# XXII

## JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS - UNNE

2026

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

Dra. Mónica Andrea Anís
Decana

Dr. Dardo Ramírez Braschi
Vicedecano

Dra. Ivana Vuckovic
Secretaria Académica

Dr. Nahuel Pellerano
Secretario de Posgrado

Dra. Lorena Gallardo
Secretaria de Investigación

Dra. Noelia S. Nazaruka
Secretaria de Relaciones Institucionales

Cr. Enzo Abel Berardi
Secretario de Administración y Planeamiento

Dr. Maximiliano Pérez
Secretario de Extensión y Asuntos Estudiantiles

Dr. Omar Ulises D'Andrea
Secretario de Planificación Académica

Dr. Sebastián Javier López
Subsecretario del H. Consejo Directivo

Dr. Pablo Miskinich
Subsecretario de Asuntos Académicos

Srta. Wanda Rivero
Subsecretaria de Asuntos Estudiantiles

**Dirección General**

Dra. Mónica A. Anís

**Dirección Editorial**

Dra. Lorena Gallardo

Dr. Mario R. Villegas

**Coordinación editorial y compilación**

Esp. Martín M. Chalup

Lic. Agustina M. Bergadá

**Edición**

Secretaría de Investigación

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

Universidad Nacional del Nordeste

Salta N° 459 · C.P. 3400

Corrientes · Argentina

XXII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas : UNNE / Mónica Andrea Anís ... [et al.] ; Compilación de Martín Miguel Chalup ; Coordinación general de Lorena Gallardo ; Director Mario R Villegas. - 0a ed. - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2026.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-6623-43-0

1. Derecho. 2. Derecho Ambiental . 3. Procesos Judiciales. I. Anís, Mónica Andrea II. Chalup, Martín Miguel, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R, dir.
CDD 340

**COMISIÓN EVALUADORA DE COMUNICACIONES 2026**

Álvarez Salvador, Marcela

Anís, Mónica A.

Chalup, Martín M.

D'Andrea, Omar

Da Vila, Mariano

Denmon, Daniel

Fridman, Susana

Gallardo, Lorena

Gallino Yanzi, María Victoria

Di Nubila, Elena

Goldfarb, Mauricio

Goldfarb, Miguel

Gómez Carelli, Daniela

Guerrieri, Victoria

Mariño Fages, Jorge Raúl

Nazaruka, Noelia

Pantaleón, María Belén

Ramírez Braschi, Dardo

Ruiz, Haraví

Sasson, Isidoro

San Lorenzo, Facundo

Vallejos Tressens, César

Vigier, Miguel

Villegas, Mario Roberto

# ÍNDICE

PRÓLOGO ____ 1

REY VÁZQUEZ, LUIS E.

**DOCENTES INVESTIGADORES**

ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: DESAFÍOS JURÍDICOS PARA LA GESTIÓN DE INUNDACIONES E INCENDIOS RURALES ____ 7

ALBERTO, JORGE A.; DENMON, DANIEL E.

LA DIGNIDAD Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS ADOLESCENTES FRENTE A LAS APUESTAS ILEGALES ONLINE EN LOS ENTORNOS DIGITALES ____ 10

ALEGRE, SUSANA

DEL JUEZ ESPECTADOR AL JUEZ DE EQUIDAD: LA PERMEABILIDAD AXIOLÓGICA DE LOS PRIVILEGIOS CONCURSALES ____ 14

ÁLVAREZ SALVADOR, MARCELA

PROGRAMA PIEES 2026 -LA APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA ISO 53800-IRAM 57001 DIRECTRICES PARA ORGANIZACIONES ESCOLARES PÚBLICAS ____ 18

AZEVES, ÁNGEL H. (H); AZEVES, MARÍA L.

EL ROL ESTRATÉGICO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR EN EL ACUERDO CON LA UE ____ 23

BALDERRAMA, RUTH

LA EFICACIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD (CUD) EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES DESDE EL ENFOQUE DE LOS DERECHOS HUMANOS ____ 26

BARBIS DOSTAL, IVO

TRÁMITE ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS: RELEVANCIA DE LA RESOLUCIÓN SRT N°41/2022 ____ 30

BARRETO, GUILLERMO; DÍAZ, JUAN C.

LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL REGULADAS POR LA LEY 26.061 EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES. ANÁLISIS JURÍDICO, INSTITUCIONAL Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS ____ 34

BELMONTE, ARTURO F.

VARIABILIDAD CLIMÁTICA, ACTIVIDAD GANADERA Y GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA EN LA SUBCUENCA TAPENAGÁ (CHACO): APORTES PARA EL DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL ____ 37

BENÍTEZ, HÉCTOR D.; ALBERTO, JORGE A.

DOMINIO PRIVADO Y DERECHO A LA CIUDAD EN EL CASCO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CORRIENTES: REGULACIONES VIGENTES Y NUEVOS HORIZONTES POSIBLES ____ 41

BERTOLI, DIEGO A.

SELECCIÓN DE PERSONAL MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL: DISCRIMINACIÓN ENCUBIERTA Y SESGOS DE GÉNERO ____ 45

BLANCO, GRICELDA D.; CENDOYA, CLAUDIA M.

MINIBASURALES SOBRE LA VÍA PÚBLICA – PROBLEMÁTICA SOCIAL Y AMBIENTAL. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CONTENEDORES COMO POSIBLE SOLUCIÓN ____ **49**

BORDÓN, RAMÓN D.; RAMÍREZ, ELENA W.

LAS FERIAS FRANCAS COMO POLÍTICA PÚBLICA PARA FORTALECER LA SOBERANÍA Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA. EL CASO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES ____ **52**

BOSCH, ANALIA V.; ALMIRÓN, LUIS R.

LOS LÍMITES DEL DERECHO PENAL ANTE LA CRIMINALIDAD ECONÓMICA DESCENTRALIZADA: TERRITORIALIDAD, IMPUTACIÓN Y RECUPERO DE ACTIVOS EN LA ERA BLOCKCHAIN ____ **56**

CABRERA, MARIANA S.; ESCALANTE, HÉCTOR E.

EL DERECHO DE DOMINIO COMO INSTITUCIÓN PRODUCTORA DE ESPACIO: UNA REINTERPRETACIÓN DESDE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA ESPACIAL ____ **60**

ATANASOFF CRISTOSOFF, CAROLINA

PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL CORRENTINO ____ **64**

CASTELLO, JUAN D.

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO PRINCIPIO RECTOR EN EL ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: ALCANCES, INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA Y LÍMITES ____ **68**

CASTRO, MARÍA A.

IMPACTO DE LOS ENTORNOS DIGITALES EN LA POBLACIÓN MENOR DE EDAD: UN ANÁLISIS DE LOS RIESGOS PSICOSOCIALES DERIVADOS DE LAS APUESTAS ONLINE Y LA CIBERCRIMINALIDAD ____ **71**

CLAPS, SERGIO L.; BURGOA, ROMINA A.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS POR FRAUDE INFORMÁTICO EN OPERACIONES DE BANCA ELECTRÓNICA ____ **74**

CLAPS, SERGIO L.; BURGOA, ROMINA A.

PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DERECHO ELECTORAL ARGENTINO ____ **79**

DAVERIO, ANA E.

UTILIZACIÓN DE LAS TIC CON EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL EN EL JUZGADO LABORAL N°1 ____ **83**

ENRIQUEZ, FLORENCIA L.; QUARIN, PIERINA D.

OPACIDAD ALGORÍTMICA Y ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL PERSONAL DEPENDIENTE ____ **86**

ENRÍQUEZ, FLORENCIA L.

EL ECOSISTEMA DE SERVICIOS INTEGRADOS COMO FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LAS PLATAFORMAS DE COMERCIO ELECTRÓNICO ____ **89**

FRANCO, GUSTAVO A.; ÁLVAREZ ISAAC E.

LA META-INVESTIGACIÓN APLICADA AL DERECHO: PARTICULARIDADES Y DESAFÍOS PARA EL ESTUDIO DE LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICO-JURÍDICA ____ **92**

GALLARDO, LORENA

LAS NULIDADES SOCIETARIAS EN EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE 2026: CONTINUIDADES E INNOVACIONES RESPECTO DEL RÉGIMEN VIGENTE **96**

GALLINO YANZI, MARÍA V.

EL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO COM SUJETO HIPERVULNERABLE EN LA ARGENTINA ACTUAL **100**

GLIBOTA LANDRIEL, VERONICA M.L.; DENMON DANIEL E.

EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ENFOQUES JURÍDICO, SOCIAL Y PEDAGÓGICO. INTEGRACIÓN DE PERSPECTIVAS **103**

GLYNIANIUK, MARIELA E.

DECONSTRUCCIÓN DEL MODELO SINDICAL ARGENTINO (PARTE I) **107**

GRILLO, CARLOS A.

LA CONCILIACIÓN LABORAL COMO ÁMBITO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA LEY 27.802 **110**

GRILLO, CARLOS A.

LAS CYMAT Y EL TRABAJO INFANTIL **113**

HENDERSON, MARÍA A.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LAS DECISIONES JUDICIALES ARGENTINAS **116**

LÓPEZ DESIMONI, JUAN J.; MENDIBURU, MARIANA E.

INFRACAPITALIZACIÓN SOCIETARIA COMO CONSTITUCIÓN DE FRAUDE O ABUSO DEL DERECHO **120**

LÓPEZ SÁNCHEZ, DIANA

ÉLITES POLÍTICAS Y COMPETENCIA PARTIDARIA DEL PERONISMO EN EL NORTE ARGENTINO. (NOA - NEA) UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE SALTA Y CORRIENTES (1983-2025) **123**

LÓPEZ VILLAGRA, EDGARDO D.

LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: ANÁLISIS DEL RÉGIMEN ARGENTINO Y LAS RESPUESTAS PROVINCIALES **127**

MACEYRA, ANDREA

ASIMETRÍA ESTRUCTURAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO: CONTENCIÓN EN LO ESENCIAL Y EXPANSIÓN EN LO DISCUTIBLE **130**

LEGUIZAMÓN, MARCOS F.; DENMON DANIEL E.S

MEDIACIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS EN LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL NEA: DIAGNÓSTICO SOBRE PRÁCTICAS INSTITUCIONALES Y NECESIDADES DE FORMACIÓN **135**

MARTÍNEZ ZAMPA, DANIEL F.; FARÍA DE ZULIANI, DORA E.

EL SOBREENDEUDAMIENTO Y EL STOP DEBIT: UN NUEVO MECANISMO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR FRENTE A LA BANCA CORRENTINA **139**

MARTÍNEZ, MIGUEL G.; SEQUEIRA, CONSTANZA

LA JUSTICIA CORRENTINA Y EL PHISHING. AVANCE EN LA INVESTIGACIÓN **142**

MARTÍNEZ, MIGUEL G.; CASTRO, MARÍA A.

MEDIACIÓN EN ARGENTINA: EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y SUS DESAFÍOS **145**

MAURIÑO, FERMINA

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA: TENSIONES Y DESAFÍOS **149**

MAURIÑO, FERMINA

LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LABORAL EN LA PROTECCIÓN DE LAS CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CYMAT) EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES **152**

MIRANDA, MARÍA D. L. A.

ESTRATEGIAS PARA ENSEÑAR CONTENIDOS DE LA ESI A CURSANTES DE SOCIOLOGÍA EN LA CARRERA DE ABOGACÍA **155**

MONZÓN BATTILANA, PATRICIO

CONVENCIONALIDAD Y RECEPCIÓN DE ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA: UNA PROPUESTA DE TIPOLOGÍA JURISPRUDENCIAL **159**

NAZARUKA, NOELIA S.

EL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER OÍDOS EN LA MEDIACIÓN FAMILIAR: IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA E INSTITUCIONAL EN EL NORDESTE ARGENTINO **163**

NAZARUKA, NOELIA S.; FARÍA DE ZULIANI DORA E.

LOS CENTROS UNIFICADOS DE FRONTERA: UN AVANCE A LA INTEGRACIÓN REGIONAL **167**

NÚÑEZ, EUGENIO R.

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES: ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO EN LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES Y CHACO **171**

OVIEDO, RAMÓN O.

EL DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES. TENSIONES OPERATIVAS FRENTE AL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD **174**

PANTALEÓN., MARÍA B.; ALEGRE SUSANA S.

INTIMIDAD DE LOS NNA EN LA ERA DIGITAL: EL SHARENTING DE LOS PROGENITORES VERSUS LOS AVANCES NORMATIVOS Y OPERATIVOS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA PROVINCIA **178**

PANTALEÓN, MARÍA B.; SURT, MARÍA S.

GEMELOS DIGITALES E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: LÍMITES JURÍDICOS DE SU USO EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LAS PERSONAS **182**

PÉREZ, MAXIMILIANO

EFECTOS DE LA DISRUPCIÓN DIGITAL EN EL PROCESO LABORAL EN EL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE SANTO TOMÉ **186**

PÉREZ, MAXIMILIANO; ZENIQUEL, SANTIAGO R.

IMPACTO DE LA LEY 27082 EN LAS CYMAT: BANCO DE HORAS Y FATIGA CRÓNICA DE LA PERSONA QUE TRABAJA **190**

QUARIN, PIERINA D.; RODRÍGUEZ CONTRERAS, FELICITAS

CLICKWORKERS E IA: EL ROL DEL DERECHO DEL TRABAJO **193**

RADKE, LETICIA

DE LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS A LA LEY 4197-G: EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS EXÁMENES TOXICOLÓGICOS OBLIGATORIOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DEL CHACO (2011–2026) **197**

RAMÍREZ GASKO, VALENTÍN

EXÁMENES TOXICOLÓGICOS OBLIGATORIOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DEL CHACO: ANÁLISIS DE LA LEY 4197-G DESDE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL CONTROL DE RAZONABILIDAD **201**

RAMÍREZ GASKO, VALENTÍN

SANTO TOMÉ Y SÃO BORJA COMO LOCALIDADES FRONTERIZAS VINCULADAS: MARCO JURÍDICO PARA LA ACCIÓN PARADIPLOMÁTICA MUNICIPAL **205**

RAMÍREZ SOSA, CARLOS C.; ASSALES, MARÍA M.

EL FRAUDE EMPRESARIAL COMO PATOLOGÍA DE LA INFOCRACIA: UN ANÁLISIS DESDE LA SOCIOLOGÍA ECONÓMICA EN LA ARGENTINA POSTPANDEMIA **209**

RAMÍREZ, PATRICIA N.

JUAN BAUTISTA ALBERDI: LA REVOLUCIÓN DE LA CONSAGRACIÓN SOCIAL EN LA FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO **213**

RAMÍREZ, PATRICIA N.

NEOEMPERADORES: UN ANÁLISIS SOCIOCRÍTICO DEL BINOMIO CAPITALISMO O DEMOCRACIA EN JORGE ALEMÁN **217**

RAMÍREZ, PATRICIA N.

EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO Y DESREGULATORIO EN ARGENTINA **221**

REY VÁZQUEZ, LUIS E.

AMBIENTE Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ESCASOS, DESDE FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN **225**

RÍOS BENÍTEZ, IVÁN I.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SUS DECISIONES AMBIENTALES… Y LA ECONOMÍA **229**

RÍOS BENÍTEZ, IVÁN I.

LA TRANSICIÓN CLIMÁTICA, DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE ACCESO A LA PROPIEDAD DESDE EL PRISMA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 32/25 DE LA CORTE IDH EN LA REPÚBLICA ARGENTINA **233**

ROMERO, ROXANA B.

EL CONSUMIDOR MAYOR HIPERVULNERABLE FRENTE A LA FALLA DEL SERVICIO ELÉCTRICO. UNA LECTURA DESDE EL DERECHO DE LA VEJEZ DE LA SENTENCIA N.º 16/2026 DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES **236**

SILVERO FERNÁNDEZ, CARLOS; DANUZZO RICARDO S.

LA CRISIS DE LA TEORÍA GENERAL DEL ACTO VOLUNTARIO EN LA ERA DIGITAL **240**

SILVERO FERNÁNDEZ, CARLOS; SEGUÍ, GUILLERMO

SHARENTING Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ARGENTINA: DESAFÍOS DEL DERECHO FRENTE A LA IDENTIDAD DIGITAL **244**

TRIONI, ANDREA G.

GOBERNANZA DIGITAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: EL ROL DEL ESTADO FRENTE A LAS VIOLENCIAS EN LÍNEA CONTRA LAS MUJERES **248**

VIGAY, MARIA C.; MAURIÑO FERMINA

LA MEDIACIÓN AGÉNTICA COMO PUENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA: PRIMERA EXPERIENCIA EN CORRIENTES **252**

VIGAY, MARIA C.; ALCARAZ, ARIEL A.

LOS DOS POLOS DE LA ARBITRARIEDAD INTERPRETATIVA: CLAUSURA SEMÁNTICA Y DISOLUCIÓN DE LA REGLA **256**

VIGIER, JOSE M.; AYALA, FACUNDO R.

HACIA UN MODELO DE TRABAJO ARTICULADO ENTRE LA OFICINA DE PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO Y LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNNE **259**

VUCKOVIC, IVANA; GAUNA LETICIA

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL: ANÁLISIS DEL FALLO “RIVERO” DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN **263**

VUCKOVIC, IVANA

LA TRADUCCIÓN JURÍDICA DE LA ORALIDAD INDÍGENA EN EL DERECHO ARGENTINO **267**

ZALAZAR, MARÍA L.

JUSTICIA INTERGENERACIONAL Y EMERGENCIA CLIMÁTICA. PERSPECTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA **270**

ZAMUDIO, MARÍA I.; DENMON DANIEL E.

DEL RECONOCIMIENTO AL CUIDADO AMBIENTAL. DIÁLOGOS ENTRE LA OC-32/25 Y LA OC-31/25 EN ARGENTINA, CON ESPECIAL REFERENCIA AL NORDESTE **273**

ZAMUDIO, MARÍA I.; PORTALUPPI MENACHO, CHRISTIAN C. E.

LA CO-MEDIACIÓN COMUNITARIA. FORMACIÓN Y PROTOCOLOS PARA UNA JUSTICIA DE PROXIMIDAD **276**

ZAMUDIO, MARÍA I.

PROTECCIÓN DIGITAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES **279**

ZAMUDIO, MARIA S.; DANUZZO RICARDO S.

LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EN EL NUEVO BAREMO ____ **282**

ZENIQUEL, SANTIAGO R.; RODRÍGUEZ CONTRERAS, FELICITAS

LA TEORÍA DEL CONFLICTO EN EL DERECHO PENAL: CAMBIO DE PARADIGMA ____ **285**

ZULIANI, DANIELA M.

**RESPONSABLES DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN**

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA BANCARIA EN EL ENTORNO DE LA BANCA MÓVIL. EL DEBER DE SEGURIDAD DIGITAL FRENTE AL RIESGO CREADO POR EL SOFTWARE DE ACCESO REMOTO Y EL PHISHING DE INGENIERÍA SOCIAL ____ **290**

ÁLVAREZ SALVADOR, MARCELA A.; ÁLVAREZ, ISAAC E.

EL DEBER DE MONITOREO TRANSACCIONAL Y LA TUTELA REFORZADA DEL ADULTO MAYOR CON VULNERABILIDAD ESPECIAL FRENTE A LAS CIBERESTAFAS BANCARIAS Y FINTECH ____ **293**

ÁLVAREZ SALVADOR, MARCELA A.; SILVERO FERNÁNDEZ, CARLOS

EL PODER JUDICIAL COMO AGENTE DE TRANSVERSALIZACIÓN. FUNCIONES Y LÍMITES DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ____ **297**

ANÍS, MÓNICA A.

LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA POLÍTICA UNIVERSITARIA. UN CRITERIO DE VERIFICACIÓN APLICADO AL CASO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (2018-2026) ____ **301**

ANÍS, MÓNICA A.

LA FEMINIZACIÓN DE LA DEMANDA DE PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO. EL RECLAMO ALIMENTARIO COMO NÚCLEO DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL NORDESTE ARGENTINO ____ **305**

ANÍS, MÓNICA A.

EL PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO UNIVERSITARIO COMO POLÍTICA PÚBLICA DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA EXPERIENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (2018-2025) ____ **309**

ANÍS, MÓNICA A.

PROGRAMA PIEES 2026 -LA NORMATIVA ISO 53800-IRAM 57001 ____ **313**

AZEVES, ANGEL H.; JAIMEZ, CLAUDIA V.

SOCIEDAD DESCENTRALIZADA AUTÓNOMA OPERATIVA “DAO” VÍCTIMA DE HACKER ____ **317**

BARANDA, JUANA A.; MAMBRIN CUNHA, SABRINA M.

EL ACCESO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD ____ **321**

BENEVENTANO, ANDREA; LEONARDI, LAURA; SALAZÁN, JIMENA

EL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ____ **324**

COCHIA, JUAN J.

HÁBEAS DATA COLECTIVO, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN: DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL. EL CASO DEL GEMELO DIGITAL EN ARGENTINA ____ **329**

D' ANDREA, OMAR, U.; NAZARUKA NOELIA S.

MARCO LEGAL EN EL NEA SOBRE BIODIVERSIDAD Y SEMILLAS NATIVAS Y CRIOLLAS. PROVINCIA DE FORMOSA **333**

FARÍA, DORA E.; LÓPEZ SÁNCHEZ DIANA E.

POLÍTICAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA BAJO EL ENFOQUE DE UN SISTEMA ALIMENTARIO SOSTENIBLE **337**

FRIDMAN, SUSANA A.

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CONDUCTOR AUTORIZADO PARA EL RECLAMO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA DEL SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTOR **341**

GALLINO YANZI, MARÍA V.; TORRES DE BREARD, VERÓNICA N.

DERECHO A LA CIUDAD Y RESTRICCIONES A LA FACULTAD DEL PROPIETARIO DE MANTENER INMUEBLES OCIOSOS **345**

GAPEL REDCOZUB, GUILLERMO R.

LA VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADULTOS MAYORES EN LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES Y CHACO: ENTRE EL RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y SU EFECTIVIDAD **349**

GAUNA, PURA C.; LANSER, FLORENCIA

LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA COMO PROCESO URGENTE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **353**

GOLDFARB, MAURICIO; NUÑEZ GODOY, GRACIELA B.

INTERACCIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL SECTOR PRIVADO EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES. EL CASO DE ENCOR EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES **356**

GOLDFARB, MIGUEL A.; MEDINA, MARCOS

JUDICIALIZACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGOS PSICOSOCIALES EN EL TRABAJO (FRPS). COMUNICACIÓN DE AVANCE PARA UN RELEVAMIENTO EXPLORATORIO EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CORRIENTES **360**

GÓMEZ CARELLI, DANIELA M. DE LOS A; ROMERO SOSA, LUCAS

REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA). MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS RELACIONES DEL TRABAJO IMPACTADAS POR LOS CAMBIOS DERIVADOS DE LA IA. ESTADO DE SITUACIÓN **363**

GÓMEZ CARELLI, DANIELA M. DE LOS A.; VALLEJOS TRESSENS, CÉSAR A.

LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO EN EL RÍO DE LA PLATA. PRÁCTICAS Y RESISTENCIA **366**

GUERRIERI, VICTORIA

LA RECEPCIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN EL DERECHO ARGENTINO DE TRADICIÓN CONTINENTAL: ENTRE EL VEREDICTO Y LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN **369**

LÓPEZ PEREYRA, SERGIO J.; ZALAZAR, MARÍA L.

ORALIDAD Y ESCRITURA DEL DERECHO. APORTES DESDE LA EXPERIENCIA ARGENTINA. **372**

LÓPEZ PEREYRA, SERGIO J.

LA CAÍDA DEL PERONISMO EN CORRIENTES. EVOLUCIÓN Y DECLIVE ELECTORAL (1983-2025) **375**

López Villagra, Edgardo D.

DEMOCRACIA Y CONTINUIDAD POLÍTICA EN CORRIENTES. LA REPRODUCCIÓN DE LAS ÉLITES PROVINCIALES DESDE 1983 **379**

López Villagra, Edgardo D.

UN PASO MÁS HACIA LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ACTIVIDADES LABORALES: EL EJERCICIO PROFESIONAL TEMPORARIO EN EL MERCOSUR **383**

Mariño Fages, Jorge R.

NUEVO CONCEPTO DE SOCIEDAD EN EL PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES **387**

Masferrer, Luz G.

ASPECTOS GENERALES DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (PROYECTO 2026) **391**

Masferrer, Luz G.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE CORRIENTES EN EL CASO DE DAÑOS SUFRIDOS POR ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS **395**

Goldfarb, Mauricio

EL APORTE DEL HOSPITAL DE HOMBRES, AL AMBIENTE Y SALUD DE CORRIENTES. SUS INICIOS **398**

Monzón Wyngaard, Álvaro; Monzón, Ana P.

AMBIENTE Y SALUD EN LA CAPITAL DE CORRIENTES A FINALES DEL SIGLO XIX Y COMIENZOS DEL SIGLO XX: EL APORTE DEL HOSPITAL DE MUJERES **401**

Monzón Wyngaard, Álvaro; Monzón, Ana P.

2025-2026: DEL RECONOCIMIENTO A LA OPERATIVIDAD. LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTÁNDAR INTERAMERICANO DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU RECEPCIÓN EN ARGENTINA **404**

Nazaruka, Noelia S.

APROXIMACIONES A LA PERSPECTIVA PLANTEADA POR LA REFORMA PROPUESTA MEDIANTE EL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES 2026 EN MATERIA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS **408**

Ortiz, Silvana S.

ALGUNOS PRECEPTOS POLÍTICOS Y DE BUEN GOBIERNO EN “CASTIGOS E DOCUMENTOS DEL REY DON SANCHO” **412**

Ramírez Braschi, Dardo

ENTRE LA ETICA Y EL DERECHO: EL PENSAMIENTO POLÍTICO EN LA OBRA "CASTIGOS E DOCUMENTOS DEL REY DON SANCHO" **416**

Ramírez Braschi, Dardo R.

LA PREVISIÓN PRESUPUESTARIA EN CONDENAS DINERARIAS EN CASOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD **420**

Rey Vázquez, Luis E.

EL DEBER ESTATAL DE PREVENCIÓN AMBIENTAL Y EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. APROXIMACIONES DESDE EL CASO HIDROVÍA PARANÁ–PARAGUAY **424**

RUIZ, HARAVÍ E.

LA NECESIDAD DE UN CÓDIGO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL PODER JUDICIAL (2023-2026) **428**

SANCHEZ MARIÑO, GUSTAVO S.; SAN LORENZO FACUNDO J.

MEDIDAS LEGISLATIVAS TERRITORIALES Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL TEMPRANA. UNA PROPUESTA DE CALIFICACIÓN JURÍDICA **433**

RUIZ, HARAVÍ E.; TROXLER, MARÍA J.

MENSAJES DE TEXTO DE WS: PROBLEMÁTICA DE SU INCORPORACIÓN AL PROCESO LABORAL DE CORRIENTES **437**

VALLEJOS TRESSENS, CÉSAR; GÓMEZ CARELLI DANIELA

PRESTACIONES DEL SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO: SITUACIÓN DEL PERSONAL DEPENDIENTE NO REGISTRADO **440**

VALLEJOS TRESSENS, CÉSAR; GÓMEZ CARELLI, DANIELA

UNA EPISTEMOLOGÍA DELIBERATIVA DEL SABER JURÍDICO: ENTRE EL CIENTIFICISMO Y EL ESCEPTICISMO, Y SUS EXIGENCIAS DE RIGOR PARA LA INVESTIGACIÓN **444**

VILLEGAS, MARIO R.; VILLEGAS, ANA L.

¿CIENCIA, TÉCNICA O TECNOLOGÍA SOCIAL? EL ESTATUTO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA ANTE LAS DISPUTAS SOBRE INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y ÚNICA RESPUESTA CORRECTA **447**

VILLEGAS, MARIO R.

¿ES EL DERECHO UNA CIENCIA? ANATOMÍA DE UNA PREGUNTA AMBIGUA ENTRE CONCEPCIONES DE CIENCIA Y SABERES JURÍDICOS **451**

VILLEGAS, MARIO R.

**BECARIOS/AS DE INVESTIGACIÓN**

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DAO EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES **456**

ALMUA, GONZALO

EFECTOS DEL PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO EN GRUPOS VULNERABLES DE CORRIENTES CAPITAL: CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA **460**

ALVARENGA, FRANCISCO D.

HUÉRFANOS DIGITALES: LOS PRINCIPALES RIESGOS QUE LAS REDES SOCIALES REPRESENTAN PARA MENORES DE EDAD **464**

DENMON, KEILA O.; DENMON, DANIEL E.

EL IMPACTO DE LA VULNERABILIDAD EN LOS DERECHOS REALES: UN ESTUDIO JURISPRUDENCIAL **468**

GALEANO, ROSARIO M.

¿JUICIO POR JURADOS O JUECES PROFESIONALES? APROXIMACIONES TEÓRICAS A VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CADA SISTEMA **472**

GIL CHIESANOVA LUCAS; GUERRIERI VICTORIA

EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL CHACO COMO EJECUTOR DEL DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA **475**

JARA, ROCÍO R.

DEL ACCESO AL RECONOCIMIENTO: DESAFÍOS PARA UNA CIUDADANÍA UNIVERSITARIA INTERCULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS **479**

KOLODZIEJ, GUADALUPE L.

ESTATUTO DE LEGALIDAD ALGORÍTMICA: HACIA UN MODELO DE DECISIÓN PÚBLICA ASISTIDA EN LA ADMINISTRACIÓN ARGENTINA **482**

LEYES, MATÍAS E.

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA COMO FUENTE JURÍDICA EN ARGENTINA **484**

MACIEL ALMIRÓN, SELENE L.

LA VALORACIÓN DE LA ORALIDAD INDÍGENA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA VERDAD JUDICIAL. EL CASO NAPALPÍ **488**

MACIEL ALMIRÓN, SELENE L.

EL PODER REGLAMENTARIO DE LA CORTE EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA **492**

MAIDANA, LUIS N.

DESVÍO DE ACTIVOS CORPORATIVOS MEDIANTE CRIPTOACTIVOS Y ESTRUCTURAS DESCENTRALIZADAS **496**

MAMBRIN CUNHA, SABRINA M.S.

ESQUEMAS PIRAMIDALES, FRAUDE CORPORATIVO DIGITAL Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN ANTE EL CONSUMIDOR EN LA ERA ALGORÍTMICA **499**

MAMBRIN CUNHA, SABRINA M.S.; BARANDA JUANA A.

LA CONSTRUCCIÓN DISCURSIVA DEL CONFLICTO AMBIENTAL EN EL CASO "PLAN COSTERO" DE LA CIUDAD DE CORRIENTES **502**

MARTÍNEZ MENCIA, NICOLÁS A.

EL COMPLIANCE CÓMO MÉTODO PARA POTENCIAR LA DEBIDA DILIGENCIA EN DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS **506**

PAVÓN, LUIS G.

EL PODER DISCIPLINARIO FRENTE A LA GESTIÓN ALGORÍTMICA DEL TRABAJO: EL CASO DE LAS SUSPENSIONES Y RESTRICCIONES DE TAREAS **510**

QUARIN, PIERINA D.

LA REFORMA PROCESAL PENAL EN CORRIENTES: ENTRE EL NUEVO DISEÑO NORMATIVO Y LAS PRÁCTICAS HEREDADAS **514**

RESOAGLI, JUAN M.; VILLORDO, CHRISTIAN R.

ARGENTINA, CON UNA REVOLUCIÓN EN SU "HABER": BREVE ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS EN EL MERCADO DE TRABAJO Y LA SITUACIÓN ARGENTINA ____ **517**

RODRÍGUEZ CONTRERAS, FELICITAS

LA SOCIEDAD AUTOMATIZADA EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES ____ **521**

SÁNCHEZ POLIDORI, AGOSTINA M.

LA CONSERVACIÓN PRIVADA EN ARGENTINA Y SUS FORMAS DE RECONOCIMIENTO JURÍDICO: ANÁLISIS DE VEINTE RESERVAS NATURALES ____ **524**

SCHUMACHER, JULIETA DEL ROSARIO

¿JUGAR O PARIR? LA REALIDAD DE LAS NIÑAS EN LAS PROVINCIAS DE MISIONES Y CORRIENTES ____ **528**

SILVERO ARGÜELLO, MARA N.

DESINFORMACIÓN Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ____ **532**

SORIA, IVAN R.

CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA Y JUSTICIA CLIMÁTICA. RESPUESTAS ESTATALES A PARTIR DE LA OC-32/25 Y ESCAZÚ ____ **536**

TROXLER, MARÍA J.

CUANDO LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL TAMBIÉN VIOLENTA: DEEPFAKES SEXUALES COMO NUEVA FORMA DE VIOLENCIA DIGITAL. ____ **540**

VALLEJOS, ABIGAIL

EVIDENCIA FALSA GENERADA CON IA GENERATIVA Y POLÍTICA DE PRIVACIDAD: ANÁLISIS DE LA SECCIÓN 2 DE LA POLÍTICA DE PRIVACIDAD DE MIDJOURNEY ____ **543**

VILLACORTA, CECILIA J.

¿ES VIABLE EL JUICIO POR JURADOS PARA ADOLESCENTES PUNIBLES EN LA PROVINCIA DEL CHACO? ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y PROPUESTAS DEL DERECHO COMPARADO ____ **547**

ZIMERMAN, CATALINA

LA PONDERACIÓN EN EL JUICIO ADSCRIPTIVO-NORMATIVO DE CULPABILIDAD ____ **551**

QUINCOSE VILALTA, ANDREA M.

EL SOBREENDEUDAMIENTO DE CONSUMIDORES CON VULNERABILIDAD AGRAVADA EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO. A PROPÓSITO DEL CASO "ROMERO, JUANA RUPERTA C/CARTASUR CARDS S.A. Y OTRO S/AMPARO" ____ **555**

AQUINO BRITOS, BAUTISTA

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LOS DESAFÍOS CIBERDELICTIVOS PARA UNA GESTIÓN HUMANO-CÉNTRICA SEGURA EN LOS ÁMBITOS PÚBLICO Y PRIVADO-CORPORATIVO __ **559**

ACOSTA, MIRIAN B.; BARRIOS, FACUNDO D.

JUSTICIA PREDICTIVA Y SESGOS ALGORÍTMICOS: EVALUACIÓN DE RIESGOS EN LA APLICACIÓN DE IA PARA LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE CONFLICTOS EN ARGENTINA ____ **563**

FAVA ELGUL, PIA A.

COMPLIANCE LABORAL Y PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN EL NEA: DEBILIDADES ESTRUCTURALES EN LA CULTURA ORGANIZACIONAL **567**

GABASSI, LUCÍA

**TESISTAS**

LA AUTORREGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS **571**

ALMUA, GONZALO

LA AUTONOMÍA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS DESDE LA MATRIZ EGOLÓGICA: ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO Y PROYECCIONES EN EL LITORAL ARGENTINO **575**

AMARILLA GARCÍA, LAURA I.

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES DE CORRIENTES Y CHACO: HERRAMIENTAS, RESULTADOS Y DESAFÍOS **579**

ANDINO, MIGUEL R.; ABUJALL, JUAN P.

RELEVAMIENTO DE DATOS SOBRE LA POBLACIÓN CARCELARIA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES (2002-2022) **583**

BARRIOS, NOELIA I.

RIESGO POTENCIAL DE DAÑO AL AMBIENTE DERIVADO DE EFECTOS DEL USO DE IA POR EL ESTADO NACIONAL Y LAS MEDIDAS CAUTELARES **587**

BURGOS, MARIO A.

DESAFÍOS PROBATORIOS EN EL DERECHO PENAL AMBIENTAL: CAUSALIDAD COMPLEJA Y PRUEBA CIENTÍFICA **591**

FRESNEDA, MARÍA SOLEDAD

LA FACULTAD DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS PARA CELEBRAR CONVENIOS INTERNACIONALES: ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL MERCOSUR Y EL DERECHO COMPARADO **594**

GONZÁLEZ BAREA, MARÍA D. L. P.

EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA DEL “BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS” EN EL ANTEPROYECTO LGS 2026 **598**

MAMBRIN CUNHA, SABRINA M.S.

EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD: UN ANÁLISIS DE SU EFECTIVIZACIÓN EN LA PRÁCTICA JUDICIAL **601**

MORANTE, MARÍA C.

EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: UNA LECTURA DESDE LA SOBERANÍA DE INTERFAZ A PROPÓSITO DEL CASO IGLESIAS Y OTROS VS. ARGENTINA **605**

NAZARUKA, NOELIA S.

COBERTURA GEOGRÁFICA Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA INSTANCIA PREVIA ANTE COMISIONES MÉDICAS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES **609**

PANOZZO, OCTAVIO R.

EXCESO EN LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL PODER EJECUTIVO DE CORRIENTES: EL CASO DEL DECRETO N° 1260/25 **613**

PODESTÁ, JUAN M.

EL PRINCIPIO DE CERTEZA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ELECTORAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: EL CASO DEL DECRETO N° 1260/25 **617**

PODESTÁ, JUAN M.

LOS DERECHOS DEL AGRICULTOR EN EL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA: SU RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO **621**

RAMÍREZ, ELINA I.

EL NUEVO CONCEPTO DE SOCIEDAD: ENTRE LA COMUNIDAD DE RIESGOS Y LA AUTONOMÍA ESTATUTARIA. **625**

SÁNCHEZ POLIDORI, AGOSTINA M.

COMPARACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DE ARGENTINA Y ECUADOR: RESPUESTAS JURÍDICAS A LA CRISIS DEL RÍO PARANÁ **628**

SOGARI, ELENA I.

EJECUCIÓN ANTICIPADA DE SENTENCIA ANTE CASOS DE PERSONAS ESPECIALMENTE VULNERABLES **631**

VALLEJOS LEGUIZAMÓN, JULIO J.

LA HUELLA DIGITAL HEREDADA Y LA E-REPUTACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: DESAFÍOS NORMATIVOS EN LA ERA VIRTUAL. **635**

VIGAY, MARIA C.

**DOCENTES CON INVESTIGACIONES INDEPENDIENTES**

EL CONTROL SOCIAL Y EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS CON PRECEDENTE EN EL NARCOTRÁFICO **640**

ACOSTA, ESTEFANÍA D.

LA FUNCIÓN VICARIAL DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMO CRITERIO DE DISTINCIÓN FRENTE AL DELITO **644**

CASTELLO, JUAN D.A.

ADULTOS MAYORES EN LA RELACIÓN DE CONSUMO: HIPERVULNERABILIDAD, BRECHA DIGITAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA ESTATAL **647**

ESCALANTE, HÉCTOR E.; CABRERA, MARIANA S.

IDENTIDAD DE GÉNERO Y RELACIONES OBLIGACIONALES: LA CONTINUIDAD DEL VÍNCULO JURÍDICO FRENTE A LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL EN LA LEY 26.743 **652**

GONZÁLEZ, VICTOR H. D.

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA HETEROGÉNEA: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROCESO DE CHACO Y EL PROYECTO DE REFORMA DE MISIONES **655**

LEIVA, RICARDO D.; SKIBA VILLALBA, ROCÍO E.

ENTRE RECEPCIÓN Y ADAPTACIÓN: LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA DEL MODELO FEDERAL AL ANTEPROYECTO DE MISIONES **658**

LEIVA, RICARDO D.; GÓMEZ MARINARO, LUCÍA V.

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR ARGENTINA: TRANSFORMACIONES PEDAGÓGICAS Y DESAFÍO DOCENTE **662**

MACHADO, MARÍA J.

EL EMBARGO DE CRIPTOACTIVOS EN EL PROCESO CIVIL Y PENAL ARGENTINO: PROBLEMAS PROCESALES Y SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL **666**

SAIACH AUDERO, C.; ALMIRÓN DE GREEF, RUBEN D.

EL SOBREENDEUDAMIENTO Y EL CRÉDITO RESPONSABLE: UN DEBER EN BUSCA DE RECEPCIÓN JUDICIAL EN CORRIENTES **669**

SEQUEIRA, CONSTANZA; MARTÍNEZ, MIGUEL G.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL RETENEDOR: UN ANÁLISIS JURÍDICO PARA EVITAR ACTOS ILÍCITOS **672**

SOGARI, ELENA I.

**ESTUDIANTES DE GRADO**

EL IMPACTO DE LA IA EN CUESTIONES AMBIENTALES: RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA Y DATOS ENVENENADOS EN LA AMAZONIA **677**

ALMIRÓN DE GREEF, RUBÉN D.; DENMON, DANIEL E.

SOBERANÍA DIGITAL Y CONTRATOS "CLICK AND WRAP": LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRIPTOACTIVOS FRENTE AL FRAUDE POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD EN EL CASO XAPO BANK **680**

ÁLVAREZ, ISAAC E.; FRANCO, GUSTAVO A.

LÍMITE AL FRAUDE EMPRESARIAL EN GRUPOS SOCIETARIOS: EFICACIA DEL DUE DILIGENCE ANTE EL RIESGO DE EXTENSIÓN DE QUIEBRA **683**

ANOCIBAR, NICOLÁS A.

PROYECTO DE CÓDIGO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES **687**

CORREA, NIDIA T. A.

LA INCORPORACIÓN EXPRESA DEL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA LEY 19.549: PROYECCIONES DE LA REFORMA SOBRE LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD **691**

GÓMEZ MARINARO, LUCÍA V.

FRAUDE EMPRESARIAL E INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA: MECANISMOS JURÍDICOS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS **695**

GÓMEZ, SOFÍA A.

AVANCES JURÍDICOS PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL DERECHO A LA SALUD EN ARGENTINA ____ **699**

NAZER BARZÁBAL, MARTÍN; CARLEVARO, AGUSTÍN S.

¿TUTELA O VULNERABILIDAD? EL CONTROL DE LOS CRÉDITOS PRONTOPAGABLES EN EL CONCURSO PREVENTIVO _____ **703**

PALAVECINO, YASMIN A.

LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV: PERSONALIDAD JURÍDICA DIFERENCIADA _____ **707**

ROSSNER, PAULA A.

ACUMAR Y EL FEDERALISMO CONCERTADO: EVALUACIÓN A 20 AÑOS DEL FALLO MENDOZA Y LOS DESAFÍOS INSTITUCIONALES POST-SUPERVISIÓN JUDICIAL _____ **710**

SÁNCHEZ OCAÑA, LEONEL; LEGUIZAMÓN, MARCOS F.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA A LA LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN DE GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL (LEY 26.639) _____ **713**

SÁNCHEZ OCAÑA, LEONEL; DENMON, DANIEL E.

DESAFÍOS Y RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) EN LA JUSTICIA ACTUAL _____ **716**

VALLEJOS, REINA M.; VALIENTE, LUCIANA

OTROS ROLES

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y TRABAJO HUMANO: UN PROBLEMA QUE LLEGÓ ANTES DE QUE PUDIÉRAMOS DISCUTIRLO _____ **720**

ACEVEDO, EMMANUEL A.; PÉREZ, GUADALUPE R.

GESTIÓN ALGORÍTMICA DEL TRABAJO Y TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES _____ **723**

ALTHABE, EUGENIA

LA RESPONSABILIDAD DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES _____ **727**

BURGOS, MARÍA E.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO CRITERIO RECTOR DE LA DECISIÓN JUDICIAL: LÍMITES A LA PERMANENCIA EN LA FAMILIA DE ORIGEN Y DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD _____ **731**

BURGOS, MARÍA E.

EL TRÁMITE DE DIVERGENCIA EN LAS PRESTACIONES EN ESPECIE ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES SU EXAMEN EN EL MARCO DE LA REFORMA DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO (DECRETO 549/2025 Y RESOLUCIÓN SRT N.° 5/2026): TUTELA ADMINISTRATIVA, DEBIDO PROCESO Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD _____ **735**

CERDÁN, MARÍA V.; ACEVEDO, EMMANUEL A.

TRÁMITE EN LA VALORACIÓN DEL DAÑO ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES **739**

FASSA, SABRINA M.; OLMEDO, VALERIA V.

CONTAMINACIÓN SONORA: UN PROBLEMA AMBIENTAL Y SOCIAL _____ **742**

FERNÁNDEZ, ÁNGEL D.; BURGOS, MARIO A.

LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CHACO: ENTRE EFICACIA PROCESAL E IMPARCIALIDAD DEBIDA ___ **746**

RUFFINO, FRANCO L.

DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL Y RECUPERACIÓN DE LAS ADICCIONES: DESAFÍOS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL Y LABORAL ___ **750**

GASPARI, DANIELA

TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN POLÍTICAS PÚBLICAS RURALES: CONTINUIDAD DEL ESTUDIO SITUADO EN EL NORTE DE CORRIENTES ___ **754**

GAUNA, LETICIA

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SUS PRINCIPIOS RECTORES. REFLEXIONES ___ **759**

GOLDFARB, MIGUEL A.; NUÑEZ GODOY, GRACIELA

LA LEGITIMACIÓN DEL QUERELLANTE PARTICULAR EN LOS DELITOS AMBIENTALES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: TUTELA CONSTITUCIONAL Y HERMENÉUTICA PROCESAL PENAL __ **762**

HERTLER, LUIS J.; DENMON, DANIEL E.

LAS COMISIONES MÉDICAS FRENTE AL NUEVO PARADIGMA PROCESAL. CONCENTRACIÓN PROBATORIA ___ **766**

MACHADO, MARÍA DE LAS MERCEDES

DEL PARADIGMA DE LA COMPETITIVIDAD AL PARADIGMA DE LA SOSTENIBILIDAD. DERROTERO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA INNOVACIÓN EN SALUD Y AMBIENTE ___ **770**

MONZÓN, ANA P.; CARLEVARO, AGUSTÍN S.

EL ESTÁNDAR PROBATORIO REFORZADO EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES NO LISTADAS ___ **775**

NICOLETTI, MARINA; VALLEJOS TRESSENS, JUAN C.

LA TRAZABILIDAD GANADERA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SU ARTICULACIÓN CON EL DERECHO AMBIENTAL: DESAFÍOS NORMATIVOS Y ESTÁNDARES DE SOSTENIBILIDAD ___ **779**

PORTALUPPI MENACHO, CHRISTIAN C. E.; DENMON, DANIEL E.

¿ENTRE EL CÓDIGO Y LA CONVENCIÓN? EL FUNDAMENTO DE LA LEY PENAL INTERMEDIA. COMENTARIO A PÉREZ BARBERÁ ___ **782**

ROMERO, GUILLERMO A.; VILLORDO, CHRISTIAN R.

LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD: DESAFÍOS ESTATALES PARA LA GARANTÍA EFECTIVA DE DERECHOS A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA LEY LUCIO ___ **786**

SÁNCHEZ, VICTORIA D. L. N.

LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: UNA CRÍTICA A SU EXTENSIÓN AUTOMÁTICA RESPECTO DE LOS PARTICULARES ___ **789**

VILLORDO, CHRISTIAN R.; ROMERO, GUILLERMO A.

# PRÓLOGO

**Rey Vázquez, Luis E.**

Se me ha encomendado prologar el libro de las Jornadas de las Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste de la presente edición, lo que me honra profundamente.

Es que no puedo dejar de mirar retrospectivamente y apreciar el gran avance logrado desde las primeras jornadas hasta las ahora XXII, y saber que en todas he colaborado con al menos una publicación, lo que me enorgullece y a la par, permite que los docentes conozcamos en qué se encuentran trabajando nuestros pares.

Sin perjuicio de las jornadas que desde la Secretaría General de Ciencia y Técnica de la UNNE se realizan incluso desde bastante antes, el haber generado las de la Facultad ha permitido mostrar la importancia y trascendencia de las investigaciones jurídicas, tarea otrora destinada más a las ciencias duras, pero de cuyo crecimiento exponencial da cuenta las sucesivas jornadas y todas y cada una de las comunicaciones presentadas en el campo jurídico.

En especial, en un momento crucial donde somos testigos de la incorporación de sistemas de inteligencia artificial (IA) a los procesos de gestión de la Administración Pública en general, y en la investigación universitaria en particular, lo que supone la necesidad de abordar la cuestión desde una perspectiva ética y preservando la gobernanza de datos.

Así, por ejemplo, aparecen trabajos relativos al uso de la IA como forma de violencia digital, su utilización en la educación superior y las transformaciones pedagógicas, en materia de selección de personal (con los sesgos que pudiera generar), así como para la toma de decisiones, en materia de acceso a la jurisdicción, la pregunta acerca de la regulación o no de la IA, sus desafíos y riesgos en la justicia, su uso en los poderes judiciales de la región, su impacto en materia laboral y en la protección de los derecho de los usuarios.

Aparece asimismo el uso de términos en el pasado de los trabajos jurídicos, como ser "algoritmos", producto justamente de la irrupción de la inteligencia artificial generativa.

Por lo tanto, resulta menester auditar los sistemas antes y durante su implementación, con especial atención a los denominados sesgos de datos históricos, de medición y de agregación[1].

[1] Así, diversos experimentos han constatado que, al pensar de forma rápida, los humanos tendemos, p. ej., a sobrevalorar los riesgos e información que tenemos más presentes (sesgo cognitivo de disponibilidad), a desechar la información que contradice nuestras creencias y posiciones previas (sesgo de confirmación), a no modificar el estado actual de las cosas (sesgo del statu quo), a seguir el comportamiento de la mayoría (sesgo gregario o de rebaño), a

El espacio aquí brindado a través de la presente publicación logra que todos los investigadores, en sus distintos niveles, puedan compartir sus trabajos y darlos a conocer.

Desde becarios de investigación, docentes fuera de proyecto, pero inquietos a la hora de escribir, docentes investigadores categorizados, así como directores, codirectores e integrantes de Proyectos Especiales de investigación (PEI) y de Proyectos de Investigación acreditados por la Secretaría General de Ciencia y Técnica, tesistas de posgrado (doctorados y maestría), y – algo que enaltece notablemente – estudiantes de grado que se animan a iniciarse en la carrera.

La importancia de la formación estudiantil en la tarea investigativa, complemento valioso de su formación teórica y práctica, radica en la consolidación de sus conocimientos y de sus habilidades para la escritura científica, lo que resulta crucial en tiempos donde, como señalé, la IA pretende reemplazar los talentos humanos. No hay otra manera de formarse correctamente sin el estudio, y la investigación compele a la necesaria búsqueda y sistematización de la información relevante a los diferentes campos del conocimiento que se encaren.

Adentrándonos al análisis y relevamiento de los trabajos publicados, podemos apreciar la diversidad, así como el hilo conductor común en muchas de ellas.

En mi caso, este año envié y se publican sendas publicaciones:

Una sobre la previsión presupuestaria en condenas dinerarias en casos de personas en situación de vulnerabilidad, donde analizo los fundamentos normativos y dogmáticos que imponen la necesaria previsión presupuestaria de los recursos genuinos necesarios para la atención de las condenas dinerarias al Estado, tomando como base el caso argentino, aun cuando ha sido estudiada profundamente en otros países iberoamericanos. El Estado, en el marco del régimen exorbitante, ostenta prerrogativas procesales, dentro de las cuales se halla la vinculada a la ejecución de sentencias, y la inembargabilidad de los fondos públicos condicionada a la efectiva inclusión presupuestaria del crédito reconocido por sentencia firme, pagadero – en principio – en el ejercicio siguiente, en estricto orden cronológico, y si no alcanzare, remitido al próximo ejercicio a ser efectivizado antes de comenzar a hacerlo respecto de la nómina de créditos incluidos en el ejercicio inmediato anterior. Pero hay

ver los eventos pasados como predecibles (sesgo retrospectivo), a estar muy condicionados por la primera información que se nos presenta (sesgo de anclaje), y por la forma con que la información se nos presenta (sesgos de encuadre o enmarcado —framing— y de "sobrepersuasión" —overpersuasion—), a extrapolar las características positivas o negativas que conocemos de una persona u objeto al resto de características que ignoramos de dicha persona u objeto, aunque no estén relacionadas (sesgo o efecto halo), a sobrevalorar los grupos a los que pertenecemos (sesgo de grupo —in-group—), a dar mayor credibilidad a las opiniones y juicios procedentes de figuras de autoridad (sesgo de autoridad), a sobreestimar el grado de consenso que existe sobre nuestras propias opiniones, creencias, hábitos o gustos (sesgo del falso consenso) o a confiar acríticamente en los resultados suministrados por las máquinas (sesgo de automatización) (cfr., Mir Puigpelat, Oriol, "LOS SESGOS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO", *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 12 | 2025 pp. 7-42, Madrid, 2025).

excepciones en casos donde los beneficiarios sean sujetos en situación de vulnerabilidad, caso de las personas con discapacidad.

La otra, sobre la denominada evaluación de impacto regulatorio y desregulatorio en Argentina, que refiere a las múltiples reformas regulatorias encaradas por el gobierno nacional asumido a fines de 2023 que denotan un cambio acerca del rol del Estado en la economía e incidiendo en diferentes materias, como ser la desregulación de la economía, la privatización de empresas públicas, la eliminación y/o transformación de organismos públicos, modificación en las principales leyes administrativas tanto de procedimiento administrativo como de contrataciones públicas, muchas de las cuales, no obstante, provocaron reacciones que condujeron a decisiones judiciales que las neutralizaron, o bien, tratándose de normas delegadas, no contaron con la aprobación legislativa y quedaron finalmente sin efecto. La paradoja es que tanto debe procurarse una evaluación de impacto regulatorio por el dictado de la nueva norma, como por el que genera la derogación de las antiguas, cuya ausencia conduce a un retroceso en la planificación inicial merced a la falta de consenso mayoritario.

Pero lo cierto es que la presente obra reúne las comunicaciones científicas presentadas y congrega a más de doscientas contribuciones de docentes, docentes investigadores, integrantes de equipos de dirección de proyectos, tesistas de maestría y doctorado, becarios, estudiantes de grado y otros actores del campo jurídico. La heterogeneidad de las trayectorias de sus autores constituye, en sí misma, un rasgo distintivo del conjunto: investigación consolidada y primeras aproximaciones al trabajo científico conviven en un mismo espacio de discusión.

Una lectura de conjunto permite advertir que los trabajos se articulan en torno a tres hilos transversales. El primero es la transformación digital y sus efectos sobre las categorías jurídicas tradicionales. La inteligencia artificial ocupa un lugar central: se analizan la gestión algorítmica del trabajo, los sesgos en la selección de personal y en la justicia predictiva, los gemelos digitales, los *deepfakes* y la prueba generada con IA generativa. A ello se suman los fraudes digitales, el phishing y la responsabilidad de las entidades financieras, así como los criptoactivos y las organizaciones descentralizadas, cuyo tratamiento pone a prueba los esquemas clásicos de imputación, responsabilidad y recupero de activos. En el plano societario, buena parte de las contribuciones se detiene en el Anteproyecto de reforma de la Ley General de Sociedades 2026, examinando el concepto de sociedad, la autonomía de la voluntad, el régimen de nulidades y los estándares de diligencia.

El segundo hilo es la vulnerabilidad como categoría que organiza la protección de derechos. Consumidores hipervulnerables y sobreendeudados, niñas, niños y adolescentes expuestos a entornos digitales, personas mayores, personas con discapacidad y trabajadores sujetos al sistema de riesgos del trabajo son abordados desde el derecho del consumidor, el derecho

de familia, el derecho laboral y el derecho administrativo, con especial atención a la brecha entre el reconocimiento normativo y la efectividad de las garantías.

El tercer hilo es el control de convencionalidad y la recepción de los estándares interamericanos. Las Opiniones Consultivas 31/25 y 32/25 de la Corte Interamericana y el Acuerdo de Escazú nutren los trabajos sobre justicia climática, consulta previa y ambiente; los estándares sobre violencia contra las mujeres y derecho al cuidado informan los estudios de género; y la valoración de la oralidad y del derecho consuetudinario indígena plantea interrogantes sobre el pluralismo jurídico y la construcción de la verdad judicial.

Completan el volumen aportes sobre derecho ambiental y recursos naturales, acceso a la justicia y métodos adecuados de resolución de conflictos, proceso penal y juicio por jurados, políticas públicas y responsabilidad del Estado, integración regional, y reflexiones epistemológicas sobre el estatuto científico del derecho y la investigación jurídica.

Un último rasgo merece destacarse: el marcado anclaje territorial de gran parte de los trabajos, que toman como objeto de estudio a Corrientes, el Chaco y el Nordeste argentino. Ese enfoque situado aporta evidencia empírica y jurisprudencial local a debates de alcance nacional e internacional, y contribuye a la construcción de una agenda de investigación jurídica con identidad regional.

Se espera que este volumen constituya un insumo para el debate académico y una invitación a profundizar las líneas aquí iniciadas.

Y es de esperar, que los temas aquí tratados, en línea con los de las jornadas precedentes, consolidan los caminos trazados y robustecen el debate público hacia la constante búsqueda del conocimiento y su necesaria difusión.

Concluyo justamente vaticinando un auspicioso panorama científico para la Región NEA, y auguro unas provechosas jornadas y un excelente espacio de difusión y discusión de ideas.

***Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez***

*Profesor Titular de Derecho Administrativo y Derecho Procesal y Procedimental Administrativo. Investigador categorizado.*

# DOCENTES
## INVESTIGADORES



# ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: DESAFÍOS JURÍDICOS PARA LA GESTIÓN DE INUNDACIONES E INCENDIOS RURALES

**Alberto, Jorge A.; Denmon, Daniel E.**

*jaalberto@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

El cambio climático incrementa la frecuencia e intensidad de inundaciones, sequías e incendios rurales en el Nordeste Argentino, afectando ecosistemas, actividades productivas y poblaciones vulnerables. La provincia de Corrientes constituye un caso estratégico por la presencia de humedales, cuencas hidrográficas y extensas áreas forestales. El objetivo del trabajo es analizar la incorporación de la adaptación al cambio climático en el ordenamiento ambiental del territorio desde la perspectiva del Derecho Agrario y Ambiental. Se realizó una investigación cualitativa basada en el análisis jurídico-documental de la normativa vigente y de los instrumentos de planificación territorial. Los resultados evidencian un marco legal sólido, aunque con debilidades en su implementación, coordinación institucional e integración territorial. Se concluye que fortalecer el ordenamiento ambiental es esencial para incrementar la resiliencia frente a los riesgos climáticos.

**PALABRAS CLAVE:** ordenamiento territorial, resiliencia, humedales

## INTRODUCCIÓN

El cambio climático constituye uno de los principales desafíos para la gestión ambiental y el desarrollo sostenible, al incrementar la frecuencia e intensidad de eventos hidrometeorológicos extremos y profundizar la vulnerabilidad de los territorios. En la provincia de Corrientes, la recurrencia de inundaciones, sequías e incendios rurales pone de manifiesto la necesidad de incorporar criterios de adaptación al cambio climático dentro de las políticas de ordenamiento ambiental del territorio. Las características físicas de la provincia, definidas por la presencia de los Esteros del Iberá, extensas planicies de inundación, numerosas cuencas hidrográficas y amplios sistemas productivos agropecuarios, incrementan la exposición y sensibilidad frente a estos procesos.

Las precipitaciones extraordinarias registradas en 1998 y 2009, los incendios rurales de gran magnitud ocurridos en 2022 y las crecidas recurrentes de los ríos Paraná y Uruguay —particularmente las extraordinarias de 1983 y 1998— evidenciaron las limitaciones de un modelo de gestión basado principalmente en respuestas de emergencia, resaltando la necesidad de adoptar enfoques preventivos sustentados en la planificación territorial y la reducción del riesgo.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente, la Ley de Bosques Nativos, la Ley de Manejo del Fuego y la Ley de Cambio Climático establecen principios e instrumentos orientados a la prevención, la sustentabilidad y la gestión del riesgo. Sin embargo, persisten dificultades para integrar estos instrumentos en la planificación territorial provincial y municipal. El objetivo del trabajo consiste en analizar el |grado de incorporación de la adaptación al cambio climático dentro del ordenamiento

ambiental del territorio en Corrientes y evaluar los principales desafíos jurídicos para fortalecer la gestión de inundaciones e incendios rurales. Se plantea como hipótesis que el problema principal no reside en la ausencia de legislación sino en la limitada implementación coordinada de los instrumentos existentes.

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo con diseño descriptivo-analítico. Se realizó un análisis jurídico-documental de la normativa internacional, nacional y provincial vinculada al cambio climático, ordenamiento territorial, gestión ambiental, humedales, manejo del fuego y gestión integral del riesgo. Asimismo, se revisaron documentos técnicos, planes públicos e informes oficiales relacionados con los incendios rurales de 2022, las inundaciones asociadas a las cuencas Paraná-Uruguay de 1983/1998 y la conservación de los Esteros del Iberá. La información fue analizada mediante una estrategia comparativa y sistémica, identificando fortalezas, limitaciones y niveles de articulación entre el marco normativo y las políticas públicas de planificación territorial.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los resultados evidencian que Corrientes presenta una elevada exposición a riesgos climáticos debido a la interacción entre humedales, áreas forestales, planicies de inundación y una matriz productiva basada en actividades agropecuarias y forestales. Los incendios extraordinarios registrados en 2022 afectaron aproximadamente un millón de hectáreas, mientras que las inundaciones periódicas continúan generando pérdidas económicas, deterioro de infraestructura y desplazamientos temporales de población.

El análisis jurídico demuestra que Argentina dispone de un marco normativo consistente sustentado en la Constitución Nacional, Ley General del Ambiente (Ley 25.675), la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley 26.331), la Ley de Manejo del Fuego (Ley 26.815), la Ley Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (Ley 25.688), la Ley Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil (Ley 27.287) y la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global (Ley 27.520). No obstante, la aplicación efectiva de estos instrumentos continúa limitada por la fragmentación institucional, la escasa coordinación entre organismos públicos y la insuficiente incorporación de escenarios climáticos en la planificación territorial.

Los Esteros del Iberá representan un componente estratégico para la adaptación climática al funcionar como infraestructura natural capaz de almacenar agua, regular caudales, reducir inundaciones y conservar biodiversidad. En consecuencia, la protección de humedales constituye una medida de adaptación basada en los ecosistemas que fortalece simultáneamente la conservación ambiental y la resiliencia territorial.

Los resultados coinciden con investigaciones recientes (PI21H003, PI14H012) que destacan la necesidad de integrar la adaptación climática en los instrumentos de planificación urbana y territorial, priorizando estrategias preventivas sobre respuestas reactivas. En este sentido, el ordenamiento ambiental del territorio debe incorporar cartografía de riesgos, sistemas de información geográfica, monitoreo ambiental, evaluación ambiental estratégica y mecanismos de participación pública. Se concluye que fortalecer la gobernanza ambiental mediante la articulación entre Derecho Agrario, Derecho Ambiental y planificación territorial constituye un requisito fundamental para construir territorios más resilientes frente al cambio climático.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Acuerdo de París. (2015).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas [Convención de Ramsar]. (1971).

Ley 25.675. Ley General del Ambiente. (2002).

Ley 25.688. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. (2002).

Ley 26.331. Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. (2007).

Ley 26.815. Sistema Federal de Manejo del Fuego. (2012).

Ley 27.287. Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil. (2016).

Ley 27.520. Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global. (2019).

Pavón-Gamero, D., Torres-Bagur, M., & Ribas-Palom, A. (2026). La integración del cambio climático en la planificación urbana: análisis para los riesgos de inundación e incendios forestales en la Costa Brava. *Ciudad y Territorio Estudios Territoriales*, *58*(227), 408–427. https://doi.org/10.37230/CyTET.2026.227.20

Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable. (2019). *Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático*. Presidencia de la Nación.

Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste. (2014). *Desarrollo de propuestas de geoindicadores para el estudio de los usos del suelo en las provincias de Chaco y Corrientes* (Proyecto de investigación PI14H012).

Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste. (2021). *Caracterización y análisis de la dinámica de la ocupación de espacios con riesgo hídrico en ámbitos urbanos, rurales y de transición en el nordeste argentino. Estudios de casos* (Proyecto de investigación PI21H003).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Director/a - PI 23G005 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

# LA DIGNIDAD Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS ADOLESCENTES FRENTE A LAS APUESTAS ILEGALES ONLINE EN LOS ENTORNOS DIGITALES

**Alegre, Susana**

*dra.s.alegre@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo tiene por objeto analizar las apuestas ilegales online, como una problemática emergente que afecta a las niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales. Si bien, el ordenamiento jurídico internacional y nacional prohíbe la participación de las personas menores de edad en los juegos al azar, en los últimos años, ha incrementado la expansión de plataformas digitales, que ponen de manifiesto la insuficiencia de mecanismos de control, favorecido en este sentido, el acceso y permanencia de los adolescentes en estos sitios. Esta realidad genera consecuencias que trascienden diversos ámbitos, como ser el económico, el psicosocial y una grave repercusión en su salud mental, lo cual colisiona con su condición de sujetos de derechos y con los principios de protección integral, autonomía progresiva e interés superior del niño.

**PALABRAS CLAVE:** vulnerabilidad, derechos, corresponsabilidad

## INTRODUCCIÓN

La presencia de las niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales constituye una realidad ineludible, siendo que los espacios virtuales se han incorporado a su vida cotidiana como ámbitos de interacción, aprendizaje, socialización y recreación. Si bien, en muchas ocasiones resulta un aliado para la educación, aprendizaje y comunicación, en los últimos años, el aumento de plataformas online y aplicaciones, se encuentra al alcance de las personas menores de edad, sin ningún tipo de restricciones, facilitando el acceso inmediato y la permanencia a contenidos y servicios que comprometen el ejercicio efectivo de sus derechos acorde a su edad, entre ellas plataformas de apuestas, casinos online entre otros.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los niños y adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad. En este mismo sentido, la Ley de Protección Integral de los Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061, consagra el Derecho al Deporte y juegos Recreativos, por lo que los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos. (Art. 20).

En concordancia con ello, el Comité de los Derechos del Niño, mediante la Observación General N.º 25 (2021), sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital, reconoce que el espacio digital constituye un ámbito de ejercicio de derechos, pero también un escenario de riesgos que exige respuestas estatales eficaces. En particular, sostiene que los Estados deben establecer marcos regulatorios adecuados para prevenir que niñas, niños y adolescentes sean expuestos a contenidos, servicios o prácticas comerciales susceptibles de

afectar su salud, desarrollo integral o bienestar, imponiendo obligaciones de supervisión y responsabilidad a los proveedores de servicios digitales.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 31/25, reafirma el deber "Corresponsabilidad" imponiendo a los Estados el deber de adoptar medidas de prevención, regulación y protección de los riesgos, en este sentido, específicamente los que emerjan del entorno digital sobre las personas menores de edad.

En torno a ello, el presente trabajo, procura evidenciar la insuficiencia de las respuestas jurídicas existentes frente a este fenómeno, así como identificar los desafíos que enfrenta el Estado para garantizar una protección integral, acorde con las nuevas formas de vulnerabilidad que presentan los espacios digitales hacia las personas menores de edad..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, mediante un diseño descriptivo y analítico de carácter documental. Se realizó un análisis sistemático del marco normativo internacional y nacional aplicable a la protección de niñas, niños y adolescentes frente a las apuestas online en los entornos digitales, considerando la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño, la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley N.º 26.061 y demás normativa pertinente. Asimismo, se recurrió al análisis de fuentes documentales secundarias, particularmente los informes elaborados por UNICEF Argentina y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (2025), así como el relevamiento efectuado por U-Report Argentina (2024), cuyos datos permitieron contextualizar la problemática y contrastar los estándares jurídicos con la realidad observada. La información obtenida fue examinada mediante análisis de contenido, orientado a identificar los principales desafíos para la tutela jurídica de la dignidad y la protección integral de las personas menores de edad en los entornos digitales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En relación a los datos consignados, en la Guía Zoom a las apuestas online elaborada por UNICEF Argentina y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (2025), se advierte, que el Derecho al Juego como derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes, resulta incompatible con las apuestas online, pues las mismas no reúnen las condiciones para ser consideradas dentro de la categoría de juego. Por el contrario, se basan en gratificaciones inmediatas, recompensas monetarias y estimulación continua, capaces de generar respuestas negativas incluso en la salud mental.

A su vez, la Organización Mundial de la Salud sostiene que los juegos de azar y apuestas pueden ocasionar graves daños para la salud, afectar la salud mental, incrementar el riesgo de suicidio y generar consecuencias económicas y sociales, destacando además que la comercialización y la digitalización favorecen su normalización, particularmente entre niños y jóvenes (Organización Mundial de la Salud, 2024).

El informe señala, que en nuestro país el 80 % de los ingresos a sitios de apuestas online se realiza, a través de plataformas ilegales, las cuales presentan escasos o nulos controles de verificación de la identidad y de control de la edad para impedir el acceso a personas menores de edad.

En este contexto, si bien, la responsabilidad primaria en la supervisión y acompañamientos de las personas menores de edad corresponde a los progenitores o representantes legales, las características propias del entorno digital dificultan el ejercicio efectivo de ese deber de cuidado, por lo tanto, resulta crucial que el Estado fortalezca mecanismos de control de acceso hacia este grupo especialmente vulnerable.

Siguiendo los estándares internacionales de Derechos Humanos, tal como señala la Observación General N° 25 y la Opinión Consultiva 31/25, la responsabilidad en los espacios digitales es compartida, es decir la protección de las personas menores de edad, no solamente debe ser garantizado por los padres o personas adultas a cargo, sino también las instituciones, el sector privado y el Estado, conforme al principio de corresponsabilidad en que se basa el Sistema de Protección Integral.

En consonancia con ello, resulta pertinente analizar los resultados del relevamiento realizado por U- Report Argentina (2024), sobre las apuestas online. En dicho estudio participaron 845 personas, cuya muestra fue segmentada en grupos etarios, a los fines responder al cuestionario diseñado al efecto. El presente análisis se centra en el grupo de 13 a 17 años que representa 37% de las personas encuestadas.

Algunas de las preguntas relevantes de dicho cuestionario, versó sobre el conocimiento de alguna página web o aplicación de apuestas online o casinos virtuales, cuyos resultados arrojaron de un total 845 participantes, 673 respondieron que sí, representando un 68%, respecto al segmento precedentemente descripto (13 a 17 años de edad).

Otro de los interrogantes del relevamiento, indagó sobre si la persona encuestada o alguna de su entorno de su misma edad, había ingresado a páginas o apps de apuestas online o casino virtual en los últimos 12 meses. De los 809 de encuestados que respondieron esa pregunta, 772 personas manifestaron una respuesta afirmativa, lo que evidencia una amplia presencia de esta práctica de adolescentes y sus pares a este tipo de plataformas. Asimismo, el cuestionario solicitaba precisar sobre la frecuencia a dicho acceso, brindando como opciones: diariamente, muy seguido, alguna vez o nunca, destacándose en nuestro segmento las respuestas de: SI, con mayor incidencia de las categorías de "muy seguido" y "alguna vez".

En esta misma directriz, otra pregunta se basó sobre la frecuencia en que los encuestados pensaban en apostar, respecto del cual el 7 % respondió que lo hace todos los días, el 16 % muy seguido y el 35 % alguna vez. Por último, se indagó sobre qué medios conocen o escuchan sobre apuestas online, habiéndose señalado como respuestas, a través de publicidad en internet como la principal vía de difusión, seguido por influencers en redes sociales, eventos deportivos y en menor medida radio, Tv y medios gráficos.

Estos resultados evidencian la incidencia que tienen los entornos digitales en relación al tema, poniendo de manifiesto que las apuestas online ilegales, comprometen un conjunto de derechos fundamentales de las personas menores de edad, su desarrollo integral, el derecho a la salud, su integridad psíquica, vulnerando su dignidad, siendo que estos sitios facilitan, incentivan su captación mediante prácticas comerciales incompatibles con su condición de sujeto de derecho, que debe ser garantizado por todos los sujetos intervinientes corresponsables.

En consecuencia, esta problemática pone de manifiesto la necesidad de repensar una respuesta jurídica integral que supere la mera prohibición legal y articule mecanismos eficaces de prevención, control y responsabilidad. Por lo tanto, surge la necesidad de fortalecer los sistemas de controles más severos de verificación de edad, regulación de publicidad y promoción en apuestas en las redes sociales y analizar el impacto de las nuevas tecnologías, como la IA y los sistemas algorítmicos en la captación y permanencia de adolescentes en este tipo de prácticas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Comité de los Derechos del Niño. (2021, 2 de marzo). *Observación General N.º 25: Sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital* (CRC/C/GC/25). Naciones Unidas.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989, 20 de noviembre). *Asamblea General de las Naciones Unidas*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-31/25: El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*.

Ley N.º 26.061. (2005, 26 de octubre). *Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la República Argentina, N.º 30.767.

Organización Mundial de la Salud. (2024, 2 de diciembre). *Juegos de azar y de apuestas*. https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gambling

UNICEF Argentina, & Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (2025). *Guía Zoom a las apuestas online*.

U-Report Argentina. (2024). *Relevamiento sobre apuestas online en adolescentes y jóvenes*. https://argentina.ureport.in/opinion/3832/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/012 -

# DEL JUEZ ESPECTADOR AL JUEZ DE EQUIDAD: LA PERMEABILIDAD AXIOLÓGICA DE LOS PRIVILEGIOS CONCURSALES

**Álvarez Salvador, Marcela**

*marcela-a-alvarezsalvador@hotmail.com*

**RESUMEN**

La presente comunicación investiga la transformación del derecho concursal argentino, impactado por el fenómeno de la constitucionalización del derecho privado. Se analiza el paso de un sistema rígido basado en el numerus clausus de los privilegios y la neutralidad judicial, hacia un modelo de "permeabilidad" axiológica donde los valores constitucionales y los tratados de derechos humanos redefinen la prelación de créditos. A través del análisis de la jurisprudencia de la CSJN y la teoría de las capas de vulnerabilidad, se discute la categoría del "acreedor involuntario e hipervulnerable" en situaciones de crisis. El estudio utiliza la teoría de la argumentación de Robert Alexy para fundamentar la razonabilidad de postergar privilegios técnicos en favor de derechos fundamentales como la vida y la salud. Se concluye que la magistratura debe adoptar un rol de "juez de equidad" y director activo, impulsando una justicia restaurativa que garantice la tutela judicial efectiva.

**PALABRAS CLAVE:** proceso falencial, prelación de créditos, vulnerabilidad

**INTRODUCCIÓN**

El derecho concursal contemporáneo atraviesa un cambio de paradigma impulsado por la irradiación de los derechos fundamentales hacia los subsistemas autónomos del derecho privado. Históricamente, el proceso falencial fue concebido bajo una lógica patrimonialista, donde la igualdad de los acreedores (pars conditio creditorum) operaba como regla matemática y el juez actuaba como espectador neutral de la liquidación. Sin embargo, la sanción del Código Civil y Comercial y la reforma constitucional de 1994 forzaron un "pasaje sin escalas" desde el Estado legislativo del siglo XIX al Estado convencional de derecho del siglo XXI (Antonio, 2025). El problema central que se aborda es el "desfase" entre un régimen de privilegios técnico-económico, diseñado por la Ley 24.522 sobre bases de eficiencia, y las demandas de justicia material que emergen de los acreedores involuntarios (Dutto, 2022).

La hipótesis de este trabajo sostiene que los privilegios concursales no son axiomas de preferencia automática, sino hipótesis de excepción permeables a los valores del constitucionalismo contemporáneo. La persona humana se coloca en el centro del sistema, exigiendo que las reglas concursales se interpreten en clave axiológica y proporcional. La importancia de este análisis radica en dotar a los magistrados de herramientas para perforar el orden cerrado del art. 239 LCQ cuando colisiona con bienes de máxima jerarquía, sin que ello desemboque en el "apolillamiento" o desnaturalización del proceso por planteamientos imprevisibles (Antoni Piossek y Antoni Piossek, 2021).

Desde el análisis se advierte que la rigidez concursal debe ceder cuando la satisfacción del crédito es indispensable para la subsistencia del acreedor, sin que ello suponga desconocer que la insolvencia de una gran empresa exige un tratamiento diferenciado del de un consumidor sobreendeudado (Nagel, 2021). No se busca la desaparición de los privilegios,

sino su reconfiguración mediante un "deber de argumentación reforzada" del juez, en el marco de las nuevas atribuciones judiciales que la Posmodernidad jurídica reclama (Favier Dubois, 2021). Esta mirada no genera incertidumbre, sino consistencia sistémica. En suma, este trabajo justifica la necesidad de una magistratura activa, capaz de dictar resoluciones razonablemente fundadas que preserven, por encima de todo, la dignidad humana..

**MÉTODOS**

La investigación adopta una metodología cualitativa con enfoque dogmático-jurídico y análisis crítico de jurisprudencia. Se realizó un estudio normativo comparativo integrando el Código Civil y Comercial (arts. 1, 2 y 3) con la Ley de Concursos y Quiebras. Se empleó la técnica de análisis de contenido sobre las ponencias del XI Congreso Argentino de Derecho Concursal (Graziabile, dir., 2021) y jurisprudencia reciente de la CSJN entre 2018 y 2025.
El marco metodológico se sustenta en la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, aplicando el test de proporcionalidad en sus tres fases -idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto- para evaluar la legitimidad de las preferencias legales frente a derechos humanos. Se incorporó la "teoría de las capas de vulnerabilidad" de Luna para caracterizar a los acreedores involucrados (Dutto, 2022). Se contrastó, además, el modelo del "juez espectador" frente al "juez de equidad" y al "juez creador" (Graziabile, 2024), para medir la eficacia y los límites del activismo judicial en la protección de sujetos vulnerables.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los hallazgos revelan que el sistema de privilegios de la Ley 24.522 ha entrado en una crisis de legitimidad frente a la vulnerabilidad del acreedor involuntario. El primer resultado relevante es la confirmación de la permeabilidad de los privilegios concursales. Mientras históricamente se los consideraba un orden cerrado e inflexible, la jurisprudencia más avanzada ha comenzado a revisarlos a la luz de la tutela judicial efectiva. El contraste entre los fallos Asociación Francesa Filantrópica (2018) e Institutos Médicos Antártida (2019) evidencia esta tensión: en el primero, la CSJN mantuvo la constitucionalidad del régimen basada en la seguridad jurídica y el principio de legalidad; cuatro meses después, en Antártida, el tribunal priorizó los derechos de un niño con discapacidad sobre los privilegios hipotecarios tradicionales, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 239 y concordantes de la LCQ.
Este cambio no obedece a la arbitrariedad, sino a la aplicación del test de razonabilidad de Alexy: un privilegio solo es constitucionalmente legítimo si el beneficio que genera la preferencia compensa el sacrificio impuesto a los derechos fundamentales del acreedor vulnerable. Se sostiene que el juez no puede ser un "simple espectador" ante el "apolillamiento" de causas que dilatan la satisfacción de créditos alimentarios o de salud, fenómeno que, según Antoni Piossek y Antoni Piossek (2021), habilita planteamientos imprevisibles cuando las normas quedan "dormidas" en el expediente. El art. 274 LCQ otorga facultades de dirección que deben ejercerse para evitar que el formalismo procesal consolide inequidades. Con todo, Graziabile (2024) advierte un límite ineludible: el juez integra principios y pondera, pero no puede erigirse en coautor de la ley; la ponderación solo es legítima cuando el principio invocado tiene base supralegal cierta -como ocurre con la Convención sobre los Derechos del Niño en Antártida- y no una mera convicción moral del magistrado, así se preserva la seguridad jurídica que también es valor de justicia.
Un segundo resultado que se advierte es la categorización de los acreedores hipervulnerables. Siguiendo a Dutto (2022), niños, personas con discapacidad, adultos mayores y víctimas de violencia de género requieren una tutela diferenciada que la ley aún no recepta formalmente, lo que provoca soluciones dispares en casos análogos. Se discute el principio

pro persona, reconociendo que los créditos por daños a la integridad física trascienden lo patrimonial y se vinculan con el derecho a la vida.

Asimismo, surge el debate sobre la justicia concursal restaurativa frente al modelo gendarme. Esto se vincula con la necesidad de un tratamiento diferenciado de la insolvencia: no es razonable aplicar el mismo rigorismo a una gran corporación que al sobreendeudamiento del consumidor "hombre común", cuya negociación con bancos y aseguradoras exige un contenido humanístico ausente en las soluciones puramente privatistas (Nagel, 2021). Esta exigencia se enmarca en lo que Favier Dubois (2021) caracteriza como las atribuciones del juez concursal en la Posmodernidad: un magistrado que pondera estándares abiertos -equidad, buena fe, abuso del derecho- en sintonía con el sentir social, sin abandonar por ello la letra de la ley.

Finalmente, los resultados convergen en una síntesis propositiva. Si el juez concursal no puede crear privilegios sin una base supralegal cierta (Graziabile, 2024), pero la hipervulnerabilidad exige una respuesta que la Ley 24.522 todavía no formula, la vía más consistente con el sistema no es multiplicar excepciones judiciales caso por caso, sino avanzar hacia una solución estructural. En esa línea, Dutto (2022) propone de lege ferenda que sea el propio Estado quien satisfaga el crédito del acreedor hipervulnerable, subrogándose luego en su rango y grado mediante el instituto del pago por subrogación (arts. 914 y 915 CCyCN), lo que preservaría tanto la tutela efectiva del sujeto vulnerable como la previsibilidad del régimen frente a los demás acreedores. En conclusión, el sistema argentino no requiere abandonar el orden cerrado de privilegios, sino completarlo: la magistratura debe ejercer un rol de juez de equidad y garante activo -no de legislador- mientras el legislador incorpora, en clave axiológica y proporcional, la figura del acreedor vulnerable e hipervulnerable que la jurisprudencia ya reconoce.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Antoni Piossek, M. J., & Antoni Piossek, C. R. (2021). El apolillamiento del proceso concursal y su permisibilidad para formular planteamientos aciagos. En D. J. Graziabile (Dir.), *Derecho concursal: perspectivas actuales* (t. 4, pp. 16–20). Universidad Nacional del Sur.

Antonio, A. F. (2025). Permeabilidad de los privilegios concursales frente a la constitucionalidad del derecho privado. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, *1*(1), 412–421.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros". 6 de noviembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Institutos Médicos Antártida S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por R.A.F. y L.R.H. de F.". 26 de marzo de 2019.

Corrado, F. (2021). Las VNP y otros usos de las tecnologías en la justicia. En D. J. Graziabile (Dir.), *Derecho concursal: perspectivas actuales* (t. 4, pp. 90–96). Universidad Nacional del Sur.

Dutto, S. (2022). *El tratamiento de los acreedores vulnerables en el Régimen de Privilegios actual* [Trabajo final de especialización, Universidad Nacional de Villa María].

Favier Dubois, E. M. (2021). Atribuciones del juez concursal en la posmodernidad. En D. J. Graziabile (Dir.), *Derecho concursal: perspectivas actuales* (t. 4, pp. 29–35). Universidad Nacional del Sur.

Graziabile, D. J. (2021). Modernización del proceso y actuación del juez concursal. En D. J. Graziabile (Dir.), *Derecho concursal: perspectivas actuales* (t. 4, pp. 36–41). Universidad Nacional del Sur.

Graziabile, D. J. (2024). El poder de los jueces concursales. En D. J. Graziabile (Dir.), *Derecho de la insolvencia: soluciones y estrategias* (pp. 49–70). Ediciones D&D.

Ley 24.522. Ley de Concursos y Quiebras. (1995).

Nagel, E. (2021). Rol del magistrado en el necesario tratamiento diferenciado de la insolvencia. En D. J. Graziabile (Dir.), *Derecho concursal: perspectivas actuales* (t. 4, pp. 21–28). Universidad Nacional del Sur.

Vítolo, D. R. (2021). Resulta absolutamente necesario sancionar un nuevo Código de Bancarrotas que contenga tres procedimientos básicos diferenciados. En D. J. Graziabile (Dir.), *Derecho concursal: perspectivas actuales* (t. 4, pp. 42–48). Universidad Nacional del Sur.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# PROGRAMA PIEES 2026 -LA APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA ISO 53800-IRAM 57001 DIRECTRICES PARA ORGANIZACIONES ESCOLARES PÚBLICAS

**Azeves, Ángel H. (H); Azeves, María L.**

*estudiojuridicoazevesjaimez@gmail.com*

**RESUMEN**

La creciente incorporación de la perspectiva de género en las organizaciones públicas ha impulsado el desarrollo de herramientas normativas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades y la prevención de las violencias por motivos de género. En este contexto, la norma ISO 53800 proporciona directrices internacionales para la promoción de la igualdad de género, mientras que la norma IRAM 57001 establece los requisitos para la implementación de un Sistema de Gestión de la Equidad de Género (SIGEG). El objetivo de esta comunicación científica es analizar la aplicabilidad de ambas normas en una escuela pública, proponiendo lineamientos para su implementación institucional.

**PALABRAS CLAVE:** equidad, educativa, organizaciones

## INTRODUCCIÓN

Las transformaciones sociales producidas durante las últimas décadas han generado una creciente demanda de políticas institucionales orientadas a garantizar la igualdad de género y la eliminación de prácticas discriminatorias. Las organizaciones públicas, incluidas las instituciones educativas, constituyen espacios estratégicos para la promoción de dichos principios.

La norma ISO 53800 fue diseñada para proporcionar orientaciones destinadas a integrar la igualdad de género en la cultura organizacional, la gobernanza, los procesos de toma de decisiones y las prácticas institucionales. Por su parte, la norma IRAM 57001 establece un sistema de gestión basado en el diagnóstico, planificación, implementación, evaluación y mejora continua de políticas de equidad de género.

En el ámbito educativo, el programa PIEES/UNNE con los alumnos Lara Agostina Nuñez Peñaloza y Carmelo Alan Soto de un Colegio nivel secundario, de la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, en el primer cuatrimestre del año 2026 han relevado en forma preliminar y de su informe final se puede deducir la posible implementación de estas herramientas que podría contribuir como objetivos :

Proponer lineamientos para la aplicación de ambas normas en una escuela pública secundaria, considerando las particularidades de la gestión educativa estatal.

Prevenir situaciones de discriminación y violencia por motivos de género.

Promover la igualdad de oportunidades entre estudiantes y trabajadores de la educación.

Fortalecer la participación democrática.

Mejorar el clima institucional.

Generar mecanismos de seguimiento y evaluación de las políticas implementadas.

Las preguntas disparadoras de las entrevistas fueron: a)¿Cómo cree que impacta la brecha de género en su día a día en el trabajo? b)¿Nota barreras o más obstáculos para ciertos

grupos y privilegios para otros?. Las respuestas fueron diversas pero se expresan sintéticamente en que existen barreras invisibles de tipo organizativas, estructurales, de carácter histórico, pero que los directivos están en el proceso de cambiar estandares para reducir esa brecha. Se concluye que la adopción de los principios de ISO 53800 y de los requisitos de IRAM 57001 resulta viable en establecimientos educativos públicos, siempre que exista compromiso institucional, capacitación permanente y mecanismos de seguimiento y mejora continua..

**MÉTODOS**

Enfoque metodológico

La investigación se desarrolló mediante una metodología empírico-dialéctica con enfoque cualitativo, basada en análisis documental, observación institucional y entrevistas semiestructuradas a directivos, docentes, personal administrativo, estudiantes y familias. Los resultados evidencian que la implementación de estas normas favorece la identificación de desigualdades, fortalece la participación de los distintos actores institucionales y contribuye a la construcción de entornos educativos.La elección de este enfoque responde a la necesidad de comprender las contradicciones, tensiones y dinámicas presentes en las relaciones institucionales vinculadas a la equidad de género. La perspectiva dialéctica permite analizar la realidad escolar como un proceso dinámico en permanente transformación

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los resultados esperados permiten identificar cinco dimensiones principales para la implementación de las normas.

1. Liderazgo y compromiso institucional

La aplicación de IRAM 57001 requiere el compromiso explícito de las autoridades institucionales con la equidad de género. Esto implica la formulación de una política institucional que establezca objetivos, responsabilidades y mecanismos de seguimiento.

2. Diagnóstico institucional

La implementación comienza con un diagnóstico de situación que permita identificar:

Brechas de participación.

Situaciones de discriminación.

Casos de violencia.

Barreras para la inclusión.

La IRAM 57001 contempla el diagnóstico como punto de partida para la definición de objetivos y planes de acción.

Indicadores posibles

Distribución de cargos por género.

Participación estudiantil.

Denuncias registradas.

Acceso a actividades extracurriculares.

3. Capacitación y sensibilización

La investigación muestra que la formación constituye uno de los factores críticos para el éxito del sistema.

Las acciones pueden incluir:

Talleres para docentes.

Jornadas institucionales.

Formación para estudiantes.

Capacitación de equipos directivos.

4. Comunicación institucional inclusiva

La ISO 53800 enfatiza la necesidad de integrar la igualdad de género en la comunicación organizacional.
La escuela puede implementar:
Protocolos comunicacionales.
Revisión de documentos institucionales.
Materiales pedagógicos inclusivos.
Campañas de sensibilización.
5. Evaluación y mejora continua
La IRAM 57001 adopta el ciclo de mejora continua característico de los sistemas de gestión.
La escuela debería establecer:
Indicadores de desempeño.
Auditorías internas.
Revisiones periódicas.
Informes de seguimiento.

Discusión
Los hallazgos permiten sostener que las normas ISO 53800 e IRAM 57001 son plenamente aplicables a una escuela pública secundaria debido a que ambas fueron diseñadas para organizaciones de cualquier naturaleza, incluyendo organismos estatales y establecimientos educativos.
Desde una perspectiva empírico-dialéctica, la escuela constituye un espacio donde convergen múltiples relaciones sociales que pueden reproducir o transformar desigualdades de género. Por ello, la implementación de estas normas no debe entenderse únicamente como un proceso técnico de certificación, sino como una estrategia institucional de transformación cultural.
Las entrevistas realizadas permiten captar percepciones, resistencias y experiencias que difícilmente podrían identificarse mediante instrumentos exclusivamente cuantitativos. Por esta razón, se recomienda fortalecer esta técnica como eje central de la investigación.
Asimismo, la triangulación entre observación, entrevistas y análisis documental posibilita construir una visión integral del fenómeno estudiado.
La implementación efectiva requiere:
Compromiso político e institucional.
Participación de toda la comunidad educativa.
Capacitación permanente.
Recursos para el seguimiento.
Evaluación continua de resultados.
En consecuencia, la aplicación de ISO 53800 e IRAM 57001 puede contribuir significativamente al fortalecimiento de la gestión escolar, la mejora del clima institucional y la consolidación de prácticas educativas inclusivas.

Conclusiones
Las Directrices propuestas para recolección de datos para aplicar las normativas ISO-IRAM serian las siguientes:
1. Análisis documental
Examen de:
Proyecto Educativo Institucional.
Acuerdos escolares de convivencia.
Reglamentos internos.

Protocolos de actuación.
Normativas jurisdiccionales.
Estadísticas institucionales.
2. Observación institucional
Observación de:
Reuniones docentes.
Actos escolares.
Espacios de participación estudiantil.
Dinámicas cotidianas de convivencia.
3. Entrevistas semiestructuradas
Se recomienda incrementar significativamente esta técnica debido a su potencial explicativo.
Entrevistar:
Equipo directivo.
Docentes.
Preceptores.
Personal administrativo.
Estudiantes.
Familias.
Equipos de orientación escolar.
Un diseño adecuado podría contemplar entre 25 y 40 entrevistas en profundidad.
4. Grupos focales
Con:
Estudiantes.
Docentes.
Familias.
Procedimiento de análisis
Los datos obtenidos serán sometidos a:
Categorización temática.
Triangulación metodológica.
Análisis interpretativo dialéctico.
Contraste con los requisitos de ISO 53800 e IRAM 57001.
La incorporación de los lineamientos de ISO 53800 y los requisitos de IRAM 57001 en una escuela pública secundaria constituye una estrategia viable para institucionalizar políticas de equidad de género.
La metodología empírico-dialéctica resulta especialmente adecuada para este tipo de estudios debido a su capacidad para analizar las dinámicas sociales y las contradicciones presentes en la realidad escolar.
Finalmente, la implementación de un Sistema de Gestión de la Equidad de Género en las escuelas públicas puede convertirse en una herramienta relevante para promover una educación inclusiva, democrática y respetuosa de los derechos humanos.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Butler, J. (2007). *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.

Instituto Argentino de Normalización y Certificación. (2023). *IRAM 57001: Sistema de Gestión para la Equidad de Género (SIGEG)*. IRAM.

International Organization for Standardization. (2024). *ISO 53800: Guidelines for the promotion and implementation of gender equality and women's empowerment*. ISO.

Lagarde y de los Ríos, M. (2015). *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia*. Siglo XXI Editores.

Lamas, M. (Comp.). (2018). *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*. Miguel Ángel Porrúa.

Morgade, G. (Comp.). (2011). *Toda educación es sexual: Hacia una educación sexuada justa*. La Crujía.

Morgade, G. (2016). *Educación sexual integral con perspectiva de género: La lupa de la ESI en el aula*. Homo Sapiens.

Nazaruka, N. S. (2024). *Las normas ISO 53800 y las normas IRAM 57001: guías para una evaluación estandarizada de la implementación de la perspectiva de género*. Repositorio Institucional RIUNNE, Universidad Nacional del Nordeste.

ONU Mujeres. (2022). *Progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Igualdad de género*. ONU Mujeres.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2020). *Informe de seguimiento de la educación en el mundo: Inclusión y educación*. UNESCO.

Sampieri, R. H., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2022). *Metodología de la investigación* (7.ª ed.). McGraw-Hill.

Scott, J. W. (2008). *Género e historia*. Fondo de Cultura Económica.

Subirats, M. (2017). *Coeducación, apuesta por la libertad*. Octaedro.

Vasilachis de Gialdino, I. (Coord.). (2018). *Estrategias de investigación cualitativa* (2.ª ed.). Gedisa.

Yuni, J. A., & Urbano, C. A. (2014). *Técnicas para investigar: Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación* (Vols. 1–2). Brujas.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G003 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G003 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

# EL ROL ESTRATÉGICO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR EN EL ACUERDO CON LA UE

**Balderrama, Ruth**

*ruthmivonneb@gmail.com*

**RESUMEN**

Si se comienza por analizar a los dos bloques regionales, lo primero que surge es el interrogante sobre por qué el Mercosur es más deficiente a pesar de haberse creado con posterioridad y teniendo como espejo a la UE.
La primera respuesta se relaciona con los socios, quienes son los Estados que lo conforman, Brasil es el socio principal y cuenta con casi las tres cuartas partes de la población, producción y territorio del Mercosur, lo que muestra una gran desigualdad de poder en el bloque. Se tomaron medidas para reducir esas asimetrías, creando el Fondo de Convergencia Estructural (FOCEN), pero no fue suficiente para lograr redistribuir la condición de los socios más pequeños. Los intereses nacionales en el bloque terminan siendo heterogéneos y con diferentes perspectivas para fomentar la integración comercial.
En la UE las condiciones de los países europeos inicialmente eran de tamaño similar y geográficamente los países más pequeños tenían alta propensión en la región y dinamismo.

**PALABRAS CLAVE:** integración, empleo, comercio.

## INTRODUCCIÓN

La UE fue pasando por sucesivas profundizaciones, que le permitieron desarrollarse como una organización supranacional. Fue un proceso de aprendizaje y de cesión de soberanía hacia las instancias comunitarias, no siempre fue fácil, pero, aun así, se mantiene y sigue evolucionando en la actualidad. Por su parte, el Mercosur gozó de una etapa prometedora, pero sin objetivos o principios guía definidos y sin voluntad política de sus Estados Parte para su fortalecimiento.
Se considera al Acuerdo, como una nueva alternativa que puede llevar a consolidar la Unión Sudamericana, la negociación con otros bloques, otros países y con organizaciones internacionales.
Entre estas posibilidades se encuentra el Acuerdo Mercosur-UE, la firma de uno de los Tratados de Libre Comercio más amplios del mundo, tanto a nivel geográfico, con un PBI de billones de dólares, con importaciones y exportaciones comerciales inmensas, especialmente para el Mercosur, ya que sería el socio del mayor liderazgo mundial..

## MÉTODOS

Este trabajo se enmarca en un enfoque cualitativo, descriptivo y analítico. Se realizó una revisión crítica y sistemática de fuentes secundarias, incluyendo artículos de opinión, informes económicos y bibliografía académica especializada. El análisis documental y el derecho comparado constituyen métodos apropiados para este trabajo, ya que facilitan el examen detallado de la evolución histórica, la arquitectura institucional y el marco normativo de

procesos de integración regional consolidados, identificando aspectos transferibles y áreas que requieren adaptaciones específicas para el Mercosur

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Para el presidente del Parlasur, "el Acuerdo significa un desafío y una oportunidad para el bloque, no se trata de aceptarlo pasivamente, sino de integrarlo a una política industrial que fortalezca sectores estratégicos, amplíe nuestra inserción en cadenas globales de valor y genere empleos calificados en Brasil y el Mercosur" (Chinaglia, A. 2025).

Sectores como la carne, aceites vegetales, bebidas, calzados, autopartes deben beneficiarse, mientras que vehículos, electrónicos, farmacéuticos, van a ser impactados por el aumento de la competencia, lo que traerá aparejado la exigencia de políticas compensatorias regionales, inversión e innovación.

Señala un parlamentario, este acuerdo, "deberá dinamizar los flujos de inversiones y fomentar la modernización del parque industrial del Mercosur" (Trad, N 2025).

Otra Parlamentaria expresa que el gobierno argentino estima que podría haber un incremento del PBI entre un 1 y un 4 %, lo que significaría unos 15.000 nuevos puestos de trabajo y un aumento de las exportaciones a la UE en un 6 a un 9 %. Puig, L (2025).

En materia de Medio Ambiente, se considera uno de los puntos más debatidos y más sensibles de las negociaciones para el Mercosur, las exigencias ambientales pueden ser utilizadas como barreras no arancelarias, que pueden restringir el ingreso de los productos al mercado europeo. Estas medidas restrictivas no son vinculantes y no pueden ser utilizadas como sanción comercial. Expresa Chinaglia, presidente del Parlamento del Mercosur, "no aceptamos que normas ambientales sirvan de pretexto para el proteccionismo encubierto. El Gobierno y el Parlamento estarán atentos", mostrando que no están dispuestos a aceptar regulaciones que, con la excusa de la sostenibilidad, perjudiquen a los productores del cono sur para favorecer a los competidores europeos.

La entrada en vigor de las directrices ambientales que están previstas en el Pacto Verde Europeo, como lo es el Mecanismo de Ajuste de Carbono en Frontera (CABM), que comienza a implementarse en 2026. Este mecanismo aplica tasaciones en los productos importados con base en carbono durante su producción, lo que afectará a los sectores del Mercosur como lo son siderurgia, cemento, fertilizantes, aluminio, energía eléctrica. También están previstas prohibiciones de importaciones que se vinculen a la deforestación, como carne, soja, café, cacao y madera. Parlamento del Mercosur, (2025).

Señalan además elementos clave sobre sostenibilidad y justicia climática. Consideran que la carne argentina se encuentra entre las menos contaminantes del mundo y al mismo tiempo afirman la necesidad del cumplimiento del financiamiento y garantías en las políticas socioambientales, para que los acuerdos sean sostenibles. Puig, L. Nicolini, C. (2025). La actividad o rol que desarrollará el Parlasur será el de velar para que el contrapeso entre sostenibilidad y justicia comercial sea respetado, a fin de que los Estados Miembros del Mercosur no se penalicen con la excusa de las normas ambientales y puedan mantener la competitividad tanto en lo que hace a las exportaciones como al derecho del desarrollo sostenible.

En este sentido se destaca el fundamento de uno de los parlamentarios uruguayos que expresa, "Este instrumento establece compromisos en áreas claves como el cambio climático, derechos laborales y empoderamiento económico de las mujeres". Su objetivo es garantizar que el comercio no se realice a expensas del bienestar social ni del medio ambiente" (Caggiani, D. 2025).

En definitiva, teniendo en cuenta lo importante de este Acuerdo para ambas regiones, con las dimensiones geográficas que abarca, las materias fundamentales que involucra y los beneficios económicos que se obtendrán para el futuro, el Parlamento del Mercosur ha intensificado su actuación tanto a nivel político como en el ámbito diplomático, con el propósito de garantizar que los intereses del bloque sean debidamente tenidos en cuenta, tanto en la ratificación del Tratado como en su implementación.

El desafío más importante consiste en equiparar las posiciones de los países miembros y en este contexto el rol del Parlasur es fundamental como espacio de diálogo, teniendo facultades para realizar audiencias públicas, reunir a sectores del agro, la industria, los sindicatos y a los representantes del medio ambiente.

Expresa el Parlamentario Caggiani Daniel del Uruguay, que el PARLASUR "no es un mero espectador en este proceso". Estamos llamados a ser protagonistas, a representar los intereses de nuestros pueblos y a asegurar que este acuerdo se traduzca en beneficios reales para nuestras economías y nuestras sociedades, sin dejar a nadie atrás"

La Parlamentaria Lilia Puig de Argentina expresa, "el PARLASUR podría clarificar el acuerdo realizando actividades que involucren a actores sociales, económicos y académicos de nuestros países".

Por último. Cancillería Argentina expresa que "los Parlamentarios también disponen de instrumentos para influir tanto en los ejecutivos nacionales como en los negociadores europeos". Las Misiones técnicas del PARLASUR a Bruselas y Estrasburgo son una oportunidad para esclarecer sobre los modos de producción sostenible, (cancilleria 2025).

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (s. f.). *Unión Europea: Acuerdos preferenciales y de libre comercio*. Gobierno de la Nación Argentina. https://www.cancilleria.gob.ar/es/politica-exterior/acuerdos-preferenciales-y-de-libre-comercio/ue-mercosur

Parlamento del MERCOSUR. (s. f.). *Ficha institucional de representación: Arlindo Chinaglia*. Agencia PARLASUR. https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/v/12311/parlasur/arlindo-chinaglia.html

Parlamento del MERCOSUR. (2024, 18 de marzo). *PARLASUR debate el capítulo ambiental del Acuerdo MERCOSUR-UE: Una mirada regional y soberana*. Agencia PARLASUR. https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/v/22815/parlasur/parlasur-debate.-el-capitulo-ambiental-del-acuerdo-mercosur-ue-una-mirada-regional-y-soberana.html

*Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*. (s. f.). Instituto de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de La Plata. https://revistas.unlp.edu.ar/Redic

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI-22G001 SGCyT-UNNE -

# LA EFICACIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD (CUD) EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES DESDE EL ENFOQUE DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Barbis Dostal, Ivo**

*ivo145papa@gmail.com*

**RESUMEN**

El Certificado Único de Discapacidad (en adelante CUD) constituye un instrumento administrativo indispensable para acreditar la discapacidad y acceder a prestaciones de salud, rehabilitación, transporte, educación y protección social. El presente trabajo busca analizar la eficiencia de la actividad administrativa respecto del otorgamiento del CUD en la Provincia de Corrientes con una mirada crítica de los derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE:** derecho administrativo, eficiencia, accesibilidad

## INTRODUCCIÓN

El CUD es un documento público, gratuito, voluntario y válido en todo el territorio argentino, cuya finalidad consiste en acreditar la discapacidad luego de la evaluación de una Junta interdisciplinaria (Bardomas y Pérez López, 2021). Sus efectos exceden la emisión de una constancia administrativa: permite acceder a prestaciones de salud, rehabilitación, transporte, educación, asignaciones, apoyos y otros derechos. Por ello, las condiciones en que se organiza su tramitación inciden directamente en la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por la Ley 27.044, consolidó el pasaje del modelo médico al modelo social y de derechos humanos. Desde esta perspectiva, la discapacidad no se explica únicamente por una condición individual, sino por la interacción entre la persona y las barreras físicas, comunicacionales, actitudinales e institucionales que impiden su participación plena.

La actividad administrativa encargada de otorgar el CUD debe examinarse conforme a los principios de eficiencia y buena administración. La eficiencia no puede reducirse al ahorro de recursos ni a la cantidad de expedientes resueltos. Comprende también la aptitud del procedimiento para brindar una respuesta oportuna, accesible, fundada y adecuada. La buena administración se vincula con la protección efectiva de los derechos sociales y exige una actuación estatal centrada en la dignidad de la persona.

En la Provincia de Corrientes, la extensión territorial, las distancias entre localidades, la concentración de servicios especializados y las desigualdades en el acceso a medios digitales pueden incidir en la obtención del certificado. La falta de turnos, los traslados reiterados, la información poco clara, la multiplicidad de requisitos o las demoras en la evaluación constituyen posibles barreras administrativas.

El interrogante que orienta este trabajo es desde qué criterios jurídicos puede valorarse la eficiencia de la actividad administrativa en el otorgamiento del CUD.

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo, de alcance descriptivo y exploratorio, con un diseño documental-jurídico. El análisis se integra con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Leyes 22.431, 24.901, 26.378 y 27.044, la normativa regulatoria del Certificado Único de Discapacidad, información institucional de organismos nacionales y provinciales y bibliografía especializada en derecho administrativo y discapacidad

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis normativo permite identificar, en primer lugar, que el CUD no constituye un fin en sí mismo, sino el instrumento de acreditación que habilita el acceso a las prestaciones previstas en las Leyes 22.431 y 24.901. Su tramitación es gratuita y voluntaria, y la certificación se resuelve mediante evaluación de una junta interdisciplinaria que determina el diagnóstico funcional y la orientación prestacional.

Un segundo hallazgo surge de la Ley 27.711 y su Decreto reglamentario 534/2023, que disponen que el certificado se expida sin sujeción a plazo temporal, que se flexibilicen los requisitos para su otorgamiento y que la autoridad nacional defina lineamientos de implementación con las juntas evaluadoras. La finalidad declarada de la reglamentación es promover el acceso al CUD y eliminar los obstáculos que dificultan su obtención, lo cual resulta jurídicamente relevante: el propio legislador reconoce la existencia de barreras administrativas en el procedimiento.

En cuanto a la Provincia de Corrientes, el listado oficial de juntas evaluadoras registra nueve dependencias, localizadas en los hospitales de Curuzú Cuatiá, Goya, Ituzaingó, Mercedes, Monte Caseros, Bella Vista, Paso de los Libres y Santo Tomé, y en la ciudad Capital. Se advierte además un desfase entre la norma provincial y la organización administrativa vigente, dado que la Ley 4478 atribuye la certificación al Consejo Provincial del Discapacitado, mientras que el procedimiento es ejecutado por la Dirección de Atención a la Discapacidad del Ministerio de Salud Pública. El relevamiento de las fuentes institucionales muestra, asimismo, un vacío de información pública: los sitios oficiales consultados informan la localización de las juntas, pero no sus días y frecuencia de atención, su capacidad operativa ni los plazos de referencia del trámite, y no se publican estadísticas provinciales sobre solicitudes, certificados emitidos o trámites rechazados.

Ahora bien, los hallazgos precedentes no permiten determinar la eficiencia real del procedimient. Sin embargo, podemos observar que la concentración de juntas en nueve localidades sugiere que la distribución territorial opera como variable relevante del acceso, en tanto podría generar gastos de traslado y pérdida de jornadas laborales. Por ello no basta con la cantidad de juntas, sino que deben analizarse su localización, frecuencia de atención, capacidad operativa y mecanismos de descentralización, así como el eventual aporte de juntas itinerantes. Desde el enfoque de derechos humanos, la demora administrativa puede producir efectos materiales relevantes, ya que posterga el ejercicio de derechos, aunque la Administración finalmente emita el documento, de modo que el tiempo transcurrido entre solicitud, turno, evaluación y entrega constituiría un indicador central. Del mismo modo, un sistema centrado en canales digitales podría excluir a quienes carecen de conectividad o dispositivos, mientras que una atención exclusivamente presencial afectaría a quienes presentan dificultades de movilidad.

Desde el punto de vista jurídico, la eficiencia administrativa aplicada al CUD se vincula con la accesibilidad, la igualdad, la celeridad, la motivación de las decisiones, la coordinación entre organismos y el trato digno. El cumplimiento formal de las etapas resulta insuficiente si el procedimiento no asegura esos estándares. Una política de mejora debería contemplar, en

ese marco, la publicación periódica de estadísticas, la definición de plazos de referencia, la simplificación de formularios, la articulación entre niveles de gobierno y el fortalecimiento territorial de las juntas evaluadoras.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Agencia Nacional de Discapacidad. (s. f.). *Juntas evaluadoras de discapacidad*. Argentina.gob.ar. https://www.argentina.gob.ar/andis/juntas-evaluadoras-cud

Arteaga-Medina, G. D., Silva-Lopez, M. G., Carbajal-Llauce, C. T. de J., Quimí-Ling, T. I., & Lam-Barriga, V. A. (2024). Modelo para la calificación de la discapacidad: Un enfoque biopsicosocial para una atención efectiva y eficiente. *Universidad, Ciencia y Tecnología, 28*(Especial), 318–329. https://doi.org/10.47460/uct.v28ispecial.831

Bardomas, L., & Pérez López, V. (2021). Estudio sobre la utilización del Certificado Único de Discapacidad como herramienta de acceso a derechos en pacientes certificados por la junta evaluadora de I.Na.Re.P.S.: Período junio 2019-mayo 2020. *Margen: Revista de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, (101). https://www.margen.org/suscri/margen101/Bardomas-101.pdf

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006).

Decreto 1193/1998 Reglamentación de la Ley 24.901. (1998).

Decreto 534/2023 Reglamentación de la Ley 27.711 sobre Certificado Único de Discapacidad. (2023).

Ley Provincial 4478 Régimen de Protección Integral para las Personas con Discapacidad. (1990).

Ley 22.431 Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad. (1981).

Ley 24.901 Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad. (1997).

Ley 25.504 Modificación de la Ley 22.431. Certificado Único de Discapacidad. (2001).

Ley 26.378 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. (2008).

Ley 27.044 Jerarquía Constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014).

Ley 27.711 Certificado Único de Discapacidad. (2023).

Resolución 675/2009. Modelo de Certificado Único de Discapacidad y Protocolo de Evaluación y Certificación de la Discapacidad. (2009). Ministerio de Salud de la Nación.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** **FILIACIÓN**

# TRÁMITE ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS: RELEVANCIA DE LA RESOLUCIÓN SRT N°41/2022

**Barreto, Guillermo; Díaz, Juan C.**

*diazfacultad@gmail.com*

**RESUMEN**

En el presente trabajo se analiza el contenido de la Res. N°41/22, de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), y su incidencia en los trámites administrativos ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) y la Comisión Médica Central (CMC), que se encontraban previstos en múltiples disposiciones.

Se examinan los procesos reformados referidos a: "silencio de la aseguradora, empleador auto asegurado o el empleador no asegurado", "rechazo de denuncia", "divergencia en las prestaciones", "divergencia en el alta médica", "reingreso a tratamiento", "divergencia en la determinación de la incapacidad" y "rechazo de enfermedades no listadas", junto con sus requisitos y fundamentos normativos.

Se arriban a conclusiones parciales derivados de la estandarización de los trámites referenciados, en tanto ha aportado claridad y previsibilidad a la seguridad jurídica.

**PALABRAS CLAVE:** riesgos del trabajo, procedimiento administrativo, trámites

## INTRODUCCIÓN

Una breve reseña de la evolución normativa permite visualizar la mutación desde un procedimiento judicialista hacia una instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente: este derrotero se inicia en 1995 con la Ley de Riesgos del Trabajo N°24557 (LRT), que crea ese sistema a cargo de las Comisiones Médicas de la Seguridad Social (CMSS); la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró la inconstitucionalidad de ese diseño recursivo y de la competencia federal en "Castillo" (2004) y "Marchetti" (2007); la Ley N°27348 (2017) consolidó no obstante a las CMJ como instancia previa, obligatoria y excluyente para determinar el carácter laboral de la contingencia, la incapacidad y las prestaciones dinerarias, criterio que la CSJN sostuvo en "Pogonza" (2021), poniendo fin al debate sobre su constitucionalidad (Maza, 2025). Posteriormente, la SRT dictó la Res. N°41/25, que ha recibido críticas de la doctrina (Salomón, 2026) por habilitar compensaciones económicas discrecionales ante dictámenes de "incapacidad cero", y la Res. N°05/26, que impuso la concentración de la prueba desde la primera presentación.

Deteniendo este análisis en los contenidos de la Res. N°41 del año 2022, considerado por la doctrina como un hito de la optimización procedimental (Carballido, 2022), a través de la misma, la SRT ha venido a eliminar la "divergencia en la transitoriedad", a derogar el trámite sobre el "silencio" de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), del Empleador Auto Asegurado (EA) o del Empleador No Asegurado (ENOA)", y a optimizar el trámite de "reingreso".

Esta disposición también resulta relevante a partir de los objetivos de "reducir la litigiosidad" y lograr la "celeridad técnica" de las CMJ y de la CMC, para los cuales viene a remover y

ordenar la copiosa red normativa, de disposiciones varias, que entorpecían los procesos administrativos establecidos.

A tales efectos, y conforme a las atribuciones legales invocadas en sus considerandos, introduce los cambios que seguidamente se analizan.

**MÉTODOS**

El presente trabajo se elaboró mediante una investigación dogmática o documental, de tipo descriptivo-analítico, propia del método exegético empleado en las ciencias jurídicas. El diseño consistió en el relevamiento, sistematización y análisis comparativo del plexo normativo dictado por la SRT en materia de procedimiento ante las Comisiones Médicas, tomando como eje la Resolución SRT N°41/22 y su relación con las normas que modifica, deroga o complementa (Decretos N°717/96 y N°1475/15; Resoluciones SRT N°733/08, N°179/15, N°1838/14, N°41/25 y N°05/26). Como técnica de recolección de datos se utilizó el análisis documental de fuentes primarias —textos normativos publicados en el Boletín Oficial y en el sitio web de la SRT, y fallos de la CSJN y de tribunales provinciales obtenidos de bases de jurisprudencia oficiales— y de fuentes secundarias, consistentes en artículos de doctrina especializada en derecho laboral y de la seguridad social, seleccionados por su pertinencia temática y actualidad.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

1.Silencio de la Aseguradora o del Empleador Auto Asegurado: Procede cuando la parte damnificada concurre ante las CMJ por falta de respuesta de la ART/EA. La Res. SRT N°41/22 deroga el artículo 2° de la Res. N°179/15 respecto de este trámite, remitiéndolo a la gestión de reclamos del Registro de Seguimiento de Reclamos (Res. N°733/08) e incorpora el inciso m) a su artículo 12°, detallando la información exigible en la presentación (fecha de la contingencia o Primera Manifestación Invalidante (PMI), fecha de denuncia, resultado de la evaluación y estudios requeridos).

2.Divergencia en la Transitoriedad (artículo 3°: "…Deróganse los artículos 6° y 18° de la Resolución SRT N°179/15…"). La Res. SRT N°41/22 viene a derogar este trámite, que se encontraba prevista en el artículo 7° de la LRT y que fuera modificada por la Ley N°27348; procedía cuando el daño sufrido por el trabajador le impedía, temporariamente, realizar sus tareas habituales. Teniendo en cuenta que el inciso 3 de dicho precepto dispone que si el trabajador se hubiera reincorporado al trabajo dentro de los dos (2) años y volviera a estar "de baja" por el mismo Accidente de Trabajo (AT) o Enfermedad Profesional (EP), su incapacidad laboral temporaria (ILT) continuará hasta: 1. el alta médica (AM); 2. hasta la declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP); 3. hasta su deceso; 4. hasta completar 2 años efectivos de baja, sumándose todos los períodos en los cuales se hubiera visto impedido de trabajar, la Res. SRT N°41/22 entiende que el tratamiento de la divergencia respecto a la transitoriedad deviene abstracto, por lo que concluye con su derogación.

3.Divergencia en la Determinación de la Incapacidad (Form. Anexo I). Este trámite y los siguientes derivan del artículo 4° de la Resolución SRT N°41/22, que sustituyó el punto 9.1 del Anexo I de la Resolución SRT N°179/15. Procede cuando, otorgada el AM, la ART o el EA no fijó la existencia o inexistencia de secuelas incapacitantes (Form. A del Anexo, Res. N°1838/14), o el trabajador no prestó conformidad, o no se solicitó audiencia ante la CMJ. Puede iniciarse a los 21 días corridos desde el cese de la ILT o desde el fin del tratamiento (artículo 2°, Res. N°1838/14), acreditando identidad y presentando el AM.

4.Rechazo de la Denuncia de la Contingencia (Form. Anexo II). Requiere acreditar identidad y presentar la denuncia del AT o de la EP, junto con el rechazo fundado de la contingencia por parte de la ART, el EA o el ENOA.

5.Rechazo de Enfermedades no Listadas (Form. Anexo III). Analiza la calificación como EP de patologías no listadas (Maza, 2022), cuando la ART o el EA rechaza el reconocimiento por no estar incluidas en el listado del Decreto N°658/96 —sustituido por el Decreto N°549/25, no exento de cuestionamientos constitucionales (Curutchet, 2025; Valente, 2025)— y el trabajador pretende su reconocimiento. Requiere denuncia, rechazo, petición fundada con diagnóstico y constancias, y la acreditación de la exposición a los agentes de riesgo laboral.
6.Divergencia en las Prestaciones (Form. Anexo IV). Se orienta a resolver la disconformidad del trabajador respecto al contenido o alcance de las prestaciones en especie recibidas o propuestas por la ART, o el EA. Al inicio deberá acreditar identidad y presentar la denuncia de AT/EP; sólo puede iniciarlo el trabajador en forma personal ante la CMJ correspondiente.
7.Divergencia en el Alta Médica (Form. Anexo IV). Resuelve el desacuerdo del trabajador con el AM otorgada por la ART/EA, sea tras un período de ILT (artículo 7° inc. a, Ley 24557) o cuando se difiere la determinación del grado de ILP al fin del tratamiento. Es personal y presencial ante la CMJ, acreditando identidad, denuncia y AM, dentro de los plazos (artículo 2°, Res. N°1838/14).
8.Reintegro a Tratamiento (Form. Anexo IV). Determina la procedencia del reingreso al tratamiento cuando la ART/EA lo deniega con fundamento en interconsulta o estudio actualizado (artículo 8°, Res. N°1838/14). Procede a los 5 días del AM, acreditando identidad, AM, solicitud de reingreso y denegación fundada.
Conclusiones:
La acumulación de disposiciones vigentes hasta el dictado de la Res. SRT N°41/22 constituía un valladar al acceso efectivo de los damnificados a las reparaciones y prestaciones legales; urgía una regulación unificada que estandarizara los procesos y brindara previsibilidad y seguridad jurídica a trabajadores, empleadores, aseguradoras y derechohabientes.
La Resolución SRT N°41/22 simplificó los trámites administrativos ante las CMJ y la CMC, aportando mayor claridad sobre sus requisitos y procedencia. El sistema ha transitado así desde un procedimiento inquisitivo, centrado en la evaluación médica presencial, hacia un modelo digital y documental, orientado a desalentar la judicialización sistemática de las causas.
Complementada por las Resoluciones N°41/25 y N°05/26, la Resolución SRT N°41/22 ha cumplido los objetivos trazados en sus considerandos: estandarizó los requisitos, impuso celeridad y orden a las ART, y exigió dictámenes médicos técnicamente exhaustivos, desalentando la litigiosidad innecesaria.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Carballido, J. (2022). Cambios en el procedimiento ante Comisiones Médicas: La Resolución 41/2022. *Hammurabi*. https://www.hammurabi.com.ar/carballido-cambios-en-el-procedimiento

Curutchet, E. E. (2025). Inconstitucionalidad de la aplicación de la nueva tabla de evaluación de incapacidades a siniestros anteriores. *Revista de Derecho Laboral: Actualidad, 2025*(2B), 175–184. Rubinzal-Culzoni. https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/biblioteca/publicaciones/leer/4621/?p=175

Lantella, E. (2024). Reseña de fallos. *Revista de Derecho Laboral: Actualidad, 2024*(2), 267–278. Rubinzal-Culzoni. https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/revistas/detalle/4558

Maza, M. Á. (2022). Dos nuevos cambios en el procedimiento del régimen de riesgos del trabajo: Inicio del trámite para la cobertura de una enfermedad no listada y una nueva y recurrente violación al orden jerárquico de las normas jurídicas. *Revista de Derecho Laboral: Actualidad, 2022*(2), 337–346. Rubinzal-Culzoni. https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/biblioteca/publicaciones/leer/4439/?p=337

Maza, M. Á. (2025). La Corte Suprema de Justicia ha puesto punto final al debate sobre la constitucionalidad de la instancia administrativa previa obligatoria en materia de riesgos del trabajo. *Revista de Derecho Laboral: Actualidad, 2025*(1), 13–18. Rubinzal-Culzoni. https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/revistas/detalle/4588

Salomón, M. J. (2026). El sistema de riesgos del trabajo y un nuevo desquicio jurídico: Pagos sin incapacidad y con homologación administrativa (Resolución 41/2025 SRT). *Revista de Derecho Laboral: Actualidad, 2026*(1), 317–322. Rubinzal-Culzoni. https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/revistas/detalle/4646

Valente, G. (2025). Inconstitucionalidad del nuevo baremo de la LRT por exceso de la facultad reglamentaria y violación a los límites de la delegación legislativa. *Revista de Derecho Laboral: Actualidad, 2025*(2B), 185–194. Rubinzal-Culzoni. https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/biblioteca/publicaciones/leer/4621/?p=185

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2026/01 -
Autor 2: Codirector/a - PEI-FD 2026/01 - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

# LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL REGULADAS POR LA LEY 26.061 EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES. ANÁLISIS JURÍDICO, INSTITUCIONAL Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS

**Belmonte, Arturo F.**

*arturofabianbelmonte@gmail.com*

**RESUMEN**

La protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes constituye uno de los principales desafíos para el Estado, particularmente cuando las situaciones de vulneración requieren la adopción de medidas de protección excepcional. Este proyecto propone analizar el funcionamiento de dichas medidas en la provincia de Corrientes mediante una investigación jurídica de enfoque cualitativo, sustentada en el estudio de la normativa vigente, la doctrina, la jurisprudencia y la experiencia de los operadores del sistema de protección. La investigación propone analizar la relación entre las medidas de protección excepcional de derechos de niños, niñas y adolescentes y las políticas públicas de fortalecimiento familiar, tomando como referencia el Programa UNAR Familias. Se espera que el trabajo aporte elementos para comprender las principales dificultades que presenta su implementación y a fortalecer las prácticas institucionales desde una perspectiva respetuosa de los derechos

**PALABRAS CLAVE:** protección integral, políticas públicas, derechos

## INTRODUCCIÓN

Desde la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño al bloque de constitucionalidad federal y la sanción de la Ley N.º 26.061, el paradigma de protección integral desplazó definitivamente al antiguo modelo tutelar. Este cambio implicó reconocer a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y redefinir el rol de los organismos estatales encargados de garantizar su efectiva protección.

Dentro de ese sistema, las medidas de protección excepcional constituyen la respuesta estatal más intensa frente a situaciones de grave amenaza o vulneración de derechos. Precisamente por las consecuencias que generan sobre la vida familiar, el legislador las concibió como recursos de utilización restrictiva, sujetos a principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

Sin embargo, la distancia que puede existir entre el diseño normativo y su implementación concreta continúa siendo un aspecto poco explorado en el ámbito provincial. La práctica cotidiana revela que la adopción de estas medidas involucra decisiones complejas, atravesadas por limitaciones institucionales, disponibilidad de recursos, criterios técnicos interdisciplinarios y la necesaria coordinación entre distintos organismos públicos.

En ese contexto surge el interrogante central que orienta esta investigación: ¿de qué manera se aplican las medidas de protección excepcional en la provincia de Corrientes y en qué medida las prácticas institucionales se corresponden con los principios y garantías previstos por el ordenamiento jurídico argentino?

La hipótesis inicial sostiene que, si bien el marco jurídico ofrece estándares claros para la adopción de estas medidas, su aplicación práctica puede verse condicionada por factores

organizacionales, institucionales y operativos que inciden tanto en la calidad de las intervenciones como en la efectiva restitución de derechos.
La relevancia del estudio radica en que permitirá producir conocimiento sobre una temática escasamente desarrollada desde una perspectiva local, aportando herramientas para comprender el funcionamiento del Sistema de Protección Integral en la provincia de Corrientes y generando insumos que puedan resultar útiles para el diseño de políticas públicas, la capacitación de operadores y la eventual revisión de prácticas institucionales..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrollará mediante un enfoque cualitativo con alcance descriptivo y analítico, adecuado para examinar fenómenos jurídicos e institucionales cuya comprensión exige considerar tanto el contenido de las normas como las prácticas desarrolladas por los actores involucrados en su aplicación.
En una primera etapa se realizará un relevamiento y análisis de la normativa internacional, constitucional, nacional y provincial vinculada con la protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, prestando especial atención al régimen jurídico de las medidas de protección excepcional.
Posteriormente se abordará el estudio de la producción doctrinaria y jurisprudencial más relevante, identificando las principales líneas interpretativas elaboradas por la doctrina especializada y los tribunales nacionales y provinciales.
Como complemento del análisis documental, se prevé la realización de entrevistas semiestructuradas con operadores del Sistema de Protección Integral —integrantes de organismos administrativos, magistrados, funcionarios judiciales y profesionales de equipos interdisciplinarios con el propósito de conocer los criterios utilizados en la adopción de las medidas, las dificultades que enfrentan durante su ejecución y las modalidades de articulación institucional.
La información obtenida será analizada mediante técnicas de análisis de contenido.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Al tratarse de un proyecto en etapa inicial, no se presentan resultados empíricos. La investigación pretende generar evidencia acerca de la relación existente entre las políticas de fortalecimiento familiar y la utilización de medidas de protección excepcional en la provincia de Corrientes durante los periodos de tiempo establecidos por el PI. Se espera identificar las principales fortalezas y limitaciones del sistema provincial en materia de prevención de la separación familiar, así como analizar en qué medida las herramientas actualmente disponibles permiten cumplir con los principios de excepcionalidad, subsidiariedad y preservación de los vínculos familiares previstos por el ordenamiento jurídico vigente.
El estudio del Programa UNAR Familias permitirá examinar sus fundamentos, modalidades de intervención y resultados documentados, evaluando su potencial como referencia para el diseño de políticas públicas adaptadas a la realidad institucional de Corrientes. Este análisis no procurará trasladar mecánicamente una experiencia desarrollada en otro contexto, sino identificar aquellos componentes que, previa adecuación normativa, administrativa y presupuestaria, puedan fortalecer las capacidades del sistema provincial.
Se espera que la investigación contribuya a formular recomendaciones técnicamente fundadas para el diseño de una política pública orientada al fortalecimiento familiar, promoviendo intervenciones preventivas que favorezcan el derecho de niños, niñas y adolescentes a crecer en su familia siempre que ello resulte compatible con su interés superior.
Asimismo, se aspira a que los hallazgos sirvan como insumo para futuras investigaciones y para

el desarrollo de estrategias institucionales que fortalezcan el Sistema de Protección Integral en la provincia.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2005).

Beloff, M. (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano.* Editores del Puerto.

Herrera, M. Caramelo, G. y Picasso, S. (Dirs.). (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado.* Infojus.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 25G002 SGCyT-UNNE -

# VARIABILIDAD CLIMÁTICA, ACTIVIDAD GANADERA Y GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA EN LA SUBCUENCA TAPENAGÁ (CHACO): APORTES PARA EL DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL

**Benítez, Héctor D.; Alberto, Jorge A.**

*jaalberto@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La actividad ganadera constituye un uso productivo clave del territorio chaqueño y depende de la disponibilidad hídrica y las condiciones ambientales. Este trabajo analiza la relación entre variabilidad pluviométrica, Índice de Estrés Evaporativo (ESI) y distribución ganadera en la provincia del Chaco, con énfasis en la subcuenca Tapenagá. Se utilizaron registros de precipitaciones (1980-2020), datos satelitales de estrés hídrico e información georreferenciada de establecimientos ganaderos. Los resultados evidencian mayor irregularidad climática y diferencias espaciales en la actividad pecuaria asociadas a factores ambientales y geomorfológicos. Se identifican áreas vulnerables que requieren medidas de adaptación. Desde el derecho agrario y ambiental, se plantea fortalecer la gestión integrada de cuencas, el ordenamiento territorial y la conservación de recursos naturales para promover sistemas productivos sostenibles frente al cambio climático.

**PALABRAS CLAVE:** gestión hídrica, ordenamiento territorial, cambio climático

## INTRODUCCIÓN

La provincia del Chaco presenta una fuerte dependencia de las actividades agropecuarias, especialmente de la producción ganadera, cuya sustentabilidad se encuentra estrechamente vinculada a la disponibilidad de agua y a las condiciones ambientales del territorio. En los últimos años, la creciente variabilidad climática ha generado períodos alternados de excesos y déficits hídricos que afectan tanto la productividad como la conservación de los recursos naturales (Vincenti, 2013).

La subcuenca Tapenagá constituye un caso representativo para analizar estas problemáticas debido a su relevancia económica y a la diversidad de ambientes que integran la llanura chaqueña. Sus características físicas, hidrológicas y geomorfológicas condicionan los procesos de escurrimiento, almacenamiento y disponibilidad hídrica territorial (Blanco, 2016; Bareiro et al., 2004).

La hipótesis sostiene que la creciente irregularidad de las precipitaciones y el aumento de situaciones de estrés hídrico incrementan la vulnerabilidad de los sistemas ganaderos, generando la necesidad de implementar mecanismos de adaptación sustentados en políticas de gestión territorial, protección ambiental y planificación productiva.

La importancia del estudio radica en aportar evidencia científica para el diseño de estrategias compatibles con los principios del desarrollo sostenible, la gestión integrada de cuencas y el uso racional de los recursos naturales, considerando que el ambiente constituye un bien colectivo cuya protección requiere acciones preventivas y criterios de sostenibilidad (Constitución Nacional Argentina, 1994; Ley General del Ambiente N.° 25.675, 2002).

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cuantitativo con apoyo interpretativo, utilizando como unidad de análisis la subcuenca Tapenagá y la distribución de la actividad ganadera en la provincia del Chaco.

La selección de la cuenca responde a la necesidad de analizar las relaciones entre estructura territorial, dinámica hídrica y actividades productivas, considerando que las cuencas hidrográficas constituyen unidades funcionales donde interactúan procesos físicos, ambientales y sociales (Strahler, 1964).

Se analizaron series pluviométricas correspondientes al período 1980-2020 provenientes de 64 estaciones meteorológicas de la Administración Provincial del Agua. Asimismo, se incorporó información del Índice de Estrés Evaporativo (ESI) para el período 2001-2026 y registros ganaderos suministrados por SENASA para el año 2026.

La metodología incluyó análisis estadístico de precipitaciones, clasificación de años climáticos mediante percentiles y elaboración de cartografía temática para identificar patrones espaciales de distribución ganadera. Finalmente, se interpretaron los resultados desde una perspectiva territorial y jurídico-ambiental considerando la relación entre recursos naturales, producción agropecuaria y sostenibilidad.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los resultados muestran que la disponibilidad hídrica constituye uno de los principales factores que explican la organización territorial de la actividad ganadera en el Chaco. La dinámica hidrológica de la subcuenca Tapenagá responde a las condiciones propias de ambientes de llanura, donde los procesos de acumulación, drenaje y permanencia del agua adquieren especial importancia (Blanco, 2016; Ruberto et al., 2013).

Se registraron 19.316 establecimientos ganaderos distribuidos de manera desigual dentro del territorio provincial, observándose mayores concentraciones en el centro y este provincial, donde las precipitaciones son superiores y las condiciones productivas resultan más favorables.

La producción bovina representa la actividad dominante con más de 2,1 millones de cabezas, concentradas principalmente en sectores con mayores precipitaciones y disponibilidad de pastizales naturales. En contraste, la producción caprina adquiere relevancia en el oeste provincial, donde predominan condiciones climáticas más secas y una vegetación adaptada a menores disponibilidades hídricas.

El análisis pluviométrico evidencia una importante variabilidad temporal durante el período 1980-2020. Aunque no se verifica una disminución lineal de las precipitaciones, sí se observa una mayor irregularidad en su distribución, acompañada por episodios recurrentes de estrés evaporativo. Esta situación incrementa la vulnerabilidad de los sistemas productivos y genera riesgos asociados a la disponibilidad de agua para consumo animal y mantenimiento de pasturas.

Desde el enfoque del derecho ambiental, los resultados muestran que la expansión y concentración de determinadas actividades productivas pueden generar presiones sobre ecosistemas sensibles del bosque chaqueño (Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos Ley 26.331, art. 9). Entre los principales efectos potenciales se encuentran la modificación de la cobertura vegetal, la fragmentación de ambientes naturales y la alteración de procesos hidrológicos (Ley 25.688 de 2003. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas; Tricart, 1972).

En este sentido, la planificación del uso del suelo y de los recursos naturales debe considerar los principios de prevención, precaución y sustentabilidad establecidos por la normativa

ambiental argentina, evitando que las actividades productivas comprometan la capacidad de regeneración de los ecosistemas (Ley General del Ambiente 25.675, 2002, art. 4).
Asimismo, la interacción entre sequías prolongadas y actividades ganaderas puede incrementar la susceptibilidad frente a incendios rurales y forestales, especialmente en escenarios de aumento del estrés hídrico (Ley 26.562 de 2009. Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema).
En este contexto, la construcción de reservorios de agua surge como una estrategia de adaptación que permite fortalecer la resiliencia territorial frente a escenarios climáticos variables. La planificación de infraestructura hídrica y el manejo eficiente del recurso resultan fundamentales en cuencas productivas como Tapenagá (Bareiro et al., 2004).
Desde la perspectiva jurídica, estos resultados refuerzan la necesidad de promover instrumentos de ordenamiento territorial, gestión integrada de cuencas y planificación ambiental que aseguren la conservación de los recursos naturales y el acceso equitativo al agua, en cumplimiento del derecho colectivo a un ambiente sano (Ley 25.688 de 2003. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas; Constitución Nacional Argentina, 1994).
La actividad ganadera en la provincia del Chaco presenta una fuerte dependencia de las condiciones climáticas e hidrológicas del territorio. La investigación demuestra que la variabilidad pluviométrica y el estrés evaporativo constituyen factores determinantes para la disponibilidad hídrica y la sostenibilidad productiva.
La distribución espacial de la ganadería refleja la influencia de gradientes ambientales y geomorfológicos que condicionan la localización de las diferentes producciones pecuarias (Popolizio, 1989; Vincenti, 2013).
En consecuencia, el fortalecimiento de políticas de gestión integrada de cuencas, conservación ambiental y ordenamiento territorial aparece como un requisito indispensable para compatibilizar los objetivos del desarrollo ganadero con los principios de sostenibilidad ambiental, resiliencia climática y protección del derecho humano y colectivo al ambiente sano (Constitución Nacional Argentina, 1994; Ley General del Ambiente 25.675, 2002, art. 4).

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bareiro, L. R., Currie, H. M., Rodríguez, F., & Ruberto, A. R. (2004). *Proyecto de saneamiento hídrico y desarrollo productivo de la línea Tapenagá*. PROSAP.

Blanco, P. S. (2016). Síntesis de las características físicas de la cuenca del río Tapenagá. En *Geografías en diálogo: Aportes para la reflexión* (Tomo I). Actas digitales de las IV Jornadas Nacionales de Investigación en Geografía Argentina y las X Jornadas de Investigación y Extensión del Centro de Investigaciones Geográficas.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Ley 25.675 General del Ambiente. (2002).

Ley 25.688 de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. (2002).

Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. (2007).

Ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema. (2009).

Ley 26.815 de Manejo del Fuego. (2012).

Popolizio, E. (1989). *Geomorfología del Nordeste Argentino*. Universidad Nacional del Nordeste.

Ruberto, A. R., Depettris, C. A., Pilar, J. V., Ramos, R., & Mentasti, C. A. (2013). Coeficientes de ajuste de hidrogramas sintéticos en ríos de llanura: Método de Snyder, río Tapenagá, Chaco [Ponencia]. *XXIV Congreso Nacional del Agua*, San Juan, Argentina.

Tricart, J. (1972). *La Terre, planète vivante*. Presses Universitaires de France.

Vincenti, R. D. (2013). Características ambientales de la cuenca del Tapenagá. *Revista Geográfica*, (153), 55–90.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

# DOMINIO PRIVADO Y DERECHO A LA CIUDAD EN EL CASCO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CORRIENTES: REGULACIONES VIGENTES Y NUEVOS HORIZONTES POSIBLES

**Bertoli, Diego A.**

*dabertoli@gmail.com*

**RESUMEN**

El Casco Histórico de la Ciudad de Corrientes (centro fundacional de una ciudad de más de cuatro siglos) está sujeto a un régimen normativo que restringe el Derecho Real de Dominio de los ciudadanos que poseen inmuebles ubicados en esa zona. Esas normas no nacieron como expresión del Derecho a la Ciudad, ya que dicha concepción jurídica es posterior a su sanción. Pero en la actualidad, a la luz del nuevo paradigma que es el "Derecho a la Ciudad", pueden ser entendidas como una manifestación concreta de él. En este trabajo se analizará ese régimen vigente y se explorará qué nuevos instrumentos regulatorios podrían profundizarlo, teniendo en cuenta las características propias de la Ciudad de Corrientes: su historia, su cultura, su idiosincrasia y su capacidad institucional real.

**PALABRAS CLAVE:** patrimonio urbano, identidad colectiva, participación ciudadana

## INTRODUCCIÓN

La Ciudad de Corrientes fue fundada el 3 de abril de 1588 por Juan Torres de Vera y Aragón. Con más de cuatro siglos de historia, su Casco Histórico (integrado por las nueve manzanas fundacionales que rodean la Plaza 25 de Mayo) es la memoria material más antigua de nuestra ciudad. Preservarlo no es una decisión de la administración de turno: es un deber colectivo que atraviesa generaciones.

Para cumplir ese deber, el Ordenamiento Jurídico impone a los propietarios de inmuebles ubicados en esa zona una serie de restricciones concretas a su Derecho Real de Dominio: no pueden demoler, modificar fachadas, colocar publicidad ni alterar la altura de sus construcciones sin autorización previa. La pregunta que este trabajo intenta responder es la siguiente: ¿esas restricciones son simples limitaciones administrativas de policía urbana, o pueden ser leídas hoy como una expresión del Derecho a la Ciudad?

Lo cierto es que las normas que protegen el Casco Histórico de la Ciudad de Corrientes no nacieron como expresión del Derecho a la Ciudad (ya que como categoría jurídica es posterior a su sanción), pero que hoy, con la aparición de ese nuevo paradigma, se las puede interpretar como una manifestación concreta de él: la comunidad correntina anticipó, sin nombrarlo así, el derecho colectivo a la identidad y la memoria urbana. Y si esas normas pueden ser leídas como expresión del Derecho a la Ciudad, entonces las nuevas regulaciones que ese paradigma inspira no son algo ajeno a nuestra tradición jurídica local sino que son la continuación de ellas.

Ahora bien, esa continuación no puede hacerse sin tener en cuenta la realidad concreta de la Ciudad de Corrientes. Las experiencias de otros ordenamientos jurídicos (a nivel nacional e internacional) son un camino a seguir, pero cualquier propuesta de nuevas normas debe poder materializarse en nuestra ciudad, debiendo tener en cuenta su historia, su cultura, su idiosincrasia y su capacidad institucional real. De lo contrario, el Derecho a la Ciudad queda

solamente como un ideal abstracto que se quiere alcanzar pero que en el caso concreto no transforma nada..

**MÉTODOS**

El método utilizado fue el análisis de las normas que integran el régimen de protección del Casco Histórico de la Ciudad de Corrientes. Además de ello, se realizó una revisión de ordenamientos jurídicos de otras ciudades que regulan su casco histórico para identificar instrumentos regulatorios más avanzados, evaluando su viabilidad en el contexto específico de la capital de la Provincia de Corrientes.

Las fuentes normativas utilizadas son: 1-. En el Plano Internacional: la Convención de París de la UNESCO de 1972 (aprobada por Ley N° 21.836); 2-. En el Plano Nacional: la Ley N° 12.665 de Monumentos y Lugares Históricos y la Ley N° 25.197 de Registro del Patrimonio Cultural, el art. 41 de la Constitución Nacional y el art. 240 del Código Civil y Comercial de la Nación; 3-. En el Plano Comparado Nacional, la Ley N° 1.227 del GCBA y su sistema de incentivos y transferencia de capacidad constructiva, y el régimen de la Municipalidad de Salta de reducción impositiva por conservación; 4-. En el plano local, las Ordenanzas Municipales 964/78, 4845/08, 6588/18 y el Código de Planeamiento Urbano (Ordenanza N° 1071).

Las fuentes doctrinarias principales son la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad (2005) y la Nueva Agenda Urbana (ONU-Hábitat, 2016).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El Derecho a la Ciudad es, entre otras cosas, el derecho de los habitantes a la identidad y la memoria de su ciudad; en otras palabras, el espacio urbano en el que viven debe reflejar quiénes son y de dónde vienen. En una ciudad fundada en el año 1588, con una cultura propia (que se ve reflejada en el chamamé, el carnaval, la herencia guaraní, la arquitectura colonial) esa dimensión del Derecho a la Ciudad tiene un peso particular. El Casco Histórico no es un conjunto de edificios viejos: es la expresión material de esa identidad. Por eso, las normas que protegen ese espacio frente al ejercicio individual del Derecho Real de Dominio tienen una justificación que va más allá de la policía urbana ordinaria: expresan el derecho colectivo de los correntinos a su propia historia.

Así las cosas, la Ordenanza N° 964 fue sancionada en el año 1978. La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad es de 2005. Es decir, la Ciudad de Corrientes reguló la protección de su Casco Histórico casi treinta años antes de que esa categoría jurídica se consolidara en el derecho comparado. Eso no significa que la ordenanza sea una expresión consciente de ese paradigma (que claramente no lo fue), sino que la comunidad correntina anticipó, sin nombrarlo así, algo que el Derecho a la Ciudad vendría a sistematizar después: que el espacio urbano histórico es un bien colectivo que no puede quedar librado al ejercicio individual del Derecho de Dominio. En la actualidad, las restricciones que impone la Ordenanza N° 964 (y las que completan las Ordenanzas N° 4845/08 y N° 6588/18) son una manifestación concreta del derecho colectivo a la identidad urbana. El art. 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, que exige que el ejercicio de los derechos individuales sea compatible con los derechos de incidencia colectiva y con los valores culturales, es el basamento normativo que permite hacer esa lectura desde el derecho positivo vigente.

Respecto de lo que ocurre en otras ciudades argentinas, se puede observar que hay instrumentos más completos que los que tiene la Ciudad de Corrientes. La Ley N° 1.227 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires establece derecho preferente de compra del Estado sobre inmuebles patrimoniales en venta, exenciones impositivas para propietarios que conserven sus bienes y la posibilidad de transferir capacidad constructiva remanente. La Municipalidad de Salta aplica un sistema de reducción del impuesto municipal cuando el

propietario conserva o restaura su inmueble, e incremento cuando lo deteriora. Brasil inscribe la restricción directamente en el título de dominio, de modo que sigue al inmueble en cada transferencia. Sin embargo, estos instrumentos no pueden aplicarse directamente a la Ciudad de Corrientes. La transferencia de capacidad constructiva, por ejemplo, requiere un mercado inmobiliario activo que el Casco Histórico correntino no tiene en la actualidad. Cualquier propuesta debe poder materializarse en nuestra ciudad real.

Del análisis de la normativa de esas otras ciudades surgen algunas figuras que podrían ser viables de aplicación en la Ciudad de Corrientes en el corto y mediano plazo. La primera de ellas es un sistema de incentivos fiscales municipales: una reducción de las tasas que pagan los propietarios que conserven o restauren sus inmuebles del Casco Histórico, y un incremento para quienes los deterioren. Este mecanismo no requiere mercado activo ni gran capacidad presupuestaria (solo voluntad política y una modificación de la ordenanza fiscal municipal). La segunda, y quizás el más urgente, es la ampliación de la participación ciudadana en la Comisión del Centro Histórico: incorporar representación vecinal directa, además de los organismos técnicos ya existentes. El Derecho a la Ciudad no es solo restricción al dominio individual: es también el derecho de los habitantes a intervenir en las decisiones sobre el espacio en el que viven. Una Comisión que incluya a los vecinos del Casco Histórico y de otras partes de la ciudad no solo sería más legítima sino también más representativa.

La presente comunicación científica deja abiertos interrogantes que merecen desarrollo ulterior. Uno de los más importantes es el de la participación ciudadana: ¿qué mecanismos concretos serían compatibles con la estructura institucional municipal actual y permitirían que los propios vecinos de la Ciudad de Corrientes intervengan en las decisiones sobre su espacio? Otro, de largo plazo, es si resulta posible construir un sistema que inscriba la restricción patrimonial en el título de dominio, de modo que quien compre un inmueble en esa zona conozca de antemano las cargas que asume. La respuesta a estos interrogantes definirá si el Casco Histórico de la Ciudad de Corrientes se convierte en una expresión plena del Derecho a la Ciudad o permanece como un conjunto de restricciones que operan sin el respaldo activo de la comunidad que deberían proteger.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. (2005). Foro Social Mundial Policéntrico.

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Ley 1.227 de Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2003).

Ley 12.665 de Creación de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos. (1940).

Ley 21.836. Aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. (1978).

Ley 25.197 de Régimen del Registro del Patrimonio Cultural. (1999).

Ordenanza 964. Régimen de protección del Casco Histórico. (1978).

Ordenanza 4.845. Modificación del Código de Planeamiento Urbano. (2008).

Ordenanza 6.588. Reforma de la Comisión del Centro Histórico. (2018).

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. (s. f.). *Fundación de la Ciudad de Corrientes*.

ONU-Hábitat. (2016). Nueva Agenda Urbana.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# SELECCIÓN DE PERSONAL MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL: DISCRIMINACIÓN ENCUBIERTA Y SESGOS DE GÉNERO

**Blanco, Gricelda D.; Cendoya, Claudia M.**

*lorenablanco2002@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo analiza la problemática de la discriminación algorítmica y los sesgos de género derivados del uso de la Inteligencia Artificial (IA) en los procesos de selección de personal. Se plantea que dichos procedimientos pueden configurar actos de discriminación indirecta, de manera particular una discriminación del género femenino, vulnerando el principio de igualdad y el mandato de supremacía constitucional.

En los supuestos de discriminación que se planteen por el uso de IA para procesos de selección de personal el derecho no puede permanecer simplemente observando estas dinámicas abusivas. La lucha por la paridad de género hoy también se debe manifestar en estos espacios.

Desmantelar la opacidad de las "cajas negras" no es solo un imperativo técnico, sino un deber constitucional si se pretende que la innovación tecnológica sirva como un motor de progreso social y no como un mecanismo invisible para seguir fomentando desigualdades.

**PALABRAS CLAVE:** algoritmos, contratación, mujeres

## INTRODUCCIÓN

Con el avance de la tecnología y, fundamentalmente, con la irrupción de los Modelos de Grandes Lenguajes (LLMs) en prácticamente todos los ámbitos de la vida humana, era de esperarse que el derecho no resultara ajeno a este fenómeno. En el marco de esta investigación, cabe destacar que la lucha por la paridad de género enfrenta hoy un nuevo desafío: la discriminación algorítmica.

La IA tiene como característica esencial que sus algoritmos aprenden del pasado y lo proyectan hacia el futuro. El sistema produce un resultado basado en datos; por ende, si esos datos reflejan una sociedad desigual, el resultado será igualmente discriminatorio.

A los fines de este artículo, se presentan a modo de ejemplo los siguientes supuestos: a) Los sistemas de selección por IA identifican patrones basados en datos históricos. Si los puestos directivos han sido predominantemente masculinos, el algoritmo asume dicho género como factor de éxito, replicando el sesgo y excluyendo a las candidatas. b) Muchos sistemas de IA evalúan la efectividad utilizando como parámetro la continuidad laboral lineal, por lo que el algoritmo descarta automáticamente los perfiles con períodos inactivos. Sin embargo, esta "inactividad" suele deberse a la desigual distribución de las tareas de cuidado (como las licencias por maternidad), las cuales recaen mayoritariamente en las mujeres, provocando que el sistema las clasifique como candidatas "no recomendables". c) Los modelos de lenguaje asocian verbos de acción y competencia ("ejecutar", "liderar") con perfiles masculinos exitosos. Si una postulante describe su experiencia a través de un lenguaje colaborativo, el sistema puede asignarle un menor puntaje en su "potencial de liderazgo".

Un estudio del Centro Berkeley Haas de Equidad, Género y Liderazgo, que analizó 133 sistemas de IA de distintos sectores, determinó que alrededor del 44 por ciento presentaba sesgos sexistas y un 25 por ciento mostraba sesgos sexistas y raciales a la vez.[i]
Los algoritmos sin pautas antidiscriminatorias son una nueva forma de ejercer la discriminación sistémica que han sufrido y sufren las mujeres en el mundo laboral.[ii]
Los sesgos de discriminación de género en la selección de personal mediante Inteligencia Artificial no se presentan como una "intención" maliciosa de la IA, sino como un reflejo de las desigualdades históricas del mercado laboral. Por lo expuesto, urge dotar al sistema legal de herramientas jurídicas óptimas para garantizar que la innovación tecnológica no se traduzca en un retroceso de los derechos fundamentales..

**MÉTODOS**

En el presente trabajo se adoptó un diseño cualitativo, a fin de examinar el impacto de la inteligencia artificial en la selección de personal desde una perspectiva de género y la discriminación que sufren en particular las mujeres cuando el proceso de selección lo lleva a cabo una IA.
Asimismo, se utilizó un enfoque analítico-sintético, analizando los conceptos: sesgo algorítmico y la discriminación indirecta. El objetivo fue comprender de qué manera estas dinámicas afectan las garantías constitucionales y los derechos laborales.
Como técnica de recolección de datos, se recurrió a la investigación y análisis documental. Las fuentes utilizadas se dividen en dos categorías: por un lado, la normativa nacional e internacional sobre paridad de género y derecho del trabajo; por el otro, artículos sobre ética en IA. A través del cotejo se identificaron las lagunas regulatorias actuales, aportando el sustento necesario para proponer herramientas jurídicas para evitar la discriminación sistémica automatizada.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

A través de esta investigación se evidencia una tendencia en los procesos de selección por inteligencia artificial: lejos de garantizar neutralidad, a menudo arrastran las desigualdades de género del entorno. Esto plantea el riesgo de que los algoritmos trasladen al futuro los sesgos del pasado que ya están arraigados en sus datos de entrenamiento.
En el plano de las opiniones respecto al tema encontramos autores como Alex Pentland, autor de la "física social"[iii], quien expresa que los datos masivos y los algoritmos, bien encauzados, superan por completo los prejuicios cognitivos, el cansancio y la irracionalidad de los reclutadores humanos. También Cary Coglianese[iv], quien señala que las decisiones automatizadas aportan mayor consistencia, predictibilidad y estandarización a los procesos organizacionales que el arbitrio humano. Desde una perspectiva crítica encontramos autores tales como Cathy O'Neil[v], quien en su obra Armas de destrucción matemática demuestra cómo los modelos predictivos de empleo funcionan como cajas negras que penalizan a las minorías y a las mujeres, y a Frank Pasquale[vi], quien creó el término "La sociedad de la caja negra" (The Black Box Society) y es el principal referente jurídico en denunciar cómo el secreto comercial de los algoritmos destruye el derecho al debido proceso y a la defensa del trabajador.
Ahora bien, en el sistema jurídico argentino, el límite infranqueable ante estas prácticas discriminatorias está dado por el principio de supremacía constitucional (Art. 31 CN) y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22).
En nuestro ordenamiento, no cabe convalidar la validez de un sistema tecnológico si su aplicación avasalla el derecho a la no discriminación. La Ley 23.592 de Actos Discriminatorios,

en conjunción con las garantías de los artículos 17 y 81 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), configuran el bloque normativo para impugnar judicialmente los despidos o exclusiones originados por sesgos de IA.

Actualmente, Argentina atraviesa una fase de "transición normativa". Ante la ausencia de una ley de IA de carácter vinculante y autosuficiente, los estándares se apoyan en instrumentos blandos como la Disposición 2/2023 de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información, que establece las "Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable", exigiendo algoritmos transparentes y no discriminatorios[vii]. Asimismo, el debate legislativo en torno a la reforma de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326) cobra una relevancia crítica al introducir el concepto de "explicabilidad", que faculta a los afectados a exigir una revisión humana de los actos automatizados.

En este sentido, los resultados de este análisis confluyen con las estrategias propuestas por Flores Anarte [viii], determinando así que la tutela jurídica debe integrar cuatro ejes fundamentales: por un lado, dudar de la neutralidad de los datos a fin de asegurar conjuntos diversos e inclusivos en materia de género, etnia y edad; por otro, entrenar a los sistemas bajo una estricta perspectiva de género; asimismo, dotar de competencias digitales a las mujeres para romper la brecha de acceso; y, finalmente, garantizar la transparencia del código fuente para que los algoritmos puedan ser auditados externamente.

Conforme lo expuesto y analizado en el presente trabajo el uso de IA para la selección de personal deja planteados algunos interrogantes: ¿Cómo debe estructurarse una normativa argentina que "blinde" eficazmente a las mujeres contra los sesgos ocultos en los sistemas de reclutamiento por IA?, ¿Qué mecanismos de control público y/o auditoría estatal deben implementarse para fiscalizar de forma transparente los códigos de los algoritmos empresariales, garantizando así que no se vulneren los principios constitucionales?, asimismo, ¿Qué rol penal, civil o administrativo les compete a las empresas que adquieren software de reclutamiento prediseñado?.

En conclusión, dotar al ordenamiento jurídico de herramientas adecuadas a esta era digital constituye la única garantía real para lograr que el modernización del mercado laboral actúe como un verdadero motor de progreso social y no como un mecanismo invisible que profundice desigualdades históricas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Coglianese, C., & Lai, A. (2022). Algorithm vs. algorithm. *Administrative Law Review*, *74*(4), 881–930.

Disposición 2/2023. Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable. (2023). Subsecretaría de Tecnologías de la Información. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-2-2023-384656/texto

Flores Anarte, L. (2023). Sesgos de género en la Inteligencia Artificial: El Estado de derecho frente a la discriminación algorítmica por razón de sexo. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, *18*, 95–120. https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.8778

Guerrero, J. A., & Bigash, N. (2026, 8 de marzo). *La nueva brecha invisible: el uso de la IA en los procesos de selección reproduce la discriminación de género*. UOC News. Universitat

Oberta de Catalunya. https://www.uoc.edu/es/news/2026/ia-seleccion-personal-discriminacion-genero

O'Neil, C. (2017). *Armas de destrucción matemática: Cómo el big data aumenta la desigualdad y amenaza la democracia*. Capitán Swing.

ONU Mujeres. (s. f.). *La inteligencia artificial (IA) y la igualdad de género*. Portal oficial de las Naciones Unidas. https://www.unwomen.org/es/articulos/articulo-explicativo/la-inteligencia-artificial-ia-y-la-igualdad-de-genero

Pasquale, F. (2015). *The black box society: The secret algorithms that control money and information*. Harvard University Press.

Pentland, A. (2014). *Social physics: How social networks can make us smarter*. Penguin Press.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G003 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G003 SGCyT-UNNE -

# MINIBASURALES SOBRE LA VÍA PÚBLICA – PROBLEMÁTICA SOCIAL Y AMBIENTAL. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CONTENEDORES COMO POSIBLE SOLUCIÓN

**Bordón, Ramón D.; Ramírez, Elena W.**

*erredebe70@gmail.com*

**RESUMEN**

La proliferación de basurales en la vía pública de Corrientes representa una crisis de movilidad, salud y equidad ambiental. El estudio en barrios de la capital demuestra que la acumulación de residuos degrada el entorno y evidencia desigualdad respecto al casco céntrico. Este fenómeno vulnera la Ordenanza Nº 6162/14 de Gestión Integral de Residuos.

El diagnóstico reveló que el sistema actual presenta deficiencias en zonas periféricas, donde la falta de contenedores transforma esquinas y baldíos en focos infecciosos que dificultan u obstruyen el desplazamiento de los usuarios de la vía pública.

Con la finalidad de reducir estos inconvenientes, se propone instalar contenedores de gran capacidad y garantizar circuitos de recolección uniformes. Si bien esto podría verse como una solución, la concientización para su uso racional y el cumplimiento de la recolección municipal juegan un papel muy importante. Sin estas condiciones, esta medida traerá ventajas y desventajas al ser aplicada.

**PALABRAS CLAVE:** gestión de residuos, ordenamiento, movilidad urbana

## INTRODUCCIÓN

Los basurales informales instalados en diferentes espacios de la vía pública, como las veredas, esquinas, media calzada o parterres de avenidas, generan focos infecciosos que además de facilitar la proliferación de hongos, bacterias, alimañas, etc., dificultan y hasta en muchos casos obstruyen el desplazamiento de los usuarios de la vía pública (veredas/calles); constituyendo obstáculos concretos para la circulación vehicular, y aumentando de este modo la probabilidad de riesgos de accidentes durante el tránsito. Asimismo, contribuyen a la contaminación visual, así como a problemas ambientales y de salud pública.

En la ciudad de Corrientes, esta situación se ha vuelto frecuente en diversos barrios sobre todo periféricos, situación que no excluye a zonas residenciales ni a sectores populares y de alto flujo vehicular. Con la finalidad de reducir estos inconvenientes, una propuesta es la de instalar contenedores de gran capacidad, que sean proporcionales en cantidad y capacidad a la densidad poblacional, y garantizar circuitos de recolección uniformes, basados en la equidad logística.

Si bien la instalación de contenedores en la vía pública es clave para la higiene urbana, su ubicación podría afectar la movilidad de los ciudadanos, por lo que representaría una solución en parte para la gestión de los residuos, pero al mismo tiempo constituiría un inconveniente para la circulación en el sector donde se encuentran instalados, si no se gestiona correctamente su recolección. Por ello resulta necesario hacer hincapié en la educación de la ciudadanía para el tratamiento y gestión de los residuos domésticos, con miras a una mejor calidad de vida y cuidado del ambiente.

**MÉTODOS**

La proliferación de basurales en la vía pública de la ciudad de Corrientes representa una crisis de movilidad, salud y equidad ambiental. El relevamiento realizado en barrios periféricos (como La Olla y Pirayuí), demostró que la acumulación de residuos degrada el entorno y evidencia una marcada desigualdad respecto al casco céntrico.

Una de las posibles soluciones sería la instalación de contenedores en cantidad y capacidad proporcionales a la densidad poblacional, al mismo tiempo que se puedan garantizar circuitos de recolección uniformes, basados en la equidad logística.

Situación que fue analizada analógicamente con lugares donde estos tipos de dispositivos se encuentran instalados, en ciertos lugares del centro de la ciudad, con la finalidad de evaluar ventajas y desventajas de su posible instalación en los barrios periféricos.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

De la evaluación realizada sobre la posible instalación de los contenedores en comparacion con los dispositivos ya existentes actualmente instalados en diferentes lugares de la capital, se puede establecer que la colocación de los mismos tiene desventajas y ventajas para la circulación de los usuarios de la vía pública, los que se detallan a continuación:

Desventajas:

- Pueden generar obstrucción, es decir, tapar y/o limitar la visibilidad de los conductores y peatones en esquinas o cruces.
- Reducir de manera parcial o total los espacios de circulación de los usuarios de la vía pública, tanto en calzada como en veredas.
- Generación de puntos ciegos para los usuarios.
- La acumulación obliga a los usuarios a intentar evitar/esquivar dichos residuos dispersos, en muchos casos de manera imprevista, aumentando de este modo el riesgo de producción de siniestro de tránsito.
- Mayor tiempo de permanencia de los camiones encargados de la recolección de los residuos sobre la calzada, produciendo interrupciones en el flujo normal de circulación.

Ventajas:

- Evitan la acumulación de bolsas sueltas en el suelo (en el caso que estén completas y correctamente cerradas), manteniendo la calzada y aceras despejadas, manteniendo de este modo cierto orden y limpieza.
- Reducen significativamente la presencia de plagas, alimañas y proliferación de malos olores en la vía pública.
- Facilitan la recolección de dichos residuos por parte de personal asignado por la municipalidad por medio de unidades específicas (camiones) para su tratamiento posterior.
- Reducen la posibilidad de producción de hechos de tránsito (accidentes)

De esta forma, la instalación de contenedores en la vía pública requiere una confluencia de cumplimientos y equilibrios entre higiene y accesibilidad, entre compromiso de parte del gobierno y los ciudadanos. Si bien pueden ayudar a mejorar y optimizar la gestión de depósito de los residuos por parte de los vecinos y una mejor recolección por parte de los servicios municipales, su posible ubicación debe ser analizada previamente, debido a que su inadecuada instalación, diseño o tamaño, pueden generar inconvenientes directamente en la seguridad y desplazamiento de los usuarios de la vía pública, ya sea que su instalación se de en veredas o calzada.

Finalmente, siempre debe hacerse hincapié en la educación. Resulta fundamental implementar programas de concientización para que los vecinos gestionen correctamente los residuos en general, sobre el buen uso de los contenedores en caso de instalarse, y en

especial de los voluminosos (poda y escombros); al mismo tiempo que existan controles o fiscalización del cumplimiento de las condiciones de los contenedores y acciones de los vecinos, para asegurar umbrales de salubridad urbana, reduciendo de este modo la brecha de calidad de vida entre los distintos sectores de la capital correntina.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ley 24.449 de Tránsito. (1994).

Ley 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios. (2004).

Ley Provincial 6.422 de la Provincia de Corrientes. (2017).

Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires. (2022). *Manual de residuos sólidos urbanos y economía circular*. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Ordenanza 6.227/19 de la Ciudad de Corrientes. (2019).

Ordenanza 6.162/14 de la Ciudad de Corrientes. (2014).

Saidón, M., y Sorroche, S. (Eds.). (2024). *¿Qué hacer con los residuos? Desafíos y propuestas para gestionar distintos materiales*. TeseoPress.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE -

# LAS FERIAS FRANCAS COMO POLÍTICA PÚBLICA PARA FORTALECER LA SOBERANÍA Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA. EL CASO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

**Bosch, Analia V.; Almirón, Luis R.**

*analia.bosch@agr.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

El presente trabajo corresponde al Objetivo General 2 del proyecto, orientado a identificar políticas públicas que promueven la soberanía y la seguridad alimentaria. Para ello, se realizó un análisis de diversas políticas públicas vinculadas a la seguridad alimentaria de la población, y se optó por desarrollar un análisis descriptivo de las "Ferias Francas" en la provincia de Corrientes. Asimismo, se llevó a cabo un relevamiento de información documental en áreas del Ministerio de Producción de la provincia de Corrientes, complementado con testimonios de productores y la construcción de un marco teórico desde la economía social. En los primeros resultados, se observa el afianzamiento de estos espacios de comercialización y la generación de efectos positivos, tales como: proveer alimentos seguros a la población; generar ingresos genuinos para las familias productoras; preservar las formas culturales de producción y consumo; y contribuir al cumplimiento de los ODS.

**PALABRAS CLAVE:** mercados alternativos, alimentos seguros, organización comunitaria

## INTRODUCCIÓN

En el marco del Proyecto 21G003: "El derecho a la alimentación y el fracaso del régimen agroalimentario actual. Instituciones de economía social e intervención pública para la seguridad alimentaria", dentro del Objetivo General 2, analizamos las Ferias Francas (FF) en la provincia de Corrientes, originadas a partir de políticas públicas orientadas a fortalecer la soberanía y la seguridad alimentaria. Las FF surgieron en los años 90, en un contexto de crisis económica y desregulación de los mercados agrarios que redujo los ingresos de los productores por debajo de los costos de subsistencia. La primera experiencia se desarrolló en Misiones, inspirada en las ferias ecológicas de Santa Rosa (Río Grande do Sul, Brasil), y luego se extendió a Corrientes, Chaco y Formosa. Desde entonces se realizan anualmente los Encuentros Provinciales de FF en Corrientes. Desde sus inicios contaron con el apoyo del Estado provincial, los municipios, INTA, INCUPO, ex INAFCI, FONAF y Cáritas, aportando asistencia técnica, logística y financiamiento. Las FF ofrecen a pequeños productores (PP) de estrato intermedio (Tipo 2) e inferior (Tipo 3), según la clasificación de Obschatko (2007), un canal de comercialización directa que elimina la intermediación. Allí venden productos primarios, artesanales y derivados. Actualmente funcionan unas 17 ferias en localidades como Corrientes, Bella Vista, Goya, Ituzaingó, Colonia Liebig, Itatí, San Cosme, Caá Catí, Santo Tomé, Saladas, Virasoro, entre otras, participando entre 120 y 150 productores. Además de la comercialización, constituyen espacios de intercambio de saberes, semillas nativas, cultura y acciones colectivas. Este modelo de comercialización, basado en principios de la economía social, promueve un desarrollo centrado en las personas y su trabajo, considerando a los mercados un instrumento al servicio del bienestar comunitario (Askunze, 2013). Con los años las FF se fortalecieron mediante ordenanzas y resoluciones municipales, asociaciones locales

y la Asociación Provincial de FF de Corrientes. En 2019 se sancionó la Ley Provincial N.º 6493 (aún sin reglamentar), que regula su organización y funcionamiento, promueve la venta directa del productor al consumidor, busca mejorar los ingresos de las familias productoras y garantizar alimentos sanos a precios accesibles. También crea el Consejo Provincial para coordinar acciones entre el Estado y las asociaciones de feriantes. Actualmente, los productores señalan una menor presencia de las instituciones públicas que brindaban asistencia técnica en el territorio como consecuencia de las políticas del actual gobierno nacional. Advierten que, sin apoyo estatal y mejores condiciones para producir y comercializar la agricultura familiar corre el riesgo de seguir perdiendo protagonismo.

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante un estudio descriptivo con enfoque cualitativo, orientado al análisis de las Ferias Francas (FF) de la provincia de Corrientes como política pública de apoyo a la agricultura familiar y a la seguridad alimentaria. Se adoptó una estrategia de triangulación de fuentes, combinando información primaria y secundaria.

Como fuentes secundarias se relevó información del Ministerio de Producción de la provincia de Corrientes, complementada con la revisión de informes institucionales, normativa vigente, publicaciones periodísticas y bibliografía especializada sobre economía social, agricultura familiar y pequeños productores. Asimismo, se realizaron entrevistas semiestructuradas a funcionarios provinciales con el fin de relevar y contrastar información sobre la evolución de las FF, su organización y las acciones de apoyo implementadas por el Estado.

Como fuente primaria se aplicaron entrevistas semiestructuradas a productores feriantes y referentes de asociaciones de productores, orientadas a conocer las modalidades de comercialización, el funcionamiento de las ferias, el rol del entramado institucional y los principales desafíos para su sostenimiento. La información relevada fue sistematizada e integrada para analizar los aportes de las FF al fortalecimiento de la agricultura familiar y a la seguridad alimentaria en la provincia.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis de la información documental y de las entrevistas realizadas a funcionarios provinciales, productores feriantes y referentes de asociaciones muestra que las Ferias Francas (FF) constituyen un instrumento relevante de política pública para fortalecer la agricultura familiar y contribuir a la seguridad alimentaria en la provincia de Corrientes. Los productores entrevistados identifican la venta directa como el principal mecanismo para mejorar los ingresos familiares, reducir la dependencia de intermediarios y sostener la continuidad de las unidades productivas. Asimismo, destacan que este canal de comercialización facilita el acceso de la población a alimentos frescos, inocuos y de producción local, al tiempo que valoriza prácticas productivas y alimentarias propias del territorio. Estos hallazgos coinciden con los planteos de Craviotti et al (2015), Mosse et al. (2023), quienes resaltan que los circuitos cortos fortalecen la reproducción social de la agricultura familiar. Otros autores han utilizado el trabajo de Coraggio (2011) para interpretar los circuitos cortos.

Los resultados también indican que los aportes de las FF trascienden la dimensión económica. Los entrevistados señalan que estos espacios favorecen el arraigo rural al generar mejores perspectivas para la permanencia de las familias productoras, especialmente de los jóvenes, cuando la actividad resulta rentable. Del mismo modo, destacan que el contacto directo entre productores y consumidores fortalece el reconocimiento social del trabajo agropecuario, promueve el intercambio de saberes y experiencias y dinamiza las economías locales. La revisión documental y las entrevistas coinciden en señalar que las FF han favorecido procesos de organización colectiva y de articulación entre productores, municipios,

organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, consolidando un entramado institucional que ha resultado determinante para su desarrollo y permanencia. Esto es coincidente con el planteo de Tutuy (2026).

No obstante, tanto los productores como los funcionarios consultados advierten una disminución del acompañamiento estatal en materia de asistencia técnica y fortalecimiento organizacional durante los últimos años. Esta situación pone de manifiesto que la sostenibilidad de las FF no depende exclusivamente de la capacidad organizativa de los productores, sino también de la continuidad de políticas públicas que promuevan el desarrollo de la agricultura familiar, fortalezcan las capacidades institucionales y consoliden los circuitos cortos de comercialización.

Estos hallazgos son consistentes con los enfoques de la economía social, que conciben a los mercados como instrumentos orientados al bienestar colectivo antes que exclusivamente a la maximización de beneficios económicos. En este sentido, las FF representan una experiencia de comercialización alternativa que fortalece las capacidades de los productores familiares, promueve formas de organización asociativa y contribuye al desarrollo territorial. Asimismo, los resultados permiten identificar aportes potenciales al cumplimiento de diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, particularmente al ODS 1 (Fin de la pobreza), mediante la generación de ingresos para pequeños productores; al ODS 2 (Hambre Cero), al fortalecer la seguridad y la soberanía alimentaria a través del abastecimiento de alimentos de producción local; al ODS 5 (Igualdad de género), al ampliar las oportunidades de participación económica de mujeres y jóvenes rurales; al ODS 10 (Reducción de las desigualdades), mediante circuitos de comercialización más equitativos; y al ODS 12 (Producción y consumo responsables), al promover sistemas alimentarios más sostenibles.

En conjunto, la evidencia relevada permite sostener que las Ferias Francas constituyen una política pública estratégica para el desarrollo local, al integrar objetivos económicos, sociales e institucionales. En este marco, la reglamentación de la Ley Provincial de Ferias Francas N.º 6493 representa una oportunidad para fortalecer su institucionalidad, consolidar la articulación entre el Estado y las organizaciones de productores y responder a los desafíos identificados por los actores entrevistados, contribuyendo al fortalecimiento de la agricultura familiar, la seguridad alimentaria y la economía social.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Almirón, L. R., y Bosch, A. V. (2024). Intervención pública para la seguridad alimentaria en la Argentina del siglo XXI. En M. R. Villegas y L. Gallardo (Dirs.), *XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE* (pp. 30–33). Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas.

Askunze, C. (2013). Más allá del capitalismo: Alternativas desde la economía solidaria. *Documentación Social*, (168).

Coraggio, J. L. (2011). *Economía social y solidaria: El trabajo antes que el capital*. Abya-Yala.

Craviotti, C., y Soleno Wilches, R. (2015). Circuitos cortos de comercialización agroalimentaria: Un acercamiento desde la agricultura familiar diversificada en Argentina. *Mundo Agrario*, 16(33), 1–19.

Duete, A. (2026, 27 de julio). Desesperado pedido de productores correntinos en la Feria Franca del Parque Mitre. *Diario Época*.

Ley Provincial 6.493 de Ferias Francas de la Provincia de Corrientes. (2019).

Mosse, L., Caracciolo, M., Dziencielsky, V., y Vittar, M. (2023). *Circuitos cortos comerciales de la agricultura familiar, campesina e indígena en Argentina y su contribución al desarrollo territorial*. Huvaití Ediciones.

Scheinkerman de Obschatko, E., Foti, M. del P., y Román, M. E. (2007). *Los pequeños productores en la República Argentina: Importancia en la producción agropecuaria y en el empleo en base al Censo Nacional Agropecuario 2002* (2.ª ed. rev. y ampl.). Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 21G003 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Codirector/a - PI 21G003 SGCyT-UNNE -

# LOS LÍMITES DEL DERECHO PENAL ANTE LA CRIMINALIDAD ECONÓMICA DESCENTRALIZADA: TERRITORIALIDAD, IMPUTACIÓN Y RECUPERO DE ACTIVOS EN LA ERA BLOCKCHAIN

**Cabrera, Mariana S.; Escalante, Héctor E.**

*marianasolcabrera@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo examina las limitaciones estructurales del derecho penal, de matriz territorial e individual, frente a la criminalidad económica descentralizada, potenciada por la tecnología blockchain, los intercambiadores descentralizados (DEX's) y las estructuras asociativas de actuación transnacional y telemática. A partir del análisis de casos judiciales argentinos recientes —entre ellos el fallo "Bobinas Blancas", la causa "Cositorto/Generación Zoe" y estafas con criptoactivos investigadas por el Ministerio Público de Santa Fe— y de doctrina especializada en derecho penal económico, se relevan las dificultades para determinar jurisdicción, individualizar autoría a distancia, rastrear activos virtuales y ejecutar decomisos en contextos de anonimato relativo y ausencia de intermediarios regulados. Se concluye que las categorías dogmáticas clásicas requieren revisión, sin comprometer garantías, complementándose con cooperación internacional y análisis forense especializado.

**PALABRAS CLAVE:** criminalidad económica descentralizada, blockchain

## INTRODUCCIÓN

La criminalidad económica contemporánea atraviesa una transformación morfológica relevante. Junto a las modalidades tradicionales de fraude, administración fraudulenta y lavado de activos, ejecutadas por organizaciones jerárquicas con anclaje territorial identificable, se ha consolidado un modelo delictivo descentralizado, sostenido por tecnologías de registro distribuido (blockchain), intercambiadores sin intermediarios (Decentralized Exchangers o DEX's) y esquemas asociativos que operan mediante medios telemáticos, prescindiendo de la presencia física de sus integrantes en el territorio donde se consuma el resultado lesivo.

Este fenómeno plantea un desafío estructural al derecho penal, cuyas categorías dogmáticas —autoría, participación, territorialidad, bien jurídico protegido— fueron construidas sobre el presupuesto de una acción localizable, un autor identificable y un patrimonio susceptible de aprehensión material. La descentralización tecnológica y organizativa erosiona estos presupuestos: la ausencia de intermediarios sujetos a diligencia debida y "know your client" (KYC) dificulta la trazabilidad de los flujos económicos, mientras que la actuación coordinada de agentes en distintas jurisdicciones, mediante sistemas informáticos propios, complejiza la determinación de la ley aplicable y la imputación individual.

A ello se suma la insuficiencia de las herramientas procesales clásicas para el recupero de activos cuando estos adoptan la forma de criptoactivos, cuya identificación, cautela y decomiso exigen capacidades técnicas específicas de las que las agencias estatales, en general, todavía carecen (Linares, 2024; Giménez Monti y Loyola, 2025).

Experiencias de investigación como las sistematizadas por el Programa de Estudios Interdisciplinarios sobre Prevención y Persecución de la Criminalidad Económica (ECOCRIM) dan cuenta de que los operadores judiciales enfrentan, de manera recurrente, la necesidad de reconstruir estructuras organizativas fluidas mediante análisis de redes sociales, matrices de datos y trazabilidad de billeteras virtuales, en investigaciones que exceden ampliamente el paradigma del caso aislado (Narvaja y Marsili, 2025). Esta constatación empírica confirma que la respuesta penal tradicional, centrada en la persecución individual de hechos discretos, resulta insuficiente frente a fenómenos que operan bajo la lógica de mercados ilícitos globales y descentralizados.

En este contexto, esta comunicación se propone identificar y sistematizar las principales limitaciones que el ordenamiento penal argentino exhibe frente a la criminalidad económica descentralizada, con el objeto de aportar elementos para el debate sobre su reformulación dogmática y político-criminal..

**MÉTODOS**

El trabajo adopta un enfoque cualitativo, de diseño dogmático-analítico con carácter exploratorio, orientado a abordar el vacío normativo en torno a la tecnología blockchain en las ciencias jurídicas. Se analizó doctrina especializada en derecho penal económico y criminalidad organizada (Linares, 2024; Paolantonio, 2013), junto con sistemáticas de investigación judicial del Programa ECOCRIM de la Universidad Nacional de Rosario (Narvaja y Marsili, 2025).

Complementariamente, se examinaron precedentes jurisprudenciales argentinos vinculados a criminalidad económica con componentes de descentralización tecnológica u organizativa: el fallo conocido como "Bobinas Blancas", la causa por estafa con criptoactivos investigada por la Unidad Fiscal de Rafaela (Giménez Monti y Loyola, 2025), y la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en la causa "Cositorto/Generación Zoe" (2025).

El análisis combinó la técnica de estudio de casos con el método comparativo, identificando en cada precedente las categorías dogmáticas comprometidas (autoría, territorialidad, prueba, recupero de activos) y contrastando las soluciones adoptadas con las limitaciones señaladas por la doctrina. No se trató de un relevamiento estadístico ni de una muestra representativa en sentido cuantitativo, sino de una selección intencional de casos paradigmáticos, orientada a ilustrar patrones estructurales recurrentes en la persecución penal de la criminalidad económica descentralizada.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El relevamiento efectuado permite identificar diferentes planos en los que el derecho penal exhibe limitaciones frente a la criminalidad económica descentralizada.

Por un lado, se encuentran la crisis de la territorialidad y de la imputación individual clásica. En la causa "Cositorto/Generación Zoe", el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó el agravio de un imputado que alegaba no haber intervenido en los hechos de Goya por su ausencia física en dicha localidad, sosteniendo que "la no presencialidad no constituye per se un factor eximente de responsabilidad penal en el contexto de la criminalidad organizada y el uso intensivo de medios telemáticos", pues "la autoría y participación a distancia no solo es posible, sino frecuente" (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 2025). La organización operaba, además, mediante un sistema informático propio denominado "Back Office", una billetera virtual que sostenía la apariencia de legalidad del esquema Ponzi (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 2025). La jurisprudencia adapta así las categorías tradicionales de autoría a estructuras sin presencia física, sin que ello suponga todavía una reformulación normativa expresa.

Por otra parte, se observan dificultades probatorias específicas respecto de activos virtuales. En el mismo precedente, el tribunal descartó tener por acreditada la posesión de seiscientos once bitcoins mencionada en un requerimiento fiscal foráneo, al no haberse aportado documentación respaldatoria, subrayando que la mera mención de un criptoactivo en una causa conexa resulta insuficiente sin el tamiz del contradictorio (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 2025).

A su vez, se observa que los mecanismos modernos de criminalidad económica imponen la necesidad de integrar conceptos jurídicos tradicionales con la realidad actual. Así, en el caso "Bobinas Blancas", la defensa de G. sostuvo que su actividad de intercambio de bitcoins no podía calificarse de ilícita por tratarse de un mercado no regulado administrativamente; sin embargo, el tribunal desestimó ese planteo aplicando el principio de realidad económica y una interpretación amplia del vocablo "mercado" contenido en el artículo 303, inciso 1, del Código Penal, comprensiva de espacios virtuales carentes de regulación formal (Gigli y Lombardo, 2025).

A su turno, el recupero de activos evidencia limitaciones estructurales. En la investigación sobre estafa con criptoactivos de la Unidad Fiscal de Rafaela, la inmovilización de fondos en Binance se logró de manera extrajudicial y provisoria, careciendo de antecedentes normativos claros sobre el procedimiento de restitución o subasta de los activos cautelados (Giménez Monti y Loyola, 2025).

En este sentido, la propia arquitectura tecnológica descentralizada opera como límite objetivo. Los intercambiadores descentralizados (DEX's) y los puentes inter-cadena permiten convertir criptoactivos de origen ilícito en cuestión de minutos, sin intermediarios sujetos a diligencia debida ni protocolos "know your client", dificultando su incautación (Joffre Calasich, s.f.). A ello se suma la insuficiencia de la técnica legislativa en tipos conexos, como el artículo 310 del Código Penal, cuya redacción -advierte Paolantonio (2013)- presenta "numerosos interrogantes para el intérprete", en tensión con las exigencias de precisión del principio de legalidad.

Finalmente, del análisis de casos surge que la criminalidad económica debe entenderse bajo la lógica de "mercados ilícitos" antes que como sucesión de hechos aislados. El caso de sustracción y comercialización de neumáticos en Rosario, calificado como lavado de activos, muestra cómo estructuras fluidas -sin jerarquía rígida ni sede fija- reinsertan bienes ilícitos en el circuito formal, exigiendo metodologías de análisis de redes y matrices de datos antes que la persecución de hechos individuales (Sappietro y Luisi, 2025). Esta lógica resulta trasladable a la criminalidad descentralizada digital: la atomización de roles dificulta la aplicación de figuras concebidas para organizaciones jerárquicas estables, como la asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal.

Frente a este panorama, la experiencia judicial relevada sugiere que la respuesta más eficaz no reside únicamente en la ampliación de tipos penales, sino en el fortalecimiento de capacidades técnicas estatales, la cooperación con exchanges regulados y empresas de inteligencia blockchain, y el litigio estratégico orientado al recupero patrimonial (Giménez Monti y Loyola, 2025; Linares, 2024). Estas herramientas, sin embargo, no sustituyen la necesidad de revisar categorías dogmáticas centrales -autoría a distancia, bien jurídico, decomiso equivalente- para que el derecho penal conserve capacidad de respuesta sin desnaturalizar sus garantías constitucionales. La tensión de fondo, en definitiva, no es meramente técnica sino político-criminal: hasta qué punto puede flexibilizarse la dogmática penal, construida sobre presupuestos de territorialidad y autoría individual, sin comprometer los principios de legalidad y culpabilidad que legitiman la intervención punitiva del Estado.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aboso, G. E. (Dir.). (2024). *Ciberdelitos 2: análisis doctrinario y jurisprudencial*. Albremática.

Ley 11.179. Código Penal de la Nación Argentina. (1921).

Debiasi, B. y Menéndez, D. (2025). Un análisis económico y forense del fallo contra el denominado "Clan A". En S. R. Narvaja y M. B. Marsili (Comps.), *Cuadernos sobre criminalidad económica 1* (pp. 169–189). CEI Ediciones.

Gigli, S. y Lombardo, A. (2025). Análisis del fallo "R. y otros s/ Infracción Ley 23.737 art. 5, inc. C" en el que se imputó a G. como autor del delito de lavado de activos de origen ilegal (art. 303 inc. 1 Código Penal). En S. R. Narvaja y M. B. Marsili (Comps.), *Cuadernos sobre criminalidad económica 1* (pp. 144–168). CEI Ediciones.

Giménez Monti, M. L. y Loyola, G. N. (2025). Análisis de un caso real de estafa vinculada a criptomonedas. Pautas para afrontar las investigaciones judiciales del fenómeno delictivo. En S. R. Narvaja y M. B. Marsili (Comps.), *Cuadernos sobre criminalidad económica 1* (pp. 67–89). CEI Ediciones.

Joffre Calasich, F. (s. f.). *Cripto criminalidad. NFT's, DEX's, cross chain bridges, nuevos datos e innovaciones en la tecnología blockchain de uso criminal* [Documento de trabajo].

Linares, M. B. (2024). Algunas notas sobre la incautación de criptomonedas. En G. E. Aboso (Dir.), *Ciberdelitos 2: análisis doctrinario y jurisprudencial* (pp. 431–444). Albremática.

Narvaja, S. R. y Marsili, M. B. (Comps.). (2025). *Cuadernos sobre criminalidad económica 1*. CEI Ediciones.

Paolantonio, M. E. (2013). Captación pública de ahorros e intermediación no autorizadas en el mercado de valores (art. 310, CP). *Compendio Jurídico*, (73), 287.

Sappietro, L. y Luisi, J. (2025). Rescatando lo robado, sustracción y colocación de neumáticos en Rosario. En S. R. Narvaja y M. B. Marsili (Comps.), *Cuadernos sobre criminalidad económica 1* (pp. 128–143). CEI Ediciones.

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. "Legajo de Antecedentes -Casación- N.° 2124/23 (LIF N.° 16511/22) Goya, Leonardo Nelson Cositorto p/asociación ilícita en carácter de jefe y estafa en la modalidad de delito continuado, en concurso real de delitos" (LOF 2124/23). 22 de diciembre de 2025.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# EL DERECHO DE DOMINIO COMO INSTITUCIÓN PRODUCTORA DE ESPACIO: UNA REINTERPRETACIÓN DESDE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA ESPACIAL

**Atanasoff Cristosoff, Carolina**

*caroatanasoff@gmail.com*

**RESUMEN**

La teoría de la justicia espacial, desarrollada principalmente por Edward Soja y David Harvey, sostiene que el espacio urbano no es un soporte neutro, sino una construcción social atravesada por relaciones de poder que condicionan el acceso a bienes, servicios y oportunidades.

Desde este enfoque, el trabajo propone repensar el derecho real de dominio a la luz del derecho a la ciudad. La hipótesis de esta comunicación sugiere que el dominio no sólo regula la relación entre el propietario y la cosa, sino que constituye una institución productora de espacio, cuyas facultades —uso, goce, disposición y exclusión— inciden en la configuración material y social de la ciudad.

En consecuencia, la justicia espacial podría operar como un criterio hermenéutico que permita valorar las consecuencias territoriales del ejercicio del dominio, complementando la concepción de la propiedad como derecho individual con una dimensión territorial orientada a una ciudad más justa e inclusiva.

**PALABRAS CLAVE:** derecho a la ciudad, territorialidad, propiedad

## INTRODUCCIÓN

El derecho de dominio ha sido históricamente concebido como el derecho real que otorga a su titular las más amplias facultades de uso, goce, disposición y exclusión sobre una cosa. Desde esta perspectiva clásica, el análisis jurídico se ha concentrado en la relación entre el dueño y la cosa, relegando los efectos que el ejercicio de esas facultades produce sobre la organización del territorio.

Sin embargo, los desarrollos del derecho a la ciudad y de la justicia espacial cuestionan esa concepción. Autores como David Harvey y Edward Soja sostienen que el espacio urbano constituye una producción social atravesada por relaciones de poder que determinan el acceso desigual a recursos, servicios e infraestructura. En consecuencia, las decisiones sobre el uso y apropiación del suelo dejan de ser cuestiones exclusivamente privadas para adquirir una dimensión colectiva.

Para Soja, la justicia espacial implica reconocer que la justicia y la injusticia poseen una dimensión territorial. No sólo interesa cómo se distribuyen los derechos o los bienes entre las personas, sino también cómo se distribuyen en el espacio los recursos, los servicios, la infraestructura y las oportunidades de acceso. Desde esta perspectiva, la justicia espacial constituye una herramienta para identificar y corregir configuraciones territoriales que generan exclusión, segregación o desigualdad.

Estas ideas permiten advertir que las decisiones relativas al dominio no sólo producen consecuencias patrimoniales, sino que también participan en la configuración de la ciudad. Situaciones como la localización de actividades, la urbanización de determinados sectores,

la preservación de áreas ambientales o la exclusión de terceros del acceso a ciertos espacios inciden en la organización del territorio y en las posibilidades de acceso de la comunidad a los beneficios urbanos.

En este contexto, el trabajo propone indagar si la teoría de la justicia espacial permite reinterpretar el contenido jurídico del derecho de dominio. Se parte de la hipótesis de que el ejercicio de las facultades dominiales participa en la producción social del espacio y que, por ello, dichas facultades deben interpretarse no sólo desde la autonomía del propietario, sino también considerando las consecuencias territoriales que generan.

La propuesta no pretende restringir el contenido constitucional del derecho de propiedad, sino incorporar una dimensión espacial que permita comprender el dominio como una institución que contribuye a la construcción de ciudades más justas, inclusivas y sostenibles.

La investigación resulta relevante porque vincula categorías de la geografía crítica con instituciones tradicionales del derecho privado, proponiendo un diálogo interdisciplinario aún escasamente explorado en la doctrina argentina.

**MÉTODOS**

La investigación adopta una metodología descriptiva y cualitativa basada en el análisis documental con una perspectiva interdisciplinaria. Se empleó el método dogmático-jurídico combinado con el análisis hermenéutico de fuentes provenientes del derecho urbanístico, la geografía crítica y el derecho civil.

Se realizó una exhaustiva revisión bibliográfica que incluyó como fuentes principales los desarrollos de Edward Soja sobre justicia espacial y de David Harvey sobre justicia social y urbanización, complementadas con los desarrollos de Henri Lefebvre relativos al derecho a la ciudad y a la producción del espacio. Paralelamente, se examinó la doctrina nacional referida al derecho real de dominio, sus facultades, sus límites y la función social de la propiedad, así como ejemplos provenientes del ordenamiento jurídico argentino.

Mediante el análisis comparado de categorías conceptuales se procuró identificar puntos de convergencia entre la teoría de la justicia espacial y la teoría general del dominio, con el objeto de elaborar una propuesta interpretativa que incorpore la dimensión territorial al contenido de este derecho real.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La justicia espacial constituye el eje conceptual de la presente investigación. Siguiendo a Edward Soja, este concepto parte de la idea de que las desigualdades sociales no sólo pueden analizarse desde una perspectiva económica o jurídica, sino también desde la manera en que el espacio es organizado, distribuido y experimentado por quienes habitan la ciudad. Las injusticias también se manifiestan territorialmente mediante la distribución desigual de infraestructura y servicios, la segregación urbana, la privatización de espacios de uso colectivo o la restricción del acceso a bienes y oportunidades.

El análisis efectuado permitió identificar una premisa común en los desarrollos de Soja y Harvey: el espacio no constituye un dato natural ni un mero soporte físico de las relaciones sociales, sino una construcción social producida por decisiones económicas, políticas, jurídicas y culturales. En consecuencia, las desigualdades encuentran una de sus principales manifestaciones en la organización territorial. Soja sostiene que las injusticias espaciales derivan tanto de decisiones deliberadas de organización del territorio como de la distribución desigual de infraestructura y servicios, mientras Harvey demuestra que la urbanización distribuye diferencialmente los beneficios de la ciudad. En ambos casos, las decisiones sobre el espacio favorecen o restringen el acceso de los habitantes a bienes, servicios y oportunidades.

Trasladadas al ámbito jurídico, estas ideas permiten sostener que el derecho de dominio no sólo atribuye facultades sobre una cosa, sino que el ejercicio de esas facultades participa en la producción social del espacio. Decisiones como construir, demoler, conservar, urbanizar, mantener un inmueble ocioso, excluir el acceso de terceros o modificar el destino del suelo generan consecuencias que exceden la esfera patrimonial del propietario e inciden en la configuración de la ciudad.

Desde esta perspectiva, las facultades tradicionales del dominio adquieren una nueva dimensión interpretativa. El uso deja de evaluarse exclusivamente desde la licitud de la conducta individual para considerar sus efectos territoriales; el goce económico del inmueble exige reconocer que gran parte de la valorización del suelo proviene de inversiones públicas y procesos colectivos; la disposición adquiere relevancia por su incidencia en la organización espacial; y la facultad de exclusión requiere ponderar cuándo determinadas formas de apropiación privada generan segregación o restringen el acceso equitativo a bienes urbanos.

El derecho argentino ofrece ejemplos que evidencian esta dimensión territorial del dominio. Uno de los más significativos se presenta cuando bienes pertenecientes al dominio público, como cursos de agua, lagos, lagunas, costas o bienes de valor cultural y ambiental, quedan materialmente rodeados por inmuebles privados. En estos casos, el ejercicio irrestricto de la facultad de exclusión puede impedir el acceso efectivo de la comunidad a bienes cuyo uso corresponde al interés general. Desde la teoría de la justicia espacial, el problema no consiste únicamente en limitar una facultad dominial, sino en evitar que la apropiación privada produzca configuraciones territoriales incompatibles con el acceso equitativo al espacio y con el derecho a la ciudad.

En igual sentido, instituciones como el camino de sirga previsto en el Código Civil y Comercial, las restricciones destinadas a la protección del patrimonio cultural, la creación de reservas naturales urbanas y las limitaciones ambientales muestran que el ordenamiento jurídico ya reconoce que determinadas decisiones del propietario producen efectos territoriales que justifican restricciones al dominio. Tales limitaciones no sólo protegen intereses individuales o estatales, sino también la accesibilidad, la conectividad, la memoria colectiva, el equilibrio ambiental y el disfrute común del espacio.

La justicia espacial no constituye únicamente un fundamento adicional de las restricciones al dominio, sino un criterio para reinterpretar el contenido mismo de las facultades dominiales. Ello supone desplazar el análisis desde la tradicional relación entre propietario y cosa hacia otra que incorpore el espacio producido mediante el ejercicio del dominio. La propiedad adquiere así una dimensión espacial: ya no basta con analizar si el propietario ejerce legítimamente sus facultades, sino también cuáles son los efectos territoriales que ellas producen y si favorecen la integración, la accesibilidad y una distribución más equitativa de las oportunidades urbanas o, por el contrario, consolidan procesos de segregación y desigualdad.

La principal contribución de este trabajo consiste en proponer que la dimensión espacial integra el contenido contemporáneo del derecho de dominio. La justicia espacial no sustituye la protección constitucional del derecho de propiedad, sino que aporta un criterio hermenéutico para valorar las consecuencias territoriales del ejercicio de las facultades dominiales. Desde esta perspectiva, el dominio dejaría de comprenderse únicamente como un derecho subjetivo sobre una cosa para ser entendido también como una institución jurídica que participa activamente en la construcción de ciudades más justas e inclusivas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bret, B., Gervais-Lambony, P., Hancock, C., & Landy, F. (Comps.). (2016). *Justicia e injusticias espaciales* (H. Pons, Trad.; C. Salamanca Villamizar, Ed. lit.). UNR Editora.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Harvey, D. (1977). *Justicia social y la ciudad*. Siglo XXI de España Editores.

Harvey, D. (2013). *Ciudades rebeldes: Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*. Akal.

Lefebvre, H. (2013). *La producción del espacio* (E. Martínez Gutiérrez, Trad.; I. Martínez Lorea, Pról.). Capitán Swing.

Salamanca Villamizar, C., Barada, J., & Beuf, A. (2019). (In)justicias espaciales y realidades latinoamericanas. *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía, 28*(2), 209–224. https://doi.org/10.15446/rcdg.v28n2.77327

Sedano, E., Chung Alonso, P., & Covarrubias Ruesga, M. S. del R. (2021). La justicia espacial y su aplicabilidad en espacios públicos de México. *Revista de Arquitectura, 23*(2), 24–35. https://doi.org/10.14718/RevArq.2021.3896

Soja, E. W. (2016). En busca de la justicia espacial. En B. Bret, P. Gervais-Lambony, C. Hancock & F. Landy (Comps.), *Justicia e injusticias espaciales* (pp. 99–106). UNR Editora.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL CORRENTINO

**Castello, Juan D.**

*juan.castello@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

Este trabajo analiza en qué medida las 42 cartas orgánicas municipales de la provincia de Corrientes garantizan la participación política y la representación de las personas con discapacidad conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se realizó una investigación documental mediante extracción textual, búsqueda sistemática y lectura contextual. Todas las cartas contienen menciones expresas sobre discapacidad, pero su regulación se concentra en protección, integración social, accesibilidad urbana y empleo público. Diez prevén órganos específicos; siete les atribuyen funciones consultivas y sólo Empedrado establece consulta obligatoria e iniciativa legislativa. Ninguna garantiza voz propia, sufragio accesible, candidaturas, apoyos para la decisión o accesibilidad de los mecanismos participativos generales. Se concluye que existe una recepción formal extensa, pero una ciudadanía política municipal insuficientemente desarrollada.

**PALABRAS CLAVE:** discapacidad, derechos políticos, régimen municipal

## INTRODUCCIÓN

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) reconoce un modelo social y de derechos humanos que desplaza la mirada asistencial y sitúa la discapacidad en la interacción entre las personas y las barreras que restringen su participación. Su artículo 29 garantiza el derecho a votar, ser elegido, ejercer cargos y participar en los asuntos públicos; los artículos 4.3, 9 y 12 complementan ese estándar mediante consulta estrecha, accesibilidad, capacidad jurídica y apoyos. Argentina aprobó la Convención y su Protocolo Facultativo por Ley 26.378 y otorgó jerarquía constitucional a la Convención mediante Ley 27.044. La Constitución Nacional, en sus artículos 37 y 75 incisos 22 y 23, protege los derechos políticos y exige acciones positivas. En Corrientes, el artículo 44 de la Constitución provincial garantiza el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, mientras los artículos 216 y 219 reconocen la autonomía municipal y exigen cartas orgánicas democráticas, representativas y participativas.

Una comunicación anterior comprobó que las 42 cartas disponibles contenían disposiciones aplicables a la discapacidad, principalmente sobre integración, accesibilidad y empleo (Castello, 2025). El problema que se aborda ahora es diferente: ¿esas normas reconocen a las personas con discapacidad como protagonistas de la decisión política municipal o solamente como destinatarias de políticas sociales? La doctrina advierte que la inclusión exige autonomía, reconocimiento y transformación institucional, no mera asistencia (Heredia Ríos et al., 2021), y que participar comprende votar, ser candidato, ejercer funciones públicas e incidir en la dirección de los asuntos comunes (Hernández Flores, 2014). Asimismo, la igualdad formal resulta insuficiente si no existen ajustes, apoyos y procedimientos accesibles (Lidón Heras, 2017). El Seminario sobre Participación Política Inclusiva de la Facultad de Derecho de la UBA

(s. f.) destaca, además, que el sufragio pasivo continúa siendo la dimensión más débil del reconocimiento.

La hipótesis sostiene que las cartas orgánicas correntinas presentan una recepción extensa pero sectorial de la discapacidad: desarrollan protección social, integración y accesibilidad urbana, pero no articulan esas cláusulas con sus institutos electorales y participativos. Esta brecha entre inclusión social y ciudadanía política es relevante porque el municipio constituye el nivel estatal más cercano para la deliberación, la consulta y el control ciudadano..

**MÉTODOS**

Se realizó una investigación jurídico-documental, descriptiva y comparativa sobre un corpus cerrado de 42 cartas orgánicas municipales de Corrientes en formato PDF. Los textos fueron extraídos íntegramente y sometidos a búsquedas por términos vinculados con discapacidad, accesibilidad, participación, consulta, representación, sufragio, empleo público y democracia semidirecta. Cada coincidencia fue revisada en su contexto de página y artículo; la búsqueda automática se utilizó para localizar pasajes y la codificación sustantiva se efectuó mediante lectura jurídica.

Las dimensiones analizadas fueron: mención expresa; lenguaje y modelo predominante; órganos específicos; obligatoriedad y calidad de la consulta; composición y tipo de representación; participación en asuntos públicos; sufragio activo y pasivo; accesibilidad electoral; capacidad jurídica y apoyos; voz propia; accesibilidad de los mecanismos generales; y cupos de empleo. Se aplicó un criterio conservador: la participación cultural o comunitaria no fue equiparada a participación política; el empleo público no fue considerado representación; y la presencia de instituciones, profesionales o familiares se clasificó como representación indirecta cuando no se garantizaba la intervención de las propias personas con discapacidad. Los resultados fueron contrastados con la CDPD, las constituciones nacional y provincial y la doctrina aportada.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La revisión confirmó que las 42 cartas contienen menciones expresas vinculadas con discapacidad. Este resultado rectifica la clasificación de 2025 de cuarenta menciones directas y dos indirectas: Mercedes regula expresamente infraestructura para el desplazamiento de discapacitados y Paso de los Libres incluye su atención e integración comunitaria. La universalidad de la mención, sin embargo, no implica igual densidad normativa. Veintiséis cartas se orientan predominantemente hacia integración e igualdad formal, quince muestran una transición hacia el modelo social y de derechos y una conserva un enfoque principalmente asistencial, protector o rehabilitador. El vocabulario también revela esa transición: conviven "personas con discapacidad", "capacidades diferentes o especiales" y "discapacitados".

Todas las cartas regulan mecanismos generales de participación y cada municipio reúne al menos tres. La revocatoria aparece en las 42; iniciativa popular y referéndum en 40; organizaciones vecinales en 37; consulta popular en 33; audiencia pública en 32; presupuesto participativo en 27; consejo económico-social en 17 y banca vecinal en 12. No obstante, ninguna conecta expresamente esos mecanismos con accesibilidad, ajustes o apoyos para personas con discapacidad. La accesibilidad urbana y la participación política permanecen en compartimentos normativos separados. Esto resulta especialmente significativo a la luz de las barreras arquitectónicas, comunicacionales, instrumentales y socioculturales identificadas por la Dirección Nacional Electoral (s. f.).

Se identificaron diez órganos específicos o estrechamente vinculados: seis obligatorios —Bella Vista, Empedrado, Esquina, Ituzaingó, Mburucuyá y Saladas— y cuatro facultativos —

Gobernador Martínez, Goya, Itá Ibaté y Perugorría—. Siete poseen funciones consultivas relevantes, pero sólo Empedrado reconoce iniciativa legislativa y consulta obligatoria. Incluso allí la composición se remite a una ordenanza. Ninguna carta reserva un lugar o garantiza voz propia a personas con discapacidad. Esquina integra representantes institucionales, profesionales y autoridades; Ituzaingó distribuye lugares entre el Ejecutivo, el Concejo, una organización no gubernamental y una escuela especial. Estos diseños pueden aportar conocimiento sectorial, pero expresan representación institucional indirecta y no aseguran que las personas titulares del derecho intervengan por sí mismas o mediante organizaciones de personas con discapacidad. La diferencia entre organizaciones "de" personas y entidades que trabajan "para" ellas es central para el artículo 4.3 de la CDPD.

No se encontraron cláusulas específicas sobre sufragio activo de personas con discapacidad, derecho a ser candidato, ejercicio de cargos electivos, materiales o procedimientos electorales accesibles, voto secreto con apoyos, asistencia elegida, tecnologías de apoyo o ajustes para formar y expresar la voluntad política. La ausencia no elimina derechos que derivan del bloque constitucional, pero muestra que las cartas no los desarrollan como responsabilidad municipal. La falta de reglamentación detallada tampoco exonera de efectuar ajustes razonables cuando la obligación proviene de normas superiores (Lidón Heras, 2017).

Diez cartas fijan porcentajes propios de cupo laboral municipal, entre el dos y el cinco por ciento; Tabay remite al cupo legal sin establecer porcentaje. Son acciones positivas valiosas, aunque no equivalen a representación política: acceder a la planta administrativa no significa acceder a candidaturas, concejalías, intendencias u órganos deliberativos.

Los hallazgos respaldan la hipótesis. La persona con discapacidad aparece ampliamente como destinataria de protección, rehabilitación, capacitación, integración laboral o accesibilidad física, pero rara vez como elector que requiere apoyos, candidato, autoridad o actor colectivo con capacidad de incidir. En términos de Heredia Ríos et al. (2021), predomina una respuesta redistributiva o integradora y resulta más débil la transformación de las estructuras políticas. Hernández Flores (2014) advierte además que la consulta no equivale necesariamente a decisión: sin reglas sobre composición, accesibilidad, publicidad, respuesta e incidencia, un consejo puede quedar en un nivel participativo de baja intensidad.

Se concluye preliminarmente que el constitucionalismo municipal correntino presenta inclusión social sin suficiente ciudadanía política. Una segunda fase deberá verificar reformas, ordenanzas reglamentarias y funcionamiento efectivo de los consejos, e incorporar la voz de organizaciones de personas con discapacidad. Esto permitirá determinar si los silencios de las cartas fueron suplidos por normas locales posteriores y construir estándares de participación accesible compatibles con la autonomía municipal.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Castello, J. D. (2025). Derechos de las personas con discapacidad en las cartas orgánicas municipales de la Provincia de Corrientes: Análisis jurídico-comparado. En M. R. Villegas, L. Gallardo y M. M. Chalup (Comps.), XXI Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE (pp. 138–140). Universidad Nacional del Nordeste.

Constitución de la Provincia de Corrientes. (2007).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). Artículos 4.3, 9, 12 y 29.

Dirección Nacional Electoral. (s. f.). *Voto accesible*. Argentina.gob.ar.

Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja. (s. f.). *El derecho a la participación política de las personas con discapacidad* [Transcripción de seminario].

Heredia Ríos, E. A., Hurtado Maya, A. y Echeverri Herrera, J. A. (2021). La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y las teorías de la justicia: la participación política de las personas con discapacidad. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(134), 1–24.

Hernández Flores, M. (2014). El derecho a la participación política de personas con discapacidad en la Ciudad de México: la experiencia en el INDEPEDI. *Publicación de la Red Universitaria sobre Derechos Humanos y Democratización para América Latina*, 3(6), 45–72.

Ley 26.378. Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. (2008).

Ley 27.044. Jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014).

Lidón Heras, L. (2017). El derecho de participación política de las personas con discapacidad: el caso de España tras más de una década de vigencia de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 8(2), 56–86.

Municipios de la Provincia de Corrientes. (s. f.). *Cartas orgánicas municipales* [Corpus de 42 textos normativos oficiales].

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/003
-

# LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO PRINCIPIO RECTOR EN EL ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: ALCANCES, INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA Y LÍMITES

**Castro, María A.**

*agustinacastro426@gmail.com*

**RESUMEN**

El Anteproyecto no se queda en la mera declaración formal de la autonomía de la voluntad, sino que la operativiza en el artículo 2° a través de tres mecanismos bien concretos: supletoriedad presunta, interpretación restrictiva de las normas imperativas y una regla de cierre a favor de la autonomía en caso de duda (Anteproyecto de Ley General de Sociedades, 2026). A su vez, este principio se proyecta en institutos específicos a lo largo del texto. Para evitar una lectura sesgada, se analizan también los límites que el propio proyecto preserva.

**PALABRAS CLAVE:** autonomía de la voluntad, anteproyecto, sociedades

## INTRODUCCIÓN

La Ley 19.550 tiene un interrogante central para la práctica y la teoría del derecho societario: ¿qué normas son disponibles para los socios y cuáles no? El artículo 1° define el concepto de sociedad y el artículo 13 prohíbe las cláusulas leoninas, pero el texto carece de una pauta general que sirva de guía cuando el estatuto se aparta de la previsión legal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 1972). Esa omisión dio pie a que la doctrina y la jurisprudencia construyeran una lectura rígida de la tipicidad como orden público (Vítolo, 2026), considerando indisponible gran parte del articulado aun sin mandato expreso. La actuación de organismos de contralor como la Inspección General de Justicia profundizó esa tendencia, delimitando vía resoluciones generales el contenido de los estatutos, muchas veces más allá del control formal de legalidad.

El Anteproyecto de Ley General de Sociedades de mayo de 2026 cambia el enfoque metodológico (Anteproyecto de Ley General de Sociedades, 2026). En su art 2° consagra abiertamente la autonomía de la voluntad como eje del estatuto y de las decisiones sociales, respaldándola con tres pautas de interpretación: la supletoriedad de las normas de la ley aun a falta de mención expresa, la interpretación restrictiva de las disposiciones imperativas y la presunción de supletoriedad ante la duda. Como correlato, prohíbe a los Registros Públicos y autoridades de aplicación emitir resoluciones que condicionen, restrinjan o invaliden las disposiciones de la ley (Brons & Salas, 2026; Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, 2026).

Este trabajo analiza cómo se instrumenta este principio en el articulado a partir de casos puntuales, identificando al mismo tiempo los contrapesos que el propio texto mantiene, con el fin de aportar al debate de estas jornadas.

## MÉTODOS

La investigación adopta un enfoque normativo comparado entre el Anteproyecto de Ley General de Sociedades (2026) y el régimen vigente de la Ley 19.550 (Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos de la Nación, 1972), tomando como eje el art 2° del Anteproyecto y su desarrollo específico a lo largo del texto. Para el análisis se seleccionaron ejemplos concretos en tres planos clave donde impacta la autonomía de la voluntad: el patrimonial (fijación del capital social), el de jurisdicción y derecho aplicable (elección de ley en relaciones internas) y el administrativo (límites a la facultad reglamentaria de los Registros Públicos).

El estudio contrasta estas previsiones con la doctrina clásica sobre la tipicidad societaria (Vítolo, 2026) para enmarcar la transición entre ambos regímenes. Paralelamente, se examinan los análisis doctrinarios e institucionales de la reforma (Bruchou & Funes de Rioja, 2026; Marval, O'Farrell & Mairal, 2026) y las cláusulas del Anteproyecto que actúan como límite explícito a la autonomía, evaluando si guardan coherencia con la arquitectura del art 2° o si introducen tensiones en el sistema. Sin pretender agotar todas las variables del texto proyectado, la selección busca ofrecer una muestra representativa de sus alcances y restricciones.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El art 2° del Anteproyecto instrumenta la autonomía de la voluntad invirtiendo la lógica tradicional a través de una tríada operativa (Anteproyecto de Ley General de Sociedades, 2026). En primer lugar, establece la supletoriedad de las normas legales «aun cuando la ley no lo establezca expresamente», lo que exime de justificar caso por caso si una norma admite pacto en contrario (Bruchou & Funes de Rioja, 2026). En segundo lugar, dispone que las normas imperativas son «de interpretación restrictiva», acotando el margen de indisponibilidad que la doctrina había expandido bajo el paraguas de la tipicidad en la Ley 19.550 (Vítolo, 2026). Por último, introduce una regla de cierre: «en caso de duda, las normas de esta ley deben considerarse de carácter supletorio». La carga argumentativa cambia de eje: ya no se exige fundamentar la validez de una cláusula estatutaria, sino la imperatividad de la norma legal.

Esta orientación se completa con un freno institucional explícito: la prohibición a los Registros Públicos y órganos de aplicación de dictar resoluciones que limiten o restrinjan lo dispuesto por la ley (Marval, O'Farrell & Mairal, 2026). La previsión se refuerza en el art 7°, que impide al Registro denegar la inscripción por estas razones y lo obliga a remitir las actuaciones al juez competente (Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, 2026).

En el articulado concreto, la tendencia se verifica en varios institutos (Brons & Salas, 2026). El art 30°, otorga libertad a los socios para fijar la cifra del capital social, desvinculándola de la suma de los aportes comprometidos. El art 141°, permite pactar el derecho aplicable local o extranjero para las relaciones internas en sociedades que no hacen oferta pública. El art 136°, consagra la autonomía de la cláusula arbitral societaria respecto del resto del estatuto.

Sin embargo, el proyecto no consagra una autonomía irrestricta. El art 3° flexibiliza los requisitos para la inoponibilidad de la personalidad jurídica al prescindir de la prueba sobre la intención fraudulenta, facilitando el control judicial ex post. El propio art 141°, excluye de la libre elección de derecho materias como la constitución, la registración, la responsabilidad frente a terceros, la inoponibilidad de la personalidad jurídica, los procesos concursales y la fiscalización estatal. Asimismo, el art 130°, conserva la vía de impugnación de las resoluciones sociales por violación de la ley o el estatuto, aunque limita la revisión de los criterios de oportunidad empresarial únicamente a los casos de abuso.

El texto proyectado no elimina el orden público societario, sino que lo reubica: lo preserva para los ámbitos con impacto directo sobre terceros y libera las relaciones internas entre los socios (Vítolo, 2026). El alcance real de esta reestructuración dependerá de cómo la jurisprudencia y la práctica comercial delimiten la «interpretación restrictiva» que exige el art 2°, un concepto que el texto deja abierto y que resulta central para el debate.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Anello, J. (2026, 1 de julio). *El Poder Ejecutivo envía al Congreso un proyecto para reemplazar la Ley N.° 19.550 por un nuevo régimen societario*. Brons & Salas. https://brons.com.ar/tag/ley-general-de-sociedades-no-19-550/

Bruchou & Funes de Rioja. (2026, 1 de junio). *Reforma integral de la Ley General de Sociedades: Lo que necesitás saber*. https://bruchoufunes.com/reforma-integral-de-la-ley-general-de-sociedades-lo-que-necesitas-saber/

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal. (2026, junio). Nota institucional sobre el envío del proyecto al Senado. https://www.cpacf.org.ar/noticia/6767/

Ley 19.550. (1972). *Exposición de motivos*. http://www.derecho-comercial.com/files/L19550em.pdf

Marval O'Farrell Mairal. (2026, 1 de junio). *Anteproyecto de reforma de la Ley General de Sociedades*.

https://www.marval.com/publicacion/anteproyecto-de-reforma-de-la-ley-general-de-sociedades-17616

Secretaría de Justicia. (2026, 28 de mayo). *Anteproyecto de Ley General de Sociedades* (IF-2026-53144057-APN-SECJ#MJ). Ministerio de Justicia de la Nación.

Vítolo, D. R. (2026). Inteligencia artificial (IA), firmas y corporaciones no humanas en el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades. En G. Cano, J. Condrac, C. De Cucco Alconada, D. A. J. Duprat, J. Figueroa

Day, L. A. Hadad, N. Kreimer, E. F. Moro, H. Roitman, G. L. Santamaría, M. Santamaría, & D. R. Vítolo, *Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades* (1.ª ed., pp. 7–45). La Ley.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/013 -

# IMPACTO DE LOS ENTORNOS DIGITALES EN LA POBLACIÓN MENOR DE EDAD: UN ANÁLISIS DE LOS RIESGOS PSICOSOCIALES DERIVADOS DE LAS APUESTAS ONLINE Y LA CIBERCRIMINALIDAD

**Claps, Sergio L.; Burgoa, Romina A.**

*rominaburgoa@gmail.com*

**RESUMEN**

El acceso ubicuo a la tecnología ha expuesto a los menores de edad a dinámicas digitales complejas. Esta comunicación pretende analizar dos de las amenazas emergentes más severas para este grupo demográfico: la participación en apuestas en línea y la exposición a ciberdelitos (como el *grooming*, *cyberbullying* y estafas financieras). En esta comunicación hemos trabajado con los mismos parámetros tomados desde nuestro proyecto especial de investigación, en donde y a través de una revisión de la literatura neurocientífica y criminológica actual, se examina cómo la inmadurez del sistema de recompensa cerebral incrementa la vulnerabilidad a la ludopatía digital.

Asimismo, se identifican las principales brechas de seguridad digital que facilitan la victimización de menores. Se concluye con la necesidad urgente de implementar estrategias multidisciplinarias de prevención, regulación legal estricta y alfabetización digital familiar

**PALABRAS CLAVE:** menores, riesgos, daños

## INTRODUCCIÓN

Los entornos digitales ofrecen oportunidades educativas y de socialización sin precedentes. Sin embargo, también operan como espacios de vulnerabilidad para la infancia y la adolescencia.

La falta de mecanismos eficaces de verificación de edad y el diseño persuasivo de las plataformas actuales han facilitado el acceso de menores a mercados de juego de azar y a redes criminales estructuradas, transformando el ocio digital en un factor de riesgo para la salud pública. El principio del interés superior del niño (Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) posee rango constitucional en la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales. Sin embargo, la velocidad de la transformación tecnológica ha generado una brecha regulatoria que vulnera este mandato. Los entornos digitales no son espacios neutros; operan bajo lógicas comerciales que interactúan con la inmadurez cognitiva del menor, planteando un desafío urgente al derecho civil, especialmente en torno a las reglas de la capacidad y consentimiento.

Uno de los grandes desafíos que presentará el derecho, y en particular el derecho de daños tiene que ver con la relación entre los menores y las opuestas online (ciberludopatía). Los menores presentan una especial falta de control de impulsos, lo que dificulta la capacidad de detenerse ante el deseo inmediato de jugar o apostar. Asimismo, los menores minimizan las consecuencias a largo plazo, como la pérdida de dinero o el aislamiento social.

Usan el juego como una vía rápida para escapar del aburrimiento, la ansiedad o la frustración a través de mecanismos de recompensa generando picos de dopamina que aceleran la

adicción conductual. La inmadurez de la corteza prefrontal, prioriza la gratificación inmediata sobre los controles de impulsos, todo ello sumado al diseño de las plataformas de apuestas que utilizan interfaces hiper estimulantes que emulan a los videojuegos de uso común y, son un combo llamativo para este grupo etario.

Las consecuencias son claras:

1) Trastornos de salud mental y física, ansiedad severa, depresión, endeudamiento y distorsión de la realidad financiera.

2) Aislamiento social, deterioro de las relaciones familiares, bajo rendimiento académico por privación del sueño.

3) Percepción errónea del juego, como una fuente legítima de ingresos o un indicador de estatus social.

El escenario descripto hasta acá podía generar por lo menos el vicio del consentimiento y la nulidad de cualquier acto jurídico realizado en ese sentido. Por supuesto que la simulación de la identidad o el uso de datos parentales vicia el consentimiento desde su origen..

**MÉTODOS**

La presente investigación se abordó desde un enfoque cualitativo con un diseño no experimental de corte transversal. El estudio posee un alcance descriptivo y exploratorio, estructurado a partir de un método bibliográfico y documental. A continuación, se detallan los procedimientos metodológicos seguidos para la recolección, selección y análisis de la información.

El diseño de la investigación es bibliográfico, fundamentado en la búsqueda, recopilación, organización y análisis crítico de literatura científica e informes institucionales preexistentes. Este método permitió contrastar diversas posturas teóricas, examinar el estado del arte y establecer un marco conceptual sólido respecto a los menores de edad y los riesgos asociados a las apuestas online y los ciberdelitos.

Debido a que este fenómeno presenta una evolución tecnológica acelerada, con dinámicas delictivas emergentes y vacíos regulatorios constantes, la investigación asumió un carácter exploratorio. Este alcance tuvo como propósito familiarizarse con las nuevas modalidades de riesgo digital (como el grooming, fraudes financieros y la ludopatía digital temprana), identificar variables de vulnerabilidad psicosocial y sentar las bases para futuras investigaciones empíricas o políticas públicas de prevención

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Responsabilidad Civil y Objetiva de las Plataformas (Intermediarios).

El debate jurídico central gira en torno a la inmunidad o responsabilidad de los intermediarios de internet (proveedores de servicios, redes sociales y plataformas de juego).

Las plataformas ya no son meros conductos pasivos; utilizan algoritmos de recomendación que dirigen contenido lesivo hacia los menores.

Diseño intencional de interfaces adictivas (dark patterns), se configura una responsabilidad civil por riesgo creado (arts. 1757 y 1758 CCCN, y 40 LDC) y basada también en el deber de seguridad (art. 5 LDC), obligando a la reparación integral de los daños extrapatrimoniales (daño psicológico y moral) y patrimoniales, causados al menor y a su núcleo familiar.

El abordaje de esta problemática no puede depender exclusivamente de la prohibición, sino de una arquitectura de protección por diseño.

Acciones Tecnológicas e Institucionales:

1. Sistemas avanzados de verificación de edad: Implementación obligatoria de biometría facial o identidad digital descentralizada en plataformas de riesgo.

2. Restricción publicitaria estricta: Prohibición total de anuncios de casas de apuestas dirigidos a audiencias jóvenes o promocionados por referentes juveniles (influencers).

Con todo ello, creemos conveniente señalar tres líneas específicas que deberán ser abordadas por el estado:

1. Reforma Legislativa: Deberá analizarse posteriormente si la normativa actual del CCyCN es basta y suficiente para adecuarse a la problemática planteada.
2. Derecho Comparado: Análisis de normativas comparadas, sobre todo de las aplicadas recientemente en Europa.
3. Litigación Estratégica: Desarrollo de jurisprudencia que eleve los estándares de la responsabilidad civil de las grandes empresas tecnológicas ante los daños neurocognitivos de la juventud.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

- El uso de datos parentales o la falsificación de identidad por parte de menores en plataformas de juego de azar vicia el consentimiento desde su origen, deviniendo en la nulidad absoluta de los actos jurídicos celebrados y evidenciando la ineficacia de los actuales sistemas de contratación electrónica.
- Las operadoras de apuestas en línea y las plataformas de intermediación tecnológica incurren en una omisión de control al no implementar mecanismos biométricos fehacientes de verificación de edad, asumiendo una responsabilidad civil objetiva por el riesgo creado a través de sus interfaces adictivas.
- Primacía del bloque de constitucionalidad: Ante la inoperancia de las leyes locales por el rezago regulatorio, la judicatura debe aplicar el principio de tutela judicial efectiva y el interés superior del niño de manera directa y transversal, utilizando el control de convencionalidad para sancionar los abusos corporativos de las corporaciones tecnológicas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Doctrina Colectiva. (2026). *Niños, niñas y adolescentes en entornos digitales: El estándar del consumidor hipervulnerable.* Microjuris al Día Argentina.

García, A. (2025). *Juegos de apuestas online: ¿Cómo y quiénes protegen a los niños, niñas y adolescentes de sus consecuencias en la salud?* Doctrina Microjuris, Ref. MJ-DICA-123490-AR.

Krasnow, A. N. (2021). Niñas, niños y adolescentes en la era digital: derechos personalísimos, responsabilidad parental y autonomía progresiva. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 18*(51), 23-44. https://doi.org/10.24215/25916386e070

Suárez, L. (2023). La responsabilidad parental en los entornos digitales: Un análisis desde la perspectiva protectora. Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana, (18), 1076–1097. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8737287

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2026/04
Autor 2: Docente Investigador - PEI-FD 2026/04 -

# RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS POR FRAUDE INFORMÁTICO EN OPERACIONES DE BANCA ELECTRÓNICA

**Claps, Sergio L.; Burgoa, Romina A.**

*sergioclaps69@gmail.com*

**RESUMEN**

Es innegable el avance de la tecnología en el sistema bancario. Tanto en el *home banking* o la App, son servicios que implican el uso de sistemas informáticos, softwares o medios digitales y, muchas veces se encuentran expuestos a riesgos por parte de acciones fraudulentas de terceras personas ajenas a la relación contractual.

Respecto de los casos de fraude efectuado por estas terceras personas, en los cuales se vean perjudicados patrimonialmente los clientes o usuarios del sistema bancario, esto conlleva, a la responsabilidad civil de las entidades bancarias, no solo a la reparación de los daños, mediante el pago de una indemnización, sino también, a que se extremen las medidas de prevención, de seguridad, para evitar que esto se materialice o en su defecto minimizar sus consecuencias, y ante la falta de cumplimiento de las misma, la aplicación de sanciones civiles o punitivas.

Justamente el objetivo que persigue esta comunicación es analizar el régimen de responsabilidad civil aplicable a las entidades bancarias frente a los fraudes informáticos en operaciones de banca electrónica y demás canales digitales, determinando el alcance del deber de seguridad y prevención que pesa sobre aquellas, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. Analizar la incidencia que puede tener la conducta del cliente o usuario en la determinación de la responsabilidad de la entidad bancaria. Y la reparación de los daños y la aplicación de sanciones civiles o punitivas.

En el marco de la creciente digitalización de la actividad bancaria, las entidades financieras deben responder civilmente por los daños patrimoniales ocasionados a sus clientes o usuarios como consecuencia de operaciones fraudulentas realizadas por terceros, en razón de que el deber de seguridad constituye una obligación inherente a la actividad bancaria y a la relación de consumo.

En consecuencia, la conducta asumida por el cliente o usuario, como la intervención de un tercero ajeno a la relación contractual no resulta, no resultan, suficiente para excluir la responsabilidad de la entidad bancaria, cuando el fraude hubiera podido ser razonablemente prevenido, detectado o neutralizado mediante sistemas de seguridad adecuados y acordes con los estándares tecnológicos exigibles para la actividad.

Esta hipótesis te permite trabajar un problema muy actual: ¿el fraude cometido por un tercero rompe necesariamente el nexo causal y libera al banco, o forma parte de los riesgos que la entidad financiera debe prevenir en función de su deber de seguridad?

**PALABRAS CLAVE:** responsabilidad civil, contratos bancarios

**INTRODUCCIÓN**

Las entidades bancarias llevan a cabo distintas y diversas operaciones con los clientes, a través de servicios electrónicos, que pueden implicar efectos no deseados para el cliente, resultando perjuicios económicos para él. Ya sea, a través de fraudes cometidos por terceros ajenos a la relación contractual o por fallas en el sistema bancario.

En el servicio de banca electrónica, el fraude más común es el *phishing*, que es aquel por medio del cual se obtienen datos claves de los clientes utilizando diversos tipos de engaño a través de las páginas de Internet de los bancos. Esta modalidad delictiva consiste en el envío, por parte de estafadores, de correos electrónicos que redireccionan a una página web, "casi idéntica" a la de un Banco, en la cual el cliente/consumidor confía y cree auténtica, y allí, engañado, declara su información personal, claves y cuentas bancarias, que luego son vaciadas. Generalmente suelen aducir problemas en los sistemas de los bancos, excusas de medidas de seguridad, etc. Una vez que obtienen los mismos, vacían las cuentas por transferencias o efectuando pagos a nombre del cliente estafado. Por lo general el mail contiene logos o detalles del banco que lo hacen parecer auténtico y con el fin de no dejar pensar al usuario le atribuyen carácter de urgencia al mail - algunas expresiones utilizadas por los estafadores son: • "Verifique su cuenta" • "Si no responde en un plazo de 48hs su cuenta quedará cerrada" • "Haga clic en el vínculo incluido más abajo para acceder a su cuenta", los mails son enviados masivamente, sin dirigirse a un cliente en particular.

En consecuencia, los bancos deben cumplir con sus deberes de seguridad y de información a fin de que los clientes y usuarios del sistema sepan cómo usarlo y cómo prevenirse de casos de fraudes.

Los bancos deben necesaria e imprescindiblemente extremar las medidas de seguridad, por cuanto que, los hackers, son personas que utilizando sus conocimientos en tecnología y software, cometen fraudes por estos medios y van evolucionando en sus maniobras delictivas. Generalmente, las entidades bancarias no admiten poseer obligaciones para con los clientes afectados.

El contrato bancario es, en general, celebrado por adhesión a cláusulas generales, por lo cual, el consumidor/cliente no puede negociar las cláusulas contractuales. Ésta es la génesis de este tipo de contratos: de parte de los consumidores, su imposibilidad de oponerse y por el lado de la entidad bancaria, la oportunidad para insertar cláusulas de tipo abusivas.

**MÉTODOS**

Se trata de una investigación pura, de carácter exploratorio. Debido a que el estudio recoge y evalúa información, con el fin de obtener una comprensión más profunda del problema desde distintas perspectivas. Utilizando el método descriptivo, bibliográfico.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Las entidades bancarias tienen, como proveedoras de servicios que son, la obligación fundamental de extremar al máximo las medidas de prevención o de seguridad para proteger el patrimonio y la identidad de los consumidores/clientes.

El artículo 5 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que los servicios deben ser prestados de manera que utilizados en condiciones previsibles o normales no presenten peligro para los usuarios, en este caso, a fin de resguardar la integridad física y patrimonial. Existen fallos que perfilan el criterio de los jueces respecto del tema planteado, en los cuales se tienen en cuenta factores como la situación fáctica, los deberes de información, la situación de vulnerabilidad e hipervulnerabilidad y seguridad del banco, la obligación de parte de los usuarios de resguardar su clave personal de acceso al cajero, entre otras causas.

El banco tiene una obligación de resultado –factor objetivo de atribución de responsabilidad-, para con el cliente, que es la de resguardar el dinero depositado a su confianza y garantizar el acceso a la cuenta bancaria solamente al cliente o a las personas que él designe y cuando él lo desee.

En consecuencia, la carga probatoria recae sobre el Banco que, para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la existencia de una causa ajena - causa extraña o ajena por medio de un tercero extraño o por el hecho de la víctima

La defensa del banco generalmente se basa, por un lado, en las diligencias tomadas, en el caso de las medidas de seguridad adoptadas, comunicación que se hace a través de avisos y publicidad, principalmente en redes sociales-, e información a los clientes de no divulgar su clave personal; y por otro, en la negligencia del cliente al revelar su clave, elemento esencial para que los terceros puedan acceder a la cuenta bancaria, desde la óptica del banco.

No obstante, lo cierto es que, estos terceros pudieron atravesar las vallas tecnológicas y medidas seguridad del banco, teniendo estos la obligación de extremar los recaudos a fin de evitar este tipo de fraudes.

El banco está obligado a prestar el servicio con los deberes de seguridad que esta conlleva. Caso contrario la entidad bancaria debe hacerse responsable por omitir el deber de seguridad o por el riesgo que genera. Conforme el artículo 40 L.D.C., cuando el prestador del servicio expone al consumidor a un daño provocado por el vicio o riesgo de la cosa debe hacerse responsable y se enmarca en una responsabilidad de tipo objetiva.

A la vez, la entidad financiera por ejercer una actividad de tipo profesional y encontrarse en una posición ventajosa frente al consumidor, debe facilitar y aportar los elementos necesarios a fin de esclarecer la cuestión, algo que no está al alcance del cliente. Por esta razón, y conforme la teoría dinámica de la prueba, el banco es el que está en mejores condiciones debe probar si hubo vicios, errores o fallas en el software de la banca electrónica y si realmente se cumplieron con las medidas de seguridad.

Se advierte por parte de los bancos, fundamentalmente una sustancial deficiencia en el cumplimiento de los deberes de seguridad de estos servicios, que conllevan mayor diligencia y actualización permanente por parte de las entidades al poseer sistemas informáticos o softwares a los que la persona normal no tiene alcance. A la vez, los clientes se amparan en su ignorancia de los posibles fraudes a los que pueden verse expuestos, algo que podría ser, sino evitado, por lo menos minimizado con un mayor compromiso de parte de las entidades financieras, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, recae principalmente sobre las entidades bancarias la responsabilidad civil por no cumplir con sus deberes de información, y de seguridad.

Los servicios de home banking o App, son servicios con características riesgosas, por lo que se deben extremar las medidas de seguridad, protegiendo siempre al más vulnerable en esta relación jurídica.

Los contratos de adhesión que utilizan los bancos al momento de tratar con los usuarios, como ya se ha visto, en nuestro país, encuentra sus limitaciones en el artículo 37 de la Ley de defensa del Consumidor, la cual indica en qué casos se deben declarar como no convenidas ciertas estipulaciones. Las entidades no pueden oponer estas cláusulas abusivas y restrictivas de derechos a los clientes o usuarios de sus servicios, ya que son predispuestas unilateralmente y sin respetar condiciones de trato equitativo y digno. Asimismo se deben tener presente los arts. 1723, 1735, 1757 y 1758 del CC y C ; las normas relativas a los contratos bancarios (arts. 1378 a 1389, particularmente el art. 1384); y las disposiciones correspondientes a contratos de consumo y cláusulas abusivas (arts. 1092, 1093 y 1117 a 1122).

Es necesario y primordial, también, poner énfasis en la parte preventiva, a los fines de resguardar el patrimonio entregado por los clientes a su cuidado. De todas formas, si las entidades no se preocupan por actuar preventivamente, les corresponderá luego, subsanar las fallas y las omisiones de sus deberes fundamentales.

En este tema, también cobra relevancia, la aplicación de sanciones punitiva o sanciones civiles, como una medida preventiva efectiva, a los fines de que realmente se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, garantizando la debida protección de los clientes/Usuarios del sistema.

En este sentido, cobra relevancia, una resolución del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial n° 19 de La Plata, en los autos "SUAREZ, DANIEL RICARDO c/ BANCO DE LA PROVINCIA s/ NULIDAD DE CONTRATO (DIGITAL) (Expte. LP-36125-2020), en dónde se resolvió admitir la demanda por nulidad de contrato y daños promovida por un jubilado víctima de una estafa telefónica, condenando a la entidad bancaria a indemnizar al actor, en concepto de daños punitivos por la falta de medidas hábiles para asegurarse la identidad del usuario y sumar sistemas de alerta por la existencia de movimientos inusuales por fuera de los patrones habituales del consumidor.

Ante el fenómeno del Phishing Resulta evidente a la luz de las normas específicas y del plexo consumeril que los Bancos cargan con el indelegable deber de seguridad a los fines de evitar este tipo de delitos. No basta con ampararse en el cumplimiento de las normas bancarias para liberarse de su responsabilidad, sino por el contrario, deben ultimar los recursos para mantener a los clientes a salvo de maniobras ciberdelictuales pergeñadas por terceros. Por eso el obrar del actor en proceso de la estafa, resulta insuficiente para exonerar de responsabilidad a la entidad Bancaria.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Banco Central de la República Argentina. (1997). Comunicación “A” 2530. Circular OPASI 2-164.

Banco Central de la República Argentina. (2001a). Comunicación “A” 3244. Circular OPASI 2-251, LISOL 1-331, RUNOR 1-430.

Banco Central de la República Argentina. (2001). *Comunicación “A” 3390. Circular RUNOR 1-487*.

Benélbaz, H. A. y Coll, O. W. (1994). *Sistema Bancario Moderno: Manual de Derecho Bancario* (Tomo II). Depalma.

Castellanos, S. F. y D´Felice, J. C. (2008). *Derecho Bancario*. Advocatus.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. (2014).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Ghersi, C. A. (1994). *Contratos civiles y comerciales* (3ª ed., Tomos I y II). Astrea.

Ghersi, C. A. (1997). *Teoría general de la reparación de daños*. Astrea.

Ley 24.240 Defensa del Consumidor. (1993).

Mosset Iturraspe, J. y Piedecasas, M. A. (2005). *Código Civil Comentado: Responsabilidad Civil*. Rubinzal-Culzoni.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 19 de La Plata. (2020). Suarez, Daniel Ricardo c/ Banco de la Provincia s/ nulidad de contrato (digital) (Expte. LP-36125-2020).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Fuera De Proyecto - PI 24G007 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

# PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DERECHO ELECTORAL ARGENTINO

**Daverio, Ana E.**

*aedaverio@hotmail.com*

**RESUMEN**

Se examina la participación política y candidaturas de personas con discapacidad en el derecho electoral argentino, partiendo de la hipótesis de que existe un vacío normativo estructural entre el derecho a votar y a ser votado. El análisis del marco normativo y la jurisprudencia nacional e internacional permite constatar que el desarrollo reglamentario se concentró en garantizar la accesibilidad del sufragio activo sin asegurar el pasivo. La comparación con otros regímenes permite dimensionar este déficit. Así como la tensión entre las restricciones del Código Electoral Nacional y el modelo de capacidad jurídica del Código Civil y Comercial de la Nación. Concluyendo que la falta de acciones afirmativas específicas, las barreras derivadas de la autonomía partidaria en la selección de candidaturas y la ausencia de datos oficiales invisibilizan el problema, y se efectúan recomendaciones normativas orientadas a cerrar esa brecha garantizando la protección de datos personales sensibles.

**PALABRAS CLAVE:** capacidad jurídica, sufragio pasivo, acciones afirmativas.

## INTRODUCCIÓN

Históricamente la discapacidad estuvo excluida de la vida política, y su inclusión en el debate electoral se redujo a garantizar el acceso material al voto, dejando en un segundo plano el derecho a ser votado. Este sesgo cobra especial relevancia a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que exige igualdad plena en el ejercicio de los derechos políticos (art. 29). En ese marco, se examina la participación política y las candidaturas de personas con discapacidad en el derecho electoral argentino, más allá de las garantías de accesibilidad al sufragio.

La hipótesis sostiene que existe un vacío normativo estructural en el ordenamiento jurídico argentino que avanza con la regulación del "derecho a votar" mientras el "derecho a ser votado" carece de un desarrollo equivalente.

La relevancia de esta investigación surge de la constatación de tres situaciones concretas: 1) Argentina ratificó la CDPD (Ley 26.378) y le confirió jerarquía constitucional (Ley 27.044). Sin embargo, mientras se profundizó la inclusión política de otros colectivos mediante regímenes de cupo y paridad de género (Leyes 24.012 y 27.412), no existió un desarrollo equivalente para las candidaturas de personas con discapacidad; 2) Persiste una discordancia normativa interna entre las causales clásicas de inhabilitación electoral y el nuevo paradigma de capacidad jurídica plena establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994); y 3) Los informes periódicos de organismos internacionales (ONU y CIDH) vienen señalando falencias en la participación política de este colectivo, sin que ello se haya traducido en reformas legislativas sustantivas ni en una línea de estudio específica dentro de la doctrina nacional, la cual suele abordar la discapacidad solo respecto de la accesibilidad del voto.

Esta vacancia normativa, jurisprudencial y académica justifica abordar el tema desde el derecho electoral con el objetivo de aportar un diagnóstico que sirva de base para eventuales reformas legislativas y futuras líneas de investigación.

El trabajo se enmarca en el proyecto de investigación PEI-FD 2024/00 "La eficiencia de la actividad administrativa en la protección jurídica de los derechos de las personas con discapacidad desde el enfoque de los derechos humanos", del cual constituye un aporte parcial centrado específicamente en la dimensión electoral.

**MÉTODOS**

En el marco conceptual se emplearon las categorías del modelo social de la discapacidad, capacidad jurídica (art. 12 CDPD), igualdad real de oportunidades (art. 75 inc. 23 CN) y nociones de sufragio activo, pasivo e idoneidad (art. 16 CN). El estudio normativo comprendió fuentes internacionales (CDPD art. 29, jurisprudencia de la Corte IDH, Programa de Acción del Decenio de las Américas) y nacionales (CN arts. 16, 37 y 75 inc. 23; Ley 26.378; Ley 27.044; CCyCN; CEN arts. 3, 60 y 61). El análisis jurisprudencial identificó fallos de la Cámara Nacional Electoral (675/89, 2388/98, 3275/03, 3597/05, entre otros), de la Corte Europea de Derechos Humanos (Kiss c. Hungría) y de la Corte IDH (Furlan y Familiares vs. Argentina), seleccionados por su pertinencia temática en repositorios oficiales. El diagnóstico surgió de comparar el desarrollo normativo del sufragio activo con el del pasivo, contrastando ambos con el régimen de cupo y paridad de género (Leyes 24.012 y 27.412) como término de referencia de acción afirmativa electoral pero también con el cupo laboral en el sector público (Ley 22.431, art. 8). Y la ausencia de fallos específicos en la CNE no se asumió como prueba concluyente de la inexistencia de reclamos, sino como un indicador de barreras de acceso en instancias previas, tanto electorales partidarias como judiciales, que no han tomado estado público ni llegado a apelación, lo que constituye un límite metodológico propio del diseño cualitativo documental.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis normativo evidencia una contradicción en el ordenamiento argentino. Mientras el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) consagra la presunción de la capacidad jurídica de ejercicio (art. 31) y restringe la declaración de incapacidad a supuestos excepcionales con apoyos y salvaguardias (arts. 32 a 43) en consonancia con el art. 12 de la CDPD, el Código Electoral Nacional (CEN) conserva en su art. 3 inhabilitaciones automáticas, cuya redacción proviene de la reforma de la Ley 26.571 (2009), anterior al CCyCN. Esta incongruencia vulnera el estándar fijado por el TEDH en Kiss c. Hungría (2010), que estableció que la suspensión automática de derechos políticos basada en incapacidades judiciales prefijadas constituye una violación del artículo 3 del Protocolo Adicional Nº 1 al CEDH. La falta de armonización formal del CEN mantiene un filtro restrictivo que impacta tanto en el sufragio activo como, de manera acentuada, en el pasivo.

A diferencia de los debates doctrinarios clásicos que interpretaban las medidas preferenciales como vulneraciones al principio de igualdad formal (art. 16 CN) o como modalidades de "discriminación inversa" (Bidart Campos, 2006), la Constitución Nacional zanjó esta controversia en 1994. El artículo 75 inciso 23 de la CN establece la obligación del Congreso de "promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades [...] en particular respecto de [...] las personas con discapacidad". Por ende, las acciones positivas dirigidas a promover candidaturas de personas con discapacidad responden a un mandato constitucional expreso.

La jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral aclara por qué el desarrollo normativo se ha volcado al derecho a votar y no al derecho a ser votado. La CNE ha admitido que la

elegibilidad se halla sujeta a condiciones más estrictas que el sufragio activo, en tanto la candidatura es también una oferta electoral (Fallos 2388/98 y 3275/03 CNE). Así, mientras el voto es un derecho estandarizable mediante dispositivos como la Cabina de Votación Accesible (CVA) o el voto asistido (Ley 25.858), la nominación de candidaturas depende de decisiones políticas internas amparadas por la "zona de reserva partidaria" (Fallo 2768/00 CNE). Sin un mandato legal explícito, el principio de autonomía partidaria funciona como una barrera que relega la inclusión de personas con discapacidad a la discrecionalidad de las agrupaciones políticas.

Un aspecto crítico es la articulación entre el cupo electoral y la naturaleza de los datos involucrados. A diferencia del cupo femenino o la paridad de género basados en registros biológicos e identidades de género universal y público, la condición de discapacidad involucra datos personales de salud protegidos por la Ley 25.326 de Habeas Data. Imponer un cupo rígido de verificación pública de certificados de discapacidad (CUD) en la presentación de listas de candidatos podría colisionar con el derecho a la intimidad, la confidencialidad médica y la autodeterminación informativa de los postulantes. Por lo tanto, la viabilidad de una reforma exige articular incentivos y ajustes razonables en las reglas internas partidarias, evitando mecanismos que resulten estigmatizantes.

Sintetizando, el marco normativo reconoce formalmente la igualdad de derechos políticos, pero la falta de reglamentación del sufragio pasivo, la persistencia de inhabilitaciones obsoletas en el CEN y la ausencia de incentivos normativos específicos consolidan un vacío estructural.

Confirmada la hipótesis que la postulación y eventual elección de algún candidato particular como el caso Rivas no alcanza a refutar, se formulan las siguientes recomendaciones para promover una inclusión efectiva: 1) Reformar el art. 3 del Código Electoral Nacional adecuandolo al modelo de capacidad jurídica del CCyCN y a la CDPD (art. 12), derogando cualquier inhabilitación electoral automática basada en la capacidad de ejercicio; 2) Incorporar a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (23.298) y al CEN cláusulas de acción positiva que promuevan la inclusión de personas con discapacidad en las listas electorales. Pero, para evitar el conflicto con la Ley de Habeas Data (25.326), podría establecerse un sistema de incentivos consistente en asignación de porcentajes adicionales del Fondo Partidario Permanente y espacios de publicidad electoral para agrupaciones que incluyan, mediante declaración voluntaria y consentimiento informado, candidaturas de personas con discapacidad, o bien la obligación legal de prever en las cartas orgánicas partidarias protocolos de ajuste razonable y accesibilidad universal para las instancias de selección interna de candidaturas; 3) Encomendar a la Justicia Nacional Electoral un sistema de registro estadístico sobre la participación de personas con discapacidad en cargos electivos y listas partidarias. La recolección de datos deberá realizarse anonimizada o con explícito consentimiento del postulante, resguardando el secreto de los datos sensibles de salud; y 4) Promover investigaciones judiciales y empíricas que releven las actuaciones de los juzgados federales y provinciales con competencia electoral a fin de identificar barreras o planteos no sistematizados en las instancias superiores.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bidart Campos, G. J. (2006). *Manual de la Constitución reformada* (t. I, 5.ª reimp.). Ediar.

Cámara Nacional Electoral, Fallos 675/89; 2388/98; Cámara Nacional Electoral, Fallo 2768/00; Fallo 2935/01; 2951/01; 2985/01; 3275/03; 3597/05.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. (2014).

Código Electoral Nacional. Ley 19.945. (1972).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 3 de diciembre). *CIDH llama a garantizar la participación política de las personas con discapacidad* (Comunicado de Prensa N.º 252/25).

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2023). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina* (CRPD/C/ARG/CO/2-3). Naciones Unidas.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Corte Europea de Derechos Humanos. (2010, 20 de mayo). *Alajos Kiss c. Hungría* (Solicitud N.º 38832/06).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 31 de agosto). *Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*.

Ley 22.431 Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad. (1981).

Ley 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos. (1985).

Ley 25.326 Protección de los Datos Personales. (2000).

Ley 26.378 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. (2008).

Ley 26.858 Derecho de Acceso, Deambulación y Permanencia de Personas con Discapacidad Acompañadas por Perro Guía o de Asistencia. (2013).

Ley 27.044 Jerarquía Constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014).

Ley 27.412 Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política. (2017).

Perícola, M. A. (Dir.). (2021). *Hacia una representación política inclusiva*. Eudeba.

Pérez Corti, J. M. (2010). Derecho de sufragio pasivo. *Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, (5), 158–199.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/003

# UTILIZACIÓN DE LAS TIC CON EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL EN EL JUZGADO LABORAL N°1

**Enriquez, Florencia L.; Quarin, Pierina D.**

*florencialuciaenriquez@gmail.com*

**RESUMEN**

La incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante TIC) en la administración de justicia ha transformado la forma en que se desarrollan los procesos judiciales, particularmente a partir de la digitalización de expedientes, la implementación de presentaciones electrónicas, las notificaciones digitales y las audiencias remotas.

La presente investigación tiene por objeto analizar la utilización de las TIC en el Código Procesal Laboral de la Provincia de Corrientes, tomando como estudio de caso el funcionamiento del Juzgado Laboral N.° 1. Se procura identificar los principales cambios introducidos por la digitalización, evaluar su incidencia sobre los tiempos procesales y determinar las ventajas y desafíos que presenta su implementación para magistrados, funcionarios, abogados y justiciables.

**PALABRAS CLAVE:** poder judicial, modernización, derecho procesal

## INTRODUCCIÓN

Las TIC constituyen uno de los principales motores de transformación de la administración pública y del servicio de justicia durante las últimas décadas. La incorporación de herramientas digitales ha modificado profundamente la forma en que se gestionan los expedientes, se producen las comunicaciones procesales y se desarrollan las actuaciones judiciales.

Asimismo, con la reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de Corrientes Ley N° 6742, la cual entró en vigencia el 9 de diciembre de 2025, esta transformación adquiere especial relevancia debido a que el proceso laboral se encuentra estructurado sobre principios de celeridad, inmediación, concentración, gratuidad y protección del trabajador. La utilización de las TIC aparece en su art. 3 de la mencionada ley como herramientas aptas para el desarrollo del proceso judicial. Esta incorporación refleja una política legislativa orientada a fortalecer la celeridad, la eficiencia y el acceso a la justicia, planteando el desafío de evaluar cómo dichas herramientas son implementadas en la práctica jurisdiccional.

En este contexto, el presente trabajo tiene como finalidad analizar el impacto de las TIC en el funcionamiento del Juzgado Laboral N.° 1 de Corrientes, evaluando su incidencia sobre la gestión judicial y el acceso efectivo a la justicia.

## MÉTODOS

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo y exploratorio. Se realizó un análisis de la Ley Provincial N.° 6742, de la normativa y doctrina complementaria y de la aplicación práctica de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el Juzgado Laboral N.° 1 de Corrientes, utilizando como técnica de

recolección de datos el análisis documental y una entrevista semiestructurada a un magistrado.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

A partir de una entrevista al Sr. Juez Octavio Panozzo, quien tiene a su cargo el Juzgado Laboral N°1 de la ciudad de Corrientes, pudimos conocer en profundidad como la introducción y utilización de las Tecnologías aplicadas, ha modificado distintos aspectos de su tarea judicial.

En primer lugar, el tópico de la despapelización presenta múltiples puntos a favor visto desde afuera, en tanto beneficia al medio ambiente, entendiendo un menor gasto de papel y de traslados, para aquellas presentaciones que no fueran imperativamente necesarias en papel. Sin embargo, acarrea desafíos como lo son la organización, y adaptación del personal a una nueva metodología de trabajo que en principio le es ajena. El seguimiento de legajos es una tarea minuciosa, que requiere especial atención y control. El Dr. Panozzo resalta que el desafío es la efectiva integralidad de los actos que han sido controlados por el juez, y eso permite su inclusión en las notificaciones verificando el recorrido del expediente.

Pasando a la temática de las notificaciones, compartimos la mirada de doctrinarios como el Dr. Camps, quien sostiene que las nuevas tecnologías han incidido profundamente en pos de lograr el avance más expeditivo de los procedimientos, aceptándose, por ejemplo, la implementación de comunicaciones modernas y eficaces, si bien aún no incorporadas de modo formal y general en los ordenamientos procesales, pero no exentas de validez procesal según el criterio del sano juicio de los magistrados (Camps, 2019).

Las notificaciones electrónicas ya se encontraban incorporadas, la novedad que se aprecia en el Código Procesal Laboral de Corrientes es que al momento de intimar la caducidad de instancia debe hacerse mediante cédula al domicilio real del actor. Circunstancia que entendemos, siendo en la mayoría de los casos el trabajador quien ocupa el rol de parte actora, es un mecanismo que protege sus derechos de acceso a la justicia garantizando que se anoticie fehacientemente ante el riesgo de pérdida del derecho por inactividad.

Uno de los interrogantes que más nos entusiasmaba dilucidar, es qué ocurre cuando surgen contingencias técnicas en las notificaciones, como pueden ser por ejemplo una caída del sistema o problemas de conectividad de los profesionales. El Dr. aclara que cada uno de esos dos casos tiene una respuesta diferente. Para el caso de que existiere un problema ajeno a las partes, donde la responsabilidad radica en las plataformas oficiales del Poder Judicial, se solicitan informes evitando cargar al particular con el resultado de este inconveniente. En cambio, si el letrado de una de las partes fuere el responsable, ya sea no visualizando la notificación en el expediente digital o, en su caso, subiendo a un expediente incorrecto un escrito, estamos frente a un caso de mala praxis por el no cumplimiento de sus cargas profesionales.

Otro punto interesante es la incorporación de la llamada prueba digital, la cual no es tan frecuente en la actualidad, pero probablemente lo sea en el corto plazo. El Dr. comparte nuestro sentimiento de que el principal desafío de esta prueba, es cerciorarnos de su integridad y autenticidad. Para esto, lo ideal es la realización de una pericia informática, siendo el principal limitante la escasez de peritos especializados en la materia. Nos permitimos concluir que la existencia de pocos peritos informáticos trae aparejada la demora al momento de producir esta prueba.

Las reformas normativas como también la incorporación de nuevos métodos de trabajo, requieren que la totalidad del personal se capacite y ponga lo mejor de sí para aprender y modernizarse. La faceta humana, el equipo de trabajo, debe adaptarse a estos cambios

tecnológicos que avanzan a pasos agigantados. No se trata de aceptar o no el cambio, sino de cómo hacerlo, adaptar estas herramientas al ámbito judicial. Las TIC son muy valiosas para la justicia, siempre que no haya zonas oscuras y todos comprendan cómo funcionan a nivel institucional.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Camps, C. E. (2019). *Derecho procesal electrónico*. Abeledo Perrot.

Ley Provincial 6.742 Código Procesal Laboral de la Provincia de Corrientes. (2024).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G001 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G001 SGCyT-UNNE -

# OPACIDAD ALGORÍTMICA Y ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL PERSONAL DEPENDIENTE

**Enríquez, Florencia L.**

*florencialuciaenriquez@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo aborda la reconfiguración del poder de dirección empresarial a partir de la irrupción de la Inteligencia Artificial (IA) y la gestión algorítmica en el Derecho del Trabajo. Nos situamos frente a la sustitución del supervisor humano por herramientas informáticas que ejercen un control invisible sobre la prestación de tareas y la jornada laboral. Vemos un contraste entre la supuesta objetividad técnica de las máquinas, y la opacidad algorítmica de la "caja negra". Esta falta de transparencia dificulta la revisión de las decisiones sobre sanciones, asignación de tareas o extinciones del vínculo.
Se concluye en la imperiosa necesidad de exigir la transparencia algorítmica y el debido control humano, como salvaguardas indispensables para que el progreso tecnológico no se efectúe a costa de las garantías constitucionales y los derechos fundamentales del trabajador.

**PALABRAS CLAVE:** trabajo, inteligencia artificial, caja negra

## INTRODUCCIÓN

A continuación nos adentraremos en uno de los debates más disruptivos y actuales del Derecho del Trabajo, se trata de cómo el uso de la Inteligencia Artificial (en adelante IA) y la gestión algorítmica reconfiguran el poder de dirección del empleador en el contexto de una relación de trabajo. Debe analizarse si se ha creado una asimetría de información, que coloque al trabajador en una situación de indefensión, entendiendo que puede existir la imposibilidad de defenderse ante un despido, una sanción o una menor asignación de tareas decidida por una "caja negra".
En la actualidad, son múltiples las compañías que deciden incorporar estas herramientas de IA para facilitar el monitoreo de actividad de los trabajadores. De esta manera la gestión algorítmica sustituye a la figura del supervisor humano, ejerciendo un control invisible sobre las condiciones de prestación de tareas y el tiempo de trabajo. Una primera mirada a esta temática, nos dejaría con la impresión de que este control será objetivo, ya que existe una tendencia a presumir que las máquinas no cometen errores. Sin embargo, los procesos de "razonamiento" que realiza la IA no se encuentran a simple vista y no pueden ser revisados por el usuario promedio, quedando en la llamada "caja negra"..

## MÉTODOS

En esta investigación se tuvo en cuenta un enfoque cualitativo, con base en el método de investigación documental. Primero, se analizó la normativa vigente, en materia laboral y de derechos humanos, nacional e internacional. Seguidamente, se procedió a la lectura de doctrina y bibliografía académica, en formato físico, pero especialmente en formato digital.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

El poder de dirección, el poder disciplinario y el ius variandi son las potestades que el Derecho del Trabajo regula y limita desde su origen, precisamente porque legitiman la subordinación (arts. 64 a 68 de la Ley de Contrato de Trabajo). La gestión algorítmica hace uso de ese poder, presentándose la "opacidad", pues la decisión no se explica, y se ampara en el secreto comercial. El resultado es una asimetría de poder nunca antes vista, puesto que esta tecnología es capaz de medir cada segundo del trabajador, siendo un control total. Y, a la vez, esta tecnología es más "escurridiza", siendo un terreno gris en materia normativa.

La importancia y actualidad de esta problemática ha llevado a la elaboración del Convenio 193 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), el cual hace mención a la gestión algorítmica, es decir, el ejercicio automatizado del poder de dirección. Dicho convenio, viene a consagrar en una norma internacional, susceptible de ratificación con jerarquía supralegal, el principio de primacía de la realidad visto desde una nueva perspectiva. En esta aplicación de la IA en el trabajo, el algoritmo no reemplaza al trabajador, sino al empleador en el ejercicio de sus potestades. Asigna tareas, fija la retribución variable, califica el desempeño, distribuye la jornada, sanciona y, en su forma más drástica, "desconecta" o bloquea, lo que opera materialmente como una extinción del vínculo.

En miras a alcanzar la transparencia, la OIT sugiere que las plataformas expliquen cómo evalúan, y a su vez, busca prohibir las suspensiones o bloqueos arbitrarios sin posibilidad de revisión humana. De cierta forma busca garantizar la intervención humana, ante un posible sesgo de la IA.

El doctrinario Altieri habla de que no estamos ante un fenómeno enteramente nuevo, ya que las tecnologías han difuminado la línea entre el tiempo de trabajo y el tiempo de vida. La gestión algorítmica lleva ese fenómeno a su extremo: no solo difumina la jornada, sino que automatiza la decisión sobre cuándo, cómo y cuánto se trabaja, y la sustrae de todo control humano motivado. (Altieri, 2026)

No se encuentran a simple vista, cuales habrían de ser los beneficios para los trabajadores, de la incorporación de la IA. Por un lado, obtienen apercibimientos y sanciones con mayor celeridad, pero impuestas de forma determinante sin la posibilidad de requerir mayores explicaciones a un humano. Esta es la razón por la que se persigue la transparencia algorítmica, no basta con saber que "pensó" la IA, sino que debemos averiguar el cómo lo hizo.

Es inevitable al abordar un tema tan actual y moderno, acudir al Derecho Comparado, y buscar respuestas en como lo están abordando juristas de otros países. En Europa podemos ver a Andrés Boix Palop de la Universidad de Valencia, quien lidera una búsqueda de la llamada transparencia algorítmica. Si bien este autor habla de la incorporación de estas tecnologías en el Derecho Administrativo, podemos ver una clara relación con cómo funcionan respecto al Derecho del Trabajo. El habla acerca de la irrupción de las llamadas "nuevas" tecnologías de la información y los procesos crecientes de digitalización de cada vez más actividades, y muy especialmente la creciente incorporación de programas, algoritmos e Inteligencia Artificial (IA) en los procesos de toma de decisiones públicas Al amparo de la búsqueda de la máxima eficiencia e incluso en persecución de la promesa de conseguir por medio de la técnica una supuesta objetividad técnica (Boix, 2026)

Es esencial poner el punto en esta supuesta objetividad, que gracias a las constantes críticas y revisiones que se realizan de la distintas IA, sabemos, no existe como tal. Esto en razón de que las IA se alimentan necesariamente de una base de datos, la cual por más amplia que sea, no será carente de sesgos o errores en el razonamiento al ser de origen humano.

El progreso y la evolución hacia el futuro, no debe hacerse perdiendo de vista el respeto de los derechos humanos, y puntualmente de los derechos laborales. Estas nuevas herramientas

deben serlo, de la mano de un arduo control humano que nos permita avanzar como sociedad y disfrutar los frutos de la tecnología.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Altieri, N. H. (24 de junio de 2026). *Inteligencia artificial, gestión algorítmica y trabajo: el Convenio 193 de la OIT y la reafirmación de la primacía de la realidad frente a la deslaboralización* (Cita: MJ-DOC-18850-AR).

Microjuris Argentina. https://aldiaargentina.microjuris.com/2026/06/25/doctrina-inteligencia-artificial-gestion-algoritmica-y-trabajo-el-convenio-193-de-la-oit-y-la-reafirmacion-de-la-primacia-de-la-realidad-frente-a-la-deslaboralizacion/

Boix Palop, A. (2026). El empleo opaco de IA o algoritmos por los poderes públicos es contrario al Estado de Derecho. Eunomía. *Revista en Cultura de la Legalidad,* (30), 389–408. https://doi.org/10.20318/eunomia.2026.10395

Ley N.º 20.744 de 1974. *Régimen de Contrato de Trabajo*. 20 de septiembre de 1974. B.O. N.º 23.003. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm

Organización Internacional del Trabajo. (2026). *Convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas* (Convenio N.º 193). https://www.ilo.org/es/resource/articulo/como-promovera-el-nuevo-convenio-num-193-el-trabajo-decente-en-la-economia

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/008 -

Autor 2: - -

# EL ECOSISTEMA DE SERVICIOS INTEGRADOS COMO FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LAS PLATAFORMAS DE COMERCIO ELECTRÓNICO

**Franco, Gustavo A.; Álvarez Isaac E.**

*burzaco08@hotmail.com*

**RESUMEN**

En la presente comunicación se investiga el desplazamiento de la responsabilidad en el comercio electrónico, desde el intermediario neutral hacia el organizador activo del ecosistema digital. A partir del fallo "Almirón c/ Mercado Libre" (2026), se examina cómo la integración de pago (fintech), logística y garantía ("Compra Protegida") genera una apariencia de control que atrae la responsabilidad solidaria del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. El estudio discute la aplicación de principios del Reglamento Europeo de Servicios Digitales en la jurisprudencia argentina, argumentando que el lucro por comisiones y el control del flujo transaccional impiden a las plataformas alegar pasividad técnica ante el vicio del producto o el incumplimiento del vendedor. Se concluye que la ética empresarial exige un estándar de diligencia reforzado, donde la plataforma responda por los daños ocurridos en el circuito comercial que ella misma diseña y administra.

**PALABRAS CLAVE:** consumidor, responsabilidad solidaria, ecosistema digital

## INTRODUCCIÓN

La globalización y la digitalización han consolidado a las plataformas de e-commerce como los principales escenarios de intercambio comercial, transformando la cadena de comercialización tradicional. En el marco del proyecto PI 24G007, se trabaja y reflexiona sobre los instrumentos jurídicos frente al fraude y otras formas de incumplimiento empresarial, en este marco, observamos que estos entornos digitales facilitan que las plataformas se desentienden de los daños causados por vicios de los productos o incumplimientos de los vendedores que alojan. El problema jurídico central reside en la pretensión de las grandes plataformas de ser consideradas "meros canales" de comunicación, eximiéndose de responsabilidad por los daños producidos por terceros en sus sitios.

La hipótesis que planteamos, sostiene que cuando una plataforma no solo exhibe anuncios, sino que interviene activamente en el cobro mediante su propia herramienta financiera y en la entrega mediante su logística, constituye un ecosistema de servicios integrados. Este control total de la experiencia del usuario genera una confianza legítima que no puede ser vulnerada mediante cláusulas de exención en los Términos y Condiciones. La importancia de este análisis radica en que el incumplimiento en el e-commerce no solo afecta el patrimonio del consumidor, sino que erosiona la seguridad jurídica y la fe pública en los mercados digitales.

Respecto del tema, la doctrina se dividía entre quienes protegían la "neutralidad técnica" y quienes exigían responsabilidad. La sofisticación de los modelos de negocio actuales demuestra, sin embargo, que el intermediario es hoy un prestador de servicios complejo que lucra con la gestión del riesgo ajeno. Este trabajo justifica una interpretación funcional que priorice la sustancia sobre la forma jurídica, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU..

**MÉTODOS**

La investigación utiliza una metodología dogmática y cualitativa con enfoque interdisciplinario. Se realizó un relevamiento bibliográfico sobre el impacto de la tecnología en la proliferación de incumplimientos y prácticas fraudulentas en el comercio electrónico. Se aplicó análisis de contenido sobre el fallo de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en autos "Almirón, Omar Alberto c/ Mercado Libre S.R.L. y otros s/ sumarísimo" (13 de marzo de 2026).

Se contrastó además la normativa nacional con el Reglamento Europeo de Servicios Digitales (2022), para evaluar la eficacia de la norma argentina frente a modelos de responsabilidad por "apariencia de control". El diseño metodológico permitió desentrañar cómo la integración financiera y logística opera como factor de atribución de responsabilidad objetiva por riesgo creado.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los hallazgos permiten identificar una ruptura con la doctrina de la irresponsabilidad de los buscadores o clasificados digitales. El análisis del caso "Almirón c/ Mercado Libre" (Sala B, 13 de marzo de 2026) arroja resultados fundamentales: el tribunal determinó que la plataforma no es un intermediario neutral porque "promovió la conclusión del contrato" mediante "Compra Protegida", Mercado Pago y Mercado Envíos. El hallazgo clave es que esta integración genera una apariencia de control que induce al consumidor a creer que la operación se presta bajo supervisión directa de la plataforma.

Se plantea si la percepción de una comisión (cercana al 13% del precio abonado) convierte a la plataforma en "proveedor" en los términos del art. 2 LDC. La respuesta jurisprudencial es afirmativa: al percibir un lucro directo y controlar el flujo del dinero mediante su propia fintech, la empresa asume el riesgo objetivo y solidario que el art. 40 LDC impone a toda la cadena -vendedor, fabricante y plataforma- por el vicio del producto, sin que el cumplimiento formal de "Compra Protegida" la exima. Este criterio no es novedoso en la Sala: ya en "Lagui c/ American Express" (2022) se había establecido que es carga del proveedor acreditar la eximente del art. 40 LDC, estándar que "Almirón" confirma y extiende a la integración de servicios propia del e-commerce.

Un segundo resultado es la aplicación del concepto de "apariencia de control". El fallo dialoga -sin citar expresamente- con el criterio del Reglamento Europeo de Servicios Digitales, para el cual la exención de responsabilidad no aplica si la plataforma induce a creer que ella presta el servicio o lo controla. Cabe advertir, sin embargo, que este precedente responde a un vicio de la cosa vendida y no a una maniobra fraudulenta de terceros; su proyección a casos de fraude propiamente dicho -con dolo del vendedor- excede el objeto de este fallo, pero constituye una línea de indagación futura para el proyecto.

La discusión se proyecta también hacia la necesidad de que las plataformas adopten protocolos de monitoreo continuo, apoyados en análisis de datos, para detectar patrones de incumplimiento reiterado de ciertos vendedores, en línea con la diligencia reforzada que ya se exige a las entidades bancarias frente al riesgo tecnológico.

Finalmente, el debate aborda el rol de la ética y los ODS. Un sistema legal confiable debe desalentar la "pasividad técnica" de las plataformas que, buscando maximizar beneficios, relajan sus controles de calidad y de atención de reclamos. La responsabilidad solidaria no es solo una sanción, sino un instrumento para una cultura corporativa de transparencia. En conclusión, el sistema jurídico argentino evoluciona hacia una "responsabilidad sistémica del ecosistema", donde el organizador de la infraestructura digital es garante de la integridad de las transacciones.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala B. Almirón, Omar Alberto c/ Mercado Libre S.R.L. y otros s/ sumarísimo (13 de marzo de 2026).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala B. Lagui, Leandro César c/ American Express Argentina S.A. y otro s/ ordinario (14 de noviembre de 2022).

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Ley 26.994 de 2014. Artículos 9, 12 y 385. 7 de octubre de 2014 (Argentina).

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículos 19 y 42. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Ley 24.240 de 1993 [LDC]. Ley de Defensa del Consumidor. Artículos 2, 4, 8 bis y 40. 22 de septiembre de 1993. B.O. Nº 27.744 del 15 de octubre de 1993.

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# LA META-INVESTIGACIÓN APLICADA AL DERECHO: PARTICULARIDADES Y DESAFÍOS PARA EL ESTUDIO DE LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICO-JURÍDICA

**Gallardo, Lorena**

*lorenagallardounne@gmail.com*

**RESUMEN**

La meta-investigación convierte las propias prácticas de producción, evaluación y comunicación del conocimiento en objeto de estudio. Su aplicación al Derecho plantea desafíos vinculados con las características propias de la investigación jurídica, y este trabajo analiza esas particularidades haciendo hincapié en su incidencia en el estudio de la producción científico-jurídica desde la perspectiva de la meta-investigación.

Se realizó una revisión bibliográfica y un análisis conceptual de las fuentes seleccionadas, lo cual permitió sostener que las particularidades de la investigación jurídica dificultan el establecimiento de criterios uniformes para examinar sus distintas modalidades y exigen revisar la pertinencia de los estándares desarrollados en otros campos científicos y su eventual adaptación al Derecho, especialmente en atención a las diferencias entre investigación doctrinal y empírica.

**PALABRAS CLAVE:** investigación jurídica, transparencia metodológica, rigor científico

## INTRODUCCIÓN

La ciencia también puede volverse objeto de sí misma, y estudiar sistemáticamente sus propios procesos de producción, evaluación y comunicación. A ello se dedica la meta-investigación. Piñeiro-Naval (2024), la define como la investigación acerca de la propia investigación, mientras que para Ioannidis (2018), consiste en el estudio científico de la práctica investigadora en sí misma.

Para cumplir este objetivo, la meta-investigación se enfoca en diversos ejes de análisis: los métodos y las prácticas utilizados, la comunicación de avances y resultados y la transparencia metodológica, la reproducibilidad y verificación, los procesos de revisión por pares, entre otros; y el análisis de contenido cuantitativo, las revisiones sistemáticas de literatura y el procesamiento de datos secundarios provenientes de índices internacionales como Web of Science o Scopus son algunos de los métodos utilizados habitualmente.

A diferencia de lo que sucede con otras ciencias, la meta-investigación aplicada al Derecho enfrenta ciertos desafíos particulares, lo que ha derivado en que su implementación en este ámbito siga siendo limitada y esté rezagada en comparación con otras ciencias sociales (Chin et al., 2021). A pesar de este diagnóstico, la meta-investigación jurídica constituye un campo emergente.

Uno de los problemas recurrentes de la investigación jurídica sobre los que puede proyectarse la meta-investigación se relaciona con la construcción del corpus o conjunto de datos sobre el que el investigador desarrolla su análisis: este suele determinar qué casos, normas, resoluciones judiciales u otros materiales jurídicos serán incluidos o excluidos de su estudio, sin que estas decisiones se acompañen siempre de una explicitación suficiente de los criterios empleados para tomarlas.

Esta falta de transparencia metodológica dificulta la evaluación de la solidez de los resultados y la reconstrucción del proceso mediante el cual se alcanzaron las conclusiones y, en el ámbito específico de la investigación jurídica empírica, puede comprometer también su replicabilidad.

En este contexto, la meta-investigación permite convertir esas mismas prácticas de producción del conocimiento jurídico en objeto de estudio. Su tarea consiste en examinar sistemáticamente, por ejemplo, cómo se seleccionan y analizan las fuentes, prestando atención al grado en que las decisiones metodológicas quedan explicitadas.

A partir de este problema, el trabajo se pregunta de qué manera las particularidades de la investigación jurídica condicionan la aplicación de la meta-investigación al estudio de la producción científico-jurídica.

**MÉTODOS**

Se realizó un estudio de carácter teórico, sustentado en una revisión bibliográfica sobre meta-investigación y su aplicación al campo jurídico. Se seleccionaron publicaciones académicas en español e inglés referidas a la conceptualización de la meta-investigación, sus principales objetos de análisis y los problemas que plantea su aplicación a la investigación jurídica. La selección estuvo orientada por la pertinencia de los trabajos para el problema abordado, con especial atención a aquellos referidos a la producción de conocimiento jurídico y a las diferencias entre investigación doctrinal y empírica.

Las fuentes seleccionadas fueron objeto de un análisis conceptual, orientado a identificar las principales particularidades de la investigación jurídica señaladas en la literatura y sus implicancias en la aplicación de la meta-investigación al Derecho. Los planteos identificados se organizaron en torno a tres dimensiones: la pluralidad epistemológica, la complejidad del objeto jurídico y la dimensión axiológica. Sobre esta base, se examinaron los desafíos que plantea la definición de criterios adecuados a las distintas modalidades de investigación jurídica.

**RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

El análisis de la bibliografía muestra que la aplicación de la meta-investigación al estudio de la producción científico-jurídica presenta particularidades vinculadas con las características propias de este campo.

Estas particularidades se relacionan, principalmente, con su pluralidad epistemológica, la complejidad del objeto jurídico y la presencia de componentes valorativos en la investigación.

La pluralidad epistemológica del campo jurídico constituye una de esas particularidades. En la disciplina coexisten investigaciones predominantemente doctrinales, orientadas a la interpretación y sistematización de normas y decisiones jurídicas, con investigaciones de orientación empírica, y con diversos abordajes: sociojurídico, filosófico, histórico, etc., que construyen sus objetos y fundamentan sus conclusiones a partir de presupuestos diferentes (Obando - Peralta, 2024). Para la meta-investigación, esta heterogeneidad plantea el desafío de examinar prácticas de producción de conocimiento heterogéneas sin asumir, de antemano, un único modelo de investigación científica como parámetro de evaluación (Pichlak et al., 2025).

Una segunda particularidad deriva de la complejidad del propio objeto jurídico. El Derecho puede ser estudiado como sistema normativo, fenómeno social, realidad institucional, etc. Especialmente en la investigación doctrinal, el investigador no se limita a observar un objeto externo, sino que selecciona, interpreta y sistematiza materiales jurídicos y construye argumentos que participan del propio discurso jurídico (Theil, 2025). Para la meta-investigación, ello plantea el desafío de examinar no solo los resultados publicados, sino

también las decisiones mediante las cuales se delimita el corpus, se seleccionan las fuentes y se construye la argumentación.

La dimensión axiológica introduce una particularidad adicional. El conocimiento jurídico se produce en un campo atravesado por valores y controversias normativas, por lo que las elecciones realizadas durante la investigación pueden incidir en sus resultados. La meta-investigación ofrece la posibilidad de analizar en qué medida los trabajos explicitan sus criterios de selección y análisis, reconocen sus limitaciones y adoptan procedimientos destinados a identificar o reducir posibles sesgos. No se trata de eliminar la dimensión valorativa del conocimiento jurídico, sino de hacer visibles y susceptibles de examen crítico las decisiones que intervienen en su producción y fundamentación.

El análisis conjunto de estas particularidades permite advertir que uno de los principales desafíos de la meta-investigación aplicada al Derecho consiste en determinar qué criterios resultan adecuados para examinar prácticas de investigación que responden a presupuestos epistemológicos y metodológicos diferentes (Pichlak et al., 2024).

En particular, la distinción entre investigación doctrinal y empírica muestra que indicadores relevantes en esta última, como la disponibilidad de los datos y la reproducibilidad (Matthews y Rantanen, 2025), no pueden trasladarse sin más al análisis de investigaciones predominantemente interpretativas (Theil, 2025). En éstas, las prácticas de investigación pueden examinarse atendiendo, entre otros aspectos, a la explicitación de los criterios de selección de las fuentes, de las pautas interpretativas empleadas y a la posibilidad de reconstruir el itinerario argumentativo seguido (Pichlak et al., 2024).

El desafío no consiste, por lo tanto, en establecer un estándar único para la investigación jurídica, sino en identificar criterios de transparencia y rigor adecuados a las distintas formas de producción de conocimiento que conviven en la disciplina.

A partir de estos resultados, la meta-investigación aplicada al Derecho se presenta como una vía para estudiar sistemáticamente cómo se produce, fundamenta, evalúa y comunica el conocimiento jurídico, pero su desarrollo requiere construir categorías de análisis que contemplen las particularidades de la disciplina. En este sentido, los estándares desarrollados en otros campos científicos deben ser examinados a la luz de esas particularidades, a efectos de determinar cuáles resultan pertinentes para cada modalidad de investigación jurídica y cuáles requieren adaptación. Sobre esta base, futuras investigaciones podrán avanzar en la construcción y aplicación de indicadores que permitan estudiar las prácticas en la producción científico-jurídica, identificar problemas, y generar evidencia orientada a su mejora.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Chin, J. M., DeHaven, A. C., Heycke, T., Holcombe, A. O., Mellor, D. T., Pickett, J. T., Steltenpohl, C. N., Vazire, S., y Zeiler, K. (2021). Improving the credibility of empirical legal research: Practical suggestions for researchers, journals and law schools. *Law, Technology and Humans, 3*(2), 107–135. https://doi.org/10.5204/lthj.1875

Ioannidis, J. P. A. (2018). Meta-research: Why research on research matters. *PLoS Biology, 16*(3), e2005468. https://doi.org/10.1371/journal.pbio.2005468

Matthews, A. A., y Rantanen, J. (2025). Legal research as a collective enterprise. *The Journal of Law, Economics, and Organization, 41*(2), 570–603. https://doi.org/10.1093/jleo/ewae001

Obando-Peralta, E. C. (2024). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. *Cuestiones Políticas, 42*(81), 58–75. https://doi.org/10.5281/zenodo.14927514

Pichlak, M., Kaleta, K. J., y Nawacka, A. (2024). Systematic literature review method in legal research. *Legal Science Review*, 1–28. https://doi.org/10.5553/REM/.000085

Piñeiro-Naval, V. (2024). Meta-investigación en comunicación: Una mirada autorreferencial e introspectiva para el avance de la disciplina. En F. Segado Boj, S. Gómez García, y J. Díaz del Campo Lozano (Coords.), *La investigación sobre comunicación en España: Tendencias actuales y perspectivas de futuro* (pp. 129–135). Fragua.

Theil, S. (2025). Carefully tailored: Doctrinal methods and empirical contributions. *Oxford Journal of Legal Studies, 45*(4), 1047–1075. https://doi.org/10.1093/ojls/gqaf029

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Otros<br>Rol: Director/a |
| **FILIACIÓN** | Marco de la Comunicación: PI 24G004 SGCyT-UNNE |

# LAS NULIDADES SOCIETARIAS EN EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE 2026: CONTINUIDADES E INNOVACIONES RESPECTO DEL RÉGIMEN VIGENTE

**Gallino Yanzi, María V.**

*victoria_gallino@hotmail.com*

**RESUMEN**

En el trabajo se analiza comparativamente el Proyecto de Ley General de Sociedades de 2026 y el régimen legal vigente, con el propósito de determinar si las modificaciones proyectadas implican una transformación sustancial del sistema en lo que respecta al régimen de nulidades societarias en particular. La investigación se desarrolló mediante un estudio dogmático-jurídico y comparativo, sustentado en el análisis de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Los resultados obtenidos muestran que el proyecto incorpora al texto legal criterios ya consolidados, especialmente en materia de efectos de la nulidad y conservación de la empresa, aunque introduce innovaciones relevantes respecto del carácter relativo de las nulidades, las nulidades estructurales y la eliminación de determinados supuestos de ilicitud societaria. Se concluye que la propuesta legislativa configura un modelo de continuidad con innovación.

**PALABRAS CLAVE:** derecho societario, ineficacia, conservación de empresa

## INTRODUCCIÓN

El régimen de las nulidades societarias ha sido, tradicionalmente, una materia que presenta particularidades dentro del derecho societario. Ello obedece a que la aplicación de las categorías propias de la teoría general de la ineficacia de los actos jurídicos no siempre resulta compatible con las características de la sociedad como sujeto de derecho ni con la necesidad de preservar la seguridad de las relaciones jurídicas nacidas a partir de su actuación. En este sentido, la doctrina nacional ha puesto de relieve que la nulidad societaria constituye una institución con rasgos propios, cuya interpretación exige armonizar la tutela de la legalidad con otros principios igualmente relevantes, como la conservación de la empresa, la protección de los terceros y la estabilidad del tráfico jurídico.

En este contexto, el Proyecto de Ley General de Sociedades remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Senado de la Nación el 29 de mayo del 2026, introduce modificaciones al régimen de nulidades societarias. Entre otras, regula expresamente los efectos temporales de la nulidad, establece el carácter relativo de las nulidades societarias, restringe el tratamiento de las sociedades con objeto ilícito y con objeto lícito que realizaren actividad ilícita y elimina la nulidad por objeto prohibido en razón del tipo.

Frente a estas innovaciones, el problema que aborda este trabajo consiste en determinar si el régimen proyectado configura una transformación sustancial del sistema de nulidades societarias o si, por el contrario, recepta y sistematiza soluciones que ya habían sido desarrolladas por la doctrina y admitidas en la interpretación del régimen vigente.

La hipótesis que orienta esta investigación sostiene que la norma legal proyectada no sustituye íntegramente el modelo vigente de nulidades societarias, sino que consolida legislativamente principios ya presentes en su evolución doctrinaria y jurisprudencial, aunque introduce innovaciones relevantes en determinados aspectos del régimen.

La relevancia de este estudio radica en que las modificaciones proyectadas inciden sobre una institución de especial trascendencia práctica y teórica, en la que confluyen la protección del interés social, la conservación de la empresa, la seguridad del tráfico jurídico y la protección de los terceros de buena fe. A partir de un análisis dogmático-comparativo entre la legislación vigente y el texto proyectado, se procura identificar las continuidades, las innovaciones y los desafíos interpretativos que plantea la reforma propuesta..

**MÉTODOS**

La investigación es de tipo cualitativa, habiéndo utilizado para el trabajo que se divulga a través de la presente comunicación los métodos dogmático-jurídico y comparativo. El estudio se centró en el análisis sistemático del régimen de nulidades societarias previsto en la Ley General de Sociedades N° 19.550 y su confrontación con las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley General de Sociedades de 2026.

Como estrategia metodológica se empleó el método analítico para el examen de las normas que regulan la materia y el método comparativo para evaluar las diferencias y coincidencias entre ambos regímenes, considerando asimismo la evolución doctrinaria y jurisprudencial que ha acompañado la interpretación del sistema vigente.

La investigación se sustentó en el análisis documental de fuentes primarias y secundarias. Entre las primeras se consideraron la Ley General de Sociedades N° 19.550, el Código Civil y Comercial de la Nación y el Proyecto de Ley General de Sociedades de 2026. Como fuentes secundarias se utilizaron aportes de la doctrina especializada y precedentes jurisprudenciales relevantes en materia de nulidades societarias, con el objeto de determinar en qué medida las soluciones proyectadas receptan criterios ya desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, mantienen las soluciones del régimen vigente o introducen verdaderas innovaciones normativas.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis comparativo permitió verificar que en materia de nulidades societarias el Proyecto de Ley General de Sociedades de 2026 positiviza las interpretaciones que desde la doctrina y jurisprudencia se consolidaron en cuanto a las diferencias entre el régimen de nulidades de los actos jurídicos en general del Código Civil y Comercial de la Nación y las nulidades societarias en particular. En términos de Vítolo (2023) "en materia societaria, la nulidad opera con efectos hacia el futuro, y nunca retroactivamente hacia el pasado, así como que su concepto se confunde con el de responsabilidad" (p. 145). En idéntico sentido se había pronunciado Nissen (2015) refiriendo que "esta ausencia de efecto retroactivo vale para las relaciones internas como externas de la sociedad" (p. 202). Se advierte en el texto proyectado la consagración positiva del efecto irretroactivo de la nulidad del acto constitutivo y de los actos jurídicos societarios. Además, se evidencia una continuidad en torno al principio de conservación de la empresa. Esta circunstancia demuestra que la reforma proyectada no parte de una ruptura con el sistema de nulidades vigente, sino que profundiza una evolución interpretativa ya consolidada.

En materia de nulidades vinculares el proyecto mantiene el principio general conforme al cual la consecuencia es la resolución parcial del vínculo del socio afectado con la sociedad, provocando sólo en casos excepcionales la nulidad o resolución del acto constitutivo. Sin embargo, en el texto proyectado se elimina la regulación particular referida a las sociedades en comandita simple o por acciones y de capital e industria, atento a la eliminación de estos tipos societarios.

No obstante, el análisis también permitió identificar innovaciones, tales como la consagración expresa del carácter relativo de todas las nulidades de los actos societarios incluso las

fundadas en la violación de normas imperativas. Cabe advertir que ello no se extiende a las nulidades del acto constitutivo pues mantiene la sanción de nulidad absoluta para las sociedades de objeto ilícito.

Además, el texto proyectado elimina la sanción de nulidad parcial que el régimen vigente -en aras de conservar el principio distributivo y la igualdad entre los socios (Balbín, 2018)- impone a llamadas "estipulaciones nulas". Esta supresión se corresponde con la consagración en el proyecto de la primacía absoluta del principio de autonomía de la voluntad.

En cuanto a las nulidades estructurales, es dable recordar que son tales las que traen aparejada la disolución y liquidación judicial de la sociedad, además de un riguroso régimen de responsabilidad para los socios, administradores y quienes actuaren como tales en la gestión social. En el texto proyectado se mantienen los supuestos de las sociedades que tengan objeto ilícito y las que teniendo objeto lícito realizaren actividades ilícitas pero se elimina la sanción de nulidad absoluta para las sociedades de objeto prohibido en razón del tipo.

En materia de sociedades con objeto ilícito, el proyecto introduce una modificación significativa al restringir el concepto de ilicitud. Mientras que el régimen vigente remite, en términos generales, al objeto ilícito, el texto proyectado circunscribe expresamente este supuesto a aquellas sociedades cuyo objeto prevea la realización de actividades sancionadas por las normas penales, aunque no exige que medie sentencia penal que establezca la ilicitud. Esta precisión reduce considerablemente el ámbito de aplicación de la nulidad estructural prevista para estos casos. La solución proyectada adopta un criterio más restrictivo de ilicitud, vinculado exclusivamente con la ilicitud penal del objeto social. Otro aspecto a destacar es la previsión de la facultad del liquidador judicial para demandar a terceros por lo que adeuden a la sociedad.

En cuanto a la sociedad de objeto lícito que realizare actividades ilícitas, se repite la ausencia de mención expresa a la sanción de nulidad, manteniéndose entonces aquella disputa doctrinaria respecto a si estamos ante un supuesto de nulidad absoluta (Nissen, 2015; Vítolo, 2023) o ante una causal autónoma de disolución (Farina, 1989; Zunino, 2016).

Sin embargo, se introduce una precisión en cuanto a qué se considera actividad ilícita a los efectos de dicho artículo, calificando como tal a la realización continuada y principal de negocios y actos ilícitos remitiendo a la calificación que como tales se realiza en la norma que regula a las sociedades de objeto ilícito. Con ello, se proyecta un régimen restringido de aplicación del supuesto normativo.

En consecuencia, la investigación permite concluir que en lo que respecta al régimen de nulidades societarias en particular, el Proyecto de 2026 presenta un modelo de continuidad con innovación. Conserva los principios estructurales sobre los cuales la doctrina y la jurisprudencia construyeron el régimen de nulidades societarias bajo la Ley General de Sociedades vigente, receptando positivamente, a la vez que introduce definiciones legislativas que reducen los márgenes de incertidumbre interpretativa y redefinen aspectos específicos del sistema de nulidad societaria con una clara intención de restringir los supuestos de ineficacia estructural de la sociedad.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Balbín, S. (2018). *Manual de Derecho Societario* (3.ª ed.). Abeledo Perrot.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Farina, J. (1989). *Compendio de Sociedades Comerciales*. Zeus Editora.

Ley 19.550 General de Sociedades. (1972).

Ley 26.994. Aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Nissen, R. (2015). *Curso de Derecho Societario* (3.ª ed.). Hammurabi.

Poder Ejecutivo Nacional. (2026). *Proyecto de Ley General de Sociedades* (Expte. PE N.º 193/26). Senado de la Nación Argentina.

Vítolo, D. R. (2023). *Manual de Sociedades* (3.ª ed.). Estudio.

Zunino, J. (2016). *Régimen de Sociedades* (26.ª ed.). Astrea.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# EL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO COM SUJETO HIPERVULNERABLE EN LA ARGENTINA ACTUAL

**Glibota Landriel, Veronica M.L.; Denmon Daniel E.**

*denmoned@hotmail.com*

**RESUMEN**

En el contexto socio económico argentino actual, el fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor ha adquirido una relevancia creciente, tanto desde una perspectiva económica como jurídica y social. La expansión del crédito al consumo, el debilitamiento del poder adquisitivo de los ingresos reales y la falta de educación financiera han generado un escenario en el cual un número significativo de personas humanas se encuentra en situaciones de endeudamiento crónico o estructuralmente impagable. Este hecho no sólo afecta la economía familiar y la calidad de vida de los consumidores, sino que también plantea desafíos relevantes para el diseño de políticas públicas y la protección de los derechos de los consumidores. El sobre endeudamiento no puede ser interpretado únicamente como un problema individual de gestión financiera, sino como el reflejo de desequilibrio estructurales y de una relación asimétrica entre fuertes y débiles jurídico.

**PALABRAS CLAVE:** desigualdad estructural, crédito responsable, derechos humanos

## INTRODUCCIÓN

En el contexto socio económico argentino actual, el fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor ha adquirido una relevancia creciente, tanto desde una perspectiva económica como jurídica y social. La expansión del crédito al consumo, el debilitamiento del poder adquisitivo de los ingresos reales y la falta de educación financiera han generado un escenario en el cual un número significativo de personas humanas se encuentra en situaciones de endeudamiento crónico o estructuralmente impagable. Este hecho no sólo afecta la economía familiar y la calidad de vida de los consumidores, sino que también plantea desafíos relevantes para el diseño de políticas públicas y la protección de los derechos de los consumidores. El sobre endeudamiento no puede ser interpretado únicamente como un problema individual de gestión financiera, sino como el reflejo de desequilibrio estructurales y de una relación asimétrica entre fuertes y débiles jurídico.

En este contexto, resulta imprescindible profundizar el análisis del endeudamiento excesivo del consumidor desde un enfoque interdisciplinario que permita comprender sus causas, consecuencias y posibles vías de prevención y resolución. El estudio del sobreendeudamiento de los consumidores en Argentina también exige, necesariamente, examinar el papel del Estado como garante de los derechos económicos y sociales en línea con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22), sobre todo el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos y Sociales. Los datos empíricos disponibles, particularmente los del informe especial del Instituto de Estadísticas y Tendencias Sociales (IETSE, 2025), revelan una realidad alarmante a la que no debería desoirse: el endeudamiento ya no funciona como un recurso ocasional, sino como un mecanismo crónico de supervivencia, íntimamente ligado al deterioro del poder

adquisitivo, los salarios estancados y la precarización laboral. La problemática se agudiza cuando se observa que el endeudamiento o peor aún el sobreendeudamiento no responde a patrones de consumo superfluos, sino que se vincula directamente con la cobertura de necesidades básicas -alimentación, servicios esenciales, vestimenta- lo que impone al Estado una responsabilidad ineludible. La falta de un Marco normativo específico para consumidores sobreendeudados refleja una omisión grave, una carencia de regulación que va por un carril contrario al sistema protectorio establecido por nuestra Constitución Nacional..

**MÉTODOS**

La presente investigación tiene un abordaje cualitativo, descriptivo, bibliográfico, de corte transversal, que utiliza como fuentes la legislación, doctrina, jurisprudencia, informes estadísticos y publicaciones que reflejan el estado actual acerca del fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor, así como las soluciones normadas en otros ordenamientos jurídicos y en los proyectos legislativos locales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Resultan preocupantes en la actualidad las cifras que reflejan los informes relativos al objeto de nuestro estudio. En tal sentido, un informe realizado por el IETSE (2025) refleja que el 91%81 de los hogares encuestados tenía algún tipo de deudas. La mayor parte de esas obligaciones tienen como acreedor a las tarjetas de crédito (30,5%), configurando el mayor destino las obligaciones contraídas por compra de alimentos.

El fenómeno del sobreendeudamiento puede describirse como el estado en el que se encuentran las personas humanas que han contraído deudas de consumo excediendo su capacidad de repago, siendo su principal patrimonio ejecutable los ingresos regulares que perciben. El consumidor sobreendeudado constituye un supuesto de vulnerabilidad agravada o multidimensional. La imposibilidad de afrontar las obligaciones asumidas no responde, en la mayoría de los casos, a una conducta irresponsable, sino a un conjunto de factores estructurales tales como la pérdida del poder adquisitivo de los ingresos, la inflación persistente, la precarización laboral, el acceso masivo al crédito de alto costo y la insuficiente educación financiera.

Desde esta perspectiva, el sobreendeudamiento deja de ser un mero problema patrimonial para convertirse en una cuestión de derechos humanos. El pago de las deudas compromete frecuentemente la satisfacción de necesidades básicas del consumidor y de su grupo familiar —alimentación, vivienda, salud, educación y servicios esenciales—, afectando el contenido mínimo de una existencia digna. En consecuencia, la tutela del consumidor sobreendeudado encuentra fundamento no sólo en el artículo 42 de la Constitución Nacional, sino también en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

La necesidad de una tutela diferenciada del consumidor sobreendeudado también ha comenzado a ser receptada por la jurisprudencia nacional. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Rinaldi, Francisco Augusto y otro c. Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra" (Fallos 330:855), al analizar las consecuencias de la emergencia económica sobre las relaciones obligacionales, destacó que el problema del sobreendeudamiento del consumidor se configura cuando existe una "manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de las deudas exigibles", poniendo de relieve que el acceso al crédito no puede conducir a situaciones incompatibles con la protección de la dignidad de la persona. Más recientemente, la jurisprudencia de los tribunales de Río Negro en "López Omar Ariel s/ Quiebra" (2025) sostuvo

que el endeudamiento de los consumidores no debe comprometer el mantenimiento de condiciones de vida digna propias ni de su grupo familiar conviviente.

En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, las respuestas legales disponibles para los consumidores sobreendeudados son las previstas en la Ley N.° 24.522 de Concursos y Quiebras: el concurso preventivo, el acuerdo preventivo extrajudicial y la quiebra. Sin embargo, estos mecanismos fueron concebidos para atender crisis patrimoniales de naturaleza empresarial o profesional y no resultan adecuados para consumidores personas humanas que carecen de capacidad económica para afrontar los costos y exigencias de dichos procesos.

Los resultados expuestos evidencian que el sobreendeudamiento del consumidor constituye una problemática compleja que trasciende el ámbito patrimonial y se proyecta sobre la efectividad de los derechos fundamentales de las personas. En nuestro país, el sobreendeudamiento no constituye un problema individual atribuible exclusivamente a decisiones personales, sino un fenómeno sistémico vinculado con factores macroeconómicos, sociales e institucionales. En consecuencia, el Estado debe asumir un rol activo en sus funciones regulatoria, protectora y redistributiva, promoviendo políticas públicas que prevengan el sobreendeudamiento y garanticen una tutela efectiva de los consumidores más vulnerables.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arias, M. P. (2023). Los consumidores hipervulnerables como categoría jurídica. Anclaje constitucional y evolución jurisprudencial para su construcción. *La Ley*.

Barocelli, S. S. (Dir.). (2025). *El abordaje de la hipervulnerabilidad en las relaciones de consumo y en las políticas públicas de protección de los consumidores* [Cuadernillo de investigaciones]. Red Pensamiento Penal. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Cuaderno%20de%20Investigaciones.pdf

Demaría, G. (2024). Consumidores hipervulnerables: debe garantizarse su protección. *Revista Jurídica de la Universidad Nacional del Oeste*, (3). https://doi.org/10.64894/q1b5tw41

Instituto de Estadísticas y Tendencias Sociales y Económicas. (2025). *Nivel de endeudamiento de los hogares argentinos: IIª entrega*. Centro de Almaceneros, Autoservicios y Comerciantes Minoristas de Córdoba. https://cacmincba.com/wp-content/uploads/2025/05/INFORMEESPECIAL-NIVEL-DE-ENDEUDAMIENTO-%20DE-LOS-HOGARESARGENTINOS-MAYO-2025-1.pdf

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Director/a - PI 23G005 SGCyT-UNNE -

# EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ENFOQUES JURÍDICO, SOCIAL Y PEDAGÓGICO. INTEGRACIÓN DE PERSPECTIVAS

**Glynianiuk, Mariela E.**

*mariegly@hotmail.com*

**RESUMEN**

La discapacidad constituye un fenómeno social y jurídico de gran relevancia en la sociedad, ya que involucra no solo aspectos médicos y funcionales de las personas, sino también derechos fundamentales y obligaciones estatales. En ese contexto, la educación inclusiva constituye un eje central para garantizar la igualdad de oportunidades y la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad.

El presente estudio tiene como propósito analizar la problemática del acceso a la educación de las personas con discapacidad desde los enfoques jurídico, social y pedagógico, con el fin de lograr una comprensión integral de la problemática.

Para ello, se analiza el marco normativo que aborda el derecho a la educación de las personas con discapacidad y las obligaciones del Estado; y a su vez, desde lo social y pedagógico, las diferentes barreras, es decir los diferentes obstáculos, que enfrentan las personas con discapacidad al intentar hacer efectivo el derecho a la educación.

**PALABRAS CLAVE:** discapacidad, educación, derecho

## INTRODUCCIÓN

La discapacidad ha sido tradicionalmente abordada desde una perspectiva médica, que la definía como una limitación funcional de carácter individual. Sin embargo, los enfoques contemporáneos privilegian la visión social, considerando que la discapacidad surge de la interacción entre las condiciones personales y las barreras ambientales, sociales y culturales que impiden la plena participación en la sociedad. Esta perspectiva reconoce que las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad no son únicamente biológicas, sino también producto de estructuras sociales que no contemplan la diversidad funcional.

Por su parte el derecho a la educación, involucra el proceso que garantiza el derecho de todos los estudiantes, independientemente de sus capacidades, a aprender en un sistema educativo común, con apoyos y adaptaciones necesarias para asegurar su participación plena. Según la UNESCO (1994), la educación inclusiva busca eliminar la segregación y promover la igualdad de oportunidades mediante la flexibilización del currículo, la capacitación docente y la accesibilidad física y tecnológica.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar las relaciones entre discapacidad, educación y derechos desde los enfoques jurídico, social y pedagógico (mixto), es decir considerando no sólo normas, sino también integrando perspectivas sociales y pedagógicas.

Este enfoque mixto permite combinar la rigurosidad del análisis legal con la comprensión de las barreras prácticas y estructurales que enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a la educación.

Se abordarán, entre otros instrumentos normativos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), las leyes argentinas específicas N° 22.431 (1981), 26.378 (2008), 26.206 (2006) de Educación Nacional, y las normas provinciales N° 4478 (1990) de protección de las personas con discapacidad y N° 6475 (2018) de educación de Corrientes.
En síntesis, con este estudio se intenta comprender la necesidad de consolidar un sistema educativo inclusivo que respete los derechos humanos y promueva la igualdad, superando barreras físicas, pedagógicas y sociales.
Asimismo, se busca ofrecer un análisis crítico que ayude a visibilizar la problemática de la discapacidad en relación a la educación, que aporte propuestas para fortalecer la inclusión educativa y contribuir a la construcción de un sistema educativo equitativo y respetuoso de la diversidad en pos de una sociedad más justa y equitativa.

**MÉTODOS**

El método de investigación consistió en primer término en la exploración de las diferentes perspectivas existentes sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad, el acceso real de las mismas a la educación y de las distintas normas constitucionales, convencionales y locales referidas a la temática.
Luego se realizó el análisis de las normas y de los documentos hallados, y posteriormente se procedió a la sistematización de los mismos.
Se utilizó el método exegético para el análisis de la Constitución Nacional y de la provincia de Corrientes, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las diferentes normas nacionales y provinciales, determinando el contenido, alcance y protección jurídica del derecho a la educación de las personas con discapacidad.
La búsqueda se realizó en bibliografía y sitios web de Argentina y de España, en los que se hallaron conceptos, enfoques y normas, para realizar luego el análisis sobre el acceso a la educación de manera integral desde los distintos enfoques o perspectivas. Para ello se utilizó el método analítico que permitió analizar y comprender el problema en sus diferentes dimensiones.
Por último, y una vez analizadas las distintas perspectivas, se elaboró una visión integral de la educación en discapacidad, y se expusieron los resultados y conclusiones desde un enfoque mixto –jurídico, social y pedagógico- identificando las normas y las barreras para la inclusión y formulando propuestas de mejora.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La educación y la discapacidad deben abordarse desde las perspectivas jurídica, social y pedagógica. Ello permite analizar de manera integral los marcos normativos y las barreras prácticas que enfrentan los estudiantes, como falta de infraestructura accesible, escasez de recursos educativos especializados y la formación insuficiente del personal docente (López y Vinacur, 2024).
Desde la perspectiva jurídica, en Argentina, la inclusión educativa de las personas con discapacidad está amparada por normas supranacionales, nacionales y locales que reconocen el derecho humano fundamental a la educación en igualdad de condiciones. Ello implica garantizar la educación de calidad para personas con discapacidad, obliga a los Estados parte a promover políticas de inclusión educativa y a sancionar cualquier forma de discriminación, para cumplir con los estándares de derechos humanos.
La Constitución Nacional reconoce la igualdad ante la ley (artículo 16) y el derecho a la educación (artículo 14, 75 inc. 19).
La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece el derecho de las personas con discapacidad a la educación sin discriminación, al máximo

desarrollo, a la plena inclusión (Art. 24), y obliga a los Estados Partes a adoptar acciones positivas para garantizarlo.

Entre las normas nacionales, la Ley 22.431 (1981) garantiza la protección integral de las personas con discapacidad, promueve la igualdad de oportunidades, la educación, la accesibilidad.

La Ley de Educación Nacional 26.206 (2006) determina la inclusión educativa de las personas con discapacidades (art. 42), propuestas pedagógicas para el máximo desarrollo (art. 11).

Por su parte, la Constitución de la provincia de Corrientes dispone la protección integral de las personas con discapacidad, garantiza el pleno goce y ejercicio de sus derechos (Arts. 42 y 44).

La Ley 4478 (1990) de Corrientes establece un régimen de protección integral para personas con discapacidad, formación integral, capacitación de recursos humanos, transporte gratuito, obligación de eliminar barreras arquitectónicas (Arts. 28, 29, 30, 31, 32). Crea el Consejo Provincial de la Discapacidad (COPRODIS) hoy Consejo Provincial de la Discapacidad CPD (Ley N° 6511), que coordina programas, asesora a instituciones y gestiona recursos (Art. 4).

La Ley de Educación de Corrientes N° 6475 (2018) dispone para las personas con discapacidades, propuestas pedagógicas, recursos humanos, materiales y técnicos especializados (art 16 k, 29, 72 a 75).

El marco normativo desarrollado impone al Estado la obligación de adoptar medidas para asegurar a las personas con discapacidad el acceso pleno y equitativo a la educatición, sin discriminación.

Desde el enfoque pedagógico, el trabajo educativo debe centrarse en la diversidad y en la adaptación de los procesos de enseñanza y aprendizaje para responder a las necesidades de todos los estudiantes. Esto implica la adecuación de los planes de estudio de los profesorados y la formación continua de los docentes en estrategias inclusivas (Aibar y Palavecino, 2022).

Desde el enfoque social se reconoce que la inclusión traspasa el ámbito educativo y debe abarcar todos los aspectos de la vida social. Para ello, es necesario promover una cultura de respeto y valoración de la diversidad, sensibilizando a la comunidad y eliminando barreras sociales y actitudinales.

Ello implica respetar su dignidad, promover la igualdad y eliminar cualquier forma de discriminación.

Sin embargo, en la práctica, existen barreras u obstáculos que dificultan la efectivización del derecho a la educación de las personas con discapacidad. Por ejemplo, barreras físicas (edificios escolares no adaptados, falta de rampas y de baños accesibles). Según un informe de COPRODIS (2022), aproximadamente un 35% de las escuelas públicas de Corrientes presentan dificultades de accesibilidad arquitectónica.

También existen barreras pedagógicas (falta de recursos educativos adaptados como libros en braille, software y materiales didácticos inclusivos), el Currículo rígido y la formación docente insuficiente en estrategias pedagógicas inclusivas); y barreras actitudinales y sociales como estigmas sociales, baja sensibilización y resistencia al cambio (López y Vinacur, 2024).

Para enfrentar estas barreras, podrían desarrollarse iniciativas como capacitación docente en discapacidad y uso de tecnologías de apoyo, diseño de materiales y actividades, campañas y actividades de concientización, eliminación de barreras físicas, comunicacionales y actitudinales, reforzar la coordinación entre el CPD, el Ministerio de Educación y otras instituciones, y promover la participación activa de las familias y la comunidad.

En conclusión, es esencial adoptar un enfoque integral que combine las dimensiones jurídica, pedagógica y social para lograr la inclusión educativa. Y aunque existen barreras que impiden la inclusión real, este trabajo intenta visibilizar la problemática de la discapacidad en relación a la educación como derecho humano fundamental, reafirmar la responsabilidad estatal y social en la construcción de un sistema educativo respetuoso de la diversidad, que garantice la efectiva igualdad de oportunidades y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aibar, L. G. del V., & Palavecino, A. M. (2022). *Proyecto de capacitación docente: Enfoque inclusivo de la educación. Legislación vigente, derechos y responsabilidades de los docentes del nivel primario* [Trabajo final de grado, Universidad Católica de Córdoba]. Producción Académica UCC. https://pa.bibdigital.ucc.edu.ar/3613/1/TF_Aibar_Palavecino.pdf

Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación. (s. f.). *El derecho a la educación de las personas con discapacidad: ¿Cómo estamos en América Latina y el Caribe?*

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006).

Instituto Universitario de Integración en la Comunidad. (s. f.). *El INICO*. Universidad de Salamanca. https://inico.usal.es/el-inico/

Ley Provincial 4478 Régimen de Protección Integral para las Personas con Discapacidad. (1990).

Ley Provincial 6475 Ley de Educación de la Provincia de Corrientes. (2018).

López, N., & Vinacur, T. (2024). *La inclusión educativa de las personas con discapacidad en Argentina* (Serie Saber Local N.° 5). Banco Interamericano de Desarrollo. https://doi.org/10.18235/0013425

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s. f.). *Herramienta de incidencia: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/003

# DECONSTRUCCIÓN DEL MODELO SINDICAL ARGENTINO (PARTE I)

**Grillo, Carlos A.**

*el_cadg@hotmail.com*

**RESUMEN**

Esta comunicación describe el nuevo escenario creado por la Ley de Modernización Laboral (Ley 27.802), vigente desde el 6 de marzo de 2026, a partir del cambio de paradigma que implica la modificación de elementos estructurales del llamado modelo sindical argentino y su posible impacto en el sistema de relaciones colectivas del país. Mediante un método analítico y sobre la base de fuentes secundarias —la Ley 23.551, la Ley 27.802 y su reglamentación (Decreto 407/2026) y publicaciones del campo del derecho del trabajo— se examinan aspectos sensibles de la reforma: los efectos de la modificación de la regla de la ultraactividad y la habilitación de nuevos mecanismos de articulación de convenios colectivos. Se sostiene que, si bien tales mecanismos pueden favorecer la negociación colectiva y la autocomposición de los conflictos en ámbitos de menor extensión territorial, ponen en serio riesgo la vigencia del principio de libertad sindical (Convenio 87 OIT) en su faz colectiva.

**PALABRAS CLAVE:** ultraactividad, convenio colectivo, personería gremial

## INTRODUCCIÓN

El llamado modelo sindical argentino (Corte, 1994) —expresado normativamente en la vigente Ley 23.551, de Asociaciones Sindicales— se ha estructurado a través de un conjunto de notas que lo tipifican. Se destacan como las más relevantes: a) la concentración o unicidad sindical; b) el otorgamiento de facultades exclusivas a las entidades sindicales más representativas, a las que se reconoce el goce de la personería gremial y, en particular, la de celebrar convenios colectivos de trabajo; c) la centralización de la negociación colectiva, expresada en convenios colectivos de actividad u horizontales que se aplican a toda la extensión territorial del país; y d) la subsistencia de esos convenios en el tiempo mediante la regla de la ultraactividad de sus cláusulas normativas y obligacionales. La Ley 27.802 y su Decreto reglamentario 407/2026 han modificado aspectos sensibles de dicho modelo sindical, que ya comienzan a impactar en el escenario de la negociación colectiva de nuestro país. El presente trabajo se propone identificar esos cambios y analizar sus posibles efectos sobre el sistema de relaciones colectivas..

## MÉTODOS

Se presenta parte de los avances de un trabajo de investigación cuyo propósito es analizar el impacto de la reciente reforma normativa en la negociación colectiva, por su indiscutible incidencia en el empleo formal del país. Cabe destacar que no existen antecedentes históricos de un cambio de paradigma como el que hoy se afronta en esta materia, por ser la primera vez que se modifican legislativamente aspectos estructurales del modelo sindical argentino y de su derivado principal, la negociación colectiva. Se empleó un método analítico y se recurrió a fuentes secundarias: se examinaron la Ley 23.551 y las reformas introducidas por la Ley 27.802 y su reglamentación (Decreto 407/2026), así como

publicaciones del campo del derecho del trabajo. Contribuye a la comprensión del fenómeno la observación empírica del rol activo asumido por el Gobierno nacional a través de la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Capital Humano.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La reforma laboral reciente propicia la celebración de convenios colectivos por empresa o en ámbitos territoriales de menor extensión (por provincias o regiones) que vayan desplazando gradualmente a los tradicionales convenios horizontales o por actividad —en su gran mayoría de alcance nacional—, que son los que regulan las condiciones generales del contrato de trabajo (remuneración, jornada, categorías, licencias, etc.) dentro del empleo formal del país. A tales fines se han cambiado reglas esenciales del modelo vigente: a) un fuerte impulso al cese de la ultraactividad de los convenios vigentes (art. 137 de la Ley 27.802 y Decreto reglamentario 407/2026); y b) la regla de que el convenio colectivo de ámbito menor prevalecerá sin limitaciones sobre el de ámbito mayor, cualquiera sea su contenido regulatorio comparado con este último. Este novedoso marco normativo permite que la negociación colectiva se lleve a cabo con la intervención del sindicato de empresa, que a tal fin deberá obtener su personería gremial, previo desplazamiento del sindicato de actividad que allí ejercía la representación colectiva de los trabajadores. El nuevo paradigma activará la incorporación de nuevos sujetos en la negociación colectiva (sindicatos de base, empresas y cámaras empresarias regionales) y abre un ámbito de participación para los operadores jurídicos vinculados al mundo del trabajo (profesionales del derecho, licenciados en relaciones laborales, contadores públicos y mediadores, entre otros). Desde los sectores sindicales, en cambio, se objeta el nuevo modelo por el debilitamiento de la representación sindical que implica, en tanto se entiende que habilitará negociaciones a la baja —y con ello la quita de derechos ya incorporados a los convenios de actividad— y que afectará sus mecanismos de financiamiento como consecuencia de la reducción de los aportes solidarios pactados en los acuerdos colectivos. Como consecuencia del nuevo régimen, el Ministerio de Capital Humano —a través de la Secretaría de Trabajo— inició el procedimiento de convocatoria para renegociar los convenios ultraactivos mediante notificaciones dirigidas a las partes signatarias, valiéndose de un mecanismo de exhortación extremo que podría llevar a la caída o finalización abrupta de las cláusulas obligacionales e incluso de las normativas. Se configura así una situación jurídica inédita en el ámbito de la negociación colectiva, que afecta el principio de libertad sindical en su faz colectiva y que ya ha merecido respuestas iniciales de los tribunales del trabajo mediante el dictado de medidas cautelares de no innovar respecto de la situación preexistente, por verse comprometidos ingresos de las organizaciones sindicales que tienen un destino definido —entre otros servicios, prestaciones sociales básicas como sepelios, subsidios y coberturas asistenciales y de salud de los trabajadores— y que, por lo tanto, revisten carácter alimentario.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arese, C. (2020). La necesidad de la negociación colectiva como forma de sortear la crisis: Hacia la responsabilidad. *Revista de Derecho Laboral. Actualidad. Suplemento Digital*, Dossier 2. Rubinzal-Culzoni.

Convenio N.º 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación. (1948). Organización Internacional del Trabajo.

Corte, N. T. (1994). *El modelo sindical argentino: Régimen legal de las asociaciones sindicales* (2.ª ed.). Rubinzal-Culzoni.

Decreto 407/2026. Reglamentación de la Ley N.º 27.802 de Modernización Laboral. (2026).

Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales. (1988).

Ley 27.802 de Modernización Laboral. (2026).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# LA CONCILIACIÓN LABORAL COMO ÁMBITO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA LEY 27.802

**Grillo, Carlos A.**

*el_cadg@hotmail.com*

**RESUMEN**

El trabajo analiza el nuevo escenario que se configura respecto del rol que pueden asumir los organismos administrativos provinciales del trabajo en la solución de los conflictos individuales que se suscitan durante el desarrollo y a la extinción del contrato de trabajo, a la luz de las reformas introducidas por la Ley de Modernización Laboral (Ley 27.802) a los artículos 12, 15 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo en su actual redacción. Se sostiene que la flexibilización de los medios técnicos de protección amplía el ámbito de la autocomposición del conflicto individual con intervención de la autoridad administrativa, sin necesidad de arribar a la instancia judicial, y se examina cuál debe ser el rol de dichos organismos para que los acuerdos conciliatorios brinden seguridad jurídica sin afectar los derechos fundamentales de las personas que trabajan.

**PALABRAS CLAVE:** irrenunciabilidad, homologación, autocomposición

## INTRODUCCIÓN

El contrato de trabajo se configura desde sus inicios —en relación con la interdependencia de las prestaciones comprometidas por sus celebrantes y la atribución de derechos y deberes de base legal— a través de un sinalagma notoriamente desigual. Este desequilibrio estructural está planteado a favor del empleador y se expresa no solo en la decisión de contratar, sino fundamentalmente en el otorgamiento de una tríada de facultades —de organización, dirección y sancionatorias— que no se reconocen de manera simétrica al trabajador, quien no organiza, no dirige ni puede sancionar al empleador. El ordenamiento jurídico laboral argentino compensa ese desequilibrio inicial mediante los llamados medios técnicos de protección, cuya intensidad varía según el clima político de cada momento histórico. Entre ellos destacan, a los fines de esta comunicación, el dictado de normas de orden público laboral que limitan la voluntad de los contratantes y la intervención del Estado en su rol de fiscalizador de su efectivo cumplimiento. La reciente reforma legislativa (Ley 27.802) flexibiliza la aplicación de dichos medios técnicos y modifica de manera sensible este escenario de equilibrios, ampliando la posibilidad de acuerdos conciliatorios mediante mecanismos de autocomposición del conflicto individual con intervención de la autoridad administrativa del trabajo, sin que sea necesario arribar a la instancia judicial para dirimirlos. El problema que aborda el trabajo es, entonces, determinar cuál debe ser el rol de esos organismos en el nuevo marco normativo.

## MÉTODOS

Se empleó el método dogmático-jurídico, propio de la investigación en ciencia del derecho. El estudio se apoyó en el análisis normativo del derecho positivo vigente, en particular de los artículos 12, 15, 66, 104 bis y 197 bis de la Ley de Contrato de Trabajo en la redacción resultante de la Ley 27.802, contrastados con su texto anterior a la reforma. Se realizó una interpretación

sistemática y teleológica de dichas disposiciones, complementada con la revisión de fuentes documentales y con la observación de experiencias piloto de conciliación administrativa en curso en la provincia del Chaco, empleadas como referencia empírica del análisis.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La Ley 27.802 modificó los artículos 12 (principio de irrenunciabilidad de derechos) y 66 (ius variandi) de la LCT, otorgándoles un nuevo contenido regulatorio. Por una parte, reduce los alcances del principio de irrenunciabilidad al flexibilizar la posibilidad de celebrar acuerdos individuales novatorios o modificatorios entre empleador y trabajador respecto de mejores condiciones contractuales preexistentes. Por otra, limita la protección de la persona que trabaja frente al ejercicio abusivo del ius variandi, al eliminar la opción de solicitar el restablecimiento cautelar de las condiciones de trabajo alteradas unilateralmente de manera arbitraria, quedando expedita en ese supuesto únicamente la extinción del contrato por la vía del despido indirecto. Si bien estos cambios buscan flexibilizar el funcionamiento del contrato de trabajo, su aplicación práctica puede acrecentar el desequilibrio negocial inicial al intensificar la posición dominante del empleador. El nuevo escenario modifica el status quo rígido que surgía de los artículos 12 y 66 antes de la reforma —que limitaba el ámbito de disponibilidad individual de las partes— y habilita la celebración de acuerdos conciliatorios ante la autoridad administrativa del trabajo. Corresponde entonces precisar el rol de dichos organismos para que tales acuerdos, al brindar seguridad jurídica a sus celebrantes, no impliquen afectación de los derechos fundamentales de las personas que trabajan. Cabe distinguir dos momentos del contrato: uno dinámico, atinente a su desarrollo cotidiano, derivado de su carácter conmutativo y de cambio; y otro estático, que se da al momento de su extinción. En la faz dinámica, la reforma amplía el contenido de los acuerdos individuales con miras a «salvar» el contrato cuando resulten necesarios ciertos ajustes en su funcionamiento: reducción de la jornada, articulación del banco de horas (art. 197 bis LCT) e incorporación de mecanismos de pago de salarios dinámicos (art. 104 bis LCT). En la faz estática, vinculada a la extinción y sus consecuencias indemnizatorias, la Ley 27.802 reduce los componentes de la base de cálculo de las indemnizaciones por despido; sumado ello a la derogación de los agravamientos indemnizatorios por deficiente registración y de la herramienta del blanqueo de vínculos no registrados, se amplían las facultades de la autoridad administrativa, que podrá justificar de manera más simple y efectiva la justa composición de derechos e intereses que exige el artículo 15 de la LCT para validar el acto homologatorio. En conclusión, la reforma flexibiliza componentes del ordenamiento laboral que conspiraban contra la eficacia de los acuerdos conciliatorios derivados de la autocomposición del conflicto individual, tanto durante la vigencia del contrato como al momento de su extinción, y amplió el ámbito de actuación de la autoridad administrativa del trabajo como autoridad de aplicación para su celebración y homologación. Ante este cambio de paradigma adquiere singular importancia la capacitación de los funcionarios de los Departamentos de Policía del Trabajo (faz dinámica) y de Relaciones Laborales (faz estática), mediante convenios institucionales con el Poder Judicial y con las instituciones que agrupan a la abogacía laboral, tal como se avizora en las experiencias piloto en curso en la provincia del Chaco.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ley 20.744 de Contrato de Trabajo. (1974).

Ley 27.802 de Modernización Laboral. (2026).

*Procedimiento laboral II*. (2007). *Revista de Derecho Laboral*, 2007(2). Rubinzal-Culzoni.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE -

# LAS CYMAT Y EL TRABAJO INFANTIL

**Henderson, María A.**

*maria.henderson@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

El trabajo infantil en nuestro país se encuentra prohibido, hasta los 18 años, pero la Ley de Contrato de Trabajo permite un tipo de trabajo adolescente, dentro de la empresa familiar, a partir de los 14 años de edad. En este tipo de trabajo permitido se limitan las horas de trabajo.

**PALABRAS CLAVE:** niñez, adolescencia, derechos

**INTRODUCCIÓN**

En Argentina, el trabajo infantil está prohibido. Las personas pueden trabajar a partir de los 18 años de edad. La Ley de Contrato de trabajo permite que los menores puedan trabajar a partir de los 16 años con autorización de sus padres, responsables o tutores (art. 32).
Además de esta excepción, existe otra en el art. 189 bis de la Ley de Contrato de Trabajo que permite a las personas trabajar a partir de los 14 años de edad en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, estableciendo limitaciones incluida la jornada de trabajo mas reducida de la que establece la misma ley..

**MÉTODOS**

El material utilizado en la realización del presente trabajo es bibliográfico.
La metodología utilizada para realizar este trabajo es de tipo bibliográfica exploratoria, se extrae la información de fuentes secundarias.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Cuando hablamos de condiciones y medio ambiente de trabajo nos referimos a un conjunto de factores que influyen en el lugar de trabajo. Estos factores integran todo lo referente a un ambiente adecuado de trabajo y también a las horas que la persona permanece desarrollando el trabajo y el descanso adecuado que requiere para poder reponerse.
Las condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT) están constituidas por los factores sociotécnicos y organizacionales del proceso de producción implantado en el establecimiento (o condiciones de trabajo) y por los factores de riesgo del medio ambiente de trabajo. Ambos grupos de factores constituyen las exigencias, requerimientos y limitaciones del puesto de trabajo, cuya articulación sinérgica o combinada da lugar a la carga global del trabajo prescripto, la cual es asumida, asignada o impuesta a cada trabajador, provocando de manera inmediata o mediata, efectos directos o indirectos, positivos o negativos, sobre la vida y la salud física, síquica y/o mental de los trabajadores. Dichos efectos están en función de la actividad o trabajo efectivamente realizado, de las características

personales, de las respectivas capacidades de adaptación y resistencia de los trabajadores ante los dos grupos de factores antes mencionados. (Neffa, 1988)

Dentro del conjunto de factores que integran las CYMAT, encontramos la organización y en la organización debemos tener en cuenta la jornada de trabajo. Cuando tenemos una jornada de trabajo limitada y se cumplen con los descansos adecuados y necesarios para la persona, se reduce el riesgo de contraer enfermedades y sufrir accidentes en el trabajo.

El Convenio 138 de la OIT sobre la prohibición del trabajo infantil en el artículo 7, autoriza el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos: no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

El mismo Convenio en el artículo 6 autoriza el trabajo efectuado por los niños en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación y el trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, cuando sea parte integrante de un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación; un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

El art. 189 bis de la Ley de Contrato de Trabajo que permite a las personas trabajar a partir de los 14 años de edad en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, estableciendo jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, es decir que entre las limitaciones que establece, está incluida la jornada de trabajo más reducida de la fijada en la misma ley.

Conclusión

El trabajo infantil está prohibido y encontramos en este supuesto un trabajo adolescente permitido cumpliendo con pautas establecidas en la legislación, sobre todo en cuanto a la cuestión de la limitación de la jornada y la prohibición de que las actividades se desarrollen en ambiente insalubre o tareas penosas o peligrosas. Todo ello con la finalidad de brindar mayor protección a las personas que por su edad son más vulnerables. Este este es un aspecto positivo de la ley que permite a la persona empezar a insertarse en el mercado laboral con una protección especial. La mirada proteccionista fortalece las herramientas de protección que son fundamentales en relación al trabajo infantil y adolescente.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Litterio, L. (2010). *El trabajo infantil y adolescente en la Argentina: Las normas y la realidad*. Errepar.

Litterio, L. (2010). Sobre la prohibición del trabajo infantil y la elevación de la edad mínima para comenzar a trabajar: Desafíos para la Argentina. En A. García Vior (Dir.), *Trabajo de jóvenes y menores: El acceso al primer empleo y la prohibición del trabajo infantil*. Errepar.

Litterio, L. (2013). Nuevos instrumentos para la fiscalización del trabajo infantil y adolescente en empresas. *Derecho del Trabajo*, (4). La Ley.

Livellara, C. A. (2010). El contrato de trabajo de aprendizaje luego de las reformas de la Ley 26.390. En A. García Vior (Dir.), *Trabajo de jóvenes y menores: El acceso al primer empleo y la prohibición del trabajo infantil*. Errepar.

Neffa, J. C. (1988). *¿Qué son las condiciones y medio ambiente de trabajo? Propuesta de una nueva perspectiva*. Área de Estudios e Investigaciones Laborales (SECYT) / CEIL-CONICET / CREDAL-CNRS / Humanitas.

Silva, M. (2010). Federalismo, políticas públicas y trabajo infantil. En H. Zárate y D. Ramírez Brachi (Comps.), *VI Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE*. Moglia Ediciones.

Silva, M. (2012). Trabajo infantil y salud: Balances y desafíos. En M. Macri y C. Uhart (Comps.), *Trabajos infantiles e infancias: Investigaciones en territorio 2005-2010*. La Crujía.

Silva, M. y Boleso, H. H. (2010). *Trabajo infantil y educación*. Moglia Ediciones.

Virgili, N. y Virgili, C. (2010). Los adolescentes y el trabajo. En A. García Vior (Dir.), *Trabajo de jóvenes y menores: El acceso al primer empleo y la prohibición del trabajo infantil*. Errepar.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G004 SGCyT-UNNE -

# CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LAS DECISIONES JUDICIALES ARGENTINAS

**López Desimoni, Juan J.; Mendiburu, Mariana E.**

*introduccionalderecho.catbunne@gmail.com*

**RESUMEN**

El control de convencionalidad es el mecanismo que garantiza el cumplimiento efectivo de los tratados internacionales de derechos humanos, al exigir a todo operador jurídico verificar que las normas y decisiones internas resulten compatibles con los instrumentos ratificados por el Estado. En Argentina, la reforma constitucional de 1994 les otorgó jerarquía constitucional a estos acuerdos, conformando el Bloque de Constitucionalidad Federal y estableciendo un modelo difuso: todos los jueces deben realizar este control, integrando el derecho internacional al ordenamiento local.

Esta labor requiere una argumentación jurídica rigurosa, capaz de distinguir y ponderar reglas y principios. El presente trabajo analiza cómo se desarrolla este control, contrastando las propuestas teóricas de Alexy y Dworkin sobre la justificación de las decisiones, y su aplicación práctica frente a colisiones normativas entre el orden interno y el convencional.

**PALABRAS CLAVE:** derechos humanos, control difuso, ponderación

## INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos surge como respuesta a ese consenso internacional logrado luego la segunda guerra mundial para la no repetición de aquellos hechos aberrantes. Así mediante convenciones e instrumentos internacionales se afianzaron aquellos derechos de aplicación en los Estados parte.

El control de convencionalidad surge de la derivación del término convenciones que son los instrumentos del derecho internacional por los cuales se "...consagran los derechos humanos fundamentales y que obligan a los Estados que las hayan ratificado" (Sagues, 2020).

Estos instrumentos establecen expresamente la operatividad de los derechos establecidos en la CADH e instrumentos posteriores, motivo por el cual los Estados parte han adaptado sus constituciones y normas internas a aquellos parámetros convencionales. Es así como a la hora de elaborar y aplicar el derecho es tarea del operador revisar la compatibilidad del derecho interno en cuestión con la letra de los tratados suscritos por el Estado.

Esta dinámica de aplicación del derecho internacional en cuestiones locales hace que necesariamente se modifiquen las reglas de juego en las jurisdicciones nacionales (Rosatti, 2016). Entonces de la necesidad de la existencia de un control específico para estas interacciones normativas surge el control de convencionalidad que se podría definir como: "...un mecanismo que asegura el funcionamiento eficaz y operativo del sistema internacional de derechos humanos frente a los eventuales obstáculos que plantee su protección el ámbito nacional" (Sagues, 2020).

## MÉTODOS

Para lograr el contenido desarrollado hemos adoptado como métodos a la revisión bibliográfica y normativa, además de un análisis con enfoque cualitativo y descriptivo para el estudio de las fuentes normativas y jurisprudenciales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Modelos de control: concentrados y difuso, el caso argentino

La forma en que los Estados realizan el control de convencionalidad varía de acuerdo con su diseño institucional, normalmente sigue las mismas reglas procedimentales que el control de constitucionalidad que posean.

El modelo concentrado, propio de Europa, pero muy común también en países latinoamericanos se caracteriza por una revisión hecha en forma exclusiva por un Tribunal o Corte Constitucional cuyo objetivo es precisamente lograr declaraciones de inconstitucionalidad erga omnes por lo que la norma controvertida es anulada en caso de corresponder. En cambio, en el sistema difuso, todos los jueces de cualquier instancia o fuero deben llevar a cabo los controles de constitucionalidad y convencionalidad sin perjuicio que, dado vía recursiva, se puede llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dicta la sentencia definitiva como última instancia de la jurisdicción nacional. Los efectos en este sistema son en principio, solo de naturaleza inter-partes perdiendo vigencia en el caso concreto mientras sigue existiendo y siendo operativa en el ordenamiento jurídico en general.

En Argentina, con la reforma constitucional de 1994, mediante la incorporación de los tratados en materia de Derechos Humanos en el art. 75 inc.22 cuentan con jerarquía constitucional los instrumentos ratificados hasta ese entonces y posteriormente se encuentran en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, el Bloque de Constitucionalidad Federal tiene dos fuentes: la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, siendo todas las demás normas de jerarquía infra constitucional.

Justificación de las decisiones judiciales

El juez u operador jurídico a la hora de tomar decisiones debe poder exhibir en la misma la justificación que llevó a la conclusión sobre la aplicación del derecho que ha de realizarse.

Principios y reglas: distinciones e interacción

En el presente trabajo tomaremos como referencia por el desarrollo que han hecho sobre la cuestión y teniendo en cuenta la extensión máxima del mismo, a los autores Robert Alexy y Ronald Dworkin.

Para Alexy las reglas son mandatos definitivos, de cumplimiento obligatorio y pleno, por ende, si es válida la acción debida es el acatamiento literal de lo que ordena siendo que se aplica mediante subsunción. Los principios, por otro lado, para el autor son mandatos de optimización siendo que se deben realizar en la mayor medida posible conforme al contexto en que existe la situación, poseen una dimensión de peso ("weight"), y se deben aplicar mediante la ponderación

En cambio, Dworkin hace una distinción importante entre reglas y principios, además de las mencionadas por Alexy, es el pedigree o test de origen de las reglas donde se puede saber exactamente quien y cuando las dictaron para ser incorporadas al derecho. En cambio, los principios se miden por su coherencia valorativa, ya que se encuentran en el derecho, aunque nadie los haya incorporado formalmente como en "Riggs contra Palmer" (1889- Nueva York).

Para resolver las situaciones que involucran principios, Alexy propone comenzar por el análisis del principio de proporcionalidad y sus subprincipios: idoneidad (si la restricción a un derecho tiene una finalidad jurídicamente legítima), necesidad (que sea la alternativa menos lesiva para el ejercicio del derecho) y la ponderación (optimización de posibles respuestas jurídicas ante una colisión de principios).

Su método implica establecer una relación de precedencia condicionada en el caso concreto en la intensidad de afectación de los principios, el peso abstracto de los principios relevantes y evaluar la seguridad de las apreciaciones empíricas (que los hechos del caso sustenten esa afectación). Si luego de este cálculo existiese un empate entrarán en juego reglas sobre la carga de la argumentación: favoreciendo la libertad y la constitucionalidad de la ley. Todo ello dentro de su tesis donde el discurso jurídico es un caso especial del discurso general, caracterizado por una pretensión de corrección (justicia) y racionalidad.

En cambio, frente a estos mismos supuestos, la respuesta de Dworkin es diferente. Entiende al derecho como práctica social, donde los jueces deben interpretarlo respetando las normas y precedentes, dando su mejor ángulo. En primer lugar, realiza una adecuación honrando el derecho existente, luego elige la interpretación que encaje mejor en una perspectiva político-moral justificando esa decisión. Su modelo consistía en seguir el ideal del "Juez Hércules" habiendo una única respuesta correcta en el sistema de principios ante la incertidumbre, siendo que el derecho casi nunca está indeterminado.

En nuestro país un claro ejemplo de ponderación en materia de principios en disputa fue el caso "Ministerio de Relaciones Exteriores" de la CSJN (2017) donde hubo colisión entre el principio pacta sunt servanda del derecho internacional con los principios institucionales de división de poderes y soberanía del Estado Argentino, estableciendo que los tratados deben respetar los principios del derecho público comprendidos en la Constitución Nacional.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Amaya, J. A. (2014). El diálogo interjurisdiccional entre tribunales extranjeros e internos como nueva construcción de las decisiones judiciales. *LEX: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, 12*(14), 55–71. https://doi.org/10.21503/lex.v12i14.616

Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017, 14 de febrero). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Fallos: 340:179).

Rivera González, J. P. (2024). Caso Riggs contra Palmer: Un análisis desde la filosofía del derecho. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, (54), Artículo 201. https://doi.org/10.24215/25916386e201

Rosatti, H. D. (2016). Globalización, convencionalidad y estatidad: Sobre el "margen de apreciación nacional" en la aplicación de normas internacionales. *La Ley*. AR/DOC/2524/2016.

Sagüés, N. P. (2020). *Guía práctica de control latinoamericano de convencionalidad para operadores judiciales, legislativos y de la administración pública*. Konrad Adenauer Stiftung; Tirant lo Blanch.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -
Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran

Especificados En Las Opciones Anteriores -
Trabajo libre de cátedra -

# INFRACAPITALIZACIÓN SOCIETARIA COMO CONSTITUCIÓN DE FRAUDE O ABUSO DEL DERECHO

**López Sánchez, Diana**

*dielopezsanchez@gmail.com*

**RESUMEN**

Para constituir una sociedad el art. 11 de la Ley General de Sociedades N°19.550, establece entre otros requisitos a cumplir, contar con capital y objeto, no exigiendo vínculos entre ellos. El presente trabajo pretende enfocar la cuestión de esta falta de exigencia de vínculo entre capital social y objeto social podría tipificar el delito de fraude o abuso del derecho. El citado art. 11 regulado en el Capítulo I de las Disposiciones Generales, requiere para la conformación societaria, de un capital y del objeto, aclarando para este último, que debe ser preciso y determinado, y respecto del capital, que debe ser en moneda nacional. El art. 186 regulado en el Capítulo II de Sociedades en Particular, menciona que las Sociedades Anónimas debe contar con un mínimo de capital. No existiendo otras referencias al capital para las demás sociedades, ni tampoco normas que vinculen al capital con el objeto social.

**PALABRAS CLAVE:** capital, regulación, engaño

## INTRODUCCIÓN

Uno de los requisitos establecidos por la Ley 19.550, denominada Ley General de Sociedades, en su art. 11 inc.4 para la constitución de una sociedad, es que el instrumento de constitución que debe contar con un capital, estableciendo que ".. capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio …" en la citada Ley solo el art. 186, respecto de las Sociedades Anónimas, refiere al monto mínimo con que debe contar esta sociedad para su constitución, que a la fecha no puede ser inferior a $30.000.000 (pesos treinta millones) monto que se ha fijado desde el 1 de marzo de 2024 por el Decreto 209/2024. Fuera de esta Ley General de Sociedades N°19.550, la Ley de Capital Emprendedor N°27.349 que se refiere al Capital Emprendedor, en su art. 40 referido a las Sociedades por Acciones Simplificadas, establece un capital mínimo para estas sociedades expresando …"el capital no podrá ser inferior al importe equivalente a dos (2) veces el salario mínimo vital y móvil". Estas dos leyes referidas una a S.A. y la otras a S.A.S. en sus artículos citados mencionan determinadas condiciones que debe tener el capital, en lo que respecta al resto de las sociedades, nada dice al respecto, si debe aplicarse la misma norma, o teniendo en cuenta las características personalistas de las otras sociedades, se excluye su aplicación, y en este caso cuál sería el parámetro dentro del cual se convalidaría el capital suscrito a efectos de permitir el desarrollo del objeto social.

Es de suponer que el capital social que se forma con el aporte de cada socio está para aplicar al desarrollo del objeto social que se ha tenido en mira para la conformación de la sociedad, de ahí la importancia del capital social, que al decir de Nissen (2019) debe ser adecuado al objeto que la sociedad pretende desarrollar, debe servir de fondo patrimonial para la obtención de beneficios para la sociedad, sin olvidar la función de garantía que cumple frente a los terceros que contratan con la sociedad..

**MÉTODOS**

En el marco del presente trabajo se utilizó la investigación documental, a fin de localizar la información necesaria, que permita el análisis de normas. Con el método dogmático que se aplico se pretende poder determinar la estructura interna de lo planteado, sin descuidar el análisis de la realidad entre el riesgo compartido legítimo y el fraude posible a terceros.
Se utilizó también el método comparado a fin de analizar y comparar con otras normativas sus posibles encuadramientos. De igual modo se consultará con doctrina especializada artículos sobre la infracapitalización material frente a la formal.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Como dijimos el capital social es un conjunto de recursos constituidos por el aporte de los socios, que adquiere una importancia gravitacional en las sociedades ya sea que los socios limiten o no su responsabilidad, en los casos que tengamos socios que tienen una responsabilidad limitada a la integración de sus aportes, la misma adquiere una mayor relevancia como sucede con las Sociedades Anónimas, las Sociedades de Responsabilidad Limitada, las Sociedades por Acciones Simplificadas ya que estas deben contar con un capital suficiente para afrontar el giro comercial y el cumplimiento del objeto social, como también hacer frente a los terceros que hayan contratado con la sociedad, no pudiendo, en principio, trasladar en estos casos el cobro del crédito de terceros, que contrataron con la sociedad, a los socios con responsabilidad limitada. Esta insuficiencia de capital nos lleva técnicamente hablando, a encontrarnos ante una situación de sociedad infracapitalizada.
Si bien es cierto no existe ninguna norma que establezca expresamente la correlación entre capital y objeto societario, aunque sí existen dentro de la Ley General de Sociedades artículos que protegen al socio, a la sociedad, y a los terceros, de posibles situaciones que pongan en peligro al capital social impidiendo así el desarrollo de su actividad, y con ellos la desfinanciación de la participación de los socios en los beneficios sociales, como el riesgo de la garantía de los terceros que contratan con la sociedad para el cobro de sus créditos.
Ahora nos preguntamos, la infracapitalización trae alguna consecuencia como socios?, tiene alguna responsabilidad que les cabe a los socios fundadores? o a la persona jurídica societaria?, podemos decir que estamos ante una situación de fraude o de abuso del derecho?. Requiriendo una sanción ejemplar para evitar así su configuración.
Hasta aquí hemos planteado la vinculación entre el capital y el objeto societario, que es la manera de hacer posible el desarrollo del objeto que se encuentra plasmado en el contrato constitutivo o estatuto, o bien podemos plantear su falta de correlación o vinculación y encontrar otros instrumentos con que cuenta hoy el mercado y hace factible otro modo de responder y desarrollar la actividad empresaria, que permita sustituir esta correlación capital/objeto o sujetar a otras condiciones que haga posible adecuar ambos requisitos ya sea a través de formas de financiamientos que el mercado ofrece a fin de llevar adelante la actividad.
Más allá de ello, no hay duda que se requiere combatir la participación impune en el tráfico económico empresarial de sociedades manifiestamente infracapitalizadas, a fin de evitar que la relación entre el capital y el pasivo no sea un indicador del grado de insolvencia de una sociedad, que indicadores como la suba de tasa de interés o la menor disponibilidad de crédito no tenga que obligarla a cancelar parte de sus obligaciones financieras en condiciones desventajosa, un excesivo endeudamiento vuelve dependiente a la sociedad de acontecimiento que no están bajo su control aunque algunas empresas pueden tener un alto endeudamiento pero también un alto retorno de la inversión.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 10 dispone "El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como lícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contrarie los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización."

Por otra parte el art. 12 del mismo cuerpo legal dispone: "las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En este caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trate de eludir."

Precisamos desentrañar si la infracapitalización de las sociedades, más allá de ciertos remedios que la Ley General de Sociedades regula en protección de los terceros que contratan con ella, coloca a los sujetos que en ella intervienen ante una situación de ilicitud, de fraude a la ley o abuso del derecho. Como también determinar en aquellos casos donde puede haber desequilibrios estructurales entre los requisitos mencionados (capital/objeto) pero sin el elemento intencional de dolo o culpa grave, la aplicación de soluciones que el mercado ofrece permita el funcionamiento societario sin la exigencia de vinculación entre capital y objeto.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Grispo, J. D. (2017). *Ley General de Sociedades* (ts. 1 y 3). Rubinzal-Culzoni.

Nissen, R. A. (2019). *Curso de Derecho Societario*. La Ley.

Perciavalle, M. (2018). *Ley de Sociedades Comerciales comentada*. Erreius.

Vítolo, D. R. (2015). *Sociedades comerciales: Ley 19.550 comentada*. Rubinzal-Culzoni.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A. (2015, 26 de noviembre). Isabella Pascual y otro c/ Bingo Caballito S.A. y otros s/ ordinario.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# ÉLITES POLÍTICAS Y COMPETENCIA PARTIDARIA DEL PERONISMO EN EL NORTE ARGENTINO. (NOA - NEA) UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE SALTA Y CORRIENTES (1983-2025)

**López Villagra, Edgardo D.**

*lopezvillagraedgardodario@gmail.com*

**RESUMEN**

La recuperación democrática de 1983 produce la reorganización de los sistemas partidarios provinciales, aunque sus resultados presentan trayectorias diferenciadas. Mientras el peronismo se consolida como la principal fuerza política en Salta, en Corrientes permanece mayoritariamente como oposición frente al predominio del radicalismo y de las alianzas provinciales. Se compara ambos casos con el propósito de explicar las razones de estas diferencias. Mediante un enfoque cualitativo, basado en el análisis histórico, documental y electoral, se examina la relación entre las élites tradicionales, los partidos políticos y la reproducción del poder provincial. Se sostiene que la diferencia fundamental no radica en la existencia de familias políticas, presentes en ambas provincias, sino en el partido que logra institucionalizar esas élites como mecanismo de continuidad política. El estudio aporta una interpretación comparada sobre la construcción del poder subnacional en el norte argentino.

**PALABRAS CLAVE:** élites políticas, política subnacional, competencia electoral

## INTRODUCCIÓN

La consolidación democrática iniciada en 1983 configura un escenario de competencia electoral permanente en las provincias argentinas. Sin embargo, la evolución de los sistemas políticos subnacionales presenta diferencias significativas que no pueden explicarse exclusivamente mediante variables nacionales. Diversos estudios sostienen que las provincias desarrollan dinámicas propias de construcción del poder, organización partidaria y reproducción de las élites, configurando trayectorias institucionales diferenciadas dentro del federalismo argentino (Gibson, 2012; Gervasoni, 2018).

En este contexto, Salta y Corrientes constituyen dos casos particularmente relevantes. Ambas provincias comparten una prolongada tradición de familias políticas, fuerte arraigo territorial de las dirigencias, estructuras sociales conservadoras y una elevada influencia de las élites provinciales en la organización de la competencia electoral (Mata, 2009; Solís Carnicer, 2019). No obstante, desde la recuperación democrática exhiben resultados partidarios claramente divergentes. Mientras el peronismo logra consolidarse como la principal fuerza gobernante en Salta mediante liderazgos como los de Roberto Romero, Juan Carlos Romero, Juan Manuel Urtubey y Gustavo Sáenz, en Corrientes el radicalismo y las alianzas provinciales mantienen una continuidad gubernamental sostenida, relegando al justicialismo a un papel predominantemente opositor (Levitsky, 2005; Gibson, 2012).

Esta divergencia plantea un interrogante central ¿por qué dos provincias con características históricas relativamente semejantes presentan modelos tan diferentes de competencia partidaria? La literatura especializada señala que la permanencia de las élites no determina por sí misma la orientación del sistema político, sino que resulta decisiva la capacidad de

determinados partidos para incorporar, organizar e institucionalizar esas redes de poder territorial (Bourdieu, 1997; Panebianco, 1990).

En consecuencia, el objetivo del presente trabajo consiste en comparar la evolución política de Salta y Corrientes entre 1983 y 2025, analizando la relación existente entre las élites tradicionales y los partidos que estructuran la competencia electoral en ambas provincias. Se plantea como hipótesis que la principal diferencia radica en que las élites salteñas encuentran en el peronismo el instrumento predominante de reproducción política, mientras que en Corrientes esa función es desempeñada por el radicalismo y las alianzas provinciales que este lidera, configurando dos modelos distintos de continuidad del poder (Gervasoni, 2018; Levitsky, 2005)..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo, descriptivo y comparativo. El diseño combina el método histórico con el análisis institucional para examinar los vínculos entre élites, partidos y poder provincial. La estrategia se sustenta en fuentes primarias (resultados electorales y normativas) y secundarias (estudios sobre política subnacional y élites). Mediante la comparación de trayectorias, se identifican las regularidades y diferencias en la institucionalización de las fuerzas políticas predominantes (Gibson, 2012).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis comparado de Salta y Corrientes demuestra que la presencia de élites tradicionales no determina por sí sola el éxito electoral de un partido político. Ambas provincias conservan estructuras de poder sustentadas en familias con fuerte arraigo territorial y capacidad de conducción política; sin embargo, difieren en el partido que logra institucionalizar esas élites como mecanismo de reproducción del poder. Mientras en Salta el peronismo constituye el principal vehículo de continuidad política, en Corrientes esa función es asumida progresivamente por coaliciones provinciales que, desde comienzos del siglo XXI, pasan a ser lideradas por la Unión Cívica Radical (Bourdieu, 1997; Gibson, 2012).

Desde la recuperación democrática, el peronismo salteño consigue consolidarse como la principal fuerza política provincial. Los gobiernos de Roberto Romero (1987-1991), Juan Carlos Romero (1995-2007) y Juan Manuel Urtubey (2007-2019) reflejan la capacidad del justicialismo para integrar a las principales élites provinciales dentro de una estructura partidaria estable, articulando liderazgos territoriales, redes políticas y recursos institucionales que aseguran una prolongada continuidad gubernamental (Levitsky, 2005; Mata, 2009). Incluso la elección de Gustavo Sáenz en 2019 y su reelección en 2023 evidencian la persistencia de una organización política que mantiene estrechos vínculos con las estructuras tradicionales del poder provincial (Tribunal Electoral de la Provincia de Salta, 2023).

La evolución política de Corrientes presenta una trayectoria diferente. Entre 1983 y 1999, la competencia electoral se organiza principalmente alrededor de alianzas conformadas por los partidos Liberal y Autonomista, que concentran el poder provincial mediante acuerdos entre las principales dirigencias históricas. Durante ese período, el peronismo participa de la competencia electoral, aunque sin lograr consolidarse como alternativa gubernamental frente a un sistema político dominado por partidos provinciales tradicionales (Gibson, 2012). La crisis institucional de 1999 y la posterior intervención federal producen una profunda reconfiguración del escenario político. Desde comienzos del siglo XXI, la Unión Cívica Radical emerge como el principal eje articulador de las nuevas coaliciones electorales, proceso que se consolida primero con Encuentro por Corrientes (ECO) y posteriormente con Vamos Corrientes. En consecuencia, las élites provinciales reorganizan sus estrategias de reproducción del poder dentro de alianzas encabezadas por el radicalismo, circunstancia

que contribuye a limitar las posibilidades de acceso del justicialismo al gobierno provincial (Gervasoni, 2018; Gibson, 2012).

Las diferencias entre ambas provincias también se reflejan en los resultados electorales. En Salta, el peronismo obtiene sucesivos triunfos que le permiten ejercer el gobierno durante gran parte del período democrático, consolidando una organización partidaria con fuerte implantación territorial (Tribunal Electoral de la Provincia de Salta, 2023). En contraste, el peronismo correntino solo alcanza su mayor nivel de competitividad en las elecciones de 2013, cuando la candidatura de Carlos Mauricio "Camau" Espínola obtiene el 45,84 % de los votos válidos positivos, aunque resulta derrotada por la alianza oficialista encabezada por Ricardo Colombi (Gobierno de la Provincia de Corrientes, 2013). Posteriormente, el espacio justicialista experimenta un progresivo deterioro que alcanza su punto más crítico en 2025, cuando la fórmula encabezada por Martín "Tincho" Ascúa obtiene el 19,97 % de los votos válidos positivos, constituyendo el peor desempeño electoral del peronismo correntino desde la recuperación democrática (Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, 2025).

En consecuencia, la comparación permite sostener que la principal diferencia entre Salta y Corrientes no reside en la existencia de élites tradicionales, sino en el partido político que logra incorporarlas como base de una estructura estable de poder. Mientras en Salta el peronismo institucionaliza a las familias políticas como mecanismo de continuidad gubernamental, en Corrientes ese proceso es protagonizado, primero, por las alianzas de los partidos Liberal y Autonomista y, posteriormente, por coaliciones lideradas por la Unión Cívica Radical. Esta diferencia explica la consolidación del justicialismo en una provincia y su persistente debilidad electoral en la otra, aportando una perspectiva comparada sobre la construcción del poder político subnacional en la Argentina (Panebianco, 1990; Gervasoni, 2018).

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bourdieu, P. (1997). *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Anagrama.

Gervasoni, C. (2018). *Hybrid regimes within democracies: Fiscal federalism and subnational rentier states*. Cambridge University Press.

Gibson, E. L. (2012). *Boundary control: Subnational authoritarianism in federal democracies*. Cambridge University Press.

Levitsky, S. (2005). *La transformación del justicialismo. Del partido sindical al partido clientelista, 1983-1999*. Siglo XXI Editores.

Mainwaring, S., & Scully, T. R. (1995). *Building democratic institutions: Party systems in Latin America*. Stanford University Press.

Mata, S. E. (2009). *Los grupos dirigentes de Salta. Política y poder entre los siglos XIX y XX*. Editorial de la Universidad Nacional de Salta.

Mustapic, A. M. (2002). Del partido peronista al Partido Justicialista: Las transformaciones de un partido carismático. En J. M. Abal Medina & M. Cavarozzi (Comps.), *El asedio a la política. Los partidos latinoamericanos en la era neoliberal* (pp. 137–161). Homo Sapiens.

Panebianco, A. (1990). *Modelos de partido*. Alianza Editorial.

Junta Electoral de la Provincia de Corrientes. (2025). *Resultados oficiales de las elecciones provinciales 1983–2025*. Poder Judicial de Corrientes.

Tribunal Electoral de la Provincia de Salta. (2023). *Resultados oficiales de las elecciones provinciales 1983–2023*. Gobierno de la Provincia de Salta.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI-22G001 SGCyT-UNNE -

# LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: ANÁLISIS DEL RÉGIMEN ARGENTINO Y LAS RESPUESTAS PROVINCIALES

**Maceyra, Andrea**

*maceyraandrea@gmail.com*

**RESUMEN**

La responsabilidad del Estado en Argentina ha sido regulada como una materia propia del derecho administrativo, conforme al marco normativo vigente y a los lineamientos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente en materia de factores de atribución.

En este contexto, la falta de servicio se consolidó como factor de atribución para la actividad ilegítima, mientras que el sacrificio especial y la ausencia del deber jurídico de soportar el daño fueron receptados para los supuestos de actividad legítima. No obstante, la complejidad de la actividad estatal contemporánea plantea interrogantes sobre la suficiencia de estos criterios para la reparación del daño.

El análisis de los regímenes locales sobre la materia demuestra una adhesión general a estos factores de atribución. Sin embargo, algunas provincias incorporaron supuestos adicionales, lo que revela cuestionamientos sobre la suficiencia del esquema legal vigente.

**PALABRAS CLAVE:** derecho administrativo, daños, reparación

## INTRODUCCIÓN

La responsabilidad del Estado en Argentina se encuentra actualmente regulada por la Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado (LRE) y por los artículos 1764 a 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), que excluyen expresamente la aplicación directa y subsidiaria de las disposiciones civiles a los supuestos de responsabilidad estatal y reconocen a la materia como propia del derecho administrativo.

Este régimen normativo recogió los criterios desarrollados históricamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en materia de responsabilidad estatal. En particular, la jurisprudencia consolidó a la falta de servicio como el principal factor de atribución para los casos de actividad estatal ilegítima, mientras que para los supuestos de actividad legítima receptó las nociones de sacrificio especial y ausencia del deber jurídico de soportar el daño.

Sin embargo, la expansión de las funciones estatales y la complejidad de la actividad administrativa plantean inquietudes respecto de la suficiencia del régimen vigente de responsabilidad del Estado, en particular, acerca de si la falta de servicio y el sacrificio especial constituyen factores de atribución suficientes y excluyentes, o si resulta necesario replantear el alcance de los criterios tradicionales admitidos por el ordenamiento argentino.

En este sentido, atento al reconocimiento de la responsabilidad estatal como una materia propia del derecho administrativo local, resulta pertinente analizar de qué manera las provincias argentinas han receptado, delimitado y desarrollado estos factores de atribución en sus respectivos regímenes jurídicos..

## MÉTODOS

El estudio se realizó mediante un análisis crítico, sistemático y comparativo del régimen de responsabilidad del Estado en las provincias argentinas, a partir de un diseño bibliográfico y documental descriptivo basado en fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias. Asimismo, se aplicó un análisis comparativo para identificar tendencias,y diferencias en los factores de atribución receptados por las distintas jurisdicciones, examinando de qué modo las provincias adoptaron, modificaron o ampliaron los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la CSJN y posteriormente sistematizados por la LRE.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El desarrollo histórico de la responsabilidad del Estado en Argentina no ha sido pacífico. Así, la construcción jurisprudencial del instituto estuvo atravesada por debates doctrinarios intensos, especialmente en torno al factor de atribución que debía fundamentar el deber estatal de reparar los daños derivados de su actividad.

En sus primeros antecedentes, la CSJN recurrió predominantemente a los criterios subjetivos del derogado Código Civil, trasladando al Estado la responsabilidad derivada de la noción de culpa y de la actuación individual de sus agentes. Posteriormente, la evolución jurisprudencial y doctrinaria impulsó una progresiva objetivación de los criterios de atribución. Este proceso estuvo fuertemente influenciado por la doctrina publicista, que sostenía la necesidad de evaluar la responsabilidad estatal conforme a principios compatibles con la naturaleza de su actividad y no exclusivamente mediante conceptos del derecho privado.

En este contexto, la CSJN consolidó progresivamente la falta de servicio como factor de atribución de la responsabilidad estatal por actividad ilegítima, al considerar que este se configura cuando el servicio público funciona de manera irregular, prescindiendo de la individualización de la culpa del agente. Además, para los supuestos de actividad legítima, desarrolló los conceptos del sacrificio especial y la ausencia del deber jurídico de soportar el daño como criterios para justificar la reparación cuando la actuación estatal imponía cargas desiguales sobre determinados particulares. Luego, con la sanción de la LRE y la incorporación de los artículos 1764 a 1766 del CCCN se consolidó legislativamente este esquema de factores de atribución..

Al respecto, la doctrina ha señalado que, aunque estos conceptos constituyen los factores de atribución más relevantes, no agotan la totalidad de los supuestos posibles. Desde esta perspectiva, se advierte que la aplicación exclusiva de la falta de servicio podría generar perjuicios para las víctimas y limitar irrazonablemente la responsabilidad estatal, además de propiciar un doble estándar jurídico carente de justificación lógica (Perrino, 2015).

Asimismo, se ha señalado que, pese al reconocimiento jurisprudencial de un régimen autónomo de responsabilidad estatal, este no se diferencia sustancialmente de los supuestos generales de responsabilidad de las personas jurídicas (Seijas, 2019).

Sin embargo, esta postura no es compartida por quienes critican la aplicación de criterios propios del derecho privado a la responsabilidad estatal, al considerar que la tesis de la unidad del derecho de daños carece de recepción en el derecho comparado y desconoce las diferencias de estructura y finalidad existentes entre el derecho público y el derecho privado (Cassagne, 2022).

En este contexto, y atento a que la responsabilidad del Estado constituye una materia propia del derecho administrativo local, resultó necesario efectuar un relevamiento de la recepción provincial de dichos factores de atribución y de las modalidades regulatorias adoptadas por las distintas jurisdicciones.

Del análisis realizado sobre las veintitrés provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se advierte que solo un grupo reducido de jurisdicciones ha dictado normas

específicas destinadas a regular la responsabilidad de sus Estados. Dentro de ese conjunto, puede distinguirse, por un lado, un subgrupo de provincias que adhirieron al régimen establecido por la LRE y, por otro, aquellas que optaron por sancionar regímenes propios.

La situación provincial se caracteriza por una heterogeneidad normativa. Así, el análisis comparado de las leyes provinciales sobre la materia ha demostrado una adhesión por los conceptos objetivos para los factores de atribución de la responsabilidad del Estado.

El relevamiento realizado también permitió advertir particularidades en algunas leyes locales. Así, la provincia de Mendoza reconoce expresamente la responsabilidad del Poder Judicial, además de prever un supuesto específico vinculado con la responsabilidad derivada de daños producidos en establecimientos educativos, remitiendo a la aplicación directa del artículo 1767 del CCyC. A su vez, las provincias de Entre Ríos y Río Negro contemplan de manera expresa la aplicación supletoria del CCyC, pese a la prohibición prevista por el código de fondo en materia de responsabilidad estatal.

Las particularidades de los casos locales ponen de manifiesto ciertas tensiones en torno a la suficiencia de los criterios tradicionales de atribución de responsabilidad estatal receptados por el régimen nacional. Si bien la mayoría de las leyes locales continúan reproduciendo los conceptos de falta de servicio y sacrificio especial como factores atributivos centrales de la responsabilidad estatal, la incorporación de supuestos específicos no contemplados por la LRE evidencia la insuficiencia de las categorías clásicas.

Los resultados demuestran que la discusión sobre los factores de atribución de la responsabilidad del Estado permanece abierta, especialmente frente a la necesidad de construir soluciones jurídicas capaces de responder adecuadamente a la complejidad de la actividad administrativa y a la tutela efectiva de los derechos de los particulares.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cassagne, J. C. (2022). El factor de atribución en la responsabilidad estatal por la actividad ilícita o ilegítima. En F. A. Trigo Represas (Dir.), *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos* (p. 503). La Ley.

Perrino, P. E. (2015). *La responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos: Código Civil y Comercial. Ley 26.944 comentada*. La Ley.

Seijas, G. (2019). Los factores de atribución. En G. S. Tawil (Dir.), *Responsabilidad del Estado* (pp. 247–268). Abeledo Perrot.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/005

# ASIMETRÍA ESTRUCTURAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO: CONTENCIÓN EN LO ESENCIAL Y EXPANSIÓN EN LO DISCUTIBLE

**Leguizamón, Marcos F.; Denmon Daniel E.S**

*facundoleg@gmail.com*

**RESUMEN**

Esta comunicación analiza una tensión estructural que se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la asimetría entre la excesiva prudencia con que aborda materias que le son propias y la expansión con que interviene en terrenos de competencia discutible. A partir del análisis de sentencias de condena a la Argentina en materia de detenciones policiales sin orden judicial, se sostiene que las intervenciones del tribunal resultaron insuficientes para desactivar los patrones estructurales generadores de este tipo de violaciones. Esa contención contrasta con episodios en que el mismo tribunal extendió sus potestades más allá de lo que la Convención Americana expresamente prevé. Se concluye que esa asimetría afecta la autoridad del tribunal regional y podría explicar, en parte, las resistencias que el sistema interamericano enfrenta.

**PALABRAS CLAVE:** convencionalidad; detenciones policiales; no repetición

## INTRODUCCIÓN

El control de convencionalidad constituye una de las formulaciones jurisprudenciales más influyentes —y también más discutidas— de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Su formulación expresa aparece en Almonacid Arellano vs. Chile (2006), donde la Corte sostuvo que el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), teniendo en cuenta no solo el tratado sino también la interpretación que de él hace el tribunal como "intérprete último" —párr. 124—. Poco después, en Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (2006), la doctrina quedó más definida: el control debía ejercerse de oficio —párr. 128—. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) receptó esta doctrina en "Mazzeo" (2007) y la precisó en "Rodríguez Pereyra" (2012).

A lo largo de veinte años de desarrollo jurisprudencial, pueden identificarse tres posiciones principales: una favorable o expansiva, que ve en el control de convencionalidad una herramienta indispensable para asegurar la eficacia interna de la CADH; una posición intermedia o reformuladora, que lo acepta pero procura reconducirlo a versiones más compatibles con el principio de subsidiariedad y el margen de apreciación nacional; y una posición muy crítica o negacionista, que cuestiona su fundamento mismo en la versión elaborada por la Corte IDH, negando que exista una relación jerárquica entre el tribunal regional y los jueces nacionales.

La posición asumida corresponde al segundo grupo: el control de convencionalidad es una herramienta legítima, pero parte de esa legitimidad depende de que la Corte IDH ejerza sus atribuciones dentro de los límites que la propia Convención le confiere. En efecto, se observa que en ocasiones el tribunal regional ha adoptado una visión demasiado amplia de sus potestades, avanzando sobre terrenos discutibles. Al mismo tiempo, y paradójicamente, se ha

mostrado excesivamente prudente en materias que le son propias. Esa asimetría —expansión en lo discutible y contención en lo esencial— afecta la autoridad del tribunal y podría explicar, en parte, las resistencias que enfrenta el sistema interamericano.

Esta comunicación se detiene en una temática que ilustra esa asimetría: las detenciones policiales sin orden judicial, ámbito de estricta incumbencia del sistema interamericano. En efecto, pese a que la Corte IDH condenó a la Argentina en múltiples oportunidades sobre esta materia, los patrones estructurales de violación persisten, en buena medida porque las intervenciones del tribunal resultaron insuficientes, no por imposibilidad sino por autocontención.

**MÉTODOS**

Se realiza un análisis jurisprudencial y doctrinal cualitativo de las sentencias de condena a la Argentina dictadas por la Corte IDH en las que el eje central fue una privación ilegítima de la libertad a manos de fuerzas policiales. El estudio examina el contenido de los fallos en su triple dimensión: el diagnóstico fáctico y normativo elaborado por el tribunal; las garantías de no repetición ordenadas; y la brecha entre ese diagnóstico y las medidas dispuestas. Asimismo, se contrasta ese proceder con episodios en que el mismo tribunal extendió sus potestades más allá de lo que la CADH expresamente prevé.

La persistencia de los patrones estructurales de privaciones ilegítimas de la libertad se acredita mediante informes de organismos nacionales e internacionales de control que, con posterioridad a las sentencias analizadas, continúan documentando prácticas similares a las que motivaron las condenas, respaldadas en marcos normativos abiertamente incompatibles con la CADH.

Las fuentes primarias son las sentencias de la Corte IDH, los pronunciamientos de la CSJN y dichos informes institucionales; las fuentes secundarias incluyen aportes de la doctrina.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En Bulacio (2003), la Corte IDH tuvo por probado que existían prácticas policiales de detención indiscriminada —párr. 69.A.1—, pero se conformó con que Argentina derogara a nivel federal la 'detención por averiguación de antecedentes', valorando como avance la sanción de la ley 23.950 que la sustituyó —párr. 139—. Bien pudo exigir, conforme a la cláusula federal —art. 28 CADH— y a su propia jurisprudencia —conforme la cual un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional (Garrido y Baigorria, 1998, párr. 46)— que esas facultades fueran derogadas también en las provincias. Como se verá, esa misma ley sería declarada contraria a la Convención diecisiete años después.

Argentina es nuevamente condenada en Torres Millacura (2011) por las mismas atribuciones policiales, reconociendo el propio Estado abusos contra jóvenes de escasos recursos —párr. 60—. Pese a concluir que la ley vigente era contraria a la CADH —párr. 80—, el tribunal entendió que su modificación sobreviniente tornaba improcedente ordenar reforma alguna —párr. 178—, aun cuando el texto reformado mantuvo idénticos los supuestos habilitantes de detención.

La autolimitación se observa también en que la Corte rehusó pronunciarse sobre normas que trataban como sospechosos a jóvenes pobres, por considerar extemporánea la pretensión de la Comisión —párr. 179—, en tensión con su propia jurisprudencia, que sostiene que la justicia no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades (Baena Ricardo, párr. 76).

Un proceder evasivo también se observa en Acosta Martínez y otros (2020). La Corte formuló allí un diagnóstico contundente: los agentes actuaron por perfil racial y los edictos policiales permitieron justificar la intervención ex post —párr. 93—. Sin embargo, las garantías de no

repetición se limitaron a capacitación —párr. 118— y mecanismos de registro —párr. 121—, sin ordenar reforma estructural alguna.

Además, el tribunal, tomando en cuenta el sistema federal argentino y respetando las prerrogativas de las legislaturas provinciales, consideró que las medidas adoptadas eran suficientes —párr. 128— pese a que el propio Estado reconoció que ciertos edictos policiales aún estaban vigentes en algunas provincias bajo legislaciones con otros nombres pero con idénticos problemas de tipificación —párr. 127—.

Fernández Prieto y Tumbeiro (2020) confirma la persistencia del patrón y cierra la serie con una paradoja: la Corte IDH analiza nuevamente detenciones sin orden judicial, sin flagrancia ni sospecha razonable —párr. 1—, para luego declarar que el art. 1 de la ley 23.950 —valorado como avance positivo en Bulacio— resultó contraria a la Convención —párr. 121—. Sin embargo, rehusó una vez más pronunciarse sobre las legislaciones locales por no haber sido aplicadas en el caso concreto —párr. 123—. Esa respuesta fragmentada dejó intactas en las provincias legislaciones que incluso mantienen vigente la 'detención por averiguación de antecedentes', cuya inconvencionalidad quedó establecida desde Bulacio.

Por su parte, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT, 2023, p. 19) y el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (Comité contra la Tortura, 2025, párrs. 10, 16 y 18(e)) advierten sobre la persistencia de controles policiales discrecionales sin marcos normativos que los limiten efectivamente.

Esa contención de la Corte IDH contrasta, sin embargo, con posiciones expansivas en terrenos de competencia discutible. Así, en Bulacio, declaró inadmisible toda disposición de prescripción u obstáculo interno que impida investigar y sancionar violaciones de derechos humanos —párr. 116—.

A nivel interno, ello generó la reapertura del proceso penal, cuya acción había sido declarada prescripta. La CSJN, pese a reconocer que esa decisión afectaba los derechos de defensa y al plazo razonable del imputado, dejó sin efecto la prescripción y ordenó continuar el proceso (CSJN, Espósito, 2004, consid. 16°), decisión que generó resistencia en la doctrina (Pastor, 2006; Ustarroz, 2008).

Algo similar ocurre en Fontevecchia (2011), donde la Corte IDH ordenó dejar sin efecto una condena civil pasada en autoridad de cosa juzgada —punto resolutivo 2—. La CSJN rechazó cumplir esa medida señalando que la obligatoriedad de las decisiones de la Corte IDH debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional (CSJN, Ministerio de Relaciones Exteriores, 2017, consid. 20). Esta posición fue respaldada por la doctrina (Malarino, 2018; Oudin, 2018, entre otros).

La línea jurisprudencial analizada revela una asimetría difícil de justificar. En los fallos analizados, la Corte IDH tuvo ante sí un problema directamente vinculado con el núcleo de la Convención: libertad personal, control judicial, no discriminación y violencia policial. Sin embargo, sus respuestas estructurales fueron generales, deferentes o fragmentarias. En cambio, en aspectos institucionalmente más discutibles —como las órdenes de dejar sin efecto sentencias firmes— el tribunal adoptó posiciones más expansivas. Esa asimetría entre contención en lo esencial y expansión en lo discutible compromete la autoridad del sistema interamericano y podría explicar, al menos en parte, las resistencias que hoy enfrenta.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. (2023). *Informe sobre el uso de facultades policiales de privación de libertad sin orden judicial*. CNPT. https://cnpt.gob.ar/2022/wp-

content/uploads/2023/11/Informe-sobre-el-uso-de-facultades-policiales-de-privacion-de-libertad-sin-orden-judicial.-Final-3-1.pdf

Committee against Torture. (2025). *Concluding observations on the seventh periodic report of Argentina* (CAT/C/ARG/CO/7). United Nations. https://www.ohchr.org/en/documents/concluding-observations/catcargco7-concluding-observations-seventh-periodic-report-argentina

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998, 27 de agosto). *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina* (Reparaciones y Costas). Serie C N.º 39.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 2 de febrero). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 72.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 18 de septiembre). *Caso Bulacio vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 100.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 26 de septiembre). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 24 de noviembre). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 158.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 26 de agosto). *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 229.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 29 de noviembre). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 238.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 31 de agosto). *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 410.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 1 de septiembre). *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (Fondo y Reparaciones). Serie C N.º 411.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004, 23 de diciembre). *Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal*. Fallos: 327:5668.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007, 13 de julio). *Mazzeo, Lilia Amanda y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad*. Fallos: 330:3248.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012, 27 de noviembre). *Rodríguez Pereyra, Luis Raúl c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios*. Fallos: 335:2333.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017, 14 de febrero). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fallos: 340:47.

Malarino, E. (2018). Violar derechos humanos para protegerlos. *Revista de la Facultad*, *9*(2), 247–268. https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/24861

Oudin, E. (2018). Afectación de la cosa juzgada local en las sentencias de la Corte IDH. *Prudentia Iuris*, (85), 123–135. https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/PRUDENTIA/article/view/1183

Pastor, D. R. (2006). La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos. *Jura Gentium*. https://www.juragentium.org/topics/latina/es/pastor.htm

Ustarroz, J. C. (2008). Reflexiones sobre el rumbo que ha tomado el sistema interamericano de Derechos Humanos. *Revista Electrónica de Derecho Penal Online*. https://derechopenalonline.com/reflexiones-sobre-el-rumbo-que-ha-tomado-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Director/a - PI 23G005 SGCyT-UNNE -

# MEDIACIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS EN LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL NEA: DIAGNÓSTICO SOBRE PRÁCTICAS INSTITUCIONALES Y NECESIDADES DE FORMACIÓN

**Martínez Zampa, Daniel F.; Faría de Zuliani, Dora E.**

*dmartinezzampa@gmail.com*

**RESUMEN**

Esta investigación se centra en analizar las prácticas de intervención, percepciones y las necesidades de formación del personal de las fuerzas de seguridad del Nordeste Argentino en materia de gestión de conflictos, mediación y otros métodos adecuados de resolución de conflictos. Forma parte de un recorte regional de un estudio más amplio de alcance nacional e internacional orientado a comprender el papel que desempeñan las fuerzas de seguridad como primer nivel de intervención ante conflictos. Se busca identificar cómo intervienen los efectivos, qué herramientas utilizan en su labor cotidiana, cuál es su conocimiento sobre mediación policial y qué demandas de capacitación manifiestan. Los resultados apuntan a contar con elementos para fortalecer la formación profesional y promover políticas públicas que favorezcan el acceso a justicia desde estrategias preventivas y de gestión pacífica de los conflictos.

**PALABRAS CLAVE:** mediación, conflictos, seguridad

## INTRODUCCIÓN

Asistimos a un aumento en cantidad y complejidad de los conflictos sociales y comunitarios. Ello lleva a la necesidad de contar con herramientas desde el estado para abordarlos. En este campo las fuerzas de seguridad suelen constituir el primer órgano que toma contacto con disputas vecinales, familiares o comunitarias que, aunque inicialmente no configuran delitos, pueden escalar hacia situaciones de mayor violencia cuando no encuentran una respuesta adecuada.

La experiencia cotidiana demuestra que gran parte de las intervenciones policiales tienen su origen en conflictos que para su resolución requieren, además del cumplimiento de la ley, habilidades vinculadas con el diálogo, la comunicación y la gestión de las relaciones entre las personas involucradas. A nivel internacional desde 1970 y a nivel Nacional desde 1998 Se han comenzado a desarrollar modelos de policía de proximidad o comunitaria, que tienen como componentes el trabajar en sociedad con la colaboración de la sociedad civil, para identificar y resolver problemas, con una mirada preventiva. Estos enfoques requieren incorporar herramientas de negociación, mediación y otros métodos adecuados de resolución de conflictos como complemento del trabajo cotidiano.

Existe escasa información empírica sobre cómo intervienen realmente los integrantes de las fuerzas de seguridad, qué estrategias utilizan para abordar los conflictos cotidianos y cuáles son sus necesidades de formación en esta materia. Esta investigación procura responder a esos interrogantes a partir del análisis de las prácticas desarrolladas por personal perteneciente a las provincias del Nordeste Argentino.

La hipótesis que orienta este estudio sostiene que los integrantes de las fuerzas de seguridad actúan como primeros interventores en una amplia diversidad de conflictos y que, aún sin formación específica, emplean de manera intuitiva herramientas propias de la negociación

y la mediación. Conocer estas experiencias permitirá identificar fortalezas, dificultades y oportunidades para mejorar los procesos de capacitación y fortalecer el acceso a justicia y a la justicia.

Este trabajo constituye un recorte regional de una investigación de alcance nacional e internacional y recupera la experiencia desarrollada en las tres cohortes de la Diplomatura en Mediación Policial y Policía Comunitaria de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, junto con los aportes surgidos en las siete ediciones del Congreso Internacional de Mediación Policial y Policía de Proximidad organizadas desde el Instituto de Seguridad Pública del Chaco.

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló desde un enfoque mixto tanto cuantitativo como cualitativo.

La información se obtuvo mediante un cuestionario estructurado elaborado en Google Forms, distribuido por correo electrónico, aplicaciones de mensajería entre integrantes de las fuerzas de seguridad de todas las provincias Argentinas y países del exterior.

El recorte que se analiza refiere a las provincias del Nordeste Argentino.

El instrumento incluyó preguntas cerradas y de opción múltiple destinadas a relevar los tipos de conflictos en los que interviene el personal, las estrategias empleadas para su abordaje, el conocimiento sobre mediación policial y otros métodos adecuados de resolución de conflictos, así como las necesidades de formación percibidas.

La participación fue voluntaria y el enlace podía ser compartido entre colegas. De las provincias del Nea respondieron 103 encuestados, con una mayoría de la Provincia del Chaco 74. Esta modalidad facilitó el acceso a una población dispersa, aunque tiene limitaciones para la generalización de los resultados y contener sesgos de autoselección, acceso a herramientas digitales y conocimientos previos. La participación fue anónima y el formulario únicamente registró la provincia de pertenencia. Los datos fueron sistematizados y analizados en forma estadística con el propósito de caracterizar el estado de la gestión de conflictos, la mediación y las necesidades de formación del personal de las fuerzas de seguridad en la región NEA.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los resultados responden al objetivo de analizar las prácticas de intervención, las percepciones y las necesidades de formación del personal de las fuerzas de seguridad del Nordeste Argentino respecto de la gestión de conflictos y la mediación policial.

La muestra estuvo integrada mayoritariamente por efectivos con trayectoria profesional importante, ya que el 76,6 % posee más de once años de servicio, lo que da consistencia a las percepciones relevadas sobre la práctica cotidiana.

Los datos muestran que la consideración que la intervención policial excede ampliamente la respuesta frente al delito.

El 39 % de los participantes indicó que en su labor cotidiana enfrenta tanto conflictos como hechos delictivos en igual medida, mientras que un 22 % señaló que interviene principalmente en conflictos no delictivos.

Relacionada con la respuesta anterior, el 97 % considera que la gestión de conflictos constituye una función central de la labor policial y el 67,9 % dedica diariamente entre una y cuatro horas a este tipo de intervenciones.

Estos datos coinciden con Redorta y Gallardo (2014), quienes sostienen que la seguridad pública actual requiere un modelo policial orientado a la resolución de problemas y a la construcción de convivencia, superando la concepción tradicional centrada exclusivamente en el control del delito.

Asimismo, los Manuales Policía de Proximidad y Abordaje y Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Seguridad (2018) plantean que las investigaciones vieron la necesidad de un enfoque de solución de problemas para la prevención del delito y la función policial debe incorporar herramientas comunicacionales y métodos no adversariales como parte del acceso a justicia y dar respuesta a las demandas de la comunidad en materia de seguridad.

En cuanto a las modalidades de intervención, casi la mitad de los encuestados privilegia el diálogo y la búsqueda de acuerdos como estrategia de actuación, mientras que otro grupo significativo manifiesta que la respuesta depende de las características de cada situación. Esta diversidad nos muestra que la actuación policial requiere capacidad de análisis del contexto y flexibilidad profesional, aspectos que Redorta (2004) identifica como propios de los modelos de policía orientada a la resolución de problemas, diferenciando la mediación policial de la mediación clásica debido a las responsabilidades inherentes al ejercicio de la autoridad.

En relación con la formación, los cursos de ascenso constituyen la principal instancia de capacitación (40,7 %), seguidos por las capacitaciones particulares (20.3 %), la formación inicial (16,5 %) y la capacitación continua (14,5%). Sin embargo, solo el 27,1 % considera suficiente la formación recibida para intervenir en conflictos, mientras que el 53,3 % la califica como parcialmente suficiente y el 19,4 % la considera insuficiente.

Estos resultados están relacionados con el perfil de quienes han respondido (mayoría con once o más años de antigüedad) ya que la incorporación de las temáticas como espacios formales y diferenciados en la currícula de las formaciones iniciales y continuas es relativamente reciente y se han dado principalmente en la última década.

Otro hallazgo relevante es la elevada presencia de conflictos dentro de las propias instituciones policiales. Casi ocho de cada diez participantes manifestaron haber presenciado o participado en conflictos internos, predominando las tensiones jerárquicas, los problemas de comunicación, el estrés laboral y las dificultades vinculadas con los estilos de liderazgo. Estos datos nos muestran que las competencias para la gestión pacífica de conflictos no solo son necesarias en la relación con la ciudadanía, sino también para fortalecer la convivencia organizacional, aspecto que el Manual del Ministerio de Seguridad (2018) identifica como una competencia transversal para el desempeño profesional.

Los resultados respaldan la hipótesis de que la gestión de conflictos constituye una dimensión básica de la función policial que demanda competencias específicas que aún requieren mayor desarrollo desde la formación institucional.

Todo ello está en consonancia con los elementos centrales de la Policía comunitaria o de proximidad que implica pasar del modelo reactivo a un preventivo incluyendo a la comunidad, generando relaciones positivas con la misma, involucrándola en el control y prevención del delito y la solución de problemas identificados por la comunidad.

Estos primeros hallazgos plantean nuevos interrogantes para futuras investigaciones, entre ellas comparar el estado de la región Nea en la temática, y cómo fortalecer la formación en las competencias relacionadas con los Marc, el aporte que sus herramientas pueden realizar al trabajo cotidiano y el impacto de programas sistemáticos de formación en mediación policial, el desarrollo de protocolos específicos de intervención y la incidencia de estas competencias en la reducción de la conflictividad comunitaria e institucional.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ministerio de Seguridad de la Nación. (2018a). *Abordaje y resolución alternativa de conflictos: Colección manuales para la formación de formadores* (Manual 05). Presidencia de la Nación.

Ministerio de Seguridad de la Nación. (2018b). *Policía de proximidad: Colección manuales para la formación de formadores* (Manual 06). Presidencia de la Nación.

Redorta, J. (2004). Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía. *Revista Catalana de Seguretat Pública,* (15), 29–46. https://raco.cat/index.php/RCSP/article/view/130786.

Redorta, J., y Gallardo, R. (2014). Nuevas herramientas en seguridad pública: La mediación policial. *Revista E-mediación, 8*(180).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE -

# EL SOBREENDEUDAMIENTO Y EL STOP DEBIT: UN NUEVO MECANISMO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR FRENTE A LA BANCA CORRENTINA

**Martínez, Miguel G.; Sequeira, Constanza**

*mgmartinezh@gmail.com*

**RESUMEN**

El sobreendeudamiento es la situación en la que un deudor, generalmente consumidor, ve comprometida la totalidad o gran parte de sus ingresos por el pago de deudas contraídas con una o varias entidades financieras, quedando sin margen alguno para afrontar sus necesidades básicas. Frente a esta realidad, viene tomando fuerza entre nosotros un reclamo puntual: el stop debit, esto es, el pedido judicial de que se ordene a la entidad bancaria cesar en forma inmediata y provisoria los débitos automáticos que realiza sobre la cuenta del consumidor, mientras se discute la legitimidad de la deuda o la razonabilidad del monto reclamado. Con este trabajo queremos o pretendemos dejar planteada la cuestión de cómo viene receptando la justicia ordinaria de Corrientes este tipo de reclamos, y qué caminos se están ensayando para dar respuesta a un problema que, de tan cotidiano, muchas veces pasa desapercibido.

**PALABRAS CLAVE:** débito automático, medida cautelar, entidad financiera

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo intentaremos poner a consideración del lector cómo el uso cada vez más generalizado del débito automático como método de cobro de las entidades bancarias, sumado al fácil acceso al crédito y a la reconfiguración constante de las tasas de interés, viene generando un fenómeno que, sin ser nuevo, hoy adquiere una dimensión distinta: el sobreendeudamiento del consumidor. El consumidor sobreendeudado es, ni más ni menos, aquel que contrajo obligaciones -muchas veces sin advertirlo cabalmente, otras veces empujado por la necesidad- que superan su capacidad real de pago, y que ve cómo mes a mes el banco continúa debitando cuotas, intereses y cargos de su cuenta sueldo o de su caja de ahorro, sin que exista de por medio una discusión previa sobre la legitimidad de esos descuentos. Frente a ello, y a falta de una ley especial de tratamiento del sobreendeudamiento en nuestro país -como sí existe en otras legislaciones-, los abogados venimos ensayando distintas vías procesales para frenar, aunque sea provisoriamente, el descuento automático que realiza el banco. A esa herramienta, tomada en préstamo del derecho comparado, se la conoce entre nosotros como stop debit, y no es otra cosa que una medida cautelar o autosatisfactiva por la cual se le ordena a la entidad financiera abstenerse de continuar debitando sumas de la cuenta del cliente, mientras se resuelve la cuestión de fondo. La pregunta que nos interesa dejar planteada es si nuestra judicatura ordinaria conoce, admite o directamente rechaza esta herramienta, y bajo qué ropaje procesal la viene canalizando..

## MÉTODOS

La presente investigación es de tipo descriptiva e interpretativa, en lo referente a la respuesta que brinda la justicia ordinaria de la provincia de Corrientes frente a los reclamos de

consumidores contra entidades bancarias. Técnica de recolección de datos: se utilizó el sistema de notificaciones automáticas de los juzgados ordinarios de la provincia de Corrientes (FORUMNA), relevando las causas iniciadas durante el corriente año 2026 en la ciudad de Corrientes Capital, filtrando aquellas en las que figura como parte demandada una entidad bancaria, para luego analizar la carátula, el objeto y, en los casos en que fue posible acceder a él, el propio escrito de demanda.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Del relevamiento efectuado surge que, durante el año 2026 y solamente en la ciudad de Corrientes Capital, se iniciaron al menos quince causas en las que un banco reviste el carácter de parte demandada. Los actores se identifican con sus iniciales y, salvo aclaración, todas tramitan como defensa del consumidor.

Juzgado Civil y Comercial N° 2: 288100/26 (M.A.O. c/ Banco Patagonia, proceso abreviado); 288897/26 (D.G.C. c/ Banco de Corrientes); 291325/26 (E.R.C. c/ Banco de Corrientes); 292159/26 (B.A.D.C. c/ Banco de Corrientes, daños y perjuicios); 292328/26 (J.J.F. c/ Banco de Corrientes, proceso abreviado); 294220/26 (V.J. c/ Banco de Corrientes y Mercado Pago, amparo entre particulares); 295197/26 (M.M.R. c/ Banco de Corrientes). Juzgado N° 3: 292959/26 (A.J.C. c/ Banco de Corrientes); 294438/26 (R.E.A. c/ BBVA Francés y Mercado Libre, derecho individual de consumo). Juzgado N° 6: 288191/26 (M.D.S. y L.C.R. c/ Banco Patagonia). Juzgado N° 12: 290328/26 (A.A.A. c/ Banco de Corrientes y Visa Argentina); 290417/26 (J.I.C. c/ BBVA Francés); 290733/26 (E.E. c/ BBVA Francés, consignación judicial); 292355/26 (N.V.G. c/ Banco de Corrientes). Cámara de Apelaciones, Sala N° 4: 290517/26 (C.M.D.C.R. c/ Banco de Corrientes, Financred, Dilcar, Mercado Libre, Mifloder SAS Prex y otros, pretensión anticautelar).

Se advierte, al igual que con los reclamos por phishing que oportunamente analizamos, que no existe criterio único para canalizar procesalmente estos conflictos. La mayoría transita por el proceso abreviado de consumo (art. 437 inc. b, ap. 4, CPCyC de Corrientes), lógico tratándose de pretensiones de derecho individual de consumo. Pero no todas persiguen lo mismo: algunas reclaman el reintegro de sumas debitadas por operaciones desconocidas -verdaderos casos de fraude bancario-, otras cuestionan la existencia o legitimidad de la deuda, y unas pocas piden cautelarmente que se ordene al banco cesar el débito mientras dure el proceso.

Tomemos el caso de M.A.O. contra Banco Patagonia: sin orden judicial ni notificación previa, el banco inmovilizó los fondos de su caja de ahorro invocando una deuda que jamás fue acreditada, dejándolo sin acceso a su dinero. No es un débito automático en sentido estricto, sino una retención unilateral, pero comparte con el stop debit la misma lógica: que ante la duda sobre la legitimidad del descuento sea el banco quien acredite su derecho, y no el cliente quien litigue privado de su dinero.

Algo similar ocurre en la causa de J.J.F. contra Banco de Corrientes, donde se denuncian débitos no reconocidos sobre una cuenta sueldo/previsional y se solicita, como medida cautelar innovativa, el reintegro provisorio de lo debitado o, subsidiariamente, su depósito judicial hasta la sentencia. Allí aparece, con nombre y forma, el pedido que la doctrina conoce como stop debit.

A diferencia del phishing -donde se discute quién carga con las consecuencias de un fraude de un tercero-, en el sobreendeudamiento la discusión es otra: si la deuda existe, si fue bien constituida, si las condiciones pactadas son abusivas, o si el consumidor ya no puede afrontarla sin comprometer su subsistencia. El stop debit no pretende resolver esa discusión de fondo, sino evitar que, mientras el proceso avanza -y ya sabemos, por experiencia, que en

nuestra provincia estos procesos no son breves-, el banco siga cobrándose solo, mes a mes, sin control judicial alguno.

Relevamos además expedientes en los que es la propia entidad quien recurre una sanción administrativa de Defensa del Consumidor, en los Juzgados con Competencia Administrativa N° 1 y 2. Son un buen contrapunto: cuando el poder administrativo sanciona al banco, éste cuenta con una vía recursiva rápida y aceitada, mientras que el consumidor debe transitar el proceso abreviado ordinario.

Ninguna de las causas relevadas cuenta con sentencia firme. En algunas recién se corrió traslado; en la de C.M.D.C.R. tramita en Cámara una pretensión anticautelar, lo que evidencia que ni los propios litigantes coinciden sobre si corresponde trabar o levantar medidas vinculadas al débito. Tampoco hallamos un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que fije criterio uniforme sobre la procedencia del stop debit como herramienta autónoma frente al sobreendeudamiento, más allá de los precedentes en materia de operaciones desconocidas por fraude informático.

Podemos decir entonces que, así como ocurría con el phishing, todavía falta mucho para que la justicia correntina fije un criterio uniforme sobre el sobreendeudamiento y sobre la procedencia del stop debit como mecanismo autónomo. Falta mucho para saber si los jueces admitirán, con la misma flexibilidad con que a veces conceden una no innovar, que se ordene a un banco cesar el cobro de una cuota mientras se discute si esa deuda es legítima. Falta mucho para que el propio sistema financiero incorpore, como práctica interna y no solo tras un litigio, mecanismos de alerta temprana. Y falta mucho para que el consumidor sepa que cuenta con esta herramienta antes de verse, como más de uno de los actores aquí relevados, con la cuenta en cero y la próxima cuota ya debitada. En fin, todavía falta mucho.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes [CPCyC Ctes.]. Ley 6.556 de 2021. 13 de mayo de 2021 (Argentina).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/013 -
Autor 2: Docente Fuera De Proyecto - PEI-FD 2024/013 -

# LA JUSTICIA CORRENTINA Y EL PHISHING. AVANCE EN LA INVESTIGACIÓN

**Martínez, Miguel G.; Castro, María A.**

*mgmartinezh@gmail.com*

**RESUMEN**

En este nuevo trabajo de investigación venimos a contar que se dictó sentencia en un nuevo fallo. Este trabajo sobre el Phishing que como ya anticipamos en publicaciones anteriores quiere decir suplantación de identidad. Es una técnica de ingeniería social que usan los ciberdelincuentes para obtener información confidencial de los usuarios de forma fraudulenta y así apropiarse de la identidad de esas personas. Los ciberdelincuentes envían correos electrónicos falsos como anzuelo para "pescar" contraseñas y datos personales valiosos. Ahora contamos con dos sentencias y lo que queremos es contar a nuestros lectores las diferencias.

**PALABRAS CLAVE:** phishing, sentencia, fallos, tribunal de justicia

## INTRODUCCIÓN

En esta oportunidad que tratamos el tema queremos contar los avances considerables de nuestra investigación y hacer saber al lector que ya tenemos sentencias firmes en la justicia correntina para estos casos.

En anteriores investigaciones hemos resaltado que no había sentencias condenatorias firmes en los casos de phishing, pero debemos poner en conocimiento que ya tenemos sentencias.

## MÉTODOS

La presente investigación es de tipo descriptiva, comparativa, interpretativa y explicativa, en lo referente a los sujetos vulnerables frente al avance de la tecnología.

Técnicas de recolección de datos: se utilizan las técnicas de análisis de registro documental, en función del análisis doctrinario y de jurisprudencia; búsqueda en internet sobre otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.

Población y muestra: la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en Argentina.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

En esta investigación venimos a contar los dos fallos y a comparar los puntos clave. En el caso caratulado: "Lucoski Valeria Vanessa c/ B.C.S.A. s/ Def. del Consumidor", al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto. La pretensión fue el reintegro de la suma de dinero actualizada, que le fue sustraída de su caja de ahorros abierta en dicho banco el día 30/11/2021, con más una reparación por daño moral. Incluyó la suma en concepto de daño punitivo, describiendo que el dinero le fue sustraído en forma remota desde la aplicación (app) del banco y se correspondía con el saldo de su sueldo acreditado momentos antes, durante la madrugada del día del pago (30/11/2021). Mientras que en el caso caratulado: "Alarcón Fidela c/ Banco de Corrientes S.A. s/ Defensa del Consumidor", que al dejar firme la de primera instancia admitió la demanda contra el Banco de Corrientes de restitución de haberes retenidos en concepto de un contrato de préstamo declarado nulo por ser el resultado de un ciberdelito (phishing), con más el reconocimiento de un monto

indemnizatorio en concepto de daño moral. Sólo prosperó la apelación respecto de las costas, las que impuso en un 80% a la demandada y por su orden el restante 20%.
En el caso Lucoski, el banco intentó romper el nexo causal alegando recién en casación que la actora había dado "datos sensibles", el Tribunal lo rechaza por cuestión novedosa, no planteada en instancias anteriores. El STJ rechaza el recurso del banco. Se confirma íntegramente la condena por daño patrimonial, moral, punitivo e intereses.
En materia de responsabilidad se centra en la prueba pericial informática, llegando a la conclusión que es una ciberestafa típica, ausencia de sistema inviolable.
En la causa Alarcón, el mismo argumento (que la víctima "compartió voluntariamente" sus datos) sí fue tratado en el fondo, y el Tribunal lo rechaza sustancialmente: entiende que en el phishing es inherente que la víctima entregue los datos engañada, y que esa entrega no rompe el nexo causal ni exime al banco. Agrega un estándar más alto: la actora era "hipervulnerable" por edad y contexto tecnológico. Acá el STJ hace lugar parcialmente al recurso, pero solo en materia de costas corrige la imposición "por su orden" de la Cámara y las impone íntegramente al banco vencido, citando mal uso del precedente "ADDUC c/AYSA" de la CSJN sobre beneficio de justicia gratuita del art. 53 LDC. En lo sustancial se confirma la responsabilidad del banco. Acá en materia de responsabilidad se profundiza más en doctrina, encuentra responsabilidad objetiva del art. 1757 CCCN (actividad riesgosa), estándar agravado del art. 1725 CCCN para el banco como "empresario especializado", y cita un precedente propio (STJ Ctes Sent. Civ. N°146/2025) sobre banca electrónica como cosa riesgosa.
Los puntos en común que encontramos en ambos incluyen la misma disidencia del Dr. Panseri sobre el sistema de adhesión de votos (Res. Admin. 54/25) y la exigencia del art. 185 de la Constitución provincial de que todos los jueces fundamenten su voto en Alarcón la reitera en forma abreviada, remitiendo a su postura ya conocida.
Los dos fallos consolidan una misma línea del STJ Corrientes en materia de fraude bancario electrónico: el banco responde con un estándar objetivo y agravado por su carácter de proveedor especializado, y la conducta de la víctima haya o no entregado datos no alcanza por sí sola para romper el nexo causal, salvo prueba concreta de dolo o culpa grave de su parte. La diferencia entre ambos casos está en el momento procesal en que se corrigió al banco: en Lucoski el planteo defensivo llegó tarde y ni siquiera pudo discutirse; en Alarcón se discutió y perdió en cuanto al fondo, y el único ajuste que logró el banco fue de tipo procesal, en costas.
En esta investigación venimos a mostrar definiciones claves: ya contamos con sentencias firmes en Corrientes. Los fallos Lucoski y Alarcón consolidan una postura contundente: el banco tiene una responsabilidad objetiva y agravada por ser un proveedor especializado. La pericia informática fue central para demostrar que el engaño al usuario no rompe el nexo causal. Se impone las indemnizaciones por daño moral y punitivo, protegiendo a consumidores hipervulnerables. Es un paso gigante, aunque todavía queda camino por recorrer.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Argentina.gob.ar. (2026, junio). *¿Qué es el phishing?* https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/phishing

Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. (s. f.). *Iurix On-Line: Sistema de consulta de expedientes*. https://iol.juscorrientes.gov.ar:8443/iurix-online/LoginServlet

Miller, C. H. (2021, 10 de noviembre). Los casos de "phishing" en la justicia argentina avanzan favorablemente para los damnificados. *La Ley*, 7.

Reinares Lara, D. (2020, 25 de septiembre). Qué es el phishing. *OpenWebinars*. https://openwebinars.net/blog/que-es-el-phishing/

Yarroch, F. D. (2021, 9 de junio). Delitos de ingeniería social: Falta de responsabilidad de los bancos. *La Ley*, AR/DOC/1028/2021.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/013 -

Autor 2: Docente Investigador - PEI-FD 2024/013 -

# MEDIACIÓN EN ARGENTINA: EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y SUS DESAFÍOS

**Mauriño, Fermina**

*fermina_03@hotmail.com*

**RESUMEN**

La mediación se ha consolidado en Argentina como un método no adversarial de resolución de conflictos, inicialmente orientado al ámbito prejudicial y posteriormente proyectado hacia otros espacios, entre ellos el educativo. El presente trabajo analiza la evolución de la mediación desde su consolidación normativa hasta su incorporación como estrategia pedagógica para la promoción de la convivencia, la prevención de la violencia escolar y el fortalecimiento de una cultura de paz.

El análisis permite identificar que la mediación trasciende su función como mecanismo alternativo de resolución de conflictos para constituirse en una herramienta de transformación institucional y educativa. Asimismo, se destaca que, frente a los desafíos derivados de la digitalización y del ciberacoso, la mediación puede contribuir a la prevención y resolución del conflicto cuando las condiciones del caso lo permiten, sin sustituir las intervenciones específicas requeridas en situaciones de mayor gravedad.

**PALABRAS CLAVE:** mediación escolar, convivencia, cultura de paz

## INTRODUCCIÓN

La mediación en Argentina se ha consolidado como un método no adversarial de resolución de conflictos, mediante el cual una tercera persona imparcial facilita la comunicación entre las partes para que estas alcancen un acuerdo voluntario (Vecchi y Greco, 2000). Entre sus principales beneficios se destacan la preservación de las relaciones interpersonales y la reducción de la litigiosidad. En Argentina, a partir de la sanción de la Ley 24.573 y, posteriormente, de la Ley 26.589, este instituto adquirió carácter obligatorio como instancia previa a los procesos judiciales en diversos fueros, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de los tribunales (Diez y González Vitale, 2019).

No obstante, el desafío actual consiste en trascender la percepción de la mediación como un mero requisito formal o una instancia previa al proceso judicial para consolidarla como una herramienta efectiva de transformación institucional y pacificación social (Vecchi, 2011). En el ámbito educativo, este enfoque adquiere especial relevancia frente al incremento de las manifestaciones de violencia y a la aparición de nuevas dinámicas de conflictividad asociadas a la digitalización y al ciberacoso..

## MÉTODOS

El presente trabajo se desarrolló desde un enfoque cualitativo, mediante una revisión bibliográfica de carácter descriptivo e interpretativo. Se analizaron aportes doctrinarios, investigaciones académicas y documentos institucionales vinculados con la mediación, la mediación escolar y el ciberacoso, con el propósito de identificar los principales enfoques teóricos y su aplicación en el contexto argentino.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

La implementación de la mediación prejudicial obligatoria ha demostrado resultados favorables en la reducción de la litigiosidad, especialmente en materia de familia (Centro de Mediación del Departamento de Práctica Profesional UBA, 2015). No obstante, todavía resulta necesario profundizar el cambio cultural en torno a la comprensión de la resolución de conflictos y del acceso a la justicia. Este último debe concebirse no solo como la posibilidad de obtener una sentencia, sino también como el acceso a mecanismos ágiles, económicos y humanizados que permitan resolver los conflictos, restituyendo el protagonismo a las personas involucradas (PNUD Argentina, 2012). Para avanzar hacia esta pacificación institucional, es necesario promover nuevas narrativas que superen la lógica de «ganadores y perdedores» y prioricen la comprensión mutua y la reconstrucción de los vínculos deteriorados (Vecchi, 2011).

Esta concepción de la mediación trasciende el ámbito judicial y se proyecta al sistema educativo, donde constituye una estrategia pedagógica orientada a la prevención de la violencia y al fortalecimiento de la convivencia institucional (Aguirre, 2005). Su finalidad no se limita a la resolución de conflictos puntuales, sino que procura educar para la paz y la convivencia democrática, favoreciendo que los estudiantes transformen el conflicto en una oportunidad de aprendizaje y crecimiento personal (Merino Trigueros, 2021). Según la UNESCO (2025), la construcción de sociedades más pacíficas, justas y sostenibles comienza con la educación, ya que esta influye en todos los ámbitos de la vida social y en la formación de valores. En este sentido, resulta fundamental desarrollar programas que fortalezcan en estudiantes y docentes competencias socioemocionales, como la escucha activa, la empatía y la tolerancia. Este enfoque adquiere especial importancia para abordar el bullying, ya que promueve la corresponsabilidad y reduce la dependencia de respuestas exclusivamente sancionatorias, insuficientes para intervenir sobre las causas profundas del conflicto. Este desafío se intensifica ante los procesos de digitalización y la expansión del ciberacoso, que trasladan los problemas de convivencia escolar a escenarios de mayor alcance y permanencia.

De acuerdo con la Recomendación de la UNESCO sobre la Educación para la Paz, los Derechos Humanos y el Desarrollo Sostenible, los sistemas educativos desempeñan un papel fundamental en la construcción de entornos seguros e inclusivos, así como en el desarrollo de los conocimientos, habilidades y valores necesarios para prevenir todas las formas de violencia. En la actualidad, garantizar espacios seguros implica proteger a los estudiantes tanto en los ámbitos presenciales como en los entornos digitales. La violencia facilitada por la tecnología, incluido el ciberacoso y la violencia de género en línea, afecta el aprendizaje, la equidad y el bienestar, con consecuencias especialmente significativas para las niñas y otros grupos en situación de vulnerabilidad (UNESCO, 2025).

La creciente digitalización ha transformado los espacios tradicionales de interacción social y favorecido nuevas modalidades de violencia, entre ellas el ciberacoso, que afecta a un elevado porcentaje de estudiantes que también padecen acoso escolar presencial. Este fenómeno constituye uno de los desafíos más relevantes para la convivencia escolar, y presenta una complejidad adicional debido a su capacidad de difusión, permanencia y alcance, factores que profundizan el impacto emocional sobre las víctimas y que incluso se han asociado con un incremento de las ideaciones suicidas en adolescentes (Díaz-Aguado, 2023). Frente a este escenario, cuando las condiciones del caso lo permiten, la mediación puede contribuir a identificar las emociones subyacentes y propiciar espacios seguros que favorezcan la reparación del daño ocasionado por la interacción digital. No obstante, es importante señalar que no todas las situaciones de bullying o ciberacoso pueden resolverse mediante este procedimiento, ya que los casos de mayor gravedad o aquellos caracterizados

por una marcada asimetría entre las partes requieren intervenciones específicas por parte de docentes, equipos directivos, familias y otros organismos.

En Argentina, tanto a nivel nacional como provincial, se implementan programas con una orientación predominantemente pedagógica y preventiva, destinados a fortalecer la convivencia democrática y promover la resolución pacífica de los conflictos en el ámbito escolar. Estas políticas impulsan una cultura de paz basada en valores democráticos y en la comprensión del conflicto como un componente inherente de las relaciones humanas que, adecuadamente gestionado, puede convertirse en una oportunidad de aprendizaje y crecimiento personal (Vecchi, 2015). Asimismo, promueven la responsabilidad compartida de toda la comunidad educativa en la detección, prevención e intervención frente a situaciones de bullying y ciberacoso, involucrando a docentes, familias y estudiantes en la construcción de entornos escolares más seguros (Díaz-Aguado, 2023), aunque su aplicación frente a estos casos requiere un abordaje contextualizado e interdisciplinario.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aguirre, A. (2005). *La mediación escolar es una estrategia para abordar el conflicto*. Editorial Laboratorio Educativo.

Centro de Mediación del Departamento de Práctica Profesional, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. (2015). *La mediación en el Patrocinio Jurídico de la Facultad de Derecho UBA. En conmemoración de los 20 años de implementación de la mediación en la Argentina* (M. C. Klein, Dir.). Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Díaz-Aguado, M. (2023). *Estudio sobre acoso escolar y ciberacoso en España en la infancia y adolescencia*. Universidad Complutense de Madrid.

Diez, F., & González Vitale, A. (2019). Estado actual de la mediación en Argentina -2018-. *Revista La Trama*.

García Benítez, A. (2024). *Efectividad de la mediación escolar: Revisión bibliográfica* [Trabajo de fin de grado, Universidad de La Laguna]. Repositorio Institucional ULL.

Ley 26.589 de Mediación y Conciliación. (2010, 3 de mayo). República Argentina. *Boletín Oficial de la República Argentina*.

Merino Trigueros, M. T. (2021). La mediación escolar: alternativa para la resolución de conflictos. *Revista Cognosis*.

PNUD Argentina. (2012). *Estudio de la mediación prejudicial obligatoria*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

UNESCO. (2023). *Recomendación sobre la Educación para la Paz, los Derechos Humanos y el Desarrollo Sostenible*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Vecchi, S. (2011). Capacitación en mediación. Consideraciones en procesos de enseñanza y aprendizaje desde una perspectiva reflexiva sociocultural. *Revista La Trama*.

Vecchi, S. (2015). *Resolución de conflictos y educación: Consideraciones para la formación y la práctica en mediación*. Universidad de Barcelona.

Vecchi, S., & Greco, S. (2000). Diseño reflexivo en la práctica de la mediación. En D. Fried Schnitman (Comp.), *Nuevos paradigmas en resolución de conflictos: Perspectivas y prácticas*. Granica.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE -

# CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA: TENSIONES Y DESAFÍOS

**Mauriño, Fermina**

*fermina_03@hotmail.com*

**RESUMEN**

La consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han redefinido las relaciones entre el derecho constitucional interno y el derecho internacional de los derechos humanos en América Latina. En este contexto, el presente trabajo analiza las tensiones entre soberanía estatal, supremacía constitucional y control de convencionalidad, tomando como eje de estudio la experiencia de la República Argentina y su recepción de la jurisprudencia interamericana.

**PALABRAS CLAVE:** diálogo entre Cortes, jurisprudencia interamericana, límites

**INTRODUCCIÓN**

La consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha transformado profundamente el constitucionalismo latinoamericano durante las últimas décadas. La progresiva incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a los ordenamientos jurídicos nacionales y el desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han fortalecido la tutela de los derechos fundamentales, al tiempo que han reconfigurado las relaciones entre el derecho constitucional interno y el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, este proceso también ha suscitado crecientes interrogantes acerca de los alcances de la fuerza obligatoria de la jurisprudencia interamericana, el ejercicio de las facultades remediales de la Corte IDH y los límites del control de convencionalidad frente a la soberanía estatal, la supremacía constitucional y la legitimidad democrática de los órganos nacionales.

Este trabajo busca analizar las relaciones entre soberanía estatal, supremacía constitucional y control de convencionalidad en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, identificando puntos de tensión, específicamente tratando el caso de Argentina..

**MÉTODOS**

El trabajo se desarrollará mediante una metodología cualitativa de carácter jurídico, sustentada en el análisis dogmático y jurisprudencial. Desde la perspectiva dogmática, se examinará el marco normativo aplicable, integrado por la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad federal.

Asimismo, se realizará un análisis jurisprudencial crítico de las principales decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Por último, se analizarán corrientes doctrinarias críticas.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Luego de la consolidación del control de convencionalidad como herramienta central para garantizar la eficacia interna de los tratados de derechos humanos, resultado de la labor pretoriana de la Corte IDH a partir del fallo "Almonacid Arellano Vs. Chile" (N.P Sagües, 2010), se pueden observar diversas formas de recepción y resignificación de las sentencias del tribunal interamericano en la experiencia de la República Argentina (Abramovich V. 2017).

Desde la reforma constitucional de 1994, con la incorporación del artículo 75, inciso 22, y la jerarquización de ciertos tratados de derechos humanos al nivel constitucional, el Estado argentino asumió un compromiso normativo e institucional de significativa intensidad, al integrarlos de manera expresa al bloque de constitucionalidad federal. Sin embargo, este diseño constitucional no se ha traducido en una práctica jurisprudencial uniforme. A lo largo del tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado posiciones diversas respecto de la recepción y el alcance vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, oscilando entre etapas de marcada apertura como ser en los fallos "Giroldi", "Simón", "Mazzeo", y momentos de tensión como en "Fontevecchia y D'Amico". Este recorrido permite identificar una dinámica compleja, caracterizada por formas variables de cooperación, diálogo crítico y posibles resistencias, que refleja debates más amplios en torno a la legitimidad democrática del Sistema Interamaricano y a los márgenes de interpretación de la supremacía constitucional en el orden interno (J.C. Hitters, 2017).

Al respecto, versados autores como Horacio Rosatti, Alfredo Vitolo y Gabriela Ávalos han planteado una objeción —aunque con matices— respecto de los límites de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en lo relativo a sus facultades remediales y a la pretensión de proyectar efectos erga omnes a decisiones dictadas en casos contenciosos concretos. Estos autores advierten que, conforme a la Convención Americana, la fuerza obligatoria de las sentencias de la Corte IDH se circunscribe a los Estados que han sido parte en el proceso, y que extender automáticamente sus efectos a terceros Estados o a situaciones no litigadas supone una ampliación no prevista en el tratado, con impacto directo sobre el principio de consentimiento estatal (Vítolo, A. M. 2013). Asimismo, señalan que ciertas decisiones del tribunal interamericano tienden a extralimitar su función jurisdiccional, afectando competencias democráticamente atribuidas por la Constitución Nacional argentina a los poderes públicos, lo que pone en riesgo el equilibrio entre jurisdicción internacional, soberanía constitucional y democracia representativa (Rosatti, H. 2012).

En este sentido, la doctrina no mantiene una posición uniforme. Un sector sostiene que, conforme al artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza obligatoria de las sentencias de la Corte IDH se circunscribe al Estado que ha sido parte en el litigio. Otro, en cambio, entiende que su jurisprudencia posee un alcance interpretativo que debe ser considerado por todos los Estados Parte al ejercer el control de convencionalidad, en razón de la función que la propia Convención le atribuye como última intérprete autorizada de dicho instrumento internacional. Ambas posiciones encuentran fundamentos jurídicos relevantes y reflejan uno de los debates más significativos del constitucionalismo latinoamericano contemporáneo.

En conclusión, el control de convencionalidad no debe ser concebido como una imposición externa que erosiona la soberanía estatal, sino como un mecanismo de articulación entre constitucionalismo democrático y derecho internacional de los derechos humanos. No obstante, es posible advertir sobre ciertos límites cuando se desatienden especificidades institucionales internas de orden público, como ser la organización y competencias de los poderes del Estado (separación de poderes, diseño del sistema judicial); o se debilitan los

canales de legitimación democrática. El desafío se encuentra en fortalecer un diálogo interjurisdiccional cooperativo, basado en la buena fe, la razonabilidad y el respeto recíproco, como condición necesaria para consolidar democracias constitucionales comprometidas con la protección efectiva de los derechos humanos en América Latina.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Abramovich, V. (2011). Autonomía y subsidiariedad: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los sistemas de justicia nacionales. En C. Rodríguez Garavito (Coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 211–231). Siglo XXI Editores.

Abramovich, V. (2017). Comentarios sobre el "caso Fontevecchia". *Centro de Justicia y Derechos Humanos UNLa*, *17*, 1–12.

Bestard, A. M. (2014). *Reforma Constitucional Argentina de 1994. El artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la recepción del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* [Tesis de grado, Universidad Siglo 21]. Repositorio Institucional U21.

Hitters, J. C. (2015). Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos). *Estudios Constitucionales*, *13*(1), 123–162. https://doi.org/10.4067/S0718-52002015000100005

Hitters, J. C. (2017). Control de convencionalidad ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso Fontevecchia vs. Argentina). *Estudios Constitucionales*, *15*(2), 533–568. https://doi.org/10.4067/S0718-52002017000200533

Martínez, L. A., & Rosatti, E. (2021). Ensayo sobre el margen de apreciación nacional y la jerarquía de las fuentes en el sistema constitucional argentino. *Asuntos Constitucionales*, (2021), 181–191.

Rosatti, H. (2012). El llamado "control de convencionalidad" y el "control de constitucionalidad" en la Argentina. *La Ley*, *Suplemento de Derecho Constitucional*, *13*(2), 1–15.

Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, *8*(1), 117–136. https://doi.org/10.4067/S0718-52002010000100005

Vítolo, A. M. (2013). Una novedosa categoría jurídica: el «querer ser». Acerca del pretendido carácter normativo erga omnes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del «control de convencionalidad». *Pensamiento Constitucional*, *18*(18), 357–380.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LABORAL EN LA PROTECCIÓN DE LAS CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CYMAT) EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

**Miranda, María D. L. A.**

*marfeva0003@hotmail.com*

**RESUMEN**

Es un trabajo que pretende demostrar el rol de la Secretaria de trabajo de Corrientes en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT), asi como los mecanismos que fortalecen la verdadera cultura de prevención en el ámbito provincial, estadísticas, indicadores y probable futuro incorporando nuevas tecnologías.

**PALABRAS CLAVE:** rol, autoridad administrativa

**INTRODUCCIÓN**

Las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CYMAT) constituyen uno de los pilares fundamentales del moderno Derecho del Trabajo, en tanto buscan garantizar la protección integral de la vida, salud y dignidad de los trabajadores durante la ejecución de sus tareas; Comprenden el conjunto de factores técnicos, organizacionales, ambientales, ergonómicos, sociales y psicosociales que inciden sobre la salud física, mental y social de quienes trabajan, superando una concepción limitada a la mera prevención de accidentes.

**MÉTODOS**

La investigación se llevó a cabo a partir de una entrevista con el Dr. Nicolas Repetto, Asesor legal de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Corrientes.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CYMAT) constituyen uno de los pilares fundamentales del moderno Derecho del Trabajo, en tanto buscan garantizar la protección integral de la vida, salud y dignidad de los trabajadores durante la ejecución de sus tareas; Comprenden el conjunto de factores técnicos, organizacionales, ambientales, ergonómicos, sociales y psicosociales que inciden sobre la salud física, mental y social de quienes trabajan, superando una concepción limitada a la mera prevención de accidentes.

En el ordenamiento jurídico argentino, este sistema de tutela se encuentra sustentado principalmente en la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, que establece las condiciones mínimas que deben observar los empleadores para prevenir riesgos laborales; en la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, que organiza el sistema de prevención y reparación de los accidentes y enfermedades profesionales; y en la Ley N° 25.212.

En el ámbito provincial, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Corrientes ejerce un rol central en la implementación de estas políticas mediante el ejercicio de policía laboral y el control del cumplimiento de la legislación laboral conferido por la Ley N° 25.212 conocida como Pacto Federal del Trabajo.

La actividad de fiscalización desarrollada por la autoridad administrativa comprende la realización de inspecciones programadas, la instrucción de actuaciones administrativas y originadas en denuncias particulares o colectivas y, la aplicación de sanciones frente a

infracciones laborales. Estas intervenciones permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones legales vinculadas a la higiene y seguridad laboral, la prevención de riesgos profesionales y las condiciones generales de prestación de servicios.

Desde una perspectiva jurídica, la actuación estatal enfrenta desafíos significativos. Entre ellos pueden mencionarse la complejidad derivada de la coexistencia de diversas fuentes normativas, la persistencia de fenómenos de informalidad laboral y las dificultades operativas asociadas a la extensión territorial de la provincia. No obstante, el marco normativo vigente ofrece herramientas relevantes para la tutela efectiva de los derechos fundamentales de todos los trabajadores.

En este contexto, la coordinación institucional con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las organizaciones sindicales resulta indispensable para fortalecer las acciones preventivas y mejorar los niveles de cumplimiento normativo. Asimismo, la utilización de indicadores vinculados a la siniestralidad laboral, las infracciones detectadas y las denuncias recibidas permite orientar las políticas públicas hacia los sectores de mayor vulnerabilidad en nuestra Provincia.

Finalmente, el avance de las nuevas tecnologías plantea oportunidades para modernizar la gestión que se lleva adelante desde las políticas públicas. La eventual incorporación de sistemas basados en la inteligencia artificial podría optimizar la dirección de incumplimientos, mejorar la asignación de recursos y fortalecer las capacidades preventivas del Estado, contribuyendo así a la consolidación de una auténtica cultura de prevención en el ámbito laboral. Este avance de tecnologías y de la inteligencia artificial establece a su vez oportunidad de fortalecimiento de la actuación de la autoridad administrativa del trabajo en materia de protección de las CYMAT. Si bien en la actualidad la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Corrientes desarrolla funciones mediante procedimientos tradicionales de inspección y fiscalización, la incorporación progresiva de herramientas basadas en inteligencia artificial puede optimizar la planificación y ejecución de estas. En particular la utilización de algoritmos de análisis de datos permitiría identificar establecimientos con mayor probabilidad de incumplimiento de la normativa laboral, priorizar inspecciones según indicadores de riesgo, detectar patrones de accidentabilidad, procesar grandes volúmenes de información de denuncias, actuaciones e informes para organismos públicos. De esta manera, estas herramientas podrían contribuir a una asignación más eficiente de los recursos humanos y materiales disponibles, fortaleciendo el carácter preventivo de ese ejercicio de policía laboral.

En definitiva, la protección de las CYMAT exige una intervención coordinada y permanente de todos los actores del sistema laboral. La experiencia de la Provincia de Corrientes demuestra que la inspección laboral continúa siendo una herramienta esencial para garantizar un empleo y trabajo decente que implique una efectiva tutela de los derechos de todos los trabajadores. Es todo.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. (1972).

Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. (1995).

Ley 25.212. Pacto Federal del Trabajo. (1999).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** **FILIACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G004 SGCyT-UNNE

# ESTRATEGIAS PARA ENSEÑAR CONTENIDOS DE LA ESI A CURSANTES DE SOCIOLOGÍA EN LA CARRERA DE ABOGACÍA

**Monzón Battilana, Patricio**

*patriciomonzonbattilana@gmail.com*

**RESUMEN**

Año tras año, una gran porción de quienes cursan Sociología en la carrera de Abogacía de la de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) arriba con dificultades básicas en la distinción sexo-género, la violencia contra las mujeres y los aportes de los estudios queer. Problemas conceptuales que devienen, entre otros factores, de una deficiente, cuando no inexistente, enseñanza de la Educación Sexual Integral (ESI) tanto en los niveles educativos predecesores como en otras materias de grado. El presente trabajo propone diversas puertas de entrada (Marina, 2012) para abordar la ESI en el programa sociológico, introduciendo y contextualizando las características, alcances e implicancias de diversos fenómenos y categorías fruto de los estudios de las mujeres, género y queer como el biologicismo (Macionis y Plummer, 2011) y la heteronormatividad (Bellucci, 1993).

**PALABRAS CLAVE:** Puertas de entrada, Heteronormatividad

## INTRODUCCIÓN

La Cátedra B de Sociología se dicta dos veces al año, con una duración de 80 horas en cada cuatrimestre en sus siete comisiones en la ciudad de Corrientes y en las cuatro extensiones áulicas de Monte Caseros, Posadas (Misiones), Juan José Castelli y General Pinedo (Chaco). La matrícula cuatrimestral ronda entre 70 y 100 cursantes, dependiendo de las solicitudes de ampliación de cupo del Centro de Estudiantes y el variable pero siempre alto grado de ausentismo de quienes se inscriben y no asisten o quedan libres por faltas entre la clase inaugural y el primer recuperatorio, en general para la octava clase.

La operacionalización básica de conceptos teóricos derivados de las luchas de los colectivos de mujeres, de género y de los colectivos LGBTIQA+ (Lesbianas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales, Intersexuales, Queer, Asexuales, no binaries y otras identidades no representadas en la sigla) no puede ser ajena a los contenidos sociológicos mínimos para ingresantes de Abogacía. Al contrario, ya deberían haber lidiado con nociones abstractas con efectos materiales como el Estado Nación, las fronteras políticas que dividen unos de otros, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (TIDDHH), la educación, la ley, etc.

Empero, una importante porción de estudiantes comienza la cursada con una deficitaria formación en cuestiones relativas a los sistemas culturales en general, y a la ESI en específico, instaurada por la Ley Nacional N°26.150, aunque sus fundamentos vienen siendo criticados desde la campaña electoral del 2023 por la actual gestión nacional libertaria (Bustamante Quintero, 2024), incluyendo la discontinuación del presupuesto asignado a su ejecución (Filo.news, 2025). Casi la totalidad de los elementos constitutivos de cualquier cultura -símbolos, lenguaje, valores, creencias y normas- son intangibles e inmateriales, diseños teóricos que

explican las características y funcionamiento de una sociedad en un tiempo determinado, con sus respectivas consecuencias reales.

No obstante, muchas veces éste es el principal y definitivo escollo para su aprendizaje. ¿Cómo algo solo teorizado, que no se ve ni delimita físicamente por los sentidos, puede tener una organización jerárquica suficiente para producir todas las consecuencias materiales que se le atribuyen? Sea la cultura, el lenguaje, el patriarcado, la burocracia, la heteronorma o el biologicismo, entre otros..

**MÉTODOS**

El trabajo se enmarca en las puertas de entrada de la ESI, un concepto propuesto por el Programa Nacional de Educación Sexual Integral "para visibilizar los diversos modos en los que la sexualidad 'ingresa o se hace presente en la escuela' y, a partir de ello, proyectar las mejores estrategias para la implementación de la ESI en las escuelas" (Faur et al., 2016, p. 68). Si bien diseñadas en principio para aulas secundarias, fueron adaptadas a las universitarias teniendo en cuenta que la materia se dicta en el primer año y cobija, anualmente, un promedio de 150 estudiantes, la mayoría recién egresados del nivel secundario.

Primero se delimita el biologicismo en los términos de Maciones y Plummer (2011), parte de la bibliografía obligatoria de la Cátedra B de Sociología. Luego se retoman caracterizaciones de los estudios de la mujer acorde a Belucci (1993), que discuten la heteronormatividad (Wittig, 2006) como sistema único de vida. Finalmente se propone, como táctica pedagógica, la implementación de dos puertas de entrada a la ESI según algunos de los principios delineados por Marina (2012).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El biologicismo es una corriente binaria de pensamiento que continúa tiñendo muchas investigaciones de campos como el Derecho y la Sociología, incluyendo la Sociología de la Desviación, entre otros. Acorde a Macionis y Plummer (2011), dicha corriente sostiene que los atributos físicos de las y los seres humanos son determinantes de sus modos de vida en general, y de sus comportamientos sexuales y reproductivos en particular, invisibilizando la relevancia y la complejidad de las construcciones simbólicas sobre dichos atributos. Contra toda garantía de los TIDDHH, la perspectiva biologicista aúna sexo biológico y género cultural. Uno de sus ejemplos clásicos es cuando no se puede distinguir a las mujeres de las madres ni de las personas gestantes que no se autoperciben con su género asignado al nacimiento, y se las considera como el mismo sujeto político y sexual meramente por su capacidad biológica de reproducción. La ESI sirve para desnaturalizar el modelo binario dicotómico del mundo que se le presenta a las y los estudiantes.

Cada cuatrimestre, un enunciado clásico de muchas y muchos de ellos cuando se abordan diversos ejes temáticos del programa de Sociología puede resumirse en la frase: "Estoy a favor de una educación sexual verdadera, donde el Estado no se meta en los valores ni en las creencias puertas adentro de los hogares. Las feministas quieren imponer su ideología de género por sobre lo que dice la ciencia acerca de niños y niñas".

Desde la heteronormatividad, la demanda de una supuesta educación sexual verdadera esconde y resguarda los privilegios jurídicos del régimen heterosexual, que deslegitima, persigue y estigmatiza como desviada a toda disidencia identitaria y sexual al esquema binario de género, puesto que atenta contra su hegemonía discursiva y sus manifestaciones en los planos legal y cultural. Pero la heterosexualidad, enseña desde su obra pionera Wittig (2006), no es un valor natural ni dado, es una construcción.

Al sintetizar algunos de los variados cometidos de los estudios de la mujer, Bellucci (1993) explica que estos indagan al sujeto histórico que ha detentado el control en cada sociedad

e interroga la hegemonía viril, entre otras formas de orden social. En ambos sentidos, la ESI permite comprender las históricas desigualdades en múltiples facetas de la vida que parten de un principio biologicista, a la vez que obliga a repensar el orden simbólico actual, con sus consecuencias materiales, para luego plantear alternativas fundadas en la igualdad, la equidad y los derechos humanos.

Al mismo tiempo, dicho enunciado responde y es funcional al patriarcado, en tanto sistema jerárquico y asimétrico de roles de género que reproduce como ideales y naturales. Modelos estáticos y estereotipados de masculinidades y femineidades, donde todos los sujetos no varoniles siempre pierden en el reparto de poder, atribuciones culturales, retribuciones salariales, carga de quehaceres domésticos, etcétera.

Es fundamental deconstruir este tipo de dispositivos discursivos a partir del enfoque de derechos sexuales y reproductivos. Como parte de los derechos humanos de primera generación, que gozan de su propia episteme, contraria al aludido pensamiento parcial o sesgado de una ideología particular, y que presupone un conjunto de garantías mínimas inalienables e indivisibles con su correlato legal y jurídico en los TIDDHH.

De esta forma, se proponen dos puertas de entradas para abordar la ESI en la Cátedra B de Sociología. La primera, centrada en el desarrollo curricular: abordar la ley como tema transversal a distintas unidades temáticas del programa aparte de la perspectiva de género, como discriminación, estratificación social y medios de comunicación, entre otros. La finalidad es que la enseñanza y la reflexión sobre su contenido entre docentes y estudiantes no queden relegadas a una jornada única y aislada, sino que se retomen a lo largo de distintas clases, hilando las especificidades teóricas de cada una. A la par, se pueden planificar distintos talleres intercátedras sobre la ESI, con el desafío de lograr sortear la lógica institucional de que muchos equipos docentes aún dictan clases con una lógica positivista, con enfoques biologicistas de los roles de hombres y mujeres en la sociedad.

Y la segunda, el aprovechamiento de emergentes, es decir propiciar espacios diarios de reflexión en las clases, por ejemplo media hora de las cuatro consecutivas donde se brindan contenidos teóricos una vez a la semana; durante este lapso, se puede invitar a las y los estudiantes a compartir experiencias cercanas que les hayan parecido inusuales o llamativas, para así relacionarlas con la multiplicidad de problemáticas que aborda la ESI (distintas formas de violencia y/o abuso, identidades y sexualidades, derechos reproductivos, etc.). Como estrategia didáctica, para lograr un ambiente de confianza, el equipo docente iniciará este espacio compartiendo experiencias conocidas con relación a los fundamentos de la ESI y buscando puntos en común con las y los cursantes.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bellucci, M. (1993). De los estudios de la mujer a los estudios de género: han recorrido un largo camino. En Bellucci, M. (1993). De los estudios de la mujer a los estudios de género: han recorrido un largo camino. En A. Fernández (Ed.), *Las mujeres en la imaginación colectiva* (pp. 27–51). Editorial Paidós.

Bustamante Quintero, P. (2024). A meses de Milei: graves retrocesos en materia de géneros. *Revista Crítica Penal y Poder (Nueva Época)*, (26), 1–3. https://doi.org/10.1344/cpyp.2024.26.46876

Faur, E., Gogna, M., & Binstock, G. (Eds.). (2015). *La Educación Sexual Integral en la Argentina. Balances y desafíos de la implementación de la ley (2008-2015)*. Ministerio de Educación de la Nación.

Filo.news. (2025, 5 de octubre). *Milei elimina 19 años de ESI: el Estado nacional deja de entregar herramientas*. https://www.filo.news/noticia/2025/10/05/milei-elimina-19-anos-de-esi-el-estado-nacional-deja-de-entregar-herramientas

Ley 26.150 de Programa Nacional de Educación Sexual Integral. (2006, 4 de octubre). República Argentina. *Boletín Oficial de la República Argentina*, N.º 31.017 (24 de octubre de 2006).

Macionis, J. J., & Plummer, K. (2011). *Sociología*. Pearson Educación.

Marina, M. (Ed.). (2012). *Educación Sexual Integral para la educación secundaria II: Contenidos y propuestas para el aula*. Ministerio de Educación de la Nación.

Wittig, M. (2006). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Editorial Egales.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# CONVENCIONALIDAD Y RECEPCIÓN DE ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA: UNA PROPUESTA DE TIPOLOGÍA JURISPRUDENCIAL

**Nazaruka, Noelia S.**

*noelianazaruka@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza la recepción de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia contra las mujeres en la jurisprudencia argentina. A partir del análisis comparado del Cuadernillo de Jurisprudencia N° 4: Derechos Humanos y Mujeres (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2018) y del Compendio de Jurisprudencia sobre Femicidios 2026 (Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], 2026), se examina la forma en que dichos estándares son incorporados por los tribunales nacionales, bajo cuatro modalidades: normativa, argumentativa, funcional y expansiva. Los resultados muestran que los estándares internacionales no solo fundamentan decisiones penales, sino que también orientan la responsabilidad patrimonial del Estado y la tutela judicial efectiva. No todas las categorías elaboradas en el SIDH pudieron ser verificadas debido a los límites materiales del corpus analizado, lo que abre nuevas líneas de investigación.

**PALABRAS CLAVE:** recepción jurisprudencial, violencia de género

## INTRODUCCIÓN

El fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha consolidado un conjunto de estándares interpretativos destinados a garantizar la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres. A partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), estos estándares integran un corpus iuris que impone a los Estados obligaciones específicas de debida diligencia reforzada, eliminación de estereotipos de género, acceso efectivo a la justicia y protección judicial frente a situaciones de discriminación y violencia (Corte IDH, 2018). En este contexto, el control de convencionalidad exige que los órganos jurisdiccionales internos interpreten y apliquen el derecho nacional en armonía con dichos parámetros internacionales.

Si bien la doctrina ha estudiado ampliamente el alcance del control de convencionalidad y la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana, aún resulta insuficiente el análisis sobre las modalidades concretas mediante las cuales esos estándares son incorporados en la argumentación y en las decisiones de los tribunales nacionales. En consecuencia, el problema que orienta esta investigación consiste en determinar de qué manera la jurisprudencia argentina recepta los estándares desarrollados por la Corte Interamericana en materia de violencia contra las mujeres y cuáles son las funciones que dichos estándares cumplen dentro del razonamiento judicial.

La hipótesis sostiene que la recepción de los estándares interamericanos no constituye un fenómeno homogéneo ni meramente declarativo, sino que presenta modalidades diferenciadas de incorporación susceptibles de sistematizarse mediante una tipología jurisprudencial. En efecto, el examen de la jurisprudencia nacional permite advertir que los

estándares internacionales pueden operar como fundamento normativo de la decisión, orientar la interpretación de instituciones del derecho interno, determinar la solución del caso concreto o proyectar sus efectos hacia ámbitos distintos del derecho penal.

La investigación tiene por objetivo analizar comparativamente los estándares contenidos en el Cuadernillo de Jurisprudencia N° 4: Derechos Humanos y Mujeres de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2018) y las decisiones recopiladas en el Compendio de Jurisprudencia sobre Femicidios 2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 2026), a fin de identificar los modos en que aquellos son receptados por los tribunales argentinos.

La investigación procura contribuir al estudio empírico del control de convencionalidad y ofrecer un instrumento analítico susceptible de ser aplicado al examen de otros estándares desarrollados por la Corte Interamericana y su recepción en los ordenamientos jurídicos internos..

**MÉTODOS**

El análisis está integrado por dos fuentes primarias: el Cuadernillo de Jurisprudencia N° 4: Derechos Humanos y Mujeres de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2018), utilizado para identificar los estándares interamericanos sobre violencia contra las mujeres, y el Compendio de Jurisprudencia sobre Femicidios 2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 2026), conformado por veinticuatro decisiones de tribunales nacionales y provinciales.

El procedimiento consistió en la construcción de una matriz de análisis comparado destinada a contrastar los estándares desarrollados por la Corte IDH con las rationes decidendi de las sentencias argentinas. A partir de ese examen se identificó la función que cada estándar desempeña dentro del razonamiento judicial, considerando su utilización como fundamento normativo, criterio interpretativo, elemento decisorio o parámetro con proyección hacia otras ramas del derecho.

La tipología propuesta constituye un resultado emergente del análisis comparado y no una categoría predefinida. Como limitación metodológica, el estudio se circunscribe al corpus reunido por el Compendio de Jurisprudencia sobre Femicidios 2026, por lo que sus conclusiones se restringen a las decisiones comprendidas en dicho universo documental y no resultan extrapolables a otros supuestos de violencia de género sin investigaciones complementarias.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis comparado del Cuadernillo de Jurisprudencia N° 4: Derechos Humanos y Mujeres de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2018) y del Compendio de Jurisprudencia sobre Femicidios 2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 2026) corroboró la hipótesis de investigación. La recepción de los estándares interamericanos sobre violencia contra las mujeres en la jurisprudencia argentina no constituye un fenómeno homogéneo, sino que presenta modalidades diferenciadas según la función que dichos estándares cumplen en el razonamiento judicial. Sobre esa base se propone una Tipología de Recepción Jurisprudencial como herramienta metodológica para analizar la operatividad del control de convencionalidad.

La recepción normativa comprende los supuestos en los que el estándar internacional constituye el fundamento jurídico directo de la decisión. Las sentencias analizadas invocan la Convención de Belém do Pará, la CEDAW, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley 26.485 para justificar el deber estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres. Los precedentes A. R. Á. y otros (2021), M. C. T. c/

Provincia de Mendoza (2022) y T. A. J. (2022) muestran que el derecho internacional deja de cumplir una función complementaria para integrarse al fundamento de las decisiones, consolidando el control de convencionalidad como parámetro interpretativo.

La recepción argumentativa se observa cuando la jurisprudencia interamericana aporta categorías hermenéuticas para interpretar instituciones nacionales. Conceptos como relaciones desiguales de poder, violencia estructural, dominación, cosificación y estereotipos de género son utilizados para reconstruir el contexto exigido por el artículo 80, inciso 11, del Código Penal. Los precedentes M. D. A. (2022), V. N. (2022), F. T. E. C. R. A. (2024) y A. S. N. D. (2025) evidencian que los estándares convencionales no solo suministran normas aplicables, sino también herramientas interpretativas que resignifican categorías tradicionales del derecho penal desde una perspectiva de derechos humanos.

La recepción funcional aparece cuando el estándar internacional resulta determinante para resolver el caso. En estas decisiones, la obligación de debida diligencia reforzada desarrollada por la Corte Interamericana deja de operar únicamente como criterio interpretativo para convertirse en fundamento decisorio. Los casos M. C. T. c/ Provincia de Mendoza (2022) y T. M. F. c/ Provincia de Tucumán y otro (2025) atribuyen responsabilidad al Estado por omisiones en la prevención y protección de las víctimas, evidenciando que el control de convencionalidad produce efectos concretos sobre la solución del litigio.

La recepción expansiva comprende aquellos supuestos en los que estándares originalmente desarrollados para el proceso penal son proyectados hacia otras ramas del derecho. La perspectiva de género y el deber de debida diligencia son utilizados para resolver conflictos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado y la actuación administrativa, como ocurre en J. A. y otros c/ Provincia de Salta (2023). Ello demuestra que los estándares interamericanos trascienden el ámbito penal y se consolidan como parámetros generales de actuación estatal.

Los hallazgos dialogan con la doctrina de Ferrer Mac-Gregor (2013), quien explica que la eficacia interpretativa (res interpretata) de la jurisprudencia interamericana proyecta sus efectos sobre todos los órganos jurisdiccionales de los Estados parte. El estudio muestra que esa eficacia se materializa mediante funciones diferenciadas identificables empíricamente. En este sentido, la tipología propuesta no sustituye la teoría del control de convencionalidad, sino que aporta una herramienta analítica construida a partir de la práctica judicial.

El corpus también evidenció una limitación. El Compendio de Jurisprudencia sobre Femicidios 2026 reúne principalmente decisiones sobre femicidios, por lo que no permite evaluar la recepción de estándares relativos a violencia sexual institucional, tortura sexual o reglas probatorias específicas desarrolladas por la Corte Interamericana (Corte IDH, 2006, 2010). Esta ausencia no permite inferir un rechazo jurisprudencial, sino que responde a los límites del universo documental analizado.

Los resultados permiten sostener que la Tipología de Recepción Jurisprudencial podría constituir una herramienta metodológica útil para estudiar la recepción de estándares interamericanos en la jurisprudencia nacional. Su alcance deberá ser contrastado mediante investigaciones que incorporen otros corpus jurisprudenciales y desarrollos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conforme a la lógica de validación progresiva propia de la investigación científica, por ello se abren nuevas líneas de futuras investigaciones.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.° 4: Derechos humanos y mujeres*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2026). *Compendio de jurisprudencia sobre femicidios 2026*. Oficina de la Mujer.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (res interpretata) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay). *Estudios Constitucionales*, *11*(2), 641–694.

Filiación: Tesista de Doctorado en Derecho (UNNE)

| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | **FILIACIÓN** |
|---|---|
| Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables | Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de posgrado - |

# EL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER OÍDOS EN LA MEDIACIÓN FAMILIAR: IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA E INSTITUCIONAL EN EL NORDESTE ARGENTINO

**Nazaruka, Noelia S.; Faría de Zuliani Dora E.**

*noelianazaruka@gmail.com*

**RESUMEN**

El derecho de niños, niñas y adolescentes (NNA) a ser oídos constituye uno de los pilares del paradigma de protección integral instaurado por la Convención sobre los Derechos del Niño y receptado por el ordenamiento jurídico argentino. Sin embargo, la amplitud de su reconocimiento normativo no garantiza, por sí sola, una implementación institucional homogénea en los procesos de mediación familiar. La presente investigación tiene por objetivo analizar comparativamente el grado de efectividad de este derecho en las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones, identificando las diferencias existentes entre la regulación jurídica y las prácticas implementadas por los organismos responsables de la mediación. Sse proponen lineamientos orientados a la armonización normativa regional, la capacitación especializada de mediadores y el fortalecimiento institucional de los sistemas provinciales.

**PALABRAS CLAVE:** derecho a ser oído; mediación familiar

## INTRODUCCIÓN

La participación efectiva de niños, niñas y adolescentes en los procesos de resolución de conflictos familiares representa una de las transformaciones más significativas del derecho contemporáneo de las familias. El tránsito desde el paradigma tutelar hacia el sistema de protección integral implicó abandonar la concepción del niño como objeto de protección para reconocerlo como sujeto pleno de derechos, con capacidad progresiva para intervenir en las decisiones que afectan su vida.

El artículo 12 de la Cnvención sobre los Derechos del Niño, incorporada al bloque de constitucionalidad federal argentino mediante el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, reconoce expresamente el derecho del niño a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afecten y a que dicha opinión sea debidamente considerada conforme a su edad y grado de madurez. Este mandato convencional ha sido desarrollado por la legislación nacional y provincial, así como por la doctrina y la jurisprudencia, consolidando un amplio consenso respecto de la necesidad de garantizar espacios efectivos de participación.

No obstante, la operatividad de este derecho presenta particularidades cuando se desarrolla en procedimientos de mediación familiar. A diferencia del proceso judicial, donde la escucha integra la actividad jurisdiccional y puede adquirir relevancia probatoria, en la mediación su finalidad consiste en comprender las necesidades, intereses y percepciones del niño para favorecer la construcción de acuerdos familiares respetuosos de su interés superior. Esta diferencia exige metodologías específicas de intervención y protocolos institucionales adecuados.

En este contexto, el Nordeste Argentino ofrece un escenario particularmente relevante para el análisis comparado, ya que las provincias que lo integran presentan distintos niveles de desarrollo normativo e institucional respecto de la participación infantil en mediación..

**MÉTODOS**

Se aplicó el método dogmático para analizar el marco normativo internacional, nacional y provincial relativo al derecho a ser oído.
Posteriormente se utilizó el método comparado para identificar similitudes y diferencias entre los sistemas regulatorios e institucionales de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.
La dimensión empírica se construyó mediante el análisis documental de legislación, protocolos de actuación, reglamentos institucionales, acordadas, resoluciones administrativas, documentación pública de los Centros Judiciales de Mediación y jurisprudencia disponible.
La información obtenida fue organizada mediante categorías analíticas previamente definidas relacionadas con el grado de institucionalización de la participación infantil durante la mediación.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Resultados
Resultados del análisis normativo
Las cuatro provincias reconocen expresamente el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos, aunque difieren considerablemente en el grado de desarrollo de los mecanismos destinados a garantizar su implementación durante la mediación familiar.
Mientras Chaco y Corrientes incorporan de manera expresa la figura del Abogado del Niño, Misiones concentra sus esfuerzos en la regulación procedimental de la escucha directa dentro del propio proceso de mediación. Formosa, por su parte, mantiene un esquema donde la participación infantil continúa vinculada predominantemente al ámbito jurisdiccional.
Resultados del relevamiento institucional
Del análisis comparado emergen tres modelos institucionales claramente diferenciados.
El primero corresponde al modelo procedimental de participación directa, representado por Misiones, caracterizado por protocolos específicos, salas adaptadas y confidencialidad explicada al niño mediante lenguaje accesible.
El segundo puede denominarse modelo garantista de representación técnica, desarrollado principalmente por Chaco y en proceso de consolidación en Corrientes, donde la protección se articula mediante la intervención del Abogado del Niño, en casos excepcionales. En particular, consultadas las autoridades judiciales de los centros de mediación de ambas provincias, han indicado que no es habitual que los nna participen de las audiencias de mediación, aunque sí los resultados y efectos jurídicos de dichas audiencias tienen consecuencias directas sobre los derechos de nna, sin permitirles intervenir de acuerdo a su capacidad progresiva.
Y Formosa configura un modelo jurisdiccional de escucha diferida, en el cual la participación del niño continúa concentrándose en la etapa judicial mediante equipos interdisciplinarios, mas no en mediación.
Discusión
Los resultados evidencian que el reconocimiento legislativo del derecho a ser oído constituye una condición necesaria, aunque claramente insuficiente para garantizar su efectividad.
La comparación regional demuestra que el verdadero elemento diferenciador reside en el grado de institucionalización alcanzado por cada jurisdicción. Allí donde existen protocolos específicos, ambientes adecuados y operadores capacitados, la participación infantil adquiere mayor efectividad.

En cambio, los sistemas que remiten la escucha exclusivamente al ámbito judicial limitan las potencialidades propias de la mediación como espacio de construcción colaborativa de soluciones familiares.

Desde una perspectiva convencional, los hallazgos resultan consistentes con la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, que exige mecanismos concretos para garantizar la participación efectiva, y con las Directrices del Consejo de Europa sobre Justicia Adaptada a los Niños, que destacan la necesidad de ambientes amigables, lenguaje comprensible y procedimientos adaptados.

La investigación permite sostener que el derecho a ser oído no puede evaluarse exclusivamente desde una dimensión normativa, sino mediante indicadores objetivos de implementación institucional.

Conclusiones

La investigación demuestra que el Nordeste Argentino presenta niveles heterogéneos de implementación del derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos en la mediación familiar.

Más que diferencias legislativas profundas, existen distintos grados de desarrollo institucional para transformar los mandatos convencionales en prácticas concretas.

El estudio permite proponer una tipología regional integrada por tres modelos: el modelo procedimental de participación directa (Misiones), el modelo garantista basado en la defensa técnica especializada de modo excepcional (Chaco y Corrientes) y el modelo jurisdiccional de escucha diferida (Formosa).

Este hallazgo permite afirmar que la efectividad del derecho a ser oído depende menos de su consagración normativa que del grado de institucionalización de protocolos específicos de escucha adaptada, constituyéndose estos últimos en verdaderos indicadores de calidad institucional de los sistemas provinciales de mediación familiar.

En consecuencia, resulta necesario avanzar hacia la armonización normativa regional mediante protocolos comunes de actuación, fortalecer la formación interdisciplinaria de mediadores en técnicas de escucha activa y comunicación con niños, consolidar la implementación efectiva del Abogado del Niño y promover espacios físicos adecuados para la participación infantil.

Como línea futura de investigación, se propone desarrollar estudios empíricos que incorporen entrevistas a mediadores, equipos interdisciplinarios, abogados del niño y, especialmente, a los propios niños, niñas y adolescentes, a fin de evaluar cómo perciben la efectividad de su participación durante la mediación familiar y medir el impacto de los distintos modelos institucionales identificados en esta investigación.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. (2021, 29 de enero). *Ley N.° 3323-C. Ley Integral de Mediación*. Boletín Oficial Electrónico de la Provincia del Chaco (Edición N.° 10.619).

Centro Judicial de Mediación de Misiones. (s. f.). *Los niños tienen voz en la mediación*. Poder Judicial de la Provincia de Misiones.

Gonzalez Vitale, A. (2011, agosto). Los niños y su derecho a ser oídos en mediación. *Revista La Trama*, (30).

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes. (2026, 8 de junio). *Proyecto de Ley: Implementar la figura del Abogado del Niño, Niña y Adolescente* (Expte. N.º 20074).

Poder Judicial de la Provincia de Formosa. Excmo. Tribunal de Familia. (2019, 1 de agosto). *M., J.A. s/ Apelación – Juzgado de Menores - Clorinda* (Auto Interlocutorio N.º 77/18, Expte. N.º 2223 – Año 18).

Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes. (2021, 7 de octubre). *Ley N.º 6580. Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes*. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.

Rey Galindo, M. (2026, 10 de febrero). *Escuchar al niño no es lo mismo en la mediación, en el proceso ni en la audiencia*. Mariana Rey Galindo.

Suares, M. (s. f.). *Participación de los niños en el proceso de mediación familiar*.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Director/a - PI 23G002 SGCyT-UNNE -

# LOS CENTROS UNIFICADOS DE FRONTERA: UN AVANCE A LA INTEGRACIÓN REGIONAL

**Núñez, Eugenio R.**

*eugeniornunez@gmail.com*

**RESUMEN**

Los Centros Unificados de Frontera constituidos en el Mercosur, son instalaciones ubicadas en los pasos fronterizos terrestres donde las autoridades competentes de dos Estados efectúan conjuntamente los controles migratorios, aduaneros, sanitarios y de transporte. Estos centros administrativos fueron creados a partir de la necesidad de aunar criterios de contralor ante la diversidad de organismos aptos que poseen los países miembros y lograr avances significativos respecto de la movilidad terrestre regional, para plasmar efectivamente uno de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción de 1991, como es, la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente.

**PALABRAS CLAVE:** mercosur, circulación, terrestre.

## INTRODUCCIÓN

La libre y plena circulación de personas, mercancías y transporte por las fronteras terrestres del Mercosur, es un tópico de vital importancia y análisis constante, en búsqueda de mejores condiciones de operatividad, que favorezcan y contribuyan al desarrollo y progreso económico y social de los pueblos de la región. Tradicionalmente, las personas y transportes que atravesaban una frontera, debían someterse a procedimientos administrativos para su verificación y control llevados a cabo en cada uno de los márgenes limítrofes y soberano de los Estados; generando mayores tiempos de espera, costos operativos y dificultades logísticas.

La mayor transitabilidad de personas, que por los motivos que fueren, ingresan y egresan de manera constante al territorio de uno u otro Estado y el aumento significativo del comercio internacional, llevó a los Estados Partes del Mercosur a impulsar mecanismos destinados a facilitar y dinamizar el tránsito fronterizo y promover áreas conjuntas para un control coordinado, simultáneo y armónico. Surgen así, los Centros Unificados de Frontera, a fin de trabajar de manera coordinada y sincrónica, para lograr mayor eficiencia y calidad en el servicio, en pos de generar un aporte sin retorno para la agilización de la circulación del tránsito fronterizo bilateral, regional e internacional. Entre sus principales ventajas se pueden mencionar: 1- Permite efectuar los trámites fronterizos en un lugar único, evitando que los viajeros debían detenerse en puestos separados de ambos países; 2- los funcionarios de los dos Estados trabajan de manera coordinada y aplican procedimientos compatibles; 3- Reducen los tiempos de espera y mejoran la seguridad y el control del tráfico internacional; 4- Facilitan la integración regional y el comercio entre los países miembros del bloque..

## MÉTODOS

Para llevar adelante el presente trabajo se utilizó el método deductivo-inductivo, mediante el cual se partió de una premisa general, para luego analizar el caso
particular. El estudio consiste en la recolección y análisis de datos bibliográficos que aborden el conocimiento disponible sobre la materia, provenientes de diversas fuentes, para así arribar a una conclusión general, con criterio particular.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El presente trabajo de investigación analiza el marco jurídico- legal e institucional, de los CUF, para comprender las modificaciones concebidas por el sistema y establecer los principales aportes, en beneficio del bloque mercosuriano. En nuestro país, un Centro de Frontera es definido legalmente como el complejo que reúne, en un área delimitada y próxima a un paso internacional habilitado, a los organismos nacionales encargados del control del tránsito de personas, transportes y mercaderías, incluyendo los servicios necesarios para su funcionamiento. La República Argentina cuenta con catorce CUF internacionales terrestres, estratégicamente distribuidos, siendo el primero y más importantes en cuanto a movimiento de carga en el bloque regional, el situado en Santo Tomé (Corrientes, Argentina)- Sao Borja (Rio Grande do Sul, Brasil). Desde su creación, constituyó un modelo innovador de administración, desarrollo comercial, económico y logístico internacional a imitar e implementar, en los demás pasos fronterizos terrestres habilitados en el Mercosur. Actualmente el complejo se encuentra administrado, gerenciado y gestionado, bajo un Contrato Internacional de Concesión que posee una duración de veinticinco años y fue adjudicado a la empresa CS Rodovías Mercosul. Este sistema integrado de control fronterizo, posee la modalidad de cabecera única, todos los trámites migratorios y/o aduaneros, se efectúan en un solo complejo físico ubicado en el territorio de uno de los Estados. Esta modalidad operativa de inspección fronteriza puede ser considerada como una metodología estratégica superadora, para compatibilizar el inevitable e ineludible control estatal con los objetivos de integración regional, robusteciendo el desarrollo económico y la cooperación internacional. No obstante, ello, la implementación de este tipo de fiscalización, trae aparejado desafíos relacionados con la armonización normativa, la inversión monetaria para mayor y mejor infraestructura, la coordinación permanente y constante de los organismos competentes, la actualización tecnológica y la capacitación y perfeccionamiento del personal para su eficiencia total; es decir, un conjunto de tareas concomitantes y conexas, además, del compromiso de los Estados para su efectiva concreción.

El Acuerdo de Recife de Controles Integrados de Fronteras del Mercosur (1993) es el Tratado Internacional primigenio en materia de control integrado migratorio entre los Estados Partes del Mercosur, de allí devienen, para su perfeccionamiento y operatividad, su Protocolo Adicional, el Acuerdo Argentina- Brasil para el funcionamiento del Centro Único de Frontera, Resoluciones, Disposiciones, Directivas y demás normas complementarias emanadas de los principales órganos con capacidad normativa dentro del organismo regional de integración. Cabe destacar que este modelo de gestión fronteriza, fue reconocido y elegido por la Organización Mundial de Aduanas y la Iniciativa para la Integración Regional Sudamericana, a recomendación del Banco Interamericano de Desarrollo, como la frontera que más se aproxima al ideal para América Latina. Es innegable, que este modelo de gestión, que comenzó a gestarse hace varias décadas de la mano del notable y valorable desarrollo normativo de agilización fronteriza y controles integrados, viene produciendo mejoras significativas en el flujo fronterizo terrestre regional, replicándose de manera paulatina y regular en diferentes pasos fronterizos habilitados de la Argentina y demás miembros del Mercosur, lo que evidencia, que la cohesión política e institucional es sensata y conteste, para

mejorar la calidad de vida de los ciudadanos mercosureños. Si bien, hay mucho por hacer y mejorar, los logros y adelantos alcanzados, aún con deficiencias, son satisfactorios y consagran un antes y un después, para una circulación fronteriza más ágil, dinámica y menos burocrática, sin dejar de atender y consagrar la seguridad nacional. Sin entrar a ahondar los motivos o causas, no se puede desconocer, que las demoras e inconvenientes en los pasos de fronteras se siguen sucediendo a diario, pero los CUF son herramientas apropiadas dentro del contexto regional, para ayudar y reducir considerablemente estos obstáculos limitantes para la libre circulación de personas y mercancías infra Mercosur.

Así, como los procesos de integración regional, se concluyen por medio de etapas, que procuran lograr gradualidad y progresividad para converger en los temas deliberados y convenidos por los Estados; considero arriesgar mi percepción, de que, el camino transitado y el que aún resta por transitar, va por buen sendero y por qué no, imaginar en un futuro no muy lejano- aunque el tiempo es tirano- la eliminación de controles fronterizos terrestres internos, como lo ha logrado, el más avanzado bloque regional mundial; la Unión Europea a través del Convenio de Schengen.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**


Acuerdo de Recife. (1993, 5 de agosto). *Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre Controles Integrados en Frontera*. MERCOSUR. https://normas.mercosur.int/simfiles/normativas/

Congreso de la Nación Argentina. (1980, 5 de diciembre). *Ley N.° 22.352. Régimen para la Creación y Funcionamiento de los Centros de Frontera*. Boletín Oficial de la República Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina. (2000, 29 de marzo). *Ley N.° 25.242. Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para el Funcionamiento del Centro Único de Frontera Santo Tomé - São Borja*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Consejo Europeo & Consejo de la Unión Europea. (s. f.). *Cómo funciona el espacio Schengen*. https://www.consilium.europa.eu/es/policies/schengen-area/

Consejo Federal de Inversiones. (2022). *Estrategia logística Norte Grande. Módulo: Experiencias internacionales e integración (Pasos de frontera)*. CFI.

Mercado Común del Sur. (2026). *Integración fronteriza*. Estatuto de la Ciudadanía del MERCOSUR. https://www.mercosur.int/estatuto-de-la-ciudadania/integracion-fronteriza

Ministerio del Interior. (s. f.). *Centro de Frontera Santo Tomé (Provincia de Corrientes)*. República Argentina. https://www.argentina.gob.ar/interior/centros-de-frontera/santo-tome

Municipalidad de Santo Tomé. (2026). *Reunión con representantes de CS Rodovias Mercosul, nueva empresa concesionaria del Puente de la Integración*. https://municipiosantotome.gob.ar/reunion-con-representantes-de-cs-rodovias-mercosul-nueva-empresa-concesionaria-del-puente-de-la-integracion/

Sudol, S., Touriño, H., & Canievsky, G. (2022). *Informe Pasos de Frontera 2021/2022*. Departamento de Transporte Internacional de FADEEAC.

Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común. (1991, 26 de marzo). MERCOSUR. https://www.mercosur.int/documento/tratado-asuncion-constitucion-mercado-comun

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI-22G001 SGCyT-UNNE -

# POLÍTICAS PÚBLICAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES: ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO EN LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES Y CHACO

**Oviedo, Ramón O.**

*osvaldooviedo647@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo tiene por objeto analizar el marco legal de las políticas públicas de los adultos mayores en las Provincias de Corrientes y Chaco, desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Se examina el modo en que ambas jurisdicciones provinciales articulan su normativa interna con la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de rango constitucional nacional, y se identifican los órganos de tutela especialmente creados para garantizar el ejercicio efectivo de tales derechos. El estudio pone de relieve, asimismo, la brecha existente entre el reconocimiento normativo de los derechos de las personas mayores y su efectiva implementación en el territorio, así como la necesidad de fortalecer las políticas de cuidados de larga duración frente al incremento de la esperanza de vida y de la fragilidad y dependencia asociadas a la vejez, particularmente entre las mujeres mayores.

**PALABRAS CLAVE:** derechos, mayores, vulnerables

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge a partir de constatar que vivimos en un nuevo escenario demográfico, en el que las personas tienen la posibilidad de vivir muchos años y, en general, con mejor salud que en generaciones anteriores. Sin embargo, esa prolongación de la vida trae aparejada una mayor probabilidad de que la última etapa se transite con algún grado de fragilidad, discapacidad o dependencia, circunstancia que exige del Estado el diseño y la implementación de servicios de cuidados de larga duración, entendidos no como una dádiva asistencial sino como un derecho humano exigible.

En ese marco, la persona mayor tiene el mismo derecho a la vida que cualquier otro grupo etario, y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días. Las Provincias de Corrientes y Chaco han incorporado, con distinto grado de desarrollo, normativa específica de protección a las personas mayores, articulada bajo el paraguas de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. El objetivo de este trabajo es describir y analizar dicho marco legal, identificar los órganos de tutela creados en cada jurisdicción y evaluar críticamente el grado de efectividad de su implementación..

## MÉTODOS

El presente trabajo se elaboró mediante un análisis normativo (dogmático-jurídico) del ordenamiento vigente en las Provincias de Corrientes y Chaco en materia de protección a las personas adultas mayores, contrastado con el marco convencional supranacional —la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores— y con el bloque de constitucionalidad federal. A tal fin, se relevaron y sistematizaron

las normas constitucionales y legales provinciales aplicables: la Constitución de la Provincia de Corrientes (reforma de 2007, art. 43), la Ley provincial N° 6.243, la Ley provincial del Chaco N° 2.553-B (ex Ley N° 7.942), la Ley N° 4.964 y la Ley N° 5.396, interpretadas a la luz del principio pro homine y de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. No se realizó, en este trabajo, relevamiento empírico de campo; el abordaje fue exclusivamente normativo-documental.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, de rango constitucional nacional, define en su artículo 2° como "persona mayor" a aquella de sesenta años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a los sesenta y cinco años. Sobre esa base convencional se estructura el desarrollo normativo de ambas provincias.

En Corrientes, la reforma constitucional de 2007 incorporó, en el Capítulo de los Nuevos Derechos y Garantías, el artículo 43°, referido a los Derechos de la Ancianidad, que prohíbe toda discriminación por razón de edad y obliga al Estado provincial a garantizar la igualdad real de oportunidades, trato y pleno goce de los derechos de los adultos mayores. En desarrollo de esa cláusula constitucional, la Ley provincial N° 6.243 (2013) creó el Sistema Integral de Protección a los Adultos Mayores y tres órganos específicos de tutela: el Consejo Participativo Provincial del Adulto Mayor, la Dirección Provincial de Política para Adultos Mayores y el Defensor de los Derechos de los Adultos Mayores. El artículo 3° de dicha ley consagra el principio de responsabilidad gubernamental, en virtud del cual los Organismos del Estado provincial tienen la obligación indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos allí reconocidos.

En el Chaco, el marco legal se estructura sobre la Ley provincial N° 2.553-B —antes identificada como Ley N° 7.942, y renumerada por el proceso de consolidación del Digesto Jurídico provincial—, que tiene por objeto la promoción, dignificación y protección integral de las personas adultas mayores, definidas como tales a partir de los sesenta años, en sintonía con los tratados internacionales y con el artículo 35°, inciso 4°, de la Constitución provincial (1957-1994). Dicha ley establece los lineamientos de las políticas públicas sobre la base de la corresponsabilidad entre la administración pública provincial, los municipios y las organizaciones de la sociedad civil, y consagra como pilares la dignidad, la autonomía, la independencia y la participación comunitaria. A ello se suma la Ley N° 4.964, que crea el Consejo Provincial de Adultos Mayores como espacio institucional de participación y diseño estratégico de políticas socio-comunitarias, y la Ley N° 5.396, orientada a la cobertura de emergencias habitacionales y alimentarias de este sector poblacional.

El análisis comparado de ambos regímenes permite advertir una coincidencia estructural relevante: en los dos casos, el legislador provincial optó por crear órganos colegiados de participación (el Consejo Participativo en Corrientes, el Consejo Provincial en el Chaco) junto con instancias específicas de política pública y, en el caso correntino, de defensa institucional autónoma. Esta arquitectura institucional resulta consistente con las obligaciones convencionales asumidas por el Estado argentino, en tanto los derechos reconocidos en las leyes provinciales, en la Convención Interamericana y en el resto del ordenamiento jurídico no deben considerarse de modo aislado, sino integrando el bloque de derechos humanos y sociales, que debe interpretarse siempre del modo más favorable a la tutela de los derechos de las personas adultas mayores, conforme al principio pro homine.

Sin embargo, el reconocimiento normativo no basta por sí solo. El simple reconocimiento de derechos, sin prever los mecanismos y las erogaciones necesarias para su efectivo

cumplimiento, puede resultar aún más regresivo que la ausencia de reconocimiento, en tanto genera una expectativa de tutela que luego no se materializa. En este sentido, se advierte en ambas provincias una demora en incorporar la temática de la vejez a la agenda pública, que se traduce en la lentitud para poner en funcionamiento algunos de los Órganos de tutela especial creados por ley, así como en la insuficiente difusión de los derechos de las personas adultas mayores a través de campañas en los distintos medios de comunicación. Esta brecha entre la letra de la norma y su implementación efectiva constituye, en definitiva, el principal desafío que enfrentan las políticas públicas de cuidado a la vejez en ambas jurisdicciones.

Del análisis normativo realizado surge que tanto la Provincia de Corrientes como la Provincia del Chaco cuentan con un marco legal robusto y convencionalmente alineado para la protección de los derechos de las personas adultas mayores, estructurado en torno a Órganos específicos de tutela y participación. No obstante, la efectividad de dicho marco legal se encuentra condicionada por la persistencia de una brecha entre el reconocimiento normativo y su implementación concreta, lo que exige de ambos Estados provinciales un compromiso presupuestario y de gestión que acompañe, en los hechos, las declaraciones de derechos ya consagradas, y una mayor difusión social de tales derechos como condición necesaria para su ejercicio efectivo.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Organización de los Estados Americanos (OEA), 2015.

Constitución de la Provincia de Corrientes, reforma de 2007, art. 43.

Ley de la Provincia de Corrientes N°6.243, Sistema Integral de Protección a los Adultos Mayores (2013).

Constitución de la Provincia del Chaco, 1957-1994, art. 35, inc. 4°.

Ley de la Provincia del Chaco N°2.553-B (ex Ley N°7.942), Promoción y Protección Integral de las Personas Adultas Mayores.

Ley de la Provincia del Chaco N°4.964, Consejo Provincial de Adultos Mayores.

Ley de la Provincia del Chaco N°5.396, cobertura de emergencias habitacionales y alimentarias para adultos mayores.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 25G002 SGCyT-UNNE -

# EL DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES. TENSIONES OPERATIVAS FRENTE AL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

**Pantaleón., María B.; Alegre Susana S.**

*belen.pantaleon@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La presente comunicación analiza la articulación jurídica y las tensiones operativas entre el marco internacional, nacional y el subsistema normativo de la Provincia de Corrientes en materia del derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes (NNyA) durante el periodo 2025 y 1er. Semestre 2026. A partir del bloque de constitucionalidad y convencionalidad (art. 75, inc. 22, CN), se examina cualitativamente la brecha entre el reconocimiento normativo y su efectividad material. Los resultados preliminares indican que el andamiaje provincial se alinea formalmente al principio del interés superior del niño, pero enfrenta asimetrías institucionales y geográficas que fragmentan el acceso equitativo. Mediante un método dogmático-jurídico, se concluye que persisten barreras estructurales en el interior provincial que restringen el disfrute del más alto nivel posible de salud, requiriendo un control de convencionalidad difuso por parte de los órganos locales.

**PALABRAS CLAVE:** protección, interés superior, acceso.

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la salud de los menores es un pilar del derecho internacional de los derechos humanos que exige un bienestar integral y no la mera ausencia de enfermedad. En Argentina, este derecho se erige sobre el bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22, CN), otorgando jerarquía superior a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) "en las condiciones de su vigencia". Conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos Giroldi y Mazzeo, dicha pauta implica que las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del Comité de los Derechos del Niño de la ONU constituyen pautas vinculantes y de aplicación preferente en el derecho interno, principio replicado en el artículo 2 de la Ley 26.061 de Protección Integral.

A nivel de las directrices de la ONU, la Observación General N° 15 define la salud a partir de determinantes sociales, mientras que la Observación General N° 4 introduce la autonomía progresiva en las decisiones médicas, consagrada a nivel nacional en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). En la Provincia de Corrientes, en ejercicio de facultades concurrentes y no delegadas, el Estado local reconoce la salud como derecho fundamental e implementa la Ley Provincial N° 5.773 de adhesión al sistema de protección integral, junto a regulaciones específicas como la Ley de Salud Mental Provincial, orientada a un modelo de atención comunitaria.

La doctrina nacional contemporánea destaca que el cruce entre la autonomía progresiva y la tutela de la salud exige que el consentimiento informado de los menores sea el eje de la práctica médica (Herrera, 2023). El problema científico radica en evaluar la brecha existente entre este robusto reconocimiento normativo formal y su efectiva vigencia material en el

territorio correntino. La hipótesis principal sostiene que, a pesar de la adecuación legislativa, las estructuras de implementación locales padecen de una ineficacia material que sitúa al Estado en riesgo de incurrir en responsabilidad internacional por omisión de sus obligaciones positivas. La importancia de este estudio radica en visibilizar los nudos de tensión del federalismo sanitario y proponer transformaciones operativas desde un enfoque netamente jurídico-científico basado en el control de convencionalidad difuso y el interés superior del niño..

**MÉTODOS**

Esta investigación adopta un diseño cualitativo de tipo descriptivo y explicativo, sustentado en el método dogmático-jurídico y el análisis documental-jurisprudencial. El corpus de estudio está integrado por la normativa convencional y de derecho interno, las Observaciones Generales Nº 4 y 15 del Comité de los Derechos del Niño, los estándares de "vida digna" y "obligaciones positivas" fijados por la Corte IDH, y la legislación de la Provincia de Corrientes (Leyes Nº 5.773 y de Salud Mental). Para la evaluación cualitativa de la efectividad, se aplicaron de forma adaptada los cuatro criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad definidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). Las fuentes secundarias incluyeron datos e informes de gestión relevados por organismos públicos del área de salud la Dirección de Protección de Niñez y Adolescencia (DIPNA) Corrientes, analizándose de manera crítica la correspondencia material entre las directrices del bloque de convencionalidad, la doctrina nacional especializada sobre la garantía de vacunación e inmunización, y las políticas locales de distribución de recursos.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis revela que la Provincia de Corrientes posee un marco formal adecuado; sin embargo, el examen de la efectividad bajo los criterios del CESCR evidencia asimetrías institucionales y operativas que fragmentan el acceso equitativo.

En primer lugar, respecto a la disponibilidad y accesibilidad, se detecta un profundo centralismo sanitario. El acceso a la atención médica de alta complejidad se aglutina en el Gran Corrientes, mientras que en los departamentos del interior (v.g., zonas rurales de San Luis del Palmar, Empedrado, Goya y Paso de los Libres), el ejercicio del derecho a la salud se ve obstaculizado por barreras geográficas y de transporte. La escasez de pediatras, neurólogos infantiles y psicólogos permanentes en los Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS) locales genera derivaciones con interrupciones terapéuticas. Este escenario contradice los estándares de la Corte IDH en casos como la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, donde se determinó que los Estados tienen la obligación positiva de generar condiciones de vida digna en territorios vulnerables, entendiendo que el transcurso del tiempo en la niñez provoca daños irreparables. La doctrina argentina subraya que las omisiones en salud pública en zonas desfavorables configuran una vulneración directa de la responsabilidad estatal, pues la salud colectiva e individual de los menores debe primar sobre cualquier conflicto de competencias (Córdoba, M. M. (2023).

En segundo lugar, el área de la salud mental de niños, niñas y adolescentes expone un nudo crítico de desatención. El incremento de demandas por consumos problemáticos y trastornos del neurodesarrollo satura los dispositivos públicos. La falta de descentralización de la atención comunitaria vulnera el principio de integralidad y la Observación General Nº 4 de la ONU, la cual exige servicios confidenciales y diferenciados. Se manifiesta una precarización estructural por deficiencias de infraestructura y carencia de equipos interdisciplinarios en el interior provincial, lo cual colisiona con el abordaje de derechos humanos exigido por la doctrina especializada (Siderio & Alcuaz, 2023). Asimismo, bajo el estándar del Caso Martina

Vera vs. Chile, el Estado mantiene el deber ineludible de fiscalizar que los subsistemas públicos y de obras sociales locales (v.g., IOSCOR) brinden cobertura integral oportuna, asumiendo la salud como un bien público indivisible.

En tercer lugar, la vulnerabilidad socioeconómica incide directamente en los determinantes sociales descriptos en la Observación General Nº 15. En el ámbito local cuando los NNA se encuentran bajo la línea de pobreza, con hacinamiento y deficiencias en el acceso al agua potable estos déficits operarán como factores epidemiológicos adversos. El estándar fijado en el Caso Comunidad de Lhaka Honhat vs. Argentina (2020) ratifica que la omisión estatal frente a la desnutrición infantil, constituye una violación directa a la CADH. Finalmente, se observa una falta de articulación interinstitucional entre Salud, Educación y la DIPNA, lo que interrumpe la respuesta sanitaria inmediata ante alertas comunitarias.

Como propuesta científico-académica para mitigar esta brecha, se plantea: a) Diseñar presupuestos con enfoque de niñez que aseguren la intangibilidad de los fondos para salud materno-infantil; b) Descentralizar la complejidad médica fortaleciendo los hospitales zonales de la Provincia; y c) Implementar el historial clínico digital interoperable para optimizar las derivaciones rurales. El control de convencionalidad exige que el interés superior del niño deje de ser un enunciado retórico para convertirse en una práctica presupuestaria y operativa regular en el territorio provincial.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Naciones Unidas.

Congreso de la Nación Argentina. (2005, 26 de octubre). *Ley N.° 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Córdoba, M. M. (2023). El derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta en los procesos de familia. *Temas de Derecho Procesal*, (2023), 1–15.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 17 de junio). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.° 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 31 de mayo). *Caso Martina Vera y otra vs. Chile* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.° 379.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 6 de febrero). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.° 400.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1995, 7 de abril). *Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación*. Fallos: 318:514.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007, 13 de julio). *Mazzeo, Lilia Amanda y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad*. Fallos: 330:3248.

Herrera, M. (2023). Autonomía progresiva y derecho a la salud de adolescentes. Un cruce en disputa. *Revista de Derecho de Familia*, *89*(2), 12–34.

Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. (2003, 1 de julio). *Observación General N.° 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño* (CRC/GC/2003/4).

Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. (2013, 17 de abril). *Observación General N.° 15: Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)* (CRC/C/GC/15).

Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes. (2007, 14 de noviembre). *Ley N.° 5773. Adhesión a la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.

Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes. (2020, 11 de noviembre). *Ley N.° 6580. Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes*. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.

Siderio, A., & Alcuaz, C. (2023). El abordaje de la salud mental de niños, niñas y adolescentes desde una perspectiva de derechos humanos. En A. Siderio & C. Alcuaz (Coords.), *Tratado de infancia y adolescencia* (pp. 289–312). Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 25G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 25G002 SGCYT-UNNE -

# INTIMIDAD DE LOS NNA EN LA ERA DIGITAL: EL SHARENTING DE LOS PROGENITORES VERSUS LOS AVANCES NORMATIVOS Y OPERATIVOS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA PROVINCIA

**Pantaleón, María B.; Surt, María S.**

*belen.pantaleon@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La presente expone las conclusiones de una investigación trienal (2024–2026) orientada a evaluar la eficacia del bloque de constitucionalidad federal y el derecho interno frente a la vulneración de la intimidad de niñas, niños y adolescentes (NNA) generada desde el seno familiar y las medidas adoptadas en la provincia sobre tal privacidad en espacios públicos. A partir de un enfoque cualitativo y dogmático, se analiza la tensión entre las facultades parentales y el derecho a la privacidad y la propia imagen del menor, considerando los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). El estudio evidencia la creciente sobreexposición digital de menores en redes sociales por parte de entornos familiares. Frente a ello, el marco tuitivo de la Provincia ha fortalecido las capacidades institucionales de la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia (DIPNA) y del Ministerio de Educación para proteger la intimidad e identidad de los NNA en dispositivos de cuidado.

**PALABRAS CLAVE:** niños, privacidad, progenitores.

**INTRODUCCIÓN**

El reconocimiento de los NNA como verdaderos sujetos de derecho consolidó un cambio de paradigma que situó a los derechos personalísimos en el centro del debate socio-jurídico internacional. Entre ellos, la dignidad y la intimidad constituyen prerrogativas fundamentales, inalienables e inescindibles para el libre desarrollo de su personalidad y la construcción progresiva de la identidad. Históricamente concebida bajo la óptica analógica del derecho a la reserva y la exclusión de terceros, la intimidad adquiere una complejidad inédita en la era digital contemporánea. La sobreexposición de datos e imágenes, la configuración de una huella digital temprana y la viralización descontrolada de contenidos cotidianos desafían el ámbito privado. Como señala la doctrina clásica de Cifuentes (2022), los derechos personalísimos exigen una tutela preventiva eficaz, dado que el daño una vez producido es frecuentemente irreparable. En el ecosistema virtual, la velocidad de difusión multiplica esta lesividad. El objetivo central reside entonces en evidenciar cómo la sobreexposición parental o estatal del menor opera en detrimento directo del interés superior de los NNA en la región. Se parte de la premisa de que la mera declaración de derechos es insuficiente si no se acompaña de una estructura institucional y de progenitores comprometidos con el resguardo de la privacidad frente a los riesgos algorítmicos. Desde el convencimiento de que la dignidad de los menores es una categoría axiológica que se ve afectada cuando se perfila su conducta por sobreexposición familiar o del estado, resulta imperioso evaluar críticamente las respuestas del ordenamiento jurídico a las crecientes demandas de protección en entornos virtuales. En este contexto, la realidad familiar muestra una marcada exposición de los NNA en las redes , pero en la esfera pública local, la Provincia de Corrientes ha reconfigurado su

estructura operativa, así por Decreto N° 1075/22 disolvió el COPNAF para dar lugar a la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia (DIPNA), dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, buscando agilizar las respuestas estatales para optimizar las medidas de protección y desde allí ha generado un marco técnico especializado ante las conflictividades de la era digital con afectaciones a los menores. De este modo, el análisis del bloque convencional integrado por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en sintonía con la Ley N° 26.061 (2005) y la Ley Provincial N° 5.773, sirve de parámetro de control para evaluar el alcance material del sistema protectorio local frente a las nuevas tecnologías ante los riesgos de la intimidad minoril en entornos dependientes de la esfera pública..

**MÉTODOS**

La metodología aplicada se inscribe firmemente dentro del enfoque cualitativo-dogmático, adoptando un diseño analítico, descriptivo y retrospectivo del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia reciente. El universo de estudio se segmentó en tres niveles normativos e institucionales bien definidos: en primer lugar, el nivel internacional y convencional, mediante el análisis exegético del artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y las directrices fijadas por la Observación General N° 25 (Comité de los Derechos del Niño, 2021); en segundo lugar, el nivel legal nacional y provincial, evaluando la congruencia interna de la Ley N° 26.061 (2005), la Ley Provincial N° 5.773 y las previsiones analógicas contenidas en los artículos 52 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, 2014); y en tercer lugar, el nivel jurisprudencial práctico y administrativo, a través de un muestreo cualitativo de fallos emitidos por tribunales de familia argentinos durante el período 2024-2026, así como el análisis de las disposiciones técnico-educativas de la Provincia de Corrientes. Las técnicas de recolección de datos incluyeron el análisis documental y el fichaje jurisprudencial sistemático. Se priorizaron aquellas resoluciones judiciales donde el objeto de litigio o los considerandos estuvieran vinculados de forma directa con la difusión pública de imágenes, datos o la intimidad de menores en plataformas digitales por parte de sus representantes legales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El marco teórico que sustenta este estudio se erige sobre el análisis de los derechos personalísimos en clave digital. Bajo esta perspectiva, el derecho a la dignidad y a la intimidad debe interpretarse de forma dinámica y evolutiva. La Ley N° 26.061 (2005, Art. 22) y el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, 2014, Arts. 52 y 53) amparan la inviolabilidad de la privacidad de los NNA, condicionando cualquier injerencia a los principios de interés superior del niño y autonomía progresiva (Kemelmajer de Carlucci, 2021). Un primer resultado crítico emerge del análisis del sharenting, entendido como la sobreexposición digital de NNyA por parte de sus propios progenitores, entorno familiar que genera huellas digitales tempranas que comprometen la privacidad del menor (Fernández, 2023). No obstante, frente a estos desafíos, la investigación constató que la Provincia de Corrientes ha desarrollado significativos avances institucionales y herramientas operativas de protección en los últimos tres años (2024-2026).

En el ámbito de los dispositivos de cuidado residencial y comunitario, la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia (DIPNA) aplica estrictos protocolos de confidencialidad basados en la Ley N° 26.061. El personal técnico de la DIPNA tiene prohibido registrar, capturar o difundir imágenes o datos que permitan identificar a los menores bajo medidas excepcionales de protección, impidiendo rigurosamente que terceros o medios de comunicación expongan la privacidad de NNA institucionalizados. Por otra parte, el Ministerio de Educación de Corrientes regula el resguardo de la privacidad de los alumnos en colegios

públicos mediante tres herramientas administrativas fundamentales: 1) La Resolución Ministerial N° 6447, que implementa en el Legajo Único de Inscripción Escolar la obligatoriedad de una "Autorización expresa para el uso de la imagen" firmada por los tutores; sin este consentimiento, las instituciones no pueden publicar material visual de los estudiantes. 2) La Guía de Orientación en Situaciones Complejas (Resolución Ministerial N° 3404/14, actualizada por R.M. N° 2613/20), dictada junto a la Dirección de Servicios Educativos de Prevención y Apoyo (DiSEPA), que prohíbe taxativamente la difusión de datos personales, iniciales o detalles íntimos de alumnos expuestos a situaciones de vulnerabilidad o conflicto escolar. 3) La Resolución Ministerial N° 920/21, que establece la Guía para el Abordaje de Estrategias de Acompañamiento en el uso de Internet y Nuevas Tecnologías, limitando el uso de dispositivos en las aulas y concientizando sobre delitos digitales como el grooming y la difusión no consentida de material íntimo.

Estos avances normativos provinciales se complementan con el examen de los fallos judiciales dictados por los tribunales de familia del país, los cuales arrojan resultados convergentes en la delimitación de la responsabilidad parental. Se registran resoluciones que ordenan el cese de publicaciones familiares lesivas invocando el plexo de la CDN (Longo Patricio 2025). Ciertas jurisdicciones nacionales han comenzado a receptar el término técnico del sharenting, tipificándolo como vulneración personalísima. Así quedó demostrado en la causa D.R., J. E. c/ S., A. F. L. (Juzgado de Familia de Las Heras, 2026), donde se otorgó una medida urgente ordenando el cese inmediato de la difusión de imágenes de la adolescente, consagrando que la sobreexposición digital comercial o profesional configura violencia psicológica. En idéntico sentido, la causa P. N. M. c/ C. M. T. (Oficina de Gestión Asociada de Familia de Monteros, 2025) prohibió la difusión de videos de un menor sin autorización paterna, determinando que los hijos no son recursos narrativos de los adultos. Asimismo, la causa M., G. c/ B., S. (Juzgado de Familia de la CABA, 2025) ordenó el cese de la sobreexposición basándose en que la responsabilidad parental no otorga propiedad sobre la imagen del hijo.

El impacto de estos fallos, sumado a los consolidados avances de Corrientes, pone en evidencia la necesidad de: 1) Impulsar políticas públicas que propongan mecanismos para posibiliten la mayor toma de conciencia por los progenitores sobre los riesgos de la exposición de sus hijos. 2) Fortalecer la articulación institucional e interministerial mediante mandas técnicas precisas de desindexación de metadatos. 3) Integrar de manera sistemática en el sistema educativo provincial la pedagogía de la privacidad. Estas propuestas consolidan la transición hacia un modelo preventivo que resguarda la autonomía progresiva de los NNA, garantizando la autodeterminación informativa y la posibilidad de proteger la privacidad y construir su propia identidad al llegar a la madurez.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cifuentes, S. (2022). Derechos personalísimos de los menores y entornos virtuales: El derecho a la propia imagen en jaque. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (4), 45–58.

Congreso de la Nación Argentina. (2005, 26 de octubre). *Ley N.° 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la República Argentina, N.° 30.767.

D. R., J. E. c. S., A. F. L. s/ medidas autosatisfactivas. (2026, 18 de febrero). Juzgado de Familia de Gestión Asociada de Las Heras, Mendoza.

Fernández, M. E. (2023). La huella digital temprana y el principio de autonomía progresiva: Nuevas tensiones en la responsabilidad parental. *Derecho Privado y Nuevas Tecnologías*, *12*(2), 112–135.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2021). El interés superior del niño en la era de los algoritmos y las redes sociales. *Revista de Derecho Comunitario e Internacional*, (9), 15–39.

Longo, P. (2025, julio). El caso Hilario: Un fallo sobre "sharenting" que tutela eficazmente derechos fundamentales de NNA. *Rubinzal Culzoni Online*, (RC D 2025-07).

M., G. c. B., S. s/ medida precautoria. (2025, 15 de julio). Juzgado de Familia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes. (2014, 22 de diciembre). *Resolución Ministerial N.° 3404. Guía para la acción desde el ámbito educativo ante situaciones de vulneración de derechos de la niñez y adolescencia* (Actualizada por R.M. N.° 2613/20).

Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes. (2019, 5 de noviembre). *Resolución Ministerial N.° 6447. Marco pedagógico y administrativo nivel inicial: Pautas del legajo único y autorización de imagen*.

Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes. (2021, 11 de marzo). *Resolución Ministerial N.° 920. Guía de sensibilización e información para el abordaje del uso de internet y nuevas tecnologías*.

Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. (2021, 2 de marzo). *Observación General N.° 25: Sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital* (CRC/C/GC/25).

P. N. M. c. C. M. T. s/ medida cautelar. (2025, 1 de julio). Oficina de Gestión Asociada de Familia N.° 1 de Monteros, Tucumán. *La Ley Online*, AR/JUR/86957/2025.

Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes. (2022, 25 de abril). *Decreto N.° 1075. Disolución del Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia (COPNAF) y creación de la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia (DIPNA)*. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, N.° 28.530.

Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes. (2007, 14 de noviembre). *Ley N.° 5773. Adhesión a la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/012 -

Autor 2: Director/a - PEI-FD 2024/012 -

# GEMELOS DIGITALES E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: LÍMITES JURÍDICOS DE SU USO EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LAS PERSONAS

**Pérez, Maximiliano**

*maximiliano.perez@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La presente comunicación analiza los límites jurídicos aplicables al uso de gemelos digitales sociales asistidos por inteligencia artificial para orientar decisiones públicas sobre personas. A partir del anuncio del "Gemelo Digital Social" del Ministerio de Capital Humano, se examina la tensión entre su utilidad para simular escenarios y los riesgos derivados del tratamiento masivo de datos, el perfilamiento y la opacidad algorítmica. Mediante una investigación cualitativa, exploratoria y documental, se contrastaron fuentes institucionales, académicas, periodísticas y normativas. Los resultados indican que un gemelo digital no reproduce integralmente a una persona o sociedad, sino que construye una representación estadística condicionada por los datos y objetivos del modelo. Se concluye que su uso puede asistir, pero no sustituir, la decisión estatal, y requiere legalidad, finalidad específica, transparencia, auditoría, supervisión humana y vías efectivas de revisión.

**PALABRAS CLAVE:** privacidad, transparencia algorítmica, debido proceso

## INTRODUCCIÓN

Los gemelos digitales surgieron como representaciones virtuales de objetos, procesos o sistemas reales, actualizadas mediante datos para simular su comportamiento y anticipar escenarios. Su incorporación a la industria, la planificación urbana, el ambiente y la salud permitió ensayar decisiones antes de intervenir sobre la realidad. La integración con inteligencia artificial amplió esa capacidad: el modelo ya no solo describe, sino que identifica patrones, formula predicciones y sugiere cursos de acción (Universidad Nacional de La Plata [UNLP], 2026).

El problema adquiere otra dimensión cuando el objeto representado deja de ser una máquina y pasa a ser una persona o una sociedad. En mayo de 2026, el Ministerio de Capital Humano anunció el "Gemelo Digital Social", destinado a integrar información social, educativa, laboral y territorial para anticipar escenarios y asistir el diseño de políticas públicas. Sin embargo, la información difundida no precisó las bases concretas que serían utilizadas, el software, los responsables, el presupuesto, los mecanismos de anonimización ni el marco jurídico del tratamiento. Esta falta de definiciones motivó pedidos de informes en la Cámara de Diputados sobre datos sensibles, sesgos, vigilancia, intervención de terceros, trazabilidad y supervisión humana (García, 2026).

La investigación aborda el siguiente interrogante: ¿bajo qué condiciones constitucionales puede el Estado utilizar un gemelo digital social para orientar decisiones capaces de afectar derechos? Se parte de la hipótesis de que estas herramientas pueden mejorar el análisis prospectivo y la planificación, pero no deben decidir autónomamente sobre la inclusión, exclusión, clasificación o priorización de personas. Un gemelo digital no es el individuo ni la

sociedad que pretende representar: es una construcción algorítmica necesariamente parcial, dependiente de la calidad de los datos y de las finalidades fijadas por sus diseñadores.
La relevancia del estudio radica en que la eficiencia predictiva no desplaza las garantías del Estado constitucional. Gil Domínguez (2026) sostiene que la IA no debe limitarse a obedecer formalmente la ley, sino orientarse por la Constitución y los derechos humanos. En consecuencia, cuando una recomendación algorítmica condiciona el acceso a políticas públicas, deben regir la privacidad, la igualdad, la razonabilidad, el debido proceso, la transparencia, la responsabilidad estatal, el hábeas data y el control humano..

**MÉTODOS**

Se desarrolló una investigación cualitativa, de alcance exploratorio y descriptivo, mediante el método jurídico-documental. En primer término, se relevaron fuentes técnicas y académicas para delimitar el concepto de gemelo digital, distinguir sus aplicaciones industriales, humanas y sociales, y analizar su integración con sistemas de inteligencia artificial.
En segundo lugar, se efectuó un estudio de caso del "Gemelo Digital Social" anunciado por el Ministerio de Capital Humano en mayo de 2026. Se examinaron la información pública disponible, artículos periodísticos y académicos, y el proyecto de resolución presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que solicita precisiones sobre su diseño, fuentes de datos, finalidades, actores intervinientes, seguridad, auditoría y supervisión.
Finalmente, las categorías identificadas fueron contrastadas con la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales y con los artículos 16, 18, 19 y 43 de la Constitución Nacional, vinculados con igualdad, defensa, privacidad y hábeas data. El análisis se organizó en cinco dimensiones: naturaleza de la representación, calidad y finalidad de los datos, riesgo de sesgos, explicabilidad y control humano. Debido al carácter preliminar del proyecto estatal, los resultados describen condiciones jurídicas y riesgos potenciales, no efectos empíricos de un sistema ya operativo.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis permite identificar, en primer lugar, un problema conceptual. Un gemelo digital social no constituye una copia completa de las personas ni reproduce su identidad, voluntad o contexto. Es un modelo estadístico construido mediante variables seleccionadas para representar conductas, necesidades o escenarios. Esta diferencia es jurídicamente relevante: una inferencia probabilística no puede ser tratada como una verdad individual. Cuanto mayor sea la distancia entre la persona real y su representación digital, mayor será el riesgo de decisiones descontextualizadas.
En segundo término, la herramienta presenta una utilidad legítima. La simulación puede permitir comparar alternativas, anticipar impactos distributivos y detectar necesidades antes de implementar una política. El anuncio oficial describió una evolución desde funciones descriptivas y explicativas hacia capacidades predictivas y prescriptivas. Sin embargo, al momento del relevamiento, el desarrollo se encontraba en una etapa preliminar y no se habían informado con precisión la arquitectura, los proveedores, las bases de datos ni el grado de automatización de las decisiones (Chaves, 2026). Por ello, no es posible afirmar todavía su eficacia ni evaluar resultados concretos.
El tercer hallazgo se vincula con la protección de datos. La eventual unificación de información educativa, laboral, social, económica, sanitaria o territorial exige respetar los principios de calidad, finalidad y consentimiento previstos por la Ley 25.326. Los datos obtenidos para una prestación determinada no deberían reutilizarse sin fundamento jurídico suficiente para perfilar conductas o inferir vulnerabilidades. También deben definirse criterios de minimización, actualización, conservación, anonimización, seguridad y acceso. El artículo

43 de la Constitución Nacional y la Ley 25.326 reconocen facultades para conocer, actualizar, rectificar y, cuando corresponda, suprimir información personal. La acumulación de datos aumenta la capacidad estatal de planificación, pero también amplía los daños posibles ante filtraciones, usos secundarios o vigilancia.

En cuarto lugar, los gemelos sociales pueden reproducir desigualdades. Los modelos aprenden de registros históricos que contienen exclusiones y sesgos institucionales. Incluso con datos exactos, la selección de variables, objetivos y umbrales expresa decisiones valorativas. La UNLP (2026) recuerda experiencias en las que sistemas de riesgo asociaron determinadas condiciones sociales con sospechas de fraude. El peligro no reside solamente en un error técnico, sino en que una clasificación algorítmica se transforme en motivo para negar, restringir o priorizar derechos sin una justificación individualizada.

El quinto resultado es la necesidad de explicación y revisión. La persona afectada debe poder conocer qué datos fueron utilizados, qué finalidad tuvo el tratamiento, cómo influyó el modelo y quién adoptó la decisión definitiva. Cuando el sistema funciona como una "caja negra", se debilitan la defensa, la impugnación y el control judicial. La eficiencia no legitima decisiones imposibles de explicar. Deben existir registros de trazabilidad, auditorías independientes, evaluaciones de impacto y vías accesibles para corregir datos, cuestionar inferencias y obtener una decisión humana fundada.

En la discusión aparecen dos posiciones. Una perspectiva favorable destaca la capacidad de la tecnología para transformar datos dispersos en simulaciones útiles y mejorar la asignación de recursos. La posición crítica advierte que el "Estado predictivo" puede derivar en perfilamiento, vigilancia y sustitución del debate político por recomendaciones tecnológicas (Borisonik, 2026). Ambas coinciden, aunque desde valoraciones opuestas, en que la herramienta incrementa la capacidad estatal de conocer, clasificar y anticipar comportamientos.

La hipótesis queda confirmada: la inteligencia artificial puede asistir el diseño de políticas, pero no debe sustituir la decisión pública ni resolver autónomamente sobre personas. Gil Domínguez (2026) propone superar una IA meramente obediente a la ley y avanzar hacia una IA orientada por la Constitución y los derechos humanos. Aplicado a los gemelos digitales, ello exige incorporar los derechos fundamentales desde el diseño y no únicamente como controles posteriores.

Se concluye que la legitimidad del sistema requiere, como mínimo, una base normativa pública y precisa; finalidad determinada; información comprensible a la ciudadanía; minimización y seguridad de los datos; prohibición de decisiones exclusivamente automatizadas con efectos adversos; supervisión humana significativa; auditorías independientes; evaluación de sesgos e impacto; responsabilidad estatal y derecho a impugnar. El gemelo digital puede representar probabilidades, pero la persona no puede quedar reducida a ellas. Queda abierto el interrogante sobre cómo asegurar participación democrática en la definición de los valores y objetivos incorporados al modelo.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Borisonik, H. (2026, 27 de mayo). Gemelo Digital: desmantelar y vigilar. *Revista Anfibia*. https://www.revistaanfibia.com/gemelo-digital-social-desmantelar-y-vigilar/

Chaves, F. (2026, 22 de mayo). El Ministerio de Capital Humano presentó "Gemelo Digital Social", un sistema de inteligencia artificial para diseñar políticas y predecir su impacto. *Infobae*. https://www.infobae.com/politica/2026/05/22/el-ministerio-de-capital-humano-

presento-gemelo-digital-un-sistema-de-inteligencia-artificial-para-disenar-politicas-sociales-y-predecir-su-impacto/

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

García, M. T. (2026, 26 de mayo). *Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el proyecto "Gemelo Digital Social"* (Proyecto de Resolución, Expte. 2419-D-2026). Honorable Cámara de Diputados de la Nación. https://rest.hcdn.gob.ar/web/tramites-parlamentarios/render/adjunto/6a15ff3b512f3.pdf

Gil Domínguez, A. (2026, 29 de junio). La Constitución de la Inteligencia Artificial. *Rubinzal-Culzoni*, RC D 295/2026.

Ley 25.326 Protección de los Datos Personales. (2000).

Universidad Nacional de La Plata. (2026, 14 de julio). *Gemelos digitales: La revolución tecnológica que obliga a debatir privacidad, derechos y algoritmos*. https://unlp.edu.ar/investiga/cienciaenaccion/gemelos-digitales-la-revolucion-tecnologica-que-obliga-a-debatir-privacidad-derechos-y-algoritmos-127826/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# EFECTOS DE LA DISRUPCIÓN DIGITAL EN EL PROCESO LABORAL EN EL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE SANTO TOMÉ

**Pérez, Maximiliano; Zeniquel, Santiago R.**

*maximiliano.perez@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La presente comunicación tiene por objetivo analizar los efectos de la disrupción digital en la tramitación de los procesos laborales ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, Corrientes. El estudio examina las transformaciones producidas por la incorporación de herramientas tecnológicas en la presentación de escritos, las notificaciones, las audiencias, la producción de la prueba y la conservación de las actuaciones. Se presentan avances de una investigación orientada a identificar cómo el paso de un modelo presencial y escrito hacia uno digital y virtual incide en la celeridad, la economía procesal, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Para ello, se analizan normas provinciales y fuentes secundarias vinculadas con la digitalización judicial. Los resultados preliminares permiten advertir una modernización del proceso laboral, aunque subsisten desafíos relacionados con la conectividad, la capacitación y la preservación de las garantías procesales.

**PALABRAS CLAVE:** tutela judicial, celeridad procesal, acceso tecnológico

## INTRODUCCIÓN

La transformación digital del sistema de justicia constituye uno de los procesos institucionales más relevantes de los últimos años. En la provincia de Corrientes, la incorporación progresiva de herramientas tecnológicas modificó prácticas tradicionalmente presenciales y documentadas en soporte papel, especialmente a partir de la implementación de la oralidad efectiva en los procesos laborales y de las medidas adoptadas durante la pandemia de COVID-19. La presentación electrónica de escritos, las notificaciones digitales, las audiencias virtuales, la incorporación de prueba en nuevos soportes y la conservación informática de las actuaciones alteraron la dinámica cotidiana de los órganos judiciales y de quienes intervienen en ellos.

El proceso laboral, por su finalidad protectoria y por la necesidad de brindar respuestas oportunas a conflictos vinculados con derechos de naturaleza alimentaria, exige que toda innovación tecnológica sea examinada no solo desde la eficiencia administrativa, sino también desde su compatibilidad con la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la igualdad procesal y el principio de inmediación. En este marco, el problema que orienta la investigación consiste en determinar qué efectos produjo la disrupción digital en la tramitación de los procesos laborales ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, Corrientes, y en qué medida tales cambios contribuyeron a mejorar la celeridad, la accesibilidad y la organización del servicio de justicia.

Se parte de la hipótesis de que la digitalización favoreció la agilización de determinadas actuaciones, redujo traslados y amplió las posibilidades de acceso remoto al expediente; sin embargo, sus resultados no son uniformes ni automáticos, pues dependen de la conectividad disponible, la capacitación de los operadores, la adaptación de las prácticas judiciales y la

preservación de las garantías procesales. La relevancia del estudio radica en abordar la transformación digital desde la experiencia de un órgano judicial del interior provincial, donde las condiciones territoriales, institucionales y tecnológicas pueden diferir de las existentes en la ciudad capital. Analizar este caso permite identificar avances, dificultades y desafíos concretos, y aporta elementos para pensar una modernización judicial que no se limite a sustituir el papel por soportes electrónicos, sino que contribuya efectivamente a mejorar la prestación del servicio de justicia laboral.

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, de alcance exploratorio y descriptivo, utilizando como estrategia el estudio de caso del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, Corrientes. En una primera etapa se realizó la búsqueda, selección y análisis de bibliografía especializada, artículos científicos y antecedentes vinculados con la transformación digital del servicio de justicia y sus efectos en el proceso laboral.

Asimismo, se examinaron el Código Procesal Laboral, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes y la normativa reglamentaria dictada por el Superior Tribunal de Justicia provincial sobre expediente electrónico, presentaciones digitales, notificaciones y celebración de audiencias mediante plataformas virtuales.

Como técnica de recolección de información primaria se efectuó una entrevista cualitativa a una operadora judicial del órgano estudiado, orientada a conocer su experiencia sobre la implementación de las herramientas digitales, los cambios producidos en la tramitación de las causas laborales y las principales ventajas y dificultades observadas. La información obtenida fue organizada por categorías temáticas y contrastada con las fuentes normativas y bibliográficas seleccionadas.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis normativo y de la experiencia relevada en el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, perteneciente a la Quinta Circunscripción Judicial de Corrientes, permite advertir que la transformación digital ha producido avances relevantes, aunque persiste una distancia entre el diseño teórico de la justicia digital y su funcionamiento cotidiano. Los resultados muestran que la despapelización, la comunicación electrónica y la interoperabilidad han mejorado determinadas actuaciones, pero también han generado nuevas dependencias tecnológicas y tareas administrativas que limitan la celeridad buscada.

Uno de los principales avances identificados es la adhesión del Poder Judicial de Corrientes al BUS Federal de Justicia —JUFEJUS—. Esta herramienta favorece la interoperabilidad entre jurisdicciones y ha modificado sustancialmente la tramitación de diligencias comprendidas en la Ley 22.172. Actuaciones que anteriormente requerían soporte papel, remisión postal y plazos de varias semanas pueden gestionarse en pocos minutos, con validez y trazabilidad del intercambio. En este aspecto, la digitalización contribuye a la economía procesal, reduce tiempos de gestión y fortalece la circulación segura de documentos judiciales.

No obstante, la experiencia del órgano estudiado evidencia que dicha red presenta una cobertura todavía parcial. No todos los organismos públicos, municipios, registros o entidades privadas destinatarias de oficios se encuentran incorporados al sistema. Esta falta de universalidad obliga al personal a verificar manualmente la adhesión de cada destinatario y, cuando ello no ocurre, a recurrir nuevamente a procedimientos analógicos o a correos electrónicos no estandarizados. El resultado es la coexistencia de circuitos digitales y tradicionales, con duplicación de tareas, pérdida de continuidad y menor trazabilidad del expediente electrónico.

Otro hallazgo central se relaciona con el funcionamiento local del sistema Iurix en su modalidad cliente-servidor. La práctica cotidiana en Santo Tomé permite identificar cuatro dificultades. En primer lugar, se registran problemas de rendimiento, congelamientos y demoras en la carga de escritos o archivos, asociados a la dependencia de conexiones con servidores remotos. En segundo término, la interfaz presenta un diseño poco intuitivo, con múltiples ventanas y pasos para operaciones sencillas, lo que dificulta la producción masiva de decretos y firmas. En tercer lugar, el sistema funciona principalmente como repositorio de documentos y no cuenta con integraciones que permitan incorporar herramientas de inteligencia artificial para clasificar escritos, automatizar providencias simples o efectuar búsquedas semánticas. Finalmente, la articulación con el BUS Federal no es nativa, por lo que la recepción y derivación de actuaciones exige reingresos manuales en Iurix, reduciendo los beneficios de la automatización.

Estos resultados permiten sostener que la hipótesis inicial se verifica parcialmente. La digitalización ha mejorado la circulación de información, la comunicación interjurisdiccional y la reducción de determinadas cargas materiales, pero sus efectos positivos se encuentran condicionados por la estabilidad de los sistemas, la cobertura de las redes, la capacitación de los operadores y el grado de integración entre plataformas. La sola sustitución del papel por documentos electrónicos no garantiza, por sí misma, una justicia más rápida, accesible y eficiente.

La discusión también exige diferenciar digitalización e inteligencia artificial. En el caso analizado, los avances corresponden principalmente a la gestión electrónica de expedientes, comunicaciones y oficios. La inteligencia artificial aparece todavía como una posibilidad futura, asociada a la automatización de tareas repetitivas y a la asistencia en la búsqueda, clasificación y organización de información, pero no como una herramienta actualmente integrada al sistema local.

En consecuencia, la disrupción digital en el proceso laboral de Santo Tomé presenta un balance ambivalente. Existen mejoras concretas en interoperabilidad, trazabilidad y reducción de tiempos, pero subsisten limitaciones estructurales que impiden una transformación integral. Para fortalecer la tutela judicial efectiva en las circunscripciones del interior provincial, resulta necesario avanzar hacia un entorno web más ligero, estable e intuitivo, con integración nativa entre sistemas y una cobertura institucional más amplia del BUS Federal. Futuras investigaciones podrían comparar los tiempos de tramitación, la cantidad de actuaciones y la experiencia de los usuarios antes y después de la implementación de estas herramientas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

*Código Procesal Laboral de la Provincia de Corrientes: Ley 3.540: Esquemas procesales y leyes complementarias.* (s. f.). Contexto.

Estévez, E., Fillottrani, P., & Linares Lejarraga, S. (2020). *PROMETEA: Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial.* Banco Interamericano de Desarrollo.

Ley 3.540 de Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes. (1980).

Lizasoain, J. I. (2021). La inteligencia artificial como herramienta de apoyo a la labor judicial. MyF. *Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia*

*de Santa Fe,* 9(10), 72–83. https://magistrados-santafe.org.ar/wp-content/uploads/2021/12/Revista2021-La-inteligencia-artificial-como-herramienta-de-apoyo-a-la-labor-judicial-Dr-Lizasoain-pag.72-83.pdf

Pereyra, M. H. (2006). *Procedimiento laboral de la Provincia de Corrientes.* Mario A. Viera Editor.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G001 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G001 SGCyT-UNNE -

# IMPACTO DE LA LEY 27082 EN LAS CYMAT: BANCO DE HORAS Y FATIGA CRÓNICA DE LA PERSONA QUE TRABAJA

**Quarin, Pierina D.; Rodríguez Contreras, Felicitas**

*pieriquarin@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo aborda la reciente reforma laboral en relación al banco de horas y la fatiga crónica del trabajador en el marco de las Condiciones y medio ambiente de trabajo (en adelante CYMAT). En este sentido se toma como eje la fatiga crónica como uno de los principales riesgos derivados de jornadas prolongadas o irregulares.

**PALABRAS CLAVE:** salud, reforma laboral, horas extra

## INTRODUCCIÓN

Las reformas evidencian una creciente tensión entre las necesidades de flexibilidad organizacional de las empresas y la protección de los derechos fundamentales de las personas trabajadoras. En ese contexto, la Ley 27.802 incorporó diversas modificaciones a la legislación laboral argentina, una de ellas es la posibilidad de implementar sistemas de banco de horas, mediante los cuales las horas trabajadas por encima de la jornada habitual pueden compensarse con descansos posteriores, sustituyendo el esquema tradicional de pago de horas extraordinarias bajo determinadas condiciones.

Desde una mirada netamente empresarial, el instituto promete adaptar la jornada a fluctuaciones productivas, optimizando la utilización del tiempo de trabajo y reduciendo costos derivados de las horas suplementarias. Asimismo, es importante destacar que su implementación conlleva ciertos requisitos como ser: que exista acuerdo colectivo, límites temporales y mecanismos de compensación que eviten abusos.

No obstante, desde el enfoque de las CYMAT el análisis no puede limitarse a la legalidad del instituto, sino que debe extenderse a sus consecuencias sobre la salud física, mental y social de quienes trabajan.

La prolongación de las jornadas y la reducción de los períodos efectivos de recuperación constituyen factores determinantes en la aparición de fatiga laboral, alteraciones del sueño, disminución del rendimiento cognitivo y mayor probabilidad de accidentes laborales. La fatiga, especialmente cuando se acumula de manera crónica, representa actualmente uno de los principales riesgos psicosociales en el trabajo.

En consecuencia, el presente trabajo procura responder al siguiente interrogante:

¿La implementación del banco de horas previsto por la Ley 27.802 resulta compatible con la protección de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo cuando puede generar procesos de fatiga crónica en las personas trabajadoras?

## MÉTODOS

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, mediante el método bibliográfico, documental y de análisis normativo. En primer lugar, se revisó bibliografía especializada sobre CyMAT, organización del tiempo de trabajo, jornada laboral, riesgos psicosociales y fatiga

crónica. En segundo lugar, se analizaron las disposiciones de la Ley 27.802 relativas al banco de horas, junto con la normativa y los principios jurídicos vinculados con la limitación de la jornada, los descansos, la prevención de riesgos laborales, el derecho a la salud y la protección de la persona que trabaja. Finalmente, se relacionaron los alcances jurídicos del nuevo régimen con los aportes interdisciplinarios provenientes de la medicina y la psicología del trabajo, a fin de identificar sus posibles efectos sobre la salud física y mental de las personas trabajadoras.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En Argentina el 92% de los trabajadores se percibe afectado por el síndrome del burnout. El burnout o síndrome de la cabeza quemada, es la sensación de no poder pensar o no sentirse bien en el trabajo. Los niveles más altos se dan entre los 35 y los 45 años de edad (Sponton, 2026).

La OMS considera a este síndrome como "el resultado del estrés crónico dentro del lugar de trabajo que no se ha gestionado con éxito" (Wellhub, 2026).

A la problemática del burnout argentino o fatiga crónica, se suma el sistema del banco de horas que permite a las empresas acordar, mediante convenios colectivos, una distribución flexible de la jornada laboral según sus necesidades de producción. De esta manera, el personal acumula horas trabajadas en ciertos períodos para luego compensarlas con días u horas de descanso. Aunque no se declare abiertamente, esto elimina en la práctica el cobro de horas extras, ya que el pago en dinero se reemplaza por tiempo libre durante los picos de demanda, invisibilizando ese trabajo adicional (Litterio, 2026).

El tope de 8 horas diarias y 48 horas semanales, tiene como objetivo ser una garantía básica destinada a preservar la salud de los trabajadores y evitar jornadas extenuantes que afecten su bienestar físico y mental. Asimismo, la jornada limitada también cumple una función social fundamental: la previsibilidad. "Tener una jornada previsible sirve para organizar tu vida, para poder estudiar una carrera, pasar tiempo de calidad con tu familia o simplemente para divertirte" (Ghiraldo, 2026).

Actualmente, la principal amenaza al trabajador radica en que, con el banco de horas, las empresas podrían implementar jornadas laborales de hasta 12 horas al día sin tener que pagar ese tiempo adicional con el recargo de las horas extras. Este mecanismo, no solo transgrede el mandato constitucional sino que profundiza la relación laboral desigual entre empleador y trabajador y al mismo tiempo, el tiempo del trabajador queda en manos del empleador (Ghiraldo, 2026).

No obstante, quienes se posicionan a favor del banco de horas destacan la mayor flexibilidad y la conciliación que pueden llevar adelante el empleador y el empleado, quienes pueden firmar un acuerdo voluntario para que las horas adicionales no se paguen, sino que se acumulen y se devuelvan con días libres, descansos o jornadas más cortas.

A su vez, Nicolaci (2008), agrega que, en un contexto social profundamente deteriorado y en evidente retroceso, donde la incertidumbre, la desigualdad, la inseguridad y el abandono son la regla, sostener una jornada laboral de ocho horas se vuelve desproporcionado.

A diferencia de lo que ocurre en otras naciones, donde se legisla para reducir la carga horaria, la Argentina adopta una postura opuesta: amplía el tiempo de trabajo y habilita a empresas y gremios a pactar esquemas laborales que se alejan por completo de lo deseable.

De esta manera podemos concluir diciendo que, mientras en los países del mundo se legisla en pos de reducir la jornada laboral, en turnos de hasta 6 horas por día, Argentina opta por el camino contrario, dejando al libre albedrío del empresariado y los sindicatos la salud física y emocional de los trabajadores.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arizmendi. (2026, 16 de marzo). *La ordenación del tiempo de trabajo en la Ley 27.802: Análisis del nuevo banco de horas*. https://www.arizmendi.com/Orientaci%C3%B3n_Legal/Boletines_y_Publicaciones/Info.Arizmendi/Info.Arizmendi_completo/2026/03/16_03_2026

Cadena 3. (2026, 1 de mayo). El 92% de los trabajadores argentinos está afectado por el síndrome del burnout. *Cadena 3*. https://www.cadena3.com/noticia/ahora-pais/el-92-de-los-trabajadores-argentinos-esta-afectado-por-el-sindrome-del-burnout_546815

Data Gremial. (2026, 5 de febrero). Especialista en derecho laboral advierte que el banco de horas de la reforma de Milei "le da al empleador el control total de tu tiempo". *Data Gremial*. https://www.datagremial.com/informacion-general/especialista-en-derecho-laboral-advierte-que-el-banco-de-horas-de-la-reforma-de-milei-le-da-al-empleador-el-control-total-de-tu-tiempo--2026252300

Ley 20.744 Contrato de Trabajo. (1974).

Ley 27.802 Modernización Laboral. (2026).

Martins, N. U. (2026, 3 de junio). El banco de horas conforme la nueva Ley N.° 27.802 de Modernización Laboral: Alcance, requisitos y límites de implementación en un contrato a tiempo parcial. *AUNO Abogados*. https://www.aunoabogados.com.ar/secciones/opinion-profesional/5200-banco-de-horas-alcance-requisitos-limites

Neffa, J. C. (2015). *Los riesgos psicosociales en el trabajo: Contribución a su estudio*. CEIL-CONICET.

Nicolaci, M. (2008). Condiciones y medio ambiente de trabajo (CyMAT). *Hologramática, 2*(8), 3–48.

Wellhub. (2026). *Burnout laboral en Argentina (2026): Síntomas, efectos y soluciones*. https://wellhub.com/es-ar/blog/bienestar-emocional/burnout/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G004 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G004 SGCyT-UNNE -

# CLICKWORKERS E IA: EL ROL DEL DERECHO DEL TRABAJO

**Radke, Leticia**

*leticiaradke.lr@gmail.com*

**RESUMEN**

El entrenamiento y funcionamiento de la inteligencia artificial depende del trabajo humano invisibilizado: personas que etiquetan datos, moderan contenidos y ejecutan microtareas a través de plataformas como Clickworker o Amazon Mechanical Turk. Este trabajo analiza el fenómeno del *clickwork* desde una doble perspectiva: por un lado, el perfil sociodemográfico y las motivaciones de quienes realizan microtareas en la Argentina, mayormente como ingreso complementario ante la inestabilidad económica local; por otro, las tensiones jurídicas que este vínculo plantea al derecho del trabajo, en particular su clasificación como "trabajo independiente" pese a la gestión algorítmica que lo organiza y controla. Se propone la diligencia debida en materia de derechos humanos como herramienta normativa para avanzar hacia un reconocimiento efectivo del trabajo decente en las cadenas de suministro de IA.

**PALABRAS CLAVE:** trabajo decente, plataformas digitales

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la inteligencia artificial (IA) suele presentarse como un proceso puramente digital y autosuficiente. Sin embargo, detrás de cada sistema automatizado existe una enorme cantidad de trabajo humano invisibilizado: personas que etiquetan datos, moderan contenidos y entrenan algoritmos a través de plataformas de microtareas como Clickworker, Amazon Mechanical Turk o Microworkers. Este trabajo se propone abordar un problema poco explorado tanto por la sociología del trabajo como por el derecho laboral: ¿qué características tiene este trabajo remoto y fragmentado, y qué protección jurídica merece quien lo ejecuta?

La hipótesis que guía esta comunicación es que el *clickwork* constituye una zona gris del derecho del trabajo: aunque presenta rasgos propios de una relación de dependencia, gestión algorítmica, control y evaluación del desempeño, asignación unilateral de tareas y remuneración, se clasifica sistemáticamente como trabajo independiente o autónomo, lo que deja a estas personas fuera de la protección laboral básica reconocida a nivel internacional.

La importancia de esta investigación radica en que el *clickwork* no es un fenómeno marginal ni transitorio: constituye un eslabón estructural actual de las cadenas de suministro de la IA, indispensable para su funcionamiento, y su crecimiento es sostenido a nivel global. En la Argentina, además, la inestabilidad macroeconómica y la brecha cambiaria potencian su atractivo como fuente de ingresos en dólares, lo que amerita un análisis situado.

Como antecedentes, este trabajo se apoya en dos fuentes principales. Por un lado, el estudio empírico de Longo, Fernández Massi, Torres Cierpe y Tubaro (proyecto TRIA), que caracteriza el perfil sociodemográfico y las motivaciones de quienes trabajan en plataformas de microtareas en la Argentina. Por otro, el aporte jurídico de Nájar Becerra sobre el "trabajo

fantasma" en las cadenas de suministro de IA, que propone la diligencia debida en derechos humanos como herramienta normativa de protección.
La articulación de ambos enfoques -el dato empírico local y la reflexión jurídica internacional- constituye la justificación central de este trabajo: solo comprendiendo quiénes son estos trabajadores y cómo operan las plataformas es posible construir una respuesta normativa adecuada desde el derecho del trabajo.

**MÉTODOS**

Este trabajo adopta un diseño cualitativo de tipo documental y descriptivo-propositivo, basado en el análisis integrado de dos fuentes secundarias de distinta naturaleza disciplinar.
La primera es un estudio empírico de base sociológica: la investigación de Longo, Fernández Massi, Torres Cierpe y Tubaro, desarrollada en el marco del proyecto científico TRIA (El Trabajo de la Inteligencia Artificial), que releva datos primarios mediante una encuesta autoadministrada a 2118 trabajadores hispanohablantes de plataformas de microtareas (Microworkers y Clickworker), de los cuales 220 residen en la Argentina, complementada con 15 entrevistas semiestructuradas.
La segunda fuente es doctrinaria: el artículo jurídico de Nájar Becerra sobre trabajo fantasma en las cadenas de suministro de inteligencia artificial, que emplea un enfoque cualitativo descriptivo-propositivo basado en revisión bibliográfica y normativa internacional (Principios Rectores de Naciones Unidas, legislación comparada de diligencia debida).
A partir de la lectura crítica y el cruce de ambas fuentes, se identificaron los ejes conceptuales comunes, clasificación jurídica del vínculo, invisibilización del trabajo y ausencia de protección normativa, para construir el análisis propio que se desarrolla en las secciones siguientes, atendiendo que recientemente en la Argentina se legisló el trabajo de plataforma, pero con un enfoque en tareas de trabajo físico.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El cruce de ambas fuentes permite identificar hallazgos convergentes y tensiones no resueltas entre el dato empírico y la propuesta normativa.
En primer lugar, el estudio de Longo et al. muestra que en la Argentina el microtrabajo es mayoritariamente complementario: el 69% de las personas encuestadas lo usa como ingreso secundario, con una intensidad de uso baja (66% realizó diez tareas o menos en el mes previo) y remuneraciones reducidas (mediana de USD 52,5 en tres meses). Este dato empírico es clave para discutir la propuesta de Nájar Becerra, centrada en taskers que dedican jornadas extensas -hasta 36 horas seguidas, según el testimonio de Dzieza- a estas plataformas: la realidad argentina sugiere un uso más fragmentario, motivado por la posibilidad de generar ingresos en dólares frente a la inestabilidad cambiaria, antes que por una dependencia económica exclusiva de la plataforma.
En segundo lugar, ambos trabajos coinciden en un punto central para el derecho del trabajo: la gestión algorítmica de estas plataformas -asignación de tareas, evaluación de desempeño mediante ratings, control de tiempos- reproduce elementos propios de la subordinación jurídica (ajenidad, dirección y control), pese a que tanto Clickworker como Microworkers clasifican expresamente a sus usuarios como "trabajadores independientes". Esta tensión no es exclusiva del microtrabajo remoto: la doctrina laboral argentina y comparada (Goldin, Litterio) ya la había identificado para las plataformas de trabajo físico, aplicando el principio de primacía de la realidad. El aporte de Nájar Becerra es extender ese cuestionamiento al trabajo digital de entrenamiento de IA, mostrando que el problema de calificación jurídica no es propio de un sector económico sino de un modelo organizacional que se repite en distintos rubros.

Sin embargo, existen posiciones que matizan esta lectura crítica. Las propias plataformas -y cierta literatura económica sobre la gig economy- sostienen que la flexibilidad horaria y la ausencia de exclusividad son beneficios reales para los trabajadores, no una simulación de autonomía. Los datos de Longo et al. ofrecen cierto respaldo a esa posición: la mayoría valora justamente poder elegir sus horarios y trabajar desde el hogar, y rechaza dedicarse a esto de forma exclusiva por el carácter repetitivo y aislante de la tarea. Esto plantea un interrogante central: ¿la protección laboral que reclama la doctrina crítica responde a una demanda real de estos trabajadores, o proyecta sobre ellos un ideal de relación laboral tradicional que no necesariamente comparten? ¿Es posible, en todo caso, diseñar una regulación híbrida que asegure protección adecuada sin forzar la subordinación plena?

Frente a esa pregunta, una alternativa concreta es la figura de la parasubordinación, ya ensayada en otras legislaciones: el "lavoro parasubordinato" italiano y el "trabajador autónomo económicamente dependiente" (TRADE) español reconocen una categoría intermedia entre dependencia y autonomía, que otorga protecciones mínimas —cobertura de seguridad social, límites a la rescisión arbitraria del vínculo, tarifas mínimas— a quien trabaja de forma predominante para un solo cliente o plataforma, sin imponer la subordinación plena del contrato de trabajo típico. Trasladada al *clickwork*, esta figura permitiría reconocer la dependencia económica y algorítmica real sin desconocer la flexibilidad horaria que los propios trabajadores valoran, ofreciendo un punto medio entre la desprotección actual y una laboralización forzada que podría no responder a sus preferencias.

En tercer lugar, la propuesta de diligencia debida de Nájar Becerra, aunque valiosa, presenta limitaciones que el propio autor reconoce: es soft law sin efectos vinculantes directos, de difícil fiscalización en cadenas dispersas e informales. Trasladada al trabajo digital, esta limitación se profundiza: el etiquetado se ejecuta de forma remota y anónima, sin rastro físico verificable. Queda pendiente, como interrogante abierto, la calificación jurídica del vínculo en plataformas de microtareas en la Argentina —inexistente hasta el momento—, así como examinar si mecanismos de diligencia debida, protecciones concretas derivadas del principio de primacía de la realidad y una eventual legislación de parasubordinación podrían articularse conjuntamente en el ordenamiento laboral local.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Dzieza, J. (2023, 20 de junio). AI is a lot of work. *The Verge*. https://www.theverge.com/features/23764584/ai-artificial-intelligence-data-notation-labor-scale-surge-remotasks-openai-chatbots

Goldin, A. O. (2019). El derecho del trabajo, hoy. Tendencias y desafíos. En L. Caparrós & H. O. García (Coords.), *El trabajo en la economía de plataformas*. Ediar.

Litterio, L. H. (2020). *Trabajadores plataforma-dependientes en la Argentina y en el mundo*. La Ley/Thomson Reuters.

Longo, J., Fernández Massi, M., Torres Cierpe, J., & Tubaro, P. (2024). Hacer changas, cobrar en dólares. ¿Quiénes trabajan en plataformas de microtareas en la Argentina? *Estudios del Trabajo*, (67), 1–29.

Nájar Becerra, C. A. (2024). El trabajo fantasma en la era de la digitalización: La necesaria protección del trabajo decente en las cadenas de suministro de inteligencia artificial.

*Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, 12*(4), 255–281.

Naciones Unidas. (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Williams, A., Miceli, M., & Gebru, T. (2022, 13 de octubre). The exploited labor behind artificial intelligence. *Noema Magazine*. https://www.noemamag.com/the-exploited-labor-behind-artificial-intelligence/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G001 SGCyT-UNNE -

# DE LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS A LA LEY 4197-G: EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS EXÁMENES TOXICOLÓGICOS OBLIGATORIOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DEL CHACO (2011–2026)

**Ramírez Gasko, Valentín**

*vramirezgasko@gmail.com*

**RESUMEN**

La comunicación reconstruye la evolución normativa de los exámenes toxicológicos obligatorios para el ejercicio de la función pública en la Provincia del Chaco entre 2011 y 2026. El objetivo es identificar continuidades y transformaciones en los sujetos alcanzados, las modalidades de control, las consecuencias previstas y los fundamentos invocados en los distintos proyectos y normas provinciales. Se adopta un enfoque jurídico descriptivo, reconstructivo y comparativo, de base documental. El corpus comprende los antecedentes legislativos iniciados en 2011, la Ley 2617-J —antes Ley 8012—, el Proyecto 3145/2024, la Ley 4197-G y su modificación por la Ley 4230-G. Como resultado preliminar, se sostiene que el proceso evidencia una progresiva generalización del mecanismo: desde propuestas de alcance variable y una regulación sectorial vinculada con funciones de riesgo, hacia un régimen general fundado en exigencias de idoneidad, integridad institucional y confianza pública.

**PALABRAS CLAVE:** funcionarios públicos, controles institucionales, regulación estatal

## INTRODUCCIÓN

La Ley 4197-G de la Provincia del Chaco, que estableció exámenes toxicológicos obligatorios para quienes ejercen funciones de nivel político o jerárquico, no constituye una respuesta normativa aislada. Su sanción se inscribe en un proceso legislativo iniciado al menos en 2011, durante el cual se presentaron distintas iniciativas orientadas a incorporar controles vinculados con el consumo de sustancias como requisito de admisión, promoción o permanencia en la función pública. Aunque esos antecedentes variaron en sus destinatarios, modalidades, consecuencias y fundamentos, contribuyeron a mantener el tema en la agenda provincial y a consolidar un lenguaje asociado con la idoneidad, la aptitud funcional, la integridad institucional y la confianza ciudadana.

Dentro de esa trayectoria, la Ley 2617-J —antes Ley 8012— representó un punto de inflexión, al establecer un régimen obligatorio para el personal policial y penitenciario. Se trató de una regulación sectorial, vinculada con funciones de seguridad y custodia caracterizadas por riesgos operativos específicos. Posteriormente, el Proyecto de Ley 3145/2024 retomó y amplió esa lógica, al proponer un régimen dirigido a autoridades políticas y funcionarios jerárquicos de distintos ámbitos estatales. Esa iniciativa culminó con la sanción de la Ley 4197-G, que generalizó el mecanismo y fijó una periodicidad anual, intervención sanitaria, posibilidad de contraprueba y reglas de confidencialidad. En 2026, la Ley 4230-G introdujo un ajuste operativo relativo a los laboratorios habilitados.

La comunicación tiene por objetivo reconstruir y analizar esta evolución normativa entre 2011 y 2026, identificando continuidades y transformaciones en los sujetos alcanzados, las

modalidades de control, las consecuencias jurídicas y los fundamentos justificatorios. La hipótesis sostiene que el proceso evidencia una generalización progresiva, aunque no lineal, de los exámenes toxicológicos: desde proyectos de alcance variable y una primera regulación sectorial vinculada con riesgos funcionales concretos, hacia un régimen general fundado principalmente en la condición política o jerárquica de los sujetos y en finalidades amplias de idoneidad, integridad institucional y confianza pública.

El interés del estudio reside en que permite comprender la Ley 4197-G como resultado de una trayectoria legislativa previa y no como una innovación desvinculada de su contexto. La reconstrucción de ese itinerario permite, además, advertir cómo el control toxicológico pasó a configurarse como un instrumento de evaluación administrativa de la función pública..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque jurídico descriptivo, reconstructivo y comparativo, de base documental y orientación cualitativa. El objeto de estudio está constituido por la evolución normativa de los exámenes toxicológicos obligatorios aplicables a la función pública en la Provincia del Chaco entre 2011 y 2026.

El corpus se integra con los proyectos legislativos provinciales presentados desde 2011, la Ley 2617-J —antes Ley 8012—, el Proyecto de Ley 3145/2024, la Ley 4197-G, su decreto de promulgación y la modificación introducida por la Ley 4230-G. Las iniciativas posteriores de 2026 se consideran únicamente como contexto de cierre.

El análisis se organiza mediante una matriz comparativa aplicada a cada antecedente, atendiendo a los sujetos alcanzados, la conducta o situación examinada, la modalidad y periodicidad del control, las consecuencias jurídicas previstas, las garantías incorporadas y los fundamentos invocados. A partir de esas variables, se identifican continuidades, cambios y etapas dentro del proceso de formación del régimen vigente. No se examina la implementación empírica de las normas.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El examen comparado de los antecedentes permite identificar una trayectoria normativa persistente, aunque no lineal. El Proyecto de Ley 3/2011 formuló tempranamente el problema mediante la exigencia de carecer de adicción a drogas ilegales como requisito de admisión, promoción y permanencia en niveles políticos o jerárquicos de la función pública. El eje se situaba, por tanto, en una condición personal definida como requisito de acceso y continuidad. El Proyecto 464/2013 desplazó parcialmente esa formulación hacia el mecanismo de comprobación, al prever exámenes médicos o bioquímicos destinados a detectar metabolitos de drogas ilegales. El Proyecto 3054/2014 amplió la referencia institucional hacia integrantes de los tres poderes y otros organismos provinciales, y vinculó los estudios con el análisis y diagnóstico del consumo.

Los antecedentes de 2016 y 2017 muestran que el proceso no siguió una única dirección. El Proyecto 4374/2016 incorporó una perspectiva de lucha, prevención y asistencia frente a las adicciones, mientras que el Proyecto 1933/2017 retomó la obligación de someterse a examen toxicológico para el ejercicio de la función pública. A su vez, el Proyecto 2008/2017 adoptó una formulación preventiva referida al consumo problemático de los trabajadores estatales. Estas iniciativas revelan la coexistencia de dos enfoques: uno centrado en el control institucional y otro de orientación sanitaria y asistencial. También permiten observar variaciones en la categoría utilizada —adicción, consumo problemático, presencia de metabolitos o resultado toxicológico— y en el universo de destinatarios —autoridades políticas, funcionarios jerárquicos, integrantes de los poderes públicos o trabajadores estatales—.

La sanción de la Ley 2617-J —antes Ley 8012— introdujo una modificación cualitativa dentro de esa trayectoria. Frente a los proyectos generales que no habían alcanzado vigencia, la provincia consolidó un régimen obligatorio de exámenes toxicológicos para el personal policial y penitenciario. El mecanismo adquirió así efectividad normativa en un sector delimitado, vinculado con funciones de seguridad y custodia y con riesgos operativos específicos. Por ello, la evolución no puede describirse como una ampliación subjetiva continua: existieron propuestas tempranas de alcance político o jerárquico, pero la primera regulación efectiva se produjo en un ámbito sectorial.

El Proyecto de Ley 3145/2024 retomó la línea general y constituyó el antecedente inmediato de la Ley 4197-G. La iniciativa extendió los exámenes a autoridades y funcionarios de nivel político o jerárquico pertenecientes a distintos poderes, organismos constitucionales, entes y empresas con participación estatal. Además de definir un universo amplio de sujetos, incorporó una periodicidad anual, intervención del Ministerio de Salud Pública, posibilidad de contraprueba, licencia médica ante un resultado positivo y reglas de confidencialidad. La sanción de la Ley 4197-G en 2025 convirtió ese diseño en un régimen vigente y produjo el paso decisivo desde una secuencia de iniciativas legislativas hacia una regulación general aplicable a diversos ámbitos estatales y susceptible de adhesión municipal.

La comparación permite advertir tres transformaciones principales. La primera es conceptual: las primeras fórmulas asociadas con la ausencia de adicción fueron cediendo lugar a disposiciones centradas en la realización del examen y en sus resultados. La segunda es institucional: el control dejó de aparecer solamente como requisito personal o propuesta legislativa y pasó a organizarse mediante periodicidad, autoridades intervinientes, contraprueba, confidencialidad y consecuencias administrativas. La tercera se vincula con la justificación: junto con las referencias sanitarias y preventivas, se estabilizó un lenguaje basado en idoneidad, integridad institucional, aptitud funcional y confianza pública.

La Ley 4230-G, sancionada en 2026, introdujo un ajuste operativo al modificar el régimen de laboratorios habilitados. Ese mismo año, los Proyectos 709/2026 y 710/2026 propusieron, respectivamente, mecanismos de intimación, sanciones y registro público de cumplimiento, y la extensión de los exámenes a la postulación para cargos electivos. Aunque estas iniciativas no forman parte del núcleo del régimen analizado, muestran que la Ley 4197-G no clausuró la evolución normativa, sino que abrió una etapa de implementación, reforzamiento y posible expansión.

Los resultados permiten sostener que la trayectoria chaqueña se caracteriza por la persistencia del tema y por la progresiva consolidación jurídica del examen toxicológico como instrumento de control de la función pública. Esa consolidación no fue lineal: comenzó con proyectos generales de alcance variable, alcanzó eficacia normativa mediante una regulación sectorial y culminó, hasta el período estudiado, con un régimen general para autoridades y funcionarios políticos o jerárquicos. La principal transformación no consiste únicamente en la ampliación de los sujetos alcanzados, sino en el pasaje desde formulaciones heterogéneas y aisladas hacia un dispositivo institucional estructurado, periódico y dotado de consecuencias jurídicas específicas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Courtis, C. (Ed.). (2006). *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Trotta.

Decreto N.º 1972/2025. (2025, 10 de diciembre). Promulgación de la Ley 4197-G. Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco.

Ley N.º 2617-J —antes Ley 8012—. (2017). Control obligatorio de examen toxicológico a las fuerzas de seguridad.

Ley N.º 4197-G. (2025, 10 de diciembre). *Exámenes toxicológicos obligatorios para el ejercicio de la función pública en el ámbito de la Provincia del Chaco*. B.O. N.º 11.327 (17 de diciembre de 2025).

Ley N.º 4230-G. (2026, 18 de marzo). *Modificación del artículo 5.º de la Ley 4197-G*.

Proyecto de Ley N.º 3/2011. (2011). *Establece como requisito de admisión, promoción y permanencia en los niveles políticos o jerárquicos de la función pública el carecer de adicción a drogas ilegales*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

Proyecto de Ley N.º 464/2013. (2013). *Establece con carácter obligatorio la realización de exámenes médicos y/o bioquímicos pertinentes para determinar la presencia de metabolitos de drogas ilegales*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

Proyecto de Ley N.º 3054/2014. (2014). *Instituye la realización obligatoria de exámenes médicos y/o bioquímicos para analizar y diagnosticar el consumo de drogas ilegales*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

Proyecto de Ley N.º 4374/2016. (2016). *Crea el Consejo Provincial para la lucha, prevención y asistencia contra las adicciones*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

Proyecto de Ley N.º 1933/2017. (2017). *Establece para el ejercicio de la función pública la obligación de someterse a examen toxicológico*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

Proyecto de Ley N.º 2008/2017. (2017). *Ley de prevención de consumo problemático de los trabajadores del Estado provincial*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

Proyecto de Ley N.º 3145/2024. (2024). *Exámenes toxicológicos obligatorios para el ejercicio de la función pública en el ámbito de la Provincia*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

Proyecto de Ley N.º 709/2026. (2026). *Régimen de intimación, sanciones y registro público de cumplimiento de la Ley 4197-G*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

Proyecto de Ley N.º 710/2026. (2026). *Exámenes toxicológicos obligatorios para la postulación a cargos electivos en el ámbito de la Provincia*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de posgrado -

# EXÁMENES TOXICOLÓGICOS OBLIGATORIOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DEL CHACO: ANÁLISIS DE LA LEY 4197-G DESDE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL CONTROL DE RAZONABILIDAD

**Ramírez Gasko, Valentín**

*vramirezgasko@gmail.com*

**RESUMEN**

La comunicación analiza el régimen de exámenes toxicológicos obligatorios establecido por la Ley 4197-G de la Provincia del Chaco para el ejercicio de la función pública. El objetivo es evaluar su compatibilidad con la autonomía personal, la vida privada y la integridad corporal, a la luz del control de razonabilidad y de los estándares constitucionales y convencionales aplicables. Se adopta un enfoque jurídico dogmático-analítico, de base documental y orientación cualitativa, centrado en el examen de la ley, su normativa complementaria y las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes. Como resultado preliminar, se sostiene que, aunque las finalidades institucionales invocadas pueden considerarse legítimas, el diseño del régimen presenta déficits de justificación vinculados con la falta de conexión suficiente entre el control exigido y los riesgos funcionales concretos, así como con la existencia de alternativas menos restrictivas.

**PALABRAS CLAVE:** vida privada, integridad corporal, proporcionalidad

## INTRODUCCIÓN

La Ley 4197-G de la Provincia del Chaco estableció un régimen de exámenes toxicológicos obligatorios para el ejercicio de determinadas funciones públicas. La medida se inscribe en una tendencia orientada a reforzar exigencias de idoneidad, integridad, responsabilidad institucional y confianza ciudadana respecto de quienes ejercen cargos públicos. Sin embargo, el mecanismo adoptado no constituye una simple técnica administrativa de constatación, pues habilita una intervención estatal sobre ámbitos especialmente protegidos: el cuerpo, los hábitos privados, la salud y la producción de información sensible susceptible de generar consecuencias jurídicas sobre el acceso, ejercicio o permanencia en la función pública.

El problema excede una discusión de oportunidad o conveniencia legislativa. Remite a una cuestión propia del Estado constitucional de derecho: determinar si el diseño normativo satisface los estándares de justificación exigibles para restringir derechos fundamentales. En particular, interesa establecer si la sola condición de funcionario público resulta suficiente para imponer controles obligatorios sobre conductas pertenecientes a la esfera personal, o si se requiere acreditar una relación concreta entre la medida, las funciones desempeñadas y los riesgos institucionales que se procura prevenir. La función pública puede justificar mayores niveles de escrutinio, pero no elimina la protección de la autonomía personal, la vida privada ni la integridad corporal (Nino, 1992).

La comunicación tiene por objetivo analizar la Ley 4197-G desde dos parámetros complementarios. La autonomía personal permite identificar el contenido sustantivo de los derechos comprometidos, mientras que el control de razonabilidad ofrece una herramienta

para examinar la finalidad perseguida, la idoneidad del medio, la necesidad de la medida y la proporcionalidad de la injerencia (Sapag, 2008). La hipótesis sostiene que, aun cuando las finalidades institucionales invocadas puedan considerarse legítimas, el régimen presenta déficits de justificación constitucional si se apoya en presunciones generales sobre la incidencia del consumo de sustancias, no distingue adecuadamente entre funciones heterogéneas y no demuestra la inexistencia de alternativas menos restrictivas.

El estudio se justifica por la actualidad del régimen y por las consecuencias que su consolidación puede proyectar sobre las garantías aplicables a la función pública. El análisis se circunscribe a determinar si la Ley 4197-G, en su diseño actual, satisface las exigencias constitucionales de justificación de las restricciones impuestas sobre la autonomía personal, la vida privada y la integridad corporal..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque jurídico dogmático-analítico (Courtis, 2006), de base documental y orientación cualitativa. El objeto de estudio está constituido por el régimen establecido en la Ley 4197-G de la Provincia del Chaco, su decreto de promulgación y la modificación introducida por la Ley 4230-G. El análisis se organiza en tres momentos: la identificación de los derechos comprometidos por los exámenes toxicológicos; la reconstrucción del contenido, las finalidades y los presupuestos del régimen; y su evaluación mediante los juicios de finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El corpus se integra con fuentes normativas provinciales, disposiciones constitucionales y convencionales, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y doctrina sobre autonomía personal, vida privada, integridad corporal, función pública y razonabilidad de las restricciones de derechos. Las fuentes fueron seleccionadas por su pertinencia material con el problema analizado. No se realiza trabajo de campo ni se examina empíricamente la implementación de la ley.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Del análisis preliminar surge que la Ley 4197-G generaliza una herramienta utilizada previamente en un ámbito sectorial. La Ley 2617-J (antes Ley 8012) estableció controles toxicológicos obligatorios para el personal policial y penitenciario, dentro de un ámbito de seguridad y custodia caracterizado por riesgos operativos específicos. La norma examinada, en cambio, alcanza a funcionarios de nivel político o jerárquico de los tres poderes del Estado provincial, organismos constitucionales y municipios adheridos, y exige exámenes anuales. La Ley 4230-G introdujo un ajuste operativo sobre los laboratorios habilitados. Este desplazamiento hacia funciones heterogéneas modifica el problema constitucional: la justificación no puede descansar únicamente en la pertenencia a la función pública, sino que debe atender a las competencias, responsabilidades y riesgos concretos de cada cargo.

Los fines de idoneidad, integridad institucional, responsabilidad y confianza ciudadana pueden considerarse legítimos. Sin embargo, la legitimidad de la finalidad no determina por sí sola la validez del medio. La función pública puede admitir deberes especiales y una privacidad parcialmente modulada, pero no priva a quienes la ejercen de autonomía sobre su cuerpo, su salud y sus hábitos personales (Malem Seña, 2021). El control debe vincularse con las exigencias funcionales y el riesgo institucional que procura prevenir.

Los exámenes producen una injerencia compleja. Presentan una dimensión corporal, porque requieren una muestra o una práctica médica o bioquímica; una dimensión informacional, porque generan y permiten tratar datos sensibles de salud; y una dimensión decisional, porque vinculan circunstancias de la vida privada con consecuencias sobre el acceso, ejercicio o

permanencia en un cargo público. Esta triple afectación impide considerarlos una mera constatación administrativa y eleva el estándar de justificación exigible al Estado.

El problema no se agota en la confidencialidad de los resultados. Aun bajo reglas de reserva, la ley convierte una circunstancia personal en criterio de evaluación institucional. La injerencia comprende la imposición del examen, la producción obligatoria de información sanitaria y las consecuencias atribuidas al resultado. La distinción entre privacidad e intimidad permite advertir que proteger el dato obtenido no equivale a justificar la intervención que lo produce. Por ello, el régimen debe demostrar no solo que la información será resguardada, sino también por qué resulta necesaria y jurídicamente relevante para valorar la idoneidad de todos los sujetos alcanzados (Bracaccini, 2016).

En cuanto al juicio de idoneidad, existe una relación general entre el examen y la detección de sustancias. Debe determinarse si el resultado positivo resulta adecuado para acreditar la aptitud, integridad o idoneidad funcional que el régimen procura garantizar. El diseño legal atribuye a ese resultado, por sí mismo, relevancia institucional respecto de todos los sujetos alcanzados. Esa generalización debilita la adecuación del medio cuando no se identifica cómo el resultado incide sobre el desempeño, la seguridad de terceros, la toma de decisiones u otra dimensión verificable de la función.

Las principales objeciones aparecen en la necesidad y la proporcionalidad. La aplicación general y periódica del control no exige constatar previamente riesgos específicos ni diferencia suficientemente entre cargos con tareas y niveles de exposición distintos. Debe demostrarse por qué los fines perseguidos no pueden alcanzarse mediante alternativas menos restrictivas, como controles delimitados por la naturaleza de la función, indicadores objetivos de aptitud o desempeño y procedimientos activados ante riesgos funcionales concretos. La ausencia de esa demostración impone una carga intensa sobre el cuerpo, la privacidad y la información sanitaria de la persona examinada.

En la ponderación final, los beneficios institucionales formulados en términos generales deben confrontarse con la amplitud de los sujetos alcanzados, la periodicidad de la intervención y las consecuencias asociadas al resultado. Las garantías procedimentales y las reglas de protección de datos pueden atenuar riesgos, pero no sustituyen la justificación sustantiva de la obligatoriedad ni resuelven la falta de diferenciación funcional. La protección de la información es indispensable, pero actúa sobre una injerencia ya producida.

Los resultados preliminares permiten sostener que la Ley 4197-G presenta déficits de justificación constitucional en su diseño actual. El régimen extiende controles periódicos sobre un universo heterogéneo de funcionarios sin diferenciar suficientemente las funciones desempeñadas, los riesgos institucionales concretos ni la disponibilidad de alternativas menos restrictivas. El problema no reside únicamente en los fines institucionales invocados, sino en la insuficiente relación entre esos fines, el medio elegido y la intensidad de la afectación de la autonomía personal, la vida privada y la integridad corporal.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bracaccini, F. (2016). El derecho a la autonomía personal: Las acciones privadas del art. 19 de la Constitución Nacional. En R. Gargarella & S. Guidi (Coords.), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina* (2.ª ed., pp. 545–583). La Ley.

Courtis, C. (Ed.). (2006). *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Trotta.

Decreto N.º 1972/2025. (2025, 10 de diciembre). Promulgación de la Ley 4197-G. Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco.

Ley N.º 2617-J. (2017). Control obligatorio de examen toxicológico a las fuerzas de seguridad. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

Ley N.º 4197-G. (2025, 10 de diciembre). *Exámenes toxicológicos obligatorios para el ejercicio de la función pública en el ámbito de la Provincia del Chaco*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco. B.O. N.º 11.327 (17 de diciembre de 2025).

Ley N.º 4230-G. (2026, 18 de marzo). *Modificación del artículo 5.º de la Ley N.º 4197-G*. Poder Legislativo de la Provincia del Chaco.

Malem Seña, J. F. (2021). Vida privada y cargos públicos. En R. Gargarella, J. Iosa & S. Álvarez Medina (Coords.), *Acciones privadas y Constitución: La autonomía personal en la interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional* (pp. 509–530). Rubinzal-Culzoni.

Manili, P. L. (2017). *El bloque de constitucionalidad: La aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el ámbito interno* (2.ª ed.). Astrea.

Nino, C. S. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional: Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Astrea.

Saggese, R. M. A. (2010). *El control de razonabilidad en el sistema constitucional argentino*. Rubinzal-Culzoni.

Sapag, M. A. (2008). El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: Un estudio comparado. *Díkaion*, 22(17), 157–198.

Vázquez, D. (2016). *Test de razonabilidad y derechos humanos: Instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de posgrado -

# SANTO TOMÉ Y SÃO BORJA COMO LOCALIDADES FRONTERIZAS VINCULADAS: MARCO JURÍDICO PARA LA ACCIÓN PARADIPLOMÁTICA MUNICIPAL

**Ramírez Sosa, Carlos C.; Assales, María M.**

*ccrs64@hotmail.com*

**RESUMEN**

El trabajo analiza dogmáticamente el sistema normativo vigente que habilita al Intendente de Santo Tomé, Corrientes, para celebrar convenios internacionales con São Borja, Brasil. Se recorre una cadena normativa multinivel: desde el MERCOSUR y la Ley 26.523, que nomina expresamente a ambas ciudades como Localidades Fronterizas Vinculadas, pasando por el artículo 124 de la Constitución Nacional, la Ley 18.575, la Constitución Provincial de Corrientes, la Ley Orgánica Municipal 6042 y la Carta Orgánica de Santo Tomé reformada en 2024. Se concluye que el Intendente no solo está jurídicamente habilitado sino impulsado a ejercer la paradiplomacia municipal como política pública de integración fronteriza.

**PALABRAS CLAVE:** paradiplomacia municipal, integración fronteriza, convenios internacionales

## INTRODUCCIÓN

La frontera entre Santo Tomé (Corrientes, Argentina) y São Borja (Rio Grande do Sul, Brasil) constituye un caso singular en el derecho de la integración regional. Ambas ciudades han sido expresamente nominadas como Localidades Fronterizas Vinculadas tanto por el Acuerdo bilateral Argentina-Brasil de 2005, aprobado por Ley Nacional 26.523, como por la Decisión CMC 13/19 del MERCOSUR. Esta nominación no es un detalle menor, representa el reconocimiento jurídico de una integración social, cultural e histórica que precede a los propios instrumentos que la regulan.

El problema que este trabajo aborda es concreto: ¿qué facultades tiene el Intendente Municipal de Santo Tomé para actuar internacionalmente con São Borja? ¿Puede celebrar convenios? ¿Puede impulsar políticas públicas conjuntas? ¿Con qué límites? La respuesta no es evidente, dado que el artículo 124 de la Constitución Nacional habilita a las provincias, no a los municipios, a celebrar convenios internacionales, lo que genera una zona de incertidumbre jurídica que el presente trabajo busca resolver.

La hipótesis principal es que el sistema jurídico argentino vigente, considerado en su totalidad, no solo habilita sino que impulsa y legitima la acción paradiplomática del Intendente de Santo Tomé, en tanto convergencia de cinco niveles normativos apuntan hacia ese resultado: el supranacional, el constitucional nacional, el legal nacional, el provincial y el municipal.

La investigación se justifica por su doble relevancia, académica, al contribuir a la doctrina sobre paradiplomacia municipal en el federalismo argentino; e instrumental, al ofrecer al poder político local una herramienta jurídica clara para diseñar e implementar políticas públicas de integración fronteriza con respaldo normativo sólido.

## MÉTODOS

El trabajo adopta el método jurídico dogmático-analítico. Se parte del texto de cada norma integrante del sistema aplicable, se analiza su contenido disposición por disposición, se determinan las facultades que otorga y los sujetos habilitados, y se construye una interpretación que permite establecer el alcance de la competencia paradiplomática municipal.

El relevamiento normativo sigue un orden cronológico para el análisis histórico, desde la Constitución de 1853 hasta la Carta Orgánica de la ciudad de Santo Tomé Corrientes de 2024, adoptando luego un orden jerárquico para el análisis dogmático del sistema vigente, desde el nivel supranacional hasta el municipal.

Las fuentes utilizadas son primarias: textos normativos oficiales obtenidos del Sistema de Información Normativa (InfoLeg), el portal de normas del MERCOSUR, el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes y la página oficial del Municipio de Santo Tomé. Se complementa con doctrina especializada en paradiplomacia, federalismo argentino y derecho de la integración regional.

No se emplean técnicas de recolección de datos empíricos, dado que el objeto de estudio es normativo. El aporte del trabajo reside en la construcción de una interpretación de normas que se encuentran en distintos niveles del ordenamiento jurídico argentino.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis dogmático permite identificar cinco niveles normativos que convergen en la habilitación de la paradiplomacia municipal de Santo Tomé.

Nivel supranacional. La Ley 26.523, que resulta para este trabajo una normativa de suma relevancia, aprueba el Acuerdo Argentina-Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas (Puerto Iguazú, 2005) y nomina expresamente a Santo Tomé y São Borja en su Anexo I. El Acuerdo establece áreas de cooperación, educación, salud, cultura, desarrollo urbano, medio ambiente, seguridad; y prevé la elaboración de un Plan de Desarrollo Urbano Conjunto orientado a configurar una conurbación binacional integrada. La Decisión CMC 13/19 del MERCOSUR extiende este régimen al plano multilateral. Ambos instrumentos no solo habilitan sino que también imponen a las autoridades locales un mandato de integración.

Nivel constitucional nacional. El artículo 124 CN habilita a las provincias a celebrar convenios internacionales. Si bien no menciona a los municipios, la doctrina mayoritaria (Colacrai, Zubelzú, Salviolo) sostiene que la extensión de esa facultad al nivel municipal queda reservada al derecho provincial, que en Corrientes la otorgó expresamente.

Nivel legal nacional. La Ley 18.575 establece que las zonas fronterizas son territorios especiales de desarrollo y manda al Estado en todos sus niveles, a promover su integración. Santo Tomé, ubicada en zona de frontera, queda comprendida en este mandato, que refuerza la legitimidad de su acción paradiplomática.

Nivel provincial. El artículo 9° de la Ley 6042 de Corrientes constituye la norma más relevante del sistema para la paradiplomacia municipal. Establece que los municipios pueden celebrar convenios y desarrollar acciones conjuntas con organismos internacionales, estados o ciudades extranjeras, sin afectar las facultades propias del Estado Nacional o Provincial, a quienes deberán comunicar los actos realizados en forma oportuna. La mención expresa de "ciudades extranjeras" habilita directamente los convenios con São Borja. El deber de comunicación posterior, no de autorización previa. Confirma nuestra posición al respecto, que la habilitación es directa e inmediata.

Nivel municipal. El artículo 189° de la Carta Orgánica de Santo Tomé reformada en 2024 habilita al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con entes internacionales para fines

educativos, sanitarios, asistenciales, ambientales y de desarrollo comunitario: exactamente las materias que la Ley 26.523 promueve para las Localidades Fronterizas Vinculadas.

El resultado sistémico es claro: el Intendente de Santo Tomé está habilitado para celebrar convenios con São Borja, desarrollar acciones conjuntas, impulsar el Plan de Desarrollo Urbano Conjunto, participar en organismos internacionales de integración y suscribir convenios con organismos internacionales. Los límites —compatibilidad con la política exterior nacional y no afectación de competencias federales o provinciales— son plenamente compatibles con las acciones de cooperación que la propia Ley 26.523 promueve.

Frente a la postura doctrinaria más restrictiva, que limita la paradiplomacia al nivel provincial (Duchacek, 1990), el presente estudio adhiere a la corriente que reconoce a los gobiernos locales como actores legítimos de las relaciones internacionales subestatales (Aldecoa y Keating, 1999; Calvento, 2016), y aporta evidencia normativa específica del caso correntino que sustenta esa posición.

El hallazgo central del trabajo, la nominación expresa de Santo Tomé y São Borja en la Ley 26.523, distingue este caso de cualquier análisis genérico sobre paradiplomacia municipal. Entonces no se trata de inferir una facultad implícita, sino de aplicar un mandato explícito del Sistema Jurídico vigente. Quedan abiertos interrogantes sobre la naturaleza jurídica de los convenios municipales internacionales, su ejecutoriedad y los mecanismos de resolución de controversias, que constituyen agenda para investigaciones futuras. Como así también el correlato de un estudio normativo teniendo como eje central a la Prefeitura de la ciudad De Sao Borja Rio Grande Do Sul Brasil.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aldecoa, F., y Keating, M. (Eds.). (1999). *Paradiplomacy in action: The foreign relations of subnational governments*. Frank Cass.

Calvento, M. (Coord.). (2016). *Gestión e institucionalización de las relaciones internacionales de los gobiernos locales*. FLACSO Argentina.

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Santo Tomé. (2024). Corrientes, Argentina.

Colacrai de Trevisan, M., y Zubelzú de Bacigalupo, G. (1994). Las provincias y sus relaciones externas. *Cuadernos de Política Exterior Argentina*. CERIR.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Decisión CMC N.º 13/19 del MERCOSUR. (2019). Mercado Común del Sur.

Duchacek, I. (1990). Perforated sovereignties: Towards a typology of new actors in international relations. En H. Michelmann y P. Soldatos (Eds.), *Federalism and international relations* (pp. 1–33). Clarendon Press.

Iglesias, E., Iglesias, V., y Zubelzú, G. (Eds.). (2008). *Las provincias argentinas en el escenario internacional*. CARI-PNUD.

Ley N.º 18.575. (1970). Zonas y Áreas de Frontera.

Ley N.º 26.523. (2009). Acuerdo Argentina-Brasil sobre Localidades Fronterizas Vinculadas.

Ley N.º 6042. (2011). Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Corrientes.

Salviolo, M. A. (2005). *Provincias y convenios internacionales: Una propuesta desde el federalismo de concertación*. ISEN — Editorial Nuevo Hacer.

Vaccarone Michref, M. C. (2022). La paradiplomacia, un instrumento estratégico de las provincias y municipios. *Revista de Investigación en Política Exterior Argentina*, *2*(3), 143–156. https://politicaexteriorargentina.org/wp-content/uploads/2022/08/Vaccarone_La-paradiplomacia-un-instrumento-estrategico.pdf

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -
Autor 2: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# EL FRAUDE EMPRESARIAL COMO PATOLOGÍA DE LA INFOCRACIA: UN ANÁLISIS DESDE LA SOCIOLOGÍA ECONÓMICA EN LA ARGENTINA POSTPANDEMIA

**Ramírez, Patricia N.**

*patriciaramirezabogada@gmail.com*

**RESUMEN**

Este análisis aborda el fraude empresarial en Argentina desde la sociología económica crítica, vinculándolo con la degradación normativa y la infocracia postpandemia. Mediante un enfoque cualitativo, se integra la incrustación social de Granovetter con las categorías de anomia y alienación aplicadas a la transgresión corporativa digital. El estudio identifica que la digitalización acelerada creó un vacío normativo donde el control social se debilita. Bajo la lógica de la infocracia, las organizaciones priorizan el rendimiento y un simulacro de transparencia. Esta dinámica, sumada a la fragilidad de los vínculos virtuales, vuelve al fraude una práctica sistémica para gestionar la brecha entre la realidad económica y las expectativas del mercado. Se concluye que el fraude no es una falla técnica, sino una patología de la despersonalización. Su superación exige reconstruir redes de confianza y reinsertar la ética de la responsabilidad en los vínculos.

**PALABRAS CLAVE:** anomia digital, incrustación social, delito corporativo.

## INTRODUCCIÓN

En el escenario contemporáneo de Argentina, el fraude empresarial ha trascendido su concepción tradicional como un fenómeno puramente técnico, contable o jurídico, para consolidarse como una problemática socioeconómica estructural. Lejos de ser una anomalía aislada en el funcionamiento de los mercados, la transgresión corporativa debe ser analizada desde la sociología económica crítica, la cual sostiene que los mercados no operan como mecanismos neutros de asignación, sino como estructuras profundamente incrustadas (embedded) en la trama de la vida social, política y cultural. Bajo esta premisa, el comportamiento económico no responde únicamente a un cálculo de utilidad individual, sino que está moldeado por la densidad de los vínculos y la solidez de los marcos normativos que sostienen la confianza pública.

La irrupción del Covid-19 no representó meramente una crisis sanitaria de escala global; funcionó como un catalizador disruptivo que desplazó, de forma abrupta y a menudo desordenada, las interacciones económicas hacia entornos estrictamente virtuales. Este desplazamiento hacia la digitalización forzada no fue inocuo, provocó una erosión acelerada de los marcos regulatorios analógicos y, fundamentalmente, de los controles sociales informales basados en la presencialidad y el reconocimiento del otro. En el contexto argentino, caracterizado por una recurrente inestabilidad institucional, este proceso profundizó la brecha entre la norma legal y la práctica cotidiana.

El presente escrito se propone desentrañar cómo la anomia digital y la configuración de una infocracia (el dominio a través de los datos y el rendimiento) proveen el ambiente propicio para la deslealtad corporativa. Se argumenta que la aceleración tecnológica ha creado un vacío normativo donde la rapidez de las transacciones y la despersonalización del vínculo

diluyen la responsabilidad ética. Así, el fraude deja de ser una desviación individual para revelarse como una emergencia sistémica de los nuevos imaginarios sociovirtuales. En esta dinámica, la búsqueda de transparencia digital a menudo se convierte en un simulacro que oculta prácticas de opacidad, convirtiendo al fraude en una herramienta de gestión para mediar entre las expectativas del mercado y la fragilidad económica real. A través de una triangulación conceptual entre la incrustación social, la anomia y la psicopolítica digital, este artículo analiza el fraude como una patología de la despersonalización en la Argentina post-pandemia..

**MÉTODOS**

Se emplea un método de análisis teórico-crítico con enfoque cualitativo, fundamentado en la revisión documental y la interpretación de categorías de la sociología económica y la teoría social contemporánea. La investigación se centra en la realidad argentina reciente para realizar una triangulación conceptual basada en tres ejes fundamentales: a partir de la incrustación social (embeddedness) se analiza cómo las acciones económicas están insertas en redes de relaciones personales, utilizando la tesis de Mark Granovetter (1985) para cuestionar la figura del actor puramente racional. Siguiendo con la Anomia y vacío normativo, donde se examina la desorientación normativa en entornos digitales a partir de los aportes de Ramos Chávez (2024), adaptando la tradición durkheimiana a la virtualidad. Y al final el aporte de la Psicopolítica e Infocracia que visibiliza la crisis de la verdad en la era de los datos y el control mediante la información, siguiendo la perspectiva de Byung-Chul Han (2022). Este abordaje permite interpretar el fraude no como un evento aislado, sino como un fenómeno sistémico derivado de la transformación de los vínculos sociales y la aceleración tecnológica en el escenario post-pandemia.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

1. Acción Económica y Trama Social: El Aporte de Granovetter

Un error persistente en el análisis del fraude es tratar al perpetrador como un homo economicus racional y aislado. Siguiendo a Granovetter (1985), la acción económica está incrustada (embedded) en redes de relaciones personales. En Argentina, el fraude no surge por falta de lazos, sino por la existencia de redes de confianza malversadas. Las instituciones formales no garantizan la honestidad por sí solas; es la reputación en la red lo que previene el mal comportamiento. Sin embargo, la virtualidad post-Covid-19 debilitó el contacto cara a cara, diluyendo el control social recíproco. El fraude encuentra hoy su oportunidad en la transición de lazos fuertes (densos y éticos) a lazos débiles digitales, que permiten circular información, pero carecen de la densidad moral para inhibir la transgresión, dejando al actor en un aislamiento ético.

2. Anomia y Vacío Normativo en la Argentina Post-Covid-19

La digitalización masiva generó un vacío normativo digital (Chávez, 2023). La anomia, en términos durkheimianos, es la desorientación cuando las normas pierden su poder vinculante. En las organizaciones argentinas, esto deviene en un relativismo moral online, el actor percibe la ley como algo abstracto. La rapidez algorítmica y la desmaterialización de activos superan la auditoría humana, creando una zona gris. Aquí, el fraude se percibe como una estrategia de optimización o un atajo necesario en un mercado anárquico y competitivo. Al romperse el consenso sobre lo lícito, la cultura de la transgresión se institucionaliza bajo un sistema de castigos difuso.

3. El Simulacro de la Transparencia y el Rendimiento

Bajo la infocracia (Han, 2022), el dominio se ejerce mediante la gestión de información y el control psicopolítico. En Argentina, la presión por la transparencia digital ha sofisticado el

fraude. Para sostener su valoración ante la crisis inflacionaria, las empresas recurren al simulacro, manipulan datos contables y reportes de sostenibilidad para proyectar una invulnerabilidad irreal. La eficacia de la información desplaza a la verdad de los hechos; el fraude es una manipulación exitosa de los datos para sostener la narrativa de solvencia que el mercado exige consumir.

4. Alienación Digital y Fragilidad de los Vínculos

La era de la datificación ha despersonalizado las consecuencias económicas. La alienación digital convierte a los otros en cifras en pantalla. La pérdida de rituales y la atomización de equipos de trabajo fracturaron la identidad colectiva organizacional. Un sujeto alienado, que percibe su entorno como interacciones efímeras, tiende a priorizar su beneficio individual. La transgresión se justifica como respuesta lógica ante un sistema percibido como hostil, desalmado y carente de referentes comunes.

5. Aplicación del Marco Teórico al Caso Argentino

La tríada teórica (Granovetter, Chávez y Han) permite triangular las escalas micro y macro del fenómeno en el escenario nacional, al trasladar estas categorías a la praxis local, se destaca: Malversación de Redes (Esquemas Ponzi): Casos como Generación Zoe ejemplifican la tesis de Granovetter. El fraude utilizó lazos débiles digitales y narrativas de éxito para gestionar una brecha económica real mediante un simulacro de solvencia, apoyándose en la fuerza de redes de confianza previamente establecidas pero malversadas para fines ilícitos.

Anomia en E-commerce: en Facebook Marketplace, el fraude se manifiesta mediante el comprobante falso o la triangulación de pagos. El perpetrador utiliza la despersonalización de la interfaz y la rapidez de las billeteras virtuales para simular transferencias. Sin soporte físico ni control humano inmediato, el actor opera en una zona gris donde la norma parece suspendida. El vaciamiento de cuentas mediante links apócrifos refleja el vacío normativo digital de Chávez, permitiendo que la transgresión se naturalice como práctica sistémica de despojo.

Simulacro Contable en Organizaciones en Crisis: en empresas de delivery y plataformas, la relación laboral está datificada. El trabajador no tiene un superior jerárquico humano, sino que interactúa con un algoritmo que asigna tareas o bloquea cuentas sin mediación de palabra. Las desvinculaciones masivas por desactivación automática del perfil evidencian una alienación digital extrema. El sujeto, convertido en cifra, queda despojado de su identidad colectiva, lo que fractura el compromiso ético y facilita que la transgresión se justifique como respuesta lógica ante un sistema percibido como deshumanizado y cruel.

Conclusión

El fraude en Argentina es síntoma de una sociedad que navega entre la desregulación anómica y el control infocrático. La tecnología ha proporcionado herramientas para la opacidad bajo la apariencia de visibilidad total. La integridad no depende de algoritmos de compliance, sino de la salud de las redes de confianza y la responsabilidad ética en los vínculos humanos. Superar la anomia digital exige reconstruir el tejido social y recuperar la empatía, re-incrustando la economía en marcos morales sólidos frente a la frialdad del dato.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Chávez, A. R. (2023). From democracy to infocracy in virtual communities. *Voices of Mexico*, *122*, 7–10. http://www.revistascisan.unam.mx/voices/pdfs/12202.pdf

Granovetter, M. (1985). Economic action and social structure: The problem of embeddedness. *American Journal of Sociology*, *91*(3), 481–510. [suspicious link removed]

Han, B.-C. (2022). *Infocracia: La digitalización y la crisis de la democracia*. Taurus.

Ramos Chávez, A. (2024). La ciudadanía en tiempos de datificación e infocracia. *Revista General de Información y Documentación*, *34*(1), 115–126. https://doi.org/10.5209/rgid.90150

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# JUAN BAUTISTA ALBERDI: LA REVOLUCIÓN DE LA CONSAGRACIÓN SOCIAL EN LA FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

**Ramírez, Patricia N.**

*patriciaramirezabogada@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente ensayo analiza el pensamiento de Juan Bautista Alberdi como un proyecto integral de ingeniería social y construcción de estatidad en la Argentina post-independentista. A través de un análisis sociológico de su obra Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina, se examina cómo la institucionalización de la nación dependió de una revolución de estatus. Esta buscó consagrar nuevos sujetos sociales vinculados a la modernidad europea y al capital, operando simultáneamente una desconsagración de las figuras tradicionales del caudillo y el gaucho. El trabajo concluye que esta fractura fundacional entre la nación legal y la nación real explica las tensiones políticas persistenten en la historia argentina, marcando una brecha de exclusión que tensiona hasta el presente las dinámicas de representación política.

**PALABRAS CLAVE:** estatidad, ingeniería social, capital moral

## INTRODUCCIÓN

Para comprender el alcance sociológico de las Bases, es imperativo situar la figura de Juan Bautista Alberdi (1810-1884) como un actor central de la intelectualidad rioplatense. Miembro de la Generación del 37, su prolongado exilio en Uruguay, Chile y Europa configuró una visión crítica orientada hacia la organización de una República posible, fundamentada en la institucionalidad y el orden legal. La construcción del orden social en la América post-independentista, específicamente tras la batalla de Caseros en 1852, no fue un proceso meramente jurídico, sino una disputa simbólica y material por definir la identidad de las nuevas naciones. Como señala Oscar Oszlak (1982), la formación del Estado nacional requería la adquisición de estatidad, entendida como la capacidad de imponer un orden legítimo y una identidad colectiva sobre un territorio fragmentado. En este contexto, el pensamiento alberdiano surge como un proyecto de ingeniería social que, según Matías Farías (2017), busca modificar la estructura demográfica y productiva local para alinearla con los estándares de la modernidad occidental. La hipótesis de este trabajo es que el proyecto de las Bases constituyó una revolución de estatus mediante la consagración formal de nuevos sujetos sociales -inmigrantes y capitalistas-, lo que implicó la desconsagración y exclusión de los órdenes sociales y actores preexistentes en el suelo nativo. Al elevar al inmigrante europeo como el ideal de ciudadano, se invisibilizó y deslegitimó al gaucho, al indígena y a las masas criollas, quienes pasaron de ser los protagonistas de la independencia a ser categorizados como un lastre para el progreso. El marco institucional propuesto priorizó la asimilación de la cultura del trabajo anglosajona, estructurando un andamiaje legal donde el desarrollo económico dirigía las pautas de inclusión cívica. De este modo, la refundación nacional no buscó la representación de las mayorías existentes, sino su sustitución cualitativa a través de un cambio cultural. La tensión resultante entre este diseño normativo de vanguardia y la realidad social preexistente sentó las bases de una disociación estructural. Esta brecha entre

la legitimidad económica y la identidad política local configuró los conflictos endémicos del proceso de unificación, cuya comprensión exige revisar las categorías de legitimación de los actores que quedaron marginados de la modernidad..

**MÉTODOS**

Para cumplir el objetivo planteado, este trabajo se sustenta en una metodología cualitativa basada en el análisis crítico de fuentes documentales de carácter teórico e histórico. El procedimiento analítico adopta un enfoque interdisciplinario que vincula la historia y la teoría política con la sociología del poder, tomando como unidad de análisis e hipótesis fuente la obra Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina (1852). El corpus se examina mediante técnicas de análisis de contenido cualitativo, aislando las dimensiones relativas a la población, la economía y la infraestructura de los capítulos centrales de la obra. Estas variables se triangulan sistemáticamente con categorías conceptuales de autores claves, la teoría de la dominación racional-legal de Max Weber (1964), los ritos de institución y el concepto de habitus de Pierre Bourdieu (1991, 2007), y las propiedades de estatidad de Oscar Oszlak (1982). Esto permite evaluar rigurosamente cómo la matriz legal opera como un dispositivo de nombramiento legítimo y exclusión material de la población local.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La formación del Estado nacional argentino tras la Batalla de Caseros no representó meramente una transición administrativa, sino una refundación ontológica de la nación. Como define Oszlak (1982), la adquisición de la estatidad fue un proceso de expropiación donde el Estado incipiente debió arrebatar a los poderes locales las funciones de control social, fiscal y simbólico para centralizarlas en una estructura impersonal. En este escenario, las Bases actúan como el plano maestro de una ingeniería social destinada a alinear a una periferia fragmentada con la modernidad occidental. La propuesta alberdiana se sustenta en la transición de una dominación carismática, personificada en el caudillo y su soberanía de la espada, hacia una dominación racional-legal basada en la previsibilidad del derecho y la técnica (Weber, 1964). Para Alberdi, el derecho debía abandonar la retórica patriótica de la independencia -útil para destruir el lazo colonial pero ineficaz para la producción- y convertirse en un dispositivo de utilidad material (Farías, 2017). Esta visión es una ruptura radical, el guerrero se transforma en un anacronismo y un obstáculo que debe ser reemplazado por el sujeto productor. Desde un análisis sociológico, esta transición constituye un rito de institución (Bourdieu, 1991). La Constitución de 1853 actúa como el gran agente de nombramiento social, otorgando legitimidad únicamente a aquellos actores que encarnan el progreso, es decir, el inmigrante europeo y el capitalista. Alberdi no busca representar a la población existente; busca crear una nueva población mediante un trasplante cultural y demográfico. La máxima "Gobernar es poblar" implica una selección cualitativa para importar el capital moral del trabajo y el respeto por la ley que atribuía a las naciones anglosajonas. Un pilar controvertido es su desconfianza en la educación tradicional como motor de cambio social inmediato. En su diagnóstico, el alfabeto por sí solo no puede transformar el habitus (Bourdieu, 2007) del habitante local en el corto plazo. Surge la "educación de las cosas", una estrategia pedagógica basada en la infraestructura y la cultura material. Como observa Terán (2008), los hábitos de industria se aprenden por el contacto directo con el progreso material: el ferrocarril, la libre navegación de los ríos y el comercio son los agentes pedagógicos que civilizan al habitante local por medio del ejemplo y la necesidad. Esta visión desplaza la legitimidad social del aula al proceso productivo. El estatus ya no se adquiere por el linaje o la gloria militar, sino por la integración en el mercado

global, supeditando la soberanía política a la soberanía económica. El diseño de la República Posible establece una jerarquía clara, se otorgan máximas garantías a las libertades civiles (propiedad, comercio, tránsito) para atraer el capital, mientras se restringe el ejercicio de las libertades políticas de las masas para evitar la anarquía. Este pragmatismo autoritario crea una paradoja fundacional: Alberdi, un liberal convencido, concluye que para alcanzar la libertad es necesario un tutelaje político restrictivo administrado por una élite intelectual. El Estado se manifiesta en una doble faceta, protector para los sectores consagrados, pero represivo y regulador para los desconsagrados. El progreso no es un derecho natural de los habitantes, sino una recompensa por la adaptación a los estándares de la modernidad europea. El orden nacional fue impuesto desde una élite que veía en la cultura local un desierto de civilización. Políticamente, esta tensión se resolvió mediante el Orden Conservador (Botana, 1994), un pacto entre élites que garantizaba libertades económicas, pero restringía drásticamente las libertades políticas.

En conclusión, el proyecto alberdiano no fue un simple ejercicio jurídico, sino el diseño maestro de una ingeniería social para crear una nación donde solo existía un territorio en disputa. Sentó con éxito las bases de la estatidad, pero a costa de una ingeniería social fundada en la consagración selectiva de sujetos, dejando una herida profunda en el tejido social que persiste hasta hoy. El Estado priorizó la integración al mercado mundial por sobre la integración orgánica de su población nativa. La disociación entre libertad civil y libertad política naturalizó la idea de que el orden económico justifica la exclusión democrática. La historia del siglo XX en Argentina es la irrupción constante de la nación real en los marcos de la nación legal. Como concluye Terán (2008), las tensiones entre el progreso material y la identidad social siguen vigentes. Toda consagración institucional conlleva una exclusión; el mérito de Alberdi fue dar forma a un Estado cuando solo había caos, su error fue creer que la identidad de una nación podía ser trasplantada como un producto manufacturado. El desafío actual en la región sigue siendo la articulación de esa nación legal con las demandas de su nación real para transformar la exclusión fundacional en una inclusión democrática sustantiva, donde se reconozca que el progreso, si no es para todos, termina por no ser para nadie…

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alberdi, J. B. (2017). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Biblioteca del Congreso de la Nación. (Obra original publicada en 1852).

Botana, N. R. (1994). *El orden conservador: La política argentina entre 1880 y 1916*. Sudamericana.

Bourdieu, P. (1991). *El lenguaje y el poder simbólico*. Razón.

Bourdieu, P. (2007). *El sentido práctico*. Siglo XXI Editores.

Farías, M. (2017). Prólogo. En J. B. Alberdi, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (pp. 7–15). Biblioteca del Congreso de la Nación.

Oszlak, O. (1982). *La formación del Estado argentino: Orden, progreso y organización nacional*. Editorial de Belgrano.

Terán, O. (2008). *Historia de las ideas en la Argentina*. Siglo XXI.

Weber, M. (1964). *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1922).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# NEOEMPERADORES: UN ANÁLISIS SOCIOCRÍTICO DEL BINOMIO CAPITALISMO O DEMOCRACIA EN JORGE ALEMÁN

**Ramírez, Patricia N.**

*patriciaramirezabogada@gmail.com*

**RESUMEN**

El artículo analiza críticamente la tesis de Jorge Alemán en Neoemperadores, el goce del poder (2026) ante la encrucijada global actual. Frente a la coexistencia armónica entre libre mercado y derechos civiles, el escenario contemporáneo vira hacia la disyuntiva excluyente de "Capitalismo o Democracia". Mediante un diseño cualitativo-crítico hermenéutico, se desentraña la matriz marxista del autor en sincronía con la filosofía kantiana y el psicoanálisis lacaniano. Se examina cómo las ultraderechas catalizan el malestar y el odio colectivo mediante una gubernamentalidad algorítmica que opera sobre la subjetividad. Finalmente, se indaga en el fin de la clandestinidad cultural, evidenciando que la dominación ya no opera por censura física de textos, sino por una sobreexposición técnica hiperconectada que neutraliza la potencia crítica y consolida derivas corporativas no democráticas.

**PALABRAS CLAVE:** ultraderechas, desdemocratización, algocracia

**INTRODUCCIÓN**

La reconfiguración del mapa político global en la tercera década del siglo XXI está signada por una paradoja estructural: la proliferación de herramientas tecnológicas de comunicación masiva no ha devuelto una profundización democrática, sino la emergencia de liderazgos de carácter autoritario-libidinal. En su libro Neoemperadores, el goce del poder (2026), Jorge Alemán introduce una categoría fundamental para aprehender este fenómeno. El "Neoemperador" no representa una mera restauración de los totalitarismos clásicos del siglo XX, sino una mutación intrínseca de la gobernanza neoliberal que organiza las pasiones colectivas (como el odio, la frustración y el desamparo estructural) para transmutarlas en soporte político de proyectos regresivos. Esta nueva matriz de dominación opera desarticulando el lazo social tradicional y explotando la fatiga psíquica de una ciudadanía hiperconectada pero profundamente atomizada. Así, el poder ya no se instituye desde una narrativa de orden vertical estricto, sino a través de una dinámica molecular que coloniza la vida cotidiana, transformando el resentimiento sistémico en un vector de adscripción voluntaria al autoritarismo.

El núcleo analítico que moviliza este estudio es la sustitución del axioma sociopolítico de la posguerra. Si durante décadas la sociología funcionalista y el pensamiento liberal afirmaban que el desarrollo del mercado libre traía emparejado un avance democrático, la realidad actual desmiente dicha simbiosis. Hoy se instala la fórmula drástica y descarnada descripta en la presentación de la obra: "Capitalismo o Democracia". El capitalismo tardío, impulsado por corporaciones tecnológicas concentradas que han desplazado a los antiguos agentes de la globalización, ha prescindido de la mediación institucional democrática, percibida por las élites económicas como una traba burocrática e ineficiente. En este escenario, las plataformas digitales no actúan como meros canales de difusión, sino como auténticas

infraestructuras soberanas que imponen una gubernamentalidad algorítmica por encima de las regulaciones de los Estados-nación.

El objetivo de este trabajo es reconstruir y evaluar críticamente este planteamiento desde una perspectiva sociológica, desarmando el andamiaje teórico que Alemán (2026) construye a través del marxismo, la ética kantiana y la economía del goce psicoanalítica. Asimismo, se discutirá cómo esta fusión de tecnologías, derechas extremas y desdemocratización redefine el estatus de la información, donde los libros ya no necesitan ser escondidos puesto que el control se ejerce mediante la saturación perceptual y el direccionamiento algorítmico del deseo..

**MÉTODOS**

Para abordar la problemática planteada, se adopta un diseño cualitativo-crítico de base documental con un enfoque hermenéutico, estructurado a partir del análisis de contenido cualitativo y el análisis crítico del discurso. El corpus analítico se delimita mediante el examen denso del texto original de Jorge Alemán, Neoemperadores, el goce del poder (2026), complementado con el registro documental de los debates y repercusiones de su presentación pública en el Centro Cultural Caras y Caretas en mayo de 2026 (Veiras & Aliverti, 2026). Este material se codifica y sistematiza a partir de tres dimensiones teóricas interconectadas que operan como categorías de análisis: la dimensión marxista-estructural, orientada a evaluar las lógicas de acumulación del capitalismo de plataformas; la articulación kantiana, dirigida a examinar la captura de la autonomía subjetiva; y la economía del goce psicoanalítica, empleada para rastrear la pulsión de muerte como vector afectivo en las identidades de ultraderecha. El procedimiento interpretativo contrastó la hipótesis del autor respecto al giro antidemocrático del capital con teorías contemporáneas de la gubernamentalidad algorítmica, constatando la consistencia teórica y la potencia explicativa de las categorías psicoanalíticas para comprender la adhesión de sectores precarizados a proyectos que promueven su propia desposesión.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El examen crítico de los postulados teóricos que Jorge Alemán despliega en Neoemperadores, el goce del poder (2026) permite estructurar la actual encrucijada global mediante la tesis central "Capitalismo o Democracia", revelando una convergencia analítica inédita entre el marxismo crítico, la filosofía moral kantiana y el psicoanálisis estructural lacaniano para desarmar los mecanismos de subjetivación y control del poder contemporáneo. Desde la matriz intelectual marxista, vinculada a la crítica de la economía política y el fetichismo de la mercancía de Karl Marx (1867) en El Capital, Alemán (2026) constata el quiebre de la lógica dialéctica hegeliana clásica; el capitalismo de plataformas ha fragmentado a la clase trabajadora de tal modo que el sujeto histórico de emancipación -el proletariado- se ha diluido en una masa precarizada, mientras el sistema perfecciona un dispositivo molecular de reproducción material y simbólica que neutraliza el conflicto y produce apatía comunitaria. A esta lectura materialista se acopla la deconstrucción de la autonomía subjetiva y el ideal ético-político planteado por Immanuel Kant (1795) en Hacia la paz perpetua, donde se teorizaba la posibilidad de una comunidad de Estados republicanos basada en la razón práctica de ciudadanos libres. Este horizonte de un sujeto racional capaz de dictar su propia ley moral para actuar deliberadamente en un espacio público compartido es hoy subvertido por el orden performativo del Neoemperador, donde las corporaciones tecnológicas operan con prerrogativas soberanas que anulan el marco de los Estados-nación, suplantando al ciudadano por un individuo aislado cuya percepción de libertad se confunde con la sumisión voluntaria a interfaces algorítmicas encargadas de predeterminar las opciones

existenciales bajo simulacros de personalización. Finalmente, el psicoanálisis lacaniano interviene como la clave explicativa de la eficacia de las nuevas extremas derechas. Tomando como base conceptual las formulaciones de Jacques Lacan (1969-1970) en su Seminario 17 sobre el reverso del psicoanálisis, Alemán (2026) introduce la categoría de la economía del goce para demostrar que los liderazgos autoritarios contemporáneos no buscan convencer mediante plataformas programáticas organizadas, sino capturando estratégicamente la pulsión de muerte de las masas descontentas. El Neoemperador administra pasiones nacidas del desamparo estructural, como el miedo, la humillación y el resentimiento social, y a través de una crueldad desinhibida encarna un plus-de-gozar que desafía los consensos democráticos bajo la lógica de "hacer lo que quiere, como quiere y cuando quiere"; se produce así una transferencia libidinal donde el sujeto precarizado no persigue su liberación material, sino que goza de manera vicaria a través de la impunidad del soberano. En la discusión sociológica, esta arquitectura teórica redefine los mecanismos de dominación ideológica. Tal como se debatió en la presentación pública de la obra (Veiras & Aliverti, 2026), el autor señala que "ya no estamos en la época de esconder o quemar libros como el Principito o el Contrato Social", pues el control actual no requiere de la censura física o el secuestro de textos críticos propios de los autoritarismos del siglo XX. Bajo el imperio de la algocracia y el tecnofeudalismo corporativo analizado por Alemán (2026), la dominación se ejerce mediante la hipervisibilidad y la saturación perceptual, donde la aparente democratización del acceso ilimitado a la información convive de forma paradójica con la desactivación de su potencia transformadora. El discurso crítico naufraga en un océano de estímulos diseñados para activar circuitos dopaminérgicos y el consumo pulsional inmediato, transmutando la técnica digital en un dispositivo performativo de subjetivación que acopla la desregulación absoluta a la destrucción del lazo social, desarmando a las izquierdas tradicionales que insisten en discursos ilustrados estrictamente argumentativos y redistributivos. En conclusión, la disyuntiva descarnada entre Capitalismo o Democracia planteada por Jorge Alemán (2026) exige abandonar las lecturas institucionales lineales; el nudo histórico entre el libre mercado y la profundización civil se ha disuelto y, ante un capital corporativo que prescinde de la soberanía popular y coloniza el inconsciente de las mayorías a través del circuito cerrado de la pulsión de muerte, el desafío de las alternativas progresistas trasciende la agenda económica clásica. La tarea intelectual y política fundamental radica hoy en construir una nueva gramática política que dispute no solo las condiciones materiales de existencia, sino la orientación afectiva de la subjetividad, rescatando el deseo colectivo de las derivas destructivas del capital para devolverle su potencia comunitaria y emancipatoria.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alemán, J. (2026). *Neoemperadores, el goce del poder.*Ned Ediciones.

Kant, I. (1795). *Hacia la paz perpetua.* Königsberg.

Lacan, J. (1969-1970). *El Seminario, Libro 17: El reverso del psicoanálisis.* Paidós.

Marx, K. (1867). *El Capital: Crítica de la economía política.* Verlag von Otto Meissner.

Ranzani, O. (2026, 21 de mayo). *Jorge Alemán presentó su libro "Neoemperadores, el goce del poder"*. Página/12. https://www.pagina12.com.ar/2026/05/20/jorge-aleman-presento-su-libro-neoemperadores-el-goce-del-ponder/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO Y DESREGULATORIO EN ARGENTINA

**Rey Vázquez, Luis E.**

*luis.rey.vazquez@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La entrada en funciones de un nuevo gobierno nacional en Argentina a fines del año 2023, trajo consigo reformas regulatorias que denotan un cambio acerca del rol del Estado en la economía e incidiendo en diferentes materias, como ser la desregulación de la economía, la privatización de empresas públicas, la eliminación y/o transformación de organismos públicos, modificación en las principales leyes administrativas tanto de procedimiento administrativo como de contrataciones públicas, muchas de las cuales, no obstante, provocaron reacciones que condujeron a decisiones judiciales que las neutralizaron, o bien, tratándose de normas delegadas, no contaron con la aprobación legislativa y quedaron finalmente sin efecto.

La paradoja es que tanto debe procurarse una evaluación de impacto regulatorio por el dictado de la nueva norma, como por el que genera la derogación de las antiguas, cuya ausencia conduce a un retroceso en la planificación inicial merced a la falta de consenso mayoritario.

**PALABRAS CLAVE:** privatización, delegación, simplificación

## INTRODUCCIÓN

A fines de 2023 en Argentina, con la asunción del Presidente Javier Milei, sancionó un Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante DNU) Nº 70/2023, intitulado "Bases para la reconstrucción de la economía argentina", que a lo largo de 366 artículos, produjo una importante modificación normativa, signado por la declaración de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025 y la desregulación de la economía.

Asimismo, con el declamado fin de incluir a Argentina en el mundo, se propuso elaborar y/o dictar todas las normas necesarias para adoptar estándares internacionales en materia de comercio de bienes y servicios, procurando armonizar el régimen interno, hasta donde sea posible, con los demás países del Mercosur u otras organizaciones internacionales, según recomendaciones de la O.M.C. y la OCDE.

Casi inmediatamente se envió un proyecto de Ley de Bases y Punto de Partida para la Libertad de los Argentinos, el que luego de varias modificaciones, finalmente fue sancionada el 27 de junio de 2024 (B.O. 08-07-2024), y lleva el número 27.742 que modifica numerosas leyes.

Uno de los tópicos contenidos en el proyecto original, es la Simplificación administrativa. Expresaba en sus motivos que "… se pone en marcha una política pública de calidad regulatoria siguiendo las mejores prácticas internacionales, que promueve la desburocratización, digitalización y simplificación de la normativa administrativa, a la vez que asegura que toda nueva norma sea realmente necesaria, se beneficie de la participación ciudadana y cuente con fundamento en un análisis de impacto regulatorio previo…"

Tal previsión venía en línea con la denominada "evaluación del impacto regulatorio", que consiste en una "evaluación sistemática y obligatoria de cómo la legislación primaria o

secundaria puede afectar a ciertas categorías de interesados, a los sectores interesados y al medio ambiente"… "se traduce en un procedimiento administrativo especial, generalmente utilizado en la fase preliminar de diseño, esto es, en la fase de examen y control de una determinada iniciativa legislativa…"

Y la paradoja estriba en que muchas de las reformas regulatorias fueron dispuestas sin esa evaluación de impacto, lo que provocó su neutralización mediante acciones judiciales en algunos casos, o en otros no aprobadas por el Poder Legislativo..

**MÉTODOS**

Se analizó el articulado de la Ley Bases 27.742 y su proyecto, que, en punto a la política general, expresaba en el Artículo 12 el proyecto original: "Política de calidad regulatoria. El Poder Ejecutivo Nacional deberá implementar una política de calidad regulatoria para la Administración Pública Nacional, que incluya la simplificación, digitalización y desburocratización administrativa, promoviendo la transparencia y el debido proceso administrativo, así como el alivio de cargas y costos administrativos, para obtener regulaciones eficientes para la competitividad de los mercados, la creación de empleo y todo cuanto contribuya a elevar el nivel de vida de los ciudadanos y a la consiguiente reducción de los índices de pobreza" .

Luego, como manifestación de dicha política de calidad regulatoria expresaba:

"Toda regulación requerirá un análisis previo de impacto regulatorio que incluya una evaluación donde los costos justifiquen los beneficios, necesidad y razonabilidad de la regulación (incluidos los medios elegidos) teniendo en cuenta los efectos económicos, sociales, ambientales, de salud pública y de seguridad a producirse, maximizándose los beneficios y disminuyendo los riesgos y efectos distributivos en el tiempo".

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Siguiendo a Mitnick, se ha definido a la "regulación" como la "restricción intencional de la elección de actividades de un sujeto, y proviene de una entidad que no es parte directa ni está involucrada en dicha actividad".

Y siguiendo a Bustamante, podemos definir a la "desregulación" como una "expresión que comprende diversas situaciones no susceptibles de ser tratadas en común, pues responden a distintas "fallas del mercado" cubiertas por diferentes tipos de regulaciones… No es los mismo la problemática que plantea la regulación del monopolio natural, que las regulaciones referidas al medio ambiente, como casos extremos".

Sin pretensión de agotarlas, baste señalar que mediante los Arts. 7 y 10 se promueve la "Privatización de empresas y sociedades del Estado". El art. 7 declara "sujetas a privatización" de empresas y sociedades previstas en el Anexo I. El art. 10 determina que las privatizaciones se hagan conforme a los capítulos II y III de la ley 23.696. Eso supone que se reactivan, a su vez, las delegaciones a favor del Ejecutivo previstas en aquellos capítulos de la ley 23.696, en particular las previstas en los artículos 11 (seleccionar alternativas, procedimientos y modalidades), 15 (alternativas de procedimiento, entre ellas transferir titularidad de derechos, constituir o escindir sociedades, reformar estatutos, disolver entes, extinguir o renegociar contratos, otorgar nuevas concesiones o asumir pasivos), 16 (otorgar preferencias para adquisición), 17 (seleccionar modalidad de contratación) y 18 (elegir el procedimiento de selección, en el que se agrega colocar acciones en mercados extranjeros).

En este punto, merece destacarse que mediante Decreto Nº 117/2025 del 19-02-2025, se dispuso la transformación de Construcción de Vivienda para la Armada (COVIARA) en SA Unipersonal y actuará en la órbita del Ministerio de Defensa-, bajo el régimen de la Ley General de Sociedades; otra privatización fue la decidida mediante Decreto Nº 198/2025 del 17-03-

2025, por el que se autorizó el procedimiento para la privatización total de INTERCARGO S.A.U. bajo la modalidad de venta de acciones, conforme lo establecido en el inciso 2) del artículo 17 de la Ley N° 23.696.

Asimismo, mediante Decreto Nº 263/2025 del 09-04-2025 (B.O. 10-04-2025) se estableció un plazo de QUINCE (15) días para llamar al Concurso Público Nacional e Internacional, dispuesto por el Decreto N° 718 del 9 de agosto de 2024, modificado por el Decreto N° 895 del 9 de octubre de 2024, con el fin de proceder a la venta del paquete accionario mayoritario o controlante de cada una de las siguientes sociedades, a saber: Alicurá Hidroeléctrica Argentina SA, Chocón Hidroeléctrica Argentina SA, Cerros Colorados Hidroeléctrica Argentina SA y Piedra del Águila Hidroeléctrica Argentina SA. Por su Art. 8 se dispone la Privatización parcial de Nucleoeléctrica S.A.

Mediante su Art. 9 se dispone la Privatización parcial de Yacimientos Carboníferos Río Turbio (YCRT), y por Decreto Nº 115/2025 (B.O. 24-02-2025), se resolvió la transformación de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos en la sociedad Carboeléctrica Río Turbio SA en el ámbito del Mº de Economía, con sujeción al régimen establecido por la Ley General de Sociedades y a las normas de su Estatuto.

Otras transformaciones operadas en materia organizativa, sin pretensión de agotarlas, son las siguientes:

Por el Decreto N° 3/2025, (B.O. 06/01/2025) se suprimió la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (AGP SAU), y se creó la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), en el ámbito del Mº DE ECONOMÍA, como un ente autárquico.

Por el Decreto N° 699/2024 (B.O. 06/08/2024) se dispuso la disolución total del ENTE NACIONAL DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA VÍA NAVEGABLE, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del Mº DE ECONOMÍA, en los términos del inciso b) del artículo 3° de la Ley de Bases N° 27.742.

Por el Decreto N° 67/2025 (B.O. 10/02/2025) se autorizó el procedimiento para la privatización total de BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SA mediante la desintegración vertical y la separación de las actividades y bienes de cada unidad de negocio, bajo la modalidad de remate público para la venta del material rodante, y a través de la celebración de contratos de concesión de obra pública para las vías y sus inmuebles aledaños, y el uso de los talleres ferroviarios, en los términos de las Leyes Nros. 17.520 y 23.696.

Por el Decreto N° 97/2025 (B.O. 17/02/2025) se autorizó el procedimiento para la privatización total de CORREDORES VIALES S.A. bajo la modalidad de concesión de obra pública por peaje, en los términos de la Ley N° 17.520.

Finalmente, vencido ya el período de facultades delegadas, y luego de modificar mediante DNU-2025-493-APN-PTE (B.O. 22-07-2025) el Marco Regulatorio para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales, por DNU 494/2025 (B.O. 23-07-2025) autoriza el procedimiento para la privatización total de AySA S.A. bajo la modalidad de venta de la totalidad de las acciones de titularidad del ESTADO NACIONAL, cuyo porcentaje asciende al 90 % del capital social de dicha empresa, conf. Art. 17, inciso 2) de la Ley 23.696.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bustamante, J. E. (1993). *Desregulación: Entre el Derecho y la Economía*. Abeledo-Perrot.

Cassagne, J. C. (Dir.), & Aberastury, P. (Coord.). (2024). *Derecho Público y Decretos de Necesidad y Urgencia: A propósito del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023*. Rubinzal-Culzoni.

Cooter, R. D., & Gilbert, M. D. (2025). *Análisis económico del Derecho Público* (I. Peralta Fierro, Trad.). Centro Competencia, Universidad Adolfo Ibáñez.

Mitnick, B. M. (1989). *La economía política de la regulación*. Fondo de Cultura Económica.

Orlando, F. (2024). *Democracia constitucional y regulación administrativa: Una propuesta interpretativa*. La Ley.

Pérez Hualde, A. (2024, 21 de agosto). Argentina federal en tiempos de regulación y desregulación de la economía en emergencia. *El Derecho Constitucional*, (ED-V-DCCCLI-581).

Radaelli, C. (2013). [Título del capítulo o contribución]. En J.-B. Auby & T. Perroud (Eds.), *La evaluación de impacto regulatorio* (pp. 19–ss.). Global Law Press; INAP.

Rey Vázquez, L. E. (2011). *La renegociación de los contratos de servicios públicos en Argentina: Entre el procedimiento administrativo doméstico y el arbitraje internacional*. Editorial Académica Española.

Rey Vázquez, L. E. (2025). El ámbito de aplicación de la LNPA reformada por la Ley de Bases: A propósito de la Acordada N.º 34/2024 de la CSJN. *Revista de Derecho Administrativo*, (157), 19–28.

Ruíz Díaz, G., & Cifuentes Castañeda, S. (Eds.). (2024). *Análisis de impacto regulatorio: Ensayos reunidos*. Fondo Editorial PUCP.

Sunstein, C. (2014). *(Más) Simple: El futuro del Gobierno*. Marcial Pons.

Vickers, J., & Yarrow, G. (1991). *Un análisis económico de la privatización*. Fondo de Cultura Económica.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G007 SGCyT-UNNE -

# AMBIENTE Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ESCASOS, DESDE FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Ríos Benítez, Iván I.**

*riosbenitez.abogados@gmail.com*

**RESUMEN**

Se analiza jurisprudencia ambiental de Corte Suprema de Justicia de la Nación durante diciembre de 2023-diciembre de 2025, con el fin de determinar si sus decisiones incorporan consideraciones económicas al tutelar jurídicamente al ambiente. La hipótesis: los pronunciamientos privilegian análisis jurídico-ambiental sin desarrollar valoración expresa de consecuencias económicas. Por indagaciones deductivas, inductivas, abductivas, analógicas y sistémicas, se examinan fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, articulando análisis jurisprudencial con un corpus teórico sobre ambiente, economía y desarrollo sostenible, cuya construcción se iniciará en el primer capítulo. El análisis preliminar de dos casos evidencia diferencias: en uno no se advierten consideraciones económicas expresas, en otro se incorporan referencias a factores de producción, recursos naturales y empresa. Los resultados definitivos estarán al concluirse el análisis integral de la teoría, y jurisprudencia.
*Se aclara que el abstract, y el formato de las citas, fue elaborado por IA, con supervisión del autor.

**PALABRAS CLAVE:** CSJN, sostenibilidad, oikonomos

## INTRODUCCIÓN

Informo sobre análisis de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), de tipo ambiental, en relación a sus consecuencias económicas; está en sus inicios, por ello se comunica en esta etapa sobre teoría que será parte de un primer capítulo, y solo sobre dos fallos de CSJN; los resultados son preliminares.

La fecha de corte, en principio, para analizar a fallos y resoluciones, es desde diciembre del 2023 a diciembre de 2025, aunque a la fecha de publicación de la investigación pueda incorporar jurisprudencia más reciente, a efectos de ser actual. Los fallos y resoluciones los elegí de la página web de la CSJN, del buscador de su competencia ambiental.

La hipótesis: "la CSJN, en sus fallos y resoluciones de tipo ambiental, no hace análisis de las consecuencias económicas de sus decisiones, solo efectúa consideraciones de tipo ambiental direccionadas a la protección legal del ambiente"

Para delimitar "consecuencias económicas", considero las menciones que la CSJN expresamente expone en sus decisiones, aun cuando no realice análisis complejos; solo estudio si la CSJN considera a la economía, al menos de manera indirecta; si hace mención a la administración de bienes escasos que están en juego, o no.

Es importante la investigación; la protección ambiental implica consecuencias en la economía; hay interés para la realidad práctica, como científica, la "ausencia de cloacas", por ejemplo, es un problema ambiental, y sobre todo en zonas de bajos recursos económicos, donde es fundamental mayor producción de bienes para cubrir bienes públicos. Negar el problema ambiental, también es negar consecuencias de servicios públicos esenciales

ausentes, como alimentación, educación, cloacas, agua corriente, energía eléctrica. (Albino, 2025)

No advierto, superficialmente aún, que la CSJN refiera expresamente a economía; preponderan análisis de tipo legal.

No contaminar, sin más, es inviable; el análisis de protección ambiental/economía, es esencial en el desarrollo sostenible, para la realidad práctica.

El planteo del "desarrollo sostenible" adoptado por activistas del ambiente, no es aceptable, tampoco el afirmado por los opositores, porque la corrección del ambiente no tiene sólo costos que bajan la tasa de crecimiento, también beneficios que la aumentan. (Macón, 2002)

"(…) Paul Krugman…la queja relativa a que la legislación contra el calentamiento global matará la economía merece el mismo desprecio que merece la que sostiene que el calentamiento global es una mentira. "La verdad acerca del cambio climático es que es relativamente fácil ser verde" (…)" (como se citó en Rosembuj, 2009, p. 72). En lo ambiental "(…) es inteligente adoptar una estrategia equilibrada, basada en todos los instrumentos a disposición. (Piketty, 2018, p. 865).

**MÉTODOS**

Analizaré decisiones de CSJN en relación a economía y ambiente, a efectos de lograr conclusiones que aporten ideas desde lo académico, para la mejora en acciones ambientales, considerando que la CSJN es el último intérprete institucional.

Los análisis: deductivos, inductivos, abductivos, analógicos, desde visión de jurisprudencia de CSJN, y haciendo aplicación de mirada sistémica que relaciona lo legal y económico, y que conllevan a consecuencias políticas, con la connotación que tiene la política en cuanto "desarrollo sostenible". El contenido surge de los fallos y resoluciones, y del corpus teórico que construiré con casos y teoría expuestos en el primer capítulo.

Analizaré algunos casos paradigmáticos con estudio de consecuencias económicas por decisiones públicas, a manera de introducción, y que operará como cuerpo teórico para los análisis, a efectos de exponer hechos reales, y motivos, que argumenten interpretaciones y resultados a obtener.

A la jurisprudencia la correlacionaré con teoría sobre economía ambiental, y atenderá a la introducción que realice en el primer capítulo. Si la CSJN no prevé consecuencias económicas, lo advertiré, y en base a teoría económica y ambiental, estudiaré posibles consecuencias, desde la teoría construida.

Bibliografía: jurisprudencia de CSJN; doctrina y legislación.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El principio 7 de la economía indica: "…Algunas veces los gobiernos pueden mejorar los resultados del mercado… la mano invisible de la economía sólo funciona cuando aquél hace valer las reglas y mantiene las instituciones que son fundamentales en una economía de mercado…" (Mankiw, 2020, p. 10). Allí juegan su rol las "fallas del mercado", y "…Las políticas públicas no están hechas por ángeles, sino por un proceso político que dista mucho de ser perfecto…" (Mankiw, 2020, p. 11).

La Justicia muchas veces es crucial en temas complejos, donde existen, normalmente, tensiones entre ambiente y economía. El principio 4 de Mankiw, dice: "Las personas responden a los incentivos". El Rigi (Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones), de políticas nacionales actuales, muestra la intervención del Estado. (Gobierno de Argentina, 2026)

Bajo este resumido marco que formará parte del primer capítulo, transcribo a continuación algunas conclusiones de decisiones de CSJN relativos al tema ambiental/económico.

**1. *Assupa y otros c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ Daño Ambiental* (2025)**

La Asociación de Superficiarios de la Patagonia solicitó el dictado de una medida cautelar urgente. Sustentó en base a incidentes ambientales en la Cuenca Neuquina que provenían de un informe del año 2021 basado en datos de la Subsecretaría de Ambiente de Neuquén.
CSJN para resolver, citó fallos sobre verosimilitud de derecho, y el peligro en la demora (*Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*, 2021), requisitos necesarios que estén prima facie acreditados para el otorgamiento de tutela anticipada de medida precautoria. Añadió las cuestiones relativas a la Ley General del Ambiente, "principios precautorio y preventivo", ante posible generación de riesgos con efectos desconocidos, y por lo tanto imprevisibles. (*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas y otro c/ Jujuy, Provincia de y otro [Estado Nacional] s/ amparo ambiental*, 2021)
Concluyó que es indeterminado el objeto de la pretensión, no localiza con un grado mínimo de claridad los hechos contaminantes, y agregó que en la causa principal "circunscribió su competencia a la recomposición integral del daño ambiental colectivo que provoque efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales y declaró su incompetencia respecto de las pretensiones de naturaleza local o provincial, derivadas de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina (resolución del 30 de diciembre de 2014 obrante a fs. 4216/22)."
La CSJN rechazó la medida cautelar por improcedente, sin ninguna consideración de tipo económica, en un caso sobre un recurso considerado constantemente estratégico para la economía del país en los análisis públicos institucionales, por ejemplo, el reciente, y resonante caso, de explotación en las Islas Malvinas por parte del Reino Unido.

**2. *Comunidad Toba Nam Qom c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo* (2025)**

La Comunidad Toba de Nam Qom promovió acción de amparo ante el Juzgado Federal de Formosa N° 2 contra el Estado Nacional, la Provincia de Formosa y Dioxitek S.A., a fin de que se efectivice su derecho a la consulta previa informada, contemplada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ley 24.071), con relación a la instalación de la denominada "Planta Dióxido de Uranio NPU" de la sociedad demandada –cuyo capital accionario pertenece en un 99% a la Comisión Nacional de Energía Atómica y el 1% restante a Nuclear Mendoza S.E.-, en un predio cercano al territorio comunitario. También solicitó medida cautelar de no innovar.
La CSJN hizo referencia a que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, citando la ley de amparo 16.986, y a fallos de CSJN.
Remarcó que el art. 6.1.a del convenio califica el derecho a la consulta que concede mediante la expresión "susceptible de afectarles directamente", y que en el caso no había una afectación directa.
Concluyó, no hay daño actual o inminente que pueda afectar a la comunidad actora, no pudo describir "el daño concreto temido diferente de la población circundante de la provincia." Que se hizo audiencia pública regulada por la legislación local, y que la comunidad tuvo participación activa. Y que el estudio de impacto ambiental fue aprobado por el Ministerio del área.
En el considerando 13 refirió expresamente a cuestión económica, habló de factores de producción, de "recursos naturales" y de "empresa"; y remarcó que la política federal en materia nuclear es competencia del Estado Nacional conforme ley 24.804.
En este caso la CSJN tuvo en consideración a la cuestión económica, según el método propuesto en la presente investigación.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Albino, A. (2025, 25 de marzo). *Seminario sobre el Día del Niño por Nacer en el Senado Nacional* [Video]. Facebook. https://www.facebook.com/YoOpinoER/videos/1465772798020632/

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas y otro c/ Jujuy, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental* (Fallos: 344:3442).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza* (Fallos: 344:1033).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2025). *ASSUPA y otros c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental* (A. 1274. XXXIX. ORI).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2025). *Comunidad Toba Nam Qom c/ Estado Nacional y otros s/ amparo* (Fallos: 348:1485).

Gobierno de Argentina. (2026, 5 de septiembre). *¿Qué es el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)?* https://www.argentina.gob.ar/economia/rigi/que-es

Macón, J. (2002). *Economía del sector público*. McGraw-Hill/Interamericana de Colombia.

Mankiw, N. G. (2020). *Principios de economía* (8.ª ed.). Cengage.

Piketty, T. (2018). *El capital en el siglo XXI*. Paidós.

Rosembuj, T. (2009). *El impuesto ambiental*. El Fisco.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G006 SGCyT-UNNE -

# LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SUS DECISIONES AMBIENTALES… Y LA ECONOMÍA

**Ríos Benítez, Iván I.**

*riosbenitez.abogados@gmail.com*

**RESUMEN**

Se analiza jurisprudencia ambiental de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), particularmente en relación a consecuencias económicas de sus fallos y resoluciones. Se plantea como hipótesis que la CSJN, al resolver cuestiones de naturaleza ambiental, centra su fundamentación en la protección jurídica del ambiente, sin incorporar de manera expresa un análisis de efectos económicos. El estudio comprende fallos y resoluciones dictados entre diciembre de 2023 y diciembre de 2025. Desde una perspectiva sistémica, se procura articular dimensiones jurídica, ambiental y económica, atendiendo al principio de desarrollo sostenible y a las equidades intra e intergeneracional. Se emplean formas de análisis deductivas, inductivas, abductivas y analógicas, articulando jurisprudencia, doctrina y legislación nacional y extranjera. Se busca aportar elementos para el debate sobre el rol de la CSJN como intérprete final de la Constitución en cuanto ambiente y economía.
*Aclaro que el resumen, y el formato de citas y bibliografía, fue elaborado por IA, con revisión y corrección del autor.

**PALABRAS CLAVE:** CSJN, desarrollo, sostenible

## INTRODUCCIÓN

Expongo la introducción a investigación que se está iniciando, relativa a análisis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), de sus fallos y resoluciones, de tipo ambiental, sobre las consecuencias económicas derivadas. Tomo algunos casos emblemáticos sobre decisiones del sector público, y a sus derivaciones económicas; también sigo a doctrina y legislación, económicas y ambientales.

La introducción (primer capítulo), busca ser base teórica, para el análisis a realizar sobre decisiones de la CSJN. En los resultados presentados, todavía no expongo el análisis de fallos; es el primer capítulo.

La fecha de corte que utilizo para analizar a los fallos es desde diciembre del 2023 a diciembre de 2025, aunque a la fecha de publicación de la investigación pueda incorporar jurisprudencia más reciente, para observar a jurisprudencia actual.

La hipótesis: "la CSJN, en sus fallos y resoluciones de tipo ambiental, no hace análisis de las consecuencias económicas de sus decisiones, solo efectúa consideraciones de tipo ambiental direccionadas a la protección legal del ambiente"

La jurisprudencia de la CSJN es seleccionada de la página web del tribunal, en lo referido a competencia ambiental. Pretendo que la propuesta sea un disparador para los desarrollos, y obtener conclusiones más ricas sobre la actuación de la CSJN. Es importante la investigación, porque la protección ambiental implica consecuencias en la economía de productores y consumidores; el análisis detenido de fallos y resoluciones de la CSJN es de interés para la

realidad práctica, como científica; la CSJN es la "custodio e intérprete final de la CN" (Ministerio Fiscal c/ Calvete, Benjamin, 1864), y siguientes fallos.

La doctrina habla constantemente de tensión entre protección ambiental y economía, pero no advierto, al menos de manera expresa, y desde una mirada superficial en este estdío, que la CSJN refiera expresamente a la economía; preponderan análisis de tipo legal. En juego está el "desarrollo sostenible" del país.

Planteo, como partida, que el planeta tierra tiene un ciclo, en algún momento desaparecerá, y que el ser humano contamina; el "romanticismo ambiental" de no contaminar, sin más, es inviable; el análisis de protección ambiental/economía, es esencial en la concepción de desarrollo sostenible.

El planteo del "desarrollo sostenible" constantemente adoptado por activistas del ambiente, no es aceptable, porque su visión de anti crecimiento es que el costo de la eliminación de la contaminación es un costo adicional que inevitablemente disminuirá el ritmo de crecimiento de la producción. Iguales argumentos usan los opositores. Lo básico es: la corrección del ambiente no tiene sólo costos que bajan la tasa de crecimiento, también beneficios que la aumentan. (Macón, 2002)

**MÉTODOS**

Analizaré fallos y resoluciones de CSJN en relación a consideraciones económicas y ambientales, a efectos de lograr conclusiones que aporten ideas desde lo académico, para la mejora en la toma de decisiones en lo ambiental, considerando que la CSJN es el último intérprete institucional.

Los análisis: deductivos, inductivos, abductivos, analógicos, desde la visión de jurisprudencia de CSJN, y haciendo aplicación de mirada sistémica que relaciona lo legal y económico, y que conllevan a consecuencias políticas, con la connotación que tiene la política en cuanto "desarrollo sostenible". El contenido surge de los fallos y resoluciones, y del corpus teórico construido con casos y teoría expuestos en el primer capítulo.

Analizaré algunos casos paradigmáticos, como el COVID-19, que expongo en este informe, con estudio de consecuencias económicas por decisiones públicas, a manera de introducción, y que opera como cuerpo teórico también, para analizar a fallos, a efectos de exponer hechos reales, y motivos, por los que se considera que la CSJN debiera prever expresamente a consecuencias económicas.

A la jurisprudencia la correlacionaré con teoría sobre economía ambiental, y atenderá a la introducción que realice relativa a casos expuestos. Si la CSJN no prevé las consecuencias económicas en sus fallos, lo advertiré, y en base a teoría económica y ambiental, estudiaré las posibles consecuencias, desde la teoría construida.

Bibliografía: jurisprudencia de CSJN; doctrina y legislación.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El "desarrollo sostenible" debe implicar a variables sociales y ambientales, no solo al crecimiento económico (Rodríguez, 2021) (Sabsay, 2019); la CSJN lo dijo en un "(…) sin número de precedentes (…)" (Cafferatta, 2019, pp. 719–720).

Hoy la equidad a preservar es la "intergeneracional" y la "intrageneracional".

"(…) la Corte (…) dispensa protección a los bienes colectivos ambientales teniendo en cuenta su ligamen tanto con las generaciones presentes como con las futuras (…) (CSJN : Fallos 340:1695;

332:663) (…)" (Cafferatta, 2019, p. 18).

La 25.675 impuso el régimen económico de promoción del desarrollo sostenible como uno de los instrumentos de política y gestión ambiental del país. Junto a ella estableció otros: "el

sistema de control sobre el desarrollo de actividades antrópicas", "la educación ambiental", "sistema de diagnóstico e información ambiental". (Salassa Boix, 2017)

La reforma del '94: "(…) innovaciones impactan tanto en parte dogmática como en orgánica de la CN y producen importantes efectos sobre muchos contenidos más acendrados del constitucionalismo (…)" (Sabsay, 2019, p. 2)

En lo económico, no es sostenible que el llamado "costo bruto" de reducir la contaminación, no tenga ninguna compensación económica. Lo básico es que la corrección del ambiente no tiene sólo costos que bajan la tasa de crecimiento, tiene también beneficios que la aumentan. (Macón, 2002)

No es aceptable el planteo del "desarrollo sostenible" que suele ser adoptado por los "activistas del ambiente", porque su visión "anti crecimiento" se funda en que el costo de la eliminación de la contaminación es un costo adicional que inevitablemente disminuirá el ritmo de crecimiento de la producción. Y el mismo argumento usan los opositores de estas medidas. El PNUD, por ejemplo, critica esta postura al hablar del "desarrollo humano", porque no implica anti-crecimiento; tiene una concepción amplia (López Alfonsín, 2009, p. 27)

La realidad muestra que los niveles más elevados de contaminación, por ejemplo, vienen de un "deficiente alcantarillado", o "falta de agua potable", y están en países de menor desarrollo; "(…) para lograr un nivel aceptable en lo referente al medio ambiente es preciso disponer de unos niveles mínimos de riqueza (...)" (Mochón, 2008, p. 246)

Pero "(…) el concepto de desarrollo sostenible va más allá de la mera armonía de la economía y la ecología, incluye valores morales relacionados con la solidaridad (…)" (Cafferatta, 2019, p. 291).

En este sentido he analizado artículos que relacionan diversas decisiones administrativas y sus consecuencias económicas, como pauta de la importancia de exponer que la consideración económica debe estar, expresamente, presente en las decisiones públicas.

Un caso: el del COVID-19. Según las decisiones de los países, hubo consecuencias: los Estados de ingresos bajos (EIB) a agosto de 2021, como los del África Sub-sahariana, tenían un 1,2% de su población vacunada, mientras que los de ingresos medios (EIM) 8,7%, en cambio los países de la OCDE (EIA), un 41,6%. (Miguel & Mobarak, 2022)

Los esfuerzos de la campaña COVAX, siguiendo con el artículo citado, fueron insuficientes para EIM y EIB; la estrategia fue vacunar primero a las poblaciones más vulnerables de los EIA, y luego proveer a los EIM y EIB; esto consiguió que se generen nuevas variantes del virus, exportándose a los EIA, alejando a la inmunidad de rebaño, y generando que las consecuencias de la pandemia fueran más duraderas.

Al no haber vacunas suficientes, los EIM y EIB tuvieron que hacer cumplir protocolos, y disponer cierres y/o distanciamientos, lo que fue muy difícil de cumplir para la población, por el gran porcentaje de trabajadores informales; la gente empezó a tener otros problemas, el hambre y la ausencia del estado presente, y una red de seguridad social más débil; esto consiguió que las personas mueran de otras causas.

En los EIM y EIB hubo mayores consecuencias psicológicas negativas.

Los sectores que más sufrieron fueron los sectores más vulnerables (migrantes, trabajadores informales, mujeres), aumentando incluso la violencia doméstica.

El efecto económico en los EIM y EIB fue como lo causado por la gran depresión, o la segunda guerra mundial: pérdida de empleo, inseguridad alimentaria, perdieron el trabajo más mujeres que hombres.

En Pakistan por ejemplo, los ingresos de los hogares, los pequeños comercios, cayeron un 90%, y las tasas de pagos de microcréditos, se desplomaron.

En cuanto a educación, los más marginados, y quienes vivían en áreas rurales, perdieron más clases, por no tener acceso a internet, y educación a distancia vía web, lo que no ocurrió en los EIA. Quienes tuvieron hijos, sufrieron mayor depresión post natal.
El problema económico, y la salud mental, fue peor en las mujeres que en los varones, porque en muchos países las mujeres trabajan en el sector informal, y en trabajo de cuidado a otras personas; empleadas domésticas, no pudieron trabajar por las prohibiciones; el sector informal estaba excluido de la asistencia social.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cafferatta, N. (2019). El paradigma sistémico y ecocéntrico del derecho ambiental. *Derecho Público, 2*, 808.

López Alfonsín, M. A. (2009). Derecho ambiental constitucional. *Derecho Público, 1*, 589.

Macón, J. (2002). *Economía del sector público*. McGraw-Hill/Interamericana de Colombia.

Miguel, E., & Mobarak, A. M. (2022, August 31). The economics of the COVID-19 pandemic in poor countries. *Annual Review of Economics, 14*. https://doi.org/10.1146/annurev-economics-051520-025412

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1864, Septiembre 27). *Ministerio Fiscal c/ Calvete, Benjamin por atentados contra la inmunidad de una Senador*, Fallos: 1:340.

Mochón, F. (2008). *Economía, principios y aplicaciones* (4.ª ed.). McGraw-Hill Interamericana.

Rodríguez, C. A. (2021). *Lecciones de economía política* (XXVI ed.). Moglia Ediciones.

Sabsay, D. A. (2019). La protección del medio ambiente en el marco del desarrollo sustentable y la reforma constitucional del año 1994. *Derecho Público*.

Salassa Boix, R. (2017). *Aspectos constitucionales controvertidos de la tributación ambiental*. Advocatus.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G007 SGCyT-UNNE -

# LA TRANSICIÓN CLIMÁTICA, DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE ACCESO A LA PROPIEDAD DESDE EL PRISMA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 32/25 DE LA CORTE IDH EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

**Romero, Roxana B.**

*roxana.romero@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La Opinión Consultiva OC 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos redefine el alcance de las obligaciones estatales frente a la emergencia climática, reconociendo su impacto directo en derechos fundamentales como la vida, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda y la propiedad. En Argentina, este estándar adquiere especial relevancia para los derechos de acceso a la propiedad, particularmente en territorios rurales y en la región NEA, donde convergen conflictos por la tierra, degradación ambiental, pérdida de biodiversidad y vulnerabilidad socioambiental. La OC 32/25 fortalece la interpretación de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental, y exige políticas públicas que garanticen la seguridad jurídica de la propiedad agraria, la protección de comunidades rurales e indígenas y la justicia intergeneracional en el uso y gestión de los bienes naturales.

**PALABRAS CLAVE:** corte IDH, sostenibilidad, justicia intergeneracional

## INTRODUCCIÓN

Esta comunicación presenta avances del Proyecto de Investigación 23G006 (Derechos de Acceso en Argentina: Región NEA, Cambio Climático, Biodiversidad y Producción Sustentable), centrados en el análisis del sentido y alcance de la Opinión Consultiva OC 32/25 (2025). Esta Opinión, solicitada por Chile y Colombia, afirma que los Estados deben responder a la emergencia climática como un compromiso en materia de derechos humanos, lo que incluye la protección de la propiedad y su función social y ambiental..

## MÉTODOS

La investigación PI 23G006 es cualitativa, exploratoria y descriptiva. Para esta comunicación se empleó la técnica de revisión documental y análisis jurídico de la Opinión Consultiva OC 32/25, complementada con normativa agraria y ambiental argentina, y estudios sobre derechos de acceso en la región NEA.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

La OC 32/25 como estándar obligatorio en Argentina. Por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la interpretación de la Corte IDH es guía ineludible para los poderes públicos. La OC 32/25 reconoce que el cambio climático constituye una emergencia global que amenaza gravemente la dignidad humana y afecta de manera desproporcionada a grupos vulnerables. La Corte afirma que estas actividades:" afectan de manera incremental y amenazan gravemente a la humanidad y, especialmente, a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad".

Propiedad y función social ambiental. La Opinión permite reinterpretar el derecho de propiedad en clave climática. La Corte IDH reafirma que la propiedad no es absoluta y debe cumplir una función social y ambiental, lo que implica: prevenir daños masivos e irreversibles al ambiente; garantizar la sostenibilidad de los usos productivos; proteger territorios indígenas y campesinos; evitar desalojos arbitrarios; asegurar participación en decisiones sobre tierra y recursos naturales.

Derechos de acceso en la región NEA. Esta región presenta condiciones críticas: expansión de la frontera agropecuaria, presión sobre bosques nativos y humedales, conflictos por titularidad, vulnerabilidad climática y presencia de comunidades indígenas y agricultores familiares. La OC 32/25 exige: acceso a información sobre riesgos climáticos y ordenamiento territorial; participación efectiva en decisiones productivas y ambientales; acceso a justicia frente a violaciones territoriales o ambientales; protección de defensores ambientales y rurales; no regresión en materia de protección climática y agraria.

Justicia intergeneracional y sostenibilidad agraria. La Corte incorpora la justicia intergeneracional como principio rector. En el ámbito agrario, esto implica diseñar políticas que aseguren: conservación de suelos y ecosistemas productivos; disponibilidad futura de tierras fértiles; continuidad de la agricultura familiar y de prácticas tradicionales de manejo del territorio.

Obligaciones estatales y responsabilidad empresarial. La OC 32/25 establece obligaciones reforzadas para los Estados y también para empresas agroindustriales y forestales. La debida diligencia climática exige: evaluar impactos territoriales y climáticos; prevenir daños ambientales; respetar derechos territoriales; adoptar medidas de adaptación y mitigación en cadenas productivas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cenicacelaya, M. de las N., & Fuentes, C. G. F. (2018). Naturaleza y derechos humanos en las actas del cuarto curso del ciclo de cursos de postgrado sobre derecho agrario y ambiental internacional y de las jornadas de la CUIA-UNLP sobre bienes comunes: Las formas de la naturaleza y sus formas de regulación (L. F. Pastorino, Dir.; 1.ª ed.). Ediciones Cooperativas.

Pastorino, Leonardo Fabio. 2018. De la concepción liberal de la propiedad privada inmueble, a la función social y a la función ecológica, en 4º Curso Las formas de la Naturaleza y sus formas de regulación. Ciclo de Cursos de Postgrado sobre derecho agrario y ambiental internacional. Jornada CUIA-UNLP. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

Romero, R. B. (2020). Cambio climático y la Agenda 2030: su interacción con la seguridad alimentaria y la agricultura familiar. Internacional Revista CONSINTER de Derecho y Libro del CONSINTER Direito e Justiça, VI(XI, 2), 35–53.

Romero, R. B. (2018, 26–29 de junio). Cambio climático, seguridad alimentaria y agricultura familiar: su interacción. En XI Congreso 547 Internacional sobre Derecho Agrario. La Habana, Cuba.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). Opinión Consultiva OC-32/25. https://corteidh.or.cr/tablas/OC 32-2025/

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 9 de febrero). Comunicado de prensa 04/18. http://www.corteidh.or.cr/docs/c omunicados/cp_04_18.pdf

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G006 SGCyT-UNNE -

# EL CONSUMIDOR MAYOR HIPERVULNERABLE FRENTE A LA FALLA DEL SERVICIO ELÉCTRICO. UNA LECTURA DESDE EL DERECHO DE LA VEJEZ DE LA SENTENCIA N.º 16/2026 DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES

**Silvero Fernández, Carlos; Danuzzo Ricardo S.**

*csilverofernandez@gmail.com*

**RESUMEN**

El trabajo analiza la Sentencia N.º 16 del 21/04/2026 del STJ de Corrientes ("Royo, Marta c/ DPEC s/ daños", Expte. GXP 46289/23) bajo los aportes teóricos de María Isolina Dabove sobre el derecho de la vejez. Se sostiene que el fallo, aun sin invocar expresamente la disciplina, aplica de modo implícito sus criterios centrales: la presunción iuris tantum de vulnerabilidad de la persona mayor, el enfoque interseccional entre condición etaria y consumidora, la carga dinámica de la prueba y el rechazo del ritualismo formal como obstáculo al acceso a la justicia.

El análisis muestra cómo la categoría de "consumidor hipervulnerable" opera como puente entre el derecho del consumidor y el de la vejez. Evidencia además una tensión clave —planteada en el Acuerdo— entre la práctica de adhesión de votos en tribunales colegiados y la garantía constitucional de participación plena de sus miembros, consolidando un estándar de protección efectiva ajustado a la Convención Interamericana.

**PALABRAS CLAVE:** trato digno, acceso a justicia

## INTRODUCCIÓN

El envejecimiento poblacional impone al derecho el desafío ineludible de revisar sus categorías clásicas para dar respuesta a situaciones en las que la edad avanzada se entrecruza con otras condiciones de fragilidad estructural, como la de consumidor. María Isolina Dabove ha propuesto para ello el concepto de Derecho de la Vejez, entendido como una especialidad jurídica transversal que estudia, entre otras cuestiones, la discriminación por edad (edadismo), la vulnerabilidad y la capacidad jurídica de las personas mayores, así como los sistemas de protección y garantías orientados a asegurar su efectivo acceso a la justicia (Dabove, 2021). Este marco teórico resulta especialmente fértil para examinar la Sentencia N.º 16/2026 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (en adelante, STJ), que confirmó la condena de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) frente al reclamo de una consumidora de 93 años, postrada y con movilidad reducida, por los daños derivados de una sobretensión eléctrica en su inmueble.

El fallo en análisis —dictado en los autos "Royo, Marta Olga c/ DPEC s/ daños y perjuicios" (Expte. N.º GXP 46289/23)— adquiere una singular relevancia dogmática y jurisprudencial. Aunque el máximo tribunal provincial no cite de manera explícita la doctrina del Derecho de la Vejez, el razonamiento que vertebra la decisión materializa plenamente sus estándares rectores. La convergencia entre la avanzada edad de la actora, su severa condición de salud y la asimetría propia de la relación de consumo despliega la figura de la hipervulnerabilidad, operando como un auténtico puente normativo entre el régimen tuitivo del consumidor (arts. 1092 y ss., CCCN y Ley 24.240) y el bloque de convencionalidad integrado por la Convención

Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM, Ley 27.360).

Asimismo, la resolución resulta de particular interés institucional al poner de manifiesto una tensión procedimental de índole constitucional: la controversia planteada en el seno del propio Acuerdo respecto a la práctica de adhesión de votos entre los magistrados de un tribunal colegiado frente a la garantía del juez natural y la fundamentación autónoma de las decisiones judicial. El objeto de este trabajo es, por tanto, analizar la Sentencia N.º 16/2026 bajo el prisma doctrinario de Isolina Dabove, demostrando cómo la flexibilización de las exigencias probatorias y el rechazo al ritualismo formal constituyen la única vía para efectivizar una tutela judicial reforzada en clave de derechos humanos..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló bajo un diseño cualitativo, descriptivo-explicativo y de corte dogmático-jurisprudencial, orientado a analizar el impacto del Derecho de la Vejez en la praxis judicial de tribunales superiores provinciales.

Se utilizó el método dogmático-jurídico para confrontar la ratio decidendi de la Sentencia N.º 16/2026 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (Royo, Marta Olga c/ DPEC s/ daños, Expte. GXP 46289/23) con el marco conceptual acuñado por María Isolina Dabove. Asimismo, se aplicó el método analítico-interpretativo para examinar la operatividad de la categoría del "consumidor hipervulnerable" como puente entre la Ley 24.240 y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM, Ley 27.360).

Las técnicas de recolección de datos consistieron en la revisión exhaustiva de tres fuentes principales:

1. Fuentes jurisprudenciales: Análisis integral del texto del Acuerdo y la Sentencia N.º 16/2026 del STJ de Corrientes, desglosando los votos individuales y las dinámicas de adhesión entre sus miembros.
2. Fuentes doctrinarias: Estudio de la literatura de Isolina Dabove sobre el Derecho de la Vejez, vulnerabilidad, acceso a la justicia y cargas dinámicas probatorias.
3. Fuentes normativas y convencionales: Examen del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 24.240 y el bloque de constitucionalidad/convencionalidad relativo a la tutela judicial efectiva de adultos mayores.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El examen integral de la Sentencia N.º 16/2026 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes ("Royo, Marta Olga c/ DPEC s/ daños y perjuicios", Expte. N.º GXP 46289/23) permitió identificar cuatro ejes normativos y axiológicos fundamentales:

1. Invocación implícita pero efectiva del Derecho de la Vejez: Aunque la sentencia no cita nominarte los tratados de la disciplina acuñada por María Isolina Dabove, aplica de manera sustancial sus postulados rectores al reconocer la situación de fragilidad estructural de la actora (93 años, con movilidad reducida y estado de postración).
2. La vulnerabilidad agravada como puente normativo: La categoría de "consumidor vulnerable agravado" actuó como la bisagra hermenéutica que conectó las reglas de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) y del Código Civil y Comercial con los mandatos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM, Ley 27.360).
3. Cargas dinámicas de la prueba y atenuación del ritualismo: El tribunal rechazó los agravios del prestador estatal (DPEC) referidos a supuestas falencias probatorias de la demandante. Se resolvió que, ante la asimetría técnica del servicio eléctrico y la condición

de hipervulnerabilidad de la usufructuaria, correspondía a la distribuidora acreditar la causa ajena o la correcta prestación del suministro.

4. Debate sobre la técnica de votación en tribunales colegiados: El Acuerdo sacó a la luz una discusión procedimental sobre la validez y el alcance de las adhesiones genéricas de los magistrados, en tensión con el deber constitucional de fundamentación autónoma y la garantía de participación plena.

Interpretación y Significado de los Hallazgos

Estos hallazgos confirman la hipótesis de que la tutela de las personas mayores en el ámbito judicial no requiere necesariamente de un rotulado terminológico explícito, sino de una actitud hermenéutica con perspectiva de vejez.

La decisión de la Corte correntina demuestra que el paradigma tradicional de la "capacidad/incapacidad" y el formalismo probatorio rígido resultan inadecuados cuando la edad avanzada se intersecta con la enfermedad y la indefensión ante monopolios de servicios públicos. En línea con los desarrollos de Dabove, la sentencia comprende que la vulnerabilidad de la persona mayor es iuris tantum y multifactorial. Al desplazar la carga probatoria hacia la empresa distribuidora y desestimar rigorismos procesales excesivos, el STJ garantizó una tutela judicial efectiva y reforzada (art. 31, CIPDHPM), evitando que el paso del tiempo biológico convirtiera a la acción judicial en una pretensión ilusoria.

Debate Doctrinario y Posiciones en Tensión

El pronunciamiento se inserta en un campo de tensión doctrinaria relevante para el derecho procesal y sustantivo argentino: Efectividad sustancial vs. Ritualismo procesal: La posición garantista-sustancial (Dabove, Lorenzetti) sostiene que ante sujetos vulnerables los jueces deben flexibilizar las formas e intervenir activamente aplicando la carga dinámica probatoria y el principio pro persona; La posición procesalista tradicional cuestiona la alteración de la carga probatoria y la flexibilización de los requisitos de la demanda, argumentando que se afecta la defensa en juicio y la igualdad de las partes (art. 18, Constitución Nacional).

Tensión procedimental en el Acuerdo colegiado: La práctica de la adhesión simple a los votos de otros vocales enfrenta a quienes la consideran una herramienta legítima de celeridad procesal frente a quienes defienden la necesidad de un debate e individualización argumentativa estricta como garantía del debido proceso colegiado.

Inferencias Directas de la Investigación

1. Operatividad del Bloque de Convencionalidad: La CIPDHPM posee una fuerza expansiva transversal que constriñe a los jueces provinciales a reinterpretar el derecho común (daños y consumo) a la luz del enfoque de derechos humanos de la vejez. 2. Superación del Edadismo Paternalista: La sentencia no trata a la actora como una persona "incapaz" que requiera sustitución, sino como un sujeto de derechos pleno cuya condición de fragilidad física y tecnológica exige ajustes razonables en la apreciación de la prueba. 3. Responsabilidad del Proveedor Estatal: La condición de ente estatal de la DPEC intensifica el deber de diligencia y el estándar de atención frente al usuario anciano, no pudiendo escudarse en meras defensas formales.

Nuevos Interrogantes para Futuras Investigaciones: El análisis de este fallo plantea nuevos problemas abiertos para la doctrina procesal y gerontojurídica: ¿Hasta qué punto la categoría de "consumidor vulnerable agravado" sustituye o complementa a la figura de la capacidad restringida en los procesos civiles? ¿Cuáles son los límites que el principio de congruencia y la defensa en juicio imponen a la flexibilización de la prueba a favor de los adultos mayores? ¿De qué manera la estandarización de votos por adhesión en los tribunales superiores puede impactar en la percepción social y convencional sobre la fundamentación de las sentencias?

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Dabove, M. I. (2024). *Manual de derecho de la vejez: Principios, garantías y perspectiva de género en la vejez*. Astrea.

Dabove, M. I. (2025). Acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y personas mayores: Un análisis desde el bloque de convencionalidad interamericano. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, *2025*(1), 45–78.

García, M. F., & Rodríguez, J. P. (2024). La categoría del consumidor hipervulnerable en el derecho argentino: Interseccionalidad entre edad, salud y consumo. *Revista del Derecho Comercial y del Consumidor*, *2024*(3), 112–135.

Jalil, J. F. (2025). *Protección de consumidores hipervulnerables: Teoría general, cargas probatorias y responsabilidad por daños*. Hammurabi.

Royo, Marta Olga c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) s/ daños y perjuicios. (2026, 21 de abril). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (Sentencia N.º 16/2026, Expte. N.º GXP 46289/23).

Silvero Fernández, C. (2024a). *Derecho privado: Análisis, dignidad y nuevas perspectivas de la parte general*. Contexto.

Silvero Fernández, C. (2024b). *Vejez: Crecimiento poblacional vs. decaimiento de los sistemas protectores en Corrientes y Gran Resistencia* [Ponencia/Trabajo académico]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional del Nordeste (RIUNNE).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 25G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 25G002 SGCYT-UNNE -

# LA CRISIS DE LA TEORÍA GENERAL DEL ACTO VOLUNTARIO EN LA ERA DIGITAL

**Silvero Fernández, Carlos; Seguí, Guillermo**

*csilverofernandez@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo examina la validez y los vicios del consentimiento en el caso judicial de referencia, confrontando el modelo tradicional del acto voluntario con las nuevas dinámicas del entorno digital. Se toman como ejes metodológicos los planteos de Carlos Silvero Fernández presentados en las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2025) y los desarrollos críticos de Fernando Shina sobre la hipervulnerabilidad cognitiva y el contrato no leído. El objetivo es determinar si la resolución superó las ficciones formalistas sobre la voluntad humana y garantizó una tutela efectiva frente a la asimetría tecnológica.

**PALABRAS CLAVE:** reconfiguración, acto voluntario

**INTRODUCCIÓN**

A diez años de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la premisa decimonónica del sujeto que decide sus actos jurídicos de manera enteramente «libre e informada» atraviesa una severa crisis epistémica. El ecosistema digital contemporáneo —signado por la masificación de la contratación por click (clickwrap), la opacidad de las arquitecturas algorítmicas y el perfilamiento masivo de datos— ha desplazado la deliberación reflexiva tradicional para sustituirla por respuestas automatizadas, reactivas e inducidas. La libertad contractual, pilar sobre el cual se estructuró históricamente la teoría del negocio jurídico, se ve severamente erosionada cuando la interfaz de interacción no actúa como un canal neutral, sino como un entorno neurocientíficamente diseñado para reducir las inhibiciones del usuario y dirigir su conducta hacia la aceptación.

En este escenario, las controversias judiciables derivadas de fraudes electrónicos (tales como las maniobras de phishing o la suplantación de identidad), las compras involuntarias en aplicaciones móviles (in-app purchases) y la aceptación mecánicamente inducida de extensos pliegos de Términos y Condiciones no pueden seguir analizándose bajo el sesgo de la culpa o la falta de diligencia del usuario. La supuesta "autonomía de la voluntad" en las plataformas virtuales es muchas veces una ilusión formal: el ciudadano digital no delibera, simplemente adhiere por necesidad, agotamiento o inducción. La información que el proveedor despliega formalmente no garantiza la comprensión real del riesgo si la arquitectura de la pantalla esconde intencionalmente los costos o las consecuencias del acto tras una interfaz engañosa (dark patterns).

Esta realidad plantea un problema dogmático de enorme gravedad para la teoría general del derecho privado argentino: ¿Mantiene vigencia autosuficiente el sistema clásico de nulidades por vicios de la voluntad (arts. 265 y ss., CCCN), concebido para interacciones analógicas e individuales, o resulta teóricamente imprescindible integrar dicho esquema con los principios del Derecho del Consumidor (arts. 1092 y ss.), la teoría de la hipervulnerabilidad digital y la función preventiva de la responsabilidad civil (art. 1710) para neutralizar los sesgos

del diseño tecnológico? El propósito fundamental de esta investigación es desentrañar esta tensión analizando si los remedios tradicionales resultan inocuos frente a los vicios del consentimiento emergentes en la sociedad de la información..

**MÉTODOS**

La presente investigación se desarrolló bajo un diseño cualitativo, descriptivo-explicativo y de corte dogmático-jurídico, orientado a evaluar la adecuación del régimen analógico de vicios de la voluntad (arts. 265 y ss., CCCN) frente a los sesgos del entorno digital.

Para su ejecución se empleó el método dogmático-deductivo, confrontando la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación con los postulados teóricos del Derecho del Consumidor, la prevención del daño y la hipervulnerabilidad digital. Asimismo, se utilizó el método analítico-sintético para desglosar la interacción entre la arquitectura de pantalla (dark patterns) y los elementos internos del acto voluntario (art. 260, CCCN).

Las técnicas de recolección de datos consistieron en un análisis documental exhaustivo a partir de tres fuentes principales:

1. Fuentes doctrinarias: Revisión de la literatura especializada sobre contratación electrónica e hipervulnerabilidad (Fernando Shina, Sebastián Barocelli) y análisis de las ponencias de la Comisión 1 (Parte General) de las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Corrientes, 2025), con especial foco en los aportes de Carlos Silvero Fernández.
2. Fuentes normativas: Estudio sistemático del CCCN (arts. 257-278, 984-989, 1092-1122 y 1710) y legislación tuitiva del consumidor.
3. Fuentes jurisprudenciales: Relevamiento cualitativo de fallos sobre estafas virtuales (phishing) y nulidad de contratos digitales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis dogmático y jurisprudencial permitió constatar una inaplicabilidad práctica del esquema clásico de los vicios de la voluntad (arts. 265 y ss., CCCN) cuando se pretende resolver controversias en entornos virtuales de manera aislada. Se identificaron tres hallazgos fundamentales: a) Insuficiencia probatoria del modelo analógico: La prueba del "error esencial" (art. 265) o del "dolo" (art. 271) concebida para la interacción persona a persona resulta infructuosa en el entorno digital. El usuario no yerra por negligencia propia, sino por la manipulación de la interfaz mediante patrones oscuros (dark patterns) que dirigen su conducta de forma automática, b) Desplazamiento del punto de falla: La patología de la manifestación de voluntad no reside en la psiquis del contratante, sino en la arquitectura del software. Exigir al usuario que pruebe el dolo implica trasladar una carga probatoria diabólica sobre un algoritmo opaco (black box). C) Efectividad de la tutela preventiva e integrada: Las soluciones jurisprudenciales más afines a la protección efectiva no aplican la nulidad tradicional por invalidez del acto, sino la no vinculación por cláusula abusiva (art. 988, CCCN), la responsabilidad objetiva por riesgo del servicio (Ley 24.240) y la tutela preventiva del daño (art. 1710, CCCN).

Estos hallazgos confirman la hipótesis de trabajo: el régimen general de ineficacias del CCCN es insuficiente por sí solo si no se integra sistémicamente con la tutela del consumidor y la prevención del daño.

A diez años de la sanción del CCCN, el modelo de la «voluntad libre e informada» ha quedado reducido a una ficción formal. La información desplegada en pantallas (clickwrap) no genera consentimiento real sino adhesión por saturación. La voluntad en plataformas digitales no es reflexiva sino reactiva; el usuario opera bajo un sesgo de automatización que la ingeniería del software aprovecha deliberadamente para maximizar transacciones.

El problema enfrenta a dos corrientes claras en el derecho privado argentino: Posición Ortodoxa / Conservadora: Postula que el CCCN ofrece herramientas suficientes en los arts. 265 a 278 y que flexibilizar la noción de acto voluntario atenta contra la seguridad jurídica y el principio pacta sunt servanda (art. 959). Autores alineados con esta postura sostienen que la sola aceptación en pantalla perfecciona el contrato y que el usuario debe asumir la carga de su falta de diligencia al no leer los términos y condiciones. Posición Crítica y Renovadora (Shina, Silvero Fernández, Barocelli): Carlos Silvero Fernández (Comisión 1, XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2025) sostiene que el discernimiento, la intención y la libertad sufren mutaciones profundas frente al perfilamiento masivo. Propone reinterpretar el dolo (art. 271) incluyendo la reticencia y la omisión en la arquitectura de la interfaz. Fernando Shina desmonta el mito del «contrato no leído», argumentando que exigir la lectura de pliegos incomprensibles es una perversión del deber de información. Para Shina, la hipervulnerabilidad del consumidor digital invierte la presunción: ante un diseño engañoso, debe presumirse la inducción y la falta de voluntad libre.

Inferencias directas de la investigación: Agotamiento de la nulidad clásica: La nulidad por vicio de la voluntad actuaba como un remedio sancionatorio ex post. En la era digital, el remedio eficiente debe ser ex ante (seguridad por diseño) o de inoponibilidad/no vinculación y la reconfiguración del Dolo: El dolo digital no requiere una maniobra engañosa directa de una persona humana; se configura en la omisión y reticencia del diseñador que utiliza dark patterns para inducir la transacción; pertenencia de la carga dinámica: Corresponde al proveedor o plataforma demostrar que la interfaz era clara, transparente y neutral, invirtiendo la carga de la prueba en favor del usuario hipervulnerable.

El trabajo deja abiertos vacíos dogmáticos que requerirán mayor desarrollo: ¿Es jurídicamente atribuible el dolo o la violencia a un agente de Inteligencia Artificial Generativa que ejecuta contratación autónoma sin intervención humana directa? ¿Hasta qué punto la regulación de los dark patterns debe ser sancionatoria mediante daños punitivos o preventiva mediante auditorías públicas de software? ¿Corresponde crear una categoría de "vicio por manipulación algorítmica" autónoma de los vicios tradicionales del CCCN?

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Barocelli, S. (2024). Vulnerabilidad digital y sesgos algorítmicos en las relaciones de consumo: Desafíos para la tutela preventiva. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2024-1, 145–182.

Salierno, J. P. y Spina, L. (2025). *El consumidor electrónico hipervulnerable y las transformaciones del consentimiento en la contratación digital*. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Shina, F. (2024). Neurociencias y sesgos cognitivos: La reformulación del consentimiento en los contratos de consumo. *El Derecho*, 162(4), 12–29.

Shina, F. (2026). El ocaso de la teoría general del acto jurídico frente a las tecnologías emergentes. *Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)*.

Silvero Fernández, C. (2024). *Derecho privado: Análisis, dignidad y nuevas perspectivas de la parte general*. Contexto.

Silvero Fernández, C. (2025, 25–27 de septiembre). *Resignificación de la teoría general del acto voluntario: Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías* [Ponencia]. Comisión 1: Parte General, XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, Argentina.

Tambussi, C. E. (2025). Asimetrías de información, interfaz manipulativa y validez del consentimiento en las plataformas de comercio electrónico. *Revista del Derecho Comercial y del Consumidor*, 2, 88–104.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -
Autor 2: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# SHARENTING Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ARGENTINA: DESAFÍOS DEL DERECHO FRENTE A LA IDENTIDAD DIGITAL

**Trioni, Andrea G.**

*andreatrioni@gmail.com*

**RESUMEN**

El crecimiento de las redes sociales dio origen al sharenting, entendido como la difusión por progenitores o responsables legales de imágenes e información de niños, niñas y adolescentes en plataformas digitales. Esta práctica plantea desafíos para la protección de los derechos a la imagen, la intimidad y la identidad digital. El trabajo analiza la suficiencia del marco jurídico argentino para tutelar estos derechos. Se empleó una metodología cualitativa de carácter jurídico-dogmático, basada en el análisis de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código Civil y Comercial, la Ley 26.061, doctrina y jurisprudencia. Los resultados muestran que existen mecanismos generales de protección, aunque no una regulación específica sobre el sharenting. Se concluye que la identidad digital requiere una tutela preventiva conforme al interés superior del niño y la autonomía progresiva.

**PALABRAS CLAVE:** sharenting, identidad digital, responsabilidad parental, niños

## INTRODUCCIÓN

La revolución digital ha transformado de manera sustancial las relaciones familiares y la forma en que las personas construyen y proyectan su identidad. La utilización masiva de redes sociales ha modificado la forma en que las familias comparten información sobre su vida cotidiana. En este contexto surge el sharenting, práctica consistente en publicar imágenes, videos y datos personales de hijos menores de edad en plataformas digitales. Según Stacey B. Steinberg (2017) esta conducta genera una identidad digital construida por terceros antes de que el propio niño pueda decidir sobre ella, lo que incrementa los riesgos para su privacidad y autonomía futura. Son publicaciones que suelen responder a fines afectivos o recreativos, también pueden generar una exposición permanente que compromete derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Aunque el sharenting suele responder a motivaciones afectivas, familiares o recreativas, la difusión de contenidos en plataformas digitales produce una huella digital de carácter permanente, susceptible de ser almacenada, reproducida y reutilizada por terceros sin control efectivo.

En Argentina, Patricia Longo (2025) sostiene que el sharenting debe analizarse desde la perspectiva de los derechos personalísimos y del ejercicio funcional de la responsabilidad parental, pues la difusión de contenidos digitales puede afectar la dignidad, la imagen y la identidad de niños, niñas y adolescentes.

El derecho argentino reconoce la protección de la imagen, la intimidad y la identidad mediante la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, ninguna de estas normas regula específicamente el sharenting, lo que plantea interrogantes sobre la suficiencia del marco

jurídico vigente. Como explica Aída Kemelmajer de Carlucci (2016), el Código Civil y Comercial consolidó la constitucionalización del Derecho Privado, colocando a la persona humana y su dignidad en el centro del sistema jurídico.

El objetivo de este trabajo es analizar si la normativa argentina brinda una protección adecuada frente a la exposición digital de menores de edad y determinar la necesidad de desarrollar criterios específicos para la tutela de la identidad digital..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, con un diseño descriptivo-analítico y alcance explicativo. El estudio se sustentó en la metodología dogmático-jurídica, complementada con el método hermenéutico para la interpretación sistemática de las normas y con el análisis jurisprudencial de los precedentes relevantes.

Las fuentes primarias estuvieron constituidas por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 26.061 y la jurisprudencia argentina analizada en el trabajo original. Como fuentes secundarias se utilizaron los desarrollos doctrinarios incorporados en el documento, relativos a los derechos personalísimos, la responsabilidad parental y la protección de la identidad digital.

La estrategia metodológica consistió en: (i) identificar el marco normativo aplicable al sharenting; (ii) sistematizar las categorías jurídicas involucradas; (iii) examinar críticamente la respuesta del ordenamiento argentino frente a la exposición digital de niños, niñas y adolescentes; y (iv) contrastar los hallazgos con la hipótesis de investigación para determinar la suficiencia del régimen vigente y la necesidad de reformas.

Desde el punto de vista epistemológico, la investigación se enmarca en una perspectiva de la constitucionalización del Derecho Privado que interpreta relaciones familiares a la luz de los derechos humanos y del principio del interés superior del niño.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis evidencia que el ordenamiento jurídico argentino no regula expresamente el sharenting, pero ofrece herramientas suficientes para proteger los derechos personalísimos mediante la aplicación de principios constitucionales y convencionales, frente a las vulneraciones de derechos personalísimos.

En este sentido, Julio César Rivera (2021) sostiene que los derechos personalísimos constituyen atributos esenciales de la persona y deben interpretarse conforme a la dignidad humana y al bloque de constitucionalidad.

Por su parte, Graciela Medina (2021) afirma que el Código Civil y Comercial fortaleció la tutela de la persona humana mediante la incorporación expresa de los derechos personalísimos y de la función preventiva del Derecho.

Desde otra perspectiva, Ramón Daniel Pizarro (2019), destaca que la prevención del daño constituye uno de los principios estructurales del sistema de responsabilidad civil contemporáneo, criterio que adquiere especial importancia cuando la afectación de la identidad digital puede resultar irreversible.

Responsabilidad parental

El documento evidencia que la responsabilidad parental no constituye un derecho absoluto. Como señala Patricia Longo (2025), el consentimiento otorgado por los progenitores para publicar imágenes de sus hijos encuentra límites en el interés superior del niño y en el respeto de sus derechos personalísimos.

En el mismo sentido, Kemelmajer de Carlucci (2018) sostiene que la responsabilidad parental debe interpretarse como una función jurídica orientada exclusivamente a la protección integral de los hijos.

Identidad digital

Uno de los aportes centrales del presente trabajo consiste en sostener que el verdadero bien jurídico comprometido no es únicamente el derecho a la imagen.

La doctrina internacional, encabezada por Steinberg (2017), advierte que el sharenting produce una identidad digital permanente que puede condicionar el ejercicio futuro de derechos fundamentales.

Esta idea encuentra fundamento en la teoría de los derechos personalísimos desarrollada por Rivera y Medina (2021), quienes consideran que la protección de la persona debe adaptarse a las nuevas formas de interacción social derivadas del desarrollo tecnológico.

La jurisprudencia argentina, particularmente el caso "Hilario", analizado por Longo (2025), refleja una tendencia hacia la protección preventiva de los derechos personalísimos, aunque la ausencia de una regulación específica genera incertidumbre y respuestas judiciales casuísticas.

Como corolario de dicha investigación, podemos concluir que el fenómeno del sharenting plantea desafíos que exceden las categorías tradicionales del derecho a la imagen y exigen una interpretación dinámica de los derechos personalísimos en el contexto digital.

El estudio permite concluir que el derecho argentino cuenta con principios suficientes para proteger a niños, niñas y adolescentes frente a la exposición digital, pero como sostiene Longo (2025), la inexistencia de una regulación específica obliga a recurrir a interpretaciones jurisprudenciales sustentadas en principios generales.

Asimismo, la investigación coincide con Kemelmajer de Carlucci (2016) en que la constitucionalización del Derecho Privado exige interpretar toda decisión relativa a la infancia conforme al principio de dignidad humana.

Finalmente, siguiendo la línea iniciada por Steinberg (2017), el trabajo propone considerar la identidad digital como una manifestación contemporánea de los derechos personalísimos, cuya protección preventiva debe orientar tanto la actividad judicial como la futura evolución legislativa

La protección de la infancia en los entornos digitales requiere armonizar la responsabilidad parental con el interés superior del niño y la autonomía progresiva, fortaleciendo la función preventiva del Derecho frente a los riesgos derivados de la difusión masiva de información personal.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. (2014).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

Kemelmajer de Carlucci, A. (2016). *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Rubinzal-Culzoni.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2019). El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado: Conforme el

modelo de justicia de protección y su concordancia con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. *SJA*, 06/02/2019, 31. AR/DOC/3739/2018.

Ley 26.061 Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2005).

Longo, P. O. (2024). El sharenting: Reflexiones sobre el proyecto de ley que busca su regulación jurídica. *Rubinzal-Culzoni*. RC D 651/2024.

Longo, P. O. (2025). *Sharenting y protección de la imagen en entornos digitales: Análisis del caso "Hilario"*. Universidad Nacional del Nordeste.

Pizarro, R. D. (2019). *Derechos personalísimos y nuevas tecnologías*. Rubinzal-Culzoni.

Rivera, J. C., & Medina, G. (Dirs.). (2021). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. La Ley.

Steinberg, S. B. (2017). Sharenting: Children's privacy in the age of social media. *Emory Law Journal, 66*, 839–884.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - Trabajo libre de posgrado -

# GOBERNANZA DIGITAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: EL ROL DEL ESTADO FRENTE A LAS VIOLENCIAS EN LÍNEA CONTRA LAS MUJERES

**Vigay, Maria C.; Mauriño Fermina**

*profesoracristinavigay@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza el rol indelegable del Estado en la prevención, sanción y erradicación de las violencias de género digital, enmarcado en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se realiza un análisis crítico de la normativa vigente en Argentina, destacando los avances y falencias que aún persisten, principalmente en el ámbito penal. Se analiza, además, la necesidad del enfoque de género en la transversalización de las políticas públicas para lograr respuestas efectivas en la erradicación de las violencias en línea. Asimismo, se examina la profunda asimetría de poder existente entre las instituciones estatales y los intermediarios privados de internet, así como los graves desafíos que plantea la IA en la reproducción de sesgos algorítmicos. La gobernanza digital exige una perspectiva de género transversal por parte del Estado para evitar que las tecnologías perpetúen la subordinación estructural de las mujeres en el ámbito virtual.

**PALABRAS CLAVE:** debida diligencia, violencia digital, políticas públicas.

## INTRODUCCIÓN

La acelerada digitalización de la vida cotidiana y la convergencia tecnológica han transformado el espacio virtual en un escenario central para la interacción social, el ejercicio de derechos y la ciudadanía. Pero también, para la ampliación y creación de nuevas formas de violencia de género digital.

La violencia por razones de género en entornos digitales es una manifestación de violencia que se da en el espacio virtual respecto de las mujeres por su condición de tal. La Ley Olimpia la define como toda acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género y cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación. (Ley 27736, 2023)

La violencia en línea contra las mujeres no es un fenómeno aislado ni exclusivamente virtual, es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales y forma parte de un continuum de violencia patriarcal que fluye del mundo físico al ecosistema digital (UNFPA, ONU Mujeres y Amnistía Internacional, 2024) En este sentido, Maria Julia Giorgelli (2024) remarca que se trata de un accionar que causa un daño, real, concreto que puede generar lesiones psicológicas y físicas, también puede ocurrir que se vean alcanzadas las relaciones cercanas o familiares. Por ello, hay que subrayar el conocido lema de que lo virtual es real porque esto establece una dimensión cierta y concreta de lo que provocan estas conductas.

Los conflictos y delitos en entornos virtuales constituyen una problemática que obliga al Estado a generar políticas de prevención y de promoción tendientes a construir vínculos cuidados en los entornos digitales, políticas de persecución penal y políticas de asistencia, protección y acompañamiento a las mujeres que fueron afectadas por este tipo de situaciones. En Argentina, el principal avance en términos de prevención y erradicación de las violencias de

género en línea ha sido la modificación de la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, denominada Ley Olimpia, con el objetivo de que internet sea un ambiente seguro y libre de discriminación para las mujeres, es decir, a partir de esa reforma se logra establecer, un marco conceptual común sobre el fenómeno, que si bien es un punto de partida, no es suficiente.

El presente artículo tiene como objetivo examinar el rol del Estado frente a la violencia telemática a la luz de los estándares interamericanos, teniendo en cuenta la debida diligencia reforzada, analizando críticamente el marco legal argentino, el papel de las plataformas privadas y el impacto de los algoritmos en la perpetuación de las violencias..

**MÉTODOS**

El diseño metodológico empleado es de carácter teórico-documental, se procedió al análisis de instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos, prestando especial atención a los lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital del MESECVI/OEA. A nivel nacional, se examinó el corpus normativo argentino, incluyendo las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.736 (Ley Olimpia), junto con proyectos legislativos en debate y doctrinas que estudian el impacto institucional de estas normativas. Finalmente, se revisó bibliografía especializada respecto de las violencias de género en línea e informes técnicos sobre el comportamiento de los intermediarios de internet y la inteligencia artificial.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En el presente artículo se analizó el rol del Estado frente a la violencia digital de género, confirmando la hipótesis de partida: sin una gobernanza digital anclada en la transversalización de la perspectiva de género, las tecnologías de la información no solo no garantizan equidad, sino que reproducen y amplifican la subordinación estructural de las mujeres (Giorgelli, 2024).

Se identificó que, aunque el Estado Argentino dio un paso cualitativo al sancionar la Ley Olimpia (Ley N° 27.736, 2023) reconociendo la violencia digital como modalidad de la violencia por razones de género, persiste una seria deficiencia normativa. Conductas graves como la obtención y difusión no consentida de material íntimo y el uso de deepfakes no constituyen delitos penales a nivel federal, lo cual aún espera subsanarse con el proyecto de la Ley Belén (busca tipificar y sancionar la difusión no consentida de material íntimo). Según estadísticas recolectadas a nivel nacional, 1 de cada 3 mujeres sufrió violencia en las redes sociales. Un 26% de las víctimas recibió amenazas directas y/o indirectas de violencia psicológica o sexual. Un 59% fue objeto de mensajes sexuales y misóginos. Un 34% manifestó haber sentido miedo al salir. El 70% de las mujeres implementó cambios en la forma en que usa las plataformas. (Informe de Amnistía Internacional Argentina, 2019)

Además, se observan graves barreras en el acceso a la justicia. Las denuncias de las mujeres en la virtualidad suelen ser minimizadas. Estos hallazgos significan que la respuesta estatal sigue siendo deficiente y revictimizante, configurando actos de violencia institucional debido a la persistencia de prejuicios sexistas en operadores judiciales (Hasanbegovic, 2018).

La ex Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, de las Naciones Unidas, retomó en su informe sobre violencia digital publicado en 2018 diversas propuestas del Foro para la Gobernanza de Internet con respecto a medidas estatales para responder a este fenómeno. Subrayó la obligación de los Estados de asegurar que tanto los agentes estatales como los no estatales se abstengan de incurrir en actos de violencia en línea contra las mujeres, así como de emplear la diligencia debida a fin de prevenir, investigar y sancionar estos actos. (Informe ONU, 2018)

Garantizar la plena vigencia de los derechos humanos es un deber primordial del Estado. Retomando la necesidad de analizar el grado de cumplimiento del Estado en la transversalización de la perspectiva de género en la formulación y evaluación de políticas públicas (Proyecto 21G005), se evidencia la urgencia de incorporar el vector digital en los tres poderes públicos. Los organismos del Estado -en todos sus niveles- deben trabajar en el marco del principio de co-responsabilidad en sus actuaciones. Esto implica también asumir la responsabilidad compartida con los intermediarios de internet y las empresas dueñas de las plataformas de redes sociales quienes deben respetar los marcos normativos vigentes, evaluar como sus políticas y prácticas afectan los derechos de las mujeres y ser transparentes sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus responsabilidades hacia los derechos humanos. Frente al fracaso de la autorregulación corporativa, el Sistema Interamericano, mediante la Ley Modelo del MESECVI, propone un régimen de co-regulación donde el Estado fija principios de orden público de derechos humanos y las plataformas implementan mecanismos bajo auditoría estatal. Hay consenso en cuanto a que la alfabetización digital, el diseño de código abierto sin sesgos y la exigencia de transparencia a las plataformas son políticas de prevención transversales y tan apremiantes como las sanciones penales. De allí la importancia de seguir la Ley Modelo Interamericana que impulsa una gobernanza digital multiactor que reúne a instituciones públicas, sociedad civil, academia y sector privado para prevenir, monitorear y sancionar estas violencias.

En definitiva, la violencia digital contra las mujeres exige respuestas coordinadas por lo cual es fundamental fortalecer la gobernanza digital. Es el Estado el que debe garantizar que existan y se implementen las leyes correspondientes para prevenir y poner fin a la violencia y el abuso contra las mujeres en los entornos digitales. Y, además, deben combatir los estereotipos de género que contribuyen a la manifestación de violencias y abusos contra las mujeres en espacios virtuales, lo que incluye también, la eliminación de sesgos algorítmicos en el uso de la IA. Para lograr cambios significativos es indispensable que se invierta en la formación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, en servicios públicos especiales para atender a las mujeres que han sufrido violencia digital de género y la colaboración indelegable de las empresas dueñas de las plataformas de redes sociales e internet que garanticen un procedimiento de denuncia sólido que permita que las mujeres puedan reportar fácilmente casos de violencia digital de género. La transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas digitales requiere articular los tres Poderes del Estado con estrategias educativas preventivas y presupuesto suficiente para garantizar a las mujeres un entorno virtual seguro y libre de violencias.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Amnistía Internacional Argentina. (2019). *Corazones verdes: Violencia online contra las mujeres durante el debate por la legalización del aborto en Argentina*. https://amnistia.org.ar/corazonesverdes/informe-corazones-verdes

Fondo de Población de las Naciones Unidas, ONU Mujeres, & Amnistía Internacional. (2024). *Hackeá la violencia digital: Sistematización, estrategias y recomendaciones para combatir la violencia basada en género facilitada por las tecnologías y crear espacios digitales seguros*.

Franco, Y., & Blanco-Ruiz, M. (2021). Calidad editorial y científica con perspectiva feminista: El caso de *Comunicación y Género*. En Y. Franco & M. Blanco-Ruiz (Eds.), *Escritura*

*académica con perspectiva de género: Propuestas desde la comunicación científica* (pp. 45–68). Universidad de Sevilla; Universidad Autónoma de Baja California.

Giorgelli, M. (2024). *Cómo abordan las leyes y políticas la violencia en línea en Argentina*. Iniciativa Spotlight. https://www.spotlightinitiative.org/es/news/como-abordan-las-leyes-y-politicas-la-violencia-en-linea-en-argentina

Hasanbegovic, C. (2018). Respuestas judiciales y otras políticas públicas sobre violencia contra las mujeres: ¿Ineficacia o violencia institucional? *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, *15*(48), 1161–1205.

Ley N.º 27.736. (2023, 23 de octubre). *Modificación de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (Ley Olimpia Argentina)*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, N.º 35.283. https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNorma/296572/20231023

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2025). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres basada en género*. Organización de los Estados Americanos.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos* (A/HRC/38/47). Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc3847-report-special-rapporteur-violence-against-women-its-causes-and

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

# LA MEDIACIÓN AGÉNTICA COMO PUENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA: PRIMERA EXPERIENCIA EN CORRIENTES

**Vigay, Maria C.; Alcaraz, Ariel A.**

*profesoracristinavigay@gmail.com*

**RESUMEN**

La presente comunicación examina el impacto de la Inteligencia Artificial (IA) en los Métodos Adecuados de Resolución de Conflictos (RAD), proponiendo una disrupción teórica: el paso del modelo asistencial a la mediación agéntica. En este nuevo paradigma, la IA deja de ser una herramienta pasiva para convertirse en un agente dinámico capaz de analizar y generar opciones procesando lenguaje natural. A través del análisis del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se aborda cómo esta evolución impacta el principio tuitivo del Acceso a la Justicia, alertando sobre los riesgos de los sesgos algorítmicos y la opacidad. Como bajada empírica, se presenta el proyecto MEJUIA, implementado en el Poder Judicial de Corrientes, evidenciando cómo la IA puede acortar tiempos y democratizar el acceso a poblaciones vulnerables. Finalmente, se postula la reconfiguración del rol del mediador, quien asume la función ineludible de garante ético para asegurar el protagonismo humano y la equidad.

**PALABRAS CLAVE:** inteligencia artificial, MEJUIA, tecnología Judicial

## INTRODUCCIÓN

La resolución de conflictos atraviesa un punto de inflexión sin precedentes. En el ámbito de la Mediación con el avance de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), han surgido nuevas modalidades de mediar que incorporan herramientas digitales, dando lugar a la mediación en línea y, más recientemente, a la mediación asistida por inteligencia artificial. (Elisavetsky, 2024).

En este sentido las herramientas tecnológicas asistenciales permitían realizar Mediaciones a distancia y administrar expedientes, pero la irrupción de la IA generativa plantea un paso enorme hacia el futuro tecnológico, la denominada Mediación Agéntica, donde los algoritmos interactúan multimodalmente, comprendiendo contexto, razonando y ejecutando acciones con cierto grado de autonomía. (Melo, 2026) Sin embargo, la Mediación Agéntica, no está exenta de riesgos específicos: la transparencia algorítmica, ese derecho a saber por qué un sistema propone una solución específica, y la opacidad de los algoritmos de caja negra, pueden atentar contra la autonomía de la voluntad, y la igualdad de oportunidades teniendo en cuenta que, en un entorno digital, la brecha de alfabetización tecnológica puede generar una asimetría que favorezca a la parte con mayor capacidad técnica, rompiendo el equilibrio necesario en toda mediación. Frente a esta disrupción, surge el imperativo del acceso a la Justicia y la tutela judicial efectiva, derechos inderogables a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. Artículos 8 y 25. 22 de noviembre de 1969)

La formación de mediadores no puede permanecer ajena a esta revolución. Entrenarse en el uso, y en muchos casos en la creación o personalización, de agentes de inteligencia artificial

se convierte en una competencia central para quienes deseen ejercer con solvencia en un entorno cada vez más complejo.

En el marco del Proyecto de Investigación 23G002 de la UNNE, el estudio de los Métodos RAD exige examinar cómo las herramientas emergentes pueden garantizar o condicionar el acceso a la justicia en la región del NEA. En este sentido, la inteligencia artificial generativa cobra protagonismo, tal como lo afirma el director de ODR Latinoamérica, Alberto Elisavetsky, (2025) la IA ya no es una promesa lejana, sino una aliada presente, por lo que integrar tecnología y humanidad con ética y responsabilidad es el verdadero desafío de nuestra era. Esta investigación explora cómo articular los avances agénticos con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, anclando la teoría en la experiencia pionera de MEJUIA en la provincia de Corrientes..

**MÉTODOS**

El presente trabajo se llevó a cabo principalmente a través del análisis crítico de material bibliográfico. El método adoptado es de carácter teórico documental. Se realizó un análisis cualitativo de artículos y estudios vinculados a la incorporación de la inteligencia artificial en los procesos de resolución alternativa de conflictos, principalmente a nivel nacional. También, se efectuó un análisis crítico de algunas de las ponencias presentadas en el Congreso Internacional de Mediación Agentica de ODR Latinoamérica ExpoTech 2026. Se realizó, además, el estudio de normativa nacional e internacional. Finalmente, se analizó la implementación piloto del proyecto MEJUIA en el Centro Judicial de Mediación de Corrientes como primera experiencia del uso de la IA agéntica en la Provincia.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La mediación inteligente, que integra tecnologías avanzadas como la inteligencia artificial (IA) en los procesos de resolución de conflictos, ha revolucionado la forma en que las disputas se gestionan en la era digital. (Elisavetsky, A. 2023). Es importante resaltar que la mediación asistida por inteligencia artificial no sustituye la conversación humana, en cambio, la potencia, al colaborar con el ordenamiento de datos, la identificación de intereses reales y la sugerencia de alternativas de resolución.

En el Congreso Internacional ODR Latinoamérica ExpoTech 2026 se concluyó que los Métodos RAD están transitando desde una simple digitalización asistencial hacia el uso de la IA agéntica. En este estadio, la Inteligencia Artificial dejó de ser un canal pasivo en la Mediación para convertirse en un agente dinámico capaz de analizar, sugerir y predecir resultados procesando lenguaje natural. Estos hallazgos significan que el sistema tecnológico adquiere agencia e interactúa con un propósito específico, lo que permite optimizar radicalmente los tiempos procesales, identificar patrones comunicacionales y formular borradores de acuerdos en minutos.

Existen visiones contrapuestas respecto a lo que significa esta automatización para la resolución de disputas. Ordelin Font (2021) discute en posición contraria advirtiendo que los sistemas de IA presentan severas limitaciones al carecer de empatía, sentido común y comprensión emocional profunda. Para este autor, la existencia de procesos completamente automatizados afectaría la esencia del procedimiento e implicaría una pérdida de su naturaleza, considerándolo actualmente una quimera. En contraste, otros estudios adoptan una visión integradora y optimista. Elisavetsky (2025) sostiene que el uso de IA es imprescindible en la actualidad y no reemplaza al mediador, sino que potencia su labor técnica. En la misma línea, Geraldes Da Cunha Lopes y Villalón Alejo (2025) afirman que la IA amplía las capacidades pacificadoras del proceso, haciéndolo más eficiente y accesible, siempre y cuando el componente tecnológico colabore estrechamente con el componente humano.

De la investigación se infiere que la mediación agéntica conlleva serios peligros si no se subordina al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La excesiva dependencia tecnológica y la opacidad algorítmica, las llamadas cajas negras, amenazan la autonomía de la voluntad, el principio de tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso (CADH, 1969). A su vez, los sesgos algorítmicos, ya sean de entrenamiento, lingüísticos o de automatización, corren el riesgo de perpetuar asimetrías y discriminar a grupos vulnerables bajo una falsa apariencia de neutralidad matemática, socavando directamente la garantía sustancial del Acceso a la Justicia.

Para neutralizar estos riesgos, consideramos que el rol del mediador experimenta una mutación ineludible hacia la figura de Garante Ético. Es decir, el mediador no debe aceptar pasivamente las propuestas del sistema, sino gestionar estratégicamente la información y ejercer un estricto control de convencionalidad algorítmica. Esto implica verificar en tiempo real que las soluciones sugeridas por la IA no vulneren los principios de igualdad, el orden público ni los tratados internacionales de Derechos Humanos. El profesional debe asegurar la supervisión humana, traduciendo la lógica de la máquina para salvaguardar el protagonismo activo y la dignidad de las partes.

La experiencia MEJUIA en Corrientes: MEJU-IA es un asistente inteligente desarrollado para fortalecer la labor de los mediadores judiciales y contribuir a una justicia más accesible, eficiente y cercana a las personas. (Poder Judicial de Corrientes, 2026). La bajada empírica del proyecto MEJUIA con el asistente personalizado MEJU-GPT demostró en la práctica cómo articular los desafíos que presenta la IA agéntica. Se analizó que, si bien la delegación de tareas en la IA implica riesgos intrínsecos de sesgo y pérdida de contacto humano, estos son plenamente superables mediante la instrucción. Se concluye que, si hay capacitación intensiva de los mediadores en el uso correcto, ético y supervisado de la IA, los resultados pueden ser excelentes. El plan piloto validó que el uso del asistente acortó los tiempos de redacción, mejoró la calidad de los acuerdos y redujo las barreras para poblaciones vulnerables, garantizando la democratización del servicio (Centro Judicial de Mediación de Corrientes, 2026).

A partir de lo expuesto, la investigación deja trazadas nuevas vías de exploración: ¿Cómo impactará la brecha de alfabetización digital en la equidad material de las partes frente a un proceso con mediación agéntica? y ¿De qué manera los tribunales podrán auditar legalmente los sesgos en algoritmos cerrados dentro del sistema de justicia sin vulnerar la estricta confidencialidad de las audiencias?

El futuro de los Métodos RAD ya llegó. La Mediación Agéntica se presenta como una propuesta innovadora y efectiva que no busca reemplazar a los profesionales sino potenciarlos, por lo cual, ser mediadores expertos en inteligencia artificial hoy no es una opción, es parte del compromiso de garantizar una resolución de los conflictos adecuada, pacífica, justa e inclusiva, pero, sobre todo, humana.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Centro Judicial de Mediación de Corrientes. (2026). *MEJU-IA: Inteligencia artificial al servicio de la mediación judicial* [Díptico informativo]. Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, 22 de noviembre). Pacto de San José de Costa Rica. *Organización de los Estados Americanos*.

Elisavetsky, A. (2023). *La mediación online e inteligencia artificial: Una exploración en profundidad de ventajas y desventajas*. ODR LATAM.

https://www.odrla.com/novedades/la-mediacion-online-e-inteligencia-artificial-una-exploracion-en-

Elisavetsky, A. (2024). *La mediación asistida por la tecnología en el contexto de la inteligencia artificial*. ODR LATAM. https://www.odrla.com/novedades/imagen-de-inteligencia-artificial-y-mediacion

Elisavetsky, A. (2025a). *El futuro ya llegó: Los mediadores necesitan ser expertos usuarios de agentes de inteligencia artificial*. ODR LATAM. https://www.odrla.com/novedades/el-futuro-ya-llego-los-mediadores-necesitan-ser-expertos-usuarios

Elisavetsky, A. (2025b). *Todo lo que querés saber sobre la mediación asistida por inteligencia artificial*. ODR LATAM.

Geraldes Da Cunha Lopes, T. M., & Villalón Alejo, L. (2025). La mediación apoyada por inteligencia artificial: Un puente hacia la pacificación en educación, salud y seguridad. *Enfoques Jurídicos*, (11), 123–142. https://doi.org/10.25009/ej.v0i11.2641

Melo, P. (2026). *Descubriendo la mediación agéntica* [Diapositivas de presentación]. IV ODR ExpoTech 2026, ODR Latinoamérica.

Ordelin Font, J. L. (2021). El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿Quimera o realidad? *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, *15*(48), 357–382.

Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. (s. f.). *MEJU-IA: Inteligencia artificial al servicio de la mediación judicial* [Documento de presentación de coloquio].

Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. (2026). *El Área de Capacitación presentó MEJU-IA en la apertura del Año Académico de REFLEJAR*. Dirección de Ceremonial, Prensa y Relaciones Institucionales.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE -

# LOS DOS POLOS DE LA ARBITRARIEDAD INTERPRETATIVA: CLAUSURA SEMÁNTICA Y DISOLUCIÓN DE LA REGLA

**Vigier, Jose M.; Ayala, Facundo R.**

*miguel.vigier@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La doctrina de la arbitrariedad sanciona el reverso de la motivación. Este trabajo propone reconstruir la arbitrariedad interpretativa como un fenómeno bipolar y sistematizar sus dos formas simétricas. La clausura semántica —anclada en el "aguijón semántico" de Dworkin— es el exceso de literalismo: el juez niega un desacuerdo interpretativo real y lo cierra invocando la supuesta claridad del texto. La disolución de la regla —que parte de la teoría de las reglas de Schauer— es el exceso principialista: el juez desactiva una regla vigente invocando la justicia del caso sin la justificación reforzada que ello exige. Con las dos dimensiones de Dworkin, ajuste y justificación, se muestra que cada polo amputa una de ellas. Se ofrecen indicadores para el fichaje y se ilustran los límites con fallos del universo seleccionado para este proyecto. La grilla bipolar aporta una herramienta para una taxonomía regional de la arbitrariedad.

**PALABRAS CLAVE:** motivación judicial, desacuerdo teórico, principios, reglas,

**INTRODUCCIÓN**

La doctrina de la arbitrariedad concibe a la sentencia arbitraria como el reverso de la motivación: no basta con resolver el caso, hay que justificar racionalmente la conclusión. En los casos difíciles, además, motivar supone justificar la elección entre las interpretaciones razonables que el texto admite. Este trabajo se ocupa de los dos modos simétricos en que esa tarea puede fracasar.

El problema es que las taxonomías clásicas de la arbitrariedad —cuya matriz argentina es la de Genaro Carrió — ordenan vicios de fundamentación, de prueba, de apartamiento normativo y de desconocimiento de precedentes, pero no aíslan las dos fallas propiamente interpretativas que se contraponen. En un extremo, el juez niega el desacuerdo y se refugia en la letra; en el otro, el juez prescinde de la regla y se refugia en los principios. La hipótesis es que ambos configuran causales de arbitrariedad conceptualmente diferenciables, que conviene tratar de manera conjunta y simétrica, por ser extremos opuestos que comparten una matriz interpretativa.

Para caracterizarlas se recurre a dos aportes centrales de la teoría del derecho contemporánea: el "aguijón semántico" de Ronald Dworkin, que denuncia la creencia de que solo cabe discutir el derecho cuando se comparten criterios lingüísticos; y la teoría de las reglas de Frederick Schauer, según la cual las reglas son generalizaciones atrincheradas cuya fuerza se disuelve si se las desplaza cada vez que su resultado parece subóptimo. La relevancia es doble: en el plano teórico, precisa la relación entre motivación, interpretación y arbitrariedad; en el del proyecto, ofrece una grilla bipolar para verificar el estilo decisorio de los STJ de Chaco y Corrientes que conforma nuestro tema de investigación (PEI-FD 2026/03)..

**MÉTODOS**

El trabajo adopta un enfoque cualitativo que combina el análisis conceptual y el dogmático. Se desarrollan tres operaciones. Primera: la reconstrucción de los dos anclajes teóricos —el aguijón semántico de Dworkin y la teoría de las reglas de Schauer— y su articulación con las dos dimensiones de la interpretación constructiva, ajuste y justificación. Segunda: el análisis de la doctrina argentina de la arbitrariedad (Carrió, Sagüés) y de precedentes de la Corte Suprema, para ubicar ambas causales respecto de las ya reconocidas y delimitarlas de sus vecinas. Tercera: la elaboración de indicadores operativos, simétricos para cada polo, que permitan incorporarlas a la ficha jurisprudencial estandarizada del PEI y contrastarlas sobre el corpus de los STJ de Chaco y Corrientes (2010–2025). Las fuentes son la obra de Dworkin y Schauer, la doctrina procesal-constitucional argentina y la jurisprudencia de la CSJN y del STJ del Chaco.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Primer polo: la clausura semántica. Dworkin dirige el aguijón semántico contra las teorías que suponen que los juristas comparten criterios para identificar el derecho; de allí infieren que todo desacuerdo es empírico o verbal, y se torna invisible el desacuerdo teórico de los casos difíciles. Trasladado a la sentencia, el vicio consiste en que el tribunal niega un desacuerdo interpretativo real y lo resuelve invocando la supuesta claridad del texto (in claris non fit interpretatio) presentando como necesidad lingüística lo que fue una elección valorativa. Es un exceso de literalismo.

Segundo polo: la disolución de la regla. Schauer concibe las reglas como generalizaciones atrincheradas que mandan aun cuando su resultado parezca subóptimo; el particularista que las desplaza siempre que le disgusta su resultado termina disolviéndolas, y por eso apartarse de una regla exige una justificación más pesada que aplicarla. El vicio aparece cuando el tribunal deja de lado una regla o un pronunciamiento firme —sin declararlos inconstitucionales— invocando principios de gran generalidad, sin pagar ese sobrecosto de justificación. Es un exceso principialista.

Simetría. Con las dos dimensiones de Dworkin, ajuste y justificación, los polos se ordenan: la clausura colapsa sobre el ajuste (se aferra al texto y renuncia a valorar); la disolución colapsa sobre la justificación (persigue el valor y se desentiende del derecho vigente). Cada vicio amputa una dimensión de la interpretación equilibrada.

Indicadores para el fichaje. Hay clausura cuando el tribunal declara claro el texto para no tratar una interpretación disputada, o presenta una lectura (la suya) como la única posible sin justificarla. Hay disolución cuando deja de lado la regla o la cosa juzgada sin declarar su inconstitucionalidad, sustituyéndola por principios autoevidentes, o la reconoce y la sortea con un criterio lábil. En ambos casos rige un límite anti-sobreinclusión: no toda aplicación literal ni todo apartamiento de la letra es arbitrario. La Sentencia N° 342/24 (“Kuris”) del STJ del Chaco marca ese límite: ante una laguna, el tribunal interpretó por principios y justificó su elección, sin incurrir en ninguno de los dos vicios. La Sentencia N° 187/26 (“Tichy”), que desplazó la cosa juzgada sobre intereses invocando la equidad, es un candidato al polo de la disolución, aunque defendible por la doctrina de la cosa juzgada írrita.

Discusión. La grilla bipolar dialoga con la taxonomía clásica de Carrió y la ordena en clave interpretativa. Honestidad conceptual obliga a distinguir el estatus de cada polo: la clausura tiene mayor novedad, mientras que la disolución se apoya en causales ya reconocidas (prescindencia del texto, sola voluntad del juez, apartamiento normativo), y lo que el marco añade es su reconstrucción teórica y su ordenamiento simétrico. Como resultado esperado, se propone verificar cuál polo predomina en cada tribunal y si esa distribución integra un rasgo del estilo decisorio regional del Nordeste argentino.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Carrió, G. R., & Carrió, A. (1983). *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria* (3.ª ed.). Abeledo-Perrot.

Dworkin, R. (2005). *El imperio de la justicia* (C. Ferrari, Trad.). Gedisa.

Kuris, Damián Feliciano c/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología s/ acción de amparo. (2024, 7 de noviembre). Superior Tribunal de Justicia del Chaco (Sentencia N.º 342).

Sagüés, N. P. (2023). *Derecho procesal constitucional: Recurso extraordinario* (5.ª ed.). Astrea.

Schauer, F. (2004). *Las reglas en juego* (C. Orunesu & J. L. Rodríguez, Trads.). Marcial Pons.

Tichy, Emilce Gabriela y otro c/ Montiel, María Juliana s/ daños y perjuicios. (2026). Superior Tribunal de Justicia del Chaco (Sentencia N.º 187).

Zagrebelsky, G. (2005). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia* (M. Gascón, Trad.; 6.ª ed.). Trotta..

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2026/03 -

Autor 2: Docente Investigador - PEI-FD 2026/03 -

# HACIA UN MODELO DE TRABAJO ARTICULADO ENTRE LA OFICINA DE PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO Y LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNNE

**Vuckovic, Ivana; Gauna Leticia**

*ivanavuckovic34@gmail.com*

**RESUMEN**

La Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito (OPJG) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE asiste jurídicamente a personas vulnerables, mientras que el nuevo Protocolo de Intervención Institucional ante Discriminación y Violencias de Género u Orientación Sexual (Res. N°86/2026-CS) instituye referentes de género en cada Unidad Académica. Este trabajo, enmarcado en el PI 24G002, indaga las posibilidades de coordinación entre ambos dispositivos en capacitación, sensibilización y abordaje de casos, partiendo del supuesto de que la superposición entre vulnerabilidad socioeconómica y violencia de género exige respuestas articuladas. Mediante análisis documental y normativo comparado se identifican zonas de complementariedad y vacíos de derivación recíproca. Se concluye que formalizar canales de derivación, capacitaciones conjuntas en Ley Micaela y criterios comunes de registro fortalecería el acceso a la justicia de mujeres y personas LGTBIQ+ vulnerables.

**PALABRAS CLAVE:** acceso a justicia, violencia, grupos vulnerables

## INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia constituye un derecho humano cuya efectividad depende de dispositivos institucionales capaces de identificar y atender las necesidades jurídicas insatisfechas de los grupos vulnerables. En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito (OPJG), creada por Resolución N° 337/2019-CD, brinda asesoramiento y patrocinio letrado gratuito, excluyendo expresamente las materias laboral, tributaria, penal, electoral, previsional y aquellas de contenido patrimonial (Vuckovic y Malvarez, 2025). Paralelamente, en marzo de 2026 el Consejo Superior aprobó, mediante Resolución N° 86/2026-CS, un nuevo Protocolo de Intervención Institucional ante situaciones de discriminación y violencias de género u orientación sexual, que reemplaza al de 2018 e instituye en cada Unidad Académica referentes de género que actúan como primer canal de recepción de consultas y denuncias, articulando con la Dirección de Políticas de Género y Diversidad Sexual (DPGyDS) como autoridad de aplicación central, en línea con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2011).

El problema que aborda este trabajo es la ausencia de canales formales de coordinación entre dos dispositivos que, aunque persiguen objetivos distintos, atienden con frecuencia a una misma población: personas vulnerables que, además de necesidades jurídicas insatisfechas, pueden estar atravesando situaciones de violencia de género. La hipótesis que orienta esta comunicación es que la articulación sistemática entre la OPJG y las referentes del Protocolo, mediante capacitación conjunta, sensibilización compartida y protocolos de

derivación recíproca, optimizaría la respuesta institucional y evitaría la revictimización que supone el peregrinaje entre oficinas.

Esta indagación se inscribe en el PI 24G002 "Estudio y fortalecimiento del patrocinio jurídico gratuito como política pública para garantizar el acceso a la justicia de grupos vulnerables", que incorpora la perspectiva de género e interseccionalidad entre sus ejes. La importancia de esta investigación radica en que la UNNE, al exigir formación obligatoria en Ley Micaela (Ley N° 27.499) y prever expresamente la articulación con otras dependencias (art. 24 del Protocolo), ofrece un marco propicio para incorporar formalmente a la OPJG como espacio de derivación y capacitación, actualmente no contemplado entre las áreas de apoyo institucional que enumera el Protocolo..

**MÉTODOS**

Se empleó un diseño exploratorio-descriptivo basado en análisis documental y normativo comparado. Las fuentes primarias fueron la Resolución N° 337/2019-CD (creación y reglamento de la OPJG), la Resolución N° 86/2026-CS y su Anexo (Protocolo de Intervención Institucional) y los fundamentos para la acreditación del PI 24G002 (Resolución N°0287/25-CS). Se sistematizaron los artículos del Protocolo referidos a autoridad de aplicación, funciones, principios rectores y articulaciones internas y externas (arts. 3, 4, 5, 9, 10, 24 y 29), contrastándolos con el objeto y las materias excluidas de la OPJG (Art. 7, Res. 337/19-CD). Como fuente secundaria se utilizaron los datos de gestión 2024 de la OPJG. Completando el análisis con bibliografía sobre políticas públicas y acceso a la justicia con perspectiva de género, a fin de identificar convergencias, superposiciones y vacíos susceptibles de una propuesta de articulación interinstitucional dentro de la propia Facultad de Derecho.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis documental permite identificar una clara convergencia en la población destinataria de ambos dispositivos. La OPJG atiende a personas con necesidades jurídicas insatisfechas en razón de su vulnerabilidad socioeconómica, mientras que el Protocolo protege a quienes atraviesan violencia o discriminación de género u orientación sexual, encuadradas en los tipos y modalidades previstos por la Ley N° 26.485 (2009) (art. 6 del Protocolo). Dado que la interseccionalidad agrava la situación de las mujeres y personas LGTBIQ+ en contextos de pobreza (Vuckovic y Malvarez, 2025), resulta esperable que un porcentaje de las consultas recibidas en cada oficina contenga elementos propios de la otra.

Se advierte, sin embargo, una complementariedad normativa desaprovechada. El artículo 7 de la Resolución N° 337/19-CD excluye del patrocinio de la OPJG las materias laboral, penal, previsional y patrimonial, pero no las acciones civiles y de familia -alimentos, cuidado personal, exclusión del hogar, daños- que frecuentemente derivan de una situación de violencia de género detectada por una referente. En sentido inverso, el artículo 24 del Protocolo enumera como articulaciones internas a Bienestar Laboral, al Gabinete de Atención Integral de Violencia Institucional (GAIVI), a la Secretaría de Asuntos Sociales y a la Secretaría Legal y Técnica, sin mencionar a la OPJG como recurso de patrocinio letrado para el claustro estudiantil o para terceros vinculados a la comunidad universitaria en situación de vulnerabilidad. Esta omisión constituye, a la vez, un vacío y una oportunidad de mejora normativa.

El artículo 29 del Protocolo, al habilitar a las Unidades Académicas a solicitar el acompañamiento de la DPGyDS "para garantizar la coherencia y calidad institucional de las capacitaciones", ofrece fundamento normativo suficiente para diseñar instancias formativas conjuntas entre el equipo de la OPJG -incluidos los estudiantes que realizan su Práctica Vocacional Orientada- y las referentes de género, en línea con lo que Sbdar (2017) denomina

transversalización de la perspectiva de género como enfoque necesario de toda política institucional. Esta lectura coincide con Tamayo Sáez (1997), para quien las políticas públicas eficaces requieren coordinación entre las distintas áreas de gobierno que intervienen sobre un mismo problema social, y con Abramovich y Pautassi (2010), quienes subrayan la importancia de sistemas de registro compartidos para medir el efectivo goce de derechos.

A su vez, la propuesta de articulación exige que cualquier protocolo de derivación recíproca sea simple, no burocratice el acceso y respete los principios de confidencialidad y no revictimización (art. 3, incs. d y e del Protocolo), evitando que la persona deba repetir su relato ante cada oficina interviniente.

De lo expuesto se derivan tres líneas de acción: primero, incorporar expresamente a la OPJG entre las áreas de articulación interna del artículo 24; segundo, formalizar un canal de derivación recíproca con criterios comunes de registro que resguarden la confidencialidad exigida por la Ley N°25.326; tercero, diseñar capacitaciones conjuntas en Ley Micaela para el equipo de la OPJG. Quedan abiertos nuevos interrogantes para el PI 24G002: qué proporción de las consultas de la OPJG contiene componentes de violencia de género no siempre declarados, y en qué medida la articulación propuesta impacta en los tiempos de resolución y en la percepción de justicia de las personas usuarias.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Abramovich, V., & Pautassi, L. (Eds.). (2010). *La medición de derechos en las políticas sociales*. Del Puerto.

Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE. (2019). *Resolución N.° 337/19-CD*. Universidad Nacional del Nordeste.

Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste. (2026). *Resolución N.° 86/2026-CS: Protocolo de intervención institucional ante situaciones de discriminación y violencias de género u orientación sexual de la UNNE*. Universidad Nacional del Nordeste.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2011). *Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina*. https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1452/modulo-de-acceso-a-la-justicia-y-ddhh-argentina.pdf

Ley N.° 25.326. (2000, 4 de octubre). Ley de Protección de los Datos Personales. Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley N.° 26.485. (2009, 11 de marzo). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley N.° 27.499. (2019, 10 de enero). Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género. Boletín Oficial de la República Argentina.

Sbdar, C. (2017, 15 de junio). La transversalización de la perspectiva de género: Un enfoque necesario. *La Ley*. https://www.cij.gov.ar/nota-26575-La-transversalizaci-n-de-la-perspectiva-de-g-nero--un-enfoque-necesario.html

Tamayo Sáez, M. (1997). El análisis de las políticas públicas. En R. Bañón & E. Carrillo (Eds.), *La nueva administración pública* (pp. 281–312). Alianza Universidad Textos.

Vuckovic, I., & Malvarez, L. V. (2025). ¿Qué casos se atienden en la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UNNE? En M. R. Villegas & L. Gallardo (Comps.), *XXI Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE* (pp. 664–665). Universidad Nacional del Nordeste.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 24G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 24G002 SGCyT-UNNE -

# EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL: ANÁLISIS DEL FALLO "RIVERO" DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Vuckovic, Ivana**

*ivanavuckovic34@gmail.com*

**RESUMEN**

La violencia de género en el ámbito judicial suele traducirse en valoraciones probatorias sesgadas por estereotipos, lo que compromete el acceso a la justicia de las víctimas. Este trabajo analiza el fallo "Rivero" (CSJN, 2022), mediante el cual el máximo tribunal argentino revocó una absolución por abuso sexual al advertir arbitrariedad en la valoración de la prueba y desconocimiento de estándares internacionales de derechos humanos. Se sostiene que la Corte, a través de la doctrina de la arbitrariedad, ejerce un control de convencionalidad que incorpora la perspectiva de género como parámetro de razonabilidad judicial. Mediante un abordaje documental y bibliográfico se examinaron el fallo, sus antecedentes jurisprudenciales y la doctrina especializada. Los resultados muestran que la Corte Suprema descalificó la valoración estereotipada del testimonio de la víctima y exigió una evaluación contextual e integral de la prueba, conforme a la Convención de Belém do Pará.

**PALABRAS CLAVE:** perspectiva de género, debida diligencia, arbitrariedad.

## INTRODUCCIÓN

En las últimas dos décadas, la jurisprudencia argentina vinculada a los derechos de las mujeres se producía con relativa separación temporal. Sin embargo, desde 2020 se advierte una notable aceleración y multiplicación de precedentes en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ejerce un control de constitucionalidad y convencionalidad con perspectiva de género: el habeas corpus colectivo de la Unidad 31 (2020), "Callejas" (2020), "Sanelli" (2020), "Pérez" (2020), "Araoz" (2021), "Rivero" (2022), "Martel" (2022), "B., A. O." (2022), "D., N. L." (2023) y "Miño" (2024), entre otros. En estos casos, el máximo tribunal recurre con frecuencia a la denominada "doctrina de la arbitrariedad" para corregir sentencias que desoyeron estándares internacionales de derechos humanos o reprodujeron sesgos de género en la valoración de la prueba.

El problema que aborda este trabajo es la persistencia, en instancias judiciales inferiores, de valoraciones probatorias condicionadas por estereotipos de género, particularmente en casos de violencia sexual, donde la prueba directa suele ser escasa y el testimonio de la víctima constituye un elemento central. Esta práctica compromete el deber de debida diligencia que pesa sobre el Estado conforme la Convención de Belém do Pará y expone su responsabilidad internacional.

Se sostiene como hipótesis que la CSJN, a través de la doctrina de la arbitrariedad, desarrolla una forma específica de control de convencionalidad que incorpora los estándares interamericanos de protección de los derechos de las mujeres como parámetro de razonabilidad de las decisiones judiciales, exigiendo a los tribunales inferiores una valoración de la prueba libre de estereotipos, contextual e integral.

La importancia de esta investigación radica en que permite identificar criterios concretos que orientan la actuación judicial y contribuye a comprender el grado de compromiso del Estado argentino con sus obligaciones internacionales en materia de género. El estudio se enmarca en el Proyecto de Investigación 21G005 "La aplicación de la transversalización de la perspectiva de género en la formulación y evaluación de las políticas públicas en la Argentina", que analiza dicho principio en las políticas desarrolladas por los tres poderes del Estado, incluido el Poder Judicial. Con ese propósito, se tomó como caso paradigmático el fallo "Rivero" (CSJN, 2022).

**MÉTODOS**

El presente trabajo se enmarca en la metodología del Proyecto de Investigación 21G005, que aborda el estudio de las políticas públicas desde una perspectiva de derechos mediante un diseño cualitativo, documental y bibliográfico. Se empleó como técnica de recolección el fichaje de fuentes primarias y secundarias, lo que permitió el registro sistemático y la posterior verificación de la información relevada. Las fuentes primarias consultadas fueron el texto completo del fallo "Rivero" (CSJN, Fallos 345:140, 2022) y de otros precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculados a la violencia de género (2020-2024), la Convención de Belém do Pará, la Ley N° 26.485 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada en dichos pronunciamientos. Como fuentes secundarias se utilizó doctrina especializada en género y derecho. El análisis se realizó mediante la técnica del análisis crítico del discurso jurídico, identificando los argumentos, estándares y estereotipos presentes en la fundamentación de la sentencia, para luego contrastarlos con los estándares interamericanos de derechos humanos de las mujeres. El estudio presenta un alcance descriptivo-interpretativo y no pretende agotar el universo jurisprudencial sobre la materia, sino profundizar en un caso paradigmático seleccionado por su relevancia normativa.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El caso "Rivero" se originó en la denuncia de una mujer que, durante su detención en el Escuadrón 16 de Gendarmería Nacional (Clorinda, Formosa, 2015), fue abusada sexualmente por el jefe de guardia del establecimiento, con la connivencia de otra interna que la amedrentó para que no se opusiera. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa y la Cámara Federal de Casación Penal absolvieron a ambos imputados por considerar insuficiente la prueba reunida. La CSJN, remitiéndose al dictamen de la Procuración General, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la absolución, ordenando el dictado de un nuevo pronunciamiento.

La ratio decidendi se sustenta en la arbitrariedad de la valoración probatoria realizada por las instancias inferiores, contrastada con los estándares internacionales sobre violencia contra la mujer: la Convención de Belém do Pará (art. 7, debida diligencia), la Ley N° 26.485 (art. 16, amplitud probatoria) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("J. vs. Perú", 2013; "Espinoza Gonzáles vs. Perú", 2014, entre otros). Pueden identificarse cuatro ejes de la arbitrariedad advertida. Primero, la descalificación del testimonio de la víctima con base en estereotipos, sin ponderar que, tratándose de un delito cometido en ausencia de terceros, dicho testimonio constituye prueba fundamental y que sus imprecisiones responden al impacto traumático, no a su falta de veracidad. Segundo, el desconocimiento de los estándares interamericanos citados. Tercero, la valoración parcial y sesgada de la prueba restante -incluidas las filmaciones del lugar y el informe psicológico-, que soslayó la situación de vulnerabilidad de la víctima y el aprovechamiento de dicha situación por el imputado. Cuarto, la invocación de una duda que no derivó de una evaluación racional y objetiva del conjunto probatorio.

En sintonía con la Recomendación General N° 3 del Comité de Expertas del Mesecvi (2021), que rechaza que el silencio o la ausencia de resistencia física de la víctima equivalgan a consentimiento, la Corte descartó que la situación de detención y el vínculo jerárquico entre la víctima y el imputado permitieran inferir voluntariedad alguna, subrayando la relación asimétrica de poder propia del contexto de encierro.

En esa línea, la Corte recogió expresamente el estándar fijado por la Corte Interamericana en "Espinoza Gonzáles vs. Perú" (2014), según el cual las imprecisiones en las declaraciones de víctimas de violencia sexual, propias del impacto traumático, no implican que los hechos relatados carezcan de veracidad. Bajo esa óptica, calificó de "patente arbitrariedad" que las instancias inferiores hubieran cuestionado el relato de la víctima por no condecirse con un supuesto "desenfadado despliegue de artes de seducción" atribuido por un testigo, síntesis que puede resumirse en la afirmación de que no hay justicia sin perspectiva de género en la valoración de la prueba.

En términos de Caputi (2022), el fallo resulta relevante porque, además de fijar pautas sobre debido proceso, proyecta implicancias sobre la responsabilidad estatal, en tanto el agresor era un funcionario público que actuó en ejercicio de sus funciones. Esta dimensión conecta el control de convencionalidad con el derecho administrativo y con la noción de violencia institucional. Siguiendo a Anís (2025), la Corte otorga relevancia a la relación asimétrica de poder entre la víctima detenida y su agresor, y aplica el método de "aumento de conciencia" al incorporar, mediante la cita de precedentes interamericanos, la experiencia de otras víctimas de delitos sexuales para interpretar el contexto del caso.

El fallo "Rivero" se inscribe en una línea jurisprudencial que incluye "Sanelli" (2020), "D., N. L." (2023), "B., A. O." (2022) y "Miño" (2024), en los que la CSJN revocó decisiones por similares razones de arbitrariedad estereotipada. Ello confirma que la doctrina de la arbitrariedad opera como herramienta de control de convencionalidad, obligando a los tribunales inferiores a ajustar su razonamiento probatorio a los estándares de derechos humanos de las mujeres, sin que sea necesaria una autorreferencia explícita a la perspectiva de género para que esta se encuentre presente en la decisión.

Queda abierto el interrogante sobre el grado de internalización de estos criterios por los tribunales inferiores y sobre el alcance de la responsabilidad estatal derivada de hechos de violencia de género perpetrados por agentes públicos.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Anís, M. A. (2025, junio). *Lectura de fallos de la Corte Suprema con perspectiva de género* [Presentación de taller]. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste.

Caputi, C. (2022). Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de violencia de género: Comentario al fallo "Rivero" y su contexto. *Ab-Revista de Abogacía*, 6(11), 9.

Comité de Expertas del MESECVI. (2021). *Recomendación General N.° 3: La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*. Organización de los Estados Americanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994, 9 de junio). *Organización de los Estados Americanos*.

J. Vs. Perú. (2013, 27 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Ley N.º 26.485. (2009, 11 de marzo). *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, N.º 31.633 (14 de abril de 2009).

Rivero, Alberto s/ abuso sexual. (2022, 3 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Fallos: 345:140*.

V.P.V. y Espinoza Gonzáles Vs. Perú. (2014, 20 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

# LA TRADUCCIÓN JURÍDICA DE LA ORALIDAD INDÍGENA EN EL DERECHO ARGENTINO

**Zalazar, María L.**

*maria.luisa.zalazar@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

El derecho consuetudinario de los pueblos autóctonos del actual territorio argentino, organizado en torno al relato oral, fue históricamente ignorado por el derecho nacional. Este trabajo analiza el proceso posterior de reconocimiento y la paulatina incorporación de sus categorías al sistema jurídico escrito. La hipótesis sostiene que tal fenómeno no implicó una recepción formal de tradiciones orales como la receptio europea, sino un traspaso progresivo y conflictivo por la distinta naturaleza de ambos órdenes. Mediante un diseño documental y analítico-hermenéutico, se examinó jurisprudencia del TOF N.º 1 del Chaco sobre la masacre de Napalpí y sentencias del STJ del Chaco sobre propiedad comunitaria, sobre la base de la teoría de la oralidad (Ong, Goody), Hagège y Sapir-Whorf. El hallazgo central es que los tribunales otorgaron pleno valor probatorio al relato oral de los ancianos, elevándolo a prueba objetiva y verdad histórica.

**PALABRAS CLAVE:** pluralismo jurídico, pueblos autóctonos, sistemas jurídicos

## INTRODUCCIÓN

El derecho consuetudinario de los pueblos autóctonos que habitaban el actual territorio argentino, organizado en torno al relato oral y transmitido de generación en generación, fue sistemáticamente ignorado por el derecho nacional. Por motivos políticos no se registró, no se copió ni se asumió, y ni siquiera constituyó una fuente subsidiaria de ordenamiento. Ello fue consecuencia del expansionismo político de la élite criolla desde mediados del siglo XIX, que impulsó la apropiación de las tierras fértiles ocupadas por los pueblos indígenas mediante la extinción por las armas y una posterior unificación jurídica que dejó de lado las identidades de sus derechos consuetudinarios. Este trabajo se ocupa del proceso posterior y opuesto: la política de reconocimiento constitucional de los pueblos preexistentes y la paulatina incorporación de categorías de su derecho oral al sistema jurídico escrito nacional. El argumento central sostiene que este fenómeno no constituyó una recepción formal de tradiciones orales, tal como ocurrió con la receptio europea, sino un traspaso progresivo y conflictivo de categorías, caracterizado por la distinta naturaleza de ambos órdenes narrativos: mientras la cultura oral indígena es acumulativa, redundante, situacional y comprometida con la subjetividad del narrador, la cultura jurídica escrita tiende a lo analítico, abstracto, objetivizante y universalizable. En este marco, el trabajo se inscribe en la línea del pluralismo jurídico, que cuestiona el monismo estatal y reconoce la coexistencia de órdenes jurídicos diversos. La importancia del caso argentino reside en un punto singular: los tribunales aceptaron otorgar valor probatorio pleno al relato oral de los ancianos de las comunidades, quienes pasaron a ser portadores de una verdad histórica que permitió la reparación moral en los juicios por violaciones de derechos humanos. La investigación se justifica por la fecundidad de este vínculo entre oralidad y escritura jurídica, que ha conmovido las categorías tradicionales y permanece abierto, sobre todo en el debate acerca del carácter colectivo y ecológico de la propiedad indígena..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un diseño documental, cualitativo y analítico-hermenéutico, articulado con la metodología del proyecto marco: análisis normativo, hermenéutica jurídica y derecho comparado. La técnica central fue el análisis crítico de jurisprudencia, como fuente primaria. Se examinaron las actuaciones del Tribunal Oral en lo Federal N.º 1 del Chaco sobre la masacre de Napalpí —proceso por la verdad histórica en materia de derechos humanos, vinculado a la línea de jurisdicción y competencia— y las sentencias del Superior Tribunal de Justicia del Chaco sobre propiedad comunitaria de tierras, en el marco del derecho constitucional y el pluralismo jurídico. De modo complementario se recurrió a fuentes normativas —Constitución Nacional y pactos internacionales— y a bibliografía sobre la distinción entre cultura oral y escrita, propia de la teoría jurídica de la oralidad. El corpus se nutre de dos proyectos de investigación consecutivos anteriores y de la tesis doctoral de María L Zalazar.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los resultados evidencian que el traspaso de categorías del derecho consuetudinario oral al sistema jurídico escrito argentino no constituyó una recepción formal de tradiciones, sino un proceso gradual y conflictivo. La incorporación se verificó sobre todo en el plano de la valoración probatoria: los tribunales otorgaron plena validez a los testimonios orales de los ancianos de las comunidades aborígenes, hasta entonces considerados indirectos o inválidos. El hallazgo central es de orden epistemológico: la cultura escrita del derecho nacional redefinió el estatus del relato oral, elevándolo de narración a prueba objetiva y demostrable, y convirtió a sus portadores en depositarios de una verdad histórica. Tales hallazgos cobran sentido a la luz de la distinción entre oralidad y escritura. El relato indígena es acumulativo, redundante, situacional y homeostático, mientras que el derecho escrito se presenta analítico, abstracto y universalizante. Esta oposición se relaciona con la hipótesis de la relatividad lingüística de Sapir-Whorf: si la lengua condiciona la percepción y la experiencia del mundo, el modo oral de narrar configura una concepción del derecho distinta de la que deriva del discurso escrito. En esta línea, Hagège destaca la riqueza de la palabra viva frente a la escritura, sosteniendo que la oralidad no es una carencia sino otra modalidad plena del lenguaje humano. Frente a posiciones que reducen la oralidad a una etapa previa del pensamiento racional, la teoría de la oralidad de Ong y Goody permite sostener que la diferencia es de naturaleza y no de jerarquía. Se infiere, además, que la aceptación del relato oral como prueba no implicó la asimilación plena de la cosmovisión indígena, sino su traducción al canon probatorio escrito; esta tensión se inscribe en la crítica al monismo jurídico propia del proyecto marco. Surgen así nuevos interrogantes: ¿la valoración del testimonio oral implica un reconocimiento efectivo o solo su relectura en clave escrita? ¿Cuánto de la cosmovisión indígena se pierde en ese traspaso?

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Goody, J. (1977). *The domestication of the savage mind*. Cambridge University Press.

Hagège, C. (1985). *L'homme de paroles: Contribution linguistique aux sciences humaines*. Fayard.

Ong, W. J. (1982). *Orality and literacy: The technologizing of the word*. Methuen.

Whorf, B. L. (1956). *Language, thought, and reality: Selected writings of Benjamin Lee Whorf* (J. B. Carroll, Ed.). MIT Press.

Zalazar, M. L. (2020). *El derecho en tensión: Las sociedades indígenas del nordeste argentino y las implicancias de sus cosmovisiones en la práctica jurídica* [Tesis doctoral no publicada]. Repositorio Institucional CONICET Digital. https://ri.conicet.gov.ar/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 24G005 SGCyT-UNNE -

# JUSTICIA INTERGENERACIONAL Y EMERGENCIA CLIMÁTICA. PERSPECTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

**Zamudio, María I.; Denmon Daniel E.**

*irene.zamudio@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La Opinión Consultiva OC- 32/25 sobre Emergencia Climática y la OC- 31/25 sobre el derecho al cuidado abren un nuevo horizonte jurídico en América Latina. Este trabajo analiza cómo ambas opiniones se complementan en la construcción de un enfoque de justicia intergeneracional.
Se vinculan estas discusiones con la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (2025), que establece obligaciones jurídicas de los Estados frente al cambio climático, consolidando un marco articulado de deberes y derechos.

**PALABRAS CLAVE:** ambiente, cuidado, conexión

**INTRODUCCIÓN**

Este trabajo continúa la línea de investigación comunicada en 2025, ampliando ahora el análisis hacia la justicia intergeneracional.
De este modo, se consolida una perspectiva que vincula el cuidado humano y ambiental con las obligaciones jurídicas internacionales frente al cambio climático.
La emergencia climática plantea desafíos inéditos para el derecho. La OC- 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la Naturaleza como sujeto de derechos y establece obligaciones estatales frente a la crisis climática. La OC- 31/25 emanada del mencionado tribunal, consagra el derecho al cuidado en sus tres dimensiones, -cuidado de sí mismo, cuidado de otras personas, cuidado de la naturaleza y del entorno-,integrando saberes comunitarios y prácticas sociales. La articulación de ambas opiniones permite pensar la justicia intergeneracional como eje central: garantizar derechos de las generaciones presentes y futuras en equilibrio con la protección de la Naturaleza.
A su vez, la reciente Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia refuerza este debate al precisar las obligaciones de los Estados frente al cambio climático..

**MÉTODOS**

Se aplicó un análisis comparativo de las Opiniones Consultivas OC- 32/25 y OC- 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (2025).
Se revisó doctrina argentina, latinoamericana e internacional sobre justicia intergeneracional y litigios climáticos, para identificar convergencias normativas y conceptuales que permitan delinear un marco articulado de justicia intergeneracional.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La justicia intergeneracional puede definirse como el principio jurídico y ético que reconoce la obligación de las generaciones presentes de garantizar condiciones de vida digna y un ambiente sano para las generaciones futuras, evitando trasladarles cargas

desproporcionadas derivadas de la crisis climática. Este enfoque se expresa en tres planos: Temporal: la obligación de los Estados de garantizar condiciones de vida digna para las generaciones futuras. Material: la necesidad de políticas públicas que integren cuidado humano y cuidado ambiental. Jurídico: la convergencia entre estándares internacionales (CIJ) y regionales (Corte IDH).

En ese sentido, Paz Landeira (2025) destaca la necesidad de mecanismos de protección efectivos. Cafferatta y Peretti (2023) analizan cómo el cambio climático interpela la tutela de los derechos de las generaciones futuras, aportando doctrina argentina y comparada. Villegas Moreno (2026) enfatiza que los litigios climáticos ya incorporan la voz de las generaciones futuras como parte de la argumentación jurídica. Este corpus doctrinal refuerza la idea de que el cuidado, reconocido en la OC- 31/25, es inseparable de la justicia intergeneracional, y que la OC- 32/25 aporta el marco ambiental necesario para su concreción.

La noción de justicia intergeneracional, además, desafía la temporalidad clásica del derecho. Al incorporar explícitamente a las generaciones futuras como sujetos de protección, se amplía el horizonte de legitimidad de las decisiones presentes. Este desplazamiento obliga a los Estados a diseñar políticas públicas con visión de largo plazo y a reconocer que la omisión actual constituye una forma de injusticia diferida. Así, la justicia intergeneracional no sólo es un principio ético, sino también un criterio jurídico que redefine la responsabilidad estatal orientada hacia la sostenibilidad.

Si bien la justicia intergeneracional suele vincularse con el concepto de desarrollo sostenible es necesario marcar la diferencia. El desarrollo sostenible se centra en equilibrar las dimensiones económica, social y ambiental para garantizar la continuidad del modelo de desarrollo. En cambio, la justicia intergeneracional introduce un principio jurídico explícito: la obligación de las generaciones presentes de garantizar los derechos de las futuras, transformando la sostenibilidad en un deber normativo y en un criterio de justicia ambiental. De este modo, ambos conceptos dialogan, pero la justicia intergeneracional aporta una dimensión jurídica más robusta que trasciende la gestión equilibrada y coloca la equidad entre generaciones en el centro de la responsabilidad estatal.

Ejemplos recientes de litigios climáticos en América Latina, como las acciones en Colombia y Chile, evidencian que los tribunales ya reconocen la voz de las generaciones futuras en sus decisiones. Este desarrollo refuerza la idea de que la justicia intergeneracional no es solo un principio abstracto, sino una herramienta práctica para orientar la transición energética y las políticas de adaptación climática en Argentina, asegurando que las decisiones presentes no comprometan la dignidad de quienes vendrán.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cafferata, N. y Peretti, E. (2023). Generaciones futuras en la era del cambio climático. *Medio Ambiente y Derecho*, (41).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Opinión Consultiva OC-31/25: Derecho al cuidado". 2025.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia Climática y derechos humanos". 2025.

Corte Internacional de Justicia. "Opinión Consultiva sobre las obligaciones jurídicas de los Estados frente al cambio climático". 2025.

Paz Landeira, F. (2025). Justicia ambiental intergeneracional. *Eunomía*, (29), 306–321. https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.29

Portaluppi Menacho, C. C. E. y Zamudio, M. I. (2025). Emergencia climática, derechos humanos y naturaleza como sujeto de derechos: Una lectura inter y transdisciplinaria de la Opinión Consultiva OC-32/25. En M. R. Villegas, L. Gallardo y M. M. Chalup (Comps.), *XXI Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE*. Universidad Nacional del Nordeste.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Director/a - PI 23G005 SGCyT-UNNE -

# DEL RECONOCIMIENTO AL CUIDADO AMBIENTAL. DIÁLOGOS ENTRE LA OC- 32/25 Y LA OC- 31/25 EN ARGENTINA, CON ESPECIAL REFERENCIA AL NORDESTE

**Zamudio, María I.; Portaluppi Menacho, Christian C. E.**

*irene.zamudio@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La comunicación analiza las Opiniones Consultivas OC- 32/25 y OC- 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando su impacto en Argentina y especialmente en el Nordeste. Se examina cómo el reconocimiento del derecho humano a un ambiente sano se articula con el deber de cuidado ambiental, generando diálogos entre justicia climática, equidad intergeneracional y participación comunitaria. El trabajo proyecta líneas de investigación orientadas a fortalecer la educación ambiental integral y la institucionalización de prácticas territoriales.

**PALABRAS CLAVE:** ambiente, comunidades, derechos

**INTRODUCCIÓN**

La crisis climática interpela los sistemas jurídicos tradicionales y exige respuestas que trasciendan el antropocentrismo. La OC- 32/25 reconoce la Naturaleza como sujeto de derechos y la responsabilidad estatal frente a la emergencia climática. La OC- 31/25, por su parte, reconoce el derecho al cuidado como derecho humano autónomo. La articulación entre ambas opiniones permite pensar una ética del cuidado socioambiental, que vincule la protección de la Naturaleza con la garantía de cuidados humanos y comunitarios.

Este trabajo continúa la línea de investigación comunicada el año pasado, (Portaluppi y Zamudio, 2025), que analizan la OC- 32/25 desde perspectivas interdisciplinarias y transdisciplinarias, y amplía esa línea integrando ahora el derecho al cuidado como dimensión complementaria.

En esta comunicación se incorpora un enfoque territorial, con especial atención en el Nordeste argentino, donde los conflictos socioambientales muestran la necesidad de pasar del reconocimiento normativo al cuidado ambiental efectivo..

**MÉTODOS**

Se realizó un análisis documental y comparativo de las Opiniones Consultivas OC- 32/25 y OC- 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se revisó doctrina relevante y se aplicó un enfoque interdisciplinario que vincula derecho ambiental, ética del cuidado y justicia climática, .La selección de casos se orientó hacia el Nordeste argentino, como espacio donde convergen problemáticas específicas, lo que permite observar cómo los principios jurídicos se traducen en desafíos concretos de equidad socioambiental.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La OC- 32/25 establece obligaciones frente a la emergencia climática y reconoce la Naturaleza como sujeto de derechos. La OC- 31/25 complementa este panorama al consagrar el derecho al cuidado en sus tres dimensiones: Cuidado de sí mismo: el derecho de cada persona a recibir y ejercer cuidados que aseguren su bienestar físico, mental y

emocional. Cuidado de otras personas: el reconocimiento de que cuidar a otros (hijos, personas mayores, personas con discapacidad, etcétera). Cuidado de la Naturaleza y del entorno: la dimensión socioambiental, que vincula el derecho al cuidado con la obligación de preservar el ambiente como condición para la vida digna de las generaciones presentes y futuras.

En esa dirección la doctrina también fue abriendo caminos. Así, Gilligan (2013) aporta fundamentos para pensar el cuidado como práctica social y política; Gudynas (2015) plantea la ética biocéntrica como indispensable; y Escobar (2014) introduce el sentipensar con la Tierra.

Investigaciones más recientes como las de Rodríguez Valencia (2024) y Otero Lamas y Pratt Rosales (2024) refuerzan la necesidad de una ética ambiental global y de una ecología humana que sitúe al ser humano como guardián responsable del ecosistema.

De manera complementaria, la articulación entre el derecho al cuidado y el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos invita a repensar las categorías jurídicas tradicionales. No se trata únicamente de sumar nuevas obligaciones estatales, sino de transformar la manera en que concebimos la relación entre comunidad, ambiente y justicia. En este sentido, el paradigma del cuidado ambiental se presenta como un puente entre la ética biocéntrica y las prácticas sociales de cuidado, abriendo un campo de acción jurídica que habilita respuestas más integrales frente a la crisis climática.

Este marco adquiere especial relevancia en el Nordeste argentino donde los conflictos por el uso de humedales, la expansión de la frontera agrícola y las demandas de comunidades en relación a proyectos urbanos muestran cómo el cuidado ambiental se relaciona con planteos de consideración y equilibrio entre sociedad y ambiente.

Los humedales presentan problemas de contaminación por agroquímicos, alteración de cauces naturales que generan inundaciones recurrentes y pérdida de biodiversidad asociada a la presión productiva. En cuanto a la expansión de la frontera agrícola, se observa el avance de cultivos intensivos como arroz y soja, sobre áreas de alto valor ecológico, lo que genera deforestación, degradación de suelos y conflictos con comunidades que dependen de esos territorios para su subsistencia y en lo atinente a las demandas de comunidades en relación a proyectos urbanos que afectan la integridad de los ecosistemas y los modos de vida comunitarios evidencian cómo el cuidado ambiental se convierte en una cuestión de equidad socioambiental.

Incorporar el derecho al cuidado en este contexto permite vincular la protección de la Naturaleza con la garantía de derechos colectivos, abriendo la posibilidad de políticas públicas que integren saberes comunitarios y prácticas de gestión ambiental participativa.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cabrera Velazco, N. (2024). *(In)justicia climática en América Latina*. Friedrich-Ebert-Stiftung.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Opinión Consultiva OC-31/25: Derecho al cuidado". 2025.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia Climática y derechos humanos". 2025.

Escobar, A. (2014). *Sentipensar con la Tierra*. UNAULA.

Gilligan, C. (2013). La ética del cuidado. *Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas*, (30).

Gudynas, E. (2015). *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Tinta Limón.

Lorenzetti, R. L. (2021). *El nuevo enemigo: El colapso ambiental*. Sudamericana.

Otero Lamas, M. y Pratt Rosales, I. (2024). El camino de la ética ambiental a la ecología humana. *Medicina y Ética*, 35(2).

Portaluppi Menacho, C. C. E. y Zamudio, M. I. (2025). Aportes interdisciplinarios desde la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En M. R. Villegas, L. Gallardo y M. M. Chalup (Comps.), *XXI Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE*. Universidad Nacional del Nordeste.

Rodríguez Valencia, E. (2024). Ética ambiental: Origen, evolución y tendencias de investigación. *Revista Luna Azul*, (57).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G005 SGCyT-UNNE -

# LA CO- MEDIACIÓN COMUNITARIA. FORMACIÓN Y PROTOCOLOS PARA UNA JUSTICIA DE PROXIMIDAD

**Zamudio, María I.**

*irene.zamudio@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La presente comunicación científica profundiza la línea de investigación iniciada en 2025 referida a la co-mediación comunitaria, incorporando ahora el análisis de su institucionalización a través de la formación de mediadores y la elaboración de protocolos colaborativos.

Se examina cómo la capacitación interdisciplinaria y la estandarización metodológica fortalecen la justicia de proximidad, garantizando procesos más equitativos y representativos en contextos comunitarios.

El trabajo destaca la necesidad de consolidar guías prácticas y programas de formación continua que legitimen la co-mediación como estrategia dialógica y pedagógica en la resolución de conflictos.

**PALABRAS CLAVE:** derecho, comunidad, conflictos.

## INTRODUCCIÓN

La mediación comunitaria se ha consolidado como un dispositivo central para el acceso a justicia en entornos marcados por la diversidad sociocultural y la desigualdad estructural. En 2025 se destacó la co-mediación como estrategia dialógica capaz de enriquecer el abordaje interdisciplinario y democratizar los procesos de resolución de conflictos (Zamudio, María I., 2025). En continuidad con aquella línea, este trabajo enfatiza la dimensión de la formación y los protocolos como ejes fundamentales para institucionalizar la práctica.

La hipótesis central sostiene que la capacitación específica en co-mediación y la elaboración de guías metodológicas situadas permiten fortalecer la eficacia, la legitimidad y la dimensión pedagógica de la mediación comunitaria.

La institucionalización requiere no sólo reconocer la co-mediación como estrategia innovadora, sino también garantizar que los equipos mediadores cuenten con formación interdisciplinaria y protocolos claros que aseguren consistencia, imparcialidad y confianza social..

## MÉTODOS

Se adopta un enfoque teórico- documental. Se analizan normativas nacionales y provinciales vinculadas a la mediación comunitaria, protocolos institucionales y programas de formación vigentes. Asimismo, se revisa bibliografía especializada en mediación y co- mediación y se sistematizan aportes del GI ÁMBAR en el marco del PI Acceso a Justicia y Resolución Adecuada de Conflictos en Instituciones Públicas y Entes Privados del NEA.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

El análisis evidencia que la institucionalización de la co-mediación requiere dos pilares centrales: formación y protocolos, en estrecha relación con la construcción de una justicia de proximidad.

La capacitación interdisciplinaria de mediadores favorece la inclusión de múltiples saberes y la contención emocional en el proceso.

La formación continua legitima la práctica y asegura que los equipos mediadores cuenten con herramientas técnicas y éticas para abordar conflictos complejos, fortaleciendo la confianza ciudadana en dispositivos de justicia cercanos y accesibles.

Los protocolos colaborativos permiten estandarizar prácticas, garantizar imparcialidad y ofrecer seguridad metodológica a las personas involucradas en la gestión y en la resolución de conflictos. La correcta definición de roles y la coordinación entre co-mediadores son elementos imprescindibles para evitar disonancias y asegurar consistencia en el abordaje.

La co- mediación comunitaria se nutre de la interdisciplina, al integrar saberes provenientes del derecho, la psicología, el trabajo social, la educación y la comunicación, entre otras ciencias y disciplinas; lo que amplía las perspectivas de análisis y enriquece las estrategias de resolución de conflictos. Sin embargo, en contextos locales complejos, la transdisciplina se vuelve aún más relevante: no se trata sólo de sumar disciplinas, sino de generar un espacio común de construcción de conocimiento, donde las fronteras disciplinares se difuminan y se privilegia la mirada integral del conflicto. Esta articulación permite que los mediadores comprendan la multicausalidad de los problemas comunitarios y diseñen respuestas más ajustadas a la realidad social.

La noción de justicia de proximidad refiere a un modelo de acceso a justicia que se construye desde la cercanía territorial y cultural con las comunidades. Implica que los mecanismos de resolución de conflictos —como la co- mediación— se desarrollen en espacios accesibles, con lenguaje claro y con participación activa de actores locales. La proximidad no es sólo geográfica, sino también simbólica y social: supone reconocer las particularidades de cada comunidad, atender la multicausalidad de los conflictos y ofrecer respuestas ajustadas a la realidad cotidiana. En este sentido, la formación interdisciplinaria y la elaboración de protocolos colaborativos constituyen herramientas imprescindibles para consolidar una justicia que sea percibida como legítima, cercana y transformadora.

Los aportes doctrinarios recientes refuerzan esta perspectiva: Chan Landero (2021) subraya que la co- mediación fortalece el proceso y el apoyo entre mediadores, permitiendo acuerdos más equitativos; Ales (2020) destaca que la interdisciplinariedad amplía los puntos de acceso y potencia la percepción del conflicto desde distintas perspectivas; y Pérez (2020) advierte que la co- mediación exige coordinación, integración y definición clara de roles, lo que requiere un mayor esfuerzo de preparación y protocolos consistentes.

La co-mediación enmarcada en la normativa vigente, se configura así como un dispositivo pedagógico que no sólo colabora en la gestión o resolución de conflictos, sino que educa en valores de cooperación y respeto. En este sentido, la justicia de proximidad se ve fortalecida, configurando un modelo más cercano a las comunidades, desde lo territorial y desde lo cultural, capaz de atender la complejidad de los conflictos locales y de democratizar el acceso a soluciones equitativas.

De este modo, los aspectos aquí desarrollados -formación interdisciplinaria, protocolos colaborativos, articulación entre interdisciplina y transdisciplina, y consolidación de la justicia de proximidad-no sólo amplían el horizonte de análisis de la co- mediación comunitaria, sino que también señalan un campo de investigación en desarrollo.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alés, J. (2020, 4 de noviembre). La co-mediación: Un reto profesional para los mediadores. *Nuevatribuna*.

Calcaterra, R. A. (2021). *El conflicto como sistema*. Astrea.

Chan Landero, C. (2021). Consideraciones de la co-mediación en el proceso de la mediación. *Publicaciones e Investigación*, 15(1). Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Comisión Nacional de Acceso a Justicia - Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Lineamientos para la institucionalización de la mediación comunitaria*.

Fernández Lemoine, M. y Zuanich, P. (2018). *Práctica de la mediación*. Astrea.

Martín, J. (2018). La mediación comunitaria en contextos de diversidad. *Revista de Resolución de Conflictos*, 12(2), 45–63.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2025). *Guía metodológica para programas de mediación comunitaria*.

Palandri, E. (2019). *Mediación: Manual de formación básica*. Alveroni Ediciones.

Pérez, Á. (2020, 29 de abril). Co-mediación: Un enfoque multidisciplinar para la mediación. *Expansión Jurídico*.

Zamudio, M. I. (2025). La co-mediación comunitaria como estrategia dialógica para democratizar la resolución de conflictos. En M. R. Villegas, L. Gallardo y M. M. Chalup (Comps.), *XXI Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE*. Universidad Nacional del Nordeste.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# PROTECCIÓN DIGITAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**Zamudio, Maria S.; Danuzzo Ricardo S.**

*mszamudio@hotmail.com*

**RESUMEN**

En el marco del PI- 25G002 La efectividad de los derechos fundamentales en niños, niñas y adolescentes, en el aspecto referido a sus derechos personalísimos en los entornos virtuales.

Siendo que, los nativos digitales, es decir las personas nacidas a partir del año 1995 y que no conciben su vida alejadas de computadoras, tablets, celulares e internet; conocen como emplear todas las herramientas y plataformas pero desconocen sus peligros.

Es uno de los segmentos más vulnerables y una franja etaria que cuenta con un amplio marco normativo, ponemos la mirada en la legislación comparada en el dictámen del Consejo de Estado de Francia -Dictámen N° 41039 del 8-1-26- respecto del proyecto de ley y a propósito de la reciente sanción que está destinada a proteger a los menores de edad de los riesgos a los que están expuestos por el uso de las redes sociales.

**PALABRAS CLAVE:** vulnerables, redes sociales, NNA

## INTRODUCCIÓN

En el marco del PI- 25G002 "Las políticas públicas sobre los derechos de la personalidad de niños, niñas y adolescentes. Alcances de la efectividad en los grupos vulnerables", presentamos los avances del trabajo de investigación en el aspecto referido a la regulación legal de la protección en los entornos virtuales de de niños, niñas y adolescentes;en el derecho francés.

El 24 de noviembre de 2025, la presidente de la Asamblea Nacional requirió al Consejo de Estado Francés dictámen respecto de la propuesta de ley destinada a proteger a los menores de edad de los riesgos a los que están expuestos por el uso de redes sociales.

La propuesta retoma algunas de las recomendaciones emitidas por la comisión de investigación de la Asamblea Nacional- 11 de septiembre 2025- sobre los efectos psicológicos de Tik Tok en los menores; que ofrece un diagnóstico alarmante acerca de la manera en que ésta red social provoca en los NNA una forma de adicción a los contenidos difundidos, que en la mayoría de los casos resultan peligrosos para su salud mental.

El objetivo de la ley es prohibir el acceso a NNA a las redes sociales cuando tienen menos de 15 años e instaurar un toque de queda digital para los que tienen entre 15 y 18 años.

A tal efecto, se propone imponer a los proveedores de servicios de redes sociales en línea que ejercen su actividad en Francia: la obligación, por una parte de rechazar la inscripción en sus servicios de menores de quince años mediante la implementación de dispositivos de verificación de edad, a falta de los cuales los proveedores podrán ser sancionados.

Por otra parte, deben desactivar de manera automática, el acceso a las cuentas de los menores de quince a dieciocho años, entre las 22 y las 8 horas, a través de las mismas soluciones técnicas de verificación de edad y con las mismas sanciones..

**MÉTODOS**

La investigación es de tipo cualitativa, seguiremos el siguiente método: hipotético-deductivo y analógico; realizando un estudio descriptivo y sistemático de las normas que rigen la materia. Teniendo como fuentes formales a la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación, Tratados Internacionales y doctrina y Derecho de la Unión Europea, evaluando el impacto que su aplicación tendría en nuestro derecho, así como también proyectos de ley.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El Consejo de Estado Francés dictaminó, que la iniciativa legislativa, debía modificarse para ajustarse al derecho de la Unión Europea, al principio de proporcionalidad y a la protección del interés superior del niño.

Observó que, antes de ésta propuesta de ley, el Parlamento ya había adoptado medidas para combatir los contenidos de odio en internet, limitar el acceso a los menores a contenidos pornográficos en línea y promover el uso de control parental en los dispositivos y servicios con acceso a internet vendidos en Francia.

Asimismo; en el año 2022, en el contexto de la reforma europea del marco jurídico referido al sector digital, el Consejo en un estudio anual dedicado a los desafíos en relación con las redes sociales, había advertido sobre los riesgos de las plataformas para menores, en particular sobre la adicción, el aislamiento y el uso que terceros hacen de ´estas redes en cuanto a contenido pornográfico, acoso y fraude.

Señala que la propuesta no define qué se entiende por "plataforma en línea" ni por "servicio de red social en línea" y consideró que éstas definiciones eran necesarias a los fines de determinar las competencias respectivas de la Unión Europea y los Estados miembros para imponer obligaciones a las plataformas y redes, así como para verificar que las restricciones de derechos fundamentales fueran necesarias, proporcionales y estuvieran claramente definidas.

Proponiendo recurrir a tal fin a las definiciones previstas en el derecho de la Unión Europea una plataforma en línea, según el reglamento de servicios digitales, es un servicio que almacena y difunde públicamente información a petición de un usuario, excepto que sea accesoria a un servicio principal.

Un servicio de red social en línea, según el Reglamento de mercados digitales, es una plataforma que permite a los usuarios conectarse, comunicarse, compartir y descubrir distintos contenidos o personas en múltiples dispositivos, mediante chats, publicaciones, videos o recomendaciones.

El Consejo consideró cuál era la competencia del legislador, a la luz de la Unión Europea, el reglamento de servicios digitales establece normas obligatorias y uniformes para todos los proveedores de servicios intermediarios de la sociedad de la información de la Unión Europea, entre los que figuran los servicios de alojamiento, como plataformas en línea y rees sociales ; como consecuencia de ello, los Estos miembros no pueden imponer requisitos nacionales adicionales en las materias reguladas, salvo que el propio reglamento lo permita.

Fundamentando en la Convención de los Derechos del Niño y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE; se refirió al art. 3 de la propuesta, relativo a la publicidad y a los mensajes preventivos , señalando que las medidas previstas en ese artículo en cuanto pueden asimilarse a normas técnicas, tal como las define el la directiva de la Unión Europea 2015/1535 exigen que Francia las notifique previamente a a la Comisión Europea.

Otra cuestión relevante es la relativa a que si bien la entrada en vigor de la medida de prohibición acarreará la nulidad de los contratos existentes entre los menores de quince años y éstos servicios y que impediría a los servicios continuar con el tratamiento de datos

personales de los menores, tal medida no podría afectar los derechos de propiedad de -en particular intelectual- de los menores o cualquier titular de derechos sobre los contenidos alojados por esos servicios y que por otra parte, la Comisión Europea debería elaborar directrices para que las plataformas a fin de garantizar la protección de los datos personales y evitar que cada operador determine por sí mismo el régimen de terminación de los contratos.

En nuestro país existe un proyecto de ley de Protección y uso responsable de redes sociales en NNA, que en sus fundamentos remite a la propuesta de ley del derecho francés.

La mirada por ello al derecho comparado es necesaria en orden a poner en debate dicha normativa y los efectos que la misma tendría en nuestro ordenamiento jurídico.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s. f.). *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. https://www.csjn.gov.ar/

Vaninetti, H. A. (2021). *Derecho a la intimidad en la era digital* (Vol. 3). Hammurabi.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 25G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 25G002 SGCYT-UNNE -

# LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EN EL NUEVO BAREMO

**Zeniquel, Santiago R.; Rodríguez Contreras, Felicitas**

*santiagozeniquel@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo investiga el impacto del nuevo baremo laboral en el sistema de riesgos del trabajo argentino, centrándose en el régimen de cuantificación de incapacidades y su adecuación a los estándares constitucionales. El problema central radica en la tensión entre la unificación normativa orientada a la previsibilidad del sistema asegurador y la exigencia del principio de reparación integral (alterum non laedere). A través de un análisis dogmático y jurisprudencial, se examinan la vigencia temporal de la norma, los cuestionamientos de inconstitucionalidad por regresividad y los criterios judiciales emergentes respecto de su aplicación a procesos en trámite. Se concluye que la rigidez de las tablas baremadas no debe desplazar la apreciación judicial sobre el impacto vital real del trabajador, garantizando el respeto de las garantías de los artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional.

**PALABRAS CLAVE:** incapacidad, reparación, constitucionalidad

## INTRODUCCIÓN

El régimen de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la Argentina ha transitado una permanente tensión entre la búsqueda de certidumbre económica para el sistema asegurador y la tutela efectiva de la persona humana. En este escenario, la cuantificación de la incapacidad psicofísica mediante tablas estandarizadas (baremos) constituye una pieza fundamental del engranaje tarifado. La reciente actualización e implementación del nuevo baremo laboral busca resolver deficiencias históricas de valoración médica, reducir la discrepancia pericial y otorgar mayor objetividad a las liquidaciones indemnizatorias (Lois, 2026).

Sin embargo, la instauración de esta tabla de evaluación genera serios interrogantes jurídico-constitucionales. El problema central que aborda esta investigación es si un esquema tarifado y predeterminado de porcentajes de incapacidad resulta compatible con el principio constitucional de reparación integral (alterum non laedere), consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional y ampliamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, la problemática se profundiza ante el conflicto sobre su aplicación temporal: la pretensión de aplicar el nuevo baremo a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado o a juicios en trámite reaviva la discusión sobre el principio de irretroactividad de la ley, la consolidación de derechos adquiridos y la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales (Lois, 2026).

La hipótesis principal de este trabajo sostiene que, si bien la estandarización pericial es una herramienta técnicamente deseable para dotar de previsibilidad al sistema, la aplicación mecánica y retroactiva del nuevo baremo vulnera derechos garantizados constitucionalmente cuando cercena la justa indemnización del trabajador dañado o impone porcentajes disociados de la minusvalía real sufrida en su proyecto de vida.

La importancia de esta investigación reside en brindar un marco interpretativo claro para operadores jurídicos y magistrados en un contexto de altísima litigiosidad y pronunciamientos judiciales divergentes. A través de la revisión del texto normativo, la jurisprudencia reciente y la doctrina especializada, este estudio justifica la necesidad de armonizar la técnica baremada con los principios superiores del Derecho del Trabajo y el Derecho de Daños.

**MÉTODOS**

Para la realización de esta investigación se adoptó un diseño cualitativo, descriptivo y documental, encuadrado en la dogmática jurídica y la hermenéutica constitucional. El estudio se llevó a cabo mediante el método exegético-dogmático para el análisis normativo de la nueva Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Boletín Oficial de la República Argentina), evaluando sus variables de ponderación y su articulación con los módulos de cuantificación indemnizatoria.

Asimismo, se empleó el método jurisprudencial y comparativo para analizar los fallos más recientes sobre la aplicación temporal del baremo y su impacto en la determinación económica de la reparación.

Las técnicas de recolección consistieron en el análisis documental y el fichaje sistemático de fuentes primarias y secundarias. Se examinaron las normas publicadas en el Boletín Oficial, los pronunciamientos de tribunales laborales y la jurisprudencia constitucional. Adicionalmente, se relevaron fuentes doctrinales especializadas (incluyendo la base Microjuris) y exposiciones académico-técnicas de juristas en medios audiovisuales, permitiendo contrastar la determinación médica del daño con el cálculo de la indemnización económica.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El Baremo es la tabla oficial aprobada por el Poder Ejecutivo (art. 8, inc. 3 de la Ley 24.557) que sirve para medir el impacto de un accidente o enfermedad laboral. Es la guía obligatoria que utilizan tanto los médicos de la SRT como los peritos de la justicia para asignarle un porcentaje exacto a la pérdida de tu capacidad para trabajar (Marin y Pistachia, 2026).

El nuevo baremo reduce el grado de incapacidad de algunas secuelas incapacitantes y por ende, también el monto indemnizatorio, lo cual perjudica a los trabajadores accidentados y enfermos (Lois, 2026). También se aplica a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre.

No obstante, ya tenemos amplia jurisprudencia como: T. C., P. I. c/ Galeno ART SA, donde la Sala 2ª de la Cámara del Trabajo de Córdoba, falló que, si bien la norma disponía su aplicación a las incapacidades aún no determinadas, consideró inaplicable dicha previsión al caso concreto.

En tal sentido, afirmó que "la primera manifestación invalidante constituye el hito temporal que determina la ley aplicable", criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema. En consecuencia, entendió que aplicar retroactivamente el nuevo baremo vulneraría principios fundamentales como la seguridad jurídica y la irretroactividad de la ley.

En este marco, el tribunal sostuvo que "el derecho indemnizatorio nace con el daño y no con su cuantificación posterior", lo que impide modificar las reglas aplicables con posterioridad a la producción del perjuicio. En igual sentido, destacó que el baremo constituye una norma sustancial, ya que incide directamente en la cuantificación del daño, y no una mera disposición procesal (T. C., P. I. c/ Galeno ART SA, 2026).

Asimismo, la doctrina se pronuncia diciendo que, si el nuevo baremo del decreto 549/2025 es concebido como una norma adjetiva, deberá ser aplicado de manera inmediata. Ahora bien, no debería ser aplicado de manera retroactiva a aquellos actos procesales ya

consumados. Si la pericia médica fue ya consumada, entonces no deberá ser aplicado de manera retroactiva. La realidad es que la aplicación retroactiva del nuevo baremo laboral atenta contra lo dispuesto en el art. 7, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación que reza:«las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario» (Lois, 2026).

Por otro lado, con respecto a la aplicación temporal del baremo, tenemos la posición sistémica y de previsibilidad financiera: Defendida por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y sectores de la doctrina empresarial, argumenta que los baremos no son normas sustantivas creadoras de derechos, sino herramientas técnicas y procedimentales de medición médica. Bajo esta premisa, al tratarse de reglas periciales de apreciación del daño, deberían aplicarse de modo inmediato a todas las pericias que se practiquen, con el objetivo de unificar criterios, erradicar la disparidad pericial y garantizar la sostenibilidad económica del sistema asegurador (Lois, 2026).

A su vez, otra diferencia importante que cabe resaltar en este trabajo, con respecto al esquema anterior, donde la incapacidad psicológica se evaluaba de forma autónoma con independencia del impacto físico, el Decreto 549/25 limita la cobertura del daño psíquico a casos de «extrema gravedad», excluyendo así a la gran mayoría de los siniestros laborales habituales. Si bien la normativa previa presentaba deficiencias, garantizaba la reparación de la salud mental frente a contingencias del trabajo; el nuevo régimen, en cambio, tiende a atribuir estas patologías a factores preexistentes o ajenos al empleo, dejando desprotegidas numerosas afecciones (Marin y Pistachia, 2026).

En definitiva, la cuantificación de la incapacidad no debe reducirse a un cálculo matemático automatizado al servicio de la predictibilidad económica del mercado asegurador. Frente a la rigidez del nuevo baremo, prevalece la función tuitiva del juez, quien debe garantizar que la norma tarifada funcione como un piso técnico orientativo y no como un obstáculo para la plena efectivización del principio alterum non laedere y la justa reparación de la persona humana.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Decreto 549/2025. (2025).

Lois, S. (2026). *El nuevo baremo laboral: La aplicación temporal y su inconstitucionalidad*. Microjuris.

Marín Pistachia, F. (2026, 15 de enero). *Tabla de incapacidades laborales (Nuevo Baremo ART 2026)*. Marín Pistachia Abogados. https://www.marinpistachia.com/news/accidentes-trabajo/tabla-incapacidades-laborales/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PEI-FD 2026/01 -

Autor 2: Docente Investigador - PEI-FD 2026/01 -

# LA TEORÍA DEL CONFLICTO EN EL DERECHO PENAL: CAMBIO DE PARADIGMA

**Zuliani, Daniela M.**

*daniela.mzuliani@gmail.com*

**RESUMEN**

El trabajo analiza la incorporación de la conciliación, la reparación integral y la mediación al Derecho Penal argentino a partir de la reforma del artículo 59 del Código Penal. Se sostiene que esta modificación no constituye únicamente una ampliación de los derechos de la víctima ni la incorporación de mecanismos alternativos de resolución, sino la recepción legislativa de la teoría del conflicto. Desde esta perspectiva, se examina la transformación histórica del poder punitivo, la evolución del rol de la víctima y el desarrollo de la justicia restaurativa, para demostrar que el delito puede ser comprendido no sólo como una infracción al orden jurídico, sino también como un conflicto interpersonal cuya gestión debe integrar las finalidades de la intervención penal. El análisis permite identificar un cambio de paradigma en el sistema penal argentino, orientado hacia respuestas que contemplen la composición del conflicto y los principios de mínima intervención y *ultima ratio*.

**PALABRAS CLAVE:** justicia restaurativa, poder punitivo, víctima

## INTRODUCCIÓN

La incorporación de mecanismos restaurativos al Derecho Penal argentino, con la Ley N° 27147 del año 2015,ha sido analizada, principalmente, como una manifestación de la expansión de los derechos de la víctima y del desarrollo de formas alternativas de resolución de conflictos. Sin embargo, entiendo que esta explicación resulta insuficiente para comprender la verdadera dimensión del cambio producido por la reforma del artículo 59 inc. 6to del Código Penal.

El presente trabajo parte de una hipótesis diferente: la recepción legislativa de la conciliación, la reparación integral y la mediación no constituye únicamente la incorporación de nuevos institutos de extinción de la acción penal, sino la consagración normativa de la teoría del conflicto dentro del sistema penal argentino. Ello supone un auténtico cambio de paradigma, en la medida en que modifica la forma de comprender el delito, redefine la finalidad de la intervención estatal y transforma el rol que ocupa la víctima dentro del proceso penal.

A partir de una breve reseña de la evolución del poder punitivo, del progresivo reconocimiento de los derechos de la víctima y de los aportes de la teoría del conflicto y la justicia restaurativa, se procurará demostrar que la reforma del artículo 59 del Código Penal representa la recepción legislativa de una nueva racionalidad en el Derecho Penal, orientada no sólo a la imposición de la pena, sino también a la gestión y resolución del conflicto interpersonal que subyace al delito..

## MÉTODOS

El presente trabajo adopta un enfoque cualitativo y utiliza el método jurídico-dogmático, con una estrategia analítico-interpretativa. La investigación parte de una hipótesis propia: que la reforma del art. 59 inc. 6 del Código Penal argentino no constituye únicamente la recepción

de mecanismos alternativos de resolución de conflictos ni una ampliación de los derechos de la víctima, sino la recepción legislativa de la teoría del conflicto y, con ella, un cambio de paradigma en la comprensión del fenómeno penal.

A partir de esta formulación, se analizan fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, junto con una reconstrucción histórico-conceptual de la evolución del poder punitivo y del rol de la víctima. Mediante el método analítico-sintético se examinan los elementos que permiten sustentar la hipótesis —la apropiación estatal del conflicto, la revalorización de la víctima, la teoría del conflicto y la justicia restaurativa— para integrarlos en una interpretación sobre el alcance de la reforma del artículo 59 del Código Penal.

De este modo, la investigación no se limita a describir una modificación legislativa, sino que propone una interpretación acerca de su significado dogmático y político-criminal, sosteniendo que la reforma incorpora una nueva racionalidad de intervención penal, en la que la gestión y resolución del conflicto adquieren relevancia como finalidades legítimas, en armonía con los principios de mínima intervención y ultima ratio.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El paradigma clásico del poder punitivo

La configuración histórica del Derecho Penal moderno estuvo atravesada por una concepción específica del delito y de la función estatal. La pretensión del agraviado fue progresivamente sustituida por una acusación pública, bajo la idea de que ciertos delitos afectan a la colectividad. Así, el delito pasó a ser entendido como una infracción al orden jurídico cuya persecución y sanción correspondía al Estado.

El conflicto concreto entre autor y víctima perdió entonces relevancia jurídica y fue sustituido por una relación vertical entre el infractor y el poder estatal. Esta transformación, que constituyó una conquista frente a la venganza privada, produjo también lo que la doctrina denomina "expropiación del conflicto": el conflicto originario dejó de pertenecer a sus protagonistas y pasó a ser administrado por el Estado. Louk Hulsman ya en el año 1984 decía "El sistema penal no resuelve los problemas, los redefine y los apropia, alejándolos de las personas que los vivieron".

Las teorías de la pena se concentraron en justificar el ejercicio de la violencia estatal y en responder por qué y para qué castigar, pero pocas veces cuestionaron si la pena era siempre la respuesta más adecuada para gestionar el conflicto subyacente.

La evolución del rol de la víctima

La víctima permaneció durante gran parte del desarrollo del Derecho Penal en un lugar secundario, dentro de un proceso estructurado como una relación entre el Estado y el imputado. Su posterior revalorización, impulsada por la victimología y el reconocimiento progresivo de sus derechos, amplió sus posibilidades de participación, pero no alteró la apropiación estatal del conflicto ni sustituyó la pena como respuesta institucional.

Esto conduce a una pregunta que considero central: ¿qué presupuesto teórico hizo posible que el legislador aceptara que la voluntad de la víctima pudiera extinguir la acción penal a partir da reforma del art. 59 inc. 6 del C.P.? La respuesta que propongo es que no fue únicamente la expansión de sus derechos ni la justicia restaurativa, sino un cambio previo en la forma de concebir el delito: dejar de entenderlo exclusivamente como una lesión al orden jurídico para admitir que constituye un conflicto interpersonal cuya gestión puede resultar más valiosa que la imposición de una pena. La víctima no se consagra definitivamente porque pueda pedir más años de prisión, sino cuando el ordenamiento reconoce que su voluntad y autonomía pueden contribuir a poner fin al conflicto.

La teoría del conflicto y su incorporación al Derecho Penal

Desde esta perspectiva, la incorporación de la conciliación, la reparación integral y la mediación mediante la reforma del artículo 59 del Código Penal puede ser entendida como algo más que la incorporación de nuevos institutos. Sostengo que constituye la recepción legislativa de una nueva forma de comprender el fenómeno penal: la teoría del conflicto.

Esta teoría desplaza el centro del análisis hacia las relaciones humanas que subyacen al hecho delictivo y entiende que el Derecho Penal interviene, en definitiva, sobre conflictos sociales.

La importancia de esta perspectiva radica en que la reforma no modifica solamente las formas de finalización del proceso, sino el presupuesto teórico que justifica la intervención estatal. Si el proceso puede concluir porque la víctima considera reparado el conflicto o porque las partes alcanzaron una solución consensuada, entonces el objeto de la intervención penal no puede reducirse a la afirmación abstracta de la vigencia de la norma.

Conclusión:

La incorporación de la teoría del conflicto supone una transformación mucho más profunda: altera la forma en que se conciben el objeto, la finalidad y los fundamentos de la intervención penal. Implica un verdadero cambio epistemológico, en tanto modifica las categorías a partir de las cuales el Derecho Penal comprende el fenómeno delictivo y justifica la actuación del poder punitivo.

La pregunta ya no consiste únicamente en determinar si corresponde imponer una pena, sino también en establecer cuál es la respuesta estatal más adecuada para resolver el conflicto en el que se origina el delito.

El cambio de denominación no puede pasar inadvertido, "resolver el conflicto" no es equivalente a "perseguir la comisión de los delitos de acción pública", como se concebía antes la función principal del órgano acusador. Entiendo que ésta transformación obliga a revisar las categorías tradicionales de la dogmática penal y abre paso a una concepción diferente de intervención estatal, una que pueda resultar más compatible con los principios de mínima intervención y ultima ratio, a través de la cohesión con la justicia restaurativa.

En definitiva, el cambio de paradigma producido por la recepción de la teoría del conflicto trasciende el ámbito legislativo para proyectarse sobre los fundamentos del Derecho Penal. Al modificar el objeto de estudio, la finalidad del proceso, el rol de los sujetos procesales y los fundamentos axiológicos de la intervención estatal, inaugura una nueva forma de comprender el sistema penal, en la que la resolución del conflicto deja de ser una consecuencia eventual para convertirse en una de las finalidades legítimas de la justicia penal.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aller, G. (2015). *El Derecho Penal y la víctima*. BdeF.

Binder, A. M. (2014). *Derecho procesal penal* (Vol. 2). Ad-Hoc.

Hulsman, L. y Bernat de Celis, J. (1984). *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa*. Ariel.

Jakobs, G. (2020). *¿Protección de bienes jurídicos? Sobre la legitimación del Derecho Penal*. BdeF.

Mir Puig, S. (2016). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. BdeF.

Righi, E. (1998). Dogmática y política criminal de la víctima. En *Teorías actuales en el Derecho Penal* (pp. 324–390). Ad-Hoc.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Ciencias Penales

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Investigador - PI 24G002 SGCyT-UNNE -

# RESPONSABLES
# DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN



# LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA BANCARIA EN EL ENTORNO DE LA BANCA MÓVIL. EL DEBER DE SEGURIDAD DIGITAL FRENTE AL RIESGO CREADO POR EL SOFTWARE DE ACCESO REMOTO Y EL PHISHING DE INGENIERÍA SOCIAL

**Álvarez Salvador, Marcela A.; Álvarez, Isaac E.**

*marcela-a-alvarezsalvador@hotmail.com*

**RESUMEN**

La comunicación analiza la evolución de la responsabilidad civil de las entidades financieras ante el ciberfraude. Se examina la transición de la "culpa de la víctima" hacia una responsabilidad objetiva basada en el riesgo sistémico de las plataformas digitales. Mediante el análisis de los fallos Cilurzo, Barreto y BNA+, se discute la calificación de las aplicaciones bancarias como "cosas riesgosas" bajo el art. 1757 del CCCN. El estudio aborda cómo la "pasividad digital" de las entidades al no detectar patrones transaccionales inusuales, como la geolocalización de IPs discordantes o la frecuencia anómala de transferencias, configura un incumplimiento al deber de seguridad reforzado. Se concluye que el cumplimiento formal de la Comunicación "A" 6017 del BCRA es insuficiente si no se implementan mecanismos de monitoreo inteligente que bloqueen preventivamente operaciones sospechosas, mitigando así la vulnerabilidad del consumidor digital.

**PALABRAS CLAVE:** fraude bancario, plataformas digitales, ciberseguridad

## INTRODUCCIÓN

La digitalización forzosa de los servicios financieros ha trasladado el riesgo operativo desde la estructura profesional del banco hacia el eslabón más débil: el consumidor. En el marco del proyecto PI 24G007, hemos detectado que las maniobras de fraude han pasado de ataques técnicos a sistemas centrales hacia la manipulación de la voluntad del usuario mediante ingeniería social y software de acceso remoto. El problema central radica en determinar si la entrega involuntaria de credenciales por parte del usuario, inducida por engaño, constituye una "causa ajena" que rompe el nexo causal de la responsabilidad bancaria.

La hipótesis de esta investigación sostiene que las plataformas de banca móvil no son meros canales de comunicación, sino entornos riesgosos creados unilateralmente por el banco para su lucro económico. En consecuencia, la responsabilidad debe ser encuadrada bajo un estándar de rigor profesional extremo. La importancia de este análisis reside en que la justicia argentina ha comenzado a penalizar la "pasividad digital" de las entidades que, contando con recursos tecnológicos para detectar anomalías (como cambios súbitos en el perfil transaccional), omiten acciones preventivas inmediatas. La digitalización no puede implicar una degradación del deber de trato digno y seguridad previsto en la Ley 24.240 y la Constitución Nacional.

Los bancos generalmente, se eximían alegando la "culpa de la víctima" basándose en el resguardo de las claves. Sin embargo, el avance del phishing sofisticado demuestra que la seguridad biométrica y las contraseñas son vulnerables si el entorno de ejecución no es seguro. Por lo tanto, el argumento del "hecho del tercero" por el cual no se responde debe ser interpretado restrictivamente: si la vulnerabilidad es inherente al sistema ofrecido, el banco

asume el riesgo. Esta investigación y análisis justifica la necesidad de una doctrina que priorice la sustancia sobre la forma, exigiendo a los bancos un rol activo en la protección de la integridad patrimonial de sus clientes ante un fenómeno criminal que es, hoy en día, un riesgo previsible y evitable para el experto profesional..

**MÉTODOS**

La investigación emplea una metodología dogmática y cualitativa. Se realizó un análisis normativo sistémico integrando el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1757, 1758), la Ley de Defensa del Consumidor (arts. 4, 5, 8 bis) y la normativa reglamentaria del Banco Central de la República Argentina, específicamente la Comunicación "A" 6017 sobre requisitos mínimos de seguridad en canales electrónicos.

Como técnica de recolección de datos, se aplicó un análisis jurisprudencial de contenido sobre fallos recientes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Salas A, B, C y D) y de la Justicia Federal entre los años 2024 y 2026. Se contrastaron las decisiones que aplican la "culpa concurrente" con aquellas que ratifican la responsabilidad objetiva absoluta por riesgo creado, evaluando en cada caso si los sistemas de monitoreo transaccional exigidos por la Comunicación "A" 6017/2016 del BCRA fueron efectivamente implementados por las entidades demandadas.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis interdisciplinario permitió identificar un cambio de paradigma judicial en Argentina. En primer lugar, la calificación de las aplicaciones de home banking como "cosas riesgosas". En el fallo del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 4 (BNA+), el magistrado determinó que el banco es responsable objetivamente porque gestiona un entorno que introduce riesgos de seguridad aprovechados unilateralmente para su negocio. Bajo esta tesitura, el banco solo se exime si prueba el "hecho de la víctima" con un rigor extremo, lo cual no ocurre si la plataforma permite el ingreso de un tercero tras un aviso de robo de dispositivo.

Por otro lado, se destaca la doctrina de la "culpa concurrente" en casos de software de acceso remoto. En el fallo Cilurzo, la Sala D de la Cámara Comercial (2026) estableció una distribución de responsabilidad de 80% para el banco y 20% para el usuario. Si bien el cliente fue negligente al descargar una aplicación (TeamViewer: software de acceso y control remoto que permite conectarse a computadoras, teléfonos inteligentes y servidores desde cualquier lugar), que permitió el control de su móvil, el tribunal reprochó al banco que las alertas de seguridad por mail llegaron tres horas después de consumado el vaciamiento de la cuenta. El hallazgo clave aquí es que el monitoreo transaccional debe ser dinámico: la adhesión súbita de 11 destinatarios y 9 transferencias en 90 minutos debió disparar el bloqueo automático, no un simple mail posterior.

Por su parte, la Sala C de la Cámara Comercial, en el caso Barreto (2026), profundizó en el deber de monitoreo inteligente. Aquí, el tribunal revocó una sentencia que culpaba solo a la víctima, señalando que el banco falló al no detectar operaciones desde IPs localizadas en Estados Unidos y Córdoba para una usuaria residente en Buenos Aires. Este resultado es fundamental para nuestro proyecto: demuestra que el "factor humano" (entrega de claves por engaño) no interrumpe el nexo causal si el sistema técnico es pasivo ante señales de alerta evidentes como la geolocalización discordante.

La discusión en análisis, plantea una tensión con la doctrina clásica. Algunos autores y entidades alegan que exigir un monitoreo por IA tan riguroso afecta la celeridad de las transacciones ("un clic"). Sin embargo, la jurisprudencia de La Pampa en el caso Moni Online (2026), refuerza que la eficiencia tecnológica no es excusa para relajar la seguridad. El tribunal sostuvo que las fintech deben demostrar la confiabilidad de sus sistemas biométricos de

manera robusta y que el reporte automático a centrales de riesgo (BCRA) ante una denuncia de fraude constituye un trato indigno (art. 8 bis LDC).

Finalmente, el debate se extiende a la soberanía digital. En el caso Xapo Bank, la Cámara Comercial Sala A (2026) rechazó la prórroga de jurisdicción a Gibraltar, estableciendo que el "clic" realizado en Argentina atrae la competencia local por ser una relación de consumo. Esto significa que las entidades, aunque operen con criptoactivos o desde el exterior, deben responder ante los jueces locales por las brechas de seguridad sufridas por usuarios domiciliados en el país. En conclusión, el sistema jurídico está evolucionando hacia una "responsabilidad por riesgo sistémico", donde el profesional experto debe garantizar que su entorno digital no solo sea funcional, sino preventivamente inteligente ante la ingeniería social.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A. "Biquard, Carolina c/ Xapo Bank Limited y otros s/ ordinario". 10 de marzo de 2026.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. "Barreto, Mayra Analía c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ sumarísimo". 10 de junio de 2026.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D. "Cilurzo, Pablo Marcelo c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario". 14 de mayo de 2026.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Constitución de la Nación Argentina. Art. 42. (1994).

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N.º 4. "B., A. J. c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios". 12 de febrero de 2024.

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Arts. 4, 5 y 8 bis. (1993).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# EL DEBER DE MONITOREO TRANSACCIONAL Y LA TUTELA REFORZADA DEL ADULTO MAYOR CON VULNERABILIDAD ESPECIAL FRENTE A LAS CIBERESTAFAS BANCARIAS Y FINTECH

**Álvarez Salvador, Marcela A.; Silvero Fernández, Carlos**

*marcela-a-alvarezsalvador@hotmail.com*

**RESUMEN**

La digitalización de los servicios bancarios y financieros expone a los adultos mayores a nuevas modalidades de fraude, agravando su vulnerabilidad estructural. Este trabajo analiza el estándar de tutela reforzada que la jurisprudencia argentina reciente reconoce a este colectivo frente a ciberestafas bancarias y de plataformas fintech, a partir de los casos "Dreyzin c/ Banco Supervielle" y "Pallota c/ Mercado Libre". Se examina el deber de monitoreo transaccional exigido por la normativa del BCRA y la figura del consumidor que posee vulnerabilidad agravada, consagrada por la Disposición 137/2024 en articulación con la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. El objetivo es determinar si el marco normativo y jurisprudencial vigente garantiza una protección efectiva frente a la brecha digital generacional, en línea con los objetivos del Proyecto de Investigación 25G002 de la UNNE.

**PALABRAS CLAVE:** brecha digital, phishing, consumidor financiero

## INTRODUCCIÓN

En un contexto de creciente digitalización de los servicios financieros, los adultos mayores constituyen un colectivo especialmente expuesto a nuevas formas de fraude cibernético, tales como el phishing y la ingeniería social aplicada a transferencias bancarias y billeteras virtuales. Esta problemática se inserta en la línea del Proyecto 25G002 de la UNNE, orientado a analizar la efectividad de los derechos fundamentales de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores en la microrregión Corrientes-Resistencia, en tanto exige examinar si las políticas públicas, la normativa vigente y la práctica judicial garantizan, en los hechos, una protección efectiva de las personas mayores frente a los riesgos del entorno digital.

El problema que aborda este trabajo se formula de la siguiente manera: ¿resulta suficiente el marco normativo y jurisprudencial argentino para garantizar una tutela efectiva del adulto mayor hipervulnerable frente a las ciberestafas bancarias y fintech, o persisten brechas entre el deber ser normativo y la práctica institucional? La hipótesis sostenida es que, si bien la jurisprudencia reciente, en particular los casos "Dreyzin c/ Banco Supervielle" y "Pallota c/ Mercado Libre", han comenzado a consolidar un estándar de tutela reforzada fundado en el deber de monitoreo transaccional y en la categoría del consumidor hipervulnerable, dicho estándar continúa dependiendo de la litigiosidad individual y no de mecanismos preventivos generalizados exigibles a las entidades financieras y a las plataformas de pago.

La importancia de esta investigación radica en que la efectividad de los derechos de los adultos mayores no puede evaluarse solo en el plano normativo, sino que requiere contrastarlo con la realidad de su aplicación judicial y administrativa. Los antecedentes relevantes incluyen la Comunicación "A" 6017/2016 del BCRA, Disposición 137/2024 de la Subsecretaría

de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, dependiente del Ministerio de Economía y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuyo art. 20 ha sido invocado judicialmente para fundar la existencia de una brecha digital generacional que agrava la vulnerabilidad de este colectivo..

**MÉTODOS**

El presente trabajo adopta un enfoque cualitativo, propio de la dogmática jurídica, combinado con el método de estudio de casos. Se seleccionaron dos precedentes judiciales recientes y representativos, "Dreyzin c/ Banco Supervielle" (Cám. Nac. Com., Sala C, 2026) y "Pallota c/ Mercadolibre" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Morón, Sala II, 2025), por abordar expresamente la hipervulnerabilidad del adulto mayor frente a fraudes digitales bancarios y fintech.

El análisis se estructuró en tres etapas. Primero, un relevamiento normativo de las fuentes aplicables: la Ley 24.240, la Comunicación "A" 6017/2016 del BCRA, Disposición 137/2024 y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Segundo, el análisis dogmático de los fundamentos jurídicos invocados en ambos fallos: el deber de monitoreo transaccional, la carga probatoria dinámica derivada de la superioridad técnica del proveedor, y la categoría de consumidor hipervulnerable. Tercero, una revisión de doctrina especializada en responsabilidad bancaria digital y en derecho de la vejez -en particular los aportes de Dabove sobre la presunción de vulnerabilidad de la persona mayor-, para contrastar los criterios judiciales con las posiciones doctrinarias predominantes. Este diseño resulta coherente con el enfoque mixto adoptado por el Proyecto 25G002 de la UNNE.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El antecedente que inaugura esta línea jurisprudencial es "Bieniauskas c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires" (2008), donde el voto del Dr. Vasallo construyó la obligación de seguridad bancaria sobre un triple fundamento, constitucional (art. 42 CN), legal (arts. 5 y 40 Ley 24.240) y reglamentario (BCRA), calificando al sistema informático bancario como "cosa riesgosa" generadora de responsabilidad objetiva. Esta construcción, sostenida luego por Stiglitz, Hernández y Barocelli (2015), es la matriz sobre la que se asientan los fallos siguientes.

En "Dreyzin c/ Banco Supervielle" (2026), la Cámara Comercial confirmó la condena al banco por no activar alertas ante seis transferencias que, en veintidós minutos, vaciaron la cuenta de una jubilada, invocando la Comunicación "A" 6017/2016 del BCRA y desplazando la carga probatoria hacia la entidad en virtud de su superioridad técnica. Desde el derecho de la vejez, Dabove (2024) explica que, frente a sujetos hipervulnerables, el ordenamiento reduce las exigencias probatorias sobre quién está en desventaja estructural, sin relevarlo de acreditar el hecho generador del daño.

"P., E. A. c/ B. de la P. de Bs. As. y otros" (2025) (Cám. Apel. Civ. y Com. de Morón, Sala II, Causa N° MO-30821-2025, 20/11/2025) permite profundizar el estándar con mayor riqueza argumental. Si bien la carátula incluye nominalmente al Banco de la Provincia de Buenos Aires, el propio tribunal circunscribió su análisis exclusivamente a Mercado Libre S.R.L., al no haberse formulado agravio alguno contra la entidad bancaria. El Dr. Quadri, en voto que la Dra. Moro comparte, distingue la cautelar clásica de los "mecanismos de anticipación de tutela" del art. 1710 CCyCN, y funda la protección en los arts. 1092 a 1095 del mismo Código, la Ley 24.240 y los arts. 4 y 31 de la Convención Interamericana, hoy con jerarquía constitucional por Ley 27.700 (2022), que exigen ajustes razonables y trato prioritario para personas mayores. El fallo se apoya, además, en un precedente específico de plataformas de pago, "Schwarzkopf c/ HSBC Bank Argentina" (2024), donde la Sala F hizo lugar a igual medida frente a una entidad

bancaria y una fintech, sin que pudiera pasar inadvertida la ineficiencia del sistema de seguridad informático invocada por la actora; y reporta, aunque sin verificación propia de este trabajo, un caso análogo en la Ciudad de Buenos Aires ("Tazedjian c/ Mercadolibre", CABA, 2025) que equipara la diligencia exigible a la fintech con la bancaria. En la microrregión Corrientes-Resistencia, "F.A. c/ Banco de Corrientes S.A." (2025) (STJ de Corrientes, Sentencia N° 243/2025, voto del Dr. Semhan) confirma que este estándar también rige a nivel provincial: rechazó que la jubilada hubiera roto el nexo causal al ser engañada, calificó al banco como custodio de "cosas riesgosas" y confirmó la nulidad del préstamo y el daño moral.

La solución no es automática: en "Portillo c/ Mercado Libre" (2024) se rechazó un reclamo al comprobarse pericialmente que las operaciones partieron del dispositivo habitual de la propia actora, conforme a la advertencia de Dabove (2024) de que la vejez no debe presumirse *iure et de iure* vulnerable.

El abordaje jurisprudencial argentino encuentra un sólido correlato y respaldo en el derecho comparado latinoamericano y europeo. En el sistema jurídico brasilero, la Súmula 479 del Superior Tribunal de Justicia (STJ) consagra la responsabilidad objetiva de las entidades financieras por fraudes perpetrados por terceros, bajo la doctrina del fortuito interno. Bajo esta premisa, la falla en las barreras cibernéticas o la falta de detección de patrones atípicos de transferencias constituye un riesgo propio de la actividad bancaria e informatizada, que no puede trasladarse al usuario. Esta regla se potencia cuando la víctima es un consumidor hipervulnerável (concepto ampliamente receptado por la doctrina y jurisprudencia del STJ para los adultos mayores), obligando a las fintechs y bancos a adoptar estándares preventivos más estrictos.

Por su parte, en Italia, la convergencia entre el Codice del Consumo (D.Lgs. 206/2005), la normativa de servicios de pago (D.Lgs. 11/2010 - transposición PSD2) y los criterios del Árbitro Bancario Finanziario (ABF) imponen a los proveedores de servicios financieros el estándar de la diligenza del buon banchiere (art. 1176, c. 2, Codice Civile). La jurisprudencia italiana sostiene que la sofisticación de los ataques cibernéticos e ingeniería social impide calificar el engaño al usuario mayor como "culpa grave" exonerativa, trasladando a la entidad bancaria la carga probatoria estricta de demostrar el correcto funcionamiento de los mecanismos de Autenticación Fuerte de Clientes (SCA) y la ausencia de anomalías informáticas.

Ambas experiencias comparadas demuestran que la protección del adulto mayor, ante la brecha digital no depende únicamente de soluciones reactivas o judiciales del caso a caso, sino de la imposición preventiva y normativa del deber de monitoreo transaccional como un parámetro objetivo de diligencia profesional y gestión del riesgo informático.

Queda abierta la discusión de si, en nuestro país, persiste una brecha entre el deber ser normativo y una práctica que aún depende de la litigiosidad individual y traslada al Poder Judicial.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II. "P., E. A. c/ B. de la P. de Bs. As. y otros s/ medida cautelar". (Causa N.º MO-30821-2025). 20 de noviembre de 2025.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. "Portillo, Valeria Inés c/ Mercado Libre S.R.L. s/ sumarísimo". 15 de octubre de 2024.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. "Dreyzin, Diana Mabel c/ Banco Supervielle S.A. s/ ordinario". 27 de abril de 2026.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D. "Bieniauskas, Carlos c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario". 15 de mayo de 2008.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F. "Schwarzkopf, Caterina c/ HSBC Bank Argentina S.A. y otros s/ medida precautoria". 18 de octubre de 2024.

Comunicación "A" 6017/2016 del Banco Central de la República Argentina. Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática para entidades financieras. (2016).

Constitución de la Nación Argentina. Art. 42. (1994).

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Arts. 4, 20 y 31. (2015). Organización de los Estados Americanos.

Dabove, M. I. (2021). *Derecho de la vejez: Fundamentos y alcance* (1.ª ed.). Astrea.

Dabove, M. I. (2024). ¿Somos todos vulnerables en la vejez? Aportes de la teoría del derecho para la toma de decisiones judiciales. *Revista Derecho del Estado*, (59), 1–32. https://doi.org/10.18601/01229893.n59.01

Disposición 137/2024 de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial. (2024).

Lemme, G. (2026). Anziani, competenze digitali e vulnerabilità nei servizi di pagamento: Verso doveri di protezione rafforzati della banca. *Rivista di Diritto Bancario*, (1), 1–28.

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Arts. 4, 5 y 8 bis. (1993).

Ley 27.700. Otorga jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (2022).

Marques, C. L. (2021). *Contratos no Código de Defesa do Consumidor: A proteção do consumidor de crédito e serviços bancários*. Revista dos Tribunais.

Stiglitz, G., Hernández, C. y Barocelli, S. (2015). La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles. *La Ley*.

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. "F. A. c/ Banco de Corrientes S.A. s/ sumario". (Sentencia N.º 243). 2025.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 25G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 25G002 SGCYT-UNNE -

# EL PODER JUDICIAL COMO AGENTE DE TRANSVERSALIZACIÓN. FUNCIONES Y LÍMITES DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

**Anís, Mónica A.**

*profesoramonicaanis@gmail.com*

**RESUMEN**

Los tribunales argentinos intervienen en la transversalización de la perspectiva de género de tres maneras que suelen tratarse como una sola. Este trabajo las separa y examina el fundamento, el alcance y el límite de cada una sobre un corpus de jurisprudencia interamericana, de la Corte Suprema y de tribunales provinciales. La primera es el control de constitucionalidad de una política vigente, con la categoría sospechosa y el escrutinio estricto como herramientas. La segunda es la condena por omisión, donde la política deja de ser objeto de revisión y pasa a integrar el contenido de la sentencia. La tercera recae sobre los operadores jurídicos, mediante exhortaciones, órdenes de capacitación y sanciones procesales. Se sostiene que la intervención judicial transversaliza cuando completa el recorrido argumentativo del estereotipo, y que su límite común es la falta de seguimiento del cumplimiento.

**PALABRAS CLAVE:** estereotipos, debida diligencia, capacitación obligatoria

## INTRODUCCIÓN

La transversalización suele estudiarse como tarea de la administración: quien formula la política incorpora el análisis de género en el diagnóstico, el diseño y la evaluación. Los tribunales aparecen entonces al final del recorrido, como instancia de control externo. Esa descripción deja fuera lo que ocurre en la práctica argentina, donde una parte considerable de la producción de política con perspectiva de género proviene de sentencias.

El problema es que bajo la misma etiqueta conviven operaciones distintas. Un tribunal que declara inconstitucional un requisito de acceso a un concurso hace algo diferente de otro que condena al Estado por no haber actuado ante denuncias reiteradas, y ambos hacen algo distinto del juez que ordena a un profesional del derecho capacitarse en género. Las tres decisiones se citan indistintamente como ejemplos de perspectiva de género aplicada, pero difieren en su fundamento normativo, en el margen de apreciación que reconocen al poder político y en la posibilidad de verificar sus efectos.

Este trabajo sostiene que esa distinción es necesaria para evaluar la contribución judicial a la transversalización. La hipótesis tiene dos partes. La primera: la intervención jurisdiccional produce transversalización efectiva cuando convierte un estándar en obligación de diseño, y se agota en la declaración cuando no fija mecanismo de ejecución. La segunda, que retoma un argumento desarrollado en trabajos anteriores de esta autoría: una sentencia que invoca la perspectiva de género sin identificar el estereotipo que opera en los hechos o en la prueba, sin mostrar cómo afectó la valoración del caso y sin explicar qué cambia en la decisión, no transversaliza nada. Produce una fórmula, y las fórmulas son evaluables como tales.

La relevancia del planteo es evidente. Si la jurisprudencia es una fuente de política pública, debe poder evaluarse con los mismos criterios que se aplican a cualquier otra: qué obligación crea, sobre quién, con qué plazo y con qué mecanismo de verificación..

**MÉTODOS**

El diseño es cualitativo, de análisis jurisprudencial con construcción de tipología.
El corpus se integró con tres subconjuntos. El primero reúne sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las que se revisó una norma o una práctica administrativa desde la igualdad de género, incluidas decisiones de rechazo. El segundo, decisiones de tribunales interamericanos y provinciales que declararon responsabilidad estatal por omisión frente a situaciones de violencia. El tercero, resoluciones que impusieron consecuencias a profesionales del derecho por el uso de estereotipos en el ejercicio de su función.
La selección siguió un criterio de pertinencia y no de exhaustividad: se retuvieron las decisiones que permiten distinguir entre las tres operaciones, incluidos los casos en que el planteo fue rechazado, porque el rechazo delimita el estándar con mayor precisión que la sentencia favorable.
Cada decisión se analizó con una misma grilla: norma o conducta bajo examen, estándar aplicado, estereotipo identificado, contenido del dispositivo y previsión de seguimiento. Las resoluciones del tercer subconjunto conocidas por fuentes secundarias se emplearon con reserva y se indica esa condición.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La primera operación es el control de una política vigente. "Cosani" (CSJN, 2024) ofrece el ejemplo más nítido: la Corte invalidó por unanimidad la norma reglamentaria santafesina que excluía de los concursos docentes a quienes estuvieran en edad jubilatoria, tratando la combinación de edad y género como categoría sospechosa, aplicando escrutinio estricto e invirtiendo la carga sobre la administración demandada. La decisión no diseña nada: retira del ordenamiento un criterio de acceso al empleo público. Sobre la misma matriz operan "Puig" (CSJN 2020) y "Etcheverry" (CSJN 2021)en torno al artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo, donde lo revisado es una política de cuidado y su distribución entre trabajadoras y trabajadores.
El límite de esta operación se aprecia mejor en un rechazo. En "Pando de Mercado" (CSJN 2020) la Corte desestimó el planteo por falta de acreditación del componente de género invocado. El paralelo interamericano es exacto: en "Ríos" y "Perozo" (2009) la Corte Interamericana rechazó la alegación por la misma razón, y en "Bedoya Lima" (2021) la tuvo por plenamente acreditada. Los cuatro casos, leídos juntos, muestran que el control es técnico: exige prueba del impacto diferenciado y no se satisface con la invocación del marco convencional. Esa exigencia probatoria es el mejor argumento contra la acusación de activismo, y conviene subrayarlo porque suele omitirse en la exposición de la línea.
La segunda operación tiene otra naturaleza. En "Tacacho" (Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, sentencia 938, 9/9/2025) la responsabilidad de la provincia se funda en la omisión sostenida frente a trece denuncias, con invocación de la Regla 38 de las Reglas de Brasilia. La matriz es "Campo Algodonero" (2009), donde el deber de prevención se transformó en garantías de no repetición con contenido de política: protocolos, registros, capacitación. "Veliz Franco" (2014 )y "Velásquez Paiz"(2015) repiten el esquema. Aquí el tribunal no controla una política sino que ordena producirla, y la objeción de legitimidad democrática encuentra su mejor terreno: quien manda no dispone del presupuesto ni responde electoralmente por la asignación. La respuesta disponible es la debida diligencia

reforzada, que no resuelve la objeción sino que la desplaza hacia una pregunta más útil: qué grado de precisión debe tener el mandato para ser ejecutable.

La tercera operación recae sobre los operadores jurídicos y presenta un gradiente que conviene ordenar. En el extremo menos intenso, la resolución 8694 del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 4 de Corrientes (26/7/2023) encuadró las expresiones de un escrito como violencia simbólica del artículo 5 inciso 5 de la ley 26.485, exhortó al profesional a despojar sus presentaciones de expresiones estereotipadas y sugirió capacitación al letrado patrocinante, con el argumento de que el deber de perspectiva alcanza también al ejercicio profesional. Los tramos siguientes del gradiente comprenden la capacitación ordenada con comunicación al tribunal de ética, el apercibimiento del artículo 35 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el testado de expresiones, decisión esta última con base dogmática en "G., S. s/ sanción disciplinaria" (CNCrim. y Correc., Sala VII, 15/11/2017). La ley 27.499 funciona en este eje como instrumento de política ejecutado caso por caso, lo que plantea una anomalía: una política de alcance general que se implementa por vía individual solo alcanza a quien litigó mal y fue advertido.

El criterio de evaluación que este trabajo propone atraviesa las tres operaciones. Una decisión transversaliza cuando identifica el estereotipo que opera en los hechos o en la prueba, muestra cómo afectó la valoración, lo conecta con la norma aplicable y explica qué cambia en el resultado. Sin ese recorrido, la mención de la perspectiva es ornamental. El corpus analizado muestra que las decisiones más sólidas del primer eje completan los cuatro pasos, mientras que en el tercero la fundamentación suele abreviarse, quizá porque el dispositivo se percibe como menos gravoso.

Queda un déficit común. Ninguno de los tres ejes prevé seguimiento. No se conoce el grado de cumplimiento de las condenas por omisión, ni si las capacitaciones ordenadas modificaron la conducta profesional posterior, ni qué hizo la administración tras la invalidación de un criterio de acceso. La jurisprudencia produce política y no la evalúa, del mismo modo que la administración suele normar sin indicadores. De ahí las preguntas que este estudio deja abiertas: ¿puede exigirse a un tribunal que fije mecanismos de verificación sin convertirlo en órgano de gestión? ¿Y cuál sería el registro capaz de mostrar si estas decisiones cambiaron algo fuera del expediente en el que fueron dictadas?

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Anís, M. A. (2022). El derecho a la igualdad y la configuración de estereotipos en la perspectiva del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En J. E. Buompadre y M. Villada (Dirs.), *Política criminal en el sistema penal argentino* (pp. 199–214). ConTexto Libros.

Anís, M. A. (2023). Reflexiones sobre la evolución de los estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. *Cimalex*, 2(4), 119–140.

Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán. "Tacacho". (Sentencia N.º 938). 9 de septiembre de 2025.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII. "G., S. s/ sanción disciplinaria". (Causa N.º 58.298/2016). 15 de noviembre de 2017.

Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales* (A. Parra, Trad.). Profamilia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia". (Serie C N.º 431). 26 de agosto de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México". (Serie C N.º 205). 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Ríos y otros vs. Venezuela". (Serie C N.º 194). 28 de enero de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala". (Serie C N.º 307). 19 de noviembre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala". (Serie C N.º 277). 19 de mayo de 2014.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo". (CSJ 1258/2019/RH1). 19 de diciembre de 2024.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Pando de Mercado, M. C. y otro c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios". 22 de diciembre de 2020.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N.º 4 de Corrientes. "Resolución N.º 8694". (Expediente N.º 240041/23). 26 de julio de 2023.

Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2009).

Ley 27.499. Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género. (2019).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

# LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA POLÍTICA UNIVERSITARIA. UN CRITERIO DE VERIFICACIÓN APLICADO AL CASO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (2018-2026)

**Anís, Mónica A.**

*profesoramonicaanis@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo propone un criterio para medir y aplicar a un caso: la política institucional de la Universidad Nacional del Nordeste contra la discriminación y las violencias de género, desde el protocolo aprobado en 2018 hasta su actualización de 2026 y las normas de alcance general que se apoyan en él. El criterio propuesto es que existe transversalización cuando la perspectiva deja de residir en un instrumento especializado y pasa a condicionar normas que rigen para toda la comunidad universitaria, como el régimen docente y las reglas de comunicación académica. El análisis comparado de ambos textos del protocolo muestra tres desplazamientos: la autoridad de aplicación, las vías de ingreso y la incorporación de la violencia digital. Se discute la objeción de sobrenormativización y se señala la ausencia de indicadores de resultado.

**PALABRAS CLAVE:** autonomía universitaria, violencia digital, indicadores, gestión

## INTRODUCCIÓN

Desde las Conclusiones convenidas 1997/2 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la transversalización designa una operación precisa: evaluar las consecuencias que toda norma, política o programa tiene para varones y mujeres, en cualquier área y en todos los niveles, de modo que la igualdad deje de ser un programa sectorial. La Plataforma de Acción de Beijing la había convertido dos años antes en compromiso estatal. El artículo 5 de la CEDAW aporta el fundamento sustantivo: los Estados asumen la obligación de modificar los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad, lo que supone intervenir sobre las prácticas institucionales y no solo sobre las conductas individuales sancionables.

El problema práctico aparece cuando hay que verificar si esa operación ocurrió. Toda institución puede exhibir un protocolo, una oficina y una capacitación obligatoria sin que ninguna de sus decisiones ordinarias haya cambiado. La existencia del dispositivo especializado prueba que la institución respondió a una exigencia; no prueba que la perspectiva se haya incorporado a la formulación de sus políticas.

Este trabajo propone un criterio de verificación: hay transversalización cuando la perspectiva de género migra desde el instrumento especializado hacia normas de alcance general, es decir, cuando condiciona requisitos, procedimientos y deberes que rigen con independencia de que exista un conflicto de género. La hipótesis es que ese desplazamiento resulta observable en la Universidad Nacional del Nordeste entre 2018 y 2026, y que su reconstrucción permite discutir con material empírico qué se transversalizó y qué quedó fuera.

El caso ofrece condiciones favorables para el examen. La universidad cuenta con dos versiones sucesivas de un mismo protocolo separadas por ocho años, lo que permite comparar textos en lugar de contrastar una norma con su ausencia. En ese lapso se

sancionaron leyes que modificaron el marco de referencia y se dictaron normas universitarias que remiten al protocolo sin ser normas de género..

**MÉTODOS**

El trabajo emplea un diseño cualitativo de estudio de caso institucional, con dos técnicas principales.

La primera es el análisis normativo comparado de los dos textos del Protocolo de Intervención Institucional ante situaciones de discriminación y violencias de género u orientación sexual de la UNNE: el aprobado por Resolución 1098/18 del Consejo Superior y el que lo actualiza, Resolución 86/26 del mismo cuerpo. La comparación se organizó en cuatro ejes: autoridad de aplicación, conductas alcanzadas, vías de ingreso al procedimiento y medidas disponibles.

La segunda es el rastreo de las remisiones al protocolo en normas universitarias de alcance general, tomadas como indicador del desplazamiento que la hipótesis postula. Se relevaron la Ordenanza para el Personal Docente de la UNNE (Resolución 832/2024 del Consejo Superior) y el Reglamento sobre Buenas Prácticas de Comunicación Académica de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, aprobado por Resolución 388/2026 del Consejo Directivo.

El marco de contraste está dado por la CEDAW y sus recomendaciones generales, la Convención de Belém do Pará, las leyes 26.485, 27.499 y 27.736.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La comparación de ambos protocolos arroja tres desplazamientos.

El primero es institucional. El protocolo de 2018 fue elaborado por la Comisión Interdisciplinaria designada por Resolución 4601/18-R y organizó la intervención en torno a un cuerpo constituido a ese efecto; el texto de 2026 atribuye la aplicación a la Dirección de Políticas de Género y Diversidad Sexual, con referentes en cada unidad académica. El cambio traslada la función desde un órgano colegiado de integración académica hacia una estructura de la administración central. Sus efectos sobre la calidad de la intervención no pueden establecerse con la información disponible: no existen datos comparados de casos tramitados, plazos de respuesta ni resultados bajo uno y otro esquema. El punto queda planteado como hipótesis a verificar.

El segundo afecta las conductas alcanzadas. La ley 27.736 incorporó la violencia digital como modalidad de la ley 26.485, y el protocolo actualizado la recoge de manera expresa, incluidas las comunicaciones por medios virtuales y de mensajería en el marco de relaciones académicas o laborales. La ampliación importa porque las conductas que ahora ingresan son, en su mayoría, comportamientos que las partes no percibían como institucionales.

El tercero es procedimental. El texto vigente distingue entre consulta, manifestación y denuncia. Quien se acerca a preguntar u obtener orientación no queda obligado a activar un procedimiento sancionatorio. Esa distinción reduce el costo de entrada, que es la barrera que más pesa cuando la persona afectada mantiene un vínculo académico o laboral con la persona señalada.

El indicador que la hipótesis propone se verifica en dos normas posteriores. La Ordenanza para el Personal Docente de la UNNE exige acreditar la capacitación de la ley 27.499 como condición para presentarse a concursos, e incorpora al articulado general el derecho a un ambiente laboral libre de violencia y discriminación, el deber de participar en las capacitaciones obligatorias y la prohibición de conductas discriminatorias. La perspectiva ya no rige solo cuando hay un conflicto de género: condiciona el acceso a la carrera docente.

El Reglamento sobre Buenas Prácticas de Comunicación Académica opera en la misma dirección y alcanza a toda la comunidad de la unidad académica, con independencia de

que exista un conflicto de género. Su artículo 6° desaconseja el uso de canales personales para asuntos académicos o laborales; el 7° admite la excepción sujeta a urgencia fundada, réplica por canal institucional al día hábil siguiente e iniciativa de quien ejerce la función docente o de autoridad; el 8° convierte esa recomendación en restricción reforzada allí donde la relación es asimétrica y coloca la responsabilidad primaria en quien ocupa la posición de mayor jerarquía. El artículo 15° extiende esas reglas a la interacción presencial, con la recomendación de no realizar clases, tutorías ni revisiones de exámenes fuera de las instalaciones universitarias.

La objeción más frecuente a esta clase de instrumentos es la sobrenormativización: la multiplicación de reglas desplaza la garantía del debido proceso de quien resulta señalado y sustituye la deliberación académica por el trámite. El reglamento la anticipa en parte al declarar en su artículo 12° que el incumplimiento no genera consecuencias disciplinarias autónomas. La declaración tiene, sin embargo, un límite que el propio artículo fija: el incumplimiento reiterado y documentado puede computarse como antecedente en la evaluación de desempeño y en los procedimientos disciplinarios que correspondan. La norma es preventiva en su diseño y produce efectos en la carrera de quien la incumple de manera persistente. Esa tensión es la que debería observarse en la evaluación bianual que prevé el artículo 14°, remitida al artículo 31° del protocolo.

Subsiste un déficit, ninguno de los instrumentos analizados fija indicadores de resultado. Se conoce lo que las normas disponen y no lo que producen: cuántas consultas derivan en medidas de protección, en cuánto tiempo, con qué grado de satisfacción de quienes acudieron, qué proporción de la planta docente completó la capacitación y si esa capacitación modificó algo verificable. La evaluación de una política de transversalización sin datos de resultado se reduce a la evaluación de sus textos, que es exactamente lo que la crítica de la burocratización denuncia.

De ahí las preguntas que este estudio deja planteadas. Si la evaluación bianual prevista en el reglamento se cumple, ¿con qué información se hará? ¿Puede una universidad medir el impacto de su política de género sin producir datos que comprometan la reserva de quienes consultan? Y, en el plano del proyecto en que se inscribe este trabajo, ¿es el criterio de migración normativa aquí propuesto trasladable a la administración pública provincial, donde el instrumento especializado suele carecer de normas generales que lo invoquen?

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Anís, M. A. (2022). El derecho a la igualdad y la configuración de estereotipos en la perspectiva del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En J. E. Buompadre y M. Villada (Dirs.), *Política criminal en el sistema penal argentino* (pp. 199–214). ConTexto Libros.

Anís, M. A. (2023). Reflexiones sobre la evolución de los estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. *Cimalex*, 2(4), 119–140.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación general N.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (CEDAW/C/GC/35). Organización de las Naciones Unidas.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1997). Conclusiones convenidas 1997/2 sobre la incorporación de la perspectiva de género. Organización de las Naciones Unidas.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Organización de las Naciones Unidas.

Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales* (A. Parra, Trad.). Profamilia.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Organización de las Naciones Unidas.

Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2009).

Ley 27.499. Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género. (2019).

Ley 27.736. Ley Olimpia: Modificación de la Ley 26.485. (2023).

Resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste 388/2026. (2026). Reglamento sobre Buenas Prácticas de Comunicación Académica.

Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste 1098/2018. (2018). Protocolo Institucional ante situaciones de discriminación y violencias de género u orientación sexual.

Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste 832/2024. (2024). Ordenanza para el Personal Docente.

Resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Nordeste 86/2026. (2026). Protocolo de Intervención Institucional ante situaciones de discriminación y violencias de género u orientación sexual.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

# LA FEMINIZACIÓN DE LA DEMANDA DE PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO. EL RECLAMO ALIMENTARIO COMO NÚCLEO DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL NORDESTE ARGENTINO

Anís, Mónica A.

*profesoramonicaanis@gmail.com*

**RESUMEN**

La barrera económica del litigio no se reparte de modo neutral entre varones y mujeres. Este trabajo analiza la feminización de la demanda de patrocinio jurídico gratuito en la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, sobre los datos publicados en sus tres ediciones periódicas (2023, 2024 y 2025). Las mujeres representan tres de cada cuatro consultantes, la mayoría fuera del empleo formal, y el reclamo alimentario concentra la proporción más alta de las consultas. Se sostiene que el dispositivo funciona, como una política de acceso a la justicia con impacto de género, y que la falta de patrocinio en materia alimentaria opera como forma de violencia económica indirecta. Se discuten las respuestas alternativas de simplificación procesal y se identifican los datos que el servicio todavía no registra.

**PALABRAS CLAVE:** vulnerabilidad, trabajo de cuidado, perspectiva género

## INTRODUCCIÓN

El costo del litigio excluye a quien no puede pagarlo. Esa exclusión, sin embargo, no golpea por igual a todas las personas. Cuando el reclamo típico de un grupo es la cuota alimentaria de un hijo o hija y quien lo formula es quien ejerce el cuidado cotidiano, la falta de asistencia letrada produce un efecto que trasciende lo procesal: la obligación queda sin exigir y el costo se traslada al mismo sujeto que ya soporta el trabajo no remunerado.

El derecho internacional lo advirtió con claridad. El Comité CEDAW dedicó su Recomendación general 33 al acceso de las mujeres a la justicia y señaló la disponibilidad de asistencia jurídica gratuita como condición de la justiciabilidad de sus derechos. El artículo 7 f) de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a establecer procedimientos eficaces y a asegurar el acceso efectivo a ellos. Campo Algodonero convirtió esa obligación en un estándar de debida diligencia exigible. En el derecho interno, la ley 26.485 tipifica la violencia económica y patrimonial, y el artículo 706 del Código Civil y Comercial ordena leer los procesos de familia desde la tutela judicial efectiva.

Entre esa normativa y la experiencia concreta media un tramo poco documentado: quién llega efectivamente a pedir patrocinio, qué reclama y en qué condiciones materiales lo hace. La Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la UNNE ofrece un mirador poco frecuente sobre ese tramo, y por una razón que conviene explicitar. Nació en 2017 como respuesta a una convocatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con apoyo del PNUD, dirigida específicamente al patrocinio de mujeres en situación de vulnerabilidad; recién después se universalizó su acceso. El diseño fundacional era, entonces, una política de género. Su apertura posterior a toda persona sin recursos permite preguntar qué ocurrió con la composición de la demanda una vez removido el criterio de admisión.

La hipótesis de este trabajo es que la feminización de la demanda persistió, y aun se acentuó, después de la universalización del servicio, porque responde a una estructura de desigualdad económica previa y no al recorte del público destinatario. De ser así, el patrocinio gratuito universitario opera de hecho como política con impacto de género, y sus decisiones de diseño (horarios, materias que acepta, criterios de admisión) tienen consecuencias distributivas que merecen discutirse como tales. El estudio integra el proyecto de investigación 24G002..

**MÉTODOS**

El estudio adopta un diseño descriptivo con análisis secundario de los datos publicados por el propio servicio, complementado con análisis documental y jurisprudencial.

El corpus está formado por las tres ediciones de la publicación periódica del Consultorio Jurídico Gratuito depositadas en el Repositorio Institucional de la UNNE, correspondientes al período acumulado 2018-2023 y a los años 2024 y 2025 (Anís et al., 2023, 2024, 2025). De ellas se extrajeron las variables desagregadas por sexo, situación laboral, nivel educativo y materia de la consulta, y los relatos de casos ya publicados en forma anonimizada. Se incorporaron además los aportes doctrinarios incluidos en esas mismas ediciones, en particular el análisis de la obligación alimentaria y el reclamo a ascendientes de Molina.

El marco de contraste se construyó con la Recomendación general 33 del Comité CEDAW, la Convención de Belém do Pará, las Reglas de Brasilia y la jurisprudencia interamericana y de la Corte Suprema en materia de vulnerabilidad y alimentos.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los datos de 2024 muestran una composición inequívoca: el 72% de las personas atendidas fueron mujeres. El 54% tenía empleo no registrado y el 21% estaba desocupado, de modo que tres de cada cuatro consultantes quedaban fuera del empleo formal, sin aportes, sin obra social y sin capacidad de acreditar ingresos ante un tribunal. El nivel educativo predominante no superaba el secundario. La demanda total creció de 221 personas en 2024 a 304 en 2025, con una serie que había partido de 28 casos en 2018.

La materia confirma la lectura. Los alimentos concentraron el 40% de las consultas en 2024 y el 30% en 2025, seguidos por divorcios, regímenes de comunicación y situaciones de violencia de género. Es decir: la pretensión más frecuente es de contenido alimentario, urgente, y formulada mayoritariamente por quien ejerce el cuidado. El dato de Molina sobre el reclamo dirigido a los ascendientes agrega un matiz que los porcentajes por sí solos no revelan: cuando la acción se extiende a los abuelos, lo que está en juego suele ser la insolvencia o el incumplimiento persistente del progenitor obligado, y el conflicto se desplaza hacia una familia que también carece de recursos.

De aquí surge la afirmación central de este trabajo. La ausencia de patrocinio en materia alimentaria no produce solamente un problema de acceso: consolida el incumplimiento. Si la ley 26.485 considera violencia económica la privación de los medios patrimoniales indispensables, un sistema que deja el reclamo alimentario en manos de quien no puede pagar produce, por omisión, el mismo resultado que la norma quiere evitar. El patrocinio gratuito constituye, en esa materia, el presupuesto material de una obligación que el Estado ya declaró exigible.

La persistencia de la feminización después de 2020, cuando el servicio ya atendía a cualquier persona sin recursos, refuerza la hipótesis inicial. La composición responde a la distribución previa del trabajo de cuidado y del acceso al empleo registrado, más que al criterio de admisión fundacional, tal como lo describieron Birgin y Kohen para el caso argentino.

Existen posiciones que discuten la centralidad del patrocinio como respuesta. Una línea de política judicial, presente en la agenda de simplificación procesal, sostiene que la vía

adecuada pasa por reducir la necesidad de abogado/a: formularios estandarizados, procesos autogestionables, trámites administrativos de fijación de alimentos, herramientas digitales de asistencia como las que analiza Allende en la tercera edición. La objeción es conocida y conserva fuerza: en un litigio donde la contraparte comparece con representación letrada, la autogestión traslada a la persona más vulnerable la carga de compensar una desigualdad de armas que no creó. La experiencia analizada sugiere una posición intermedia, que este trabajo adopta: la simplificación es útil en los tramos administrativos y de información, e insuficiente cuando el conflicto se judicializa y hay prueba que producir.

Un segundo punto de discusión es la caducidad. El plazo de seis meses de los artículos 442 y 525 del Código Civil y Comercial para reclamar la compensación económica supone que la persona conoce el derecho y consigue asistencia dentro de ese lapso. Para quien depende de un servicio gratuito con capacidad limitada, el plazo puede vencerse en la lista de espera. El servicio no registra hoy cuántas consultas llegan con derechos ya caducos, y ese es probablemente el indicador más revelador que falta.

Quedan otros interrogantes abiertos. No se sabe qué proporción de los procesos iniciados termina con sentencia cumplida, que es la única medida seria de tutela efectiva en materia alimentaria. Tampoco se conoce el perfil de quienes no llegan a consultar. Queda pendiente, por último, examinar los criterios de selección de casos: si la demanda continúa creciendo sin ampliación de la estructura, esos criterios ganan peso en la definición del alcance del servicio y conviene formularlos de manera explícita.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Anís, M. A., D' Andrea, O. U., Malvarez, L. V., Vuckovic, I., Gauna, L., Molina, A. I. y Miskinich, P. J. (2024). *Programa UNNE justicia: Experiencias de la oficina de patrocinio jurídico gratuito* (2.ª ed.) [Documento de trabajo]. Universidad Nacional del Nordeste. http://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/56850

Anís, M. A., Malvarez, L. V., Miskinich, P. J., Molina, A. I. y Gauna, L. (2023). *Programa UNNE justicia: Experiencias del Patrocinio Jurídico Gratuito* [Documento de trabajo]. Universidad Nacional del Nordeste. http://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/53018

Anís, M. A., Malvarez, L. V., Molina, A. I., Miskinich, P. J., Ramírez Gasko, V., Allende, M. G., Riera Stival, M. de las N. y Schulze, E. V. (2025). *Programa UNNE justicia: Acceso a la justicia: aportes valiosos y relatos de las experiencias del Patrocinio Jurídico Gratuito* (3.ª ed.) [Documento de trabajo]. Universidad Nacional del Nordeste. http://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/60215

Birgin, H. y Kohen, B. (Comps.). (2006). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Biblos.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Recomendación general N.° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia* (CEDAW/C/GC/33). Organización de las Naciones Unidas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". (1994). Organización de los Estados Americanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México". (Serie C N.º 205). 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-11/90. (Serie A N.º 11). 10 de agosto de 1990.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.

Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2009).

Molina, A. I. (2023). Obligación alimentaria: Reclamo a ascendientes y situaciones de vulnerabilidades en conflicto. En M. A. Anís, L. V. Malvarez, P. J. Miskinich, A. I. Molina y L. Gauna (Eds.), *Programa UNNE justicia: Experiencias del Patrocinio Jurídico Gratuito* [Documento de trabajo]. Universidad Nacional del Nordeste. http://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/53018

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 24G002 SGCyT-UNNE -

# EL PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO UNIVERSITARIO COMO POLÍTICA PÚBLICA DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA EXPERIENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (2018-2025)

Anís, Mónica A.

*profesoramonicaanis@gmail.com*

**RESUMEN**

La gratuidad formal del proceso no alcanza para que una persona sin recursos litigue: sin asistencia letrada, el derecho a ser oída queda en un simple enunciado. Este trabajo estudia el patrocinio jurídico gratuito universitario como política pública de acceso a la justicia, a partir de la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, integrada desde 2022 al Programa UNNE Justicia. Sobre la serie 2018-2025 sistematizada en sus publicaciones periódicas se examinan volumen de demanda, perfil de consultantes y materias. Los datos muestran crecimiento sostenido, marcada feminización, predominio de la informalidad laboral y concentración en pretensiones alimentarias. Se sostiene que el dispositivo opera como forma descentralizada de cumplimiento de las obligaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana según la OC-11/90, y se señalan sus límites de cobertura, financiamiento y medición de resultados.

**PALABRAS CLAVE:** vulnerabilidad, tutela judicial efectiva, formación práctica

**INTRODUCCIÓN**

Quien carece de medios para pagar por representación letrada puede, en teoría, acudir a los tribunales. En los hechos, la ausencia de asistencia profesional convierte esa posibilidad en una declaración sin consecuencias. La Corte Interamericana lo formuló con precisión en la OC-11/90: si la falta de recursos impide a una persona hacer valer los derechos que la Convención garantiza, el Estado debe remover ese obstáculo, porque de otro modo el proceso deja de ser un recurso efectivo en los términos de los artículos 8 y 25. Cantos vs. Argentina trasladó ese razonamiento a los costos del litigio. En el sistema europeo, Airey c. Irlanda había mostrado antes que un derecho procesal formalmente disponible puede resultar inaccesible cuando su ejercicio exige un patrocinio que la persona no puede costear. El derecho argentino recibió esos estándares por varias vías: la adhesión a las Reglas de Brasilia mediante la Acordada 5/2009 de la Corte Suprema, el artículo 706 del Código Civil y Comercial y una línea jurisprudencial que, desde Pedraza, lee las cargas procesales a la luz de la situación de vulnerabilidad de quien litiga. La cobertura efectiva del patrocinio en materia no penal, sin embargo, sigue siendo desigual. El Ministerio Público de la Defensa (ley 27.149) despliega su estructura principalmente en el fuero penal y en la justicia federal, y cada provincia resuelve la asistencia civil y de familia con defensorías sobrecargadas y criterios de admisión heterogéneos. En ese espacio intervienen, desde hace décadas, los consultorios jurídicos universitarios.

Sobre ellos existe poca evidencia sistematizada. Suelen describirse como actividad de extensión o como instancia de práctica profesional supervisada, sin datos sobre a quién atienden, qué reclaman esas personas y con qué resultados. La hipótesis que guía este trabajo

es que el patrocinio jurídico gratuito universitario constituye una política pública de acceso a la justicia (con capacidad para registrar demanda que ningún otro dispositivo captura)y no solo una actividad formativa con efectos sociales colaterales.
El estudio se inscribe en el proyecto de investigación 24G002 y continúa la línea abierta por el PI 19G005 (Res. 1015/19 del Consejo Superior de la UNNE). Su relevancia es doble: aporta una serie de ocho años sobre una región del Nordeste argentino donde la distancia a los tribunales y la informalidad laboral agravan la exclusión, y ofrece un criterio empírico para discutir el diseño institucional del servicio de asistencia jurídica gratuita..

**MÉTODOS**

Se trabajó con un diseño descriptivo de enfoque mixto, organizado como estudio de caso instrumental: la experiencia de la UNNE interesa por lo que permite entender sobre el patrocinio gratuito universitario en general.
Las fuentes primarias son las tres ediciones de la publicación periódica del Consultorio Jurídico Gratuito depositadas en el Repositorio Institucional de la UNNE, correspondientes al período acumulado 2018-2023, al año 2024 y al año 2025 (Anís et al., 2023, 2024, 2025), junto con los registros internos de admisión y seguimiento de casos. Como fuentes normativas y jurisprudenciales se utilizaron la Convención Americana, las opiniones consultivas y sentencias de la Corte Interamericana pertinentes, las Reglas de Brasilia y la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de vulnerabilidad procesal.
Las técnicas empleadas fueron el análisis documental de esas ediciones, la sistematización de datos agregados —personas atendidas por año, sexo, situación laboral, nivel educativo alcanzado y materia de la consulta— y el análisis jurisprudencial de los estándares aplicables. Por resguardo del secreto profesional y de los datos personales de quienes consultan, se trabajó únicamente con información agregada y con casos ya publicados en forma anonimizada.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La serie de personas atendidas describe una demanda en crecimiento sostenido: 28 en 2018, 130 en 2019, 141 en 2020, más de 805 casos acumulados entre 2018 y 2023, 221 personas en 2024 y 304 en 2025 (Anís et al., 2023, 2024, 2025). El salto no responde a una ampliación equivalente de la estructura, que se mantuvo con la misma planta docente y un número similar de estudiantes por comisión.
El perfil de quienes consultan reproduce con exactitud territorial la población que la OC-11/90 describe en abstracto. En 2024, el 72% de las personas atendidas fueron mujeres; el 54% tenía empleo no registrado y el 21% se encontraba desocupado, de modo que tres de cada cuatro consultantes quedaban fuera del empleo formal; el nivel educativo predominante no superaba el secundario (Anís et al., 2024). Las materias se concentran en el derecho de familia, con los alimentos a la cabeza (40% de las consultas en 2024 y 30% en 2025), seguidos por divorcios, regímenes de comunicación y situaciones de violencia de género (Anís et al., 2025). Ese perfil tiene consecuencias jurídicas que exceden lo descriptivo. Se trata de pretensiones de contenido alimentario y urgente, esto es, del supuesto en que la Corte Interamericana exige mayor diligencia al valorar el plazo razonable, por la afectación que la demora produce en la situación jurídica de la persona involucrada. La barrera económica, además, no se distribuye de manera neutral: la feminización de la demanda confirma lo que Birgin y Kohen señalaron sobre la relación entre dependencia económica, responsabilidades de cuidado y capacidad de litigar. Quien reclama alimentos suele ser precisamente quien no puede pagar asistencia letrada para reclamarlos.

La interpretación de estos hallazgos admite dos lecturas en tensión. En la tradición de Cappelletti y Garth, los servicios de asistencia jurídica gratuita integran la primera ola del movimiento de acceso a la justicia y constituyen una respuesta legítima aunque limitada, orientada al caso individual. La objeción, formulada entre otros por Abramovich, es que la asistencia legal individual atiende consecuencias y deja intactas las causas estructurales de la exclusión, además de generar un servicio de segunda categoría para quienes no pueden elegir a su abogado. La experiencia analizada ofrece un matiz frente a esa crítica: el litigio contra el IOSCOR, iniciado a partir de un caso individual, produjo un pronunciamiento con efectos que trascendieron a la consultante y fijó criterios oponibles a la obra social provincial. El dispositivo puede, entonces, funcionar en clave de estándares y no solo de reparación singular, aunque esa capacidad depende de una decisión estratégica deliberada y no del volumen de casos.

Un segundo punto de discusión atraviesa al modelo clínico universitario. La finalidad formativa y la calidad del servicio conviven en tensión permanente: el caso real es el mejor material didáctico disponible y, al mismo tiempo, el patrimonio de una persona que no eligió ser material didáctico. La experiencia analizada resuelve esa tensión mediante dirección docente obligatoria y firma profesional del docente, criterio que este trabajo considera condición de legitimidad del dispositivo, no una formalidad administrativa.

Los datos también marcan los límites de lo que puede afirmarse. Miden demanda atendida, no necesidad jurídica insatisfecha: nada dicen de quienes no llegaron a consultar, que en una región con las desigualdades estructurales del nordeste argentino son probablemente muchos más. Tampoco se registran indicadores de resultado (tasa de resolución, duración de los procesos, cumplimiento efectivo de las sentencias de alimentos), que son los que permitirían evaluar si el acceso obtenido se traduce en tutela efectiva.

De allí los interrogantes que quedan abiertos. Si el patrocinio universitario absorbe demanda que el sistema público de defensa no cubre, cabe preguntar si esa suplencia debe institucionalizarse mediante convenios y financiamiento estable o si perpetúa la delegación de una obligación estatal en la universidad. Y si el crecimiento de la demanda continúa con estructura constante, el límite de capacidad se alcanzará antes que el de la necesidad.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Abramovich, V., & Courtis, C. (2006). *El umbral de la ciudadanía: El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*. Editores del Puerto.

Airey c. Irlanda. (1979, 9 de octubre). Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Anís, M. A., Malvarez, L. V., Miskinich, P. J., Molina, A. I., & Gauna, L. (2023). *Programa UNNE justicia: Experiencias del Patrocinio Jurídico Gratuito* [Documento de trabajo]. Universidad Nacional del Nordeste. http://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/53018

Anís, M. A., D'Andrea, O. U., Malvarez, L. V., Vuckovic, I., Gauna, L., Molina, A. I., & Miskinich, P. J. (2024). *Programa UNNE justicia: Experiencias de la oficina de patrocinio jurídico gratuito* (2.ª ed.) [Documento de trabajo]. Universidad Nacional del Nordeste. http://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/56850

Anís, M. A., Malvarez, L. V., Molina, A. I., Miskinich, P. J., Ramírez Gasko, V., Allende, M. G., Riera Stival, M. de las N., & Schulze, E. V. (2025). *Programa UNNE justicia: Acceso a la justicia: aportes valiosos y relatos de las experiencias del Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad*

*de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste* (3.ª ed.) [Documento de trabajo]. Universidad Nacional del Nordeste. http://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/60215

Birgin, H., & Kohen, B. (Comps.). (2006). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Biblos.

Cantos Vs. Argentina. (2002, 28 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 97.

Cappelletti, M., & Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de Cultura Económica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1990, 10 de agosto). *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Opinión Consultiva OC-11/90). Serie A N.º 11.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009, 16 de marzo). *Acordada N.º 5/2009: Adhesión a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (Actualizadas en 2018).

Ley N.º 27.149. (2015, 18 de junio). *Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*.

Pedraza, Héctor Hugo c/ ANSeS s/ acción de amparo. (2014, 6 de mayo). Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Fallos: 337:530*.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 24G002 SGCyT-UNNE -

# PROGRAMA PIEES 2026 -LA NORMATIVA ISO 53800-IRAM 57001

Azeves, Angel H.; Jaimez, Claudia V.

*hectorcorrientes1@gmail.com*

**RESUMEN**

Las normas de estandarización internacional y nacional, específicamente la ISO 53800 y la IRAM-ISO 57001, surgen como herramientas operativas fundamentales.La adopción de estos sistemas de gestión integrables permite transformar la cultura organizacional. Para que este cambio sea efectivo y sostenible, debe ser acompañado por políticas públicas que ataquen las raíces de la desigualdad, tales como la equiparación absoluta de licencias por cuidado y la creación de espacios de primera infancia. Solo mediante este esfuerzo conjunto entre la estandarización técnica y la transformación cultural se podrá construir un futuro laboral verdaderamente inclusivo, equitativo y centrado en las personas. La institución educativa relevada  no han implementado en forma directa estas normativas, pero sus programas internos lo consideran al tema, por lo que podrían hacer una autoevaluación institucional para hacer realidad las mismas utilizando la actual estructura Directiva -Pedagógica.

**PALABRAS CLAVE:** diversidad, género, productividad

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, el papel de las empresas en la sociedad ha evolucionado considerablemente. Ya no se trata solo de generar ganancias, sino de asumir un compromiso real con el bienestar de las personas que trabajan en ellas. Crear un ambiente laboral justo y con igualdad de oportunidades es visto como una inversión estratégica que mejora el desempeño organizacional y promueve una gestión más humana.A pesar de estos avances, la desigualdad de género sigue siendo uno de los mayores desafíos. Esta brecha no solo se refleja en el ámbito laboral, sino que tiene raíces profundas en la organización social y familiar. En nuestra región, las mujeres dedican en promedio el triple de tiempo que los hombres al trabajo doméstico y al cuidado familiar, lo que limita sus posibilidades de capacitación, acceso a mejores puestos y desarrollo profesional. Como resultado, persisten diferencias salariales, estereotipos en la asignación de tareas y escasa presencia femenina en cargos directivos.Para enfrentar esta problemática, existen herramientas valiosas como las normas internacionales y nacionales ISO 53800 e IRAM-ISO 57001. Estas normas ofrecen un marco para que las organizaciones puedan evaluar y modificar su cultura interna, estableciendo mecanismos claros para garantizar igualdad real y prevenir violencia y favoritismos mediante protocolos, controles y entrevistas. El propósito principal de este informe es aprender a aplicar estas normas en organizaciones privadas para reducir la brecha de género de manera concreta. A lo largo del estudio, se analizarán tanto el funcionamiento de estas herramientas técnicas como las experiencias de trabajadoras de diversos sectores, con el fin de comprender de cerca el problema y proponer soluciones que promuevan un entorno laboral equitativo para todos.Las normas ISO representan consensos internacionales que establecen las mejores prácticas para diversas áreas, desde calidad y medio ambiente hasta seguridad laboral. En particular, la ISO 53800 guía a las empresas para promover la igualdad de género

y el empoderamiento femenino, mientras que la IRAM-ISO 57001 aborda la equidad en el trabajo, incluyendo la problemática histórica del trabajo no remunerado que recae principalmente sobre las mujeres.Adoptar estas normas implica un desafío cultural y organizacional profundo, pero también ofrece beneficios claros como la mejora del clima laboral, fortalecimiento de la reputación corporativa, cumplimiento de objetivos globales de desarrollo sostenible, y la reducción de desigualdades salariales y de liderazgo. Los testimonios de mujeres describen cómo la desigualdad afecta su vida profesional diaria, evidenciando la necesidad de auditorías, evaluaciones objetivas y políticas que apoyen la equidad efectiva y sostenible..

**MÉTODOS**

La investigación que sustenta este trabajo se desarrolló mediante un enfoque cualitativo orientado a comprender la brecha de género en el ámbito laboral desde diferentes perspectivas. Se realizó un análisis documental basado en la revisión exhaustiva de las normas internacionales Y nacionales ISO 53800 e IRAM-ISO 57001, que proporcionan lineamientos técnicos para promover la igualdad de género y la equidad en las organizaciones.Además, se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas a mujeres que trabajan en distintos sectores y a organizadores sociales que abordan esta problemática en sus comunidades. Estas entrevistas permitieron recopilar experiencias directas, identificar barreras y desafíos cotidianos, y conocer las percepciones sobre la implementación de estas normas.La combinación de la revisión bibliográfica con los testimonios recogidos facilitó un análisis integral, que combina teoría y práctica, para proponer estrategias concretas que contribuyan a disminuir la brecha de género en el ámbito privado.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

De este informe generado en el marco de las Pasantías PIEES 2026 : "Brecha de género. Diseño preliminar de Políticas Públicas para su eliminación en las organizaciones privadas", cuyos directores Arduino, Augusto / Azeves, Ángel H. ,como Grupo de investigación consolidado: Empresa y Sociedad, ejecutado por la estudiante de colegio secundario Castillo Ferreyra Paula,teniendo como tutora la Profesora Cinthia Hernandez y la profesora referente Mgter Prof. Tamara Alegre , se entrevistó a la Especialista Aida Mudry, Rectora del Instituto Monseñor Roubineau I-32, de la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, cuyos párrafos irreductibles y valiosos los transcribimos a los fines de una verdad real-académica-institucional. Se transcribe tercer párrafo en adelante:"...Sobre el diagnóstico de brechas:Actualmente, el colegio no cuenta con un diagnóstico formal específico, elaborado bajo los criterios de ISO 53800 o IRAM 57001, que mida de manera sistemática posibles brechas de género en el acceso a cargos directivos, cargos de coordinación o distribución de tareas entre el personal.Sin embargo, sí contamos con información institucional que podría constituir una base inicial para realizar ese diagnóstico. Por ejemplo, la nómina del Equipo de Gestión Institucional muestra una estructura amplia de conducción, coordinación y responsabilidad por áreas: Vicario para la Educación Católica-Capellán Institucional, Representante Legal, Rectoría, Vicerrectorías, Coordinación Pastoral, Secretaría, Asesoría Pedagógica, Jefaturas de Preceptores, Jefaturas de Departamento, Docentes, EOE, EAE, Biblioteca, Maestranza, Administración y Comunicación Institucional. Esa estructura permite comenzar a observar quiénes ocupan cargos, cómo se distribuyen responsabilidades y qué tipo de funciones asumen mujeres y varones dentro de la organización.De todos modos, entiendo que un diagnóstico de brechas no se limita a contar cuántas mujeres o varones ocupan cargos sino también analizar qué tareas se asignan, qué responsabilidades implican mayor carga emocional o de cuidado, quiénes participan en la toma de decisiones, cómo se distribuye el

trabajo invisible y qué posibilidades reales de reconocimiento, participación y desarrollo profesional existen para cada integrante del personal.Desde el análisis organizacional, consideramos distintas dimensiones para la gestión de la Institución escolar: el proyecto que la sostiene, la estructura organizativa, la integración psicosocial, las condiciones de trabajo, el sistema político y el contexto. Esta perspectiva resulta útil porque permite comprender que las desigualdades no siempre aparecen de manera explícita, sino que pueden expresarse en la estructura, en la distribución de roles, en los modos de participación o en las condiciones cotidianas de trabajo… Desde esa base, la equidad de género la pensamos como una dimensión transversal de la vida institucional. Es decir, tratamos de hacerla presente en los modos de conducir, comunicar, distribuir responsabilidades, resolver conflictos, acompañar trayectorias laborales y construir espacios de participación. El documento institucional "Sabías que…" también expresa que el colegio cuenta con un Equipo de Gestión Institucional y con reuniones periódicas de Consejo Consultivo para tomar decisiones referidas a la vida institucional. Además, destaca la participación de delegados estudiantiles y del Consejo Escolar de Convivencia como espacios que permiten asesorar al equipo directivo y fortalecer la convivencia. Esto muestra que la institución ya cuenta con órganos de participación y gobierno que son aprovechados para acompañar las decisiones con una mirada de equidad. El desafío es cotidiano y el esfuerzo es pasar de una sensibilidad general hacia el buen trato y la participación a una política más explícita, con criterios, registros, indicadores y acciones evaluables……".y en los dos ultimos parrafos finales informa la Sra Rectora:"....El Instituto Monseñor Roubineau cuenta con documentos, órganos de gobierno, acuerdos convivenciales y dispositivos de escucha que pueden dialogar de manera muy fecunda con los criterios de ISO 53800 e IRAM 57001. No obstante, todavía sería necesario sistematizar esa experiencia desde una perspectiva específica de equidad de género.El camino posible podría comenzar con una autoevaluación institucional: relevar datos, revisar prácticas, identificar brechas, reconocer fortalezas y definir políticas internas de mejora. Desde nuestra identidad educativa y católica, este proceso no debería entenderse solo como una exigencia técnica o normativa, sino como parte del compromiso con la dignidad de cada persona, el buen trato, la justicia, la corresponsabilidad y la construcción de una comunidad educativa más humana e inclusiva."

De esta forma acreditamos con el método empírico dialéctico , con método cualitativo, que sumado a la entrevista transcrita parcialmente  a una gestora institucional de un Instituto Educativo local, la vigencia de la temática y su falta de abordaje directo y frontal, quizás por la complejidad de su abordaje que excede por momentos los marcos pedagógicos formales.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

International Organization for Standardization. (2024). ISO 53800:2024. Guidelines for the promotion and implementation of gender equality and women's empowerment. ISO.

Instituto Argentino de Normalización y Certificación. (2024). IRAM-ISO 57001. Sistemas de gestión para la igualdad de género: Requisitos con orientación para su uso. IRAM.

International Organization for Standardization. (2024). ISO 53800 – Guidelines for the promotion and implementation of gender equality and women's empowerment (Brochure explicativa). ISO.

Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.* Naciones Unidas.

Organización Internacional del Trabajo. (2019). *La brecha salarial entre hombres y mujeres en América Latina: Avances y desafíos.* OIT.

ONU Mujeres. (2023). *El progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Panorama de género 2023.* ONU Mujeres.

Acker, J. (2006). Inequality regimes: Gender, class, and race in organizations. *Gender & Society, 20*(4), 441–464. https://doi.org/10.1177/0891243206289499

Eagly, A. H., & Carli, L. L. (2007). *Through the labyrinth: The truth about how women become leaders.* Harvard Business School Press.

Kabeer, N. (2016). *Gender equality, economic growth, and women's agency.* London School of Economics.

Ridgeway, C. L. (2011). *Framed by gender: How gender inequality persists in the modern world.* Oxford University Press.

Referencia de entrevista utilizada

Mudry, A. (2026, mayo). Entrevista semiestructurada realizada en el marco del Programa PIEES 2026 sobre brecha de género y gestión institucional [Comunicación personal].

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 23G003 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G003 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE
SOCIEDAD DESCENTRALIZADA AUTÓNOMA OPERATIVA "DAO"

# SOCIEDAD DESCENTRALIZADA AUTÓNOMA OPERATIVA "DAO" VÍCTIMA DE HACKER

**Baranda, Juana A.; Mambrin Cunha, Sabrina M.**

*jaliciabaranda@gmail.com*

**RESUMEN**

Nuevas estructuras organizativas y colaborativas asoman en el ecosistema financiero global. Las DAOs Organizaciones Descentralizadas Autónomas. Formatos de negocios exitosos en el intercambio de activos digitales. Pero, las DAOs son susceptibles de hacker con riesgo de exponer a los titulares de token a una responsabilidad solidaria e ilimitada. Es relevante el art. 262 del Proyecto de Ley de Sociedades al establecer que la DAO responde con su patrimonio por las obligaciones y daños causados en el desarrollo de su actividad incluso los ejecutados automáticamente por el protocolo.

**PALABRAS CLAVE:** inversor, fraude, responsabilidad

## INTRODUCCIÓN

El sistema de la limitación de la responsabilidad representó un importante incentivo para la constitución y funcionamiento del negocio societario.

La revolución tecnológica obliga al operador jurídico a reinterpretar las innovadoras organizaciones descentralizadas.

Es el caso de las DAOs, éstas constituyen una forma de organización autónoma conformada por un código informático y encriptado (protocolo), que relaciona a las partes (P2P) a través de contratos inteligentes operados bajo tecnología blockchain (o, eventualmente, bajo cualquier otro sistema criptográfico que garantice su inviolabilidad y trazabilidad).

Estas organizaciones carecen de una estructura centralizada o jerárquica de gestión y de toma de decisiones. Lo que quiere decir, que no existen administradores, ni órganos de administración y gestión, sino que las decisiones son tomadas, en forma autónoma, con base a un protocolo que impone reglas algorítmicas pre-programadas y fijas, que, en algunos casos, pueden admitir el voto de los inversores para conformar ciertas decisiones.

En general, son meras estructuras, organizaciones o plataformas que vinculan inversores de todo el mundo para realizar negocios en activos digitales o llevar a cabo cualquier otra actividad.

Pero, este nuevo fenómeno disruptivo tecnológico propicia que las Daos sean susceptibles de hackers con riesgo de exponer a los titulares de token a una responsabilidad solidaria e ilimitada.

## MÉTODOS

La investigación es cualitativa, descriptiva e hipotética deductiva. Matriz de datos: legislación, jurisprudencia y bibliografía. Análisis y desarrollo del marco teórico.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

### Creación de una DAO

El primer paso en la creación de una DAO es el diseño y desarrollo del protocolo, para lo cual los fundadores, desarrolladores, diseñadores, proveedores de tecnología de blockchain,

inversores primarios, crean una Development Company (DevCo) Compañía de Desarrollo, que es el que dará forma a la DAO. Una vez creada la DAO, comienza el proceso de aportes de los inversores secundarios y manejo de los activos financieros.

A cambio de sus aportes, los inversores reciben TOKENS (Token: criptodivisa, unidad específica de una divisa virtual), que no solo acreditan su participación en los activos que administra la DAO, sino que pueden otorgar, además, derechos políticos con ciertos incentivos para votar y aprobar las decisiones de negocios; son también llamados tokens de gobernanza.

Caracterización de las DAOs

i) estructuras destinadas a vincular personas para desarrollar negocios en común;

ii) aportes;

iii) mecanismos de toma de decisiones;

iv) un interés en obtener ganancias; y

v) un riesgo compartido.

Variantes de DAOs

Algorítmicas: tienen algoritmos fijos que no admiten modificaciones ulteriores por parte de los inversores.

Participativas: los protocolos permiten nuevas propuestas y la votación de ellas por parte de los titulares de token.

¿Se asimilan las DAOs a las sociedades?

Hay "organización" dado que el "contrato inteligente" contempla los contenidos mínimos para el funcionamiento de un grupo humano y la consecución de objetivos.

Es "autónoma" pues dichos "estatutos inteligentes" se ejecutan sin depender de la voluntad de los administradores, suplido por el protocolo y por la voluntad general manifestada a través de los mecanismos predefinidos en la construcción/programación de los "estatutos inteligentes".

Es "descentralizada" al residir ese "estatuto inteligente" en una cadena de bloques.

¿Las Daos son susceptibles de ser llevadas a juicio?

En la causa "Sarconi v bZx Dao", en el Distrito del Estado de California, inversores en el protocolo bZx, reclaman el retorno de fondos invertidos en criptomonedas por daños y perjuicios causados por la Dao, los que fueron robados por la intervención de un hacker, quien aprovechó la vulnerabilidad del sistema de seguridad, y la negligencia del empleado informático de bZx, víctima de la estafa conocida como "phishing".

Catorce actores (todos inversores en el protocolo bZx) iniciaron la demanda indemnizatoria contra la DAO bZx y su continuadora DAO Ooki; los titulares de tokens, sus creadores y diseñadores del protocolo bZx, sus cofundadores y controlantes, dos LLC inversoras en el protocolo bZx; y una LLC operadora de la plataforma de Fulcrum.

La persona que quería invertir debía ingresar al website de bZx y seleccionar entre dos plataformas de negocios y préstamos (FULCRUM o TORQUE). Luego de elegir una (en el caso Fulcrum), el inversor debía optar por el sistema de blockchain a utilizar para sus transacciones (en el caso ETHEREUM, POLYGON y BINANCE SMART CHAIN).

A continuación, se vinculaba una billetera electrónica y quedaba en condiciones para empezar a invertir en distintas criptomonedas.

El 5/11/2021, un hacker ingresó ilegalmente al sistema y retiró los fondos de las cuentas de ciertos inversores, que permitió se devele la clave de las cuentas operadas por POLYGON y BINANCE SMART CHAIN.

La acción sostuvo que todos los demandados debían ser condenados solidariamente, no en virtud de su responsabilidad individual en la prevención y evitación de fraude, sino por ser considerados socios de una general Partnership

En el 2023 el juez de California hizo lugar a la demanda en forma parcial y resolvió que la bZx DAO y su sucesora Ooki DAO debían ser plausiblemente consideradas como una general Phasnership y que los inversores titulares de token de la DAO debían ser considerados socios y responder, en forma conjunta, solidaria e ilimitada por sus deudas.
Se acreditó que los titulares de token BZRX tenían derechos políticos que les permitían ejercer un control suficiente sobre la DAO y ser calificados como "copropietarios"
El fallo asume que la DAO goza de una personalidad diferenciada de la de sus socios, pero sin el beneficio de la responsabilidad limitada de sus socios.
Toda persona poseedora de un token de una DAO debe ser considera, en principio, socio de una sociedad (general partnership) y responsable en forma solidaria e ilimitada por los pasivos sociales, salvo que el protocolo no les otorgue derechos en la toma de decisiones de las DAOs o en su política de inversiones y distribución de resultados, o sea que se trate de organizaciones completamente autónomas.
Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades 19.550
El art. 262 del Proyecto, establece que la Daos responde con su patrimonio por las obligaciones y daños causados en el desarrollo de su actividad incluso los ejecutados automáticamente por el protocolo.
Con el proyecto la DAOs asume una forma societaria que garantiza la separación patrimonial y la responsabilidad limitada de los inversores.
Conclusión
La originalidad de la estructura de las DAOs nos impone nuevas experiencias regulatorias sobre todo vinculado a la participación de los inversores.
La ausencia de un reconocimiento de personería jurídica expone a los inversores a una responsabilidad solidaria e ilimitada.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Duprat, D. A. J. (2023, 10 de julio). ¿Mataron a las DAOs? Las DAOs y su naturaleza societaria: Noticias sobre el fallo "Scurni v. bZx DAO". *La Ley*, 7. TR LALEY AR/DOC/154372023.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Codirector/a - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# EL ACCESO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

**Beneventano, Andrea; Leonardi, Laura; Salazán, Jimena**

*jimena.salazan@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

El presente trabajo esta orientado a investigar, si en la realidad material nuestros NNA con discapacidad efectivamente cuentan con la posibilidad de obtener acceso a la justicia, y en su caso, qué rol cumple el CPFNA en ese contexto.

**PALABRAS CLAVE:** vulnerabilidad, CPFNA, gratuidad

**INTRODUCCIÓN**

El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad como sujetos plenos de derechos constituye uno de los avances más significativos del paradigma de protección integral consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y receptado por el ordenamiento jurídico argentino a través de la Ley 26.061 y la Ley 26.657. Estos instrumentos, junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Nacional Argentina y el Código Civil y Comercial de la Nación, conforman un verdadero corpus iuris de protección reforzada que obliga al Estado a garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de esta población en condiciones de igualdad y no discriminación.

Uno de los cambios conceptuales más relevantes introducidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consiste en abandonar la visión exclusivamente médica de la discapacidad. El modelo social entiende que la discapacidad surge de la interacción entre las limitaciones individuales y las barreras presentes en el entorno.

Los NNA con discapacidad cuentan actualmente con una sólida protección en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y en el ordenamiento jurídico argentino. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las NNA y la Ley Nacional de Salud Mental N.º 26.657 establecen obligaciones concretas para el Estado orientadas a garantizar el acceso y el ejercicio efectivo de derechos fundamentales, en particular el derecho a la salud y a la educación, en condiciones de igualdad y no discriminación.

No obstante este amplio reconocimiento normativo, persiste una brecha entre los derechos formalmente consagrados y su efectiva realización en la práctica.

Es por ello que es necesario destacar que, uno de estos derechos humanos, básicos e indispensables con los que cuentan los NNA con discapacidad es el acceso a la justicia. Este derecho adquirió un carácter exponencial a partir de la publicación de las 100 reglas de Brasilia, y con ello devino su obligatoriedad.

En este contexto, y considerando la sanción y vigencia de nuestro código procesal de familia niñez y adolescencia, se torna indispensable analizar si con este instrumento (código de forma) se garantiza el acceso y el ejercicio efectivo al servicio de justicio de los derechos de

los NNA con discapacidad, de conformidad con los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos..

**MÉTODOS**

Método descriptivo, explicativo y crítico a fin de poder responder a: ¿Por qué, pese a la existencia de un sólido marco normativo de protección, persisten obstáculos para el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el ámbito de la salud mental y la educación?, lo que permitiría evaluar si los instrumentos normativos se traducen efectivamente en prácticas institucionales capaces de garantizar el acceso real a la salud y a la educación.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad suelen enfrentar una situación de múltiple vulnerabilidad, derivada de la combinación de diversos factores: la condición de infancia, la discapacidad, la pobreza, la exclusión social, la discriminación y las barreras de acceso a los sistemas sanitario y judicial.

Se vuelve ineludible en estos casos aplicar la perspectiva de derechos humanos, que nos obliga en estos casos a usar un enfoque interseccional, y en consecuencia debemos analizar y contemplar las distintas vulnerabilidades de forma conjunta e integral en un contexto determinado.

Este enfoque supone reconocer que la igualdad y la no discriminación forman parte del contenido mismo del derecho a la salud. La discriminación produce retrasos en el acceso a tratamientos, exclusión educativa, aislamiento social y menores posibilidades de recuperación, afectando directamente el bienestar físico y mental de los niños y adolescentes con discapacidad.

La efectividad de los derechos reconocidos exige garantizar el acceso a la justicia y a los procedimientos administrativos en condiciones de igualdad. Los NNA con discapacidad deben contar con ajustes de procedimiento, mecanismos de comunicación accesibles, formatos adecuados, asistencia especializada y apoyos necesarios para expresar su voluntad y participar activamente en las decisiones que los afectan.

Particularmente, nos interesamos en investigar si en los procesos de familia niñez y adolescencia, se logra garantizar efectivamente el acceso a la justicia para estos NNA con discapacidad, y en su caso como se consigue este objetivo fundamental.

Primeramente, cabe recordar que los procesos de familia son procesos judiciales que cuentan con características especiales donde en virtud de lo establecido en el art. 706 del CCCN (sgts y ccts); es por ello que, se debe garantizar el cumplimiento efectivo de los principios allí establecidos.

Cabral (2002) hace una interpretación integral del principio mencionado, y expresa:

Bajo el concepto genérico de "tutela judicial efectiva" se incluye una serie de garantías que se desarrollan en distintos aspectos de la protección jurisdiccional de las personas y que se extienden a todos los tipos de procesos judiciales y administrativos.

En este sentido, en la provincia de Corrientes desde el año 2021 contamos con un código procesal aplicable específicamente al fuero de familia, niñez y adolescencia (ley 6580/21). En este nuevo código de rito (CPFNA), se logra reflejar tantos los principios convencionales, los constitucionales y legales actualmente vigentes.

Ahora bien, el acceso a la justicia no se alcanza en la faz material solo con la aprobación y vigencia de una norma. Se hace imposible desconocer que uno de los factores rectores que condicionan una situación de vulnerabilidad es lo económico. Por lo que, concordante con ese criterio nuestro CPFNA de manera clara, contundente y expresa, garantizar la gratuidad

en aquellos procesos no patrimoniales; y ello es consagrado en el CPFNA, en su art. 10, y además en los art. 275 y 285.

El art. 10. Dice: "Gratuidad. Los procesos de familia, niñez y adolescencia son gratuitos y, en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tasa de justicia." Al hacer un análisis de la normativa vigente en el comentario a la misma, se ha expresado que:

Advertimos que el legislador omitió inadvertidamente incluir en este artículo la frase "carentes de contenido económico", como se encuentra regulado en el código procesal modelo para la justicia de familia de la ciudad autónoma de buenos aires, que sirvió de antecedente inmediato para la reglamentación de este código procesal. (Sosa, 2022, pág. 53)

Sin embargo, para acceder al servicio de justicia no basta con tener un derecho formal y que sea gratuita la presentación judicial; sino que además, otro factor importante es contar con la representación y/o patrocinio jurídico adecuado. Por lo que, ¿si no hay patrocinio jurídico gratuito en verdad estamos ante un "real" derecho de acceso a la justicia?

Se impone la respuesta negativa a esta pregunta, porque parte del derecho de acceso a la justicia incluye contar con un asesoramiento/patrocinio idóneo y adecuado. A estos fines es que en la provincia de Corrientes, tenemos la defensoría de pobres y ausentes.

Además, es necesario aclarar que en Corrientes la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE cuenta con un área dedicada al patrocinio jurídico gratuito para personas vulnerables; no podemos desconocer que no recargar en los establecimientos universitarios la responsabilidad exclusiva de llevar adelante el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

Es decir que, el CPFNA logra garantizar, más allá de lo formal el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia; implementando la gratuidad como principio. Sin perjuicio de lo manifestado, debemos reconocer que aun adeudamos al sector más vulnerable de la sociedad hacer efectivo la posibilidad de que todos los NNA cuenten con un patrocinio, asesoramiento y representación profesional letrada, ya que de lo contrario estamos contrariando el corpus iuris convencional.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cabral, P. O. (2002). *La tutela judicial efectiva en la provincia de Buenos Aires. La problemática de la jurisdicción contencioso administrativa.* Jurisprudencia Argentina, 2002-IV, 1253; Cita Online: 0003/009144). https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/69835/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sosa, M. M. (2022). *CPFNA de la Provincia de Corrientes: Ley 6580, Comentado.* ConTexto Libros.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 25G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Becario De Investigación De Posgrado - PI 25G002 SGCYT-UNNE -

# EL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Cochia, Juan J.**

*juan.cochia@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La Ley 27.742 incorporó el principio de buena administración en el art. 1° bis de la Ley 19.549, elevando a rango legal estándares de calidad en la actuación estatal. Este trabajo analiza cómo dicho principio interactúa con los derechos de las personas con discapacidad consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 26.378, y que cuenta con jerarquía constitucional por Ley 27.044. Se sostiene que la buena administración impone a la Administración Pública un deber positivo de adecuación procedimental mediante ajustes razonables, accesibilidad y celeridad. La investigación concluye que, sin esta lectura interseccional, los derechos reconocidos normativamente quedan reducidos a meros formalismos. Se propone que la buena administración exige eliminar barreras procedimentales para garantizar igualdad material en los trámites administrativos que involucran a las personas con discapacidad.

**PALABRAS CLAVE:** barreras, accesibilidad, dignidad

## INTRODUCCIÓN

El problema son las barreras procedimentales que impiden el ejercicio efectivo de derechos de las personas con discapacidad, pese al marco normativo vigente. La Ley 26.378 aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006), la Ley 27.044 le otorga jerarquía constitucional y la reforma de la Ley 19.549 por Ley 27.742, incorpora el principio de buena administración, pero subsisten dificultades de accesibilidad.

La hipótesis sostiene que el principio de buena administración, a la luz del modelo social de la discapacidad (Victoria Maldonado, 2013), impone a la Administración el deber de adoptar ajustes razonables y medidas de accesibilidad en el procedimiento (Ivanega, 2011). Sin referirse a este principio, se consideran estándares operativos que condicionan el valor de las actuaciones administrativas (Cassagne, 2024), no pueden afectarse garantías (Gordillo, 2014). La importancia de la investigación radica en que las prestaciones tienen carácter alimentario y de salud, y la inaccesibilidad no es un defecto formal, sino vulneración directa al derecho a una vida digna.

Como antecedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018 y 2019) ha reconocido a las personas con discapacidad como sujetos de especial protección. La doctrina administrativista, con autores como Rodríguez Arana Muñoz (2014) y Buteler (2025) e (Ivanega, 2011), ha desarrollado el contenido de la buena administración como deber de seguir parámetros y características concretas y determinadas expresadas en el servicio objetivo al interés general, es decir, imparcial, equitativo y en tiempo razonable.

El Comité de la CDPD, en Observaciones al informe inicial de Argentina (CRPD, 2012), recomendó ajustes de procedimientos judiciales y administrativos. En Observaciones posteriores, recomendó incorporar formatos de lectura fácil en notificaciones y actos

administrativos; intérpretes de Lengua de Señas; extensión de plazos para recopilar pruebas o entender el petitorio; accesibilidad digital obligatoria en plataformas estatales a distancia. (CRPD, 2023).

La Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública, cuyo objetivo es situar al ciudadano en el centro de la actividad administrativa, reconoce el derecho fundamental a la buena administración pública, orientado a promover la dignidad humana, siendo obligatorio promover los derechos fundamentales y fomentar la dignidad, armonizando criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y plazo razonable (CLAD, 2013).

Se justifica el estudio porque existe un vacío entre norma y aplicación efectiva, y porque la buena administración puede funcionar como herramienta jurídica para exigir adecuaciones concretas sin necesidad de acudir a la justicia..

**MÉTODOS**

Se realizó una investigación jurídica de tipo dogmático-normativa con enfoque cualitativo. El diseño fue exploratorio-descriptivo, orientado a interpretar el alcance del principio de buena administración en relación con los derechos de las personas con discapacidad.

Los métodos empleados fueron: 1) Análisis normativo: estudio sistemático de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 19.549 texto según Ley 27.742, Ley 26.378, Ley 27.044, y Ley 24.901. 2) Análisis jurisprudencial: revisión de fallos de la CSJN vinculados a la protección de las personas con discapacidad (CSJN, 2018; 2019). 3) Análisis doctrinario: revisión crítica de autores de derecho administrativo y derechos humanos: Buteler (2025), Rodríguez Arana Muñoz (2014), Cassagne (2024), Gordillo (2014) e Ivanega (2011). 4) Análisis documental: Observaciones sobre informes de nuestro país del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2012, 2023) y de la Carta de los Derechos y Deberes de los Ciudadanos aprobada por el CLAD (2013).

Las técnicas de recolección de datos incluyeron búsqueda legislativa en el Boletín Oficial, base de jurisprudencia de la CSJN y Documentos del CRPD y del CLAD. Las fuentes fueron primarias: normativa y jurisprudencia; y secundarias: libros de Cassagne (2024), Gordillo (2014), Buteler (2025), y artículos de Ivanega (2011) y Rodríguez Arana Muñoz (2014). El criterio de selección fue la pertinencia temática y normativa post-reforma de la LNPA de 2024.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Se demuestra que el art. 1° bis de la Ley de Procedimiento Administrativo consagra la buena administración como un principio rector del procedimiento, junto a la juridicidad, razonabilidad y tutela administrativa efectiva (Ley 19.549, según Ley 27.742, 2024). Su contenido se concreta en deberes de celeridad, economía, sencillez e informalismo (Cassagne, 2024). Esto significa que la Administración no puede imponer formalismos no esenciales cuando ello afecte los derechos fundamentales (Ivanega, 2011).

En materia de discapacidad, los hallazgos indican tres obligaciones derivadas: 1) Accesibilidad procedimental: información en formatos accesibles y espacios físicos adaptados. 2) Celeridad: los trámites de carácter alimentario exigen plazos reducidos. La mora injustificada habilita el amparo por mora del art. 28 LNPA, criterio sostenido por la CSJN (2018; 2019). 3) Participación con apoyos: el art. 12 CDPD exige proveer apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica (Naciones Unidas, 2006), lo que obliga a admitir apoyos de confianza en el expediente administrativo.

La buena administración transforma la igualdad formal en igualdad material (Ivanega, 2011). Sin ajustes razonables, el procedimiento se vuelve inaccesible y el derecho reconocido se convierte en ilusorio. La buena administración exige que el funcionario verifique la

comprensión por parte del particular interesado y adapte la comunicación (Cassagne, 2024), en especial cuando son personas en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad.

Cassagne (2024) e Ivanega (2011) coinciden en que es un estándar de calidad y límite a la arbitrariedad. Gordillo (2014) sostiene que no se pueden afectar garantías, debiendo priorizar la eficacia sin afectar la defensa. Rodríguez Arana Muñoz (2014) enseña que es un derecho fundamental que actúa como un recordatorio de que la acción administrativa debe seguir parámetros cuyo elemento medular es la posición central del ciudadano al que debe servir objetivamente, eliminando vicios y defectos en su actuación. Buteler (2025), resume los derechos derivados del principio de la siguiente manera: garantizar la imparcialidad; concluir el trámite en un plazo razonable; ser oído antes de dictarse las decisiones; acceder al expediente para conocer su contenido; acceder a la información pública; a la motivación de las decisiones; y, reparación de los perjuicios que cause el Estado.

Se confirma la hipótesis que el principio impone a la Administración deberes positivos de adecuación. La CSJN (2018 y 2019) en "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros". Fallos 341:1511 y en "García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad". Fallos 342:411, exige adoptar medidas de acción positivas para garantizar la igualdad real de las personas con discapacidad, doctrina aplicable al procedimiento administrativo. El Comité CDPD recomendó la capacitación de funcionarios públicos con perspectiva de discapacidad; incorporar formatos de lectura fácil en actos y notificaciones; utilizar intérpretes de Lengua de Señas en las audiencias; extender plazos para recopilar pruebas o entender lo solicitado por la administración; accesibilidad digital en plataformas estatales, pues, la accesibilidad es un deber estatal (Observaciones CRPD, 2012 y 2023).

La Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes de los Ciudadanos en Relación con la Administración Pública (CLAD, 2013), entre otros deberes, expresa que su finalidad es reconocer el derecho fundamental de la persona a la buena Administración Pública y su posición central en el sistema administrativo, que le permite exigir que los servidores actúen de modo objetivo al interés general y promuevan la dignidad humana. Las cuestiones deben atenderse en forma adecuada, objetiva, equitativa y en un plazo razonable, creando las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, remover obstáculos y fomentar la participación, para contribuir a definir el interés general. Realizar ajustes tecnológicos y físicos para asegurar que este principio llegue efectivamente a los ciudadanos con dificultades, especialmente a las personas con discapacidad. Actuar con eficacia, removiendo los obstáculos puramente formales y evitando dilaciones, buscar la equidad y el servicio objetivo. Responder por lesiones a los bienes o derechos, ocasionados por el funcionamiento de los servicios.

Surgen nuevos interrogantes: ¿Cómo medir objetivamente el cumplimiento del estándar de buena administración? ¿Qué sanciones específicas corresponden ante su vulneración? ¿Debería crearse un protocolo de ajustes razonables obligatorio para toda la Administración? Así, se abren líneas futuras sobre aplicación del principio.

Se concluye que el principio de buena administración, desde una perspectiva interseccional con la CDPD, es una herramienta jurídica que permite exigir a la Administración una actuación diligente, accesible y centrada en la persona (Naciones Unidas, 2006). Su inobservancia genera responsabilidad del Estado por funcionamiento irregular del servicio (Ley 19.549, según Ley 27.742, 2024).

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros. (2018, 6 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 341:1511). https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/76/documento

Buteler, A. (2025). *Procedimiento administrativo* (3.ª ed., pp. 77–78). Erreius.

Cassagne, J. C. (2024). *Curso de derecho administrativo* (14.ª ed., Vol. 1, pp. 530–541). La Ley.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2012). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina* (CRPD/C/ARG/CO/1, p. 3). Organización de las Naciones Unidas. https://www.refworld.org/es/pol/obspais/crpd/2012/es/103014

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2023). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina* (CRPD/C/ARG/CO/2/3, pp. 6–8, 13). Organización de las Naciones Unidas. https://mpd.gov.ar/pdf/CRPDARG.pdf

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006, 13 de diciembre). *Organización de las Naciones Unidas*. https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad. (2019, 26 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 342:411). https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/76/documento

Gordillo, A. (2014). *Tratado de derecho administrativo* (10.ª ed., Vol. 2, pp. 397–436). Fundación de Derecho Administrativo.

Ivanega, M. M. (2011, 2 de marzo). La Administración pública del siglo XXI: Entre la utopía y la realidad. *La Ley*, 1.

Ley N.° 19.549. (1972). *Ley de Procedimientos Administrativos*.

Ley N.° 24.901. (1997). *Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad*.

Ley N.° 26.378. (2008). *Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*.

Ley N.° 27.044. (2014). *Otorgamiento de jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Ley N.° 27.742. (2024). *Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos* (Modificatoria de la Ley N.° 19.549 de Procedimientos Administrativos).

Rodríguez-Arana Muñoz, J. (2014). El derecho fundamental a la buena administración en la Constitución española y en la Unión Europea. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, *1*(2), 1–30.

Victoria Maldonado, J. A. (2013). El modelo social de la discapacidad: Una cuestión de derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, *46*(138), 1093–1109. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300008

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/003 -

# HÁBEAS DATA COLECTIVO, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN: DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL. EL CASO DEL GEMELO DIGITAL EN ARGENTINA

**D' andrea, Omar, U.; Nazaruka Noelia S.**

*noelianazaruka@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza el rechazo de la acción de hábeas data colectivo y preventivo promovida contra el Estado Nacional a raíz del anuncio del programa "Gemelo Digital Social", iniciativa destinada a integrar información proveniente de múltiples organismos públicos mediante herramientas de inteligencia artificial para el diseño de políticas públicas. Se sostiene que la decisión resulta consistente con la doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre justiciabilidad, al no verificarse un tratamiento efectivo de datos personales ni una afectación actual o inminente acreditada. No obstante, el caso evidencia los desafíos que la gobernanza algorítmica estatal plantea para la protección preventiva de la autodeterminación informativa y la privacidad.

**PALABRAS CLAVE:** IA, hábeas data, gemelo digital

**INTRODUCCIÓN**

La incorporación de herramientas de inteligencia artificial en la gestión pública constituye uno de los fenómenos más relevantes del constitucionalismo contemporáneo. La posibilidad de integrar, procesar y analizar grandes volúmenes de información provenientes de múltiples organismos estatales mediante sistemas algorítmicos plantea nuevos desafíos para la protección de los derechos fundamentales, especialmente aquellos vinculados con la privacidad, la autodeterminación informativa y la protección de los datos personales. En este escenario, las categorías jurídicas tradicionales construidas para resolver conflictos derivados de actuaciones estatales concretas se enfrentan a contextos caracterizados por la anticipación, la automatización y el tratamiento masivo de información.

Si nos atenemos al art.43 de la CN el habeas data y el habeas corpus serian subtipos del amparo porque luego de describir el individual y el colectivo en sus dos primeros párrafos el tercero indica:" …Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos ". No obstante, son acciones distintas del amparo y cada uno de ellos tiene un régimen integral especifico.

La ley 25326 sancionada en el año 2000, define al habeas data como una acción tendiente a "la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honora y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre la misma se registre.

Asimismo, antes de iniciar la acción de habeas data el interesado debe solicitar al responsable de la base de datos, por medio fehaciente, que proceda a rectificar, actualizar, suprimir, o someter a confidencialidad los datos personales de los que sea titular.

Por su parte el art.34 de la ley de referencia (Legitimación activa), expresa que:"…La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado…"
Por otra parte "…el colectivo propuesto -todos los ciudadanos cuyos datos personales obren en poder del Estado Nacional- resulta indeterminado y heterogéneo;"
Adviértase que no existe una regulación procesal de esta acción de carácter colectivo, por lo que en este caso debe aplicarse los antecedentes fijado por los tribunales, en ese caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter descriptivo, analítico y dogmático-jurídico. El diseño corresponde a un estudio de caso centrado en el expediente "Rossi, Agustín Oscar c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Capital Humano s/ Hábeas Data" (Expte. FRO 20157/2026), tramitado ante el Juzgado Federal de Rosario N° 2.
Como fuentes primarias se analizaron la demanda de hábeas data colectivo y preventivo promovida por el actor, el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal y la sentencia de primera instancia que resolvió rechazar la acción. Asimismo, se examinaron las disposiciones constitucionales relevantes, particularmente los artículos 19, 33, 43 y 116 de la Constitución Nacional, la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de privacidad, autodeterminación informativa, acciones colectivas y justiciabilidad constitucional.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El problema de investigación consiste en determinar si la respuesta jurisdiccional adoptada resulta compatible con los principios constitucionales que regulan la tutela preventiva de los derechos fundamentales y, simultáneamente, analizar los desafíos que la utilización de sistemas de inteligencia artificial por parte del Estado genera para las categorías tradicionales de justiciabilidad. En otras palabras, se procura indagar si los mecanismos procesales vigentes ofrecen respuestas adecuadas frente a tecnologías capaces de producir impactos significativos sobre la esfera informacional de las personas antes de que estos se manifiesten de manera concreta e individualizable.
La hipótesis sostiene que el rechazo de la acción resulta jurídicamente consistente con la doctrina constitucional argentina en materia de caso judicial y control jurisdiccional, aunque el expediente evidencia las tensiones que comienzan a manifestarse entre las exigencias clásicas de admisibilidad procesal y las nuevas formas de gobernanza algorítmica desarrolladas por los poderes públicos. La importancia del estudio radica en que permite examinar los límites actuales del hábeas data preventivo y aportar elementos para la reflexión sobre la tutela de los derechos fundamentales en el marco de la transformación digital del Estado.
Si nos atenemos al art.43 de la CN el habeas data y el habeas corpus serian subtipos del amparo porque luego de describir el individual y el colectivo en sus dos primeros párrafos el tercero indica:" …Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos ". No obstante, son acciones distintas del amparo y cada uno de ellos tiene un régimen integral especifico.
La ley 25326 sancionada en el año 2000, define al habeas data como una acción tendiente a "la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean públicos, o privados destinados

a dar informes, para garantizar el derecho al honora y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre la misma se registre.
Asimismo, antes de iniciar la acción de habeas data el interesado debe solicitar al responsable de la base de datos, por medio fehaciente, que proceda a rectificar, actualizar, suprimir, o someter a confidencialidad los datos personales de los que sea titular.
El responsable de esa base debe proceder a hacerlo dentro de los cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad. Recién cuando venció ese plazo se puede interponer la acción judicial.
Por su parte el art.34 de la ley de referencia (Legitimación activa), expresa que:"…La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado…"
En tal sentido el dictamen del fiscal que interviene en el caso expresa: "…Ello así, atento a la inexistencia formal de "caso" o "controversia", uno de los requisitos básicos exigidos por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 de la Ley 27; en efecto, del relato efectuado por el actor en su demanda con respecto al sistema "Gemelo Digital Social" no se advierte que se haya identificado una lesión efectiva y actual a sus derechos, sino que se trataría de un planteo conjetural e hipotético…" , es decir no se cumple con la condición descripta de afectado.
En el mismo sentido lo ha sostenido la Corte Suprema en los fallos: (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007; 333:1023 y 345:1531, entre muchos otros),
Y "la legitimación fundada en el carácter de miembro de la Cámara de Diputados de la Nación es inadmisible, ya que esa función otorga representación exclusivamente en el ámbito del Poder Legislativo para el que fue electo y de las atribuciones dadas a ese poder por la Constitución Nacional.
Los tribunales federales sólo pueden intervenir frente a conflictos jurídicos concretos y no respecto de situaciones hipotéticas, eventuales o meramente conjeturales. Desde esta perspectiva, el tribunal entendió que la pretensión deducida implicaba solicitar un control preventivo sobre una política pública en etapa de diseño o planificación, sin que existiera evidencia suficiente acerca de su efectiva implementación ni de los mecanismos concretos mediante los cuales se produciría el tratamiento de datos personales denunciado.
Los resultados obtenidos muestran que la decisión judicial se apoya en una concepción clásica de la función jurisdiccional estrechamente vinculada con el principio de división de poderes. Bajo esta lógica, admitir la acción habría supuesto trasladar al Poder Judicial una función de supervisión abstracta sobre decisiones gubernamentales futuras, excediendo los límites constitucionales que delimitan la competencia de los tribunales. La inexistencia de una norma específica, de una base de datos operativa o de una afectación individualizable fue considerada determinante para concluir que no se encontraba configurado un supuesto susceptible de control judicial. Exigir caso es razonable para la seguridad jurídica y el control jurisdiccional.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. (2001, 2 de febrero). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

Constitución de la Nación Argentina. (1994, 22 de agosto).

Genie Lacayo Vs. Nicaragua. (1997, 29 de enero). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

Halabi, Ernesto c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986. (2009, 24 de febrero). Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 332:111).

Hildebrandt, M. (2020). *Law for Computer Scientists and Other Folk*. Oxford University Press.

Ley N.º 25.326. (2000). Protección de los Datos Personales.

Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2026). *Dictamen fiscal en autos "Rossi, Agustín Oscar c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Capital Humano s/ hábeas data"* (Unidad Fiscal Rosario).

Nino, C. S. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.

Rossi, Agustín Oscar c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Capital Humano s/ hábeas data. (2026). Juzgado Federal de Rosario N.º 2 (Expte. FRO 20157/2026) [Sentencia de primera instancia].

Rossi, A. O. (2026). *Demanda de hábeas data colectivo y preventivo en autos "Rossi, Agustín Oscar c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Capital Humano s/ hábeas data"* (Expte. FRO 20157/2026) [Escrito judicial].

Torres Abad, Carmen c/ Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros s/ hábeas data. (2026). Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Codirector/a - Trabajo libre de posgrado -
Autor 2: Tesista De Maestría - Trabajo libre de posgrado -

# MARCO LEGAL EN EL NEA SOBRE BIODIVERSIDAD Y SEMILLAS NATIVAS Y CRIOLLAS. PROVINCIA DE FORMOSA

**Faría, Dora E.; López Sánchez Diana E.**

*dielopezsanchez@gmail.com*

**RESUMEN**

Continuando con el proyecto sobre producción sustentable y su comercialización en el norte argentino específicamente en el NEA, esta investigación se dirige a abordar la práctica de esta forma de producción y comercialización en la Provincia de Formosa, las regulaciones a nivel provincial como municipal, tomando como referencia las regulaciones en el municipio cabecera como de otros municipios del interior provincial. El trabajo se centra en los distintos instrumentos utilizados para el desarrollo de estos intercambios, su regulación, los mecanismos de difusión y aplicación de las experiencias en el ámbito privado, la constitución de asociaciones privadas y organismos conformados para llevar estos conocimientos a la población en general, y la problemática que presenta su regulación

**PALABRAS CLAVE:** regulación, nordeste, emprendedores

**INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de búsqueda de información sobre la economía social y circular en la provincia de Formosa permite detenernos en la regulación provincial como municipal de estas prácticas locales de producción, distribución y consumo, observando la existencia de programas sobre economía social implementado a través de programas provinciales, promocionado y aplicado por organizaciones como INCUPO, PAIPPA, el INTA, permitiendo la conformación de asociaciones locales que tienen como finalidad la promoción de emprendimientos familiares a nivel microeconómico, permitiendo que comunidades pequeñas, conformados por pobladores algunos sin conocimiento previo, otros pequeños productores, puedan acceder al mercado local o provincial intercambiando no solo productos sino también conocimientos o experiencias entre las distintas comunidades respecto de sus saberes integrantes de la cultura regional..

**MÉTODOS**

Este trabajo se basó en la búsqueda de información periodística tanto en la página web como de documentación sobre la conformación de organismos que se caracterizan para establecer estas relaciones sociales entre productores y compradores.
Se basó en el análisis comparativo de las distintas normas que regulan estas prácticas, tanto normas provinciales como municipales. El accionar de instituciones locales como regionales en la regulación y aplicación de las normativas.
Análisis documental de regulación de estas prácticas de economía social.
Revisión Institucional se consultaron páginas oficiales, entrevista a funcionario de la Secretaría de Economía Familiar de la provincia de Formosa, de organizaciones como PAIPPA, e INCUPO.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Continuando con el Proyecto de Investigación de las provincias del NEA sobre desarrollo y consumo sustentable de semillas nativas y criollas, tomamos la Provincia de Formosa.

La provincia cuenta con 14 áreas protegidas, establecida por la Ley Provincial N°1673 del 22/11/18, de "Sistemas Provincial de Áreas Protegidas de Formosa", de acuerdo al Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB). Desde el año 2014 por Resolución N° 683 se incorpora al organigrama del Ministerio de Producción y Ambiente el Programa de Educación Ambiental, Gestión Ambiental y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental dependiente de la Dirección de Recursos Naturales y Gestión, a fin de promover la conciencia social mediante la realización de actividades que procuren generar un impacto en la cultura ambiental de los ciudadanos y posibilite su sostenibilidad y compromiso en el tiempo.

Es innegable la gran influencia que tienen las prácticas alimentarias transmitidas entre colectividades, permitiendo que las variedades locales que se adaptan naturalmente al clima produzcan cultivos con características más sanas y natural y la recuperación de muchas variedades que de otra manera podrían perderse, incentivando el intercambio de saberes y experiencias que se conservan de generación en generación, intercambios que se efectúa a través de las ferias comunitarias y cooperativas locales.

La intervención de organismo como el INTA a través de su programa ProHuerta, del Instituto de Cultura Popular (INCUPO) que apoya a gran número de familias campesinas promoviendo la producción agroecológica, la cría de animales y el fortalecimiento de las ferias locales, la conformación de la "Asociación Civil Feriantes de El Colorado", de la "Feria Franca de Villa 213", de las Asociaciones de Productores de Villafañe y Colonia La Floresta, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura Familiar permite gestionar y desarrollar reuniones organizando ferias campesinas para el intercambio de productos y semillas nativas y criollas, impulsando una mayor autonomía de las familias agricultoras.

Estos intercambios también permiten que los feriantes cuenten con asistencia y perfeccionamiento técnico, a través de instituciones como el Instituto PAIPPA que surge del Programa de Asistencia Integral para el Pequeño Productor Agropecuario que funciona desde el año 1996, que junto con el INTA e INCUPO apoyan estas prácticas de conservación de saberes.

Municipios del interior organizan estas Ferias locales de Intercambios de Semillas Nativas y Criollas, bajo el régimen de uso propio y salvaguarda cultural, logrando un intercambio solidario de semillas entre productores de la agricultura familiar sin fiscalización de autoridades. Dado que éstas ferias ocupan espacio público son las ordenanzas municipales locales las que la regulan, dónde, cuándo y cómo, siendo uno de los requisitos contar con un carnet de Manipulador de Alimentos.

Las normativas sobre ferias locales de economía circular se enmarcan dentro de las políticas de desarrollo sostenible, de gestión de residuos y promoción del emprendedurismo, impulsado por la Municipalidad de la ciudad de Formosa como otras municipalidades del interior provincial. Un conjunto de normativas ambientales y comerciales la regulan desde la habilitación comercial hasta el uso de espacio público.

Las ordenanzas municipales establecen los espacios públicos habilitados y las condiciones de salubridad y bromatología de los productos, además llevan el registro de productores. El Mercado Comunitario de Emprendedores y la Feria Emprendedora, son dos organizaciones que operan bajo la órbita de la Secretaría de Acción Social, además la provincia cuenta con la Cámara de Emprendedores de Formosa que está formado por feriantes que desarrollan sus actividades de ventas y exposición de productos en distintos lugares, como la Costanera de la ciudad de Formosa, o en ferias barriales. Para participar como feriante formal se requiere de una inscripción en el Registro de Entidades de la Economía Social que se realiza a través

de la Oficina de Acción Social de la Provincia. Por otra parte la Cámara de Emprendedores de Formosa brinda regularmente capacitación a los productores, comerciantes y participantes de la economía social a fin de orientar las actividades hacia productos ecológicos y sustentables como también para obtener una trazabilidad de los materiales utilizados.

La Ley N°1.060 de Manejo del Ambiente establece los principios de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales para minimizar el impacto ecológico. La Municipalidad de la Ciudad de Formosa implementa el PRAC (Programa de Responsabilidad Ambiental Comercial) que busca valorizar los residuos reciclables.

La Ordenanza N°1076, de la ciudad de Formosa determina las condiciones que deben reunir para la autorización de las Ferias Móviles, su funcionamiento en distintos barrios, detallan los productos incluidos, y el permiso otorgado por la Municipalidad (Dirección de Bromatología) que debe ser revalidado semestralmente, además de contar con libreta sanitaria. La Dirección de Bromatología, Higiene y Comercialización Municipal es la encargada de organizar, administrar y controlar las ferias móviles con el apoyo de las distintas áreas municipales.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Decreto N.º 1.228/03. (2003). Reglamentación de la Ley Provincial N.º 1.163 de Protección a la Salud Humana, Animal y Vegetal.

Disposición N.º 45/09. (2009). Subsecretaría de Recursos Naturales, Ordenamiento y Calidad Ambiental de la Provincia de Formosa.

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. (2019, 11 de enero). *El Código Alimentario incorpora productos de la agricultura familiar*. https://intainforma.inta.gob.ar/el-codigo-alimentario-incorporaproductos-de-la-agricultura-familiar/

Ley N.º 1.060. (1993). Ley Provincial de Ecología y Ambiente.

Ley N.º 1.163. (1995). De Protección a la Salud Humana, Animal y Vegetal.

Ley N.º 1.314. (1999). Código Rural de la Provincia de Formosa.

Ley N.º 1.660. (2018). Programa de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa (POT-For).

Ley N.º 1.673. (2018). Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Formosa.

Ley N.º 24.375. (1994). Convenio sobre la Diversidad Biológica (Estrategia Nacional de Biodiversidad y Plan de Acción).

Ley N.º 27.487. (2018). Prórroga y Modificación de la Ley N.º 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados.

Ley N.º 27.621. (2021). Ley para la Implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina.

Ordenanza N.º 1.076/84. (1984). Reglamentación sobre Ferias Móviles. Municipalidad de la Ciudad de Formosa.

Resolución N.º 91/2003. (2003). Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Secretaría de Estado de Agricultura Familiar de la Provincia de Formosa. (2025). *Institucional: Leyes, decretos y reglamentos*. Gobierno de la Provincia de Formosa. http://archivos.formosa.gob.ar

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 23G006 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G006 SGCyT-UNNE -

# POLÍTICAS PÚBLICAS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA BAJO EL ENFOQUE DE UN SISTEMA ALIMENTARIO SOSTENIBLE

**Fridman, Susana A.**

*susanafridman@hotmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo presenta los resultados de la tarea investigativa desarrollada por el equipo de investigación, que ante la situación estructural de hambre crónica mundial agravada por la última pandemia y contrapuesta a la vigencia del derecho humano a la alimentación, se planteó la necesidad de buscar alternativas y nuevos modelos de desarrollo económico, social, cultural y político que sean sostenibles y sustentables.

Las políticas mundiales de post pandemia caracterizadas por amplias intervenciones fiscales y monetarias combinadas con los efectos de la guerra y los fenómenos meteorológicos extremos contribuyeron a presiones inflacionistas obstaculizando la recuperación de la seguridad alimentaria y nutricional.

En Argentina, la seguridad alimentaria atraviesa una situación crítica de acceso y nutrición a pesar de una amplia disponibilidad de alimentos a nivel nacional. El deterioro del poder adquisitivo y el costo de la Canasta Básica afectan especialmente a los sectores vulnerables.

**PALABRAS CLAVE:** derecho humano, cambio estratégico, inflación.

## INTRODUCCIÓN

Durante la implementación del proyecto fuertes cambios políticos y económicos, basados en un proceso de desmantelamiento de políticas públicas de desarrollo rural, seguridad alimentaria y de apoyo a la agricultura familiar caracterizaron a Latinoamérica.

Los bloques multilaterales que venían jugando un papel muy importante en la difusión regional de las políticas de seguridad alimentaria en un sistema sostenible, como el Mercosur y su Reunión Especializada sobre Agricultura Familiar (REAF), fueron vaciados por considerarlos un obstáculo para las relaciones bilaterales directas y para la liberalización de los mercados; desalentándose los espacios de diálogo para la construcción de políticas de seguridad alimentaria e integración regional (Sabourin et al., 2020).

Además, en los últimos años, el precio de los productos básicos agrícolas (commodities) se ha disparado en los mercados internacionales contribuyendo, por un lado, al aumento de las exportaciones de Argentina, Brasil, Chile, entre otros países. Por otro lado, a pesar de la pérdida de poder adquisitivo de la población (reducción de la demanda interna), el crecimiento de la demanda internacional, la crisis de devaluación de las monedas nacionales frente al dólar y la ausencia de regulación de los mercados resultó en el aumento del precio de los alimentos en los mercados domésticos, agravando las crisis alimentarias, en particular de las poblaciones más vulnerables, urbanas y rurales, obstaculizando la recuperación de la seguridad alimentaria y la nutrición tras la pandemia. Al mismo tiempo, estos procesos repercuten en la expansión acelerada de las prácticas neoextractivistas y de todos los procesos sociales asociados a ellas, como el acaparamiento de las tierras agrícolas y la deforestación (Sosa Varroti y Gras, 2020; Sauer, 2018).

Estos conflictos comprometen la agenda de seguridad alimentaria generando más pobreza, hambre y desigualdad. Si hasta principios de la década de 2010 se reconocía a América Latina como una de las regiones que más rápidamente avanzaba en el tratamiento de estos problemas, en los últimos años se la ha identificado como uno de los contextos donde se observan algunos de los mayores retrocesos (FAO, 2025).

La situación descripta nos lleva a plantear la hipótesis de un cambio en la perspectiva de la acción pública referente a los desafíos alimentarios: mientras que hasta ahora las políticas se han pensado desde lo "productivo", desde "arriba" y de lo rural a lo urbano, algunas jugadas de actores en entornos urbanos sugieren una nueva dinámica desde el "consumo", desde "abajo" y de lo urbano a lo rural, que involucra a los consumidores y tiende a posicionar el tema de los sistemas alimentarios en la agenda política..

**MÉTODOS**

A partir de un relevamiento de los datos de la realidad organizacional y de la gestión de entidades como empresas familiares y cooperativas; y también del estudio de la seguridad alimenticia mediante el análisis de los informes y documentos de organismos internacionales vinculados con el tema; como el de los distintos regímenes agroalimentarios, se identificó y categorizó las causas del sucesivo agravamiento de especialización, concentración y globalización de la producción de alimentos. Además, se llevó adelante la aplicación de los nuevos aportes teóricos sobre los diversos sistemas agroalimentarios y los conceptos de soberanía y seguridad alimentaria en contextos alternativos de Economía Social y Solidaria, proyectándolos sobre las experiencias regionales previamente recolectadas, analizadas y estudiadas.

Asimismo, se analizó las principales causas del fracaso del sistema económico-productivo imperante para asegurar la producción de alimentos y garantizar el acceso de calidad y precio. Y en base a ello se abordó el estudio de la economía social -como sistema alternativo-, de sus instituciones y organizaciones: cadenas locales, cooperativas, programas, etc.; todo ello mediante un enfoque estrictamente jurídico, utilizando la deducción para analizar las normas existentes y la inducción para adecuar las figuras jurídicas existentes a la realidad de las instituciones analizadas.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El concepto de seguridad alimentaria y nutricional (SAN) utilizado en América Latina a partir de fines del siglo XX sintetiza un movimiento por medio del cual los problemas centrales relacionados a los alimentos pasaron de estar centrados en la erradicación del hambre para volver a la cuestión más amplia del derecho humano a la alimentación saludable, que incorpora la discusión sobre el acceso a los alimentos en cantidad y calidad adecuados, pero también elementos relacionados con la ciudadanía y la preservación del medio ambiente. Así, el concepto de SAN adquirió nuevas dimensiones que se integraron a políticas públicas de varios países latinoamericanos.

Las discusiones que sustentaron la construcción de las políticas sobre el tema enfatizaron que los problemas de desnutrición o la malnutrición no se deben tanto a la falta de alimentos como a los problemas de acceso a alimentos inocuos y nutritivos (Maluf, Burlandy, 2020). Esta es una de las razones por las cuales algunos países de América Latina, como Brasil, Colombia, Uruguay y Ecuador han aplicado políticas para la adquisición pública de alimentos para su redistribución en comedores escolares e instituciones públicas subsidiando los precios al consumidor. El rasgo común de estas políticas es combatir el hambre y la malnutrición, no sólo mediante mecanismos que permitan a las poblaciones vulnerables tener un acceso menos

costoso a los alimentos, sino también estimulando el suministro de productos alimenticios baratos y de calidad.

En este sentido, también se desarrollaron nuevas acciones, tanto públicas como privadas, a favor de la agroecología, la alimentación sostenible y la reubicación de la oferta de alimentos para fortalecer la contribución de las nuevas formas de producción agrícola en pequeña escala (agroecología, agricultura urbana y periurbana, agricultura familiar) a la seguridad alimentaria y nutricional de los hogares más pobres.

Además, la creciente demanda de cadenas alimentarias locales ha favorecido el desarrollo de redes alimentarias alternativas, que se traducen en el desarrollo de la agricultura urbana y la participación de los consumidores en la producción de alimentos, como parte del creciente número de "comunidades de apoyo a la agricultura". Estas realidades afirman a la alimentación como un signo social que expresa formas de ser mucho más complejas (Leisa, 2019).

Las elecciones de alimentos del consumidor actual se manifiestan, cada vez más, como un acto político; lo que lleva a una demanda creciente no sólo de una mayor diversidad en el suministro de alimentos, sino también de nuevas prácticas de producción, distribución y consumo.

La cuestión alimentaria, en tanto cuestión social, nos impone una interpretación sociológica sobre el tema que permite identificar los medios de regulación social a través de los cuales se supera, se mitiga, se reconfigura, o también, se profundiza el conflicto del hambre.

No obstante la difusión de estas políticas en varios países de la región, datos recientes muestran que los problemas del hambre y la malnutrición han reaparecido con un alto nivel de prevalencia (FAO, 2025). Las crisis económicas y políticas han provocado una fuerte subida de los precios, afectando directamente tanto a los países importadores netos de alimentos como también a los exportadores, obstaculizando la recuperación de la seguridad alimentaria y la nutrición tras la pandemia.

En Argentina la política alimentaria, desde hace décadas, consiste en múltiples y sucesivos "programas de asistencia directa" que despliegan acciones para atender una emergencia permanente, en lugar de intervenir sobre las causas estructurales de producción, distribución, comercialización, acceso y consumo de los alimentos. Estas políticas influyen sobre las condiciones de vida y de reproducción de la vida de amplios sectores sociales que, desde hace ya varias décadas, vivencian condiciones de desempleo y empobrecimiento (Sordini, 2022).

La mayoría de ellos, además, tienen como objetivo principal complementar la alimentación, mientras que unos pocos se diversifican en los siguientes objetivos: brindar apoyo técnico y financiero a espacios comunitarios, disminuir la mortalidad infantil, promover hábitos saludables y realizar capacitación socio-alimentaria, promover estrategias de autoproducción y consumo de alimentos y disminuir las condiciones deficitarias de la alimentación de escolares.

Las medidas implementadas se destinan a los sectores sociales más vulnerables, obturando las posibilidades de concebir a la problemática alimentaria como un asunto transversal a todos los sectores sociales. Y las decisiones en torno a los diseños, al presupuesto, la focalización y las modalidades de prestación, generan más procesos de conflictividad política y social que estrategias de diagnóstico para una política integral.

Este contexto nos exige no sólo una respuesta más enérgica, sino también un cambio estratégico en nuestra comprensión y abordaje de las crisis alimentarias. Pasar de la dependencia ante las crisis a la autosuficiencia, invirtiendo en los sistemas alimentarios locales,

eliminando las barreras estructurales y políticas al acceso a los alimentos en base a una estrategia que aborde las necesidades urgentes como las causas profundas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

FAO. (2025). *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo: Transformación de los sistemas alimentarios para que promuevan dietas asequibles y saludables*.

Le Coq, J. F., Grisa, C., & Guéneau, S. (2025). Políticas y sistemas alimentarios en América Latina: Elementos de introducción. En *E-papers* (pp. 9–26). https://hal.science/hal-05177459

Leisa. (2019). Agricultura urbana en América Latina. *Revista de Agroecología*, *35*(3).

Maluf, R. S., Burlandy, L., & Alexandre, V. P. (2020). *La contribución de Brasil a la seguridad alimentaria y nutricional sustentable*. UFRGS.

Paredes, A., et al. (2020). *Sistemas alimentares no século XXI: Debates contemporáneos* (pp. 325–340). UFRGS.

Sabourin, E., Samper, M., & Sotomayor, O. (Orgs.). (2015). *Políticas públicas y agriculturas familiares en América Latina y el Caribe: Nuevas perspectivas*. IICA.

Sabourin, E., Patrouilleau, M., Le Coq, J. F., Vasquez, L., & Niederle, P. (Orgs.). (2017). *Políticas públicas a favor de la agroecología en América Latina y el Caribe*. Red PP-AL.

Sordini, M. V. (2022). La política del hambre: Una emergencia permanente en Argentina. *Revista de Sociología e Política*, *30*, e004, 1–19. https://doi.org/10.1590/1678-98732230e004

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 21G003 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CONDUCTOR AUTORIZADO PARA EL RECLAMO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA DEL SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTOR

**Gallino Yanzi, María V.; Torres de Breard, Verónica N.**

*victoria_gallino@hotmail.com*

**RESUMEN**

En el trabajo se analiza la legitimación activa para reclamar la obligación legal autónoma (OLA) prevista en el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, con especial referencia al conductor autorizado del vehículo asegurado. Mediante una investigación cualitativa basada en el método hipotético-deductivo, se examinan la normativa vigente, la reglamentación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la doctrina y la jurisprudencia reciente. Los resultados muestran que la OLA solo puede ser reclamada por el tercero damnificado, sus derechohabientes o sus acreedores subrogantes. Dado que el conductor autorizado es asimilado al asegurado en su relación con la aseguradora, no reviste la calidad de tercero y, por ello, carece de legitimación activa para reclamar la OLA a la aseguradora del vehículo que conducía. La misma conclusión alcanza a sus derechohabientes y acreedores subrogantes.

**PALABRAS CLAVE:** Aseguradora, responsabilidad civil, accidentes de tránsito

## INTRODUCCIÓN

La Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 instituye en el artículo 68 el seguro obligatorio automotor (en adelante, SOA) y, dentro del marco del mismo, a la obligación legal autónoma (en adelante, OLA). Se trata de la obligación a cargo del asegurador de abonar de inmediato los gastos de sanatorio y los gastos de velatorio al tercero, a sus derechohabientes o a sus acreedores por tales gastos, sin perjuicio de los derechos que puede hacer valer luego. En términos de Calabrese Gilardo (2017), se trata de un instituto con un claro fin protectorio hacia las víctimas de los accidentes de tránsito. Empero, en nuestro país no contamos con un régimen legal integral del SOA y mucho menos relativo a la OLA, habiendo delegado el legislador en la Superintendencia de Seguros de la Nación el establecimiento de las condiciones que los rigen. Ello genera una serie de interrogantes y problemas en torno a diversas cuestiones de la OLA, entre las que se encuentra lo relativo a la legitimación activa para el reclamo a las aseguradoras de esta particular obligación. En este contexto, surge el interrogante respecto a si el conductor autorizado del vehículo sobre el que recae el SOA y, en su caso, sus sucesores y acreedores subrogantes, tienen legitimación activa para reclamar de la aseguradora el pago de los gastos sanatoriales y/o de sepelio la OLA.

Partimos de la hipótesis que conjetura que el conductor autorizado del vehículo sobre el que recae el SOA y, en consecuencia, sus sucesores y acreedores subrogantes, carecen de legitimación activa para reclamar el pago de la OLA de la respectiva aseguradora.

En el presente trabajo nos propusimos identificar quiénes tienen legitimación activa para el reclamo de la OLA a las aseguradoras y determinar si el conductor autorizado del vehículo sobre el que recae el SOA, sus sucesores y acreedores subrogantes, tienen legitimación activa para reclamar el pago de la OLA de la respectiva aseguradora.

La importancia de la cuestión se inserta dentro de una problemática mayor, cual es la reparación de los daños derivados de la circulación. En este sentido, el desarrollo trae ínsitos los riesgos derivados de la circulación pero los sistemas de responsabilidad civil y del seguro han mostrado insuficiencias e ineficiencias para la reparación de los daños que se producen. En este marco, se inserta la OLA como uno de los institutos que pretenden dar respuesta a algunos aspectos de la problemática planteada..

**MÉTODOS**

La investigación es de tipo cualitativa, habiéndose utilizado para el trabajo que se divulga a través de la presente comunicación el método hipotético deductivo. Las principales actividades realizadas consistieron en la búsqueda, registro y clasificación de la legislación, jurisprudencia y bibliografía. Se efectuó el análisis de los textos, la elaboración y desarrollo del marco teórico. Se procedió a la organización y jerarquización de la información, análisis e interpretación de los datos obtenidos. Finalmente, se elaboraron las conclusiones.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 instaura en su artículo 68 al SOA, a la vez que consagra la llamada "OLA". De su escueta regulación derivan una serie de interrogantes entre los que encontramos la cuestión relativa a la legitimación activa respecto de la OLA. A través de la OLA se impone legalmente a la aseguradora una subrogación pasiva en la posición del responsable civil del daño, sea o no su asegurado, como consecuencia de encontrarse -la aseguradora- vinculada por un SOA con alguno de los involucrados en el accidente de tránsito dentro de los límites establecidos a la OLA.

A su vez, debemos tener en cuenta que el artículo 68 Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 refiere a los gastos de sanatorio o velatorio de "terceros" y además establece que el acreedor por los servicios sanatoriales o de velatorio puede subrogarse en el crédito del "tercero" o sus derechohabientes. Por su parte, en el clausulado de la póliza básica aprobada por Resolución Nº 589/2025 SSN se establece que el pago de la OLA por la aseguradora es al "tercero" damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante.

De manera tal que se encuentra legitimado para reclamar el pago de la OLA quien ha resultado víctima del accidente de tránsito y reviste la calidad de tercero damnificado y, en caso de fallecimiento, sus derechohabientes, o sus acreedores subrogantes si los gastos sanatoriales o de sepelio hubieren sido efectuados por otras personas humanas o jurídicas. En este sentido, explica Piedecasas (2010) que la calidad de tercero se determina en base a su posición respecto del asegurado. De manera que, quien reclama la OLA debe ser necesariamente un tercero en relación con la aseguradora a la cual se le reclama el pago de estos gastos (Piedecasas, 2021).

Por lo antes expresado, ante el interrogante respecto a si el propio asegurado tiene legitimación activa para reclamar el pago de la OLA a la propia aseguradora con la que se encuentra vinculado por el SOA, consideramos que la respuesta negativa se impone. Ello por cuanto tanto la ley como la reglamentación refieren al "tercero", siendo tal aquél que no es parte del contrato de seguro. El asegurado no reviste la condición de "tercero" frente a su aseguradora, sino que es el propio titular del interés asegurable protegido mediante ese SOA, lo que determina la falta de legitimación activa de éste.

En este sentido se ha expedido también el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (2025) en reiterados fallos en los que ha resuelto que el tomador del seguro, por no ser tercero, carece de acción para reclamar la OLA a su propia compañía, no estando alcanzados por la OLA los daños que afecten personalmente al beneficiario y tomador del seguro.

Sin embargo, corresponde analizar en particular la situación del conductor autorizado cuando quien intervino como tal en el accidente de tránsito no es el propio asegurado sino una persona diferente que conducía el vehículo objeto del seguro con autorización de aquél (se aclara que la expresión "vehículo objeto del seguro" si bien no guarda precisión técnica, se utiliza por ser la empleada por la reglamentación). Al respecto, corresponde destacar que conforme la normativa vigente y la póliza aprobada, el conductor autorizado (persona que con autorización del asegurado conduzca el vehículo objeto del seguro) es asimilado al asegurado en su posición respecto de la aseguradora y la cobertura conferida. Tal es así que se dispone que la mención del asegurado, comprende en su caso al conductor. En consecuencia, el conductor autorizado del vehículo objeto del seguro reviste idéntica calidad que el asegurado respecto de la aseguradora y no es, por tanto, un tercero. Cabe destacar que esta conclusión tuvo acogida para rechazar el reclamo por parte del acreedor subrogante del conductor autorizado en un reciente fallo dictado por el Juzgado Civil y Comercial N° 1 Corrientes (2026).

A ello debe adicionarse que conforme el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, la noción de "tercero" se encuentra referida a un tercero transportado o no transportado en el vehículo objeto del seguro, lo que permite colegir que en el caso de las personas que circulan en el vehículo "objeto" del seguro, la noción de "tercero" está calificada por ser "transportado", circunstancia que no podría predicarse del conductor del mismo, aunque no fuera el propio asegurado. Por lo tanto, el conductor autorizado del vehículo objeto del seguro carece de legitimación activa para reclamar el pago de la OLA de la propia aseguradora.

En conclusión, así como el asegurado no tiene legitimación activa para reclamar la OLA de su propia aseguradora, tampoco la tiene el conductor autorizado del vehículo objeto del SOA, por cuanto no revisten la calidad de tercero que se requiere a tal fin. En consecuencia, tampoco los derechohabientes y acreedores subrogantes del asegurado y del conductor autorizado tienen legitimación activa para reclamar la OLA de la respectiva aseguradora. Ello sin perjuicio de que pudieran reclamar el pago de dicha obligación de otras aseguradoras que estuvieran vinculadas en razón de un SOA respecto de otros vehículos que también hubieren intervenido en el accidente de tránsito.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Calabrese Gilardo, M. (2017, 20 de abril). Vías procesales para requerir el pago de la obligación que consagra el artículo 68 de la ley 24.449. *El Derecho*, *272*. https://www.dañosaccidentes.com.ar/news/vias-procesales-para-requerir-el-pago-de-la-obligacion-que-consagra-el-articulo-68-de-la-ley-24-449/

Estado de la Provincia de Corrientes c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. y/o Q.R.R. s/ apremio. (2025, 27 de febrero). Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (EXP 242.872/23, Sentencia N.º 25).

Estado de la Provincia de Corrientes c/ Paraná Sociedad Anónima de Seguros y/o Q.R.R. s/ apremio. (2025, 27 de febrero). Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (EXP 234175/22, Sentencia N.º 27).

Estado de la Provincia de Corrientes c/ Provincia Seguros S.A. y/o Q.R.R. s/ apremio. (2026, 6 de mayo). Juzgado Civil y Comercial N.º 1 de Corrientes (EXP 277611/25, Sentencia N.º 840).

Estado de la Provincia de Corrientes c/ Seguros Sura S.A. y/o Q.R.R. s/ apremio. (2025, 25 de junio). Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (EXP 242828/23, Sentencia N.º 124).

Ley N.º 24.449. (1995). Ley Nacional de Tránsito.

Piedecasas, M. A. (2010). *Seguro obligatorio automotor*. Rubinzal-Culzoni.

Piedecasas, M. A. (2021). *Derecho de tránsito: Ley 24.449* (Vol. 2). Rubinzal-Culzoni.

Resolución N.º 589/2025. (2025), Superintendencia de Seguros de la Nación. Reglamento General de la Actividad Aseguradora - Modificación.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Subdirector/a - PI 22G003 SGCyT-UNNE -

Autor 2: Director/a - PI 22G003 SGCyT-UNNE -

# DERECHO A LA CIUDAD Y RESTRICCIONES A LA FACULTAD DEL PROPIETARIO DE MANTENER INMUEBLES OCIOSOS

**Gapel Redcozub, Guillermo R.**

*guillermogapel@gmail.com*

**RESUMEN**

El trabajo propone considerar al derecho a la ciudad como paradigma interpretativo del derecho privado, homólogo al paradigma ambiental ya consolidado, y extraer de ese abordaje sus consecuencias sobre una facultad central del dominio: la de mantener el inmueble urbano improductivo (arts. 1941 y 1942 CCCN). Partiendo de su caracterización como derecho de incidencia colectiva anclado en el art. 43 CN, se sostiene que el bloque conformado por los arts. 10, 14 y 240 CCCN constituye una articulación normativa diseñada para recibir paradigmas colectivos, bloque que ya ha sido tomado por la doctrina en clave ambiental. Su relectura desde el paradigma del derecho a la ciudad habilita restricciones a la faz omisiva del dominio. Se propone una tipología de mecanismos que restringen dicha facultad. Ninguno altera la titularidad ni la perpetuidad del dominio, sino que transforman la ociosidad de facultad gratuita en onerosa.

**PALABRAS CLAVE:** dominio, abuso del derecho.

## INTRODUCCIÓN

Del carácter absoluto del dominio (art. 1941 CCCN) se deriva que el propietario puede usar, gozar y disponer de la cosa -y también abstenerse de todo ello-. Esta faz omisiva está reforzada por la perpetuidad: el dominio no se extingue aunque el dueño no ejerza sus facultades (art. 1942). Sobre esa base, la retención de suelo urbano ocioso ha sido considerada un ejercicio perfectamente admisible del dominio, cualquiera sea su motivo y su duración.

La experiencia del derecho privado reciente enseña, sin embargo, que las premisas sobre el contenido del dominio no son inmunes a los cambios de paradigma. El surgimiento del paradigma ambiental produjo, sin reforma de los textos del régimen dominial, una relectura integral del ejercicio de los derechos: el "eco-abuso" del art. 14, la regla de compatibilidad del art. 240 y la función socioambiental de la propiedad son sus frutos (Cafferatta, 2019; Sozzo, 2019). Esa operación hermenéutica constituye un precedente metodológico que ha sido validado por la doctrina y la jurisprudencia, y que aquí se propone replicar desde el paradigma del derecho a la ciudad.

El derecho a la ciudad, formulado por Lefebvre (2017) a fines de la década del 60 y cuyo recorrido desarrollamos en trabajos previos (Goldfarb y Gapel Redcozub, 2021), constituye, una especie del género derechos de incidencia colectiva del art. 43 CN (Goldfarb y Gapel Redcozub, 2026), categoría que el art. 14 CCCN incorporó al derecho privado sobre la matriz solidarista que concibe los deberes comunitarios como límites internos de los derechos subjetivos (Garrido Cordobera, s.f.).

La hipótesis propuesta es que el derecho a la ciudad puede operar como paradigma interpretativo desde el cual releer tanto la tríada de los arts. 10, 14 y 240 CCCN —articulación

en la que el art. 14 implica la existencia de conexión entre derechos individuales y derechos de incidencia colectiva, el art. 240 fija el estándar de armonización entre ambos, y el art. 10 provee el remedio ante su incumplimiento— como los propios caracteres del dominio (arts. 1941 y 1942). A partir de esa relectura se puede elaborar una tipología de mecanismos de restricción a la facultad de no usar un inmueble urbano que resulten compatibles con el estatuto del dominio..

**MÉTODOS**

La investigación es de tipo dogmático-jurídico con método hermenéutico. Comprende cuatro operaciones. Primero, reconstruir el precedente metodológico para comprender cómo la doctrina releyó los arts. 10, 14 y 240 CCCN y su impacto en el ejercicio de los derechos patrimoniales -sin reforma del texto del régimen dominial- (Cafferatta, 2019; Sozzo, 2019), a fin de identificar la estructura de la operación y sus condiciones de validez. Segundo, la verificación de que el derecho a la ciudad satisface esas condiciones: caracterización como derecho de incidencia colectiva (art. 43 CN; art. 14 CCCN) conforme al trabajo previo de los autores. Tercero, la relectura paradigmática del bloque normativo: los arts. 10, 14 y 240 y los caracteres del dominio (arts. 1941 y 1942 CCCN), con especial atención al alcance del carácter absoluto y de la perpetuidad frente a la ociosidad del suelo. Cuarto, la construcción de la tipología de mecanismos de restricción del ius abutendi, por inducción desde los instrumentos del derecho comparado (Estatuto da Cidade, Ley 10.257/2001, en la lectura de Fernandes, 2004) y del derecho argentino subnacional (Ley 14.449, PBA, como caso ilustrativo), y por deducción desde el paradigma. Las fuentes son normativas y doctrinarias.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis arroja cuatro resultados. Primero, el precedente metodológico: el paradigma ambiental demostró que el contenido operativo del dominio puede reconfigurarse por vía interpretativa. Sin alterar el texto de los arts. 1941 y siguientes, la doctrina derivó del art. 14 un límite al ejercicio de los derechos individuales —el "eco-abuso" (Sozzo, 2019)— y erigió al art. 240 en columna vertebral del sistema de derecho ambiental del Código unificado (Cafferatta, 2019), integrando ambas normas en lo que el propio Cafferatta caracteriza como una manifestación de derecho privado ambiental de base constitucional. La estructura de la operación es identificable: (i) un bien colectivo constitucionalmente reconocido; (ii) su ingreso al derecho privado por la categoría de los derechos de incidencia colectiva; (iii) la activación de la articulación de los arts. 10, 14 y 240; (iv) la relectura consecuente del ejercicio de los derechos patrimoniales.

Segundo, la réplica urbana: el derecho a la ciudad satisface cada una de estas condiciones. Es un bien colectivo —la ciudad como espacio de realización común, indivisible y de uso general—; ingresa al ordenamiento como especie innominada de los derechos de incidencia colectiva del art. 43 CN (Goldfarb Alemany y Gapel Redcozub, 2026); y el texto de los arts. 14 y 240 refiere genéricamente a esos derechos, sin distinción de especie - el propio art. 240 menciona entre los bienes tutelados los valores culturales y el paisaje, componentes indudablemente urbanos (lo que evidencia de que la norma ya contempla elementos constitutivos de la ciudad, a la espera de su paradigma)-. Esta relectura permite advertir un supuesto de abuso del derecho -de proyección colectiva- en su vertiente urbana, que es homólogo al eco-abuso ambiental: la ociosidad del suelo que frustra la función asignada por la planificación es un ejercicio abusivo de proyección colectiva (arts. 10 y 14) incompatible con el derecho colectivo a la ciudad (art. 240).

Tercero, la relectura de los caracteres del dominio. El art. 1941 define al dominio como el derecho que otorga todas las facultades "dentro de los límites previstos por la ley. Leído desde

el paradigma del derecho a la ciudad, esos límites no son excepciones que mengüen su caracter absoluto sino elementos constitutivos de su contenido - el dominio urbano es un derecho patrimonial situado, cuyo objeto es valorizado casi íntegramente por la ciudad (infraestructura, aglomeración, planificación) y no puede comprenderse sin ella o de espaldas a ella-. La perpetuidad (art. 1942), por su parte, garantiza la subsistencia de la titularidad, no la indemnidad de cualquier clase de ejercicio: el no uso no extingue el derecho, pero nada asegura que sea gratuito. Esta distinción entre titularidad garantizada y ejercicio regulable delimita el alcance legítimo de toda restricción.

Cuarto, la tipología de mecanismos que el paradigma habilita. (a) Sobre la conducta: tributos diferenciales y progresivos a la ociosidad, y deberes de edificación o parcelamiento con sanciones ante el incumplimiento persistente —secuencia que la Ley 14.449 bonaerense (arts. 84-87, Decreto-Ley 8912/77) ilustra en el derecho vigente, sobre el molde del Estatuto da Cidade, cuya construcción exigió en Brasil desplazar las regulaciones de la propiedad del ámbito civil (y administrativo) al urbanístico (Fernandes, 2004). La tesis aquí sostenida prescinde de ese itinerario, hallando el fundamento dentro del mismo derecho civil. (b) Sobre el incentivo: la captura de las valorizaciones generadas por la acción urbanística, que reduce la rentabilidad esperada de la retención y desactiva su motivo. Ambos convergen: uno encarece el costo presente de la ociosidad, el otro le quita valor a sus efectos en el futuro. Estas tipologías se caracterizan porque operan en forma objetiva (sin indagación del motivo de la ociosidad), y preservan la equidad, porque la obligación no es invertir sino incorporar el inmueble al tráfico (enajenar, parcelar, aportar a esquemas asociativos), ofreciendo un escalonamiento temporal en los tributos y exenciones para pequeños propietarios.

En esta discusión se debe tener presente que el abordaje propuesto no crea ningún mecanismo que extinga la titularidad ante el simple "no uso", sino que convierte al ejercicio omisivo - históricamente gratuito- en justificadamente oneroso para el propietario.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cafferatta, N. A. (2019). Derecho privado ambiental a la luz del Código Civil y Comercial. *Revista Andaluza de Administración Pública*, (105), 19–57. https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/article/download/1141/1130/2247

Correa Montoya, L. (2010). ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. *Territorios*, (22), 125–149.

Fernandes, E. (2004). Del Código Civil al Estatuto de la Ciudad: Algunas notas sobre la trayectoria del derecho urbanístico en Brasil. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, *37*(109), 41–69. https://www.redalyc.org/pdf/427/42710902.pdf

Garrido Cordobera, L. M. R. (s. f.). *Los derechos individuales y de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial (art. 14)*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/LGintcolectivos.pdf

Goldfarb Alemany, M. A., & Gapel Redcozub, G. R. (2026). Derecho a la ciudad como derecho de incidencia colectiva. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, *36*(1), 1–16. https://doi.org/10.30972/rfce.3619458

Goldfarb, M. A., & Gapel Redcozub, G. (2021, mayo). Reflexiones acerca de los principios jurídicos y el derecho a la ciudad en Argentina. *Doctrina Jurídica. Revista Semestral de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*, *12*(27), 3–19.

Lefebvre, H. (2017). *El derecho a la ciudad*. Capitán Swing.

Sozzo, G. (2019). *Derecho privado ambiental: El giro ecológico del derecho privado*. Rubinzal-Culzoni.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Codirector/a - PI 21G004 SGCyT-UNNE
-

# LA VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADULTOS MAYORES EN LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES Y CHACO: ENTRE EL RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y SU EFECTIVIDAD

**Gauna, Pura C.; Lanser, Florencia**

*puragauna@hotmail.com*

**RESUMEN**

El envejecimiento poblacional constituye uno de los principales desafíos actuales, al exigir políticas públicas y mecanismos jurídicos que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los adultos mayores. Si bien Argentina cuenta con un amplio marco normativo integrado por la Constitución Nacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Código Civil y Comercial de la Nación y las legislaciones provinciales, persisten situaciones de vulnerabilidad que afectan la dignidad, autonomía, igualdad y acceso a la justicia. La presente investigación analiza la vulneración de estos derechos en las provincias de Corrientes y Chaco y evalúa la eficacia de las normas y políticas públicas vigentes. Se sostiene que la principal problemática no radica en la ausencia de protección normativa, sino en las dificultades institucionales y sociales para garantizar su efectiva aplicación.

**PALABRAS CLAVE:** edadismo, autonomía, dignidad

## INTRODUCCIÓN

El envejecimiento poblacional constituye uno de los fenómenos demográficos más relevantes del siglo XXI y representa uno de los mayores desafíos para los sistemas jurídicos contemporáneos. El incremento de la esperanza de vida exige que los Estados adopten medidas capaces de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los adultos mayores desde una perspectiva de derechos humanos, superando modelos asistencialistas que históricamente identificaron a la vejez con dependencia o incapacidad.

En este contexto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, incorporada al derecho argentino mediante la Ley N.° 27.360 y posteriormente dotada de jerarquía constitucional por la Ley N.° 27.700, consolidó un cambio de paradigma al reconocer a los adultos mayores como sujetos plenos de derechos, titulares de dignidad, autonomía, igualdad y participación social. Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación receptó este enfoque al privilegiar la autonomía personal y los sistemas de apoyos frente a las restricciones de la capacidad.

No obstante, el reconocimiento normativo no garantiza por sí solo la efectividad de tales derechos. En la práctica continúan verificándose situaciones de abandono, violencia física, psicológica y patrimonial, discriminación por edad, dificultades para acceder a servicios de salud, barreras en el acceso a la justicia, aislamiento social y deficiencias en la implementación de políticas públicas, circunstancias que incrementan la vulnerabilidad de los adultos mayores.

La presente investigación parte de la siguiente pregunta: ¿De qué manera se vulneran los derechos fundamentales de los adultos mayores en las provincias de Corrientes y Chaco y en

qué medida las normas y políticas públicas vigentes resultan eficaces para garantizar su protección efectiva?

Se sostiene como hipótesis que la principal vulneración no deriva de la inexistencia de un marco jurídico protector, sino de la persistencia de barreras institucionales, sociales y culturales que impiden la efectiva materialización de derechos fundamentales como la dignidad, la autonomía, la igualdad y el acceso a la justicia. En este sentido, Corrientes y Chaco constituyen escenarios adecuados para analizar la distancia existente entre el reconocimiento legal y su aplicación práctica..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo, de alcance descriptivo y analítico, sustentado en el método jurídico-dogmático. Se realizó un análisis sistemático del marco normativo internacional, nacional y provincial aplicable a la protección de los derechos fundamentales de los adultos mayores, integrando la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N.º 27.360, la Ley Provincial N.º 6243 de Corrientes y la Ley N.º 7942 de la provincia del Chaco.

Asimismo, se efectuó una revisión de doctrina especializada y jurisprudencia relevante, con especial atención a los aportes de María Isolina Dabove sobre Derecho de la Vejez y a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, se analizaron las políticas públicas implementadas en ambas provincias con el propósito de determinar si los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico resultan eficaces para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los adultos mayores, identificando las principales brechas entre la protección normativa y la realidad socio-jurídica.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La investigación permitió constatar que el ordenamiento jurídico argentino incorpora un amplio sistema de protección de los derechos fundamentales de los adultos mayores, sustentado en principios de dignidad, autonomía, igualdad, no discriminación, participación y acceso a la justicia. La Convención Interamericana consolidó un cambio de paradigma al desplazar la concepción asistencialista de la vejez y reconocer a los adultos mayores como sujetos plenos de derechos humanos.

Desde la doctrina, Dabove sostiene que la dignidad constituye el fundamento de todo el sistema de protección jurídica y que la vejez no puede ser entendida como una condición que disminuya la titularidad de derechos. En consecuencia, el Estado tiene obligaciones positivas destinadas a garantizar el ejercicio efectivo de la autonomía y la igualdad, evitando prácticas discriminatorias basadas exclusivamente en la edad.

La autonomía representa uno de los derechos más relevantes en esta etapa de la vida. El Código Civil y Comercial establece como principio la capacidad jurídica de todas las personas y dispone que cualquier restricción constituye una medida excepcional, proporcional y revisable. Este modelo sustituye antiguos criterios de incapacidad por un sistema basado en apoyos para la toma de decisiones, procurando respetar la voluntad y las preferencias del adulto mayor.

Por otra parte, el derecho a la igualdad exige combatir el edadismo, entendido como toda forma de discriminación basada en la edad. Esta práctica se manifiesta mediante prejuicios sociales que limitan la participación comunitaria, dificultan el acceso a servicios públicos y justifican decisiones paternalistas que desconocen la autonomía de los adultos mayores. La exclusión social, la brecha digital, la insuficiente accesibilidad y las dificultades para acceder a la justicia constituyen expresiones concretas de esta problemática.

La investigación evidencia que las vulneraciones más frecuentes se relacionan con situaciones de abandono, violencia física, psicológica y patrimonial, negligencia en los cuidados, aislamiento social y limitaciones para acceder a prestaciones sanitarias y sociales. Tales circunstancias afectan simultáneamente la dignidad, la autonomía y la igualdad, configurando un escenario de hipervulnerabilidad que demanda respuestas estatales integrales.

El análisis comparado de las provincias de Corrientes y Chaco evidencia avances significativos en materia legislativa, al incorporar normas específicas destinadas a la protección integral de los adultos mayores. En Corrientes, la Ley Provincial N.º 6243 reconoce un amplio catálogo de derechos y prevé la creación de organismos orientados a diseñar y coordinar políticas públicas. Por su parte, Chaco ha desarrollado un régimen de promoción y protección integral con énfasis en la fiscalización de instituciones geriátricas y en las políticas de cuidado. Sin embargo, en ambas jurisdicciones persisten desafíos vinculados con la implementación efectiva de dichas herramientas, la articulación entre organismos estatales y la disponibilidad de recursos suficientes para garantizar una protección integral.

En definitiva, la investigación demuestra que la eficacia de los derechos fundamentales de los adultos mayores no puede medirse únicamente por la existencia de un amplio desarrollo normativo. Su verdadera efectividad depende de la capacidad del Estado para transformar esos derechos en experiencias concretas de dignidad, autonomía, igualdad y acceso a la justicia. En las provincias de Corrientes y Chaco, el desafío ya no consiste en reconocer nuevos derechos, sino en fortalecer las instituciones y las políticas públicas que permitan hacer operativos los estándares impuestos por la Convención Interamericana, reduciendo la brecha aún existente entre el reconocimiento jurídico y la realidad cotidiana de los adultos mayores.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. (2014).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 8 de marzo). *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*.

Dabove, M. I. (2002). *Los derechos de los ancianos*. Ciudad Argentina.

Dabove, M. I. (2015). *Derechos humanos de las personas mayores: Acceso a la justicia y protección internacional.* Astrea.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (2.ª ed.). Ariel.

Dworkin, R. (1992). El imperio de la justicia (2.ª ed.). Gedisa.

Goldfarb, M. (2018). Régimen de protección de los adultos mayores en la provincia de Corrientes, Argentina. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas* – UNNE, (20), 163-185. https://doi.org/10.30972/rfce.0203260

Ley 27.360 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (2017).

Ley 27.700 Jerarquía constitucional de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (2022).

Ley Provincial 6243. Régimen de Promoción, Preservación y Protección de los Derechos de los Adultos Mayores. (2013).

Ley Provincial 2553-B. Promoción y Protección Integral de las Personas Adultas Mayores. (2016). [Antes Ley 7942].

Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Subdirector/a - PI 25G002 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 25G002 SGCYT-UNNE - SGCYY - UNNE

# LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA COMO PROCESO URGENTE CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**Goldfarb, Mauricio; Nuñez Godoy, Graciela B.**

*gbng658@hotmail.com*

**RESUMEN**

La tutela de los derechos constitucionales, pasibles de ser afectados y cuya demora en su resolución o desconocimiento de la existencia del derecho legítimo, requiere de la intervención jurisdiccional oportuna frente al accionar o a la omisión del Estado. En este trabajo se analiza las características de la medida autosatisfactiva, uno de los procesos urgentes que tienen los particulares frente a la administración.

**PALABRAS CLAVE:** urgencia, tutela jurisdiccional efectiva, acción autónoma

**INTRODUCCIÓN**

Las medidas autosatisfactivas son uno de los procesos urgentes con los que cuentan los ciudadanos frente a la Administración Pública, teniendo diferencias con los demás procesos urgentes que existen en contra del Estado. Estas medidas han sido definidas como un tipo de proceso que otorgan una satisfacción inmediata, definitiva y urgente del derecho legítimo que puede verse severamente afectado por quien lo alega. Su dato más característico es la urgencia, ya que el tiempo es de suma importancia en su tramitación. Asimismo, estos procesos se agotan directamente con la Sentencia que otorga o deniega dicha medida. Se destaca así el rol del tribunal en este tipo de procesos, ya que la decisión debe ser expresada en un plazo razonable..

**MÉTODOS**

El presente trabajo analiza la doctrina sobre las medidas autosatisfactivas y la jurisprudencia de los tribunales correntinos, especialmente respe del plazo razonable para su resolución. El método utilizado es el inductivo, ya que se partió del estudio y relevamiento de la doctrina y de un caso particular resulto por el Juzgado Civil y Comercial, Menor, Familia y Contencioso Administrativo de la localidad de Curuzú Cuatiá.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El requisito principal de estas medidas es la existencia de una gran probabilidad de que la pretensión requiere de una tutela jurisdiccional expeditiva. Por ello, el peticionante debe tener una alta probabilidad de que la medida proteja el objeto deseado. En tal sentido, deben utilizarse todos los medios probatorios disponibles para lograr en el magistrado la certidumbre necesaria para que declare procedente lo solicitado. Para formar esa convicción del Juez, deben concurrir dos elementos fundamentales que son la certidumbre del derecho invocado, es decir, la alta probabilidad de la certeza de ese derecho y la urgencia en la tramitación de la medida. El juez deberá analizar la procedencia formal de la medida teniendo en cuenta la certidumbre del derecho invocado, la urgencia de la medida y la irreparabilidad de un perjuicio o daño concreto. En cuanto a sus diferencias y similitudes con el resto de los procesos urgentes que existen, por su naturaleza expeditiva es similar al Habeas Corpus y al Amparo, ya

que no depende de un proceso principal como sucede con las medidas cautelares, y no es necesario que se inicie otra acción posterior como si lo es en el caso de las medidas cautelares. Se tratan de procesos autónomos que, a diferencia de las medidas cautelares no se requiere la verosimilitud en el derecho, sino la probabilidad cercana a la certeza de que el derecho reclamado es legítimo. Por ello, no se requiere la contra cautela pero debe existir cierta probabilidad o certeza de derecho invocado, del daño irreparable que ocasiona el rechazo de la medida. Sin embargo, la Dra. Mabel De Los Santos considera que la contra cautela procede cuando la medida es otorgada inaudita parte o cuando no existe certeza absoluta sobre la existencia del derecho pretendido, pero esto solo es una excepción, ya que debe acreditarse la existencia del derecho invocado, la legitimación activa y el daño que ocasionaría el rechazo de la medida solicitada. La medida autosatisfactiva puede o no tener plazo de vigencia, en cuyo caso, debe ser determinada en la demanda o en caso de duda u omisión, fijada por el juez. En cuanto a su objeto, pueden solicitarse para que se cumpla con una obligación de dar, de hacer o de no hacer determinada cosa o para que el demandado lleve adelante una obligación de manera continua en el tiempo. En lo referido a la regulación legislativa de estas medidas, algunas provincias han legislado el proceso a seguirse como ser en el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, que las regula en sus artículos 478 a 483. También tienen regulación expresa en el Chaco, Formosa, Santiago del Estero y la Pampa. Otras provincias carecen de normas específicas, como la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto genera inseguridad jurídica porque existe un sinfín de casos en los cuales los titulares de un derecho constitucional pueden considerar pertinente reclamar una medida autosatisfactiva, ya que las partes del proceso no sabrían si optar por una medida autosatisfactiva, por un proceso ordinario, un amparo o una medida cautelar, generando el peligro de frustración del derecho o el rechazo in limine. A pesar de ello, la fundamentación jurídica de las medidas autosatisfactivas se encuentra en los artículos 18 y 43 de nuestra Constitución Nacional y en el artículo 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica, con Jerarquía Constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna. Y es que el basamento jurídico de esta herramienta se encuentra en el debido proceso, el derecho a ser oído, la tutela judicial efectiva y al plazo razonable para la obtención de la sentencia y la bilateralidad del proceso. Respecto al rol de las partes en el proceso, se podría observar desde la perspectiva del actor, en cuanto a su derecho a evitar un daño irreparable que se encontraría por encima del derecho de defensa del demandado, como ser en los casos de riesgo de vida o salud de una persona pero pese a ello, no se puede desconocer el derecho de defensa en juicio que es inviolable y que no puede continuarse un proceso ni dictarse una sentencia condenatoria sin haber tenido posibilidad de contestar la demanda o haber sido citado a una audiencia para ser oído por el juez, previo a resolver la cuestión, postura de la que somos participes, ya que toda vez que se reclame una medida autosatisfactiva se encuentran en juego el derecho del actor cuya demora en la resolución puede generar un perjuicio irreparable pero por tal circunstancia no debe admitirse la violación de otras como ser el derecho a ser oído en un juicio y la defensa en juicio. En este sentido se puede concluir que el rol del juez en la tramitación de las medidas autosatisfactivas es de suma importancia, debiendo a que el órgano jurisdiccional en cumplimiento de sus funciones, debe resolver la cuestión en un tiempo razonable como lo hizo el Juzgado Civil y Comercial, Menor, Familia y Contencioso Administrativo de Curuzu Cuatia, Corrientes, quien resolvió en menos de tres días una medida autosatisfactiva por la que obligó a la obra social Osecac a hacerse cargo de la totalidad de los gastos de un afiliado en estado grave por un cuadro de neumonía.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Brest, I. D. (2020). Amparo y medidas autosatisfactivas: Diferencias y similitudes. *La medida autosatisfactiva. El abordaje hacia los nuevos institutos del derecho procesal*.

Cherubin, G. (2020). *Medidas autosatisfactivas: Análisis doctrinario. Naturaleza jurídica del proceso*. Grupo Profesional. https://www.grupoprofesional.com.ar/blog/

De Los Santos, M. (1998, octubre). *Medida autosatisfactiva y medida cautelar (semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales)* [Ponencia]. Congreso de Derecho Procesal Iberoamericano, Brasilia, Brasil.

M. M. s/ medida autosatisfactiva. (2019, 24 de julio). Juzgado Civil, Comercial, Menores, Familia y Contencioso Administrativo de Curuzú Cuatiá (EXP 18865, Sentencia de feria N.º 1).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/008 -
Autor 2: Docente Investigador - PEI-FD 2024/008 -

# INTERACCIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL SECTOR PRIVADO EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES. EL CASO DE ENCOR EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

**Goldfarb, Miguel A.; Medina, Marcos**

*doctormgoldfarb@gmail.com*

**RESUMEN**

Argentina se ha consolidado como un actor estratégico en la provisión de energía renovable para satisfacer la creciente demanda global, destacándose la energía solar en diversas regiones del país. En este contexto, la provincia de Corrientes ha promovido la implementación de centrales a través de la empresa Energía Correntina Sociedad Anónima, ENCOR S.A. una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria Esta iniciativas es impulsada por políticas provinciales que fomentan la inversión en energías renovables, alineando esfuerzos entre el sector público, empresas privadas y cooperativas locales. El desarrollo de estas centrales fotovoltaicas no solo responde a la necesidad de diversificar las fuentes de energía sino también a la creación de sinergias entre actores gubernamentales y privados.Se analizará el caso de la Provincia de Corrientes como modelo de sinergia entre el sector público y privado para el fomento de las energías renovables.

**PALABRAS CLAVE:** sinergia, pública-privada, energías limpias.

## INTRODUCCIÓN

Nuestro país, enmarcado en un contexto global análogo, viene atravesando un proceso de transformación gradual pero sostenida en su matriz energética, enmarcado en el contexto global de transición hacia sistemas más sustentables y descarbonizados, para superar la crisis en la matriz energética basada en la combustión de hidrocarburos. En este marco la presente investigación aborda las diversas aristas, desde el punto de vista jurídico, de las políticas que, en la materia, se vienen implementando en la Provincia de Corrientes. La cuestión reviste enorme trascendencia dado que se relaciona directamente con la necesidad de mitigar los efectos del deterioro ambiental que encuentra en una de sus principales causas una matriz energética basada en los fósiles. La principal hipótesis es que, a partir de los marcos normativos nacionales que se replicaron en nuestra provincia el desarrollo de las renovables fue notable, no encontrando aún un techo. Este aspecto obliga a continuar con el estudio y la búsqueda de instrumentos que permitan continuar con el beneficioso proceso de crecimiento de las renovables. Corrientes se ha convertido en un buen ejemplo a partir de la biomasa y la fotovoltaica. Hasta el momento Iniciativas como el Plan RenovAr, junto con el desarrollo normativo que habilita la generación distribuida (Ley 27.424), han promovido una mayor inversión y expansión de tecnologías limpias, Este proceso de transición energética no solo ha implicado un cambio en la composición técnica de la matriz, sino también una reconfiguración del roles de los actores involucrados, con una creciente participación de empresas privadas, gobiernos provinciales, cooperativas y prosumidores. Es lo que denominamos "sinergia pública privada" y que constituye a partir del caso de una empresa estatal el objeto de estudio de la línea de investigación que aquí nos ocupa,..

**MÉTODOS**

Centralmente los métodos empleados en la investigación en curso son el racional deductivo y el método de casos. En el primer supuesto el método clásico que parte de la deducción posibilita el correcto abordaje y encuadre de los aspectos jurídicos normativos tales como las leyes nacionales y provinciales de fomento y las de carácter reglamentario. La obtención de conclusiones lógicas basadas en la lógica deductiva revisten enorme valor e importancia en este aspecto de la investigación. Asimismo, el método de casos permite un enfoque particularizado a partir del análisis de contratos, estatutos, situaciones jurídicas particulares y la jurisprudencia existentes. De este modo se amalgaman ambos métodos propuestos para alcanzar los objetivos del proyecto en tanto se pretende ahondar en las características del proceso de fomento de las energías renovables y sus resultados a partir de las políticas públicas y marcos normativos instrumentados..

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Autores como Carrizo y Jacinto analiza la evolución histórica y las transformaciones recientes del sistema energético argentino, desde una estructura centralizada basada en hidrocarburos hacia un modelo más diversificado y sostenible que incorpora energías renovables. La transición energética en Argentina se caracteriza por una creciente participación de fuentes como la solar, la eólica y la biomasa, y por el impulso a
esquemas de generación distribuida y comunidades energéticas, que buscan reducir las desigualdades territoriales y ampliar el acceso a la energía. Canafoblia, Blodiger y Valdivia (2023),sostienen que los procesos de transición energética están condicionados por la configuración de actores en el nivel local, las regulaciones estatales y el régimen de acumulación vigente. Así, Argentina avanza hacia una nueva geografía energética, marcada por la coexistencia del sistema interconectado nacional con redes menores, muchas veces impulsadas localmente. Esta transformación es acompañada por el fortalecimiento de capacidades tecnológicas, científicas e industriales que apuntalan la soberanía energética y dinamizan los territorios. Desde mediados de la década de 2010, y especialmente a partir del impulso de los programas RenovAr y PERMER, la provincia ha comenzado a desarrollar una matriz energética más diversificada, centrada en fuentes renovables. Se destacan principalmente tres tipos:
Biomasa solar fotovoltaica e hidroeléctrica . Corrientes es actualmente la principal productora de energía eléctrica por biomasa del país.
Con relación a la energía solar fotovoltaica especial aporte se ha efectuado a partir de la creación de una empresa pública: ENCOR S.A. En este sentido encontramos que la provincia ha construido varias centrales solares conectadas a la red de distribución, en articulación con cooperativas eléctricas. Entre ellas, destacan las centrales de Bella Vista, Monte
Caseros, Virasoro, Paraje Malvinas y Juan Pujol. Estas plantas, aunque aún de
mediana escala, han ampliado la cobertura y autonomía energética cuyo análisis
nos ocupa esta ponencia. En efecto, enmarcada en este rumbo Corrientes ha impulsado fuertemente la generación de renovables a partir de instrumentos jurídicos y económicos en la materia.
Especial mención merece el dictado de la Ley 6085 a partir de la cual se declaró de
interés provincial el uso de fuentes de energías renovables factible de aprovechamiento en la Provincia de Corrientes. En fuerte rasgo de intervención procede directamente a crear una empresa pública perteneciente al Estado Provincial denominada ENERGIA CORRENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA" (ENCORSA) a la cual somete al Régimen del Capítulo 2, Sección 5 de

la Ley 19.550 y sus modificatorias. Básicamente el marco normativo nos la define como una sociedad anónima con participación mayoritaria estatal.

Esta clase de sociedades constituyen un típico instrumento jurídico al que recurre la administración para operar en determinados mercados que se definen como de interés público o esenciales para el bienestar de la colectividad.

Se prevén amplias competencias para la empresa que tiene dentro de su órbita toda clase de actividades vinculadas a la explotación de las energías renovables en toda la cadena productiva, desde la generación hasta la comercialización. En tal sentido, lo puede hacer per se o a través de terceras personas. Lo mismo aplica respecto de biocombustibles e incluso la prestación del servicio público relacionado a ellos. Generacion, transporte, distribución, asesoramiento etc.

Breve mención haremos al Decreto que aprueba el estatuto societario, el cual planteavel amplio objeto social ya definido por la ley 6085 reconociendo además amplia capacidad jurídica para operar en el mercado. Para el cumplimiento de su objeto la compañía tiene plena capacidad jurídica, tanto para adquirir derechos como para asumir obligaciones así como celebrar todos los actos admisibles por las leyes y por el presente Estatuto.

También se establece que la sociedad ha de promover la innovación tecnológica y tiene facultades para operar en "cualquier segmento de la cadena de valor de los bienes energéticos en forma integrada o independiente". Puede participar o crear unidades de negocios específicas En materia de defensa de la competencia puede intervenir en el mercado a efectos de evitar situaciones de abuso de posición dominante originadas en la conformación de monopolios u oligopolios. En ese punto está claro que el ordenjurídico le reconoce poderes o prerrogativas públicas.

Denotamos entonces a partir de esta breve descripción, que a través de la creaci'on de una SAPEM con específicas competencias el estado de la Provincia de Corrientes ha asumido un sólido papel en el fomento de las renovables. Si bien la estricta generación de ellas está en manos de empresas privadas, no menor es el rol que asume el sector público a partir de esta empresa estatal, cuyo principal objeto es participar del mercado apuntalando las potencialidades del sector privado a partir del amplio objeto señalado. Esta visión pragmática ha venido a constituir una buena experiencia a la luz de los resultados concretos obtenidos, tal como lo exhibe el exponencial crecimiento de las renovables en Corrientes.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Carrizo, S. C., & Jacinto, G. P. (2024). Caleidoscopio energético argentino: Redes y territorios en transición. *El Ojo del Cóndor*, (13), 4–8. /www.ign.gob.ar/NuestrasActividades/Publicaciones/ElOjodelCondor

Canafoglia, E. C., Blodinger, P., & Valdivia, C. (2023). *Entramados productivos para la transición energética en Argentina: aproximación desde la sociología económica*.

Millcayac, Revista Científica de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 10(18). https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=525874126015

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Codirector/a - PI 23G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G007 SGCyT-UNNE -

# JUDICIALIZACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGOS PSICOSOCIALES EN EL TRABAJO (FRPS). COMUNICACIÓN DE AVANCE PARA UN RELEVAMIENTO EXPLORATORIO EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CORRIENTES

**Gómez Carelli, Daniela M. De Los A; Romero Sosa, Lucas**

*dg.carelli@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La presente comunicación propone una estrategia exploratoria para el relevamiento de expedientes laborales vinculados a factores de riesgos psicosociales en el trabajo (FRPS), daño psíquico laboral, violencia laboral, hostigamiento, acoso, estrés, depresión, ansiedad o enfermedad accidente en los Juzgados Laborales de la Primera Circunscripción Judicial de Corrientes.

La investigación parte de antecedentes jurisprudenciales como "G. D. N. c/ Liberty ART S.A. s/ accidente - Ley especial" y "Quiroga, Iván Alberto c/ Provincia ART S.A. s/ enfermedad accidente" que muestran la creciente valoración judicial de la relación entre condiciones laborales, exposición psicosocial y daño psíquico.

Se propone elaborar una matriz de análisis para identificar categorías jurídicas, variables probatorias y criterios técnico-jurídicos. No se presentan resultados concluyentes, sino una comunicación de avance orientada a construir una base metodológica para futuras investigaciones empíricas.

**PALABRAS CLAVE:** factores psicosociales, daño psíquico laboral, judicialización

## INTRODUCCIÓN

"El trabajo es uno de los determinantes de mayor relevancia para la salud" (Raffaghelli et al, 2019, p.149).

Los factores de riesgos psicosociales en el trabajo (FRPS) constituyen una problemática laboral, social y jurídica de creciente preocupación.

Neffa (2015) destaca que: "Es alto y creciente el número y la proporción de asalariados de diferentes sectores y ramas de actividad que declaran sufrir los síntomas de perturbaciones relacionadas con las CyMAT y los RPST. Las encuestas …ponen de manifiesto el crecimiento de la cantidad de asalariados que declaran sufrir y estiman que su salud se ha deteriorado como consecuencia del estrés en el trabajo. También el número de los que han sido objeto de violencia verbal o física" (pp. 39-40).

A diferencia de otros riesgos clásicos de la higiene y seguridad laboral, los FRPS suelen presentar una manifestación menos visible, aunque sus consecuencias pueden expresarse en estrés laboral crónico, ansiedad, depresión, trastornos adaptativos, burnout, ausentismo prolongado, deterioro del clima laboral e incapacidad psíquica.

Desde una perspectiva jurídica, muchas de estas situaciones no ingresan al sistema judicial bajo la denominación técnica de "factores de riesgos psicosociales" sino mediante categorías tradicionales como: daño psíquico, enfermedad accidente, incapacidad psicológica, violencia laboral, hostigamiento, acoso laboral, depresión, ansiedad, estrés laboral o reclamos contra ART. Por ello, se parte del supuesto de que los reclamos vinculados a factores de riesgos psicosociales en el trabajo pueden encontrarse presentes en la

litigiosidad laboral de la Primera Circunscripción Judicial de Corrientes, aunque no siempre identificados bajo la denominación FRPS.

La presente comunicación no pretende exponer resultados definitivos, sino presentar una propuesta exploratoria de relevamiento judicial orientada a identificar cómo resulta expresada en problemática cuestión en los expedientes de los Juzgados Laborales de la Primera Circunscripción de Corrientes.

El interés en la temática surge a partir de fallos como: "G. D. N. c/ Liberty ART S.A. s/ accidente - Ley especial" (vinculado con organización del trabajo, exigencias de la tarea, control y daño psíquico) y "Quiroga, Iván Alberto c/ Provincia ART S.A. s/ enfermedad accidente" (relacionado con violencia laboral, hostigamiento, maltrato, discriminación, depresión).

Por lo expuesto, se propone construir una herramienta metodológica que permita identificar expedientes, clasificar variables y analizar criterios probatorios vinculados a la judicialización de los factores de riesgos psicosociales en los Juzgados Laborales de la primera Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes.

La investigación se realiza en el marco del GI Secunda Generatio..

**MÉTODOS**

La comunicación adopta un enfoque exploratorio, descriptivo y metodológico. El relevamiento proyectado se orientará a expedientes laborales tramitados ante los Juzgados Laborales de la Primera Circunscripción de la provincia de Corrientes.

La información será organizada mediante una matriz con variables judiciales, técnicas y probatorias: año de inicio, juzgado, tipo de reclamo, parte demandada, ART involucrada, factor psicosocial invocado, patología denunciada, prueba producida, pericia psicológica o psiquiátrica, estado procesal y criterio judicial adoptado. El tratamiento deberá ser agregado y anonimizado, sin datos personales sensibles.

Pregunta problema. ¿Cómo diseñar una estrategia metodológica inicial que permita identificar, clasificar y analizar expedientes laborales vinculados a factores de riesgos psicosociales en el trabajo, daño psíquico laboral, violencia laboral, hostigamiento, acoso, estrés laboral o enfermedad accidente en los Juzgados Laborales la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes?

Objetivo general. Diseñar una propuesta exploratoria de relevamiento y análisis de expedientes laborales vinculados a factores de riesgos psicosociales en el trabajo, daño psíquico laboral, violencia laboral, hostigamiento, acoso, estrés laboral o enfermedad accidente en los Juzgados Laborales de la Primera Circunscripción Judicial de Corrientes.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Al tratarse de una comunicación de avance, los resultados esperados se orientan a construir una herramienta metodológica inicial para estudiar la judicialización de los FRPS; delimitar categorías jurídicas y técnicas que permitan localizar expedientes vinculados a daño psíquico, violencia laboral, hostigamiento, acoso, estrés laboral, depresión, ansiedad o enfermedad accidente; y elaborar una matriz capaz de ordenar la información judicial disponible.

La propuesta permite discutir la distancia entre el lenguaje técnico-preventivo y el jurídico-procesal. Mientras desde la higiene y seguridad, la ergonomía, la medicina laboral y la psicología del trabajo se habla de "factores de riesgos psicosociales", en los expedientes judiciales la problemática puede aparecer como daño psíquico, incapacidad psicológica, enfermedad accidente, violencia laboral o reclamos contra ART.

Los fallos "G. D. N." y "Quiroga", antes referenciados, muestran que el daño psíquico laboral requiere un análisis interdisciplinario: diagnóstico médico o psicológico, organización real del

trabajo, intensidad y duración de la exposición, relaciones jerárquicas, existencia de violencia o maltrato, medidas preventivas y prueba disponible.

Se considera que la presente investigación puede servir como base para futuros estudios empíricos, intervenciones periciales y políticas preventivas en Corrientes.

Al momento de esta publicación los autores se encuentran a la espera de los informes solicitados a los Juzgados Laborales N°1, N° 2, N° 3 y N° 4 de Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes. Dichos informes, solicitados a modo de colaboración, fueron realizados teniendo en cuenta la siguiente matriz de relevamiento:

| Variable | |
|---|---|
| Año / juzgado | Año de inicio y juzgado laboral interviniente. |
| Tipo de reclamo | Accidente, enfermedad accidente, ART, daño psíquico, violencia laboral. |
| Factor psicosocial | Estrés, hostigamiento, acoso, sobrecarga, violencia o maltrato. |
| Patología denunciada | Depresión, ansiedad, trastorno adaptativo, burnout u otra. |
| Prueba relevante | Testigos, certificados, historia clínica, pericia psicológica o psiquiátrica. |
| Estado / criterio judicial | En trámite, conciliado, sentencia; reconoce o rechaza nexo causal. |

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

G. D. N. c/ Liberty ART S.A. s/ accidente - Ley especial. (2025, 30 de septiembre). Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.

Ley N.º 24.557. (1995). Ley de Riesgos del Trabajo.

Ley N.º 27.580. (2020). Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo – Aprobación.

Neffa, J. C. (2015). *Los riesgos psicosociales en el trabajo: Contribución a su estudio*. CEIL-CONICET.

Organización Internacional del Trabajo. (2019). *Convenio sobre la violencia y el acoso (Núm. 190)*.

Quiroga, Iván Alberto c/ Provincia ART S.A. s/ enfermedad accidente. (2025, 11 de diciembre). Cámara del Trabajo de Mendoza, Sala V.

Raffaghetti, L. A. (2019). *Riesgos psicosociales en el trabajo: Una mirada desde el derecho y la psicología del trabajo*. Rubinzal-Culzoni.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (s. f.). *Guía de intervención psicosocial en espacios laborales*. Gobierno de la República Argentina.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 23G004 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2026/01 -

# REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA). MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS RELACIONES DEL TRABAJO IMPACTADAS POR LOS CAMBIOS DERIVADOS DE LA IA. ESTADO DE SITUACIÓN

**Gómez Carelli, Daniela M. De Los A.; Vallejos Tressens, César A.**

*dg.carelli@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La presente comunicación propone indagar y analizar la normativa internacional, nacional y regional regulatoria de la inteligencia artificial (IA) en general y, en particular, la vinculada a las relaciones individuales y colectivas del trabajo impactadas por los cambios derivados de la IA. En este sentido, se concluye que no existe un marco legal nacional que aborde el desarrollo de las relaciones laborales que han sido impactadas por la IA. Incluso, surge de la entrevista realizada, que no se han incorporado a los convenios colectivos de trabajo (CCT), en el sector indagado, regulaciones referidas a la IA. Teniendo en cuenta lo anterior, se proyecta cómo debería ser la ley que se dicte en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los lineamientos trazados por la OIT en el Convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas (núm. 193).

**PALABRAS CLAVE:** trabajo e IA, plataforma, OIT 193

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del proyecto "Inteligencia Artificial y desafíos del Derecho del Trabajo" PEI- FD 2024/008 y del grupo de investigación "Secunda Generatio" (Res. 2025/0370 CS#UNNE).

La comunicación tiene como objeto identificar, indagar y analizar la normativa internacional, nacional y regional regulatoria de la inteligencia artificial (IA) en general y en particular, la vinculada a las relaciones individuales y colectivas del trabajo que han sido impactadas o serán impactadas o transitan un proceso de adaptación a los cambios derivados de la IA.

Para verificar el estado de situación se procederá a analizar una entrevista realizada a un representante sindical a efectos de establecer, si en el sector indagado, los convenios colectivos de trabajo (CCT) han incorporado la regulación referida a la IA.

Los resultados de la investigación devienen trascendentales atentos a que resulta fundamental identificar cuál es la normativa que rige la IA en general y en especial, en el ámbito de las relaciones del trabajo.

Se considera que la presente comunicación tiene suficiente relevancia científica y académica y que generará impacto abriendo otros interrogantes dentro de la línea de investigación como, por ejemplo, la elaboración de criterios para la construcción de normas ajustadas a los mandatos constitucionales y a los parámetros fijados por la comunidad internacional..

## MÉTODOS

La investigación que da lugar a este trabajo se llevó a cabo con un método cualitativo en contexto, con características descriptivas y explicativas. Parte de la recopilación y análisis de

normas internacionales, nacionales y regionales para luego proceder al análisis de la entrevista realizada a Sr. Rodolfo Cerdán dirigente sindical del sindicato de telefónicos.
Se procedió a: indagar y realizar un análisis normativo; realizar trabajo de campo entrevistando a un actor social involucrado en la problemática; vincular, comparar e inferir, explicar y analizar datos claves para posteriormente proyectarlos.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

1. Normativa internacional, nacional y regional regulatoria de la inteligencia artificial (IA) en general.
El reglamento de IA de la Unión Europea es la primera ley en el mundo que regula el desarrollo y funcionamiento de los sistemas de IA de manera integral. Busca garantizar el uso seguro, ético y responsable de la tecnología. Su aprobación en 2024, ha sido un hito en la regulación de la materia.
En el ámbito nacional, existe una mínima ordenación normativa. Las cuestiones particulares que están reguladas derivan de resoluciones, disposiciones y decisiones administrativas.
A nivel regional, la provincia del Chaco ha sancionado en 2026 la ley N° 4250-J. Dicha ley incorpora nuevas herramientas para prevenir y sancionar la violencia digital, regula el uso de contenidos manipulados o generados mediante IA y refuerza los mecanismos de investigación y protección de las víctimas.
2. Normativa internacional, nacional y regional regulatoria de la IA vinculada a las relaciones individuales y colectivas del trabajo.
A lo largo del tiempo, las formas de realizar la prestación de tareas por parte de las personas que trabajan han cambiado, se han transformado y esos cambios y transformaciones fueron acompañados por las normas creadas en consecuencia. Actualmente, presenciamos un cambio trascendental en las dinámicas laborales. La IA y la robótica están reformulando las relaciones del trabajo: automatización de tareas rutinarias, digitalización de servicios, nuevos perfiles profesionales y, al mismo tiempo, desplazamiento de trabajadores sin reconversión posible. Esto se refleja en los sectores más diversos. Por ello, deviene inexorable su regulación normativa.
En 2026 la OIT ha adoptado el Convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas (núm. 193). Su adopción marca un antes y un después en el desarrollo de las normas internacionales del trabajo relativas a la digitalización. El convenio prevé que todo miembro adaptará medidas para:

- respetar, promover y hacer realidad, en la economía de plataformas, los principios y derechos fundamentales en el trabajo: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; d) la eliminación de la discriminación; e) un entorno de trabajo seguro y saludable (Art. 3);
- promover la seguridad y salud en el trabajo (Art 4);
- proteger de manera eficaz a todos los trabajadores de plataformas digitales de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (Art 6);
- promover el trabajo decente, la progresión profesional y el desarrollo de competencias en la economía de plataformas (Art 7);
- exigir a las plataformas digitales de trabajo que informen a los trabajadores de plataformas digitales sobre el uso de sistemas automatizados, basados en algoritmos o en métodos similares, con fines de seguimiento o evaluación del trabajo o de generación de decisiones relativas al trabajo y la medida en que el uso de tales sistemas automatizados tiene

un impacto en las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataformas digitales o en el acceso al trabajo (Art 13)

En la Argentina, no existe un marco legal que aborde el desarrollo de las relaciones individuales y colectivas del trabajo que han sido impactadas o serán impactadas o transitan un proceso de adaptación a los cambios derivados de la IA. Por lo que puede concluirse que existe una gran laguna normativa que debe ser subsanada con toda premura. En este sentido, los debates jurídicos más urgentes son los referidos a la protección de las personas que trabajan, al cumplimiento por parte del legislador del mandato constitucional que le ordena que cuando legisle lo haga protegiendo al trabajador (Art. 14 bis), el bloque de constitucionalidad y convenios de la OIT ratificados por nuestro país.

Respecto a la incorporación de la IA en los convenios colectivos de trabajo (CCT), el entrevistado, Sr. Rodolfo Cerdán (dirigente sindical del sindicato de telefónicos) ha referido: "Hay trabajos y borradores realizados por el sector sindical sobre la temática" " la aplicación de la IA debe ser una herramienta, un complemento y no un reemplazo del trabajador" "…después de lo que se firmó en la OIT (el convenio 193) nosotros empezamos a analizar cómo trasladar e incorporar los principios internacionales establecidos en la regulación en nuestros CCT" " hay trabajos y borradores pero todavía no se han firmado actas o CCT, no se ha logrado el acuerdo con las empresas ni con la Cámaras".

Conforme los mandatos referenciados anteriormente y a la luz del convenio 193 OIT, la ley nacional que se dicte debe: establecer un marco ético, jurídico y operativo claro; ser tuitiva; incorporar a las organizaciones sindicales en el diseño de políticas tecnológicas (los sindicatos son quienes mejor conocen como impacta la IA en cada actividad, oficio o profesión); implementar programas de formación y reconversión profesional accesibles para trabajadores de todos los sectores y reflejar los principios fundamentales del derecho individual del trabajo. Lo mismo debería ocurrir en relación a la concertación de los CCT.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Gómez Carelli, D., & Grillo, C. (s. f.). *El desafío del derecho laboral en la era de la inteligencia artificial* (Entrevista). UNNE Medios. https://acortar.link/T0J5S0

Organización Internacional del Trabajo. (2026, 12 de junio). *Convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas (N.° 193)*. https://www.ilo.org/es/resource/registro-de-decisiones/convention-concerning-decent-work-platform-economy-2026chro://efa

Reglamento (UE) N.° 2024/1689. (2024). Ley de Inteligencia Artificial del Parlamento Europeo y del Consejo.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/008 -
Autor 2: Codirector/a - PEI-FD 2024/008 -

# LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO EN EL RÍO DE LA PLATA. PRÁCTICAS Y RESISTENCIA

**Guerrieri, Victoria**

*victoria.guerrieri@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

Este trabajo analiza los Bandos de Buen Gobierno en el Virreinato del Río de la Plata (ss. XVIII-XIX) como dispositivos de poder orientados a la construcción de un orden social homogéneo y moralizante. A través de un abordaje cualitativo y crítico, se indaga cómo la normativa virreinal operó como un instrumento de categorización y subordinación de minorías etnorraciales (indígenas, afrodescendientes y mestizos). El estudio visibiliza las asimetrías punitivas del derecho colonial que criminalizó costumbres y expresiones culturales y comunitarias. Se concluye que las prácticas reprimidas subsistieron como resistencia clandestina.

**PALABRAS CLAVE:** exclusión, costumbre, control

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo examina los Bandos de Buen Gobierno dictados en el Virreinato del Río de la Plata entre los siglos XVIII y XIX. La investigación se desarrolla en el marco de estudios posdoctorales como becaria UNNE CONICET y realiza aportes al Proyecto de Investigación PI 24G005 "Oralidad y escritura: Un estudio de lo no-escrito del Derecho Argentino", vinculándose específicamente a los objetivos de la línea que indaga los mecanismos de producción normativa consuetudinaria y la formulación de categorías para el análisis de la costumbre.

En ese marco, el problema central que aborda este estudio radica en desnaturalizar la pretendida neutralidad del derecho colonial escrito, analizando cómo los bandos funcionaron como herramientas de categorización y subordinación sobre las poblaciones indígenas y mestizas, quienes constituían aproximadamente la mitad de la población porteña hacia 1778 (Recchini de Lattes & Lattes, 1975). A su vez, se indaga cómo frente al texto normativo emergieron prácticas consuetudinarias de resistencia.

La importancia de abordar este problema reside en la necesidad de analizar la tensión entre la norma escrita estatal y lo "no-escrito" como fuente del derecho y la vida social. Asimismo, la investigación cobra relevancia para la línea sobre producción consuetudinaria al visibilizar que aquellas prácticas que la elite virreinal buscó erradicar bajo el argumento de proteger la moral y la religión -como los fandangos, los bailes de negros, la venta de cachaza o el uso de disfraces en carnaval- subsistieron en la clandestinidad. Comprender esta dinámica permite reinterpretar a la memoria social como herramienta de cohesión y resistencia que conecta aquellas prácticas con expresiones comunitarias actuales..

## MÉTODOS

Se trata de un estudio cualitativo, descriptivo y de análisis crítico de los discursos normativos. Se llevó adelante un análisis documental de fuentes primarias del Archivo General de la Nación (Fondo documental Bandos de Virreyes y Gobernadores, 1741-1809), de cuerpos normativos dictados por gobernadores y virreyes (como Bucarelli, Ursúa y Vértiz), cotejándolos con diccionarios como el Diccionario de Autoridades (1726) y el Diccionario histórico y forense de Andrés Cornejo (1784).

El corpus fue analizado a partir de categorías teóricas para lo que se acudió a aportes de Víctor Tau Anzoátegui sobre la fama pública y los estereotipos coloniales (2004), Osvaldo Barreneche (2001) sobre la involucración del vecindario en la vigilancia, Ronald Escobedo Mansilla (1997) sobre la naturaleza del bando, y Pilar Calveiro respecto a los dispositivos de poder y formas de resistencia (2005).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En primer lugar, como hallazgo, se encontró que la noción de buen gobierno no se limitaba al orden urbano o edilicio, sino que implicaba una intensa regulación moral. Siguiendo los planteos de Víctor Tau Anzoátegui (2004), la fama pública y la opinión constituyeron el fundamento subyacente de estos mecanismos de control. A través de ellos, la autoridad colonial propagó estereotipos y asignó posiciones rígidas en la escala social, distribuyendo derechos y severidades punitivas según los estándares de moralidad fijados por la elite.

Por otra parte, se pudo analizar que el control no se reservaba de forma exclusiva a la burocracia estatal. Como sugiere Osvaldo Barreneche (2001), los bandos involucraron activamente al vecino como observador y denunciante. Se institucionalizó así una red de vigilancia capilar donde la delación de faltas comunitarias servía para reforzar la cohesión del grupo dominante y profundizar la estigmatización de las clases subalternas.

Estos aspectos nos permiten decir que, por su estructura discursiva, los Bandos de Buen Gobierno, fueron normas que operaron como dispositivos de control social y producción de subjetividades.

Al interpretar estos hallazgos a la luz de la teoría de Pilar Calveiro (2005) sobre los dispositivos de poder, se evidencia que los bandos actuaron sobre la corporalidad y el espacio. El poder virreinal no buscaba únicamente reprimir infracciones, sino disciplinar los cuerpos y expropiar la autonomía. Esto se observa con claridad en la persecución de la sociabilidad popular: disposiciones como las de Bucarelli o Vértiz prohibieron explícitamente los "fandangos", los "bailes de negros" y las reuniones en lugares escondidos o en la vía pública, argumentando la "indecencia" y la "falta de moralidad que los cuerpos expresaban en sus movimientos". De igual modo, la prohibición de la venta de bebidas como la "cachaza", las restricciones al carnaval y la censura del uso de disfraces buscaban neutralizar el desorden y el anonimato que amenazaban el honor y la moral cristiana.

A esta disciplina sobre el disfrute se le sumó el sometimiento económico, materializado en la obligación del "conchavo" o empleo forzado para los afrodescendientes y las trabas al trueque indígena, criminalizando la subsistencia por fuera del circuito colonial.

No obstante, los resultados demuestran que la pretensión de homogeneización social no fue absoluta. Frente a la fuerza normativa, las poblaciones desplegaron tácticas de resistencia en la clandestinidad. Las reiteradas prohibiciones de festejos y bailes "en lugares secretos" demuestran que las prácticas no desaparecieron, sino que se replegaron a zonas fuera del alcance del control.

Desde la perspectiva de Calveiro (2012), donde se despliega un dispositivo de poder emergen necesariamente fisuras y reapropiaciones. La memoria social opera aquí no como un mero recuerdo pasivo del pasado, sino como una práctica comunitaria activa que permite a los grupos despojados reconstruir lazo y sentido. Las expresiones actuales de la cultura territorial en los barrios —manifiestas en las murgas, el tambor y los carnavales comunitarios— no son simples residuos folclóricos, sino actos presentes de resistencia que disputan la hegemonía del relato oficial y reactivan las genealogías de la memoria colonial.

Se concluye que el derecho colonial funcionó como una herramienta de asimetría y segregación, pero no logró el borramiento definitivo de las identidades populares. Como

nuevos interrogantes para profundizar la investigación, se plantean: ¿en qué medida la práctica clandestina de los usos populares configuró una fuente consuetudinaria de derecho identitario capaz de resistir a la norma escrita estatal? ¿qué categorías teóricas se requieren para analizar la costumbre no como mero uso subordinado a la ley escrita, sino como un dispositivo vivo de normatividad comunitaria?

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Archivo General de la Nación. Fondo documental Bandos de Virreyes y Gobernadores (1741-1809)

Barreneche, O. (2001). *Dentro de la ley todo: Control social y sistema penal en el Buenos Aires tardocolonial.* Ediciones Al Margen.

Calveiro, P. (2005). *Poder y desaparición: Los campos de concentración en Argentina*. Colihue.

Calveiro, P. (2012). *Violencias de Estado. La guerra antifractura y las nuevas formas de control social.* Siglo XXI Editores.

Cornejo, A. (1784). *Diccionario histórico y forense, Derecho Real de España.* Imprenta de Don Antonio de Sancha, p. 102.

Escobedo Mansilla, R. (1997). El Bando de Buen Gobierno, instrumento de la Ilustración. *Anuario de Historia del Derecho Español*, *67*, 473-488.

Real Academia Española. (1726). *Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces. (Diccionario de Autoridades)*. Imprenta de la Real Academia Española.

Recchini de Lattes, Z., & Lattes, A. E. (1975). *La población de Argentina. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.*

Tau Anzoátegui, V. (Ed. y Est.). (2004). *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Subdirector/a - PI 24G005 SGCyT-UNNE -

Autor 2: - -

# LA RECEPCIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN EL DERECHO ARGENTINO DE TRADICIÓN CONTINENTAL: ENTRE EL VEREDICTO Y LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN

**López Pereyra, Sergio J.; Zalazar, María L.**

*sergio.lopez.pereyra@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

El presente trabajo expone los avances teóricos del Proyecto de Investigación PI 24G003, enfocado en el análisis comparativo entre el juicio por jurados y el juzgamiento por jueces profesionales. Se centra en la fundamentación de las sentencias y en la capacidad sistémica del ordenamiento para integrar una institución del common law cuyo veredicto clásico es inmotivado. A partir de un análisis documental y derecho comparado, se concluye que la recepción genera tensiones con la exigencia constitucional de motivar, exigiendo decisiones de diseño sobre el control de la fundamentación y la armonización de criterios interpretativos.

**PALABRAS CLAVE:** fundamentación, control recursivo, jurados

## INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico argentino se inscribe en la tradición del derecho continental europeo, caracterizada por un proceso escrito, la centralidad de la ley y la exigencia de sentencias fundadas. En ese marco, el juicio por jurados constituye una institución históricamente ajena: proviene de la tradición del common law, donde el veredicto no requiere de motivación. Su incorporación a la organización judicial argentina —que adquiere rango constitucional y se despliega desde hace años en distintas provincias— plantea un problema técnico de primer orden: la capacidad sistémica de un ordenamiento moldeado por la lógica de la fundamentación para receptar una institución que, en su diseño clásico, prescinde de ella.

Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación 24G003, dirigido por Sergio Javier López-Pereyra, que compara el juicio por jurados con el juicio por jueces profesionales en Argentina. Sin desconocer el interés sociológico del tema, la comunicación centra su análisis en dos ejes: la fundamentación de las sentencias y la posibilidad de que el sistema jurídico argentino, de corte continental, disponga de capacidad sistémica para esa recepción. La hipótesis es que dicha recepción no es un mero trasplante formal, sino que genera tensiones —y exige decisiones de diseño— en la arquitectura misma de la motivación judicial..

## MÉTODOS

La investigación adopta un diseño documental y analítico-hermenéutico, articulado con la metodología del proyecto marco: análisis normativo, hermenéutica jurídica y derecho comparado. Se trabajó sobre fuentes normativas y jurisprudenciales —legislación procesal provincial y nacional, doctrina de la motivación y precedentes vinculados al jurado— y sobre bibliografía especializada en derecho procesal comparado. Complementariamente, se retoman los resultados de trabajos previos del grupo sobre fundamentación y arbitrariedad en las sentencias de los superiores tribunales y sobre unificación de criterios interpretativos.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis permite señalar, en primer lugar, que la fundamentación constituye un pilar estructural del proceso continental. La exigencia de que toda sentencia exprese las razones de su decisión no es un mero formalismo: se vincula con el control de la arbitrariedad, con el derecho de defensa y con la posibilidad misma de un recurso efectivo. La doctrina constitucional de la motivación convierte a la sentencia en un acto verificable y controlable, en el punto en que el poder judicial rinde cuentas de su ejercicio. Desde esta perspectiva, el veredicto inmotivado del jurado —aun cuando se lo presente como expresión de la soberanía popular— introduce una pieza que no encaja en la lógica recursiva del sistema continental, porque deja sin base el control posterior de la decisión.

En segundo lugar, la recepción histórica y comparada no ha sido uniforme, y esa heterogeneidad resulta muy reveladora de la naturaleza del problema. Mientras algunos ordenamientos adoptan el veredicto inmotivado casi en estado puro, inspirado en el modelo anglosajón, otros diseñan mecanismos de motivación atenuada, de deliberación reglada o de veredictos auxiliados por cuestionarios, que procuran conciliar la participación ciudadana con la exigencia de que la decisión pueda ser comprendida, revisada y eventualmente corregida. La existencia misma de estas vías intermedias demuestra que la cuestión no se resuelve por la sola voluntad política de incorporar el jurado, sino por la capacidad del ordenamiento de convivir con una pieza que en su diseño de origen prescinde de la motivación. De ahí la centralidad de la noción de capacidad sistémica: no se trata de si resulta deseable el jurado, sino de si el régimen probatorio, recursivo y de control de constitucionalidad puede integrarlo sin desarticularse.

En tercer lugar, la discusión no es solamente técnica sino de fundamentos. La posición que valora el jurado por su dimensión democrática y de participación ciudadana —que en países del common law goza de legitimación social amplia, como muestran Hans y Vidmar (1986)— contrasta con la que cuestiona su idoneidad para resolver casos de elevada complejidad probatoria o técnica. Pero lo que el caso argentino vuelve visible es que ambas posiciones parten de un supuesto que no siempre se explicita: que el veredicto popular puede insertarse en un sistema donde la decisión judicial está concebida como un proceso argumentativo verificable. Cuando ese supuesto se pone en cuestión, el eje del debate se desplaza de la legitimidad sociológica de una u otra institución hacia la pregunta por las categorías que el ordenamiento debe ofrecer para integrar la institución sin erosionar el deber de motivar.

El problema se agrava en un escenario de implementación heterogénea entre jurisdicciones. La incorporación provincial del jurado, con diseños dispares, plantea el riesgo de que la motivación quede sometida a criterios interpretativos divergentes, en tensión con los esfuerzos de unificación que el grupo de investigación viene desarrollando. Al mismo tiempo, el control de la motivación en los juicios por jurados —qué cabe revisar, con qué alcance y bajo qué estándar— permanece como uno de los puntos más delicados y menos resueltos del diseño.

Quedan así abiertos interrogantes de fondo: ¿cómo se controla la motivación en una decisión que, por diseño, no la expresa? ¿debe el juez que preside traducir la deliberación a un discurso de fundamentación? ¿qué estándar exige la revisión de un veredicto de esta naturaleza? ¿y cómo se armonizan los criterios interpretativos cuando cada jurisdicción adopta un modelo distinto? Estas preguntas señalan, con claridad, que la recepción del jurado en el derecho argentino no es un problema de adhesión ideológica sino de arquitectura institucional.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Harfuch, A. (2019). *El juicio por jurados en Argentina*. Ad-Hoc.

Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. *Revista de Derecho*, Universidad de la República.

Hans, V. P., & Vidmar, N. (1986). *Judging the jury*. Plenum Press.

Packer, H. L. (1968). *The limits of the criminal sanction*. Stanford University Press.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 24G003 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Subdirector/a - PI 24G003 SGCyT-UNNE -

# ORALIDAD Y ESCRITURA DEL DERECHO. APORTES DESDE LA EXPERIENCIA ARGENTINA.

**López Pereyra, Sergio J.**

*sergio.lopez.pereyra@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

Esta comunicación presenta una experiencia de investigación desarrollada desde la doble pertenencia de quien, como integrante argentino del proyecto internacional BIDDC y director del grupo argentino sobre lo no escrito del derecho, conecta ambos emprendimientos. Se presenta el BIDDC, dirigido por Sylvain Soleil, y la línea local que Sergio López Pereyra desarrolla desde su trabajo en la base internacional de datos consuetudinarios. Ambos comparten la pregunta por el sentido del pasaje de la tradición oral a la escritura y advierten que ese pasaje transforma la normatividad consuetudinaria. Se destaca la participación argentina en la base internacional de datos y se examina el caso argentino en su conjunto, caracterizado por un reconocimiento declarativo de la preexistencia indígena y por dificultades persistentes en la asimilación de categorías orales a la lógica escrita. Se concluye que el proceso constituye un traspaso parcial y conflictivo antes que una recepción consumada.

**PALABRAS CLAVE:** pluralismo jurídico, derecho consuetudinario, interculturalidad

## INTRODUCCIÓN

La cultura jurídica occidental moderna se ha construido en torno a la escritura como exigencia de certeza, técnica y universalidad. No obstante, una porción decisiva del derecho de los pueblos de América Latina —y, en particular, del derecho consuetudinario de los pueblos autóctonos argentinos— se funda en un orden narrativo de naturaleza oral que precede al Estado nacional y que el derecho escrito desconoció durante largos períodos por motivos políticos. La Constitución Nacional, tras la reforma de 1994, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y la vigencia de sus identidades, en un proceso de incorporación de categorías jurídicas de la cultura oral al sistema escrito que se despliega, con numerosas dificultades, en leyes, fallos y sentencias.

Esta comunicación presenta una experiencia de investigación desarrollada desde el lugar de quien integra simultáneamente dos proyectos: el internacional BIDDC — Base Internationale de Données sur les Droits Coutumiers, dirigido por Sylvain Soleil y Nicolas Cornu-Thénard, y el grupo de investigación argentino sobre lo no escrito del derecho, en el nordeste argentino. Quien suscribe, Sergio López Pereyra, trabaja como integrante argentino en el BIDDC, junto a su grupo de investigación, y a la vez dirige ese grupo local dedicado a la oralidad como fuente negada, desatendida o transformada del orden jurídico nacional. Es desde esa doble pertenencia que se presenta el vínculo entre ambos emprendimientos.

El BIDDC reúne a investigadores del mundo para ofrecer acceso libre a los datos del derecho consuetudinario y para reflexionar sobre el sentido mismo de su pasaje a la escritura. El grupo argentino, por su parte, estudia ese mismo problema en el orden jurídico nacional. La relevancia de conectar ambas líneas reside en que comparten una pregunta central: qué ocurre cuando una tradición oral se vuelve costumbre escrita y, en esa traducción, se transforma, se recorta o se desnaturaliza. La hipótesis que organiza esta comunicación es que

el proceso argentino no constituyó una recepción plena del derecho oral en la cultura escrita —como sí ocurriera en otros escenarios históricos— sino un traspaso parcial y conflictivo, marcado por la subordinación de las poblaciones autóctonas y por la distinta naturaleza del relato oral y de la lógica escrita. En ese marco, la participación de un integrante argentino en el proyecto internacional opera como puente metodológico y conceptual entre ambos emprendimientos..

**MÉTODOS**

La investigación que da lugar a esta comunicación es de diseño documental, cualitativo y analítico-hermenéutico. Se articula con la metodología general de los proyectos en que se enmarca: análisis normativo, hermenéutica jurídica y derecho comparado. Se trabajó sobre fuentes documentales y normativas: textos constitucionales y legales argentinos, jurisprudencia vinculada a la propiedad comunitaria de la tierra y al reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas, y la documentación del proyecto internacional BIDDC, en particular el texto de presentación de Sylvain Soleil sobre la base de datos de derechos consuetudinarios. Complementariamente, se retoman los datos elaborados en dos proyectos de investigación consecutivos anteriores del mismo grupo y en la tesis doctoral de María L. Zalazar (2020), conservada en el repositorio del CONICET. Las técnicas de recolección consistieron en relevamiento bibliográfico y documental, lectura crítica de las fuentes y sistematización de las categorías de la cultura oral y de la cultura escrita del derecho.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los resultados del trabajo pueden organizarse en tres hallazgos. En primer lugar, se constata que el proyecto BIDDC y el proyecto del grupo argentino parten de una misma intuición: la escritura de un coutumier o de un derecho consuetudinario no es un procedimiento neutro de registro, sino una operación que transforma la tradición misma. Como señala Soleil, la redacción de los costumbres no refleja perfectamente las normas ancestrales, porque implica una transformación de su naturaleza y contenido. Este dato es central para leer el caso argentino.

En segundo lugar, la comparación de ambos proyectos permitió identificar un punto de convergencia metodológica: la necesidad de tratar la oralidad no como ausencia o deficiencia, sino como un orden narrativo dotado de lógica propia. El proyecto francés reúne investigadores de distintas regiones para documentar el derecho consuetudinario y para preguntarse por qué muchas autoridades optan por no poner por escrito sus tradiciones. El proyecto argentino, por su parte, estudia precisamente ese gesto de pasaje en un orden jurídico nacional que reconoció la preexistencia indígena pero que transita aún las dificultades de asimilar categorías de la tradición oral a la lógica escrita.

En tercer lugar, el análisis del caso argentino, considerado en su conjunto, muestra que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se produjo de modo declarativo y general, en bloque, junto con la adhesión a pactos internacionales, pero que su incorporación efectiva a las categorías jurídicas nacionales sigue presentando tensiones no resueltas, particularmente en materia de propiedad colectiva de la tierra y de valoración probatoria del relato oral. Este hallazgo se vincula con la literatura que ha estudiado la relación entre oralidad y escritura. La teorización clásica de la oralidad mostró que el pensamiento en las culturas sin escritura tiende a ser acumulativo, redundante y situacional, mientras que la escritura hace posible el orden analítico, definitorio y abstracto (Goody, 1985; Ong, 1987). A su vez, la reflexión sobre el vínculo entre lengua y cultura recordó que cada sistema lingüístico organiza la experiencia del mundo y la memoria histórica de un modo particular (Hagège, 2010), en línea con la clásica hipótesis de que el lenguaje no solo comunica sino que

contribuye a estructurar la realidad percibida (Whorf, 1956). Otros autores discuten esa oposición señalando los riesgos de un multiculturalismo meramente declarativo que no altera en profundidad la estructura monocultural del sistema jurídico.

En esta comunicación se adopta una posición intermedia y matizada. Se reconoce el valor innegable del reconocimiento constitucional y de la apertura del derecho nacional a categorías de la cultura oral, pero al mismo tiempo se advierte que ese reconocimiento convive con dificultades estructurales derivadas de la distinta lógica de ambos órdenes narrativos y de la posición históricamente subordinada de las poblaciones autóctonas. En otras palabras: el pasaje de la oralidad a la escritura en el caso argentino es, antes que una recepción consumada, un proceso en curso, conflictivo y siempre parcial.

De la investigación se desprenden, además, nuevos interrogantes que exceden los alcances de esta comunicación. ¿En qué medida los instrumentos del derecho escrito son capaces de dar cuenta fielmente de un orden jurídico oral sin desnaturalizarlo? ¿Qué rol le cabe, en ese proceso, a los portadores de la memoria colectiva de las comunidades, que no son ni brujos ni sabios, sino simples testigos y depositarios de una tradición? ¿Y qué implicancias tiene la participación de investigadores argentinos en un proyecto internacional que aspira a documentar y difundir globalmente el derecho consuetudinario? Estas preguntas, que conectan el derecho, la lingüística y la teoría de la cultura, abren el camino para futuras indagaciones.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Goody, J. (1985). *La domesticación del pensamiento salvaje*. Akal.

Hagège, C. (2010). *El hombre de palabras: Contribución lingüística a las ciencias humanas* (R. Zapata Cano, trad.). Instituto Caro y Cuervo.

Ong, W. J. (1987). *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra* (A. Scherp, trad.). Fondo de Cultura Económica.

Soleil, S. (2022). *Une base internationale de données sur les droits coutumiers* [Texto de presentación del proyecto BIDDC].

Whorf, B. L. (1956). *Lenguaje, pensamiento y realidad* (J. B. Carroll, ed.). MIT Press.

Zalazar, M. L. (2020). *El derecho en tensión: Las sociedades indígenas del nordeste argentino y las implicancias de sus cosmovisiones en la práctica jurídica* [Tesis doctoral no publicada]. Repositorio CONICET. https://ri.conicet.gov.ar/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 24G005 SGCyT-UNNE -

# LA CAÍDA DEL PERONISMO EN CORRIENTES. EVOLUCIÓN Y DECLIVE ELECTORAL (1983-2025)

**López Villagra, Edgardo D.**

*lopezvillagraedgardodario@gmail.com*

**RESUMEN**

La recuperación democrática en Corrientes inauguró una competencia electoral constante, pero el peronismo provincial muestra un declive único frente a otras jurisdicciones del país. Este trabajo analiza su evolución electoral entre 1983 y 2025 para identificar las causas de su progresivo debilitamiento y pérdida de competitividad política.

Mediante una investigación histórico-cualitativa basada en el análisis documental, bibliográfico y de resultados oficiales, se examinan las distintas etapas atravesadas por el justicialismo. Los hallazgos revelan que esta caída responde a una fragmentación organizacional acumulativa, un marcado debilitamiento territorial y serias dificultades para consolidar liderazgos competitivos, culminando en 2025 con su peor desempeño histórico. El estudio aporta así una clave interpretativa sobre las transformaciones del sistema político provincial y las dinámicas partidarias subnacionales.

**PALABRAS CLAVE:** competencia electoral, partidos políticos, oposición

## INTRODUCCIÓN

La restauración democrática de 1983 redefine el sistema político argentino y restablece la competencia electoral como mecanismo legítimo de acceso al poder. No obstante, la evolución de los partidos políticos presenta trayectorias heterogéneas en el ámbito subnacional. Mientras algunas fuerzas logran consolidar estructuras territoriales estables y adaptarse a las transformaciones del escenario político, otras experimentan procesos de debilitamiento que modifican sustancialmente su capacidad de representación electoral (Mustapic, 2002; Levitsky, 2005).

La provincia de Corrientes constituye un caso particularmente significativo dentro de esta dinámica. Desde la recuperación democrática, el peronismo participa de manera ininterrumpida en la competencia electoral provincial; sin embargo, su desempeño muestra una tendencia general de pérdida de competitividad, caracterizada por dificultades para acceder al gobierno provincial, reiteradas fragmentaciones internas y una progresiva reducción de su capacidad para constituirse como alternativa de poder. Este proceso alcanza un punto especialmente relevante en las elecciones provinciales de 2025, cuyos resultados representan el desempeño electoral más bajo del justicialismo correntino desde 1983.

La literatura sobre partidos políticos sostiene que la competitividad electoral depende no solamente del comportamiento de los votantes, sino también de variables organizacionales, institucionales y territoriales vinculadas con la capacidad de los partidos para construir liderazgos, mantener cohesión interna y desarrollar estrategias eficaces de representación (Panebianco, 1990; Alcántara Sáez, 2004). En el ámbito argentino, diversos estudios han destacado además la importancia de las dinámicas provinciales para comprender las

transformaciones del sistema de partidos, señalando que las realidades subnacionales responden a procesos históricos que no siempre reproducen las tendencias nacionales (Gibson, 2012; Gervasoni, 2018).

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto analizar la evolución electoral del peronismo en la provincia de Corrientes entre 1983 y 2025. El problema de investigación consiste en determinar cuáles son los factores políticos e institucionales que explican el deterioro progresivo de su desempeño electoral y por qué la elección de 2025 constituye un punto de inflexión dentro de esa trayectoria. Se sostiene como hipótesis que el descenso del justicialismo provincial no responde a una coyuntura electoral aislada, sino a un proceso acumulativo de debilitamiento organizacional, fragmentación interna, pérdida de territorialidad y dificultades para renovar liderazgos competitivos, cuya expresión más evidente se observa en los resultados obtenidos durante el proceso electoral de 2025..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo, descriptivo e interpretativo, orientado a analizar la evolución electoral del peronismo en Corrientes entre 1983 y 2025. El diseño metodológico combina la historia con el análisis político e institucional para reconstruir las transformaciones del justicialismo e identificar los factores que modifican su competitividad en el sistema partidario provincial.

La estrategia se sustenta en el análisis documental de fuentes primarias, como resultados electorales oficiales, legislación e informes institucionales; y secundarias, que abarcan estudios sobre partidos políticos, democracia subnacional y comportamiento electoral en Argentina. Asimismo, se examinan investigaciones sobre la política de Corrientes y el Nordeste para contextualizar al justicialismo (Levitsky, 2005; Gibson, 2012; Gervasoni, 2018).

El tratamiento de los datos se realiza mediante análisis de contenido y comparación histórica para identificar continuidades y rupturas. Finalmente, los resultados se interpretan con categorías de la ciencia política sobre institucionalización, competencia y representación, integrando la evidencia empírica con la teoría especializada (Panebianco, 1990; Mustapic, 2002).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis de la evolución electoral del peronismo correntino entre 1983 y 2025 permite identificar una trayectoria discontinua, caracterizada por etapas de crecimiento, momentos de elevada competitividad y un deterioro pronunciado durante los dos últimos procesos electorales. Por consiguiente, el resultado de 2025 no se interpreta como una derrota aislada, sino como la expresión más crítica de un debilitamiento acumulativo de su capacidad para disputar la gobernación.

En 1983, Julio Romero obtiene el 22,94 % de los votos y ubica al Partido Justicialista como segunda fuerza, detrás del autonomismo, mientras que la Unión Cívica Radical queda en tercer lugar. Una década después, la fórmula integrada por Alberto Di Filippo y Rubén Pruyas alcanza el 37,62 % frente al 47,73 % de Raúl Rolando Romero Feris y Lázaro Chiappe. Aunque el justicialismo no accede al Poder Ejecutivo, el resultado de 1993 evidencia una expansión de su base electoral y confirma su condición de principal oposición dentro de un sistema provincial dominado por fuerzas y alianzas de raigambre local (Dirección Nacional Electoral, 1983; Gobierno de la Provincia de Corrientes, 1993).

Desde fines de la década de 1990 y durante los primeros años del siglo XXI, el peronismo participa mediante sellos y coaliciones variables. Esta estrategia amplía circunstancialmente su capacidad de agregación, pero también revela dificultades para estabilizar una organización partidaria unificada. La literatura especializada señala que la competitividad

sostenida no depende solamente del caudal electoral, sino también de la cohesión interna, la institucionalización y la implantación territorial de los partidos (Levitsky, 2005; Panebianco, 1990). En Corrientes, la alternancia de frentes, las disputas por el liderazgo y la consolidación de coaliciones oficialistas limitan la conversión de los votos opositores en una mayoría gubernamental estable.

La mejor actuación electoral del espacio peronista se registra en 2013. La fórmula de Carlos Mauricio "Camau" Espínola y Nancy Sand, presentada por el Frente para la Victoria, obtiene el 45,81 % de los votos, mientras que Ricardo Colombi y Gustavo Canteros, por Encuentro por Corrientes, alcanzan el 50,87 %. La diferencia de 5,06 puntos porcentuales constituye la menor distancia entre una candidatura peronista y la fuerza ganadora durante el período examinado. En 2017, Espínola vuelve a competir, acompañado por Eugenio "Nito" Artaza y bajo la alianza Corrientes Podemos Más, y obtiene el 45,20 % frente al 54,05 % de Gustavo Valdés y Gustavo Canteros. La proximidad entre ambos resultados muestra que el ciclo 2013-2017 constituye el momento de mayor competitividad sostenida del peronismo provincial, aunque no produce alternancia en el gobierno (Observatorio Electoral Argentino, 2016; Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, 2017).

El escenario se modifica de manera abrupta en 2021. La fórmula del Frente Corrientes de Todos, integrada por Fabián Ríos y Martín Barrionuevo, reúne el 23,10 % de los votos, frente al 76,90 % obtenido por Gustavo Valdés y Pedro Braillard Poccard. La diferencia de 53,80 puntos revela una contracción sustancial de la oposición peronista y anticipa la profundización de su crisis competitiva (Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, 2021).

Finalmente, en 2025, Martín "Tincho" Ascúa y César Lezcano, candidatos de Limpiar Corrientes, obtienen el 19,97 % de los votos, mientras que Juan Pablo Valdés y Pedro Braillard Poccard, por Vamos Corrientes, alcanzan el 51,89 %. Este porcentaje constituye el menor registro del espacio peronista en una elección provincial para gobernador desde 1983 y, además, lo sitúa apenas por encima de Encuentro por Corrientes, que reúne el 16,69 %. En consecuencia, la comparación entre el 45,81 % de 2013 y el 19,97 % de 2025 muestra una pérdida de 25,84 puntos porcentuales en doce años. La magnitud del descenso confirma que el fracaso electoral de 2025 responde a factores estructurales vinculados con la fragmentación organizacional, la pérdida de territorialidad, la dificultad para renovar liderazgos y la consolidación de una coalición oficialista con amplia capacidad de articulación provincial (Gervasoni, 2018; Gibson, 2012; Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, 2025)

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Gervasoni, C. (2018). *Hybrid regimes within democracies: Fiscal federalism and subnational rentier states*.

Cambridge University Press.

Gibson, E. L. (2012). *Boundary control: Subnational authoritarianism in federal democracies.* Cambridge University Press.

Levitsky, S. (2005). *La transformación del justicialismo. Del partido sindical al partido clientelista, 1983-1999*. Siglo XXI Editores.

Mainwaring, S., y Scully, T. R. (1995). *Building democratic institutions: Party systems in Latin America.* Stanford University Press.

Mustapic, A. M. (2002). Del partido peronista al Partido Justicialista: Las transformaciones de un partido carismático. En J. M. Abal Medina y M. Cavarozzi (Comps.), *El asedio a la política. Los partidos latinoamericanos en la era neoliberal* (pp. 137-161). Homo Sapiens.

Panebianco, A. (1990). *Modelos de partido.* Alianza Editorial.

Gobierno de la Provincia de Corrientes. *Histórico de resultados electorales provinciales. Subdirección de Cómputos.* Recuperado de Gobierno de la Provincia de Corrientes – Histórico de resultados electorales.

Junta Electoral de la Provincia de Corrientes. (2025). *Escrutinio definitivo. Elecciones provinciales y municipales del 31 de agosto de 2025.* Recuperado de Escrutinio definitivo 2025.

Observatorio Electoral Argentino. (2016). *Votos obtenidos por el primer y segundo candidato a gobernador. Corrientes (1983-2017)*. Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC). Recuperado de Observatorio Electoral Argentino – Corrientes (1983-2017).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/004 -
Autor 2: - -

# DEMOCRACIA Y CONTINUIDAD POLÍTICA EN CORRIENTES. LA REPRODUCCIÓN DE LAS ÉLITES PROVINCIALES DESDE 1983

**López Villagra, Edgardo D**.

*lopezvillagraedgardodario@gmail.com*

**RESUMEN**

Desde la recuperación democrática en 1983, la provincia de Corrientes presenta una estabilidad política singular que difiere de la alternancia observada en otras jurisdicciones argentinas. Este trabajo analiza los factores históricos, institucionales, económicos y socioculturales que explican la continuidad de sus grupos dirigentes. Mediante una investigación cualitativa basada en el análisis documental y bibliográfico, se examinan las características del sistema político provincial y los mecanismos de reproducción de sus élites. Los resultados sostienen que la permanencia de estos liderazgos no es un fenómeno meramente electoral o familiar, sino el reflejo de una estructura compleja donde convergen instituciones, prácticas informales y una cultura política de larga duración. El caso correntino representa una experiencia clave para comprender el federalismo y la gobernabilidad subnacional.

**PALABRAS CLAVE:** élites políticas, federalismo, gobernabilidad

**INTRODUCCIÓN**

La consolidación de la democracia argentina inaugura, desde 1983, una estabilidad institucional sin precedentes. Sin embargo, los sistemas políticos provinciales no son homogéneos. Mientras algunas jurisdicciones experimentan alternancia competitiva y renovación de dirigencias, otras evidencian una persistencia significativa de actores, liderazgos y coaliciones, configurando dinámicas particulares de reproducción del poder (Gibson, 2012; Gervasoni, 2018).Corrientes constituye un caso relevante para el estudio de la política subnacional. Tras cuatro décadas de democracia, su competencia electoral exhibe patrones estables caracterizados por la continuidad de grupos dirigentes, redes políticas con fuerte arraigo territorial y liderazgos que trascienden los cambios partidarios. Este fenómeno no se comprende solo por resultados electorales; exige considerar factores históricos, institucionales, económicos y culturales que interactúan en el poder provincial.La literatura sobre política subnacional sostiene que la estabilidad de las élites es un fenómeno complejo donde convergen instituciones formales, reglas informales, capacidades estatales, estructuras económicas y capital político acumulado (Behrend, 2011; Gervasoni, 2018; O'Donnell, 1997). Así, la permanencia de ciertos actores no es una anomalía democrática, sino una expresión de los procesos mediante los cuales las élites reproducen recursos materiales, simbólicos y organizacionales para fortalecer su posición (Bourdieu, 1997; Weber, 2002).Este trabajo parte del supuesto de que la continuidad política en Corrientes responde a un entramado institucional y sociopolítico histórico, donde la transmisión de capital político es solo una dimensión explicativa. El problema de investigación consiste en determinar los principales mecanismos que permiten comprender la persistencia de las élites provinciales desde la recuperación democrática.El objetivo es analizar los factores que explican la reproducción de las élites políticas en Corrientes entre 1983 y 2025, identificando relaciones entre

instituciones, cultura política, estructura socioeconómica y estrategias de legitimación. Se sostiene como hipótesis que la estabilidad del sistema correntino no depende exclusivamente de familias o liderazgos, sino de la articulación entre recursos institucionales, redes territoriales, prácticas consolidadas y representaciones sociales que favorecen la permanencia de las élites.El estudio procura aportar una interpretación renovada de este caso singular del federalismo argentino, desplazando las explicaciones personalistas hacia un análisis estructural de los mecanismos de reproducción del poder político..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo e interpretativo, orientado al análisis de los procesos de reproducción de las élites políticas en la provincia de Corrientes desde la recuperación democrática en 1983 hasta el año 2025. El diseño metodológico combina el método histórico con el análisis institucional y político, a fin de reconstruir la evolución del sistema político provincial e identificar los factores que inciden en la continuidad de determinados grupos dirigentes.

La estrategia metodológica se basa en el análisis documental de fuentes primarias y secundarias. Entre las primeras se consideran la normativa constitucional y electoral, información oficial proveniente de organismos públicos y resultados electorales provinciales. Entre las segundas se incluyen investigaciones académicas sobre federalismo, política subnacional, cultura política, élites y democracia, junto con estudios históricos referidos a la evolución política de Corrientes.

El tratamiento de la información se realiza mediante análisis de contenido, procurando identificar regularidades, continuidades y transformaciones en las formas de construcción, legitimación y reproducción del poder político. Finalmente, el caso correntino se interpreta a la luz de categorías desarrolladas por la literatura especializada sobre democracia subnacional, con el propósito de integrar la evidencia empírica en un marco explicativo más amplio.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El estudio evidencia que la continuidad política observada en la provincia de Corrientes no puede atribuirse exclusivamente a la permanencia de determinados dirigentes o grupos familiares, sino que responde a un proceso de reproducción de élites construido históricamente mediante la interacción de factores institucionales, culturales, económicos y organizacionales. En consecuencia, la estabilidad gubernamental constituye el resultado de una estructura política compleja cuya comprensión exige superar las interpretaciones centradas únicamente en la competencia electoral.

Se observa que la recuperación democrática no implica una ruptura con las formas tradicionales de construcción del poder provincial. Por el contrario, la consolidación del nuevo régimen convive con prácticas políticas preexistentes, caracterizadas por la permanencia de liderazgos territoriales, redes partidarias consolidadas y vínculos personales que conservan capacidad de articulación dentro de las instituciones. Esta continuidad coincide con la afirmación de O'Donnell (1997), quien sostiene que la democratización latinoamericana no elimina automáticamente las estructuras históricas de poder, sino que frecuentemente las incorpora bajo nuevas reglas institucionales.

Desde esta perspectiva, la estabilidad de las élites no debe interpretarse como un fenómeno excepcional, sino como un proceso de adaptación institucional. Las organizaciones políticas desarrollan mecanismos de renovación interna que permiten incorporar nuevos actores sin alterar sustancialmente las relaciones de poder existentes. De este modo, la continuidad se expresa más como una reproducción de capital político que como una simple permanencia

de individuos, circunstancia que remite a la noción de reproducción desarrollada por Bourdieu (1997).

Por otro lado, el análisis advierte que la organización institucional de la provincia favorece trayectorias políticas prolongadas. La experiencia gubernamental, el conocimiento administrativo y la consolidación de redes territoriales fortalecen la competitividad electoral de quienes ya ocupan posiciones relevantes. La alternancia democrática no desaparece, pero tiende a producirse dentro de un conjunto relativamente estable de actores con alta capacidad de adaptación a los cambios.

Asimismo, la investigación pone de manifiesto que la competencia electoral correntina conserva una fuerte dimensión territorial. Los liderazgos se sostienen sobre estructuras partidarias que mantienen vínculos permanentes con municipios, organizaciones sociales, sectores productivos y referentes locales. Estas redes generan mecanismos de representación estables que trascienden los calendarios electorales y permiten mantener elevados niveles de reconocimiento público.

Otro aspecto relevante se vincula con la influencia de la cultura política provincial. Determinados valores asociados a la estabilidad institucional, la experiencia de gobierno y la continuidad administrativa adquieren una significativa valoración social dentro del electorado correntino. Ello no implica la ausencia de competencia, sino la existencia de patrones culturales que otorgan legitimidad a proyectos de larga duración cuando estos logran preservar determinados consensos sociales. En este sentido, Weber (2002) sostiene que la legitimidad política no depende exclusivamente de la legalidad formal, sino también del reconocimiento social que las comunidades otorgan a quienes ejercen la autoridad.

Asimismo, la dimensión socioeconómica también contribuye a explicar la estabilidad. Las limitaciones del desarrollo económico, la elevada participación del empleo público y la persistencia de desigualdades configuran un escenario en el cual el Estado provincial conserva una elevada centralidad como articulador de recursos. Diversos estudios sobre política subnacional sostienen que este tipo de estructuras fortalecen la capacidad de las élites gobernantes para consolidar vínculos duraderos con distintos sectores (Gervasoni, 2018; Behrend, 2011).

Sin embargo, atribuir la continuidad exclusivamente a factores económicos resulta insuficiente. Las estrategias de legitimidad desarrolladas por las dirigencias desempeñan un papel igualmente relevante. La apelación a identidades históricas, la reivindicación de tradiciones políticas y la construcción de discursos vinculados con la gobernabilidad constituyen recursos simbólicos que fortalecen la cohesión de las coaliciones y la confianza del electorado.

La provincia de Corrientes presenta rasgos que la distinguen en el NEA:, ya que comparte asimetrías fiscales pero exhibe una estabilidad política muy prolongada, fruto de instituciones estables, fuerte territorialidad y reproducción de liderazgos.

Más allá del enfoque tradicional centrado en familias, las élites se reproducen acumulando recursos organizacionales, simbólicos e institucionales. El estudio abre nuevas líneas sobre digitalización, renovación y participación ciudadana, permitiendo evaluar si esta estabilidad persiste o si emergen procesos de reconfiguración del poder.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Almond, G. A., y Verba, S. (1963). The civic culture: Political attitudes and democracy in five nations. Princeton University Press.

Behrend, J. (2011). The unevenness of democracy at the subnational level: Provincial closed games in Argentina. *Latin American Research Review*, *46*(1), 150–176.

Bourdieu, P. (1997). *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Anagrama.

Gervasoni, C. (2018). *Hybrid regimes within democracies: Fiscal federalism and subnational rentier states.* Cambridge University Press.

Gibson, E. L. (2012). *Boundary control: Subnational authoritarianism in federal democracies.* Cambridge University Press.

Mosca, G. (2004). *La clase política.* Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1896).

O'Donnell, G. (1997). *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Paidós.

Pareto, V. (1987). *Forma y equilibrio social. Extracto del Tratado de sociología general*. Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1916)

Weber, M. (2002). Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1922).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/002 -
Autor 2: - -

# UN PASO MÁS HACIA LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ACTIVIDADES LABORALES: EL EJERCICIO PROFESIONAL TEMPORARIO EN EL MERCOSUR

**Mariño Fages, Jorge R.**

*jorgemarinofages@yahoo.com.ar*

**RESUMEN**

Conforme al art.1 del Tratado de Asunción de 1991, el MERCOSUR tiene como objetivo la conformación de un esquema de integración profundo, como es llegar a constituir un "mercado común", lo cual implica además de la reducción arancelaria a 0% y un arancel externo común, la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos (capital y trabajo); en esa idea, por Decisión nº25/03, se aprobó el "Mecanismo para el Ejercicio Profesional Temporario", pero que recién entró en vigencia en el año 2025, lo que significa un avance positivo, que se debería mantener incluso si se decide reducir el MERCOSUR a una "zona de libre comercio".

**PALABRAS CLAVE:** mercado común, armonización, servicios.

## INTRODUCCIÓN

En las integraciones regionales como lo que se busca es ir acordando acciones conjuntas convergentes en cuestiones económicas, sociales y hasta políticas de manera gradual y progresiva entre los Estados partes; el tema del ejercicio profesional de los nacionales en el espacio integrado, es una cuestión importante a resolver, más aún si se busca una integración profunda como debe ser un "mercado común".

Actualmente, en la Unión Europea –el proceso de integración más profundo en existencia-, la libre circulación de personas y residencia de los habitantes de ese espacio integrado, se encuentra regulado en el art.3, ap.2, del Tratado de la Unión Europea y en el art.21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como también en la Directiva 2004/38/CE y la libertad de establecimiento en los arts.49 a 55 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En nuestro MERCOSUR, los Estados Partes tomaron la decisión de avanzar en un proyecto de integración de los llamados profundos, siendo el elegido el "mercado común", el cual consiste no sólo en la reducción de las tarifas arancelarias a 0% y el arancel externo común, sino también la libre circulación de los bienes, servicios y factores productivos entre las Partes.

En ese sentido el art.1 del Tratado de Asunción textualmente dispone "…la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países…, y la coordinación de políticas macroeconómicas entre los Estados Partes: …de servicios…".

La expresión relativa a la "libre circulación de servicios y factores productivos", se entiende a la circulación de los capitales y del trabajo, y más concretamente, en lo que refiere a la libre circulación del trabajo, se supone que en un emprendimiento de estas características, hace alusión a la libertad del ingreso, trabajo y establecimiento, para lo cual se deben generar las medidas necesarias para alcanzar dicho objetivo.

En esa perspectiva, se inscribe el "Mecanismo para el Ejercicio Profesional Temporario en el MERCOSUR", adoptado en el año 2003, por Decisión nº25/03 del Consejo Mercado Común.

El Mecanismo de referencia recobra importancia porque recién entró en vigencia en julio de 2025, es decir 22 años después de su aprobación, cuando lo ratificó la República del Paraguay por la ley n°7495. Anteriormente lo habían incorporado a sus derechos internos Uruguay por ley 18.085/2006, Brasil por Decreto Legislativo n°347/2008 y la Argentina por ley 26.800/2012..

**MÉTODOS**

Para el presente estudio, se han utilizado los métodos lógico-deductivo y empírico-inductivo, propios de las ciencias sociales, como así también los métodos descriptivo, analítico y comparativo.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El Grupo Mercado Común (GMC) creó el Grupo de Servicios del Mercosur (GSM) para que elaborara un acuerdo sobre los servicios en consonancia con la Organización Mundial del Comercio (OMC) y así se suscribe el Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del Mercosur en 1997 adoptado por la Decisión n°13/97.

En su confección tuvo mucha incidencia una entidad no gubernamental internacional, la Comisión para la Integración de la Agrimensura, Agronomía, Arquitectura, Geología e Ingeniería del MERCOSUR (CIAM) que se había constituido al comienzo del proceso de integración en 1989 (Sociedad de Arquitectos de Uruguay, 2022) que daría lugar al MERCOSUR, y que se encuentra integrada por federaciones de profesionales de los cuatro países partes del MERCOSUR y que en nuestro país agrupa a alrededor de 250.000 inscriptos correspondientes a cerca de 80 colegios o consejos profesionales (Solanas, 2009, p.27).

Con el marco del mencionado Protocolo, el Consejo Mercado Común (CMC) aprobó la Decisión n°25/03 sobre el "Mecanismo para el ejercicio profesional temporario en el MERCOSUR", donde se establece las "Directrices para la Celebración de Acuerdos Marco de Reconocimiento Recíproco entre Entidades Profesionales y la Elaboración de Disciplinas para el Otorgamiento de Licencias Temporarias", dispuestas en el Anexo I de dicha Decisión.

La normativa busca facilitar la prestación de servicios profesionales temporarios sin la necesidad de tener que pedir la reválida del título universitario ni matricularse en el Estado donde se va a cumplir con un servicio determinado (Marval, O´Farrell, Mairal, 2004).

Cómo los procesos de reválida de los títulos universitarios conllevan mucho tiempo, las grandes empresas cuando realizan una obra importante en otro Estado Parte llevan sus propios profesionales y para esquivar los impedimentos legales del ejercicio profesional lo salvan con la firma de un profesional local (Solanas, 2009, p.35).

Por eso esta normativa resulta sumamente interesante para los profesionales independientes que no tienen la cobertura de las empresas importantes, permitiéndole su traslado a otro país del Mercosur con el objeto de ejecutar un proyecto concreto, particular, sin tener que hacer la reválida que suelen ser trámites complicados y lentos que tardan años para concretarse.

Así el art.1 del Anexo de la Decisión en análisis, considera como servicios profesionales a los prestadores universitarios, de nivel superior o nivel técnico. Se establece que se debe conformar un Grupo de Trabajo por cada profesión o agrupamiento de profesiones (art.2), que debe estar integrado por entidades responsables conforme a la legislación vigente en cada Estado Parte (art.3) y reconocidas por el GSM (art.5) y tienen el encargo de la elaboración de las directrices para el otorgamiento de las licencias temporarias (art.4).

A su vez, cada Estado Parte debe tener un Centro Focal por profesión o grupo de profesiones que será un centro de información sobre las normativas nacional (art.9), contar con un organismo que se encargue del registro y fiscalización del ejercicio de la profesión en su jurisdicción (art.10) y que asegure la plena vigencia de los Acuerdos Marcos (art.11).

Cada Acuerdo Marco debe contemplar: a) que el profesional cuente con un contrato en el país receptor; b) los requisitos comunes en los Países Partes para su inscripción; c) la traducción de los documentos; d) los criterios de equivalencias que determinen las competencias, etc (art.B)

El registro dura 2 años, prorrogables por igual período.

La primera entidad profesional que solicitó el reconocimiento como "Grupo de Trabajo" fue la CIAM en el año 2005 (Centro Paraguayo de Ingenieros: 2005) que fue aceptado en 2006 por el GSM (Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de Argentina: 2025) y que a su propuesta fue aprobado el Acuerdo Marco que regula su actividad por Decisión CMC n°18/21.

Todo lo relativo a la libre circulación de las personas en un proceso de integración profundo es sumamente importante, porque justamente es lo que caracteriza a un "mercado común", de ahí la relevancia de esta Decisión.

Se ve como positivo y se considera un avance, la posibilidad del ejercicio profesional temporario entre los países miembros del MERCOSUR.

No obstante, la Decisión n°25/03, es la base normativa sobre la cual se tienen que desarrollar los Acuerdos Marcos, los Centros Focales, etc. que no son cosas sencillas de armonizar ya que por ejemplo en Argentina los títulos universitarios son habilitantes, siendo la matriculación obligatoria para algunas profesiones como la abogacía, no así en Brasil que se requiere además la habilitación por los consejos profesionales y en Uruguay y Paraguay los títulos habilitan el ejercicio profesional, sin reglamentación (Solanas, 2009, p.28).

No se puede desconocer el debate político actual sobre la profundidad del MERCOSUR, entre un "mercado común" o una "zona de libre comercio", pero cualquiera sea lo que los Estados Partes resuelvan en definitiva, estas normativas deberían preservarse como "acervo societario", del Mercado Común del Sur.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Resolución N.º 34. (2005). Centro Paraguayo de Ingenieros.

Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de la Argentina. (2025). *CIAM Principal*. http://www.juntacentral.org.ar/ciamprincial.php

Marval, O'Farrell & Mairal. (2004). *Novedades respecto al ejercicio profesional temporario en el Mercosur*. https://www.marval.com/publicacion/novedades-respecto-al-ejercicio-profesional-temporario-en-el-mercosur-5013?lang=es

Mercosur. (s. f.). *Normativa e integración regional*. http://www.normas.mercosur.int/public/normativas/911

Sociedad de Arquitectos del Uruguay. (2022). *¿Qué es la CIAM?* https://www.sau.org.uy/que-es-el-ciam

Solanas, F. (2009). El Mercosur profesional: Políticas públicas para la integración regional. *Revista de Estudios Regionales y Mercado de Trabajo*, (5), 25–42. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.4518/pr.4518.pdf

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI-22G001 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# NUEVO CONCEPTO DE SOCIEDAD EN EL PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

**Masferrer, Luz G.**

*luz_masfer@hotmail.com*

**RESUMEN**

El Proyecto de reformas a la Ley General de Sociedades modifica el concepto de sociedad ampliándola a la realización de cualquier actividad lícita y permitiendo que el estatuto prevea cualquier destino para los beneficios. La doctrina discrepa respecto del apartamiento del concepto económico de empresa en el nuevo concepto de sociedad, como también en cuanto al riesgo común que es su causa, destacando la inconsistencia sistémica que produce ante el criterio metodológico del Código Civil y Comercial. El trabajo analiza los fundamentos expresados por la doctrina sobre tales aspectos.

**PALABRAS CLAVE:** empresa, persona jurídica, riesgo común

## INTRODUCCIÓN

El Poder Ejecutivo Nacional ha enviado recientemente -en el mes de mayo de 2026- un "Proyecto de Reforma a la Ley de Sociedades" al Congreso de la Nación.

El mismo pretende un régimen societario más simple, flexible, previsible, moderno y compatible con la libertad de organización de los particulares, sin abandonar la tutela de los terceros, de la sociedad, de los socios y de los acreedores. Se trata de una reforma sustancial al derecho societario argentino, que promueve la derogación de la Ley 19550, legislación que constituye el eje del sistema societario en nuestro país, cuya vigencia como ley especial ha sido mantenida luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.

Entre las modificaciones introducidas por el Proyecto, resultan de notable relevancia las que propone respecto del concepto de sociedad, siendo éste el punto de partida para el análisis de cualquier otro aspecto de la reforma.

En su artículo 1° el Proyecto establece: "Hay sociedad cuando una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a efectuar aportes para aplicarlos a la realización de cualquier actividad lícita destinada a producir beneficios directos o indirectos para los socios, participando de ellos y soportando las pérdidas. El estatuto puede prever cualquier destino para los beneficios".

El texto de la Ley General de Sociedades (LGS) vigente, luego de la reforma de la Ley 26994, establece: "Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas".

La diferencia fundamental radica en dos aspectos: la ampliación del destino de los aportes y la prescindencia de la comunidad de riesgos, con lo cual se modifica sustancialmente el concepto de sociedad concebido por el régimen actual y altera el criterio metodológico que, a nivel sistémico, se ha seguido luego de la sanción del Código Civil y Comercial..

## MÉTODOS

Se analiza el concepto de sociedad que propone el Proyecto de Reformas a la Ley de Sociedades, realizando una comparación con el concepto actual. Se estudian posiciones doctrinarias que señalan las diferencias entre ambos conceptos y la conveniencia de receptar las modificaciones, a la luz del sistema jurídico argentino establecido a partir de la sanción del Código Civil y Comercial.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La Exposición de Motivos menciona que el Proyecto redefine el concepto de sociedad, el que deja de estar vinculado exclusivamente a una visión tradicional de producción o intercambio de bienes y servicios, reconociéndola como una estructura jurídica apta para desarrollar cualquier actividad lícita destinada a generar beneficios directos o indirectos para sus integrantes, conforme lo establecido en el instrumento constitutivo; y se permite una mayor flexibilidad en la determinación del destino de los resultados.

El texto propuesto menciona un criterio amplio con respecto a la aplicación de los aportes -a la realización de cualquier actividad lícita destinada a producir beneficios directos o indirectos para los socios, participando de ellos y soportando las pérdidas- y que el estatuto puede prever cualquier destino para los beneficios.

Al respecto se ha expedido la doctrina con voces a favor. Otros autores señalan defectos e inconveniencias sistémicas en la amplitud dada a la figura societaria con el nuevo concepto.

A favor del nuevo concepto se expresa que, con esta nueva redacción, se podrán desarrollar modelos de negocio que no se encuadran cómodamente en las categorías clásicas de producción o intercambio (Hadad, 2026).

Manóvil entiende que la sustitución del destino productivo de los aportes, por su aplicación "a la realización de cualquier actividad lícita", es un cambio atinado, por ser coherente con el dato de que la estructura de la sociedad puede no solo ser utilizada para una actividad empresarial, sino también para otros fines. Pero al agregar de inmediato que esa actividad esté "…destinada a producir beneficios directos o indirectos", vuelve a nociones propias de la sociedad-empresa, que es indudablemente el supuesto normal. (Manóvil, 2026)

Sobre este punto, Vítolo indica que el Proyecto cambia el concepto de "sociedad" incluido en la actual ley 19550, retrotrayéndolo -prácticamente- al concepto de "sociedad civil", que contenía el Código de Vélez Sarsfield, el que en su artículo 1648 disponía que "…habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado…" Destaca que, al revés de lo que el Proyecto propone, la ley 26994 que sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, al reformar la ley 19550, incorporó la sociedad civil al régimen comercial, incluyéndola en la Sección IV, dentro del proceso de comercialización del derecho civil que predomina en todo el articulado del Código. La iniciativa lo que hace es "civilizar" el instituto de la "sociedad" a contramano de la tendencia moderna -y del nuevo Código- imperante en esta materia, que tiende a la comercialización manteniendo el sustrato de la "empresa" debajo del ropaje jurídico estructural de la "sociedad". (Vítolo, 2026)

En el mismo sentido, se sostiene que, más allá de la fórmula legal, ésta sigue reconociendo la necesidad de la existencia de una "organización" para realizar "actividades" productivas, por lo que, aunque puedan distribuirse los beneficios mediante el contrato y/o estatuto, se sigue titulizando "a la empresa" (Junyent Bas, 2026).

Mirando otro aspecto conceptual, quienes apoyan la amplitud prevista por la norma proyectada, señalan que, al permitir que estatutariamente se prevea cualquier destino para los beneficios (art. 1) y eliminada la imperatividad del reparto obligatorio de ganancias -al

derogarse las previsiones del actual art. 13 LGS-, la participación en las ganancias deja de ser un elemento esencial inderogable para convertirse en una regla supletoria que los socios pueden desplazar mediante previsión estatutaria expresa, con lo cual la comunidad de riesgos dejará de ser una norma imperativa del derecho societario argentino (Hadad, 2026).
Frente a ello, se expresa Manóvil, enfatizando que el riesgo común es el elemento causal que diferencia a la sociedad de otras figuras, como los contratos asociativos regulados en el Código Civil y Comercial. Participar en los beneficios y en las pérdidas no es el elemento causal sino su consecuencia, por lo que es impropio tratarlos como el destino de la sociedad (Manóvil, 2026). En una palabra, el "riesgo común" sigue caracterizando a las sociedades, aunque los socios puedan proveer distintas formas de distribución de los beneficios (Junyent Bas, 2026). Y Vítolo menciona que la posibilidad de que se establezca en el contrato social alguna cláusula sobre reparto de utilidades, es una cuestión que nada tiene que hacer en dicho artículo, pues en nada ello alude ni contribuye al "concepto de sociedad". (Vítolo, 2026)
A partir de 2015, se mantuvo en la LGS la regulación de la sociedad (persona jurídica) para la producción e intercambio de bienes y servicios (actividad empresaria), participando de los beneficios y soportando las pérdidas (riesgo común), y se regularon en el Código Civil y Comercial los contratos asociativos (sin personalidad jurídica y sin riesgo común) junto a los demás contratos.
El concepto de sociedad propuesto, separado de la empresa subyacente y sin riesgo común, altera la concepción sistémica, desnaturaliza a la sociedad y la confunde con un contrato asociativo.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Hadad, L. A. (2026). El nuevo concepto de sociedad en el Proyecto de Ley General de Sociedades de 2026. En *Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades*. La Ley.

Junyent Bas, F. (2026, 20 de julio). Aproximaciones al régimen de administración societaria que se proyecta. *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*.

Manóvil, R. M. (2026, 16 de julio). Nuevo Proyecto de Ley General de Sociedades: Primeros apuntes. *La Ley*.

Mensaje N.º 187/2026. (2026). Elevación del Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades (INLEG-2026-53661873-APN-PTE). Poder Ejecutivo Nacional.

Roitman, H. (2026, 8 de junio). Anteproyecto. Ley General de Sociedades (2026). Estructura, innovaciones y análisis crítico de las acciones societarias (comparación con la Ley 19550 y el Código Civil y Comercial). *La Ley*, 1. TR LA LEY AR/DOC/1341/2026.

Verly, H. (2026, 13 de julio). El Proyecto de Ley General de Sociedades: La ardua y necesaria tarea de deconstruir el derecho societario en Argentina. *La Ley*.

Vítolo, D. R. (2026, 1 de julio). Algunos comentarios preliminares sobre el Proyecto de Reforma de la Ley de Sociedades 2026. *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*.

Vítolo, D. R. (2026, 6 de julio). El problema de los tipos sociales en el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades. *Rubinzal Online*, RC D 305/2026.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/009 -

# ASPECTOS GENERALES DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (PROYECTO 2026)

**Masferrer, Luz G.**

*luz_masfer@hotmail.com*

**RESUMEN**

El trabajo aborda los principales aspectos de la reforma a la Ley General de Sociedades propiciada por el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación en mayo de 2026, considerando su Exposición de Motivos y su texto. Se trata de una primera aproximación a las modificaciones propuestas, en la que se destacan algunos aspectos relevantes de sus modificaciones estructurales y esenciales.

**PALABRAS CLAVE:** derecho societario, tipos sociales, nuevos conceptos

## INTRODUCCIÓN

Recientemente el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso de la Nación un "Proyecto de Reforma a la Ley de Sociedades".

El trabajo aborda los principales aspectos de la reforma, considerando la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley y su articulado, como una primera aproximación a las modificaciones propuestas, destacando algunos aspectos relevantes.

De la investigación preliminar realizada surge que se trata de una reforma sustancial al derecho societario argentino, y promueve la derogación de la Ley 19550 que es el pilar fundamental del sistema societario en nuestro país con una larga tradición jurídica. He aquí la importancia del estudio de las propuestas de reforma y del espíritu que la anima.

Según el Mensaje de elevación, el proyecto procura dotar al país de un régimen societario más simple, flexible, previsible, moderno y compatible con la libertad de organización de los particulares, sin abandonar la tutela de los terceros, de la sociedad, de los socios y de los acreedores. Reemplazar estructuras formales, costosas o burocráticas por reglas de responsabilidad, transparencia suficiente, solvencia, buena fe, tutela patrimonial, eficiencia registral y mecanismos eficaces de solución de conflictos.

Propone una reorganización integral del sistema societario sobre la base de una serie de principios que orientan su interpretación y aplicación.

- Fortalecer la autonomía de la voluntad: facultad de los socios de diseñar el instrumento constitutivo y las reglas de funcionamiento interno de la sociedad conforma a sus necesidades, dentro de los límites de la ley, la buena fe, el orden público, el interés social y la protección de terceros.
- Promover la simplificación registral y la reducción de trabas administrativas burocráticas, limitar la discrecionalidad administrativa, acelerar los plazos de inscripción, reconocer instrumentos digitales y facilitar el acceso a la información relevante mediante legajos y registros digitales.
- Revisar la función del capital social en el derecho societario actual, desplazando la tutela de terceros hacia la esfera de preservación del patrimonio social, la solvencia y liquidez, la responsabilidad de los administradores y socios en supuestos de abuso.

- Mejorar la gestión de conflictos societarios, a través de vías cautelares y arbitraje societario como herramienta idónea para resolver controversias con especialidad y celeridad.
- Incorporar la mirada digital habilitando jurídicamente la utilización de firmas digitales o electrónicas, registros digitales, sedes electrónicas, reuniones remotas, contratos inteligentes, tokens o inteligencia artificial, bajo condiciones de trazabilidad, responsabilidad, transparencia y cumplimiento legal..

**MÉTODOS**

La investigación es exploratoria. Se realiza con el objetivo de indicar aspectos relevantes de la propuesta legislativa. Se analiza el texto del Proyecto de Ley y artículos doctrinarios publicados en revistas jurídicas, a través de una lectura reflexiva, teniendo en cuenta las normas y principios de la ley vigente.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La Exposición de Motivos destaca puntos abordados por el Proyecto: Redefinición del concepto de sociedad y autonomía de la voluntad; modificaciones en materia de forma, inscripción, digitalización y publicidad societaria; objeto social, duración y contenido del instrumento constitutivo; capital social, patrimonio, aportes y tutela de terceros; instrumentos de inversión y financiamiento moderno; participaciones sociales, derechos reales y registros; documentación, contabilidad, memoria, dividendos y reservas; transformación y reorganización societaria; órganos sociales, gobierno, administración y representación; responsabilidad de administradores y regla de discrecionalidad empresarial; fiscalización privada y control interno; intervención, medidas asegurativas e impugnación de decisiones sociales; procedimiento judicial, arbitraje societario y solución de conflictos; resolución parcial, salida de socios y continuidad de la empresa; disolución, liquidación y baja registral, sociedades constituidas en el extranjero; reordenamiento de los tipos societarios; sociedad descentralizada autónoma operativa (DAO); fiscalización estatal y control público.

El texto del Proyecto se divide en tres Capítulos: I- Disposiciones generales (arts.1 a 174); II- De las Sociedades en Particular (arts.175 a 269) y III- Vigencia y Cláusulas transitorias.

Modificaciones estructurales: modificación en la metodología regulatoria, desaparición del régimen de la Sección IV de aplicación residual a diferentes supuestos distintos del funcionamiento típico, y reconfiguración de los tipos societarios.

- El Capítulo I- Disposiciones generales, se amplía en su articulado, incluyendo temáticas actualmente previstas en la parte especial (participaciones sociales, órganos sociales, responsabilidad, régimen de impugnación de actos, derecho de receso).
- En el Capítulo II- Sociedades en particular, se derogan los tipos sociales personalistas y de dos clases de socios (SC, SCS, SCI, SCA); se reduce el número de tipos sociales disponibles (SS, SRL, SA, SAS y DAO); se consagra a la sociedad simple como un tipo; se incorpora a la sociedad por acciones simplificada al régimen general de sociedades; se regula a la sociedad descentralizada autónoma operativa (DAO) como un nuevo tipo societario con una estructura total o parcialmente autónoma y descentralizada, según reglas de gobernanza, operación, toma de decisiones y distribución de beneficios previstas en su instrumento constitutivo o en su protocolo.

Modificaciones sustanciales:

- Modificación del concepto de sociedad receptando un concepto amplio, tendiente a la realización de cualquier actividad lícita destinada a producir beneficios directos o indirectos para los socios, y permite que el estatuto prevea cualquier destino para los beneficios (art. 1).

- Unipersonalidad para todos los tipos societarios, ante la eliminación de la restricción del actual artículo 1 LGS que la admite sólo para el tipo de la sociedad anónima.

- Preeminencia del principio de la autonomía de la voluntad, supletoriedad de las disposiciones de la ley e interpretación restrictiva de las disposiciones imperativas (art. 2). Se establece que el estatuto de la sociedad y las resoluciones sociales se rigen por el principio de La autonomía de la voluntad. Las normas de esta ley son supletorias de la voluntad de las partes expresada en el estatuto, aún cuando la ley no lo establezca expresamente. Este principio solo cede frente a disposiciones imperativas, las cuales son de interpretación restrictiva.

- Modificaciones en materia de forma, inscripción, digitalización y publicidad societaria. Admisión de instrumento privado con firma digital, firma electrónica autenticada y firma avanzada; formación de legajo digital para cada sociedad en el Registro Público que será de consulta pública, irrestricta y gratuita; inscripción de mayor celeridad cuando se utilicen modelos tipo de estatutos constitutivos elaborados por el Registro ; uso de medios digitales para notificaciones y resolución de observaciones; organización de un Registro Nacional de Sociedades a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación, y publicidad a través de plataforma digital autorizada en sustitución del diario de publicaciones legales (arts.6 a 11).

- Modificaciones en cuanto a objeto social, capital social, plazo de duración de la sociedad. El objeto podrá ser amplio y plural, sin necesidad de que las actividades propias del objeto social guarden conexidad o relación entre ellas. El capital social será fijado libremente por los socios en una cifra, que puede no coincidir con la suma de aportes comprometidos por cada socio, éstos deben indicarse y en caso de silencio se entenderá que han hecho aportes en partes iguales. El estatuto puede prever renovación automática del plazo de duración y las sociedades que realicen oferta pública pueden prever plazo indeterminado (art. 10)

- Incorporación de la "sociedad automatizada", cuando cualquiera de los tipos previstos por la ley que desarrollen su objeto social mediante sistemas algorítmicos autónomos o agentes de inteligencia artificial, sin requerir trabajadores en relación de dependencia ni recursos humanos para su operación ordinaria (art. 14).

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Hadad, L. A. (2026). El nuevo concepto de sociedad en el Proyecto de Ley General de Sociedades de 2026. En *Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades*. La Ley.

Junyent Bas, F. (2026, 20 de julio). Aproximaciones al régimen de administración societaria que se proyecta. *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*.

Manóvil, R. M. (2026, 16–17 de julio). Nuevo Proyecto de Ley General de Sociedades: Primeros apuntes. *La Ley*.

Mensaje N.º 187/2026. (2026). Elevación del Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades (INLEG-2026-53661873-APN-PTE). Poder Ejecutivo Nacional.

Roitman, H. (2026, 8 de junio). Anteproyecto. Ley General de Sociedades (2026). Estructura, innovaciones y análisis crítico de las acciones societarias (comparación con la Ley 19550 y el Código Civil y Comercial). *La Ley*, 1. TR LA LEY AR/DOC/1341/2026.

Verly, H. (2026, 13 de julio). El Proyecto de Ley General de Sociedades: La ardua y necesaria tarea de deconstruir el derecho societario en Argentina. *La Ley*.

Vítolo, D. R. (2026, 1 de julio). Algunos comentarios preliminares sobre el Proyecto de Reforma de la Ley de Sociedades 2026. *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*.

Vítolo, D. R. (2026, 6 de julio). El problema de los tipos sociales en el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades. *Rubinzal Online*, RC D 305/2026.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/009 -

# LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE CORRIENTES EN EL CASO DE DAÑOS SUFRIDOS POR ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

**Goldfarb, Mauricio**

*estudiogoldfarb@hotmail.com*

**RESUMEN**

Privado la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su artículo 1764 prohíbe la aplicación de sus normas a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria, ha privado a los casos de responsabilidad del Estado en la provincia de Corrientes de una regulación expresa. En el mismo sentido, la omisión del legislador provincial de dictar una ley especial sobre la materia genera la incógnita de cómo resolver en la actualidad los conflictos sobre este tópico. Esta comunicación propone que, dentro del universo de los casos de responsabilidad, el de los daños causados a los alumnos de establecimientos públicos es un caso especial en el que existiría un factor de atribución específico: el deber de indemnidad o deber de seguridad. En estos casos, el Estado provincial, como titular del establecimiento, asume el deber de garantizar a los alumnos menores su integridad por los daños que puedan sufrir durante el desarrollo de la actividad educativa.

**PALABRAS CLAVE:** responsabilidad estatal, reparación integral, niñez, adolescencia

## INTRODUCCIÓN

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su artículo 1764 prohíbe la aplicación de sus normas a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria, ha privado a los casos de responsabilidad del Estado en la provincia de Corrientes de una regulación expresa. Esta situación, que se prolonga desde 2015 por la omisión de la legislatura local de dictar una ley provincial sobre la materia genera la incógnita de cómo resolver en la actualidad los conflictos sobre este tipo de asuntos.

Este artículo analiza brevemente un supuesto específico de la responsabilidad del Estado provincial: el que tiene lugar frente a los daños causados a los alumnos menores de establecimientos públicos. Para ello, se expondrá sintéticamente la situación actual de la responsabilidad estatal en general, para luego considerar el caso específico de los daños causados a alumnos menores de edad de establecimientos públicos estatales; y, en definitiva, proponer un criterio interpretativo para solucionar los conflictos abarcados en este supuesto..

## MÉTODOS

Este trabajo es una exploración descriptiva y cualitativa, con base al examen de la normativa y la doctrina nacional y provincial aplicable, así como a la documentación obrante en el ámbito del Ministerio de Educación de la provincia de Corrientes.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

La vigencia del Código Civil y Comercial ha incluido la prohibición expresa de aplicar -como se hizo durante casi un siglo- las normas de responsabilidad y reparación de daños cuando

quién produce el daño es el Estado. La provincia de Corrientes sigue sin contar -a la fecha- con una norma expresa sobre el tema.

La ausencia de reglamentación provincial no implica de ningún modo la existencia de una irresponsabilidad del estado provincial. Y es que las normas constitucionales que garantizan la reparación integral (artículos 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, y las normas supranacionales concordantes) permiten la aplicación directa de la Constitución y el resto del bloque federal para fundar el deber de reparar (Goldfarb, 2023). Ello, sin perjuicio de que tampoco existe obstáculo legal para aplicar de manera analógica las disposiciones del Código Civil y Comercial, en virtud del artículo 5 de la ley N°3460 (Código de Procedimiento Administrativo de Corrientes) y del art. 63 de la Ley N°6620 (Código Procesal Administrativo provincial).

Pero más allá de la posible aplicación analógica del Código Civil a la responsabilidad del estado en la provincia de Corrientes en general (Balbín, 2016; Maceyra, 2025), debemos considerar el caso específico de los daños sufridos por los alumnos menores de edad en los establecimientos de propiedad del estado provincial. La nueva redacción del artículo 1767 ya no hace referencia expresa a los establecimientos públicos, a diferencia del anterior 1117 del Código Civil, que incluía a "Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales". Esto ha motivado que la doctrina nacional se haya dividido entre quienes entienden que el artículo 1767 se aplica a todos los establecimientos, tanto públicos como privados (Caramelo, 2015); y quienes entienden que, con fundamento en el artículo 1764, la norma del 1767 solo es aplicable a los establecimientos privados (Navarro Floria, J., 2017).

Aun considerando la tesis amplia (incluyendo a las escuelas públicas), la aplicación analógica del artículo 1767 del Código Civil y Comercial plantea otras dudas. En principio, porque el factor de atribución de esta norma (el deber de indemnidad o de seguridad) es diferente al de la responsabilidad extracontractual general (la falta de servicio). Admitir otro factor de atribución no es neutral ya que las consecuencias de esta distinción no son irrelevantes como lo destaca Perrino (2015). Si bien en ambos casos la responsabilidad es objetiva y directa, en el caso de la obligación de seguridad no resulta ya necesario acreditar el obrar irregular (en el caso de acciones) o la omisión de la conducta debida (en el caso de omisiones), ya que el Estado sólo se eximiría de responder por los daños cuando pruebe el caso fortuito, generando así un claro desplazamiento de la carga probatoria.

En segundo término, y como derivación de lo anterior, cabe considerar otros casos típicos de eximición, como la culpa de la víctima o de terceros por los que no se debe responder en el régimen general, pero que resultan inadmisibles en el caso de los alumnos menores. Esta consideración es especialmente trascendente, ya que podría incluir a los casos en que las conductas que produzcan lesiones o incluso el fallecimiento del menor sean resultado de la actividad de la propia víctima o de alguno de sus compañeros menores de edad (incluso inimputables jurídicamente) tanto dentro como fuera del establecimiento escolar cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. Además, estos posibles supuestos pueden resultar especialmente relevantes en casos de establecimientos de educación especial para personas con discapacidad, o en los casos de niños y adolescentes víctimas de bullyng, supuestos en los que los deberes de cuidado aparecen especialmente reforzados y en los que la propia conducta de las víctimas puede ser trascendente en la producción o agravamiento de los daños.

Finalmente, no puede dejarse de lado la conducta de la propia Administración. En la provincia de Corrientes, el Ministerio de Educación contrata todos los años una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubre los daños a sus estudiantes. Incluso, a la fecha de esta comunicación, la cobertura del seguro contratada es incluso más amplia que la prevista

en el Código Civil y Comercial, ya que incluye tanto menores como mayores de edad, así como los riesgos durante el traslado desde y hacia el establecimiento educativo. Aunque se trata de montos muy bajos de cobertura de riesgos de muerte o lesiones, queda claro que la propia Administración entiende que se halla comprendida en los términos del artículo en cuestión.

En conclusión, el artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación puede aplicarse analógicamente a todos los alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar en el ámbito de los establecimientos públicos de la provincia de Corrientes. Por lo tanto, el estado provincial sólo podría eximirse de reparar los daños acreditando la existencia de un caso fortuito, sin que sea necesario que la víctima del daño acredite la existencia de falta de servicio o un obrar irregular por parte de la institución.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Balbín, C. F. (2016). *Impacto del Código Civil y Comercial en el derecho administrativo*. Astrea.

Caramelo, G. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Infojus.

Goldfarb, M. (2023). Responsabilidad del Estado en la República Argentina. Origen, evolución y conflicto normativo en el caso de los estados provinciales. *Opinión Jurídica*, 22(48), 1–21. https://doi.org/10.22395/ojum.v22n48a30

Maceyra, A. (2025). *Responsabilidad del Estado en Corrientes: Frente a la omisión legislativa provincial* [Tesis doctoral inédita]. Universidad Nacional del Nordeste.

Navarro Floria, J. (2017). Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el nuevo Código Civil y Comercial. *El Derecho*, *272*, 756–760.

Perrino, J. P. (2015). *La responsabilidad del Estado y sus funcionarios*. La Ley.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/008 -
Autor 2: Docente Investigador - PEI-FD 2024/003 -

# EL APORTE DEL HOSPITAL DE HOMBRES, AL AMBIENTE Y SALUD DE CORRIENTES. SUS INICIOS

**Monzón Wyngaard, Álvaro; Monzón, Ana P.**

*amonzonw@odn.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

Pretendemos demostrar las vicisitudes del establecimiento del primer hospital de la ciudad de Corrientes, el "Hospital de Hombres", acompañando el derrotero de la salud pública de la capital correntina, que claramente responde al criterio que el Poder de Policía Sanitario era de competencia municipal, en particular en tema hospitalario.

**PALABRAS CLAVE:** hospital, municipio, salud

## INTRODUCCIÓN

El Hospital antiguo, casi depósito de enfermos, necesitaba simplemente gente de buena voluntad que cuidara las indicaciones de los médicos y que atendiera a los enfermos pocas horas al día. El fin del hospital, surgido como institución en la Edad Media, buscaba la restitución de la salud por una parte, aunque por la otra lamentablemente era la antesala de la muerte.

De esta manera, el hospital era una entidad estática, mientras que la atención hospitalaria era consideraba como una dádiva, y no como un derecho de la población.

Por ello en esta ponencia, y en subsiguientes, abordaremos las vicisitudes de la conformación de los hospitales primero en la ciudad y luego en la provincia de Corrientes.

En 1622, nos dice Manuel Florencio Mantilla, el lugarteniente Simón de Mesa asignó la suma de treinta y un pesos y un real para la Iglesia y Hospital, incrementándose esa suma a treinta y cinco pesos y seis reales hacia 1633. Sin embargo, el "hospital" funcionaría en realidad como una precaria sala de aislamiento.

En tiempos del Gobernador Pedro Ferré, por ley del 1° de julio de 1826, se resolvió disponer de las construcciones edilicias del antiguo convento de Santo Domingo, para el establecimiento de un hospital público y de una casa de estudios, sin embargo tardaría varios años para cumplirse esta ley, en atención a las complejidades político-militares de la época, además de las objeciones técnicas a su instalación. La ley antes mencionada, recién pudo ser puesta en vigencia en virtud de un Decreto del mismo Ferré, sancionado dieciséis años más tarde. Lo provisorio seguía siendo la característica de la actividad hospitalaria en Corrientes.

Por ello, lo habitual eran los hospitales militares, verdaderos hospitales de sangre, cuyo funcionamiento eran siempre solventados por Corrientes, como "Gastos Extraordinarios" conforme lo indican las rendiciones de cuentas pertinentes. En este contexto, entre 1831 y 1835 estaría al frente del Hospital Militar el cirujano Ventura Salinas, mientras que a partir de 1845 Don Domingo Latorre sería designado Inspector y Administrador General del mismo.

## MÉTODOS

Anclados en el método histórico, abordamos una revisión bibliográfica y heurística (diarios de la época), a partir de los cuales pretendemos este pequeño informe.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Por decreto del mes de marzo de 1848, se estableció un Hospital General de Hombres, bajo la advocación de Nuestra Señora de las Mercedes, administrado por una Junta de ciudadanos que serían nombrados anualmente por el gobierno. Integraron la citada Junta: los ciudadanos Pedro León Cabral, Nicolás Costa, Ramón de Galarraga, Domingo Latorre, Francisco Meabe, Ángel Montiel, Alberto Pacheco, José María Ruda; y el Dr. Tiburcio G. Fonseca (quien ya se había desempeñado como Administrador de Vacuna).

La mencionada Junta fue disuelta por Decreto del 3 de abril de 1849, nombrándose a Juan Bautista Ortiz como Administrador, mientras que en el citado año la Provincia invertía la suma de $f 2.426 / 6. Tres años más tarde la inversión anual ascendía a $f 10.396 / 4, en tanto se conformaba una Comisión Administradora del Hospital General, compuesta de cuatro ciudadanos, debiendo ser uno de ellos, médico.

Disuelto el hospital, las funciones sanitarias las llevaba adelante el Médico Municipal, duplicando sus esfuerzos.

Instalado y en funcionamiento efectivo el Tribunal de Medicina hacia 1860, el periódico "La Unión" publicaba un artículo que establecía que entre las atribuciones del máximo organismo sanitario de toda la provincia, debía "Inspeccionar": "…el Hospital Militar, organizando de nuevo pues este quedó suprimido, por una disposición superior. Este establecimiento de tan obvia utilidad que sería conveniente no solo conservarlo sino también convertirle de militar en Hospital General".

La Guerra de la Triple Alianza y sus consecuencias, agravadas por una Epidemia de Cólera, desnudarían palmariamente la ineficacia hospitalaria de Corrientes, a pesar de los ingentes esfuerzos por asegurar camas a los enfermos y heridos, conformando "hospitales" en las instalaciones del viejo Teatro, en el Ex - Hotel de los Aliados, en buques, así como en numerosas casas particulares. Finalizadas las contingencias bélicas, el Hospital Militar –asentado en La Batería- estaba conformado precariamente con 1 Ecónomo y 4 Sirvientes, uno de ellos de sexo femenino.

En 1871 y luego de los tormentosos días de la fiebre amarilla, el Gobierno Provincial usufructuó de un importante donativo enviado por el pueblo uruguayo y estableció un "Hospital de Beneficencia" de la "Caridad" que incluía una sala militar y un correccional bautizado años más tarde con el nombre de "Hospital San Juan de Dios".

Este nosocomio fue puesto inmediatamente bajo la égida de la Municipalidad de la Capital de Corrientes (aunque la Municipalidad intentó devolvérselo sin éxito en 1875 como lo señala "El Argos"; del 29 de agosto de 1875).

Efectivamente, el Presupuesto para el Municipio de la Ciudad Capital de Corrientes, expresamente preveía en su sección 4, las funciones y los sueldos anuales de los miembros del Hospital Municipal y Corrección, por un monto total anual de $ f 4512, a saber: Un médico municipal ($f 480), un Ecónomo de Hospital ($f 384), un Enfermero ($f 192), una Enfermera ($f 144), un Cocinero ($f 120), dos ($f 96 cada uno), Gastos de Alimentos y Ropas ($f 1200), y Gastos de Medicinas ($f 1800).

El Hospital tenía su Reglamento (informaba "La Verdad" del 14 de septiembre de 1882), que regulaba las obligaciones del personal descripto. El facultativo municipal, que al propio tiempo cumplía las funciones de Director del nosocomio, debía: a) asistir diariamente al hospital, de siete a ocho de la mañana (en invierno de 9 a 10 AM) o cuando fuera convocado por escrito por el ecónomo ante la gravedad de algún enfermo; b) confeccionar las recetas en libro especial (indicando fecha y número de la cama del enfermo); c) examinar las medicinas y los alimentos no solamente del hospital, sino también de la Cárcel y del Mercado; informando además sobre el estado higiénico de la ciudad; d) no permitir la presencia de

personas extrañas al hospital y comunicar la ausencia de los enfermos del mismo; a las que debía agregarse las funciones de vacunación, no sólo en hospital, sino en su propio domicilio, y por las siestas!!

En 1874 se comenzó la construcción de nuevas instalaciones, bajo la dirección de Felipe Aguirre (conforme lo sostienen los arquitectos Gutiérrez y Sánchez Negrette en su magnífica obra en dos tomos de la "Evolución Urbana y Arquitectónica de Corrientes"), en "Tacurú entre 25 de Mayo y Carlos Pellegrini", en pleno barrio Camba Cuá, hoy desaparecido.

Su evolución, que abordaremos en sucesivas presentaciones, ratificará el dogma que los hospitales –aún los pertenecientes a las distintas sociedades filantrópicas- estarían bajo la órbita municipal, salvo contadas excepciones, hasta la conformación en Corrientes del Ministerio de Salud Pública, en la década del ´50, del Siglo XX.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Gómez, H. F. (1922). *Historia de la Instituciones de la Provincia de Corrientes.* Lajouane

Gutiérrez, R. y Sanchez Negrette, A. (1988). *Evolución Urbana y Arquitectónica de Corrientes.* Instituto de Investigaciones de Historia de la Arquitectura-FA-UNNE

Mantilla, M. (1970). *Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes.* Fundación Banco de la Provincia de Corrientes.

Monzón Wyngaard, A. (2008). E*l Consejo de Higiene Pública de Corrientes.* Moglia.

Serrano, P. B. (1904). *Guía general de la provincia de Corrientes* (2ª ed.). Imprenta del Estado.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 25G001 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 25G001 SGCYT-UNNE - SGCYY - UNNE

# AMBIENTE Y SALUD EN LA CAPITAL DE CORRIENTES A FINALES DEL SIGLO XIX Y COMIENZOS DEL SIGLO XX: EL APORTE DEL HOSPITAL DE MUJERES

**Monzón Wyngaard, Álvaro; Monzón, Ana P.**

*amonzonw@odn.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

Pretendemos demostrar que el derrotero de la salud pública en el municipio capitalino, claramente responde al criterio que el Poder de Policía Sanitario era de competencia municipal, en particular con el surgimiento del "Hospital de Mujeres", primero en su tipo, a instancia de la beneficencia pública local, en particular con el magnánimo aporte de la filántropa Doña Juana Francisca Cabral.

**PALABRAS CLAVE:** hospital, municipio, salud

**INTRODUCCIÓN**

"El Cabral": el primer hospital de mujeres de Corrientes; comenzó a funcionar con el nombre de "Santa Rita", propuesto por su fundadora, hasta que el Concejo municipal por Ordenanza del 10 de mayo de 1901, al aceptar su legado, impuso el nombre de "Juana Francisca Cabral", como lo sostienen Monzón Wyngaard, Muñoz y Serrano.

La unidad sanitaria, ubicada en la vieja manzana 278 de catastro municipal de la ciudad de Corrientes, estaba limitada por las calles: Bolívar al norte, Córdoba al oeste, Belgrano al sud y Catamarca al este.

Allí funcionó una gran "curtiduría" hoy llamada curtiembre, propiedad de los Cabral, antecesores de doña Juana Francisca Cabral, persona –al decir de Hernán Gómez en su libro "La Ciudad de Corrientes"- "…profundamente religiosa y con su espíritu generoso y humanitario, fue en la sociabilidad correntina uno de sus más altos valores. Del más alto patriciado, opulenta y de una cultura completa, sabía situarse en los deberes de cada momento. Enajenó por eso el respeto y cariño de la provincia, y sigue viviendo en el corazón del pueblo…".

Con esos antecedentes, ayudó a conformar la Sociedad de Beneficencia de Corrientes, cuya presidente Doña Pujol de Gallino, inspiró ya hacia 1861, la necesidad de conformar un hospital de mujeres. El precario proyecto hubiera naufragado, sin la tenacidad y la generosidad de J. F. Cabral..

**MÉTODOS**

Anclados en el método histórico, abordamos una revisión bibliográfica y heurística (diarios de la época), a partir de los cuales pretendemos este pequeño informe.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El periódico "La Unión Argentina" en su edición del 29 de abril de 1860 sostenía: "HOSPITAL DE MUJERES"/ Dos palabras más para hacer que este asunto llame la atención por razones de conveniencia para la ciudad de Corrientes./Será preciso buscar una casa que ofrezca alguna comodidad por su tamaño y esté situada un poco hacia los suburbios de la ciudad en paraje donde se respire un aire libre. Debe tener salas o aposentos que ofrezcan una extensión

suficiente para veinte camas./ El hospital del que tratamos podría contener además una sala de partos y servir también de casa de expósitos./ De este modo tendríamos un establecimiento con un triple objeto y a pesar de eso, muy poco costo para el tesoro./ En cuanto a la administración de este establecimiento debiera a nuestro parecer confiarse a los cuidados de la Junta de la Sociedad de Beneficencia./ Las funcionarias internas deben ser: una portera, dos cocineras y tres asistentes para las salas./ El médico del hospital general del Hombres debe asistir a este hospital sin que se le aumente su honorario. Es quien debe arreglar el mejor modo posible el orden interior del hospital, con el consentimiento de la Junta de Beneficencia./ Este Hospital demanda pocos gastos eso nos ha motivado a proponer su establecimiento…".

Con su propio peculio se construyeron el hospital y la Capilla Santa Rita, que fueron inaugurados un 29 de marzo de 1884; dejando además en su testamento, un importante apoyo en dinero, para el sueldo de las Hermanas Religiosas de la Caridad encargadas del cuidado de los enfermos. Con otras donaciones –no menos importantes- de los sucesores de Rosalía A. de Lagraña, del Sr. Eulogio Cabral y de las provincias de La Rioja y San Juan, se compraron las camas y otros elementos del nosocomio.

Sostienen Gutierrez y Sanchez Negrette, en su "Evolución urbana y arquitectónica de Corrientes", tomo 2, que el "Hospital Cabral realizado a fines del siglo XIX, significó un notorio adelanto de la arquitectura hospitalaria correntina", agregando que "el edificio, de gran calidad de proyecto y construcción" fue realizado por el Ingeniero Col.

Tal vez en menor medida, pero no menos fervoroso, fue el aporte popular. Publicaba el periódico "La Verdad" del 29 de enero de 1882: "…La compañía dramática, que actúa en nuestro Teatro, ha prometido dar una función a beneficio del Hospital de Mujeres, que se halla en construcción, en reconocimiento de la buena acogida que ha tenido en esta Capital./ Es necesario que cumpla…". Coincidiendo con Gómez, debemos hacer notar que el único aporte inicial del Estado, estuvo relacionado con los gastos del acto de inauguración.

El Hospital de Mujeres tenía su propio Reglamento (Legajo Administrativo N° 139, del Año 1863, del Archivo General de la Provincia de Corrientes), que entre sus disposiciones establecía: por una parte que la Dirección y Administración estaría a cargo de la Sociedad de Beneficencia de Corrientes, debiendo inspeccionar el mismo sus socias, diariamente. El 1° de cada mes la Presidenta de la Sociedad debía elevar un informe a las autoridades municipales; y por la otra; La Visita Médica debía realizarse todos los días, a las 8 de la mañana, y en invierno a las 9. Los galenos serían acompañados por la Ecónoma, quien debía llevar el registro de las indicaciones.

También, el citado Reglamento prescribía: a) Eran aceptadas como "Enfermas", aquellas personas que presentaren el correspondiente "certificado de pobreza" expedido por el Juez de Paz; b) Las visitas a las pacientes, quedaba restringida a los días jueves y domingos de 10 de la mañana a 4 de la tarde; y, c) Estaba terminante prohibido la entrada de hombres a la Sala de Partos, salvo que la paciente acreditara estar casada.

Hacia 1888, el movimiento de pacientes era consignado en el periódico "El Litoral", en cuyo mes de junio expresamente rezaba: "…La existencia de enfermos en el día domingo en el Hospital Santa Rita era la siguiente: atacados de enajenación mental 2, de parálisis 3, de cáncer 1, de afección al corazón 1, de tuberculosis 1, de sífilis 1, de enteritis 1, herida 1, ciega 1. Total 12. Siendo satisfactorio el estado higiénico en todo el establecimiento…"; y agregaba el mismo periódico, hacia julio de ese año que: "…El Hospital Santa Rita ha tenido desde su fundación…hasta la fecha, 149 enfermos, de los cuales 82 han sido restablecidos y 54 han fallecido, quedando 13 en asistencia…".

El hospital, que ocupaba una superficie superior a los 7.500 m2 (1967), aunque el área cubierta era infinitamente menor y de irregular distribución, con sus salas espaciosas y sus amplios patios, pronto resultaría insuficiente para responder a todas las necesidades asistenciales, razón por la cual comenzaba a solicitarse su directa dependencia de las autoridades del Municipio de la Capital, para igualar en recursos y condiciones al primer hospital -el "San Juan de Dios" de Hombres-, que ya acreditaba esa dependencia jerárquica, como lo seguiremos analizando en futuras ponencias.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Gómez, H. F. (1944). *La ciudad de Corrientes: Turismo, economía, información, historia, geografía*. Editorial Corrientes.

Monzón Wyngaard, A. (2008). *El Consejo de Higiene Pública de Corrientes.* Moglia.

Muñoz, F. E. (1971). *Un largo camino a Corrientes: Vida del Dr. Jorge Enrique Dunster*. Edición del autor.

Serrano, P. B. (1904). *Guía jeneral de la provincia de Corrientes: Según datos de la estadística i otras fuentes de información correspondiente á las diversas reparticiones públicas de la administración durante el año de 1903* (2.ª ed.). Teodoro Heinecke.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 25G001 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 25G001 SGCYT-UNNE - SGCYY - UNNE

# 2025-2026: DEL RECONOCIMIENTO A LA OPERATIVIDAD. LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTÁNDAR INTERAMERICANO DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU RECEPCIÓN EN ARGENTINA

**Nazaruka, Noelia S.**

*noelianazaruka@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo constituye la continuidad de la investigación presentada en las Jornadas de Comunicaciones Científicas 2025, cuyo objeto fue el reconocimiento del derecho al cuidado mediante la Opinión Consultiva OC-31/25 (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2025a). En la presente edición, la investigación amplía su objeto de estudio para abordar un problema de mayor abstracción teórica: la operatividad de los estándares interamericanos. Utilizando el derecho al cuidado como caso de estudio empírico, se analiza el diálogo entre la función consultiva y la función contenciosa de la Corte Interamericana.

**PALABRAS CLAVE:** res interpretata, tutela ejecutiva, convencionalidad.

## INTRODUCCIÓN

La presente comunicación constituye la continuidad de la investigación presentada en las Jornadas de Comunicaciones Científicas 2025. En aquella oportunidad, el estudio se centró en el reconocimiento del derecho al cuidado como derecho humano autónomo mediante la Opinión Consultiva OC-31/25 (Corte IDH, 2025a). Superada esa etapa, el problema de investigación se desplaza hacia una cuestión distinta: explicar cómo un estándar internacional adquiere verdadera operatividad dentro del ordenamiento jurídico estatal.

La hipótesis sostiene que la eficacia de un estándar interamericano no se agota con su formulación jurisprudencial, sino que se desarrolla progresivamente mediante un proceso que comprende su construcción interpretativa, su aplicación jurisdiccional y su ejecución en el ámbito interno. En consecuencia, el derecho al cuidado deja de ser únicamente el objeto de análisis para convertirse en el caso de estudio a partir del cual puede observarse ese proceso. Argentina ofrece un supuesto singular para examinar empíricamente esta dinámica. Durante 2025 intervino simultáneamente como Estado solicitante de la Opinión Consultiva OC-31/25 (Corte IDH, 2025a) y como Estado demandado en el caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina (Corte IDH, 2025b). Esta circunstancia permite analizar el tránsito del estándar desde su construcción interpretativa hasta su aplicación en un litigio concreto y las primeras manifestaciones de su cumplimiento interno.

Mientras la función consultiva delimitó el contenido del derecho al cuidado y destacó la especial vulnerabilidad de las mujeres buscadoras (Corte IDH, 2025a), la sentencia contenciosa examinó los efectos concretos derivados de la desaparición forzada y de la prolongada impunidad, evidenciando cómo las omisiones estatales redistribuyen coercitivamente las responsabilidades de cuidado y afectan el proyecto de vida de los familiares de las víctimas (Corte IDH, 2025b).

La relevancia del estudio radica en comprender el ciclo de eficacia de los estándares interamericanos de derechos humanos. Con ese propósito, la investigación propone un Modelo Tridimensional de Operatividad del Estándar Interamericano, concebido como una herramienta analítica capaz de explicar el recorrido seguido por los estándares desde su construcción interpretativa hasta su ejecución efectiva en el ámbito interno y de servir como marco conceptual para futuras investigaciones..

**MÉTODOS**

Se emplearon los métodos jurídico-dogmático, analítico-sintético y de estudio de caso para reconstruir el proceso mediante el cual un estándar interamericano evoluciona desde su construcción interpretativa hasta su aplicación jurisdiccional y su ejecución interna.

El corpus de análisis estuvo integrado por cuatro fuentes principales: la Opinión Consultiva OC-31/25, de 12 de junio de 2025 (Corte IDH, 2025a); la sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina, de 28 de agosto de 2025 (Corte IDH, 2025b); la publicación del resumen oficial de dicha sentencia en el Boletín Oficial de la República Argentina (Boletín Oficial de la República Argentina, 2026), como evidencia empírica del inicio de su cumplimiento interno; y la doctrina especializada relativa a la eficacia objetiva (res interpretata), la eficacia subjetiva (res iudicata) y la tutela ejecutiva de las decisiones internacionales (Ferrer Mac-Gregor, 2013; Reca Milanta, 2024).

El análisis se organizó mediante las categorías de derecho al cuidado, corresponsabilidad, mujeres buscadoras, proyecto de vida y obligaciones estatales. Posteriormente, se comparó la construcción del estándar en la función consultiva, su proyección en la función contenciosa y sus primeras manifestaciones de cumplimiento interno, formulándose a partir de ello el Modelo Tridimensional de Operatividad del Estándar Interamericano.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis de la Opinión Consultiva OC-31/25 y de la sentencia Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina permitió identificar dos hallazgos jurisprudenciales y formular un modelo analítico destinado a explicar la operatividad del estándar interamericano del derecho al cuidado.

La Opinión Consultiva OC-31/25 representa un hito en la evolución del Sistema Interamericano al reconocer el cuidado como un derecho humano autónomo e interdependiente, comprensivo del derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado (Corte IDH, 2025a). Este reconocimiento desplaza el cuidado del ámbito exclusivamente privado y lo incorpora al conjunto de obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana.

La sentencia del caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina proyecta ese estándar al ámbito contencioso. La desaparición forzada y la prolongada falta de investigación produjeron afectaciones diferenciadas sobre las madres, esposas y demás familiares mujeres, quienes asumieron simultáneamente tareas de búsqueda, sostenimiento económico y cuidado familiar, comprometiendo gravemente sus proyectos de vida (Corte IDH, 2025b). El caso demuestra que las violaciones graves de derechos humanos también desestructuran las redes de cuidado y generan daños diferenciados que deben ser contemplados mediante reparaciones integrales.

Como aporte original, esta investigación propone un Modelo Tridimensional de Operatividad del Estándar Interamericano. El modelo se estructura sobre tres niveles de eficacia identificados a partir del diálogo entre la jurisprudencia interamericana y la doctrina especializada. La dimensión interpretativa encuentra fundamento en la eficacia objetiva (res interpretata); la dimensión jurisdiccional, en la eficacia subjetiva de la res iudicata; y la dimensión ejecutiva, en la teoría de la tutela ejecutiva desarrollada para el cumplimiento de las decisiones internacionales (Ferrer Mac-Gregor, 2013; Reca Milanta, 2024).

La operatividad interpretativa encuentra sustento en la autoridad interpretativa de la jurisprudencia interamericana. En el presente estudio, dicha eficacia se manifiesta paradigmáticamente en la Opinión Consultiva OC-31/25, mediante la cual la Corte delimitó el contenido, alcance y naturaleza jurídica del derecho al cuidado e identificó las obligaciones estatales derivadas de su protección (Corte IDH, 2025a). Conforme a la doctrina de Ferrer Mac-Gregor (2013), esta interpretación posee eficacia objetiva (res interpretata) y orienta la aplicación de la Convención Americana por todos los Estados Parte.

La operatividad jurisdiccional se expresa en la eficacia vinculante de la sentencia contenciosa (res iudicata). En el caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina, la Corte proyectó el estándar previamente construido para declarar la responsabilidad internacional del Estado, valorar los daños diferenciados sufridos por las mujeres buscadoras y ordenar medidas de reparación integral (Corte IDH, 2025b). En esta etapa, el estándar deja de constituir únicamente un parámetro interpretativo para convertirse en un criterio decisorio obligatorio respecto del Estado condenado (Ferrer Mac-Gregor, 2013).

La operatividad ejecutiva corresponde a la fase de cumplimiento interno de las obligaciones internacionales. Desde la perspectiva de la tutela ejecutiva, la eficacia de las decisiones de la Corte no concluye con el dictado de la sentencia, sino que requiere su materialización mediante actuaciones concretas de los órganos estatales competentes (Reca Milanta, 2024). Un primer indicador verificable de esta dimensión se observa en la publicación del resumen oficial del caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina en la Primera Sección del Boletín Oficial de la República Argentina el 22 de mayo de 2026 (Boletín Oficial de la República Argentina, 2026), en cumplimiento de una de las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte (Corte IDH, 2025b).

No obstante, dicha publicación constituye únicamente el inicio de la operatividad ejecutiva. La sentencia dispone además la continuidad de las investigaciones, la prestación de tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos a los familiares, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, la difusión oficial de la sentencia y el pago de las indemnizaciones (Corte IDH, 2025b). El cumplimiento integral de estas obligaciones permitirá evaluar, en futuras investigaciones, el grado de recepción efectiva del estándar interamericano del derecho al cuidado en el ordenamiento jurídico argentino.

Esta investigación propone el Modelo Tridimensional de Operatividad del Estándar Interamericano, integrado por una dimensión interpretativa (res interpretata), una dimensión jurisdiccional (res iudicata) y una dimensión ejecutiva sustentada en la tutela ejecutiva del cumplimiento de las sentencias internacionales (Ferrer Mac-Gregor, 2013; Reca Milanta, 2024). Este modelo permite explicar el proceso mediante el cual los estándares interamericanos evolucionan desde su construcción interpretativa hasta su recepción efectiva en el ámbito interno.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bergallo, P., Magnelli, M., & Cerra, M. E. (2022). *Manual de transversalización de la perspectiva de género*. Fundar.

Boletín Oficial de la República Argentina. (2026, 22 de mayo). *Ministerio de Justicia. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina (Resumen Oficial)*. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/342320/20260522

*Caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*. (2025, 28 de agosto). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C N.º 564).

*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos (Opinión Consultiva OC-31/25)*. (2025, 12 de junio). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie A N.º 31).

Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados parte de la convención americana (res interpretata) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, *19*, 607–638.

Reca Milanta, S. (2024). *La tutela ejecutiva en el sistema interamericano de derechos humanos: Siguiendo las huellas del cumplimiento*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tirant lo Blanch.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Codirector/a - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

# APROXIMACIONES A LA PERSPECTIVA PLANTEADA POR LA REFORMA PROPUESTA MEDIANTE EL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES 2026 EN MATERIA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS

**Ortiz, Silvana S.**

*silvanasortiz@hotmail.com*

**RESUMEN**

El trabajo analiza la regulación de la Ley 19.550 y el anteproyecto de Ley General de Sociedades 2026 respecto de ciertas acciones y medidas cautelares societarias destinadas a resolver conflictos. En particular, aborda la intervención judicial societaria y la suspensión preventiva de decisiones sociales, examinando su tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto de la intervención judicial, la Ley 19.550 la admite como medida excepcional ante un peligro grave. La legislación y jurisprudencia ha sostenido una interpretación restrictiva de esta medida. El anteproyecto mantiene el criterio restrictivo.

En cuanto a la suspensión preventiva de decisiones sociales, la ley vigente exige motivos graves y ausencia de perjuicio para terceros. La jurisprudencia también aplica un criterio restrictivo, priorizando el interés social. El anteproyecto incorpora límites a la impugnación de decisiones sociales y privilegia la autonomía de la voluntad y la mínima intervención judicial.

**PALABRAS CLAVE:** interpretación restrictiva, intervención societaria, principios

## INTRODUCCIÓN

La ley 19.550, Ley general de Sociedades, regula actualmente las acciones societarias de manera fragmentada siendo ellas la impugnación de decisiones sociales; la acción de responsabilidad; la acción de remoción del administrador; la intervención judicial; y la facultad judicial de remover al administrador. Estas acciones son incorporadas en el anteproyecto de la Ley General de Sociedades 2026, presentado el 28 de mayo del corriente año, que propone una modificación integral de la legislación vigente en materia societaria, cuya ley vigente actualmente, 19.550, data del año 1972. El presente trabajo abordará las previsiones legales vigentes, y las que se encuentran en tratamiento legislativo por el anteproyecto de ley 2026.

El análisis se realiza específicamente sobre dos institutos jurídicos, la suspensión preventiva de decisiones sociales y la medida cautelar de intervención judicial, en consideración de la normativa, los principios jurídicos, e interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales nacionales. Ello a fin de aproximarnos a la actual perspectiva que plantea la reforma propuesta mediante el anteproyecto de ley de sociedades 2026 en materia de resolución de conflictos societarios. Con el objeto de analizar el tratamiento legislativo de las medidas cautelares societarias mencionadas, resulta menester retomar la interpretación a la Ley 19.550 que arrojó la doctrina y jurisprudencia argentina a lo largo de su vigencia y hasta la actualidad, y así efectuar algunas consideraciones sobre el paradigma sobre el cual se asienta el anteproyecto de ley 2026 recientemente presentado para su tratamiento..

**MÉTODOS**

Material de tipo bibliográfico.
Método: interpretación hermenéutica de la regulación jurídica y del abordaje práctico del instituto jurídico desde la doctrina y la jurisprudencia nacional.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La Ley 19.550 (1) vigente, regula acciones societarias para la resolución de conflictos y algunas medidas cautelares que por su especificidad son incorporadas como normas procesales a la ley especial de fondo. Estas acciones también son reguladas en el anteproyecto de la Ley General de Sociedades presentado en el año 2026 (2) que propone una modificación integral de la legislación societaria.
Una de las medidas cautelares previstas en la Ley 19.550 que constituye objeto de este estudio es la intervención judicial societaria, regulada en los artículos 113 a 117. Estas normas establecen la procedencia de la intervención judicial como medida cautelar ante un peligro grave y con recaudos específicos. Como requisitos, disponen que el peticionante debe acreditar su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, el agotamiento de los recursos previstos en el contrato social y la promoción de la acción de remoción. Asimismo, establecen que el juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.
Con respecto a esta medida la jurisprudencia ha fijado el carácter restrictivo de la intervención al sostener que: "… que la intervención del órgano de administración es un instituto con características singulares, erigido como excepción, al cual puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles …" (3)
También la jurisprudencia sostuvo su improcedencia ante la imposibilidad de avizorar una situación que, con inminencia, pueda hacer peligrar el interés social (Fallos 323:3853) (4).
Asimismo, se ha considerado que la intervención judicial "… no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad, a fin de no provocar un daño mayor del que se quiere evitar […] debiendo el órgano jurisdiccional tratar con prudencia todo lo que importe interferencia societaria" (5).
Sin perjuicio de ello, parte de la doctrina nacional considera la necesidad de eliminar el carácter restrictivo del instituto sosteniendo que: "… La necesidad del agotamiento de los recursos previstos por el estatuto o la ley 19.550 para habilitar la vía judicial de la remoción del administrador infiel no puede tornar nunca excepcional..." (NISSEN, 2001) (7)
Por su parte, el anteproyecto, regula desde el artículo 124 a 129 esta medida de intervención judicial. Establece su procedencia previendo otras causales para su aplicación como el caso de los conflictos. También dispone que la procedencia de la misma será apreciada por el juez con criterio restrictivo. La intervención puede requerirse sin la previa promoción de acción principal.
Por lo tanto, el anteproyecto el proyecto mantiene expresamente el carácter restrictivo de la apreciación del juez para la intervención judicial societaria, en favor de la no intervención en caso de una intromisión innecesaria en los negocios sociales. Además la medida puede pedirse sin solicitar remoción del administrador. (CANO. 2026) (6)
En lo que respecta a la suspensión de preventiva de la ejecución de decisiones sociales la ley 19.550 en el art. 252 prevé como recaudos la existencia de motivos graves y ausencia de perjuicio para terceros. En interpretación de dicha norma la jurisprudencia entendió la interpretación restrictiva sobre el ámbito de aplicación del artículo 252 de la legislación societaria, ya que: "… puede generar efectos drásticos en la marcha de los negocios sociales, reafirmándose que, para su procedencia, deberá acreditarse de manera cierta y concreta,

la existencia de "motivos graves" […] teniendo en cuenta, además, la prevalencia del interés societario o social sobre el particular del impugnante …" (PAPA, 2015.) (10)

Sin embargo, parte de la doctrina criticó este criterio restrictivo para la apreciación de las medidas cautelares societarias, ya que consideró que es criterio de juzgamiento impuesto por el art. 114 para la intervención judicial, pero no para la suspensión provisoria de la ejecución de decisiones asamblearias. (NISSEN. 2001) (6)

Por su parte el anteproyecto en los arts. 130 a 133 regula la acción de nulidad de las decisiones sociales y su suspensión cautelar. Prevé limitaciones a las impugnaciones a diferencia de la Ley 19.550, disponiendo que no son impugnables las resoluciones de los órganos sociales adoptadas debido a los criterios empresarios o de negocios que las fundan, salvo caso de abuso o violación de los principios establecidos en la ley. Tampoco son impugnables las resoluciones de los órganos sociales en el solo interés de la ley o cuando lo resuelto no causare daño, o cuando el resultado no hubiera variado sin el vicio que se le atribuye. Asimismo, el art. 132 dispone la suspensión preventiva siempre que no medie perjuicio para terceros. (CANO 2026) (7) El anteproyecto se aproxima al criterio restrictivo jurisprudencial cuando no media un vicio trascendente, anteponiendo también la no intromisión a las decisiones con criterios empresarios.

Esta tesitura, que adopta el anteproyecto al respecto, responde también a la coherencia del sistema societario propuesto, que eleva la autonomía de la voluntad al rango de principio general y además prevé que las disposiciones imperativas son de interpretación restrictiva. Desde esta perspectiva deberá abordarse la normativa propuesta.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Anteproyecto de Ley General de Sociedades. (2026, 28 de mayo). Poder Ejecutivo Nacional.

Cano, G. y col. (2026). *Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades*. La Ley.

*Arcondo, Ignacio G. c. Tambos del Comahue S. A.* (1995, 11 de septiembre). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala B). La Ley 1996-B, 354. TR LALEY AR/JUR/589/1995.

*De Marzio, Alejandra Beatriz c. Pultec S.A. s/ ordinario*. (2026, 22 de junio). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala F). TR LALEY AR/JUR/40653/2026.

Ley N.° 19.550. (1972). Ley General de Sociedades.

Martorell, E. E. (Dir.). (2010). *Tratado de derecho comercial* (T. VII). La Ley.

Muguillo, R. A. (2014). *Medidas cautelares en el derecho societario*. La Ley. TR LALEY AR/DOC/5637/2014.

Nissen, R. A. (2001). El conflicto societario en la Argentina: Causas que lo originan y propuestas de prevención y solución. *La Ley*, 2001-D, 1129. TR LALEY AR/DOC/16032/2001.

Papa, R. (2015, 13 de octubre). Suspensión cautelar de decisiones asamblearias en conflictos. *La Ley*, 7. TR LALEY AR/DOC/3374/2015.

Roitman, H. (2006). *Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada*. La Ley.

*Senosiain, María Soledad c. ARL S.A. y otros s/ medida precautoria*. (2021, 13 de abril). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala E). TR LALEY AR/JUR/90793/2021.

Verón, A. V. (2006). *Tratado de conflictos societarios*. La Ley.

Verón, A. V., & Verón, T. (2018). *Ley General de Sociedades y otros entes asociativos*. La Ley.

Zunino, J. O. (2016). *Régimen de sociedades comerciales*. Astrea.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Codirector/a - PEI-FD 2024/009 -

# ALGUNOS PRECEPTOS POLÍTICOS Y DE BUEN GOBIERNO EN "CASTIGOS E DOCUMENTOS DEL REY DON SANCHO"

**Ramírez Braschi, Dardo**

*dramirezbraschi@yahoo.com.ar*

**RESUMEN**

El análisis de esta investigación, la obra "Castigos e documentos del rey don Sancho", ocupa un lugar significativo dentro de la historia del derecho español en tanto testimonio privilegiado de la articulación entre ética política, práctica gubernativa y cultura jurídica en la Castilla bajomedieval. Lejos de constituir un tratado jurídico sistemático en sentido técnico, el texto se inscribe en la tradición de los "espejos de príncipes", pero con una impronta normativa que permite leerlo como una fuente de primer orden para comprender las concepciones de gobierno y justicia en el tránsito del siglo XIII al XIV.

En este sentido, su aporte fundamental radica en la formulación de un ideal de realeza en el que la justicia se erige como principio del poder político. El rey aparece no solo como titular de la potestad jurisdiccional, sino como garante moral del orden social, obligado a regir conforme a derecho, a escuchar consejo y a evitar la arbitrariedad.

**PALABRAS CLAVE:** poder, política, gobierno

## INTRODUCCIÓN

La literatura política medieval conoció una amplia difusión a través de los llamados specula principum o "espejos de príncipes", textos destinados a la formación moral e intelectual de los gobernantes. En el ámbito castellano, esta tradición adquirió rasgos específicos, vinculados tanto a la consolidación del poder regio como a la circulación de saberes en lengua romance. En este marco, Castigos e documentos para bien vivir constituye una de las expresiones más representativas del género, al articular un programa pedagógico orientado a la formación del príncipe con una clara intencionalidad política.

La composición de Castigos y documentos hacia fines del siglo XIII debe situarse en un contexto de inestabilidad política y tensiones dinásticas en la Corona de Castilla. En este escenario, la producción de textos doctrinales destinados a la educación del heredero respondía no solo a una preocupación pedagógica, sino también a una estrategia de legitimación del poder monárquico (Nieto Soria, 1988).

La obra se presenta como un instrumento de formación dirigido al infante, en el cual el monarca transmite un conjunto de enseñanzas orientadas a garantizar el ejercicio recto del gobierno. Este carácter formativo se inscribe en una tradición más amplia, en la que el saber político se concibe como un saber normativo, estrechamente ligado a la moral cristiana.

Desde el punto de vista formal, el texto se organiza como una serie de "castigos" o advertencias, entendidas como preceptos morales y políticos. La estructura responde a un modelo pedagógico de tipo paternal, en el que la relación entre emisor y destinatario refuerza la autoridad del discurso y facilita la interiorización de sus contenidos.

Este dispositivo didáctico se vincula con la tradición medieval, caracterizada por el uso de sentencias y máximas como vehículos de transmisión del conocimiento. A diferencia de otros

textos contemporáneos que recurren a estructuras narrativas más complejas, Castigos e documentos privilegia un estilo directo y exhortativo, orientado a la instrucción práctica del gobernante.

Uno de los ejes centrales de la obra es la concepción del poder regio como una instancia subordinada al orden divino. El rey es presentado como un vicario de Dios en la tierra, cuya autoridad encuentra su fundamento en la voluntad divina y cuya acción debe ajustarse a los principios de la justicia cristiana (Kantorowicz, 2012).

**MÉTODOS**

El estudio de la obra exige la adopción de un enfoque metodológico interdisciplinario. La investigación debe inscribirse dentro de una metodología orientada a la comprensión profunda de los significados políticos, jurídicos y morales contenidos en el texto. En primer lugar, resulta imprescindible aplicar el método histórico-crítico, el cual permite situar la obra en su contexto de producción: la Castilla del siglo XIII, caracterizada por procesos de consolidación monárquica, conflictos nobiliarios y construcción de un discurso legitimador del poder regio. La crítica externa -orientada a la autenticidad, autoría y transmisión manuscrita- debe complementarse con la crítica interna, centrada en el análisis del contenido, estructura y finalidad doctrinal de la obra. En segundo término, se impone el uso del análisis hermenéutico, fundamental para la interpretación de textos medievales. Dado que la obra inscribe en la tradición de los "espejos de príncipes", es necesario interpretar sus enunciados normativos y didácticos a la luz de los códigos culturales, simbólicos y teológicos de la época. La hermenéutica permite desentrañar no sólo el sentido literal del discurso, sino también la construcción del ideal de rey cristiano y las estrategias de las conductas políticas. En síntesis, la metodología adecuada para el estudio de esta obra debe integrar el método histórico-crítico, la hermenéutica, el análisis jurídico-histórico y el análisis del discurso.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Como resultado del análisis integrador de la obra que se analiza, se han podido seleccionar algunos principios y preceptos, que merecen una referencia con mayor detenimiento. Se han seleccionado cuatro preceptos, que son los siguientes:

1. El consejo y la práctica del gobierno: deliberación y límites del poder: "El seso de muchos endereza lo que uno podría errar" (Blecua, 1970, cap. XX, §3.)

El lugar que el Castigos e documentos del rey don Sancho otorga al consejo permite acceder a una dimensión fundamental del ejercicio del poder en la Castilla del siglo XIII. El consejo no era simplemente una recomendación moral, sino una práctica estructural del gobierno.

Sin embargo, lo que resulta particularmente interesante en el Castigos es la forma en que esta práctica es traducida en términos normativos. El texto no se limita a constatar la necesidad del consejo, sino que establece criterios para su correcto funcionamiento: la elección de consejeros prudentes, la desconfianza frente a los "malos consejeros" y, sobre todo, la valoración de la pluralidad de opiniones.

La afirmación de que "el seso de muchos endereza lo que uno podría errar" introduce una idea de notable densidad: el conocimiento político no es absoluto ni inmediato, sino que se construye a partir del contraste de perspectivas. El consejo cumple una doble función. Por un lado, es un instrumento cognitivo, que permite mejorar la calidad de las decisiones. Por otro, actúa como un mecanismo de control indirecto, al introducir una instancia de mediación entre la voluntad del rey y su ejecución.

2.- La justicia como fundamento del poder regio: "El rey es puesto para facer derecho a todos" (Blecua, 1970, cap. XXXII, §2.).

La afirmación de que el rey existe para hacer justicia constituye uno de los núcleos más sólidos del pensamiento político contenido en el Castigos. A través de esta idea, el texto establece una relación directa entre el ejercicio de la justicia y la legitimidad del poder, configurando una concepción en la que gobernar es, ante todo, juzgar.

José Manuel Nieto Soria ha destacado que, en la Castilla bajomedieval, la justicia representaba el principal fundamento ideológico de la autoridad regia (Nieto Soria, 1988). El rey no era solo un jefe político o militar, sino, fundamentalmente, el garante del orden jurídico. Esta función no solo organizaba la vida social, sino que otorgaba sentido al propio poder. La justicia no puede basarse en la posición social, la riqueza o el linaje, sino en los hechos.

El aporte específico del Castigos radica en su capacidad para traducir este principio en términos políticos. La justicia no es solo una práctica jurídica, sino el fundamento mismo del poder. Un rey que no hace justicia no solo actúa mal, sino que deja de cumplir su función.

3.- Justicia y orden social. Cohesión, conflicto y estabilidad: "Por mengua de justicia se destruyen los pueblos…" (Blecua, 1970,, cap. XXXIV, §1.)

El Castigos avanza un paso más al analizar las consecuencias de la injusticia, estableciendo una relación directa entre el funcionamiento de la justicia y la estabilidad del orden social. Esta conexión permite comprender que la justicia no es solo un valor normativo, sino un elemento estructural del sistema político.

El texto expresa esta idea con notable claridad: la ausencia de justicia conduce a la proliferación de delitos, al debilitamiento de la autoridad y, finalmente, a la descomposición del reino. Esta secuencia no debe interpretarse como una exageración retórica, sino como una formulación sintética de una experiencia histórica concreta.

Lo que resulta particularmente destacable es que el Castigos no se limita a condenar la injusticia desde un punto de vista moral, sino que la presenta como un problema político de primer orden. La justicia aparece, así, como una condición de posibilidad del orden.

4.- Clemencia y castigo. Prudencia y ejercicio equilibrado del poder: "Más el perdón non debe ser tal que mengüe la justicia." (Blecua, 1970,, cap. XXXVI, §2.)

El tratamiento del castigo en la obra introduce una de las reflexiones más complejas del texto: la necesidad de equilibrar justicia y misericordia. Este equilibrio no es presentado como una opción, sino como una exigencia inherente al ejercicio del poder.

Según Nieto Soria, la imagen del rey medieval se construye a partir de una tensión entre dos modelos: el juez severo y el soberano clemente (Nieto Soria, 1988). Ambos aspectos forman parte de la legitimidad regia, pero su combinación requiere prudencia.

El Castigos aborda esta tensión con notable claridad, señalando los riesgos de ambos extremos. Un castigo excesivo puede generar temor desmedido y resentimiento; una indulgencia excesiva puede fomentar la impunidad y el desorden. La solución propuesta no es una regla fija, sino un criterio de moderación. El rey debe evaluar cada situación y actuar en consecuencia, lo que implica un ejercicio prudencial del poder. En este sentido, la justicia deja de ser una mera aplicación mecánica de normas para convertirse en una práctica interpretativa. Este aspecto resulta particularmente significativo, ya que introduce una dimensión de complejidad en el ejercicio del poder judicial.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alfonso X el Sabio. (1974). *Las Siete Partidas*. Boletín Oficial del Estado. (Obra original publicada en 1256–1265).

Bizzarri, H. O. (2012). Sermones y espejos de príncipes castellanos. *Anuario de Estudios Medievales*, *42*(1), 163–181. https://doi.org/10.3989/aem.2012.42.1.08

Blecua, J. M. (Ed.). (1970). *Castigos e documentos del rey don Sancho*. Editorial Castalia.

Kantorowicz, E. H. (2012). *Los dos cuerpos del rey*. Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1957).

Lida de Malkiel, M. R. (1950). *La idea de la fama en la Edad Media castellana*. Fondo de Cultura Económica.

Nieto Soria, J. M. (1988). *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII–XVI)*. Eudema.

Sancho IV de Castilla. (1971). *Castigos e documentos del rey don Sancho* (M. J. Lacarra, Ed.). Universidad de Zaragoza. (Obra original publicada en 1292).

Tomás y Valiente, F. (1992). *Manual de historia del derecho español*. Editorial Tecnos.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/008 -
Autor 2: - -

# ENTRE LA ETICA Y EL DERECHO: EL PENSAMIENTO POLÍTICO EN LA OBRA "CASTIGOS E DOCUMENTOS DEL REY DON SANCHO"

**Ramírez Braschi, Dardo R.**

*dramirezbraschi@yahoo.com.ar*

**RESUMEN**

"Castigos e documentos del rey don Sancho", atribuido a Sancho IV de Castilla, constituye un texto que se convertirá en una fuente clave para el estudio de las ideas políticas en la Castilla del siglo XIII. Este trabajo analiza la relevancia de la obra, su contexto histórico y los aportes para el Derecho Castellano. Una obra, tal vez de las más divulgadas, responsable de análisis de principios y enseñanzas, basados en una articulación de una visión del poder sustentada en la ética del monarca, la centralidad de la justicia y la función del consejo, en consonancia con los fundamentos ideológicos del poder regio medieval.

**PALABRAS CLAVE:** gobierno, justicia, pensamiento político

## INTRODUCCIÓN

"Castigos y documentos" del rey don Sancho ocupa un lugar destacado dentro de la tradición de los espejos de príncipes en la Península Ibérica. Sin embargo, su importancia no radica únicamente en su carácter didáctico, sino en la densidad de su reflexión política.

El análisis del contexto histórico de "Castigos e documentos del rey don Sancho" permite comprender la obra como un texto profundamente arraigado en las problemáticas de su tiempo. La articulación entre crisis política, tradición jurídica, influencias culturales y función pedagógica, revela un discurso complejo, orientado a legitimar el poder regio y a garantizar la estabilidad del reino. De este modo, los Castigos no sólo reflejan la realidad de la Castilla bajomedieval, sino que intervienen activamente en ella, proponiendo un modelo de monarquía basado en la justicia, la prudencia y la moral cristiana.

La obra permite advertir la persistencia de una cultura jurídica fuertemente imbricada con la moral y la religión, donde la distinción entre norma jurídica y precepto ético resulta difusa. En este marco, el ejercicio de la justicia no se limita a la aplicación de leyes positivas, sino que se vincula con la rectitud personal del gobernante, la equidad y la prudencia. Tal perspectiva resulta clave para comprender la configuración del Derecho en la Castilla medieval, donde la pluralidad de fuentes normativas y la centralidad de la figura regia condicionaban las formas de producción y aplicación del Derecho.

A su vez, en contraste con obras normativas como las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, el Castigos privilegia una dimensión más ética que jurídica, lo que lo convierte en una fuente particularmente valiosa para el análisis de las representaciones del poder.

El aporte fundamental de la obra radica en la formulación de un ideal de realeza en el que la justicia se erige como principio del poder político. El rey aparece no sólo como titular de la potestad jurisdiccional, sino como garante moral del orden social, obligado a regir conforme a derecho, a escuchar consejo y a evitar la arbitrariedad. Esta concepción, que articula elementos del Derecho Romano-Canónico, la tradición sapiencial cristiana y la experiencia

política castellana, contribuye a consolidar la imagen del monarca justiciero como eje de legitimidad del poder, anticipando desarrollos posteriores en la teoría política y jurídica de la monarquía..

**MÉTODOS**

El estudio del gobierno y la justicia en la obra "Castigos e documentos del rey don Sancho" plantea, ante todo, un problema metodológico fundamental: la naturaleza misma de la fuente. No se trata de un texto jurídico en sentido estricto (como podrían ser los cuerpos normativos o compilaciones legales), sino de una obra de carácter sapiencial y didáctico, inscripta en la tradición de los llamados "espejos de príncipes".

Desde el punto de vista metodológico, resulta imprescindible recurrir, en primer lugar, al enfoque de la Historia del Derecho, entendido en su dimensión contextual. En segundo lugar, el análisis textual y discursivo se presenta como una herramienta central. La forma en que el texto articula sus enseñanzas, a través de consejos, advertencias y ejemplos, implica un uso indirecto del lenguaje normativo. Por ello, el investigador debería proceder a una lectura en múltiples niveles: en un primer plano, el contenido literal de los preceptos; en un segundo nivel, la construcción de un modelo de gobierno; y, finalmente, en un tercer plano, la identificación de principios jurídicos subyacentes. Este enfoque permite reconocer nociones como "justicia", "buen gobierno" o "rectitud", que operan no sólo como valores morales, sino también como categorías estructurales del orden político.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La obra "Castigos e documentos del rey don Sancho" constituye un testimonio privilegiado del pensamiento político y jurídico de la Castilla bajomedieval, cuya adecuada interpretación exige situarla en el complejo entramado histórico de fines del siglo XIII. Este período estuvo marcado por la confluencia de una crisis dinástica, una transición en los modelos jurídicos y una consolidación cultural del castellano como lengua de producción intelectual y de gobierno. En este sentido, el texto no puede ser reducido a un simple tratado moral, sino que debe ser entendido como un instrumento de intervención política, orientado a la legitimación del poder regio y a la formación del heredero en un contexto de inestabilidad.

El problema de la legitimidad constituye, sin duda, el eje del contexto en que se inscribe la obra. El ascenso al trono de Sancho IV se produjo tras un conflicto sucesorio originado en la decisión de Alfonso X el Sabio de designar como herederos a los hijos de su primogénito, en detrimento de su hijo Sancho. Esta situación generó una fractura política que debilitó la autoridad monárquica y obligó al nuevo rey a desarrollar estrategias de consolidación del poder. En este contexto, los Castigos deben leerse como parte de un programa ideológico destinado a construir una imagen de realeza fundada en virtudes personales más que en la sola legitimidad hereditaria.

Desde la perspectiva jurídica, la obra se sitúa en continuidad con el legado normativo de Alfonso X, particularmente con las Siete Partidas, aunque introduce matices que reflejan una adaptación a las condiciones políticas del momento. En las Partidas, el rey aparece como garante del orden jurídico y ejecutor de la justicia divina en la tierra: "El rey es puesto en la tierra para facer justicia e derecho" (Siete Partidas, Partida II, Tít. I, ley X,). Sin embargo, en los Castigos y documentos se advierte una reformulación de este principio, en la medida en que la justicia se vincula estrechamente con la prudencia política y la experiencia del gobernante. Así, se afirma: "Fijo, conviene que el rey sea sabio e mesurado, ca por su seso se mantiene el reino" (Castigos e documentos, ed. Lacarra, 1971, p. 112), lo que pone de manifiesto una concepción del poder en la que el saber práctico adquiere una relevancia central.

En otro pasaje significativo, el texto insiste en la centralidad de la justicia como fundamento del orden político: "El rey debe amar justicia sobre todas las cosas, por ella se sostiene el pueblo en paz" (Castigos e documentos, ed. Lacarra, 1971, p. 118).

En el plano cultural, los Castigos se inscriben en la tradición de los "espejos de príncipes", género didáctico ampliamente difundido en la Europa medieval. Las obras denominadas "espejos de príncipes" (en latín, specula principum) constituyen un género literario y político-didáctico que se desarrolló principalmente durante la Edad Media y el Renacimiento. Su finalidad era instruir a los gobernantes (reyes, príncipes o futuros monarcas) sobre cómo ejercer los poderes de manera correcta, conforme a determinados ideales morales, religiosos y políticos. En términos conceptuales, estos textos funcionaban como un "espejo", en el que el príncipe debía mirarse para reconocer el modelo ideal de conducta regia. No describían necesariamente la realidad del poder, sino que proponían un deber ser del gobernante, articulando principios de justicia, prudencia, piedad, templanza y buen gobierno.

Esta tradición había sido particularmente desarrollada en la Corte de Alfonso X, donde se promovió la traducción y producción de textos en lengua romance. La obra de Sancho IV continúa esta línea, incorporando elementos de la literatura sapiencial de diversas procedencias, incluyendo influencias orientales transmitidas a través de textos como el Calila y Dimna, colección de unos setenta relatos morales o apólogos de origen hindú, fechada hacia 1251, y, probablemente traducida por orden de Alfonso X el Sabio al castellano cuanto todavía era un príncipe. Como ha señalado María Rosa Lida de Malkiel, "la literatura didáctica castellana medieval es una síntesis de tradiciones clásicas, cristianas y orientales" (Lida de Malkiel, 1950, p. 78), lo que permite comprender la heterogeneidad de las fuentes que nutren el discurso de la obra.

Asimismo, la elección del castellano como lengua de redacción, y no el latín, responde a un proceso de consolidación cultural que había sido impulsado por Alfonso X y que encuentra continuidad en el reinado de su hijo. Esta opción lingüística no es neutra, sino que implica una voluntad de ampliar el alcance de los textos políticos y de reforzar la identidad del reino a través de una lengua común.

Finalmente, uno de los aspectos más relevantes de la obra es su carácter pedagógico, que se manifiesta en la relación entre el rey y su heredero. El texto se estructura como una serie de enseñanzas destinadas a formar al futuro gobernante, lo que refuerza la idea de continuidad dinástica en un contexto de inestabilidad. En este sentido, se afirma: "E guarda, fijo, que non seas cruel nin flojo, más guarda siempre el medio que conviene al rey" (Castigos e documentos, ed. Lacarra, 1971, p. 125), destacando la importancia de la moderación como virtud política fundamental.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alfonso X el Sabio. (1974). *Las Siete Partidas*. Boletín Oficial del Estado. (Obra original publicada en 1256–1265).

Bizzarri, H. O. (2012). Sermones y espejos de príncipes castellanos. *Anuario de Estudios Medievales*, *42*(1), 163–181. https://doi.org/10.3989/aem.2012.42.1.08

Blecua, J. M. (Ed.). (1970). *Castigos e documentos del rey don Sancho*. Editorial Castalia.

Kantorowicz, E. H. (2012). *Los dos cuerpos del rey*. Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1957).

Lida de Malkiel, M. R. (1950). *La idea de la fama en la Edad Media castellana*. Fondo de Cultura Económica.

Nieto Soria, J. M. (1988). *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII–XVI)*. Eudema.

Sancho IV de Castilla. (1971). *Castigos e documentos del rey don Sancho* (M. J. Lacarra, Ed.). Universidad de Zaragoza. (Obra original publicada en 1292).

Tomás y Valiente, F. (1992). *Manual de historia del derecho español*. Editorial Tecnos.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/008 -
Autor 2: Director/a - PEI-FD 2024/008 -

# LA PREVISIÓN PRESUPUESTARIA EN CONDENAS DINERARIAS EN CASOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

**Rey Vázquez, Luis E.**

*luis.rey.vazquez@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

Se analizan los fundamentos normativos y dogmáticos que imponen la necesaria previsión presupuestaria de los recursos genuinos necesarios para la atención de las condenas dinerarias al Estado, tomando como base el caso argentino, aún cuando ha sido estudiada profundamente en otros países iberoamericanos. El Estado, en el marco del régimen exorbitante, ostenta prerrogativas procesales, dentro de las cuales se halla la vinculada a la ejecución de sentencias, y la inembargabilidad de los fondos públicos condicionada a la efectiva inclusión presupuestaria del crédito reconocido por sentencia firme, pagadero – en principio – en el ejercicio siguiente, en estricto orden cronológico, y si no alcanzare, remitido al próximo ejercicio a ser efectivizado antes de comenzar a hacerlo respecto de la nómina de créditos incluidos en el ejercicio inmediato anterior. Pero hay excepciones en casos donde los beneficiarios sean sujetos en situación de vulnerabilidad, caso de las personas con discapacidad.

**PALABRAS CLAVE:** presupuesto, federalismo, discapacidad

## INTRODUCCIÓN

Analizaré los fundamentos normativos y dogmáticos que imponen la necesaria previsión presupuestaria de los recursos genuinos necesarios para la atención de las condenas dinerarias al Estado, tomando como base el caso argentino, aún cuando ha sido estudiada profundamente en otros países iberoamericanos.

Para el análisis de la cuestión - que no resulta novedosa, aunque desde una perspectiva más general -, tomaré como base la ejecución de las sentencias contra el Estado en Argentina, en especial en la provincia de Corrientes, aunque expandible a otras provincias, teniendo en cuenta el carácter federal del sistema político constitucional argentino, dada la singularidad del régimen jurídico que caracteriza dicha etapa de los procesos que involucran a los entes estatales, fincando en la regulación del Código Procesal Administrativo, Ley 6620.

Desde ese prisma, abordaré dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas, cuáles son los efectos de las sentencias recaídas en los procesos administrativos, y dentro de ellas, el régimen diseñado para las que condenan al pago de sumas de dinero, respecto de las cuales rige el beneficio de la inembargabilidad, supeditada – veremos – a que se hubiese efectivizado la correspondiente previsión presupuestaria para el pago.

El Derecho Administrativo, concebido como un régimen exorbitante, procura el justo equilibrio de prerrogativas y garantías, reconociendo en cabeza del Estado – lato sensu – un abanico de poderes y potestades jurídicas mentadas debido al interés público que caracteriza al obrar estatal, de entre las que se encentran las prerrogativas procesales, una de las cuales es precisamente el régimen especial de ejecución de sentencias.

A efectos de delimitar mi análisis, simplemente referiré los temas excluidos, y que son los casos en que las sentencias imponen obligaciones de hacer (por ejemplo, la reposición en el cargo

de un agente público cuya cesantía hubiese declarado nula), centrándome en los que condenan al pago de sumas de dinero, donde tiene gravitación el específico régimen de ejecución, dentro del que se encuentra lo relativo a la inembargabilidad de los fondos públicos..

**MÉTODOS**

La regulación ya se encontraba contenida en la Constitución de la Provincia de Corrientes, habiéndose incorporado en la reforma de 2007 una norma análoga respecto de los Municipios. Prescribe en su Artículo 20: "El Estado, como persona civil, puede ser demandado ante los Tribunales ordinarios, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo. Sin embargo, si fuere condenado al pago de una deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargados sus bienes, debiendo la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago. La ley se dictará dentro de los seis meses de consentida la sentencia, bajo pena de quedar sin efecto este privilegio".

Esa norma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Guiglioni de Leiva" (CSJN, 19-11-1981, El Derecho, 97-713), en cuanto dispone la exención de ejecución y embargo a favor de la Provincia, por ser contrario a los arts. 16, 31, (ex) 67 inc. 11 y (ex) 108 de la Constitución Federal, ya que la calidad de las personas jurídicas que invisten las provincias las somete al Código Civil".

Pero a la fecha ese vicio se encuentra purgado, pues son otras normas las que rigen el proceso de ejecución de sentencias de condenas dinerarias, que brindan una cobertura proveniente del órgano constitucionalmente habilitado para dictarlas, es decir, el Congreso de la Nación. Y es por lo que el Código Procesal Administrativo – Ley 6620 - remite a tales reglas específicas.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Mediante Ley Nacional Nº 25.973, publicada en el Boletín Oficial del 31-12-2004, el "Congreso Nacional" estableció en su Artículo 1º: "Declárase aplicable en beneficio de las provincias, los municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación con los fondos públicos que le pertenecen, el régimen de inembargabilidad establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley 24.624 y sus normas complementarias, o las que en el futuro las sustituyan".

Dicho régimen ya se había implementado respecto de los fondos públicos del Estado Nacional, cuando mediante Ley 24.624 (de Presupuesto para el año 1996), dispuso que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Publico, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos (art. 19).

La provincia instrumentó dicha norma mediante Ley 5689, consagrando el principio de que deben abonarse las deudas respetando un estricto orden de antigüedad conforme a la fecha de notificación judicial.

La eventualidad del embargo podrá surgir cuando la Provincia – o en su caso el Municipio de que se trate – no cumpla con la previsión presupuestaria.

Al respecto, sostuvo el STJ de Corrientes que "Dado que el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia — en el caso, por el cobro de honorarios— y que la previsión contenida en el art. 1° de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización a las provincias y los municipios para no cumplir las sentencias judiciales, la comuna deudora debió, para evitar la ejecución forzada, efectuar la previsión

presupuestaria correspondiente, omisión que le impide invocar las prescripciones sobre inembargabilidad contenidas en la norma citada" (STCorrientes, 02-12-2008, "Consiliaria Empresa Argentina de Consultas Sociedad Anónima y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes", DJ 03/06/2009, 1490).

En idéntico sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresando que: "Es procedente ordenar el embargo de las sumas de dinero que la provincia demandada adeuda al actor en concepto de indemnización de daños físicos y psíquicos, toda vez que la previsión contenida en el art. 1° de la ley 25.973 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico" (CSJN, 04-03-2008, "Chaves, Fabián Mario c. Provincia de Tucumán", Fallos 331:391).

Es que el privilegio de la inembargabilidad está condicionado a que la Provincia o el Municipio efectúen la previsión presupuestaria, cesando cuando no acreditaren haberlo efectuado.

Incluso más, en el actual Código Procesal Administrativo está previsto que, aun tratándose de condenas dinerarias, "… cuando se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad que ameriten mayor urgencia en el cumplimiento de la sentencia, el/la juez podrá fijar un plazo menor…" (Art. 126, 2° párrafo).

El mentado régimen de inembargabilidad, inicialmente nacido de normas provinciales, en contextos de emergencia económica, posee hoy reconocimiento explícito derivado de una Ley del Congreso que extiende a provincias y municipios el régimen ya mentado en el orden nacional, ahora como un instituto permanente, no ligado a emergencia alguna, como parte del régimen normal de ejecución de sentencias contra el Estado Provincial, el que ha derogado tácitamente los regímenes provinciales preexistentes, incluso del entonces Código Contencioso Administrativo de Corrientes, al menos, en lo referido a condenas dinerarias, y es por ello que el actual Código Procesal Administrativo remite a aquéllas.

A ello debe sumarse el aspecto convencional, debiendo en definitiva tutelarse adecuadamente la situación de personas que se encuentran en situación especial de vulnerabilidad, entre quienes se encuentran las personas con discapacidad.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Barra, R. C. (2002). *Tratado de derecho administrativo* (t.. I). Ábaco.

Cassagne, J. C. (2011). *Curso de derecho administrativo* (10.ª ed., T. I). La Ley.

Ivanega, M. M. (2005). Reflexiones acerca del derecho administrativo y el régimen exorbitante del derecho privado. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, (323), 9–27.

Rey Vázquez, L. E. (2003). La emergencia en la provincia de Corrientes: Reseña histórica. *La Ley Litoral*, 2003, 1.

Rey Vázquez, L. E. (2022, diciembre). El nuevo Código Procesal Administrativo de la provincia de Corrientes. *El Derecho Administrativo*, (12), 7–10.

Rey Vázquez, L. E., Billinghurst, N. A., Güemes, B., Oviedo, M. M., & Daverio, A. E. (2023). *Código Procesal Administrativo de Corrientes (Ley N.° 6620): Principales innovaciones y cambios*. Contexto.

Torrealba Sánchez, M. Á. (2017). *Ejecución de sentencias en el proceso administrativo iberoamericano (España, Perú, Costa Rica, Colombia y Venezuela)*. INAP.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Codirector/a - PEI-FD 2024/003 -

# EL DEBER ESTATAL DE PREVENCIÓN AMBIENTAL Y EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. APROXIMACIONES DESDE EL CASO HIDROVÍA PARANÁ–PARAGUAY

**Ruiz, Haraví E.**

*haravi.ruiz@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La incorporación del paradigma preventivo al Derecho Ambiental ha transformado el control judicial de la actividad administrativa, pero existen interrogantes sobre el momento en que el deber estatal de prevención ambiental resulta exigible. Esta comunicación analiza esta problemática mediante un estudio de caso de la causa Hidrovía Paraná–Paraguay (2026), a partir del examen de la demanda, la contestación del Estado Nacional y la sentencia de primera instancia. El análisis permitió advertir que el principal desacuerdo entre las partes y el tribunal no radica exclusivamente en la existencia del riesgo ambiental, sino en la determinación del momento del procedimiento administrativo en que dicho deber se torna susceptible de control judicial. Como hipótesis, se propone que las decisiones administrativas estratégicas capaces de consolidar un determinado curso de acción podrían constituir un criterio relevante para determinar la exigibilidad del deber estatal de prevención ambiental.

**PALABRAS CLAVE:** prevención ambiental, control judicial, actividad administrativa

## INTRODUCCIÓN

La incorporación del paradigma preventivo al Derecho Ambiental ha transformado la manera en que el ordenamiento jurídico enfrenta los conflictos ambientales. La prevención del daño deja de constituir únicamente una finalidad de la política pública para convertirse en un deber jurídico que debe orientar la actuación estatal durante los procesos de toma de decisiones con incidencia ambiental (Constitución de la Nación Argentina, 1994; Ley 25.675, 2002; Lorenzetti, 2008). Sin embargo, la operatividad práctica de este modelo plantea un interrogante que aún no ha sido suficientemente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia: ¿en qué momento del procedimiento administrativo el deber estatal de prevención ambiental se torna jurídicamente exigible y cuándo corresponde al Poder Judicial controlar su eventual incumplimiento? Esta cuestión adquiere especial relevancia respecto de decisiones administrativas estratégicas, cuyas definiciones iniciales pueden condicionar significativamente las alternativas disponibles para la gestión ambiental posterior.

El presente trabajo toma como estudio de caso la causa Hidrovía Paraná–Paraguay (2026), originada con motivo de la acción de amparo ambiental colectivo promovida contra el Estado Nacional respecto del procedimiento licitatorio de la Vía Navegable Troncal. La demanda solicitó la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de determinados recaudos ambientales, mientras que la sentencia de primera instancia —actualmente apelada— rechazó la acción por considerar que no se encontraban reunidos los presupuestos que justificaran la tutela judicial requerida (Hidrovía Paraná–Paraguay, 2026).

El interés del caso trasciende la controversia concreta sobre la Hidrovía, en tanto constituye un escenario adecuado para examinar cómo el paradigma ambiental interpela una

institución jurídica tradicional: el control judicial de la actividad administrativa. La investigación parte de la hipótesis de que el principal desacuerdo jurídico entre las partes y el tribunal no reside exclusivamente en la existencia o acreditación del riesgo ambiental, sino en la determinación del momento en que el deber estatal de prevención ambiental se torna jurídicamente exigible y, en consecuencia, susceptible de control judicial.

En función de ello, el objetivo del trabajo consiste en reconstruir el conflicto jurídico planteado en el caso, identificar cómo las partes y el tribunal construyen el momento de exigibilidad del deber estatal de prevención ambiental y contrastar dicha construcción con el ordenamiento jurídico ambiental vigente, a fin de identificar los principales interrogantes que este caso plantea respecto del control judicial de la actividad administrativa desde el paradigma ambiental..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter jurídico y utiliza como estrategia metodológica el estudio de caso. Se seleccionó como unidad de análisis la causa Hidrovía Paraná–Paraguay (2026), por constituir un supuesto representativo para examinar la incidencia del paradigma ambiental sobre el control judicial de la actividad administrativa.

Como fuentes primarias se analizaron la demanda, la contestación del Estado Nacional y la sentencia de primera instancia, actualmente apelada. A partir de dichos documentos se reconstruyó el conflicto jurídico y se identificaron las distintas construcciones elaboradas por las partes y el tribunal respecto del momento en que el deber estatal de prevención ambiental resulta jurídicamente exigible dentro del procedimiento administrativo. Finalmente, los resultados fueron analizados a la luz de los principios generales del Derecho Ambiental argentino, con el propósito de formular una primera aproximación al problema y delinear una agenda de investigación para futuros desarrollos.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis de la causa Hidrovía Paraná–Paraguay (2026) permitió advertir que el conflicto jurídico excede la discusión sobre la existencia de un eventual daño ambiental y se concentra en la determinación del momento en que el deber estatal de prevención ambiental resulta jurídicamente exigible dentro del procedimiento administrativo.

La parte actora sostiene que la prevención ambiental constituye un presupuesto previo al avance del procedimiento licitatorio cuando éste define aspectos estratégicos capaces de condicionar la gestión ambiental posterior. En consecuencia, la evaluación ambiental estratégica, la consideración de impactos acumulativos, la producción de información suficiente y la participación ciudadana deberían incorporarse antes de la adopción de esas decisiones (Hidrovía Paraná–Paraguay, 2026).

Por el contrario, el Estado Nacional sostiene que el procedimiento licitatorio no genera por sí mismo una afectación ambiental actual que justifique su suspensión y ubica el cumplimiento de tales recaudos en etapas posteriores, vinculadas a la ejecución de las obras o a la aprobación de proyectos específicos. La sentencia de primera instancia recepta, en términos generales, esta última interpretación al considerar que no se acreditó una relación suficientemente directa entre los actos administrativos impugnados y una afectación ambiental que justificara la tutela judicial requerida (Hidrovía Paraná–Paraguay, 2026).

De este modo, el principal desacuerdo entre las partes y el tribunal no radica exclusivamente en la caracterización del riesgo ambiental, sino en la determinación del momento del procedimiento administrativo en que el deber estatal de prevención ambiental se torna jurídicamente exigible y, por consiguiente, susceptible de control judicial.

Esta construcción judicial debe contrastarse con el ordenamiento jurídico ambiental vigente. El artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente desplazan el eje de tutela hacia etapas anteriores a la producción del daño, imponiendo a los poderes públicos un deber de actuación orientado a prevenir o minimizar los riesgos ambientales (Constitución de la Nación Argentina, 1994; Ley 25.675, 2002; Lorenzetti, 2008). Asimismo, aunque los principios preventivo y precautorio responden a presupuestos diferentes, ambos comparten una misma lógica temporal: desplazar la actuación estatal hacia etapas anteriores a la producción del daño (Ley 25.675, 2002, art. 4).

Sin embargo, el ordenamiento jurídico no determina expresamente el momento del procedimiento administrativo en que ese deber estatal debe considerarse jurídicamente exigible frente a decisiones administrativas estratégicas, cuestión que deja un margen de interpretación tanto para la Administración como para el posterior control judicial.

En este contexto, la investigación permite formular una primera hipótesis de trabajo. El deber estatal de prevención ambiental podría considerarse jurídicamente exigible desde aquellas etapas del procedimiento administrativo en las que se adoptan decisiones estratégicas capaces de consolidar un determinado curso de acción, reduciendo significativamente las alternativas disponibles o tornando especialmente gravosa su revisión posterior. Ello adquiere especial relevancia cuando tales decisiones poseen aptitud para generar impactos ambientales significativos o cuando subsisten incertidumbres científicas acerca de sus efectos.

Esta hipótesis se fundamenta en que determinadas decisiones administrativas consolidan relaciones jurídicas, inversiones y expectativas cuya revisión posterior resulta progresivamente más compleja. En tales supuestos, diferir la incorporación efectiva de la prevención ambiental puede disminuir la eficacia del propio sistema preventivo, incrementar la conflictividad social y generar mayores costos públicos y privados derivados de revisar decisiones previamente adoptadas.

Más que ofrecer una respuesta definitiva, la presente comunicación procura identificar un problema interpretativo que el caso Hidrovía Paraná–Paraguay pone particularmente en evidencia: la determinación del momento en que el deber estatal de prevención ambiental se torna jurídicamente exigible y, en consecuencia, condiciona el alcance del control judicial de la actividad administrativa. En tal sentido, el paradigma ambiental no solo amplía el contenido material del control judicial, sino que también obliga a replantear el momento en que dicho control resulta jurídicamente procedente.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009, 26 de marzo). *Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo*. Fallos: 332:663.

*Hidrovía Paraná–Paraguay*. (2026). Juzgado Federal N.º 1 de Santa Fe (Expte. FRO 684/2025). Sentencia de primera instancia.

Ley N.º 25.675. (2002). Ley General del Ambiente.

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. La Ley.

Sozzo, G. (2022). *Derecho privado ambiental*. Rubinzal-Culzoni.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/013 -
Autor 2: - -

# LA NECESIDAD DE UN CÓDIGO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL PODER JUDICIAL (2023-2026)

**Sanchez Mariño, Gustavo S.; San Lorenzo Facundo J.**

*facundosanlorenzo@gmail.com*

**RESUMEN**

El informe estadístico remitido por el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes en 2026 registra aproximadamente 531 expedientes vinculados a relaciones de consumo, frente a los 66 relevados en 2023. Ese incremento del 704,55 % coexiste con una tasa de litigiosidad de 43,8 causas cada 100.000 habitantes y con un subregistro que la propia fuente reconoce: en Capital, solo 34 de 116 expedientes que invocan el beneficio de gratuidad tramitan bajo códigos de materia consumeril. Se sostiene que esa dispersión procesal, agravada por el debilitamiento del andamiaje nacional de acceso, justifica el ejercicio de la competencia provincial no delegada mediante un Código de Implementación.

**PALABRAS CLAVE:** código de implementación, litigiosidad consumeril Corrientes

## INTRODUCCIÓN

El artículo 42 de la Constitución Nacional consagra la protección de consumidores y usuarios y ordena a las autoridades proveer a los procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. Ese mandato distribuye competencias: la legislación de fondo corresponde al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12), mientras que la implementación administrativa y procesal permanece dentro de los poderes no delegados por las provincias (art. 121). La tutela sustancial reconocida en el orden nacional requiere, por tanto, instrumentos locales que la tornen operativa.

La Provincia de Corrientes ejerció esa competencia de modo meramente adhesivo. Las Leyes 4.811, 5.902 y 6.181 incorporan al derecho local el régimen nacional, pero no organizan un procedimiento propio ni un diseño institucional específico para las relaciones de consumo. En el orden municipal, la Ordenanza 4.699 creó la Oficina de Defensa del Consumidor y Protección del Usuario, y la Ordenanza 5.521 dispuso la creación de un Juzgado Municipal de la materia que nunca llegó a funcionar de modo autónomo: los casos continúan derivándose a la justicia de faltas ordinaria.

Una comunicación anterior de este equipo diagnosticó dicha fragmentación sobre la base de datos administrativos (Sánchez Mariño y San Lorenzo, 2024). El presente avance incorpora un elemento del que aquel diagnóstico carecía: evidencia estadística judicial oficial, producida por el propio Poder Judicial provincial a requerimiento del proyecto. La hipótesis que se somete a contraste es que la ausencia de un Código de Implementación no solo genera vacíos normativos, sino que produce un efecto verificable de invisibilización estadística y de dispersión procesal de la litigiosidad de consumo..

## MÉTODOS

Se adoptó un diseño mixto, de base documental y cuantitativa. La fuente primaria es el Informe de Causas N.° 71 del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (Expediente 09-E-958-2026), que releva las cinco circunscripciones judiciales a partir de los códigos de materia Y15 (Defensa del Consumidor), Y18 (Pretensiones de derecho individual de consumo) y 931 (Recurso sanciones defensa del consumidor), complementados con la búsqueda de las voces "consumidor", "consumo" y "Ley 24.240" en las carátulas.

Los valores absolutos se contrastaron con el relevamiento previo del equipo, cerrado en 2023, y se convirtieron en tasas de litigiosidad cada 100.000 habitantes utilizando los resultados definitivos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022 (INDEC, 2023), que asignan a la Provincia 1.212.696 habitantes. El análisis normativo comparó el régimen correntino con los códigos provinciales de implementación vigentes en Buenos Aires, San Juan y La Rioja, y con el modelo procesal especializado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se cotejaron, asimismo, las reformas nacionales del período 2023-2025 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de gratuidad y de procesos colectivos de consumo.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

I. Magnitud y concentración de la litigiosidad. El informe judicial contabiliza aprox. 531 expedientes vinculados al derecho del consumidor en todo el territorio provincial, frente a los 66 identificados en el relevamiento anterior, lo que representa una variación del 704,55 %. La distribución es marcadamente asimétrica: Capital concentra 207 casos, Paso de los Libres 111, Ituzaingó 96 y Goya 80, mientras que las nueve localidades restantes reúnen apenas 37 expedientes en conjunto.

Ese crecimiento no debe leerse como normalización del sistema. Referida a la población provincial, la litigiosidad aprox. equivale a 43,8 causas cada 100.000 habitantes, un guarismo que resulta exiguo frente a la masividad de las relaciones de consumo. La asimetría territorial, por su parte, replica la que ya se había observado en sede administrativa, donde cinco delegaciones del interior resultaban insuficientes bajo parámetros geográficos y poblacionales. La hipótesis más consistente no es la de una menor conflictividad en el interior, sino la de barreras estructurales de acceso, en los términos en que las Reglas de Brasilia conceptualizan la vulnerabilidad procesal (XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018).

II. Subregistro y dispersión procesal. El hallazgo de mayor densidad científica no es el volumen, sino su modo de registro. La propia autoridad informante advierte que existen causas alcanzadas por la Ley 24.240 que tramitan bajo materias generales: daños y perjuicios, procesos ejecutivos, etc. , de modo que las cifras subestiman la litigiosidad real.

Esa advertencia admite hoy verificación empírica. Desde agosto de 2025 el Poder Judicial incorporó una actuación específica para identificar las demandas que invocan el derecho del consumidor a los fines de la exención de tasas de justicia, utilizada únicamente en Capital. Entre agosto de 2025 y julio de 2026 se registraron por esa vía aproximadamente116 expedientes en el fuero no penal. De ellos, sólo 34 llevan códigos de materia consumeril, el 70,7 % restante tramita bajo materias generales, principalmente daños y perjuicios de más de 50 JUS (29 casos) y oficios de conocimiento (28). En perspectiva, los 207 expedientes de consumo de Capital representan aproximadamente apenas el 1,3 % de los 16.180 radicados en los fueros no penales durante 2025.

La conclusión es doble. Primero, el fenómeno consumeril posee en Corrientes una dimensión cuantificable y creciente. Segundo, el sistema carece de instrumentos para identificarlo: la materia se disuelve dentro de categorías procesales concebidas para litigios individuales y paritarios, lo que impide planificar política judicial, medir tiempos y evaluar resultados. La

invisibilización estadística no es un defecto administrativo menor, sino la manifestación registral de una carencia normativa.

III. Debilitamiento del acceso a la Justicia. La Ley 27.742 modificó el régimen recursivo y sancionatorio de la Ley 24.240, y el Decreto 55/2025 derogó los artículos 1.° a 40, 74 y 75 de la Ley 26.993. En este contexto la competencia provincial no delegada deja de ser una facultad disponible para convertirse en el único ámbito capaz de asegurar los procedimientos eficaces que impone el artículo 42 de la Constitución Nacional.

IV. Modelos comparados disponibles. La solución no requiere ser inventada, la Provincia de Buenos Aires sancionó en 2003 a Ley 13.133 (Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, seguida por San Juan (Ley 7.714/06) y La Rioja (Ley 8.468/08). CABA, avanzó con el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (Ley 6.407), que estructura un fuero especializado sobre principios de oralidad, gratuidad, celeridad, informalidad y digitalización, con conciliación previa y tutela reforzada del consumidor hipervulnerable (Tambussi, 2022). Santa Fe, mantiene la cuestión en tratamiento legislativo sin sanción definitiva.

La jurisprudencia acompaña ese diseño. La Corte definió el alcance de las acciones colectivas y de los derechos individuales homogéneos en "Halabi" (2009) y "PADEC" (2013), y precisó en "ADDUC" (2021) que el beneficio de justicia gratuita de la Ley 24.240 comprende las costas del proceso y opera sin exigencia de prueba de pobreza. Un código local que consagre expresamente esa gratuidad, articule una conciliación previa provincial, adopte reglas probatorias adecuadas a la desigualdad estructural entre las partes y establezca códigos de materia obligatorios para la identificación de las causas, traduciría esos estándares en operatividad concreta.

V. Discusión final. Los resultados confirman la hipótesis planteada. La ausencia de un Código de Implementación en Corrientes genera un sistema que no puede medir aquello que debe tutelar. El crecimiento del 704,55 % demuestra que existe demanda latente; la tasa de 43,8 causas cada 100.000 habitantes y la concentración en cuatro localidades demuestran que esa demanda encuentra obstáculos; y el hecho de que siete de cada diez causas de consumo tramiten bajo materias generales demuestra que el sistema carece de las herramientas para reconocerlas. Sistematizar los derechos sustanciales y procesales del consumidor en un cuerpo normativo único constituye, en consecuencia, una respuesta institucional exigible y técnicamente viable.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

*ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro s/ proceso de conocimiento*. (2021, 14 de octubre). Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Decreto N.° 55/2025. (2025). Derogación del Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo. Poder Ejecutivo Nacional.

*Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – Ley 25.873 – Decreto 1563/04 s/ amparo Ley 16.986*. (2009, 24 de febrero). Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2023). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022: Resultados definitivos (Provincia de Corrientes)*. INDEC.

Ley N.º 4.811. (1994). Adhesión de la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor. Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes.

Ley N.º 5.902. (2009). Provincia de Corrientes.

Ley N.º 6.181. (2012). Provincia de Corrientes.

Ley N.º 6.407. (2021). Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Legislatura de la CABA.

Ley N.º 7.714. (2006). Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios. Provincia de San Juan.

Ley N.º 8.468. (2008). Protección de los derechos de los consumidores y usuarios. Provincia de La Rioja.

Ley N.º 13.133. (2003). Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios. Provincia de Buenos Aires.

Ley N.º 24.240. (1993). Ley de Defensa del Consumidor (con las modificaciones de las Leyes N.º 26.361 y N.º 26.993).

Ley N.º 27.742. (2024). Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos.

Ordenanza N.º 4.699/08. (2008). Creación de la Oficina de Defensa del Consumidor y Protección del Usuario. Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Corrientes.

Ordenanza N.º 5.521/11. (2011). Creación del Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor y Protección del Usuario. Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Corrientes.

*PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales*. (2013, 21 de agosto). Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. (2026). *Informe de Causas N.º 71 (Expediente 09-E-958-2026)*. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.

Sahián, J. H. (2018). Dimensión constitucional de la tutela judicial efectiva de los consumidores. *Semanario Jurídico de La Ley*, (173).

Sánchez Mariño, G. S., & San Lorenzo, F. J. (2024). Código de implementación de los derechos de los consumidores en la Provincia de Corrientes: Diagnóstico de la situación actual. En *XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas* (pp. 480–482). UNNE.

Stiglitz, G. A., & Hernández, C. A. (Dirs.). (2015). *Tratado de derecho del consumidor* (T. IV). La Ley.

Tambussi, C. E. (2022). *Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA (Ley 6.407): Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Hammurabi.

XIX Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (actualización).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/006 -
Autor 2: Subdirector/a - PEI-FD 2024/006 -
FACULTAD DE DERECHO - UNNE

# MEDIDAS LEGISLATIVAS TERRITORIALES Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL TEMPRANA. UNA PROPUESTA DE CALIFICACIÓN JURÍDICA

**Ruiz, Haraví E.; Troxler, María J**.

*haravi.ruiz@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

Con motivo del anuncio de una planta de celulosa de gran escala en Ituzaingó y de la sanción de la Ley provincial 6.749, surgió el interrogante acerca de cuándo debe garantizarse la participación ciudadana frente a medidas legislativas con incidencia territorial. A partir de la articulación entre los artículos 7.3 y 7.4 del Acuerdo de Escazú y los artículos 9, 10 y 21 de la Ley 25.675, se sostiene que la forma legislativa no define por sí sola el régimen participativo aplicable. La medida debe calificarse por su función material dentro de la secuencia decisoria: primero, determinar si integra un plan o programa de ordenamiento ambiental; subsidiariamente, si constituye una decisión general ambientalmente significativa. En ambos supuestos, la oportunidad de la participación depende de las alternativas que permanecen abiertas y del margen real de incidencia pública.

**PALABRAS CLAVE:** participación pública, ordenamiento ambiental del territorio, Acuerdo de Escazú

## INTRODUCCIÓN

En abril de 2026 fue presentado públicamente el Proyecto Ituzaingó, una iniciativa forestoindustrial de gran escala destinada a instalar en el Parque Industrial local una planta de celulosa fluff, con una inversión anunciada de USD 2.000 millones y capacidad de producción de hasta un millón de toneladas anuales (ARPULP S.A., s. f.; Escobar, 2026). En ese contexto, la Ley provincial 6.749 declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles destinados a ampliar el Parque Industrial y el Puerto de Ituzaingó. La coexistencia de un proyecto de esa magnitud y una medida legislativa con incidencia territorial plantea un interrogante que excede el caso: ¿en qué momento y respecto de qué decisiones del poder público debe garantizarse la participación ciudadana?

La Ley 6.749 se considera únicamente como antecedente que motiva esa pregunta. Su texto permite reconocer una intervención legislativa vinculada con la ampliación de infraestructura industrial y portuaria, pero no permite reconstruir la secuencia decisoria, las alternativas consideradas ni el margen de una eventual evaluación posterior. Por ello, no se utiliza como evidencia para aplicar la propuesta, sino como punto de partida de un problema jurídico más amplio.

El problema consiste en determinar cuándo una medida legislativa con incidencia territorial debe someterse a participación pública conforme a la Ley 25.675 y al Acuerdo de Escazú, y qué debe entenderse por "etapas iniciales" de la decisión según el artículo 7.4. El objetivo es analizar estas cuestiones atendiendo al contenido y a los efectos de la medida, y no únicamente a la forma legislativa adoptada.

La hipótesis sostiene que el análisis requiere dos calificaciones materiales sucesivas. Primero, determinar si la medida integra un plan o programa de ordenamiento ambiental del territorio;

si no, establecer si constituye una decisión general sobre un asunto ambiental de interés público que tenga o pueda tener impacto significativo. En ambos supuestos debe incorporarse un control temporal referido a las alternativas que permanecen abiertas y al margen real de incidencia pública.

El Acuerdo de Escazú, aprobado por la Ley 27.566, distingue la participación en proyectos y actividades de la participación en decisiones ambientales generales. Su artículo 7.3 comprende, entre otras, las vinculadas con planes, programas, políticas, normas y reglamentos de incidencia ambiental, mientras que el artículo 7.4 exige participación desde etapas iniciales. En el derecho interno, los artículos 9 y 10 de la Ley 25.675 definen el ordenamiento ambiental del territorio como un proceso destinado a organizar su funcionamiento e integrar dimensiones políticas, físicas, sociales, tecnológicas, culturales, económicas, jurídicas y ecológicas. El artículo 21 asegura la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, especialmente durante su planificación. La articulación entre ambos regímenes constituye el marco jurídico de la propuesta.

**MÉTODOS**

Se realizó una investigación cualitativa, jurídico-documental e interpretativa. El corpus normativo comprendió los artículos 7.2, 7.3 y 7.4 del Acuerdo de Escazú, aprobado por la Ley 27.566, y los artículos 9, 10 y 21 de la Ley 25.675. La Ley 6.749 de la Provincia de Corrientes se consideró únicamente como antecedente que motivó el problema, sin utilizarla como evidencia para aplicar la propuesta. El corpus doctrinal incluyó a Sozzo (2020), Falbo (2020) y Ruiz (2023). El análisis combinó interpretación sistemática y diálogo de fuentes. Primero se distinguieron las categorías de decisiones previstas en los artículos 7.2 y 7.3 de Escazú. Luego se reconstruyó el contenido del ordenamiento ambiental del territorio a partir de los artículos 9 y 10 de la Ley 25.675 y su mandato participativo del artículo 21. Finalmente, se formuló una secuencia de calificación jurídica para determinar si una medida legislativa integra materialmente un plan o programa de ordenamiento ambiental o, subsidiariamente, una decisión general ambientalmente significativa. A esa calificación se añadió un control temporal basado en el artículo 7.4, orientado a identificar qué alternativas permanecen abiertas al momento de la participación.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El primer resultado surge de la articulación entre los distintos ámbitos de participación previstos por el Acuerdo de Escazú. El artículo 7.2 exige garantizar mecanismos de participación en los procesos relativos a proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente. El artículo 7.3, en cambio, se refiere a otras decisiones ambientales de interés público, entre ellas las vinculadas con el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos. Sozzo (2020) ubica en este segundo ámbito las decisiones regulatorias generales. La diferencia entre ambas categorías muestra que la forma legislativa de una medida no la excluye del régimen participativo, pero tampoco permite incluirla automáticamente: es necesario determinar su contenido y función.

En el derecho interno, el artículo 21 de la Ley 25.675 establece un estándar más intenso para los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, al disponer que la participación ciudadana deberá asegurarse, especialmente durante la planificación y la evaluación de resultados. Falbo (2020) caracteriza los mecanismos de Escazú como un piso mínimo de protección, mientras que Ruiz (2023) propone analizar su relación con el derecho

interno en términos de complementariedad. Sin embargo, la sola incidencia espacial de una ley no permite subsumirla en el artículo 21. Para ello es necesario establecer si integra materialmente un proceso de ordenamiento ambiental.

Los artículos 9 y 10 de la Ley 25.675 aportan criterios para realizar esa calificación. El ordenamiento ambiental es concebido como un proceso destinado a estructurar el funcionamiento del territorio, articular decisiones entre distintas jurisdicciones, integrar dimensiones políticas, físicas, sociales, tecnológicas, culturales, económicas, jurídicas y ecológicas y orientar la localización de actividades y asentamientos. A partir de esos elementos, una medida legislativa puede considerarse integrada a un plan o programa de ordenamiento cuando participa en la definición general del territorio y condiciona alternativas relevantes antes de la autorización específica de una obra o actividad. El encuadre depende, por lo tanto, de su función dentro del proceso decisorio y no de la denominación formal del acto.

Sobre esta base se propone una secuencia de calificación jurídica en dos niveles. En primer lugar, debe determinarse si la medida instrumenta, integra o forma parte de la elaboración de un plan o programa de ordenamiento ambiental. Si la respuesta es afirmativa, resulta aplicable el artículo 21 de la Ley 25.675, junto con el artículo 7.3 de Escazú. Si esa categoría no se configura, corresponde analizar, de manera subsidiaria, si la medida constituye una decisión general sobre un asunto ambiental de interés público que tenga o pueda tener un impacto significativo, supuesto comprendido por el artículo 7.3. Esta doble calificación evita reducir el problema a una oposición formal entre ley y autorización administrativa.

Para efectuar ese examen resultan relevantes el objeto normativo de la medida, sus efectos jurídicos inmediatos, su inserción en instrumentos o procesos de ordenamiento y las alternativas territoriales que define o condiciona. En el segundo nivel debe acreditarse, además, la significación ambiental exigida por el artículo 7.3. Estos elementos funcionan como indicadores de análisis y no como un test cerrado, ya que su relevancia depende de la arquitectura normativa y decisoria de cada supuesto.

A esa calificación material debe añadirse el control temporal previsto por el artículo 7.4 de Escazú. La participación debe iniciarse en etapas tempranas, cuando todavía existan alternativas abiertas y las observaciones puedan ser consideradas. Por ello, la oportunidad no se determina únicamente por la cronología formal de los actos, sino por el contenido de las decisiones adoptadas en cada etapa y por el margen real que conserva la autoridad. Una instancia participativa desarrollada durante la evaluación de un proyecto puede resultar insuficiente respecto de decisiones territoriales previas que ya hayan definido aspectos relevantes; a la inversa, la existencia de una ley anterior no permite presumir, por sí sola, que esas alternativas hayan quedado clausuradas.

La articulación de estas disposiciones permite distinguir tres cuestiones que no deben confundirse: el ámbito material de aplicación, la intensidad del deber participativo y la oportunidad de la intervención. El artículo 21 asegura la participación cuando existe un plan o programa de ordenamiento ambiental; el artículo 7.3 alcanza otras decisiones generales ambientalmente significativas con la modalidad prevista por el Acuerdo; y el artículo 7.4 exige que la participación se produzca mientras subsista una capacidad real de incidencia.

El resultado de la investigación es, por tanto, una propuesta interpretativa basada en una doble calificación material seguida de un control temporal. Una medida legislativa territorial queda comprendida en el artículo 21 cuando integra materialmente un plan o programa de ordenamiento ambiental; si no reúne esa condición, puede quedar alcanzada por el artículo 7.3 cuando constituye una decisión general ambientalmente significativa. En ambos casos, la oportunidad debe evaluarse a partir de las alternativas que permanecen abiertas. El aporte

consiste en desplazar el análisis desde la forma jurídica del acto hacia su función dentro de la secuencia decisoria y precisar qué extremos deben acreditarse para determinar el encuadre participativo.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe [Acuerdo de Escazú]. (2018). Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

ARPULP S.A. (s. f.). *Proyecto Ituzaingó*.

Escobar, P. (2026, 23 de abril). Desarrollo sostenible: La ingeniería diseñada para ARPULP la posicionaría como la planta de producción de celulosa fluff más avanzada del mundo. *Argentina Forestal*.

Falbo, A. (2020). Los mecanismos de participación previstos en el Acuerdo de Escazú. En M. Prieur, G. Sozzo & A. Nápoli (Eds.), *Acuerdo de Escazú: Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 218–226). Ediciones UNL.

Ley 25.675 General del Ambiente. (2002).

Ley 27.566 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. (2020).

Ley Provincial 6.749 Utilidad Pública y Expropiación de Inmuebles para la Ampliación del Parque Industrial y el Puerto de Ituzaingó. (2026).

Ruiz, H. E. (2023). El acceso a la información pública ambiental en el marco normativo federal y provincial argentino frente al Acuerdo de Escazú: El caso de Corrientes. En M. M. Chalup & L. M. Sbardella (Comps.), *XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas* (pp. 507–510). Universidad Nacional del Nordeste.

Sozzo, G. (2020). La elaboración participativa de normas y decisiones regulatorias generales. En M. Prieur, G. Sozzo & A. Nápoli (Eds.), *Acuerdo de Escazú: Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 211–217). Ediciones UNL.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2024/013
Autor 2: Becario De Investigación De Grado-Sede Central - PI 21G004 SGCyT-UNNE -

# MENSAJES DE TEXTO DE WS: PROBLEMÁTICA DE SU INCORPORACIÓN AL PROCESO LABORAL DE CORRIENTES

**Vallejos Tressens, César; Gómez Carelli Daniela**

*cesar.vallejos.tressens@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

En el marco del P.I. "Disrupción digital en el proceso laboral de Corrientes y protección constitucional del trabajo" abordamos la problemática que presenta la incorporación mensajes de textos de WhatsApp – ws como prueba digital específica en el proceso laboral de la Provincia de Corrientes. Al efecto se analizan diversas fuentes y se elabora una conclusión.

**PALABRAS CLAVE:** trabajo, tecnología, prueba

**INTRODUCCIÓN**

Recordamos que "Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos" (Devis Echandía, 1972, p. 34) y para ello las normas admiten distintos medios de prueba, entre ellos, la prueba digital.

Sabemos que la prueba digital puede comprender mensajes de texto o audios de ws, correos electrónicos, videos, fotos, actividad en redes, etc. y cada una puede colocar a quien la ofrece en distintos escenarios al momento de acreditar su autenticidad, integridad y exactitud, en caso de ser desconocida por la otra parte..

**MÉTODOS**

Para el abordaje de la temática se analizaron las siguientes fuentes: doctrina (Bermúdez; Devis Echandia; Peyrano; Warlet); Código Procesal Laboral de Corrientes; CPCC de Corrientes; Acuerdo extraordinario N° 8/2021; Acuerdo N° 40/2025; expediente 235372/22 "OLIVERA MANSILLA S. c/ CABRAL G. Y OTRO S/ IND.; ETC" alojado en la plataforma FORUM NA; jurisprudencia y los sitios Poder Judicial - Provincia de Corrientes y Sistema Argentino de Información Jurídica SAIJ - Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En esta comunicación abordamos la problemática específica que se advierte en la práctica profesional con la obtención, incorporación y preservación de uno de los medios de comunicación utilizados con más frecuencia en las relaciones individuales del trabajo: los mensajes de texto de ws. Ello es así porque es habitual que empleadores y trabajadores se comuniquen a través de esta aplicación para informar: asignación de tareas, cambios de horarios, aviso de tardanzas, accidentes o enfermedades inculpables (con transcripción textual de un certificado médico, e incluso una foto o escáner del mismo), accidentes in itinere, llamados de atención (o apercibimientos), suspensiones disciplinarias, impugnaciones a sanciones disciplinarias, despidos sin causa, etc. En consecuencia, tras un conflicto individual del trabajo, es frecuente que las partes pretendan incorporar estos textos de ws (u otras pruebas digitales) al proceso laboral.

Frente al escenario descripto en el párrafo anterior, los justiciables y sus letrados cuentan con las siguientes herramientas: - la Ley de Contrato de Trabajo – LCT, la cual dispone "Art. 50 Prueba. El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley"; - el Código Procesal Laboral de Corrientes, el cual en el art. 35 dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes - CPCC de Corrientes y la LCT; - el CPCC de Corrientes, de aplicación supletoria en el proceso laboral, el cual prevé la incorporación de la prueba digital (PRUEBAS EN SOPORTE DISTINTOS AL PAPEL - arts. 246, 247 y 248), y medios de prueba que pueden complementarla (PRUEBA DE INFORMES – arts. 249 y cc; y PRUEBA DE PERITOS – arts. 300 y cc); etc. - la plataforma del Sistema FORUM NA y los Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, especialmente el Acuerdo N° 40/25, el cual dispone: "… Todas las presentaciones de escritos judiciales, documentación y anexos se realizarán exclusivamente a través del sistema FORUM …" (Décimo Tercero 2. a); y "… Cuando las copias para traslado o la documental excedan la capacidad de carga de FORUM, el profesional deberá alojarlas en un servicio de almacenamiento en la nube ... " (Décimo Tercero 2. c).

Si bien la normativa procesal es clara y el sistema de gestión de expedientes es accesible, los justiciables y sus letrados se encuentran frente a distintos problemas al momento de la obtención, preservación e incorporación de la prueba digital.

Recordemos que "… el principio general de la carga de la prueba es que quien alega debe probar …" (Bermúdez, 2022, p. 29) y lo previsto en el art. 232 CPCC de Corrientes. En este sentido, quien ofrece como prueba un mensaje de texto de ws debe probar: autenticidad del contenido del mismo (que no haya sido editado); datos respecto de la fecha de recepción; titularidad del teléfono del emisor; etc. Uno de los problemas con los que se encuentran quienes ofrecen esta prueba es que se limitan a realizar solo la captura de pantalla, elemento que no es suficiente para acreditar los requisitos previstos en los artículos 246 y 247 del CPCC de Corrientes, en caso de desconocimiento de la otra parte (recordemos el principio de contradicción según el cual "… ambos contendientes tendrán oportunidad de ser oídos …" (Peyrano, 1978, p. 147).

A modo de conclusión, se recomienda que la extracción de esta prueba se realice con el asesoramiento de un experto informático para la obtención de los metadatos, el log, el hash (que es considerada "… la «huella digital» de un archivo o de un conjunto de datos" (Warlet, 2025) y garantizar la cadena de custodia; y para demostrar la titularidad del teléfono emisor se ofrezca prueba informativa a la empresa telefónica.

Especialmente se recomienda, a quienes ofrecen esta prueba digital, que analicen el precedente "Olivera Mansilla", del que podemos señalar las pautas siguientes:

- Ofrecimiento de la prueba pericial informática del celular y propuesta de los puntos de pericia (información digital obtenida de dispositivo celular que incluya constatación de los números de teléfonos emisor y receptor; verificación de la vinculación de la línea de teléfono a la aplicación WhatsApp; certificación de la autenticidad del mensaje (que no haya sido editado); etc.). En este sentido se destaca que "La prueba pericial estará a cargo de un (1) perito único designado de oficio, salvo acuerdo entre las partes o cuando una ley especial establezca un régimen distinto. Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico …" (art. 301 CPCC de Corrientes). Al efecto el STJ publica la Lista de peritos correspondientes a las cinco circunscripciones judiciales.

- Ofrecimiento de la prueba informativa (arts. 249 y cc CPCC de Corrientes) a la empresa telefónica para que informe los titulares de los celulares emisor y receptor, etc.

- Ofrecimiento de documental (arts. 237 y cc CPCC de Corrientes) y testimonial (arts. 275 y cc CPCC de Corrientes), en atención de que el Tribunal valora la prueba digital conjuntamente con las otras pruebas producidas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Acuerdo Extraordinario N.º 8/2021. (2021). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

Acuerdo N.º 40/2025. (2025). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

Bermúdez, J. (2022). Particularidades del proceso laboral. En M. Ackerman (Dir.) & D. Tula (Coord.), *Derecho procesal del trabajo* (T. I). Rubinzal-Culzoni.

Devis Echandía, H. (1972). *Teoría general de la prueba judicial* (T. I). Zavalía.

*Es válida la extinción del vínculo laboral notificada vía WhatsApp*. (s. f.). Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).

*Olivera Mansilla c/ Cabral y otro s/ indemnización, etc.* (2025). Juzgado Laboral N.º 2 de Corrientes (Expte. 235372/22, Sentencia N.º 181).

Peyrano, J. W. (1978). *El proceso civil*. Astrea.

Warlet, R. A. (2025). Prueba electrónica en procesos no penales y cadena de custodia. *Microjuris*.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PI 23G001 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Codirector/a - PI 23G001 SGCyT-UNNE -

# PRESTACIONES DEL SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO: SITUACIÓN DEL PERSONAL DEPENDIENTE NO REGISTRADO

**Vallejos Tressens, César; Gómez Carelli, Daniela**

*cesar.vallejos.tressens@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

En el marco del P.E.I. ""Reformas del procedimiento del Régimen de Riesgos del Trabajo y Principio Protectorio" (PEI-FD 2026/01)" abordamos la problemática que presenta la gestión de las prestaciones del Sistema de Riesgos del Trabajo por parte del personal dependiente no registrado. Al efecto se analizan las leyes 26.773 y 27.348 que modifican la Ley 24.557, decretos reglamentarios, fallos y doctrina y se elabora una conclusión.

**PALABRAS CLAVE:** clandestinidad, infortunios, prestaciones

## INTRODUCCIÓN

Con el fin de cumplir el mandato constitucional de proteger el trabajo en sus diversas formas (art. 14 bis Constitución Nacional), el legislador incorpora en la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo – LCT – una disposición clave para garantizar la salud del personal dependiente: el artículo 75. Esta norma establece el paradigma siguiente: el empleador debe arbitrar los medios necesarios para preservar la integridad psíquica y física de sus trabajadores/as. En este sentido, recordamos que "La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana …" (CSJN en "TORRILLO" Fallo: 332:709)

Este deber del empleador, denominado "Deber de seguridad", incluye:

- Observar las pausas y limitaciones en la duración del trabajo:

1. Descansos: a) dentro de la jornada (si así lo prevé el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable o los usos y costumbres); b) entre jornada y jornada ("…desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente …" art. 204 LCT); c) entre año y año ("El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado …" art. 150 LCT); etc.

2. Límites a la jornada: 1. Jornada diaria: a) diurna: "… no podrá exceder de ocho horas diarias …" (art. 1 Ley 11.544); b) nocturna: "… no podrá exceder de siete horas …" (art. 2 Ley 11.544); c) en condiciones de insalubridad: "… no excederá de seis horas diarias …" (art. 2 Ley 11.544). 2. Jornada semanal: a) diurna: ""… no podrá exceder de … cuarenta y ocho horas semanales …" (art. 1 Ley 11.544); b) en condiciones de insalubridad: "… no excederá de … treinta y seis semanales …" (art. 2 Ley 11.544). 3. Límites a las horas extras: "… el número máximo de horas suplementarias … queda establecido en TREINTA (30) horas mensuales y DOSCIENTAS (200) horas anuales, …" (art. 1 Decreto 484/2000); etc.

- Observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo:

1. Ley 19.587 de Higiene y Seguridad (Decreto 351/79 y normas complementarias), cuyo objetivo es prevenir los infortunios laborales - accidentes de trabajo (típico e in itinere) y enfermedades profesionales.
2. Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (piedra angular del Sistema de Riesgos del Trabajo), cuyos objetivos son: "a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, …" (art. 1)..

**MÉTODOS**

Para el abordaje de la temática se analizaron las siguientes fuentes: Constitución Nacional, leyes 11.544, 19.587, 20.744, 24.557, 26.773 y 27.348, decretos reglamentarios 351/79, 170/96, y 484/2000, fallos de la CSJN y de la CNAT, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo de Juan Carlos Fernández Madrid, 1989, tomo I La Ley; los sitios de la CSJN Secretaría de Jurisprudencia, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, etc.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El deber de prevenir alcanza tanto al empleador (art. 9 Ley 19.587; art. 75 Ley 20.744; art. 4 Ley 24557) como a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo – ART (art. 4; art. 31 Ley 24.557; Decreto 170/96). Frente a los supuestos de infortunios laborales (art. 6 Ley 24.557), el sistema prevé prestaciones en especie (art. 20 Ley 24.557; art. 2 Ley 26.773) y dinerarias (art. 11 y cc Ley 24.557; art. 2 Ley 26.773). Éstas son gestionadas por las ART (arts. 26 y cc Ley 24.557) y, para casos excepcionales por los mismos empleadores autoasegurados (arts. 3, 26, 30 y cc Ley 24.557). Producido un infortunio, el personal dependiente o sus derechohabientes se encuentran habilitados para reclamar las prestaciones del sistema a la ART, o directamente a su empleador, si este se encuentra incluido en el régimen de autoseguro. El mismo sistema prevé un mecanismo para el caso de que la ART o el empleador autoasegurado denieguen las prestaciones. Este mecanismo está previsto en el art. 1 de la Ley 27.348: instancia administrativa previa obligatoria ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales – CMJ - que funcionan en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En el tercer párrafo del mismo art. 1 de la Ley 27348, la norma refiere a la problemática que presenta una situación frecuente en el marco de las relaciones del trabajo: el trabajo no registrado. En este sentido, destacamos que "… El contrato de trabajo – no registrado – existe realmente desde el momento mismo en que se establece la relación salarial …" (Arocco – Troya, 2012, 28). En el sentido expuesto en el párrafo anterior, analizaremos los diferentes escenarios: Supuesto 1. Empleador sin ART ni incluido en el régimen de autoseguro que tiene personal dependiente no registrado. Para este supuesto "… Los trabajadores … cuentan con la vía judicial expedita …" (art. 28 apartado 1 Ley 24557 y art. 1 tercer párrafo Ley 27.348), sin necesidad de acudir a la instancia administrativa obligatoria previa ante las CMJ. En consecuencia, el personal dependiente puede demandar al empleador las prestaciones del sistema. En el hipotético caso, que el empleador sea insolvente, y así lo declare la Justicia, el personal dependiente puede reclamar las prestaciones al Fondo de Garantía (art. 33 apartado 1 Ley 24.557). Supuesto 2. Empleador con ART que "… omitió declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador …" (art. 28 apartado 2 Ley 24557). En ese supuesto, el personal dependiente podrá reclamar las prestaciones a la ART y esta las deberá otorgar. Si la ART no brinda las prestaciones, el personal dependiente deberá transitar la instancia administrativa previa obligatoria ante las CMJ. La norma dispone que la ART "… podrá repetir del empleador el costo de éstas …" (art. art. 28 apartado 2 Ley 24.557). Destacamos que "La obligación de otorgar prestaciones a trabajadores no declarados está expresamente prevista por la ley …" (CNAT Sala VIII en "CAILLAVA"). Supuesto 3. Empleador con ART que registra deficientemente

a su personal dependiente y, como consecuencia, al momento del cálculo de las indemnizaciones (arts. 11 y cc Ley 24.557), estas son inferiores a las que le corresponderían si hubiese estado registrado correctamente, afectando sus derechos constitucionales (arts. 14 bis, 17 y 19 CN). Este supuesto no se encuentra expresamente previsto. Entendemos que, el personal dependiente, al momento del siniestro debería denunciar sus condiciones de trabajo y hacer el reclamo ante la CMJ conforme se encuentra registrado, y una vez finalizada la instancia administrativa, reclamar judicialmente la diferencia a su empleador, por haber incumplido el deber de registración correcta, y a la ART por la omisión de los controles. Supuesto 4. Empleador con ART que niega la existencia de un vínculo laboral con una persona que denuncia relación de dependencia. Este supuesto no se encuentra expresamente previsto. Entendemos que, quien denuncia el vínculo laboral, cuenta con la vía judicial expedita contra quien señala como su empleador, a los efectos de demostrar: la existencia de la relación de dependencia; el infortunio laboral; etc. Y en el hipotético caso, que el empleador sea insolvente, y así lo declare la Justicia, puede reclamar las prestaciones al Fondo de Garantía (art. 33 apartado 1 Ley 24.557). Del análisis de las normas que integran el sistema, podemos concluir que ésta se encuentra diseñado para dar respuesta plena al personal dependiente registrado. Si prevé la respuesta para los supuestos del personal no registrado dependiente de un empleador sin ART; del empleador que omitió informar de su trabajador/a a la ART (art. 28 Ley 24.557). Pero hay que destacar que, la falta de previsión por parte del sistema de los supuestos del personal no registrado y desconocido por parte del empleador con ART, y del personal registrado deficientemente, genera una situación de incertidumbre y desamparo para el importante colectivo de trabajadores que se encuentran en estas condiciones laborales, quienes ven vulnerados sus derechos constitucionales (arts. 14 bis, 17 y 19 CN). Hasta el momento que se dicten normas específicas que regulen estas situaciones, quedaremos supeditados a las distintas posiciones jurisprudenciales que adopten los Tribunales.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arocco, G., & Troya, M. (2012). Trabajo no registrado: Un abordaje desde la negociación colectiva. En M. S. Fera (Dir.), *Derecho del Trabajo*, 1(2). Infojus.

*Caillava, Adriana Laura y otros c/ Vess Logística SRL (Síndico Delavault Fernando Agustín) y otros s/ accidente – acción civil*. (2012). Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII). Expte. N.º CNT 37957/2012.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Decreto N.º 351/1979. (1979). Reglamentación de la Ley N.º 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Poder Ejecutivo Nacional.

Decreto N.º 170/1996. (1996). Reglamentación de la Ley N.º 24.557 sobre Riesgos del Trabajo. Poder Ejecutivo Nacional.

Decreto N.º 484/2000. (2000). Régimen de horas suplementarias en la jornada de trabajo. Poder Ejecutivo Nacional.

Información Legislativa (InfoLEG). (s. f.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://www.infoleg.gob.ar/

Ley N.º 11.544. (1929). Ley de Jornada de Trabajo.

Ley N.º 19.587. (1972). Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Ley N.º 20.744. (1976). Ley de Contrato de Trabajo.

Ley N.º 24.557. (1995). Ley de Riesgos del Trabajo.

Ley N.º 26.773. (2012). Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ley N.º 27.348. (2017). Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s. f.). *Buscador de jurisprudencia*. CSJN. https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/

Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (s. f.). *Portal oficial del organismo*. https://www.argentina.gob.ar/srt

*Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/ daños y perjuicios*. (2009, 31 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 332:709. https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=332&pagina=709

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Director/a - PEI-FD 2026/01 -
Autor 2: Docente Investigador - PEI-FD 2026/01 -

# UNA EPISTEMOLOGÍA DELIBERATIVA DEL SABER JURÍDICO: ENTRE EL CIENTIFICISMO Y EL ESCEPTICISMO, Y SUS EXIGENCIAS DE RIGOR PARA LA INVESTIGACIÓN

**Villegas, Mario R.; Villegas, Ana L.**

*mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

Tras mostrar que la cientificidad no se predica del derecho en bloque y que la dogmática justifica más que describe, este trabajo asume una posición propia y matizada sobre el saber jurídico. Se defiende una epistemología deliberativa, emparentada con Habermas y Nino, que sitúa la objetividad jurídica en la justificabilidad intersubjetiva de los enunciados y no en su correspondencia con hechos ni en su mera aceptación. Esta tesis evita dos extremos: el cientificismo, que exige al derecho el canon de las ciencias naturales, y el escepticismo, que lo reduce a poder o retórica. Asumida como ideal regulativo (no como descripción de la deliberación real), la posición se traduce en seis exigencias de rigor operativas para una investigación jurídica concreta, que distinguen cuándo el derecho comparte método con las ciencias sociales y cuándo requiere el suyo.

**PALABRAS CLAVE:** objetividad intersubjetiva, valor epistémico, reconstrucción racional

## INTRODUCCIÓN

Los dos trabajos anteriores despejaron el terreno; este lo ocupa. Mostrar que la pregunta por la cientificidad es ambigua y que la dogmática es una tecnología normativa que justifica antes que describir deja pendiente lo más difícil: tomar posición. Negarse a hacerlo sería refugiarse en un escepticismo cómodo; afirmar sin más que el derecho "es ciencia" sería recaer en el cientificismo que se criticó. El problema de este artículo es, pues, constructivo: ¿qué concepción de la racionalidad permite reconocer objetividad al saber jurídico sin asimilarlo a la física ni disolverlo en la retórica?

La hipótesis es que esa concepción existe y es de matriz deliberativa. La objetividad de un enunciado jurídico no reside en su correspondencia con un hecho (el saber jurídico no describe un mundo dado) ni en el consenso fáctico (que puede ser producto de la coacción), sino en su justificabilidad: en que pudiera ser aceptado por las personas afectadas en un discurso racional (Habermas) orientado por la imparcialidad que la deliberación democrática, en condiciones ideales, aproxima (Nino). Corrección jurídica no significa entonces verdad garantizada, sino pretensión controlable mediante razones.

La importancia de fijar esta posición es práctica, no solo teórica: de ella se derivan criterios operativos de rigor para investigar. Una epistemología sirve poco si no se traduce en reglas aplicables a una tesis o a una investigación concreta. Por eso el artículo culmina en un conjunto de exigencias concretas, que retoman la distinción entre enunciados descriptivos y normativos (de lege lata y de lege ferenda) y entre punto de vista interno y externo, ya establecida en la serie.

Los antecedentes son la teoría del discurso de Habermas, el constructivismo ético y la tesis del valor epistémico de la democracia de Nino, la pretensión de corrección de Alexy y el método del equilibrio reflexivo de Rawls. Se los asume de modo consciente de sus límites: el discurso

ideal es contrafáctico y la deliberación real está atravesada por desigualdades. Esa lucidez es parte de la posición, no una objeción externa a ella..

**MÉTODOS**

El trabajo tiene un doble carácter. Como los anteriores, reconstruye racionalmente posiciones teóricas; a diferencia de ellos, además fundamenta una tesis normativa propia, por lo que es él mismo un ejercicio de la racionalidad argumentativa que defiende. El método es, en consecuencia, el de la justificación: análisis conceptual, contraste de objeciones y búsqueda de coherencia mediante el equilibrio reflexivo entre principios y consecuencias.

El desarrollo procede en tres momentos: primero, se enuncia la posición deliberativa y sus dos fuentes, Habermas y Nino; luego se la delimita frente a los extremos que rechaza (cientificismo y escepticismo) y se asumen sus límites; y finalmente se derivan de ella exigencias de rigor aplicables a una investigación concreta. Las fuentes son las obras centrales de la teoría deliberativa del derecho y de la argumentación jurídica, tomadas como premisas que se someten a examen crítico, no como autoridades.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La posición adoptada sostiene como epistemología deliberativa a la tesis de que la objetividad del saber jurídico es intersubjetiva y procedimental: un enunciado (dogmático, interpretativo o de propuesta) está justificado en la medida en que podría sostenerse ante las personas afectadas con razones que, en un discurso libre de coacción, no pudieran rechazarse razonablemente. Habermas ofrece la estructura: el principio del discurso hace depender la validez de las normas de su aceptabilidad en procedimientos racionales, y la co-originalidad entre derecho y democracia funda la legitimidad en la participación, no en la mera legalidad. Nino aporta el eslabón epistémico: la deliberación democrática, por movilizar la imparcialidad y multiplicar los puntos de vista, es el procedimiento que mejor aproxima a decisiones correctas; de ahí el valor epistémico de la democracia. Uno y otro convergen en un criterio: la corrección se mide por la calidad de la justificación pública, no por la certeza ni por la fuerza.

Esta postura avanza contra dos extremos. El cientificismo exige al derecho el canon de las ciencias naturales (verificación empírica, neutralidad valorativa, predicción) y, al no hallarlo, o bien niega dignidad cognoscitiva al saber jurídico, o bien lo falsifica reduciéndolo a conducta observable. Yerra porque confunde los saberes: aplica a un saber práctico un canon teórico. El escepticismo, en su reverso, concluye del hecho de que el derecho no sea ciencia natural que toda decisión es arbitraria o pura ideología; identifica interpretar con querer y disuelve el control racional. Yerra porque del rechazo del cognoscitivismo ingenuo no se sigue el decisionismo: entre descubrir y inventar está justificar. La epistemología deliberativa ocupa ese lugar intermedio sin eclecticismo: no reparte concesiones, sino que reubica la objetividad en la argumentación controlable.

Huelga decir, que es necesario asumir los límites de la posición: el discurso ideal es contrafáctico y la deliberación real está distorsionada por asimetrías de poder, información y voz (Gargarella), y sobre ella pesa además el desacuerdo razonable y persistente acerca de los fines (Waldron). Pero esto no la refuta; la constituye como ideal regulativo. La distancia entre el estándar y la práctica no invita a abandonar el estándar, sino a usarlo para criticar la práctica: tal es su función crítica. Reconocer las desigualdades es aplicar la teoría, no negarla.

Entendiendo las exigencias de rigor para una investigación concreta, de la posición desarrollada se siguen seis reglas operativas. Primera, explicitar el punto de vista y el tipo de enunciado: distinguir lo descriptivo de lo propositivo y lo de lege lata de lo de lege ferenda, sin disfrazar lo segundo de lo primero. Segunda, reconstruir las posiciones rivales en su versión

más fuerte (principio de caridad) antes de refutarlas: una tesis vale lo que valen las objeciones que resiste. Tercera, justificar por razones universalizables y coherentes, no por autoridad ni por la sola letra: dar argumentos que cualquier afectado pudiera aceptar. Cuarta, garantizar la controlabilidad intersubjetiva: exponer premisas, fuentes y método de modo que otros puedan revisarlos y refutarlos (transposición al discurso jurídico del control crítico de la ciencia). Quinta, adecuar el método al enunciado: las afirmaciones empíricas sobre eficacia, conducta o impacto exigen técnicas de las ciencias sociales (datos, no impresiones), mientras que las afirmaciones normativas exigen justificación argumentativa; aquí se decide cuándo el derecho comparte método y cuándo requiere el propio. Sexta, ejercer vigilancia ideológica: hacer explícita la función política de las construcciones dogmáticas (Nino), pues la reflexividad es condición de objetividad, no su renuncia.

La discusión sostiene que estas exigencias no son un decálogo externo: se deducen del criterio deliberativo de objetividad. Muestran que el rigor jurídico es real pero de especie propia (el de la justificación pública controlable) y que reclamarlo no exige ni imitar al físico ni resignarse al retórico. Quedan interrogantes fértiles: ¿cómo institucionalizar la controlabilidad en la práctica investigadora y judicial? ¿Qué correcciones impone el reconocimiento de las asimetrías reales a un ideal de raíz procedimental? Son las preguntas que una agenda de investigación deliberativa mantiene abiertas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alexy, R. (2013). *El concepto y la validez del derecho* (2.° ed.). Gedisa.

Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución.* Katz.

Habermas, J. (2005). *Facticidad y validez* (4.° ed.). Trotta.

Habermas, J. (2018). *Aclaraciones a la ética del discurso* (3.° ed.). Trotta.

Nino, C. S. (2007). *Ética y derechos humanos* (2.° ed.). Astrea.

Nino, C. S. (2003). *La constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa.

Rawls, J. (2015). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.

Waldron, J. (2005). *Derecho y desacuerdos.* Marcial Pons.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Codirector/a - PI 24G004 SGCyT-UNNE -

Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 24G004 SGCyT-UNNE -

# ¿CIENCIA, TÉCNICA O TECNOLOGÍA SOCIAL? EL ESTATUTO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA ANTE LAS DISPUTAS SOBRE INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y ÚNICA RESPUESTA CORRECTA

**Villegas, Mario R.**

*mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

¿Qué clase de saber es la dogmática jurídica? Este trabajo discute sus tres candidaturas (ciencia, técnica y tecnología social) y sostiene que ninguna la agota: la dogmática es una tecnología normativa que, sobre una base descriptiva, produce propuestas justificadas de reconstrucción del derecho. Esa naturaleza se vuelve visible en tres disputas centrales: la interpretación (cognoscitivismo, escepticismo y teorías intermedias), la argumentación (la tesis del caso especial y las clases de justificación) y la única respuesta correcta (Dworkin frente a Hart, Kelsen y Bulygin). Se concluye que la corrección jurídica no es un dato que se descubre ni una decisión arbitraria, sino una pretensión que se justifica; con ello el problema del estatuto se desplaza hacia una racionalidad práctico-argumentativa.

**PALABRAS CLAVE:** discrecionalidad judicial, textura abierta, razón práctica

## INTRODUCCIÓN

Ubicar el estatuto de la dogmática es el paso decisivo del debate sobre la cientificidad del derecho, porque la dogmática es el saber que efectivamente se practica en el campo jurídico: la disciplina que identifica el derecho vigente, lo interpreta, lo sistematiza y propone soluciones. Si en el trabajo anterior se mostró que la cientificidad no puede predicarse del "derecho" en bloque, aquí se afronta la pregunta más incómoda: la que recae sobre el saber central de la práctica jurídica.

El problema es que la dogmática se presenta con vocación de ciencia (construye conceptos, sistematiza, aspira a objetividad), pero produce enunciados que orientan decisiones, es decir, que valoran. Esa ambivalencia ha alimentado tres respuestas rivales: es una ciencia (normativa, para Kelsen; constructiva, en la tradición de Savigny), es una técnica o arte de resolver casos, o es una tecnología social que, sobre conocimiento científico, elabora propuestas de reforma (Bunge; Nino). La hipótesis de este trabajo es que la tercera caracterización, entendida como tecnología normativa, es la más fiel a lo que la dogmática hace, y que las tres grandes disputas contemporáneas (interpretación, argumentación y única respuesta correcta) lo confirman al mostrar que su producto no se descubre ni se inventa, sino que se justifica.

La importancia del asunto es doble. Teóricamente, ordena un debate saturado de equívocos. Prácticamente, define qué exigimos de una investigación dogmática: si describe, se le pide verdad; si construye, se le pide justificación. Confundir ambos registros es la causa más común de trabajos que se creen descriptivos mientras deciden, o normativos mientras se esconden tras la neutralidad.

Los antecedentes provienen del positivismo analítico (Kelsen, Hart, Bobbio), del realismo (Ross), de la teoría de la argumentación (Alexy, MacCormick, Atienza), de la teoría de la

interpretación (Guastini) y del debate sobre la única respuesta correcta abierto por Dworkin y contestado por Bulygin y Habermas. Este artículo los reúne para caracterizar el estatuto de la dogmática y derivar de él sus exigencias de rigor..

**MÉTODOS**

Se trata de un estudio de segundo orden, porque se analiza la disciplina jurídica que tiene por objeto al derecho. El método es el análisis conceptual y la reconstrucción racional de posiciones, complementado con el contraste crítico de argumentos rivales. No se recogen datos empíricos, se examinan tesis y sus presupuestos.

El diseño avanza en tres pasos. Primero, se depuran las tres pretensiones del estatuto de la dogmática (ciencia, técnica, tecnología social), fijando para cada una su criterio de éxito. Segundo, se reconstruyen las tres disputas que ponen a prueba ese estatuto (interpretación, argumentación y única respuesta correcta), identificando las posiciones extremas y las intermedias. Tercero, se evalúa cuál caracterización resiste mejor esas disputas. Las fuentes son obras fundacionales de teoría del derecho y textos recientes de metodología jurídica, seleccionados por su relevancia teórica.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El estudio de las tres pretensiones comienza con el análisis de la dogmática como ciencia. Kelsen la concibió como ciencia normativa que describe normas sin valorarlas; Savigny y la jurisprudencia constructiva alemana, como saber que deduce del sistema instituciones nuevas. El problema es que ambos programas terminan produciendo enunciados que exceden la descripción: proponen la "mejor" construcción, y ese comparativo encierra una valoración. Seguido, el estudio de la dogmática como técnica o arte: un saber-hacer orientado a resolver casos, sin pretensión cognoscitiva. Explica su dimensión práctica, pero no su afán de sistematicidad y fundamentación. Finalmente, la tercera pretensión de la dogmática como tecnología social (Bunge; Nino): una disciplina que, a partir de conocimiento científico sobre normas y conductas, elabora propuestas justificadas para reconstruir el sistema y alcanzar fines. Nino mostró que la dogmática, tras una fachada descriptiva, reformula el derecho apelando a la ficción del legislador racional. Esta lectura, aquí adoptada como "tecnología normativa", integra las otras dos: base descriptiva, salida propositiva.

En la primera disputa, la interpretación. Guastini distingue tres teorías. El cognoscitivismo sostiene que todo texto tiene un significado correcto, previo y descubrible; el escepticismo, que el significado lo crea el intérprete, de modo que interpretar es decidir (versión fuerte del realismo, y también, en parte, la tesis kelseniana del marco, donde la norma admite varias lecturas y la elección es acto de voluntad). La teoría intermedia, vinculada a la textura abierta de Hart, reconoce casos claros, donde el texto determina la solución, y casos difíciles, donde no la determina y el juez ejerce discreción. La disputa importa porque, si el escepticismo tiene razón siquiera en los casos difíciles, la dogmática no puede ser mera descripción.

En la segunda disputa, la argumentación. Superada la ilusión de la subsunción mecánica, la cuestión es qué hace racional a una decisión. La distinción entre justificación interna (la conclusión se sigue lógicamente de las premisas) y externa (las premisas mismas se fundamentan) muestra que el problema serio está en la segunda (MacCormick). Alexy formula la tesis del caso especial: el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general, sujeto a reglas de racionalidad pero limitado por la ley, el precedente y la dogmática. La corrección jurídica se vuelve así una pretensión justificable, no una verdad ni un capricho.

Y en la tercera disputa, la única respuesta correcta. Dworkin sostiene que, aun en los casos difíciles, existe una respuesta correcta que un juez ideal, Hércules, hallaría interpretando el derecho como integridad, según los principios que mejor lo justifican. Frente a él, Hart afirma la discreción judicial; Kelsen y Bulygin niegan que la lógica o el sistema garanticen una única solución, pues en el marco caben varias. Habermas objeta el carácter monológico de Hércules y propone sustituir al juez solitario por un procedimiento intersubjetivo de justificación. El punto no es si "existe" la respuesta, sino cómo se la fundamenta intersubjetivamente.

Finalmente, la discusión. Las tres disputas convergen: la dogmática no describe un objeto dado ni lo inventa libremente; construye soluciones y las justifica ante una comunidad. Eso confirma su estatuto de tecnología normativa y explica por qué su rigor no es el de la verdad por correspondencia, sino el de la justificación (coherencia, consistencia, universalizabilidad, carga de la argumentación). La única respuesta correcta funciona, entonces, como ideal regulativo: no un dato que se posee, sino una meta que orienta la exigencia de dar razones. De aquí una consecuencia metodológica precisa para la investigación dogmática: sus enunciados de lege lata (qué dice el derecho vigente) admiten corrección por su ajuste a las fuentes, pero sus enunciados de lege ferenda (qué debería decir) solo se sostienen por la fuerza de su justificación. Un trabajo riguroso es el que no disfraza los segundos de primeros. Queda planteado el interrogante: ¿qué concepción de la racionalidad jurídica permite sostener ese ideal sin caer en el cientificismo de la respuesta única garantizada ni en el escepticismo que la disuelve? La respuesta puede encontrarse en la corriente deliberativa.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica* (3.° ed.). Palestra.

Atienza, M. (2014). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.

Bobbio, N. (1998). *Teoría general del derecho*. Debate.

Bulygin, E. (2004). ¿Está (parte de) la filosofía del derecho basada en un error? *Doxa*, 27, 15-26.

Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión*. Sudamericana.

Dworkin, R. (2010). *Los derechos en serio*. Ariel.

Guastini, R. (2020). *Interpretar y argumentar*. Valleta.

Habermas, J. (2005). *Facticidad y validez* (4.° ed.). Trotta.

Hart, H. L. A. (2011). *El concepto de derecho* (3.° ed.). Abeledo-Perrot.

Kelsen, H. (2011). *Teoría pura del derecho*. Trotta.

MacCormick, N. (2018). *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*. Palestra.

Nino, C. S. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica.* UNAM.

Ross, A. (2005). *Sobre el derecho y la justicia* (5.° ed.). Eudeba.

Savigny, F. K. von (2015). *Metodología jurídica.* Valleta.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Codirector/a - PI 24G004 SGCyT-UNNE
-

# ¿ES EL DERECHO UNA CIENCIA? ANATOMÍA DE UNA PREGUNTA AMBIGUA ENTRE CONCEPCIONES DE CIENCIA Y SABERES JURÍDICOS

**Villegas, Mario R.**

*mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La pregunta por la cientificidad del derecho suele plantearse como si tuviera una respuesta unívoca. Este trabajo sostiene que es doblemente ambigua: encubre una indeterminación sobre qué se entiende por ciencia y sobre cuál de los saberes jurídicos se interroga. Se distinguen tres modelos de ciencia (nomológico-empírico, comprensivo-hermenéutico y crítico-argumentativo) y se reconstruye el estatuto de seis saberes jurídicos: dogmática, teoría general, sociología, filosofía, historia y derecho comparado. Se muestra que cada uno posee objeto, método, punto de vista y criterio de validez propios, de modo que la cientificidad no puede afirmarse ni negarse en bloque. Se propone una matriz que reordena el debate y disuelve posibles problemas heredados del monismo metodológico.

**PALABRAS CLAVE:** demarcación, punto vista interno, pluralismo metodológico

## INTRODUCCIÓN

"¿Es el derecho una ciencia?" tal vez sea la pregunta más repetida y peor formulada de la teoría jurídica. Su aparente simplicidad esconde dos indeterminaciones que, si no se explicitan, condenan la discusión al malentendido. La primera afecta al predicado: no existe una única noción de ciencia: hay al menos tres modelos rivales (el nomológico-empírico, el comprensivo-hermenéutico y el crítico-argumentativo) con criterios de validez incompatibles. La segunda afecta al sujeto: bajo el rótulo "derecho" conviven saberes heterogéneos (dogmática, teoría general, sociología, filosofía, historia y derecho comparado) que no comparten objeto ni método. Preguntar si "el derecho es ciencia" equivale, así, a preguntar si "el arte es útil": la respuesta depende de qué arte y qué utilidad.

El problema que se aborda es la persistencia de un debate que discute en bloque lo que solo puede resolverse por partes. La hipótesis es que los cuestionamientos clásicos sobre la cientificidad del derecho son, en buena medida, surgidos en un doble equívoco: se proyecta un único modelo de ciencia (habitualmente, desde la física) sobre un único saber jurídico (habitualmente la dogmática) y se generaliza el resultado. Disuelto el equívoco, la pregunta se reformula: qué tipo de racionalidad cultiva cada conocimiento jurídico y bajo qué criterios cabe evaluarlo.

La relevancia no es solo pedagógica. De la respuesta dependen la enseñanza (qué se transmite como conocimiento válido), la investigación (qué cuenta como hallazgo y qué método lo autoriza) y la legitimidad de la decisión judicial (si la sentencia describe, construye o justifica). Quien confunde el estatuto de su propio saber tiende a exigirse un rigor ajeno, el del laboratorio, o a dispensarse de todo rigor invocando la especificidad jurídica.

Los antecedentes se remontan a la distinción diltheyana entre explicar y comprender y a la separación windelbandiana entre lo nomotético y lo idiográfico, retomadas en el campo jurídico por Kelsen, Ross, Bobbio, Nino y Alchourrón y Bulygin. Este artículo los reordena con

finalidad sistemática y pedagógica: ofrecer una matriz que ubique cada saber jurídico según su objeto, su método, su punto de vista y su criterio de validez..

**MÉTODOS**

El trabajo es de segundo orden: no investiga el derecho, sino los saberes que lo tienen por objeto. Su método es el análisis conceptual y la reconstrucción racional, en el sentido de Alchourrón y Bulygin: explicitar los presupuestos epistemológicos implícitos en cada disciplina jurídica y depurarlos hasta obtener criterios comparables. No hay, por tanto, "recolección de datos" empíricos, y afirmar lo contrario sería incurrir en el mismo equívoco que aquí se denuncia.

El diseño combina tres operaciones. Primero, una distinción de las acepciones de "ciencia" a partir de la filosofía de la ciencia (Popper, Nagel, Dilthey, Habermas). Segundo, una caracterización de cada saber jurídico según cuatro variables: objeto, método, punto de vista (interno o externo, en el sentido de Hart) y criterio de validez. Tercero, un contraste que ordena los resultados en una matriz. Las fuentes son textos claves de teoría y metodología jurídica, escogidos por su carácter fundacional antes que por su exhaustividad.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El primer eje sobre qué es la "ciencia" aparecen varias tradiciones. El modelo nomológico-empírico (Popper, Nagel) que exige contrastación intersubjetiva de hipótesis sobre hechos y aspira a leyes explicativas; su criterio es la verdad como correspondencia. El comprensivo-hermenéutico (Dilthey, Gadamer) que comprende sentido, y se rige por la adecuación interpretativa. El crítico-argumentativo (Habermas) que evalúa pretensiones de validez, también las normativas, por su justificabilidad en un discurso racional. Cada saber jurídico se vincula de modo distinto con estos patrones; de ahí la esterilidad de juzgarlos con uno solo.

El segundo eje sobre qué saber jurídico se distinguen sus variantes. La dogmática tiene por objeto el derecho positivo de un orden dado y opera desde el punto de vista interno (Hart): no describe conductas, sino que interpreta, sistematiza y propone soluciones. Sus enunciados no son verdaderos o falsos por correspondencia, sino más o menos justificados por coherencia y aceptabilidad. Kelsen quiso hacerla ciencia normativa descriptiva; Ross la redujo a predicción; Nino mostró que, tal como se practica, es una técnica de reformulación del derecho con función política antes que una ciencia descriptiva. Su rigor es argumentativo, no nomológico.

La teoría general no estudia un orden particular, sino los conceptos comunes a todo orden (norma, validez, sanción, deber). Su método es el análisis conceptual y su producto, reconstrucciones formales (Bobbio; Alchourrón y Bulygin). Es "científica" al modo de las ciencias formales: rigurosa, pero no empírica.

La sociología del derecho adopta el punto de vista externo: trata las normas como hechos sociales y explica o comprende su génesis, eficacia y función. Aquí el saber jurídico comparte plenamente método con las demás ciencias sociales (estadística, etnografía, análisis causal; Weber, Ehrlich). Su criterio de validez es empírico.

La filosofía del derecho opera en un tercer nivel: interroga los fundamentos (qué es la validez, qué justifica la obligación, qué vínculo hay entre derecho y justicia). Su método es argumentativo-normativo, no admite contrastación empírica y su rigor es el de la consistencia y la fecundidad conceptual. La historia del derecho, en cambio, reconstruye órdenes pasados: es predominantemente idiográfica (Windelband), pues comprende lo singular en su contexto mediante crítica de fuentes y hermenéutica, y comparte método con la historiografía, no con la física. El derecho comparado, por su parte, discute su propia condición: para muchos es un método (la comparación funcional de soluciones a problemas

equivalentes) antes que una ciencia autónoma; su rendimiento es tipológico y crítico, no explicativo.

De esta caracterización se sigue una respuesta precisa a una pregunta metodológica frecuente: ¿cuándo comparte el derecho el método de las demás ciencias sociales y cuándo exige técnicas propias? Lo comparte siempre que adopta el punto de vista externo: la sociología y la historia empírica del derecho recurren a muestreo, series estadísticas, análisis documental, entrevista y observación, sin especificidad alguna. Exige, en cambio, técnicas propias cuando opera desde el punto de vista interno: interpretación de textos normativos, construcción de institutos, sistematización del orden, análisis de precedentes y ponderación de principios (Alexy; Courtis). Confundir ambos planos produce, o bien un empirismo que ignora la normatividad, o bien un formalismo ciego a los hechos.

La discusión refleja una matriz donde muestra que la cientificidad no se predica del "derecho", sino de operaciones: sociología e historia jurídicas satisfacen los cánones de las ciencias sociales e históricas; la teoría general, los de las formales; dogmática y filosofía se rigen por una racionalidad práctico-argumentativa que no es menos exigente, aunque de otra naturaleza. El error recurrente, de Kelsen a cierto realismo, fue universalizar un solo canon y declarar "no científico" a todo lo que no se ajustara a él. Frente a ese monismo metodológico se defiende un pluralismo que no equivale a relativismo: cada saber es evaluable, pero por los criterios que le son propios, y confundirlos es la verdadera fuente de descrédito.

Quedan abiertos interrogantes que anticipan los próximos trabajos: ¿es la dogmática una tecnología social antes que una ciencia, como sugiere Nino, y qué exigencias de rigor le corresponden entonces? ¿Puede el modelo crítico-argumentativo ofrecer un criterio común que articule, sin homogeneizar, a los seis saberes? La disolución del supuesto problema no clausura el debate: lo reubica sobre bases más finas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (2006). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales.* Astrea.

Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica* (3.° ed.). Palestra.

Bobbio, N. (1998). *Teoría general del derecho*. Debate.

Courtis, C. (Ed.). (2006). *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Trotta.

Dilthey, W. (1980). *Introducción a las ciencias del espíritu*. Alianza.

Ehrlich, E. (2005). *Escritos sobre sociología y jurisprudencia.* Marcial Pons.

Gadamer, H.-G. (2012). *Verdad y método* (13.° ed., t. I). Sígueme.

Habermas, J. (2005). *Facticidad y validez* (4.° ed.). Trotta.

Hart, H. L. A. (2011). *El concepto de derecho* (3.° ed.). Abeledo-Perrot.

Kelsen, H. (2011). *Teoría pura del derecho.* Trotta.

Nagel, E. (2006). *La estructura de la ciencia.* Paidós.

Nino, C. S. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica.* UNAM.

Popper, K. (2008). *La lógica de la investigación científica* (2.° ed.). Tecnos.

Ross, A. (2005). *Sobre el derecho y la justicia* (5.° ed.). Eudeba.

Weber, M. (2002). *Economía y sociedad*. FCE.

Windelband, W. (1949). "Historia y ciencia de la naturaleza". En *Preludios filosóficos.* Santiago Rueda.

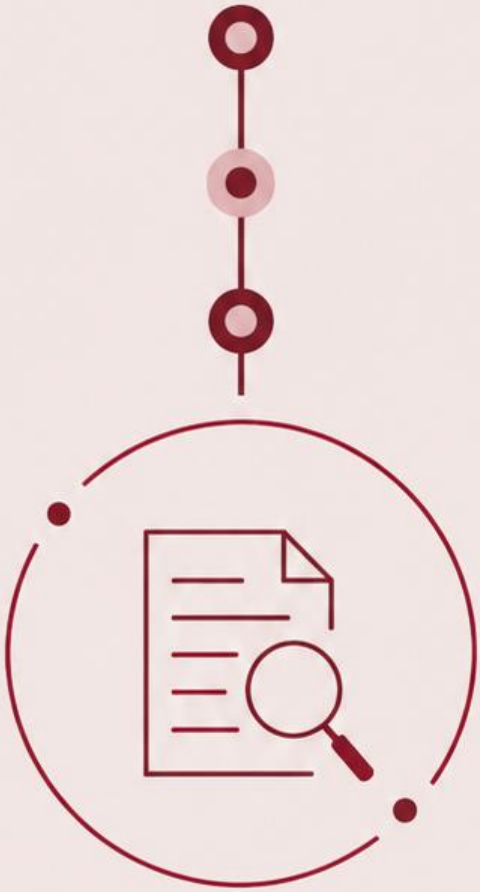
**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Codirector/a - PI 24G004 SGCyT-UNNE
-
Autor 2: - -

# BECARIOS/AS
## DE INVESTIGACIÓN



# LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DAO EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

**Almua, Gonzalo**

*gonzaloalmua@gmail.com*

**RESUMEN**

El Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades (2026) incorpora a la Sociedad Descentralizada Autónoma Operativa como nuevo tipo societario, entre los arts. 258 a 265. El régimen presenta un requisito, precisamente el art. 261 inciso 7 que exige identificación permanente de los miembros titulares y una sanción en el art. 265 inciso c que ante su incumplimiento se procede a la disolución de pleno derecho. El presente trabajo verifica que la exigencia de identificación tiene respaldo en el estándar internacional, no obstante, la sanción carece de él. Se busca profundizar en la proporcionalidad y razonabilidad a partir del art. 28 de la Constitución Nacional y opiniones de la doctrina, identificando derechos afectados por regulación del proyecto.

**PALABRAS CLAVE:** prevención del lavado, proporcionalidad, GAFI

## INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades, presentado en mayo de 2026, incorpora un tipo societario destinado a dar cauce jurídico a las organizaciones autónomas descentralizadas, conocidas por su sigla en inglés como DAO (Decentralized Autonomous Organization). Son agrupaciones cuyas reglas de funcionamiento se ejecutan automáticamente mediante smart contracts alojados en blockchain, sin dirección centralizada.

Actualmente presentan una ausencia de reconocimiento en nuestro ordenamiento y las expone a que se las califique como sociedades de hecho, con responsabilidad ilimitada de sus integrantes. El proyecto presenta un tipo novedoso específico que les reconoce personalidad diferenciada, representación legal humana y patrimonio.

De la lectura del articulado se evidencia un problema y es el deber de identificar a los miembros titulares bajo la sanción asociada a su incumplimiento. El art. 261 inciso 7, obliga que el diseño de la sociedad garantice que solo adquieran o transfieran participaciones personas que puedan ser debidamente identificadas. El art. 265 inciso c, dispone que su incumplimiento produce la disolución de pleno derecho, sin intervención judicial ni plazo de corrección.

Podemos afirmar que la exigencia de identificación encuentra respaldo en el estándar del Grupo de Acción Financiera Internacional, en adelante GAFI por su recomendación 24 (2023), por otro lado, la sanción carece de ese antecedente y de sancionarse la norma, resultaría objetable por irrazonable y desproporcionado en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.

Este trabajo tomó como base la posición de Paolantonio (2026), el que formuló una objeción en base proporcionalidad entre el requisito y la sanción. Por ello, buscamos precisar que la desproporción no puede fundarse en un estándar internacional, que es meramente orientador. Además, se pretende identificar los derechos constitucionales comprometidos, sin

los cuales el examen del art. 28 carece de objeto. Finalmente contrastar la sanción con el régimen general de disolución del propio proyecto..

**MÉTODOS**

La investigación es cualitativa, de análisis documental y comparación normativa.
Las fuentes primarias de análisis fueron los arts. 258 a 265 del Proyecto de Ley General de Sociedades, la Recomendación 24 del GAFI y su guía interpretativa de 2023, y los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional, con la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre razonabilidad de la reglamentación.
Como fuentes secundarias se analizó doctrina argentina publicada entre 2022 y 2026.
Se declara que se emplearon herramientas de inteligencia artificial bajo supervisión y decisión final del autor para la búsqueda de fuentes y traducción de estas al castellano.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Duprat (2022) caracteriza a las DAOs como estructuras de propiedad colectiva gestionadas por su comunidad de miembros, sin directorio ni administración centralizada. Favier Dubois (2023) advierte que su nota distintiva no es digitalizar trámites conocidos, sino reemplazar decisiones humanas por decisiones programadas. Es por ello que lo relevante es determinar quién está detrás de cada participación.
Encontramos en el Proyecto que las participaciones de los socios se encuentran reguladas en el art. 259 representadas mediante tokens (unidad de registro dentro de la red de cadena de bloques) y transferibles por la sola registración en la red. En relación con ello, del art. 261 inciso 7, impone el deber de identificar beneficiarios finales del art. 264 responden entonces a un requerimiento legítimo.
Esto nos plantea en primer lugar, analizar el fundamento de la norma, cuya exigencia de identificación de beneficiarios se ajusta a un estándar. El GAFI (2023) en su guía contempla el activo digital que funciona como equivalente de una acción al portador, esto es, un título que no consta a nombre de persona determinada y recomienda aplicarle las medidas previstas para esas acciones. Es decir, sugiere la conversión de la acción a forma registrada o la inmovilización por un intermediario supervisado. En nuestro caso, los tokens o participaciones de las DAOs, se asimilan a estos activos que ya serían rastreables porque cada tenencia queda asentada en la red blockchain, pero el rastro alcanza a la cuenta digital y no a la persona que la controla.
En segundo lugar, también nos encontramos una sanción en el mismo cuerpo pero que no se ajusta a ese estándar previamente invocado. Paolantonio (2026) señala dos desajustes. La identificación previa es allí una medida transitoria mientras se completa la conversión o la inmovilización, y el Proyecto la vuelve régimen definitivo sin definir hacia cuál converge. Además, ninguno de esos remedios contempla extinguir la persona jurídica, y las soluciones de Francia y Suiza que la propia guía reseña privan de derechos al tenedor no identificado, pero no disuelven a la sociedad.
En tercer lugar, es mencionar que la crítica anterior se debe complementar con un análisis integral del derecho. Si bien las recomendaciones de organismos internaciones puedan promover un estándar este puede ser meramente indicativo y no responde a un modo orgánico de introducción de normas a nuestro ordenamiento. El análisis debe trasladarse al art. 28 de la Constitución Nacional, que establece que derecho fundamental no puede ser alterado por leyes que reglamenten su ejercicio. Aquí vemos como el de asociarse con fines útiles del art. 14 y el de propiedad del art. 17 de la misma CN se ven afectados. El primero porque la extinción automática de la sociedad disuelve la asociación misma, y el segundo porque los socios pierden el valor de sus participaciones sin acto que les sea imputable. El fin

de asegurar la trazabilidad de la titularidad, es legítimo, pero el medio elegido opera con independencia de toda conducta dolosa o culposa.

La formulación clásica exige que los medios guarden proporción con los fines y que la restricción resultante sea admisible (CSJN, 1960). La disolución de pleno derecho no superaría el análisis de proporcionalidad, porque no existe equilibrio entre una falla técnica del protocolo y la extinción de la sociedad, existiendo además medios alternativos disponibles, como suspender los derechos políticos del tenedor no identificado.

En cuarto lugar, a partir de Paolantonio (2026), es necesario mencionar una incoherencia interna. Señala el autor que el art. 153 del Proyecto concede plazo de subsanación en causales de disolución de gravedad comparable. Por ello deja la posibilidad de plantear si ese régimen se aplica supletoriamente al art. 265 inciso c. El autor se inclina por rechazar esta solución por la redacción, pero de admitirse permite dar una solución proporcional, pero carece de precisión y seguridad jurídica.

Por otro lado, Vítolo (2026) agrega una objeción al proyecto y en específico sobre encuadre, cuestiona que la figura forme parte del cuerpo general de la ley societaria y propone una ley especial, a fin de que pueda abarcar mejor las particularidades de la figura.

En todo caso, tomamos las sugerencias de Paolantonio (2026) sobre tres escenarios posibles sobre la situación del proyecto, al decir primeramente que si el trámite parlamentario sustituye la disolución automática por un plazo de corrección y subsanación. En segundo lugar, proponer la inmovilización mediante un custodio profesional supervisado, explorada antes por Santamaría y Santamaría (2022) a través del fideicomiso, resulta compatible con la lógica descentralizada. O de mantenerse el proyecto, dejar que el planteo de inconstitucionalidad de una respuesta suficiente frente a un efecto que se produce de pleno derecho.

De lo expuesto, delimitamos este trabajo a un proyecto de ley con un tipo societario novedoso. Aún no es susceptible de control de constitucionalidad y es pasible de modificaciones o no lograr una sanción. Dejamos marcada la crítica y en caso de no subsanarse, queda abierta la pregunta cómo lo implementará el mercado.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1960, 22 de junio). Cine Callao S.R.L. s/ recurso de amparo. Fallos 247:121.

Duprat, D. A. J. (2022, 17 de agosto). Las DAO (Decentralized Autonomous Organizations) y el régimen societario. *La Ley*, AR/DOC/2403/2022.

Favier Dubois, E. M. (2023, 24 de julio). La revolución digital en las sociedades comerciales. Un panorama presente mirando al futuro. *Rubinzal Culzoni Doctrina Digital*, RC D 282/2023.

Grupo de Acción Financiera Internacional. (2023). *Guidance on beneficial ownership of legal persons*. https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/guidance/Guidance-Beneficial-Ownership-Legal-Persons.pdf

Paolantonio, M. E. (2026, 24 de julio). La Sociedad Descentralizada Autónoma Operativa en el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades. *Rubinzal Culzoni Doctrina Digital*, RC D 384/2026.

Poder Ejecutivo Nacional. (2026). Proyecto de Ley de reforma de la Ley General de Sociedades (Expte. PE 193/26, Mensaje N.º 187/26, IF-2026-53144057-APN-SECJ#MJ). Honorable Senado de la Nación.

Santamaría, G. L., & Santamaría, M. M. (2022, 29 de diciembre). Fideicomiso, blockchain, tokenización de participaciones y DAOs: Su viabilidad como vehículo jurídico en Latinoamérica. *La Ley*, AR/DOC/3594/2022.

Vítolo, D. R. (2026, 6 de julio). El problema de los tipos sociales en el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades. *Rubinzal Culzoni Doctrina Digital*, RC D 305/2026.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PEI-FD 2024/009 -

# EFECTOS DEL PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO EN GRUPOS VULNERABLES DE CORRIENTES CAPITAL: CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

**Alvarenga, Francisco D.**

*francis18alvarenga@gmail.com*

**RESUMEN**

La investigación analiza los efectos de la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la UNNE en el acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad de Corrientes Capital. Se adopta un enfoque cualitativo-descriptivo. Esta comunicación presenta avances de la etapa documental, basada en doctrina, normativa, jurisprudencia y antecedentes institucionales. Los resultados preliminares muestran una doble función: asistencia jurídica gratuita y formación práctica universitaria. También se identifican modalidades de intervención como asesoramiento, patrocinio, mediación, acuerdos y articulación institucional. Los antecedentes son compatibles con la hipótesis de que su funcionamiento puede contribuir a reducir barreras económicas. Aún no permiten establecer su incidencia sobre las barreras simbólicas, la cobertura, la calidad de la atención ni la satisfacción de las personas usuarias, aspectos que serán examinados en la etapa empírica.

**PALABRAS CLAVE:** extensión universitaria, barreras económicas, desigualdad estructural

## INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con jerarquía constitucional desde 1994, constituye una condición para el ejercicio de los demás derechos. Sin embargo, su reconocimiento normativo no asegura que todas las personas accedan a información jurídica, representación letrada y respuestas institucionales adecuadas. La insuficiencia de recursos, el desconocimiento de derechos y las dificultades procedimentales afectan especialmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad y pueden limitar sus reclamos (Anís, 2020; Julián, 2022).

En este marco, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE creó el Consultorio y la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito (OPJG) —Res. N.º 337 C.D./2019— y el Programa UNNE Justicia —Res. N.º 322/22 C.S.—. Estas iniciativas articulan asistencia jurídica, formación práctica y extensión universitaria (Vuckovic y Gauna, 2023). Los antecedentes institucionales describen intervenciones mediante asesoramiento, patrocinio, mediación y articulación con otros organismos; no obstante, aún es necesario examinar sus efectos sobre las personas asistidas.

La investigación analiza los efectos y alcances del patrocinio jurídico gratuito de la OPJG respecto de grupos en situación de vulnerabilidad de Corrientes Capital durante 2025-2026. El problema central consiste en determinar en qué medida su funcionamiento convierte el reconocimiento formal del acceso a la justicia en posibilidades efectivas de información, defensa y resolución de conflictos. La hipótesis sostiene que el funcionamiento sostenido y accesible de la Oficina contribuye a materializar este derecho mediante la reducción de barreras económicas y simbólicas.

El objetivo general es analizar esos efectos y alcances. Para ello, se procura identificar obstáculos jurídicos y económicos; examinar el funcionamiento, la cobertura y las estrategias de la Oficina; analizar casos y resultados; explorar la relación entre asistencia gratuita, igualdad y acceso efectivo; y evaluar la satisfacción de las personas usuarias.

La relevancia académica del estudio reside en producir evidencia situada sobre una experiencia universitaria de patrocinio jurídico gratuito y vincular el análisis doctrinario y jurisprudencial con su práctica institucional. En el plano social, sus resultados podrán aportar elementos para reconocer fortalezas, límites y necesidades de mejora, así como orientar estrategias dirigidas a reducir desigualdades en el acceso a la justicia. Esta comunicación presenta los avances de la etapa documental y las categorías y preguntas que guiarán el posterior relevamiento empírico.

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo-descriptivo, con apoyo en fuentes documentales y empíricas. Esta comunicación corresponde a la primera etapa, de revisión teórica y documental. Se relevaron doctrina, normativa, jurisprudencia y antecedentes institucionales sobre acceso a la justicia, vulnerabilidad y patrocinio jurídico gratuito, incluidas producciones del Programa UNNE Justicia, del proyecto 24G002 y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El procedimiento comprendió la recopilación, evaluación y selección del material según su pertinencia con el problema y los objetivos, seguida de su lectura, fichaje y análisis. La información se organizó mediante fichas y categorías temáticas para identificar modalidades de intervención, obstáculos de acceso y resultados preliminares.

En una segunda etapa se aplicarán entrevistas semiestructuradas y encuestas a personas beneficiarias, estudiantes pasantes y profesionales, junto con el análisis de casos de la OPJG correspondientes a 2025-2026. Se considerarán el tipo de conflicto, el perfil socioeconómico, la estrategia empleada, la resolución alcanzada y la satisfacción percibida. Los datos se sistematizarán en matrices temáticas y se examinarán mediante análisis de contenido, con resguardo del anonimato, la confidencialidad y el consentimiento informado. Finalmente, se contrastarán con la hipótesis y los objetivos del plan.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El relevamiento documental preliminar sobre la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito (OPJG) de la Facultad de Derecho de la UNNE permitió reconocer una doble función institucional. La oficina brinda asesoramiento, asistencia y patrocinio jurídico gratuito a personas con recursos insuficientes o en situación de vulnerabilidad y, al mismo tiempo, constituye un espacio de formación práctica y de extensión universitaria. Estos antecedentes permiten considerarla un dispositivo orientado a facilitar el acceso al sistema de justicia, aunque no bastan para afirmar, de manera general, la efectividad de todas sus intervenciones (Malvarez, 2024).

Los casos y experiencias publicados muestran actuaciones concentradas principalmente en conflictos de familia: alimentos, mediaciones, acuerdos sujetos a homologación, divorcios, responsabilidad parental, sucesiones sin un contenido patrimonial importante, medidas cautelares y asistencia en expedientes ya iniciados. Del análisis de Anís (2020) pueden distinguirse cuatro dimensiones de intervención: provisión de información y orientación jurídica; acceso a mecanismos judiciales y extrajudiciales de resolución; cobertura de determinados gastos vinculados con el asesoramiento y el patrocinio; y articulación con organismos y redes institucionales. Esta clasificación permite ordenar el funcionamiento de la OPJG sin reducirlo a la representación judicial, pues también comprende tareas de información, canalización de conflictos y coordinación institucional.

La cobertura de gastos constituye un indicio relevante para la hipótesis de investigación. La falta de recursos, la complejidad de los procedimientos y el desconocimiento de derechos pueden dificultar el inicio o la continuidad de un reclamo. Ronconi (2019) vincula la pobreza con la desigualdad estructural y sostiene que la carencia de recursos puede impedir el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad real. En una línea concordante, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, reconocen que determinadas condiciones personales y sociales, entre ellas la pobreza, pueden limitar el acceso al sistema de justicia. Desde este marco, la OPJG puede analizarse como un dispositivo universitario que asigna recursos jurídicos y económicos a personas que encuentran obstáculos para obtener representación letrada. Su intervención presenta así una dimensión redistributiva, porque evita que ciertos costos recaigan íntegramente sobre quienes solicitan asistencia. No obstante, la información analizada hasta el momento no permite afirmar que elimine todas las barreras económicas ni determinar qué gastos continúan a cargo de las personas atendidas.

Miskinich (2024) informa que, la OPJG intervino en más de veinte mediaciones judiciales en Corrientes. El 50 % correspondió a alimentos; el 20 %, a régimen de comunicación; el 15 %, a cuidado personal; el 10 %, a divorcio; y el 5 %, a aumento de cuota alimentaria. Asimismo, en el 70 % de las intervenciones se habrían alcanzado acuerdos posteriormente homologados judicialmente. Estos datos ofrecen un indicador preliminar de actividad y de resultados procesales, pero deben interpretarse dentro del universo relevado y no permiten generalizaciones sobre la totalidad de las actuaciones de la oficina.

En conjunto, los antecedentes resultan compatibles con la hipótesis de que el funcionamiento sostenido y accesible de la OPJG puede contribuir a materializar el acceso efectivo a la justicia, especialmente mediante la reducción del costo de la representación jurídica y la disponibilidad de estrategias adaptadas al conflicto, como la mediación. Sin embargo, este avance documental no permite verificar todavía la reducción de barreras simbólicas, la accesibilidad sostenida del servicio, su cobertura ni el grado de satisfacción de las personas usuarias. El principal resultado de esta etapa consiste, por tanto, en identificar modalidades de intervención y construir categorías para el posterior relevamiento empírico.

La siguiente etapa que se llevará a cabo para buscar cumplir con los objetivos específicos de esta investigación, comprenderá entrevistas semiestructuradas y encuestas a personas beneficiarias, estudiantes pasantes y profesionales participantes, además del análisis de casos seleccionados de la OPJG correspondientes al período 2025-2026. Se considerarán el tipo de conflicto, el perfil socioeconómico, la estrategia jurídica empleada, la resolución alcanzada, las barreras advertidas y el nivel de satisfacción percibido. Estos datos permitirán contrastar los hallazgos documentales con la hipótesis y los objetivos del plan, precisar el alcance de los efectos observados y reconocer las limitaciones institucionales y metodológicas del estudio.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Anís, M. A. (2020). Acceso a la justicia y universidad: El rol del consultorio jurídico de la UNNE. En A. E. de Bianchetti (Comp.), *XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas - UNNE* (pp. 191–192). Moglia Ediciones.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (versión actualizada).

Julián, M. (2022). El patrocinio jurídico gratuito, una política pública para garantizar la efectividad del derecho de acceso a la justicia. En L. Gallardo & M. M. Chalup (Comps.), *XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE* (pp. 247–249). Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas.

Malvarez, L. V. (2024). El rol de la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE como herramienta para garantizar el acceso a la justicia. En *Programa UNNE Justicia: Experiencias de la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito* (2.ª ed., pp. 20–22). Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Consultorio Jurídico Gratuito. Repositorio Institucional de la UNNE.

Miskinich, P. J. (2024). Asistencia letrada gratuita en mediaciones judiciales en la ciudad de Corrientes. En *Programa UNNE Justicia: Experiencias de la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito* (2.ª ed., pp. 30–32). Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Consultorio Jurídico Gratuito. Repositorio Institucional de la UNNE.

Ronconi, L. (2019). Repensando el principio de igualdad: Alcances de la igualdad real. *Isonomía*, (49), 103–149. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-02182018000200005&script=sci_arttext

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 24G002 SGCyT-UNNE -

# HUÉRFANOS DIGITALES: LOS PRINCIPALES RIESGOS QUE LAS REDES SOCIALES REPRESENTAN PARA MENORES DE EDAD

**Denmon, Keila O.; Denmon, Daniel E.**

*denmoned@hotmail.com*

**RESUMEN**

El uso de redes sociales por menores de edad constituye un fenómeno multidimensional que incrementa la exposición a riesgos que comprometen su desarrollo integral y sus derechos fundamentales. Este trabajo examina dichos peligros desde un enfoque socio-jurídico y de derechos humanos, mediante un análisis documental cualitativo y descriptivo-analítico basado en fuentes normativas, informes internacionales y doctrina científica.

A partir de la triangulación de datos, los riesgos se sistematizaron en cuatro categorías: i) integridad física y sexual; ii) impacto psicosocial; iii) privacidad e identidad digital; y iv) diseño algorítmico de plataformas. Se concluye que estas amenazas no operan de forma aislada, sino que se potencian mutuamente. Por ello, la vulnerabilidad digital de la infancia trasciende la seguridad o educación digital, constituyendo una cuestión de derechos humanos que proporciona la base analítica para evaluar la suficiencia de los mecanismos jurídicos vigentes.

**PALABRAS CLAVE:** peligro, juventud, protección

## INTRODUCCIÓN

La expansión de las tecnologías digitales transformó profundamente las formas de comunicación, socialización y acceso a la información. En este contexto, las redes sociales son uno de los principales espacios de interacción de niños, niñas y adolescentes, quienes acceden a estas plataformas desde temprana edad. Según el informe de Digital 2026 de We Are Social (2026), existen un aproximado de 5.790 millones de usuarios en las redes sociales a nivel mundial, lo que refleja la magnitud del fenómeno y el impacto sobre la población.

Las mismas ofrecen oportunidades a la sociedad para la comunicación, el aprendizaje y la participación, pero a su vez incrementan la exposición de los menores de edad a peligros que comprometen su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos fundamentales. Entre ellos se destacan el ciberacoso, el grooming, la explotación y el abuso sexual en línea, la difusión de contenidos perjudiciales, la desinformación y el tratamiento intensivo de datos personales con fines comerciales (Comité de los Derechos del Niño, 2021; Naciones Unidas, 2024; UNICEF, 2021).

Las investigaciones especializadas en esta problemática se han sentado principalmente desde la perspectiva de las ciencias de la salud, la psicología y las ciencias de la comunicación. Sin embargo, es pertinente y necesario analizarlos desde una visión jurídica que nos permita comprender de qué forma están incidiendo en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y cuáles son los desafíos que plantean para los sistemas de protección. Ello adquiere relevancia en un escenario caracterizado por la rápida evolución tecnológica y la complejidad de los entornos digitales.

Se parte de la premisa de que los riesgos asociados al uso de redes sociales constituyen un fenómeno multidimensional que afecta simultáneamente a diversos derechos fundamentales de los menores de edad, excediendo el ámbito tecnológico y proyectándose sobre su integridad física, psíquica, moral y digital inclusive.

En ese marco, el presente trabajo tiene por objetivo examinar los principales riesgos que las redes sociales representan para los menores de edad mediante un análisis documental de informes de organismos internacionales y fuentes normativas, con el propósito de contribuir a una comprensión sistemática del fenómeno desde una perspectiva socio-jurídica y de derechos humanos.

**MÉTODOS**

Para el desarrollo del presente trabajo se adoptó un enfoque socio – jurídico de carácter cualitativo y alcance descriptivo-analítico, orientado a analizar el impacto de las tecnologías digitales sobre el ejercicio de los derechos fundamentales de la infancia. La estrategia metodológica se fundamentó en la técnica de análisis documental, aplicada sobre un corpus cualitativo tripartito integrado por: a) instrumentos normativos y estándares de soft law internacional (con énfasis en la Observación General N° 25 del Comité de los Derechos del Niño), b) informes técnicos de organismos internacionales intergubernamentales, y c) doctrina científica interdisciplinaria proveniente del ámbito jurídico, psicológico y tecnológico.

Desde una perspectiva teórica centrada en el enfoque de Derechos Humanos y la Protección Integral de la Infancia, se realizó un procedimiento de triangulación de datos orientado a la sistematización y construcción de categorías. Este proceso permitió clasificar los riesgos del entorno digital en cuatro dimensiones analíticas: i) integridad física y sexual; ii) impacto psicosocial; iii) privacidad e identidad digital; y iv) diseño algorítmico de plataformas. La tipificación resultante constituye la base analítica y la matriz de diagnóstico previa para evaluar, en la fase siguiente, la suficiencia y eficacia del marco regulatorio e institucional vigente.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis documental de la normativa aplicable, los informes elaborados por organismos internacionales y las producciones científicas permitieron identificar que los riesgos asociados al uso de redes sociales por menores de edad constituyen un fenómeno multidimensional que trasciende la seguridad informática y compromete el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. A partir del estudio realizado, fue posible sistematizar dichos riesgos en cuatro categorías principales: riesgos contra la integridad física y sexual; riesgos psicosociales; riesgos vinculados con la privacidad e identidad digital y riesgos derivados del diseño y funcionamiento de las plataformas digitales.

En primer lugar, se identificó que la exposición a redes sociales incrementa la vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes frente a fenómenos como el grooming, la explotación y el abuso sexual en línea, la sextorsion y otras formas de violencia digital. La Observación General N.°25 del Comité de los Derechos del Niño reconoce que los entornos digitales amplían las posibilidades de acceso a la información y participación, pero también incrementan la exposición de los menores a situaciones de explotación, abuso y violencia, imponiendo a los Estados el deber de adoptar medidas eficaces para garantizar su protección en dichos entornos (Comité de los Derechos del Niño, 2021). En igual sentido, Naciones Unidas (s.f.) ha advertido que la explotación sexual en línea constituye uno de los principales desafíos contemporáneos para la protección integral de la infancia.

En segundo lugar, los resultados evidencian la existencia de riesgos psicosociales derivados del uso intensivo de las redes sociales. Entre ellos, se destacan el ciberacoso, la ansiedad, la

alteración de la autoestima, el aislamiento social y la exposición reiterada a contenidos nocivos. Sin embargo, la evidencia científica demuestra que estos efectos no se producen de manera uniforme. La American Psychological Association (2023) sostiene que el impacto de las redes sociales depende de factores individuales, familiares y contextuales, por lo que no resulta científicamente adecuado afirmar que su utilización sea intrínsecamente perjudicial. No obstante, determinados patrones de uso, especialmente durante la adolescencia temprana, incrementan significativamente la probabilidad de experimentar consecuencias negativas sobre la salud mental y el bienestar.

Asimismo, se identificaron peligros vinculados a la privacidad y la identidad digital de los menores. La recopilación masiva de datos personales, la elaboración de perfiles de comportamiento, la publicidad personalizada y la permanencia de la huella digital, generan escenarios de especial vulnerabilidad para una población que carece de la madurez necesaria para comprender las implicancias del tratamiento de su información personal. A ello se suma la limitada transparencia respecto del funcionamiento de los sistemas algorítmicos, los cuales condicionan la información y los contenidos que reciben los usuarios, favoreciendo procesos de recomendación automatizada que pueden amplificar la exposición a material perjudicial, discursos de odio o desinformación.

Un hallazgo relevante consiste en advertir que estos riesgos no solo producen consecuencias sobre la integridad física, psíquica y social de los menores, sino que también afectan directamente al ejercicio de derechos humanos fundamentales en los entornos digitales (Observación General N.° 25, 2021). En este sentido, las prácticas de tratamiento intensivo de datos, el perfilado algorítmico y la moderación automatizada de contenidos pueden comprometer derechos como la privacidad, la protección de datos personales, la identidad digital, la libertad de expresión, el acceso a información adecuada, la participación y el desarrollo integral. Desde esta perspectiva, la vulnerabilidad digital de los menores debe comprenderse como una cuestión de derechos humanos y no exclusivamente como un problema de seguridad o educación digital.

Finalmente, los hallazgos permiten sostener que los riesgos no operan de forma aislada, sino que se potencian mutuamente, configurando escenarios de vulnerabilidad compleja. Esta interrelación evidencia que la protección de los menores de edad no puede descansar en la protección familiar o en la alfabetización digital, sino que exige una comprensión integral del fenómeno desde una perspectiva socio-jurídica y de derechos humanos. La clasificación propuesta constituye un aporte para sistematizar los principales riesgos que enfrentan los menores en redes sociales y proporciona una base analítica para otras investigaciones orientadas a evaluar la suficiencia de los mecanismos jurídicos destinados a garantizar sus derechos en los entornos digitales.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

American Psychological Association. (2023). *Health advisory on social media use in adolescence*. https://www.apa.org/topics/social-media-internet/health-advisory-adolescent-social-media-use

Comité de los Derechos del Niño. (2021). *Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital* (CRC/C/GC/25). Naciones Unidas. https://undocs.org/es/CRC/C/GC/25

Naciones Unidas. (2024). *Pacto Digital Global*. https://www.un.org/digital-emerging-technologies/global-digital-compact

Real Academia Española. (s. f.). Red social. En *Diccionario de la lengua española* (Edición del Tricentenario). Recuperado el 28 de junio de 2026, de https://dle.rae.es/red#GExglxC

UNICEF. (2021). *Estado Mundial de la Infancia 2021: En mi mente - Promover, proteger y cuidar la salud mental de la infancia*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. https://www.unicef.org/es/informes/estado-mundial-de-la-infancia-2021

We Are Social. (2026, abril). *Digital 2026: Global overview report*. https://wearesocial.com/id/blog/2026/04/digital-2026-mid-year-global-update-report/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado-Sede Central - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

# EL IMPACTO DE LA VULNERABILIDAD EN LOS DERECHOS REALES: UN ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

**Galeano, Rosario M.**

*roohgaleano22@gmail.com*

**RESUMEN**

Esta investigación aborda la tensión entre la estructura tradicional de los derechos reales, basada en la seguridad estática de la propiedad y la necesidad de protección de sujetos vulnerables en el ordenamiento argentino. La hipótesis central sostiene que la inclusión de la categoría de hipervulnerabilidad ha transformado la interpretación de los derechos reales, obligando a los tribunales a equilibrar los efectos patrimoniales con la protección de la dignidad humana. Mediante un enfoque cualitativo de jurisprudencia reciente, el estudio identifica cómo distintos factores como la edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas, entre otros, redefinen facultades de exclusión y disposición.

Los resultados demuestran una tendencia hacia la protección de la vivienda digna y el reconocimiento de la propiedad comunitaria como derecho autónomo, el derecho real asume hoy una función social y solidaria, aunque surgen nuevos desafíos ante la brecha tecnológica y la propiedad virtual.

**PALABRAS CLAVE:** hipervulnerabilidad, dignidad, protección de sujetos débiles

## INTRODUCCIÓN

El problema central que plantea mi investigación es la tensión existente entre la estructura tradicional de los derechos reales, que históricamente se ha centrado en la fortaleza del derecho de propiedad y la seguridad estática, y la realidad social de sujetos en situación de desventaja. Mientras que los códigos decimonónicos ignoraron la condición de vulnerabilidad, tratándola como ajena al derecho, el desarrollo de los derechos humanos la ha elevado a categoría jurídica.

La hipótesis principal que busco exponer es que la incorporación de conceptos como el de "vulnerbilidad" y más recientemente "hipervulnerabilidad" en el ordenamiento jurídico argentino ha impactado de manera transversal y así también ha transformado la interpretación de los derechos reales, orientándolos hacia un enfoque protector que busca equilibrar los efectos patrimoniales con los derechos fundamentales del sujeto en condición de vulnerabilidad. La importancia de la investigación radica en fundamentar cómo el derecho real debe dejar de ser una visión meramente individualista para adoptar una lectura constitucionalizada y solidaria. Como antecedentes del tema, se destacan el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional (1994), Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que los Estados deben adoptar medidas positivas ante las asimetrías causadas por la edad, el género o la discapacidad, entre otros instrumentos.

Me parece importante abordar este tema desde una mirada enfocada en los derechos reales, ya que generalmente cuando oímos hablar de sujetos vulnerables se lo suele vincular

con consumidores o se lo mira desde otras ramas del derecho, entonces la pregunta es ¿existen sujetos vulnerables en derechos reales?

**MÉTODOS**

Para llevar a cabo la investigación que da sustento a este trabajo, he adoptado un enfoque cualitativo con un diseño descriptivo y analítico de carácter doctrinal y también jurisprudencial. El método empleado consistió en el relevamiento sistemático y análisis de decisiones jurisprudenciales dictadas Argentina, para ello he definido criterios de selección de fallos basándome en su relevancia temática, esto es, por el vínculo directo entre la vulnerabilidad y los derechos reales; la actualidad por tratarse de sentencias dictadas dentro de los últimos diez años, y en el impacto doctrinario o social, es decir, sentencias citadas por la doctrina o que hayan tenido repercusión institucional o mediática.

El proceso incluyó una revisión bibliográfica de la doctrina realista y del bloque de constitucionalidad, seguida de la sistematización y comparación de los fundamentos de los tribunales para detectar patrones argumentativos sobre cómo la vulnerabilidad influye en el rediseño del contenido de los derechos reales.

Las técnicas de recolección de datos se centraron en la búsqueda dirigida en bases de datos jurídicas especializadas y repositorios oficiales de jurisprudencia, así las principales fuentes analizadas fueron: Código Civil y Comercial de la Nación; Resolución 139/2020; Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; Tratados Internacionales; Jurisprudencia de distintos tribunales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En el marco de mi investigación he analizado cómo el reconocimiento jurídico de la vulnerabilidad ha dejado de ser una pauta programática para transformarse en una categoría jurídica dentro del derecho, la cual actúa hoy como un criterio específico de relectura e interpretación de los derechos reales, esto es, el ejercicio de las facultades del titular del derecho debe armonizarse con el bloque de constitucionalidad y los derechos humanos.

Sin embargo, he podido observar como la jurisprudencia nacional ha avanzado en una caracterización "multidimensional" de la vulnerabilidad, vinculándola estrechamente con otros factores distintos de aquellos que hacen a la vulnerabilidad de una persona, como la pobreza, el pertenecer una comunidad indígena, etc. Así hay jurisprudencias como "Escalante Juana Bautista c/ Fleitas Jesus Ariel s/ escrituración monitorio" que destacan que la mayoría de edad constituye una "causa predisponente de vulnerabilidad", lo cual exige un trato procesal diferenciado; en otros casos como "D.M.J. s/ Sucesión ab- intestato", se identifica la condición de vulnerabilidad en una cónyuge supérstite por la situación económica y por la falta de redes de apoyo. Así en estos casos, los tribunales para justificar sus decisiones recurrieron bloque de constitucionalidad integrando las 100 Reglas de Brasilia y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores, garantizando así un derecho a la vivienda digna en entornos seguros y accesibles.

Otro hallazgo significativo es el conflicto entre el crédito y el derecho a la vivienda, pudiendo observar así que los tribunales priorizan la estabilidad habitacional de sujetos vulnerables, ordenando incluso la anulación de subastas judiciales de viviendas habitadas por menores con discapacidad o adultos mayores; la seguridad estática del derecho real cede ante la necesidad de protección del sujeto débil para garantizar su dignidad.

El rediseño también lo podemos observar en la flexibilización de las causas de extinción de los derechos reales, así en el caso "Ferrari Guerino Ruben s/ Sucesión", la Cámara revocó el cese de un derecho real de habitación, priorizando las normas convencionales de protección a la

vejez por sobre el art. 3573 bis del Código Civil derogado, que preveía la extinción del derecho por contraer nuevas nupcias; así el derecho de habitación se redefine no como una carga, sino como una herramienta que garantiza la intimidad y dignidad, entendida como el "santuario de la vida privada".

Asimismo, en materia de vulnerabilidad por edad, también he detectado que la aplicación estricta de los plazos temporales para el uso de la vivienda familiar (art. 445 CCyCN) resulta muchas veces arbitraria y prematura, y a veces la atribución vitalicia surge como la solución más adecuada frente a condiciones biológicas que no son reversibles. Un fenómeno similar ocurre con la propiedad comunitaria indígena, la cual ha sido reconocida como un derecho real autónomo de fuente constitucional que, lejos de la clásica dominación sujeto- cosa, se fundamenta en un vínculo espiritual y de identidad con el territorio, lo que la torna inalienable e imprescriptible.

Por otro lado, existe una tensión entre la lógica patrimonial clásica y la tendencia hacia la constitucionalización del derecho privado, mientras que sectores tradicionales temen una desvirtuación de la materia, la tendencia mayoritaria en los tribunales de alzada sostiene un "diálogo de fuentes" donde el derecho real debe interpretarse bajo criterios de derechos humanos e interseccionalidad. El juez ya no es un mero aplicador de la ley formal, sino que debe realizar ajustes razonables para compensar las asimetrías de los más débiles.

Se puede afirmar que el derecho real en Argentina ha dejado de ser absoluto para encontrar un límite infranqueable en la dignidad humana, aunque surgen nuevos interrogantes que requieren atención, como lo es la vulnerabilidad vinculada con la tecnología y el impacto de la brecha digital en la oponibilidad de derechos.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arias, M. P. (2023, 22 de septiembre). Los consumidores hipervulnerables como categoría jurídica: Anclaje constitucional y evolución jurisprudencial para su construcción. *La Ley*.

Barocelli, S. S. (2024). *Hipervulnerabilidad y relaciones de consumo* (1.ª ed.). Jusbaires.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.

Frustagli, S. A. (s. f.). La tutela del consumidor hipervulnerable en el derecho argentino [Artículo doctrinal].

Gómez Ramos, G. A., & Nausneris Zavala, S. (2024). Refugio en la edad: Atribución de vivienda y vulnerabilidad. *Revista de Derecho Privado, 11*(11). https://doi.org/10.37767/2362-5325(2024)007

Guardiola, J. J. (2023). Los derechos reales en el mundo moderno. *Ius et Praxis: Revista de la Facultad de Derecho*, (57), 59–85. https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n057.6854

Juzgado Civil y Comercial N.º 2 de Goya, Corrientes. (2023, 2 de mayo). *Escalante, Juana Bautista c/ Fleitas, Jesús Ariel s/ escrituración monitorio*.

Lafferrière, J. N. (2022). *Claves de la vulnerabilidad humana*. Universidad Católica Argentina.

Leal Espinoza, J. L., & Carrera, C. S. (2022). Vulnerabilidad, igualdad y justicia [Vulnerability, equity and justice]. *Argumentos. Estudios Transdisciplinarios sobre Culturas Jurídicas y Administración de Justicia*, (15), 21–37.

Resolución 139/2020 Consumidores Hipervulnerables. (2020). Secretaría de Comercio Interior.

Vázquez, G. A. (2020). *Derechos reales* (1.ª ed.). La Ley.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 21G004 SGCyT-UNNE -

# ¿JUICIO POR JURADOS O JUECES PROFESIONALES? APROXIMACIONES TEÓRICAS A VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CADA SISTEMA

**Gil Chiesanova Lucas; Guerrieri Victoria**

*gchiesanovalucas@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo expone los avances teóricos del Proyecto de Investigación PI 24G003, enfocado en el análisis comparativo entre el juicio por jurados y el juzgamiento por jueces profesionales. Frente a la paulatina implementación del modelo popular en el Nordeste Argentino, el estudio aborda las tensiones entre ambos sistemas. Se examinan las ventajas atributivas del jurado -legitimación democrática, participación ciudadana y descorporativización de la justicia- frente a las críticas referidas a la falta de fundamentación explícita y el riesgo de sesgos cognitivos o mediáticos. Asimismo, se contrastan con la garantía de fundamentación técnica del juez técnico y sus propios sesgos de profesionalización.

**PALABRAS CLAVE:** juicio por jurados, imparcialidad, legitimación democrática.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo constituye una primera aproximación teórica y conceptual en el marco del Proyecto de Investigación PI 24G003: "¿Juicio por jurados versus juicio por jueces profesionales? Análisis comparativo de sus implicaciones en la justicia".

El problema central del estudio radica en determinar cómo incide la estructura del órgano de juzgamiento colegiado popular (jurados) o. unipersonal/colegiado técnico (jueces) en la percepción de imparcialidad y la legitimación social de las decisiones, especialmente en el contexto del Nordeste Argentino.

Se advierte que mientras el juzgamiento por jueces profesionales padece una crisis de legitimación por el corporativismo y la rigidez formalista, como contracara, el juicio por jurados actúa como un dispositivo de apertura directa del Poder Judicial que democratiza la deliberación y atenúa el sesgo burocrático, aunque plantea desafíos teóricos respecto de la ausencia de fundamentación escrita del veredicto y la exposición a presiones mediáticas o prejuicios sociales.

La importancia de abordar este análisis comparativo reside en la necesidad de fundamentar científicamente las reformas procesales en la región. Ante la falta de sistematización de datos empíricos locales -fase que el proyecto cubrirá posteriormente mediante encuestas y entrevistas a actores clave-, este trabajo propone construir una matriz teórica sobre las ventajas y desventajas de ambos modelos. Ello permitirá establecer parámetros analíticos para evaluar la efectividad y la percepción de justicia en las decisiones de la región..

## MÉTODOS

La presente investigación responde a un diseño cualitativo, descriptivo y teórico-comparativo, correspondiente a la primera fase analítica del proyecto PI 24G003.

Las técnicas de recolección de datos se basaron en una revisión bibliográfica sistemática de la doctrina procesal nacional e internacional, así como del marco normativo y constitucional argentino (Arts. 24, 75 inc. 12 y 118 CN).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Como señalan Binder (2013) y Hendler (2006), la cláusula constitucional del juicio por jurados no es un mero arcaísmo técnico, sino una garantía de participación ciudadana en el ejercicio del poder estatal (Constitución Nacional, 1994, arts. 24, 75 inc. 12 y 118).

Frente a posiciones escépticas como las de Frank (1930) o Langbein (2003), quienes advierten sobre la impredecibilidad de los laicos y la falta de motivación explícita, la doctrina garantista latinoamericana (Maier, 2004; Binder, 2013) enfatiza que el juzgamiento popular garantiza la inmediación, la concentración y la separación real entre la función de acusar, juzgar y valorar la prueba mediante el sentido común comunitario.

El análisis comparativo de la literatura especializada permite sistematizar las principales ventajas y desventajas asociadas a cada sistema de juzgamiento, ofreciendo un marco analítico estructurado para la evaluación de las decisiones judiciales en nuestra región.

Por un lado, respecto al juzgamiento por jueces profesionales, la doctrina clásica destaca como ventaja sustancial la exigencia de fundamentación explícita y motivada del fallo. La obligación de expresar el razonamiento lógico-deductivo facilita el control en instancias de apelación y brinda certeza jurídica formal. Sin embargo, los hallazgos teóricos señalan severas desventajas: la justicia técnica padece una marcada tendencia al mecanismo burocrático y al corporativismo judicial. Como sostiene Maier (2004), el juez profesional no está exento de sesgos; por el contrario, desarrolla sesgos de rutina, deformación profesional y permeabilidad a presiones políticas o de carrera institucional. Frank (1930), desde el realismo jurídico, ya advertía que la pretendida "racionalidad pura" del juez técnico es una ficción, pues sus decisiones previas suelen estar condicionadas por prejuicios subjetivos disfrazados de lenguaje normativo.

Por otra parte, en cuanto al juicio por jurados, la literatura resalta múltiples ventajas estructurales. En primer lugar, en lo que hace a la legitimación democrática como argumentan Binder (2013) y Hendler (2006), la integración estocástica y temporal del jurado evita la cristalización de sesgos corporativos. La deliberación entre ciudadanos de diversas extracciones sociales genera un filtro colectivo que neutraliza prejuicios individuales con mayor eficacia que la decisión unipersonal o de un tribunal técnico (Hans, 2000). A su vez, respecto al lenguaje claro e inmediación real, el jurado obliga a las partes (fiscales y defensores) a abandonar el "oscurantismo leguleyo" y litigar mediante pruebas directas y orales, fortaleciendo el principio acusatorio (Binder, 2013).

Asimismo, se identifican desventajas y críticas recurrentes relativas a la ausencia de motivación escrita. En este sentido, Langbein (2003) cuestiona que el jurado emita un veredicto inmotivado ("culpable" o "no culpable"), lo que tradicionalmente se señaló como una tensión con el debido proceso. No obstante, la doctrina garantista contemporánea y la jurisprudencia del sistema interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2018) han zanjado este debate al establecer que las instrucciones del juez técnico al jurado y el registro íntegro del juicio constituyen una fundamentación válida y suficiente.

Otra desventaja que se advierte es el riesgo de sesgos mediáticos y comunitarios. En comunidades pequeñas o altamente mediatizadas —característica frecuente en las provincias del Nordeste, el jurado puede verse expuesto al clamor público o a prejuicios etnorraciales y de clase. Sin embargo, los defensores del sistema sostienen que mecanismos como el voir dire (audiencia de selección y descarte de jurados) y las instrucciones claras atenúan este riesgo de forma más transparente que en la justicia técnica (Hans, 2000).

Finalmente, los hallazgos hasta aquí encontrados permiten inferir que el juzgamiento por jurados no debe interpretarse como una simple alternativa procedimental, sino como una verdadera reconfiguración del poder político en la justicia. Como sostiene Binder (2013), el

jurado no es un mero mecanismo técnico probatorio, sino una decisión política fundamental destinada a descentralizar el monopolio estatal del castigo y devolver la administración de justicia a la soberanía popular. En palabras de la doctrina procesal y política clásica, tal como advirtió tempranamente Tocqueville (1835), el jurado constituye ante todo una institución política y una escuela de ciudadanía democrática, y actúa como un contrapeso de la burocracia judicial en el Estado constitucional de derecho (Hendler, 2006).

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Binder, A. M. (2013). *La implementación del juicio por jurados en Argentina*. Ad-Hoc.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 8 de marzo). *Caso V.R.P. y V.P. vs. Nicaragua* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.° 361.

Frank, J. (1930). *Law and the Modern Mind*. Brentano's.

Hans, V. P. (2000). *Business on Trial: The Civil Jury and Corporate Liability*. Yale University Press.

Hendler, E. S. (2006). *El juicio por jurados: Significación jurídica y política*. Editores del Puerto.

Langbein, J. H. (2003). *The Origins of Adversary Criminal Trial*. Oxford University Press.

Maier, J. B. J. (2004). *Derecho procesal penal: I. Fundamentos*. Editores del Puerto.

Tocqueville, A. de. (1835). *La democracia en América* (Vol. 1). Imprenta de J. Trujillo.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 24G003 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 24G003 SGCyT-UNNE - CONICET - UNNE

# EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL CHACO COMO EJECUTOR DEL DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA

**Jara, Rocío R.**

*ruthijara@hotmail.com*

**RESUMEN**

En esta comunicación se analizó el derecho a la vivienda adecuada en Argentina, en articulación con la normativa internacional de derechos humanos. Tras la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22 CN), se consolidó el control de constitucionalidad y de convencionalidad para verificar la compatibilidad de normas y actos estatales con el bloque federal de constitucionalidad. Se hizo foco en el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda del Chaco (IPDUV), creado por ley 318-K, estudiando sus fines y potestades para facilitar el acceso a la vivienda a sectores de bajos recursos. Se aplicó un enfoque cualitativo, con revisión bibliográfica y triangulación de fuentes, contrastando las políticas del IPDUV con estándares internacionales (DUDH art. 25.1, DADH art. 11, PIDESC art. 11). Se concluyó en que el derecho a la vivienda adecuada (art. 14 bis CN, art. 35 Const. de Chaco) exige políticas estatales activas, siendo el IPDUV brazo ejecutor de este derecho desde el año 1977.

**PALABRAS CLAVE:** política pública, derechos fundamentales, grupos vulnerables

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se circunscribe al ordenamiento jurídico argentino articulado con normativa internacional de derechos humanos. Se pretende como objetivo exponer acerca de la confrontación que deben hacer los órganos que integran los poderes del Estado - tanto a nivel nacional como provincial y municipal – de las acciones u omisiones a ellos atribuibles con los instrumentos internacionales que, desde 1994 revisten jerarquía constitucional según el artículo 75, inciso 22 CN.

En particular, se abordará un derecho social íntimamente conectado a la dignidad humana y a la posibilidad de realización de los proyectos de vida que tiene cada persona: el derecho a la vivienda adecuada observando, en este caso la normativa que crea al Instituto de Vivienda del Chaco los objetivos que esta entidad autárquica posee y sus funciones direccionadas a hacer posible y real el acceso a una vivienda adecuada.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional Argentina en 1994 observamos el fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos que se produce gracias a la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional y la consolidación de la articulación de dos herramientas procesales ya existentes: el control de constitucionalidad y el de convencionalidad. (Aquino Britos, 2018).

Refiriéndonos puntualmente al control de convencionalidad, podemos conceptualizar como un control de compatibilidad que se lleva a cabo en sede judicial nacional, entre el texto de una normativa nacional, provincial o municipal, su exégesis, una omisión o acción de autoridad pública o de particulares con relación al texto de un tratado internacional y/o la interpretación judicial o consultiva de ese convenio realizado por autoridades internacionales con competencia para ello. (Rosatti, 2012).

La realización de este control da como resultado un enriquecimiento del sistema tuitivo de los derechos fundamentales de las personas con la incorporación del artículo 75 inciso 22 en la CN, otorgándoles la más alta jerarquía normativa pues los Tratados Internacionales de Derechos Humanos pasaron a formar parte del bloque de constitucionalidad federal, adquiriendo una característica clave: la paridad con nuestra Constitución Nacional.
Ahora bien, refiriéndonos al derecho a la vivienda adecuada el cual se halla consagrado en el artículo 14 bis CN; a nivel local, vemos como la Constitución de Chaco en su artículo 35, 2° párrafo lo reconoce expresamente. Este es un derecho de tipo social consagrado a las familias y con respecto al cual se encuentra en cabeza del Estado su efectivo cumplimiento.

**MÉTODOS**

La presente comunicación ha adoptado un enfoque cualitativo orientado a la revisión bibliográfica y al análisis documental de legislación nacional y provincial, resoluciones y programas del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda del Chaco, revisión crítica de la normativa que da nacimiento a esta entidad, con el objetivo de explorar cómo y de qué manera se llevan a cabo estas políticas estatales y si las mismas cumplen con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos sociales en contextos actuales. Para ello, se aplicó una estrategia metodológica basada en la triangulación de fuentes para reforzar la validez interpretativa, esto es, un contraste entre las políticas del IPDUV y los estándares internacionales de vivienda adecuada contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Refiriéndonos en concreto al Instituto de Vivienda Chaqueño, el mismo se creó en 1977 por ley provincial 318-K (antes ley 2194) para posibilitar a la población de recursos insuficientes, en forma rápida y eficiente, el acceso a la vivienda conforme lo previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Para ello, el Instituto cuenta con recursos financieros nacionales y provinciales, y los mismos son destinados a financiar total o parcialmente la compra y/o construcción de casas, obras de urbanización, infraestructura, servicios y compra del terreno donde se emplazarán esas viviendas. (Ley de Creación del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, 1977, 2 de diciembre). Son fines de dicho instituto: 1) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial las políticas relacionadas con viviendas urbanas y rurales y de desarrollo urbano dentro del marco global que se establezcan en el ámbito de los Gobiernos Provincial y Nacional; 2) Intervenir en el estudio y evaluación permanente de las necesidades de vivienda para la población chaqueña; 3) Estimular la construcción de vivienda propia individual; 4) Intervenir en la programación de planes habitacionales urbanos y rurales, llevando a cabo la ejecución de los mismos cuando correspondiere; 5) Realizar la programación y coordinación con los Ministerios y organismos correspondientes de los proyectos y obras de infraestructura y equipamiento; 6) Promover el ahorro para financiar la vivienda propia; 7) Coordinar con los organismos pertinentes todo lo relativo al saneamiento ambiental, higiene y planes de urbanización; 8) Impulsar la erradicación de villas de emergencia; 9) Promover ayuda crediticia a entidades que realicen acciones de saneamiento. En esa inteligencia, y para el cumplimiento de sus fines el Instituto posee diversas potestades que la ley le otorga, siendo una de las más importantes la que le autoriza a realizar en coordinación con los municipios, los trabajos de mensura y actos notariales necesarios para la transferencia de dominio de terrenos y viviendas a fin de regularizar la situación de inmuebles individuales. Este beneficio está orientado a aquellos solicitantes de bajos recursos económicos. (Ley de Creación del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, 1977, 2 de diciembre). Este artículo de la norma provincial significa un gran avance en pos de la

protección de la vivienda familiar, pues el contar con una escritura pública que acredite la propiedad de un inmueble otorga seguridad jurídica al titular de la misma. Ahora bien, realizando un cotejo de estas normas provinciales con nuestra Constitución y con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional en virtud de los artículos 31 y 75 inciso 22 CN es menester mencionar que los poderes públicos deben abstenerse de crear o aplicar normas contrarias a este bloque federal de constitucionalidad - de eso se trata el control de constitucionalidad y convencionalidad - y esto es clave al momento del dictado de leyes, resoluciones y disposiciones que reglamenten el derecho a la vivienda adecuada. Así, este derecho contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece la obligación estatal atinente al acceso a una vivienda digna. En el ámbito local, el artículo 35, 2° párrafo de la Constitución de Chaco reconoce el acceso a la vivienda digna y al bien de familia. A escala internacional el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de "Toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda…". De igual manera, el artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". También lo menciona el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconociendo "...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados…". Es un derecho de vivir en paz, en seguridad, la protección contra el desalojo forzoso, la destrucción y demolición arbitrarias del hogar; el derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el techo propio, la privacidad y la familia. Debe entenderse que existe un compromiso del Estado de adoptar políticas públicas hasta el máximo de los recursos disponibles con el objetivo de proteger a grupos vulnerables de la sociedad, aún en momentos de gran escasez de recursos, adoptando medidas de costos relativamente bajos. En lo referente a este derecho intrínsecamente conectado a la dignidad humana, cabe decir que es menester su defensa por parte del Poder Judicial. (Reca, 2020). Sabemos también que es tarea irrenunciable del Estado en todos sus niveles asegurar su pleno goce y ejercicio en condiciones democráticas y de igualdad. En ese orden el Instituto de Vivienda del Chaco se erigió como brazo ejecutor de este derecho humano constitucional de acceso a la vivienda adecuada.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aquino Britos, A. (2018). *Manual de derecho procesal constitucional*. Contexto.

Ley Provincial 318-K de Creación del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda. (1977).

Reca, J. P. (2012). El derecho de acceso a la vivienda en el marco internacional. Apuntes jurisprudenciales de su impacto en el caso argentino. *Papeles "El tiempo de los derechos"*, (14). https://redtiempodelosderechos.com/wp-content/uploads/2020/01/wp-huriage-derecho-vivienda-14-20.pdf

Rosatti, H. D. (2012). El llamado "control de convencionalidad" y el "control de constitucionalidad" en la Argentina. *La Ley. Suplemento de Derecho Constitucional*.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado-Sede Central - PI 24G006 SGCyT-UNNE -

# DEL ACCESO AL RECONOCIMIENTO: DESAFÍOS PARA UNA CIUDADANÍA UNIVERSITARIA INTERCULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

**Kolodziej, Guadalupe L.**

*guadalupekolodziej@gmail.com*

**RESUMEN**

La presente comunicación analiza los límites de las políticas universitarias centradas exclusivamente en el acceso de los pueblos indígenas a la educación superior y propone incorporar el reconocimiento como condición para la construcción de una ciudadanía universitaria intercultural. El trabajo deriva de una investigación desarrollada en el marco de la Beca de Investigación de Estímulo Académico Tipo I de la Universidad Nacional del Nordeste, finalizada en marzo de 2026, e inserta en el Proyecto de Investigación PI 20G003 "Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía". A partir de un enfoque cualitativo, se identifican barreras culturales, institucionales y simbólicas que condicionan las trayectorias académicas. Se concluye que una inclusión efectiva requiere avanzar del acceso al reconocimiento como fundamento de una universidad intercultural.

**PALABRAS CLAVE:** pluralismo jurídico, ecología de saberes

## INTRODUCCIÓN

La ampliación del acceso a la educación superior constituye uno de los principales objetivos de las políticas universitarias contemporáneas. En Argentina, el reconocimiento constitucional de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y el desarrollo de programas institucionales destinados a promover su ingreso a las universidades representan avances significativos en materia de igualdad de oportunidades.

Sin embargo, el acceso formal no garantiza por sí solo el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior. Las trayectorias académicas de estudiantes indígenas continúan atravesadas por obstáculos culturales, lingüísticos, institucionales y simbólicos que limitan su permanencia y participación plena dentro de la universidad.

En este contexto, el presente trabajo parte de la hipótesis de que las políticas universitarias centradas exclusivamente en el acceso resultan insuficientes para alcanzar una verdadera inclusión. El problema de investigación consiste en determinar de qué manera el reconocimiento de las identidades, saberes y formas de producción de conocimiento de los pueblos indígenas constituye una condición necesaria para la construcción de una ciudadanía universitaria intercultural.

Desde esta perspectiva, el trabajo propone desplazar el eje analítico desde la inclusión entendida como ingreso hacia una concepción que incorpore el reconocimiento como dimensión central de la justicia educativa. Su relevancia radica en aportar elementos para repensar el papel de la universidad pública en contextos de diversidad cultural, promoviendo instituciones capaces de dialogar con diferentes epistemologías y fortalecer el pluralismo jurídico como horizonte democrático.

## MÉTODOS

La presente comunicación deriva de la investigación desarrollada en el marco de la Beca de Investigación de Estímulo Académico Tipo I de la Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), finalizada en marzo de 2026, titulada Acceso al derecho a la educación universitaria de pueblos indígenas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. La investigación se desarrolló en el marco del Proyecto de Investigación PI 20G003 "Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía", dirigido por el Dr. Sergio López Pereyra e integrado al GID Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

Se adoptó un enfoque cualitativo de carácter crítico. Se realizó análisis bibliográfico, doctrinario y normativo sobre el derecho a la educación superior de los pueblos indígenas, complementado con entrevistas semiestructuradas efectuadas a estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas que cursaban carreras en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. El análisis se estructuró desde el diálogo entre la teoría del reconocimiento, la interculturalidad crítica y la ecología de saberes, procurando interpretar las experiencias de acceso, permanencia y participación universitaria desde una perspectiva de pluralismo jurídico.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los resultados obtenidos permiten advertir que las políticas universitarias implementadas en las últimas décadas han favorecido un incremento del acceso de estudiantes indígenas a la educación superior, especialmente a través de programas institucionales de acompañamiento y acciones afirmativas. No obstante, el reconocimiento formal del derecho al acceso no se traduce necesariamente en condiciones efectivas de igualdad durante las trayectorias académicas.

Las entrevistas realizadas evidencian que las principales dificultades experimentadas por los estudiantes exceden los aspectos económicos e incluyen barreras culturales, lingüísticas, institucionales y simbólicas. Entre ellas se destacan la escasa representación de conocimientos jurídicos indígenas en los planes de estudio, la persistencia de prácticas pedagógicas construidas desde paradigmas culturales homogéneos y la insuficiente formación intercultural de los equipos docentes.

Estos hallazgos permiten sostener que el problema central ya no radica únicamente en el acceso sino en el reconocimiento. En este sentido, los planteos de Fraser (2008) resultan relevantes al señalar que la justicia requiere articular redistribución y reconocimiento, evitando que las políticas igualitarias se limiten exclusivamente a garantizar recursos materiales o posibilidades formales de ingreso. Complementariamente, Honneth (1997) entiende que el reconocimiento constituye una condición indispensable para la autonomía individual y la participación plena dentro de las instituciones sociales.

Desde otra perspectiva, la propuesta de interculturalidad crítica desarrollada por Walsh (2009) cuestiona las formas tradicionales de inclusión que incorporan la diversidad sin modificar las estructuras de poder que producen desigualdad. Esta mirada permite comprender que la universidad no solo debe recibir estudiantes indígenas, sino también revisar críticamente las bases epistemológicas sobre las cuales produce y legitima el conocimiento.

En ese marco, la noción de conocimiento pluriversitario formulada por Boaventura de Sousa Santos (2010) aporta una herramienta teórica para pensar procesos de transformación institucional orientados al diálogo entre diferentes sistemas de conocimiento. La incorporación de saberes indígenas dentro del ámbito universitario no supone reemplazar el conocimiento

científico, sino ampliar las formas legítimas de producción académica y fortalecer una educación superior comprometida con el pluralismo jurídico y la justicia cognitiva.

Los resultados obtenidos coinciden con diversos estudios latinoamericanos que advierten que las políticas de inclusión resultan insuficientes cuando no modifican las prácticas institucionales que reproducen relaciones de desigualdad. En consecuencia, la construcción de una ciudadanía universitaria intercultural exige revisar los contenidos curriculares, fortalecer la formación docente en interculturalidad, promover espacios de participación efectiva de estudiantes indígenas y consolidar mecanismos institucionales de reconocimiento que permitan desarrollar trayectorias académicas respetuosas de la diversidad cultural.

Estos hallazgos abren nuevos interrogantes respecto de las formas en que las universidades públicas pueden avanzar hacia modelos institucionales capaces de articular igualdad, reconocimiento e interculturalidad, superando concepciones de inclusión centradas exclusivamente en indicadores de acceso y permanencia.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia.* Herder.

Honneth, A. (1997). *La lucha por el reconocimiento.* Crítica.

Sousa Santos, B. de. (2010). *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur.* Siglo del Hombre Editores.

Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, Estado, sociedad: Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Universidad Andina Simón Bolívar.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado
- Trabajo libre de posgrado -

# ESTATUTO DE LEGALIDAD ALGORÍTMICA: HACIA UN MODELO DE DECISIÓN PÚBLICA ASISTIDA EN LA ADMINISTRACIÓN ARGENTINA

**Leyes, Matías E.**

*mattiasleyes@outlook.com*

**RESUMEN**

La incorporación de sistemas de Inteligencia Artificial en la Administración Pública argentina constituye un desafío estructural para el Derecho Administrativo. El presente trabajo analiza el impacto de las herramientas algorítmicas en la toma de decisiones estatales y sostiene que la asistencia tecnológica no diluye la responsabilidad del funcionario, sino que demanda nuevos estándares de validez administrativa. Se propone la creación de un "Estatuto de Legalidad Algorítmica" basado en la supervisión humana significativa y la trazabilidad técnica. El objetivo es definir las bases de un modelo de decisión pública asistida que armonice la innovación digital con la protección de los derechos fundamentales y los principios constitucionales de transparencia y debido proceso.

**PALABRAS CLAVE:** gobernanza, gestión, digitalización

## INTRODUCCIÓN

La transformación digital del Estado incorpora herramientas de IA capaces de procesar datos masivos y automatizar procedimientos. El problema central radica en determinar si el principio de legalidad y el debido proceso mantienen su configuración clásica ante decisiones asistidas por algoritmos. La hipótesis sostiene que la incorporación de IA transforma las condiciones de validez del acto administrativo, exigiendo una reinterpretación de las garantías de motivación y defensa. La investigación justifica la creación de un Estatuto de Legalidad Algorítmica ante el vacío normativo local y la creciente influencia de estándares internacionales (OCDE, UNESCO y Unión Europea) que demandan una gobernanza digital con rostro humano y control judicial efectivo.

## MÉTODOS

Se adopta un enfoque cualitativo jurídico, descriptivo y analítico. Se emplea el método dogmático para examinar los principios del Derecho Administrativo frente a la automatización, complementado con el método comparado para analizar el Reglamento Europeo de IA y documentos de la UNESCO y la OCDE. Se realiza un análisis crítico de las categorías jurídicas tradicionales (competencia, motivación, causa) para evaluar su adecuación frente a la toma de decisiones asistida por algoritmos en el ámbito nacional.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

La investigación demuestra que la legalidad administrativa exige auditabilidad algorítmica: la validez del acto depende de la competencia y de la transparencia del software (Cassagne, 2022). Respecto al debido proceso, la motivación requiere una explicabilidad técnica que garantice la defensa (Gordillo, 2021). Frente a la tendencia comparada de supervisión humana (Reglamento UE, 2024; OCDE, 2019), se fundamenta la propuesta del Estatuto de Legalidad Algorítmica en cinco pilares articulados: 1) Legalidad reforzada (código sujeta a juridicidad; Cassagne, 2022); 2) Transparencia algorítmica (auditoría lógica; Gordillo, 2021); 3)

Explicabilidad (traducción comprensible; OCDE, 2019); 4) Supervisión humana (revisión sustantiva); y 5) Responsabilidad indelegable (centro de imputación en el agente; Salomoni, 2020). En síntesis, los hallazgos reafirman la hipótesis: el avance algorítmico replantea la motivación y la causa del acto público. Como balance final y contribución específica, el modelo formulado resuelve la tensión planteada al garantizar que la eficiencia digital potencie la legitimidad y la tutela judicial efectiva.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cassagne, J. C. (2022). *Derecho administrativo* (12.ª ed.). Abeledo Perrot.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Gordillo, A. (2021). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Fundación de Derecho Administrativo.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*. UNESCO.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2019). *Principios de la OCDE sobre inteligencia artificial*. OCDE.

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. (2024).

Salomoni, J. L. (2020). *Teoría general de los servicios públicos*. Astrea.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 24G006 SGCyT-UNNE -

# EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA COMO FUENTE JURÍDICA EN ARGENTINA

**Maciel Almirón, Selene L.**

*seleneluzmacielalmiron@gmail.com*

**RESUMEN**

El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas en Argentina ha reabierto el debate sobre el derecho consuetudinario indígena como fuente jurídica y su articulación con el ordenamiento estatal. Este trabajo tiene por objeto analizar el alcance de dicho reconocimiento a partir del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio N.º 169 de la OIT y los principales aportes doctrinarios sobre pluralismo jurídico. La investigación se desarrolla mediante una metodología cualitativa, de carácter descriptivo y documental, basada en el análisis de normas, doctrina y bibliografía especializada. El estudio identifica que el derecho consuetudinario indígena constituye una manifestación de los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas, cuyo reconocimiento cuestiona la concepción tradicional de las fuentes del Derecho y favorece una perspectiva pluralista.

**PALABRAS CLAVE:** pluralismo jurídico, interculturalidad, derechos colectivos

## INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de 1994 significó un punto de inflexión en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Argentina al incorporar, mediante el artículo 75 inciso 17, el reconocimiento de su preexistencia étnica y cultural y de diversos derechos colectivos. Asimismo, la incorporación de instrumentos internacionales, como el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo, fortaleció la protección de sus instituciones, costumbres y formas propias de organización. Sin embargo, persisten interrogantes acerca del alcance jurídico del derecho consuetudinario indígena y de su consideración como fuente del Derecho dentro del ordenamiento jurídico argentino.

Tradicionalmente, la teoría de las fuentes del Derecho se estructuró sobre una concepción monista, en la que el Estado aparecía como único productor legítimo de normas jurídicas. En contraste, las corrientes contemporáneas del pluralismo jurídico sostienen que pueden coexistir distintos sistemas normativos con eficacia y legitimidad propias, especialmente en sociedades culturalmente diversas. En este contexto, el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena plantea el desafío de armonizar los sistemas jurídicos de los pueblos originarios con el ordenamiento estatal, garantizando simultáneamente la seguridad jurídica, el respeto por la diversidad cultural y la protección de los derechos humanos.

El presente trabajo se desarrolla en el marco del Grupo de Investigación y Desarrollo (GID) en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales, dirigido por el Dr. Sergio López Pereyra y codirigido por la Dra. María Luisa Zalazar, y se inserta en el Proyecto de Investigación Aplicada 24G005 "Oralidad y escritura: un estudio de lo no-escrito del Derecho Argentino", cuyo propósito es analizar las manifestaciones jurídicas no escritas y su incidencia en el sistema jurídico argentino.

El objetivo de esta investigación es analizar el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena como fuente jurídica en Argentina, a partir del estudio de la normativa vigente y de la doctrina especializada sobre pluralismo jurídico. Se sostiene como hipótesis que el reconocimiento constitucional e internacional de los sistemas normativos indígenas constituye un avance hacia un modelo jurídico pluralista, aunque su efectiva implementación aún enfrenta desafíos teóricos e institucionales que requieren un desarrollo doctrinario y jurisprudencial más amplio..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, con un diseño descriptivo y analítico. Se empleó el método de análisis documental, orientado al estudio e interpretación de fuentes normativas, doctrinales y bibliográficas vinculadas con el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena como fuente jurídica en Argentina.

La recolección de información se realizó a partir del examen de la Constitución Nacional, en particular del artículo 75 inciso 17, del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de bibliografía especializada sobre pluralismo jurídico, derechos de los pueblos indígenas y teoría de las fuentes del Derecho. Asimismo, se analizaron los aportes doctrinarios y académicos desarrollados en el marco del Proyecto de Investigación Aplicada 24G005 "Oralidad y escritura: un estudio de lo no-escrito del Derecho Argentino", perteneciente al Grupo de Investigación y Desarrollo (GID) en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales.

La información obtenida fue sistematizada mediante el análisis comparado de las distintas posiciones doctrinarias y del marco normativo vigente, con el propósito de identificar los fundamentos jurídicos que sustentan el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena dentro del ordenamiento jurídico argentino.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis del marco normativo y doctrinario permitió identificar que el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena en Argentina encuentra su principal fundamento en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y en el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), instrumentos que reconocen la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y garantizan el respeto de sus instituciones, costumbres y formas propias de organización. Sin embargo, dicho reconocimiento no supone aún una regulación integral que determine con precisión los mecanismos de articulación entre los sistemas normativos indígenas y el ordenamiento jurídico estatal.

Los resultados evidencian que el derecho consuetudinario indígena constituye una manifestación jurídica vigente y eficaz dentro de numerosas comunidades, basada en la oralidad, la reiteración de prácticas y la legitimidad otorgada por la propia comunidad. Desde esta perspectiva, no se trata de una mera práctica social o cultural, sino de un verdadero sistema normativo que regula conductas, resuelve conflictos y organiza la vida comunitaria, cuestionando la concepción tradicional que identifica exclusivamente al Estado como productor del Derecho (Yrigoyen Fajardo, 2000).

En este sentido, la investigación confirma la hipótesis planteada, al demostrar que el reconocimiento constitucional e internacional de los sistemas normativos indígenas representa un avance hacia un modelo de pluralismo jurídico. Como sostiene Yrigoyen Fajardo (2000), las reformas constitucionales latinoamericanas de las últimas décadas implican el abandono progresivo del paradigma del monismo jurídico y el reconocimiento de la coexistencia de distintos órdenes normativos dentro de un mismo Estado. Esta transformación no crea un nuevo

derecho, sino que reconoce jurídicamente sistemas preexistentes que históricamente fueron invisibilizados.

Asimismo, el análisis comparado con otros procesos latinoamericanos evidencia que Argentina presenta avances significativos en el reconocimiento constitucional de los derechos indígenas, aunque todavía se encuentra rezagada respecto de otros países andinos que han incorporado expresamente la jurisdicción especial indígena y mecanismos de coordinación entre ésta y la jurisdicción estatal (Yrigoyen Fajardo, 2000). Ello revela que el reconocimiento argentino posee un importante contenido declarativo, pero aún enfrenta desafíos en su implementación práctica.

Desde otra perspectiva, Pinto y Domínguez Ávila (2011) sostienen que las sociedades latinoamericanas son esencialmente plurales y que el modelo tradicional de Estado-nación homogéneo resulta insuficiente para responder a dicha diversidad. Los autores destacan que el pluralismo jurídico constituye una herramienta para fortalecer la democracia y reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas, superando las limitaciones del paradigma monocultural. Esta postura coincide con los hallazgos obtenidos, al considerar que el derecho consuetudinario indígena debe ser comprendido como una expresión legítima de la diversidad jurídica existente en el país.

Por otra parte, algunos sectores doctrinarios vinculados a la teoría clásica del Derecho continúan sosteniendo una visión monista, según la cual la validez jurídica depende exclusivamente de la producción normativa estatal. Desde esta posición, el reconocimiento de sistemas normativos paralelos podría generar conflictos de competencia o afectar la seguridad jurídica. No obstante, los estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos sostienen que el respeto por los sistemas normativos indígenas constituye una exigencia derivada de la protección de la identidad cultural, la autodeterminación y la diversidad, siempre dentro del marco de los derechos humanos fundamentales (Ministerio Público Fiscal, 2018; Convenio N.º 169 de la OIT).

En consecuencia, puede afirmarse que el principal desafío ya no radica en determinar la existencia del derecho consuetudinario indígena, sino en desarrollar mecanismos jurídicos e institucionales que permitan su adecuada coordinación con el sistema estatal, garantizando el respeto por los derechos fundamentales y evitando situaciones de subordinación o invisibilización. En este sentido, la investigación abre nuevos interrogantes acerca del alcance que deberá asumir la jurisprudencia argentina en materia de pluralismo jurídico, así como sobre la necesidad de avanzar hacia modelos normativos que reconozcan de manera más efectiva la diversidad de fuentes del Derecho y las formas no escritas de producción jurídica.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Ministerio Público Fiscal. Dirección General de Derechos Humanos. (2018). *Derechos de los pueblos indígenas. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012-2017)*. https://www.mpf.gob.ar

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales* (Convenio N.º 169). https://www.ilo.org

Pinto, S. R., & Domínguez Ávila, C. F. (2011). Sociedades plurales, multiculturalismo y derechos indígenas en América Latina. *Política y Cultura*, *35*, 49-66.

Yrigoyen Fajardo, R. Z. (2000). Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador). *Revista Pena y Estado*, (4).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 24G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# LA VALORACIÓN DE LA ORALIDAD INDÍGENA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA VERDAD JUDICIAL. EL CASO NAPALPÍ

**Maciel Almirón, Selene L.**

*seleneluzmacielalmiron@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza la valoración de la oralidad indígena en la construcción de la verdad judicial a partir del estudio del Juicio por la Verdad de la Masacre de Napalpí. Desde un enfoque cualitativo y mediante el análisis documental de la sentencia, de fuentes doctrinarias e históricas y de antecedentes sobre memoria oral, se examina el modo en que los testimonios de sobrevivientes y descendientes fueron incorporados y valorados como prueba dentro del proceso judicial. Se sostiene que la oralidad, tradicionalmente relegada frente a la prueba documental escrita, adquiere en este caso un valor probatorio relevante al integrarse con archivos estatales y aportes interdisciplinarios para reconstruir los hechos y fundamentar la responsabilidad estatal. Esto implica una ampliación de los criterios de valoración probatoria desde una perspectiva intercultural, contribuyendo a la construcción de una verdad jurídica capaz de integrar memoria, historia y derecho.

**PALABRAS CLAVE:** memoria colectiva, prueba testimonial, interculturalidad

## INTRODUCCIÓN

Los Juicios por la Verdad constituyen una modalidad procesal singular dentro del sistema jurídico argentino, orientada a reconstruir hechos vinculados con graves violaciones a los derechos humanos cuando la persecución penal resulta jurídicamente imposible. En este contexto, el Juicio por la Verdad de la Masacre de Napalpí representa un antecedente paradigmático, no sólo por el reconocimiento de la responsabilidad estatal en los hechos ocurridos en 1924 contra los pueblos Qom y Moqoit, sino también por la incorporación de formas de producción de prueba que trascienden los modelos tradicionales de valoración probatoria.

En este proceso, los testimonios de sobrevivientes y descendientes, transmitidos oralmente a través de generaciones, adquirieron un papel central en la reconstrucción de los hechos. Ello plantea el siguiente problema de investigación: ¿de qué manera la oralidad indígena fue valorada como fuente de prueba en la construcción de la verdad judicial dentro del Juicio por la Verdad de la Masacre de Napalpí?

La investigación parte de la hipótesis de que la oralidad indígena dejó de ser considerada únicamente como una manifestación de memoria colectiva para adquirir relevancia probatoria dentro del proceso judicial, integrándose con documentación histórica, archivos estatales y aportes interdisciplinarios. De este modo, la sentencia evidencia una ampliación de los criterios tradicionales de valoración de la prueba, incorporando una perspectiva intercultural sin apartarse de las reglas propias del proceso judicial.

El estudio se inscribe en el marco de la Beca de Investigación (BEI Tipo II) de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), correspondiente al plan de trabajo sobre el Juicio por la Verdad de la Masacre de Napalpí, y se vincula con el Proyecto de Investigación 24-G5-003

"Oralidad y escritura. Un estudio de lo no-escrito del Derecho Argentino", desarrollado por el Grupo de Investigación Consolidado en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales, bajo la dirección del Dr. Sergio López Pereyra y la codirección de la Dra. María Luisa Zalazar.

La relevancia del trabajo radica en que permite reflexionar sobre la relación entre memoria, oralidad y derecho, analizando cómo el proceso judicial reconoce formas de transmisión del conocimiento propias de los pueblos indígenas y las incorpora como elementos de convicción. Asimismo, contribuye al estudio del pluralismo jurídico y de los estándares de valoración probatoria en procesos de memoria, verdad y justicia, aportando una perspectiva que vincula el derecho procesal con los derechos de los pueblos indígenas y la construcción de una verdad judicial intercultural..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, con un diseño exploratorio-descriptivo, orientado al análisis de la valoración de la oralidad indígena como fuente de prueba en el Juicio por la Verdad de la Masacre de Napalpí.

Como fuentes de información se utilizaron: a) la sentencia dictada por el Juzgado Federal N.° 1 de Resistencia en el Juicio por la Verdad de la Masacre de Napalpí; b) documentación histórica y archivos oficiales incorporados al expediente, provenientes del Archivo General de la Nación y del Ministerio del Interior; c) bibliografía especializada sobre memoria, historia oral, valoración de la prueba y derechos de los pueblos indígenas; y d) la entrevista semiestructurada realizada a un integrante del Ministerio Público Fiscal que intervino en el proceso, utilizada como fuente complementaria para comprender los criterios de incorporación y valoración de la prueba testimonial.

Se empleó como técnica principal el análisis documental, mediante una lectura sistemática de la sentencia y de las fuentes históricas . Asimismo, se aplicó el análisis de contenido a la entrevista y a la bibliografía seleccionada, con el propósito de reconocer categorías vinculadas con la memoria oral, la transmisión intergeneracional y su valoración dentro del proceso judicial.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis de la sentencia del Juicio por la Verdad de la Masacre de Napalpí evidencia que la oralidad indígena adquirió un lugar central en la reconstrucción judicial de los hechos. Los testimonios de sobrevivientes y descendientes, transmitidos de manera intergeneracional dentro de las comunidades Qom y Moqoit, fueron incorporados como elementos probatorios junto con documentación oficial, archivos históricos e informes elaborados por especialistas en historia, antropología y archivística (Juzgado Federal N.° 1 de Resistencia, 2022).

Los resultados permiten advertir que la valoración de estos testimonios no implicó el abandono de las reglas tradicionales de la prueba. Por el contrario, la sentencia destaca que los relatos fueron examinados conforme a los criterios de la sana crítica racional y confrontados con otras fuentes documentales e históricas, otorgándoles eficacia probatoria dentro de una estructura jurídica formal (Juzgado Federal N.° 1 de Resistencia, 2022). En consecuencia, la oralidad dejó de ser considerada únicamente como un mecanismo de transmisión cultural para convertirse en un medio idóneo para contribuir a la construcción de la verdad judicial.

Este hallazgo resulta consistente con la perspectiva de Fernández, Pellegrino y Suasnábar (2010), quienes sostienen que la historia oral constituye una herramienta válida para la reconstrucción de la memoria, siempre que los testimonios sean analizados mediante el entrecruzamiento de diversas fuentes. Desde esta perspectiva, la subjetividad propia del relato oral no constituye un obstáculo para el conocimiento histórico, sino un elemento que

debe ser contextualizado e interpretado críticamente. De igual modo, Jelin (2002) afirma que la memoria es una construcción social dinámica, vinculada al presente y atravesada por procesos permanentes de resignificación, por lo que los testimonios adquieren sentido cuando se articulan con otros elementos de reconstrucción histórica.

En el caso Napalpí, la sentencia refleja precisamente esa articulación entre memoria oral, documentación estatal e investigaciones académicas. La convergencia de estas fuentes permitió reconstruir el contexto de violencia sistemática ejercida contra los pueblos indígenas y fundamentar la responsabilidad del Estado argentino, aun cuando no fuera posible determinar responsabilidades penales individuales debido al fallecimiento de los responsables materiales (Juzgado Federal N.º 1 de Resistencia, 2022).

Estos resultados también permiten discutir posiciones doctrinarias que históricamente otorgaron primacía casi exclusiva a la prueba documental escrita, considerando la oralidad como una fuente secundaria por su carácter subjetivo. Frente a esa concepción, el caso Napalpí demuestra que los testimonios transmitidos oralmente pueden alcanzar valor probatorio cuando son analizados mediante criterios de corroboración, contextualización y coherencia con el resto del material incorporado al expediente.

Asimismo, los hallazgos dialogan con el Proyecto de Investigación "Oralidad y escritura. Un estudio de lo no-escrito del Derecho Argentino", en tanto evidencian que el derecho puede reconocer formas de producción y transmisión del conocimiento diferentes de la escritura sin afectar la seguridad jurídica ni los estándares de valoración probatoria. La incorporación de la oralidad indígena representa, así, una manifestación concreta del pluralismo jurídico y de una perspectiva intercultural en la administración de justicia.

En este sentido, la investigación confirma la hipótesis planteada: la oralidad indígena fue valorada como una fuente legítima de prueba dentro del proceso judicial, integrándose con otras evidencias para construir una verdad jurídicamente validada. No obstante, el estudio abre nuevos interrogantes acerca de la posibilidad de extender estos criterios de valoración a otros procesos judiciales que involucren pueblos indígenas o comunidades cuyas formas tradicionales de transmisión del conocimiento sean predominantemente orales, cuestión que constituye un campo fértil para futuras investigaciones.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Fernández, I., Pellegrino, V., & Suasnábar, M. G. (2010). *La reconstrucción de la memoria. El uso de la historia oral como estrategia pedagógica* [Ponencia]. VI Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. https://www.aacademica.org/000-027/112

Jelin, E. (2002). *Los trabajos de la memoria*. Siglo XXI Editores.

Juzgado Federal N.º 1 de Resistencia. (2022, 19 de mayo). *Juicio por la Verdad sobre la Masacre de Napalpí* [Sentencia].

Ministerio del Interior. (1915–1932). *Expedientes de la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios y documentación administrativa sobre política indígena en el Territorio Nacional del Chaco* (Serie AR.AGN.DAI.MI.A.EG1) [Documento de archivo no publicado]. Archivo General de la Nación, Buenos Aires, Argentina.

Entrevista al fiscal interviniente en la causa Masacre de Napalpí. (2026). *Entrevista semiestructurada realizada en el marco de la investigación de la autora*. Material inédito.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 24G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# EL PODER REGLAMENTARIO DE LA CORTE EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

**Maidana, Luis N.**

*maidanaluisnahuel@gmail.com*

**RESUMEN**

El artículo 113 de la Constitución Nacional consagra la potestad reglamentaria autónoma de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Sin embargo, hay competencias que han sido modelado por habilitaciones del Congreso de la Nación en el marco de los artículos 75 inc. 20, 116 y 117 de la CN. El trabajo desarrolla y analiza las normativas sancionadas por el Congreso, siendo estas las leyes 27, 48, 4055, 13.998, Decreto-Ley 1285/58 y reformas de las Leyes 25.488, 26.853, 27.146 y 27.500 y demuestra la progresiva delegación en favor del Máximo Tribunal. El Congreso de la Nación ha optado por consolidar la función reglamentaria de la CSJN mediante habilitaciones legislativas expresas, afinando su extensión.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución, leyes, reglamentación

## INTRODUCCIÓN

El antiquísimo artículo 113 de la Constitución Nacional (CN, en adelante) colocó en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la Corte) la potestad de emitir reglamentos para llevar adelante el ejercicio de sus competencias, además, de facultades que el constituyente otorgó al Congreso de la Nación, relativo al Poder Judicial en el marco de los artículos 75 inciso 20, 116 y 117 de la CN. Es decir, es necesario el dictado de la ley habilitante previa que delega tal función, a diferencia de la competencia reglamentaria del artículo 113 que se ejerce de manera autónoma con fuente constitucional directa (Sacristán, 2020).

Este tema tiene fuente en el plan de investigación titulado "Corporativismo y función reglamentaria en la Corte Suprema argentina: análisis de las Acordadas 2016-2025 desde la ciencia del derecho" en el marco de las Becas BEI TIPO I de la Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste.

En esta comunicación, se llevará a cabo una revisión de las disposiciones legales y regulaciones vigentes en el ámbito federal relativo a las facultades de la Corte para el dictado de tales reglamentos, como parte de las actividades metodológicas propuestas en la etapa 1 del mencionado plan de trabajo.

## MÉTODOS

La investigación adopta un diseño cualitativo con un el análisis directo de fuentes normativas primarias como el texto de la Constitución Nacional (arts. 75 inc. 20, 116 y 117) y el de las leyes y decretos-leyes que delegaron o precisaron la facultad reglamentaria de la Corte Suprema (leyes 27, 48, 4055, 13.998, 25.488, 26.853, 27.500 y 27.146, y el Decreto-ley 1285/58).

La técnica de recolección consistió en el relevamiento sistemático de esas normas en su versión oficial, cotejando el texto vigente con sus modificaciones posteriores, a fin de reconstruir la línea de sucesión histórica de cada disposición. Como fuentes se utilizaron el Boletín Oficial de la República Argentina y el sistema de Información Legislativa (InfoLeg) para

el acceso a los textos legales, complementados con doctrina especializada en derecho constitucional y organización judicial para contextualizar el alcance de cada delegación.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La primera norma que se ocupó de la potestad reglamentaria de la Corte fue la Ley 27 de 1862. Su artículo 11 le reconoció a la Corte una doble competencia. Por un lado, la de designar y remover a sus propios empleados subalternos y por otro, la de dictar, además de su reglamento interno, un reglamento uniforme para los entonces existentes Juzgados de Sección. A esto se sumaba una función más que era la de poner en conocimiento del Poder Ejecutivo las necesidades de personal del Poder Judicial, para que este gestionara ante el Congreso la ley de creación de cargos y sueldos correspondiente.

Un año después, en 1863, el Congreso dictó la Ley 48, expresamente inspirada en la Judiciary Act norteamericana de 1789 (Midón, 2017). Su artículo 18 dio habilitó a la Corte a establecer los reglamentos que considerase necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con el único límite de no contradecir las prescripciones de la ley de procedimientos entonces vigente.

Cuatro décadas más tarde, en 1902, la Ley 4055 —dictada en el marco de la reforma que crea las Cámaras Federales de Apelaciones— amplía sustancialmente el objeto de la delegación. Su artículo 10 le confiere a la Corte el ejercicio de la superintendencia sobre las Cámaras Federales, los Jueces de Sección, los Jueces Letrados de los entonces Territorios Nacionales y los demás funcionarios, imponiéndole a la Corte el deber de dictar los reglamentos que resulten convenientes para la mejor administración de justicia.

En 1950, se dictó la Ley 13.998 "Nueva Organización de la Justicia Nacional" que sistematiza las delegaciones reglamentarias El artículo 12 delega en el reglamento los requisitos adicionales para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales. Asimismo, el artículo 14 le otorga la potestad de nombrar, remover y decidir toda cuestión atinente al personal judicial cuya designación no dependa del Poder Ejecutivo.

Además, el artículo 21 establece la composición del Tribunal en cinco jueces y un Procurador General, y le atribuye dictar su reglamento interno y económico, además de ejercer superintendencia sobre todos los tribunales de la Nación en la forma que sus propios reglamentos determinen. A ello se suman disposiciones más puntuales como el artículo 51, sobre la reglamentación de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones y los artículos 63, 64 y 70, que remiten a la reglamentación de la Corte la organización de los cuerpos periciales técnicos y los requisitos para desempeñarse.

El Decreto-ley 1285 de 1958 reitera, con modificaciones menores, este mismo esquema. El artículo 12 agrega la posibilidad de que la Corte prescinda excepcionalmente del título de abogado en casos que ella misma reglamente. El artículo 13 delega en los reglamentos de la Corte tanto el procedimiento de designación y remoción del personal judicial como "cualquier otra cuestión" vinculada a él.

El artículo 21 —ya mencionado— añade un matiz interesante. Acá ya no habla solo de superintendencia "sobre todos los tribunales", sino que agrega la facultad de dictar "el Reglamento para la Justicia Nacional", estableciendo las facultades tanto de la propia Corte como de los tribunales inferiores, es decir, delegándole también la potestad de distribuir competencias de superintendencia dentro del propio Poder Judicial. Los artículos 48, 52, 53 y 61 reiteran, en lo sustancial, las remisiones reglamentarias de la ley de 1950, aunque el artículo 48 incorpora la posibilidad de que la Corte delegue el ejercicio de esa superintendencia en las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

La Ley 25.488 de 2001, que introdujo una reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación facultó a la Corte Suprema a dictar "las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma" procesal.

Ya en el siglo XXI, la Ley 26.853 de 2013, a través de su artículo 13, modifica al artículo 21 y precisa, únicamente, la integración de 5 jueces y la actuación ante el Tribunal por parte del Procurador General, los Procuradores Fiscales y el Defensor General, con remisión a la Ley 24.946.

Aunque el grueso de esta ley fue derogado años más tarde, su artículo 13 sobrevivió expresamente a esa derogación, según dispone el artículo 4° de la Ley 27.500 de 2018. Además, en su artículo 455 exceptúa de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial a los funcionarios que determine la propia reglamentación de la Corte.

Finalmente, la Ley 27.146 de 2015, de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, incorpora en su artículo 9 la potestad de fijar unidades, valores y escalas respecto a conminaciones pecuniarias (astreintes).

En conclusión, gran parte de la potestad reglamentaria de la Corte ha sido sucesivamente delegada, ampliada y reordenada por el propio Congreso. El recorrido por las leyes 27, 48, 4055, 13.998, el Decreto-ley 1285/58 y las reformas de 2013, 2015 y 2018 demuestra que el Congreso ha optado por reforzar esa potestad mediante delegaciones expresas, antes que dejar librada su extensión a una interpretación pretoriana de los artículos 75 inciso 20, 116 y 117 de la CN.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Decreto-Ley 1285 Organización de la Justicia Nacional. (1958).

Ley 27 Organización de la Justicia Nacional. (1862).

Ley 48 Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. (1863).

Ley 4055 Reformas de la Justicia Federal y Creación de Cámaras de Apelación. (1902).

Ley 13.998 Nueva Organización de la Justicia Nacional. (1950).

Ley 25.488 Modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (2001).

Ley 26.853 Creación de Cámaras Federales de Casación. (2013).

Ley 27.146 Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal. (2015).

Ley 27.500 Modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (2019).

Midón, M. A. R. (2017). *Manual de derecho constitucional argentino* (3.ª ed.). La Ley.

Sacristán, E. (2020). La Corte Suprema como titular de poder reglamentario. *Revista Jurídica Austral, 1*(2), 499–530. https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0102.sac

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** **FILIACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado
- PI 24G004 SGCyT-UNNE -

# DESVÍO DE ACTIVOS CORPORATIVOS MEDIANTE CRIPTOACTIVOS Y ESTRUCTURAS DESCENTRALIZADAS

**Mambrin Cunha, Sabrina M.S**.

*sabrinamambrin26@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo indaga sobre las complejas maniobras de ocultamiento patrimonial, ejecutadas mediante el uso de criptoactivos, billeteras virtuales desintermediadas y organizaciones autónomas descentralizadas (DAOs) durante los períodos de pre-insolvencia y sospecha concursal. Se analizan los serios obstáculos probatorios que imponen la seudonimidad de las redes blockchain frente a la labor de fiscalización de los síndicos y acreedores. A través de la articulación dogmática entre los artículos 54 párrafo 3° y 274 de la Ley General de Sociedades, las pautas del Anteproyecto de LGS de 2026 y las acciones de recomposición y extensión de quiebra previstas en los artículos 160, 161 y 173 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, se postulan criterios de presunción de fraude y responsabilidad solidaria aplicables a administradores que utilicen tecnologías para vaciar el activo social.

**PALABRAS CLAVE:** concursos y quiebras, extensión, recomposición patrimonial.

**INTRODUCCIÓN**

La creciente adopción de activos digitales y tecnologías de registro distribuido (DLT/Blockchain) por parte de las estructuras empresariales ha generado innegables eficiencias en la gestión financiera. Sin embargo, en escenarios de declive económico o insolvencia inminente, estas mismas herramientas son utilizadas desmedidamente para perfeccionar maniobras de vaciamiento patrimonial y fraude a la masa de acreedores.

La desintermediación de las billeteras no custodiales, el anonimato o seudonimidad de las claves privadas y la dispersión geográfica de los nodos dificultan la trazabilidad del activo social, obstaculizando las medidas cautelares de incautación o embargo dictadas en los procesos universales. Sin embargo, la digitalización no es un ámbito de impunidad; por el contrario, exige un estándar de transparencia reforzado en la gestión de claves privadas (Anocibar, 2025, p. 12)..

**MÉTODOS**

El estudio se encuadra en una metodología cualitativa de alcance explicativo. Se emplean como métodos principales el diálogo de fuentes y la hermenéutica jurídica en dos niveles: un análisis normativo que busca desentrañar el sentido y alcance de las leyes, y un análisis doctrinario que evalúa las diversas interpretaciones de los autores especialistas. La técnica central es la investigación documental, que implica el fichaje y análisis crítico de legislación, jurisprudencia y doctrina para fundamentar argumentativamente la hipótesis de que los microsistemas se integran sin perder su especificidad.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Frente al vaciamiento mediante maniobras cripto, la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras (LCQ) otorga herramientas sustanciales para la protección del crédito. El artículo 161 inc. 1 y 2 de la LCQ dispone la extensión de la quiebra a toda persona que bajo la apariencia de la actuación social haya dispuesto de los bienes como si fueran propios, o haya actuado en su interés personal desviando indebidamente el recurso económico de la fallida.

Asimismo, los artículos 173 y 174 de la LCQ regulan la responsabilidad de los administradores y terceros que intencionalmente hayan producido, facilitado u agravado la situación de insolvencia de la sociedad. La transferencia no justificada de fondos de la caja social hacia direcciones de billeteras virtuales bajo control exclusivo de administradores o socios de control constituye un supuesto directo de distracción de activos de la masa, encuadrable en la conducta dolosa del artículo 173 de la LCQ y en el artículo 54 párrafo 3° de la LGS.

La acreditación del desvío de fondos a través de canales blockchain exige superar barreras complejas. La doctrina advierte que los criptoactivos, por su mercado y rápida transformación en dinero, funcionan como activos líquidos asimilables a los fondos del artículo 16 de la LCQ (Coll, 2021, p. 390). Por ende, la omisión de registración de las claves de acceso en la contabilidad social puede generar una presunción iuris tantum de fraude. No obstante, la ejecución de estos activos enfrenta el obstáculo de la seudonimidad, pues, a diferencia del dinero tradicional, "el bitcoin no procede de un banco, sino de la minería, y no existen registros centralizados de titulares, lo que dificulta saber si se está incautando propiedad del fallido o de un tercero" (Pereyra, 2021, p. 132).

El Anteproyecto de Ley General de Sociedades de 2026 (artículo 3°) ratifica la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando el ente es utilizado para fines extrasocietarios o para violar la buena fe y los derechos de terceros. Como sostiene Richard (2026), el orden público económico invalida cualquier esquema que pretenda la impunidad mediante la opacidad algorítmica (p. 15).

La negativa de los administradores a suministrar la trazabilidad o las llaves de acceso a las reservas cripto corporativas constituye una violación flagrante del deber de colaboración e información, justificando la traba de medidas cautelares urgentes sobre sus patrimonios personales e impulsando la acción de responsabilidad e ineficacia concursal (arts. 118 y 119, LCQ).

La identificación de estos activos inmateriales es ineludible para la recomposición de la masa, debiendo la sindicatura emplear herramientas de hasheo para garantizar la integridad de la prueba digital (Ferro, 2021, p. 125; Pavese, 2021, p. 118). El uso de funciones de hasheo se presenta como la solución técnica para certificar que los documentos digitales y registros de transacciones obtenidos "no han sido modificados, sirviendo como prueba de autenticidad ineludible en el proceso" (De Cesaris y Lorenzini, 2021, p. 109). Finalmente, es necesario reconocer que los conflictos actuales no surgen por lagunas legales, sino por el "desconocimiento tanto de la forma en la que operan los activos digitales como de los sistemas que los hacen posibles" (Franchin, 2021, p. 71).

CONCLUSIONES

1. El uso de criptoactivos y plataformas descentralizadas no crea un ámbito de impunidad ni suspende las normas imperativas de recomposición patrimonial del derecho concursal.

2. La falta de registración contable y la omisión de rendición de cuentas sobre la titularidad y trazabilidad de los activos digitales de la sociedad presumen la existencia de actos fraudulentos en perjuicio de la masa de acreedores.

3. Procede la extensión de quiebra (art. 161, LCQ) y la inoponibilidad de la personalidad jurídica (art. 54 párr. 3°, LGS y art. 3°, Anteproyecto 2026) contra administradores y socios de

control que utilicen mecanismos cripto para desviar el patrimonio social en el período de sospecha.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Anocibar, N. A. (2025). *Due diligence: Estándares de actuación del administrador societario*.

Anteproyecto de Ley General de Sociedades. (2026).

Coll, O. W. (2021). El uso de la criptomoneda para el pronto pago laboral. En D. J. Graziabile (dir.), *Derecho Concursal - Perspectivas Actuales* (t. IV, pp. 390-393). Ediciones DyD.

De Cesaris, M. C., & Lorenzini, F. S. (2021). Verificaciones no presenciales. En D. J. Graziabile (dir.), *Derecho Concursal - Perspectivas Actuales* (t. IV, pp. 103-110). Ediciones DyD.

Ferro, C. (2021). Liquidación de activos derivados de la tecnología en la quiebra. En D. J. Graziabile (dir.), *Derecho Concursal - Perspectivas Actuales* (t. IV, pp. 123-128). Ediciones DyD.

Franchin, F. R. (2021). Los criptoactivos y la Ley de Concursos y Quiebras. En D. J. Graziabile (dir.), *Derecho Concursal - Perspectivas Actuales* (t. III, pp. 67-71). Ediciones DyD.

Ley 19.550. Ley General de Sociedades. (1972).

Ley 24.522. Régimen de Concursos y Quiebras. (1995).

Pavese, C. (2021). Verificación de créditos no presencial. En D. J. Graziabile (dir.), *Derecho Concursal - Perspectivas Actuales* (t. IV, pp. 115-121). Ediciones DyD.

Pereyra, A. S. (2021). ¿Se pueden incautar los bitcoins/criptomonedas? En D. J. Graziabile (dir.), *Derecho Concursal - Perspectivas Actuales* (t. IV, pp. 129-134). Ediciones DyD.

Richard, E. H. (2026). Autonomía de la voluntad y orden público en las sociedades. *Estudios de Derecho Empresario (EDDEM)*, *29*.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# ESQUEMAS PIRAMIDALES, FRAUDE CORPORATIVO DIGITAL Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN ANTE EL CONSUMIDOR EN LA ERA ALGORÍTMICA

**Mambrin Cunha, Sabrina M.S.; Baranda Juana A.**

*sabrinamambrin26@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo examina la convergencia entre el fraude corporativo digital, los esquemas asociativos piramidales y la vulneración masiva de los derechos de los consumidores en entornos virtuales. Se analiza cómo la utilización de ropajes societarios opacos combinados con herramientas de captación algorítmica es empleada para enmascarar desvíos patrimoniales y engaños sistemáticos. A partir del análisis de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (arts. 59 y 274), las pautas del Anteproyecto de LGS 2026 sobre sociedades automatizadas y los imperativos de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (arts. 4° y 40), se observa la configuración de un «deber de supervisión tecnológica reforzado» (duty of oversight). Concluyendo que el encubrimiento de la gestión detrás de algoritmos de caja negra no exonera a los administradores humanos, imponiéndoseles responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños infligidos a los consumidores.

**PALABRAS CLAVE:** fraude digital, administradores, gobernanza algorítmica.

## INTRODUCCIÓN

La expansión de las tecnologías, el comercio electrónico y la inteligencia artificial han transformado las dinámicas de captación de clientes y comercialización de productos y servicios. Este escenario también ha propiciado la proliferación de esquemas ponzi y estructuras piramidales digitales que adoptan falsas formas societarias para captar ahorros o consumos de sectores vulnerables bajo promesas de rentabilidad o beneficios irreales.

La problemática radica en la opacidad funcional de estos entornos: la interposición de interfaces algorítmicas, bots interactivos y modelos automatizados, es alegada recurrentemente por los directivos como una eximente de responsabilidad fundada en el actuar autónomo de la tecnología. Sin embargo, la digitalización no puede ser un cheque en blanco para la impunidad, debiendo los administradores garantizar la transparencia en la captación de usuarios. (Anocibar, 2025, p. 12).

## MÉTODOS

Se utilizó el método dogmático-jurídico con un enfoque centrado en la interacción normativa del derecho societario y la defensa del consumidor. Se analizaron las disposiciones del Anteproyecto de LGS 2026 y doctrina relevante y actual en la materia de fuentes digitales y en soporte papel.

## RESULTADOS y DISCUSIÓN

EL DEBER DE INFORMACIÓN Y LA CADENA DE RESPONSABILIDAD CONSUMIL

La Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 establece en su artículo 4° el principio de transparencia e información veraz, detallada y eficaz. En el ámbito digital y de la contratación en redes sociales, la oferta realizada a través de plataformas digitales no es una mera publicidad, sino una declaración de voluntad vinculante que debe ser clara para el consumidor. Como sostiene Vítolo (2017), "la validez del consentimiento en los contratos electrónicos depende de que la oferta sea presentada de manera accesible, evitando que la complejidad técnica de la interfaz se convierta en una barrera para la comprensión del usuario" (p. 245). Asimismo, la captación de usuarios en entornos de interacción masiva agrava los riesgos de engaño. Al respecto, Torneo (2017) advierte que "la contratación en redes sociales exige una relectura del deber de información, donde el proveedor debe neutralizar la celeridad y la informalidad del entorno con una transparencia reforzada que proteja la libertad de elección del consumidor" (p. 88). Puesto que, la utilización de algoritmos prediseñados para inducir al error al consumidor vicia la voluntad y vulnera el deber de buena fe contractual (arts. 9° y 1100 del CCCN).

Por su parte, el artículo 40 de la misma ley consagra un régimen de responsabilidad objetiva y solidaria para todos los integrantes de la cadena de comercialización y distribución que introduzcan un riesgo o causen un daño al consumidor. Cuando una sociedad comercial es estructurada u operada mediante mecanismos algorítmicos engañosos, la personalidad jurídica no puede ser un escudo de impunidad.

EL DEBER DE SUPERVISIÓN TECNOLÓGICA (DUTY OF OVERSIGHT) Y LA LGS

Frente al fraude corporativo digital, los artículos 59 y 274 de la LGS deben interpretarse bajo un "deber de supervisión tecnológica" (duty of oversight). La incorporación de sistemas de decisión o venta automatizados exige de los integrantes del órgano de administración un deber de supervisión y auditabilidad continua.

El Anteproyecto de Ley General de Sociedades de 2026 aborda la irrupción de las sociedades automatizadas y la gobernanza digital, ratificando el principio de imputación humana ineludible. La falta de control sobre los parámetros del software o la omisión deliberada de auditorías sobre los canales de captación digital constituye una gravísima negligencia en los términos del artículo 59 de la LGS. Dicha omisión habilita la aplicación de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (artículo 54 párr. 3°, LGS y art. 3°, Anteproyecto LGS 2026), extendiendo la responsabilidad solidaria e ilimitada a los administradores y socios de control a favor de los consumidores perjudicados. Ya que, la omisión de auditorías sobre canales de captación digital constituye una negligencia grave (Richard, 2026, p. 15)

La responsabilidad de los administradores ante el fraude digital no solo se fundamenta en la Ley General de Sociedades, sino también en los principios generales de la responsabilidad civil. Frente a daños causados por estructuras tecnológicas complejas o esquemas piramidales, el factor de atribución es objetivo. Según explica Ossola (2016), "la responsabilidad por riesgo permite extender la obligación de reparar a todo aquel que introduce, controla o se beneficia de la estructura que generó el daño, sin que la ausencia de culpa subjetiva sea una eximente válida ante la víctima" (p. 512)

CONCLUSIONES

1. Las herramientas de inteligencia artificial y los canales digitales son meros instrumentos de gestión y comercialización que no poseen personalidad jurídica ni capacidad de imputación autónoma.

2. El uso de algoritmos opacos o engañosos en esquemas piramidales infringe directamente el deber de información (art. 4°, Ley 24.240) y la buena fe corporativa.

3. Los administradores societarios tienen la obligación legal de ejercer un control y auditoría permanente sobre los sistemas tecnológicos adoptados; la omisión de este deber genera responsabilidad solidaria e ilimitada frente a los consumidores afectados.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Anocibar, N. A. (2025). *Due diligence: Estándares de actuación del administrador societario*.

Anteproyecto de Ley General de Sociedades. (2026).

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Ley 19.550. Ley General de Sociedades. (1972).

Ley 24.240. Ley de Defensa del Consumidor. (1993).

Ossola, F. A. (2016). *Responsabilidad Civil*. Abeledo-Perrot.

Richard, E. H. (2026). Autonomía de la voluntad y orden público en las sociedades. *Estudios de Derecho Empresario (EDDEM)*, *29*.

Torneo, F. (2017). Contratación en Redes Sociales. En D. R. Vítolo (dir.), *Manual de Contratos* (t. I). Editorial La Ley.

Vítolo, D. R. (2017). *Manual de Contratos* (t. I). Editorial La Ley.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Codirector/a - PI 24G007 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

# LA CONSTRUCCIÓN DISCURSIVA DEL CONFLICTO AMBIENTAL EN EL CASO "PLAN COSTERO" DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

**Martínez Mencia, Nicolás A.**

*nico39185@gmail.com*

**RESUMEN**

La construcción discursiva y argumentativa de las pretensiones de las partes en el marco de un litigio ambiental, determina el sentido de la resolución judicial, e incide directamente en la tutela efectiva o en la desprotección de los derechos al medio ambiente y al espacio urbano.

La actora respaldó su reclamo en los principios de prevención y participación ciudadana y en el derecho a un ambiente sano, mientras que la demandada argumentó la legitimidad del acto administrativo y la ausencia de un daño ambiental actual.

El tribunal optó por validar la postura de la demandada, dejando de lado el debate ambiental para centrarse en cuestiones procesales y administrativas.

El análisis muestra que el fallo priorizó la discrecionalidad administrativa y las cuestiones procesales sobre la aplicación garantista de los principios ambientales, lo que invita a reflexionar sobre cómo el discurso judicial amplía o limita la protección del ambiente.

**PALABRAS CLAVE:** desarrollo urbano, discurso judicial, litigios ambientales

## INTRODUCCIÓN

La cuestión ambiental ha evidenciado no solo el aumento de litigios judiciales en los que se enfrentan intereses privados, especialmente económicos, con derechos y normas ambientales, sino también las consecuencias que genera la interpretación y la aplicación de los principios y leyes en el caso concreto. Ante esta situación, "el operador jurídico debe buscar aquella interpretación que permita aplicar la norma para "proteger más y contaminar menos", "aumentar la biodiversidad y disminuir la contaminación" sin perder de vista la necesidad de un "uso racional de los recursos naturales" (Peña Chacón, 2014, p. 26).

"Una vez entendido que la actividad jurisdiccional aprehende la realidad de un modo específico y configura información sobre ella, gestiona esa información y, finalmente, formula una decisión que transforma el mundo"(Taranilla García, 2011). Esto resalta el carácter esencial de la argumentación en la práctica jurídica, ya que el convencimiento sobre una u otra posición, ampliaría o limitaría los derechos en cuestión. Por ello, Sbdar (2003) menciona que las sentencias en causas ambientales habrán de tener en cuenta la perspectiva del desarrollo sostenible para las generaciones presentes y las que vienen.

Los derechos y principios reconocidos en las normas ambientales, como el derecho a un ambiente sano o el de la participación ciudadana en la toma de decisiones, necesitan ser interpretados de forma que permitan concretar en la realidad la letra de la ley. En este sentido, "los principios tienen un valor fundante, son además razones para un ordenamiento, un argumento, o una decisión" (Cafferatta, 2026).

Precisamente, el estudio transdisciplinar del discurso en un litigio por cuestiones ambientales, ofrece una nueva forma de evaluar el actuar judicial para verificar el efectivo cumplimiento

de las normas y la manera en que se garantizan, o no, los derechos de los ciudadanos, además de la protección de los bienes naturales. "Y toma importancia si consideramos que el análisis del discurso es una herramienta fructífera en la reflexión contemporánea en las ciencias sociales y en el Derecho (Sáenz López et al., 2012, p. 104) ..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo y aplica la técnica-método del Análisis del Discurso. Se toma como objeto de estudio el caso judicial Expte. N°174869/18 conocido como "Plan Costero" de la Ciudad de Corrientes.

La acción de amparo interpuesta, la contestación de la demanda y las decisiones judiciales, fueron segmentadas por párrafos como unidades de análisis. Las categorías argumentativas elegidas para el examen son: la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto; la construcción discursiva de los principios y normas ambientales; y las estrategias argumentativas de las partes.

Posteriormente, los resultados fueron contrastados con las normas jurídicas aplicables al caso mediante el método hermenéutico, obteniendo así, un panorama general de la interpretación y adecuación de las normas ambientales, en las estrategias argumentativas de los sujetos procesales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La ponderación de bienes jurídicos evidencia una perspectiva asimétrica en los argumentos de las partes. La actora (Asociación Civil), enfoca su discurso desde la perspectiva ambiental, remarcando la obligatoriedad del derecho a la participación ciudadana. No así la parte demandada y el tribunal de primera instancia, que sostienen sus discursos negando la existencia de un daño ambiental actual y poniendo énfasis en las potestades de los órganos administrativos.

En la categoría de "construcción discursiva de los principios y normas ambientales", el discurso de la Asociación se apoya en el principio precautorio. Así como también destaca la importancia de aprovechar los bienes naturales, pero desde la visión del desarrollo sostenible. La contraparte, sin embargo, omite expedirse de forma clara sobre el riesgo de afectación al ambiente, no considera los principios de prevención y precaución, y más bien, sustenta su tesis de la falta de daño ambiental.

La sentencia en primera instancia revela un discurso similar al de la demandada. Si bien el tribunal fundamenta desde la norma ambiental y reconoce su aplicación al caso, supone la inexistencia de daño real y concreto, de modo que condiciona la realización de audiencias públicas y estudios de impacto ambiental.

En la categoría de "estrategias argumentativas", la actora utiliza analogías y frases como "pulmón de la ciudad", "balcón al río", "mercantilizar ciudades", "despojar de toda participación ciudadana", y construye su discurso conforme a la norma ambiental. La demandada define la acción de amparo como una vía "heroica y excepcional", con argumentos formalistas, fundados esencialmente en principios administrativos (como la presunción de legitimidad de los actos), y apela a la discrecionalidad de los órganos estatales.

El discurso de los tribunales gira en torno al reconocimiento de las normas ambientales, pero con interpretación limitada o superficial. En primera instancia se hace hincapié en la falta de daño ambiental en concreto, que legitime el pedido de cese por parte de la Asociación, argumentando que "hoy es solo una declaración de voluntad". En Cámara, sólo se mencionan cuestiones procesales, probatorias, para luego devolver las actuaciones a origen.

El análisis discursivo en el caso "Plan Costero" evidencia la aplicación fragmentada de la norma ambiental. La actora define su discurso en torno al derecho a un ambiente sano,

establecido por el Art. 41 de nuestra Constitución Nacional. Sostiene la primacía de los principios ambientales de prevención y precaución ante el peligro de daño, esto conforme al artículo 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Así como también defiende la participación ciudadana como derecho de toda persona a ser consultada y a opinar en este tipo de proyectos ambiental-urbanísticos.

La parte demandada busca restar legitimidad a la Asociación, bajo el argumento de que el artículo 43 de la Constitución restringe la presentación de esta acción judicial exclusivamente a los afectados directos, interpretación que desconoce la obligación y derecho de todo ciudadano a actuar en defensa del ambiente, forme o no parte de alguna entidad. Del mismo modo, al sostener la falta de daño ambiental actual, desconoce el carácter preventivo del derecho ambiental, asentado en el artículo 4 de la ley mencionada anteriormente.

El discurso del tribunal de primera instancia demuestra su apego estricto a la legislación ambiental, sin embargo, la interpretación de aquella no coincide con el aseguramiento adecuado de los derechos colectivos en disputa. La sentencia establece que la actora tendría legitimación para pretender la cesación de un daño ambiental producido, según el artículo 30 de la Ley 25.675. Claramente, la traducción de la norma ambiental es limitada ya que no recepta el principio preventivo del mismo texto legal.

El análisis del caso "Plan Costero" de la Ciudad de Corrientes evidencia un sólido sustento normativo y doctrinario en la fundamentación de los argumentos jurídicos plasmados en el expediente, sin embargo, las estrategias argumentativas de las partes y tribunales actuantes demuestran discrepancias interpretativas. Esto genera dudas sobre la efectiva tutela ambiental en este tipo de litigios, especialmente cuando se trata de aplicación de principios ambientales.

Los principios aportan objetividad en la implementación con base en criterios claros en la solución de conflictos, contribuyendo además al diálogo jurisprudencial, tan necesaria ante el desafío ético y jurídico que el cambio ambiental significa en nuestro tiempo (Rabasa Salinas y de Windt, 2021, p. 246). Cabe destacar que "son necesarias e imprescindibles decisiones judiciales hermanadas con la finalidad tuitiva del ambiente y conscientes de sus efectos en el tiempo para poder garantizar y materializar la debida protección de la naturaleza y su medio" (Sbdar, 2003).

"La administración de justicia es un servicio público que opera con palabras, esto es, el lenguaje es esencialmente su instrumento" (Taranilla García, 2011, p. 504). La defensa del ambiente también requiere argumentos y discursos en línea con los desafíos del cambio climático, y el Derecho encuentra en los análisis discursivos una oportunidad enriquecedora para su evolución.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cafferatta, N. A. (2026). *Principios e instituciones del Derecho Ambiental*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Ley 25.675. Ley General del Ambiente. (2002).

Peña Chacón, M. (2014). Aplicación de la regla de la norma más favorable en el Derecho Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, (11), 1-30.

Rabasa Salinas, A., & de Windt, C. S. (2021). *Antología judicial ambiental 2017-2020*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-04/antologia-judicial-ambiental.pdf

Sáenz López, A. I., et al. (2012). El análisis del discurso en las ciencias sociales y jurídicas: Enfoques y aplicaciones en la reflexión contemporánea. *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales*, (14), 95-115.

Sbdar, C. B. (2003). *El proceso ambiental y la tutela judicial efectiva*. La Ley. https://img.lagaceta.com.ar/adjunto/985862_20230401223019.pdf

Taranilla García, R. (2011). *La configuración narrativa en el proceso penal. Un análisis discursivo basado en corpus*. Universitat de Barcelona. https://hdl.handle.net/10803/48717

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado-Sede Central - PI 21G004 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# EL COMPLIANCE CÓMO MÉTODO PARA POTENCIAR LA DEBIDA DILIGENCIA EN DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS

**Pavón, Luis G.**

*luisgpavon70@gmail.com*

**RESUMEN**

Esta investigación estudia los estándares internacionales que emiten organismos como la ONU y cuál es su impacto en la concepción de debida diligencia por parte de las empresas frente a los Derechos Humanos. Para entender la temática planteada realizaremos un recorrido conceptual sobre la debida diligencia, el compliance y la responsabilidad social de las empresas, desde la opinión de autores argentinos y la doctrina comparada (Richard, Palacios Sacoto). Todo ello con el objetivo de realizar un contraste entre los avances internacionales vinculados a los DDHH y la cotidianeidad de las empresas locales.

Para finalizar planteamos un panorama preliminar de cómo el compliance es una herramienta de vanguardia para que las organizaciones -con responsabilidad social y desde la cultura ética- puedan valerse de las ventajas que traen aparejadas estos sistemas en el cumplimiento progresivo de los requisitos que impone un mercado nacional e internacional atravesado por la globalización.

**PALABRAS CLAVE:** código ética, responsabilidad social, cumplimiento normativo

## INTRODUCCIÓN

El estudio del fenómeno jurídico que representa el compliance nos obliga a tener presente no solo las tendencias normativas nacionales, sino también las internacionales. Desde este enfoque, abordamos el avance de las recomendaciones y los estándares internacionales sobre la protección de los Derechos Humanos que amplían la idea de responsabilidad social de la empresa frente a la dignidad humana. Esto implica un impacto de manera directa en los gobiernos corporativos o la dirección de las empresas, ya que se encuentran sujetas a control administrativo y/o judicial frente a hechos que vulneran los DDHH.

En este contexto, un ejemplo de esta tendencia es el "Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos" -creado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el año 2011, a través de la Resolución 17/4-. Dicho equipo tiene la ardua tarea de promover la difusión y seguir la aplicación de los "Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos". De esta manera se amplía y refuerza un nuevo parámetro que debe ser tenido en cuenta por las compañías: el cumplimiento normativo de los Derechos Humanos y la protección de la dignidad de las personas como política interna de la organización empresarial.

Ante este panorama global del cual no queda exenta la Argentina, se impone una creciente exigencia de mayor debida diligencia empresarial respecto de los Derechos Humanos. Frente a ello nuestra hipótesis sostiene que, como contracara y respuesta a estas tendencias, existen herramientas legales como el compliance que aportan valor, ya sea a través de métodos de prevención de los riesgos (ej.: Código de ética, canales de denuncia, etc.) y estrategias dirigidas a quienes administran las organizaciones empresariales.

Vale resaltar que el compliance, desde su enfoque multidisciplinario puede contener dentro de sus objetivos la prevención de ilícitos o conductas corporativas lesivas de la dignidad de las personas, tal como lo dice Tribolo (2024) "Al establecer normas claras y procedimientos transparentes, las empresas pueden identificar, prevenir y mitigar los impactos relacionados con los derechos humanos". Para esta labor, el compliance se apoya en los programas de integridad, el estudio de riesgos, los canales de denuncia, las investigaciones internas y otras herramientas que buscan evitar las sanciones judiciales, administrativas e incluso el efecto social negativo como el menoscabo a la reputación.

Es por todo lo planteado con anterioridad que nos preguntamos: ¿Cuáles son los beneficios del compliance para el cumplimiento progresivo y continuado de estos estándares? ¿Cómo beneficia el compliance a la empresa? ¿Es un método eficiente para reforzar la debida diligencia frente a los derechos humanos por parte de estas organizaciones?.

**MÉTODOS**

En el presente trabajo se adopta un enfoque cualitativo con alcance descriptivo-explicativo sobre conceptos claves como el de responsabilidad social de las corporaciones, debida diligencia y compliance. Para el logro de este cometido partimos del estudio dogmático sobre los aportes que nos ofrece la doctrina nacional (Richard, Tribolo) e internacional (Palacios Sacoto) a la temática planteada.

Con el fin de dilucidar el avance de estándares internacionales sobre las empresas y su vinculación con los DDHH, sumamos el análisis de instrumentos soft law emanados de la ONU, particularmente de su "Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos". Al respecto se puntualiza sobre los aportes que emergen de los "Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos". Para ampliar la recolección de datos realizamos una entrevista semiestructurada a una especialista en compliance aplicado a las empresas. Esto con el objetivo de contrastar la densidad normativa nacional e internacional y su verdadero impacto sobre la realidad material de estas entidades.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Responsabilidad Social de la Empresa (RSE), Derechos Humanos y Debida Diligencia.

Nuestro recorrido conceptual parte de la idea de RSE -proveniente del derecho comparado, especialmente de la Unión Europea y los países anglosajones- que se operativiza a través de la autorregulación (Richard, 2008). Todo ello en vistas a la prevención de efectos nocivos por riesgos no controlados vinculados a la protección del medioambiente, la sociedad y particularmente de los derechos de las personas (Palacios Sacoto, 2024): v. gr. derechos laborales y protección de los más vulnerables.

Esta noción de RSE nos acerca a la idea moderna de que la empresa no solo cumple la función de producción de riquezas, sino que su actividad siempre va a incidir en la sociedad. Es así que quienes la conducen se encuentran obligados a un análisis de riesgos que contemple la protección integral de los DDHH; reforzando esta idea, Palacios Sacoto (2024) nos dice que la organización empresarial "no puede estar alejada de la obligatoria incorporación de todas las medidas necesarias que coadyuven a prevenir, tutelar y garantizar la validez de dichos derechos, dotándolos de protección regulatoria que propenda a efectivizar el cumplimiento de estos" (pp. 19-20). En la actualidad este deber por parte de las empresas se materializa en la denominada "debida diligencia empresarial" ante los DDHH. Al respecto, la Asamblea de la ONU tiene dicho que:

La diligencia debida es fundamental como base de lo que debería hacer cualquier empresa para dar cumplimiento a su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Esta idea va mucho más allá del mero hecho de no ocasionar daños. El concepto de respeto empresarial,

tal como se establece en los Principios Rectores, requiere la adopción de medidas proactivas para prevenir y subsanar los efectos perjudiciales. El objetivo principal de la diligencia debida en materia de derechos humanos es la prevención de los efectos adversos sobre las personas. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018, p. 7).

¿Cómo opera el Compliance en la empresa?

Debemos dejar en claro que el compliance trabaja sobre el fortalecimiento de la cultura de integridad, aportando gran valor desde la óptica de la responsabilidad social de la empresa y actúa especialmente desde la prevención.

Esta idea nos obliga a pensar cómo opera el compliance en la vida diaria de las empresas y cuáles son sus principales desafíos prácticos. Para lograr este cometido y con el objetivo de contar con un acercamiento preliminar a la praxis, realizamos una entrevista con la abogada María Eugenia Cabus Marengo, quien nos aportó su visión sobre cómo actúa el abogado asesor en compliance en las empresas y qué problemas busca resolver.

Nuestra entrevistada enfatiza en algunos aspectos que trabaja el compliance, a saber:

El desconocimiento normativo: v. gr. sobre las facultades preventivas que pueden ejercer los empleadores (que la propia LCT brinda);

Organización y planificación legal: legajo del trabajador, código de ética o el código de conducta interno;

Otros tipos de estrategias y estructuras legales que amortizan riesgos de la empresa (M. E., Cabus Marengo, comunicación personal, 10 de julio de 2026).

Este testimonio, refuerza nuestra hipótesis de que el compliance aporta valor a la organización empresarial, pero ¿cómo lo hace? ¿Qué hace un compliance officer? Nuestra entrevistada menciona que su labor se apoya principalmente en la realización de una matriz de riesgos que podrían afectar a la empresa según su actividad y la normativa aplicable al ente. Resalta que el trabajo que realiza el agente de cumplimiento es interdisciplinario y no se excluye cuando el riesgo se concreta (ej.: demanda laboral contra la empresa), ya que si se cumplieron los procedimientos internos y/o el Código de ética, esto podría aportarse como prueba en el juicio.

El compliance y debida diligencia en las empresas.

La dinámica que nos presenta el compliance en las organizaciones sirve, en primer lugar, para detectar incumplimientos (v. gr.: empleado que no es apercibido correctamente según la LCT), para así en segunda instancia identificar los riesgos que trae aparejado (juicios, multas, entre otros), con el fin último de poder diagramar estrategias para evitar que persistan estas falencias.

Por su parte identificamos que el camino a la debida diligencia debe ser acompañado por sistemas de compliance que importen la adopción progresiva de los estándares internacionales, sin desconocer el punto de partida de las empresas (desconocimiento normativo, desafíos económicos y culturales), con el objetivo de alcanzar una actividad empresarial realmente comprometida con los DDHH.

Es así que concluimos esta comunicación científica sosteniendo que este trabajo demuestra la necesidad de seguir investigando el fenómeno del compliance desde nuestra beca de investigación, ya que en esta instancia nos enfocamos en resaltar la discusión jurídica existente sobre la temática en contraste con lo que efectivamente sucede en la realidad material de las empresas y en cómo el compliance es un medio idóneo no solo para el blindaje legal de las empresas, sino también en beneficio de la mejor protección integral de las personas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018, 16 de julio). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas* (A/73/163). https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Debida%20diligencia%20de%20las%20empresas%20en%20materia%20de%20DDHH.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas* (Nota del Secretario General A/73/163). Repositorio del Ministerio Público de la Defensa. https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Debida%20diligencia%20de%20las%20empresas%20en%20materia%20de%20DDHH.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"* (HR/PUB/11/04). Naciones Unidas.

Palacios Sacoto, E. (2024). Compliance y Responsabilidad Social Empresarial: Relación con los Derechos Humanos. *DICERE Revista De Derecho Y Estudios Internacionales*, *1*(1), 14–26. https://doi.org/10.33324/dicere.v1i1.745

Richard, E. H. (2010, 31 de mayo). Utilidad inmediata de la doctrina de responsabilidad social empresaria. *Microjuris Argentina*, MJ-DOC-4729-AR.

Tribolo, J. (2024, 30 de diciembre). *Los derechos humanos como pilar del compliance y la sostenibilidad*. Asociación Argentina de Ética y Compliance. https://eticaycompliance.org/los-derechos-humanos-como-pilar-del-compliance-y-la-sostenibilidad/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# EL PODER DISCIPLINARIO FRENTE A LA GESTIÓN ALGORÍTMICA DEL TRABAJO: EL CASO DE LAS SUSPENSIONES Y RESTRICCIONES DE TAREAS

**Quarin, Pierina D.**

*pieriquarin@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza sobre el uso de herramientas algorítmicas en el ámbito laboral más específicamente respecto del poder disciplinario. Se examinarán ventajas y riesgos respecto de la utilización de las mismas. En este marco, se toma como caso de análisis el antecedente Deliveroo de Bolonia, donde un sistema algorítmico penalizaba a trabajadores mediante la pérdida de prioridad para acceder a turnos. A partir de ello, se reflexiona sobre la necesidad de establecer límites jurídicos, transparencia, revisión humana y mecanismos de impugnación frente a decisiones automatizadas con efectos disciplinarios.

**PALABRAS CLAVE:** transparencia algorítmica, relaciones laborales, inteligencia artificial

## INTRODUCCIÓN

La creciente incorporación de herramientas digitales, sistemas automatizados y mecanismos de gestión algorítmica en el ámbito de las relaciones laborales ha transformado de manera significativa las formas tradicionales de organización, control y supervisión del trabajo. En este nuevo escenario, la tecnología ya no se limita a cumplir una función meramente accesoria, sino que interviene de manera cada vez más intensa en decisiones vinculadas con la asignación de tareas, la evaluación del desempeño, el monitoreo de conductas y, en ciertos casos, la aplicación de consecuencias desfavorables para el trabajador. Por lo que, adquiere especial relevancia el análisis del modo en que estas herramientas inciden sobre el ejercicio del poder disciplinario del empleador.

El poder disciplinario se entiende, conforme el art. 67 de la ley de contrato de trabajo, como una facultad del empleador dirigida a preservar el orden, la organización y el normal desenvolvimiento de la actividad productiva, dentro de los límites impuestos por la legalidad, la razonabilidad, la proporcionalidad y el respeto de los derechos fundamentales del trabajador (Ackerman, 2010). Sin embargo, la gestión algorítmica del trabajo desplaza buena parte de las decisiones organizativas hacia sistemas automatizados que operan con escasa intervención humana directa (Aloisi y De Stefano, 2022).

Esta transformación plantea interrogantes jurídicos relevantes. Por un lado, el uso de herramientas algorítmicas puede ofrecer ciertas ventajas para la organización empresarial, tales como mayor rapidez en la detección de incumplimientos, trazabilidad de conductas y uniformidad en la aplicación de criterios de control. Pero, por otro, también genera importantes riesgos, entre ellos la opacidad de la decisión, la automatización de sanciones, la dificultad para ejercer adecuadamente el derecho de defensa y la posibilidad de que medidas materialmente disciplinarias se presenten bajo formas tecnológicas menos visibles o más difíciles de impugnar.

En este contexto, el presente trabajo se propone analizar las ventajas y desventajas del uso de herramientas algorítmicas en el ejercicio del poder disciplinario del empleador, con especial referencia a las suspensiones y a otras medidas que, aunque no siempre sean denominadas formalmente de ese modo, pueden producir efectos equivalentes sobre la continuidad, intensidad o acceso al trabajo. A partir de ello, se buscará reflexionar acerca de los límites jurídicos que deben regir estas nuevas formas de control empresarial, a fin de compatibilizar la innovación tecnológica con la tutela de los derechos del trabajador.

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, mediante el método bibliográfico, documental y de análisis de caso. En primer lugar, se revisó bibliografía especializada sobre gestión algorítmica del trabajo, poder disciplinario del empleador, sanciones laborales y decisiones automatizadas. En segundo lugar, se analizaron normas y principios jurídicos vinculados con igualdad, debido proceso, derecho de defensa, transparencia y protección de datos. Asimismo, se utilizó el método de análisis de caso, tomando como referencia el antecedente Deliveroo en Bolonia.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Del análisis realizado surge que la utilización de herramientas algorítmicas en el ámbito laboral presenta una doble dimensión. Por un lado, estas tecnologías pueden aportar ventajas desde la perspectiva organizacional, ya que permiten mayor rapidez en la detección de incumplimientos, registro continuo de conductas y una aparente uniformidad en la aplicación de criterios de control. Por otro lado, advierten que estos mismos sistemas suelen operar bajo altos niveles de opacidad, dificultando que el trabajador comprenda con precisión los criterios que determinan una consecuencia desfavorable (Mateescu y Nguyen, 2019). En la misma línea, se señala que la gestión algorítmica del trabajo puede generar responsabilidades empresariales no siempre visibles, en la medida en que las decisiones automatizadas producen discriminaciones encubiertas bajo una apariencia de neutralidad técnica (Gómez García, 2022). De este modo, la decisión empresarial deja de presentarse bajo las formas clásicas de sanción y puede aparecer encubierta en bloqueos temporales, pérdida de prioridad, desactivaciones o restricciones de acceso a tareas.

Sin embargo, también se identifican riesgos relevantes. El principal riesgo consiste en que el poder disciplinario del empleador puede ejercerse mediante mecanismos automatizados poco transparentes, dificultando que el trabajador conozca con precisión qué conducta fue valorada, qué datos se utilizaron y cuál fue el criterio que determinó la consecuencia desfavorable. De este modo, la decisión empresarial deja de presentarse bajo las formas clásicas de sanción y puede aparecer encubierta en bloqueos temporales, pérdida de prioridad, desactivaciones o restricciones de acceso a tareas.

En este marco, resulta ilustrativo el caso resuelto por el Tribunal de Bolonia mediante la Orden n.º 2949/2019, del 31 de diciembre de 2020, donde el algoritmo "Frank", utilizado por Deliveroo para organizar la reserva de turnos, penalizaba a los *riders* que cancelaban tarde o no se conectaban a tiempo, sin distinguir si la ausencia obedecía a motivos legítimos como enfermedad, cuidados familiares o huelga. La consecuencia directa era la pérdida de prioridad para acceder a futuras franjas de trabajo, afectando de manera concreta la posibilidad de trabajar y obtener ingresos. El tribunal consideró que este mecanismo constituía una forma de discriminación indirecta, en tanto beneficiaba a quienes garantizaban disponibilidad plena y penalizaba a quienes no podían hacerlo por razones protegidas legalmente.

Este antecedente permite advertir que, en contextos de gestión algorítmica, las sanciones pueden adoptar formas menos visibles, pero igualmente alarmantes. Por ello, el problema jurídico no radica solo en la existencia de la medida, sino también en su opacidad y en la dificultad de impugnación. La falta de revisión humana suficiente, la imposibilidad de reconstruir el razonamiento del sistema y la ausencia de criterios claros de control debilitan el derecho de defensa del trabajador.

En consecuencia, los resultados obtenidos permiten sostener que las herramientas algorítmicas no son incompatibles en sí mismas con el ejercicio del poder disciplinario, pero su utilización requiere límites claros. La transparencia de los criterios aplicados, la trazabilidad de la decisión, la revisión humana efectiva y la posibilidad de cuestionar sanciones automatizadas aparecen como condiciones indispensables para evitar que la innovación tecnológica termine consolidando nuevas formas de disciplinarias.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ackerman, M. E. (Dir.). (2010). *Tratado de derecho del trabajo*. Rubinzal-Culzoni.

Aloisi, A., & De Stefano, V. (2022). *Your boss is an algorithm: Artificial intelligence, platform work and labour*. Hart Publishing.

Castillo Parrilla, J. A. (2021). Sentencia del Tribunal Ordinario de Bolonia de 31 de diciembre de 2020 (caso Deliveroo). ¿Discriminación algorítmica o discriminación a través de un algoritmo? *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, (8).

Etchemendy, S., Ottaviano, J. M., & Scasserra, S. (2022). *La gestión algorítmica del trabajo: Hacia un modelo de derechos para el trabajo en plataformas digitales*. Fundar.

Gómez García, F. X. (2022). La gestión laboral a través de algoritmos: Posibles discriminaciones y responsabilidades empresariales. En *Digitalización, recuperación y reformas laborales: Comunicaciones del XXXII Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*.

Ley 20.744 Contrato de Trabajo. (1974).

Mateescu, A., & Nguyen, A. (2019). *Explainer: Algorithmic management in the workplace*. Data & Society Research Institute.

Rosenblat, A. (2018). *Uberland: How algorithms are rewriting the rules of work*. University of California Press.

Tribunal Ordinario de Bolonia. (2020, 31 de diciembre). *Deliveroo Italia S.R.L.* (R.G. N.º 2949/2019).

Unión Europea. (2024). *Directiva (UE) 2024/2831 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativa a la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas*.

Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 23G004 SGCyT-UNNE -

# LA REFORMA PROCESAL PENAL EN CORRIENTES: ENTRE EL NUEVO DISEÑO NORMATIVO Y LAS PRÁCTICAS HEREDADAS

**Resoagli, Juan M.; Villordo, Christian R.**

*resoaglijuanmartin@gmail.com*

**RESUMEN**

La implementación del CPP de Corrientes ha puesto de manifiesto que los desafíos de la reforma no derivan exclusivamente de la actuación de sus operadores, sino también de determinadas decisiones de técnica legislativa que generan tensiones con la lógica del modelo acusatorio. Este trabajo analiza, desde una perspectiva crítica, algunos de los institutos que actualmente suscitan mayor debate en la práctica forense provincial (entre ellos el principio de congruencia, la formalización de la imputación, el control de la acusación y el plazo máximo de duración del proceso) con el propósito de distinguir las dificultades que responden al diseño normativo de aquellas originadas en la persistencia de categorías interpretativas heredadas del sistema anterior. Se sostiene que la consolidación del nuevo paradigma exige tanto interpretaciones compatibles con sus principios como una revisión crítica de aquellas regulaciones cuya aplicación práctica evidencia tensiones con el modelo acusatorio.

**PALABRAS CLAVE:** implementación, cambio institucional, cultura judicial

## INTRODUCCIÓN

La implementación de un sistema de enjuiciamiento no se agota en la entrada en vigencia del texto normativo que lo regula. La eficacia de una reforma procesal depende tanto de las decisiones de política legislativa que estructuran el nuevo modelo como de la forma en que sus instituciones son interpretadas y aplicadas por los operadores jurídicos. En consecuencia, la consolidación de un sistema acusatorio requiere no sólo un diseño normativo coherente, sino también prácticas e interpretaciones compatibles con los principios que le sirven de fundamento.

La entrada en vigencia del CPP de Corrientes constituye un escenario particularmente relevante para examinar este fenómeno. La experiencia acumulada durante los primeros años de vigencia permite advertir que las dificultades surgidas en torno a diversos institutos procesales no obedecen a una única causa. Mientras algunas encuentran su origen en determinadas opciones de técnica legislativa que generan tensiones con la lógica del modelo acusatorio, otras responden a la persistencia de categorías interpretativas y prácticas institucionales heredadas del sistema anterior, que continúan proyectándose sobre el nuevo paradigma.

Este trabajo parte de la hipótesis de que ambos fenómenos condicionan la efectiva consolidación de la reforma procesal. A partir de esa premisa, se analizan algunos de los institutos que han adquirido especial relevancia en la práctica forense correntina, entre ellos el principio de congruencia, la formalización de la imputación, el control de acusación y el plazo máximo de duración del proceso. El propósito consiste en identificar las tensiones que presentan tanto su regulación como su aplicación práctica, distinguiendo aquellas que derivan del propio diseño legislativo de las que encuentran explicación en interpretaciones construidas para un modelo procesal diferente.

El presente estudio aporta una mirada situada sobre la implementación del Código Procesal Penal de Corrientes. Si bien los problemas abordados han sido analizados por la doctrina nacional en el marco de otras reformas procesales, su examen desde la experiencia provincial permite identificar desafíos específicos y formular criterios orientados a una aplicación más consistente del modelo acusatorio. En tal sentido, se sostiene que la consolidación de la reforma exige no sólo interpretar el Código conforme a los principios que lo inspiran, sino

también revisar críticamente aquellas regulaciones cuya aplicación práctica revela tensiones con la lógica del sistema..

**MÉTODOS**

Se realizó una investigación de carácter cualitativo, basada en el análisis dogmático del CPP de Corrientes, la doctrina especializada y la experiencia derivada de su aplicación práctica durante los primeros años de vigencia. El estudio adopta un enfoque descriptivo y crítico, orientado a identificar tensiones entre el diseño normativo y la interpretación jurisprudencial de diversos institutos del proceso penal.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis realizado confirma la hipótesis planteada en este trabajo, es que la implementación del CPPCtes. enfrenta dificultades que no responden a una causa única. Los problemas que se han identificados obedecen a dos fenómenos concurrentes, como se anticipara. Los institutos analizados constituyen ejemplos representativos de ambas categorías de problemas y permiten observar cómo las dificultades de implementación pueden originarse tanto en el diseño legislativo como en la práctica interpretativa. El primer grupo de dificultades se manifiesta en aquellas regulaciones cuya propia configuración normativa suscita interrogantes acerca de su compatibilidad con la lógica adversarial. En materia de congruencia, el art. 293 admite la modificación de la calificación jurídica al momento de formular la acusación sin prever un espacio procesal que garantice a la defensa una posibilidad real de reorganizar su estrategia frente a esa variación. Si bien el Código fortalece el principio acusatorio al limitar los poderes del juez mediante el art. 349, esa protección aparece parcialmente debilitada cuando se permite al acusador introducir modificaciones relevantes en la imputación jurídica sin mecanismos que aseguren un adecuado contradictorio. La tensión resulta particularmente significativa porque la audiencia de control de la acusación constituye el momento en que se delimita definitivamente el objeto del juicio, de modo que una alteración sorpresiva de la calificación legal puede repercutir directamente sobre la eficacia del derecho de defensa.

Una situación semejante se presenta en la formalización de la imputación prevista en el art. 280. La exclusión del juez de garantías del acto inicial fortalece el protagonismo del MPF, pero posterga el primer control jurisdiccional sobre el acto que delimita el objeto del proceso y, eventualmente sobre el control de legalidad de la detención. Aunque el sistema prevé posteriormente una instancia de revisión, la decisión legislativa de diferir ese control resulta discutible desde la perspectiva de las garantías que caracterizan al proceso acusatorio y obliga a reflexionar sobre el equilibrio entre la autonomía funcional del órgano acusador y la necesidad de asegurar un control judicial temprano sobre el ejercicio del poder punitivo. También el régimen del control de acusación plantea desafíos relevantes (art. 298). La interpretación de las facultades del juez frente a una acusación defectuosa exige distinguir entre el control de suficiencia jurídica (tipicidad) y el examen del mérito de la prueba, evitando transformar la etapa intermedia en un juicio anticipado. Al mismo tiempo, admitir la reedición de acusaciones inválidas (reenvío para su saneamiento habiendo concluido la IPP) mediante declaraciones de nulidad supondría reintroducir una lógica de reenvíos y nuevas oportunidades para acusar, incompatible con un sistema acusatorio que distribuye claramente las cargas procesales entre las partes y asigna a cada una las consecuencias derivadas de su propia actuación, sin habilitar nuevas oportunidades procesales para subsanar una acusación inválida (no regresividad). Distinto es el problema que presenta el plazo máximo de duración del proceso previsto en el art. 145. En este supuesto, la principal dificultad no deriva del texto legal, sino de las interpretaciones que comienzan a relativizar las consecuencias jurídicas del vencimiento de los plazos. Ello evidencia la persistencia de categorías elaboradas para el procedimiento anterior y pone de manifiesto que algunas de las mayores resistencias a la reforma no provienen de la ley, sino de la forma en que ésta es interpretada y aplicada. Desconocer los efectos previstos por el legislador implicaría vaciar de contenido una de las principales innovaciones del Código y reproducir una tradición procesal caracterizada por la duración indefinida de los procesos, precisamente uno de los problemas que las reformas acusatorias latinoamericanas procuraron superar. La experiencia de aplicación del Código demuestra que la consolidación del modelo acusatorio no depende exclusivamente de la correcta interpretación de las normas vigentes. Algunas de las tensiones identificadas encuentran su origen en el propio diseño legislativo y, por ello, difícilmente puedan resolverse únicamente mediante la labor jurisprudencial. En definitiva, el principal hallazgo del trabajo consiste en demostrar que la consolidación del CPPCtes. exige

una doble tarea. Por un lado, revisar críticamente aquellas decisiones legislativas que generan tensiones con los principios estructurales del proceso acusatorio; por el otro, abandonar las categorías interpretativas heredadas del sistema mixto y consolidar prácticas compatibles con la lógica adversarial. La implementación de toda reforma procesal no concluye con su sanción. El éxito depende también de la capacidad institucional para corregir las deficiencias que la experiencia revele, evitar que las prácticas del sistema anterior condicionen el nuevo modelo y consolidar una cultura jurídica acorde con los principios que inspiraron la transformación.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Pastor, D. R. (2015). *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico* (2.ª ed. corregida, actualizada y ampliada). Hammurabi.

Pessoa, N. R. (2019). Iura novit curia y objeto del proceso penal. En A. Ledesma (Dir.), *El debido proceso penal* (8 vol.). Hammurabi.

Sarrabayrouse, E. C. (Dir.). (2024). *Código Procesal Penal Federal comentado y concordado* (3 t.). Editores del Sur.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Ciencias Penales

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - Trabajo libre de cátedra -
Autor 2: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra - OTROS

# ARGENTINA, CON UNA REVOLUCIÓN EN SU "HABER": BREVE ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS EN EL MERCADO DE TRABAJO Y LA SITUACIÓN ARGENTINA

**Rodríguez Contreras, Felicitas**

*rodriguezfelicitas01@gmail.com*

**RESUMEN**

Esta comunicación analiza las consecuencias de aplicar inteligencia artificial en los mercados de trabajo. Identificamos tres posibles riesgos: una desinversión anticipada en el desarrollo de habilidades humanas; la transformación de las trayectorias laborales y económicas (Kulveit, et al, 2025) y la erosión del poder de negociación de los trabajadores, lo cual representa una amenaza para la democracia al alterar el balance de poder entre capital y trabajo (Acemoglu D., 2023).
Asimismo analizamos cuál es el grado de implementación de inteligencia artificial de las PyMES argentinas y finalmente nos referimos de manera breve al crecimiento de las plataformas digitales como manera de paliar la crisis económica.
Concluimos que la IA, está más asociada a paliar la crisis económica a través de plataformas digitales, que a aumentar la productividad de su mercado industrial interno, lo que nos lleva a pensar que Argentina aun tiene una "revolución" en su "haber".

**PALABRAS CLAVE:** democracia, economía, sociedad

## INTRODUCCIÓN

Este estudio analiza las consecuencias indirectas de la introducción de inteligencia artificial en los mercados de trabajo. Identificamos consecuencias profundas: una desinversión anticipada en el desarrollo de habilidades humanas; la transformación de las trayectorias laborales y económicas (Kulveit, et al, 2025) (Hazra, S, et al, 2025) y la erosión del poder de negociación de los trabajadores, lo cual representa una amenaza para la democracia al alterar el balance de poder entre capital y trabajo (Acemoglu D., 2023). A su vez, estudios sugieren que las sociedades tienden a ver la inteligencia artificial (en adelante IA) como algo que reemplaza el trabajo y esta percepción —independientemente de los resultados reales— puede disminuir la legitimidad democrática y el compromiso político en la configuración del futuro de la IA (Granulo y Raff. 2026).
No obstante, si bien los estudios indican que la inteligencia artificial trajo grandes cambios en los mercados de trabajo, Argentina se encuentra en una posición muy disímil con el resto del mundo, inclusive con el resto de Latinoamérica.

## MÉTODOS

Este estudio se estructuró en dos etapas complementarias. En la primera, se examinaron las repercusiones de la inteligencia artificial sobre la salud física y mental de los trabajadores. La segunda parte, fundamentada en un análisis bibliográfico cualitativo, profundiza en el impacto de esta tecnología sobre la sociedad, la economía y la estabilidad democrática. Finalmente, el trabajo contextualiza estos hallazgos en la realidad argentina, evaluando su coyuntura socioeconómica actual para identificar los desafíos críticos que el país enfrenta ante este paradigma.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En ésta comunicación nos centramos brevemente en tres posibles consecuencias de aplicar IA en los mercados de trabajo, que abarcan a la sociedad en su conjunto, a la economía y a la democracia.

Desinversión anticipada: A medida que las tareas se vuelven más fáciles de automatizar en el futuro, las empresas y las personas tienen menos motivos para seguir invirtiendo en el desarrollo de habilidades humanas. En su lugar, prefieren destinar sus recursos a desarrollar e implementar inteligencia artificial. Esto provoca que la inversión en la formación de las personas disminuya incluso antes de que la automatización sea una realidad completa. Se crea un ciclo vicioso: la expectativa de que la IA pueda hacer el trabajo lleva a una menor inversión en habilidades humanas, lo cual, a su vez, hace que la adopción de la IA sea más inevitable y necesaria (Kulveit et al. 2025).

Consecuencias económicas del uso de IA en el mercado de trabajo (Hazra et al. 2025): Se anticipa que la implementación de inteligencia artificial a gran escala afectará la estabilidad de los empleos, creando una brecha salarial más grande y modificando las trayectorias profesionales que conocemos.

En una economía impulsada por la IA, es probable que la gente experimente múltiples picos de ingresos a lo largo de su vida, ya sea por cambiar de carrera, por volver a capacitarse a mitad de su vida o, por el auge del trabajo en la economía de plataformas. Esto romperá con los patrones tradicionales de ahorro y consumo (Hazra et al. 2025).

Además, la inseguridad laboral que genera la IA podría hacer que los ingresos futuros sean menos predecibles. Como resultado, las personas tomarían decisiones de consumo basándose en lo que ganan en el presente, en lugar de en sus expectativas a largo plazo. Este comportamiento llevaría a un aumento del ahorro preventivo, especialmente en aquellos trabajadores cuyos empleos son más vulnerables a la automatización.

Efectos de la automatización laboral en la democracia (Acemoglu, 2023): La automatización es un factor que redefine la dinámica de poder entre el capital y el trabajo. Tradicionalmente, la capacidad de los trabajadores para retirar su cooperación (a través de huelgas o protestas) ha sido una fuente clave de su poder político. Esta influencia se basa en su indispensabilidad en los procesos de producción. Cuando el trabajo es fundamental, su cese resulta costoso para los dueños del capital, quienes podrían verse obligados a ceder ante demandas de democratización o redistribución para asegurar la estabilidad económica. Sin embargo, la creciente automatización de tareas laborales debilita progresivamente este pilar. A medida que las máquinas y los algoritmos asumen funciones que antes eran exclusivas de los humanos, los trabajadores se vuelven menos indispensables en los centros de trabajo. Esta disminución de su valor productivo reduce el impacto de su no cooperación, ya que el capital puede recurrir cada vez más a soluciones tecnológicas para mantener la producción.

En este contexto, la automatización actúa como un mecanismo que reduce el poder político de la clase trabajadora. Si las tareas se vuelven completamente automatizables, la capacidad de los trabajadores para ejercer presión colectiva se anula, ya que su retirada de la producción no generaría costos significativos para el capital.

En conclusión, la automatización reconfigura el mercado laboral y amenaza con anular la principal fuente de poder político de los trabajadores: su rol irremplazable en la producción económica (Acemoglu 2023).

Contrariamente, en un estudio realizado por Jung, J. y Katz, R. (2025) que tiene como objetivo evaluar el estado actual de la IA en América Latina (LATAM), encontramos que el gasto en IA ascendió a tan solo US$ 2.6 mil millones en el 2023, lo que representa solamente el 1.56% de la

demanda mundial, y se traduce en un rezago con respecto al resto de las economías avanzadas (p. 8).

En Argentina en el año 2023 el gasto en IA ascendió a 146 millones de dólares, quedando cuarta en LATAM y por detrás de Chile. Asimismo, el gasto por habitante asciende a 3,21 dólares por persona.

Finalmente el gasto en IA con respecto al PIB representa tan solo el 0,02% quedando Argentina último dentro de LATAM y por detrás de países como Perú y Colombia.

Un informe reciente de Fundar (2026) grafica que el 56% de las pymes argentinas utiliza IA solo para redactar textos y armar presentaciones, el 10% la utiliza en más de un área y sin medir si produce algún cambio real en la productividad; y el 4% estableció procesos internos y capacitó a sus equipos (p. 31).

En cuanto a la actualidad del país, encontramos que la tecnología y las plataformas digitales están más asociadas a la crisis económica y el desempleo.

Con una cifra de desempleo del 7,5% en 2025, las plataformas de transporte -como Cabify, DIDI y Uber- y de delivery -como Rappi y PedidosYa- se convirtieron en una alternativa para las personas que quedaron desempleadas o, por la crisis económica, necesitaron incrementar sus ingresos y se estima que ya rondan el millón de trabajadores (Leiva. 2026).

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Acemoglu, D. (2023). Harms of AI. En J. B. Bullock, Y.-C. Chen, J. Himmelreich, V. M. Hudson, A. Korinek, M. M. Young, & B. Zhang (Eds.), *The Oxford handbook of AI governance* (pp. 660–706). Oxford University Press. https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780197579329.013.65

Avenburg, A., Santolaria, M., Vezzato, J. M., & Ibarra, I. (2026). *Encuesta nacional sobre adopción de IA en pequeñas y medianas empresas de la Argentina*. nadIA; Fundar; CEPE Di Tella.

Granulo, A., Raff, A., & Fuchs, C. (2026). Perceiving AI as labor-replacing reduces democratic legitimacy and political engagement. *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America, 123*(4), e2523508123. https://doi.org/10.1073/pnas.2523508123

Hazra, S., Majumder, B. P., & Chakrabarty, T. (2025). Position: AI safety should prioritize the future of work. En *Proceedings of the 42nd International Conference on Machine Learning* (Vol. 267, pp. 81542–81555). Proceedings of Machine Learning Research. https://proceedings.mlr.press/v267/hazra25a.html

Jung, J., & Katz, R. L. (2025). *Impacto económico de la inteligencia artificial en América Latina: Transformación tecnológica y rezago en materia de inversión y capacidades laborales* (Documentos de Proyectos, LC/TS.2025/37). Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Kulveit, J., Douglas, R., Ammann, N., Turan, D., Krueger, D., & Duvenaud, D. (2025). *Gradual disempowerment: Systemic existential risks from incremental AI development*. arXiv. https://doi.org/10.48550/arXiv.2501.16946

Leiva, M. (2026, 4 de abril). Radiografía de los repartidores y conductores de apps en Argentina: Quiénes trabajan, cuánto ganan y por qué crece el sector. *Chequeado*. https://chequeado.com/el-explicador/radiografia-de-los-repartidores-y-conductores-de-apps-en-argentina-quienes-trabajan-cuanto-ganan-y-por-que-crece-el-sector/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 23G004 SGCyT-UNNE -

# LA SOCIEDAD AUTOMATIZADA EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

**Sánchez Polidori, Agostina M.**

*sanchezpolidori.melisa@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo examina la figura de la Sociedad Automatizada incorporada por el artículo 14 del Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades, mediante una investigación jurídica dogmática, cualitativa y documental, se analiza su inserción como categoría transversal, su relación con los tipos societarios y su impacto sobre la organización, la administración, la formación de la voluntad social y la responsabilidad frente a terceros. El estudio parte de una tensión central: la norma reconoce una actividad empresarial desarrollada mediante sistemas algorítmicos autónomos o agentes de inteligencia artificial, pero mantiene las categorías tradicionales del derecho societario y es desde esa tensión que se indaga qué alcance jurídico posee la automatización, qué transforma realmente y qué aspectos continúan sujetos a la intervención humana.

**PALABRAS CLAVE:** inteligencia artificial, riesgo tecnológico, responsabilidad algorítmica

## INTRODUCCIÓN

La incorporación de sistemas algorítmicos autónomos y agentes de inteligencia artificial a la actividad empresarial ha abierto un nuevo campo de análisis para el derecho societario, es en ese contexto que el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades introduce, en su artículo 14, la figura de la "Sociedad Automatizada", aplicable a cualquiera de los tipos previstos cuando el objeto social se desarrolla sin trabajadores en relación de dependencia ni recursos humanos destinados a la operación ordinaria. La norma exige que tal condición conste en el estatuto y en la denominación social, y atribuye a la sociedad responsabilidad patrimonial frente a terceros por los daños causados por los sistemas utilizados.

El problema de investigación radica en la posible indeterminación jurídica que podría generar la incorporación de la Sociedad Automatizada como categoría transversal aplicable a cualquiera de los tipos societario ya que el artículo 14 no define con precisión qué efectos específicos produce esa calificación sobre la organización, la administración, la representación y la formación de la voluntad social, siendo el motivo central del examen en este trabajo el contenido jurídico de la figura y su articulación con la estructura general del régimen societario proyectado.

Los primeros estudios sobre el Proyecto presentan valoraciones parcialmente divergentes acerca del alcance de la figura. Una postura crítica sostiene que la Sociedad Automatizada carece de efectos jurídicos suficientemente diferenciados y que su incorporación no habilita la constitución, administración ni gobierno de sociedades por inteligencia artificial. Otra interpretación entiende que, aunque la figura no altera la estructura orgánica ni desplaza la responsabilidad humana, su relevancia reside en reconocer expresamente la compatibilidad entre la personalidad societaria y la automatización extrema de la actividad empresarial (Cano, 2026, pp. 47–70; Vítolo, 2026, pp. 29–45).

La hipótesis central sostiene que la Sociedad Automatizada no constituye un nuevo tipo societario ni modifica los mecanismos tradicionales de formación e imputación de la voluntad social si no que opera, más bien, como una modalidad transversal de funcionamiento que se superpone al tipo adoptado y la importancia de su estudio reside en precisar qué transforma efectivamente la norma y qué aspectos permanecen sujetos a las categorías clásicas del derecho societario, especialmente en materia de organicidad, responsabilidad y protección de terceros. De este modo, la investigación procura delimitar el contenido de la figura y examinar las tensiones que surgen entre automatización empresarial y estructura jurídica societaria.

**MÉTODOS**

La investigación adoptó un diseño cualitativo, no empírico y documental, propio de la investigación jurídica dogmática, el cuerpo de este trabajo estuvo integrado exclusivamente por el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades, con especial atención al artículo 14 y a las disposiciones vinculadas con la administración, la representación, el uso de inteligencia artificial y la responsabilidad societaria. Se emplearon los métodos exegético y sistemático, el primero permitió identificar el contenido normativo, los requisitos y los efectos expresamente previstos para la Sociedad Automatizada y el segundo posibilitó interpretar esa figura dentro de la estructura general del Proyecto y examinar su articulación con las reglas relativas a los órganos sociales y a la imputación de responsabilidad. La técnica de recolección y organización de la información consistió en la revisión documental directa y el registro temático de las disposiciones relevantes. Por último, el análisis se estructuró en cuatro categorías: configuración de la figura, alcance de la automatización, efectos sobre la organización societaria y régimen de responsabilidad. No se utilizaron fuentes doctrinarias, jurisprudenciales ni datos empíricos; las conclusiones derivan exclusivamente del análisis del texto proyectado.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis del artículo 14 y de las disposiciones conexas permitió identificar que la Sociedad Automatizada no configura un nuevo tipo societario, la expresión "de cualquiera de los tipos previstos" indica que la automatización puede incorporarse a distintas estructuras legales sin sustituirlas. Este hallazgo confirma la hipótesis realizada: la figura opera como una calificación transversal vinculada con la forma de ejecución del objeto social, no con la creación de una arquitectura societaria autónoma.

La automatización se proyecta principalmente sobre la actividad ordinaria, los sistemas algorítmicos autónomos o agentes de inteligencia artificial pueden ejecutar operaciones y participar en procesos decisorios, sin embargo, el Proyecto conserva la estructura orgánica. Cabe destacar que la administración permanece a cargo de personas humanas o jurídicas y el empleo de inteligencia artificial no excluye la responsabilidad ni el deber de configuración y supervisión de los administradores, es por ello que consideramos que la teoría del órgano continúa funcionando como criterio de imputación de la voluntad social y sostenemos con ello que la tecnología puede intervenir en la ejecución, pero no adquiere por sí misma competencia orgánica. También se observó que adopta una delimitación binaria para un fenómeno gradual, la sociedad solo queda comprendida cuando opera sin trabajadores en relación de dependencia ni recursos humanos para su funcionamiento ordinario y esta formulación deja indeterminados los supuestos de automatización elevada pero no absoluta, el alcance de la expresión "recursos humanos" y la incidencia de la contratación de prestadores independientes, tampoco se establece qué ocurre si la sociedad incorpora posteriormente personal o si deja de utilizarlo. Es por ello que entendemos que la calificación

puede, entonces, variar por modificaciones operativas sin que exista transformación del tipo societario. Otro resultado es la escasa diferenciación normativa derivada de la categoría ya que la norma no instituye reglas específicas sobre gobierno, representación, fiscalización, auditoría tecnológica, capital, garantías o control registral, es de ello que se infiere que la figura posee un contenido predominantemente identificatorio ya que reconoce jurídicamente una modalidad de organización empresarial, pero no desarrolla un estatuto especial.

En materia de responsabilidad, el artículo 14 atribuye inicialmente los daños al patrimonio social, mientras que el artículo 102 mantiene los deberes de los administradores respecto de la configuración, supervisión y resultados de los sistemas, este hallazgo muestra que la automatización no elimina la imputación jurídica, sino que desplaza su análisis desde la ejecución material hacia las decisiones de diseño, implementación y control. Vinculando así la discusión con la teoría del órgano y con los estudios sobre gobernanza algorítmica incluidos en la misma obra, que advierten sobre posibles insuficiencias cuando el patrimonio social no guarda proporción con los riesgos tecnológicos.

La investigación confirma que la Sociedad Automatizada es una modalidad funcional superpuesta al tipo societario elegido y su innovación consiste en admitir una actividad ordinaria sin intervención humana directa, su principal zona de indeterminación radica en la ausencia de consecuencias jurídicas propias y en la delimitación del umbral de automatización. Quedan abiertos nuevos interrogantes: ¿cómo se acredita la condición de automatizada?, ¿qué efectos produce su pérdida?, ¿qué intensidad de supervisión satisface la diligencia del "buen" administrador?, ¿cómo se distribuye la responsabilidad entre la sociedad, los administradores y quienes diseñan o proveen el sistema?, ¿resulta suficiente el patrimonio social frente a daños algorítmicos de gran escala?

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cano, G., Condrac, J., De Cucco Alconada, C., Duprat, D., Figueroa Day, J., Hadad, L. , Kreimer, N., Moro, E. , Roitman, H., León Santamaría, G., Santamaría, M., Vítolo, D. (2026). *Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades.* La Ley.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 22G003 SGCyT-UNNE -

# LA CONSERVACIÓN PRIVADA EN ARGENTINA Y SUS FORMAS DE RECONOCIMIENTO JURÍDICO: ANÁLISIS DE VEINTE RESERVAS NATURALES

**Schumacher, Julieta Del Rosario**

*julietaschumac@gmail.com*

**RESUMEN**

En Argentina se verificó un incremento en la utilización de la figura de las "reservas privadas" como instrumento de conservación voluntaria, sin embargo, la información es difusa y escasa. Por ende, el objetivo consiste en identificar la normativa aplicable de las 10 reservas naturales privadas más grandes y las 10 más pequeñas en superficie en hectáreas, integrando información de SIFAP y la Red Arg. de Reservas Naturales Privadas. Sumado a ello se verificó la existencia de normativa de las provincias involucradas en dicha lista.

Esto nos demostró la existencia de diversos reconocimientos jurídicos, ya sea a través de normativa provincial, por universidades, fundaciones y autodenominados. A partir de esto puede plantearse que la heterogeneidad observada no representa una diferencia organizativa entre iniciativas privadas, sino que evidencia la ausencia de parámetros jurídicos comunes que permitan delimitar con mayor precisión el contenido de la categoría de área protegida.

**PALABRAS CLAVE:** áreas protegidas, institucionalización.

## INTRODUCCIÓN

Las Reservas Naturales Privadas (en adelante RNP) constituyen una modalidad de conservación voluntaria impulsada por propietarios particulares con el propósito de proteger los ecosistemas presentes en sus inmuebles. Son una herramienta complementaria para la protección de superficies protegidas por el Estado (Red Argentina de Reservas Naturales Privadas, 2026) por lo que puede contribuir a un complemento de corredores biológicos o zonas de amortiguamiento. También pueden (bajo ciertos criterios de manejo) compatibilizar la conservación con múltiples actividades tales como el turismo, producción agrícola, educación ambiental e investigación.

Si bien se constata en las últimas décadas un incremento en la utilización de la figura de las "reservas privadas" como instrumento de conservación voluntaria, la información disponible sobre ellas es difusa y escasa. Por un lado, el Sistema Federal de Áreas Protegidas (en adelante SIFAP) lleva adelante la base de datos de áreas protegidas nacionales y provinciales gracias a la información que las jurisdicciones inscriben de manera voluntaria (Subsecretaria de Ambiente, 2026). SIFAP es dirigido por el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), la secretaria de Ambiente y la Administración de Parques Nacionales (APN). Por otro lado, existe la Red de Reservas Privadas integra más de 10 asociaciones, organizaciones civiles, fundaciones y propietarios privados interesados en la conservación voluntaria. Esta variedad de registros evidencia distintas formas de declararlos, ausencia de un régimen uniforme y diversidad en las formas de manejo para la conservación. Esta dispersión dificulta conocer con precisión el universo actual de las reservas privadas y los regímenes jurídicos bajo los cuales funcionan.

El objetivo de esta comunicación consiste en identificar la normativa aplicable, si son declarados por la mera voluntad del privado o si cuentan con régimen hibrido entendido como la participación del sector público con asociaciones civiles, ONG y el propietario privado, de las 10 reservas naturales privadas más grandes y las 10 más pequeñas en superficie en hectáreas..

**MÉTODOS**

Debido a la inexistencia de un registro único reservas naturales privadas en la República Argentina, fue necesario integrar la información proveniente de dos bases de datos de distinta naturaleza: el Sistema Federal de Áreas Protegidas (SiFAP), como registro oficial sustentado por las jurisdicciones provinciales y nacionales, y la Red Argentina de Reservas Naturales Privadas, conformada por organizaciones, fundaciones y propietarios privados. La integración de ambas fuentes permitió aproximarse al universo actual de reservas privadas existentes en el país, generando así una investigación documental con enfoque mixto. Para ello, se construyó una matriz de datos gracias al relevamiento de variables en común de ambas bases: provincia, localidad, ecorregión, nombre de la reserva, año de creación, hectáreas, actividad que se realiza y modalidad de reconocimiento jurídico (auto denominada, reconocimiento estatal provincial o mixto). Una vez analizados los datos de más de 163 Reservas, se confeccionó un listado con las diez reservas más pequeñas y las diez más grandes en superficie y su ubicación. Posteriormente se verificó la existencia de normativa específica sobre reservas privadas en las provincias involucradas en dicha lista.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis permitió identificar que las 10 más pequeñas son: Rincon de Nazarí (1 ha), Sendero Pampa (6ha),Iberá Birding Lodge (7 ha), Cabañas el Viñedo (7 ha), Tierra de Oro (8 ha), Los Aromitos (10 ha), Ivoty (14 ha), Bello Estar (15 ha),La Serena de Gualeyan (18 ha) y Mainunby (18ha).En paralelo, las 10 más grandes son: Villavicencio(62244 ha), Estancia Don Carmelo (40000 ha), Barreal Blanco (26000 ha), El potrero (18000 ha), Inversora Juramento (13780 ha), Estancia El Carayá (12449 ha), Humedal de la Laguna Melincué (12013 ha), La Siempre viva (9658 ha),Refugio de Glaciares (7364 ha) y San Pablo de Valdés (7360 ha) (Schumacher, 2026). En relación con su distribución territorial, el relevamiento permitió identificar que Misiones concentra el mayor número de reservas (44), seguido por Entre Rios (23), Buenos Aires (19) y Córdoba (16). En el extremo opuesto, Chubut, La Pampa y Mendoza registran una única reserva cada una. Por su parte, dentro de las 20 reservas seleccionadas para el análisis jurídico, Entre Rios reúne la mayor cantidad (5), continua la provincia de Misiones (3), San Juan (2), mientras que Córdoba, San Luis, Corrientes, Buenos Aires, Mendoza, Salta, Santa Fe, San Luis, Santa Cruz y Chubut presentan un caso cada una. Respecto del reconocimiento jurídico, 9 cuentan con algún tipo de validación normativa provincial (a través de leyes o decretos), 7 son consideradas autodenominadas, 2 son reconocidas por universidades y las ultimas 2 reconocidas por fundaciones–ONGS.

Cuando hablamos de reconocimiento normativo provincial hacemos referencia a la declaración del área protegida a través de algún instrumento normativo por parte del Estado. Por ejemplo, el área entrerriana “Los Aromitos” cuenta con decreto provincial 2609/22 asignándose al sistema provincial de áreas protegidas bajo la categoría de reserva de uso múltiple, conforme ley 10.749. Otra iniciativa representativa es la reserva natural Villavicencio en Mendoza, que a través de la disposición 1065/2000 la declara como reserva natural voluntaria de usos múltiples. Luego el gobierno expresó la necesidad de “contar con una expresión jurídica de mayor contexto” por eso la declaran en 2010 como reserva natural provincial adhiriéndose a la ley 6045.

Cuando hacemos referencia a reservas autodenominadas aludimos a iniciativas de conservación voluntaria sin norma estatal especifica. Esto quiere decir que no las somete ni inscribe al registro provincial de áreas, sino más bien que se autodeclaran. Es el caso de Ibera Birding Lodge y Refugio los Glaciares. En otros supuestos, instituciones gubernamentales u organizaciones ambientalistas, pueden identificar propiedades de alto valor para la conservación e intentar motivar a sus propietarios en dicho proceso (Red Argentina de Reservas Naturales Privadas, 2026), como es el supuesto de San Pablo de Valdés que mediante la Fundación Vida Silvestre (FVSA) crea su reserva dentro del área de la Península Valdés lo que contribuye a la continuidad del proceso ecológico de la zona (Fundación Vida Silvestre Argentina, 2026). Por último, otro reconocimiento que algunas reservas logran obtener es el de universidades a través de convenios, como el ejemplo de Sendero Pampa que se localiza dentro del Campus de la Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNCPBA) o el caso de la RNP Siempre Viva en San Luis, que mediante el Acuerdo con la Universidad Nacional de San Luis permite a la formación de sus estudiantes. Por último, cabe aclarar que en estas áreas analizadas se ha observado que todas son excluyentes unas de otras. Es decir, cada una de las reservas analizadas fue incorporada en una única modalidad de reconocimiento, sin verificarse superposición entre las categorías identificadas.

La clasificación precedente permite advertir una diferencia en la forma en que estas reservas se incorporan a los principales registros existentes en el país. El 30% de las áreas analizadas se encuentran en el SIFAP, que se forma a través de la información institucional enviado por las provincias. En cambio, el 70% forma parte de la Red. Sumado a eso, existen algunas reservas que coinciden en ambos registros, pero difieren ampliamente en los datos que publican en una página y en la otra en lo que respecta a has conservadas y formas de reconocimiento jurídico de cada una. Es el caso de las reservas Madgalena, La Aurora del Palmar, Barreal Blanco y Akaguapy.

El relevamiento realizado permite advertir que una misma denominación comprende iniciativas sujetas a mecanismos de institucionalización muy diferentes y con niveles desiguales de información pública, reconocimiento y formalización. A partir de esos resultados puede plantearse, con prudencia, una reflexión que considero constituye el verdadero aporte de esta comunicación: la heterogeneidad observada no representa únicamente una diferencia organizativa entre iniciativas privadas, sino que evidencia la ausencia de parámetros jurídicos comunes que permitan delimitar con mayor precisión el contenido de la categoría "Reserva Natural Privada". Por ello es importante la necesidad de profundizar el análisis sobre los criterios jurídicos mínimos que deberían definir esta figura para fortalecer su institucionalización y preservar su función conservacionista.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Decreto 2609/2022. Áreas naturales protegidas. (2022).

Fundación Vida Silvestre Argentina. (2026). *Reserva de Vida Silvestre San Pablo de Valdés*. https://reservasanpablodevaldes.vidasilvestre.org.ar/

Ley 6045. Protección de la Flora y Fauna Silvestre – Reservas Naturales – Parques Provinciales – Monumentos Naturales – Paisajes Protegidos de Mendoza. (1993).

Ley 10.749. Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Territorio de la Provincia de Entre Ríos. (2017).

Red Argentina de Reservas Naturales Privadas. (2026a). *¿Cómo crear una reserva natural privada?* https://reservasprivadas.org.ar/como-crear-una-reserva-natural-privada/

Red Argentina de Reservas Naturales Privadas. (2026b). *¿Qué es una reserva natural privada?* https://reservasprivadas.org.ar/que-es-una-reserva-natural-privada/

Reserva Natural Sendero Pampa. (2026). *Reserva Natural*. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. https://senderopampa.unicen.edu.ar/reserva-natural.html

Resolución 1065/2000. Declaración reserva natural voluntaria de uso múltiple Villavicencio. (2000).

Schumacher, J. (2026). *Reservas naturales privadas: Análisis de las 10 más grandes y más pequeñas de Argentina* [Presentación de poster]. XXXI Reunión de Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, Argentina. https://sistema.cyt.unne.edu.ar/posters/ver_poster.php?orden_poster=CS-062

Subsecretaría de Ambiente. (2026). *Sistema Federal de Áreas Protegidas*. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. https://www.argentina.gob.ar/ambiente/areas-protegidas/sifap

Universidad Nacional de San Luis. (2026). *Acuerdo entre la UNSL y La Siempre Viva fortalecerá prácticas y estudios ambientales en San Luis*. https://noticias.unsl.edu.ar/01/04/2026/acuerdo-entre-la-unsl-y-la-siempre-viva-fortalecera-practicas-y-estudios-ambientales-en-san-luis/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PEI-FD 2024/013 -

# ¿JUGAR O PARIR? LA REALIDAD DE LAS NIÑAS EN LAS PROVINCIAS DE MISIONES Y CORRIENTES

**Silvero Argüello, Mara N.**

*maraarguello8@gmail.com*

**RESUMEN**

El embarazo en niñas y adolescentes se encuentra atravesado por factores socioeconómicos de cada territorio, tratándose de una problemática que excede la salud pública y remite a una vulneración estructural de derechos humanos. A partir de datos del DEIS (2024), se analizaron las provincias de Corrientes y Misiones, registrándose 29 y 90 nacidos vivos en niñas de 10 a 14 años, y 1396 y 2028 en adolescentes de 15 a 19 años, respectivamente. El fenómeno responde a un entretejido de factores —pobreza, violencia sexual, falta de educación sexual integral y acceso limitado a métodos anticonceptivos— constituye, según CLADEM, una forma de embarazo infantil forzado. Pese a la extensa normativa internacional con jerarquía constitucional, y a la legislación nacional específica en la materia, su aplicación resulta ineficaz, dejando en evidencia una distancia estructural entre el reconocimiento formal de derechos y su efectiva garantía.

**PALABRAS CLAVE:** maternidad, adolescencia, embarazo no intencional

## INTRODUCCIÓN

No es novedad que las provincias con altos niveles de pobreza en Argentina sean aquellas que presentan los números más altos de nacidos vivos en niñas y adolescentes. Para Gogna (2005) abordar la cuestión del embarazo y la maternidad tanto en la adolescencia como en la adolescencia precoz es útil y necesario por razones que habitualmente se esgrimen como justificación; de igual modo ello no importa solo desde los factores que hacen a la maternidad infanto juvenil, además debe ser abordada desde el cuidado y la protección a dichas infancias y adolescencias en crecimiento.

Desde la reforma constitucional de 1994 Argentina ha ratificado diferentes tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención de los Derechos del Niño, la CEDAW y la Convención Belém Do Pará. Bien es sabido que los estándares de protección proporcionados en aquellas deben ser aplicados en todos los ámbitos del Estado extendiéndose además a las autoridades provinciales. El estado Argentino al obligarse voluntariamente al cumplimiento de las convenciones hace lugar a un amplio conjunto normativo internacional para la plena protección de las niñas y adolescentes.Centrada en un enfoque jurídico-normativo cabe preguntarnos ¿por qué resulta trascendental proteger jurídicamente a las niñas en crecimiento del embarazo no deseado? ¿por qué interesa protegerlas?

## MÉTODOS

La presente comunicación adopta un enfoque metodológico mixto. Por un lado, se recurre a un análisis cuantitativo de tipo descriptivo, a partir de datos secundarios de estadísticas vitales correspondientes al año 2024, obtenidos del DEIS para la provincia de Corrientes y de la fuente

provincial de Estadísticas Vitales para Misiones. Este relevamiento permitió cuantificar y comparar la magnitud del embarazo en niñas y adolescentes en ambas provincias, desagregando los datos por franja etaria (10 a 14 y 15 a 19 años), sin aplicar técnicas de análisis estadístico inferencial.

De manera complementaria, se desarrolla un análisis cualitativo de carácter documental y normativo, mediante el relevamiento de bibliografía académica especializada (Gogna, 2005; El informe de UNICEF realizado por Binstock y Gogna, 2017; Frenkel, 2019), informes de organismos regionales de derechos humanos (CLADEM, 2016) e instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y provinciales, a fin de interpretar los datos cuantitativos a la luz del marco de protección de derechos vigente

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

A los efectos de analizar el embarazo en niñas/adolescentes, tomaremos como referencia las provincias de Corrientes y Misiones, utilizando como fuente los datos proporcionados por el DEIS (2024). El análisis de los registros provinciales arrojó los siguientes resultados: en Misiones se registraron 90 nacidos vivos de niñas de 10 a 14 años y 2028 nacidos vivos de adolescentes de 15 a 19 años. Mientras que, en Corrientes se registraron 29 nacidos vivos de niñas de 10 a 14 años y 1396 en el grupo de 15 a 19 años en el período mencionado.

Esta magnitud de casos en menores de 14 años no debe comprenderse como un hecho aislado, sino como resultado de lo que Binstock y Gogna (2017) denominan un entretejido de factores: pobreza, uniones tempranas, exclusión o abandono escolar, violencia sexual, falta de educación sexual integral a edades tempranas y ausencia de servicios de salud accesibles y amigables. Al respecto las autoras sostienen que si bien no es posible conocer si tales embarazos son fruto o no de relaciones forzadas, si es probable que se den en el marco de relaciones desiguales, donde exista algún tipo de abuso de poder o que las adolescentes no tengan pleno conocimiento de a qué están consintiendo.

El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM) en su informe de balance regional niñas madres (2016) sostiene lo siguiente:

Obligar a una niña que no ha terminado de crecer a llevar a término un embarazo, ser madre y criar a un bebé debe ser considerado tortura o trato cruel, inhumano y degradante, según los casos, en los términos de la Convención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (p 9)

Con respecto a las niñas madres menores de 14 años, CLADEM entiende que se tratan de embarazos infantiles forzados, cuando estas atraviesan un embarazo sin haberlo buscado o deseado y se deniega, dificulta, demora u obstaculiza la interrupción del embarazo. Binstock y Gogna afirman que cierta parte de los casos son producto de un abuso sexual, e incluso las autoras entienden que aún en casos de relaciones sexuales consentidas, se puede hablar de un "embarazo infantil forzado".

Esta lectura resulta relevante para lo propuesto en el plan de trabajo: si la imposibilidad de consentir válidamente responde a una condición estructural del desarrollo infanto-adolescente, entonces la protección jurídica reforzada no constituye una opción de política pública, sino una obligación ineludible del Estado en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina. En consecuencia, la persistencia de altos niveles de embarazo en niñas menores de 15 años en Misiones y Corrientes no puede explicarse como una serie de casos individuales, sino como evidencia de una falla estructural en la garantía efectiva de esos derechos.

Los 3424 nacidos vivos registrados en adolescentes de 15 a 19 años entre ambas provincias durante 2024 no resultan ajenos a las causas señaladas para el grupo etario anterior, existe un factor coincidente con los casos de niñas madres menores de 14 años, tal como la falta de educación sexual integral; no obstante, se suman a la lista la falta de acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva, al acceso a métodos anticonceptivos eficaces, a una vida libre de violencia de todo tipo, a tomar decisiones libres e informadas sobre su vida sexual. Frenkel (2019) reitera algo ya señalado por muchísimos trabajos de investigación: los embarazos en la adolescencia significan hechos que comprometen sus trayectorias de vida y las posibilidades de integración social a través del estudio o el trabajo.

Es evidente que a pesar de contar con extensa normativa internacional, nacional e inclusive provincial – caso de la provincia de Misiones, ley XIX para la prevención del embarazo no intencional en la adolescencia–, resulta ineficaz y de escasa efectivización. Este extenso reconocimiento normativo termina operando, en los hechos, como una máscara, dado que derechos tales como el de una infancia sana, una vida libre de violencia, la educación sexual integral, la posibilidad de decidir sobre el propio cuerpo y la interrupción voluntaria del embarazo, se ven obstruidos. Se trata, en estos casos, de entramados jurídicos formalmente robustos que proyectan una "protección integral", cuando la realidad es que los derechos de las niñas en ambas provincias continúan siendo vulnerados sistemáticamente.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres. (2018). *Balance regional niñas madres: Embarazo y maternidad infantil forzada en América Latina y el Caribe*. https://clademorg/investigacion/balance-regional-ninas-madres-embarazo-y-maternidad-infantil-forzada-en-america-latina-y-el-caribe

Dirección de Estadísticas e Información en Salud. (2026). *Estadísticas vitales: Información básica. Argentina, año 2024* (Serie 5, N.º 68). Ministerio de Salud de la Nación. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/serie_5_nro_68_anuario_vitales_2024_v2.pdf

Frenkel, J. (2019). *El embarazo en la adolescencia en la Argentina y las respuestas implementadas por el Estado en los últimos años: El Plan ENIA*. Centro de Estudios para el Cambio Estructural.

Gogna, M. (Coord.). (2005). *Embarazo y maternidad en la adolescencia: Estereotipos, evidencias y propuestas para políticas públicas*. CEDES. http://repositorio.cedes.org/handle/123456789/3888

Gogna, M., & Binstock, G. (2017). *Embarazo y maternidad en adolescentes menores de 15 años: Hallazgos y desafíos para las políticas públicas*. UNICEF. https://clacaidigital.info/handle/123456789/1227

Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Misiones. (2024). *Informe de estadísticas vitales de la Provincia de Misiones 2024*. https://salud.misiones.gob.ar/wp-content/uploads/2025/09/01_Boletin-Vitales-6.pdf

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** **FILIACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

Autor 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 21G003 SGCyT-UNNE -

# DESINFORMACIÓN Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

**Soria, Ivan R.**

*ivan.soria2116@gmail.com*

**RESUMEN**

El impacto de las redes sociales y de las plataformas digitales ha facilitado la circulación de información falsa o manipulada, fenómeno que representa uno de los principales desafíos contemporáneos para la protección de derechos fundamentales. Las denominadas *fake news* poseen la capacidad de afectar el honor, la imagen, la intimidad y la reputación de las personas con una velocidad de propagación que supera, en muchos casos, la capacidad de respuesta judicial.

El presente trabajo analiza la relación entre la desinformación en medios digitales y el derecho a la tutela judicial efectiva, examinando los principales instrumentos existentes en el ordenamiento jurídico argentino para reparar los daños derivados de la desinformación. A partir de un análisis doctrinario y normativo, se estudian instituciones como el derecho a réplica, la responsabilidad civil, las medidas cautelares y la acción de habeas data, evaluando su eficacia ante a las particularidades del entorno digital.

**PALABRAS CLAVE:** deep fakes, fake news, responsabilidad civil

## INTRODUCCIÓN

Los avances tecnológicos y la consolidación de las plataformas digitales han transformado sustancialmente la forma en que circula la información. Las redes sociales permiten que cualquier usuario pueda difundir contenidos de manera inmediata y alcanzar audiencias masivas, circunstancia que ha favorecido tanto el ejercicio de la libertad de expresión como la propagación de información falsa o manipulada.

Las denominadas *fake news* constituyen una manifestación compleja de este fenómeno, pues poseen la capacidad de producir daños significativos sobre derechos fundamentales tales como el honor, la intimidad, la imagen, la identidad personal y la reputación profesional, sobre todo ante el avance de la Inteligencia Artificial la cual facilita el uso de mecanismos de desinformación como las deep fakes (entre ellas las deep voice y deep faces). La velocidad con que estos contenidos se viralizan incrementa considerablemente las dificultades para obtener una reparación efectiva mediante los mecanismos tradicionales del derecho.

En este contexto, el principio de tutela judicial efectiva adquiere gran relevancia. No basta con que el ordenamiento jurídico reconozca formalmente acciones judiciales destinadas a proteger los derechos afectados, resultando indispensable que dichas acciones sean idóneas, oportunas y eficaces a la hora de neutralizar los efectos de la desinformación antes de que el daño se torne irreversible.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar los principales mecanismos jurídicos previstos en el derecho argentino para enfrentar la difusión de noticias falsas y evaluar su capacidad para garantizar una protección judicial efectiva en el entorno digital.

Sostenemos como hipótesis que los mecanismos jurídicos tradicionales continúan siendo aplicables frente al fenómeno de las *fake news*; sin embargo, su eficacia depende de una

interpretación evolutiva del derecho y de una actuación judicial célere, proporcional y adaptada a las características propias de los sistemas digitales..

**MÉTODOS**

La presente investigación se efectuó utilizando el método bibliográfico analizando jurisprudencia, doctrina, los principios constitucionales vinculados a la tutela judicial efectiva y la libertad de expresión.

Asimismo, se empleó el método analítico para examinar cada uno de los mecanismos jurídicos actualmente disponibles para la protección de los derechos lesionados por la difusión de noticias falsas, identificando sus presupuestos de aplicación, alcances y limitaciones.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Como resultado del estudio efectuado, advertimos que el ordenamiento jurídico argentino dispone de diversos instrumentos aptos para proteger los derechos vulnerados por la difusión de *fake news*. No obstante, su eficacia práctica se encuentra condicionada por las particularidades propias del ecosistema digital.

En primer lugar, se observa que la difusión de noticias falsas puede afectar simultáneamente múltiples derechos fundamentales, entre ellos el derecho al honor mediante imputaciones inexactas; el derecho a la imagen por la utilización indebida de fotografías o videos; la intimidad cuando se divulgan datos personales falsos o manipulados; y la reputación profesional cuando la información difundida genera consecuencias económicas o laborales.

Actualmente, la evolución de la Inteligencia Artificial ha traído aparejada la creación de nuevos mecanismos de desinformación, destacando entre ellos a las *deepfakes*, las cuales son entendidas como archivos de audio y video generados con inteligencia artificial con apariencia de autenticidad. Existen diferentes tipos de *deepfakes*, como por ejemplo las *deepfaces* (archivos de imágenes o video, utilizados para suplantar la identidad de una persona) y *deepvoices* (archivos de audio, utilizados para suplantar la voz de una persona)

Frente a estas situaciones, el principio de tutela judicial efectiva exige que las personas dispongan de mecanismos procesales capaces de brindar una respuesta útil y oportuna. En este sentido, el estudio identifica cuatro herramientas principales.

1- El derecho a réplica (rectificación o respuesta): constituye uno de los mecanismos preventivos más relevantes, ya que procura neutralizar los efectos de la información falsa mediante la difusión de una aclaración dirigida al mismo público que recibió la noticia original.

2- La acción de daños y perjuicios: este medio continúa siendo el instrumento clásico para obtener la reparación económica cuando la difusión de información falsa produce un daño cierto y jurídicamente resarcible. Sin embargo, su eficacia suele verse limitada por los tiempos propios del proceso judicial, circunstancia que puede tornar insuficiente la reparación frente a contenidos que alcanzan una viralización inmediata.

3- Medidas cautelares: estas adquieren especial importancia en aquellos supuestos donde la permanencia del contenido genera un riesgo actual o inminente para los derechos afectados. No obstante, su utilización requiere una ponderación particularmente cuidadosa para evitar restricciones indebidas a la libertad de expresión y prevenir supuestos de censura previa.

4- Habeas Data: cuando la desinformación involucra datos personales falsos, inexactos o desactualizados, la acción de habeas data aparece como un mecanismo idóneo para solicitar su rectificación, actualización o supresión, fortaleciendo la protección de la autodeterminación informativa.

Los mecanismos jurídicos analizados evidencian que el ordenamiento argentino ofrece una protección integral frente a la desinformación digital, al combinar remedios preventivos,

correctivos y resarcitorios. El derecho a réplica procura restablecer la veracidad de la información; las acciones de daños y perjuicios permiten reparar las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionadas por la difusión de contenidos falsos; las medidas cautelares buscan impedir la agravación del daño mediante respuestas jurisdiccionales inmediatas; y el habeas data garantiza la corrección o supresión de datos personales inexactos. La eficacia de estos instrumentos no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino también de una interpretación judicial que armonice la protección de los derechos fundamentales con la preservación de la libertad de expresión.

Sin perjuicio de ello, existen importantes desafíos estructurales, como la identificación de los responsables de publicaciones anónimas, el alcance internacional de las plataformas digitales, la intervención de algoritmos que permiten que ciertos contenidos tengan mayor alcance y la velocidad de circulación de las noticias falsas. Estos supuestos dificultan considerablemente la eficacia de la respuesta jurisdiccional tradicional. En consecuencia, los resultados obtenidos permiten sostener que la tutela judicial efectiva frente a las *fake news* no depende exclusivamente de la existencia formal de acciones judiciales, sino también de la capacidad para adoptar decisiones oportunas, proporcionales y compatibles con la protección de la libertad de expresión, sobre todo teniendo en consideración las especiales circunstancias que rodean a las redes sociales y plataformas digitales.

Bajo esta premisa, la hipótesis inicialmente planteada encuentra asidero, toda vez que los mecanismos jurídicos tradicionales mantienen cierta efectividad. Sin embargo, requieren una interpretación evolutiva que contemple las nuevas formas de circulación de información propias del entorno digital.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bidart Campos, G. J. (2006). *Manual de la Constitución reformada*. Ediar.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2015).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Ley 25.326. Protección de los Datos Personales. (2000).

Lisa Institute. (2024). *Deepfakes: Qué es, tipos, riesgos y amenazas*. https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/deepfakes-tipos-consejos-riesgos-amenazas

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2023). *Desinformación en línea: la UNESCO presenta su plan de acción para regular las redes sociales*. https://www.unesco.org/es/articles/desinformacion-en-linea-la-unesco-presenta-su-plan-de-accion-para-regular-las-redes-sociales

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Sagüés, N. P. (2011). *Derecho constitucional: Análisis del estándar de real malicia y responsabilidades ulteriores*. Astrea.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 21G006 SGCyT-UNNE -

# CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA Y JUSTICIA CLIMÁTICA. RESPUESTAS ESTATALES A PARTIR DE LA OC-32/25 Y ESCAZÚ

**Troxler, María J.**

*mariajosetroxler@gmail.com*

**RESUMEN**

Esta comunicación examina cómo puede operar la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) como herramienta de justicia climática ante respuestas estatales a la emergencia climática susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas. Mediante una investigación jurídico-documental se analizan el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, el Acuerdo de Escazú, la OC-32/25 y doctrina especializada. El análisis muestra que los instrumentos cumplen funciones diferenciadas: Escazú refuerza condiciones generales de información y participación temprana, la OC-32/25 las contextualiza respecto de la consulta previa en la emergencia climática y el Convenio 169 conserva el presupuesto de afectación directa y el régimen específico. Su lectura sistemática permite sostener que la finalidad protectora de una medida climática no dispensa de examinar si activa la consulta indígena.

**PALABRAS CLAVE:** pueblos indígenas, derecho ambiental, participación ciudadana

## INTRODUCCIÓN

Las respuestas estatales a la emergencia climática pueden adoptar la forma de leyes, políticas, proyectos o medidas de mitigación y adaptación, y alcanzar territorios, recursos y modos de vida de los pueblos indígenas. Borràs-Pentinat (2023) denomina "triple injusticia" al hecho de que quienes menos contribuyeron al cambio climático sean más vulnerables a sus efectos y puedan, además, resultar perjudicados por respuestas que reproducen desigualdades (p. 23). Por ello, la justicia climática comprende tanto la distribución de los impactos como los efectos de las medidas adoptadas para enfrentarlos.

La Consulta Previa, Libre e Informada constituye un régimen específico de participación de los pueblos indígenas. Sus titulares, presupuesto y procedimientos impiden equipararla con la participación pública ambiental.

En trabajos previos se abordó la CPLI frente a la explotación de litio y en el litigio de Salinas Grandes-Guayatayoc (Troxler y Carlevaro, 2022, 2023). Luego se examinaron la consulta previa y el reconocimiento del río Marañón como sujeto de derechos (Troxler, 2024), el reconocimiento de la Naturaleza en la OC-32/25 (Troxler, 2025a) y la regresión normativa de la participación indígena en Jujuy (Troxler, 2025b). La comunicación actual introduce un recorte distinto, centrado en las respuestas estatales frente a la emergencia climática susceptibles de producir afectación directa.

El problema adquiere una particular complejidad cuando la intervención estatal persigue una finalidad climática protectora, porque esa finalidad podría llevar a considerar agotada la cuestión participativa. Frente a esa tensión, el trabajo se pregunta: ¿qué precisiones aportan el Acuerdo de Escazú (2018) y la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos (Corte IDH, 2025) para que la CPLI opere como herramienta de justicia climática cuando una decisión pública puede afectar directamente a pueblos indígenas?

La hipótesis sostiene que ambos textos cumplen funciones distintas. El Acuerdo de Escazú fija reglas generales de acceso a la información y participación pública, y preserva las obligaciones específicas sobre derechos indígenas. La OC-32/25, cuyo objeto es la emergencia climática, precisa condiciones de información, adecuación institucional y oportunidad de la consulta previa. La articulación propuesta preserva el régimen específico del Convenio 169..

**MÉTODOS**

Se realizó una investigación cualitativa, jurídico-documental e interpretativa. El corpus primario comprendió el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), los artículos 7.4, 7.5 y 7.15 del Acuerdo de Escazú (2018) y los párrafos 606, 607 y 610 a 612 de la OC-32/25 (Corte IDH, 2025), consultada en su versión oficial completa. El corpus doctrinal reunió a Borràs-Pentinat (2023) sobre justicia climática, a Sozzo (2020) sobre participación temprana y a Ruiz (2023) sobre obligaciones estatales de acceso a la información ambiental.

El examen siguió tres operaciones. La primera reconstruyó el contenido de la CPLI en el Convenio 169, que es su fuente convencional y sirve como parámetro para identificar el alcance de los textos posteriores. La segunda diferenció la participación pública ambiental de la CPLI, atendiendo a quién es titular de cada una y ante qué medidas procede. La tercera examinó por separado el Acuerdo de Escazú y la OC-32/25, para establecer qué exige cada uno y con qué grado de obligatoriedad. En cada paso se distinguió lo que las fuentes afirman de lo que esta investigación infiere.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El Convenio 169 de la OIT (1989) es la fuente convencional de la CPLI. Su artículo 6.1.a obliga a consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Los instrumentos posteriores no sustituyen esa fuente y abordan condiciones distintas de su ejercicio. El Acuerdo de Escazú (2018) regula los derechos de acceso del público en asuntos ambientales. La OC-32/25 (Corte IDH, 2025) interpreta la Convención Americana ante la emergencia climática.

Sobre la oportunidad de la intervención incide el Acuerdo de Escazú, cuyo artículo 7.4 exige que la participación resulte posible desde etapas iniciales, cuando las observaciones aún pueden ser consideradas, y cuyo artículo 7.5 impone plazos que permitan participar de manera efectiva. Sozzo (2020) advierte que la norma revaloriza la conexión entre acceso a la información y participación, "destacando que la primera es una condición de posibilidad de la segunda" (p. 213). La titularidad de ese régimen corresponde al público en general, y el propio Acuerdo preserva el régimen específico al ordenar en su artículo 7.15 el respeto de las obligaciones sobre derechos indígenas. Ruiz (2023) sostiene que el Acuerdo "renueva, actualiza y principalmente aumenta las obligaciones del Estado imponiéndole un rol proactivo" (p. 509). En una lectura sistemática, esas reglas pueden fortalecer las condiciones informativas y temporales en las que se ejerce la CPLI, sin sustituir el régimen que la rige.

Distinta es la función de la OC-32/25, que trata la consulta previa en el contexto climático con modalidades normativas diferentes. En el párrafo 606, la Corte estima que los Estados deben adoptar medidas progresivas para reforzar las instituciones representativas y promover la elaboración conjunta de estudios y registros con datos desagregados. El párrafo 607 establece la obligación de garantizar que la información estatal disponible sea difundida en idiomas, lenguas y dialectos indígenas y de forma adaptada a los saberes tradicionales. A su vez, el párrafo 610 indica que, para garantizar el derecho a la consulta previa, deben

adoptarse medidas destinadas a suministrar, bajo máxima divulgación, información actualizada, clara, accesible, suficiente y oportuna sobre los posibles impactos de las medidas que puedan afectar derechos territoriales u otros esenciales. El párrafo 611 recuerda el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la consulta previa desde las primeras etapas de planificación.

El párrafo 612 exige que el Estado asegure que los derechos e intereses de los pueblos indígenas y tribales sean atendidos en decisiones públicas con impacto sobre ellos, incluso cuando hayan sido adoptadas con el propósito de protegerlos o fortalecerlos. La afectación directa no proviene de ese párrafo, sino del artículo 6.1.a del Convenio 169. La lectura conjunta permite formular una inferencia propia: la finalidad protectora no excluye el examen de si la medida legislativa o administrativa es susceptible de afectar directamente a los pueblos interesados. Cuando ese presupuesto se configura, resulta aplicable el régimen del artículo 6 del Convenio 169.

La lectura conjunta exige conservar los ámbitos propios de cada instrumento. Escazú no regula la CPLI, pero sus estándares generales de información y participación temprana ofrecen condiciones complementarias para su ejercicio. La OC-32/25 tampoco reemplaza la categoría convencional por el acrónimo CPLI. En el contexto climático, precisa la información que debe suministrarse y la oportunidad de los mecanismos destinados a garantizar la consulta previa. Al integrar estas reglas con el artículo 6 del Convenio 169, la CPLI puede ser analizada como una garantía diferenciada de justicia climática procedimental cuando una respuesta estatal configura el presupuesto de afectación directa. Esta conclusión dialoga con Borràs-Pentinat (2023), quien incluye el acceso a la información y la participación significativa entre los componentes de esa dimensión de la justicia climática.

En consecuencia, la CPLI opera como herramienta de justicia climática mediante la integración de tres niveles normativos que conservan sus ámbitos propios. Escazú refuerza condiciones generales de información y oportunidad. La OC-32/25 las contextualiza para la consulta previa ante la emergencia climática y añade que una finalidad protectora no vuelve irrelevantes los derechos e intereses indígenas. El artículo 6 del Convenio 169 determina si la medida es susceptible de afectar directamente a los pueblos interesados y, por tanto, si debe activarse el régimen específico. Esta articulación ofrece un criterio para examinar no solo los impactos climáticos, sino también los efectos distributivos y procedimentales de las respuestas diseñadas para enfrentarlos.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe [Acuerdo de Escazú]. (2018).

Borràs-Pentinat, S. (2023). Construyendo la justicia climática ante la aparente aporía climática de la desigualdad. *Eunomia. Rivista di studi su pace e diritti umani*, *12*(2), 21–50. https://doi.org/10.1285/i22808949a12n2p21

Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (N.º 169). (1989).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Emergencia climática y derechos humanos* (Opinión Consultiva OC-32/25, Serie A N.º 32).

Ruiz, H. E. (2023). El acceso a la información pública ambiental en el marco normativo federal y provincial argentino frente al Acuerdo de Escazú: el caso de Corrientes. En M. M. Chalup

& L. M. Sbardella (Comps.), *XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas FDCSyP-UNNE* (pp. 507–510). UNNE.

Sozzo, G. (2020). La elaboración participativa de normas y decisiones regulatorias generales. En M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli (Eds.), *Acuerdo de Escazú. Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (pp. 211–217). Ediciones UNL.

Troxler, M. J. (2024). El río Marañón como sujeto de derechos y la consulta previa en Perú y Argentina. En M. M. Chalup & M. B. Gamarra (Comps.), *XX Jornadas de Comunicaciones Científicas FDCSyP-UNNE* (pp. 536–540). UNNE.

Troxler, M. J. (2025a). Naturaleza como sujeto de derechos: del río Marañón a la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte IDH. En M. M. Chalup & M. B. Gamarra (Comps.), *XXI Jornadas de Comunicaciones Científicas FDCSyP-UNNE* (pp. 620–623). UNNE.

Troxler, M. J. (2025b). Regresión normativa y debilitamiento de la participación indígena en Jujuy: análisis del Decreto 7751/2023 tras el fallo Santuario de Tres Pozos. En M. M. Chalup & M. B. Gamarra (Comps.), *XXI Jornadas de Comunicaciones Científicas FDCSyP-UNNE* (p. 624). UNNE.

Troxler, M. J., & Carlevaro, A. S. (2022). Análisis jurídico de la Consulta Previa, Libre e Informada a comunidades indígenas sobre la explotación de litio en Argentina. En L. Gallardo & M. M. Chalup (Comps.), *XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas FDCSyP-UNNE* (pp. 477–479). UNNE.

Troxler, M. J., & Carlevaro, A. S. (2023). Protección de los derechos de las comunidades indígenas frente a la explotación de litio: análisis del recurso de amparo y fallo de la CSJN sobre el conflicto Cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc. En M. M. Chalup & L. M. Sbardella (Comps.), *XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas FDCSyP-UNNE* (pp. 565–568). UNNE.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado-Sede Central - PEI-FD 2024/013 -

# CUANDO LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL TAMBIÉN VIOLENTA: DEEPFAKES SEXUALES COMO NUEVA FORMA DE VIOLENCIA DIGITAL.

**Vallejos, Abigail**

*vallejosabigail2010@gmail.com*

**RESUMEN**

La presente comunicación examina cómo los deepfakes sexuales deben entenderse como modalidad de violencia digital de género emergente. Se parte de la hipótesis de que los deepfakes sexuales replican lógicas de dominación patriarcal e intensifican la violencia contra las mujeres, lo cual requiere un abordarje desde un enfoque de derechos humanos. Mediante revisión bibliográfica de doctrina y normativa relevante (informes internacionales, directivas europeas y legislación nacional), si bien no existen figuras específicas, los *deepfakes* se reconocen como una manifestación de la violencia digital contra las mujeres. Se concluye enfatizando en la necesidad de fortalecer los marcos jurídicos de protección con perspectiva de género y derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE:** género, tecnología, derechos humanos

**INTRODUCCIÓN**

La irrupción de la inteligencia Artificial (IA) han reconfigurado las formas de violencia contra las mujeres, pero no han inventado la violencia de género; solo la trasladan y amplifican, específicamente los *deepfakes* sexuales, obliga a repensar las categorías tradicionales de violencia digital porque produce una "ruptura epistémica" que desborda los marcos legales y conceptuales clásicos.

En este contexto, los *deepfakes* que proviene de la combinación de *deep learning* (aprendizaje profundo) y *fake* (falso), (Cuevas Orta, 2024) –técnicas avanzadas de videos o imágenes hiperrealistas generadas por IA– han emergido como una práctica particularmente nociva. Lejos de ser un problema puramente técnico, los *deepfakes* sexualizados reproducen dinámicas patriarcales: "una forma alarmante de violencia de género" que, facilitan la creación de pornografía no consentida, incluso sin requerir un material real.

Pese a su creciente uso, existe una escasa claridad jurídica sobre cómo calificar los *deepfakes* sexuales. En Argentina, la Ley Olimpia en su Art. 4 (2023) incorporó la violencia digital como modalidad de la Ley 26.485, definiendo así conductas perjudiciales para la integridad, dignidad e identidad de las mujeres en el espacio analógico digital, pero no menciona expresamente las manipulaciones con IA, por lo que se genera una laguna normativa. Internacionalmente, directivas y organismos de derechos humanos reafirman y destacan que la ciberviolencia afecta desproporcionadamente a las mujeres. La ONU aborda el impacto de los *deepfakes* en la violencia sexual a través de múltiples agencias una de ellas ONU Mujeres, advirtiendo que la Inteligencia Artificial está acelerando de forma alarmante el abuso y el acoso. Se plantea como hipótesis que los *deepfakes* sexuales reproducen desigualdades estructurales de género y constituyen una modalidad específica de violencia digital contra las mujeres, por ello, deben analizarse desde la protección de los derechos humanos..

**MÉTODOS**

Este estudio se realizó mediante investigación documental. Se llevó a cabo una revisión cualitativa de fuentes bibliográficas y normativas vinculadas a la violencia digital de género y al uso de *deepfakes* sexuales. Se consultaron informes de organismos internacionales (ONU y OEA/MESECVI) y literatura académica reciente sobre inteligencia artificial y género. Además, se examinaron directivas europeas (Directiva 2024/1385) relevantes y legislación argentina vigente (Ley 27.736/2023 –Ley Olimpia–, Ley 26.485 modificada).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La violencia de género se expande al ámbito digital como una continuidad de las relaciones de poder patriarcal donde las víctimas son principalmente mujeres. En Argentina, la Ley Olimpia (2023) incorporó la violencia digital en la Ley 26.485, protegiendo la dignidad, reputación e identidad de las mujeres incluso en espacios digitales o telemático; si bien la norma penaliza la obtención y difusión sin consentimiento de material íntimo real o editado, abarcando en principio los *deepfakes* sexuales estos introducen singularidades adicionales: un agresor puede crear contenido sexual sintético sin necesitar material previo, De este modo, los *deepfakes* rompen la lógica tradicional, pues basta con una imagen pública de la víctima para generar la falsificación.

Un estudio citado por Emily van der Nagel encontró que el "96% de las imágenes *deepfake* son pornografía no consensuada", se pueden considerar estas imágenes sintéticas como una nueva forma de abuso sexual digital, dada su alta capacidad de estigmatización, asimismo éste tipo de contenido sexualizado, produce un "daño"con consecuencias reales en la reputación y la autonomía de las víctimas. Los *deepfakes* se han convertido en otro medio por el cual las mujeres pierden el control sobre su imagen y por el cual son objetivadas y sexualizadas.

En América Latina existe un marco normativo donde países como Paraguay (Ley 5777 de 2016), Uruguay (Ley 19580 de 2018), Ecuador Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Venezuela Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), México Reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), han abordado la violencia digital ejercida contra las mujeres.

En estos países no existe una terminología uniforme, las denominaciones varían entre violencia digital, violencia telemática o violencia informática. "Estas divergencias son en parte explicables por tratarse de un campo en desarrollo y por los distintos momentos en que se produjeron las reformas. Sin embargo, la mayoría la define como una modalidad o tipo de violencia contra las mujeres y describe las conductas que la configuran." ONU MUJERES (2026)

El análisis demuestra una clara diferencia de enfoques para tratar el tema, sin embargo todos comparten una idea central que el uso de la tecnología está siendo utilizado para la vulneración a la intimidad en el espacio digital de las mujeres.

La tendencia legislativa global es incluir la "difusión de imágenes íntimas simuladas" en las reformas normativas. La Directiva (UE) 2024/1385 tiende a tipificar la difusión de videos íntimos sin consentimiento ("sexting de tercero"), buscando así la protección de la dignidad y la autonomía sexual en el entorno digital, reconociendo que el daño se produce con el acto de la difusión pública no autorizada. En la práctica judicial argentina, resoluciones recientes como la dictada por la Dra. Marta Rut Legarreta a cargo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Paso de los Libres, Corrientes, quien dispuso "una medida cautelar para proteger los derechos de adolescentes cuyos rostros fueron utilizados sin consentimiento en imágenes íntimas falsas, generadas mediante inteligencia artificial a través de una aplicación.

La medida regirá hasta tanto se acredite el cese del riesgo de daño, priorizando el interés superior de las adolescentes afectadas" (Poder Judicial de Corrientes), el daño se considera concreto al poder generar contenido sexualizado realista en segundos, sin requerir un consentimiento previo.

Estás evidencias respaldan la hipótesis de que los *deepfakes* sexuales reproducen desigualdades estructurales (objetivación del cuerpo femenino, negación del consentimiento) y constituyen una modalidad de violencia digital de género. Su amenaza radica en emplear la tecnología para reproducir relaciones de dominación patriarcal, vulnerando la autonomía sexual. Por ello, la doctrina y los organismos internacionales recomiendan abordarlas con perspectiva de igualdad y protección de derechos fundamentales, situando en el Estado la responsabilidad de prevenir estas violencias, esto implica actualizar marcos legislativos y políticas públicas para garantizar la integridad y dignidad de las mujeres en entornos digitales.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Barba Arteaga, C. (2024). Deepfakes Sexuales: impacto, prevención y perspectivas de género en el entorno digital. *Miguel Hernández Communication Journal*, *15*, 229–244. https://doi.org/10.21134/zt4eht31

Cuevas Orta, V. (2024). *Violencia contra las mujeres en la era digital: la amenaza del Deep Fake* [Trabajo de fin de grado, Universidad Carlos III de Madrid]. e-Archivo UC3M. https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/47620954-bdc0-45cf-a6fd-9945c8d4b8cc/content

Directiva (UE) 2024/1385. Sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (2024).

Ley 19.580. Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. (2018).

Ley 27.736. Ley Olimpia. Modificación de la Ley 26.485. (2023).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007).

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2018).

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007).

Ley 5777. Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia. (2016).

ONU Mujeres. (2026). *Violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías: marcos normativos, respuestas estatales y desafíos en América Latina y el Caribe*. Oficina Regional para las Américas y el Caribe.

Poder Judicial - Provincia de Corrientes. (2025, 22 de mayo). *Ordenan bloqueo de sitio web que generaba imágenes íntimas falsas con Inteligencia Artificial*. https://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/ordenan-bloqueo-de-sitio-web-que-generaba-imagenes-intimas-falsas-con-inteligencia-artificial/

Van der Nagel, E. (2020). Verifying images: deepfakes, control, and consent. *Porn Studies*, *7*(4), 424–429. https://doi.org/10.1080/23268743.2020.1741434

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 24G002 SGCyT-UNNE -

# EVIDENCIA FALSA GENERADA CON IA GENERATIVA Y POLÍTICA DE PRIVACIDAD: ANÁLISIS DE LA SECCIÓN 2 DE LA POLÍTICA DE PRIVACIDAD DE MIDJOURNEY

**Villacorta, Cecilia J.**

*cecijvillacorta@gmail.com*

**RESUMEN**

Los *deepfakes*, como archivos producto de la IA generativa, se presentan como un nuevo desafío para el derecho, ante la posibilidad de presentarlos como evidencia para incriminar a una persona en el marco de un proceso penal. Esta comunicación analiza la Sección 2 de Política de Privacidad del modelo de IA generativa Midjourney, los datos que revela y su utilidad dentro de un proceso penal.

**PALABRAS CLAVE:** deepfakes, política de privacidad, evidencia falsa

## INTRODUCCIÓN

Desde la democratización de las modelos de Inteligencia Artificial Generativa hemos visto un incremento de *deepfakes* en los últimos años. Para el Lisa Institute (2024) los deepfakes son archivos de vídeo, imagen o voz, manipulados con inteligencia artificial, que tienen como fin que los mismos aparentan ser originales, auténticos y reales para inducir a error a las personas. Como la finalidad principal de estos archivos sintéticos es inducir a error, podrían utilizarse de forma fraudulenta como evidencia digital y posteriormente como prueba dentro de un proceso penal, con el objeto de inducir a error a un Juez o Jurado y menoscabar la libertad de una persona.

De acuerdo con Bielli (2025), los deepfakes son documentos digitales, por lo tanto, se pueden considerar como prueba electrónica. Desde el punto de vista de los procesos penales, antes de tener pruebas del hecho, recolectamos evidencias durante la Investigación Penal Preparatoria. En el Ordenamiento Jurídico Argentino, la evidencia digital es "cualquier información que, sujeta a una intervención humana, electrónica y/o informática, haya sido extraída de cualquier clase de medio tecnológico informático (computadoras, celulares, aparatos de video digital, medios ópticos). Es un tipo de evidencia física que está constituida por campos magnéticos y pulsos electrónicos que pueden ser recolectados y analizados con herramientas y técnicas especiales. Tiene valor probatorio en un proceso judicial" (Resolución

232/2023. Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital. 17 de abril de 2023. Ministerio de Seguridad).

Dentro de los principales modelos de inteligencia artificial generativa utilizados para la edición de arte digital y con mayor frecuencia de uso en la generación de *deepfakes*, se encuentra Midjourney. Para su uso es necesario poseer una cuenta de usuario en la misma y aceptar sus Términos y Condiciones y Política de Privacidad.

¿Qué sucede si alguno de estos archivos sintéticos se presenta como evidencia durante un proceso penal? ¿Qué datos comparte Midjourney sobre los usuarios? ¿Qué soluciones nos pueden dar las corporaciones propietarias de los modelos de IA generativa? Esta comunicación tiene como finalidad analizar la Sección 2 de la Política de Privacidad de Midjourney y su posible utilidad en la solicitud de prueba de informes en un proceso penal.

**MÉTODOS**

Se utilizó principalmente un método de enfoque cualitativo de acuerdo con un sistema de comparación aplicado a las ciencias jurídicas. Se analizó la bibliografía disponible sobre deepfakes y arte digital generado con IA generativa. Se analizaron videos tutoriales disponibles para conocer los modelos que requieren prompts para editar o generar deepfakes. Se utilizó como muestra la Sección 2 de la Política de Privacidad de Midjourney, con especial énfasis en los datos que recolecta el modelo y las posibilidades de compartirlo con terceras partes, incluidas las autoridades. Se buscó aplicar esta Política de Privacidad dentro del Ordenamiento Jurídico Argentino, específicamente dentro de los procesos penales, utilizando como punto de partida al Código Procesal Penal Federal.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Dentro de los modelos de IA generativa utilizados para la edición de imágenes y videos y que a la vez se utilizan para generar *deepfakes* podemos encontrar a programas como Stable Diffusion, Midjourney o DeepFaceLab. Durante la investigación se consideró que podrían clasificarse a estos modelos de la siguiente manera: 1) Stable Diffusion y Midjourney se encuadran dentro de los modelos basados en prompts, por lo tanto, necesitan una orden clara y escrita para editar o generar el contenido, son específicamente modelos de difusión latente (Rombach, 2021); 2) DeepFaceLab se encuadra en un modelo *source-to-target* donde no se necesitan prompts, simplemente se carga el archivo y se puede llevar adelante un intercambio de rostros (Perov, 2020).

Cabe destacar que estos no son los únicos modelos usados, ya que Kumar (2025) en su trabajo "AI in Digital Forensics: Detecting Deepfakes and Synthetic Media Attacks" clasifica a los modelos y archivos en los siguientes tipos: reencuadre fácil, sincronización de labios, intercambio de identidad, redes GAN, autoencoders Redes Neuronales Recurrentes.

Dentro de los modelos basados en prompts Midjourney es uno de los principales modelos tanto dentro del arte digital como en la elaboración de deepfakes, como se pudo observar dentro del análisis de tutoriales en youtube.

Midjourney es uno de los principales modelos de IA generativa y a la vez uno de los más utilizados tanto en el arte digital como en la generación de *deepfakes*, siendo un modelo basado en prompts.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia entiende como prompts a las consultas, parámetros, entradas o instrucciones, que introduce un usuario, en estos modelos de IA generativa (Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2024). Si bien esta definición se refiere a un caso de derechos de autor e imágenes generadas con IA que tiene como objeto de estudio al prompt (Sanchez Lucas, 2025) , podemos implementarla de forma análoga con el fin de revisar qué directrices ha dado el usuario que generó un *deepfake*.

En el análisis del modelo Midjourney se identificaron dos tipos de archivo, imagen y video, los cuales pueden ser completamente sintéticos (creados desde cero) o una imagen o video original modificada a través de los prompts y parámetros. Si bien este software está pensado para su uso en arte digital o cinematográfico, puede utilizarse como medio para la generación de *deepfakes*.

En caso de la presentación de evidencia digital en un proceso penal, además de aplicarse el Protocolo previamente mencionado, ante la sospecha de que esa evidencia de imagen o video incriminatorio pueda haber sido modificada o creada de forma sintética y solicitar una pericia técnica para examinar el archivo, la parte afectada por el mismo podría solicitar una prueba de informe a las compañías propietarias de los modelos de IA generativa, considerada como persona jurídica privada (Código Procesal Penal Federal (CPPF) Ley 27.063 de 2014. Artículo 174. 9 de diciembre de 2014).

Siguiendo el posible pedido de informe, Midjourney es claro en su Política de Privacidad sobre los datos que recolectan de los usuarios y los casos en que podrían compartir los mismos con terceras partes: "Nombre de usuario para los servicios. Prompts que proporcionas (incluyendo texto, imágenes, y aquellos generados de inputs de voz resumidos en texto), y otro contenido como fotos, videos, documentos y mensajes que introduces en este Servicio. Dirección de IP. Información de contacto. Dirección de email". La misma aclara que pueden compartir la información personal de los usuarios en diversas situaciones con terceras partes: "Con autoridades: bajo ciertas circunstancias, Midjourney puede ser requerido para revelar tu información personal si es requerido por la ley o en respuesta a solicitudes por las autoridades (ej. un juzgado o agencia de gobierno)". (Política de Privacidad de Midjourney, Sección 2, Apartado 2.1 y 2.3). La política de privacidad también prevé un procedimiento de aviso al usuario en caso de una solicitud de informes, ya que notificarán al usuario y le enviarán una copia de la solicitud, a menos que tengan una prohibición legal de hacerlo.

A partir de la solicitud de informes, podrían descubrirse 1) la identidad del posible autor de la evidencia falsa, 2) su información de contacto y 3) qué instrucciones o parámetros le dio al modelo con el fin de editar o generar un *deepfake*.

El resultado provisorio de este trabajo presenta a la Sección 2 del modelo Midjourney y su posible utilización en los procesos penales para conocer al posible autor del deepfake. Mientras que no se descarta al prompt como una manifestación de la voluntad, pero a raíz de esta comunicación se plantean nuevas líneas de investigación como ¿Puede considerarse el prompt como la evidencia de la intención del autor de un deepfake? ¿Cómo operan los deepfakes en el delito de estafa procesal? ¿Puede considerarse estafa procesal si el objeto es menoscabar la libertad de una persona?

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bielli, G. E. (2025). *Deepfakes y prueba electrónica*. La Ley.

Código Procesal Penal Federal. Ley 27.063. (2014).

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2024, 24 de enero). *Respuesta a la petición 1-2023-124935 sobre inteligencia artificial y derecho de autor*. https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-05/Respuestas%20a%20cuestionario%20sobre%20IA%20y%20Derecho%20de%20Autor%2C%2024%20de%20enero%20de%202024..pdf

Kumar, M., & Prasad, P. (2025). AI in digital forensics: Detecting deepfakes and synthetic media attacks. *International Journal of Science Engineering and Technology, 13*(2). https://doi.org/10.61463/ijset.vol.13.issue2.393

LISA Institute. (2024). *Deepfakes: Qué son, tipos, riesgos y amenazas*. https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/deepfakes-tipos-consejos-riesgos-amenazas

Midjourney. (2025, 2 de junio). *Privacy policy*. https://docs.midjourney.com/hc/en-us/articles/32083472637453-Privacy-Policy

Perov, I., Gao, D., Chervoniy, N., Liu, K., Marangonda, S., Umé, C., Dpfks, Shift Facenheim, C., RP, L., Jiang, J., Zhang, S., Wu, P., Zhou, B., & Zhang, W. (2020). *DeepFaceLab: Integrated, flexible and extensible face-swapping framework*. arXiv. https://doi.org/10.48550/arXiv.2005.05535

Resolución 232/2023. Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital. (2023). Ministerio de Seguridad de la Nación.

Rombach, R., Blattmann, A., Lorenz, D., Esser, P., & Ommer, B. (2022). High-resolution image synthesis with latent diffusion models. En *2022 IEEE/CVF Conference on Computer Vision and Pattern Recognition (CVPR)* (pp. 10684–10695). IEEE. https://doi.org/10.1109/CVPR52688.2022.01042

Sanchez Lucas, P. (2025). *El prompt como evidencia de originalidad en una obra creada con IA*. Universidad Externado de Colombia. https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/28395

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado-Sede Central - PI 24G006 SGCyT-UNNE -

# ¿ES VIABLE EL JUICIO POR JURADOS PARA ADOLESCENTES PUNIBLES EN LA PROVINCIA DEL CHACO? ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y PROPUESTAS DEL DERECHO COMPARADO

**Zimerman, Catalina**

*catalinazimerman@gmail.com*

**RESUMEN**

El debate sobre el juicio por jurados para adolescentes punibles en el Chaco plantea una tensión entre la participación ciudadana y el principio de especialidad. Mientras la Ley N.º 2364-B consagra el jurado obligatorio para delitos graves, la Ley N.º 2951-N limita la justicia penal juvenil a la magistratura técnica. Ante esta omisión, esta investigación analiza la factibilidad procesal de incorporar el juzgamiento popular en el fuero juvenil local. Mediante una metodología cualitativa, dogmática y de derecho comparado, se examina el marco normativo chaqueño frente al bloque de convencionalidad (CDN y Reglas de Beijing). Frente a las objeciones sobre la pérdida de especialidad e intimidad, se demuestra que el jurado puede conciliarse con debates a puertas cerradas y reserva de identidad. Finalmente, se toma como referencia el sistema alemán (JGG) para proponer un jurado escabinado especializado, donde legos formados en juventud integren el tribunal junto al juez técnico.

**PALABRAS CLAVE:** garantías procesales, modelo escabinado, responsabilidad penal

## INTRODUCCIÓN

El debate sobre la participación ciudadana en el juzgamiento de adolescentes no es reciente, pero cuenta con múltiples variantes a analizar.

En el marco internacional, la Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño (2011, párr. 16) exige que las personas menores de edad gocen, como mínimo, de las mismas garantías procesales reconocidas a los adultos en el artículo 14 del PIDCP. Omitir el juicio por jurados en la justicia juvenil vulnera este principio de paridad.

El bloque de constitucionalidad argentino rige estos procesos. Los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional (CN) regulan el jurado, mientras el artículo 18 consagra el debido proceso y la defensa en juicio. Como advierte Maier (2004), la Carta Magna exige que la sentencia penal se dicte con la colaboración de "jueces accidentales, no permanentes, ni profesionales" (p. 775).

En el plano jurisprudencial, un hito provincial fue la causa "B.C." (S.T.J. Entre Ríos, 2021), donde se juzgó a un adolescente mediante jurados al haber actuado conjuntamente con un adulto. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Canales (2019) determinó que la regulación del jurado no es monopolio del Congreso, sino una facultad reservada por las provincias (arts. 5, 121 y 126, CN), lo que evidencia sustento constitucional y autonomía a las provincias para diseñar un esquema procesal propio en materia penal juvenil.

Para resguardar al adolescente, la Regla 8 de las Reglas de Beijing exige proteger su intimidad, evitando la difusión de datos que permitan su individualización. Como sostiene Leibig (2025, p. 304), si el sistema penal reconoce en los jóvenes de 16 y 17 años capacidad suficiente para comprender la criminalidad de sus actos y asumir responsabilidad penal, resulta contradictorio

restringir su elección descartando el juicio por jurados. Esto se sustenta en la autonomía progresiva (art. 26, CCyC).

En Chaco, la Ley N.º 2364-B prevé un modelo pionero de jurados obligatorio para delitos graves, con paridad de género y representación indígena. Sin embargo, carece de mirada sistémica: la Ley N.º 2951-N limita el juzgamiento de adolescentes a un juez técnico especializado, excluyendo la participación popular.

Esta omisión regulatoria no obedece a una prohibición constitucional explícita. Por ello, la investigación aborda la necesidad de comprender y sortear esta disparidad de garantías planteando: ¿es viable una reforma legislativa en la provincia del Chaco que contemple el juicio por jurados para adolescentes punibles?.

**MÉTODOS**

La presente comunicación científica se enmarca en el Plan de Beca de Investigación (SGCyT-UNNE) "El juicio por jurados en la Provincia del Chaco. Análisis de su marco normativo, su funcionamiento operativo y la dinámica de la participación ciudadana", integrado en el Proyecto PI 24G003 (Dir. Dr. Sergio López Pereyra). Metodológicamente, constituye un avance cualitativo de carácter dogmático-jurídico y hermenéutico. Mediante la técnica de fichaje y análisis documental de fuentes primarias y secundarias, se examina la interacción entre la Ley N.º 2364-B de Juicio por Jurados del Chaco y la Ley N.º 2951-N de Responsabilidad Penal Juvenil, en clave constitucional y convencional (CDN y Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño). Asimismo, se recurre a la dogmática del derecho comparado mediante el estudio de modelos y sistemas legislativos extranjeros —en particular, el régimen penal juvenil alemán (JGG)— como herramienta metodológica para evaluar la factibilidad procesal y la adaptación de una solución normativa local.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Siguiendo esta línea, existen múltiples tensiones a considerar. En la contracara de este sistema opera la limitación del principio de especialidad, el cual exige un régimen integral para jóvenes infractores constituido por normas y procedimientos diferenciados de adultos, con magistrados capacitados y competencia específica (Barbirotto, 2014). Ello responde a exigencias supranacionales y a la doctrina de la protección integral, persiguiendo una finalidad concientizadora y socioeducativa antes que punitiva.

El juicio por jurados en la provincia del Chaco atiende formalmente a este estándar. Conforme a la Ley N.º 2364-B, la especialidad se mantendría mediante la intervención del Juez de Niñez, Adolescencia y Familia con competencia penal dirigiendo el debate. Según el artículo 6.º, mientras el jurado popular determina la culpabilidad, el juez conserva la instrucción sobre el derecho sustantivo, manteniendo la tutela de las garantías.

No obstante, al analizar la viabilidad del jurado en adolescentes punibles, Beloff et al. (2022) plantean tres objeciones centrales. Primero, la ruptura de la paridad procesal: al exigirse la mayoría de edad para ser jurado, el joven es juzgado por adultos y no por pares etarios. Segundo, la falta de mirada socioeducativa en los ciudadanos legos, propensos a los sesgos mediáticos y al sentido común basado en la peligrosidad social. Tercero, la insuficiencia de las instrucciones del juez técnico para suplir la especialidad, dada la conocida dificultad práctica de escindir hechos de derecho (iura novit curia) y el riesgo de que la prueba no se valore bajo el estándar del interés superior.

Frente a estas críticas, cabe precisar que el juzgamiento unipersonal tampoco asegura la paridad etaria; en cambio, el jurado otorga el juzgamiento a pares en términos de ciudadanía lega frente al poder estatal. Asimismo, los jueces técnicos tampoco son inmunes a la presión mediática o a pánicos morales, con la diferencia de que el jurado diluye sesgos individuales

mediante la deliberación colectiva. A su vez, la exigencia de confidencialidad fijada por las Reglas de Beijing no resulta incompatible con el juicio por jurados, en tanto puede conciliarse mediante el desarrollo de debates a puertas cerradas, la estricta reserva de identidad en las actuaciones y el deber de confidencialidad impuesto a los jurados legos.

Aun así, la sola magistratura técnica no garantiza una especialidad real. Domenech (2014) advierte que la práctica judicial suele reducir la especialización a lo jurídico-normativo, omitiendo saberes interdisciplinarios y destrezas comunicativas fundamentales. Esto conlleva el peligro de asimilar al adolescente con el adulto bajo una igualación formal y un ritualismo procesal que niega su etapa vital.

Esta falencia se evidencia en la legislación de la provincia del Chaco (Ley N.º 2951-N). Si bien se reconoce el derecho a un juzgamiento especializado (art. 4.º, inc. 2) y se exige capacitación (art. 51), la norma no delimita los contenidos pedagógicos para fiscales y defensores (arts. 11 y 12). Además, presenta una grave fisura en los casos de juzgamiento conjunto entre adultos y jóvenes (art. 8.º), donde la responsabilidad penal se delega en la Cámara del Crimen ordinaria, desplazando la mirada especializada en el debate central. Asimismo, aunque se prevé un Equipo Interdisciplinario (art. 15), la ley limita su rol al mero asesoramiento o informe (art. 16), manteniendo la decisión unipersonal en el juez técnico.

Para superar este postulado formal y fragmentario, se introduce una propuesta basada en el derecho comparado alemán (Jugendgerichtsgesetz [JGG], 1953, §§ 33 y 35), el cual integra a la audiencia principal a jueces legos con formación y experiencia en educación juvenil. Adaptar este esquema al fuero penal juvenil chaqueño permitiría conformar un jurado escabinado especializado, donde expertos en juventud integren el tribunal colegiado junto al juez técnico.

Esta alternativa satisface el rigor del principio de especialidad, alinea la resolución con una perspectiva interdisciplinaria e integral, y preserva la soberanía popular y el juez natural al convocar profesionales ad hoc, descentralizando el monopolio judicial.

Como próximos pasos, se indagará empíricamente en la práctica local y se detallará la adaptabilidad procesal para lograr un modelo garantista y socioeducativo.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Barbirotto, P. A. (2014). El principio de especialidad en la justicia penal para niños y adolescentes: Necesidad de respetar el derecho a un juzgamiento especializado en los procesos de reforma y modernización de la justicia penal juvenil. *Pensamiento Penal*, 1–15. https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2014/12/doctrina30640.pdf

Beloff, M., Kierszenbaum, M., & Terragni, M. (2022). ¿Es legal, posible y conveniente la aplicación del juicio por jurados en el derecho penal juvenil? *Suplemento Penal La Ley*, *1*(1), 7–26.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General N.º 13: El derecho del niño a no ser sometido a ninguna forma de violencia* (CRC/C/GC/13). Naciones Unidas.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019, 2 de mayo). *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria* (Fallos: 342:697).

Domenech, E. E. (2014). Un fuero "especial": Dilemas y paradojas de la especialidad en el fuero de responsabilidad penal juvenil de la provincia de Buenos Aires. *Revista Niños, Menores e Infancias*, (9), 1–19.

Jugendgerichtsgesetz [Ley de Tribunales Juveniles]. (1953). https://www.gesetze-im-internet.de/jgg/BJNR007510953.html

Leibig, G. S. (2025). El juicio por jurados a personas menores de edad en la provincia de Buenos Aires. *Revista Pensamiento Penal*, *2*(Dossier especial), 272–306.

Ley 2364-B. Juicio por Jurados de la Provincia del Chaco. (2015).

Ley 2951-N. Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia del Chaco. (2018).

Maier, J. B. J. (2004). *Derecho procesal penal: Fundamentos* (2.ª ed., Vol. 1). Editores del Puerto.

Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)* (Res. 40/33).

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. (2021, 29 de junio). *B.C. s/ Homicidio calificado s/ impugnación extraordinaria* (Sala N.° 1 Penal).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 24G003 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# LA PONDERACIÓN EN EL JUICIO ADSCRIPTIVO-NORMATIVO DE CULPABILIDAD

**Quincose Vilalta, Andrea M.**

*am.quincosevilalta@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo interroga las condiciones de posibilidad de un razonamiento judicial más riguroso, explícito y controlable en el ámbito del juicio de imputabilidad de personas con padecimientos mentales que han realizado un injusto penal.
A tal efecto, se introduce la teoría de la ponderación y la fórmula de peso desarrolladas por Robert Alexy como herramientas aptas para estructurar el análisis de los principios en tensión, permitiendo desagregar los distintos factores que inciden en la decisión.
Sobre esa base, se propone un esquema de análisis que favorece la racionalidad en la valoración judicial de los casos, especialmente en lo que respecta al análisis del dato pericial y al grado de certeza empírica, explicitando el razonamiento para su control.
Finalmente, la propuesta permite un juicio de culpabilidad que consolida un modelo de derecho penal que efectivamente limita el ejercicio del poder punitivo, respetuoso de la dignidad y la autonomía personal.

**PALABRAS CLAVE:** culpabilidad penal, imputabilidad, ponderación.

## INTRODUCCIÓN

La determinación de la imputabilidad constituye un problema de compleja resolución dentro de la teoría del delito, al confluir en ella saberes provenientes de la dogmática penal, la psiquiatría, la psicología, que a su vez son atravesados por el derecho internacional de los derechos humanos.
Aunque tradicionalmente se la presenta como un presupuesto de la culpabilidad vinculado a la capacidad de comprensión y de conducción del agente, la decisión judicial que afirma o niega dicha capacidad excede el plano meramente descriptivo para configurar un auténtico juicio normativo de atribución de responsabilidad. Sin embargo, en la práctica judicial persisten razonamientos que identifican la imputabilidad con categorías diagnósticas o que trasladan de forma acrítica las conclusiones periciales al ámbito del reproche penal, desatendiendo al carácter jurídico de la decisión.
La investigación precedente permitió constatar que tanto la doctrina nacional posterior a la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 como la jurisprudencia analizada evidencian dificultades para integrar el derecho positivo vigente y los estándares convencionales al examen de la culpabilidad, predominando enfoques de corte médico-peligrosista que favorecen respuestas incompatibles con el principio de culpabilidad y con la dignidad de las personas con padecimientos mentales. Dichos hallazgos ponen de manifiesto la necesidad de avanzar desde una perspectiva predominantemente empírica hacia una propuesta de reconstrucción normativa capaz de ofrecer criterios racionales para la toma de decisiones judiciales.
En este contexto, el presente trabajo propone abordar el juicio normativo-adscriptivo de imputabilidad desde las teorías de la argumentación jurídica, recurriendo a la teoría de los principios y a la fórmula de peso de Robert Alexy como herramientas para estructurar el razonamiento judicial cuando confluyen principios en tensión, particularmente el principio de

culpabilidad y las exigencias de seguridad pública. La finalidad no consiste en reemplazar la valoración judicial por un algoritmo decisorio, sino en dotarla de una metodología que haga explícitas las premisas empleadas, permita integrar de manera coherente el saber médico con el jurídico y fortalezca el control racional e intersubjetivo de las decisiones, orientando la respuesta estatal hacia parámetros compatibles con el Estado constitucional y convencional de derecho..

**MÉTODOS**

La presente investigación es de carácter exploratoria y descriptiva, y se utilizó como metodología principal el método cualitativo, sobre la base del estudio documental. Se efectuó la sistematización y análisis de fuentes diversas, destacándose la bibliografía específica, mediante la lectura de doctrina cualificada en el tema, normativa nacional e internacional, retroalimentándose además de los antecedentes jurisprudenciales que integraron el trabajo de investigación previo titulado "Culpabilidad y salud mental: un análisis de los procesos de criminalización secundaria de personas con afecciones mentales a partir de sentencias condenatorias de los tribunales de Corrientes" (Res. N° 773/21 C.S.).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La teoría de Robert Alexy (2007) concibe los derechos fundamentales como principios, es decir, mandatos de optimización que ordenan realizar algo en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas. De allí se sigue que, cuando dos principios entran en colisión, no se resuelve mediante subsunción, la decisión no es tomada "a todo o nada", sino mediante ponderación. De esta manera, uno cederá ante el otro por razones que expliquen su mayor peso en el caso concreto.

Cuando se trata de la determinación de la imputabilidad del agente que ha cometido un injusto penal, sobre la base óntica aportada por la psicología y la psiquiatría a través de los estudios periciales, resta a los jueces la realización de un juicio normativo-adscriptivo de la culpabilidad. Allí, entran en tensión principios que derivan tanto de preceptos normativos como de presupuestos filosóficos sobre la finalidad del castigo y del derecho penal: La retribución al agente del mal que ese irrogara a través de su conducta, en contraposición a la prevención de futuras acciones similares mediante la neutralización de la persona y el reforzamiento de la confianza en la norma.

En contra de la carga emotiva negativa que podría contener la voz "retribución", a partir de esta noción se incorpora el libre albedrío como dogma a partir del cual cobra sentido el castigo: solo puede retribuirse a quien lo merece, conforme a los diversos presupuestos que la dogmática penal elabora. Es entonces que introducen como principios fundantes del derecho penal los de culpabilidad y proporcionalidad: se establecen los presupuestos de comprensión de la valoración jurídico-penal de la conducta, la exigibilidad de un hacer diferente conforme esa misma comprensión, y correlativamente, la necesidad de racionalidad en la respuesta punitiva estatal.

Se ha sostenido que el principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación importa el desconocimiento del concepto de persona (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2025). En este orden de cosas, se sitúan en el mismo platillo de pesaje los principios de humanidad y de dignidad de la persona.

Al otro lado de la balanza y ejerciendo un contrapeso, se podría pensar en la protección de bienes jurídicos y la seguridad pública en su doble carácter: como derecho de quienes integran la ciudadanía y al mismo tiempo, como obligación estatal de proveerla.

Para el abordaje de casos como este, Alexy (2007) elabora su "fórmula de peso" como criterio de racionalización del juicio de ponderación, a saber: WP1,P2 = (IP1.WP1.RP1)/(IP2.WP2.RP2).

En ella, I se corresponde a la intensidad de la intervención o afectación, W al peso abstracto del principio y R, finalmente, al grado de certeza empírica.

En este orden, en el caso concreto de una persona que ha cometido un injusto penal cuya culpabilidad está siendo sometida a análisis, la presencia de un padecimiento mental en los términos de la Ley Nacional N° 26.657 pone en tensión el principio de culpabilidad (P1) y la seguridad (P2).

Ante ello, el análisis de IP1 e IP2 será, previsiblemente, el más casuístico. Por su parte, lo mencionado previamente y el haz de múltiples derechos y principios derivados del principio de culpabilidad, en tanto mandatos de optimización, permiten concluir en que la gravitación en abstracto de cada una de las premisas favorecerá siempre a WP1 por sobre WP2.

El punto más complejo se presenta en el análisis de R, siendo aquí donde conforme las conclusiones arribadas en el trabajo realizado en la investigación que precede a esta, es donde ha podido detectarse una tendencia en la jurisprudencia a dar primacía a criterios médico-peligrosistas, mediante un análisis sesgado de la culpabilidad que parte de una conceptualización errada de esta (Quincose Vilalta, 2024).

Para una mejor comprensión, debe advertirse que existen modelos legales que dotan de mayor o menor relevancia al padecimiento de una anomalía o alteración psíquica: el médico-psiquiátrico, el psicológico-normativo y el mixto, siendo esta la matriz dominante (Silva Sánchez, 2025).

Conforme esta estructura, la determinación de la capacidad de culpabilidad consiste en un juicio normativo-adscriptivo a desarrollarse por el juez a partir de una base empírica. Según Silva Sánchez, esta base, proporcionada por los dictámenes periciales, hace que en caso de la detección de alguna anomalía este deba "de entrada afirmar la existencia de imputabilidad disminuida" (2025).

El "grado de certeza empírica" a ponderar dentro de la fórmula de peso entonces, genera un doble análisis obligatorio: el de la certeza de la presencia de la anomalía y su intensidad, como también el de la certeza del riesgo concreto.

En razón de ello, y por aplicación de otros principios propios de la Ley de Salud Mental y la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad que el dato óntico pericialmente constatado torna operativas, se propone tomar el principio de autonomía como guía de esta evaluación. Este principio, no deberá ser entendido como un punto de partida para presumir la efectiva capacidad sino como punto de llegada, en tanto mandato de optimización, para que la respuesta final sea la menos restrictiva, con la pena en el extremo opuesto.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales.* Centro de estudios políticos y constitucionales.

Quincose Vilalta, A. M. (2024, 13-14 de junio). *Desencuentros entre teoría, norma y praxis hallados en sentencias condenatorias de personas con afecciones de salud mental* [Presentación de ponencia]. *XXIX Reunión de Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, Universidad Nacional del Nordeste*, Corrientes, Argentina.

Zaffaroni, R., Alagia, A. y Slokar, A. (2025) *Tratado de Derecho Penal – Parte General* (3ra edición). Ediar.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** **FILIACIÓN**

Ciencias Penales

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 24G006 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# EL SOBREENDEUDAMIENTO DE CONSUMIDORES CON VULNERABILIDAD AGRAVADA EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO. A PROPÓSITO DEL CASO "ROMERO, JUANA RUPERTA C/CARTASUR CARDS S.A. Y OTRO S/AMPARO"

**Aquino Britos, Bautista**

*bautiaquino@icloud.com*

**RESUMEN**

La presente comunicación versa sobre el caso de una mujer mayor de 80 años que había contraído distintos créditos con una entidad crediticia que otorgó préstamos a la actora sin verificar su capacidad de repago, aumentando su deuda con gastos e intereses ocultos. Se pone de relieve lo resuelto por el Tribunal en cuestiones de actualidad en materia de contratos de consumo, principalmente en lo relativo a consumidores hipervulnerables, daños punitivos, deber de información y sobreendeudamiento.

**PALABRAS CLAVE:** consumo, hipervulnerabilidad, prácticas abusivas

## INTRODUCCIÓN

La sentencia bajo análisis en esta comunicación corresponde al caso "Romero, Juana Ruperta c/Cartasur Cards S.A. y otro s/amparo" Expte. N° 10666/2021, resuelto por la Cámara Nacional en lo Comercial, sala C.

La actora, Juana Romero, era jubilada, manifestó haber solicitado créditos —con la demandada y otras entidades— porque el dinero no le alcanzaba para vivir y que, en esa circunstancia, las deudas consumían todos sus ingresos. Sostuvo que la demandada jamás indagó sobre su capacidad de repago.

La entidad crediticia demandada (Cartasur) había otorgado préstamos a la jubilada, en los que existieron sucesivas refinanciaciones y abusivas tasas de interés, todo a través de diversas infracciones a las disposiciones de orden público de derecho al consumidor, particularmente en lo relativo al deber de información y trato digno.

El juez de grado admitió la demanda contra Cartasur Cards SA y Enpro SRL. Se verificó que existieron diversos refinanciamientos los cuales capitalizaban intereses, con tasas que no constaban en ninguno de los documentos de las operaciones. En el contrato tampoco se mencionaba el importe del capital otorgado, la cantidad de cuotas, la fecha del otorgamiento y demás condiciones particulares. Por ello, determinó que esas omisiones tornaban nulos los contratos en los términos del art. 36 de la ley 24.240. Encontró vulnerado el derecho al trato digno del consumidor por parte de ambas empresas codemandadas. Fijó indemnización por daño moral por $2.500.000 y daño punitivo por $10.000.000. Ante tal pronunciamiento apelaron las demandadas y la actora.

Las circunstancias del caso, tanto por las cuestiones objeto de conflicto, por los caracteres de las partes involucradas y por la resolución que da el tribunal, lo hacen un fallo sumamente interesante para el abordaje de cuestiones de interés y actualidad en materia de derecho contractual y de consumo. En particular, aparecen con nitidez el instituto de los daños punitivos y los caracteres de vulnerabilidad agravada del consumidor y su

sobreendeudamiento. El interrogante que guía este trabajo es si, más allá de caracterizar correctamente estos institutos, el Tribunal les da un tratamiento consecuente en su decisorio, cuestión sobre la que advierto que, en varios pasajes, no queda claro que así sea.

**MÉTODOS**

La metodología aplicada es de enfoque cualitativo, habiéndose empleado el método exploratorio descriptivo. En base al caso seleccionado como objeto del trabajo, y luego de su estudio, se realizó la búsqueda, registro y clasificación de jurisprudencia, legislación y bibliografía aplicable. Luego, se efectuó el análisis de contenido de los textos. Se procedió a la organización y jerarquización de la información, reduciéndola a aquellos contenidos que coincidan con los del fallo bajo análisis. Finalmente, se cotejó lo expresado en la sentencia con el contenido de dichos textos, teniendo como resultado lo expuesto en el acápite de discusiones.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Una importante masa de consumidores, sea por no estar bancarizados o por tener un mal perfil crediticio, se ve obligada a recurrir a entidades financieras que no se identifican con bancos. Los préstamos de estas entidades a menudo resultan más caros que los ofrecidos por los bancos, por la sencilla razón de que apuntan conscientemente a estos consumidores que no pueden acceder fácilmente a créditos bancarios (Farina, 2012); además, suelen brindar una información mucho más limitada y oscura, y su operatoria, regulación y sobre todo su control resulta más laxo que la de entidades bancarias. El caso seleccionado resulta bastante ejemplificativo de este entorno. En estos casos, a la protección genérica del art. 36 de la LDC en materia de crédito para el consumo debe sumarse, entonces, la protección brindada a los consumidores con mayor vulnerabilidad, categoría que la doctrina también identifica como "consumidores hipervulnerables" o "hiposuficientes" (Barocelli, 2024).

En este punto, la sentencia de Cámara no se explaya en demasía, solo adhiere a lo resuelto por el juez a quo. En concreto, se señaló que la actora tenía más de 80 años de edad, tenía educación primaria incompleta, y las deudas de los créditos con la demandada afectaban hasta un 49% de sus ingresos, provenientes de su pensión jubilatoria. Sin embargo, en el caso particular, no queda claro por parte de los sentenciantes cómo el hecho de poner de relieve la vulnerabilidad agravada de la actora influye en su decisorio —si es que de alguna manera lo hace—.

Otro de los temas centrales del decisorio recae en el incumplimiento al deber de información y trato digno por parte de ambas empresas codemandadas. La Cámara destaca la inconducta de las demandadas en el sentido de limitarse a negar ciertos hechos, sin aportar prueba que sostenga su versión, lo que se corresponde con las reglas del solidarismo probatorio incorporadas por el art. 53 LDC. Se ratificó así la nulidad declarada en primera instancia dado que las demandadas no hicieron más que negar en términos abstractos, sin fundar, algunas cuestiones del decisorio de grado, ni rebatieron los motivos que condujeron a la declaración de nulidad de los contratos: no se mencionaban las tasas de interés y costos pertinentes -TEA, TNA y CFT-, se omitió informar el sistema de amortización, y no se mencionaba el capital dado en mutuo, la cantidad de cuotas ni la fecha de otorgamiento.

Entiende Heredia (2016) que, para juzgar la suficiencia de la información dada, debe ponderarse también un aspecto subjetivo: si se trata de clientes cuyos conocimientos, experiencia o condición social les dificultan comprender la operación (una persona con escaso nivel intelectual, poco instruida o senil), la obligación de informar debe ser más escrupulosamente cumplida. De haberse tenido en cuenta este cruce entre

hipervulnerabilidad y deber de información, el Tribunal podría haber emitido una sentencia ejemplificadora.

En cuanto a los daños punitivos, la Cámara destaca que estos "sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado", y que "el comportamiento de ambas entidades fue desaprensivo, abusivo e ilegítimo y posicionó a la actora en un estado de indefensión, agravando su vulnerabilidad sistémica". El desenlace, sin embargo, resulta inesperado: luego del despliegue argumental, el Tribunal acota, sin más, que "en los términos del art. 165 CPr. estimo que el monto deberá ser reducido a la suma de $5.000.000", sin exposición alguna de sus motivos.

Como señala Tambussi (2019), los daños punitivos pueden cuantificarse mediante lenguaje natural (expresión retórica) o fórmulas matemáticas (expresión simbólica). Aquí la sentencia da la apariencia de una cuantificación retórica que, en rigor, no llega a serlo, pues frases como "estimo ajustado" no brindan información sobre los parámetros utilizados (Irigoyen Testa, 2012).

Este análisis se fortalece si se enmarca en el deber judicial de adoptar medidas de acción positiva (Mendieta, 2023). El art. 75 inc. 23 CN impone al Estado —Poder Judicial incluido— promover medidas que garanticen la igualdad real de oportunidades, en particular de ancianos y personas con discapacidad. Los daños punitivos pueden así concebirse como herramienta de acción positiva frente a grupos desaventajados: lo mostró "Machinandiarena Hernández, Nicolás c. Telefónica de Argentina S.A" (Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata Sala 2, 27/05/09), donde la falta de rampa fue juzgada acto discriminatorio. Trasladado a nuestro caso, la condición de jubilada octogenaria y con primaria incompleta activa ese deber, agravando el reproche por la reducción infundada del monto punitivo.

Esta falta de argumentación compromete la motivación y fundamentación que debe tener toda sentencia, en un caso sensible en desmedro de la parte vulnerable, perteneciente a un colectivo especialmente tutelado. Considero un desacierto del Tribunal el establecimiento de ese monto, no tanto por la reducción en sí, sino por evitar, amparado en una norma genérica, cualquier consideración que permita a las partes entender el resultado, desaprovechando así un instituto que, aplicado correctamente, resulta útil para desalentar prácticas abusivas contra consumidores hipervulnerables.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Barocelli, S. S. (2024). *Hipervulnerabilidad y relaciones de consumo*. Jusbaires.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II. (2009, 27 de mayo). *Machinandiarena Hernández, Nicolás c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ reclamo contra actos de particulares* (Expte. 143.790).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. (2024, 14 de octubre). *Romero, Juana Ruperta c/ Cartasur Cards S.A. y otro s/ amparo* (Expte. COM 10666/2021).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Farina, J. M. (2012). *Defensa del consumidor y del usuario* (4.ª ed.). Astrea.

Heredia, P. D. (2016). La información precontractual bancaria. *La Ley Online*. AR/DOC/3794/2016.

Irigoyen Testa, M. (2012). Cuantificación de los daños punitivos: Una propuesta aplicada al caso argentino. En F. Castillo Cadena & J. S. Reyes Buitrago (Eds.), *Relaciones contemporáneas entre derecho y economía* (pp. 27–61). Grupo Editorial Ibáñez; Pontificia Universidad Javeriana.

Ley 24.240 Defensa del Consumidor. (1993).

Mendieta, E. N. (2023). Daños punitivos, tutela de los consumidores hipervulnerables y las medidas de acción positiva. *La Ley, 2023-B*. AR/DOC/574/2023.

Tambussi, C. E. (Dir.). (2019). *Relación de consumo*. Hammurabi.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PEI-FD 2024/006 -

# LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LOS DESAFÍOS CIBERDELICTIVOS PARA UNA GESTIÓN HUMANO-CÉNTRICA SEGURA EN LOS ÁMBITOS PÚBLICO Y PRIVADO-CORPORATIVO

**Acosta, Mirian B.; Barrios, Facundo D.**

*mirianbacosta@gmail.com*

**RESUMEN**

La transformación digital de la última década redefinió por completo la gestión privada organizacional como la institucional pública, convirtiendo la conectividad en el núcleo de la eficiencia operativa. Bajo esta premisa, la modernización de la Administración Pública exige una readecuación en los procesos de trabajo, abriendo paso a la era de la digitalización y consolidando la conectividad como eje central de la eficiencia operativa. Sin embargo, este despliegue tecnológico ha expandido la superficie de ataque, exponiendo activos críticos a riesgos que comprometen la tríada de la seguridad de la información: confidencialidad, integridad y disponibilidad. En este contexto, el ciberespacio, definido por el Centro de Excelencia de Ciberdefensa Cooperativa (CCDCOE) de la OTAN como un sistema interconectado de datos y usuarios, se erige como el nuevo territorio de la gestión pública, donde la ciberseguridad debe ser abordada bajo el paradigma de la responsabilidad sistémica.

**PALABRAS CLAVE:** ecosistemas organizacionales, paradigmas tecnológicos, ciberdelitos.

## INTRODUCCIÓN

Una revolución tecnológica abarca un cambio cultural profundo que teje nuevos modos de concebir las relaciones sociales y organizacionales, y perfila nuevas identidades de trabajo y patrones de comportamientos. Su incidencia define estándares más exigentes para medir la calidad de experiencias y el nivel de los servicios, tales como los brindados por la Administración Pública, la cual según Marienhoff (2020), es la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran; diariamente interactuamos con la Administración Pública por ejemplo, cuando pagamos los impuestos, o cuando presentamos una queja por el funcionamiento de un servicio público, al elevar un recurso de queja, al presentar rendiciones de cuentas etc. La Inteligencia Artificial (en adelante IA) ofrece grandes oportunidades para la Administración Pública, incluida la automatización de los procesos de flujo de trabajo, un procesamiento de información más rápido, una calidad de servicio mejorada o una mayor eficiencia laboral (Zheng et al, 2018), como así también a los ecosistemas organizacionales privados.

El fenómeno de la transformación tecnológica suele abordarse desde una visión puramente tecnocrática: la migración de sistemas analógicos a entornos desmaterializados en pos de la eficiencia operativa. Este proceso de digitalización masiva avanzó de manera asimétrica, generando una paradoja epistemológica, es decir a mayor conectividad, mayor expansión de la superficie de ataque y, por ende, mayor vulnerabilidad del ecosistema. El Estado aquí, asume un rol protagónico como garante de la Seguridad Jurídica Digital, actuando como el arquitecto de la infraestructura por la cual transitan tanto organismos públicos como complejos ecosistemas corporativos. Este despliegue tecnológico ha expandido la superficie

de ataque, exponiendo activos críticos a riesgos que comprometen la tríada de la seguridad de la información: confidencialidad, integridad y disponibilidad. En este contexto, el ciberespacio, definido por el Centro de Excelencia de Ciberdefensa Cooperativa (CCDCOE) de la OTAN como un sistema interconectado de datos y usuarios, se erige como el nuevo territorio de la gestión pública, donde la ciberseguridad debe ser abordada bajo el paradigma de la responsabilidad sistémica. Bajo esta configuración, el Estado asume un rol protagónico como garante de la Seguridad Jurídica Digital, actuando como el arquitecto de la infraestructura por la cual transitan tanto organismos públicos como complejos ecosistemas corporativos..

**MÉTODOS**

Esta comunicación se sustenta en una investigación de nivel exploratorio con un enfoque descriptivo-teórico, orientada al análisis de la protección de las Infraestructuras Críticas de Información (ICI). El diseño adoptado es documental y bibliográfico, ejecutado mediante técnicas de análisis de contenido y sistematización de normativa vigente, doctrina especializada y documentos técnicos de organismos internacionales. La recolección de datos se ejecutaron mediante técnicas de análisis de contenido y sistematización y se utilizaron entre otras fuentes de información, normativa vigente, doctrina especializada y documentos técnicos de organismos internacionales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En nuestro país se vienen realizando esfuerzos para ejecutar políticas de modernización del Estado con el fin de transformar las burocracias, basadas en el formato papel, en burocracias digitales más ágiles y transparentes, mediante implementación del poder de la Inteligencia Artificial. Apareció por primera vez, poco después de que los humanos desarrollaran la informática digital electrónica y desde entonces ha enfrentado oleadas de publicidad y pesimismo (Press, 2017). De acuerdo con Chui (2017) la IA se refiere a la capacidad de las máquinas para exhibir una inteligencia similar a la humana, por ejemplo, resolver un problema independientemente de algún software manufacturado. Los resultados preliminares obtenidos permiten avizorar los riesgos que acarrean y nos permiten confirmar que la ciberseguridad ha dejado de ser un aspecto técnico periférico para convertirse en el núcleo de la eficiencia operativa estatal. Se observa que la implementación del Centro Nacional de Ciberseguridad (Dec. 92/2026) y el Plan Federal de Lucha contra el Fraude Ciber Asistido (Res. 231/2026) han marcado un punto de inflexión en la gestión de crisis, logrando una mayor coordinación entre el CERT.ar y los organismos descentralizados. Sin embargo, la discusión surge al contrastar estos avances con la realidad del factor humano: a pesar del robustecimiento normativo mediante la Ley 26.388 y el Convenio 108+, el ciberdelito sigue siendo el principal vector de ataque debido a la brecha de alfabetización digital en los agentes públicos y privados. Estos hallazgos adquieren una dimensión crítica al ser contrastados con la realidad de la Provincia de Corrientes. Incidentes como el ciberataque de ransomware a la infraestructura municipal en 2023 y las sistemáticas campañas de ingeniería social dirigidas a clientes del Banco de Corrientes confirman que el riesgo no es hipotético. Estos casos locales demuestran que el factor humano sigue siendo el eslabón más vulnerable. La ciberseguridad dejó de ser un asunto exclusivo del área de sistemas o un gasto optativo; hoy es una obligación legal de gobernanza digital. Cuando una institución no implementa un doble factor de autenticación, no parametriza sus matrices de riesgo o no capacita de forma continua a su personal, está incurriendo en una falta de debida diligencia legal. De hecho, la propia jurisprudencia de nuestra provincia de Corrientes ya está avanzando con fallos firmes que protegen a las víctimas y responsabilizan a las organizaciones

por las fallas en sus ecosistemas digitales. Bajo esta premisa, se discute la responsabilidad sistémica del Estado como garante de la Seguridad Jurídica Digital. No se trata de un compartimento estanco; por el contrario, existe una interdependencia de redes donde cualquier omisión estatal en la protección de las Infraestructuras Críticas de Información (ICI) genera un "efecto cascada". Esta vulnerabilidad pública impacta directamente en la viabilidad de los nuevos modelos empresariales, elevando sus costos de cumplimiento y desincentivando la inversión por falta de estándares claros en el ecosistema digital compartido. Se sostiene que una internalización estratégica de los recursos tecnológicos impacta de manera positiva sobre la eficiencia y la eficacia de las políticas públicas, impulsando mejoras concretas en la operatividad institucional, la sostenibilidad de los procesos y la calidad de los entornos laborales mediante la simplificación de flujos procedimentales y la automatización inteligente de tareas administrativas repetitivas. El Estado tiene un rol insustituible no solo para promover la innovación, sino para garantizar la soberanía de los datos públicos y cuidar la ciberseguridad confidencialidad, privacidad y gobernanza del erario provincial. Bajo esta perspectiva, se intenta transicionar de manera progresiva hacia la incipiente Revolución Tecnológica 5.0. Este paradigma emergente, conceptualizado originalmente por Harayama (2018) y expandido hacia las organizaciones modernas por autores como Radical (2023), trasciende la digitalización meramente instrumental y sitúa nuevamente al ser humano en el centro del diseño tecnológico. Se abre así el camino hacia una simbiosis humano céntrica, resiliente y sostenible, donde las herramientas e interfaces de asistencia cognitiva operan como extensiones colaborativas de las capacidades del personal, delegando las tareas mecánicas de procesamiento fáctico para restituir el tiempo técnico-institucional hacia el juicio crítico y el discernimiento jurídico humano indispensable en los servicios gubernamentales del futuro, garantizando con absoluta soberanía tecnológica el interés público y la transparencia, logrando únicamente a partir de la educación digital permanente y transversal del Estado.

Finalmente, la inserción de herramientas de inteligencia artificial y la transición hacia la Revolución Tecnológica 5.0 potencian las capacidades analíticas de gestión en ámbitos privados y públicos. Sin embargo, como advierte la doctrina, la tecnología jamás reemplaza el criterio, la independencia de juicio y la responsabilidad última del ser humano.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Consejo de Europa. (2001). Convenio sobre la ciberdelincuencia (Convenio de Budapest). http://documentostics.com/documentos/convenio_cibercriminalidad.pdf

Corvalán, J. G., Sánchez Caparrós, M., & Martín, C. M. (2026). *Gobernar la IA Agéntica*. UBA IALAB / AI Academy. https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/ewp-m/documents/argentina/es/pdf/white-papers/gobernar_ia_agentica.pdf

Decreto 92/2026. Designaciones en el Centro Nacional de Ciberseguridad. (2026). https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/338267/20260209

Resolución 44/2023. Estrategia Nacional de Ciberseguridad de la República Argentina. (2023). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/385000-389999/389245/norma.htm

Resolución 231/2026. Plan Federal de Lucha contra el Fraude Ciberasistido (2026-2027). (2026). https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resolución-231-2026-423914/texto

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 24G006 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Subdirector/a - PI 24G006 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

# JUSTICIA PREDICTIVA Y SESGOS ALGORÍTMICOS: EVALUACIÓN DE RIESGOS EN LA APLICACIÓN DE IA PARA LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE CONFLICTOS EN ARGENTINA

**Fava Elgul, Pia A.**

*elgul68@gmail.com*

**RESUMEN**

La justicia predictiva basada en inteligencia artificial (IA) comienza a perfilarse como una herramienta para anticipar resultados y gestionar conflictos en el sistema judicial argentino. Sin embargo, su uso plantea riesgos significativos vinculados a sesgos algorítmicos, transparencia y compatibilidad con las garantías constitucionales. Esta investigación analizó las oportunidades y amenazas de incorporar modelos predictivos en tribunales, revisando experiencias internacionales que evidencian problemas de discriminación y falta de explicabilidad.

Se examinó cómo la calidad de los datos, la trazabilidad de los modelos y la supervisión humana influyen en la equidad y legitimidad de las decisiones. Asimismo, se evaluó la relación entre predicción automatizada y principios como defensa en juicio, imparcialidad y prohibición de delegar la función jurisdiccional.

**PALABRAS CLAVE:** IA judicial, debido proceso, auditoría algorítmica

## INTRODUCCIÓN

La incorporación de sistemas de inteligencia artificial (IA) en la administración de justicia impulsó el desarrollo de herramientas capaces de analizar grandes volúmenes de información y generar predicciones sobre posibles resultados judiciales. Este fenómeno, conocido como justicia predictiva, se presentó como una vía para agilizar la gestión de conflictos y mejorar la eficiencia del sistema judicial. Sin embargo, su aplicación planteó un problema central: determinar si los modelos predictivos podían operar sin reproducir sesgos históricos y sin afectar garantías constitucionales esenciales como la imparcialidad, la defensa en juicio y la prohibición de delegar la función jurisdiccional.

La presente investigación se desarrolló bajo la hipótesis de que la justicia predictiva solo podía considerarse legítima cuando se implementaba con estrictos estándares de transparencia, trazabilidad y supervisión humana. La existencia de sesgos algorítmicos derivados de bases de datos incompletas o desbalanceadas representó un riesgo concreto, capaz de generar decisiones discriminatorias o inconsistentes. Asimismo, la falta de explicabilidad de ciertos modelos dificultó la evaluación de su fiabilidad y comprometió la rendición de cuentas dentro del proceso judicial.

La importancia del tema elegido radicó en que Argentina atravesaba un proceso de expansión de la digitalización judicial y se encontraba frente a un escenario internacional donde diversas jurisdicciones ya habían experimentado con sistemas predictivos, algunos de ellos con resultados controvertidos. El análisis de estos antecedentes permitió comprender los desafíos que enfrentaba el país y justificó la necesidad de estudiar este fenómeno antes de su eventual adopción.

El estudio se abordó desde una perspectiva interdisciplinaria que integró derecho, tecnología y ética, con el objetivo de identificar riesgos, oportunidades y criterios mínimos para una implementación responsable. En última instancia, la investigación buscó contribuir al debate sobre cómo integrar IA en los tribunales sin comprometer los principios que sostienen la legitimidad de la justicia.

**MÉTODOS**

La investigación se llevó a cabo mediante un diseño cualitativo–documental orientado a analizar el funcionamiento y los riesgos de los sistemas de justicia predictiva basados en inteligencia artificial. En una primera etapa, se realizó una revisión exhaustiva de bibliografía especializada, informes técnicos, normativa nacional e internacional y estudios de caso relevantes. Esta revisión permitió identificar antecedentes, modelos predictivos utilizados en otras jurisdicciones y evidencia empírica sobre sesgos algorítmicos.

Posteriormente, se efectuó un análisis comparado de experiencias internacionales —como COMPAS y HART— para evaluar su pertinencia en el contexto argentino. Se recopilaron datos provenientes de artículos académicos, documentos institucionales, fallos judiciales y reportes de organismos especializados en ética y tecnología. La selección de fuentes se basó en criterios de actualidad, relevancia y rigor metodológico.

Asimismo, se analizaron bases normativas argentinas vinculadas a digitalización judicial, protección de datos y límites a la automatización de decisiones. Esta etapa incluyó la revisión de legislación, resoluciones administrativas y lineamientos emitidos por organismos de control.

Finalmente, se integraron los hallazgos mediante técnicas de análisis crítico y categorización temática, lo que permitió identificar riesgos, oportunidades y criterios para una implementación responsable de modelos predictivos en los tribunales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La investigación permitió identificar que los sistemas de justicia predictiva basados en inteligencia artificial presentaban un potencial relevante para agilizar la gestión de expedientes y anticipar escenarios procesales. Sin embargo, los resultados mostraron que estos modelos reproducían sesgos derivados de los datos históricos utilizados para su entrenamiento, generando riesgos concretos para la equidad y la imparcialidad judicial. Se observó que los algoritmos tendían a reforzar patrones preexistentes en las bases de datos, especialmente en contextos atravesados por desigualdades estructurales o prácticas judiciales heterogéneas.

El análisis comparado de experiencias internacionales evidenció que herramientas como COMPAS, un sistema estadounidense de evaluación de riesgo penal, y HART, uno de los primeros modelos algorítmicos desplegados en calidad operativa por una fuerza policial del Reino Unido (Durham Constabulary), habían enfrentado críticas por producir evaluaciones discriminatorias y por su falta de explicabilidad. Estos antecedentes permitieron discutir la pertinencia de trasladar modelos predictivos al contexto argentino, donde la diversidad normativa y la falta de estandarización en la producción de datos judiciales incrementaban los riesgos de sesgo. En esta línea, la Dra. Verónica Melo (UFASTA; UCA) sostuvo que la IA aplicada a entornos jurídicos exigía una vigilancia estricta sobre la calidad de los datos y sobre los mecanismos de protección de información sensible, advirtiendo que la opacidad algorítmica podía comprometer derechos fundamentales y la confianza pública en las instituciones.

Los resultados también mostraron que la falta de explicabilidad de ciertos modelos dificultaba la evaluación de su fiabilidad y la identificación de errores. La opacidad algorítmica se convirtió en un obstáculo para la rendición de cuentas, ya que los operadores jurídicos no

podían determinar con claridad cómo se generaban las predicciones ni qué variables influían en ellas. Esta situación comprometió principios constitucionales como la defensa en juicio y la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Asimismo, se observó que la calidad de los datos disponibles en el sistema judicial argentino constituía una limitación relevante. La fragmentación de registros, la ausencia de criterios uniformes de carga y la falta de interoperabilidad entre organismos dificultaron la construcción de modelos robustos y confiables. Estos hallazgos coincidieron con investigaciones que señalaban que la IA solo podía operar de manera justa cuando se alimentaba con datos completos, equilibrados y auditables.

La discusión permitió establecer que, si bien la justicia predictiva ofrecía oportunidades para mejorar la eficiencia y la gestión de casos, su implementación requería un marco estricto de gobernanza tecnológica. Se concluyó que la supervisión humana significativa, las auditorías algorítmicas y la documentación técnica obligatoria eran condiciones indispensables para evitar decisiones automatizadas que vulneraran derechos fundamentales. También se destacó la necesidad de desarrollar protocolos de minimización de sesgos y mecanismos de trazabilidad que permitieran revisar y corregir el funcionamiento de los modelos.

Finalmente, la investigación dejó abiertos nuevos interrogantes: ¿qué tipo de datos deberían considerarse aptos para entrenar modelos predictivos en Argentina?, ¿cómo garantizar la transparencia sin comprometer la seguridad informática?, ¿qué límites normativos deberían establecerse para evitar la delegación indebida de funciones jurisdiccionales? Estas preguntas delinearon futuras líneas de investigación orientadas a construir una justicia digital ética, confiable y respetuosa de los principios constitucionales.

En este sentido, se concluyó que la IA no podía ser considerada un instrumento neutral ni autónomo, sino una herramienta que debía operar siempre bajo control humano significativo y dentro de marcos normativos claramente definidos.

El estudio mostró que la adopción de modelos predictivos demandaba una infraestructura institucional capaz de sostener prácticas de auditoría, trazabilidad y revisión continua. La ausencia de estos mecanismos habría generado riesgos para la legitimidad de las decisiones y para la confianza pública en la justicia. Asimismo, se observó que la digitalización acelerada del sistema judicial argentino colocaba al país en una etapa decisiva: la oportunidad de incorporar innovación tecnológica debía equilibrarse con la obligación de resguardar derechos fundamentales y evitar cualquier forma de automatización que pudiera interpretarse como delegación indebida de la función jurisdiccional.

Las conclusiones también señalaron que la discusión sobre justicia predictiva no se limitaba a aspectos técnicos, sino que involucraba dimensiones éticas, institucionales y sociales. La necesidad de fortalecer la calidad de los datos, mejorar la interoperabilidad entre organismos y desarrollar estándares comunes de documentación emergió como un requisito indispensable para cualquier avance futuro. En paralelo, se destacó la importancia de promover formación específica para operadores jurídicos, a fin de garantizar que la supervisión humana fuera efectiva y no meramente formal.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Melo, V. (2022). Inteligencia artificial, desinformación y protección de datos personales. *In Itinere. Revista Digital de Estudios Humanísticos*, *12*(1), 25–37. https://revistas.ufasta.edu.ar/index.php/initinere/article/view/234

Oswald, M., Grace, J., Urwin, S., & Barnes, G. C. (2018). Modelos de vigilancia de riesgos algorítmica: lecciones del modelo HART de Durham y la proporcionalidad 'experimental'. *Derecho de Tecnologías de la Información y la Comunicación*, *27*(2), 223–250. https://doi.org/10.1080/13600834.2018.1458455

Sánchez, C. J. A. (2023). Hacia una justicia aumentada: Un análisis iusfilosófico de los desafíos de la inteligencia artificial en el sector judicial. *Revista Pensamiento Penal*, 1–25. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado2649.pdf

Zamora, F. P. E. (2023). Justicia algorítmica y predictibilidad constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, (4). https://aidca.org/ridca4-constitucional13-franco-zamora-justicia-algoritmica-y-predictibilidad-constitucional

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 24G006 SGCyT-UNNE -

# COMPLIANCE LABORAL Y PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN EL NEA: DEBILIDADES ESTRUCTURALES EN LA CULTURA ORGANIZACIONAL

**Gabassi, Lucía**

*luciagabassi@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo analiza cómo el compliance laboral contribuye a prevenir y detectar prácticas abusivas que exponen a las organizaciones a responsabilidades judiciales y daños reputacionales. Mediante un enfoque cualitativo exploratorio, se contrastaron estándares internacionales (Convenio 190 OIT y Referencial IRAM N° 11) con un estudio de caso basado en una entrevista en profundidad a una profesional de Talento Humano en el Nordeste argentino (NEA), evaluando respuestas ante el acoso sexual laboral. Los hallazgos preliminares reflejan una brecha entre el marco normativo y la realidad operativa regional, donde prevalecen acciones reactivas e improvisadas por la falta de protocolos formales y canales de denuncia. Se concluye que el compliance no se ha institucionalizado en el entorno analizado, evidenciando fallas estructurales que exigen migrar de una gestión reactiva hacia una cultura empresarial orientada a la prevención.

**PALABRAS CLAVE:** compliance laboral, cultura organizacional, acoso sexual

**INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo expone los primeros hallazgos de la investigación titulada "Responsabilidad empresarial: el uso del compliance para la contención de riesgos a derechos de tercera generación en negocios jurídicos", desarrollada en el marco del grupo de investigación consolidado Deodoro Roca.

A partir de este proyecto, se realizó una entrevista semiestructurada a una profesional del área de Talento Humano con trayectoria en empresas del Nordeste argentino (NEA), lo que permitió identificar marcadas debilidades en la implementación del compliance laboral. Los resultados obtenidos fueron contrastados tanto con estándares internacionales de derechos humanos y trabajo decente, como con lineamientos de gestión de calidad orientados a la prevención de riesgos laborales. En particular, la entrevistada relató un caso de acoso sexual laboral hacia una mujer dentro de una de las organizaciones en las que se desempeñó, cuya resolución fue puramente reactiva y no derivó en la adopción de protocolos internos ni en medidas preventivas sostenidas en el tiempo. Dado que se trata de una investigación en curso, los resultados presentados poseen carácter preliminar y serán profundizados mediante la incorporación de nuevos informantes clave en etapas ulteriores.

**MÉTODOS**

Se ha adoptado un enfoque metodológico cualitativo. Mediante una revisión documental y normativa de instrumentos internacionales, con especial énfasis en los compromisos jurídicos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos e igualdad. Tales como el Convenio sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (Convenio N.º 190) y su Recomendación N.º 206. De la misma manera, se consideraron normas internacionales y nacionales que regulan estándares de calidad de las empresas.

Por otra parte, se empleó la técnica de entrevistas semiestructuradas a personal de Talento Humano. Lo que permitió relevar percepciones, prácticas y experiencias concretas en torno al compliance laboral, así como identificar tensiones entre los marcos normativos formales y su implementación efectiva. A su vez, el carácter flexible de la entrevista posibilitó adaptar el guión de preguntas en función de las resistencias, ambigüedades conceptuales y dinámicas propias enriqueciendo la profundidad del análisis.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El compliance laboral nace como una derivación y especificación del concepto de compliance que comenzó a esbozarse con las iniciativas incluidas en el Referencial IRAM N° 11 (2018) sobre Gestión de la Calidad Ocupacional diseñada por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM). El cual establece que "el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias referidas a las relaciones laborales de una organización, involucra el desarrollo de un conjunto de procesos que permitan evidenciar el respeto de las normas laborales y de la seguridad social vigentes". En este sentido, dicho referencial permite interpretar que la gestión de la calidad ocupacional excede el mero cumplimiento formal, implicando la puesta en marcha de mecanismos sistemáticos de control y prevención que se corresponden con un enfoque de compliance laboral al interior de las organizaciones.

En palabras de Rosenfeld y López (2021) el Referencial define los requisitos de un sistema de gestión de la calidad ocupacional con foco en grupos vulnerables y particularmente en género. Indica cómo establecer los objetivos y requisitos necesarios para conseguir resultados en consonancia con una política que exprese un compromiso de la organización en relación a propender a la igualdad de trato y oportunidades. Exponen también que, la calidad ocupacional es hoy un elemento esencial dentro de los niveles de calidad de gestión de las organizaciones, y su abordaje efectivo les brinda un estándar de competitividad que sin lugar a dudas es diferencial. Cabe resaltar que el compliance laboral es un conjunto de prácticas y procedimientos implementados por las organizaciones que se encarga del cumplimiento de la normativa laboral, prevención de riesgos laborales, igualdad de oportunidades y de regular los códigos de conducta interna.

El Convenio N.º 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (2019) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Argentina, y su Recomendación N° 206 son las primeras normas internacionales del trabajo que proporcionan un marco común para prevenir, remediar y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género. El Convenio incluye, por primera vez en el derecho internacional, el reconocimiento específico del derecho de toda persona a un trabajo libre de violencia y acoso. De igual manera, establece la obligación de respetar, promover y asegurar el disfrute de este derecho. En particular, en su artículo 1° define la violencia y el acoso como un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico.

Es posible afirmar entonces que, el robusto plexo normativo en la materia es claro sobre la necesidad de adoptar un enfoque preventivo, sistemático e institucionalizado frente a los riesgos laborales, en particular aquellos vinculados a la violencia y el acoso.

En contraste con este marco normativo, uno de los hallazgos más relevantes de esta investigación surge del análisis de una entrevista semiestructurada realizada a una profesional con amplia trayectoria en el área de Talento Humano y experiencia en empresas de diversos sectores del NEA. La entrevistada describió una situación de acoso laboral que debió gestionar en ausencia de protocolos formales. Se trataba de una trabajadora con extensa antigüedad dentro de la organización, quien había sido víctima de acoso sexual sostenido en el tiempo por un compañero de trabajo. Lo que evidencia la prolongada invisibilización del problema y la falta de mecanismos de detección temprana. La ausencia de canales formales de denuncia, la naturalización de prácticas abusivas y la dificultad de las víctimas para recurrir a instancias jerárquicas configuraron un escenario en el que el daño se fue acrecentando. La situación derivó, además, en su judicialización, lo que obligó a la organización a improvisar respuestas y a recurrir a asesoramiento externo para definir su rol frente al conflicto.

Si bien posteriormente, se brindaron instancias de concientización sobre el acoso sexual y la violencia contra las mujeres, estas tuvieron un carácter transitorio y no se tradujeron en la formalización de protocolos de actuación ni en la adopción de una política empresarial sostenida.

Adicionalmente manifestó la coexistencia de otros elementos que explican por qué el compliance laboral no logra instalarse de manera efectiva en gran parte de las organizaciones de esta región. En particular, predomina una dinámica empresarial atravesada por la informalidad, donde muchas de las respuestas a problemáticas internas se resuelven de manera improvisada y fuera de toda planificación institucional. Asimismo, estas cuestiones no suelen formar parte de la agenda de la gerencia, en un

contexto marcado por la ausencia de normas escritas y sistemas formalizados de gestión y prevención. En este escenario, la organización no desarrolla capacidades preventivas y manejo de riesgos, sino que tiende a intervenir únicamente una vez que el daño ya se ha producido.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Instituto Argentino de Normalización y Certificación. (2018). *Referencial IRAM N.° 11: Gestión de la calidad ocupacional*. https://www.iram.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/referencial11-1.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (2019). *Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190)*. https://c190.lim.ilo.org

Organización Internacional del Trabajo. (2019). *Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206)*. https://www.ilo.org/es/media/220851/download

Rosenfeld, A., & López, C. (2021). *El Referencial IRAM N.° 11 ayuda a las organizaciones en el desafío de quebrar la discriminación en materia de género*. Instituto Argentino de Normalización y Certificación. https://www.iram.org.ar/newsletter/el-referencial-iram-no-11-ayuda-a-las-organizaciones-en-el-desafio-de-quebrar-la-discriminacion-en-materia-de-genero/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Becario De Investigación De Posgrado - PI 24G006 SGCyT-UNNE -

# TESISTAS



# LA AUTORREGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

**Almua, Gonzalo**

*gonzaloalmua@gmail.com*

**RESUMEN**

La regulación de la inteligencia artificial se presenta heterogénea, ya sea el estado u organismo supranacional. Y ahora tenemos una nueva forma como la autorregulación de los propietarios de los modelos. El trabajo compara tres respuestas de distinta naturaleza y jerarquía, la autorregulación empresarial expresada en la Constitución de Claude, el régimen de modelos de uso general del Reglamento (UE) 2024/1689 y el marco argentino, contrastándolas según origen de la legitimidad y técnica normativa. Se busca enfatizar la situación de los usuarios frente a estos sistemas y reconocer antecedentes para una futura regulación.

**PALABRAS CLAVE:** gobernanza algorítmica, legitimidad, constitución IA

---

**INTRODUCCIÓN**

La irrupción de sistemas capaces de condicionar decisiones públicas, mercados e información plantea al derecho interrogantes que es necesario abordar. Si el constitucionalismo clásico nació para limitar el poder estatal en resguardo de los derechos de los particulares, la regulación de la inteligencia artificial surge frente a la pregunta de cómo limitar sistemas no humanos capaces de afectar esos mismos derechos. Un sistema de esta clase no necesita ser un Estado para ejercer poder en la sociedad, basta con que sus decisiones condicionen o sustituyan conductas humanas donde se juega el ejercicio efectivo de derechos.

El problema es la diversidad de servicios y herramientas en el mercado que sumado a la constante innovación, el derecho no llega a abordar normas que protejan a los usuarios y garanticen sus derechos.

Gil Domínguez (2026) nos menciona que la gobernanza de estos sistemas no se resuelve ni por autorregulación empresarial ni por obediencia legal simple, sino mediante una estructura de principios cuya legitimidad derive de constituciones democráticas y tratados de derechos humanos.

El aporte propio de este trabajo se sitúa más en el plano local. Se sostiene que el diagnóstico corriente de vacío normativo es inexacto, porque el art. 20 de la Ley 25.326 rige desde el año 2000 un supuesto acotado de decisión automatizada, y porque el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades incorpora ahora la actuación algorítmica al derecho privado. Lo ausente no es regulación sino un régimen específico que alcance las decisiones automatizadas de los particulares.

Por ello, buscaremos comparar tres respuestas según su fuente de legitimidad, su técnica normativa y el alcance de su tutela; precisar la situación del derecho argentino vigente y proyectado y determinar qué dimensión del problema queda sin cobertura..

**MÉTODOS**

La investigación es cualitativa, de análisis documental y comparación normativa.
Las fuentes primarias fueron la Constitución de Claude en su versión vigente (Anthropic, 2026) y en la originaria (Anthropic, 2023), el Reglamento (UE) 2024/1689, y el marco argentino integrado por los arts. 20 y 26 de la Ley 25.326, la Ley 23.592, el art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley 24.240 y el Anteproyecto de Ley General de Sociedades y Disposición 2/2023 del Poder Ejecutivo Nacional.
Como fuentes secundarias se analizó doctrina argentina e internacional publicada entre 2025 y 2026.
Se declara que se emplearon herramientas de inteligencia artificial bajo supervisión y decisión final del autor para la búsqueda de fuentes y traducción de estas al castellano.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El trabajo parte de la comparación de dos modelos regulatorios diferentes de la inteligencia artificial. Primeramente, se examina un documento corporativo de autorregulación, luego un reglamento supranacional. Finalmente, se menciona la situación de nuestro ordenamiento jurídico. Aunque los objetos de estudio difieren en su origen, jerarquía y alcance, permiten contrastar dos aspectos centrales: la fuente de su legitimidad y el modo en que procuran proteger los derechos de los usuarios.
El primer modelo corresponde a la denominada Nueva Constitución de Claude (Anthropic, 2026). Gil Domínguez (2026) identifica en el documento dos rasgos de estructura constitucional, un orden de prelación entre seguridad, ética, directrices de la empresa y utilidad que resuelve conflictos normativos, y restricciones absolutas que ninguna instrucción puede modificar, equivalentes funcionales de un núcleo indisponible. El autor interpreta el documento conforme a la doctrina de la constitución viviente, en tanto se declara revisable y sujeto a modificación.
No obstante, Gil Domínguez (2026) identifica un déficit de legitimidad en ese mismo documento. Una constitución deriva su autoridad del consentimiento de los gobernados o de un pacto constituyente, y este documento fue redactado unilateralmente por sus diseñadores, sin participación de quienes pueden verse afectados por sus efectos.
Abend et al. (2026) identifican, además, que la versión vigente omite toda mención expresa a los derechos humanos, a diferencia de la original Constitución de Claude (Anthropic, 2023), que fundaba su primer conjunto de principios en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
El Reglamento (UE) 2024/1689 de la Union Europea, constituye el segundo modelo de comparación. Si bien su legitimidad es democrática, Smuha y Yeung (2025) señalan que el Reglamento aplica a la inteligencia artificial la lógica regulatoria de la seguridad de producto industrial, de modo que el cumplimiento de la norma se verifica con estándares técnicos y no por su impacto sobre un derecho determinado. La evaluación de ese impacto se activa únicamente cuando el sistema se despliega en un uso clasificado como de alto riesgo art. 27 del reglamento.
El régimen europeo combina, en consecuencia, legitimidad democrática con protección indirecta y diferida al momento de la aplicación, mientras que el régimen corporativo ofrece protección más inmediata, específica del objeto a regular, pero sin esa legitimidad al ser autogenerada.
En contraste presentamos el estado actual del derecho argentino. El ordenamiento carece de una norma específica, pero ello no implica la ausencia de un marco legal, ya que diferentes normas cubren aspectos parciales de la IA sin regulación plena.

El art. 20 de la Ley 25.326 rige desde el año 2000 un supuesto acotado, impide que decisiones judiciales o actos administrativos que valoren conductas humanas se funden únicamente en un tratamiento informatizado que defina el perfil del interesado.
El anteproyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades incorpora, además, la primera recepción de la actuación algorítmica en el derecho privado, su art. 14 admite la sociedad automatizada con responsabilidad patrimonial por los daños que cause, y su art. 102 impone configurar y supervisar el sistema.
El art. 42 de la Constitución Nacional y la Ley 24.240 rigen la relación de consumo financiera, la Ley 23.592 que sanciona los actos discriminatorios cualquiera sea el medio empleado y el art. 26 de la Ley 25.326 regula los servicios de información crediticia, todas estas normas garantizan vías de reclamo en caso de incumplimiento. Pero en ninguna de estas se exige que la persona que recibe un rechazo crediticio o un descarte en un proceso de selección conozca los criterios que lo determinaron, ni que pueda solicitar revisión humana y mantiene la opacidad de los procesos internos.
Hay que mencionar que el poder ejecutivo publicó la Disposición 2/2023, denominada "Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable" en la cual se planteó el objetivo de establecer reglas claras para garantizar el desarrollo tecnológico. No obstante, el documento presenta una guía de prácticas éticas y no una regulación específica para proteger a los usuarios. Por lo tanto, tenemos un documento que trata a la IA como un objeto principal y es un antecedente para considerar en futuras regulaciones, pero hoy es insuficiente para garantizar la protección de los derechos de las personas.
Estos resultados nos dejan ver que la autorregulación privada es útil como iniciativa, pero resulta insuficiente, dejando a discreción del propio interesado el cumplimiento y/o modificación del instrumento de forma unilateral. Por otro lado, un reglamento supranacional es un antecedente que puede ser orientador pero que debe ser adaptado a nuestro sistema jurídico y ser superador en la protección de los usuarios. Finalmente, podemos concluir que el modelo idóneo para la regulación de la Inteligencia Artificial solo puede ser derivada de principios constitucionales, en el marco de un proceso democrático nacional, condicionada por estándares públicos de transparencia y controlada por instituciones del estado capaces de intervenir y proteger los derechos de los ciudadanos.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Abend, O., Keydar, R., Mor, N., & Shany, Y. (2026, 13 de marzo). Claude's new constitution: Two evaluative continua. AI Ethics at Oxford Blog. https://www.oxford-aiethics.ox.ac.uk/blog/claudes-new-constitution-two-evaluative-continua

Anthropic. (2023, 9 de mayo). Claude's constitution. https://www.anthropic.com/news/claudes-constitution

Anthropic. (2026, 22 de enero). Claude's new constitution. https://www.anthropic.com/news/claude-new-constitution

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Arts. 42, 43 y 75 inc. 22.

Disposición N.° 2/2023. (2023). Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable. Subsecretaría de Tecnologías de la Información.

Gil Domínguez, A. (2026, 29 de junio). La Constitución de la Inteligencia Artificial. Rubinzal Online, RC D 295/2026.

Ley N.º 23.592. (1988). Actos discriminatorios.

Ley N.º 24.240. (1993). Defensa del consumidor.

Ley N.º 25.326. (2000). Protección de los datos personales. Arts. 20 y 26.

Poder Ejecutivo Nacional. (2026). Anteproyecto de Ley General de Sociedades (Mensaje N.° 187/26, Expte. PE 193/26). Honorable Senado de la Nación. https://www.senado.gob.ar/prensa/24005/noticias

Reglamento (UE) 2024/1689. (2024). Normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial). Arts. 53 y 55. Unión Europea.

Smuha, N. A., & Yeung, K. (2025). The European Union's AI Act: Beyond motherhood and apple pie? En N. A. Smuha (Ed.), The Cambridge Handbook of the Law, Ethics and Policy of Artificial Intelligence (pp. 228–258). Cambridge University Press. https://doi.org/10.1017/9781009367783.015

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Tesista De Doctorado - PI 22G003 SGCyT-UNNE -

# LA AUTONOMÍA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS DESDE LA MATRIZ EGOLÓGICA: ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO Y PROYECCIONES EN EL LITORAL ARGENTINO

**Amarilla García, Laura I.**

*laura.amarilla.garcia@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

El Derecho de la Navegación y de los Espacios Acuáticos necesita una revisión epistemológica que vaya más allá de la regulación técnica del transporte fluvial. Este trabajo reconstruye la evolución histórico-jurídica de la disciplina a partir de la articulación doctrinal entre la Teoría Egológica de Carlos Cossio y el desarrollo elaborado por Bengolea Zapata. Mediante un análisis documental basado en la metodología matricial y la Teoría Trialista del Derecho, se examinan las dinámicas intersubjetivas de la vida a bordo en la región del Litoral y la Hidrovía Paraguay-Paraná. Los resultados demuestran que los espacios acuáticos se configuran como un ámbito autónomo de juridicidad donde la norma, el hecho y el valor convergen en la conducta del navegante. Se concluye que el ordenamiento debe estructurar una gobernanza regulatoria integral que proteja la singularidad del buque como unidad vital, armonizando la eficiencia operativa con los principios de dignidad y justicia social.

**PALABRAS CLAVE:** buque, conducta, Teoría Egológica, Hidrovía Paraguay-Paraná, espacios acuáticos

## INTRODUCCIÓN

La comprensión de los espacios acuáticos como meros canales de circulación técnica ha limitado el desarrollo científico de las disciplinas jurídicas que regulan la actividad en este entorno particular. Las primeras fórmulas doctrinarias y legislativas de la materia se centraron en la codificación de la navegación comercial y la delimitación operativa de los buques. Sin embargo, la complejidad socio-jurídica del siglo XXI exige una aproximación integral que rescate al Derecho de la Navegación de su relativo aislamiento didáctico y dogmático.

Es dable destacar que el hecho de la navegación fue subsumido por las dinámicas generales del intercambio patrimonial terrestre, ignorando la especificidad del riesgo hídrico, las particularidades que surgen del ámbito y de las comunidades navieras. Al respecto, Ray (1992) advierte que la materia no se circunscribe de forma restrictiva al comercio marítimo decimonónico, sino que abarca el hecho técnico-social de la navegación por agua en toda su amplitud y generalidad, requiriendo un marco ontológico propio. De esta manera, al forzar su inserción en los códigos comerciales ordinarios, históricamente se ha reducido una rama caracterizada por su profunda transnacionalidad y excepcionalidad a un compendio fragmentario de normas administrativas de policía y contratos especiales.

Los espacios acuáticos como bienes comunes no susceptibles de apropiación exigen repensar el estatuto de su autonomía desde enfoques integradores necesarios al momento en que situamos nuestra mirada en el Litoral argentino y la Cuenca del Plata, donde la Hidrovía Paraguay-Paraná opera no solo como infraestructura logística global, sino como un ecosistema vivo de interacciones humanas, tensiones soberanas y prácticas consuetudinarias que desafían la rigidez del iuspositivismo clásico. El abordaje autónomo de estos espacios nos

permite estructurar una gobernanza hídrica que reconozca la interdependencia entre el suceso técnico, la protección ecosistémica y la dimensión existencial del sujeto que habita las vías navegables.

El presente trabajo tiene por objetivo reconstruir la evolución histórico-jurídica de la autonomía de los espacios acuáticos mediante el análisis de fuentes doctrinarias y científicas nacionales. Se parte de la hipótesis de que la aplicación de matrices dinámicas y tridimensionales al fenómeno de la navegación permite justificar la independencia científica de este campo del saber, demostrando que la interacción en los ámbitos navegables conforma un ensamble complejo de relaciones humanas que la ley escrita no alcanza a agotar por sí sola. La relevancia del estudio radica en aportar al análisis regional una sistematización teórica que revitalice el estudio de la micro-sociedad fluvial desde una sólida perspectiva iusfilosófica.

**MÉTODOS**

Se adopta la Teoría Egológica de Cossio (1964) como fundamento ontológico-filosófico del trabajo, en tanto concibe al derecho como conducta humana en interferencia intersubjetiva y no como mero conjunto de normas. Sobre esa base, se recurre a la Teoría Trialista de Goldschmidt (1981) como matriz metodológica que permite operativizar analíticamente dicha conducta, desagregándola en sus tres dimensiones —sociológica (el hecho de la navegación), normológica (su regulación) y dikelógica (los valores en juego)—. De este modo, la Egología aporta el sustento filosófico del objeto de estudio, mientras que el Trialismo provee el instrumento metodológico para su abordaje empírico-documental.

A los fines de esta investigación, los datos se fundamentaron en el empleo de matrices analíticas desarrolladas bajo el modelo de procesamiento en Ciencias Sociales diseñado por Samaja J. (2002). El objeto integrado de estudio: la navegación como fenómeno humano, técnico y normativo se operativizó mediante la Teoría Trialista del Derecho formulada por Goldschmidt (1981), aplicando sus métodos auxiliares para desglosar el problema en sus dimensiones sociológica, normológica y dikelógica.

Se contempló la unidad de análisis constituida por concepciones doctrinarias de la autonomía del Derecho de los Espacios Acuáticos en el pensamiento iusfilosófico argentino. Las variables se definieron en torno a las tres dimensiones trialistas: enfoque fáctico de la conducta a bordo, la consistencia lógico-formal de la unificación legislativa y el valor de justicia aplicable a la gobernanza de los bienes comunes hídricos. La consistencia egológica se determinó analizando el desplazamiento conceptual del objeto "buque", observado como una mera herramienta mecánica, hacia un plano de campo existencial de interferencia intersubjetiva donde se desenvuelve la conducta. Con respecto a las fuentes seleccionadas, se analizaron de manera exhaustiva autores clásicos y contemporáneos de la filosofía del derecho argentina, proyectos legislativos históricos, textos especializados en Derecho de la Navegación y repositorios científicos institucionales vinculados a las universidades nacionales del país.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Inicialmente los espacios acuáticos se analizaron desde una concepción centrada en la propiedad del buque y la limitación de responsabilidad del armador. Este sesgo de las codificaciones decimonónicas (S. XIX) supeditaba la naturaleza de este ámbito a las necesidades contractuales del tráfico de mercaderías, desprovisto de dimensión espacial y pública, que luego el iuspositivismo transmuta en variables institucionales sobre la autonomía didáctica y científica (Ray, 1992).

En el siglo XX en la Universidad Nacional de La Plata el profesor Jorge Bengolea Zapata (1976) con su pensamiento disruptivo en su Teoría General del Derecho de la Navegación toma

como eje metodológico la Teoría Egológica del Derecho de Carlos Cossio (1964) ante esta concepción, se modifica el paradigma clásico y el derecho se sitúa en la acción del sujeto en interferencia intersubjetiva conforme a la norma.

Bengolea Zapata (1976) interpretó la disciplina como un sistema vivo donde la norma, el hecho y el valor se integran en una experiencia humana concreta: la vida a bordo. En este marco sociotécnico, el buque ya no es un objeto técnico de transporte sino una unidad jurídica, social y vital, donde las dinámicas de autoridad, obediencia, cooperación y seguridad sostienen la convivencia durante la expedición. La micro-sociedad en el aislamiento de la derrota náutica instituye un ordenamiento consuetudinario propio que sustenta materialmente a la disciplina. Así, Montiel (1992) enfatiza que la "comunidad flotante" de la tripulación genera un estatuto de amparo laboral e intersubjetivo diferenciado del derecho común terrestre debido al riesgo técnico que le da causa.

Esta transición doctrinal interpela al escenario actual del Litoral argentino, en especial de las provincias de Chaco y Corrientes. A partir de la visión trialista, los hallazgos demuestran la coexistencia de tres dimensiones analíticas fundamentales para justificar la autonomía de los espacios acuáticos:

- Dimensión Sociológica: Permite proyectar teóricamente que el derecho se realiza en la conducta del sujeto que navega. Esta dimensión aloja, en sentido estricto, la categoría egológica de conducta en interferencia intersubjetiva, en tanto observa el hecho de la navegación como interacción humana antes que como mero dato normativo. La micro-sociedad que habita el buque desenvolvería prácticas y costumbres conforme los riesgos propios del medio navegatorio. En el Litoral, cabría esperar que esto se traduzca en interacciones entre los trabajadores fluviales, el personal pesquero artesanal e industrial y los agentes de control de la Prefectura Naval Argentina, en tanto la asunción mutua de los peligros del río tendería a materializarse en redes de auxilio y solidaridad con fuerza vinculante material, antes de ser tipificadas por el legislador. Al respecto, Chami (2010) destaca que este sustrato consuetudinario dota a la costumbre marítima y fluvial de una preeminencia integradora única frente a las lagunas del orden normado escrito.
- Dimensión Normológica: Advierte la necesidad de avanzar hacia una unificación y sistematización regulatoria coherente que preserve la singularidad de su ámbito fluvial, marítimo y pesquero. Los resultados indican que la dispersión regulatoria actual, agravada por la coexistencia de normativas provinciales heterogéneas sobre el uso del recurso hídrico y convenios internacionales de navegación comercial, genera zonas de anomia o conflicto interpretativo. Es indispensable consolidar la unificación autónoma iniciada por el Proyecto de Malvagni (1956), plasmada normativamente en la Ley de Navegación N° 20.094 (1973), que recepta formalmente la especificidad de los institutos y la autonomía de la materia. Asimismo, la actualización reglamentaria de la Autoridad Marítima mediante el nuevo REGINAVE aprobado por Decreto N° 37/2025 (2025) ratifica la necesidad de salvaguardar los caracteres de especialidad ante las absorciones unificadoras del derecho civil y comercial genérico.
- Dimensión Dikelógica: Muestra una convergencia axiológica para una mayor eficiencia operativa del comercio y el transporte con la protección de los Derechos Humanos, la dignidad del trabajador embarcado y el resguardo de los ecosistemas acuáticos entendidos como bienes comunes. Como postula Simone (1987), los valores de la navegación actual exigen ponderar el riesgo socioambiental y la seguridad de la vida humana por sobre la mera rentabilidad comercial del armamento. La justicia en el ámbito navegable actualmente deviene prioritaria hacia una equitativa distribución de beneficios de las vías navegables y la sostenibilidad de las comunidades ribereñas, operando bajo el amparo protector del Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra (1992) para resguardar la libre navegación

comercial segura y eficiente. De esta manera, se concluye que la autonomía de los espacios acuáticos posee una sólida fundamentación epistemológica arraigada en la escuela egológica argentina, cuyo aporte ontológico-filosófico —la conducta humana en interferencia intersubjetiva como objeto del derecho— fue operativizado analíticamente mediante el instrumento metodológico que provee la Teoría Trialista. Desde esa conducta intersubjetiva así abordada, el análisis demuestra que el Derecho de la Navegación trasciende la mera acumulación de normas sectoriales y, por tanto, consolida la validez de un Derecho de los Espacios Acuáticos autónomo, estructurado en torno a la unidad vital del buque, las exigencias de la Hidrovía regional y la interacción cotidiana con el agua como bien común. El ordenamiento jurídico debe acompañar garantizando pautas de gobernanza y armonización legislativa que sitúen a la persona humana y a la seguridad de la navegación en el núcleo central de sus políticas públicas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra. (1992). Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná.

Bengolea Zapata, J. (1976). Teoría general del derecho de la navegación. Universidad Nacional de La Plata.

Chami, D. E. (2010). Manual de derecho de la navegación. Abeledo-Perrot.

Cossio, C. (1964). La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad (2.ª ed.). Abeledo-Perrot.

Decreto 37/2025 Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE). (2025).

Goldschmidt, W. (1981). Introducción filosófica al derecho (6.ª ed.). Depalma.

Ley 20.094 Navegación. (1973).

Malvagni, A. (1956). Proyecto de código de la navegación. Ministerio de Transportes de la Nación.

Montiel, L. B. (1992). Curso de derecho de la navegación. Astrea.

Ray, J. D. (1992). Derecho de la navegación. Abeledo-Perrot.

Samaja, J. (2002). Epistemología y metodología: Elementos para una teoría de la investigación científica (3.ª ed.). Eudeba.

Simone, O. B. (1987). Compendio de derecho de la navegación. Depalma.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Otros |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Doctorado - Trabajo libre de posgrado - |

# LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES DE CORRIENTES Y CHACO: HERRAMIENTAS, RESULTADOS Y DESAFÍOS

**Andino, Miguel R.; Abujall, Juan P.**

*miguelraulandino435@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza la incorporación de la inteligencia artificial (IA) a la actividad concreta de los tribunales de las provincias de Corrientes y Chaco, dos jurisdicciones del Nordeste argentino (NEA) que en los últimos años han impulsado políticas activas de innovación judicial. A diferencia de un abordaje meramente conceptual sobre la IA y la justicia, este informe se centra en relevar herramientas efectivamente implementadas y en funcionamiento: la Guía para el Uso de Inteligencia Artificial aprobada por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, el sistema Prometea aplicado a los procesos ejecutivos y monitorios del Circuito 2, los proyectos surgidos del Laboratorio de Innovación chaqueño y el sistema MEJU-IA desarrollado por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes para asistir a los mediadores del Centro Judicial de Mediación. Se describe además el proceso de cooperación interprovincial entre ambos poderes judiciales.

**PALABRAS CLAVE:** innovación, mediación, IA

## INTRODUCCIÓN

El volumen creciente de causas, expedientes y documentación que tramita a diario en los tribunales constituye un escenario propicio para la incorporación de herramientas de inteligencia artificial (IA) que permitan sistematizar tareas, reducir tiempos de trámite y liberar recursos humanos para las funciones de mayor complejidad. En Argentina, esta tendencia se ha visto impulsada por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que promueve programas piloto de inteligencia artificial generativa entre los poderes judiciales provinciales, y por certámenes como el Concurso de Innovación para la Justicia, organizado por JusLab y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que en su edición 2025 recibió 108 propuestas de todo el país.

En este contexto regional, las provincias de Chaco y Corrientes se han posicionado como referentes del Nordeste argentino en la incorporación responsable de IA a la actividad jurisdiccional. El Superior Tribunal de Justicia del Chaco creó el Laboratorio de Innovación como ámbito transversal y colaborativo para generar y receptar propuestas de innovación, y en febrero de 2026 aprobó la Guía para el Uso de Inteligencia Artificial, que fija principios de uso responsable, supervisión humana permanente y prohibición de delegar la toma de decisiones. Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes impulsó MEJU-IA, un asistente de inteligencia artificial para la mediación judicial, reconocido internacionalmente como uno de los nueve proyectos ganadores del Concurso de Innovación para la Justicia 2025.

El presente informe se propone relevar la actividad concreta de ambos tribunales en la aplicación de IA, describiendo las herramientas en funcionamiento, sus resultados preliminares y el proceso de cooperación interprovincial iniciado entre ambas jurisdicciones.

**MÉTODOS**

La presente investigación se abordó desde un enfoque cualitativo con un diseño no experimental de corte transversal. El estudio posee un alcance descriptivo y exploratorio, estructurado a partir de un método bibliográfico y documental.
El diseño de la investigación es bibliográfico, fundamentado en la búsqueda, recopilación, organización y análisis crítico.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En febrero de 2026, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco aprobó y puso a disposición del Poder Judicial provincial la Guía para el Uso de Inteligencia Artificial, un instrumento que propone un enfoque equilibrado y centrado en la persona humana. La Guía se apoya en principios como la protección de datos personales, el uso responsable y estratégico, la supervisión humana permanente, la prohibición de delegar la toma de decisiones, la mitigación de riesgos y la transparencia y explicabilidad. Identifica además riesgos específicos de las herramientas de IA generativa —alucinación, sesgos, simulación, imprecisión y falta de transparencia— y establece un "apetito de riesgo" restrictivo que prioriza la debida administración de justicia y la confidencialidad de la información judicial. El instrumento prevé, asimismo, un Catálogo de Herramientas de IA Aprobadas y un procedimiento de solicitud y autorización de uso, complementario del Reglamento de Uso de Tecnologías del Poder Judicial chaqueño.
En el plano operativo, la experiencia más consolidada de IA en la actividad jurisdiccional chaqueña es la del sistema Prometea, adaptado para el Juzgado de Procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras del Circuito 2, a cargo del juez Marcelo Gauna. Dado que el 95% de los procesos ejecutivos que tramitan en ese juzgado corresponden a ejecución de pagarés, con una estructura procesal estandarizada —demanda, intimación de pago y, en ausencia de oposición, sentencia de trance y remate— y en la que solo el 2% de los casos registra comparecencia del demandado y apenas el 0,5% deriva en litigio pleno, la herramienta resultó especialmente eficaz para automatizar la generación de intimaciones de pago, el cálculo de honorarios e intereses y la conversión de montos a texto. Su implementación redujo el tiempo de elaboración de sentencias de horas a minutos mediante un sistema basado en árboles de decisión, aunque la revisión humana continúa siendo indispensable antes del dictado final.
A ello se suma el trabajo del Laboratorio de Innovación del Poder Judicial del Chaco —integrado por Sandra Kuc, Maia Taibbi, Celina Gutiérrez y Ariel Toledo—, que en 2025 presentó siete propuestas al Concurso de Innovación para la Justicia organizado por JusLab, BIDLab y la Junta Federal de Cortes. Dos de ellas, el "Módulo inteligente para la gestión de denuncias de violencia doméstica" y la "Plataforma intercultural de Acceso a Justicia para los pueblos indígenas", resultaron ganadoras entre las nueve finalistas seleccionadas sobre 108 proyectos presentados a nivel nacional, y actualmente transitan la etapa de diseño de prueba piloto con acompañamiento de las startups UBATEC y Abstic Tecnología.
En Corrientes, la iniciativa más relevante es MEJU-IA, impulsada por el ministro del Superior Tribunal de Justicia Fernando Augusto Niz para asistir a los mediadores del Centro Judicial de Mediación. El sistema funciona como un "copiloto inteligente" que interviene en distintas etapas del proceso de mediación sin reemplazar la intervención humana: ofrece un campus virtual de formación continua basado en normativa vigente, simulación de escenarios para el

entrenamiento de estrategias de negociación, y automatización de tareas administrativas como la elaboración de actas. El proyecto fue reconocido como uno de los nueve ganadores del Concurso de Innovación para la Justicia 2025 y cuenta con un protocolo de uso ético y responsable elaborado junto a los mediadores que participaron de su fase inicial. Con el desarrollo técnico finalizado, MEJU-IA ingresó en 2026 en su etapa de implementación territorial, con proyección hacia sedes judiciales del interior de la provincia como Goya, Esquina, Santo Tomé y Paso de los Libres.

Un hito relevante de la actividad judicial regional se produjo en abril de 2026, cuando el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes —presidido por Guillermo Horacio Semhan, junto a los ministros Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín, Fernando Augusto Niz y Eduardo Panseri— presentó MEJU-IA al Superior Tribunal de Justicia del Chaco, representado por el ministro Víctor Emilio del Río, en un encuentro institucional que incluyó una instancia técnica entre los equipos de ambos Centros de Mediación. El encuentro puso de manifiesto un consenso compartido: la IA debe operar como herramienta complementaria y no sustitutiva del criterio profesional.

Conclusiones: La actividad de los tribunales de Corrientes y Chaco en materia de inteligencia artificial evidencia un modelo regional de innovación judicial caracterizado por la complementariedad —la IA asiste, pero no reemplaza el criterio humano—, la gradualidad —con pruebas piloto acotadas a fueros y procesos específicos antes de una eventual generalización— y la cooperación interprovincial, plasmada en el intercambio técnico e institucional entre ambos superiores tribunales, que se proyecta como un ejemplo para el resto del Nordeste argentino. Los resultados preliminares en Chaco muestran ganancias concretas de celeridad en los procesos ejecutivos y nuevas herramientas orientadas a la violencia doméstica y al acceso a la justicia de los pueblos indígenas; en Corrientes, la experiencia de MEJU-IA aporta evidencia sobre el potencial de la IA.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal. (2026, 13 de febrero). Avance judicial en IA: El Superior Tribunal de Justicia aprobó la Guía para el Uso de Inteligencia Artificial (IA) en el Poder Judicial del Chaco. https://www.cpacf.org.ar/noticia/6656/avance-judicial-en-ia-el-superior-tribunal-de-justicia-aprobo-la-guiapara-el-uso-de-inteligencia-artificial-ia-en-el-poder-judicial-del-chaco

Corvalán, J. G. (2017, 29 de septiembre). La primera inteligencia artificial predictiva al servicio de la Justicia: Prometea. La Ley.

Diario Judicial. (2019, 21 de noviembre). Chaco: Arrancaron pruebas piloto del sistema de inteligencia artificial "Prometea". https://www.diariojudicial.com/news-85254-chaco-arrancaron-pruebas-piloto-del-sistema-de-inteligenciaartificial-prometea

Justicia.ar. (2025a, mayo). La Justicia chaqueña presentó siete propuestas en concurso nacional de innovación. https://justicia.ar/novedades/386/2025/05/la-justicia-chaquena-presento-siete-propuestas-enconcurso-nacional-de-innovacion

Justicia.ar. (2025b, junio). Premian a dos proyectos chaqueños en concurso nacional de innovación en la justicia. https://justicia.ar/novedades/964/2025/06/premian-a-dos-proyectos-chaquenos-en-concursonacional-de-innovacion-en-la-justicia

Justicia.ar. (2025c, octubre). MEJU-IA: Inteligencia Artificial para una Justicia de Mediación más Inclusiva. https://www.justicia.ar/novedades/2064/2025/10/meju-ia-inteligencia-artificial-para-una-justicia-demediacion-mas-inclusiva

Sagardoy, F. (2026, 2 de abril). Corrientes presentó una herramienta de IA judicial al Chaco. Diario La Voz del Chaco. https://www.diariolavozdelchaco.com/2026/04/02/corrientes-presentoherramienta-de-ia-judicial-al-chaco/

Superior Tribunal de Justicia del Chaco. (2026). Guía para el Uso de Inteligencia Artificial (IA) en el Poder Judicial del Chaco. https://www.cpacf.org.ar/public/uploads/files/com/13022614_STJ%20Chaco.pdf

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Tesista De Doctorado - Trabajo libre de cátedra -
Autor 2: Tesista De Doctorado - Trabajo libre de cátedra -

# RELEVAMIENTO DE DATOS SOBRE LA POBLACIÓN CARCELARIA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES (2002-2022)

**Barrios, Noelia I.**

*noeirene.nib@gmail.com*

**RESUMEN**

Según los resultados del informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), correspondiente al 2022, en la provincia de Corrientes había un total de 1.292 personas privadas de su libertad distribuidas en las diez unidades del Servicio Penitenciario Provincial. Un número relativamente bajo si se tiene en cuenta que en total en el país había 105.053 personas encarceladas en algún establecimiento penal. Sin embargo, es también un número incompleto, ya que no incluye a quienes cursan su detención en las distintas comisarías del territorio provincial u otros destacamentos pertenecientes a las diferentes fuerzas de seguridad.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos Humanos, registros oficiales, ejecución penal

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo se propone realizar un acercamiento a la situación carcelaria en Corrientes y exponer el estado de sobrepoblación en las cárceles y otros lugares de detención como la principal problemática que afecta de manera directa los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. Una cuestión que no es menor si se tiene en cuenta que en las últimas dos décadas, la población carcelaria provincial fue creciendo exponencialmente, a contracorriente de la inversión en materia de infraestructura y políticas públicas en materia penitenciaria.

En primer lugar, se debe mencionar que no resulta sencillo acceder a la información sobre la situación real en las cárceles porque, además de lo que referencia Monclús Masó (2020) sobre el hecho de que no hay datos en tiempo real de la cantidad de personas detenidas en el país, la información que existe se vuelve más difusa y menos confiable cuando el aporte de esos datos queda a cargo de las jurisdicciones provinciales. En el caso de Corrientes, la fuerza de seguridad que ejerce la custodia de los detenidos es el Servicio Penitenciario Provincial (desde ahora, SPP) que depende del Ministerio de Gobierno, el cual se rige por la Ley Provincial N°4.044, y cuya misión es:

(…) la guarda y custodia de detenidos, sean éstos procesados o condenados, alojados en establecimientos del Servicio Penitenciario de la provincia, así como la ejecución de las sanciones penales y contravencionales impuestas por autoridad competente, con la finalidad de que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad (Servicio Penitenciario Provincial, s/f, párr. 1).

## MÉTODOS

Para la investigación se empleó un enfoque cualitativo con un método de triangulación de datos, el cual consistió en la revisión y comparación de la evolución de datos estadísticos de

documentos estaduales a partir de un análisis cualitativo en los términos de Flick (2015), que distingue que los documentos deben interpretarse como construcciones antes que hechos objetivos. Con esta perspectiva analítica, se examinaron las cifras y porcentajes de las poblaciones carcelarias de Corrientes y del país en las siguientes fuentes documentales: los informes del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) correspondientes a los años 2022 y 2020, dos en este último caso.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Entre el 2003 y el 2022, la cantidad total de personas detenidas que informó el SPP al SNEEP pasó de 312 a 1.292. En un principio solo se publicaron datos de tres unidades penitenciarias en la provincia, una de las cuales era de mujeres y otra un correccional de menores. Sin embargo, con el paso de los años y el paulatino aumento de la población carcelaria se fueron sumando nuevas unidades y readecuando otras, caso la institución de menores que pasó a funcionar principalmente como unidad de procesados sin condena, renombrada Unidad N°6 Cárcel para Procesados General San Martín.

Para el 2022, la cifra de unidades carcelarias en la provincia se incrementó a diez, de las cuales cinco se encuentran en el departamento de la Capital y el resto se distribuye entre las localidades de Goya, Paso de los Libres, Saladas y San Luis del Palmar. Durante ese período, salvo entre 2016 y 2019, cuando se alcanzó el máximo de personas detenidas (1.388), el total subía en un promedio de entre 50 y 60 por año, e incluso hubo períodos como el de 2012-2015 en el que se registraron leves caídas en la población carcelaria provincial, situación que se repitió entre el 2020 y 2022, durante la pandemia por covid-19. Sobre esto, se deben mencionar al menos dos cuestiones. En primer lugar, el cumplimiento de las condenas, y luego, la aceleración del tratamiento de las causas que llevaban varios años sin resolución por parte de la Justicia Provincial.

El informe del SNEEP del 2022 reveló que en Corrientes había ese año un total de 1.292 personas detenidas a cargo del SPP. De ese número, 1.250 eran varones menores de 44 años (un 31% tenía entre 25 y 34), el resto eran mujeres (40) y mujeres trans (2). La mayoría eran solteros, de nacionalidad argentina, con residencia en la provincia, con estudios incompletos (25% no terminó la primaria y 32%, la secundaria), y con trabajos mayoritariamente a tiempo parcial (62%) o sin empleo (22%). Vale aclarar que los porcentajes no están divididos por sexo, aun así, permiten anticipar que la población carcelaria está compuesta principalmente por hombres jóvenes de bajos recursos.

En cuanto a las situaciones judiciales, el mismo informe detalla que, del total de las personas detenidas, 827 estaban condenadas y 442, procesadas, lo que resulta en un promedio del 30% cuya condición legal aún no fue definida por la Justicia Provincial. Se trata de un porcentaje que, a pesar del aumento de la población en las cárceles provinciales, no varió en las últimas dos décadas, según se deduce de los informes del SNEEP. Además, en el informe oficial se menciona a 43 personas en la categoría "otra" para la situación legal. Se infiere que se trata de menores y aquellas que se encuentran en la Unidad N°10 Área de Seguridad del Hospital de Salud Mental San Francisco de Asís. El último reporte del organismo también deja ver que la mayor cantidad de personas fue detenida desde el 2016 en adelante. De hecho, el mayor número corresponde al 2022 (121), mismo año en que se elaboró el informe. Y si este dato se compara con las edades de las personas detenidas en la provincia, se puede deducir que un gran porcentaje llega a las unidades penales para cumplir su primera condena.

Respecto de los delitos con mayor cantidad de condenados o procesados, en Corrientes los que son contra la integridad sexual pasaron a ocupar el primer lugar entre el 2021 y el 2022. Con 454 casos, las "Violaciones/abuso sexual" superaron ampliamente a los de "Robo y/o

tentativa de robo" (333). Los registros revelan que las condenas o procesamientos por casos de violación y/o abuso sexual comenzaron a aumentar a partir del 2017, en coincidencia con la mayor difusión de campañas de visibilización y lucha feminista en el país y se incrementó aún más durante la pandemia.

De los 20 años en el que SNEEP oficializó los datos de las cárceles, en la jurisdicción correntina quedó expuesto el grado de sobrepoblación en las unidades penales de la provincia, salvo en 2021 y 2022. Para entender por qué en los últimos dos años esos números cambiaron, se debe tener en cuenta que los informes del SNEEP se publican en diciembre, con datos no contextualizados y con meses de atraso. La nueva Unidad Penal N°1 fue inaugurada en agosto del 2021 en la localidad de San Cayetano (departamento Capital), con una capacidad para 700 personas. Por tal motivo, ese año y el siguiente se eliminó la sobrepoblación del reporte oficial. Vale mencionar también que cuando el traslado finalizó, se ocuparon 593 de las plazas disponibles, mientras que la antigua cárcel tenía, a diciembre de 2020, capacidad para 380.

La situación en el ex Penal N°1 era la más extrema por la cantidad de personas que estaban allí alojadas. Sin embargo, este problema, que fue reconocido oficialmente por medio de los registros anuales del SNEEP, no recibió mayores atenciones por parte de las autoridades hasta el 2021, y la respuesta fue la habilitación de una penitenciaría más grande. Por otro lado, las malas condiciones de detención se replicaron en la Unidad N°6 de Procesados, que es la segunda cárcel provincial de mayor capacidad; en la Unidad N°3 para mujeres; y en la Unidad N°10 que funciona en un hospital de salud mental que, teniendo capacidad para 50 personas, albergaba 57 hasta diciembre del 2022.

En cuanto a datos más específicos sobre la población carcelaria en la provincia, el mismo informe del SNEEP revela que en las cárceles de Corrientes son mayoría los que no participan de programas educativos y no realizan ningún tipo de trabajo ni capacitación laboral. Esta imposibilidad de desarrollar programas que apunten a mejorar las habilidades sociales de los detenidos son el otro motivo de reclamo de las organizaciones de derechos humanos locales desde hace años.

Finalmente, vale mencionar que, para este primer análisis, solo se tuvieron en cuenta los informes oficiales del SNEEP como base empírica. Pero se debe mencionar que existen otros organismos que también realizan informes y estadísticas anuales sobre la situación en las cárceles de la provincia, por ejemplo, el Comité de Prevención contra la Tortura, la asociación civil Red Correntes de Derechos Humanos, el Observatorio de Conflictos Sociales del NEA, en la órbita de la Universidad Nacional del Nordeste, o la Marcha Provincial por Justicia, organización que nuclea a víctimas de violencia institucional. Y si bien el trabajo de estos se concentra en la denuncia de casos de violencia institucional dentro de los muros de las cárceles, también producen datos que resultan relevantes a la hora de evaluar un panorama general sobre las detenciones y personas que cumplen condenas en la jurisdicción provincial.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Flick, U. (2015). El diseño de investigación cualitativa. Morata.

Ley Provincial 4.044 Servicio Penitenciario de la Provincia de Corrientes. (1985).

Monclús Masó, M. (2020). Emergencia carcelaria, sobrepoblación y emergencia sanitaria. Revista del Ministerio Público de la Defensa, (15), 151–164.

Servicio Penitenciario Provincial de Corrientes. (s. f.). Servicio Penitenciario Provincial. https://www.serviciopenitenciariocorrientes.gob.ar/inicio

Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. (2020). Informe anual SNEEP 2020: Corrientes. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/10/sneepcorrientes2020.pdf

Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. (2022). Informe anual SNEEP 2022: Corrientes. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/09/sneepcorrientes2022.pdf

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Maestría - Trabajo libre de posgrado - |

# RIESGO POTENCIAL DE DAÑO AL AMBIENTE DERIVADO DE EFECTOS DEL USO DE IA POR EL ESTADO NACIONAL Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

**Burgos, Mario A.**

*burgos_mario@yahoo.com.ar*

**RESUMEN**

Analizamos un supuesto caso en que el Estado Nacional dicta un decreto que tiene un objeto de naturaleza ambiental, motivado con dictámenes obtenidos con el uso de IA, y lo hace guardando los criterios y parámetros de protección ambiental válidos al tiempo de su dictado. Se trata de un acto administrativo legítimo. Con el tiempo cambian esas circunstancias, los estándares preventivos ofrecen dudas acerca de su eficacia y se producen efectos imprevistos que generan riesgo potencial de daño al ambiente. Se promueve, entonces, una medida cautelar ambiental solicitando la suspensión de los efectos del acto administrativo, con fundamento en el principio precautorio (art. 4° Ley 25.675), de acuerdo con el procedimiento de la Ley 26.854 que establece recaudos de admisibilidad de mayor rigor que las cautelares tradicionales que, según nuestro planteo, operan como obstáculos para la pretensión precautoria ambiental afectando la tutela judicial efectiva y el principio de no regresión.

**PALABRAS CLAVE:** IAcracia, principio precautorio, tutela judicial efectiva

---

**INTRODUCCIÓN**

La IAcracia es un modelo de gestión pública basada significativamente en la IA, en este contexto, el Estado Nacional dicta un decreto que tiene por objeto una cuestión ambiental motivado en dictámenes provistos por la IA y acorde con estándares de protección ambiental válidos al tiempo de su dictado; pero las circunstancias mutan y se generan efectos imprevistos con riesgo potencial de daño al ambiente, poniendo en duda aquellos recaudos iniciales. Entonces, consideramos pertinente una medida cautelar ambiental contra el Estado solicitando la suspensión de los efectos del acto administrativo, con fundamento en el principio precautorio según el art. 4° de la Ley 25.675 (LGA).

Las medidas cautelares contra el Estado Nacional están reguladas por la Ley 26.854 (LMC). El artículo 13, inciso 1, establece que la suspensión de los efectos de un acto administrativo requiere que concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) se acredite sumariamente que la ejecución del acto ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad por existir indicios serios y graves; d) la no afectación del interés público, y e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Nuestro objetivo es verificar que estos requisitos de admisibilidad impuestos por la LMC afectan el acceso de una medida cautelar sustentada en el principio precautorio ante la incertidumbre del perjuicio que se quiere evitar, en una situación en que entran en tensión el desarrollo impulsado por la tecnología y la protección cautelar del ambiente; lo que provoca una arriesgada demora en la implementación de medidas de protección ambiental, en contraste con el artículo 32 de la LGA y el principio de no regresión (Acuerdo de Escazú, inc.

c, art. 3°), la tutela judicial efectiva (art. 18 de la Constitución Nacional) y la presunción in dubio pro ambiente.

La trascendencia de estas reflexiones radica en que mientras se debate sobre la gestión de la incertidumbre, los efectos cuestionados no se suspenden y pueden ser negativos y difíciles de recomponer para el ambiente. La innovación pública, afirmó Seisdedos, E. (2026), solo es constitucionalmente legítima cuando refuerza la buena administración, la motivación, la responsabilidad, la igualdad y la tutela judicial efectiva. El texto vincula el debate tecnológico con la defensa del estado de derecho y la garantía de acceso real a la justicia en contextos algorítmicos.

**MÉTODOS**

Estudiamos el ambiente desde una perspectiva holística y sistémica. Indagamos sobre los beneficios aportados por el uso de la IA y, asimismo, los riesgos potenciales de daño al ambiente generados por efectos no previstos de su uso. El esquema metodológico es exploratorio, descriptivo y cualitativo, articulado con el marco teórico que lo informa. Se realiza la lectura y análisis de fuentes bibliográficas referenciadas en los recursos bibliográficos y fuentes normativas existentes a nivel internacional (Conferencia de Estocolmo 1972, Cumbre de Río de 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río de Janeiro 2012), y nacional: los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, la ley N° 25.675 y la ley N° 26.854. El Acuerdo de Escazú y, asimismo, el análisis del CPCyCN, el Código de Procedimientos Administrativos de la Nación.

El estudio de las medidas cautelares contra el Estado Nacional no es novedoso. No obstante, la jurisprudencia y doctrina investigada sobre la LMC no se refieren específicamente al tema que planteamos. Con todo, estas fuentes son importantes para nuestros discernimientos.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Rosatti, H. (2004) caracteriza al ambiente como un sistema compuesto por dos dimensiones: naturaleza y cultura. La perspectiva más adecuada para el estudio del ambiente es la holística. Todo tiene una interrelación que debe ser respetada, tanto en la naturaleza como en el Derecho. Su análisis no debe ser unilateral ni prescindir del contexto. Ese modo es interdisciplinario (Lorenzetti, R. y Lorenzetti P., 2018).

La LGA establece en el inciso a, del artículo 2º: "Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas". El ambiente es un bien colectivo y de interés difuso, es indivisible. Es un derecho humano fundamental de incidencia colectiva. Cuando hablamos de protección del ambiente, hablamos de urgencia, de anticiparse al daño, de actuar proactivamente frente al riesgo cierto o potencial.

Ciertamente, los beneficios que la ciencia y la tecnología aportan a nuestra sociedad son incuestionables. También es cierto que su aplicación genera nuevos desafíos e incertidumbres. Las que provienen de la IA, así como generan ventajas competitivas pueden provocar riesgos y menoscabo a derechos fundamentales (Esain, J., et. al., 2024).

El avance acelerado de la IA, observó Guerschberg, L. (2025), está redefiniendo el papel del Estado y la administración pública a nivel global. La implementación de IA en economía, educación, empleo y gobernanza, optimiza procesos y aumenta la eficiencia estatal, sin embargo, también plantea desafíos vinculados a la transparencia, la equidad y el control ciudadano. La "IAcracia" es un modelo de gestión pública donde la IA influye significativamente en la toma de decisiones gubernamentales; propone evolucionar de la burocracia tradicional a un Estado dinámico, sencillo y eficiente.

Ante el decreto del Estado Nacional que, motivado con informes obtenidos mediante el uso de IA, produce efectos que generan riesgo potencial de daño al ambiente, la medida cautelar que solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo con fundamento en el principio precautorio se enfrenta con los requisitos de admisibilidad del artículo 13, inciso 1, de la LMC, que requiere que simultáneamente:

a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;

b) la verosimilitud del derecho invocado;

c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;

d) la no afectación del interés público, y

e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Es objetable la simultaneidad de estos requerimientos. Aberastury (2020) ha planteado que este artículo trata de intervenir en las condiciones de apreciación del juzgador al exigir la concurrencia simultánea de los requisitos dispuestos para que se admita la medida. No establece una dimensión de esta concurrencia, sino que deben estar presentes la totalidad de los mismos para el dictado de la cautelar.

En el apartado a), acreditar significa hacer que algo sea digno de crédito, probar su certeza, pero en el caso planteado el riesgo es incierto, por lo tanto, el perjuicio no se puede acreditar ni siquiera sumariamente; porque sumario implica probabilidad, es decir, algo que se puede probar como cierto, mientras que posible es algo que puede ser cierto.

El apartado c) exige la verosimilitud de la ilegitimidad por existir indicios graves y serios. Este requisito es de imposible cumplimiento porque el acto administrativo fue dictado conforme al bloque de legalidad, es legítimo. El daño al ambiente puede ser consecuencia de acción u omisión lícita del Estado.

El apartado d) refiere la no afectación del interés público. El ambiente es de interés público. Entonces, para proteger el interés público ambiental hay que demostrar que no se afecta otro interés público. La cuestión debe resolverse mediante una razonable ponderación entre intereses públicos, sin que ello implique contradicción, sino armonización. El artículo 41 de la CN ofrece la clave de esta razonabilidad al expresar: "derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo". El desarrollo humano es de interés público y el ambiente es presupuesto del desarrollo humano.

Por el aparado e), para pedir la suspensión de los efectos de un acto que pueden causar daño al ambiente se debe acreditar que dicha suspensión no tendrá efectos negativos irreversibles. Es como un laberinto procesal. Mientras tanto el tiempo corre y la actividad cuestionada no se suspende.

La LGA (art. 32) modificó criterios procesales para asegurar que el derecho a un ambiente sano se torne operativo superando cualquier resabio de formalismo. Se concedió a los jueces mayores facultades como directores del proceso para arribar a la verdad jurídica objetiva y proteger al bien jurídico tutelado. No se trata de obstruir el desarrollo tecnológico ni el uso de la IA, sino de armonizarlos con el ambiente y sin desatender, como lo afirmó Rey Vázquez, L. (2026), los aspectos éticos y el respeto de los derechos humanos.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aberastury, P. (2020). Medidas cautelares contra el Estado. Ley 26.854 comentada y anotada. Rubinzal-Culzoni.

Esaín, J., Marchesi, G. y Cheruse, F. (2024). La implementación del Derecho Ambiental, La Ley.

Guerschberg, L. (2025). IAcracia: Nuevos desafíos del Estado. Sapiens in Artificial Intelligence, 2(1), 1-14. https://doi.org/10.71068/pdrdqf37.

Lorenzetti, R. y Lorenzetti P. (2018). Derecho Ambiental. Primera edición revisada. Rubinzal-Culzoni.

Rey Vázquez, L. (2026). Nuevas tecnologías y derecho administrativo: La encrucijada del siglo XXI. En Actas de las XVII Jornadas Prof. Meilán Gil de Derecho Administrativo Iberoamericano. Cólex.

Rosatti, H. (2004). Derecho Ambiental Constitucional. Rubinzal-Culzoni

Seisdedos, E. (2026). Nuevas tecnologías y derecho administrativo: La encrucijada del siglo XXI. En Actas de las XVII Jornadas Prof. Meilán Gil de Derecho Administrativo Iberoamericano. Cólex.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Derecho Y Nuevas Tecnologías |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Doctorado - PI 23G005 SGCyT-UNNE - |

# DESAFÍOS PROBATORIOS EN EL DERECHO PENAL AMBIENTAL: CAUSALIDAD COMPLEJA Y PRUEBA CIENTÍFICA

**Fresneda, María Soledad**

*soledadfresneda@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza los principales problemas que plantea la prueba del daño ambiental en el proceso penal argentino. Se sostiene que las particularidades del daño ambiental —efectos diferidos en el tiempo y en el espacio, causalidad compleja, múltiples fuentes de contaminación y fuerte dependencia del conocimiento científico— dificultan la aplicación de los modelos probatorios tradicionales del proceso penal. Se examinan el rol de la prueba pericial, la acreditación del nexo causal, la incidencia del principio precautorio y los desafíos derivados de la reciente reforma de la Ley de Glaciares como ejemplo de las tensiones existentes entre protección ambiental y garantías penales. Finalmente, se proponen criterios para fortalecer la eficacia de la investigación penal ambiental respetando el debido proceso.

**PALABRAS CLAVE:** daño ambiental; debido proceso; principio precautorio; prueba pericial; nexo causal.

---

**INTRODUCCIÓN**

El daño ambiental constituye uno de los mayores desafíos para el derecho penal contemporáneo. A diferencia de los delitos tradicionales, suele manifestarse mediante procesos acumulativos, con efectos diferidos y múltiples fuentes de contaminación, lo que dificulta la determinación del autor, la acreditación del daño y el establecimiento del nexo causal.

La hipótesis de este trabajo sostiene que los estándares probatorios clásicos resultan insuficientes frente a la complejidad del fenómeno ambiental..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante un diseño cualitativo de carácter jurídico-dogmático, orientado al análisis de la configuración de la prueba del daño ambiental en el proceso penal argentino.

Se empleó el método analítico-sistemático para examinar el marco normativo vigente, la doctrina especializada y la jurisprudencia relevante. La recolección de datos consistió en la revisión documental de fuentes primarias y secundarias. Como fuentes primarias se analizaron la Constitución Nacional, la Ley N.° 24.051, la Ley General del Ambiente N.° 25.675 y los principales precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales federales.

Como fuentes secundarias se consultó doctrina especializada, informes técnicos y documentos de organismos nacionales e internacionales sobre prueba ambiental y derecho penal ambiental. La información obtenida fue sistematizada e interpretada con el propósito de identificar los principales desafíos probatorios derivados de la causalidad compleja y de la valoración de la evidencia científica en los procesos penales ambientales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La prueba del daño ambiental

La Ley 24.051 estructura los delitos ambientales sobre figuras de peligro concreto, de modo que la acusación debe acreditar la existencia de un riesgo ambiental jurídicamente relevante. En este contexto, la prueba pericial adquiere un papel central para determinar la existencia de contaminación, la fuente emisora, la extensión del daño y la relación causal. La correcta toma de muestras, la cadena de custodia y la posibilidad de contradicción por las partes constituyen garantías esenciales para la validez del dictamen.

La prueba pericial constituye el principal medio de acreditación del daño ambiental en el proceso penal, ya que permite determinar la existencia de contaminación, su magnitud y la relación causal entre la conducta investigada y el perjuicio ocasionado. EL PAcCTO (2022) sostiene que la prueba pericial constituye el eje central de la investigación penal ambiental.

Causalidad compleja y principio precautorio

Desde la doctrina, se reconoce que la causalidad compleja constituye el principal obstáculo para la acreditación del daño ambiental, debido a la concurrencia de múltiples fuentes de contaminación, la dispersión espacial y temporal de sus efectos y la incertidumbre científica que caracteriza a estos procesos. El Anuario de Derecho Civil (2019) destaca que la causalidad compleja representa uno de los mayores desafíos para la prueba del daño ambiental.

El principio precautorio no sustituye el estándar de prueba propio del proceso penal, pero sí orienta la adopción de medidas cautelares y la interpretación de la evidencia cuando existe riesgo de daño grave o irreversible. La reciente reforma de la Ley de Glaciares constituye un ejemplo de nuevos desafíos probatorios, al incorporar cuestiones técnicas sobre la determinación de áreas protegidas.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1995) ha sostenido que la persecución penal de los delitos ambientales requiere una investigación suficiente que permita individualizar los hechos y su encuadre típico, evitando imputaciones basadas en meras conjeturas (CSJN, Averiguación s/ presunta infracción Ley 24.051, Fallos: 318:854).

Conclusión:

La eficacia de la persecución penal de los delitos ambientales depende del fortalecimiento de la prueba científica. Resulta necesario consolidar cuerpos periciales especializados, protocolos uniformes de investigación y criterios jurisprudenciales que permitan valorar adecuadamente la causalidad compleja sin afectar las garantías del imputado.

El derecho penal ambiental requiere respuestas probatorias diferenciadas que compatibilicen la tutela efectiva del ambiente con el debido proceso.

Por otra parte, la superación de estas barreras probatorias no solo exige una modernización de las herramientas procesales y del auxilio técnico-científico, sino también una reinterpretación dogmática capaz de responder a la naturaleza difusa e interdisciplinaria de la degradación ambiental. En síntesis, consolidar un sistema probatorio idóneo para los delitos ambientales resulta indispensable para evitar la impunidad en la materia, asegurando que la protección del patrimonio natural y cultural sea efectiva sin lesionar el principio de culpabilidad ni los derechos de la defensa en juicio.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Nación Argentina.

Ley 24.051 de Residuos Peligrosos.

Ley 25.675 General del Ambiente.

CSJN, Averiguación s/ presunta infracción Ley 24.051 (Fallos: 318:854).

EL PAcCTO (2022). La prueba ambiental en el proceso penal.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Derecho Agrario Y Ambiental |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Maestría - PI 23G005 SGCyT-UNNE -<br>Autor 2: - - |

# LA FACULTAD DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS PARA CELEBRAR CONVENIOS INTERNACIONALES: ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL MERCOSUR Y EL DERECHO COMPARADO

**González Barea, María D. L. P.**

*paz.corrientes@gmail.com*

**RESUMEN**

La presente publicación, pretende analizar el alcance jurídico de la facultad reconocida a las provincias argentinas para celebrar convenios internacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Nacional. Se parte de la necesidad de determinar si la mentada atribución responde a una manifestación de la autonomía provincial en el marco del federalismo corporativo o si constituye una excepción al principio de unidad de la representación internacional del Estado. Se basa la investigación en el análisis comparativo del modelo argentino con los regímenes constitucionales de Brasil (como estado parte del MERCOSUR), de Alemania, Bélgica y Suiza (como estados de la Unión Europea), identificando similitudes y diferencias en cuanto a la participación internacional de las entidades federadas.

**PALABRAS CLAVE:** normas, integración, regional

---

**INTRODUCCIÓN**

La reforma constitucional argentina de 1994 incorporó en el artículo 124 la facultad de las provincias para celebrar convenios internacionales, siempre que estos sean compatibles con la política exterior de la Nación, no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal ni comprometan el crédito público nacional. Esta innovación representó un cambio significativo en la concepción tradicional de las relaciones internacionales del Estado argentino, al reconocer expresamente un ámbito de actuación exterior para los gobiernos provinciales del marco del sistema federal.

En el texto del artículo 124 no quedan dudas sobre la facultad de las provincias de concertar convenios internacionales. No obstante, el alcance jurídico de esta potestad continúa siendo objeto de debate, por muchas cuestiones. La Constitución no define la naturaleza de los convenios internacionales que pueden celebrar las provincias, ni precisa los mecanismos institucionales para su celebración y control. Ello plantea interrogantes acerca de los límites de la autonomía provincial, la preservación de la unidad de la política exterior nacional y la articulación entre el derecho interno y el derecho internacional.

En un contexto caracterizado por la creciente internacionalización de las competencias locales y por la consolidación de procesos de integración regional, estas cuestiones adquieren una renovada relevancia tanto desde la perspectiva constitucional como desde el derecho internacional público.

El presente trabajo sostiene que la facultad prevista en el artículo 124 no confiere personalidad internacional a las provincias argentinas ni las habilita para ejercer una política exterior autónoma. Por el contrario, constituye una manifestación del federalismo cooperativo que les permite desarrollar acciones internacionales en materias de su competencia, sujetas a los

límites impuestos por la Constitución Nacional y coordinadas con la conducción de las relaciones exteriores atribuida al Estado federal.

La importancia de esta investigación radica en que el estudio del artículo 124 trasciende el análisis del derecho constitucional argentino y permite examinar la evolución del papel de los gobiernos provinciales en un escenario internacional cada vez más descentralizado.

Asimismo, la comparación con otros Estados federales y con los mecanismos institucionales desarrollados en el MERCOSUR posibilita identificar modelos de distribución de competencias internacionales y valorar el grado de singularidad o convergencia del sistema argentino.

**MÉTODOS**

Para abordar el presente trabajo, desde el punto de vista metodológico, la investigación se basa en el método jurídico-dogmático y comparado. Para ello se realiza el análisis de las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables, de la doctrina especializada y de la normativa que regula la participación internacional en distintos sistemas federales y en el proceso de integración del MERCOSUR, con el propósito de ofrecer una interpretación sistemática del alcance y de los límites de la facultad reconocida por el artículo 124 de la Constitución Nacional. Asimismo, se utiliza el método inductivo, por cuanto se toman premisas particulares para llegar a conclusiones generales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El artículo 124 de la CN, incorporado por la reforma de 1994, reconoce expresamente la facultad de las provincias para "celebrar convenios internacionales", siempre que estos sean compatibles con la política exterior de la Nación, no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal ni comprometan el crédito público de la Nación. Esta disposición constituye una de las innovaciones más relevantes del federalismo argentino, pues reconoce la creciente participación de los gobiernos provinciales en asuntos con proyección internacional (Hernández, 2019). La cláusula debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 27, 75 incisos 22 y 24, 99 inciso 11, 121, 125 y 126 de la CN. De esa lectura surge que la conducción de las relaciones exteriores continúa siendo una competencia exclusiva del Estado federal, mientras que las provincias, dentro de sus facultades reservadas, conservan una capacidad internacional limitada y funcional al ejercicio de sus competencias constitucionales. Es por ello que, los convenios previstos por el artículo 124 no constituyen tratados internacionales en sentido estricto ni convierten a las provincias en sujetos plenos del Derecho Internacional Público, sino que habilitan mecanismos de cooperación internacional en materias de interés provincial, tales como educación, cultura, ambiente, turismo, ciencia, tecnología, infraestructura o integración fronteriza. La doctrina constitucional coincide en que la reforma de 1994 procuró adaptar el federalismo argentino a un contexto caracterizado por la globalización y la descentralización de funciones públicas. Bidart Campos (2006) sostiene que el artículo 124 fortaleció la autonomía provincial sin alterar la unidad de la representación internacional del Estado. En igual sentido, Gelli (2024) afirma que la cláusula debe interpretarse de manera restrictiva, pues los límites constitucionales buscan preservar la coherencia de la política exterior nacional. Por su parte, Hernández (2019) considera que la norma constitucionalizó una práctica que varias provincias ya desarrollaban mediante acuerdos de cooperación con entidades extranjeras.

Comparando con la Constitución de Brasil, ésta concentra la representación internacional en la Unión y no reconoce expresamente una potestad convencional de los estados federados. Sin embargo, en la práctica estos desarrollan actividades internacionales mediante acuerdos de cooperación técnica y administrativa, lo que demuestra que las relaciones internacionales con estados extranjeros pueden existir aun sin reconocimiento constitucional expreso. En el

ámbito del MERCOSUR tampoco se atribuye personalidad internacional a las provincias o estados miembros. El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto reconocen como sujetos del proceso de integración exclusivamente a los Estados Parte. No obstante, la evolución institucional del bloque ha promovido la participación de los gobiernos provinciales mediante órganos consultivos, como el Foro Consultivo de Municipios, Estados Federados, Provincias y Departamentos (FCCR), destinado a canalizar intereses territoriales y fortalecer la cooperación descentralizada. Ello refleja una tendencia regional hacia la incorporación de actores provinciales sin alterar la responsabilidad internacional exclusiva de los Estados. Expresamente el art. 1 de la Resol. N° 41/04 dispone "estimular el diálogo y la cooperación entre las autoridades de nivel municipal, estadual, provincial y departamental de los Estados Partes del Mercosur", lo que confirma esta teoría.

Con relación al derecho comparado, se puede evidenciar que el modelo argentino no constituye una excepción. En este sentido, la Ley Fundamental de Alemania dispone, en su artículo 32.3, que los Länder pueden celebrar tratados con Estados extranjeros en materias de su competencia legislativa, con autorización del Gobierno Federal. Se trata del antecedente más cercano al artículo 124, ya que procura compatibilizar la autonomía de los estados federados con la unidad de la acción internacional alemana. Bélgica presenta un modelo aún más descentralizado, al reconocer a las comunidades y regiones la facultad de celebrar tratados internacionales dentro de las competencias que les fueron atribuidas, lo que evidencia una distribución mucho más amplia de la acción exterior que la prevista por el constituyente argentino, así lo disponen los arts. 127 y cc. En el caso de Suiza, el artículo 56 de la Constitución Federal permite a los cantones celebrar tratados con autoridades extranjeras sobre materias de su competencia, siempre que no sean contrarios al derecho federal ni a los intereses de la Confederación, debiendo informar a la Confederación antes de concertar dicho tratado. El análisis comparado permite concluir que el art. 124 se inserta en una evolución común de los sistemas federales contemporáneos. En todos los modelos examinados se admite, con distinta intensidad, la participación internacional de las entidades federadas, aunque siempre subordinada a la conducción de la política exterior nacional y al respeto del orden constitucional. En consecuencia, la cláusula argentina representa un mecanismo de federalismo que procura compatibilizar la autonomía provincial con la unidad del Estado en sus relaciones internacionales.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bidart Campos, G. J. (2006). Manual de la Constitución reformada. Ediar.

Carcedo, J. F. (2023). Un abordaje sobre la facultad de las provincias argentinas de celebrar convenios internacionales. Revista Integración y Cooperación Internacional, (38), 26-37. https://doi.org/10.35305/revistamici.vi38.144

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Constitución de Bélgica. (1994).

Constitución Federal de la Confederación Suiza. (1999).

Constitución Política de la República Federativa del Brasil. (1988).

Gelli, M. A. (2024). Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. La Ley.

Hernández, A. M. (2019). Federalismo y constitucionalismo provincial. Rubinzal-Culzoni.

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (1949). Art. 32. 23 de Mayo de 1949 (Alemania).

Protocolo de Ouro Preto (1994).

Tratado de Asunción (1991).

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Temas Coyunturales De Derecho Público |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Doctorado - PI-22G001 SGCyT-UNNE - |

# EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA DEL "BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS" EN EL ANTEPROYECTO LGS 2026

**Mambrin Cunha, Sabrina M.S.**

*sabrinamambrin26@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo pretende examina la articulación entre el estándar de diligencia y lealtad establecidos en el artículo 59 de la Ley General de Sociedades (LGS N° 19.550) y el principio de autonomía de la voluntad que propone en el artículo 2° del Anteproyecto de Ley General de Sociedades de 2026. Frente a las interpretaciones doctrinarias de flexibilización estatutaria como vehículo para introducir cláusulas de exoneración previa de responsabilidad o inmunidad directiva, se postula la imperatividad e indisponibilidad del orden público preventivo societario. A través del método dogmático y del diálogo de fuentes se integran las reglas de la responsabilidad civil unificada del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1724, 1725 y 1749), sosteniendo que la autonomía de la voluntad no puede desarticular la función preventiva del derecho ni cercenar las facultades de recomposición patrimonial ejercidas por los socios o terceros afectados en escenarios de crisis o insolvencia.

**PALABRAS CLAVES:** responsabilidad, autonomía de la voluntad, administradores.

---

**INTRODUCCIÓN**

La reforma a la LGS proyectada por el Anteproyecto IF-2026-53144057-APN-SECJ#MJ, establece a la autonomía de la voluntad como el principio rector indiscutible del estatuto y del funcionamiento orgánico de las sociedades comerciales (artículo 2°). en respuesta a las demandas de agilidad del tráfico mercantil, restringiendo los controles preventivos registrales. Sin embargo, dicha flexibilización genera severas tensiones dogmáticas cuando se proyecta sobre el régimen de responsabilidad de los órganos de administración.

El interrogante central radica en determinar si la libertad de configuración estatutaria autoriza a los socios a atenuar, modificar o exonerar en forma anticipada la responsabilidad de los administradores societarios, relajando en este sentido el estándar del "buen hombre de negocios" previsto en el artículo 59 de la LGS, puesto que la configuración estatutaria no puede transformarse en un mecanismo de inmunidad que vulnere derechos de socios y terceros (Anocibar, 2025, p. 12)..

**MÉTODOS**

Se aplicó un método dogmático-jurídico con diálogo de fuentes entre la normativa del régimen societario (LGS 19.550) y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN 26.994). Se analizaron textos digitales y físicos de autores relevantes en la materia y el texto del Anteproyecto de reforma de LGS.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

ART. 59 LGS Y EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El régimen de responsabilidad societaria no opera de manera aislada, sino en un permanente diálogo con el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). El artículo 59 de la LGS impone

a los administradores el deber de obrar con la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, respondiendo ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios derivados de su acción u omisión (artículo 274, LGS).

Por su parte el CCCN también regula la responsabilidad civil, pero de forma general, el artículo 1725 del CCCN establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible pero también la responsabilidad emergente de las consecuencias de la conducta. Los administradores societarios, como señala Lorenzetti (2015), ostentan una calificación profesional específica; por ende, su conducta debe juzgarse bajo un parámetro riguroso de previsibilidad y diligencia técnica que impide dispensas genéricas o atenuaciones estatutarias. (p.442)

Asimismo, el artículo 1749 del CCCN atribuye la obligación de reparar a quien causa un daño no justificado por actos u omisiones, mientras el artículo 1724 del CCCN que define la culpa y el dolo, remarca la omisión de las diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación. De la integración de estas normas se puede deducir que, las cláusulas estatutarias que pretendan limitar preventivamente la responsabilidad por dolo o culpa grave violarían el orden público de protección y el principio de inviolabilidad de la persona y del patrimonio (artículos 9° y 10°, CCCN).

IMPERATIVIDAD DEL ESTÁNDAR PREVENTIVO EN ESCENARIOS DE CRISIS

En momentos de dificultad financiera o insolvencia, el deber de lealtad del administrador se desplaza y acentúa, protegiendo no solo el interés social interno, sino también la tutela del crédito y la fe pública contractual. La omisión o la toma tardía de las medidas de saneamiento, o la ejecución de negocios de alto riesgo para postergar artificiosamente la crisis, configuran un apartamiento inexcusable del estándar del "buen hombre de negocios" que establece el artículo 59 de la LGS.

Admitir que el artículo 2° del Anteproyecto de LGS invalide la indisponibilidad del estándar directivo desarticularía las acciones de recomposición patrimonial (artículo 54 párr. 3°, LGS y artículo 3°, Anteproyecto 2026). La autonomía de la voluntad no puede desarticular la función preventiva del derecho. Richard (2026) sostiene que el orden público económico invalida cualquier pacto que pretenda la impunidad en la gestión, pues la lealtad y diligencia son pilares indisponibles (p. 15). En crisis, el administrador debe proteger la fe pública contractual, y el apartamiento de este estándar conlleva la inoponibilidad de cláusulas de indemnidad (Richard, 2026, p. 18)

**CONCLUSIONES**

1. El estándar normativo del «buen hombre de negocios» (art. 59, LGS) constituye un principio indisponible de orden público societario y económico.
2. La consagración de la autonomía de la voluntad en el artículo 2° del Anteproyecto LGS 2026 no faculta a los socios a pactar cláusulas de indemnidad o exoneración previa de responsabilidad a favor de los administradores.
3. El diálogo entre la LGS y el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1724, 1725 y 1749) consolida un sistema integral de protección del crédito y de prevención del daño que invalida cualquier norma estatutaria contraria a la lealtad y diligencia profesional.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Anocibar, N. A. (2025). Due diligence: Estándares de actuación.

Anteproyecto de Ley General de Sociedades (Mensaje N.° 187/26, IF-2026-53144057-APN-SECJ#MJ). (2026). Poder Ejecutivo Nacional.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N.° 26.994. (2014).

Ley N.° 19.550. (1972). Ley General de Sociedades.

Lorenzetti, R. L. (Dir.). (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado (t. 8). Rubinzal-Culzoni.

Richard, E. H. (2026). Autonomía de la voluntad y orden público en las sociedades. Estudios de Derecho Empresario, (29).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Tesista De Doctorado - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD: UN ANÁLISIS DE SU EFECTIVIZACIÓN EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

**Morante, María C.**

*ceciliamorante.ds@gmail.com*

**RESUMEN**

El principio de inmediación constituye una garantía esencial en los procesos de restricción de la capacidad, al asegurar la participación efectiva de la persona involucrada en la decisión judicial. El presente trabajo analiza la distancia existente entre la obligación legal prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación y su efectiva materialización en la práctica jurisdiccional. A partir del estudio de la normativa aplicable y de sentencias dictadas por los tribunales de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco (2015-2023), se advierte que, aunque la audiencia personal ha sido incorporada como una exigencia procesal, su aplicación presenta limitaciones, especialmente en los procesos de revisión. Se concluye que la inmediación aún enfrenta obstáculos para consolidarse como una garantía efectiva del modelo social de la discapacidad y de la tutela judicial efectiva.

**PALABRAS CLAVE:** capacidad jurídica, tutela judicial efectiva

## INTRODUCCIÓN

El problema planteado en el presente trabajo se remite a abordar si la exigencia de la inmediación judicial prevista en el artículo 35 del Código Civil y Comercial constituye una garantía efectivamente cumplida en los procesos de restricción de capacidad o si por el contrario, permanece como un mandato predominantemente formal. La incorporación del principio de inmediación en el proceso de restricción de capacidad representó un cambio paradigmático respecto del modelo tutelar anterior. Sin embargo, su efectiva implementación enfrenta dificultades estructurales y prácticas que, en determinados contextos judiciales, reducen la entrevista personal a un cumplimiento meramente formal, debilitando la participación efectiva de la persona en el proceso.

De tal forma, la inmediación no constituye solamente un requisito procesal sino una garantía convencional destinada a asegurar la participación real de la persona en el proceso. De allí la importancia que revise, ya que, si la audiencia judicial se reduce a un acto formal, el principio pierde eficacia y se desnaturaliza el modelo de apoyos instaurado por el Código Civil y Comercial.

Asimismo, la investigación procura llenar un vacío existente en la doctrina procesal y civil argentina, donde el principio de inmediación ha sido escasamente abordado como objeto autónomo de análisis, pese a ocupar un lugar central en la estructura garantista del procedimiento.

## MÉTODOS

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, con un diseño descriptivo y analítico. Para ello, se emplearon como técnicas de recolección de datos el análisis documental y el análisis jurisprudencial. Las fuentes primarias estuvieron constituidas por sentencias sobre procesos de restricción de capacidad que fueron dictadas por los tribunales de la Primera Circunscripción

Judicial del Chaco entre 2015 y 2023, remitidas por los juzgados competentes. Como fuentes secundarias se utilizaron la normativa nacional e internacional aplicable, doctrina especializada y artículos científicos. Finalmente, la información fue sistematizada mediante una matriz de análisis cualitativo que permitió contrastar el estándar normativo del principio de inmediación con su aplicación en la práctica judicial.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis de las sentencias permitió constatar que el principio de inmediación se encuentra formalmente incorporado en la práctica judicial de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco, aunque su grado de efectivización presenta importantes diferencias según la etapa procesal analizada. En la mayoría de los procesos de restricción de capacidad se verificó la realización de la audiencia personal prevista en el artículo 35 del Código Civil y Comercial de la Nación antes del dictado de la sentencia. Sin embargo, el examen de las resoluciones evidenció que la fundamentación judicial continúa apoyándose predominantemente en los informes interdisciplinarios, mientras que las referencias al contenido de la entrevista personal suelen ser escasas o limitadas.

Asimismo, se observó que, en los procesos de revisión regulados por el artículo 40 del Código Civil y Comercial, la inmediación pierde intensidad. En varios de los casos examinados no se advirtió una nueva audiencia personal o esta no surgía reflejada de manera expresa en la sentencia, circunstancia que debilita la posibilidad de valorar la evolución de la persona y la persistencia o no de las razones que justificaron originalmente la restricción de capacidad. Este hallazgo resulta particularmente relevante si se considera que la revisión periódica constituye una de las principales garantías introducidas por el nuevo paradigma.

En esta línea, los resultados permiten sostener que la hipótesis inicial encuentra respaldo parcial. La incorporación normativa del principio de inmediación ha modificado las prácticas judiciales respecto del régimen anterior, en tanto la entrevista personal ha dejado de ser excepcional para convertirse en una exigencia procesal reconocida por los tribunales. No obstante, la evidencia analizada sugiere que dicha garantía aún no alcanza un grado pleno de efectividad, especialmente cuando la inmediación no se proyecta durante todo el desarrollo del proceso ni adquiere un papel decisivo en la fundamentación de las decisiones judiciales.

Siendo así, estos hallazgos coinciden con las observaciones formuladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en M., J. A. (Fallos 342:1367). En las mismas se afirmó que la inmediación no puede reducirse a una aproximación meramente formal o de visu sino que, por el contrario, se exige un contacto personal continuo que permita al juez conocer la situación concreta de la persona. En igual sentido, los estándares desarrollados por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad destacan que la participación efectiva constituye un presupuesto indispensable para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

Desde la perspectiva doctrinaria, los resultados se muestran consistentes con las posiciones de Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, quienes sostienen que el proceso de restricción de capacidad debe estructurarse como un espacio de participación efectiva y no como un procedimiento centrado exclusivamente en la valoración técnica de los informes interdisciplinarios. De esta manera, los hallazgos invitan a revisar aquellas interpretaciones que conciben la audiencia personal como un requisito predominantemente formal cuyo cumplimiento se satisface con un único encuentro previo a la sentencia.

Por otro lado, la investigación también permitió identificar que las dificultades para la plena efectivización del principio de inmediación no obedecen exclusivamente a problemas

interpretativos, sino también a condicionantes institucionales. Entre ellos, la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales y la insuficiencia de recursos destinados a garantizar entrevistas personales periódicas, accesibles y adecuadas. Si bien estas circunstancias no justifican el incumplimiento del mandato legal, constituyen factores que deben ser considerados en el diseño de políticas públicas orientadas a fortalecer la tutela judicial efectiva.

Para concluir, los resultados abren nuevas líneas de investigación. En tal sentido, sería pertinente analizar si las dificultades observadas se reproducen en otras jurisdicciones argentinas, evaluar el impacto que la calidad de la audiencia personal tiene sobre las decisiones judiciales y explorar la percepción de las propias personas sometidas a procesos de restricción de capacidad respecto de su participación efectiva en el procedimiento. Así, estos interrogantes permitirían profundizar el estudio de la inmediación no solo como requisito procesal, sino como una garantía sustancial del acceso a la justicia y del modelo social de la discapacidad.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. (2014).

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). Observación general núm. 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley (CRPD/C/GC/1). Naciones Unidas.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012, 24 de abril). Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (Fallos: 335:452).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019, 12 de noviembre). M., J. A. s/ determinación de la capacidad (Fallos: 342:1367).

Herrera, M., Kemelmajer de Carlucci, A., Lamm, E., & Fernández, S. E. (2015). Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código. La Ley, 2015-D, 1073–1089.

Iglesias Frecha, J. M. (2019). Capacidad jurídica y acceso a la justicia de las personas con discapacidad en Argentina. Revista Española de Discapacidad, 7(2), 79–101. https://doi.org/10.5569/2340-5104.07.02.05

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (Dirs.). (2014). Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014. Rubinzal-Culzoni.

Ley 26.657 Derecho a la Protección de la Salud Mental. (2010).

Ley 27.044 Jerarquía Constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014).

Martocci, J. M., & Zelasqui, I. O. (2021). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Revista de Interés Público, (6), 83–100.

Sola, V. de las M. (2017). La importancia del principio de inmediatez en la determinación de la competencia de los procesos de restricción a la capacidad. Revista Derecho y Salud, 1(1), 191–192. https://doi.org/10.37767/2591-3476(2017)19

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Doctorado - Trabajo libre de posgrado - |

# EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: UNA LECTURA DESDE LA SOBERANÍA DE INTERFAZ A PROPÓSITO DEL CASO IGLESIAS Y OTROS VS. ARGENTINA

**Nazaruka, Noelia S.**

*noelianazaruka@gmail.com*

**RESUMEN**

Domicilio legal: Calle Salta 459La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Iglesias y otros vs. Argentina (2025) reabrió el debate sobre los límites de la autonomía procesal de los Estados frente a las exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Particular relevancia reviste el voto parcialmente disidente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Diego Moreno Rodríguez, quienes sostuvieron la incompatibilidad convencional del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto habilita el rechazo inmotivado de recursos extraordinarios. El presente trabajo analiza dicha controversia a partir de la doctrina del control de convencionalidad, el diálogo jurisdiccional y la categoría de soberanía de interfaz. Se concluye que la soberanía de interfaz constituye una herramienta conceptual adecuada para armonizar las exigencias del SIDH con la organización constitucional interna de los Estados.

**PALABRAS CLAVE:** control de convencionalidad, soberanía, motivación judicial.

---

**INTRODUCCIÓN**

La consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha transformado profundamente las relaciones entre los ordenamientos jurídicos nacionales y el derecho internacional de los derechos humanos. En este contexto, la doctrina del control de convencionalidad se ha convertido en uno de los instrumentos más relevantes para garantizar la efectividad de los compromisos asumidos por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2006).

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Iglesias y otros vs. Argentina (2025) constituye un escenario especialmente significativo para analizar estas dinámicas. El caso se originó a partir de la muerte de Marcela Brenda Iglesias Ribaudo, de seis años de edad, ocurrida el 5 de febrero de 1996 como consecuencia del desplome de una estructura metálica emplazada en un espacio público concesionado de la Ciudad de Buenos Aires. Tras casi una década de actuaciones judiciales, la acción penal concluyó por prescripción y la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso extraordinario federal mediante la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La controversia adquiere especial relevancia a partir del voto parcialmente disidente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Diego Moreno Rodríguez, quienes sostuvieron que dicha disposición resulta incompatible con la Convención Americana al permitir el rechazo inmotivado de recursos extraordinarios. La cuestión plantea un problema jurídico de singular importancia: determinar si las exigencias derivadas del control de convencionalidad pueden

condicionar la utilización de mecanismos procesales diseñados para preservar la funcionalidad institucional de los tribunales supremos nacionales.

La hipótesis que guía esta investigación sostiene que la tensión entre convencionalidad y autonomía institucional no debe resolverse mediante la eliminación de instrumentos procesales consolidados, sino a través de una reinterpretación compatible con los estándares internacionales de protección judicial. Desde esta perspectiva, la categoría de soberanía de interfaz permite explicar cómo los ordenamientos constitucionales nacionales gestionan la recepción y aplicación de obligaciones internacionales sin renunciar a sus estructuras institucionales fundamentales..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter jurídico-dogmático. Se empleó el método analítico para el estudio de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Iglesias y otros vs. Argentina (2025), incluyendo el examen específico del voto parcialmente disidente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Diego Moreno Rodríguez.

Asimismo, se realizó un análisis sistemático de la evolución jurisprudencial de la doctrina del control de convencionalidad desde el precedente Almonacid Arellano y otros vs. Chile, así como de la recepción de dicha doctrina por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Complementariamente, se examinó la regulación y finalidad institucional del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como mecanismo de selección de causas extraordinarias.

Las fuentes utilizadas comprenden jurisprudencia nacional e internacional, normativa interna y doctrina especializada en derecho constitucional, derecho procesal constitucional y derechos humanos. El análisis se estructura sobre la categoría conceptual de soberanía de interfaz, entendida como el espacio de articulación entre el orden constitucional doméstico y las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis efectuado permite advertir que la sentencia Iglesias y otros vs. Argentina no declaró expresamente la inconvencionalidad del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La mayoría de la Corte Interamericana consideró que la responsabilidad internacional del Estado se encontraba configurada por el conjunto de actuaciones y omisiones estatales que culminaron en la imposibilidad de obtener una respuesta judicial efectiva frente a la muerte de la niña y la posterior prescripción de la acción penal.

No obstante, el voto parcialmente disidente introdujo una cuestión institucional de significativa trascendencia al sostener que la facultad de rechazo inmotivado prevista en el artículo 280 resulta incompatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Según esta posición, la motivación judicial constituye una garantía esencial del debido proceso y una condición indispensable para la transparencia y legitimidad de la función jurisdiccional.

Los hallazgos permiten sostener que la principal tensión no radica en la existencia del mecanismo procesal en sí mismo, sino en determinadas modalidades de aplicación susceptibles de afectar el derecho de acceso a la justicia. La jurisprudencia interamericana ha reconocido reiteradamente que los Estados pueden establecer requisitos de admisibilidad y mecanismos de selección de casos, siempre que estos no se conviertan en obstáculos arbitrarios o irrazonables para el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

Desde esta perspectiva, la soberanía de interfaz ofrece una explicación adecuada de la relación entre el derecho internacional y el orden constitucional interno. Esta categoría permite comprender que los tribunales nacionales no operan como meros ejecutores automáticos de estándares internacionales, sino como espacios institucionales encargados

de traducir y armonizar dichos estándares con las particularidades de cada sistema constitucional.

En el caso argentino, la función desempeñada por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación responde a necesidades estructurales vinculadas con la administración de justicia y la delimitación de la competencia extraordinaria de la Corte Suprema. Su eliminación podría comprometer seriamente la capacidad operativa del máximo tribunal. Sin embargo, la protección efectiva de los derechos humanos exige reconocer que determinadas categorías de casos —particularmente aquellos relacionados con graves afectaciones a derechos fundamentales, derechos de niños, niñas y adolescentes o situaciones susceptibles de generar responsabilidad internacional del Estado— demandan estándares reforzados de fundamentación.

En consecuencia, la eventual incompatibilidad convencional no deriva de la existencia del instituto procesal, sino de determinadas modalidades de aplicación que pueden frustrar el acceso a un recurso judicial efectivo. La respuesta compatible con ambos sistemas jurídicos consiste en incorporar un filtro de convencionalidad en la utilización del artículo 280, imponiendo exigencias reforzadas de motivación cuando el rechazo del recurso pueda consolidar situaciones de impunidad o impedir el examen de presuntas vulneraciones de derechos humanos.

## CONCLUSIONES

La sentencia dictada en el caso Iglesias y otros vs. Argentina constituye un nuevo capítulo del diálogo jurisdiccional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales en torno a los alcances del control de convencionalidad. Aunque la decisión mayoritaria evitó pronunciarse expresamente sobre la validez convencional del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el voto parcialmente disidente planteó interrogantes relevantes acerca de los límites de la discrecionalidad judicial en el acceso a la jurisdicción extraordinaria.

El estudio permite concluir que la tensión entre convencionalidad y autonomía institucional no debe resolverse mediante soluciones excluyentes. La preservación de mecanismos procesales destinados a garantizar la funcionalidad de los tribunales supremos resulta compatible con la Convención Americana, siempre que su aplicación respete los estándares mínimos de tutela judicial efectiva exigidos por el Sistema Interamericano.

La categoría de soberanía de interfaz ofrece una herramienta conceptual adecuada para comprender esta relación. Desde esta perspectiva, la armonización entre derecho interno y derecho internacional no requiere la subordinación absoluta de uno de los órdenes jurídicos al otro, sino la construcción de mecanismos interpretativos que permitan compatibilizar las obligaciones convencionales con las exigencias institucionales propias del diseño constitucional argentino.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. (2006, 26 de septiembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C N.º 154.

Caso Iglesias y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. (2025, 26 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C N.º 542.

Ferrari, G., & López Poletti, F. (2022). El control de convencionalidad: ¿Un punto de llegada o un camino interpretativo? Una reflexión sobre los alcances de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo, 5(5), Article e033.

Mudrovitsch, R., & Moreno Rodríguez, D. (2025). Voto parcialmente disidente en el Caso Iglesias y otros vs. Argentina (Sentencia del 26 de noviembre de 2025). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Silvero Salgueiro, J. (2014, 15–17 de octubre). El diálogo judicial en América Latina: Bases para un Ius Constitutionale Commune [Ponencia]. I Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional Transnacional, Asunción, Paraguay.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Tesista De Doctorado - PI 21G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# COBERTURA GEOGRÁFICA Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA INSTANCIA PREVIA ANTE COMISIONES MÉDICAS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

**Panozzo, Octavio R.**

*octaviopanozzo@gmail.com*

**RESUMEN**

La Ley 27.348 subordina el acceso del trabajador a la reparación por accidentes y enfermedades laborales al agotamiento de una instancia previa ante comisiones médicas jurisdiccionales. En Corrientes, la falta de comisiones médicas en ciertas ciudades llevó al Superior Tribunal de Justicia, a declarar inaplicable el Título I de la ley en esas circunscripciones y a devolver la competencia a los jueces del fuero laboral ordinario.

**PALABRAS CLAVE:** accidentes de trabajo, instancia previa, constitucionalidad

---

**INTRODUCCIÓN**

La Ley 27.348 introdujo una transformación relevante en el régimen procesal de los infortunios laborales, al establecer que el trabajador debe transitar, con carácter previo y obligatorio, una instancia administrativa ante comisiones médicas jurisdiccionales antes de acceder a la vía judicial. Sin embargo, el diseño legal dejó pendiente de respuesta ¿Qué ocurre cuando la comisión médica que debería intervenir no se encuentra efectivamente disponible en el territorio donde el trabajador reside o presta servicios?

Si la ley exige agotar una instancia previa como presupuesto de admisibilidad de la acción judicial, esa exigencia sólo puede reputarse constitucionalmente válida cuando el organismo administrativo se encuentra real, material y razonablemente accesible. De lo contrario, el requisito se transforma en una barrera que restringe el acceso a la jurisdicción.

Corrientes adhirió al Título I de la ley mediante la Ley 6.429, delegando en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo buena parte de las competencias que antes le eran propias. No obstante, la implementación territorial del sistema resultó incompleta, pues las comisiones médicas fueron habilitadas únicamente en determinadas cabeceras (Goya y Santo Tomé), quedando sin sede propia circunscripciones como Curuzú Cuatiá y Paso de los Libres.

Esa insuficiencia territorial, adquirió relevancia constitucional en la causa "Godoy Juan Luján c/ Prevención A.R.T. S.A.", Expte. LXP-22273/20. Allí, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes examinó si podía exigirse al trabajador el tránsito obligatorio por una instancia administrativa que, en su circunscripción, carecía de presencia institucional efectiva.

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo y documental, centrado en el estudio de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en la causa "Godoy, Juan Luján c/ Prevención A.R.T. S.A.". Para ello, se examinaron las Leyes 24.557 y 27.348, la Ley Provincial 6.429, la Resolución SRT 298/2017 y las demás normas vinculadas con la implementación del sistema de comisiones médicas. Este marco normativo fue analizado junto con la jurisprudencia provincial y los principios constitucionales y convencionales relativos al acceso a la justicia. El estudio procuró reconstruir los antecedentes del caso, el

problema jurídico planteado, los fundamentos de la decisión y sus consecuencias. También se contrastó la solución adoptada con el precedente "Pereyra", de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y con el estándar de tutela judicial efectiva desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Cantos vs. Argentina". Las fuentes fueron seleccionadas por su relación directa con el problema investigado. A partir de su interpretación sistemática, se buscó determinar si la accesibilidad geográfica constituye una condición necesaria para que la instancia administrativa previa pueda exigirse válidamente al trabajador.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis permitió comprobar que la adhesión formal de la Provincia de Corrientes al Título I de la Ley 27.348 no estuvo acompañada por una implementación territorial suficiente. Mientras el régimen exige que el trabajador transite una instancia administrativa previa y obligatoria, en la Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial no funcionaban comisiones médicas ni delegaciones que aseguraran un acceso suficiente. En esas condiciones, el cumplimiento del recaudo obligaba al trabajador a trasladarse a otra localidad y le imponía mayores costos, demoras y dificultades prácticas para reclamar la reparación de un daño laboral.

El principal hallazgo es que cuando la intervención administrativa es obligatoria y condiciona el acceso a la jurisdicción, la existencia de una sede razonablemente accesible se transforma en un presupuesto material para la aplicación del sistema. No basta, por lo tanto, con que la provincia haya adherido al régimen ni con que la comisión médica competente exista formalmente en otra ciudad. Es necesario que el procedimiento pueda ser transitado en condiciones compatibles con la tutela efectiva de derechos de naturaleza alimentaria.

Esta interpretación fue adoptada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en el precedente "Godoy". El tribunal entendió que la falta de cobertura adecuada impedía aplicar el Título I de la Ley 27.348 en las circunscripciones afectadas y, como consecuencia, reconoció la competencia de los jueces laborales ordinarios. El fallo no declaró inválido el sistema de comisiones médicas en términos generales, sino que su conclusión fue más precisa, determinando la pérdida de operatividad de la obligación de la instancia previa allí donde el propio Estado no ha creado las condiciones necesarias para cumplirla de manera real y razonable.

El resultado coincide con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente "Pereyra". En el mismo se consideró irrazonable imponer al trabajador la tramitación ante una comisión médica distante de su domicilio, especialmente cuando no se encontraba en funcionamiento la delegación prevista para su zona. Ambos tribunales parten así desde la premisa de que la validez constitucional de un requisito previo no depende solamente de su formulación normativa, sino también de las condiciones concretas en que debe ser cumplido.

Esta línea puede ser contrastada con la regla general establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Pogonza". Allí se reconoció la constitucionalidad del procedimiento regulado por la Ley 27.348, atendiendo a su especialización técnica, gratuidad, duración limitada y posterior revisión judicial. Sin embargo, esa doctrina presupone que el dispositivo administrativo funciona y se encuentra efectivamente disponible. "Godoy" no contradice necesariamente esa solución, sino que revela un claro límite, ya que las garantías valoradas en abstracto pierden eficacia cuando la organización territorial impide o dificulta seriamente el acceso al órgano encargado de aplicarlas.

Los resultados también son consistentes con el estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Cantos vs. Argentina". Del cual se desprende que los Estados pueden establecer procedimientos administrativos previos y requisitos de admisibilidad, pero estos no deben transformarse en obstáculos desproporcionados para acceder a los tribunales. Desde esa perspectiva, la distancia geográfica adquiere relevancia constitucional cuando, sumada a los costos y dificultades del traslado, restringe de manera concreta la posibilidad de reclamar.

La investigación permite inferir que la accesibilidad debe evaluarse de manera material y no exclusivamente formal. La distancia entre el domicilio del trabajador y la comisión médica constituye un dato relevante, pero no el único. También deben considerarse las posibilidades de transporte, los costos del traslado, el estado de salud del damnificado, la asistencia letrada disponible y la existencia de medios remotos que aseguren una intervención equivalente. La sola asignación administrativa de competencia no demuestra, por sí misma, que el servicio sea accesible.

Finalmente vale recordar que, detrás de toda controversia relativa a la competencia, la distancia o la cobertura territorial subyace la situación concreta de un trabajador que ha sufrido un menoscabo en su salud y requiere una respuesta estatal oportuna y efectiva. La organización administrativa no puede permanecer indiferente ante esa realidad, pues cuando el procedimiento instituido para obtener la reparación impone obstáculos que tornan ilusorio su ejercicio, es la propia justicia la que, aun formalmente reconocida, termina por quedar materialmente fuera de su alcance.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Art. 14 bis.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de noviembre). Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021, 2 de septiembre). Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente–ley especial. Fallos: 344:2307.

Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. (1995).

Ley 27.348 Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. (2017).

Ley Provincial 6.429. Adhesión de la Provincia de Corrientes al Título I de la Ley Nacional 27.348. (2017).

Resolución SRT 298/2017. Procedimiento ante las comisiones médicas regulado por la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. (2017). Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. (2025, 5 de mayo). Godoy, Juan Luján c/ Prevención A.R.T. S.A.–Grupo Sancor Seguros y/o tercero interesado: Municipalidad de Paso de los Libres s/ daños y perjuicios por accidente de trabajo (proceso laboral) (Sentencia N.º 39, Expte. N.º LXP-22273/20).

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2021, 30 de diciembre). Pereyra, Marcelo Adolfo c/ Experta A.R.T. S.A. s/ enfermedad profesional (Causa L. 125.826).

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Procesos Y Sistema Judicial |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Doctorado - PEI-FD 2026/01 - |

# EXCESO EN LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL PODER EJECUTIVO DE CORRIENTES: EL CASO DEL DECRETO N° 1260/25

**Podestá, Juan M.**

*jmartinpodesta@hotmail.com*

**RESUMEN**

En junio de 2025 el Poder Ejecutivo de Corrientes dictó el Decreto N° 1260, reglamentando el Art. 62 del Código Electoral Provincial, referido a la confección de boletas electorales. Como novedad, incorporaba la prohibición de "adhesiones materiales" de secciones municipales a más de un partido o alianza provincial, con el objeto de evitar confusión en el electorado a raíz de la multiplicación de combinaciones en la oferta electoral.

Los apoderados de 15 partidos políticos provinciales plantean su inconstitucionalidad manifestando, entre otros motivos, que la alteración de las normas del proceso electoral por Decreto del Ejecutivo es un exceso de las facultades reglamentarias, menoscabando a los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley, igualdad, razonabilidad y transparencia electoral.

Luego de fallos contradictorios en primera y segunda instancia, el Superior Tribunal de Justicia declaró la inconstitucionalidad del apartado b) del Decreto N° 1260/2025.

**PALABRAS CLAVE:** elecciones, alianzas, reglamentación

## INTRODUCCIÓN

La regulación sobre alianzas electorales es raramente cuestionada y más excepcionalmente aún modificada. Sin embargo, cuando ello sucede, se hace evidente su relevancia en términos políticos, tal como ocurrió en la provincia de Corrientes durante el año 2025 con la promulgación del Decreto 1260 del Poder Ejecutivo, que intentó modificar las reglas de conformación de alianzas en pleno proceso electoral. Esta decisión afectó profundamente las estrategias de los partidos opositores al gobierno de turno, quienes respondieron promoviendo una acción judicial que terminó con el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia correntino, dejando sin efecto el decreto.

Los actores sustentaron su reclamo en dos motivos: por un lado, la extemporaneidad de la reforma y, por el otro, el exceso del Ejecutivo provincial en las facultades reglamentarias. En este trabajo nos enfocaremos en el segundo punto.

Los reclamantes alegaron que la alteración de normas por el Ejecutivo resultó un exceso de las facultades reglamentarias, pues el Decreto 1260 impone una condición no prevista en la ley electoral (Decreto Ley 135/2001), alterando de facto el contenido normativo del artículo 62, inciso I, del Código Electoral Provincial, sin contar con sustento legal alguno.

El decreto, dictado sin consulta previa con los actores del proceso electoral, sin participación legislativa ni aval jurisdiccional, y con efectos inmediatos sobre el proceso electoral en marcha, afecta directamente derechos adquiridos de los partidos políticos -en especial de aquellos con implantación exclusivamente local- y limita la libertad del elector de elegir entre diferentes opciones políticas combinadas, conforme a su voluntad y convicción.

Con la debida intervención del Fiscal de Estado, la jueza de primera instancia con competencia electoral, hace lugar al mismo y declara la inconstitucionalidad del apartado b) del decreto 1260, por incurrir en un exceso reglamentario violando el artículo 162 de la Constitución Provincial y los estándares del debido proceso electoral.

Apelada la decisión por el Estado de la Provincia de Corrientes, la Cámara de Apelaciones admite el recurso y revoca la sentencia, motivando su decisión en que "sí existe una necesidad reglamentaria", refiriéndose al "necesario vínculo ideológico que debe existir entre candidatos locales y provinciales para concretar una adhesión material" y agrega que "en ese contexto el decreto respeta el espíritu de la ley y el marco de juridicidad aplicable al proceso electoral".

Contra esa decisión, la parte actora deduce recursos extraordinarios de variada índole, llegando así la causa al Superior Tribunal de Justicia, quien hace lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocando la Sentencia de la Cámara y confirmando el decisorio de grado.

**MÉTODOS**

El presente estudio se desarrolló bajo un diseño bibliográfico-documental. Las fuentes de análisis fueron secundarias e incluyeron legislación, doctrina y jurisprudencia.

El corpus central estuvo conformado por: 1) Expediente N° 276375/25 "Recurso de Nulidad y/o de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad contra el Decreto Provincial N° 1260/2025 (Electoral)"; 2) Decreto N° 1260/2025 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes; 3) Constitución de la Nación Argentina; y 4) Constitución de la Provincia de Corrientes.

Los datos recolectados fueron sometidos a un análisis jurídico-dogmático de tipo cualitativo. El procedimiento consistió en:

Lectura y sistematización: Se clasificaron las piezas procesales del Expediente N° 276375/25 según actor, pretensión y fundamentos.

Análisis normativo: Se contrastaron las disposiciones del Decreto N° 1260/2025 con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el Código Electoral Provincial - Decreto Ley N° 135/2001.

Análisis jurisprudencial: Se identificaron los argumentos centrales de las resoluciones en primera instancia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia, para determinar los criterios utilizados respecto a la facultad reglamentaria y las adhesiones materiales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Este fallo marca una línea procedimental y de criterio judicial en materia electoral. En lo que interesa al objeto de nuestra investigación, resulta determinante analizar el alcance de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo y si, en el caso concreto del Decreto 1260/25, aquél actuó dentro del marco legal o no al modificar el régimen electoral.

Una particularidad es la pluralidad de opiniones: tanto en Cámara como en el Superior Tribunal, hubo votos en disidencia. Así, se identifican los siguientes puntos de conflicto: ¿El Ejecutivo actuó dentro del marco legal? ¿La decisión de reglamentar, puede ser revisada por el Poder Judicial? ¿Se pueden reglamentar creaciones pretorianas?

Respecto al primer punto, aquéllos a favor de la legalidad del decreto esgrimen que éste aborda una figura cuya existencia afecta directamente la legitimidad del sufragio y representa un intento legítimo de ordenar una práctica carente de regulación legal y que distorsiona la voluntad del electorado. Al explicitar condiciones objetivas y uniformes para la adhesión de boletas, el decreto refuerza la certeza normativa y la transparencia electoral, pilares esenciales del sistema democrático.

En cambio, los que atacan la constitucionalidad del Decreto, aducen que existió violación al principio de legalidad y reserva de ley, pues la reglamentación del proceso electoral debe emanar de normas con jerarquía legal. La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo (art. 162 inc. 2 Constitución provincial) no le permite alterar el régimen electoral.

Asimismo, aducen que el decreto vulnera las autonomías municipales (arts. 5 y 123 CN) pues, al imponer restricciones a las alianzas municipales, el decreto invade la esfera constitucional y la autonomía electoral municipal. Sin perjuicio de que, en términos formales, el decreto reglamenta la confección de la boleta, indirectamente afecta la conformación de alianzas el prohibir las adhesiones materiales de secciones municipales con partido provincial de distinto "vinculo ideológico", es decir, se introduce una limitación a la alianza ya conformada. Vale citar un ejemplo real de las elecciones 2025. En la localidad de Mburucuyá, se había acordado -y trabajado en campaña- una alianza municipal (candidatos a Intendente y Concejales) entre dos partidos que, a su vez, llevaban distinto candidato a gobernador (Partido Justicialista –Martín Ascúa- y Proyecto Corrientes –Ricardo Colombi-). En ese contexto, se promulgó el Decreto 1260. Vale preguntarse, si el Decreto se mantenía vigente, ¿qué pasaba con esa alianza?

Finalmente, aducen que lo relativo a la conformación de Alianzas no está regulada por el Código Electoral, sino por la Ley de Partidos Políticos N° 3767, no comprendida en la reglamentación impugnada. Es decir, con el Decreto N° 1260, quedaría inconstitucionalmente modificada la Ley de Partidos Políticos.

Respecto al segundo planteo, sobre la posibilidad de revisión o no del Poder Judicial, una parte alega que el mérito del decreto excedería del marco de revisión judicial, pues comprende cuestiones esencialmente políticas, cuya determinación es función privativa del Poder Ejecutivo.

En la otra postura, se alegaba que la carta magna nacional contempla expresamente que el Ejecutivo puede dictar decretos para reglamentar algo no previsto por la ley en circunstancias excepcionales, pero excluyéndose las cuestiones electorales o vinculadas al régimen de los partidos políticos (art. 99, inc. 3 CN). En este punto, al contrariar la constitución, la magistratura debe intervenir.

Por último, en lo relativo al interrogante sobre la reglamentación de creaciones pretorianas, por un lado, se alegaba que éstas no restringen facultades reglamentarias o legislativas, por cuanto aquéllas acuden en defensa de la propia ley y sus reglamentaciones cuando se presentan vacíos legales, pero jamás estas pueden estar sobre la ley o los decretos.

Del otro lado, alegan que el decreto modifica criterios jurisprudenciales pacíficos y reiterados de los tribunales electorales. Al ser creaciones pretorianas no pueden modificarse por decreto reglamentario, ajeno a la ley, sin transgredir el art. 180 de la Constitución Provincial ("En ningún caso el Poder Ejecutivo o la Legislatura podrán arrogarse atribuciones judiciales…". En el punto el Decreto es inconstitucional, por invadir esferas de competencia reservada a los jueces.

En conclusión, si bien el art. 62 inc. I del Código Electoral versa sobre los requisitos de las boletas, y principia previendo una cuestión relativa al tipo de papel en el que se imprimen, luego avanza sobre aspectos que exceden lo que estrictamente define la norma. Es evidente que el Decreto cuestionado, intenta "legislar" sobre las llamadas "adhesiones materiales", enlistando incluso los requisitos que debieran reunirse para su materialización en las boletas de sufragio. Pretender que una reglamentación pueda introducir un cambio tan radical en la modalidad de participación electoral, equivale a vaciar de contenido el principio de razonabilidad y a convalidar un uso arbitrario del poder.

De allí, la importancia que reviste este fallo en materia electoral en la provincia de Corrientes, de gran valía e incidencia no sólo en términos legales y de interpretación jurídica, sino también político.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Constitución de la Provincia de Corrientes. (2007).

Decreto-Ley 135 Código Electoral de la Provincia de Corrientes. (2001).

Decreto 1260. (2025). Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes.

Goncalves Figueiredo, H. (2013). Manual de derecho electoral. Di Lalla.

Gervasoni, C. (2009). ¿Cuán democráticas son las provincias argentinas? Estrategias objetivas y subjetivas de inferencia descriptiva. Boletín de Política Comparada, 1.

Midón, M. A. R. (2017). Manual de derecho constitucional argentino (3ra ed.). La Ley.

Palumbo, G. (2001). La reforma electoral en la Provincia de Corrientes. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Pérez Corti, J. M. (2009). Derecho electoral argentino. Advocatus.

Quiroga Lavié, H. (2009). Derecho constitucional argentino (2da ed., Tomo II). Rubinzal-Culzoni.

Ramella, P. A. (1982). Derecho constitucional. Depalma.

Sartori, G. (1997). Partidos y sistemas de partidos. Alianza Universidad.

Scherlis, G. (2019). El fin de las listas "colectoras": Un avance significativo para el régimen electoral argentino. En Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Reformas electorales 2015-2019 (p. 62).

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Temas Coyunturales De Derecho Público |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Doctorado - Trabajo libre de posgrado - |

# EL PRINCIPIO DE CERTEZA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ELECTORAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: EL CASO DEL DECRETO N° 1260/25

**Podestá, Juan M.**

*jmartinpodesta@hotmail.com*

**RESUMEN**

En junio de 2025 el Poder Ejecutivo de Corrientes dictó el Decreto N° 1260, reglamentando el Art. 62 del Código Electoral Provincial, referido a la confección de boletas electorales. Como novedad, incorporaba la prohibición de "adhesiones materiales" de secciones municipales a más de un partido o alianza provincial, con el objeto de evitar confusión en el electorado a raíz de la multiplicación de combinaciones en la oferta electoral.

Los apoderados de 15 partidos políticos provinciales plantean su inconstitucionalidad manifestando, entre otros motivos, que la norma resulta extemporánea al introducir modificaciones sustanciales en las reglas preexistentes del proceso electoral en curso, afectando derechos adquiridos de los partidos políticos y limitando la libertad del elector de elegir opciones políticas combinadas.

Luego de fallos contradictorios en primera y segunda instancia, el Superior Tribunal de Justicia declaró la inconstitucionalidad del apartado b) del Decreto N° 1260/25.

**PALABRAS CLAVE:** elecciones, reglamentación, transparencia

## INTRODUCCIÓN

La regulación sobre alianzas electorales es raramente cuestionada y más excepcionalmente aún modificada. Sin embargo, cuando ello sucede, se hace evidente su relevancia en términos políticos, tal como ocurrió en la provincia de Corrientes durante el año 2025 con la promulgación del Decreto 1260 del Poder Ejecutivo, que intentó modificar las reglas de conformación de alianzas en pleno proceso electoral. Esta decisión afectó profundamente las estrategias de los partidos opositores al gobierno de turno, quienes respondieron promoviendo una acción judicial que terminó con el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia correntino, dejando sin efecto el decreto.

Los actores sustentaron su reclamo en dos motivos: por un lado, la extemporaneidad de la medida reformista atento que el proceso electoral ya se encontraba en curso y, por el otro, el exceso en las facultades reglamentarias por parte del Ejecutivo provincial. En este trabajo nos enfocaremos en el primer punto.

Los reclamantes alegaron que el dictado del decreto se produjo con posterioridad a la convocatoria oficial a elecciones provinciales e incluso luego de que los 73 Municipios dispusieran su adhesión, llamando a elecciones comunales. Ergo, el cronograma electoral no solo se encontraba en curso, sino que la reglamentación aludida (18.06.25) se dictó a escasos días antes del vencimiento del plazo para el reconocimiento de Alianzas (30.06.25), generando un impacto concreto e irreparable sobre los derechos de los partidos, alianzas y ciudadanos ya involucrados en la contienda. El Decreto, dictado sin consulta previa con los actores del proceso electoral, sin participación legislativa ni aval jurisdiccional, y con efectos inmediatos sobre el proceso electoral en marcha, afecta directamente derechos adquiridos de los partidos políticos.

Con la debida intervención del Fiscal de Estado, la jueza de primera instancia con competencia electoral, hace lugar al planteo y declara la inconstitucionalidad del apartado b) del Decreto 1260, por incurrir en un exceso reglamentario violando el art. 162 de la Constitución Provincial y los estándares del debido proceso electoral.
Apelada la decisión por el Estado de la Provincia de Corrientes, la Cámara de Apelaciones admite el recurso y revoca la sentencia, motivando su decisión en que "la extemporaneidad que le atribuyen al decreto es relativa porque lo que hace es establecer de antemano cual será la norma aplicable a una práctica que se había vuelto descontrolada".
Contra esa decisión, la parte actora deduce recursos extraordinarios de variada índole, llegando así la causa al Superior Tribunal de Justicia, quien hace lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocando la Sentencia de la Cámara y confirmando el decisorio de grado..

**MÉTODOS**

El presente estudio se desarrolló bajo un diseño bibliográfico-documental. Las fuentes de análisis fueron secundarias e incluyeron legislación, doctrina y jurisprudencia.
El corpus central estuvo conformado por: 1) Expediente N° 276375/25 "Recurso de Nulidad y/o de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad contra el Decreto Provincial N° 1260/2025 (Electoral)"; 2) Decreto N° 1260/2025 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes; 3) Constitución de la Nación Argentina; y 4) Constitución de la Provincia de Corrientes.
Los datos recolectados fueron sometidos a un análisis jurídico-dogmático de tipo cualitativo. El procedimiento consistió en:
Lectura y sistematización: Se clasificaron las piezas procesales del Expediente N° 276375/25 según actor, pretensión y fundamentos.
Análisis normativo: Se contrastaron las disposiciones del Decreto N° 1260/2025 con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el Código Electoral Provincial - Decreto Ley N° 135/2001.
Análisis jurisprudencial: Se identificaron los argumentos centrales de las resoluciones en primera instancia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia, para determinar los criterios utilizados respecto a la facultad reglamentaria y las adhesiones materiales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Este fallo marca una línea procedimental y de criterios judiciales en materia electoral. En lo que interesa al objeto de nuestra investigación, resulta determinante analizar la oportunidad de la reglamentación, es decir, si el momento en que se concreta la promulgación del Decreto 1260/25 puede considerarse razonable en términos de debido proceso electoral.
Si bien en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma alguna que establezca límites temporales a la atribución que goza el Ejecutivo para regular los procedimientos que habrán de regir los comicios, los principios rectores de la materia electoral y la prudencia imponen que, de realizarse, debería hacerse en un plazo razonable y antes de convocar a elecciones.
Siguiendo los lineamientos del más alto tribunal argentino en los fallos "Ríos, Rogelio c/ Catamarca" (Fallos 316:2743) y en "Partido Justicialista c/ Santiago del Estero" (Fallos 327:4254): "Las reglas que regulan el proceso electoral deben ser estables y preexistentes al inicio del mismo, pues su modificación durante la ejecución de los actos preparatorios afecta la seguridad jurídica, la transparencia y el principio de legalidad que debe regir todo acto estatal que incida en la expresión del sufragio".
En el caso bajo análisis, la cronología de los hechos resulta determinante, al dictarse la reglamentación en pleno proceso, ya que el tratamiento procesal de los asuntos electorales se distingue por un cronograma rígido, con plazos perentorios e improrrogables, que culminan

en la fecha de la elección. Esta característica particular del proceso electoral exige la máxima prudencia en la alteración de las reglas de juego, no debiendo ser objeto de modificaciones sustanciales cuando el "reloj electoral" ya ha comenzado a correr. La estabilidad del plexo normativo electoral ante un proceso electivo convocado constituye la "piedra angular" de la integridad electoral.

El voto minoritario del Superior Tribunal sostuvo que "la aparente extemporaneidad de su dictado no debería eclipsar su valor normativo, puesto que en rigor entró en vigor mucho antes del plazo de oficialización de boletas y no introduce nuevas reglas sustantivas ni altera la arquitectura electoral, sino que ordena técnicamente una práctica reiterada". Dicho argumento es erróneo porque, sin perjuicio de que, en términos formales, el decreto reglamenta sólo la confección de la boleta, indirectamente afecta la conformación de alianzas el prohibir las adhesiones materiales de secciones municipales con partido provincial de distinto "vinculo ideológico", es decir, se introduce una limitación a la alianza ya conformada.

Vale citar un ejemplo real de las elecciones del año 2025. En la localidad de Mburucuyá, se había acordado -y trabajado en campaña- una alianza municipal (candidatos a Intendente y Concejales) entre dos partidos que, a su vez, llevaban distinto candidato a gobernador (Partido Justicialista –Martín Ascúa- y Proyecto Corrientes –Ricardo Colombi-). En ese contexto, se promulgó el Decreto 1260. Introducir cambios significativos cuando los partidos ya han iniciado el proceso de construcción de sus alianzas y listas, constituye un acto sorpresivo que impacta negativamente en la capacidad de los partidos de competir en igualdad de condiciones, lo que reviste gravedad institucional manifiesta pues excede el interés de las partes y pone en riesgo instituciones básicas de la democracia. Si el Decreto se mantenía vigente, ¿qué pasaba con esa alianza?

Por tanto, la cuestión crucial aquí no es tanto la validez de la restricción en sí (que puede o no ser legítima) sino el "momento" en que aquélla se introdujo, esto es, por decreto y a días del cierre de alianzas. La extemporaneidad no es un simple defecto formal, sino una transgresión sustancial al principio de razonabilidad, el cual exige que los actos de los poderes del Estado respeten los límites impuestos por la Constitución, tanto en su contenido como en su oportunidad.

El argumento de la "oportunidad, mérito y conveniencia" del decreto, esgrimido por el Estado, no puede prevalecer cuando se trata de derechos fundamentales y principios que hacen a la esencia del sistema democrático, a saber: el derecho a elegir y la libertad de elección como también la esfera de autonomía y reserva de los partidos políticos.

En la jurisprudencia de la CSJN y de la CNE, se menciona indistintamente a la "seguridad jurídica" y a la "certeza". La noción de seguridad se traduce en exigencias aplicables a todas las ramas del derecho. No obstante, en materia electoral la seguridad jurídica se proyecta con una intensidad particular, lo que ha llevado a hablar del "principio de certeza". El mismo implica reglas claras y previas, uniformidad de criterios, previsibilidad, etc.

No se trata aquí de una mera reglamentación técnica o aclaratoria, sino de una verdadera modificación normativa que interviene de forma sustancial en la oferta electoral y en la estrategia de participación política de las agrupaciones, generando consecuencias prácticas irreversibles.

De allí, la importancia que reviste este fallo en materia electoral en la provincia de Corrientes, de gran valía e incidencia no sólo en términos legales y de interpretación jurídica, sino también político.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Constitución de la Provincia de Corrientes. (2007).

Decreto Ley N.º 135/2001. Código Electoral de la Provincia de Corrientes.

Decreto N.º 1260/2025. Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes.

Gervasoni, C. (2009). ¿Cuán democráticas son las provincias argentinas? Estrategias objetivas y subjetivas de inferencia descriptiva. Boletín de Política Comparada, (1).

Goncalves Figueiredo, H. (2013). Manual de derecho electoral. Di Lalla.

Midón, M. A. R. (2017). Manual de derecho constitucional argentino (3.ª ed.). La Ley.

Palumbo, G. (2001). La reforma electoral en la Provincia de Corrientes. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Partido Justicialista c/ Santiago del Estero. (2004). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 327:4254.

Pérez Corti, J. M. (2009). Derecho electoral argentino. Advocatus.

Quiroga Lavié, H. (2009). Derecho constitucional argentino (2.ª ed., T. II). Rubinzal-Culzoni.

Ramella, P. A. (1982). Derecho constitucional. Depalma.

Ríos, Rogelio c/ Catamarca. (1993). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 316:2743.

Sartori, G. (1997). Partidos y sistemas de partidos. Alianza Universidad.

Scherlis, G. (2019). El fin de las listas "colectoras": un avance significativo para el régimen electoral argentino. En Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, Reformas electorales 2015-2019 (p. 62).

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Procesos Y Sistema Judicial |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Doctorado - Trabajo libre de posgrado - |

# LOS DERECHOS DEL AGRICULTOR EN EL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA: SU RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

**Ramírez, Elina I.**

*ramirez.elina10@gmail.com*

**RESUMEN**

La biodiversidad y los recursos fitogenéticos constituyen elementos fundamentales para la seguridad alimentaria y la sostenibilidad productiva. En este marco, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura reconoce los Derechos del Agricultor y su contribución histórica a la conservación de la diversidad genética agrícola. La investigación tuvo como objetivo determinar el alcance de estos derechos y su grado de recepción e implementación en el ordenamiento jurídico argentino. Los resultados determinan que Argentina presenta una recepción normativa parcial, ya que, pese a asumir compromisos internacionales, no cuenta con un marco jurídico específico que garantice su ejercicio efectivo, sin embargo, la experiencia de la provincia de Misiones constituye un antecedente para fortalecer mecanismos jurídicos orientados a la protección de estos derechos.

**PALABRAS CLAVE:** semillas, biodiversidad

## INTRODUCCIÓN

La biodiversidad constituye un componente esencial para la seguridad alimentaria, la sostenibilidad de los sistemas productivos y la conservación de los recursos naturales. Sin embargo, diversos procesos asociados a la expansión de modelos productivos intensivos, la transformación de los usos del suelo y la explotación a gran escala de los recursos naturales han contribuido a la degradación de ecosistemas y a la reducción de la diversidad biológica, comprometiendo la disponibilidad futura de recursos fitogenéticos necesarios para la alimentación y la agricultura.

Frente a esta problemática, la comunidad internacional comenzó a desarrollar instrumentos orientados a la conservación y utilización sostenible de dichos recursos. Entre sus antecedentes se encuentra el Compromiso Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 1983, cuyo propósito fue promover la conservación, intercambio y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Posteriormente, el avance de la biotecnología, la creciente preocupación por la pérdida de diversidad genética y el reconocimiento del papel desempeñado por agricultores, comunidades locales e indígenas en la conservación de estos recursos impulsaron la revisión de dicho instrumento. Como resultado de este proceso, la Conferencia de la FAO adoptó en 2001 el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA), considerado actualmente uno de los principales marcos jurídicos internacionales en materia de conservación, acceso y utilización sostenible de recursos fitogenéticos (Agüero Teare, 2014, p. 2).

Dentro de este instrumento, el artículo 9 incorpora el reconocimiento de los Derechos del Agricultor, destacando su contribución histórica a la conservación, desarrollo y utilización de la diversidad genética agrícola. No obstante, la efectividad de estos derechos depende de las medidas que adopten las Partes Contratantes para su implementación. En este marco, el presente trabajo tiene por objetivo determinar el alcance de los Derechos del Agricultor reconocidos en el artículo 9 del TIRFAA y su grado de recepción e implementación en el ordenamiento jurídico argentino. Si bien Argentina asume los compromisos internacionales mediante la ratificación del Tratado, el ordenamiento interno presenta una recepción parcial de dichos derechos, sin desarrollar mecanismos específicos que garanticen su ejercicio efectivo..

**MÉTODOS**

La presente comunicación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, orientado a determinar el alcance de los Derechos del Agricultor reconocidos en el artículo 9 del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA), y analizar su grado de recepción e implementación en el ordenamiento jurídico argentino. El método empleado fue jurídico-dogmático, basado en la interpretación del Tratado Internacional y de las normas nacionales y provinciales vinculadas con los recursos fitogenéticos, las semillas y la agricultura familiar.

La técnica utilizada fue el análisis documental, a partir del examen de fuentes primarias y secundarias. Entre las primeras se incluyeron el TIRFAA, la Ley N.º 27.182 de ratificación del Tratado, la Ley N.º 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, la Ley N.º 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar y la Ley VIII-Nº80 de Protección de Semillas Nativas y Criollas de la provincia de Misiones. Como fuentes secundarias se analizaron documentos de la FAO y bibliografía especializada.

El análisis se orientó a determinar la relación entre los compromisos internacionales asumidos por Argentina y el ordenamiento jurídico interno y provincial, particularmente en disposiciones vinculadas a semillas, recursos fitogenéticos y agricultura familiar, para identificar avances y limitaciones en la implementación efectiva de los Derechos del Agricultor.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El artículo 9 del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) constituye el principal instrumento internacional destinado al reconocimiento de los Derechos del Agricultor. En su apartado 9.1 reconoce "La enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, por la diversidad de las plantas cultivadas, la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero".

Esta disposición destaca el papel histórico de estos actores en la conservación de la biodiversidad, ya que gran parte de la diversidad genética utilizada es resultado de prácticas colectivas de selección, intercambio y mejoramiento desarrolladas durante generaciones. Sin embargo, este reconocimiento plantea desafíos jurídicos ante la falta de mecanismos específicos que protejan los aportes de las comunidades agrícolas frente a su apropiación por terceros.

En el apartado 9.2 el Tratado delega a las Partes Contratantes la responsabilidad de hacer efectivos estos derechos mediante la adopción, conforme a su legislación nacional, de medidas destinadas a protegerlos y promoverlos.

Correa (2017) sostiene que:

El Tratado deja amplia discrecionalidad para definir dichas medidas. En la práctica, su implementación se ha visto limitada por las leyes de propiedad intelectual, las leyes de semillas y otras regulaciones, como las fitosanitarias. Asimismo, la participación de los agricultores en la toma de decisiones suele verse restringida por la falta de voluntad política para equiparar su posición al de la industria semillera. El autor destaca además que el derecho a guardar, usar, intercambiar y vender semillas guardadas en las granjas constituye uno de los aspectos más relevantes y controvertidos de los Derechos del Agricultor. (p. 8-9)

En el ámbito nacional, Argentina ratificó el TIRFAA mediante la Ley N.º 27.182 en el año 2015, asumiendo el compromiso de adoptar medidas para la aplicación del artículo 9. No obstante, dicha incorporación no implica, la creación de un régimen jurídico específico sobre los Derechos del Agricultor.

La Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N.º 20.247 está orientada a la producción, comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de simientes que adquieren y la protección de las creaciones fitogenéticas (art. 1), respondiendo principalmente a la regulación del sistema formal de semillas y de los derechos sobre las creaciones fitogenéticas, con un enfoque diferente al previsto en el artículo 9 del TIRFAA.

Por su parte, la Ley 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar incorpora una dimensión social y productiva al reconocer a los agricultores familiares como actores relevantes para la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos. Sin embargo, no desarrolla de manera específica los derechos vinculados con la conservación, reproducción, utilización e intercambio de semillas propias, reflejando una recepción normativa parcial de los mecanismos previstos en el Tratado.

En este contexto, la provincia de Misiones constituye una experiencia normativa relevante mediante la Ley VIII-N.º 80 de Protección de Semillas Nativas y Criollas, orientada a la protección, conservación, promoción y uso de semillas criollas y nativas como parte del patrimonio productivo y cultural de la agricultura familiar. Esta regulación evidencia un avance provincial hacia el reconocimiento de prácticas tradicionales vinculadas a la conservación e intercambio de semillas, aportando elementos para la construcción de marcos jurídicos nacional.

Del análisis realizado se identificó que el reconocimiento del artículo 9 del TIRFAA en el ordenamiento jurídico argentino continúa siendo parcial, ya que no existe un marco jurídico específico que garantice su ejercicio efectivo. Su implementación requiere medidas nacionales que articulen la conservación, utilización e intercambio de semillas con los sistemas regulatorios vigentes.

Ello coincide con Correa (2017), quien advierte que la efectividad de estos derechos puede verse condicionada por los regímenes de propiedad intelectual y otras regulaciones que restrinjan prácticas tradicionales. Asimismo, Agüero Teare (2014) destaca la necesidad de avanzar en políticas nacionales que permitan valorizar el patrimonio genético y establecer condiciones para conservación de la biodiversidad y la seguridad alimentaria.

En relación con el objetivo planteado, Argentina ha logrado una recepción normativa basada principalmente en el reconocimiento de la agricultura familiar y de la importancia de los recursos fitogenéticos; sin embargo, esta aún no alcanza una implementación integral. En este sentido, la Ley VIII-N.º 80 de Misiones evidencia avances provinciales en la protección de semillas criollas constituyendo un antecedente normativo relevante. Por lo cual, para futuras investigaciones se propone profundizar si resulta suficiente una adecuación e interpretación integral de las normas vigente en territorios donde los agricultores familiares mantienen prácticas tradicionales de conservación e intercambio de semillas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Agüero Teare, T. (2014). Acceso a recursos genéticos y participación en los beneficios: acuerdos multilaterales. Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Ministerio de Agricultura. https://www.odepa.gob.cl/wp-content/uploads/2014/05/recursosGeneticos201405.pdf

Correa, C. M. (2017). Implementing Farmers' Rights relating to seeds (Research Paper N.º 75). South Centre.

Ley N.º 20.247. (1973). Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

Ley N.º 27.118. (2015). Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina.

Ley N.º 27.182. (2015). Aprobación del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

Ley VIII - N.º 80. (2020). Protección de Semillas Nativas y Criollas. Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones.

Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. (2001). Art. 9. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. https://www.fao.org/4/i0510s/i0510s.pdf

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN** Autor 1: Tesista De Maestría - PEI-FD 2024/013 -

# EL NUEVO CONCEPTO DE SOCIEDAD: ENTRE LA COMUNIDAD DE RIESGOS Y LA AUTONOMÍA ESTATUTARIA.

**Sánchez Polidori, Agostina M.**

*sanchezpolidori.melisa@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo aborda la tensión que el artículo 1° del Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades introduce entre dos ideas centrales del derecho societario: la comunidad de riesgos y la autonomía estatutaria, la norma conserva la participación en beneficios y pérdidas como parte del concepto de sociedad, pero admite que el contrato o estatuto asigne cualquier destino a los resultados, incluso su no distribución entre los socios. Mediante un enfoque jurídico-dogmático, cualitativo y documental, se examina cómo conviven estas disposiciones y qué consecuencias pueden proyectar sobre la estructura patrimonial del vínculo societario. El estudio indaga si la reforma mantiene los rasgos tradicionales de la sociedad o si abre paso a una configuración más flexible, en la que la voluntad de los socios redefine el alcance del riesgo común, el aprovechamiento de los beneficios y los límites de la organización societaria.

**PALABRAS CLAVES:** beneficios, unanimidad, interés social

## INTRODUCCIÓN

El artículo 1° del Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades conserva expresamente la fórmula de la comunidad de riesgos, la cual ha sido tradicionalmente considerada uno de los elementos estructurales del concepto de sociedad, quienes realizan aportes para el desarrollo de una actividad común participan de sus beneficios y soportan sus pérdidas, pero incorpora dos previsiones que modifican el marco de análisis. En la primera permite que el contrato o estatuto asigne cualquier destino a los beneficios incluso su no distribución entre los socios, y en la segunda consagra la autonomía de la voluntad como principio rector de la organización societaria.

El problema de investigación surge de la convivencia de estas disposiciones dentro de una misma norma, ya que si el riesgo común continúa integrando la definición legal de sociedad pero los socios pueden disponer estatutariamente el destino de los resultados y excluir el reparto de utilidades corresponde indagar cuál es el alcance jurídico que conserva aquella comunidad y si mantiene carácter imperativo o pasa a operar como una regla susceptible de configuración convencional. La cuestión no es meramente terminológica sino que incide en la identificación de los elementos que distinguen a la sociedad de otras formas de organización y en la determinación de los derechos patrimoniales que nacen del vínculo societario.

Hadad (2026), al comentar el Proyecto, sostiene que la reforma introduce un cambio de paradigma, ya que la autonomía de la voluntad pasa a ocupar un lugar rector en el régimen societario y permite reconsiderar el carácter imperativo tradicionalmente atribuido a la comunidad de riesgos.

La hipótesis sostiene que el Proyecto no elimina formalmente la comunidad de riesgos, pero debilita su carácter imperativo al subordinar aspectos centrales de la participación en los beneficios a la autonomía estatutaria, es por ello que en este trabajo examinamos si esta coexistencia redefine el concepto de sociedad y desplaza su centro desde una comunidad patrimonial necesaria hacia una estructura organizativa más flexible, configurada principalmente por la voluntad de los socios.

**MÉTODOS**

La investigación adoptó un diseño cualitativo, no empírico y documental, propio de la investigación jurídica dogmática, el trabajo estuvo integrado exclusivamente por el Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades, con especial atención al artículo 1 y a las disposiciones vinculadas con el concepto de sociedad, la comunidad de riesgos, la participación en los beneficios, la soportación de las pérdidas y la autonomía de la voluntad. Se emplearon los métodos exegético y sistemático, el primero permitió identificar el contenido normativo y el alcance literal de los elementos que integran la definición proyectada de sociedad y el segundo posibilitó interpretar esas disposiciones dentro de la estructura general del Proyecto para así poder examinar su articulación recíproca. La técnica de recolección y organización de la información consistió en la revisión documental directa y el registro temático de las normas relevantes. Por último, el análisis se estructuró en cuatro categorías: concepto de sociedad, riesgo común, destino de los beneficios y límites de la autonomía estatutaria. No se utilizaron fuentes doctrinarias, jurisprudenciales ni datos empíricos; las conclusiones derivan exclusivamente del análisis del texto proyectado.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis del artículo 1° permitió identificar una estructura normativa dual, por una parte el Proyecto conserva como elementos del concepto de sociedad la realización de aportes, su aplicación a una actividad organizada, la existencia de un riesgo común, la participación en los beneficios y la soportación de las pérdidas y por otra, autoriza que el contrato o estatuto atribuya cualquier destino a los beneficios e, incluso, disponga que no sean repartidos entre los socios.

El primer resultado es, por tanto, que la comunidad de riesgos no desaparece formalmente de la definición proyectada, aunque se modifica el modo en que uno de sus componentes tradicionales —la participación en los beneficios— puede manifestarse. Este hallazgo confirma solo parcialmente la hipótesis inicial, la autonomía estatutaria no sustituye al riesgo común como elemento conceptual, pero amplía la capacidad de los socios para configurar las consecuencias económicas de la actividad social. La norma permite distinguir entre la producción de beneficios por la sociedad y su distribución entre los socios: puede existir un resultado favorable sin que nazca necesariamente un reparto inmediato o periódico, en este sentido el derecho al beneficio no se identifica de manera automática con el derecho al dividendo.

La exigencia de unanimidad para incorporar estas disposiciones en sociedades existentes constituye un segundo resultado relevante, esa mayoría agravada evidencia que el destino de los beneficios afecta una expectativa patrimonial central del vínculo societario. En las sociedades ya constituidas, la autonomía encuentra un límite en el consentimiento de todos los socios; en las nuevas sociedades, en cambio la aceptación de ese régimen se produce al momento de otorgar el contrato o estatuto. La diferencia temporal protege la posición jurídica preexistente sin impedir que las partes diseñen, desde el origen, una estructura no orientada al reparto de utilidades.

Un tercer hallazgo surge de la relación entre la regla especial y el principio general de autonomía de la voluntad ya que el Proyecto reconoce libertad para organizar el contrato, el estatuto y las decisiones de los órganos pero la condiciona a la ausencia de contradicción con normas imperativas, en consecuencia, la autonomía no es absoluta y la dificultad interpretativa reside en determinar qué parte del propio artículo 1° opera como límite indisponible. La mención expresa del riesgo común y de la soportación de las pérdidas permite sostener que la libertad estatutaria alcanza principalmente al destino de los beneficios, pero no autoriza sin más a eliminar toda participación en el riesgo ni a liberar a un socio de las pérdidas.

La coexistencia entre "participar de los beneficios" y la posibilidad de prever su no reparto genera la principal zona de indeterminación, ambas expresiones pueden armonizarse si se entiende que participar no equivale necesariamente a recibir dividendos y que el beneficio puede consistir en la valorización de la participación, en ventajas indirectas o en la afectación del resultado a una finalidad común. No obstante, el texto no define el alcance temporal del no reparto ni precisa si "cualquier destino" comprende la atribución desigual de resultados entre los socios, asi como tampoco aclara cómo se articulan estas cláusulas con los derechos de minoría y con eventuales decisiones abusivas de retención de utilidades.

En síntesis, la investigación permite inferir que el Proyecto no abandona la comunidad de riesgos, sino que la reconfigura. El riesgo y las pérdidas continúan vinculando a los socios, mientras que el aprovechamiento de los beneficios adquiere mayor flexibilidad estatutaria. La transformación no consiste en sustituir completamente el modelo societario tradicional, sino en separar la existencia del beneficio de su reparto. Quedan abiertos interrogantes sobre los límites de esa autonomía: ¿puede el estatuto excluir indefinidamente toda distribución?, ¿qué contenido mínimo conserva la participación en los beneficios?, ¿es admisible una asignación desigual?, ¿qué tutela corresponde al socio disconforme cuando la cláusula fue aceptada al constituirse la sociedad?

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cano, G., Condrac, J., De Cucco Alconada, C., Duprat, D., Figueroa Day, J., Hadad, L. , Kreimer, N., Moro, E. ,

Roitman, H., León Santamaría, G., Santamaría, M., Vítolo, D. (2026). Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades. La Ley.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Aspectos De Derecho Privado |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Maestría - PEI-FD 2024/009 - |

# COMPARACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DE ARGENTINA Y ECUADOR: RESPUESTAS JURÍDICAS A LA CRISIS DEL RÍO PARANÁ

**Sogari, Elena I.**

*elena.sogari@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La presente comunicación científica aborda la metodología comparativa analizando las similitudes y diferencias entre la Constitución Nacional Argentina y la Constitución de la República del Ecuador. Para explicar las teorías que fueron adoptadas por el sistema jurídico de cada país. Frente a la crisis del Paraná es necesario revisar los modelos productivos, las reglas de uso del agua y los criterios de protección de los humedales, al encontrarse cada vez más amenazados por la contaminación que es causada por desechos industriales, efluentes cloacales, sobreexplotación agrícola, tecnología convencional, etc., que es una de las tensiones inherentes al desarrollo sostenible, de modo que, desde la perspectiva jurídica, requiere ser cuestionado dado que si bien el debate teórico fue resuelto, en la práctica subsiste la disociación de los dos enfoques.

**PALABRAS CLAVE:** desarrollo sostenible, riesgo, río Paraná

## INTRODUCCIÓN

La contaminación de las aguas del río Paraná, implica la destrucción de los recursos naturales de modo directo como indirectamente al ser humano. Por eso, es necesario analizar los instrumentos que protegen a la naturaleza y a la existencia del ser humano. A nivel global desde hace varias décadas se ha conversado sobre el desarrollo sostenible que surge como resultado de la construcción de sociedades modernas, que sustentan el desarrollo en modelos de industrialización y producción extractivista, lo cual permite recibir el agua dulce como un recurso inagotable sin obtener un resultado positivo y efectivo en materia de agua dulce, que se agrava con los efectos adversos del cambio climático (Martin, 2000). El concepto de desarrollo sostenible se consolidó en la Cumbre de la Tierra de Río (1992), proclamando la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual estableció 27 principios fundamentales y uno de los principios es el precautorio, que considera que el riesgo es totalmente dudoso. Un aspecto fundamental de este principio es la inversión de la carga de la prueba.

El artículo 41 de la Constitución Nacional argentina aborda temas como salud, desarrollo humano, daño, recursos naturales, etc. (Rosatti, 2007). La Ley 25.675 LGA, establece los presupuestos mínimos para la política ambiental nacional y el principio precautorio regulado en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente. Este principio se aplicó por primera vez en la Argentina en el caso: "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo". Fallos 332:663, 26/03/2009" La Corte Suprema de Justicia de la Nación, es una sentencia clave sobre el principio precautorio, la protección de los bosques nativos y los derechos de comunidades indígenas. Al declarar la Corte: "La existencia de un peligro claro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio". En el derecho comparado de la República de Ecuador, el Principio precautorio se encuentra regulada en

la parte dispositiva del artículo 73 de la Constitución Republicana de Ecuador en concordancias con los arts. 6, 115, 116 y 149 de la Ley Orgánica De Salud de Ecuador. El mandato proteccionista de evitar daños graves o irreversibles a la naturaleza y a la especie humana. Solo con una decisión emblemática se han comenzado a ver cambios significativos. Con la decisión emblemática de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso "Bosques Protector Los Cedros", Sentencia N°1149-19-JP/21, en la que el Tribunal no solo reconoce la vulneración de los derechos de la naturaleza, del derecho al agua, del derecho a un ambiente sano y de la consulta ambiental, sino que también desarrolla de manera sistemática el contenido, alcance y efectos del principio de precaución.

**MÉTODOS**

Este artículo utiliza un método comparativo para analizar el derecho ambiental en dos países de América Latina, desarrollado desde un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático y jurisprudencial. Su objetivo es examinar el principio de precaución como garantía constitucional en el derecho comparado. Para ello, se recurrió a técnicas de análisis documental y hermenéutico constitucional de Argentina y la República del Ecuador, lo que permitió interpretar el contenido normativo acorde a la teoría adoptada.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El agua dulce de los ríos vinculada a la supervivencia y desarrollo humano, es un bien público que goza de especial protección en los ordenamientos jurídicos. Sin embargo, la calidad del agua enfrenta una grave amenaza debido a la contaminación provocada por desechos industriales, efluentes cloacales, sobreexplotación agrícola, tecnología convencional, entre otros factores. Entre 2011 a 2012 se realizó la primera investigación sobre el estado de las aguas de la cuenca del Paraná (Eleisegui, 2019). Fue publicada por la Editorial Sudestada y la Fundación Greenpeace Argentina. Que revela los impactos del modelo agroindustrial y el uso de agrotóxicos en los recursos hídricos en Argentina. La contaminación del agua dulce de los ríos es un problema complejo que presenta dimensiones a nivel macro e internacional, evidenciando que la crisis del agua se origina desde el comienzo del siglo XXI, constituyendo un desafío global que requiere atención urgente y soluciones sostenibles (García, 2008). La lucha entre productividad, mercado y el agua dulce pone en riesgo los ríos en un mundo dominado por el dinero, la economía predomina sobre la protección ambiental. Estudios del CONICET revelan que los desechos industriales y plásticos contaminan esta cuenca, con casi 100 botellas por kilómetro en sus márgenes (Blettler, 2019). Todo esto con el fin de garantizar y amparar tanto los derechos de los seres humanos como la protección al entorno que lo rodea acorde a las obligaciones adquiridas relacionadas a la satisfacción y protección de los derechos humanos y por supuesto el cumplimiento de los fines internacionales y obligaciones en materia de desarrollo sostenible y acciones para combatir el cambio climático por parte de los Estados. Así mismo, por medio de las agendas globales pactadas desde un enfoque biocéntrico lo que se generaría es mayor protección y salvaguarda del medioambiente reconociendo la necesidad general de amparar a la naturaleza como un sujeto de derechos al ser esta fuente de la vida humana. Ante esta preocupante situación, es fundamental que los sectores sociales, políticos y académicos colaboren de manera activa utilizando los instrumentos internacionales y nacionales vigentes. Solo así podremos abordar este desafío, generando respuestas jurídicas que proporcionen soluciones sólidas y adecuadas en el marco del derecho ambiental. La incorporación de la materia en la reforma constitucional de 1994 no marcó el final, al contrario, implicó el principio de la regulación normativa, abriendo el debate en un marco de posibilidades que requiere, analizar los temas que cita el artículo 41 de la Constitución Nacional, lo cual fue complementado posteriormente con la sanción de la

Ley 25.675, que regula los presupuestos mínimos varios principios ambientales. Estos principios han ingresado al derecho interno de la mano del derecho internacional, lo que evidencia la importancia de la compatibilidad entre la normativa nacional y los compromisos internacionales en materia ambiental. El principio precautorio ambiental en Argentina se basa en un modelo antropocéntrico, siendo el objeto principal proteger la vida, la salud y el bienestar de los seres humanos frente a posibles daños graves, usando la ley para asegurar un entorno sano para las personas. En el derecho comparado de la República del Ecuador, en su Constitución reformada, se menciona lo concerniente a los derechos de la naturaleza también las medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas, alteración permanente de los ciclos vitales. Analizando la sentencia N°1149-19-JP/21, dictada por la Corte Constitucional activa el principio precautorio y consolida un modelo de justicia con orientación biocéntrica. Esta orientación reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho y no objeto de derecho. Esto último está relacionado con la perspectiva antropocéntrica, que sostiene la creencia de que los humanos son superiores al resto de la naturaleza. En contraste, la teoría biocéntrica sostiene que la naturaleza tiene valor en sí misma, independientemente de su utilidad para los humanos. Estas dos teorías diferenciadas complican el enfoque holístico del problema de la contaminación del agua y dificultan la reconciliación entre las ramas del derecho público y privado, que privilegian la protección y la utilización, respectivamente (Rosatti , 2007). Desde la perspectiva antropológica, el deterioro del agua del río Paraná no se considera un peligro a un bien jurídico a menos que amenace la vida o salud de las personas. En cambio, la visión biocéntrica reconoce que la alteración del agua sí merece protección jurídica, ya que los humanos son parte del entorno y comparten un destino común con otras especies.

Tras los impactos negativos que inciden en el río Paraná, es necesario que, desde un plano socio-jurídico, se busque la protección efectiva de la naturaleza, evitando daños irreversibles. Todo esto debe realizarse bajo una teoría que se centre principalmente en reconocer el entorno que rodea la vida del ser humano, considerando también a la naturaleza como sujeto de derechos en sí misma para su protección y conservación.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Blettler, M. (2019, 22 de marzo). Lo que se ve y lo que no: La contaminación de ríos por residuos plásticos. Instituto Nacional de Limnología.

Eleisegui, P. (2019). Agrotóxico: Argentina como laboratorio a cielo abierto para el control de la alimentación mundial. Sudestada.

García, A. (2008). El derecho humano al agua. Trotta.

Martín Mateo, R. (2000). Lecciones de derecho del medio ambiente. Lex Nova.

Rosatti, H. D. (2007). Derecho ambiental constitucional. Rubinzal-Culzoni.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Derecho Agrario Y Ambiental |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Doctorado - Trabajo libre de posgrado - |

# EJECUCIÓN ANTICIPADA DE SENTENCIA ANTE CASOS DE PERSONAS ESPECIALMENTE VULNERABLES

**Vallejos Leguizamón, Julio J.**

*vallejosleguizamon10@gmail.com*

**RESUMEN**

La ejecución de la sentencia es una etapa fundamental para concretar la tutela judicial efectiva y garantizar el derecho de acceso a la justicia. La mera declaración de un derecho resulta insuficiente si no se logra la satisfacción de la pretensión. La dilación de los procesos judiciales genera consecuencias irreversibles, afectando gravemente a personas en situación de vulnerabilidad (discapacidad, enfermedad o pobreza). Bajo los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Furlan y familiares vs. Argentina (2012), el cumplimiento de las decisiones judiciales integra el debido proceso, exigiendo a los Estados y jueces adoptar medidas positivas y ejercer un control de convencionalidad ex officio. Ante la rigidez de la legislación procesal local, se propone adaptar el modelo de ejecución provisoria de sentencia, permitiendo al magistrado remover el efecto suspensivo de los recursos para brindar una solución urgente ante el riesgo de daño irreparable.

**PALABRAS CLAVE:** proceso, vulnerabilidad y cumplimiento

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda la problemática de la ineficacia de las decisiones judiciales debido a la excesiva dilación en la etapa de ejecución de sentencia, un factor que afecta de manera crítica a personas en situación de especial vulnerabilidad (como aquellas que padecen discapacidad, pobreza o graves condiciones de salud). En el marco del derecho procesal clásico, la jurisdicción suele concebirse como un trayecto que culmina con el dictado del fallo; sin embargo, cuando la parte vencedora no logra la satisfacción efectiva e inmediata de su pretensión, la tutela judicial consagrada formalmente se torna ilusoria. La falta de mecanismos ágiles para ejecutar lo resuelto genera demoras irrazonables cuyos efectos resultan irreversiblemente perjudiciales para quienes no pueden soportar los tiempos ordinarios del proceso sin sufrir un grave deterioro en sus derechos fundamentales.

La hipótesis principal de este estudio sostiene que la ejecución de la sentencia no es una fase accesoria o prescindible, sino un componente sustancial del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, ante situaciones donde el paso del tiempo amenaza con provocar un daño irreparable a un sujeto vulnerable con derecho reconocido, el sistema procesal debe flexibilizar la regla general del efecto suspensivo de los recursos y admitir la ejecución provisoria ope judicis, permitiendo al magistrado disponer el cumplimiento inmediato de la manda judicial como una medida de acción positiva y de control de convencionalidad ex officio.

La importancia de esta investigación radica en la necesidad de adecuar el ritual procesal interno a los estándares internacionales de derechos humanos, evitando que el proceso judicial funcione como un instrumento neutro que perpetúe o profundice las desigualdades reales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente Furlan y familiares vs.

Argentina (2012), demuestra que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando la demora procesal y la falta de efectividad en la ejecución impactan negativamente en la vida e integridad de sujetos vulnerables. Asimismo, Mosmann, (2013) ha puesto de relieve la dimensión subjetiva de las medidas de protección y la necesidad de priorizar la tutela de un derecho probable y reconocido. Por ello, la investigación se justifica en la urgencia de proponer soluciones hermenéuticas e institucionales que permitan a los jueces remover obstáculos procesales y garantizar un cumplimiento integral, oportuno y efectivo de las sentencias.

**MÉTODOS**

Se empleó el método dogmático jurídico, que se refiere a los problemas de interpretación del Derecho, respecto a la ejecución de sentencias en casos de personas vulnerables y los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conrelacion al plazo razonable en el cumplimiento de dichas sentencias, cuando las mismas no se encuentran todavía firme, pero median situaciones de extrema vulnerabilidad que justifican una tutela judicial anticipada.

Dichas construcciones jurídicas serán el resultado de este método particular, de operaciones de lógica formal, que comienza con el procedimiento de deducción por medio del cual del análisis de las distintas normativas anteriormente nombradas y de sus antecedentes se deducen los principios generales; a partir de allí, se procede por medio de la inducción para extraer de esos principios generales los fundamentos de porqué se sostiene que debe adecuarse el proceso, respecto de la ejecución anticipada de sentencia en los casos en que medien sujetos especialmente vulnerables y sus derechos puedan tornarse ilusorios por el transcurso del tiempo.

Siguiendo esta línea expositiva, se utilizará un método deductivo, el cual permitirá organizar los datos en formas de leyes y teorías partiendo de lo general hacia lo particular. A esta actividad se la puede llamar dogmática, justamente, porque se toma a la norma jurídica como dogma, no en el sentido de verdad absoluta, sino como un postulado que sirve como punto de partida.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis dogmático y jurisprudencial realizado revela que la tutela judicial efectiva no concluye con la emisión de la sentencia firme, sino que se integra necesariamente con su plena y oportuna ejecución. En el marco del sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en precedentes emblemáticos tales como Abrill Alosilla y otros vs. Peru (2011) y Baena Ricardo y otros vs. Panama (2011), que la falta de ejecución o el retraso injustificado en el cumplimiento de los fallos desnaturaliza las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, transformando la protección judicial en un remedio meramente ilusorio.

El fallo Furlan y familiares vs. Argentina (2012) constituye un hito fundamental en este análisis al incorporar expresamente la dimensión subjetiva del litigante. La Corte Interamericana determinó que la dilación en los procesos judiciales y en su posterior ejecución produce efectos irreversibles e irreparables cuando impacta sobre personas en situación de vulnerabilidad (como aquellas con discapacidad, enfermedades graves o en situación de extrema pobreza). En estos casos, el transcurso del tiempo rompe la neutralidad del proceso, exigiendo la adopción de medidas de acción positiva por parte de los Estados y la aplicación de un control de convencionalidad ex officio por parte de los jueces para adaptar el procedimiento a las necesidades concretas de tutela.

Es así que, frente al problema de las limitaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, donde la regla general del recurso de apelación es el efecto suspensivo, articulo 385, restringiendo la ejecución provisoria a supuestos taxativos, la doctrina clásica sostiene la necesidad de preservar el estado de las cosas hasta la firmeza del fallo para evitar perjuicios al demandado en caso de revocación en segunda instancia.

Sin embargo, posturas procesales contemporáneas argumentan que, tras el dictado de una sentencia favorable de primera instancia, la existencia del derecho ha dejado de ser meramente verosímil para alcanzar un grado de certeza fundada en el debate y la prueba. Por su parte Scarpinella Bueno (2025), al examinar la tutela anticipada y la ejecución provisoria ope judicis, afirma que cuando la no concesión del cumplimiento inmediato provoca un daño irreparable al actor vulnerable, no resulta legítimo sacrificar un derecho probable-reconocido frente al riesgo de un perjuicio eventual e improbable para el demandado.

En la misma línea, la relectura de la dimensión subjetiva de las medidas cautelares de Calamandrei (1997), demuestra que el factor tiempo incide de manera desigual según la condición del reclamante. Por ello, en situaciones extremas, tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Camacho Acosta (1997), debe priorizarse la tutela material del derecho del pretensor.

De lo desarrollado se infiere, en primer lugar, que la ejecución de la sentencia es una fase sustancial e inescindible del derecho de acceso a la justicia, por lo que su demora irrazonable constituye una violación autónoma a las garantías del debido proceso.

En segundo lugar, se concluye que la igualdad formal del proceso resulta insuficiente ante la vulnerabilidad objetiva de los litigantes, requiriéndose un trato preferencial en los plazos y en la ejecución para evitar la consumación de daños irreversibles.

Finalmente, como lo sostiene Rivas (2007), se interpreta que el modelo de ejecución provisoria ope judicis, donde el magistrado evalúa el caso concreto y retira el efecto suspensivo del recurso, constituye la herramienta hermenéutica más idónea para adecuar el derecho procesal interno a los mandatos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la doctrina de la Corte Interamericana expresada en sus precedentes.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Calamandrei, P. (1997). Introducción al análisis sistemático de las providencias cautelares. Astrea.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 2 de febrero). Baena Ricardo y otros vs. Panamá [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 4 de marzo). Abrill Alosilla y otros vs. Perú [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 31 de agosto). Furlan y familiares vs. Argentina [Sentencia].

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1997, 5 de agosto). Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros (Fallos: 320:1633).

Mosmann, V. (2013). Instrumentalidad [Ponencia]. V Jornadas de Profesores de Derecho Procesal.

Rivas, A. A. (2007). Medidas cautelares. LexisNexis.

Scarpinella Bueno, C. (2025). Tutela jurisdiccional ejecutiva. Saraiva.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Doctorado - PI 25G002 SGCyT-UNNE - |

# LA HUELLA DIGITAL HEREDADA Y LA E-REPUTACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: DESAFÍOS NORMATIVOS EN LA ERA VIRTUAL.

**Vigay, Maria C.**

*profesoracristinavigay@gmail.com*

**RESUMEN**

La vertiginosa transición hacia la Web 4.0 y la Inteligencia Artificial han posicionado a los niños, niñas y adolescentes (NNyA) a la exposición de manera ininterrumpida en el ecosistema digital. Esa sobreexposición en el ámbito virtual, frecuentemente impulsada por sus propios progenitores mediante la práctica conocida como sharenting, configura una huella digital heredada que puede vulnerar la reputación digital (e-reputation), lesionando sus derechos personalísimos a la intimidad, honor e imagen. El presente trabajo examina las insuficiencias del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina frente a las nuevas formas de vulneración de derechos de las infancias y adolescencias en los entornos virtuales, los avances del derecho comparado, los proyectos de reforma legislativa y las respuestas de la tutela judicial preventiva para neutralizar los daños derivados de la difusión no consentida de datos e imágenes de los niños, niñas y adolescentes en la red.

**PALABRAS CLAVE:** identidad digital, sharenting, difusión no consentida.

**INTRODUCCIÓN**

La acelerada transición tecnológica hacia la Web 4.0 y la Inteligencia Artificial ha situado a los niños, niñas y adolescentes en una condición de exposición ininterrumpida dentro del ecosistema digital, donde interactúan en calidad de prosumidores (Sueiro, 2020). En este contexto de hiperconectividad, las infancias constituyen un colectivo hipervulnerable que requiere mecanismos de tutela diferenciada para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos en los entornos virtuales (Salierno, 2024).

El problema central que intenta resolver este trabajo radica en la falta de normativa específica respecto a la huella digital heredada, no elegida, por los NNyA, que compromete su reputación digital y vulnera sus derechos personalísimos a la intimidad, la imagen y el honor (Longo, 2023). Esto resulta en la sobreexposición digital impulsada por los propios progenitores mediante el sharenting, práctica caracterizada por la difusión indiscriminada de datos, fotografías y momentos íntimos de los hijos (Hacker, 2019). Esta conducta vulnera de forma directa derechos personalísimos e indisponibles como el derecho a la propia imagen, entendido como la facultad autónoma de disponer de la propia apariencia y oponerse a su captación o reproducción no autorizada (Art 53 CCCN, 2014), y el derecho a la intimidad, al invadir de manera arbitraria la zona de reserva personal del niño, niña o adolescente. En el ámbito virtual, estas intromisiones se agravan por la reproducción y viralización inmediata de los contenidos, exponiendo a los NNyA a severos riesgos como el ciberbullying, la suplantación de identidad, el morphing (montaje erótico sobre rostros infantiles) o la violencia digital y simbólica. De este modo, se genera una severa tensión entre la libertad de expresión parental y el principio de autonomía progresiva, condicionando el derecho del NNyA a un futuro abierto en el cual pueda configurar de forma libre y soberana su propia huella al alcanzar la

madurez (Planas Ballvé, 2020). Resulta paradojal que los adultos instituidos por el ordenamiento jurídico como cuidadores principales de las infancias y adolescencias se transformen en los primeros vulneradores de sus derechos en la red (Suárez Fernández, 2022)..

**MÉTODOS**

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo con un diseño descriptivo-explicativo. Se empleó el método dogmático-jurídico y analítico-normativo, basado en el estudio sistemático de fuentes primarias y secundarias. Para ello, se procedió al análisis crítico de la doctrina nacional y comparada (con especial énfasis en las corrientes de Argentina, Francia y España), la hermenéutica de los instrumentos internacionales de derechos humanos (soft law y normas de hard law), el examen de los proyectos de reforma legislativa en trámite en el Congreso de la Nación Argentina y la compulsa de precedentes jurisprudenciales relevantes en materia de tutela preventiva y medidas de urgencia en entornos virtuales. Se utilizará el método cualitativo sobre la base de un estudio bibliográfico. De esta manera, se podrá trabajar con el análisis de posturas teóricas y de datos secundarios producto de otras investigaciones que se realizan en el país y en el Derecho Comparado destacándose la producción de autores que abordan la temática.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

En el presente trabajo podemos identificar una insuficiencia normativa en el régimen sustantivo del Código Civil y Comercial de la Nación para responder a los desafíos de los derechos de las infancias y adolescencias en el ecosistema de la Web 4.0. Al carecer de previsiones específicas sobre los límites parentales en plataformas virtuales, la protección jurídica de las infancias depende hasta el momento, de la interpretación jurisprudencial (Nieto, 2021). No obstante, encontramos, frente a esta laguna, avances normativos sustanciales en el plano nacional, como, por ejemplo, el Proyecto de Ley de Sharenting (Expte. 0065-D-2024) en el que se propone modificar los Arts. 638, 639 y 645 del CCyCN para incluir la protección de la vida privada y requerir el consentimiento expreso de ambos progenitores para la difusión de contenidos de personas menores de 13 años (Morán, 2024), además, el Proyecto de Identidad Digital (Expte. 3720-D-2024) busca tipificar en el Código Penal los delitos contra la identidad virtual y el acoso en red (Tavela, 2024). En el derecho comparado Salierno (2024) destaca la reforma francesa del Proyecto Bruno Studer que sanciona la sobreexposición materna/paterna y también refiere a la Ley Española que consagra el derecho al olvido en redes sociales, permitiendo que cualquier persona (o sus representantes si es menor) solicite la supresión de datos facilitados durante su infancia. Ambos casos ofrecen modelos de vanguardia que Argentina debería seguir, más aún teniendo en cuenta que están alineados con la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021).

Hay consenso en cuanto a que la exposición no consentida de la vida privada de las infancias y adolescencias en los entornos virtuales constituye una intromisión ilegítima que excede las facultades del ejercicio parental. Por tanto, se fundamenta la necesidad de activar la tutela judicial preventiva que el Código Civil y Comercial si establece, (Arts. 1710 a 1713 del CCyCN) y las medidas de urgencia como vías procesales idóneas para frenar la viralización de contenidos. En materia procesal, se encontró que las medidas autosatisfactivas y la Acción Preventiva de Daños constituyen los instrumentos más eficaces para frenar la viralización (Maraniello, 2018). Así lo ratifica la jurisprudencia argentina en el precedente D.R., J. E. C/ S., A. F. L. (2026), donde se ordenó a una madre el cese de publicaciones y la eliminación inmediata de fotos de su hija que desencadenaron bullying escolar.

Los resultados permiten confrontar dos núcleos teóricos centrales respecto a la huella digital heredada. Por un lado, el ejercicio parental vs. la autonomía progresiva: antiguas posturas

privatistas interpretaban la autoridad parental como un poder irrestricto de supervisión sobre los hijos hasta la mayoría de edad (Palazzi, 2010 citado en Hacker, 2019). En contraposición, la doctrina nacional como Hacker, Longo y Tordi, afirma que la sobreexposición digital edifica esa huella digital heredada, no consentida, que vulnera la autonomía progresiva, el derecho a la propia imagen y el derecho a un futuro abierto (child's right to an open future) (Planas Ballvé, 2020), esto por cuanto, las facultades parentales son tuitivas y no justifican la invasión de la privacidad por vanidad o capricho de los adultos.

El segundo núcleo refiere a la reconfiguración del derecho a la intimidad: autores como Del Carril (2021 citado en Salierno, 2024) sostienen que la masificación en red vuelve insuficiente la noción tradicional de intimidad, requiriendo la categoría de extimidad. Sin embargo, Salierno (2024) y Nieto (2021) afirman que no debe degradarse el estándar clásico de privacidad, sino potenciar las garantías de la intimidad digital sin exponer a los NNyA al mercado de datos y perfilamiento comercial.

Los hallazgos confirman la hipótesis de investigación: la creación de la huella digital por oversharenting constituye un acto que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los entornos virtuales. En consecuencia, esa sobreexposición vulnera de forma directa la intimidad, la imagen y el honor, configurando una forma de violencia digital y simbólica contra las infancias y afectando la reputación en línea de los niños, niñas y adolescentes. La tutela preventiva y el derecho al olvido son remedios indispensables e irrenunciables para evitar perjuicios irreparables a la e-reputation de los NNyA.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Ley 26.994 de 2014. 7 de octubre de 2014 (Argentina).

Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación General N.º 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25). Organización de las Naciones Unidas.

Hacker, D. (2019). El derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes en las redes sociales: Un enfoque desde la perspectiva de su capacidad progresiva. En M. Fernández (Dir.), Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes (t. I, pp. 399-438). Abeledo-Perrot.

Juzgado de Familia de Gestión Asociada de Las Heras, Mendoza. (2026, 12 de febrero). D. R., J. E. c. S., A. F. L. s/ medida autosatisfactiva (Expte. N.º 0000060951).

-Longo, P. (2023). Una nueva forma de afectación del derecho a la imagen: el caso del "sharenting" [Ponencia]. XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Mendoza, Argentina.

Maraniello, P. (2018). La acción preventiva de daños en Internet. La Ley Online, AR/DOC/2383/2018.

Nieto, B. (2021). El sharenting y los derechos personalísimos del niño en Argentina. Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas, 11(2), 17-32. https://doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n2a02

Planas Ballvé, M. (2020). Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales. Revista CEF Legal, (235), 105-134.

Proyecto de Ley 0065-D-2024. (2024). Difusión pública de contenidos relativos a la vida privada de un hijo menor. Modificación de las normas que regulan el ejercicio de la responsabilidad parental del Código Civil y Comercial. Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Proyecto de Ley 3720-D-2024. (2024). Identidad Digital. Incorporación del Capítulo VII al Título I del Libro Segundo del Código Penal de la Nación. Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Rodríguez, J. L. (2018). Daños ocasionados al hijo en el marco de las redes sociales. En M. F. Ruiz (Dir.), Daños y perjuicios en el Derecho de Familia (pp. 249-254). Rubinzal-Culzoni.

Salierno, K. (2024). Derechos digitales de la infancia. Rubinzal-Culzoni.

Suárez Fernández, L. (2022). La responsabilidad parental en los entornos digitales. Necesario equilibrio entre acceso, control y seguridad. Actualidad Jurídica Iberoamericana, (17 bis), 1076-1097.

Sueiro, C. C. (2020). El interés superior del niño y la progresiva adquisición de derechos humanos emergentes en torno a las tecnologías de la información y la comunicación. En M. Riquert (Dir.), Sistema penal e informática (Vol. 2, pp. 519-563). Hammurabi.

Tordi, N. (2020). Consideraciones sobre el derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales. Cartapacio de Derecho, 38, 1-18.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Derecho Y Nuevas Tecnologías |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Tesista De Doctorado - Trabajo libre de posgrado - |

# DOCENTES CON INVESTIGACIONES INDEPENDIENTES



# EL CONTROL SOCIAL Y EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS CON PRECEDENTE EN EL NARCOTRÁFICO

**Acosta, Estefanía D.**

*tefy3009@hotmail.com*

**RESUMEN**

El derecho penal, es uno de los elementos de control social que posee un Estado, elemento y coadyuvado por otros como la educación, sirve para la regulación de conductas, y realiza el control social formal, porque deriva de los órganos de un Estado. El control social penal formal opera como el conjunto de instituciones y normas con las que el Estado despliega su poder represivo para mantener el orden y contener conductas desviadas, y se relaciona en este artículo el control social penal formal que utiliza el poder represivo del Estado no solo para frenar la producción y distribución de drogas, sino para desarticular la estructura económica e ingresos masivos del narcotráfico que amenazan la seguridad pública.

Debiendo entonces, el *ius puniendi* evolucionar desde la mera neutralización de los agentes ejecutores del tipo penal hacia la desarticulación de la estructura patrimonial de la delincuencia organizada y la protección de la integridad del sistema financiero.

**PALABRAS CLAVE:** control social, narcotráfico, lavado de activos

## INTRODUCCIÓN

El control social penal formal, concebido dogmáticamente como la potestad punitiva estatal institucionalizada y normada para la tutela de bienes jurídicos, ha experimentado una metamorfosis sustancial frente a la criminalidad organizada. En el epicentro de esta dinámica se sitúa el tráfico ilícito de estupefacientes, fenómeno que trasciende la mera afectación a la salud pública para proyectarse como una amenaza multifacética a la seguridad colectiva y al orden socioeconómico, dada su capacidad inagotable para la generación de capitales ilícitos en efectivo.

En este marco, la dogmática penal aprehende al narcotráfico no solo como una figura delictiva autónoma, sino como el delito determinante o precedente por excelencia del lavado de activos. La dogmática del tipo penal de blanqueo exige la existencia de una conducta antijurídica idónea previa que origine las ganancias ilícitas; sin este presupuesto fáctico-normativo, la figura del lavado carecería de objeto material.

Así, el ilícito originario de drogas proporciona el sustrato económico que el tipo subsecuente busca ocultar, estratificar e integrar en el tráfico mercantil legítimo.

Esta conexión sistemática reorienta la teleología de la norma penal. La intervención punitiva tradicional, centrada en la punición de los autores materiales de la cadena de producción y distribución, resulta insuficiente frente a la delincuencia transnacional. Por ello, el control social formal desplaza su eje hacia una dimensión eminentemente patrimonial: la persecución del beneficio del delito).

La tipificación del lavado de activos con antecedente en el narcotráfico permite al Estado extender la red de supervisión e inteligencia financiera sobre agentes económicos formales, redefiniendo los límites de la intervención penal mediante la imposición de deberes de cuidado a sujetos obligados..

**MÉTODOS**

La investigación adopta un enfoque normativo mediante la aplicación del método dogmático-penal, propuesto en el siglo XIX por el jurista Rudolf von Ihering, que consiste en la abstracción y descomposición del texto legal en sus elementos analíticos fundamentales, los dogmas jurídicos, para la posterior construcción de un sistema conceptual que cumpla con los principios de coherencia lógica, plenitud hermenéutica y armonía normativa.

Ese sistema es utilizado para la identificación de conceptos referidos al control social y la adaptación a los conceptos de narcotráfico y lavado de activos.

Este análisis dogmático que por razones de extensión es mínimo, aporta una mayor precisión conceptual y previsibilidad jurídica al delimitar el alcance de la intervención penal, al descomponer el tipo penal del lavado de activos y conectar coherentemente sus elementos con el narcotráfico como delito precedente, se evitan interpretaciones arbitrarias por parte de los jueces y se garantiza el respeto a principios fundamentales como el de legalidad y la prohibición de la analogía in malam partem.

Asimismo, ofrece a la política criminal y judicial un marco metodológico para comprender cómo la persecución penal no se limita a un enfoque represivo tradicional, sino que se articula como una estrategia sistemática de desarticulación financiera, facilitando la prueba del origen ilícito de los bienes y optimizando el decomiso sin desnaturalizar las garantías del debido proceso.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El control social busca garantizar la observancia de las normas en una comunidad, orientando la conducta individual hacia el cumplimiento de mandatos y prohibiciones (González, 2018). Este mecanismo opera a través de instancias informales, como la familia o la escuela, y formales, donde el Derecho Penal constituye el instrumento coercitivo más estricto del Estado. En términos dogmáticos, como sostuvo Binding, el infractor no vulnera la norma en sí, sino que adecua su conducta al tipo penal, realiza la hipótesis legal. Las normas son enunciados del "deber ser" que se deducen del texto formal: por ejemplo, del tipo penal de homicidio se infiere el mandato imperativo de "no matarás". La estructura típica exige la concurrencia de precepto y sanción; no obstante, el ordenamiento admite la figura de las leyes penales en blanco, cuya norma prohibitiva o preceptiva es completada por un marco normativo extrapenal.

La formulación de los tipos depende del modelo de Estado: en un régimen democrático se determinan conductas y penas previas con estricta sujeción al principio de legalidad, mientras que en modelos autoritarios la tipificación resulta discrecional o arbitraria.

Las infracciones normativas desencadenan inevitablemente reacciones sociales e institucionales, dentro de las últimas la aplicación de la pena, y su legitimación ha sido objeto de la histórica "lucha de escuelas" (Stratenwerth, 2005):

Escuela Clásica (Kant, Hegel): concibe la pena como una retribución justa, proporcional a la culpabilidad, exenta de utilidad práctica.

Escuela Positivista: Propugna la utilidad de la pena orientada a la prevención general o especial.

Teorías de la Unión (Roxin): combinan fines retributivos y preventivos según el momento procesal o de conminación penal.

Sin embargo, para que cualquiera de estas teorías sobre el fin de la pena sea operativa en la realidad, el Estado debe proyectar sus mandatos mediante la estructura abstracta de la norma, y las infracciones a las normas establecidas para determinada sociedad, en un espacio geográfico y en un cierto tiempo, siempre desencadenan reacciones sociales.

En América Latina el control social formal suele degenerar en un "autoritarismo cool": un discurso mediático y punitivo que vende la pena como mercancía de venganza, este paradigma se enfoca en la criminalización selectiva de los eslabones más débiles, consumidores o transportadoras, mientras la estructura financiera subyacente permanece intacta, disciplinando jerárquicamente a los sectores vulnerables.

Frente al crimen organizado, la intervención punitiva no puede limitarse a la neutralización operativa de la producción o distribución de drogas, en este escenario, el narcotráfico opera como el delito determinante o precedente por excelencia del lavado de activos, para disfrutar y bancarizar los recursos provenientes del tráfico de drogas, las organizaciones criminales requieren blanquear el capital mediante operaciones comerciales o financieras formalmente legítimas, sin el delito originario, como el trabajo de comercio de estupefacientes, el tipo penal del lavado carecería de objeto material.

La relación entre los delitos de narcotráfico y lavado de activos redefine la estrategia del control social penal, desplazando el enfoque punitivo desde la mera persecución de la droga hacia la asfixia financiera del crimen organizado.

Al tipificar el blanqueo de capitales con el narcotráfico como antecedente directriz, el Estado extiende sus facultades de inteligencia y supervisión sobre la economía formal, transformando el objeto de la tutela penal: ya no se busca únicamente encarcelar a los ejecutores materiales, sino desmantelar el poder económico de la delincuencia transnacional.

No podemos ver al derecho desde una sola óptica, no puede interpretarse en abstracto.

Las normas son las que dan base a una estructura social de un estado determinado, que depende de la forma de gobierno que tenga ese estado, y que circunscribiendo el análisis al derecho penal, éste funciona como conjunto de normas en las que se establecen los delitos y las penas y además es el elemento de control social formal más estricto que puede tener un estado.

El universo de las normas, considerado como uno de los modelos a partir del cual se puede conocer e interpretar desde el interior lo que es el derecho, necesariamente deberá tener su correlato con el exterior, la posibilidad de conjugar jurídicamente las normas y su aplicabilidad a la sociedad, para que operen a manera de control social sobre las conductas de los ciudadanos.

Esto es así ya que un Estado no puede organizarse sin normas mínimas de convivencia, ideal es el ámbito cuando éstas normas jurídicas se positivizan y se codifican, pero no necesariamente tienen que estar escritas para regir en una sociedad, las normas del derecho penal operan a modo de control social sobre los ciudadanos.

Si bien la positivización y codificación otorgan mayor firmeza al poder coercitivo de la norma, el verdadero desafío de la política criminal contemporánea reside en coordinar la teoría de la pena y la técnica dogmática para responder eficazmente a las dinámicas complejas de la criminalidad organizada financiera.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aponte, A. D. (2005). *¿Derecho penal de enemigo o derecho penal del ciudadano?* Editorial Temis.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal. Parte general* (2.ª ed.). Hammurabi.

Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. Fontamara.

González, R. L. (2018). *Derecho penal. Parte general*. Astrea.

Grosso García, M. S. (2007). Una aproximación crítica al concepto "derecho penal del enemigo". *Revista IUSTA*, (27), 39–65.

Guibourg, R. A. (s. f.). *Colección de análisis jurisprudencial. Teoría general del derecho*. La Ley.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general* (2.ª ed., Vol. 1). Civitas.

Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. J. M. Bosch Editor.

Stratenwerth, G. (2005). *Derecho penal. Parte general I: El hecho punible* (4.ª ed.). Hammurabi.

Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Ediar.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2025). *Manual de derecho penal. Parte general* (3.ª ed.). Ediar.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Ciencias Penales

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra -

# LA FUNCIÓN VICARIAL DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS COMO CRITERIO DE DISTINCIÓN FRENTE AL DELITO

**Castello, Juan D.A.**

*juan.castello@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La distinción entre delitos e infracciones administrativas es un problema central del Derecho Administrativo Sancionador, ya que de ella dependen cuestiones constitucionales como el reparto de competencias, la reserva de ley, las garantías aplicables y los límites de la potestad sancionadora de la Administración. Aunque la doctrina ha propuesto diversos criterios para diferenciarlas, ninguno resulta suficiente por sí solo. Este trabajo sostiene que la infracción administrativa se define principalmente por su función vicarial: constituye un instrumento destinado a garantizar la eficacia de un régimen administrativo preexistente, más que por la gravedad de la conducta, el órgano sancionador o el bien jurídico protegido.

**PALABRAS CLAVE:** derecho Administrativo sancionador, derecho penal, garantías

**INTRODUCCIÓN**

La distinción entre delitos e infracciones administrativas constituye uno de los problemas clásicos, y al mismo tiempo más actuales, del Derecho Administrativo Sancionador. Su relevancia no es meramente clasificatoria. De ella dependen cuestiones constitucionales centrales: el reparto federal de competencias, la reserva de ley, el alcance de las garantías sustanciales y procedimentales, la posibilidad de sanción por parte de la Administración y los límites del control judicial.

La doctrina ha ensayado distintos criterios para diferenciar ambas categorías. Se ha recurrido al órgano que aplica la sanción, a la gravedad de la conducta, al tipo de sanción, al bien jurídico protegido, al régimen procedimental y al reparto constitucional de competencias. Sin embargo, ninguno de esos criterios, considerado aisladamente, parece ofrecer una explicación completa.

Este trabajo propone una tesis complementaria: la infracción administrativa se caracteriza por una función vicarial respecto de los distintos regímenes de Derecho Administrativo. No se define únicamente por la menor gravedad de la conducta, ni por el órgano que sanciona, ni por el bien jurídico protegido, sino por su inserción instrumental en un régimen administrativo cuya eficacia procura asegurar.

En otras palabras, las infracciones administrativas operan como reacciones del poder punitivo del Estado destinadas a garantizar la efectividad de regímenes jurídicos administrativos: empleo público, derecho tributario administrativo, servicios públicos, regulación financiera, ambiente, tránsito, defensa del consumidor, policía económica, entre otros. El Derecho Penal puede también proteger tales ámbitos, pero no se define por esa función vicarial. Su lógica central es otra: la decisión político-criminal de tutelar bienes jurídicos mediante el instrumento sancionatorio más intenso del ordenamiento..

**MÉTODOS**

El trabajo adopta una metodología dogmático-jurídica y argumentativa. Revisa criterios doctrinarios clásicos sobre la distinción entre delitos e infracciones administrativas y las contrasta la tesis propuesta.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La distinción entre delitos e infracciones administrativas constituye uno de los problemas clásicos y, al mismo tiempo, más actuales del Derecho Administrativo Sancionador. Su importancia no es meramente clasificatoria, pues de ella dependen cuestiones constitucionales centrales, como el reparto federal de competencias, la reserva de ley, el alcance de las garantías sustanciales y procedimentales, la posibilidad de que la Administración imponga sanciones y la intensidad del control judicial.

La sanción administrativa es un acto de gravamen que aunque puede cumplir funciones represivas, presenta un elemento constante: se encuentra vinculada con un régimen administrativo.

La doctrina ha propuesto distintos criterios para diferenciar las infracciones administrativas de los delitos. Uno de ellos atiende al órgano que aplica la sanción: si interviene un juez penal existiría delito, mientras que si sanciona la Administración se trataría de una infracción administrativa. Este criterio tiene utilidad descriptiva, pero no explica por sí solo la naturaleza del ilícito, pues la identidad de la infracción no puede depender exclusivamente del órgano al que el legislador atribuya su aplicación.

También se ha recurrido a la gravedad de la conducta o de la sanción. Sin embargo, existen delitos de escasa entidad y sanciones administrativas capaces de producir consecuencias patrimoniales, económicas o profesionales de gran intensidad. La gravedad puede constituir un indicio, pero no brinda una distinción conceptual suficiente.

El criterio del bien jurídico protegido tampoco resulta concluyente. Tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador pueden tutelar bienes semejantes, como el ambiente, la hacienda pública, la salud, la administración pública, el mercado financiero o la seguridad colectiva. La diferencia no se encuentra necesariamente en el bien jurídico considerado en abstracto, sino en la función que la norma sancionadora cumple dentro del ordenamiento.

En el sistema federal argentino, el criterio competencial es igualmente relevante. La Nación, las provincias y los municipios pueden establecer infracciones administrativas dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones. Sin embargo, la distribución de competencias permite determinar la validez de la regulación y la autoridad habilitada para sancionar, pero tampoco explica, por sí sola, qué convierte a una infracción en administrativa.

Frente a la insuficiencia de estos criterios, este trabajo propone una tesis complementaria: la infracción administrativa se caracteriza por su función vicarial respecto de un régimen jurídico-administrativo principal. No constituye una categoría punitiva autónoma en el mismo sentido que el delito, sino una técnica de aseguramiento destinada a garantizar la eficacia de un determinado régimen sectorial.

Así, la infracción disciplinaria procura preservar la regularidad del servicio y los deberes propios del agente; la tributaria asegura la colaboración fiscal y el cumplimiento de las obligaciones impositivas; etc. En todos estos supuestos, la infracción actúa instrumentalmente al servicio del régimen administrativo que la contiene.

La diferencia con el delito puede expresarse de este modo: el Derecho Penal puede utilizar un régimen administrativo como presupuesto de una figura delictiva, pero la infracción administrativa sirve al régimen administrativo como instrumento de eficacia. El delito responde

a una decisión político-criminal de tutela reforzada mediante el recurso más intenso del poder punitivo estatal. La infracción administrativa, en cambio, permanece funcionalmente vinculada con el conjunto de deberes, autorizaciones, controles y prohibiciones propios de la regulación sectorial.

Esta función vicarial no supone una disminución de las garantías constitucionales. La infracción administrativa integra el poder punitivo estatal y, por ello, debe respetar los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, presunción de inocencia, defensa, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad, motivación, non bis in idem y revisión judicial suficiente. La autonomía del Derecho Administrativo Sancionador no permite excluir esas garantías, aunque su recepción desde el Derecho Penal deba adaptarse a las características propias de la actividad administrativa.

La tesis también permite comprender el reparto federal de competencias. Si la sanción administrativa sirve a un régimen material preexistente, la potestad sancionadora debe acompañar, en principio, a la competencia regulatoria. Quien posee atribuciones para ordenar administrativamente una materia puede establecer, dentro de los límites constitucionales, las infracciones necesarias para asegurar su eficacia. Cuando no existe esa correspondencia, la sanción corre el riesgo de convertirse en legislación penal encubierta o en un ejercicio inválido del poder punitivo.

Esta concepción permite explicar la autonomía del Derecho Administrativo Sancionador sin desvincularlo del tronco común del poder punitivo estatal. Su construcción dogmática debe mantener una doble fidelidad: al bloque constitucional de garantías y a la estructura del régimen administrativo sectorial en el que la infracción se inserta.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Balbín, C. F. (2011). *Tratado de derecho administrativo* (ts.. 2–3). La Ley.

García Pullés, F. (2020). *Principios del derecho administrativo sancionador*. Abeledo Perrot.

Nieto, A. (1994). *Derecho administrativo sancionador*. Tecnos.

Núñez, R. C. (2012, febrero). La diferencia entre delitos y contravenciones y su importancia constitucional. *Derecho Penal y Criminología*, 295, AR/DOC/6756/2011.

Rosatti, H. (2011). *Tratado de derecho constitucional* (t.. 2). Rubinzal-Culzoni.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra -
Autor 2: - -

# ADULTOS MAYORES EN LA RELACIÓN DE CONSUMO: HIPERVULNERABILIDAD, BRECHA DIGITAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA ESTATAL

**Escalante, Héctor E.; Cabrera, Mariana S.**

*contratos.escalante@gmail.com*

**RESUMEN**

Los adultos mayores constituyen una de las categorías centrales de consumidores hipervulnerables en Argentina, caracterizados por una especial exposición a vulnerabilidades estructurales en la contratación comercial, acentuada por la brecha digital. A partir de la investigación de tesis doctoral, este trabajo analiza las dificultades estructurales que enfrenta dicho colectivo en la relación de consumo, focalizando en la brecha entre el reconocimiento normativo de la hipervulnerabilidad etaria y su operatividad real. Se examinan el marco constitucional y convencional, la Resolución 137/2024 (y su antecedente, Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación) y la jurisprudencia sobre daño punitivo y fraude digital. Se propone herramientas para efectivizar los derechos reconocidos. Se concluye que el derecho a la información constituye la herramienta primaria de equilibrio frente al proveedor, pero resulta insuficiente sin políticas públicas activas de alfabetización digital sostenidas en el principio de progresividad y no regresión.

**PALABRAS CLAVE:** adultos mayores, hipervulnerabilidad, relación de consumo

## INTRODUCCIÓN

El derecho del consumidor argentino ha experimentado un desarrollo normativo sostenido desde la sanción de la Ley 24.240 y su posterior constitucionalización mediante la reforma del año 1994, que incorporó, entre otros, el artículo 42 a la Constitución Nacional. Sin embargo, ese desarrollo no ha logrado compensar de manera eficaz el desequilibrio estructural que atraviesa a los adultos mayores en tanto parte débil de la relación de consumo. La práctica administrativa y la doctrina especializada coinciden en señalar que las personas mayores enfrentan barreras específicas en las relaciones de consumo —especialmente vinculadas a la digitalización de los servicios y la contratación bancaria—, lo que motivó su tutela prioritaria en el ordenamiento jurídico argentino.

Hasta el dictado de la Resolución 139/2020 de la entonces Secretaría de Comercio Interior de la Nación, el sistema carecía de una categoría formal que conceptualizara al consumidor hipervulnerable e incluyera expresamente a las personas mayores. Empero, aun con dicha norma, subsisten severas dificultades para su operativización práctica.

En este marco, la digitalización forzosa de los servicios de consumo —bancarios, previsionales, de salud— ha introducido un factor de riesgo adicional: el modernismo contractual, sostenido en plataformas digitales y contratos predispuestos, genera consumidores cautivos que carecen de competencias tecnológicas suficientes para operar en ese entorno, quedando expuestos a prácticas abusivas sin alternativas analógicas reales.

El abordaje se sustenta en el iuspositivismo jurídico metodológico de Hart y Nino, que habilita la crítica al legislador sin abandonar el derecho positivo como herramienta de transformación, articulado con el principio de progresividad y no regresión, según el cual los derechos conquistados no pueden desmantelarse y el Estado tiene la obligación de ampliarlos progresivamente. Ambos presupuestos permiten sostener que la igualdad formal del artículo 16 de la Constitución Nacional resulta insuficiente sin igualdad material, fundamento constitucional de la protección diferenciada al adulto mayor consumidor.

La presente comunicación tiene como objetivo sistematizar las principales dificultades que enfrentan los adultos mayores en la relación de consumo, a partir del examen del marco constitucional, convencional y legal argentino, de la jurisprudencia que ha comenzado a reconocer la hipervulnerabilidad etaria, y de experiencias de política pública orientadas a garantizar el derecho a la información como herramienta de equilibrio frente al poder dominante del proveedor.

**MÉTODOS**

El trabajo adopta un enfoque cualitativo con alcance descriptivo-explicativo, propio de la investigación jurídico-crítica, que supera el dogmatismo positivista para analizar la dimensión fáctica y jurisprudencial de las relaciones de consumo (Escalante, 2025). Para ello, se emplea el análisis documental integrado de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, articulado mediante el método hermenéutico del diálogo de fuentes.

En el plano normativo se relevó la pirámide constitucional y convencional (Constitución Nacional, arts. 16, 42 y 75 inc. 23; Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley 27.360), la legislación especial (Ley 24.240 y modificatorias, Resolución 139/2020 y modificatorias) y el Código Civil y Comercial (arts. 1092-1094 y 1385-1389).

En el plano doctrinario se sistematizó la producción de autores referentes en consumidores hipervulnerables (Barocelli, 2018; Stiglitz y Hernández, 2015; Frustagli, 2016; Wajntraub, 2014; Dabove, 2018), en diálogo con la jurisprudencia relevada en Lapenta (2022). En el plano jurisprudencial se analizaron precedentes que reconocen la hipervulnerabilidad etaria en supuestos de daño punitivo y fraude digital. Se incorporaron, además, fuentes estadísticas demográficas oficiales sobre envejecimiento poblacional (INDEC, 2023).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El relevamiento efectuado permite identificar cinco dificultades centrales que enfrentan los adultos mayores en la relación de consumo.

Primeramente, se advierte la existencia de una doble vulnerabilidad estructural: a la debilidad general de todo consumidor frente al proveedor (Stiglitz y Hernández, 2015; Wajntraub, 2014) se suma la específica derivada de condiciones etarias, psicofísicas y tecnológicas. Esta hipervulnerabilidad no constituye una etiqueta permanente sino una situación dinámica y relacional (Barocelli, 2018; Frustagli, 2016) que exige del operador jurídico un análisis casuístico, articulado con el enfoque multidimensional del Derecho de la Vejez (Dabove, 2018).

A su vez, la brecha digital constituye el factor de agravamiento más relevante y menos atendido normativamente. La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27.360) reconoce expresamente la existencia de una brecha digital generacional. Esta problemática se evidenció con crudeza en el caso "Reimondi, José Antonio c/ Banco Nación Argentina", resuelto por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el 27 de mayo de 2021: un adulto mayor, veterano

de guerra y persona con discapacidad, fue víctima de una maniobra de ingeniería social que, mediante engaños telefónicos vinculados a una supuesta operación de home banking, permitió a terceros obtener sus claves de acceso y contraer un préstamo personal en su nombre. El tribunal confirmó la medida cautelar que ordenaba al banco abstenerse de descontar suma alguna, ponderando la "superioridad económica" del proveedor y el carácter alimentario de los ingresos del actor, y reconociendo expresamente su condición de consumidor hipervulnerable como consecuencia de la brecha digital generacional que padecen las personas mayores.

Por su parte, se advierte que en algunas ocasiones la jurisprudencia ha anticipado el reconocimiento normativo posterior. La categoría de "consumidor hipervulnerable" no tuvo regulación propia sino hasta la Resolución 139/20 de la entonces Secretaría de Comercio Interior (posteriormente sustituida por la Resolución 137/2024). Sin embargo, en el fallo "Rueda, Daniela c/ Claro AMX Argentina S.A." de julio de 2010, la Cámara Civil y Comercial de Rosario, Sala II, hizo lugar al daño punitivo contra una empresa de telefonía que demoró más de dos años en trasladar la línea de un usuario de la tercera edad tras un cambio de domicilio, continuando el cobro del servicio durante ese lapso, ponderando expresamente "la negligencia y la situación de hipervulnerabilidad del damnificado". Este precedente, anterior en una década a la Resolución 139/2020, demuestra que los tribunales ya operativizaban la categoría antes de su consagración administrativa expresa.

Ahora bien, existe otro aspecto que afecta especialmente a los adultos mayores: su institucionalización en residencias de cuidado. Esto genera una dimensión contractual específica: los acuerdos de internación suelen redactarse unilateralmente, sin posibilidad real de negociación, mientras los incrementos en los costos del servicio superan sistemáticamente los ajustes de los haberes previsionales, reproduciendo en el ámbito de la salud la asimetría estructural del mercado de consumo.

Estas dificultades se inscriben, además, en un proceso demográfico de envejecimiento poblacional sostenido: según los datos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022, la población de 65 años y más alcanzó el 11,8% del total nacional (ascendiendo las personas de 60 años y más al 15,7%), con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires liderando el fenómeno con un 17,7% (INDEC, 2023). En las provincias del Nordeste Argentino (NEA), si bien la estructura demográfica se mantiene relativamente más joven, se registra un incremento acelerado en el ritmo de envejecimiento que, combinado con índices de pobreza estructural y mayor brecha de conectividad digital, potencia de manera crítica la vulnerabilidad del colectivo.

Finalmente, el instituto de las cláusulas abusivas exhibe una insuficiencia particular frente al adulto mayor, especialmente en el contrato bancario. Los artículos 1385 a 1389 del Código Civil y Comercial imponen al proveedor obligaciones de información previa sobre tasas, comisiones y costos financieros totales, en formato accesible; su incumplimiento frente a un consumidor mayor configura, según se sostiene, un supuesto agravado que habilita tanto la integración judicial del contrato como el daño punitivo. De ello deriva la propuesta de un test de validez reforzado para cláusulas contractuales cuando la parte débil es un adulto mayor, que incorpora como criterios adicionales la legibilidad tecnológica, la accesibilidad informativa y la adaptación a la edad.

Frente a este panorama, las experiencias de política pública relevadas muestran que la operativización del derecho a la información requiere acompañamiento estatal activo y no meramente declarativo. En este sentido, la incorporación de la categoría de consumidor hipervulnerable al Proyecto de Código de Consumidores, con obligaciones diferenciadas para los proveedores y mecanismos procesales expeditos, junto con su articulación con

esquemas de compliance empresarial, aparece como la vía más consistente con el principio de progresividad y no regresión que vertebra la protección constitucional del adulto mayor consumidor.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cámara Civil y Comercial de Rosario, Sala II. (2010, 29 de julio). *Rueda, Daniela c/ Claro AMX Argentina S.A. s/ daños y perjuicios*. Microjuris, MJ-JU-M-58231-AR.

Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala I. (2021, 27 de mayo). *Reimondi, José Antonio c/ Banco de la Nación Argentina s/ Ley de Defensa del Consumidor*. Rubinzal Online, RC J 3412/21.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. (2014).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Dabove, M. I. (2018). Autonomía y vulnerabilidad en la vejez: Respuestas judiciales emblemáticas. *Revista de Derecho Privado*, (34), 53–85. https://doi.org/10.18601/01234366.n34.03

Escalante, H. E. (2025). *Adultos mayores en la relación de consumo: El Estado como garante al derecho a la información* [Tesis doctoral, Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas].

Frustagli, S. A. (2016). La tutela del consumidor hipervulnerable en el derecho argentino. *Revista de Derecho del Consumidor*, (1), 31–48.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2014). *Censo nacional de población, hogares y viviendas 2010: Cuestionario ampliado* (Serie D N.° 1).

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2023). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022: Resultados definitivos. Indicadores demográficos*.

Ley 24.240 Defensa del Consumidor. (1993).

Ley 26.361 Modificación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. (2008).

Ley 27.360 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (2017).

Secretaría de Comercio Interior. (2020). *Resolución 139/2020. Consumidores hipervulnerables*.

Stiglitz, G. A., & Hernández, C. A. (2015). La constitucionalización del derecho del consumidor. En G. A. Stiglitz & C. A. Hernández (Dirs.), *Tratado de derecho del consumidor* (T. I, pp. 120–155). La Ley.

Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial. (2024). *Disposición 137/2024*.

Wajntraub, J. H. (2014). *Justicia del consumidor: Nuevo régimen de la Ley 26.993*. Rubinzal-Culzoni.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de posgrado -
Autor 2: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de posgrado -

# IDENTIDAD DE GÉNERO Y RELACIONES OBLIGACIONALES: LA CONTINUIDAD DEL VÍNCULO JURÍDICO FRENTE A LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL EN LA LEY 26.743

**González, Victor H. D.**

*victorhugodanielgonzalez07@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo analiza la incidencia de la Ley 26.743/12 de Identidad de Género sobre las relaciones obligacionales preexistentes a la rectificación registral del sexo y el nombre de una persona. A partir del artículo 7 de la ley, que garantiza la continuidad de los derechos y obligaciones jurídicas anteriores al cambio registral, se examina cómo opera el reconocimiento del sujeto obligacional cuando el título constitutivo del crédito individualiza a la persona con su nombre anterior. Se estudia particularmente la legitimación activa y pasiva para el pago, la validez del pago realizado de buena fe a quien figura en el título original, y la naturaleza jurídica del nuevo documento de identidad respecto del título primigenio. El trabajo propone lineamientos interpretativos que concilien la identidad autopercibida con la certeza del tráfico jurídico.

**PALABRAS CLAVE:** legitimación, continuidad subjetiva, seguridad jurídica

## INTRODUCCIÓN

La sanción de la Ley 26.743 de Identidad de Género en 2012 significó un cambio de paradigma en el reconocimiento jurídico de la identidad autopercibida, al permitir la rectificación registral del sexo y el nombre de pila sin requisitos médicos ni judiciales previos. Sin embargo, la doctrina civilista no ha profundizado suficientemente en las consecuencias que esta rectificación produce sobre las relaciones obligacionales constituidas con anterioridad al cambio registral, cuestión que el propio artículo 7 de la ley intenta resolver al disponer que la rectificación no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas preexistentes.

El problema que este trabajo busca abordar es el siguiente: ¿cómo se articula, desde la teoría general de las obligaciones, la continuidad del sujeto obligacional cuando el título constitutivo de la deuda o el crédito individualiza a la persona con datos registrales que ya no coinciden con su identidad rectificada? Esta pregunta cobra particular relevancia en materia de legitimación para el pago, dado que el Código Civil y Comercial exige identificar correctamente al acreedor o al deudor para que el cumplimiento sea liberatorio.

La hipótesis que se sostiene es que la rectificación registral no crea un nuevo sujeto de derecho ni extingue el vínculo obligacional preexistente, sino que actualiza los elementos de identidad estática de un mismo sujeto sin afectar su identidad dinámica ni su personalidad jurídica, de manera análoga -aunque no idéntica- a las diferencias entre el título original y el nuevo previstas para el reconocimiento de obligaciones. La relevancia práctica radica en la creciente cantidad de rectificaciones registrales realizadas desde 2012 y en la necesidad de brindar certeza a deudores, acreedores y operadores del tráfico jurídico, evitando tanto la revictimización de las personas trans como la afectación de la seguridad jurídica.

**MÉTODOS**

El trabajo se desarrolla mediante una metodología cualitativa, de tipo dogmático-jurídico, basada en el análisis normativo y doctrinario. Se empleó como técnica principal el análisis de fuentes documentales: por un lado, el articulado de la Ley 26.743, con especial énfasis en sus artículos 3, 4, 7, 9 y 12; por otro, las disposiciones del Código Civil y Comercial relativas a los sujetos de la obligación, el pago, su legitimación activa y pasiva, y el reconocimiento de las obligaciones. Se recurrió asimismo a doctrina especializada en derecho de las obligaciones (Ossola; Pizarro y Vallespinos) y en derecho a la identidad personal (Fernández Sessarego), contrastando ambos cuerpos teóricos para identificar puntos de tensión y de convergencia. El método utilizado es exegético-sistemático, en tanto se interpreta la norma especial en articulación con el sistema general de obligaciones, procurando una lectura constitucionalizada del derecho privado conforme a los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La rectificación registral prevista por la Ley 26.743 no implica el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho ni la sustitución de la persona que integra una relación obligacional preexistente. Se trata de una misma persona humana cuya identificación registral se adecua a su identidad de género. En este sentido, el artículo 7 de la ley constituye una regla específica de continuidad de la personalidad jurídica, al establecer que la rectificación no altera la titularidad de los derechos y obligaciones preexistentes. Esta solución resulta compatible con el régimen general del Código Civil y Comercial, que reconoce a la persona humana como sujeto de derecho y permite distinguir entre la existencia y personalidad jurídica y los datos utilizados para su individualización.

Esta cuestión puede analizarse desde la distinción doctrinaria entre identidad estática e identidad dinámica. La primera comprende los elementos tradicionalmente utilizados para identificar jurídicamente a una persona, como el nombre y los datos registrales; la segunda refiere a la dimensión personal, social y existencial mediante la cual cada individuo construye su proyecto de vida. La Ley 26.743 reconoce esta dimensión dinámica al permitir que la registración estatal se adecue a la identidad de género autopercibida, sin que ello suponga una ruptura de la identidad jurídica del sujeto, sino una actualización de sus elementos de identificación.

Desde esta perspectiva, en el ámbito obligacional corresponde distinguir entre la identidad del sujeto y los datos mediante los cuales fue individualizado en el título constitutivo de la obligación. La modificación registral puede exigir la actualización documental de los instrumentos, pero no altera por sí misma la titularidad del crédito, la calidad de deudor ni la existencia del vínculo. Esta continuidad permite trazar además un paralelismo parcial con el reconocimiento de obligaciones, aunque con una diferencia relevante: mientras el reconocimiento presupone dos actos jurídicos vinculados a un mismo crédito, aquí no existe un nuevo acto jurídico obligacional, sino la sola actualización de datos de un mismo sujeto, sin necesidad de novación subjetiva ni cesión de posición contractual.

El problema práctico más relevante surge en materia de pago: cuando el deudor cumple ante quien figuraba como acreedor en el título original, desconociendo de buena fe la rectificación operada. El régimen de confidencialidad del artículo 9, que impide dar publicidad a la rectificación salvo autorización de su titular, profundiza esta tensión, ya que el deudor puede legítimamente ignorar el cambio registral de su acreedor. Corresponde entonces aplicar los principios generales sobre pago a quien aparenta ser titular del crédito: la buena fe del solvens y la apariencia jurídica del título justifican el efecto liberatorio del pago,

sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder entre el verdadero acreedor y quien percibió el pago indebidamente.

Se advierte, asimismo, una tensión entre el artículo 7 -que protege la continuidad del vínculo- y el artículo 12, que exige identificar a la persona con su nombre autopercibido en toda gestión o servicio. Esta disposición puede interpretarse como una carga adicional -actualizar registros y comunicaciones- sin que ello altere la sustancia de la obligación ni configure una nueva causa fuente.

Queda abierto para futuros desarrollos el interrogante sobre la actualización de instrumentos que documentan obligaciones de tracto sucesivo (locaciones, mutuos, contratos laborales) celebrados con anterioridad a la rectificación, materia no prevista expresamente por el Código Civil y Comercial.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Decreto 1007/2012 Rectificación Registral de Sexo y Cambio de Nombre/s de Pila e Imagen. (2012).

Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Astrea.

Ley 26.743 Identidad de Género. (2012).

Ossola, F. A. (2016). *Obligaciones*. Abeledo Perrot.

Pizarro, R. D., & Vallespinos, C. G. (2017). *Tratado de obligaciones* (T. I). Rubinzal-Culzoni.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra -

# INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA HETEROGÉNEA: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROCESO DE CHACO Y EL PROYECTO DE REFORMA DE MISIONES

**Leiva, Ricardo D.; Skiba Villalba, Rocío E.**

*evelinsvillalba@gmail.com*

**RESUMEN**

Esta comunicación analiza, desde una perspectiva comparada, la transición del modelo procesal penal mixto hacia el sistema acusatorio adversarial, tomando como eje el proyecto de reforma del Código Procesal Penal de Misiones y su contraste con el Código Procesal Penal vigente en Chaco (Ley 965-N). Se examinan específicamente los siguientes institutos de la Investigación Penal Preparatoria (IPP), la titularidad de la acción, el inicio, los plazos, su perentoriedad y consecuencias, los criterios de oportunidad, la finalización y los mecanismos de control judicial a cargo del Juez de Garantías.

**PALABRAS CLAVE:** sistema acusatorio, juez de garantías, formalización

**INTRODUCCIÓN**

La Constitución Nacional dispone en su texto un modelo de justicia penal acusatorio (arts. 18, 24 y 118), caracterizado por una clara división entre la función de investigar (a cargo del Ministerio Publico Fiscal, art. 120 CN) y la de juzgar (a cargo de un juez imparcial), con la oralidad, publicidad y el juicio por jurados como pilares centrales. Sin embargo, la facultad de las provincias de dictar sus propios códigos de procedimientos (art. 121 CN) ha derivado en un proceso heterogéneo a lo largo del territorio nacional.

El problema que esta comunicación se propone abordar es la falta de uniformidad en la línea de reforma de los sistemas procesales penales, específicamente en la región del Nordeste Argentino (NEA), donde conviven ordenamientos con distinto grado de avance hacia el modelo acusatorio: mientras Chaco consolidó hace más de una década un sistema acusatorio moderado, Misiones recién impulsa un proyecto de reforma que pretende abandonar el sistema mixto vigente..

**MÉTODOS**

Se empleó un método cualitativo, comparativo y no experimental. Consistió en el análisis de fuentes normativas (Código Procesal Penal de Chaco y el proyecto de reforma de Misiones), complementado con fuentes secundarias como doctrina y jurisprudencia. La técnica central fue el derecho comparado, contrastando los dos ordenamientos provinciales en variables específicas: titularidad de la investigación, tratamiento del expediente, plazos procesales, criterios de oportunidad y control judicial. Esto permitió identificar semejanzas, diferencias y grados de avance hacia el modelo acusatorio puro concordante con el mandato constitucional.

La hipótesis que guía esta investigación sostiene que la adopción de un modelo acusatorio adversarial, con una IPP estructurada en audiencias orales y con separación estricta entre las funciones de investigar y juzgar, acerca al proyecto de reforma de Misiones al mandato constitucional en mayor medida que el modelo acusatorio moderado vigente en Chaco.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis comparativo permite advertir una transición de paradigmas procesales: Chaco cuenta con un sistema acusatorio moderado, Misiones procura cambiar a un modelo adversarial puro, oral y desformalizado.

En Chaco, si bien el Ministerio Público Fiscal es quien dirige la investigación y están garantizados los principios acusatorios, la IPP conserva resabios formales del sistema mixto (CPPCH Arts. 310 a 363). La instrucción se materializa en actuaciones escritas formales. El proyecto Misionero adopta un modelo acusatorio y adversarial puro, estructurado en base a audiencias orales y públicas, grabadas en soportes audiovisuales durante todo el proceso. La dirección de la Investigación Penal Preparatoria (Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal de Misiones. Arts. 267 a 312 ) sería idéntica a la de Chaco, pasando de manera exclusiva al Ministerio Público Fiscal, el juez se transforma en Juez de Garantías, un tercero imparcial que no delega ni investiga. De acuerdo a Rua (2026) siguiendo a Ferrajoli, la separación entre juez y acusación es una condición esencial de la imparcialidad del tribunal, pero esto no implica un juez inerte, ya que se espera que en las audiencias previas al juicio debe llevar un rol proactivo para fortalecer el contradictorio, verificar la información introducida por las partes y evitar las pruebas repetitivas o de baja calidad, sin que tome partido por alguna de las partes.

El Juez Rau (Tribunal Penal N° 2 de Posadas) y la Ministra Leiva (Superior Tribunal de Justicia de Misiones) ha manifestado durante los debates que la reforma implica una reducción de tiempos y mejora en la incorporación de la evidencia, donde la oralidad y publicidad del proceso dan un control más efectivo del proceso, terminando con el expediente papel.

En Chaco, la acción se inicia de oficio, por denuncia o por prevención policial. El Fiscal impulsa la acción, asumiendo su titularidad en delitos de acción pública. El Proyecto de Misiones también prevé el inicio de oficio, por denuncia, querella o por prevención de alguna de las fuerzas de seguridad y da lugar a un análisis de "valoración inicial" por parte del Fiscal en un plazo máximo de 15 días, donde podrá desestimar, archivar o aplicar criterios de oportunidad, similar a lo establecido en el Código Procesal Penal Federal.

En cuanto a los actos de formalización e imputación, el Código chaqueño establece que la imputación formal inicia con la declaración formal del imputado, dejando constancia escrita. Misiones busca entablar la "Audiencia de Formalización de la Investigación". El MPF deberá formalizar la investigación en una audiencia pública ante el Juez, con la presencia del imputado y su defensor. En ella el Fiscal deberá exponer de manera verbal y circunstanciada la imputación, respetando el principio contradictorio, permitiendo resolver posibles medidas de coerción y control de la legalidad de la detención en flagrancia.

En materia de plazos Chaco establece un plazo de dos meses contados a partir de la declaración del imputado, prorrogable por dos meses o en casos de extrema dificultad por hasta ocho meses, pero su vencimiento no produce el sobreseimiento automático del imputado, ya que dispone un mecanismo de control por apercibimientos y pronto despacho, donde la inactividad del Fiscal motiva intimaciones y la notificación a la Procuración General para reasignar la causa. Misiones adopta un modelo de mayor perentoriedad al proponer un término de seis meses desde su apertura, prorrogable excepcionalmente por otro de igual duración. Transcurrido ese plazo, se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

Respecto del fin de esta etapa, en Chaco al finalizar la recolección de pruebas el Fiscal emite un dictamen escrito de Requerimiento de Elevación a Juicio al cual la defensa puede presentar oposición escrita ante el Juez, iniciando un incidente, ante el rechazo, la causa es elevada a juicio. El proyecto misionero busca incorporar un momento similar al establecido en

el CPPF. El Fiscal formula una acusación escrita que es comunicado a la defensa que contará con un plazo de 10 días para objetarla, oponer excepciones u ofrecer pruebas. Todo planteo se debatirá en una "Audiencia de Control de la Acusación" dirigida por el Juez. Finalmente, el Juez emitirá el "Auto de Apertura a Juicio" dentro de los tres días posteriores a la Audiencia. Respecto del control judicial, en ambos ordenamientos interviene un Juez de Garantías ajeno a la investigación: En Chaco, interviene a requerimiento de partes para autorizar medidas restrictivas de derechos y resolver oposiciones de la defensa o de la querella, dentro de una estructura que combina audiencias con un fuerte control de actas y formalidades (Procuración General del Poder Judicial del Chaco). En Misiones, el proyecto define al Juez de Garantías con una "estricta pasividad probatoria", cuya función se agota en garantizar derechos fundamentales y dictar resoluciones en el marco de audiencias orales y contradictorias, sin margen para la delegación ni la investigación.

El modelo previsto por Misiones es sustancialmente más beneficioso ya que se alinea con la Constitución Nacional instaurando un sistema acusatorio y adversarial puro.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Batagelj, A., & Eusebio, M. (2025). *Los plazos de la investigación penal preparatoria en el Código Procesal Penal Federal: perentoriedad, vencimiento y garantías* (pp. 49–72). Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Debatieron la reforma del Código Procesal Penal de Misiones. (2026, 24 de junio). *Misiones Online*. https://misionesonline.net/2026/06/24/debatieron-la-reforma-del-codigo-procesal-penal-de-misiones/

Ley 965-N. Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco. (1999).

Procuración General del Poder Judicial del Chaco. (s. f.). *Manual de actuación para la Investigación Fiscal en Chaco*.

Proyecto de Ley de Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones. (s. f.). Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.

Rua, G. (2026). *La función del juez en el sistema adversarial*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP. https://inecip.org/wp-content/uploads/2026/02/La-funcion-del-juez-en-el-sistema-adversarial-Gonzalo-Rua-2026.pdf

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra -
Autor 2: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra -

# ENTRE RECEPCIÓN Y ADAPTACIÓN: LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA DEL MODELO FEDERAL AL ANTEPROYECTO DE MISIONES

**Leiva, Ricardo D.; Gómez Marinaro, Lucía V.**

*luciagomezmarinaro@gmail.com*

**RESUMEN**

La presente comunicación analiza el modo en que el Anteproyecto de Código Procesal Penal de Misiones recepta la regulación de la Investigación Penal Preparatoria prevista en el Código Procesal Penal Federal. Desde un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático y comparativo, se examinan la investigación previa a la formalización, la formalización, las diligencias, los plazos y las formas de conclusión. Los resultados evidencian una recepción selectiva: el artículo 292 misionero presenta una significativa correspondencia textual y funcional con el artículo 253 federal, mientras otros institutos son reorganizados o complementados mediante soluciones provinciales. Las diferencias centrales se concentran en la intervención de las partes, el control de las diligencias, la duración de la etapa y los efectos del vencimiento. Se concluye que el anteproyecto conserva la estructura acusatoria federal y configura un diseño propio en aspectos procedimentales e institucionales.

**PALABRAS CLAVE:** sistema acusatorio, formalización, reforma

## INTRODUCCIÓN

La reforma de los sistemas procesales penales argentinos hacia modelos acusatorios ha reconfigurado especialmente la etapa preparatoria mediante una separación orgánica y funcional entre persecución y jurisdicción. En este esquema, el Ministerio Público Fiscal dirige la investigación, reúne los elementos necesarios para decidir si corresponde formular una acusación y promueve las peticiones inherentes a esa función; el juez interviene en los actos que requieren tutela jurisdiccional y preserva su imparcialidad frente a la hipótesis persecutoria.

El Anteproyecto de Código Procesal Penal de Misiones se inscribe en ese proceso de transformación y exhibe correspondencias textuales y sistemáticas significativas con el Código Procesal Penal Federal (CPPF). Estas convergencias se manifiestan en la dirección fiscal de la investigación, la configuración del legajo, la investigación previa a la formalización, la audiencia ante el juez de garantías, los mecanismos de control y las formas de conclusión. No obstante, la afinidad estructural y textual entre ambos ordenamientos no supone una traslación normativa uniforme. El anteproyecto conserva con escasas variaciones sustantivas determinados institutos, reorganiza otros mediante una técnica legislativa de mayor concentración e incorpora soluciones provinciales específicas en materia de diligencias, plazos y cierre de la etapa.

La cuestión central consiste en determinar hasta qué punto el Anteproyecto reproduce la regulación federal y en qué aspectos la reorganiza o complementa. Se sostiene que la recepción es selectiva: preserva la estructura acusatoria del CPPF, pero introduce reconfiguraciones procedimentales e institucionales propias. La relevancia del estudio radica en que estas opciones inciden en la formalización, el control judicial, los plazos y las formas de

cierre. Dado que el texto misionero no se encuentra vigente, el análisis se limita a su diseño normativo y no evalúa su aplicación práctica..

**MÉTODOS**

Se adoptó un diseño cualitativo, jurídico-dogmático y comparativo. La técnica de recolección consistió en el análisis documental de fuentes normativas y doctrinarias. El corpus comprendió los artículos 235 a 273 del Código Procesal Penal Federal y los artículos 267 a 312 del Anteproyecto de Código Procesal Penal de Misiones. Para el ordenamiento federal se consultó la edición institucional publicada por la Procuración General de la Nación en abril de 2026; como fuentes interpretativas se utilizaron las obras de Binder, Leiva y Pastor.

El análisis se organizó por institutos procesales considerados en su inserción sistemática y funcional. A tal fin, se elaboró una matriz comparativa integrada por siete dimensiones: ubicación normativa, finalidad procesal, sujetos intervinientes, facultades atribuidas, mecanismos de control, régimen temporal y consecuencias jurídicas. El procedimiento comprendió la reconstrucción de cada instituto dentro de su secuencia procedimental, el contraste funcional entre ambos ordenamientos y la determinación de la relación normativa resultante.

Las soluciones examinadas se agruparon en tres categorías: recepción sustancial, recepción con reconfiguración procedimental y regulación provincial diferenciada. Dado que el texto misionero no se encuentra vigente, el estudio se limitó al plano normativo y excluyó toda valoración empírica de su aplicación.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El cotejo normativo muestra que la recepción del modelo federal en el Anteproyecto de Misiones adopta modalidades diferenciadas. Su expresión más intensa se verifica en la investigación previa a la formalización: el artículo 292 provincial conserva, con escasas variaciones sustantivas, la estructura regulatoria del artículo 253 del CPPF. Ambos habilitan la producción de medidas necesarias para formalizar, imponen la comunicación al posible autor individualizado y la asistencia técnica, establecen un plazo de noventa días prorrogable judicialmente por otro período igual y admiten, previa autorización judicial, diferir la comunicación cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias lo tornen indispensable. La principal divergencia reside en la ordenación normativa: el CPPF distribuye los actos iniciales, la valoración fiscal y la formalización en capítulos sucesivos, mientras el anteproyecto concentra esas materias en un Capítulo II de mayor amplitud.

En materia de formalización, la recepción del modelo federal se acompaña de ajustes específicos. El CPPF la define como el acto por el cual el fiscal comunica al imputado, en audiencia y ante el juez, el hecho atribuido, la calificación jurídica, el grado de participación y los elementos de prueba disponibles (arts. 254–259). Misiones conserva la oralidad y la intervención del juez de garantías, pero distribuye el instituto entre los artículos 293 a 296 y prescinde de una definición autónoma. También modifica los supuestos de formalización necesaria: el régimen federal contempla el vencimiento de la investigación previa y la solicitud de prisión preventiva; el anteproyecto alude a diligencias dirigidas contra el imputado, anticipos de prueba y medidas de coerción o cautelares.

Los mecanismos de control de la demora anterior también difieren. En el CPPF, el pedido de información se dirige primero al fiscal y, ante su oposición, puede acudirse al juez. En Misiones, el imputado o la víctima que haya solicitado constituirse en querellante pueden recurrir directamente al órgano jurisdiccional, que puede requerir información y fijar un plazo para formalizar. El anteproyecto explicita, además, que en audiencia pueden tratarse criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba u otras soluciones del conflicto.

Las divergencias se acentúan durante el desarrollo de la investigación. Los artículos 299 y 300 misioneros distinguen las atribuciones generales del Ministerio Público Fiscal de las facultades reconocidas a las partes. El texto provincial autoriza requerir información a funcionarios y empleados públicos, adoptar medidas para preservar y aislar la evidencia y admitir la proposición de diligencias. El artículo 260 del CPPF vincula esas solicitudes con el riesgo de pérdida o frustración de la prueba o con una medida cautelar y fija, para este último supuesto, un plazo de cuarenta y ocho horas. Frente al rechazo fiscal, el régimen federal prevé audiencia judicial; el anteproyecto habilita el acceso al juez dentro de tres días, aunque mediante una decisión sin sustanciación previa. Una variación semejante se observa en el anticipo jurisdiccional de prueba: los presupuestos son próximos, pero el CPPF exige audiencia y el texto misionero admite una resolución inicial sin debate.

La regulación temporal concentra una divergencia central. El CPPF establece un año desde la formalización y admite una prórroga de ciento ochenta días (arts. 265–267). El Anteproyecto de Misiones fija seis meses desde la "apertura", una extensión ordinaria de hasta seis meses y otra excepcional, por igual término, ante el Superior Tribunal de Justicia (arts. 304–306). Aunque el plazo inicial provincial es más breve, la duración total puede alcanzar dieciocho meses. La diferencia alcanza los efectos del vencimiento: el régimen federal contempla responsabilidad funcional e intimación del acusador, mientras el texto misionero vincula el agotamiento definitivo con la extinción de la acción y el sobreseimiento. En cuanto a la conclusión, ambos regulan acusación y sobreseimiento; Misiones añade el criterio de oportunidad y la suspensión del juicio a prueba, reconoce vías de intervención para la víctima y la parte querellante y no reproduce el control del fiscal revisor federal (arts. 307–312).

El marco doctrinario contribuye a interpretar estos resultados. Leiva (2017, pp. 537–538) atribuye al Ministerio Público Fiscal la investigación destinada a reunir la prueba necesaria para fundar la acusación y reserva al juez el control de las garantías, sin iniciativa probatoria propia. Binder (2017, pp. 172–173) advierte que la demora injustificada, las deficiencias en la comunicación fiscal y la lógica burocrática debilitan las funciones político-criminales de la etapa preparatoria. Pastor (2026, pp. 3–4) sostiene que la investigación fiscal exige eficacia y objetividad, y que la reforma normativa no basta para resolver problemas estructurales sin compromiso profesional e institucional. Estas perspectivas permiten valorar el diseño proyectado sin anticipar su funcionamiento práctico. No se identificaron posiciones doctrinales contrapuestas, sino enfoques complementarios. Resta examinar su funcionamiento si el anteproyecto entra en vigencia.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Binder, A. M. (2017). *Derecho procesal penal: Teoría de las formas procesales. Actos inválidos. Nulidades* (t. 3). Ad-Hoc.

Leiva, R. D. (2017). *Estudio de derecho procesal penal: Teoría y práctica. Sistemas comparados* (t. 2).

Ley 27.063. Código Procesal Penal Federal. (2014).

Pastor, D. R. (2026). Prólogo a la edición 2024. En Procuración General de la Nación (Ed.), *Código Procesal Penal Federal* (pp. 3–4). Departamento de Biblioteca y Dictámenes. https://www.mpf.gob.ar/biblioteca/files/2026/04/PGN-CPPFederal-abril2026-1.pdf

Proyecto de Ley de Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones. (s. f.). Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra -
Autor 2: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra -

# LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR ARGENTINA: TRANSFORMACIONES PEDAGÓGICAS Y DESAFÍO DOCENTE

**Machado, María J.**

*mjosefinam1987@gmail.com*

**RESUMEN**

En el presente artículo realizaré un análisis del impacto de la Inteligencia Artificial (IA) en la función docente universitaria, no solamente su utilización como herramienta de innovación académica sino también con la necesidad de contar con un cuerpo docente con formación en IA, a los fines de garantizar su uso de forma ética y responsable, todo ello visto desde una perspectiva pedagógica y jurídica, con especial enfoque en el contexto argentino.

Para alcanzar tal finalidad, utilice como referencia y fundamento las Recomendaciones sobre ética de la IA de la UNESCO (2021), el Reglamento de la Unión Europea 2024/1689, la Ley de Educación Superior N 24.521, la Resolución N 2433-E/2017, mediante la cual se instrumentó el Plan Nacional Integral de Educación Digital (PLANIET), e información del Programa Argentino de Innovación de la Educación con Inteligencia Artificial (PAIDEA).

**PALABRAS CLAVE:** rol docente, ética digital, innovación académica

## INTRODUCCIÓN

El avance de la inteligencia artificial (IA) se ha convertido en uno de los fenómenos tecnológicos más relevantes del siglo XXI, generando profundas transformaciones en múltiples ámbitos sociales, económicos y culturales.

En el ámbito educativo en nuestro país adquiere particular relevancia, puesto que el ordenamiento jurídico reconoce a la educación superior como un bien público y un derecho, asignando a las universidades un papel preponderante en la formación académica de los futuros profesionales.

La Ley N 24.521 establece además, que la estructura de la educación superior debe ser abierta, flexible y facilitar la información de nuevas tecnologías educativas, al tiempo que impone a las instituciones universitarias el deber de perfeccionar a sus docentes.

La Recomendación de la UNESCO sobre Ética en materia de IA, adoptada el 23 de noviembre de 2021, coloca en el centro la dignidad humana y los derechos fundamentales, desarrollando principios de responsabilidad, transparencia, supervisión humana, alfabetización y equidad.

Por su parte, el Reglamento de la Unión Europea 2024/1689 constituye un punto de referencia regulatorio relevante. Dicho instrumento fija reglas sobre IA, adoptando un enfoque basado en niveles de riesgos. Su consideración en este artículo no implica trasladar el régimen europeo a nuestro ordenamiento jurídico, sino su utilización como elemento comparativo para identificar estándares regulatorios susceptibles de enriquecer el debate nacional.

En nuestro país el PLANIED incorporó expresamente a la educación superior universitaria entre sus destinatarios y procuró fortalecer la alfabetización digital, la innovación pedagógica y la inclusión socioeducativa.

En ese orden de ideas, el PAIDEIA impulsa una incorporación progresiva, crítica y contextualizada de la IA, y contempla ejes relacionados con el acompañamiento a estudiantes, la formación docente, la generación de contenidos y la integración de IA en los sistemas de gestión.

A partir de este contexto, el objetivo de esta comunicación es determinar que condiciones pedagógicas y jurídicas deben orientar la incorporación de la IA en la educación superior argentina. La hipótesis de trabajo sostiene que la integración responsable de estas

herramientas requiere superar la concepción de IA como simple instrumento complementario y avanzar hacia un esquema de responsabilidad institucional basada en derechos, con especial énfasis en la supervisión humana y transparencia.

**MÉTODOS**

La metodología utilizada es cualitativa, basada en el análisis normativo argentino y de derecho comparado. Se analizan leyes y programas nacionales como así también instrumentos internacionales como ser las Recomendaciones de la UNESCO y el Reglamento de la Unión Europea.
La selección respondió a criterios de relevancia normativa para la educación superior argentina y a la necesidad de aportar reglas y principios vinculados al uso educativo de IA desde una función comparativa y orientadora.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Como conclusión la incorporación de la IA en la docencia universitaria argentina trasciende la adopción tecnológica y se consolida como un fenómeno de profundas implicancias jurídicas y pedagógicas que exige un esquema de responsabilidad institucional basado en derechos. La convergencia entre los estándares éticos de la UNESCO y el marco regulatorio internacional demuestra que la supervisión docente debe ser una capacidad real de comprender, gestionar y rechazar resultados algorítmicos para preservar la finalidad educativa.
Los hallazgos de esta investigación demuestran que la IA no puede ser tratada jurídicamente como una herramienta neutral, cuyo uso deba quedar confinado a la mera decisión individual del docente o del estudiante. Al integrarse en procesos como la evaluación, la tutoría, la creación de contenidos o la gestión de la información académica, la IA adquiere una dimensión institucional con la capacidad de producir efectos directos sobre los derechos, obligaciones y decisiones dentro de la universidad. Por consiguiente, el eje del debate debe desplazarse en la interrogante ¿se permite la utilización de IA? Y en consecuencia, ¿bajo qué condiciones se debe permitir el uso de esta herramienta sin que ello implique afectar la finalidad educativa ni los derechos involucrados?
Esta interrogante se alinea directamente con la perspectiva de Ciuro Caldini (2021), quien advierte que, si bien la IA expande las fronteras del conocimiento, también introduce riesgos críticos de desigualdad, despersonalización y amenazas a la autonomía humana.
En el ámbito de la educación superior, este planteo resulta fundamental para comprender que la eficiencia tecnológica no debe priorizarse por encima del carácter humano, crítico y responsable de la actividad universitaria. Para evitar los extremos del tecnoptimismo ciego y de la prohibición generalizada sobre su utilización, la postura de Floridi (2024) ofrece un marco ético valioso adaptado a los cambios de la revolución digital, el cual permite situar a la IA como un objeto de gestión institucional académica y no como una simple alternativa de innovación técnica.
El docente, amparado en el espíritu de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y las metas de alfabetización digital del PLANIET, no es un mero operador de software, sino el garante último del proceso pedagógico. En este nuevo escenario, la responsabilidad sobre la selección de contenidos, la validez de la evaluación de los aprendizajes y la contextualización crítica del conocimiento sigue siendo de naturaleza estrictamente humana.
Al contrastar los instrumentos internacionales analizados, se evidencia una coincidencia estructural entre las Recomendaciones de la UNESCO (2021) y el Reglamento de la Unión Europea 2024/1689: la incorporación de la tecnología nunca exime ni diluye la responsabilidad humana. Mientras que la UNESCO erige la supervisión humana y la rendición de cuentas como principios rectores insoslayables, el reglamento europeo aporta un enfoque pragmático basado en la gestión de riesgos que puede orientar la adaptabilidad normativa nacional.
Es precisamente en la evaluación de los aprendizajes donde esta necesidad de supervisión y el uso de la IA generan la tensión más directa entre la innovación y la finalidad educativa. Si una actividad académica puede ser resuelta íntegramente por un sistema generativo sin que el estudiante demuestre el proceso cognitivo esperado, la dificultad ya no se reduce a determinar si existió un "fraude" o plagio tradicional; el problema de fondo es que la

evaluación deja de medir de manera confiable el aprendizaje que pretendía acreditar. Por ello, los resultados de este análisis obligan a desplazar el foco de la evaluación desde el producto final hacia el proceso mismo. Cobran especial relevancia las estrategias pedagógicas que incorporen la defensa oral, la explicación de decisiones, la comparación de fuentes y la revisión crítica.

Esta investigación propone una política universitaria integral de IA que reglamente su uso y qué aspectos del aprendizaje serán evaluados independientemente de la asistencia tecnológica.

Por otra parte, los resultados advierten que la IA tiene el potencial de profundizar las desigualdades socioeducativas existentes. La Ley de Educación Superior N° 24.521 asigna al Estado la responsabilidad de garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones mediante la provisión de recursos tecnológicos a quienes presenten carencias económicas. Este problema presenta dos dimensiones críticas: la primera es el acceso, dado que no todos los estudiantes cuentan con iguales dispositivos, conectividad estable o la posibilidad de costear las versiones avanzadas de determinadas herramientas; la segunda es la *alfabetización*, puesto que, incluso cuando existe el acceso técnico, las habilidades para formular instrucciones eficaces (prompts), verificar la información y detectar errores varían significativamente entre los alumnos.

El análisis de la Resolución N°2433-E/2017 (PLANIET) y los lineamientos del PAIDEA produjo un cambio de paradigma en el contexto argentino conceptualizando a la IA como un fenómeno transversal, en la educación superior, este proceso ofrece una base sólida sobre la cual las universidades pueden desarrollar regulaciones internas compatibles con su autonomía y con el marco jurídico nacional.

La noción de la IA como una herramienta complementaria resulta insuficiente para describir el escenario actual; exigiendo contar con reglas institucionales claras sobre finalidad, responsabilidad y transparencia. Esto obliga a redefinir de manera urgente la formación docente, superando la mera capacitación técnica en el uso de plataformas. La competencia docente en la era de la IA debe comprender la evaluación crítica de resultados, el reconocimiento de sesgos, el diseño de evaluaciones procesuales y la capacidad de decidir cuándo una herramienta debe ser utilizada, limitada o descartada.

Finalmente, en términos jurídicos, el ordenamiento argentino ya ofrece normas relevantes para encuadrar los problemas derivados de esta tecnología. Los principios de calidad, igualdad, formación crítica y actualización docente consagrados en la Ley N°24.521 demuestran que la inexistencia de una ley argentina integral de IA específicamente aplicada a la educación superior no equivale a un vacío jurídico absoluto. El verdadero desafío docente no consiste en competir con la IA, sino en fortalecer aquello que justifica la existencia misma de la educación universitaria: la capacidad estrictamente humana de interpretar, argumentar, crear, cuestionar, asumir responsabilidades y construir conocimiento situado. La incorporación legítima de la IA en la universidad argentina será aquella que amplíe estas capacidades humanas sin desplazar la responsabilidad docente ni convertir la eficiencia tecnológica en un fin educativo en sí mismo.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ciuro Caldani, M. A. (2021). Los impactos y alcances de la inteligencia artificial en la ciencia del derecho. *La Ley*.

Floridi, L. (2024). *Ética de la inteligencia artificial*. Herder Editorial.

Ley 24.521 Educación Superior. (1995).

Ministerio de Capital Humano. (s. f.). *Programa Argentino de Innovación de la Educación con Inteligencia Artificial (PAIDEIA): Contenidos y recursos*. https://www.argentina.gob.ar/capitalhumano/educacion/paideia/contenidos-y-recursos-paideia

Ministerio de Educación y Deportes. (2017). *Resolución 1536-E/2017. Plan Nacional Integral de Educación Digital*. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1536-2017-273275/actualizacion

Ministerio de Educación y Deportes. (2017). *Resolución 2433-E/2017. Modificación de la Resolución 1536-E/2017*. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resolucion-2433-2017-275026

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*. UNESCO. https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-ethics-artificial-intelligence

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. (2024).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra -

# EL EMBARGO DE CRIPTOACTIVOS EN EL PROCESO CIVIL Y PENAL ARGENTINO: PROBLEMAS PROCESALES Y SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

**Saiach Audero, C.; Almirón de Greef, Ruben D.**

*danielalmiron244@gmail.com*

**RESUMEN**

Análisis del régimen jurídico del embargo de criptoactivos en Argentina, ante la ausencia de regulación expresa en el Código Civil y Comercial. Se definen técnica y jurídicamente los criptoactivos, se distinguen billeteras custodiadas (exchanges) de no custodiadas, y se explica el mecanismo procesal del embargo. Se identifican tres problemas procesales específicos: localización, volatilidad y trazabilidad. Se presenta y analiza el fallo "Incidente de embargo preventivo de criptoactivos en cuentas de Ripio y Binance" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 24/5/2023), que confirmó la procedencia del embargo. Se proponen soluciones prácticas.

**PALABRAS CLAVE:** criptoactivos, embargo preventivo, blockchain, proceso civil

**INTRODUCCIÓN**

El Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) no contempla expresamente a los criptoactivos como una categoría de bienes. La doctrina y jurisprudencia los clasifican como "bienes inmateriales"; con valor económico patrimonial (arts. 15, 16, 17 CCC), pero el vacío normativo genera incertidumbre respecto de medidas cautelares como el embargo. La creciente utilización de criptoactivos en operaciones lícitas e ilícitas exige que el derecho procesal ofrezca respuestas eficaces para asegurar el cumplimiento de sentencias futuras y el decomiso de bienes en causas penales. Ante el contexto previamente expuesto, el embargo preventivo de criptoactivos es procesalmente viable en Argentina, siempre que se distinga según el tipo de billetera (custodiada vs. no custodiada) y se apliquen soluciones adaptadas a los problemas técnicos de localización, volatilidad y trazabilidad. En este sentido, la Unidad de Información Financiera (UIF) ha definido técnicamente los criptoactivos. La jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala III, 24/5/2023) confirmó embargos preventivos sobre cuentas en Ripio y Binance. Sin embargo, persisten desafíos para embargar billeteras no custodiadas (donde no hay un tercero obligado).

**MÉTODOS**

Investigación jurídico-dogmática con análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial.
Métodos empleados:
1. Análisis exegético de los arts. 15, 16, 17 del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) y arts. 209 a 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
2. Revisión de doctrina especializada (García, M.E., "Criptoactivos en el proceso civil argentino", La Ley, 2024-B, 123).
3. Estudio de caso jurisprudencial: "Incidente de embargo preventivo de criptoactivos en cuentas de Ripio y Binance" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 24/5/2023).
4. Análisis comparado de la diferencia técnica entre billeteras custodiadas (exchanges) y no custodiadas (frías/calientes).

Técnicas de recolección: Base de datos de jurisprudencia, legislación nacional, informes de la UIF y DGRADB.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Hallazgos:

1. Clasificación jurídica de los criptoactivos en Argentina:

● No son "cosas" (art. 16 CCC: bienes muebles o inmuebles).

● Integran el patrimonio del deudor por ser susceptibles de valoración patrimonial.

● Se asimilan jurisprudencialmente a créditos o derechos (arts. 15 y 17 CCC).

2. Diferencias operativas clave:

● Billetera custodiada (exchange): un tercero (el exchange) tiene el control y puede cumplir órdenes judiciales. El embargo es eficaz mediante notificación al exchange, que inmoviliza los fondos.

● Billetera no custodiada: el deudor tiene la clave privada; no hay tercero obligado. El Estado no puede acceder forzadamente a la clave por garantías constitucionales.

3. Mecanismo procesal del embargo (arts. 209-214 CPCCN):

● Juez dicta orden, notifica al exchange, se produce la inmovilización y posterior ejecución (conversión a moneda de curso legal).

4. Problemas procesales específicos y soluciones propuestas por la doctrina (García, 2024):

● Localización (la blockchain no tiene territorio): aplicar art. 5 CPCCN (lugar donde se encuentra el exchange o donde opera el deudor).

● Volatilidad (valor fluctuante): embargo cautelar dinámico más el reajuste periódico.

● Trazabilidad (posible anonimato de wallets): colaboración con exchanges más el análisis de cadena (Chainalysis).

5. Fallo analizado: Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 24/5/2023 – "Incidente de embargo preventivo de criptoactivos en cuentas de Ripio y Binance";.

● Hechos: investigación por lavado de activos y enriquecimiento ilícito (desprendimiento de causa por violación de secreto fiscal en AFIP).

● Decisión: el Juzgado Federal N°6 dictó embargo de inmueble y de cuentas en Ripio y Binance. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones lo confirmó. La Sala III de Casación declaró inadmisibles los recursos de las defensas.

● Fundamentos (juez Borinsky): los recurrentes no demostraron agravio de imposible reparación ulterior; no efectuaron crítica razonada de los argumentos del tribunal a quo.

● Importancia: es uno de los primeros precedentes que confirma la viabilidad del embargo preventivo de criptoactivos en exchanges.

Significado de los hallazgos:

● Para las billeteras custodiadas (exchanges), el embargo es plenamente viable y ya tiene respaldo jurisprudencial.

● Para billeteras no custodiadas, las medidas alternativas son: prohibición de innovar (art. 232 CPCCN), astreintes (sanciones conminatorias, art. 804 CCCN) para forzar la entrega de claves, o seguimiento en blockchain hasta el exchange.

Ante este escenario, autores como García (2024) señalan que la volatilidad exige embargos dinámicos reajustables, afirmando que la falta de regulación expresa no obsta a la aplicación de principios generales del derecho procesal (teoría general del proceso) y deja abierta la puerta a nuevos interrogantes tales como: ¿Cómo se ejecutaría forzosamente una billetera no custodiada si el deudor se niega a entregar la clave privada? ¿Debe crearse un registro público de direcciones de blockchain vinculadas a procesos judiciales? ¿Es constitucionalmente válido requerir la entrega de claves?

A partir de este análisis se puede deducir que, si el criptoactivo está en un exchange el embargo es eficaz y directo, si está en billetera no custodiada se debe monitorear la blockchain y embargar al ingresar a un exchange, o aplicar medidas alternativas (prohibición de innovar).
Como cuestión para tener en cuenta, se recomienda incorporar en futuras reformas procesales una regulación específica para bienes digitales.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. (2014).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ley 17.454. (1967).

García, M. E. (2024). Criptoactivos en el proceso civil argentino: problemas y soluciones. *La Ley*, 2024-B, 123.

Ministerio Público Fiscal. (2023, 24 de mayo). *Casación confirmó el embargo preventivo de criptomonedas en una investigación por lavado de activos y enriquecimiento ilícito*. Fiscales.gob.ar. https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/casacion-confirmo-el-embargo-preventivo-de-criptomonedas-en-una-investigacion-por-lavado-de-activos-y-enriquecimiento-ilicito/

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra -
Autor 2: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra -

# EL SOBREENDEUDAMIENTO Y EL CRÉDITO RESPONSABLE: UN DEBER EN BUSCA DE RECEPCIÓN JUDICIAL EN CORRIENTES

**Sequeira, Constanza; Martínez, Miguel G.**

*constanza.sequeira@gmail.com*

**RESUMEN**

El sobreendeudamiento del consumidor financiero es la situación de desequilibrio patrimonial en la que una persona humana enfrenta dificultades o la imposibilidad de afrontar, con sus ingresos regulares, las deudas contraídas con destino de consumo. El derecho argentino no cuenta con una ley que regule integralmente el fenómeno. En 2023 la autoridad nacional de aplicación llegó a reconocer expresamente, por vía reglamentaria, el principio de crédito o financiación responsable a cargo de los proveedores, pero esa norma fue derogada seis meses después dentro de un paquete desregulador. Con este trabajo nos proponemos indagar qué queda en pie tras ese retroceso: si el crédito responsable puede sostenerse igual como deber exigible a partir de los principios generales del derecho del consumo, y si el plenario que dictó la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes sobre pagaré de consumo abre la puerta para que nuestros jueces lo apliquen.

**PALABRAS CLAVE:** consumidor financiero, refinanciación, pagaré de consumo

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo nos interesa poner a consideración del lector un mecanismo que se repite con pocas variantes en la práctica bancaria: el consumidor financia su consumo corriente con tarjeta, abona el pago mínimo -que capitaliza el saldo remanente- y, cuando la deuda se torna impagable, la entidad no la reestructura en condiciones sostenibles sino que otorga un nuevo préstamo destinado a cancelar la deuda anterior y a reactivar de inmediato los mismos productos, con límites ampliados. Cada refinanciación pospone el problema y agrava el pasivo.

A diferencia de otros temas del derecho del consumo, más trabajados entre nosotros, el sobreendeudamiento recién empieza a aparecer en las normas. En julio de 2023 la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo aprobó, mediante la Disposición 11/2023, un reglamento de actuación que incorporaba entre sus principios rectores, y con ese nombre, el crédito o financiación responsable. El mismo duró poco ya que en enero de 2024 la Resolución 51/2024 de la Secretaría de Comercio la derogó, junto con más de cincuenta normas, dentro de un paquete desregulador dictado en el marco del Decreto 70/2023. La pregunta que nos interesa dejar planteada es qué queda después de esa ida y vuelta: si el crédito responsable se fue con el reglamento, o si puede sostenerse igual ante un juez -y en un pleito entre el cliente y su banco- con los materiales que ya tiene el derecho de fondo..

## MÉTODOS

La presente comunicación adopta un método dogmático-jurídico, con relevamiento de fuentes normativas y jurisprudenciales de acceso público. Se examinan las normas del microsistema tuitivo del consumidor financiero, el texto de la Disposición 11/2023 y el de la

Resolución 51/2024 que la derogó, ambas publicadas en el Boletín Oficial. En el plano jurisprudencial, se analiza el fallo plenario dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, cuyo texto completo se encuentra disponible en el sitio oficial del Poder Judicial de la Provincia. Aclaramos que no hemos encontrado jurisprudencia correntina que use expresamente la fórmula "crédito responsable". Por eso no afirmamos que existan precedentes locales sobre el punto: lo que hacemos es mirar qué tan preparado está el terreno para que aparezcan.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El crédito responsable no es, entre nosotros, una pura elaboración doctrinaria: llegó a tener nombre propio en una norma. La Disposición 11/2023 definía al sobreendeudamiento como el desequilibrio patrimonial en el que un consumidor no puede afrontar, con sus ingresos regulares, las deudas contraídas con destino final, y aclaraba que no requería cesación de pagos. Entre los principios que regían la actuación del organismo incluía el crédito o financiación responsable, exigiendo a los proveedores obrar con diligencia profesional y asesorar al consumidor sobre la conveniencia de tomar el crédito o la refinanciación, atendiendo a sus necesidades y posibilidades económicas reales. Sumaba la sustentabilidad económica: el endeudamiento no debe comprometer el acceso a una vida digna. El reglamento tuvo vida breve. En enero de 2024 quedó derogado, sin que hasta donde hemos podido relevar ninguna norma lo reemplazara, y hoy no puede invocarse. Podría pensarse que con eso el crédito responsable se quedó sin sustento, pero nos parece que la lectura correcta es la inversa. Primero, porque el deber fue formulado por escrito por la propia autoridad de aplicación, con contenido concreto y dirigido al proveedor: no es un invento de la doctrina. Segundo, y más importante, porque un principio que depende de un reglamento administrativo vive lo que dura una gestión. Si el crédito responsable ha de ser exigible, no puede apoyarse ahí. Hay que buscarlo en el derecho de fondo, que es lo que no se deroga por resolución, y ahí sobra material: el art. 42 de la Constitución Nacional, que protege los intereses económicos del consumidor; la buena fe de los arts. 9, 729 y 961 del Código Civil y Comercial; el deber de información de los arts. 4 y 36 de la Ley 24.240 y de los arts. 1385, 1387 y 1389 del Código, pensados especialmente para los contratos bancarios de consumo -el último llega a declarar nulo el contrato de crédito que no informa el costo financiero total-; el trato digno del art. 8 bis de la Ley 24.240; y, muy especialmente, el deber general de prevención del daño de los arts. 1710 a 1713 del Código, exigible sin necesidad de factor de atribución alguno. Leídas juntas, estas normas permiten sostener dos cosas concretas: que el banco tiene que mirar si el cliente puede pagar antes de prestarle, y que no debería ofrecerle una refinanciación cuando es previsible que lo va a dejar peor de lo que estaba.

Del otro lado hay argumentos que no conviene pasar por alto, y vale la pena ponerlos en su mejor versión. Se dirá que, mientras no haya una ley que lo diga, el consumidor firmó y tiene que pagar. Que el banco está para informar, no para decidir por el cliente. Que obligar a las entidades a negar créditos puede terminar dejando afuera justamente a los que más los necesitan. Y que algo tuvo que ver la conducta del propio deudor, que usó las tarjetas de más y pagó siempre el mínimo. A eso se suma que, después del Decreto 70/2023, el clima normativo va en sentido contrario, y que el propio reglamento admitía que el endeudamiento responsable también es cosa del deudor. Ninguno de estos argumentos es débil. Lo que sí puede decirse es que la imprudencia del consumidor servirá para repartir la responsabilidad, pero no para trasladársela entera a quien estaba en la peor posición para negociar.

En Corrientes no hemos hallado un pronunciamiento que utilice la fórmula "crédito responsable". Sí existe, en cambio, un antecedente que allana buena parte del camino. El

plenario dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Capital resolvió por mayoría que el juez puede, incluso de oficio, disponer medidas para comprobar si detrás del pagaré ejecutado subyace una relación de consumo, y que el título deberá integrarse con la documentación de la operación de crédito para verificar el cumplimiento de la Ley 24.240. El voto en disidencia sostuvo lo contrario: que el régimen cambiario es ley especial y sigue vigente, y que el juez no puede actuar de oficio. Esa doctrina legal, obligatoria para los juzgados de primera instancia de la circunscripción, hace que la abstracción del pagaré ceda frente al orden público de protección. Y es prácticamente el mismo razonamiento que haría falta para admitir que un juez revise si ese crédito fue otorgado con la diligencia debida. Podemos decir, entonces, que el crédito responsable sigue contando, en el derecho de fondo, con fundamentos suficientes para ser postulado como deber exigible, aun después de que aquel reglamento fuera derogado. Falta, sin embargo, mucho camino. Falta que la judicatura correntina tenga ocasión de pronunciarse con la misma amplitud con que lo hizo respecto del pagaré de consumo, y que lo haga reconociendo al crédito responsable como categoría autónoma y no como simple corolario del deber de información. Y falta que el legislador se decida, porque mientras la respuesta siga construyéndose caso por caso, el consumidor sobreendeudado llegará al tribunal, como suele ocurrir, cuando la próxima cuota ya fue debitada.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes. (2020, 3 de junio). *Sala I solicita llamar a plenario* (Acuerdo Plenario N.º 3/19).

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Arts. 9, 729, 961, 1385, 1387, 1389 y 1710–1713.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Art. 42.

Decreto 70/2023. Bases para la reconstrucción de la economía argentina. (2023).

Disposición 11/2023. Reglamento de Actuación para la Prevención y Solución del Sobreendeudamiento de las y los Consumidores. (2023).

Ley 24.240. Ley de Defensa del Consumidor. (1993). Arts. 4, 8 bis y 36.

Resolución 51/2024. Derógase la normativa dictada en el ámbito de la Secretaría de Comercio detallada en el Anexo. (2024).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Fuera De Proyecto - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL RETENEDOR: UN ANÁLISIS JURÍDICO PARA EVITAR ACTOS ILÍCITOS

**Sogari, Elena I.**

*elena.sogari@comunidad.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

Desde una perspectiva socioeconómica y jurídica de la teoría de las obligaciones, la presente comunicación analiza el derecho de retención como mecanismo de garantía destinado a tutelar el crédito del acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte del deudor. El estudio aborda la situación jurídica de quien conserva legítimamente en su poder una cosa ajena en virtud de un crédito relacionado con ella, cuyo origen debe encontrarse en una relación obligacional vinculada con la cosa retenida. El objetivo es analizar los derechos derivados del ejercicio del derecho de retención, delimitando las facultades del retenedor y estableciendo los límites jurídicos de su actuación. En particular, se examina si la facultad de conservar la cosa puede extenderse a su disposición unilateral. Se sostiene que la retención permite garantizar el crédito mediante la conservación del bien, pero no confiere al retenedor facultades de disposición propias del titular. En consecuencia, el ejercicio que exceda los límites legales podría configurar un acto abusivo o antijurídico susceptible de generar responsabilidad civil.

**PALABRAS CLAVE:** acto lícito, cosa retenida, garantía

## INTRODUCCIÓN

El derecho de retención tiene su origen en el derecho romano y constituye un instituto jurídico que perdura hasta la actualidad, cumpliendo una función relevante en las relaciones entre acreedores y deudores. Permite a quien posee legítimamente una cosa ajena y es acreedor de una obligación relacionada con ella conservarla en su poder hasta obtener la satisfacción de su crédito.

Su regulación ha sido objeto de elaboración doctrinaria a partir de normas dispersas. Moisset de Espanés (1967) señala que la doctrina construyó una teoría del derecho de retención que luego fue receptada por Vélez Sarsfield en el Código Civil. El actual Código Civil y Comercial de la Nación, aunque no lo define expresamente, establece sus presupuestos y condiciones de ejercicio. En particular, el artículo 2587 exige, entre otros requisitos, la existencia de un crédito cierto y exigible relacionado con la cosa y la tenencia legítima de esta por parte del retenedor.

Desde una perspectiva funcional, el derecho de retención cumple una doble finalidad; garantía y coactiva, pues permite al acreedor conservar la cosa como medio para obtener el cumplimiento de la obligación (Llambías, 1993). No obstante, esta facultad posee límites jurídicos y no puede confundirse con las facultades de disposición propias del propietario.

El problema que aborda esta investigación surge cuando el retenedor, amparándose en su derecho a conservar la cosa, pretende disponer de ella unilateralmente, especialmente tratándose de bienes muebles registrables. La hipótesis sostiene que el derecho de retención

permite conservar la cosa ajena como garantía del crédito, pero no faculta al acreedor a disponer unilateralmente de ella; por ello, un acto de disposición que exceda los límites legales podría constituir un ejercicio abusivo o antijurídico.

Esta problemática adquiere particular relevancia en el caso de un automóvil entregado a un mecánico para su reparación. Si el propietario no abona el servicio, el mecánico puede ejercer el derecho de retención, pero ello no lo convierte en titular del vehículo ni lo habilita, por sí solo, a venderlo.

Como antecedente concreto se analiza una noticia publicada por el diario El Litoral de Corrientes el 8 de marzo de 2026, referida a la recuperación de un automóvil que habría sido vendido sin autorización de su titular. Asimismo, se incorpora el análisis del fallo "Castro, Mario Rubén c/ González, Rosa Argina", referido al ejercicio del derecho de retención sobre un inmueble por mejoras alegadas por quien lo poseía. El autor Ossola (2016) caracteriza la retención como una situación jurídica sui generis, mientras que la autora Wierza (2019) destaca que su efectivización puede canalizarse por vía de hecho o judicial. En este marco, el artículo 2589 del Código Civil y Comercial establece que su ejercicio no requiere autorización judicial, pero ello no implica habilitar la disposición libre de la cosa. Por ello, resulta relevante determinar los alcances y límites del instituto, procurando equilibrar la tutela del crédito del acreedor con la protección del derecho de propiedad.

**MÉTODOS**

La presente comunicación se desarrolló mediante un enfoque de investigación cualitativo, con un diseño de carácter descriptivo y explicativo, orientado al análisis de la normativa y de las prácticas vinculadas con el derecho de retención. Como técnicas de recolección de datos se emplearon el análisis documental y la revisión bibliográfica. En primer lugar, se analizó una noticia periodística publicada en el diario El Litoral de la provincia de Corrientes, seleccionada por su relación con la problemática objeto de estudio. Asimismo, se examinó un fallo judicial vinculado con el derecho de retención, a fin de identificar los criterios aplicados en la resolución del caso. Finalmente, se realizó una revisión de fuentes doctrinarias y jurídicas, tomando como fuente normativa principal el Código Civil y Comercial de la Nación. La articulación de estas fuentes permitió abordar el instituto desde una perspectiva normativa, doctrinaria y jurisprudencial, favoreciendo una comprensión integral de sus alcances y límites en la práctica.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Partiendo del análisis del recorte periodístico y del fallo judicial recopilado, los resultados obtenidos permiten determinar que el derecho de retención, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, constituye una facultad jurídicamente reconocida al acreedor para conservar en su poder una cosa ajena en garantía de un crédito cierto y exigible. Sin embargo, esta facultad no le confiere la propiedad ni las facultades de disposición propias del titular del bien. La investigación permitió identificar que el ejercicio legítimo del derecho de retención se encuentra limitado a la conservación de la cosa y al ejercicio de las acciones y defensas destinadas a obtener la satisfacción del crédito. En consecuencia, la existencia de un crédito a favor del retenedor no lo habilita, por sí sola, a vender, transferir o disponer unilateralmente del bien retenido. El privilegio especial reconocido al retenedor tiene como finalidad otorgarle una preferencia para el cobro, pero no puede interpretarse como una autorización para disponer directamente de la cosa.

Estos resultados adquieren particular relevancia frente a situaciones en las que el retenedor pretende justificar actos de disposición sobre el bien invocando la existencia de mejoras, gastos o créditos pendientes de pago. Del análisis efectuado surge que tales circunstancias

no modifican la naturaleza del derecho de retención ni amplían las facultades legalmente reconocidas. Cuando el retenedor dispone de la cosa sin encontrarse jurídicamente habilitado, excede los límites de la facultad conferida y puede configurarse un ejercicio abusivo o antijurídico susceptible de generar responsabilidad.

Desde la discusión doctrinaria, se advierten diferentes posiciones respecto de la naturaleza jurídica y alcance del derecho de retención. Mientras algunos autores destacan su función de garantía y la consideran una herramienta destinada a preservar el equilibrio entre acreedor y deudor, otras posiciones advierten que no debe confundirse con un derecho real autónomo ni con una facultad de disposición sobre la cosa. Esta última interpretación resulta compatible con los hallazgos obtenidos, en tanto permite diferenciar la función de garantía del poder jurídico de disposición, que permanece en cabeza del propietario o requiere la correspondiente habilitación legal.

En relación con los objetivos planteados, la investigación permite concluir que la interpretación del derecho de retención exige delimitar con precisión las facultades del retenedor, evitando que una garantía destinada a asegurar el crédito se transforme en un mecanismo de apropiación o disposición de bienes ajenos. Asimismo, los resultados permiten sostener la hipótesis planteada: el derecho de retención constituye un mecanismo de garantía de alcance limitado, cuyo ejercicio legítimo no comprende la disposición unilateral de la cosa retenida.

Finalmente, los hallazgos abren nuevos interrogantes: ¿qué mecanismos resultan más adecuados para proteger al acreedor retenedor frente al incumplimiento sin afectar el derecho de propiedad del titular? y ¿qué criterios deberían adoptar los tribunales para determinar cuándo el ejercicio de la retención se transforma en abusivo? Estas cuestiones podrían constituir líneas de profundización para futuras investigaciones.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cazeaux, P. N., & Trigo Represas, F. A. (1998). *Compendio de derecho de las obligaciones* (t. 1). Platense.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014).

Llambías, J. J. (1993). *Manual de derecho civil: Obligaciones*. Abeledo-Perrot.

Moisset de Espanés, L. (1967). *Transmisibilidad del derecho de retención*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Ossola, F. A. (2016). *Obligaciones*. Abeledo-Perrot.

Pizarro, R. D., & Vallespinos, C. G. (2019). *Manual de obligaciones* (t. I). Rubinzal-Culzoni.

Pizarro, R. D., & Vallespinos, C. G. (2019). *Manual de obligaciones* (t. II). Rubinzal-Culzoni.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra -

# ESTUDIANTES
# DE GRADO



# EL IMPACTO DE LA IA EN CUESTIONES AMBIENTALES: RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA Y DATOS ENVENENADOS EN LA AMAZONIA

**Almirón de Greef, Rubén D.; Denmon, Daniel E.**

*danielalmiron244@gmail.com*

**RESUMEN**

Análisis del impacto negativo de la inteligencia artificial (IA) en el monitoreo ambiental, centrado en la vulnerabilidad de sensores IoT y el vacío legal asociado. Se documenta el caso "Proyecto Amazonía Connect" (Pará, Brasil, 2024), donde la manipulación de datos provocó fallas en la detección de incendios reales. Se identifica que ni el AI Act europeo, ni las legislaciones de EE.UU. o Latinoamérica exigen robustez frente a ataques adversariales en sistemas de IA ambiental. Como resultado, un operador puede ser técnicamente irresponsable pero legalmente intocable. Se propone un principio normativo: "deber de diligencia en la calidad e integridad de los datos de origen", con cuatro obligaciones concretas para desarrolladores e implementadores.

**PALABRAS CLAVE**: amazonia, inteligencia artificial ambiental, vacío legal

## INTRODUCCIÓN

Los modelos de IA utilizados para monitoreo ambiental (detección de incendios, deforestación, etc.) dependen críticamente de datos obtenidos por medio de sensores IoT desplegados en terreno. Estos sensores son vulnerables a manipulaciones (falta de cifrado, autenticación débil). Actualmente no existe obligación legal de implementar medidas contra ataques adversariales en datos ambientales.

La ausencia de un deber de diligencia específico para la integridad de los datos de origen genera un vacío de responsabilidad jurídica que puede derivar en daños ambientales y humanos sin consecuencias legales para los operadores de IA.

En 2024 se documentaron tres incidentes de manipulación de sensores en el Proyecto Amazonía Connect (120 sensores IoT en el sur de Pará, Brasil). En dos casos, incendios reales no fueron alertados por el sistema de IA.

El AI Act (UE) no clasifica el monitoreo ambiental como "alto riesgo" salvo que afecte infraestructuras críticas. EE.UU. solo tiene estándares voluntarios (NIST). En Latinoamérica, Brasil discute su Marco Legal de IA, Argentina cuenta con la Resolución 123/2021 sin fuerza vinculante, y Colombia, Chile y México se encuentran en fases iniciales.

Por primera vez se cruza la vulnerabilidad técnica de IoT con el derecho de la IA aplicado al ambiente. Se advierte que una catástrofe ecológica podría ocurrir sin que exista norma que atribuya responsabilidad ante deficiencias técnicas en la prevención, o, lo que es peor, ante culpa o dolo en el uso de la tecnología (manipulación).

## MÉTODOS

Investigación jurídico-tecnológica con enfoque de estudio de caso y análisis normativo comparado. Se realizó:

Análisis documental de incidentes reales de manipulación de sensores IoT (Proyecto Amazonía Connect, 2024).

Revisión sistemática de legislación vigente y proyectos normativos: AI Act (UE), Executive Orders (EE.UU.), Marco Legal de IA (Brasil), Resolución 123/2021 (Argentina), estrategias de IA en Colombia, Chile y México.
Aplicación del método analítico-sintético para identificar vacíos de responsabilidad.
Técnicas de recolección: Revisión de informes técnicos del proyecto Amazonía Connect, bases de datos jurídicas (DOAJ, SciELO, legislación oficial), estándares NIST sobre adversarial machine learning.
Fuentes: Documentación de campo (sensores IoT), textos legales comparados, doctrina especializada en IA y derecho ambiental.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Existe una vulnerabilidad técnica real y documentada: los 120 sensores IoT del Proyecto Amazonía Connect (Pará, Brasil, 2024) carecen de cifrado y autenticación robusta, permitiendo la inyección de datos falsos.
En dos de tres incidentes de manipulación documentados, el sistema de IA no alertó incendios reales, causando pérdida de biodiversidad, afectación a comunidades indígenas y gastos de extinción de incendios evitables.
Se identifica, además, un vacío legal generalizado: en la Unión Europea, el AI Act no exige robustez para la IA ambiental, salvo que esta afecte infraestructuras críticas; en Estados Unidos existe una ausencia de ley federal de IA; y en Latinoamérica ninguna norma aborda específicamente la integridad de los datos ambientales frente a ataques adversariales.
A razón de este contexto, un operador de IA ambiental puede argumentar "cumplimos con lo que la ley no exige", resultando técnicamente irresponsable pero legalmente intocable.
La brecha entre vulnerabilidad técnica y vacío legal crea un riesgo sistémico. La IA procesa correctamente los datos que recibe, pero no tiene el deber de detectar manipulación. Esto contradice el principio de precaución ambiental —entre otros— consagrado en el derecho internacional, y el deber de seguridad presente en las leyes de protección de datos de los distintos países (ej. GDPR).
Autores como O'Neil, en Weapons of Math Destruction, advierten sobre el concepto de opacidad algorítmica: la idea de que los modelos de IA funcionan como "cajas negras" cuyos criterios de decisión resultan difíciles de auditar, incluso cuando producen resultados discriminatorios o erróneos; a esa opacidad, el presente trabajo agrega la vulnerabilidad de la propia fuente de datos que alimenta a esos modelos.
Floridi, por su parte, en su análisis de la ética de la inteligencia artificial, desarrolla el concepto de responsabilidad distribuida, según el cual la responsabilidad por el funcionamiento de un sistema de IA se reparte entre múltiples actores —desarrolladores, implementadores, usuarios— sin que exista un responsable único. Este trabajo muestra que, en el caso analizado, esa distribución termina eximiendo a todos los actores involucrados.
Todo esto nos lleva al surgimiento de nuevos interrogantes: ¿Debe el monitoreo ambiental ser considerado "infraestructura crítica" a efectos legales? ¿Cómo se auditaría el cumplimiento del deber de diligencia? ¿Qué organismo sería competente para sancionar?
Bajo este contexto se propone incorporar en futuras regulaciones el "deber de diligencia en la calidad e integridad de los datos de origen", que comprendería cuatro obligaciones concretas: conocer las vulnerabilidades de la cadena de datos; implementar medidas proporcionales de robustez; auditar periódicamente la integridad de los datos; y establecer responsabilidad civil y administrativa por vulnerabilidades conocidas y no mitigadas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Naciones Unidas.

European Parliament. (2024). Artificial Intelligence Act (Regulation (EU) 2024/1689). Official Journal of the European Union.

Floridi, L. (2023). *The ethics of artificial intelligence: Principles, challenges, and opportunities*. Oxford

University Press. https://doi.org/10.1093/oso/9780198883098.001.0001

O'Neil, C. (2016). *Weapons of Math Destruction: How Big Data Increases Inequality and Threatens Democracy*. Crown.

Proyecto Amazonía Connect. (2024). *Vulnerabilidades en sensores IoT para monitoreo ambiental* [Informe técnico no publicado].

Resolución 123/2021 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación. (2021. Ética en la Inteligencia Artificial.

Senado Federal do Brasil. (2025). *Marco Legal da Inteligência Artificial* (PL 2338/2023).

Vassilev, A., Oprea, A., Fordyce, A., & Anderson, H. (2024). *Adversarial machine learning: A taxonomy and terminology of attacks and mitigations* (NIST AI 100-2 E2023). National Institute of Standards and Technology. https://doi.org/10.6028/NIST.AI.100-2e2023

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Director/a - PI 23G005 SGCyT-UNNE -

# SOBERANÍA DIGITAL Y CONTRATOS "CLICK AND WRAP": LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRIPTOACTIVOS FRENTE AL FRAUDE POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD EN EL CASO XAPO BANK

**Álvarez, Isaac E.; Franco, Gustavo A.**

*isaacestebanalvarez@gmail.com*

**RESUMEN**

La presente comunicación analiza el fallo "Biquard c/ Xapo Bank Limited" y su impacto en la competencia judicial ante fraudes con activos digitales. Se investiga la "extraterritorialidad" pretendida por las fintech mediante contratos de adhesión digitales ("*Click and Wrap*"), donde el consentimiento se otorga con un clic. A partir del caso, en el que se sustrajeron 5,76 Bitcoins tras el robo de un dispositivo móvil, se examina cómo la Cámara Comercial rechaza la prórroga de jurisdicción a Gibraltar. El estudio concluye que el acto material del usuario en su domicilio (Argentina) es el punto de conexión que atrae la jurisdicción local, invalidando cláusulas de arbitraje extranjero abusivas. Los hallazgos refuerzan el deber de seguridad de las plataformas internacionales y sientan un precedente para la soberanía digital y la tutela del consumidor en el ecosistema blockchain.

**PALABRAS CLAVE:** competencia, activos digitales, contratos de adhesión

## INTRODUCCIÓN

La transformación digital y la globalización han redefinido el derecho económico empresarial, facilitando la elusión de normas imperativas mediante estructuras tecnológicas opacas. En el marco del proyecto PI 24G007, advertimos que la proliferación de criptoactivos trajo consigo una sofisticación en las maniobras de fraude, donde las plataformas internacionales pretenden operar en una suerte de "vacío legal" o extraterritorialidad. El problema central radica en la validez de las cláusulas de jurisdicción y arbitraje extranjero insertas en los términos y condiciones de las billeteras digitales de activos descentralizados.

Se sostiene que los contratos de adhesión digitales ("*Click and Wrap Agreements*") no pueden utilizarse para privar al consumidor local de sus garantías fundamentales. La importancia de esta investigación radica en que el entorno virtual no debe ser ajeno a la soberanía del Estado receptor del servicio. Cuando una entidad opera globalmente bajo modelos de "solicitud inversa", suele alegar que sus servidores y domicilio legal están en jurisdicciones remotas para eludir la justicia nacional.

Desde una perspectiva interdisciplinaria, se sostiene que la interacción digital del usuario -el suministro de datos biométricos y el "clic" de aceptación- constituye un acto jurídico material realizado en territorio argentino. En consecuencia, la vulnerabilidad del consumidor de criptoactivos ante brechas de seguridad y suplantación de identidad requiere un estándar de protección que atraiga la competencia de los jueces locales. Este trabajo justifica una doctrina que limite la autonomía de la voluntad cuando se la utiliza fraudulentamente para desplazar normas imperativas. La digitalización de las finanzas no puede degradar el orden público económico; exige, por el contrario, una reafirmación de la soberanía digital que garantice transacciones transparentes en el actual contexto de interconexión global.

**MÉTODOS**

La investigación se llevó a cabo mediante una metodología mixta que combina el análisis dogmático-jurídico con la técnica de investigación documental. Se realizó un escrutinio metodológico de la normativa argentina vigente, centrando el estudio en el Código Civil y Comercial de la Nación (específicamente los arts. 12, 2598 y 2651 sobre fraude a la ley y autonomía de la voluntad) y la Ley de Defensa del Consumidor.

Como técnica de recolección de datos, se analizó el contenido del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, en autos "Biquard, Carolina c/ Xapo Bank Limited y otro s/ ordinario" (2026), contrastando los argumentos de inmunidad de jurisdicción por domicilio en Gibraltar con los estándares de protección del consumidor digital de la jurisprudencia argentina reciente. Se integraron además conceptos de derecho comparado, como el Reglamento Europeo de Servicios Digitales (DSA), para evaluar la eficacia del control judicial frente a la manipulación artificiosa de los puntos de conexión en el entorno virtual.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis del caso Xapo Bank permitió identificar hallazgos novedosos sobre la identidad digital y la soberanía jurisdiccional en la era de los criptoactivos. El proceso se originó en el robo del teléfono del actor, que derivó en la sustracción de 5,76 Bitcoins mediante suplantación de credenciales y firmas electrónicas no autorizadas. La discusión se centró en la excepción de incompetencia opuesta por la firma, con sede en Gibraltar, que alegaba sometimiento a sus leyes y arbitraje mediante el "clic" de aceptación.

El primer hallazgo es la desmitificación de la neutralidad de los "Click and Wrap Agreements". El tribunal determinó que estos contratos masivos no pueden imponer la renuncia a la jurisdicción propia al operar con activos financieros: el usuario realizó los "actos necesarios para la celebración" -descarga de la interfaz, carga de datos- desde su dispositivo en Argentina. Este criterio es clave para la investigación que desarrollamos en el PI 24G007: la ubicación física del consumidor al interactuar con el entorno virtual es el punto de conexión que atrae la competencia nacional, invalidando la pretensión de las fintech de litigar en foros remotos e inaccesibles.

En segundo lugar, el fallo profundiza en la "territorialidad digital". La defensa alegaba que, sin sede física en el país, sus operaciones quedaban fuera del alcance del derecho argentino. La resolución ratifica, sin embargo, que las empresas que prestan servicios digitales a residentes en Argentina deben responder localmente por las brechas de seguridad que afecten sus "activos digitales", equiparando el portafolio de una billetera virtual a los depósitos bancarios tradicionales.

En tercer lugar, surge una discusión sobre el "fraude a la jurisdicción": así como el forum shopping busca eludir una sentencia desfavorable, la imposición de foros extranjeros en contratos digitales puede leerse como una maniobra artificiosa para evadir las leyes imperativas de consumo. Scotti (2019) y Loussouarn (2007) sostienen que existe fraude cuando las partes manipulan los hechos subyacentes para sustraerse de la normativa competente. La Cámara, aquí, aplicó una interpretación funcional que prioriza la sustancia sobre la forma: el "clic" en Argentina es un anclaje soberano ineludible.

Por último, se discute si el desconocimiento de la tecnología blockchain o la opacidad algorítmica de las billeteras digitales constituye una eximente de responsabilidad profesional. Ante la masividad del phishing, las entidades no pueden alegar "culpa de la víctima" si su sistema permite transferencias de gran valor (como 5,76 BTC) sin validación humana o monitoreo inteligente. En conclusión, el sistema jurídico argentino evoluciona hacia una "responsabilidad por riesgo sistémico digital", donde la facilidad de "un clic" debe ir

acompañada de un deber de seguridad reforzado y el sometimiento a la jurisdicción donde se produce el impacto económico de la transacción.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

*Biquard, Carolina c/ Xapo Bank Limited y otros s/ ordinario*. (2026, 10 de marzo). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala A).

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Ley N.º 26.994, arts. 12, 2598, 2599, 2651 y 2652.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Arts. 42 y 75, inc. 22.

Ley N.º 24.240. (1993). Ley de Defensa del Consumidor, arts. 4, 5 y 37.

Loussouarn, Y., Bourel, P., & De Vareilles-Sommières, P. (2007). *Droit international privé*. Dalloz.

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo. (2022, 19 de octubre). Relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales). Diario Oficial de la Unión Europea.

Scotti, L. B. (2019). *Manual de derecho internacional privado*. La Ley.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# LÍMITE AL FRAUDE EMPRESARIAL EN GRUPOS SOCIETARIOS: EFICACIA DEL DUE DILIGENCE ANTE EL RIESGO DE EXTENSIÓN DE QUIEBRA

**Anocibar, Nicolás A.**

*nicolasanocibar@gmail.com*

**RESUMEN**

El fenómeno de los grupos de sociedades y la actuación de las mismas bajo una dirección unificada suele generar fricciones; por un lado, está la búsqueda del interés grupal, pero por el otro se busca preservar la intangibilidad patrimonial de cada sociedad integrante.

Ante la insolvencia de una sociedad controlada, todas aquellas operaciones efectuadas 'intragrupo' y de forma opaca corren el riesgo de ser calificadas de abuso de control o desvío indebido del interés social, activando la sanción concursal de extensión de la quiebra (art. 161, inc. 2°, LCQ).

En este marco, el presente trabajo analiza la eficacia del due diligence como instrumento preventivo de aplicación permanente para desarticular esa presunción de fraude empresarial.

**PALABRAS CLAVE:** abuso de control, interés social, compliance

## INTRODUCCIÓN

La concentración empresaria y la actuación mediante grupos de sociedades bajo una dirección unificada constituye, sin duda, una realidad indeclinable del tráfico comercial actual. No obstante, aunque esta forma de organización es lícita, la misma encierra una tensión jurídica estructural: la convivencia entre la autonomía jurídica y patrimonial de cada sociedad filiada (art. 1, Ley General de Sociedades N° 19.550) y la búsqueda del denominado "interés del grupo".

En la práctica, esta dirección unificada suele traducirse en operaciones intragrupales que suelen generar conflictos entre el interés del grupo y la voluntad de la sociedad controlante.

De igual manera, el verdadero conflicto surge ante el estado de cesación de pagos de una de las sociedades conformantes del grupo. Es en esa situación donde la asimetría en las transacciones internas genera la sospecha de maniobras fraudulentas (como el vaciamiento, infracapitalización o utilización de la filiada) realizadas por la sociedad controlante.

Frente a ello, la normativa societaria y concursal prevé sanciones al ente fraudulento: la inoponibilidad de la persona jurídica (art. 54, párr. 3°, LGS) y, fundamentalmente, la sanción de extensión de la quiebra prevista en el artículo 161, inciso 2 de la Ley de Concursos y Quiebras, que sanciona al controlante que ha "desviado indebidamente el interés social de la controlada", propagando los efectos de la quiebra a la sociedad controlante.

Sin embargo, el régimen concursal tiene una óptica ex post, interviniendo cuando el daño patrimonial se ha consumado y la insolvencia es irreversible. Por ello, en el marco del Proyecto de Investigación 'Instrumentos Jurídicos Para el Fraude en el Ámbito Empresarial' surge la necesidad de indagar sobre el uso de herramientas jurídicas que permitan prevenir la aparición de estas maniobras fraudulentas y sus respectivas sanciones, previstas en el ordenamiento normativo.

Se plantea la hipótesis de que el *due diligence* intragrupo permanente no debe concebirse únicamente como una auditoría de fusión o adquisición de empresas, sino como un instrumento endógeno de gobierno corporativo cuya eficacia permite desarticular las

presunciones de "abuso de control" o "desvío indebido", demostrando la legitimidad, trazabilidad y reciprocidad de las operaciones internas.

**MÉTODOS**

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, de diseño dogmático-jurídico y nivel descriptivo-analítico, basado en el análisis de contenido y la hermenéutica jurídica. El corpus documental se organizó en dos niveles:

Normativo: análisis de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (arts. 33 y 54, sobre control societario e inoponibilidad) en relación con la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (arts. 65 a 68, agrupamiento, y art. 161 inc. 2°, extensión de quiebra por abuso de control).

Doctrinal: revisión bibliográfica sobre interés de grupo, patología del control societario y estándares de *compliance* y *due diligence*.

La información se procesó con método dogmático e inductivo-deductivo, contrastando los requisitos de ilicitud exigidos por la normativa concursal con el valor probatorio que aportan los informes de *due diligence* intragrupo.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Desglose del presupuesto de "Desvío Indebido del Interés Social" (Art. 161, inc. 2°, LCQ)

Los resultados demuestran que la extensión de la quiebra en grupos societarios requiere la concurrencia de un elemento objetivo ilícito: la existencia de una dirección unificada que subordina a la controlada, provocándole así un perjuicio o vaciamiento en beneficio de la matriz o del agrupamiento.

En este contexto, las auditorías de due diligence aportan certeza y prueba ex ante de que las transferencias y operaciones intragrupo fueron realizadas en regla, por ejemplo, con una contraprestación equivalente y a precios de mercado. Habiéndose acreditado esto último se neutraliza la calificación de 'desvío indebido del interés social', privando a la extensión de la quiebra del art. 161 inc. 2) de su presupuesto sustancial de procedencia.

Trazabilidad de la Conducción Corporativa y la *Business Judgement Rule*

Frente a la quiebra de una controlada, la acusación de abuso de control suele apoyarse en la presunción de que las decisiones de la controlante fueron calculadas con el objetivo de insolventar a la controlada.

La investigación realizada revela que la implementación continua de auditorías de due diligence brinda a la actuación de la sociedad principal y del grupo una trazabilidad documental, que lo que hace es desplazar la presunción de fraude corporativo (y la consecuente sanción prevista por el ordenamiento jurídico) hacia el terreno de actuación dentro de la Business Judgment Rule.

Nos parece muy conveniente tomar la siguiente definición. Abdala (2014) define a la Business Judgment Rule de la siguiente forma:

La *business judgment rule* establece, en resumidas cuentas, que los jueces no revisarán las decisiones de carácter empresarial tomadas por los administradores societarios, quienes, en consecuencia, no podrán ser responsabilizados por realizar negocios o tomar determinaciones que, a la postre, resulten perjudiciales a los intereses de la sociedad.

De igual manera, la sociedad controlante no puede ampararse de forma inmediata en esta regla, toda vez que la dirección unificada compromete la 'ausencia de interés personal' que exige la doctrina (Schneider, 2023). Ante esta presunción de conflicto, lo que hace el due diligence es acreditar la buena fe, la suficiencia informativa y la equidad económica de la operación intragrupal.

De este modo, la herramienta desplaza la presunción de fraude corporativo y la consecuente sanción de extensión de quiebra (art. 161, inc. 2°, LCQ) hacia el terreno del riesgo empresarial

legítimo, demostrando que la conducta es lícita y delimitando preventivamente las maniobras de vaciamiento en el grupo.

*Due Diligence de Compliance* Frente a la Trazabilidad del Financiamiento Subordinado y Tutela de los Acreedores Concursales

Frente a situaciones de estrés financiero de la subordinada, la simulación de asistencia financiera o la imposición de pasivos artificiales por parte de la controlante suele ser el mecanismo ideal para enmascarar vaciamientos y postergar a los acreedores externos. En este sentido, el due diligence opera como una auditoría intensiva sobre estas operaciones de carácter intragrupal (ergo, transacciones económicas y financieras realizadas entre diferentes empresas que pertenecen a un mismo grupo societario).

Al hacer transparente la verdadera motivación económica y la equidad del flujo de fondos, se impide que el endeudamiento se utilice como un instrumento de dominación nociva (medio, norma o mecanismo de poder que se usa para controlar a otros de forma abusiva), desarticulando desde la raíz las maniobras que terminarían configurando la extensión de la falencia por abuso de control.

Sin embargo, es preciso aclarar que el due diligence es normalmente entendido como una herramienta a utilizarse previo a una transacción de empresas, como las fusiones y adquisiciones (o M & A). No obstante, el sentido que hay que darle al due diligence aquí es el de instrumento de compliance, al servicio de las buenas prácticas empresariales y como herramienta de gobierno corporativo.

Es importante destacar que los hallazgos obtenidos revelan un cambio de paradigma con respecto al abordaje del fraude corporativo en el derecho empresarial. Como ha sido posible observar, el due diligence como herramienta de aplicación constante en las corporaciones y, más concretamente, en los grupos societarios objeto de análisis de este trabajo, resulta ser muy efectiva a la hora de prevenir los riesgos provenientes de la actividad empresarial, riesgos tales que podrían derivar en consecuencias terribles para las empresas.

Por lo hallado, se puede decir finalmente que esa trazabilidad derivada de la transparencia producto del due diligence demuestra que la dirección unificada, propia de los grupos societarios, es compatible con la conservación patrimonial de cada sociedad conformante, protegiendo así tanto a los acreedores de cada sociedad como al patrimonio del grupo frente a sanciones.

Finalmente, se verifica la hipótesis planteada: el due diligence permanente constituye un instrumento permanente de prevención del fraude empresarial en la actuación de grupos societarios, garantizando que esas operaciones intragrupales respondan a estándares de equidad y buena fe empresarial.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Abdala, M. (2014). La aplicación de la denominada *business judgment rule* en el derecho argentino. *Revista de Derecho*, (42), 273–310. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972014000200011

Cabanellas, G. (1993). *Derecho societario: Fusiones y otros actos de concentración societaria. Los grupos de sociedades*. Heliasta.

Montesi, V. L. (1997). *Extensión de quiebra*. Astrea.

Schneider, L. R. (2023). La *business judgment rule* en el ordenamiento jurídico argentino. *Revista d'Economia e de Dret*, (18), 1–15. https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0018-N12-Schneider.pdf

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

# PROYECTO DE CÓDIGO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

**Correa, Nidia T. A.**

*nidialautaro07@gmail.com*

**RESUMEN**

Corrientes no tiene, todavía, un procedimiento propio para resolver conflictos de consumo. No es que falten derechos: el consumidor correntino los tiene, y bien reconocidos, en la Constitución, la Ley 24.240 y el Código Civil y Comercial. El problema es otro: ¿de qué le sirven esos derechos a alguien que además es adulto mayor, electrodependiente, migrante, o simplemente no tiene tiempo ni recursos para sostener un reclamo formal? Ahí es donde la doctrina especializada se vuelve indispensable, porque fue la primera en advertir que la vulnerabilidad del consumidor no es pareja para todos, y que tratarla como si lo fuera profundiza la misma desigualdad que el derecho dice combatir. A partir de esa doctrina y de un antecedente normativo comparado, este trabajo sostiene que sancionar un Código de Procedimiento de Defensa del Consumidor en Corrientes no sería un capricho técnico, sino la consecuencia casi obligada de tomarse en serio lo que esa doctrina viene diciendo hace tiempo.

**PALABRAS CLAVE:** hipervulnerabilidad, acceso a la justicia, diálogo de fuentes

## INTRODUCCIÓN

El derecho del consumidor argentino tiene, desde 1994, jerarquía constitucional, el artículo 42 no se limita a enunciar derechos, sino que ordena a las autoridades proveer a su protección. Sobre esa base se construyó, en las últimas décadas, un cuerpo doctrinario cada vez más fino, que distingue entre la vulnerabilidad general de todo consumidor y situaciones de hipervulnerabilidad que exigen respuestas diferenciadas. Sin embargo, ese desarrollo conceptual avanzó de manera despareja respecto de su correlato procesal mientras algunas jurisdicciones ya cuentan con procedimientos específicos para canalizar estos reclamos, otras, como Corrientes, siguen dependiendo de las vías generales del proceso civil.

Este trabajo parte de una hipótesis puntual esa brecha entre desarrollo doctrinario y desarrollo procesal no es menor, sino que constituye en sí misma un obstáculo para el acceso a la justicia, particularmente severo para quienes ya enfrentan condiciones de mayor fragilidad frente al proveedor. Dicho de otro modo, la falta de un procedimiento adaptado no es neutral, recae con más fuerza sobre quienes menos margen tienen para sortearla.

La relevancia de abordar este problema surge, precisamente, de esa asimetría en los efectos de un sistema que no diferencia termina tratando igual a quien puede litigar sin dificultad y a quien no puede hacerlo en absoluto, lo que en la práctica vacía de contenido el mandato protectorio.

Como antecedente inmediato, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó en 2021 su propio Código Procesal en materia de consumo, lo que muestra que este tipo de desarrollo normativo es viable dentro del ordenamiento argentino y que ya cuenta con un recorrido concreto de aplicación. Frente a ese antecedente, resulta llamativo que la doctrina especializada en hipervulnerabilidad y responsabilidad del consumidor, tan desarrollada a

nivel nacional, no haya sido todavía sistematizada en función de la realidad correntina. Esa ausencia es la que este trabajo busca empezar a cubrir, como paso previo a cualquier propuesta normativa concreta para la provincia..

**MÉTODOS**

Se adoptó un abordaje cualitativo, de tipo documental y descriptivo, orientado al relevamiento y sistematización de doctrina especializada en derecho del consumidor. El análisis se centró en cinco autores de referencia Esteban Javier Arias Cáu, Sergio Sebastián Barocelli, Gabriel Alejandro Stiglitz, Fulvio Germán Santarelli y Maximiliano Calderón.

La técnica de recolección de datos consistió en la consulta directa de fuentes primarias. Para las fuentes escritas se trabajó sobre el texto completo del artículo de Arias Cáu y del libro de Barocelli, citando la página exacta de cada referencia. Para las fuentes audiovisuales las exposiciones académicas de los Dres Stiglitz, Santarelli y Calderón se procedió de igual manera, identificando el momento preciso de cada afirmación citada.

Como fuente normativa complementaria se incorporó un análisis comparado con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contrastando la Ley 6.407 con datos de población y litigiosidad (INDEC, 2023; Consejo de la Magistratura de la Ciudad, 2022).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Lo que este relevamiento encuentra, en el fondo, es una misma idea contada desde ángulos distintos que la vulnerabilidad del consumidor no es pareja. Barocelli (2020, p. 31) y Stiglitz (2025, min. 19:30-19:58) coinciden en que hay una vulnerabilidad de base que comparten todos los consumidores, sobre la que a veces se acumulan otras condiciones; edad, discapacidad, género, dependencia tecnológica que agravan esa fragilidad y exigen respuestas diferenciadas, no un criterio único. Santarelli (2020, min. 29:57-31:20) muestra que esa idea no se queda en el plano teórico se traduce en reglas de responsabilidad civil concretas objetiva y solidaria, con la prueba puesta del lado del proveedor, Y Calderón (2022, min. 1:04:34-1:04:51) la lleva un paso más allá, al terreno procesal, sosteniendo algo central para este trabajo que la ley no está para achicar la litigiosidad de consumo, sino para fomentarla.

Esto significa que reconocer derechos en la Constitución, en la Ley 24.240, en el Código Civil y Comercial no alcanza por sí solo. Los cinco autores coinciden, sin excepción, en que la protección del consumidor necesita un correlato procesal, sin un procedimiento adecuado esos derechos permanecen en un plano meramente declarativo.

Entre los autores relevados no se registran posiciones contrarias, sino complementarias. Arias Cáu (2024, p. 32) explica el origen de la asimetría; Barocelli (2020, pp. 32-33) y Stiglitz (2025, min. 19:30-19:58) muestran cómo se agrava en ciertos sujetos; Santarelli (2020, min. 29:57-31:20) la traduce en reglas de responsabilidad; y Calderón (2022,min. 2:25-5:05) la proyecta al proceso. La única diferencia relevante que surge del relevamiento no es doctrinaria, sino normativa mientras CABA cuenta, desde 2021, con un Código Procesal específico (Ley 6.407), Corrientes carece de un régimen equivalente, pese a compartir el mismo marco constitucional y legal.

De ahí se desprende algo importante; la falta de este Código en Corrientes no responde a que la doctrina esté discutida o sea incierta, sino a una omisión legislativa frente a un consenso bastante sólido. Y tiene, además, una consecuencia concreta sin un fuero propio, Corrientes no puede ni siquiera contar cuántos conflictos de consumo tiene, mientras que en CABA se registraron más de 1.700 causas solo en el primer año del nuevo fuero ([CMCABA], 2022).

Estos resultados confirman la hipótesis de partida, la ausencia de un régimen procesal específico es un obstáculo estructural para la tutela judicial efectiva del consumidor

hipervulnerable, y sancionar un Código en Corrientes no sería una decisión discrecional, sino la consecuencia de tomar en serio lo que esta doctrina ya viene diciendo.
Quedan, sin embargo, algunos interrogantes para futuras investigaciones ¿qué diseño procesal resultaría más adecuado para la realidad de Corrientes, distinta de la de CABA? ¿Qué mecanismos permitirían generar, incluso antes de sancionar el Código, un registro provincial de litigiosidad en materia de consumo? ¿Cómo debería articularse ese futuro Código con los organismos administrativos ya existentes en la provincia?

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arias Cáu, E. J. (2024). La relación jurídica de consumo y sus límites. En C. E. Tambussi (Dir.), *Relación de consumo: Doctrina, selección y análisis de fallos* (1.ª ed., pp. 27–51). Hammurabi. https://www.acaderc.org.ar/2025/03/14/la-relacion-juridica-de-consumo-y-sus-limites/

Barocelli, S. S. (2020). *La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/consumidores-hipervulnerables.pdf

Calderón, M. (2022). *Derecho del Consumidor y Proceso: aspectos procesales en la Ley 24.240* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=bFt21Z2kKy4

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Ley N.° 26.994.

Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2022, 10 de julio). *El nuevo fuero judicial que defiende a los consumidores en la Ciudad: cómo funciona y cuál es el ranking de reclamos*. https://consejo.jusbaires.gob.ar/prensa/el-nuevo-fuero-judicial-que-defiende-a-los-consumidores-en-la-ciudad-como-funciona-y-cual-es-el-ranking-de-reclamos/

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Art. 42.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2023). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022: resultados provisionales*. https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/cnphv2022_resultados_provisionales.pdf

Ley N.° 6.407. (2021). Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley N.° 24.240. (1993). Ley de Defensa del Consumidor.

Santarelli, F. G. (2020, 9 de septiembre). *Responsabilidad por daños al consumidor en el marco de la Ley Nacional 24.240 y modificatorias* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=Da56rpRgXN0

Santarelli, F. G., & Méndez Acosta, S. J. (2024). *Derecho de Consumo*. Thomson Reuters La Ley.

Stiglitz, G. A. (2025). *Conferencia en el marco del ciclo académico promovido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con motivo del décimo aniversario de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación* [Video]. YouTube.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**
Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**
Autor 1: Estudiante De Grado - Extensión Áulica - PEI-FD 2024/006 -

# LA INCORPORACIÓN EXPRESA DEL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA LEY 19.549: PROYECCIONES DE LA REFORMA SOBRE LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Gómez Marinaro, Lucía V.**

*luciagomezmarinaro@gmail.com*

**RESUMEN**

La Ley 27.742 incorporó expresamente la buena administración al artículo 1 bis de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Este trabajo analiza su alcance frente a las personas con discapacidad dentro del procedimiento administrativo nacional. Mediante una investigación cualitativa, jurídico-dogmática y documental, se relacionan la reforma, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la normativa constitucional y la doctrina especializada. Los hallazgos muestran que la reforma no crea derechos sustantivos nuevos, pero refuerza el fundamento para exigir procedimientos accesibles, información comprensible, ajustes razonables, participación efectiva, decisiones motivadas y respuestas oportunas. Se concluye que la buena administración puede funcionar como pauta de diseño, actuación y control, siempre que se vincule con obligaciones jurídicas concretas y no se reduzca a una declaración programática.

**PALABRAS CLAVE**: tutela administrativa efectiva, accesibilidad, ajustes razonables

## INTRODUCCIÓN

La Ley 27.742 reformó la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos e incorporó expresamente la buena administración entre los principios fundamentales del procedimiento administrativo enunciados en su artículo 1 bis. La novedad no se examina como parte de una valoración general de la denominada Ley Bases, sino desde un problema específico: qué alcance jurídico adquiere ese principio cuando la Administración Pública nacional tramita solicitudes, prestaciones o reclamos de personas con discapacidad.

Antes de la reforma, la buena administración era desarrollada principalmente por la doctrina y podía reconstruirse a partir de la juridicidad, la razonabilidad, el debido proceso adjetivo y la tutela administrativa efectiva (Ponce Solé, 2001). Los derechos vinculados con la discapacidad tampoco surgieron en 2024. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional en Argentina desde la Ley 27.044, ya imponía al Estado obligaciones de igualdad, accesibilidad, eliminación de barreras y adopción de ajustes razonables.

El problema consiste en determinar si la incorporación legislativa se limita a exigir una actuación legal y eficiente o si, interpretada sistemáticamente con la Convención, refuerza deberes concretos de accesibilidad física, comunicacional y digital; información comprensible; participación efectiva; respuesta en plazo razonable; y adaptación del trámite frente a necesidades individuales. La pregunta principal es: ¿en qué medida la incorporación expresa de la buena administración fortalece la protección de las personas con discapacidad dentro del procedimiento administrativo nacional?

La hipótesis sostiene que la reforma no crea nuevos derechos sustantivos, pero refuerza el fundamento jurídico para exigir actuaciones accesibles, oportunas, razonables y respetuosas de la autonomía. Una tramitación inaccesible, tardía o que rechaza sin justificación un ajuste razonable puede vulnerar la igualdad y, además, apartarse del estándar de buena administración. El objetivo general es analizar esa proyección e identificar sus efectos sobre el diseño, la tramitación y el control de la actividad administrativa.

La investigación es relevante porque las barreras también pueden aparecer en formularios, plataformas, notificaciones, entrevistas, requisitos y plazos. Precisar el contenido del principio permite evitar dos extremos: atribuirle derechos que ya existían o reducirlo a una fórmula sin consecuencias jurídicas.

**MÉTODOS**

Se desarrolló una investigación cualitativa, jurídico-dogmática y documental, con un diseño descriptivo y analítico. Primero se reconstruyó el contenido del principio de buena administración; luego se examinó su relación con los estándares jurídicos de discapacidad; y, finalmente, se identificaron sus posibles proyecciones dentro del procedimiento administrativo nacional.

La técnica de recolección consistió en la revisión y selección de fuentes primarias y secundarias. Entre las primeras se analizaron la Constitución Nacional, las Leyes 19.549, 27.044 y 27.742, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las observaciones generales núms. 2 y 6 del Comité respectivo y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y familiares vs. Argentina. Como fuentes secundarias se utilizaron obras sobre buena administración, procedimiento administrativo y modelo social de discapacidad.

Se aplicaron los métodos de interpretación sistemática, conforme y pro persona, junto con una comparación entre el régimen anterior y el posterior a la Ley 27.742. El material se organizó en seis categorías: accesibilidad, información comprensible, ajustes razonables, plazo razonable, participación y motivación. El estudio no mide empíricamente el desempeño de organismos determinados; analiza el alcance jurídico del principio y sus condiciones de operatividad.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El primer hallazgo es que la reforma produjo una positivización relevante, pero no fundacional. La buena administración ya podía reconstruirse a partir de la juridicidad, la razonabilidad, el debido proceso y la tutela administrativa efectiva; del mismo modo, los derechos de las personas con discapacidad ya eran exigibles por la Constitución y la Convención. La incorporación al artículo 1 bis aporta una pauta expresa para interpretar, diseñar y controlar el procedimiento. No sustituye reglas específicas: las articula y orienta su aplicación hacia respuestas respetuosas de derechos.

La doctrina seleccionada ofrece perspectivas complementarias, no una oposición frontal. Ponce Solé (2001) vincula la buena administración con el derecho al procedimiento debido y con deberes que condicionan la discrecionalidad. Palacios (2008), desde el modelo social de discapacidad, explica que la exclusión se produce por la interacción entre las personas y las barreras del entorno. La discusión relevante contrapone una lectura meramente programática del principio con otra que le reconoce eficacia jurídica. Este trabajo adopta la segunda, aunque cada consecuencia debe vincularse con la barrera existente, el derecho comprometido y la norma aplicable.

El segundo hallazgo es que la accesibilidad integra el contenido de una buena administración. Una Administración no actúa adecuadamente cuando sus formularios,

plataformas o notificaciones impiden iniciar, comprender o continuar un trámite. La accesibilidad es una obligación general que debe incorporarse anticipadamente al diseño de los procedimientos. Los ajustes razonables, en cambio, responden a necesidades individuales no satisfechas por las condiciones generales de accesibilidad. La distinción surge de la Observación general núm. 2 (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014).

El tercer hallazgo es que la información accesible constituye una condición de participación y defensa. No basta con publicar requisitos o notificar una decisión si el formato resulta inutilizable para su destinatario. Según el caso, pueden requerirse lenguaje claro, lectura fácil, intérprete de lengua de señas, documentos compatibles con lectores de pantalla u otros apoyos. La modalidad debe adecuarse a la situación sin presumir incapacidad ni sustituir la voluntad. Además, debe distinguirse la motivación del acto de su comunicación: la decisión debe estar suficientemente fundada y sus razones, efectos y vías de impugnación deben transmitirse en un formato accesible.

El cuarto hallazgo se refiere a los ajustes razonables. Son modificaciones necesarias y adecuadas para un caso particular que no deben imponer una carga desproporcionada o indebida; su denegación puede constituir discriminación conforme a la Convención. Pueden consistir en adaptar entrevistas, comparecencias, notificaciones, formularios o medios de comunicación. Una negativa requiere evaluar la barrera, la adecuación de la medida, las alternativas y la eventual carga indebida; no basta invocar genéricamente razones presupuestarias o reglamentos internos (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018).

El quinto hallazgo es que el plazo razonable debe valorarse según las consecuencias concretas de la demora. En trámites vinculados con prestaciones sanitarias, educativas, previsionales o de apoyo, el tiempo puede frustrar el derecho aun cuando luego exista una decisión favorable. Aunque se refería a un proceso judicial de reparación y no a un procedimiento administrativo, el caso Furlan y familiares vs. Argentina mostró que una demora prolongada puede agravar la afectación de la persona y su familia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012). Esto no crea una prioridad automática, pero exige ponderar urgencia, riesgo y posibilidad de reparación posterior.

La participación efectiva y el respeto por la autonomía también integran el estándar. La Administración debe comunicarse con la persona, escucharla, ofrecer apoyos y evitar sustituciones injustificadas. Cuando se rechazan medidas de accesibilidad, ajustes razonables o una tramitación urgente, la motivación debe mostrar un examen individual de los derechos y alternativas comprometidos; las fórmulas estandarizadas resultan insuficientes.

Los hallazgos respaldan la hipótesis: la incorporación expresa refuerza el fundamento jurídico para exigir deberes preexistentes y permite cuestionar una tramitación inaccesible, tardía o discriminatoria. No toda infracción produce automáticamente la nulidad; la consecuencia dependerá de la regla vulnerada, la gravedad, el perjuicio y la posibilidad de subsanación. El principal riesgo es que el principio quede reducido a una declaración si no se traduce en protocolos, canales accesibles, capacitación, decisiones individualizadas y mecanismos de revisión rápida.

Quedan abiertos interrogantes sobre su aplicación por organismos y tribunales, los indicadores adecuados para evaluar accesibilidad y tiempos, y los mecanismos para solicitar ajustes sin cargas excesivas. Una etapa posterior debería incorporar estudios empíricos sobre expedientes, plataformas y experiencias de usuarios para comprobar su aplicación efectiva.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *Observación general núm. 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad* (CRPD/C/GC/2). Naciones Unidas.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018). *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación* (CRPD/C/GC/6). Naciones Unidas.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 31 de agosto). *Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (Serie C N.° 246).

Ley 19.549 Procedimientos Administrativos. (1972).

Ley 27.044 Jerarquía Constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014).

Ley 27.742 Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. (2024).

Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca.

Ponce Solé, J. (2001). *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido: Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*. Lex Nova.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central -
PEI-FD 2024/003 -

# FRAUDE EMPRESARIAL E INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA: MECANISMOS JURÍDICOS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

**Gómez, Sofía A.**

*sofiagomez791@gmail.com*

**RESUMEN**

La creciente internacionalización de las actividades empresariales ha incrementado la complejidad de los procesos de insolvencia y las posibilidades de utilización fraudulenta de instrumentos jurídicos para ocultar activos y dificultar la satisfacción de los acreedores. Cuando estas conductas involucran bienes, acreedores o procedimientos en distintas jurisdicciones, la quiebra transfronteriza plantea importantes desafíos en materia de cooperación judicial, reconocimiento de procesos y recuperación de activos.

En este marco, el presente trabajo analiza la incidencia del fraude empresarial en los procesos de insolvencia transfronteriza, con especial referencia al régimen jurídico argentino y a los instrumentos internacionales aplicables. Mediante un enfoque dogmático-jurídico donde se examinan los mecanismos de prevención, cooperación y recuperación de activos orientados a fortalecer la tutela de los acreedores y la eficacia de los procesos de quiebra internacionales.

**PALABRAS CLAVE:** cooperación, acreedores, bienes

## INTRODUCCIÓN

La expansión de las actividades empresariales más allá de las fronteras nacionales ha generado nuevas oportunidades de desarrollo económico, pero también ha incrementado la complejidad de los procesos de insolvencia y los riesgos de utilización fraudulenta de instrumentos jurídicos. En ese contexto, la existencia de bienes, acreedores y procedimientos en distintos Estados plantea importantes desafíos para los sistemas concursales, especialmente cuando determinadas estructuras societarias, transferencias patrimoniales o contratos son empleados con el propósito de ocultar activos y frustrar los derechos de los acreedores.

La insolvencia transfronteriza exige mecanismos eficaces de cooperación judicial, reconocimiento de procedimientos extranjeros y recuperación de activos, a fin de garantizar la tutela del crédito y preservar la seguridad jurídica en las relaciones comerciales internacionales. Sin embargo, el régimen argentino presenta limitaciones al no incorporar plenamente instrumentos internacionales, como la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL), orientados a fortalecer la coordinación entre jurisdicciones.

En este escenario, resulta necesario analizar cómo el régimen de la quiebra transfronteriza responde frente a las maniobras fraudulentas que trascienden las fronteras estatales. La existencia de bienes, acreedores y procedimientos en distintos países dificulta la tutela efectiva de los derechos de los acreedores y pone de manifiesto la necesidad de contar con mecanismos eficaces de cooperación judicial. Sobre esa base, el presente trabajo desarrolla el marco normativo y doctrinario aplicable, con el fin de examinar las herramientas jurídicas destinadas a prevenir el fraude empresarial y fortalecer la eficacia de la quiebra transfronteriza.

En el ámbito empresarial, determinados instrumentos jurídicos como las sociedades vinculadas, transferencias patrimoniales, contratos simulados o estructuras offshore, pueden ser utilizados fraudulentamente para ocultar bienes y dificultar la satisfacción de los acreedores.

**MÉTODOS**

La presente comunicación se desarrolla mediante un enfoque jurídico cualitativo, basado en el análisis dogmático de la normativa concursal nacional e internacional, la doctrina especializada y los antecedentes históricos que han influido en la regulación de la insolvencia transfronteriza.

Se emplea el método analítico, a través del estudio desagregado de los principales institutos vinculados a la quiebra transfronteriza, especialmente a los sistemas de territorialidad y extraterritorialidad, así como los modelos de unidad y pluralidad concursal, con el objetivo de comprender sus fundamentos, alcances y consecuencias jurídicas,

El análisis normativo incluyó el estudio de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley General de las Sociedades N° 19.550, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y demás instrumentos internacionales y antecedentes de derecho comparado examinados en la investigación. Ello permitió efectuar un análisis crítico del régimen jurídico argentino frente a las tendencias internacionales en materia de cooperación judicial, reconocimiento de procedimientos extranjeros y protección de los acreedores.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La creciente internacionalización de las actividades empresariales ha incrementado la complejidad de los procesos de insolvencia y, paralelamente, las posibilidades de utilización fraudulenta de instrumentos jurídicos para ocultar activos o frustrar los derechos de los acreedores. En este contexto, la insolvencia transfronteriza constituye un ámbito especialmente sensible, donde la cooperación judicial internacional y los mecanismos de recuperación de activos resultan esenciales para garantizar la eficacia del proceso concursal.

Graziabile (2016) sostiene que la globalización económica ha provocado que las empresas desarrollen actividades en distintos Estados, por lo que es frecuente que un deudor posea bienes, acreedores, sucursales, filiales o contratos sometidos a diferentes legislaciones.

En consecuencia, la insolvencia deja de ser un fenómeno exclusivamente nacional y requiere mecanismos de coordinación internacional.

Antes de analizar los sistemas aplicables, corresponde definir la insolvencia internacional. Esta se configura cuando una persona o empresa insolvente posee bienes, deudas, acreedores o actividades en más de un país, lo que exige coordinar la actuación de tribunales pertenecientes a distintos Estados.

Según María Elsa Uzal (2014), los principales antecedentes internacionales son los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, el Código de Bustamante de 1928 y la Convención Escandinava de 1933. En la actualidad, el principal instrumento de referencia es la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza de 1997.

Tradicionalmente existen dos modelos para resolver estos procesos. El principio de universalidad establece un único procedimiento dirigido por un solo tribunal, cuyos efectos alcanzan todos los bienes del deudor, incluso los situados en el extranjero, favoreciendo la coordinación internacional. Por el contrario, el principio de territorialidad permite que cada Estado tramite su propio procedimiento respecto de los bienes ubicados dentro de su territorio, pudiendo coexistir varios concursos sobre un mismo deudor.

El régimen argentino no adopta de manera exclusiva ninguno de estos sistemas, sino que recepta un modelo ecléctico que combina elementos de ambos. Sin embargo, presenta limitaciones importantes, ya que dificulta la cooperación internacional, no protege adecuadamente los bienes situados en el extranjero, obstaculiza una respuesta rápida frente a maniobras fraudulentas, restringe la reorganización de empresas y genera inseguridad jurídica para acreedores e inversores.

Con el propósito de superar estas deficiencias, en 2018, dentro del Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se elaboró el Anteproyecto de Ley sobre Insolvencia Transfronteriza, inspirado en la Ley Modelo de la CNUDMI. Su finalidad no consiste en unificar el derecho concursal, sino en establecer mecanismos eficaces de cooperación entre tribunales de distintos Estados.

Entre sus objetivos se destacan fortalecer la cooperación internacional, brindar mayor seguridad jurídica, proteger a acreedores y deudores, preservar el patrimonio del insolvente, facilitar la reorganización de empresas, proteger el empleo y optimizar el valor de los bienes. Asimismo, resulta aplicable cuando existe un procedimiento extranjero, se requiere asistencia judicial internacional, tramitan procesos paralelos, intervienen acreedores extranjeros o participan grupos multinacionales de empresas insolventes.

El Anteproyecto también reconoce legitimación procesal a representantes extranjeros, quienes pueden comparecer directamente ante los tribunales argentinos, solicitar el reconocimiento de procedimientos extranjeros, requerir medidas para proteger los bienes del deudor y acceder a igualdad de trato respecto de los acreedores nacionales.

El reconocimiento del procedimiento extranjero constituye el presupuesto para hacer efectiva la cooperación judicial internacional, permitiendo preservar el patrimonio, coordinar actuaciones entre tribunales y proteger los derechos de los acreedores. Sin embargo, el régimen vigente aún presenta limitaciones, ya que el artículo 4 de la Ley 24.522 dispone que la declaración de concurso en el extranjero constituye una causal para la apertura de un proceso local.

En conclusión, la insolvencia transfronteriza exige mecanismos jurídicos que superen las soluciones tradicionales del derecho concursal argentino. El análisis realizado demuestra que la cooperación judicial internacional constituye una herramienta esencial para prevenir maniobras fraudulentas, proteger el patrimonio del deudor y garantizar una recuperación más eficaz de los activos. En este marco, la Ley Modelo de la CNUDMI y el Anteproyecto de Insolvencia Transfronteriza representan avances relevantes para fortalecer la coordinación entre Estados y adecuar el sistema argentino a los estándares internacionales en materia de insolvencia transfronteriza.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2014). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, con la Guía para su incorporación al derecho interno*. Naciones Unidas.

Graziabille, D. J. (2016). Concurso extranacional (Cap. VII). En J. C. Rivera & G. Medina (Dirs.), *Manual de concursos* (T. I). AbeledoPerrot.

Ley N.º 24.522. (1995). Ley de Concursos y Quiebras.

Uzal, M. E. (2014). Insolvencia II. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2014(2).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Otros

**FILIACIÓN**

Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 24G007 SGCyT-UNNE -
Autor 2: - -

# AVANCES JURÍDICOS PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL DERECHO A LA SALUD EN ARGENTINA

**Nazer Barzábal, Martín; Carlevaro, Agustín S.**

*martinnazerbarzabal020@gmail.com*

**RESUMEN**

Esta comunicación científica analiza la sostenibilidad jurídica del sistema de salud argentino frente a la incorporación de innovaciones tecnológicas sanitarias, en el marco del Derecho de la Salud. Se examinan los desarrollos jurisprudenciales que consolidaron la tutela judicial del derecho a la salud, Campodónico de Beviacqua, Asociación Benghalensis y Etcheverry, junto con el precedente Viceconte, y se los confronta con los desafíos que plantean los medicamentos de alto costo, las terapias génicas y la inteligencia artificial aplicada a la medicina. A partir de ello, se trabaja sobre la ausencia de un régimen normativo específico para evaluar y priorizar tecnologías sanitarias, y sobre el consiguiente desplazamiento de decisiones de política pública hacia el ámbito judicial. Se evalúan tanto los fundamentos constitucionales del derecho a la salud como las dificultades para hacerlo operativo cuando lo que está en juego excede el caso individual.

**PALABRAS CLAVE:** innovación, judicialización, sostenibilidad

## INTRODUCCIÓN

El Derecho de la Salud, en tanto rama jurídica especializada, tiene por objeto regular el funcionamiento del sistema sanitario y garantizar el respeto de los derechos de las personas frente a él (Aizenberg, 2014). Desde esa mirada, esta comunicación analiza el grado de sostenibilidad jurídica que presenta el sistema argentino frente a un fenómeno relativamente reciente, la incorporación de innovaciones tecnológicas sanitarias, particularmente en materia de medicamentos de alto costo, terapias génicas e inteligencia artificial aplicada a la medicina.

En el marco constitucional argentino, el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (1994) incorpora con jerarquía constitucional los tratados internacionales que reconocen el derecho a la salud, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (1988). Ese reconocimiento fue interpretado y reforzado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de una serie de precedentes, Viceconte (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 1998), Campodónico de Beviacqua (CSJN, 2000a), Asociación Benghalensis (CSJN, 2000b) y Etcheverry (CSJN, 2001), que consolidaron un estándar exigente de responsabilidad estatal en materia sanitaria. El problema es que esos criterios se construyeron sobre litigios individuales, y ofrecen respuestas limitadas cuando la controversia involucra tecnologías cuyo costo compromete recursos escasos y exige, por definición, criterios de priorización general.

El caso del medicamento Onasemnogén Abeparvovec (Zolgensma), indicado para la atrofia muscular espinal, resulta ilustrativo de esta tensión. La ausencia de un procedimiento consolidado para evaluar una terapia que superaba los dos millones de dólares generó decenas de acciones judiciales con resultados dispares, hasta que el Estado nacional optó

por centralizar la negociación mediante acuerdos de riesgo compartido (Página/12, 2022). Esa experiencia motiva la pregunta que guía este trabajo ¿ofrece el ordenamiento jurídico argentino herramientas suficientes para compatibilizar innovación, equidad y sostenibilidad, o la ausencia de reglas explícitas termina desplazando hacia los tribunales decisiones que deberían resolverse en sede administrativa?

El objetivo de esta comunicación es estudiar esa problemática desde una perspectiva jurídica, sociológica y valorativa, con el fin de identificar tanto los avances alcanzados por la jurisprudencia como los principales pendientes en materia de gobernanza de las tecnologías sanitarias..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló siguiendo el enfoque tridimensional de Goldschmidt (1987), que permite abordar un objeto de estudio desde tres dimensiones, normológica, sociológica y dikelógica; por ello, se recurrió principalmente al análisis documental bibliográfico. La información fue organizada mediante una Matriz de Datos (Samaja, 2002), que permitió distribuir las fuentes consultadas según su naturaleza, normativa, jurisprudencial y doctrinaria, y según la dimensión trialista a la que cada una respondía. Se consultaron tanto fuentes primarias (normativa, fallos, documentos oficiales y boletines) como secundarias (doctrina jurídica, artículos periodísticos y académicos) vinculadas al Derecho de la Salud y a la política sanitaria nacional.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Del análisis realizado surgen avances relevantes en la tutela judicial del derecho a la salud, aunque también limitaciones significativas desde el punto de vista normativo e institucional. Por un lado, los precedentes Viceconte (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 1998), Campodónico de Beviacqua (CSJN, 2000a), Asociación Benghalensis (CSJN, 2000b) y Etcheverry (CSJN, 2001) consolidaron un estándar de exigibilidad particularmente intenso, que fortaleció la responsabilidad estatal frente a quienes reclamaban el acceso a tratamientos indispensables. Sin embargo, ese desarrollo jurisprudencial se construyó sobre controversias predominantemente individuales y nunca llegó a formular criterios específicos para los conflictos de asignación de recursos escasos cuando la decisión afecta al sistema sanitario en su conjunto.

En contraste, la legislación vigente tampoco logró llenar ese vacío, la Ley 26.529 (2009) y la Ley 27.553 (2020) regulan aspectos puntuales de la relación asistencial y de la digitalización de las prestaciones, pero ninguna de las dos configura un procedimiento integral de evaluación de tecnologías sanitarias comparable a los modelos de Health Technology Assessment (HTA) que rigen en otros países. Esta ausencia normativa va a contramano del contenido esencial del derecho a la salud que define la Observación General n.º 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000), y explica en buena medida por qué decisiones de naturaleza eminentemente técnica y distributiva terminan resueltas por el Poder Judicial. El caso del Onasemnogén Abeparvovec (Zolgensma) es, otra vez, el ejemplo más elocuente: la falta de criterios institucionales previamente definidos generó soluciones judiciales heterogéneas hasta que el Estado nacional implementó mecanismos centralizados de negociación (Página/12, 2022).

A nivel doctrinario, cabe señalar que esta constatación no es pacífica, por un lado Lorenzetti (2005) sostiene que la razonabilidad y la ponderación judicial constituyen herramientas suficientes para resolver estas tensiones caso por caso, asignando al Poder Judicial una función correctora frente a las insuficiencias de la política pública; y por el otro Aizenberg (2014), en cambio, advierte que la ausencia de marcos regulatorios previamente definidos

puede producir efectos regresivos sobre la igualdad, en la medida en que el acceso a determinadas prestaciones termina dependiendo de la posibilidad efectiva de litigar. Los resultados de este trabajo se acercan más a esta segunda postura, cuando la judicialización deja de ser un mecanismo excepcional y pasa a ser la vía ordinaria de acceso a tecnologías sanitarias, lo que queda al descubierto es una falla estructural de la regulación administrativa, difícil de corregir mediante decisiones adoptadas una por una.

Por último, se identificó una limitada construcción institucional en torno a la evaluación de tecnologías sanitarias en Argentina. La experiencia comparada muestra que los sistemas que institucionalizaron organismos especializados en esta materia, con procedimientos públicos, análisis de costo-efectividad y participación social, como el National Institute for Health and Care Excellence (NICE) del Reino Unido o la Comissão Nacional de Incorporação de Tecnologias no Sistema Único de Saúde (CONITEC) de Brasil, lograron reducir la conflictividad judicial sin afectar el acceso a innovaciones clínicamente relevantes (Tobar y González García, 2004; Aith, 2007). En Argentina, la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) representa un paso en esa dirección, aunque su fortalecimiento institucional sigue siendo, en línea con la concepción de justicia distributiva de Tealdi (2008), una de las principales condiciones pendientes para avanzar hacia un modelo regulatorio más coherente.

En sintonía con esto, los aportes de Ciuro Caldani (2004-2005) permiten advertir que la cuestión analizada no se agota en un problema de eficiencia presupuestaria: compromete directamente exigencias de justicia distributiva. Un sistema en el que la incorporación de innovaciones depende predominantemente de la litigiosidad corre el riesgo de beneficiar a quienes cuentan con mayores recursos, información o capacidad de acceso al sistema judicial, desplazando la igualdad desde el ámbito de la política pública hacia una lógica procesal inevitablemente selectiva. Quedan abiertos, de todos modos, interrogantes relevantes: cómo deslindar las competencias entre la CONETEC y la ANMAT dentro de un eventual sistema vinculante de evaluación de tecnologías sanitarias, hasta qué punto son constitucionalmente compatibles los criterios explícitos de priorización, y cómo debería diseñarse un régimen jurídico específico para la inteligencia artificial aplicada a la atención sanitaria.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aith, F. (2007). *Curso de direito sanitário: A proteção do direito à saúde no Brasil*. Quartier Latin.

Aizenberg, M. (Dir.). (2014). *Estudios acerca del Derecho de la Salud*. La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2000a). *Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social* (Fallos 323:1339).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2000b). *Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social* (Fallos 323:3229).

Ciuro Caldani, M. Á. (2004–2005). Filosofía trialista del Derecho de la Salud. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (28), 29–48.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). *Observación General N.° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional*

*de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)* (E/C.12/2000/4). Organización de las Naciones Unidas.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Esteban, P. (2022, 26 de junio). Medicamentos de alto precio: ¿por qué algunos se venden a cifras millonarias y qué pueden hacer los Estados? *Página/12*. https://www.pagina12.com.ar/432196-medicamentos-de-alto-precio-por-que-algunos-se-venden-a-cifr

Etcheverry, Roberto Eduardo c. Omint Sociedad Anónima y Servicios, Fallos 324:677 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2001).

Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al derecho: La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes* (6.ª ed.). Ediciones Depalma.

Ley N.º 26.529. (2009). Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud.

Ley N.º 27.553. (2020). Recetas electrónicas o digitales.

Lorenzetti, R. L. (2005). *Teoría de la decisión judicial: Fundamentos de derecho*. Rubinzal-Culzoni.

Ministerio de Salud de la Nación. (2024). *Resolución 4912/2024*.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". (1988).

Samaja, J. (2002). *Epistemología y metodología: Elementos para una teoría de la investigación científica* (3.ª ed. ampl.). Eudeba.

Tealdi, J. C. (Dir.). (2008). *Diccionario Latinoamericano de Bioética*. UNESCO; Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética; Universidad Nacional de Colombia.

Tobar, F., & González García, G. (2004). *Salud para los argentinos: Economía, política y reforma del sistema de salud en Argentina*. ISALUD.

Viceconte, Mariela Cecilia c. Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social s. amparo ley 16.986, Causa N.º 31.777/96 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV 1998).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra -

Autor 2: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

# ¿TUTELA O VULNERABILIDAD? EL CONTROL DE LOS CRÉDITOS PRONTOPAGABLES EN EL CONCURSO PREVENTIVO

**Palavecino, Yasmin A.**

*yasminagostinapalavecino@gmail.com*

**RESUMEN**

El pronto pago laboral, regulado en el art. 16 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras (LCQ), constituye una tutela especial que permite al trabajador cobrar su crédito sin aguardar el trámite concursal, en excepción al principio de pars conditio creditorum. Este trabajo analiza los mecanismos de control que la ley prevé frente al riesgo de que dicha flexibilización sea utilizada fraudulentamente, mediante la simulación de créditos laborales, en perjuicio de la masa de acreedores. El análisis identifica tres carencias en el control: el escueto plazo del informe sindical, la falta de traslado a los demás acreedores en ambas modalidades de pronto pago, y su ausencia de legitimación para apelar. Se concluye que el diseño normativo, al priorizar la celeridad protectoria del crédito laboral, deja sin tutela procesal suficiente a los restantes acreedores del concurso.

**PALABRAS CLAVE:** informe sindical, acreedores laborales, fraude

## INTRODUCCIÓN

A partir de la Ley N° 24.522 (1995) Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) y sus modificatorias (la Ley N° 26.086 (2006) y la Ley N° 26.684 (2011)) se consolida el pronto pago como una figura destinada al amparo del acreedor laboral, cuyo cobro se veía suspendido desde que su empleador se declaraba en estado de insolvencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), lo definió como una vía sumaria de verificación del crédito laboral, constituyendo "una tutela especial destinada a que los acreedores laborales no se vean forzados a esperar el trámite de la quiebra o del concurso preventivo para cobrar su crédito, ello en mérito al carácter alimentario de dichas acreencias". (Junyent Bas, 2016, p. 207)

Esta protección conlleva una excepción a uno de los principios rectores del derecho concursal: el pars conditio creditorum, que impone la paridad entre los acreedores. La regla se quiebra al reconocerse una preferencia temporal de cobro a favor de los créditos laborales. Cabe preguntarse, entonces, ¿En qué medida esa apertura normativa puede terminar habilitando el abuso de quienes encuentran en esos "límites extendidos" una oportunidad de conveniencia propia? En esa tensión se inscribe el presente trabajo, que pone el foco en los supuestos en que el instituto es manipulado por un pretenso acreedor laboral mediante la simulación de créditos, con miras al cobro anticipado y en detrimento de los demás acreedores del proceso concursal.

A partir de este escenario, se indaga qué mecanismos de control prevé la Ley de Concursos y Quiebras frente a esta forma de fraude, y se advierte que el diseño normativo circunscribe la intervención procesal al binomio trabajador-deudor, sin prever un lugar oportuno para que se pronuncien los demás interesados del concurso.

De esta manera, esta producción se propone dilucidar cómo se determinan los créditos susceptibles de pronto pago y con qué aristas cuenta el proceso para su control, a fin de establecer si dicho diseño previene eficazmente la simulación de estos créditos. La hipótesis central sostiene que la ausencia de una instancia de control mejor lograda actúa en perjuicio de la masa, al tiempo que "cumple" con el carácter de celeridad que identifica al instituto, favoreciendo así la realización de maniobras fraudulentas.

Para su desarrollo se recurre a autores de referencia en la doctrina concursal, como lo son Junyent Bas, Graziabile, Dasso y Truffat, cuyas obras abordan este problema desde posiciones tanto coincidentes como contrapuestas respecto del modo en que el ordenamiento regula la cuestión y de las alternativas que podría concebir..

**MÉTODOS**

La presente investigación adoptó un enfoque cualitativo, de tipo documental-descriptivo, propio de la investigación jurídica dogmática. Se recurrió a la técnica de investigación documental, mediante el relevamiento y fichaje de doctrina especializada en derecho concursal, seleccionando obras de Graziabile, Junyent Bas, Dasso y Truffat, como autores de renombre en la materia. Se incorporó, además, una definición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual se expidió respecto al instituto, y la cual se empleada como punto de partida conceptual.

El desarrollo de la investigación consistió en la lectura y el análisis de lo expuesto por cada autor respecto del trámite del pronto pago y sus mecanismos de control, para luego proceder a la confrontación de dichos contenidos, identificando puntos de coincidencia y de discrepancia entre las distintas posturas doctrinarias.

A partir de dicha confrontación de fuentes se arribó a las conclusiones expuestas en el apartado de Resultado y Discusión.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis del trámite del pronto pago, regulado en el art. 16 de la Ley 24.522, permite identificar lo que puede denominarse un circuito cerrado de control ausente, ya que no existe control suficiente antes de la decisión judicial que admite o deniega, total o parcialmente, el pronto pago de créditos laborales, y tampoco existe control suficiente con posterioridad a ella. Esta ausencia estructural vuelve al instituto especialmente vulnerable a su utilización fraudulenta en perjuicio de la masa de acreedores. El hallazgo se sostiene sobre tres momentos del procedimiento en los que la carencia se manifiesta con particular nitidez: la elaboración del informe laboral por parte del síndico en el pronto pago de oficio; la ausencia de traslado previo a los demás acreedores, tanto en el trámite de oficio como en el iniciado a pedido de parte; y la falta de legitimación de esos mismos acreedores para apelar la resolución que se dicte.

El informe laboral que el art. 14, inc. 11 de la ley mencionada pone en cabeza del síndico exige que este se expida, previa auditoría de la documentación legal y contable, sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor y sobre la existencia de otros créditos comprendidos en el pronto pago, todo ello dentro de los diez días posteriores a la aceptación del cargo. En una primera aproximación, este informe podría entenderse como un mecanismo de control sobre los créditos laborales denunciados. Sin embargo, tanto Graziabile (2018) como Junyent Bas (2016) coinciden en señalar que el plazo resulta insuficiente para el estudio pormenorizado que la norma exige, en tanto involucra el examen de libros de sueldos, libros contables, recibos de haberes, sentencias firmes y resoluciones administrativas homologatorias. Se advierte así un control aparente que, además, se ejerce sin dar vista a ninguna de las partes del proceso, lo que lleva a sostener que "la ley presupone la infalibilidad

sindical" (Graziabile, 2018). Distinto es el caso del pronto pago a pedido del acreedor laboral, donde el art. 16 LCQ prevé el traslado al síndico y al concursado por el plazo de cinco días hábiles judiciales, previo a la resolución del magistrado. Aun cuando aquí sí se habilita cierta intervención de las partes, la crítica se mantiene idéntica en lo sustancial, puesto que el gran ausente y, en caso de consumarse el fraude, el gran perjudicado sigue siendo la masa de acreedores.

En cuanto al control posterior a la resolución judicial, el propio art. 16 de la referida ley es categórico respecto de quiénes se encuentran legitimados para apelar. siendo el concursado, en caso de admisión, y el trabajador, en caso de rechazo. La claridad de la norma en este punto vuelve igualmente clara su omisión, y es que los demás acreedores no son mencionados pese a ser, en los hechos, los únicos con un interés económico concreto para impugnar un crédito laboral inflado o simulado.

Frente a esta omisión, la doctrina se encuentra dividida. Según Dasso habilitar la intervención de terceros interesados (los no contemplados por el artículo analizado) frustraría la razón de ser del instituto, comprometiendo la celeridad que lo caracteriza (Graziabile, 2018). En sentido opuesto, se considera que "en el caso que el juez tenga dudas sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor o el informe del síndico, resultaría conveniente un nuevo traslado –con apercibimientos– lo que generaría solo una demora temporal" (Truffat, 2007, p 79).

Lo investigado permite cuestionar si la manera en que se instrumenta el trámite del pronto pago conduce a una desnaturalización del instituto, en la medida en que las soluciones posibles para evitar el perjuicio a la masa remiten, invariablemente, a extender los plazos y profundizar los controles, debilitando así el carácter de celeridad que le es propio. No puede soslayarse, sin embargo, la colisión de derechos que esta tensión revela, pues en el afán legislativo de proteger al trabajador, los demás acreedores del concurso quedaron sin una tutela procesal suficiente. Queda abierto, entonces, el interrogante sobre qué mecanismo podría reconciliar la celeridad protectoria del crédito laboral con un control mínimo que resguarde a la masa, sin volver inoperante al instituto.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Graziabile, D. J. (2018). *Instituciones de derecho concursal*. La Ley.

Guillen, N. R. (2023). *Análisis y controversias del instituto del pronto pago laboral en el ámbito del concurso preventivo* [Trabajo final integrador, Universidad Nacional de Villa María]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Villa María. https://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/visionneuse.php?lvl=afficheur&explnum=3931#page/1/mode/2up

Junyent Bas, F. (Dir.). (2016). *Manual de Derecho Concursal*. Advocatus.

Ley N.º 24.522. (1995). Ley de Concursos y Quiebras.

Truffat, E. D. (2007). *Fuero de atracción en los concursos*. Astrea.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Aspectos De Derecho Privado

**FILIACIÓN**

Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 24G007 SGCyT-UNNE -

Autor 2: - -

# LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV: PERSONALIDAD JURÍDICA DIFERENCIADA

**Rossner, Paula A.**

*paularossnerr@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza el régimen jurídico de las sociedades incluidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades (LGS) N° 19550, tras las reformas introducidas por la Ley N° 26994. El objetivo central es desentrañar la naturaleza jurídica y la viabilidad práctica del instituto de la subsanación frente a la figura de la transformación. Se examina la transición de un sistema sancionatorio de "irregularidad" a uno de inoponibilidad atenuada que dota a estas entidades de personalidad jurídica plena pero diferenciada. El estudio se enfoca en tres ejes: la fractura doctrinaria sobre la responsabilidad de los socios (directa vs. subsidiaria), el procedimiento para la adquisición de bienes registrables mediante el acto de reconocimiento y la eliminación de la nulidad por atipicidad.

**PALABRAS CLAVE:** subsanación, responsabilidad de los socios, atipicidad

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Societario argentino, entendido como una categoría histórica adaptada a las modalidades del comercio, sufrió su modificación más profunda a partir de la unificación del derecho privado dispuesta por la Ley N° 26994. Dicha reforma implicó la derogación del régimen de las sociedades civiles y la sustitución de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19550, eliminando el histórico y sancionatorio instituto de la "irregularidad societaria".

Bajo el régimen anterior, las sociedades de hecho con objeto comercial y las irregulares padecían de una personalidad jurídica precaria y restringida; sus contratos eran inoponibles entre los socios y frente a terceros, y sus integrantes asumían una responsabilidad solidaria, ilimitada y directa (no subsidiaria). El nuevo paradigma legal reconfiguró este universo fáctico, creando la categoría residual de "sociedades de la Sección IV" o "sociedades simples". Estas nuevas entidades gozan de un régimen de responsabilidad simplemente mancomunado y por partes iguales, poseen un contrato vinculante entre sí y oponible a terceros que lo conozcan, y están expresamente facultadas para adquirir bienes registrables.

Sin embargo, esta aparente flexibilización generó una severa tensión doctrinaria y práctica. Mientras que doctrinarios clásicos como Nissen sostienen el carácter estrictamente contractual de la sociedad como un recurso instrumental y afirman que estas entidades no se transforman, sino que se "subsanan", la práctica societaria colisiona con el texto de la ley. La Resolución General IGJ N° 5/2025 ha venido a conmover las estructuras tradicionales al admitir la posibilidad de un proceso inverso: la transformación de sociedades típicas en sociedades de la Sección IV.

El propósito de este trabajo es delimitar las inconsistencias teóricas del sistema, evaluar las problemáticas prácticas que genera la mutación de estas estructuras, y analizar la doctrina nacional sobre el instituto..

## MÉTODOS

Se adoptó un diseño de investigación cualitativo, descriptivo y dogmático de corte jurídico-normativo. Se aplicó el método analítico-sintético para contrastar las interpretaciones doctrinales sobre la responsabilidad y la personalidad jurídica. Asimismo, se utilizó el método comparativo-normativo para analizar la discrepancia entre el concepto estricto de "subsanación".

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La personalidad jurídica y la atipicidad sin sanción efectiva

Los resultados demuestran que, de conformidad con el artículo 2° de la LGS, las sociedades de la Sección IV son verdaderas personas jurídicas privadas cuya existencia comienza con la constitución. En ese sentido, parte de la doctrina celebra que la reforma haya eliminado las críticas a la personalidad precaria. La eliminación de la nulidad por la atipicidad (artículo 17, LGS) genera debates doctrinarios del alcance y de la interpretación que la reforma amerita. Autores como Vitolo detectan ciertas inconsistencias en el nuevo régimen que impuso el legislador donde la falta de regularidad no tiene una sanción efectiva (Vitolo, 2015). Asimismo, se introdujo el instituto de la subsanación (Art. 25), que permite remediar omisiones de requisitos tipificantes o formales en cualquier tiempo, ya sea por acuerdo unánime o mediante un procedimiento sumarísimo ante un juez, quien puede suplir la falta de acuerdo sin imponer mayor responsabilidad a los disconformes. Por último cabe nombrar que el artículo 74 habla directamente de la transformación de la sociedad cuando la misma adopta otro de los tipos previstos, en este punto cabría la posibilidad de pensar en una transformación de una sociedad constituida de acuerdo a un tipo específico previsto por la ley a una sociedad de la sección IV como ya se verá seguidamente en el desarrollo del trabajo.

La responsabilidad de los socios: ¿directa o subsidiaria?

La reforma del artículo 24 de la LGS introdujo un régimen de responsabilidad simplemente mancomunada y por partes iguales, reemplazando la solidaridad que regía anteriormente. No obstante, existe una profunda controversia sobre la naturaleza de esta responsabilidad. Por un lado, Richard y la corriente mayoritaria sostienen que es subsidiaria, permitiendo a los socios invocar el beneficio de excusión del patrimonio social bajo el artículo 143 del CCyC 7. Por otro lado, la tesis disruptiva del Dr. Balonas sostiene que la responsabilidad sigue siendo directa, argumentando que el silencio de la ley retrotrae el sistema al derecho común, donde la relación entre socio y sociedad constituye una obligación concurrente (Art. 850 CCyC) que permite al acreedor demandar a cualquiera de forma simultánea (Balonas, 2017). Nissen destaca la paradoja de este sistema, donde integrantes de sociedades no inscriptas gozan de un régimen de responsabilidad más benigno que el de las sociedades regularmente constituidas, como la colectiva (Nissen, 2015).

Adquisición y titularidad de bienes registrables

Una de las innovaciones más significativas es la facultad otorgada por el artículo 23, párrafo segundo, para que estas sociedades adquieran bienes registrables a su nombre. Para ello, la sociedad debe acreditar su existencia y las facultades de su representante mediante un acto de reconocimiento de todos los socios, el cual debe instrumentarse en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar expresamente la proporción de participación de cada socio. En la práctica, este avance enfrenta obstáculos en sociedades de hecho preexistentes cuyos inmuebles figuran en condominio en cabeza de los socios, requiriendo una armonización para su transferencia a la sede social.

La disrupción de la Resolución General IGJ N° 5/2025

Finalmente, la sanción de la resolución general de la IGJ 5/2025 introduce una novedad doctrinaria de gran envergadura al amparo del artículo 162 del CCyC. Rompiendo con la postura clásica de que la Sección IV es un esquema estrictamente transitorio hacia la regularidad, la Inspección General de Justicia autoriza formalmente la transformación inversa: sociedades regulares (típicas) que deciden voluntariamente mutar en sociedades de la Sección IV.

La resolución fundamenta esta viabilidad en el principio de autonomía de la voluntad y la libertad civil del artículo 19 de la Constitución Nacional ("todo lo que no está prohibido, está permitido"). Exige un acuerdo unánime de socios, un balance especial auditado y publicaciones edictales, disponiendo que, una vez verificado el trámite, se tomará nota marginal de la cancelación de la sociedad típica y su posterior reinscripción en el libro de "Sociedades de la Sección IV". Esto convalida la intención del legislador de dotar a las sociedades de la sección IV con el suficiente peso jurídico que tendrían sociedades regularmente constituidas de acuerdo a uno de los tipos previstos por la ley, creando un tipo autónomo y permanente.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Balonas, E. D. (2017). *Responsabilidad de los socios en las sociedades de la Sección IV*. 65º Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires, San Isidro.

Nissen, R. A. (2015). *Curso de derecho societario: La ley 19.550 con las reformas efectuadas por la ley 26.994 y su adecuación al Código Civil y Comercial de la Nación* (3ª ed.). Hammurabi.

Resolución General IGJ 5/2025. (2025). *Boletín Oficial de la República Argentina*.

Richard, S. (2015). El régimen de las sociedades de la Sección IV en la Ley General de Sociedades. *Revista Notarial, 1*(92), 43-59. https://rdu.unc.edu.ar/server/api/core/bitstreams/f2376053-04e9-4bf1-9315-d50a1ad0bc67/content

Vítolo, D. R. (2015). *Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades: Análisis comparativo con la ley 19.550.* Ad-Hoc.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Aspectos De Derecho Privado |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 22G003 SGCyT-UNNE - |

# ACUMAR Y EL FEDERALISMO CONCERTADO: EVALUACIÓN A 20 AÑOS DEL FALLO MENDOZA Y LOS DESAFÍOS INSTITUCIONALES POST-SUPERVISIÓN JUDICIAL

**Sánchez Ocaña, Leonel; Leguizamón, Marcos F.**

*leosanchezpro@gmail.com*

**RESUMEN**

A dos décadas del inicio del proceso estructural en la causa "Mendoza", el esquema de gestión ambiental interjurisdiccional en la Cuenca Matanza Riachuelo atraviesa una etapa crítica. La creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) representó la materialización del federalismo de concertación. No obstante, el fallo CSJ 1569/2024, que dio por concluida la supervisión de ejecución de sentencia, plantea interrogantes sobre la sostenibilidad del sistema. A partir del examen dogmático, el análisis de los informes de la Auditoría General de la Nación (Resolución AGN N.º 122/2024) y la atomización del control tras la salida de la Corte, el presente trabajo propone la necesidad de unificar la competencia judicial mediante un Juzgado Federal Especializado de Ejecución y Control Ambiental de la Cuenca, fundado en la interjurisdiccionalidad de la cuenca (art. 116 CN) y el resguardo de los presupuestos mínimos (art. 41 CN).

**PALABRAS CLAVE:** federalismo ambiental, PISA, fuero especializado

## INTRODUCCIÓN

La degradación ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo evidenció históricamente las falencias estructurales derivadas de la fragmentación jurisdiccional frente a bienes colectivos indivisibles. La respuesta jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Mendoza" (2006, 2008) inauguró en la Argentina la era de las sentencias estructurales e impulsó la sanción de la Ley 26.168 de creación de ACUMAR. Sin embargo, el hito marcado por el pronunciamiento del Máximo Tribunal mediante el fallo CSJ 1569/2024 —al declarar finalizada su tutela procesal directa y dar por cumplido el objetivo de crear la arquitectura institucional del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA)— reconfigura el escenario de control. La transferencia del monitoreo exclusivo a las autoridades administrativas y la consecuente dispersión de la ejecución en diversos juzgados federales de primera instancia exigen evaluar la efectividad real del PISA, confrontándolo con los hallazgos técnicos de los informes de la Auditoría General de la Nación (AGN)..

## MÉTODOS

Se desarrolló una investigación cualitativa de nivel descriptivo-propositivo, guiada por el método dogmático-jurídico y el análisis documental normativo e institucional. Para abordar el problema de la atomización procesal tras el retiro de la tutela judicial directa en el caso "Mendoza", el estudio articuló el examen sistemático de las normas constitucionales de deslinde de competencias (arts. 41, 116, 121 y 124 CN) y de la Ley 26.168 de creación de ACUMAR con la doctrina especializada en paradigma ambiental y federalismo de concertación (Gelli, 2003; Lorenzetti, 2008; Rodríguez, 2023).

Asimismo, se empleó la técnica del análisis de contenido sobre fuentes jurisprudenciales y de control público. En particular, se examinaron los alcances decisionales del fallo CSJ 1569/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se contrastaron cualitativamente sus premisas de egreso institucional con la evidencia técnica contenida en el Informe de Auditoría de Gestión de la Auditoría General de la Nación (Resolución AGN N.º 122/2024). A través de esta triangulación entre dogmática constitucional, estado de cumplimiento del PISA y realidad operativa de la cuenca, se fundamentó la propuesta de unificación jurisdiccional mediante la creación de un fuero especializado federal.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina [CN] (1994) establece el esquema de competencias concurrentes en materia ambiental, encomendando al Estado Nacional la sanción de los presupuestos mínimos de protección y reservando a las provincias las potestades complementarias y el dominio originario sobre sus recursos naturales (art. 124 CN). Gelli (2003) explica que la articulación del federalismo ambiental exige un piso de regulación uniforme fijado por el Congreso de la Nación, sobre el cual las jurisdicciones locales ejercen sus facultades normativas y de gestión sin desnaturalizar dicho estándar. La cuenca hídrica como ecosistema indivisible tensiona esta delimitación rígida, obligando a recurrir a instrumentos asociativos de concertación federal. Desde la teoría dogmática ambiental, Lorenzetti (2008) enseña que la tutela de los bienes colectivos requiere superar la visión individualista del derecho procesal clásico. El autor sostiene que el "paradigma ambiental" aborda sistemas complejos e indivisibles donde debe primar la tutela preventiva y recompositiva por sobre la reparación posterior. En esta línea, Rodríguez (2023) advierte que los entes interjurisdiccionales de cuenca constituyen la herramienta idónea para evitar que la sobreposición de competencias estaduales redunde en una "irresponsabilidad institucional compartida" (p. 45) entre la Nación, las provincias y los municipios. No obstante el entramado teórico, la efectividad práctica del modelo entró en crisis tras el fallo CSJ 1569/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2024), por la cual el Tribunal dio por concluida su intervención directa en la causa "Mendoza", disponiendo el archivo de las actuaciones de seguimiento y el traspaso del control de ejecución a los juzgados federales territoriales. Esta decisión asumió que la fase estructural de diseño institucional se hallaba agotada. La realidad operativa documentada por la Auditoría General de la Nación refleja un panorama distinto. En el Informe de Auditoría de Gestión aprobado por la Resolución AGN N.º 122/2024 (Auditoría General de la Nación, 2024), se evaluó el desempeño de ACUMAR y la ejecución del PISA, constatándose severas deficiencias estructurales: persistencia de demoras en las obras de infraestructura sanitaria crítica (redes de agua potable y saneamiento cloaquizado), inconsistencias en la fiscalización de reconversión de industrias contaminantes y discontinuidad en los monitoreos hídricos y de sedimentos. Dichos hallazgos confirman que la mera creación formal de un ente de concertación no garantiza la recomposición del ecosistema.

El retiro de la CSJN derivó en una severa atomización del control judicial entre distintos órganos de primera instancia (tales como los Juzgados Federales N.º 2 de Morón y N.º 2 de Lomas de Zamora). Esta fragmentación procesal diluye la visión unitaria del bien colectivo cuenca y genera resoluciones contradictorias que atentan contra la celeridad del PISA. Para solucionar esta falencia sin vulnerar las autonomías provinciales y municipales (arts. 121 y 124 CN), es preciso rectificar conceptualmente el debate: la judicatura no ejerce ni debe ejercer "poder de policía ambiental" -potestad de índole legislativa y administrativa reservada a los gobiernos locales y a ACUMAR-, sino que su función es estrictamente jurisdiccional, orientada al control

de legalidad y al cumplimiento de mandatos judiciales. En consecuencia, se propone la creación de un Juzgado Federal Especializado de Ejecución y Control Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo. Dicha unificación jurisdiccional en la sede federal no infringe el federalismo local ni los artículos 121-124 de la Constitución Nacional [CN] (1994), por cuanto: a) la interjurisdiccionalidad de la cuenca hídrica surte la competencia federal en razón de la materia y del lugar (art. 116 CN); y b) el juez especializado no administra ni impone políticas públicas locales, sino que concentra de manera unificada la ejecución del PISA para garantizar la efectividad de los presupuestos mínimos ambientales (art. 41 CN) y evitar la dispersión de fallos.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Auditoría General de la Nación. (2024). *Informe de Auditoría de Gestión sobre la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) y la Ejecución del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA)* (Resolución AGN N.º 122/2024).

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Arts. 41, 116, 121 y 124.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2006, 2008, 2024). *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo)* (Fallos 329:2310, 331:1622 y CSJ 1569/2004).

Gelli, M. A. (2003). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada* (2.ª ed.). La Ley.

Ley N.º 25.675. (2002). Ley General del Ambiente.

Ley N.º 26.168. (2006). Creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR).

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. La Ley.

Rodríguez, C. A. (2023). *Derecho ambiental*. ConTexto.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Temas Coyunturales De Derecho Público

**FILIACIÓN**

Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE -

# ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA A LA LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN DE GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL (LEY 26.639)

**Sánchez Ocaña, Leonel; Denmon, Daniel E.**

*leosanchezpro@gmail.com*

**RESUMEN**

A través de un abordaje dogmático-jurídico y exegético, enriquecido por la doctrina de Gelli, Lorenzetti, Rodríguez y Nino, el presente trabajo analiza la constitucionalidad de las iniciativas de reforma a la Ley 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Se examina la tensión entre las facultades del Congreso Nacional para fijar un umbral de protección ambiental uniforme (art. 41 CN) y el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales (art. 124 CN). Se concluye que la flexibilización de los criterios de protección de la criosfera constituye un retroceso normativo inconstitucional que vulnera los principios de no regresión y progresividad ambiental.

**PALABRAS CLAVE:** principios ambientales, inconstitucionalidad, recursos naturales

**INTRODUCCIÓN**

La sanción de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (Ley 26.639 de 2010) constituyó un hito en la tutela ambiental de la República Argentina. No obstante, las iniciativas de reforma legislativa orientadas a flexibilizar la delimitación de las áreas protegidas para favorecer actividades extractivas (principalmente megaminería e hidrocarburos) han encendido alarmas institucionales y académicas. Esta tensión evidencia el conflicto estructural entre la urgencia del desarrollo económico inmediato y la preservación ambiental intergeneracional. En este marco, el problema jurídico central radica en determinar si dicha reforma lesiona los principios de no regresión y progresividad ambiental, configurando una violación directa al bloque de constitucionalidad federal.

**MÉTODOS**

Se aplicó un enfoque cualitativo mediante un método dogmático-jurídico y un análisis exegético y comparativo. Se contrastó el texto de la reforma propuesta con las cláusulas constitucionales y convencionales vigentes, utilizando doctrina constitucional y ambiental nacional. Asimismo, se revisaron los antecedentes de los debates de la Convención Constituyente de 1994 para desentrañar la voluntad del constituyente originario respecto al federalismo de concertación y el reparto de competencias en materia de presupuestos mínimos y recursos naturales.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La reforma propuesta a la Ley 26.639 de 2010, al intentar delegar o flexibilizar la delimitación técnica de las zonas periglaciares, vulnera el núcleo tutelar del artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina [CN] (1994). Tal como enseña Gelli (2003) en su análisis sobre la distribución de competencias, el constituyente de 1994 diseñó un sistema de competencias

concurrentes complejas: corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las Provincias las necesarias para complementarlas, sin que estas últimas alteren las jurisdicciones locales. Al debilitar el estándar mínimo nacional sobre la criosfera, la reforma desnaturaliza la función de uniformidad protectora que la CN encomienda al Congreso Nacional.

Durante los debates de la Convención Constituyente de 1994 se enfatizó que el desarrollo humano y las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Frente a este mandato, Lorenzetti (2018) sostiene que el principio de prevención, el de precaución y el de no regresión rigen de manera imperativa en el Derecho Ambiental. Una vez alcanzado un umbral de tutela legal —como la protección estricta del ambiente periglacial por su rol estratégico de reserva hídrica—, el legislador no puede retroceder de manera injustificada. Por su parte, Rodríguez (2023) resalta que los recursos hídricos y los ecosistemas criosféricos gozan de una tutela preferente debido a su extrema vulnerabilidad e interdependencia ecológica, lo que exige que toda norma provincial o reforma federal respete el principio de congruencia y garantice la máxima protección posible.

Asimismo, la tensión entre el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales (artículo 124 de la CN) y la facultad federal de dictar presupuestos mínimos no puede resolverse mediante la desprotección ecosistémica. Dado que las cuencas hídricas y el agua de deshielo no respetan fronteras políticas, la degradación de las zonas periglaciares en una jurisdicción provincial genera impactos interjurisdiccionales irreversibles, afectando el Pacto Federal Ambiental (1993) y el derecho colectivo al agua.

La reforma proyectada a la Ley 26.639 de 2010 es inconstitucional por violar el estándar mínimo protectorio consagrado en el artículo 41 de la CN y el principio ambiental de no regresión. La tutela de los glaciares y del ambiente periglacial debe prevalecer sobre las pretensiones de flexibilización regulatoria provincial o extractiva cuando se encuentra en riesgo la sustentabilidad de los ecosistemas hídricos y el derecho de las generaciones futuras. Esta regresión normativa constituye un claro exponente de la tendencia al cortoplacismo y al debilitamiento de las reglas de juego institucionales en pos de beneficios coyunturales. Como advierte Nino (2023) en Un país al margen de la ley, la inobservancia recurrente de los marcos normativos y la degradación de la legalidad terminan generando situaciones de "anomia boba", donde la propia comunidad se infringe un daño colectivo sistémico. Relajar la protección ambiental de la criosfera por urgencias económicas transitorias desmantela la arquitectura constitucional y compromete el desarrollo sustentable del pais.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Gelli, M. A. (2003). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada* (2da ed.). La Ley.

Ley 26.639. Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial. (2010).

Lorenzetti, R. L., & Lorenzetti, P. (2018). *Derecho Ambiental.* Rubinzal-Culzoni.

Nino, C. S. (2023). *Un país al margen de la ley: Estudio de la anomia como componente del subdesarrollo argentino.* Editorial Siglo XXI.

Rodríguez, C. A. (2023). *Derecho Ambiental.* Texto.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**
Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**
Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Director/a - PI 23G005 SGCyT-UNNE -

# DESAFÍOS Y RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) EN LA JUSTICIA ACTUAL

**Vallejos, Reina M.; Valiente, Luciana**

*vallejosreinamaria19@gmail.com*

**RESUMEN**

El trabajo propone tres ejes para un uso responsable de la IA: dominio del derecho, formulación técnica de prompts y revisión humana ex ante y ex post, para evitar "alucinaciones". Además, incorpora entrevistas a juristas argentinos sobre el impacto de la IA. Concluye que la transición a la justicia digital debe ser gradual y prudente, entendiendo la IA como herramienta asistencial del profesional, nunca como su reemplazo.

**PALABRAS CLAVE:** lealtad procesal, prompt injection, supervisión humana

## INTRODUCCIÓN

La incorporación de la Inteligencia Artificial (IA) en la administración de justicia procesal optimiza la gestión de la información y la celeridad de los expedientes. Esta transición responde a un desarrollo histórico y filosófico de larga data que recorre hitos lógicos desde el siglo XIX hasta mediados del siglo XX. Sin embargo, su adopción actual introduce profundos desafíos normativos en un ámbito donde se dirimen derechos fundamentales y la confianza pública. El problema central de esta investigación radica en la implementación de la IA en los sistemas judiciales de América Latina bajo un escenario de desregulación, lo cual contrasta con el control preventivo adoptado por la Unión Europea. En Argentina, este diagnóstico es crítico debido a la fragmentación sistémica, la baja interoperabilidad de plataformas y la heterogeneidad en la calidad de los datos, factores que amenazan con automatizar y amplificar las desigualdades preexistentes.

La relevancia de este estudio técnico-dogmático se sustenta en una urgencia social e institucional. Ante la falta de una legislación adaptada a la región, preocupa que la celeridad tecnológica sobrepase la capacidad de control estatal, consolidando un fenómeno imposible de encauzar. Asimismo, se evidencia que diversos profesionales del derecho no logran mensurar el funcionamiento técnico elemental de estas herramientas, incurriendo en prácticas negligentes que configuran violaciones a los principios de buena fe, lealtad procesal y al debido proceso.

Frente a este panorama, la hipótesis sostiene que los riesgos de la IA en el ámbito legal derivan de las condiciones institucionales, éticas y formativas de su implementación. Para demostrarlo, la investigación aborda la problemática mediante tres componentes analíticos: el examen crítico del reciente precedente de la justicia laboral de Brasil —donde se detectó una vulneración por prompt injection para manipular el Sistema Galileu, configurando mala fe procesal—; la formulación de recomendaciones operativas basadas en el conocimiento dogmático, aplicado y la fiscalización humana ex ante y ex post; y un abordaje empírico cualitativo mediante entrevistas semiestructuradas a operadores jurídicos y magistrados en Argentina. En definitiva, este artículo aporta criterios científicos para trazar una transición

gradual y sostenible hacia la justicia digital, bajo la premisa de que la innovación no comienza en el algoritmo, sino en las reglas que lo gobiernan..

**MÉTODOS**

Se adoptó un diseño cualitativo, exploratorio-descriptivo y dogmático-jurídico, basado en una triangulación metodológica para contrastar la teoría legal con la realidad operativa de los tribunales. El desarrollo se sustentó en la combinación de tres métodos: el histórico-lógico, para reconstruir los antecedentes de la inteligencia artificial desde el siglo XIX hasta 1956; el dogmático-jurídico, para examinar las normas procesales y los principios de buena fe y lealtad procesal; y el analítico-sintético y comparativo, para desglosar la jurisprudencia y doctrina especializada.

La recolección de datos consistió en el análisis crítico del expediente del Proceso Nº 0001062-55.2025.5.08.0130 de la 3.ª Vara del Trabajo de Parauapebas (Brasil), enfocado en las anomalías por prompt injection. Esto se complementó con la observación indirecta y escucha estructurada de la disertación de un magistrado experto —evaluando desde la función jurisdiccional las deficiencias y ventajas de la herramienta— y con consultas activas a docentes de derecho procesal, cuyas opiniones fueron interpeladas bajo el marco teórico de las autoras.

Finalmente, se articularon fuentes primarias (fallo, ponencia y testimonios) y secundarias (bibliografía especializada, manuales, artículos de doctrina y registros históricos de la computación jurídica).

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El trabajo demuestra que la incorporación de la IA en la justicia es viable únicamente bajo un marco institucional de gobernanza, supervisión humana y alfabetización técnica del operador jurídico, pues sus riesgos se vinculan con las condiciones de implementación y no con la tecnología en sí misma. En ese sentido, los hallazgos evidencian la necesidad de desplazar el foco desde el algoritmo hacia la responsabilidad profesional y la solidez normativa, estableciendo a la IA como un instrumento asistencial subordinado al criterio jurídico y no como un sustituto de la función jurisdiccional.

Los hallazgos de la investigación demuestran que el uso desmedido de la inteligencia artificial en el litigio, ilustrado por el precedente de prompt injection en el Sistema Galileu, trasciende la mera falla informática para configurarse como una grave transgresión a la lealtad y buena fe procesal. En la práctica de la abogacía, se observa que la falta de comprensión técnica por parte de los litigantes fomenta una delegación ciega en los modelos de lenguaje, lo que deriva en alucinaciones jurídicas que limitan la defensa y ponen en riesgo la verdad material de las causas. Frente a las posturas tecno-optimistas que confían exclusivamente en la autorregulación de los filtros de seguridad del software, esta sección del trabajo evidencia que la supervisión humana y la responsabilidad ética del profesional en el proceso judicial son filtros insustituibles para evitar que la automatización profundice las desigualdades y vulnere garantías constitucionales básicas.

Desde la perspectiva de la política educativa y académica, estos resultados justifican la necesidad imperiosa de reformar los planes de estudio universitarios, instituyendo el derecho procesal algorítmico y el uso de la IA como una asignatura autónoma y obligatoria en las carreras de derecho. La impericia digital y la dependencia acrítica observadas en los operadores jurídicos actuales confirman que no se puede ejercer el control de una herramienta cuyo funcionamiento estadístico elemental se desconoce dogmáticamente. De este modo, la discusión final del estudio valida la hipótesis planteada y abre nuevos interrogantes sobre cómo deben estructurarse estas nuevas cátedras y de qué manera

responderán los tribunales de disciplina ante los daños procesales causados por profesionales que asumen predicciones estadísticas como verdades normativas.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Böhmer, M., Zamarreño, M. E., & Guillen, M. B. (2026). *Inteligencia artificial en el sistema judicial argentino: Aprendizajes internacionales para una adopción responsable* (Documento de Trabajo N.º 230). Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC).

Lavin, R., Cristallo, J., Sánchez Caparrós, M., & Corvalán, J. G. (2024). *Uso de inteligencia artificial en los procesos judiciales: Los juicios ejecutivos como oportunidad*. Fundar; Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (IALAB UBA).

Pizarro-Zúñiga, P. (2025). *Inteligencia artificial en los poderes judiciales: Reflexiones y lineamientos para las Américas*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

Le Fevre Cervini, E. (2022). *Uso estratégico de datos e inteligencia artificial en la justicia* (Informe 6). CAF.

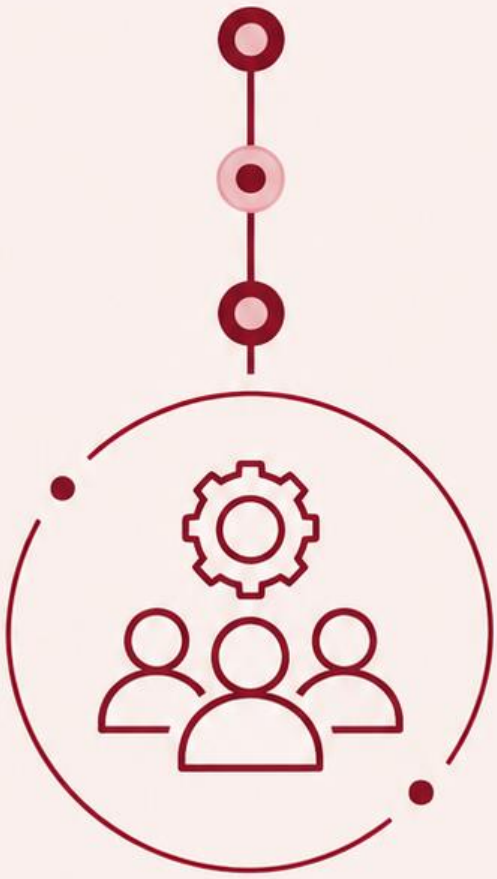
**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Procesos Y Sistema Judicial

**FILIACIÓN**

Autor 1: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra -
Autor 2: Estudiante De Grado -extensión Áulica - Trabajo libre de cátedra -

# OTROS ROLES



# INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y TRABAJO HUMANO: UN PROBLEMA QUE LLEGÓ ANTES DE QUE PUDIÉRAMOS DISCUTIRLO

**Acevedo, Emmanuel A.; Pérez, Guadalupe R.**

*dr.emmanuelalejandroacevedo@gmail.com*

**RESUMEN**

La incorporación de la inteligencia artificial en las relaciones laborales se produjo antes de que el Derecho del Trabajo pudiera anticipar su alcance. Se analiza cómo estructuras normativas pensadas para decisiones humanas —presunción del art. 23 RCT, primacía de la realidad, motivación en la extinción del contrato— entran en tensión cuando la selección, evaluación o desvinculación queda mediada por sistemas automatizados que operan por patrones, sin comprensión contextual. Se examina el aporte del derecho comparado, en particular el modelo europeo que clasifica como de alto riesgo a los sistemas de IA en contratación y despido (AI Act, Anexo III), exigiendo supervisión humana y transparencia. A partir de jurisprudencia local y regional sobre trabajo por plataformas, se proponen líneas para un marco argentino: prohibición de despidos decididos exclusivamente por un sistema y derecho a revisión humana efectiva. La tecnología debe entrar como herramienta, nunca como autoridad.

**PALABRAS CLAVE:** inteligencia artificial, despido algorítmico, supervisión humana

## INTRODUCCIÓN

La irrupción de la inteligencia artificial en los ámbitos de trabajo se produjo antes de que el Derecho del Trabajo pudiera anticipar su alcance. Mientras se discutían tensiones estructurales del sistema, informalidad, productividad, estabilidad, las empresas incorporaron sistemas capaces de procesar grandes volúmenes de datos y participar, de manera directa o indirecta, en decisiones que históricamente exigieron deliberación humana. La cuestión central puede formularse de manera simple: ¿Cómo se protegen la estabilidad, la dignidad y la igualdad cuando parte de la relación laboral se apoya en herramientas que no sienten, no conocen contexto y operan sobre datos cuya calidad no siempre es verificable?

La hipótesis que guía este trabajo sostiene que el Régimen de Contrato de Trabajo ya cuenta con herramientas normativas, la presunción del art. 23, el principio de primacía de la realidad, la exigencia de motivación en la extinción del vínculo, aptas para contener estos riesgos, aunque no fueron concebidas pensando en decisiones mediadas por algoritmos, por lo que requieren una lectura adaptada más que una reforma desde cero.

El problema no es teórico: ya existen casos de despidos originados en fallas de sistemas de medición de rendimiento, donde el trabajador queda sin empleo sin saber quién decidió ni con qué datos. Esto justifica el estudio, porque la brecha entre la velocidad de adopción tecnológica por parte de las empresas y la capacidad de respuesta del derecho laboral argentino deja al trabajador en una posición de vulnerabilidad probatoria inédita. El derecho comparado, especialmente el modelo europeo que clasifica como de alto riesgo a los sistemas de IA usados en contratación y despido, ofrece una hoja de ruta que este trabajo busca proyectar sobre el marco normativo local.

**MÉTODOS**

El trabajo se desarrolló mediante un método dogmático-jurídico, descriptivo y exploratorio, con enfoque de derecho comparado. Se partió del análisis normativo del Régimen de Contrato de Trabajo argentino, en particular de los artículos 21, 22, 23, 62, 63, 90, 91, 242 y 243, para identificar los principios que exigen deliberación humana en las decisiones laborales. Sobre esa base se examinó el Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act), especialmente sus artículos 9, 10, 13 y 14, como antecedente de regulación de sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo aplicados a contratación y despido. Como fuentes de recolección de datos se utilizaron: legislación nacional y europea vigente, doctrina especializada en derecho del trabajo y regulación de IA, y jurisprudencia comparada, el caso "González Esteves c/ Kadabra S.A." (2024, Argentina) y el fallo del Juzgado Letrado del Trabajo de 7° turno de Montevideo (2025, Uruguay), seleccionados por su relevancia para el trabajo mediado por plataformas digitales. El análisis fue cualitativo, orientado a proyectar categorías normativas existentes sobre los nuevos riesgos derivados de la automatización.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis normativo confirma la hipótesis planteada: el Régimen de Contrato de Trabajo argentino contiene herramientas aptas para contener los riesgos de la automatización, aunque no fueron diseñadas para ese escenario. La presunción del artículo 23 del RCT, pensada originalmente para desarmar contratos simulados, resulta igualmente funcional frente a estructuras que se amparan en intermediación tecnológica: basta acreditar la prestación de servicios para presumir el vínculo, con independencia de que la relación se organice mediante una aplicación o un sistema algorítmico. Esto se verifica en el precedente "González Esteves c/ Kadabra S.A." (2024), donde el tribunal reconoció la dependencia laboral de un repartidor pese a la mediación de una plataforma digital, y en el fallo del Juzgado Letrado del Trabajo de Montevideo (2025), que llegó a idéntica conclusión respecto de un repartidor de Pedidos Ya pese al "contrato de arrendamiento de servicios" que encubría la relación.

Sin embargo, se identificó un punto ciego: mientras la jurisprudencia analizada resuelve casos de simulación contractual, no existe todavía en el derecho argentino un precedente que aborde directamente el despido decidido, total o parcialmente, por un sistema automatizado de evaluación de desempeño. El caso Ibrahim Diallo, citado como antecedente extranjero, muestra que el problema ya se manifestó en otras jurisdicciones sin que mediara supervisión humana real. Esto sugiere que las herramientas del RCT alcanzan para reconstruir el vínculo laboral, pero no bastan, por sí solas, para controlar la validez sustantiva de una decisión extintiva de origen algorítmico, porque los artículos 242 y 243 exigen motivación y valoración de contexto que un sistema automatizado no está en condiciones de garantizar sin intervención humana efectiva.

El modelo europeo (AI Act, art. 14) aporta un estándar de supervisión humana que dialoga con los principios de buena fe y razonabilidad del derecho argentino, pero también expone su límite: exigir un humano en el circuito no equivale a exigir que ese humano controle realmente el proceso. Aquí se advierte una tensión con la lectura más optimista que el propio trabajo recoge en su conclusión, la analogía con la Revolución Industrial, según la cual la IA solo redefiniría los empleos sin eliminarlos, frente a la lectura más cautelar que exige regulación previa para evitar que la automatización imponga prácticas irreversibles antes de que el derecho pueda corregirlas. Ambas posiciones no son excluyentes, pero marcan un desacuerdo de fondo sobre la urgencia regulatoria: la primera confía en la adaptación espontánea del mercado de trabajo; la segunda sostiene que sin límites normativos previos,

la asimetría de información entre empresa y trabajador se profundiza antes de que exista jurisprudencia correctiva.

En definitiva, los hallazgos indican que la protección del trabajador frente a la IA no requiere una dogmática nueva, sino una lectura reforzada de las categorías existentes, primacía de la realidad, buena fe, motivación, proyectadas sobre la capa algorítmica de la relación laboral. Quedan abiertos, para futuras investigaciones, los interrogantes sobre cómo probar judicialmente el funcionamiento interno de un sistema de evaluación que la empresa no está obligada a exhibir, y sobre el rol que podrían cumplir los sindicatos en la auditoría colectiva de esos criterios algorítmicos, línea

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Diallo, I. (2018, 17 de junio). The machine fired me: No human could do a thing about it! https://idiallo.com/blog/when-a-machine-fired-me

González Esteves, Carlos José c/ Kadabra S.A. s/ despido. (2024, 9 de abril). Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N.° 41. Expte. N.° 30.131/2021, Sentencia Definitiva N.° 26.617.

Juzgado Letrado del Trabajo de 7.° Turno de Montevideo (República Oriental del Uruguay). (2025, noviembre). Sentencia sobre relación laboral entre repartidor y Pedidos Ya.

Ley N.° 20.744. (1974). Ley de Contrato de Trabajo. República Argentina.

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo. (2024, 13 de junio). Normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial). Unión Europea.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/008 -
Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/008 -

# GESTIÓN ALGORÍTMICA DEL TRABAJO Y TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES

**Althabe, Eugenia**

*abog.eugenia.althabe@gmail.com*

**RESUMEN**

La incorporación de sistemas de gestión algorítmica en las relaciones laborales transforma el ejercicio del poder de dirección y control empresarial, planteando nuevos desafíos para la tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores. La presente investigación analiza su incidencia sobre la dignidad, la privacidad y la autodeterminación mediante una investigación documental, de enfoque cualitativo y alcance descriptivo-analítico. Los resultados muestran que, si bien la gestión algorítmica optimiza la organización y el control del trabajo, también intensifica la vigilancia, el tratamiento de datos personales y la adopción de decisiones automatizadas. Se concluye que el consentimiento informado constituye una garantía necesaria, aunque insuficiente, resultando indispensable avanzar hacia marcos regulatorios y mecanismos de supervisión humana.

**PALABRAS CLAVE:** inteligencia artificial, consentimiento informado, dignidad

## INTRODUCCIÓN

Los algoritmos son conjuntos de instrucciones que siguen las máquinas para realizar tareas, mientras que la inteligencia artificial es la capacidad de las máquinas de aprender, para poder tomar decisiones en función de lo aprendido (Lopez Ahumada, 2024). En el ámbito del Derecho del Trabajo, la gestión algorítmica consiste en la utilización de algoritmos o herramientas de inteligencia artificial para adoptar decisiones vinculadas con la organización, dirección, control y sanción en el marco de la relación laboral, facultades reconocidas al empleador por los artículos 64 a 70 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La creciente incorporación de sistemas de gestión algorítmica en las relaciones laborales constituye uno de los fenómenos más relevantes de la transformación digital del trabajo. En este contexto, las empresas enfrentan el desafío de compatibilizar los beneficios derivados de la innovación tecnológica y el aumento de la productividad con el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Frente a este escenario, la presente investigación se propone analizar de qué manera la incorporación de sistemas de gestión algorítmica transforma el ejercicio del poder de dirección y control empresarial y sus implicancias para la tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores.

La hipótesis que orienta esta investigación sostiene que la gestión algorítmica constituye una nueva modalidad de ejercicio del poder de dirección y control empresarial que, si bien puede incrementar la eficiencia organizacional y optimizar los procesos productivos, transforma la forma en que dicho poder se ejerce, generando nuevos riesgos para el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores, particularmente en materia de dignidad, privacidad y autodeterminación.

La relevancia de esta investigación radica en la necesidad de examinar los desafíos que la gestión algorítmica plantea para la protección de los derechos humanos de los trabajadores, así como en la identificación de criterios que permitan compatibilizar el desarrollo tecnológico con las exigencias propias de un trabajo digno.

En este sentido, autores como López Ahumada, sostienen que algunos de los riesgos asociados al uso de algoritmos pueden atenuarse mediante el consentimiento informado del trabajador respecto del tratamiento de sus datos personales y de la utilización de sistemas automatizados de control. Sin embargo, este trabajo parte de la premisa de que dicha herramienta, aunque necesaria, resulta insuficiente para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales, en tanto la subordinación jurídica y la desigualdad estructural propias de la relación laboral pueden condicionar la libertad con la que dicho consentimiento es prestado..

**MÉTODOS**

Se desarrolló una investigación documental, de enfoque cualitativo, con alcance descriptivo-analítico y de corte transversal, precedida de una etapa exploratoria destinada a delimitar el objeto de estudio y el estado de la cuestión en torno a la gestión algorítmica en las relaciones laborales. Para ello, se efectuó una revisión bibliográfica de doctrina nacional e internacional y de publicaciones académicas especializadas, mediante el análisis crítico y comparativo de los principales aportes doctrinarios sobre la incidencia de la gestión algorítmica en el ejercicio del poder de dirección y control empresarial. A partir de dicho análisis, se identificaron los principales desafíos que estas tecnologías plantean para la tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores, con especial atención a la dignidad, la privacidad y la autodeterminación.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Desde la perspectiva de la empleadora, la gestión algorítmica ha optimizado los procesos de organización, dirección y control del trabajo, al posibilitar el procesamiento automatizado de grandes volúmenes de información y la supervisión permanente de la prestación laboral.

En las relaciones de trabajo, los sistemas de inteligencia artificial se emplean en la selección de personal, clasificación de información, evaluación del desempeño y adopción de decisiones relativas a la imposición de sanciones o al despido de trabajadores (Toyama Miyagusuku, 2024).

Ello incrementa la eficiencia en la toma de decisiones, amplía y transforma el alcance del poder de control del empleador hacia ámbitos que anteriormente resultaban de difícil o imposible fiscalización. Esta intensificación del poder de control constituye uno de los principales desafíos jurídicos de la gestión algorítmica, en tanto puede proyectarse sobre el ejercicio de derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente la dignidad, la privacidad y la autodeterminación, cuyas afectaciones se encuentran estrechamente vinculadas entre sí.

En primer lugar, la utilización de mecanismos de vigilancia permanente y evaluación continua del desempeño puede comprometer la dignidad de los trabajadores, al generar escenarios de hipervigilancia, presión constante y estrés laboral. Ello adquiere especial relevancia frente al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de los trabajadores a desempeñarse en condiciones dignas y equitativas de labor, principio que debe orientar también la implementación de sistemas de gestión algorítmica.

Asimismo, el tratamiento masivo y continuo de datos personales, incluidos datos biométricos o de geolocalización, plantea desafíos para la protección del derecho a la privacidad, no solo por el riesgo de divulgación indebida de dicha información, sino también por la intensidad del monitoreo y la amplitud del tratamiento automatizado de datos.

Por otra parte, cuando las decisiones relativas a sanciones o a la organización del trabajo son adoptadas exclusivamente mediante sistemas algorítmicos, sin considerar las circunstancias particulares de cada caso, puede verse comprometida la autodeterminación de los trabajadores. En tales supuestos, la lógica automatizada puede desplazar la valoración contextual del juicio humano, limitando la posibilidad de que el trabajador adopte decisiones razonables frente a situaciones imprevistas.

Estas afectaciones no operan de manera aislada. La vigilancia permanente, el tratamiento intensivo de datos personales y la automatización de decisiones conforman un modelo de gestión que, de implementarse sin límites adecuados, puede comprometer la privacidad, la autodeterminación y, en definitiva, la dignidad de los trabajadores. Así, el ejercicio del poder de dirección podría exceder los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y configurar un supuesto de ejercicio abusivo del derecho, en los términos del artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación. En este sentido, la gestión algorítmica plantea el desafío de compatibilizar la innovación tecnológica con la tutela efectiva de los derechos humanos en el ámbito laboral.

Si bien el consentimiento informado de los trabajadores respecto del tratamiento de sus datos personales y de la utilización de sistemas de gestión algorítmica es una garantía necesaria, reconocida por los artículos 71 y 72 de la Ley de Contrato de Trabajo, no resulta suficiente para asegurar la protección efectiva de sus derechos fundamentales. La subordinación jurídica y la desigualdad estructural propias de la relación laboral condicionan la libertad con la que dicho consentimiento es prestado, impidiendo considerarlo, por sí solo, un mecanismo idóneo para prevenir eventuales afectaciones a estos derechos.

En este contexto, resulta indispensable avanzar hacia marcos regulatorios con límites claros para la implementación de sistemas de gestión algorítmica en el ámbito laboral, incorporando principios de transparencia, explicabilidad, rendición de cuentas y supervisión humana de las decisiones automatizadas (Lara, 2022). Del mismo modo, la negociación colectiva y la participación activa de las organizaciones sindicales constituyen herramientas esenciales para regular la incorporación de estas tecnologías a las particularidades de cada actividad y garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores.

En conclusión, la gestión algorítmica transforma la forma en que se ejercen los poderes de dirección y control empresarial que, si bien mejora la eficiencia de los procesos de trabajo, también intensifica las posibilidades de vigilancia, evaluación y toma de decisiones automatizadas sobre los trabajadores. Esta transformación del poder de dirección exige que la incorporación de dichas tecnologías se encuentre acompañada por mecanismos jurídicos capaces de compatibilizar la innovación tecnológica con el respeto de los derechos humanos. Solo mediante un adecuado equilibrio entre desarrollo tecnológico, supervisión humana y tutela efectiva de los derechos fundamentales será posible aprovechar las ventajas que ofrece la gestión algorítmica sin desnaturalizar el principio protectorio que inspira al Derecho del Trabajo.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Lara, C. S. (2022). Gestión algorítmica empresarial y tutela colectiva de los derechos laborales. Cuadernos de Relaciones Laborales, 40(2), 283–300. https://doi.org/10.5209/crla.79417

López Ahumada, J. E. (2024). Sistemas algorítmicos y desarrollo de la inteligencia artificial desde la perspectiva del poder de dirección de las empresas. Revista Internacional y

Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, 12(4), 35–66. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9889247

Toyama Miyagusuku, J. (2024). La inteligencia artificial y las relaciones laborales. IUS ET VERITAS, (69), 55–69. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202402.004

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Derecho Y Nuevas Tecnologías |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/008 - |

# LA RESPONSABILIDAD DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

**Burgos, María E.**

*burgoseugenia00@gmail.com*

**RESUMEN**

El crecimiento del comercio electrónico ha transformado los hábitos de consumo y consolidado el protagonismo de las plataformas digitales en las relaciones entre proveedores y consumidores. Este fenómeno plantea interrogantes respecto de la responsabilidad de estos intermediarios frente a los daños sufridos por los usuarios. El trabajo analiza el régimen de protección del consumidor aplicable a las plataformas digitales y compara dos precedentes jurisprudenciales, con el propósito de identificar los criterios utilizados para determinar cuándo una plataforma excede la función de mera intermediaria y puede quedar alcanzada por el régimen de responsabilidad de la Ley 24.240

**PALABRAS CLAVE:** contratación electrónica, deber de seguridad

## INTRODUCCIÓN

El comercio electrónico, también conocido como e-commerce consiste en la compra y venta de productos y servicios a través de medios electrónicos. Esta modalidad ha transformado progresivamente los hábitos de consumo y según los datos de la Cámara Argentina de Comercio Electrónico correspondientes a 2025 se incorporaron 1.338.952 nuevos compradores online y el universo total alcanzó los 25 millones de personas que compraron al menos una vez por internet (CACE, 2026)

El crecimiento del comercio electrónico ha otorgado un papel principal a plataformas como Mercado Libre, que vinculan vendedores y consumidores permitiendo la búsqueda de productos y ofrecen herramientas destinadas a favorecer la contratación, el pago y la entrega. Esta intervención plantea un problema jurídico: determinar en qué supuestos la plataforma puede ser considerada un mero intermediario y cuándo, por el contrario, su participación en la operación permite atribuirle responsabilidad frente al consumidor.

Lorenzetti (2001) sostiene que el contrato electrónico se caracteriza por el medio empleado para su celebración, cumplimiento o ejecución y destaca, entre otros, los deberes de información, confirmación y seguridad. Asimismo, el articulo 1108 del Código Civil y Comercial de la Nación regula la vigencia de las ofertas realizadas por medios electrónicos

En este contexto, el presente trabajo tiene por objetivo analizar la responsabilidad de las plataformas frente a los daños ocasionados al consumidor mediante la comparación de los precedentes Almirón y Juarez, procurando identificar los criterios que permiten determinar cuándo su actuación excede la función de mera intermediaria y asumen un rol activo en la operatoria.

## MÉTODOS

El trabajo adopta un enfoque cualitativo y una estrategia de investigación documental, basada en fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales. Se realiza un análisis comparativo de los precedentes "Almirón, Omar Alberto c/ Mercado Libre S.R.L y otros"

(CNCom, Sala B, 2026) y "Juarez, Javier Alejandro c/ Mercado Libre S.R.L y otro (CNCom, Sala D, 2024), seleccionados por presentar soluciones diferenciadas respecto de la responsabilidad de la plataforma. La comparación considera como categorías de análisis el grado de intervención de la plataforma, el ámbito en que se desarrolla la operación, la utilización de los servicios propios y la existencia de un beneficio económico, a fin de establecer criterios para determinar cuándo excede la mera intermediación.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La Constitución Nacional en su art. 42, reconoce a consumidores y usuarios el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz y a condiciones de trato digno y equitativo. La ley 24.240 desarrolla esa tutela y procura equilibrar a asimetría existente entre consumidores y proveedores. En este marco, el deber de seguridad exige a los bienes y servicios, utilizados en condiciones previsibles, no presenten peligro para la integridad y el patrimonio del usuario (Cicchino, 2024). El art. 40 de esa ley, establece, además, la responsabilidad solidaria de quienes integran la cadena de comercialización, permitiendo demandarlos incluso sin contrato directo con ellos, ya que todos lucran con la puesta en el mercado del producto. Cuando el daño deriva del riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, fabricante, importador, distribuidor, vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, liberándose quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

El deber de información del art 4 de la LDC procura reducir la asimetría existente entre proveedor y consumidor, requiriendo que la misma sea cierta, clara y detallada.

Finalmente, la LDC contempla mecanismos de tutela frente a los incumplimientos del proveedor, entre ellos el daño punitivo previsto en el art 52 bis y el daño directo regulado en el art 40 bis.

En casos de conflictos vinculados con plataformas digitales, debe determinarse si integran la cadena de comercialización o si se limitan a facilitar el acceso y la búsqueda de productos. Para ello resulta determinante la función que efectivamente cumplen en el caso concreto.

En Almirón, Omar Alberto c/ Mercado Libre S.R.L. y otros s/ sumarísimo, el consumidor adquirió un televisor mediante la plataforma y, al recibirlo dañado, inició un reclamo que fue cerrado luego de que no cumpliera con la devolución indicada. La Cámara atribuyó responsabilidad solidaria a Mercado. Libre, al vendedor y al fabricante. Resultó determinante que Mercado Libre no se limitara a alojar la publicación, sino que interviniera mediante Mercado Pago, Mercado Envíos y el programa Compra Protegida, además de obtener un beneficio económico porque cobró una comisión por la gestión de la venta, Estos elementos permitieron considerar que su actuación excedía la mera intermediación y justificaba la aplicación del art. 40 de la Ley 24.240. La ausencia de daño punitivo respondió, en cambio, a que no se acreditó dolo o grave negligencia ya que inicialmente abordó el reclamo y colaboró con el usuario.

En Juárez, Javier Alejandro c/ Mercado Libre S.R.L. y otro s/ ordinario. el consumidor fue victima de una estafa vinculada con la adquisición de un automóvil. Si bien la publicación había aparecido en Mercado Libre, el contacto con el supuesto vendedor se desarrolló mediante correos electrónicos falsos y el pago se efectuó mediante una transferencia bancaria directa. La Cámara rechazó la demanda al considerar que la operación se había desarrollado fuera del ecosistema de la plataforma y que no se acreditó una intervención de Mercado Libre que permitiera atribuirle responsabilidad. La plataforma fue considerada un mero sitio de alojamiento de datos y, por ello, no resultó aplicable el art. 40 de la Ley 24.240.

La comparación de ambos precedentes permite advertir que el carácter de intermediaria no se define por la sola existencia de una publicación en la plataforma. En Almirón, la integración de servicios de pago, logística y protección del comprador, junto con el beneficio económico obtenido, reveló una participación activa en la operación. En Juárez, por el contrario, el desplazamiento de la contratación y del pago fuera de la plataforma impidió atribuirle una actuación equivalente. De este modo, el ámbito en que se desarrolla la transacción, el grado de intervención tecnológica y funcional y el rédito económico aparecen como elementos relevantes para determinar si la plataforma puede ser considerada parte de la cadena de comercialización. Los mismos permiten superar la concepción tradicional de intermediación, que conecta al comprador con vendedor, ya que la responsabilidad no depende de la posición que formalmente ocupa la plataforma, sino del grado de control e injerencia que efectivamente ejerce sobre la operación.

**CONCLUSIONES**

La expansión del comercio electrónico ha modificado las modalidades tradicionales de contratación y planteado nuevos desafíos jurídicos, particularmente en materia de protección del consumidor y responsabilidad de las plataformas digitales. Esta situación exige reforzar el deber de información y ante la imposibilidad de verificar personalmente la identidad de los intervinientes, o cada aspecto de la operación, el Usuario decide conforme a la confiabilidad que los sistemas tecnológicos le proyectan (Lorenzetti, 2001). En este contexto, la responsabilidad de las plataformas digitales no puede determinarse únicamente por su denominación o por la existencia de una publicación, sino que debe atender a su participación concreta en la operación comercial.

En consecuencia, frente a la evolución constante del comercio electrónico, resulta necesario interpretar las categorías jurídicas tradicionales atendiendo a la realidad tecnológica de cada operación, procurando garantizar una tutela efectiva del consumidor sin atribuir responsabilidad de manera automática a las plataformas digitales.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Cámara Argentina de Comercio Electrónico. (2026). Los argentinos y el ecommerce: ¿Cómo compramos y vendemos online?

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B. (2026, 13 de marzo). Almirón, Omar Alberto c/ Mercado Libre S.R.L. y otros s/ sumarísimo.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D. (2024, 18 de junio). Juárez, Javier Alejandro c/ Mercado Libre S.R.L. y otro s/ ordinario.

Cicchino, P. M. (2024). Artículos 5 y 40. En D. T. Marhaba Mezzabotta & J. M. Scarramberg (Comps.), Ley 24.240 de Defensa del Consumidor: Comentada y concordada (pp. 136–177, 487–527). Jusbaires.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. (2014).

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Ley 24.240 Defensa del Consumidor. (1993).

Lorenzetti, R. L. (2001). Consumidores. Rubinzal-Culzoni.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Otros |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de posgrado - |

# EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO CRITERIO RECTOR DE LA DECISIÓN JUDICIAL: LÍMITES A LA PERMANENCIA EN LA FAMILIA DE ORIGEN Y DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD

**Burgos, María E.**

*burgoseugenia00@gmail.com*

**RESUMEN**

El trabajo analiza el marco normativo de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, centrado en el principio del interés superior del niño como eje rector de las decisiones estatales. Aborda el derecho a crecer en la familia de origen y sus límites frente a situaciones de vulnerabilidad, así como el rol del Estado a través del Sistema de Protección Integral. Asimismo, menciona un caso judicial en el que se declara la adoptabilidad de un menor ante la imposibilidad materna de garantizar su cuidado, priorizando su bienestar.

**PALABRAS CLAVE:** responsabilidad parental, intervención estatal, protección integral

## INTRODUCCIÓN

El Interés Superior del Niño (ISN) es un principio jurídico garantista que potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes y su efectiva vigencia. Sostiene el reconocimiento del menor como sujeto de derechos, lo que incluye que se tendrá que garantizar su participación en el proceso de toma de decisiones que los afecten y la obligación de los operadores jurídicos de evaluar, en cada caso concreto, cuál es la solución que mejor garantiza su desarrollo integral, aun cuando ello suponga limitar otros derechos o intereses en juego. (Graham y Herrera, 2015)

Dentro de este marco, actúa el Sistema de Protección Integral, que es el conjunto de políticas, instituciones y actores que se interrelacionan para proteger y restaurar los derechos de menores, mediante acompañamiento familiar (por problemas de salud mental o falta de redes de apoyo), seguimientos, ayudas económicas y acceso a servicios básicos (Pignata, 2017).

El organismo especializado, formado por un equipo interdisciplinario (psicólogos, médicos, trabajador social), puede llamarse: defensorías de niños, servicios de protección local, dirección de niñez, etc. En general las situaciones llegan derivadas desde alguna instancia institucional, escuela, hospital, juzgado. En caso que las medidas resulten insuficientes puede adoptarse, como última ratio, la separación del niño de su medio familiar, cuando la permanencia implique un riesgo para su integridad. El profesional debe sostener este objetivo, aún frente a la negación o frustración de los adultos, sin perder de vista que el sujeto central es el menor (Pignata, 2017).

El presente trabajo aborda la tensión existente entre la preservación del vínculo con la familia de origen y la necesidad de adoptar medidas de protección cuando dicho entorno resulta perjudicial. Para ello, se tomará como referencia el fallo dictado por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°1 de Goya, en el cual se declara el estado de adoptabilidad de un niño.

**MÉTODOS**

El trabajo fue realizado desde un enfoque cualitativo, empleando como método la investigación documental exhaustiva para abordar las temáticas propuestas, recopilando información de diversos artículos, informes, normativa y jurisprudencia.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) constituye un pilar fundamental del sistema de protección, establece que en todas las decisiones concerniente a los menores debe considerarse primordialmente el interés superior del niño, el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (CDN, 1989, arts. 3 y 12).

La Observación 14 del Comité de Derechos del Niño (2013) profundiza este concepto considerándolo un derecho exigible ante la familia, la sociedad y el Estado. Un principio de interpretación, prevaleciendo la norma que mejor satisfaga el ejercicio de sus derechos. Y una norma de procedimiento que exige evaluar las repercusiones de las medidas y asegurar las garantías procesales.

En Argentina, la ley 26.061 garantiza la Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y define este principio como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías respetando su condición de sujeto de derecho, su desarrollo en su medio familiar, social y cultural; su edad, capacidad de discernimiento y centro de vida (Ley 26.061, 2005, art. 3).

La familia representa el espacio fundamental para el crecimiento del niño y desarrollo de su identidad, por eso la responsabilidad parental está orientada a garantizar la formación integral, protección y preparación para afrontar la vida adulta independiente (CDN, 1989, Preámbulo).

El ordenamiento jurídico reconoce el derecho a crecer en la familia de origen y preservar su intimidad familiar. No obstante, esto cede cuando el entorno no ofrece condiciones de seguridad y estabilidad, especialmente ante situaciones de maltrato o negligencia por parte de los progenitores.

En este marco, se distingue las Medidas de Protección Integral (MPI), orientadas a preservar los derechos sin separar al niño de su familia mediante el fortalecimiento de los vínculos y el acompañamiento, y las Medidas de Protección Excepcional (MPE), que implican su separación temporal cuando su permanencia compromete su integridad y se rigen por los principios de excepcionalidad y última ratio, bajo control judicial. Cuando se dispone una MPE, el Estado debe garantizar un cuidado alternativo mediante dispositivos residenciales, familias de acogimiento o, prioritariamente, la familia ampliada, con un plan de acción que puede contemplar la revinculación familiar, la guarda o tutela, la adopción, una vez agotadas las posibilidades de permanencia en la familia de origen, o la autonomía para adolescentes (SENAF, 2022).

El Informe sobre el Relevamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2025), registró un incremento del 15 % de MPE en el país respecto del periodo anterior, 16.894 niños separados de su familia nuclear: 48 % en dispositivos residenciales, 46 % con su familia ampliada y 6 % en programas de acogimiento familiar. Y un informe del SENAF (2022), sostuvo que la violencia fue la principal causa de adopción de estas medidas, seguida por las dificultades en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Fallo:

El fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Goya, expediente N.° GXP 43576/22, declara el estado de adoptabilidad de un niño al considerar imposible garantizar su desarrollo

en el medio familiar de origen, priorizando su interés superior sobre la preservación del vínculo biológico.

El niño M. nació en 2018 mediante técnicas de reproducción humana asistida. El caso llegó a la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia (DiPNA) tras una denuncia por un presunto abuso al menor, posteriormente, por el agravamiento de la salud mental de su madre y el incumplimiento de la guarda provisoria. La imposibilidad de sostener el tratamiento, el rechazo de las redes de apoyo y un intento de ahorcamiento del niño determinaron su institucionalización ante la imposibilidad de la familia extensa de asumir su cuidado.

El organismo intervino mediante medidas de protección, seguimiento de la situación del niño y la búsqueda de una red familiar extensa. También participó una "familia recreativa", de cuidado transitorio, destinada a brindar un entorno afectivo mientras se definía su situación jurídica, evitando los efectos negativos de la institucionalización prolongada. Además, M. expresó su deseo de "poder tener una familia para siempre" (Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N.º 1 de Goya, 2025).

Como complemento de la sentencia, la juez redactó dos cartas. Al niño le explicó que la decisión no obedecía de la falta de amor materno, sino la imposibilidad de ella de garantizarle un lugar seguro por su salud mental. A la madre, aclara que su decisión no implicaba un juicio moral sino una medida de protección, con la esperanza que el vínculo pudiera encontrar nuevas formas de expresión en el futuro.

**Conclusión**

Escuchar a un niño no es solo un acto de sensibilidad, sino una exigencia ética y jurídica. Ignorar su voz decidiendo desde la lógica adulta y la urgencia puede implicar llegar demasiado tarde. Reconocer sus silencios y anhelos, abre la posibilidad de intervenciones más justas y humanas. Por esto, "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana" (Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 1990).

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Naciones Unidas.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

Cumbre Mundial a favor de la Infancia. (1990). Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia.

Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2025). Relevamiento del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes: Actualización 2023.

Graham, M., & Herrera, M. (Dirs.). (2015). Derecho de las familias, infancia y adolescencia: Una mirada crítica y contemporánea (2.ª ed.). Infojus.

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N.º 1 de Goya. (2025, 12 de septiembre). XXX s/ acciones derivadas protección NYADO (7) (Expte. N.º GXP 43576/22).

Ley 26.061 Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2005).

Pignata, N. (2017). Introducción al sistema de protección integral de derechos (Colección Desafíos, Cuadernillo N.º 3). Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; Facultad de Trabajo Social, Universidad Nacional de Entre Ríos.

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (2022). Situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina: Actualización 2020. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; UNICEF Argentina.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Otros |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de posgrado - |

# EL TRÁMITE DE DIVERGENCIA EN LAS PRESTACIONES EN ESPECIE ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES SU EXAMEN EN EL MARCO DE LA REFORMA DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO (DECRETO 549/2025 Y RESOLUCIÓN SRT N.° 5/2026): TUTELA ADMINISTRATIVA, DEBIDO PROCESO Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**Cerdán, María V.; Acevedo, Emmanuel A.**

*victoriacerdan01@gmail.com*

**RESUMEN**

El trabajo analiza el trámite de divergencia en las prestaciones en especie previsto en el artículo 20 de la Ley 24.557 ante las Comisiones Médicas, a partir de las reformas introducidas por el Decreto N° 549/2025 y la Resolución SRT N° 5/2026. Examina el nuevo régimen procedimental, caracterizado por la preclusión probatoria, la resolución documental y la excepcionalidad del examen físico del trabajador y su incidencia sobre un procedimiento de naturaleza asistencial. Asimismo, aborda los principales cuestionamientos vinculados con la aplicación temporal del nuevo baremo, la constitucionalidad del régimen y las garantías de tutela administrativa y judicial efectiva. Se concluye que, si bien la reforma procura mayor previsibilidad y uniformidad, la objetivación documental y la prescindencia del examen físico comprometen un trámite de naturaleza asistencial y de urgencia, por lo que la última garantía del trabajador reposa en un control judicial amplio orientado por la justicia social.

**PALABRAS CLAVE:** baremo laboral, debido proceso, discrecionalidad administrativa

## INTRODUCCIÓN

El sistema argentino de riesgos del trabajo se caracteriza por una permanente mutabilidad normativa. La Ley N.° 24.557 convive con un conjunto de decretos y resoluciones que la complementan y modifican, lo que exige distinguir permanentemente las disposiciones vigentes de aquellas que han sido derogadas. En ese contexto se inscribe la reforma introducida por el Decreto N.° 549/2025, que sustituyó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, y por la Resolución SRT N.° 5/2026, que adecuó el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

Mientras el debate doctrinario se ha concentrado en los efectos del nuevo baremo sobre la cuantificación del daño y la reparación económica, este trabajo aborda un aspecto menos explorado: el trámite de divergencia en las prestaciones en especie. El problema que se analiza consiste en determinar cómo las reformas introducidas proyectan sus efectos sobre un procedimiento destinado a garantizar la asistencia médica del trabajador y si la nueva lógica procedimental resulta compatible con su naturaleza asistencial y de urgencia.

Con ese propósito, se delimita el objeto de estudio, diferenciándolo de la divergencia en la determinación de la incapacidad y de la divergencia en el alta médica. El análisis se circunscribe al desacuerdo del trabajador respecto del contenido o alcance de las prestaciones en especie previstas en el artículo 20 de la Ley N.° 24.557, tales como la asistencia médica y farmacéutica, la rehabilitación, las prótesis y ortesis, la recalificación profesional y el servicio funerario.

La hipótesis que orienta la investigación sostiene que la reforma introducida por la Resolución SRT N.° 5/2026, concebida principalmente para el procedimiento de determinación de incapacidad, traslada al trámite de divergencia en prestaciones en especie una lógica de resolución documental, de preclusión probatoria y de excepcionalidad del examen físico que presenta dificultades para armonizarse con la finalidad protectoria del instituto. Esa tensión se proyecta, además, sobre el debate relativo a la aplicación temporal del nuevo baremo, la constitucionalidad del régimen y el alcance del control judicial de las decisiones de las Comisiones Médicas. El trabajo adopta un método dogmático-jurídico, basado en el análisis de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia aplicables..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante un diseño cualitativo, de carácter dogmático-jurídico, basado en el análisis e interpretación de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Se empleó el método de análisis jurídico-sistemático para reconstruir el régimen aplicable al trámite de divergencia en las prestaciones en especie ante las Comisiones Médicas y examinar las modificaciones introducidas por el Decreto N° 549/2025 y la Resolución SRT N° 5/2026. Como técnica de recolección de datos se realizó un relevamiento documental de legislación nacional, reglamentación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tribunales inferiores, así como doctrina especializada y fuentes oficiales de la SRT. El análisis se complementó con un estudio comparativo entre el régimen anterior y el vigente, incorporando una perspectiva constitucional y convencional para evaluar la razonabilidad de la reforma y su impacto sobre la tutela administrativa y judicial de los derechos de los trabajadores.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis dogmático de la reforma introducida por el Decreto N° 549/2025 y la Resolución SRT N° 5/2026 demuestra que el trámite de divergencia en las prestaciones en especie (art. 20, Ley 24.557) experimenta una mutación sustancial en su lógica operativa. Históricamente concebido como un procedimiento de control técnico-médico, asistencial, tuitivo y de acceso simplificado, donde la presencialidad y la evaluación clínica inmediata constituían la regla, la nueva reglamentación incorpora esquemas propios del procedimiento de determinación de incapacidades. Se advierte la consolidación de la resolución documental como modalidad predominante, la preclusión probatoria desde la primera presentación y la posibilidad de prescindir del examen físico del trabajador, supeditado al criterio del evaluador. Estos hallazgos permiten concluir que un trámite destinado a determinar si el trabajador requiere mayor, mejor o distinta asistencia médica pasa a resolverse, en gran medida, sobre la base de la documentación aportada. La imposición de un régimen probatorio estricto desde el inicio del procedimiento, sin patrocinio letrado obligatorio, invierte la lógica del informalismo a favor del administrado y desplaza la búsqueda de la verdad material hacia una verdad predominantemente formal.

En cuanto al debate doctrinario, una posición sostiene que la tarifación, la objetivación mediante tablas y la resolución documental constituyen herramientas legítimas para dotar al sistema de previsibilidad, celeridad y solvencia, en línea con la doctrina sentada por la Corte Suprema en Pogonza. En sentido contrario, la doctrina crítica cuestiona el carácter regresivo del nuevo baremo, la reducción de los porcentajes de incapacidad para patologías frecuentes, la incorporación de topes reglamentarios y la aplicación temporal de la reforma a situaciones anteriores a su vigencia, por entender que tales aspectos comprometen la

prohibición de retroactividad, el principio de reparación y los límites de la potestad reglamentaria.

Los resultados obtenidos confirman la hipótesis de investigación. Las facultades conferidas a las Comisiones Médicas para depurar o rechazar prueba pueden devenir arbitrarias cuando impiden valorar elementos esenciales para resolver una controversia de naturaleza clínica. En particular, la posibilidad de prescindir del examen físico resulta difícil de compatibilizar con la finalidad asistencial del trámite y con el principio de razonabilidad. Esta problemática adquiere especial intensidad en la provincia de Corrientes, donde la exigencia de presencialidad territorial y los plazos para la revisión judicial incrementan las dificultades de acceso a una tutela efectiva. Asimismo, a la luz de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Spoltore vs. Argentina*, la protección oportuna de la salud del trabajador constituye una exigencia convencional que no puede quedar subordinada a criterios meramente documentales.

Finalmente, la investigación deja abiertos nuevos interrogantes sobre la forma en que los tribunales ejercerán el control judicial de las decisiones de las Comisiones Médicas y sobre el alcance que asignarán al nuevo baremo cuando su aplicación comprometa la protección efectiva de la salud del trabajador. Del mismo modo, resta evaluar si el esquema instaurado por la reforma contribuirá a los objetivos de celeridad perseguidos o si, por el contrario, trasladará mayores cargas al sistema judicial y al sistema público de salud.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Aberastury, P., & Cilurzo, M. R. (2018). Curso de procedimiento administrativo (2.ª ed.). Rubinzal-Culzoni.

Anzoátegui, I. (2006). El fallo "Aquino" y la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557: Un fallo justo en lo particular con consecuencias disvaliosas para la sociedad. Lecciones y Ensayos, (82), 319–337.

Buss, P. Á. (2022, agosto). El fallo "Pogonza": Su análisis a la luz de los sistemas de protección de derechos humanos [Ponencia]. Primer Congreso Bonaerense de Derecho del Trabajo, Mar del Plata, Argentina.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I. (2023, octubre). Monje, Matías Ezequiel c/ Asociart ART S.A. s/ recurso ley 27.348 (RC J 4406/23).

Cassagne, J. C. (2016). La discrecionalidad administrativa. La Ley.

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 9 de junio). Caso Spoltore vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Serie C N.º 404).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1957, 18 de septiembre). Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de la Plata (Fallos 238:550).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004, 21 de septiembre). Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688 (Fallos 327:3753).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021, 2 de septiembre). Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial (Fallos 344:2307).

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).

Decreto N.º 549/2025. (2025). Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Poder Ejecutivo Nacional.

Gordillo, A. (2017). Tratado de derecho administrativo y obras selectas (10.ª ed., Vol. 4). Fundación de Derecho Administrativo.

Ley N.º 19.549. (1972). Ley de Procedimiento Administrativo.

Ley N.º 24.557. (1995). Ley de Riesgos del Trabajo.

Ley N.º 27.348. (2017). Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Ley N.º 6.429. (2017). Adhesión al Título I de la Ley Nacional 27.348. Provincia de Buenos Aires.

Organización Internacional del Trabajo. (2019). Convenio sobre la violencia y el acoso (N.º 190).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966).

Salomón, M. J. (2026). La incapacidad total en la LRT y el tope del 65,99%: Tensiones constitucionales entre la ley y su reglamentación. Rubinzal Online, RC D 58/2026.

Sesín, D. J. (2014). Administración pública: Actividad reglada, discrecional y técnica (3.ª ed.). Depalma.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (2026). Trámites ante las Comisiones Médicas. Gobierno de la República Argentina. https://www.argentina.gob.ar/srt

Valente, G., & Curuchet, E. (2026). Regresiva reforma al Baremo del Decreto 659/96 ("El Baremo de las ART"): Resolución SRT N.º 5/2026. Rubinzal Online.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Procesos Y Sistema Judicial |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2026/01 -<br>Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2026/01 |

# TRÁMITE EN LA VALORACIÓN DEL DAÑO ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES

**Fassa, Sabrina M.; Olmedo, Valeria V.**

*fassasabri@gmail.com*

**RESUMEN**

La presente comunicación se enmarca en el Proyecto Especial de Investigación (PEI) 2026/01 "Reformas del Procedimiento del Régimen de Riesgos del Trabajo", y tiene por objeto analizar el procedimiento de valoración del daño ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a partir de las modificaciones introducidas al Sistema de Riesgos del Trabajo por la Ley N.° 27.348.

En este marco, se profundizará en el análisis del procedimiento administrativo de Valoración del Daño, examinando cada una de las etapas de su tramitación, desde el otorgamiento del alta médica con incapacidad y la formulación de la propuesta de convenio por parte de la ART, hasta la intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el control y eventual homologación del acuerdo. Asimismo, se analizará su eficacia y celeridad en orden a la determinación consensuada del porcentaje de incapacidad laboral permanente y de la correspondiente prestación dineraria prevista por el Sistema de Riesgos del Trabajo.

**PALABRAS CLAVE:** preacuerdo, incapacidad laboral permanente, indemnización

---

**INTRODUCCIÓN**

El trámite de Valoración del Daño se encuentra regulado por la Ley Nacional N.° 27.348 y por las resoluciones y disposiciones dictadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT). En la provincia de Corrientes, este régimen resulta aplicable en virtud de la adhesión efectuada mediante la Ley Provincial N.° 6.429.

El estudio de este procedimiento resulta relevante dentro del sistema de riesgos del trabajo, ya que constituye un mecanismo administrativo de carácter consensual destinado a resolver controversias sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Su análisis permite comprender su funcionamiento, los derechos que tutela y las garantías que brinda al trabajador.

En este marco, la presente investigación tiene por objeto analizar el alcance y la función del trámite de Valoración del Daño dentro del sistema de riesgos del trabajo, a fin de determinar si el procedimiento previsto por la Ley N.° 27.348 y su normativa complementaria constituye un mecanismo adecuado para establecer la incapacidad laboral permanente y la correspondiente prestación indemnizatoria cuando existe acuerdo entre las partes.

La hipótesis sostiene que este trámite constituye un procedimiento administrativo consensual que posibilita determinar de manera ágil el porcentaje de incapacidad laboral permanente y la indemnización correspondiente, garantizando la participación del trabajador, el patrocinio letrado obligatorio y el control de legalidad ejercido por la SRT mediante la homologación del acuerdo.

A partir de esta premisa, el procedimiento se inicia con la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Presentada la denuncia, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o el Empleador Autoasegurado (EA) brinda las prestaciones en especie e

investiga el siniestro para determinar su carácter laboral. Confirmada la contingencia y finalizado el tratamiento, se otorga el alta médica. Si el alta se produce con incapacidad, se configura una Incapacidad Laboral Permanente (ILP), cuyo porcentaje debe establecerse conforme al Baremo vigente, generando el derecho del trabajador a percibir las prestaciones dinerarias previstas por la normativa.

En este contexto, la Valoración del Daño permite que el trabajador y la ART o el EA acuerden el porcentaje de incapacidad y el monto de la indemnización. Alcanzado el acuerdo, la ART promueve el trámite ante la SRT para su posterior homologación. El organismo verifica la legalidad del convenio y convoca a una audiencia de ratificación con la participación obligatoria del trabajador, su abogado y el representante de la aseguradora. Ratificado el acuerdo, se efectúa el pago de la indemnización.

**MÉTODOS**

La presente comunicación explaya algunos avances de un proyecto de investigación que tiene como uno de sus objetivos analizar el procedimiento de valoración del daño ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a partir de las modificaciones introducidas al Sistema de Riesgos del Trabajo. A tal efecto, se han utilizado fuentes de tipo secundarias, un análisis de las normas que regulan las actuaciones en relación a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en la provincia de Corrientes, como la Ley Nacional N.° 27.348, Ley Provincial N°6.429, Resolución N°298/2017 SRT, Resolución N°20/2021 SRT, Disposición 4/2021, doctrina, etc.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Como se ha desarrollado precedentemente, el trámite de Valoración del Daño constituye un procedimiento administrativo de naturaleza consensual que representa una herramienta de particular relevancia dentro del sistema de riesgos del trabajo. Su incorporación responde a la finalidad de brindar una alternativa que permita resolver las controversias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional de manera más ágil y eficiente, evitando, cuando existe acuerdo entre las partes, la necesidad de transitar otros procedimientos administrativos o acudir a la vía judicial para la determinación de la incapacidad laboral permanente y de la prestación indemnizatoria correspondiente.

En este contexto, la investigación permitió advertir que el procedimiento no se limita a constituir una instancia de negociación entre el trabajador y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o el Empleador Autoasegurado, sino que se encuentra estructurado sobre una serie de garantías que procuran preservar la legalidad del acuerdo y la efectiva tutela de los derechos del trabajador. En este sentido, la intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo reviste una importancia central, en tanto ejerce el control de legalidad del convenio celebrado y verifica que tanto el porcentaje de incapacidad como el monto de la indemnización se ajusten a las previsiones de la Ley N.° 24.557, la Ley N.° 27.348 y la normativa reglamentaria aplicable.

Asimismo, la exigencia de patrocinio letrado obligatorio y la celebración de la audiencia de ratificación constituyen mecanismos que fortalecen la protección del trabajador durante el desarrollo del trámite. Tales exigencias permiten asegurar que el consentimiento prestado sea libre, informado y exento de vicios, al tiempo que garantizan que el trabajador conozca el alcance jurídico y económico del acuerdo que suscribe. De esta manera, el procedimiento incorpora herramientas destinadas a equilibrar la posición de las partes y a reforzar los principios de transparencia, seguridad jurídica y protección que inspiran el régimen de riesgos del trabajo.

En relación con la hipótesis formulada, los resultados obtenidos permiten confirmar que el trámite de Valoración del Daño constituye efectivamente un mecanismo administrativo

consensual apto para determinar el porcentaje de incapacidad laboral permanente y la correspondiente prestación dineraria cuando existe acuerdo entre las partes. Asimismo, se comprobó que dicho procedimiento permite alcanzar una solución más rápida del conflicto sin prescindir del control estatal, ya que la homologación administrativa constituye un requisito indispensable para conferir eficacia al acuerdo celebrado.

La finalidad del procedimiento trasciende la mera simplificación de trámites administrativos. En efecto, su diseño procura compatibilizar la celeridad propia de un mecanismo consensual con la protección de los derechos del trabajador mediante la intervención obligatoria de la autoridad administrativa. Ello evidencia que la búsqueda de eficiencia en la resolución de los conflictos no implica una disminución de las garantías legales, sino que ambas finalidades pueden coexistir dentro de un procedimiento especialmente diseñado para ese fin.

En consecuencia, puede concluirse que el trámite de Valoración del Daño constituye un instituto de significativa importancia dentro del sistema argentino de riesgos del trabajo, ya que permite concentrar en un único procedimiento la determinación de la incapacidad laboral permanente, el control de legalidad del acuerdo, su homologación y el acceso del trabajador a la prestación indemnizatoria correspondiente. En definitiva, se trata de un mecanismo que conjuga celeridad, eficacia, seguridad jurídica y tutela de los derechos del trabajador, contribuyendo al adecuado funcionamiento del régimen previsto por la Ley N.° 27.348 y fortaleciendo la finalidad protectoria que caracteriza al derecho del trabajo y de la seguridad social.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ley N.° 27.348. (2017). Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Ley Provincial N.° 6.429. (2017). Adhesión al Título I de la Ley Nacional 27.348. Provincia de Corrientes.

Resolución 298/2017. (2017). Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Resolución 20/2021. (2021). Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Disposición 4/2021. (2021). Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (s. f.). Valoración del daño. Argentina.gob.ar. https://www.argentina.gob.ar/servicio/valoracion-del-dano

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Otros |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2026/01 -<br>Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2026/01 - OTROS |

# CONTAMINACIÓN SONORA: UN PROBLEMA AMBIENTAL Y SOCIAL

**Fernández, Ángel D.; Burgos, Mario A.**

*Andavfer@Gmail.Com*

**RESUMEN**

El tránsito vehicular, la industria, las actividades populares, las obras públicas, producen niveles de ruido que afectan la salud humana y la convivencia social. La contaminación sonora es un problema ambiental que afecta la calidad de vida, por lo que es necesario implementar medidas de prevención, control y concientización para regular las actividades permitidas que producen estos ruidos y prohibir aquellas sin beneficio social.

La legislación argentina reconoce el derecho a un ambiente sano y establece herramientas de protección ambiental. Como la aplicación de las normas depende de las regulaciones provinciales y municipales, la responsabilidad es compartida. Las autoridades deben controlar y hacer cumplir las normas, las empresas reducir el impacto de sus actividades y los ciudadanos adoptar conductas responsables, no para eliminar los sonidos cotidianos, sino alcanzar un equilibrio entre las actividades humanas y el derecho a vivir en un ambiente saludable.

**PALABRAS CLAVE:** ruidos molestos, convivencia, derecho al ambiente

## INTRODUCCIÓN

La contaminación sonora es la presencia de sonidos excesivos, molestos y perjudiciales, que altera las condiciones normales de un ambiente. El sonido es inherente a la vida cotidiana, es producido por actividades humanas socialmente aceptadas, pero si la intensidad supera ciertos niveles de tolerancia o se mantiene por períodos prolongados afecta la salud humana y perturba la convivencia social. En esas situaciones es más que sonido y ya se ingresa al concepto de ruido (molesto).

El tránsito vehicular, las obras de construcción, las industrias, los comercios y los lugares de entretenimiento, son fuentes principales de ruido. También el uso excesivo de auriculares y otros dispositivos representan un riesgo para la salud auditiva. El problema es que el ruido se naturaliza, produciendo un efecto de acostumbramiento, de aparente tolerancia, pero no significa que sus efectos para los seres humanos sean menores. Con el tiempo, pueden aparecer dificultades auditivas, problemas de descanso, estrés y otras alteraciones.

Se analizó la contaminación sonora como un problema ambiental, de qué manera afecta la salud humana, la calidad de vida y la convivencia social, y qué medidas pueden implementarse para prevenir y disminuir sus consecuencias.

Se investigó sus fuentes, sus consecuencias sobre la salud humana y la colectividad, y el marco normativo argentino relacionado con la protección sonora y algunas medidas dirigidas a disminuir sus efectos, como también normativas municipales de convivencia social y de mediación de conflictos vecinales.

Muchas actividades humanas inevitablemente generan sonidos, pero la satisfacción de numerosas necesidades depende de esas actividades, entonces, la cuestión no es silenciarlas, sino armonizarlas en los decibeles normativamente establecidos, para preservar el ambiente sano y apto para el desarrollo humano, el bienestar general y la convivencia pacífica.

**MÉTODOS**

El esquema metodológico es exploratorio, descriptivo y cualitativo, articulado con el marco teórico que lo informa. Se realizó la lectura y análisis de fuentes bibliográficas referenciadas en los recursos bibliográficos y fuentes normativas existentes a nivel internacional (Conferencia de Estocolmo 1972, Cumbre de Río de 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río de Janeiro 2012); nacional: los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, la ley N° 25.675; Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y Dto. N° 779/1995; la Ley Nº 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y Decreto N.º 351/1979; provincial: Constitución de la Provincia de Corrientes, y municipales: el Código de Convivencia de la Ciudad de Corrientes, Ordenanza Nº 7.383; y ordenanzas de la municipalidad de Corrientes relacionadas con actividades de entretenimiento.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Contaminación sonora es la presencia de sonidos que, por su intensidad, persistencia o frecuencia, son perjudiciales para la salud humana, las relaciones sociales y el ambiente. En las zonas urbanas, el tránsito, los motores, las bocinas, las obras, los comercios y las actividades recreativas, son fuentes de ruido. Afectan el descanso, la tranquilidad y la salud, aunque sus consecuencias se manifiesten lentamente bajo una apariencia de tolerancia por el efecto de acostumbramiento que produce. Por lo tanto, la contaminación sonora es un problema de naturaleza ambiental y de salud pública.

Se trata, entonces, de una cuestión de derecho ambiental. En Argentina, la contaminación sonora puede ser abordada desde normas nacionales, provinciales y municipales. No existe una única ley nacional que regule de manera completa todas las fuentes de ruido; la regulación está distribuida entre normas ambientales generales, normas de tránsito, normas de higiene y seguridad laboral, y legislación local.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. También establece el deber de preservarlo y determina que las autoridades deben proteger el ambiente y promover la información y la educación ambiental. Este artículo es la base para abordar la contaminación sonora que afecta la calidad de vida y el derecho a vivir en un ambiente saludable.

La Ley N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente. Entre sus objetivos están la prevención de los efectos negativos de las actividades humanas, la protección de la calidad ambiental y el mejoramiento de la calidad de vida. Incorpora los principios preventivo y precautorio que establecen la adopción de medidas ante el riesgo cierto o potencial de daño. La ley contempla instrumentos de política ambiental, como la evaluación de impacto ambiental, la educación ambiental, la participación ciudadana y el acceso a la información.

Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 establece que los automotores deben ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas fijados por la reglamentación, Decreto Nº 779/1995, que establece disposiciones técnicas y reglamentarias relacionadas con los vehículos y sus emisiones.

Ley Nº 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su reglamentación, Decreto N.º 351/1979, establecen normas destinadas a proteger la salud y la seguridad de los trabajadores mediante medidas de prevención y protección para reducir los riesgos de la exposición al ruido, incluyendo controles, medidas técnicas y elementos de protección adecuados.

En el ámbito municipal, el Código de Convivencia de la Ciudad de Corrientes, Ordenanza Nº 7.383, establece sanciones para quienes produzcan ruidos que trasciendan a inmuebles contiguos o a la vía pública y provoquen molestia, irritación, fastidio o incomodidad.

Contempla ruidos producidos por música, cantos, gritos y otras actividades que superen los niveles permitidos. Esta norma es importante para la convivencia social.
La Municipalidad de la Ciudad de Corrientes cuenta con normas que regulan locales bailables y otros espacios de entretenimiento. Exige estudios de impacto sonoro, certificado de aptitud acústica y limitadores de sonido. Asimismo, regula el uso de pirotecnia con la Ordenanza N° 6.678 y viene desarrollando campañas de concientización bajo el lema: "Más luces y menos ruido" respecto de las celebraciones populares. Es relevante mencionar que cuenta con un Centro de Mediación Municipal que interviene en conflictos relacionados con la contaminación sonora.
El análisis de las normas nacionales y municipales permite observar que la contaminación sonora es un problema que puede ser abordado desde diferentes áreas: la protección ambiental, la salud, la seguridad laboral, el tránsito y la convivencia ciudadana. Esto debe complementarse con políticas de prevención, educación ambiental y responsabilidad ciudadana.
Las autoridades deben establecer normas claras y realizar controles para verificar el cumplimiento de los límites permitidos. También es importante que los ciudadanos tengan mecanismos accesibles para realizar denuncias. Es necesario controlar el estado de los vehículos y evitar modificaciones que aumenten innecesariamente el ruido. Las industrias deben adoptar medidas para reducir los ruidos como el mantenimiento de máquinas, el aislamiento acústico y la protección de los trabajadores. En las obras de construcción deben respetarse los horarios establecidos y utilizarse métodos que reduzcan el ruido. También es importante adoptar conductas responsables, como respetar los horarios de descanso, evitar ruidos innecesarios y utilizar los auriculares a un volumen moderado.
Reducir la contaminación sonora no significa eliminar todos los sonidos de la vida cotidiana, sino alcanzar una convivencia equilibrada entre las actividades humanas socialmente aceptadas y el derecho de las personas a vivir en un ambiente saludable y tranquilo.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Decreto N.º 351/1979. (1979). Reglamentación de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Poder Ejecutivo Nacional.

Decreto N.º 779/1995. (1995). Reglamentación de la Ley 24.449 de Tránsito. Poder Ejecutivo Nacional.

Ley N.º 1.540. (2004). Régimen de Prevención, Control y Corrección de la Contaminación Acústica. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley N.º 19.587. (1972). Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Ley N.º 24.449. (1994). Ley de Tránsito.

Ley N.º 25.675. (2002). Ley General del Ambiente.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** Derecho Agrario Y Ambiental

**FILIACIÓN**

Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G005 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE -

# LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CHACO: ENTRE EFICACIA PROCESAL E IMPARCIALIDAD DEBIDA

**Ruffino, Franco L.**

*francoruffino20@gmail.com*

**RESUMEN**

El tema que se somete a análisis es la prisión preventiva en la provincia del Chaco, la cual tiene la particularidad de que es dictada por los representantes circunstanciales del Ministerio Público Fiscal, por lo cual el presente trabajo desarrollará la tesis de que la medida cautelar en estudio, si bien no genera debate en cuanto a su admisibilidad constitucional y convencional como instituto, sí lo hace en cuanto a quién detenta la potestad de disponerla. En tal sentido, para continuar en la senda del progreso provincial de tener un Código Procesal Penal que se acerque más a uno de corte acusatorio adversarial, dejando atrás el método mixto que supo regir en el territorio, es oportuno que los legisladores analicen una modificación en el artículo que faculta a los Fiscales a determinar la prisión preventiva y deleguen dicho ejercicio a un juez conforme a la Carta Magna nacional.

**PALABRAS CLAVE:** control judicial, juez natural, fiscalía

## INTRODUCCIÓN

El problema objeto de estudio radica en que en la provincia del Chaco se faculta mediante el Código Procesal Penal (en adelante CPPCh) al Ministerio Público Fiscal (MPF) para decretar la prisión preventiva a imputados, denotando una controversia con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN) respecto al juez natural, en contraste con el tránsito del sistema inquisitivo mixto vigente desde 1971 (Molero y Grbavac, 2020, pp. 17-20) hacia el actual modelo acusatorio adversarial.

Entendiendo que la regla por antonomasia es que se mantenga la libertad de las personas y que excepcionalmente se recurra a su interrupción mediante la detención, incluso priorizando remedios menos gravosos, y que la medida, en caso de disponerse, sea ordenada por un juez que reúna los requisitos del art. 18 CN, cosa que no ocurre en la provincia bajo exégesis.

Es por ello el tamaño y la urgencia del tratamiento del tema, dado que a la fecha hay numerosas personas que se encuentran cumpliendo una prisión preventiva, viendo afectado uno de los derechos fundamentales más preciados, que es el de la libertad de locomoción, que además podemos vincularlo con la afección al derecho al trabajo, a la familia, el honor, entre tantos otros, esperando que llegue el día del juicio para que se dirima su situación, misma en donde puede quedar la persona libre de cargos y culpa. Lo último mencionado lleva a reflexionar sobre el tiempo en que la persona estuvo encerrada, tratando de responder múltiples preguntas subjetivas en torno a si su libertad y su estado de inocencia se vieron vulnerados durante ese tiempo de encierro, lo cual sin dudas le resultó disvalioso no solo en lo económico sino también en cuestiones intangibles.

Hay que agregar a lo ya dicho que esta herramienta que tiene el MPF en Chaco muchas veces carece de los argumentos de rito exigidos para su procedencia —básicamente, el peligro de fuga o el entorpecimiento procesal—, proliferando en cambio alegaciones ajenas

al corpus legis ritual, redundando en la gravedad de los hechos, las presiones mediáticas, lo que se conocía como portación de rostro, entre otros.
Por ello, desde esta perspectiva se busca dar la discusión no solo doctrinal, sino normativa de rever el tema, priorizando, como debe imperar, nuestra CN y los Tratados del art. 75 inciso 22. Nuestra CN tiene un corte social que habilita a quienes somos funcionales a la justicia debatir sobre lo que se entiende como una regulación deficitaria.
También, con el paradigma que demostró el animus del legislador en Chaco, pasando a un CPPCh de corte acusatorio es que debe replantearse la facultad estudiada, ya que es totalmente retrógrado, recayendo en lo más profundo y originario del método inquisitivo, algo que conforme la sociedad actual, es intolerable..

**MÉTODOS**

La investigación llevada a cabo es de tipo cualitativa, con un claro marco dogmático-jurídico de carácter estrictamente analítico-comparativo, no experimental. En primer término, se emplearon herramientas normativas provinciales y nacionales para dar contraste con el art. 18 de la CN y los instrumentos mencionados en el art. 75 inc. 22 del mismo.
Acto seguido, se hizo una comparación entre el régimen procesal de la provincia del Chaco en relación al sistema nacional —inclusive con el nuevo Código Procesal Penal Federal— con el objetivo de poner en evidencia las divergencias de facultades de disponer la prisión preventiva.
Finalmente, se realizó un relevamiento de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), estrechamente vinculada a los estándares de la fundamentación de la peligrosidad procesal. Se utilizaron fuentes primarias que incluyen normas y fallos de la CSJN, y secundarias que se vinculan a la doctrina.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Conforme el art. 345 del CPPCh, el Fiscal dispondrá la prisión preventiva —dentro de los diez días de la declaración del imputado— cuando concurra alguna causal del art. 289, que refiere al riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación penal preparatoria (IPP).
La interferencia constitucional surge cuando quien dicta la medida cautelar es el mismo organismo que acusa al imputado, violando lo ordenado por el art. 18 de la CN, que de manera implícita refiere al juez natural, principio que, según García Minella (2018, p. 94), exige competencia, imparcialidad, independencia y previa fijación legal.
De no reunirse imparcialidad, se viola el principio, afectando el debido proceso. La imparcialidad refiere a la ausencia de intereses (Ferrajoli, 1995, citado en García Minella, 2018, p.96), cosa que no sucede con el MPF, de carácter acusador y por ende parte interesada.
En materia ritual nacional, el art. 312 del CPP de la Nación faculta al juez para dictar, en casos puntuales, la PP, cosa que no sucede en Chaco, donde esa facultad se la reserva el MPF. El nuevo CPP Federal, que a la fecha no rige en todo el país, orienta hacia lo que deben aspirar las legislaciones provinciales en ejercicio de sus facultades reservadas: un proceso pro homine y acusatorio adversarial, con paradigma en el art. 75 inc. 22 de la CN, y con un juez que evalúa y decide, según el CPP, si es pertinente la medida cautelar.
Lo que se pone en pugna, entonces, no es un problema contra el MPF, sino una controversia entre el proceso penal chaqueño y la CN: se otorgó a ese organismo una herramienta que no le corresponde, sino que debe usar un juez competente, afectándose el juez natural (art. 18 CN) y las normativas nacionales expresadas ut supra.
El recordado fallo "Nápoli" de la CSJN en 1998 previó el mal uso y el error del legislador al determinar algunos supuestos delitos con PP casi de manera inmediata, algo que aún persiste en casos mediáticos, a contramano de la norma, la jurisprudencia y la doctrina. En el caso en

cuestión el Poder Legislativo soslaya de alguna manera el control jurisdiccional de un derecho fundamental como el de la libertad de locomoción y también la presunción de inocencia, algo similar ocurre en Chaco, pero con el MPF.

Si el precedente anterior es de utilidad para dar sustento jurisprudencial al trabajo, el caso "Loyo Fraire" lo es aún más: allí la CSJN, en un criterio luego extendido a fortiori a los casos previos al juicio, sostuvo que ni la gravedad del delito ni el monto de la pena en expectativa son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva, siendo necesarios además indicios concretos de riesgo procesal.

Para subsanar el principio constitucional dañado en la provincia, es dable recurrir a una reforma del CPPCh donde siga prevaleciendo la medida cautelar, pero que no sea ella una facultad reservada al MPF, sino que se le dé dicha atribución al Juez de Garantías, quien vela por la legalidad y protección de la CN y los Instrumentos del art. 75 inc. 22, actuando conforme el art. 18 como tercero imparcial. De esta manera, Chaco dejará atrás un error legislativo, haciendo eficaces las garantías de las personas y, sobre todo, estará en consonancia con nuestra CN y pasará a tener un CPP mucho más acusatorio y adversarial que ese rezago mixto que todavía no lo libera del pasado inquisitivo.

Quienes defienden esta atribución que tiene el MPF sostienen que no se elimina el control jurisdiccional, sino que se lo relega para más adelante en el tiempo del proceso, ello mediante recurso de oposición interpuesto ante el Juzgado de Garantías. Ahora bien, de nada sirve que la tutela llegue cuando ya se vieron afectados los derechos de la persona, pudiendo haberse protegido ex ante. El derecho reconocido en el art. 18 CN no debería tener que verse ya vulnerado para que, de manera posterior, llegue la tutela judicial.

Es cierto que el derecho a veces llega tarde y las necesidades son primigenias, pero la historia nos decanta que existieron resguardos jurisprudenciales previo a las disposiciones, véase el amparo. Con lo dicho se pretende llamar a reflexión a los jueces que, con el carácter de control de constitucionalidad difuso que impera en el país, pueden colaborar de manera más expedita en suplir el error de uno de los poderes del Estado chaqueño y llegar a tutelar a los que se encuentran vulnerados.

En efecto, la problemática del asunto en discusión no versa sobre la constitucionalidad —o no— de la medida cautelar de PP, ya que notoriamente tiene validez la misma; lo que sí genera debate es el órgano facultado para que se materialice el instituto, que provoca una alteración al art. 18, violando el principio del juez natural.

Las incógnitas pasan por responder si alcanza con una mera reforma del art. 345 del CPPCh, o si la praxis arraigada al estilo necesita una reforma total del código de rito para, de esta manera, dejar atrás el sistema actual. ¿Están preparados los juzgados de garantías, o deben crearse nuevos juzgados para tales fines?

La hipótesis del inicio se confirmó, y cabe resaltar que la disputa no debe pasar por la dogmática, sino por la realidad que viven los afectados y sus familiares.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco. Ley N.º 1.062. (1983). Provincia del Chaco.

Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco. Ley N.º 965-N (antes Ley N.º 4.538). (1998). Provincia del Chaco.

Código Procesal Penal de la Nación. Ley N.º 23.984. (1991). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm

Código Procesal Penal Federal. Ley N.º 27.063. (2014). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239340/texact.htm

Constitución de la Nación Argentina. Ley N.º 24.430 (Ley de Publicación e Impresión del Texto Ordenado de 1994). (1994). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

García Minella, G. (2018). Artículo 18. En G. I. Risso (Dir.) & P. J. Lega (Coord.), Constitución de la Nación Argentina. Comentada. Anotada. Concordada (1.ª ed., pp. 86–103). Hammurabi.

Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada. (2014). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 337:224 (L. 196. XLIX).

Molero, M. A., & Grbavac, H. (2020). Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, Ley N.° 965-N (antes Ley N.° 4538). ConTexto.

Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del C.P. (1998). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 321:3630.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Procesos Y Sistema Judicial |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de posgrado - |

# DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL Y RECUPERACIÓN DE LAS ADICCIONES: DESAFÍOS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL Y LABORAL

**Gaspari, Daniela**

*danielagaspari2023@gmail.com*

**RESUMEN**

La discapacidad psicosocial y los procesos de recuperación de las adicciones plantean desafíos para el derecho y las políticas públicas, especialmente en materia de inclusión social y laboral. Aunque pueden presentar puntos de contacto, no son categorías equiparables: los consumos problemáticos o antecedentes de adicción no determinan, por sí solos, una situación de discapacidad. Desde un enfoque de derechos humanos, este trabajo analiza el marco jurídico y las políticas públicas aplicables en Formosa, considerando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 26.657 de Salud Mental y la Constitución Nacional. Mediante revisión documental y encuestas a 61 personas vinculadas con procesos de tratamiento o recuperación, se identifican barreras asociadas al estigma, la discriminación y la inserción laboral. Se concluye que resulta necesario fortalecer la articulación institucional y las estrategias de inclusión, evitando equiparar automáticamente recuperación de adicciones y discapacidad psicosocial.

**PALABRAS CLAVE:** salud mental, rehabilitación, protección integral

## INTRODUCCIÓN

La discapacidad psicosocial y los procesos de recuperación de las adicciones constituyen ámbitos diferenciados que, en determinados casos, pueden presentar puntos de intersección. Ambos plantean desafíos jurídicos y sociales vinculados con la igualdad, la no discriminación y la inclusión social y laboral. Sin embargo, la existencia de consumos problemáticos o antecedentes de adicción no determina, por sí sola, una situación de discapacidad. Esta puede configurarse cuando una deficiencia o condición de salud mental de carácter duradero, en interacción con distintas barreras, impide la participación plena y efectiva de la persona en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

El ordenamiento jurídico argentino reconoce el derecho a la salud, la igualdad y la no discriminación mediante la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 26.657 de Salud Mental. No obstante, persisten barreras sociales e institucionales que pueden dificultar la participación comunitaria y, especialmente, el acceso y la permanencia en el empleo de quienes atraviesan procesos de recuperación. En Formosa, estas normas nacionales conviven con instituciones y políticas provinciales destinadas a la prevención y tratamiento de los consumos problemáticos, la salud mental y la discapacidad.

El problema de investigación consiste en determinar si el marco jurídico vigente y las políticas públicas implementadas en Formosa resultan suficientes para favorecer la inclusión social y laboral de las personas en procesos de recuperación de adicciones. La hipótesis sostiene que, pese a la existencia de protección normativa acorde con estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, persisten obstáculos vinculados con el estigma, la

discriminación, las dificultades de articulación institucional y las limitadas oportunidades de inserción laboral.

La relevancia del estudio se vincula con el papel del trabajo en la autonomía, la dignidad, la participación social y la reconstrucción del proyecto de vida. La literatura sobre recuperación destaca que esta excede la mera abstinencia e involucra dimensiones sociales y comunitarias (Laudet, 2007), mientras que los enfoques de inclusión laboral enfatizan la necesidad de remover las barreras que afectan a las personas con discapacidad (Organización Internacional del Trabajo, 2015). En este marco, la investigación examina la normativa, la doctrina, las políticas públicas y las experiencias relevadas en Formosa, con el propósito de identificar desafíos y aportar elementos para fortalecer estrategias de inclusión respetuosas de la dignidad y de los derechos humanos.

**MÉTODOS**

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, con diseño descriptivo y analítico, orientado a examinar el marco jurídico aplicable a la discapacidad psicosocial y a los procesos de recuperación de las adicciones desde una perspectiva de derechos humanos. Se realizó una revisión documental de normativa internacional, nacional y provincial, con especial consideración de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 26.657 de Salud Mental, junto con bibliografía especializada y fuentes institucionales sobre políticas desarrolladas en Formosa.

Como técnica de recolección de datos se aplicaron encuestas a 61 personas: 21 que habían atravesado procesos de recuperación de consumos problemáticos, 17 que se encontraban en tratamiento, 12 familiares de personas en tratamiento y 11 familiares de personas recuperadas. La selección fue intencional y procuró incorporar experiencias directas y familiares. Las preguntas indagaron percepciones sobre inclusión social y laboral, discriminación, barreras y acceso efectivo a derechos. El relevamiento se realizó entre abril y julio de 2026. La información obtenida fue analizada cualitativamente y contrastada con el marco jurídico para identificar posibles brechas entre los derechos reconocidos y las experiencias de los participantes.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los resultados permiten confirmar parcialmente la hipótesis. El análisis normativo muestra que el ordenamiento argentino reconoce los derechos a la salud, la igualdad y la no discriminación. En Formosa no se identificó una regulación específica que aborde integralmente la inclusión de personas en recuperación de consumos problemáticos desde la perspectiva de la discapacidad psicosocial. Esta constatación no implica que la ausencia normativa sea causa de las dificultades observadas, sino que evidencia un ámbito susceptible de mayor articulación jurídica y de políticas públicas.

La provincia cuenta con el Instituto de Investigación, Asistencia y Prevención de las Adicciones (IAPA), que desarrolla acciones de prevención, asistencia, tratamiento y reinserción social, y con organizaciones como REMAR, orientadas al acompañamiento y la reinserción. El desafío consiste en fortalecer la articulación de estas respuestas con estrategias sostenidas de inclusión social y laboral.

Desde el modelo social y de derechos humanos, la recuperación de una adicción no puede equipararse automáticamente con una discapacidad psicosocial. Esta puede configurarse cuando una condición de salud mental de carácter duradero interactúa con barreras que obstaculizan la participación plena y efectiva de la persona en igualdad de condiciones con las demás (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2022).

Las encuestas realizadas a 61 participantes permitieron identificar percepciones recurrentes sobre dificultades de inclusión social y laboral. El estigma y la discriminación aparecen como barreras relevantes para el acceso al empleo formal, mientras que los familiares señalaron dificultades vinculadas con la continuidad del acompañamiento luego del tratamiento. Debido al carácter intencional de la muestra y al enfoque cualitativo, estos resultados describen las experiencias relevadas y no permiten generalizaciones estadísticas sobre la población de Formosa.

Estos resultados son consistentes con la bibliografía especializada. White (1998) y Laudet (2007) conciben la recuperación como un proceso que excede la abstinencia e involucra la reconstrucción del proyecto de vida y la participación comunitaria. Goffman (2006) permite comprender los efectos del estigma, Oliver (1990) destaca el papel de las barreras sociales y Sen (2000) vincula la inclusión con la existencia de oportunidades reales para desarrollar capacidades.

En consecuencia, los procesos de recuperación requieren respuestas que trasciendan el tratamiento sanitario e incorporen acompañamiento psicosocial, capacitación, inclusión laboral y acciones contra la discriminación. También podrían analizarse medidas de acción positiva para aquellas personas que, además de encontrarse en recuperación, presenten una discapacidad psicosocial y enfrenten especiales barreras de acceso al empleo. De este modo, se evita equiparar ambas categorías y se vinculan las medidas de protección con la situación concreta de cada persona.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006).

Goffman, E. (2006). Estigma: La identidad deteriorada. Amorrortu. (Trabajo original publicado en 1963).

Instituto de Investigación, Asistencia y Prevención de las Adicciones. (2026). El IAPA fortalece en Formosa la prevención y el tratamiento integral del consumo problemático. Gobierno de la Provincia de Formosa. https://formosa28.com.ar/notas/47381/el-iapa-fortalece-en-formosa-la-prevencin-y-el-tratamiento-integral-del-consumo-problemtico

Laudet, A. B. (2007). What does recovery mean to you? Lessons from the recovery experience for research and practice. Journal of Substance Abuse Treatment, 33(3), 243–256. https://doi.org/10.1016/j.jsat.2007.04.014

Ley 26.378 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. (2008).

Ley 26.657 Derecho a la Protección de la Salud Mental. (2010).

Oliver, M. (1990). The politics of disablement. Macmillan Education.

Organización Internacional del Trabajo. (2015). Inclusion of people with disabilities in national employment policies. https://www.ilo.org/publications/inclusion-people-disabilities-national-employment-policies

Organización Mundial de la Salud. (2001). Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF). OMS.

Organización Mundial de la Salud. (2022). Informe mundial sobre salud mental: Transformar la salud mental para todos. OMS. https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240050860

REMAR Argentina. (2026). Argentina. https://remar.org/argentina/

Sen, A. (2000). Desarrollo y libertad. Planeta.

White, W. L. (1998). Slaying the dragon: The history of addiction treatment and recovery in America. Chestnut Health Systems.

White, W. L., & Kurtz, E. (2005). The varieties of recovery experience: A primer for addiction treatment professionals and recovery advocates. Great Lakes Addiction Technology Transfer Center.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN** Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/003 -

# TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN POLÍTICAS PÚBLICAS RURALES: CONTINUIDAD DEL ESTUDIO SITUADO EN EL NORTE DE CORRIENTES

**Gauna, Leticia**

*leticiagau@gmail.com*

**RESUMEN**

Esta comunicación presenta la continuidad de la investigación publicada previamente por la autora sobre brechas de género en salud sexual y reproductiva (SSR) y violencia basada en género (VBG) en mujeres rurales del norte de la provincia de Corrientes (Gauna, 2025). Retomando los hallazgos iniciales —barreras geográficas, sobrecarga de cuidados, precariedad en la conectividad y déficits en la atención especializada— se avanza en una segunda fase analítica en el marco del PI 21G005 SGCyT-UNNE, cuyo objetivo general es analizar el grado de aplicación de la transversalización de la perspectiva de género en la formulación y evaluación de las políticas públicas en Argentina. El avance actual integra como fuente secundaria el monitoreo federal Más Mujeres Más Democracia (FUNDHEG–ELA, 2026) y contrasta los resultados territoriales con estándares internacionales (CEDAW, Beijing, ONU Mujeres) y con normativa argentina vigente en materia rural y de género.

**PALABRAS CLAVE:** transversalización, brechas de género, ruralidad

## INTRODUCCIÓN

La presente comunicación se inscribe como continuidad del trabajo publicado por la autora "Brechas de género en salud sexual y reproductiva y violencia de género en mujeres rurales del norte de Corrientes" (Gauna, 2025), desarrollado en el marco del Proyecto de Investigación 21G005 SGCyT-UNNE "La aplicación de la transversalización de la perspectiva de género en la formulación y evaluación de las Políticas Públicas en la Argentina", radicado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. El objetivo general del proyecto consiste en analizar el grado de aplicación efectiva de la transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas argentinas, con particular interés en su traducción territorial en contextos de ruralidad. La estrategia de mainstreaming de género, incorporada por consenso en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y definida por el ECOSOC como el proceso de evaluación de las consecuencias para mujeres y varones de toda acción planificada —leyes, políticas o programas, en todos los sectores y niveles— constituye el marco conceptual del proyecto. ONU Mujeres sostiene que se trata de la principal estrategia global adoptada para promover la igualdad sustantiva, no como un fin en sí mismo, sino como un enfoque que atraviesa el diseño, la ejecución, el monitoreo y la evaluación de todas las políticas públicas. El Consejo de Europa (1999) complementa esta definición al señalar que la transversalidad implica la reorganización de los procesos políticos, de modo que la perspectiva de igualdad se incorpore por parte de todos los actores normalmente involucrados en la adopción de decisiones.En este marco, la continuidad investigativa que aquí se presenta busca profundizar en la brecha entre el reconocimiento normativo y la implementación situada de la perspectiva de género en el norte correntino, articulando los hallazgos previos con datos secundarios del monitoreo federal Más Mujeres

Más Democracia (FUNDHEG–ELA, 2026).El estudio recupera herramientas clave del mainstreaming de género: estadísticas desagregadas por sexo y diagnósticos socioantropológicos territoriales (CEPAL, 2021). El marco normativo de referencia comprende CEDAW (art. 14 y Rec. Gral. 34 sobre mujeres rurales), Convención de Belém do Pará, Convenio 190 OIT (Ley 27.580), Ley 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, Ley 26.485 de Protección Integral y Agenda 2030 (ODS 5). La continuidad de esta línea de trabajo se justifica por la persistencia de brechas de acceso a derechos sexuales y reproductivos en territorios rurales, donde la interseccionalidad entre ruralidad, clase y trayectorias laborales agrava las desigualdades documentadas..

**MÉTODOS**

En este marco, la continuidad investigativa que aquí se presenta buscó profundizar en la brecha entre el reconocimiento normativo y la implementación situada de la perspectiva de género en el norte correntino, articulando los hallazgos previos con datos secundarios del monitoreo Más Mujeres Más Democracia (FUNDHEG–ELA, 2026) La segunda fase de la investigación, cuyos primeros resultados se comunican en este trabajo, incorpora dos movimientos analíticos. Primero, un enfoque situado que recupera las voces y las estrategias colectivas de las mujeres rurales del norte correntino, entendiendo el territorio no como un dato geográfico sino como una trama de relaciones donde se materializan (o se obstaculizan) los derechos. Segundo, la triangulación de los datos primarios con fuentes secundarias oficiales de las provincias del NEA y de la Nación, y con estudios de organismos académicos y de la sociedad civil, entre los que se destaca el monitoreo Más Mujeres Más Democracia (FUNDHEG–ELA, 2026) resultados del Monitoreo de implementación de las Leyes N.° 25.673 y N.° 27.610 en la provincia de Corrientes. El monitoreo combinó encuestas a usuarias, entrevistas a personal de salud y pedidos de acceso a la información pública en efectores de la capital y del interior provincial.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El estudio inicial (Gauna, 2025), de carácter exploratorio y con diseño metodológico mixto, se llevó a cabo en localidades rurales de la Zona Norte de Corrientes, con una muestra de 15 participantes seleccionadas por conveniencia. Los hallazgos centrales evidenciaron: desde un enfoque situado y articulación con el monitoreo se identifican barreras geográficas y de infraestructura: 60% de las encuestadas señala que la falta de transporte público y las malas condiciones de los caminos dificultan el acceso a centros de salud y servicios básicos, afectando particularmente el derecho a un parto seguro; 65% debe trasladarse a centros urbanos semanas antes del parto, generando desarraigo y vulnerabilidad económica y afectiva; un 80% de las mujeres en áreas aisladas no cuenta con acceso confiable al servicio de urgencias, dependiendo de terceros para pedir asistencia médica o ante situaciones de VBG.(violencia basada en género). En cuanto a los Servicios de salud y anticoncepción: Los centros de atención primaria presentan deficiencias en recursos humanos y en la provisión de métodos anticonceptivos, en especial en áreas especializadas (ginecología, pediatría). Estos hallazgos locales son consistentes con los del monitoreo provincial FUNDHEG–ELA (2026), que documenta un cuadro crítico de desabastecimiento de insumos y "baches" de suministros a partir de la reducción de presupuesto del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, y la desarticulación del Plan Nacional de Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia, con impacto directo sobre adolescentes y mujeres rurales. El monitoreo también identifica un retroceso en la red de efectores de acceso a la Interrupcion voluntaria y legal del embarazo (IVE/ILE), con centralización de la práctica en la capital provincial y disminución de efectores activos en el interior. Los centros de atención primaria

presentan deficiencias en recursos humanos y en la provisión de métodos anticonceptivos, en especial en áreas especializadas (ginecología, pediatría). El avance actual permite profundizar tres dimensiones. Primero, la transversalización de género se cumple mayoritariamente en el plano declarativo: existen normas y programas nominalmente sensibles al género, pero los presupuestos etiquetados no llegan a las unidades ejecutoras rurales (CEPAL, 2021; ONU Mujeres, 2022). Segundo, se observa una brecha entre igualdad formal e igualdad sustantiva: la ausencia de indicadores desagregados por ruralidad impide medir el cumplimiento efectivo del art. 14 de CEDAW y de la Rec. Gral. 34. Tercero, la interseccionalidad opera como variable explicativa: la condición de trabajadora rural no registrada, monolingüe guaraní o jefa de hogar migrante intensifica la exclusión del sistema de protección (Gauna, 2021). La discusión dialoga con Rodríguez Enríquez (2015) respecto de la organización social del cuidado y con Segato (2016) en cuanto a la territorialización de las violencias. Frente a posturas que sostienen la suficiencia del andamiaje normativo vigente (Maffía, 2019), los datos relevados coinciden con Pautassi (2020) al señalar que la mera existencia de leyes no garantiza su exigibilidad sin mecanismos de monitoreo situados. Se identifican tres desafíos actuales: (i) resistencia institucional derivada de una cultura jurídica formalista que invisibiliza asimetrías de poder; (ii) déficit de indicadores capaces de medir el cumplimiento más allá del texto legal, en línea con las observaciones del Comité CEDAW a la Argentina (2023); (iii) necesidad de incorporar la interseccionalidad —género, clase, origen étnico, edad, ruralidad— en la fundamentación de políticas y decisiones judiciales.La hipótesis inicial —que la transversalización de género en Argentina presenta un cumplimiento asimétrico según territorio— se ve reforzada: el norte de Corrientes funciona como caso testigo de la brecha rural-urbana. Se abren nuevos interrogantes sobre la articulación entre presupuestos con perspectiva de género y ejecución territorial, y sobre el rol de las organizaciones comunitarias como actoras de exigibilidad. La continuidad del estudio propone construir un set de indicadores situados de transversalización para políticas rurales, replicable en otras provincias del NEA.Los avances presentados confirman que la transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas rurales no puede reducirse a enunciados: requiere acciones afirmativas, financiamiento específico, adecuación de infraestructura sanitaria y de conectividad, y mecanismos de participación que incorporen la voz de las mujeres rurales en la toma de decisiones. La articulación entre los hallazgos territoriales y el monitoreo federal permite sostener que los retrocesos institucionales recientes impactan con mayor intensidad allí donde las brechas preexistentes eran más profundas, agudizando la vulnerabilidad de las mujeres rurales del norte correntino. . El desafío para el derecho y las políticas públicas es doble: sostener y fortalecer los marcos normativos existentes y, simultáneamente, garantizar su aplicación situada, con indicadores robustos y con enfoque interseccional.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ariza Navarrete, S. (2018). Lineamientos sobre derechos y acceso de los y las adolescentes al sistema de salud. Fondo de Población de las Naciones Unidas.

CEPAL. (2021). Hacia la construcción de mejores sociedades del cuidado: Miradas desde América Latina y el Caribe. Naciones Unidas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2004). Recomendación General N.º 25, sobre el artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a las medidas especiales de carácter temporal. Organización de las Naciones Unidas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2016). Recomendación General N.º 34 sobre los derechos de las mujeres rurales (CEDAW/C/GC/34). Organización de las Naciones Unidas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2023). Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Argentina (CEDAW/C/ARG/CO/8). Organización de las Naciones Unidas.

Consejo de Europa. (1999). Mainstreaming de género: Marco conceptual, metodología y presentación de buenas prácticas. Grupo Especialista en Transversalidad de Género.

Convenio sobre la violencia y el acoso (N.º 190). (2019). Organización Internacional del Trabajo.

FUNDHEG, & Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. (2026). Más mujeres, más democracia: Informe de monitoreo Nodo Corrientes. https://331bde9a-dc3d-4cf0-bbcb-e1c3d05c69a7.filesusr.com/ugd/9e0cf9_ce98bee070bc4d918d2824d4e6af466d.pdf

Gauna, L. (2021). Mujeres rurales de Colonia El Caimán: trabajo, cuidado y acceso a derechos [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Misiones].

Gauna, L. (2025). Brechas de género en salud sexual y reproductiva y violencia de género en mujeres rurales del norte de Corrientes (Informe de Proyecto de Investigación PI 21G005). Secretaría General de Ciencia y Técnica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste.

Maffía, D. (2019). Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica. Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, Universidad de Buenos Aires.

ONU Mujeres. (2020). Igualdad sustantiva y transversalización de género en políticas públicas. Organización de las Naciones Unidas.

ONU Mujeres. (2022). Presupuestos con perspectiva de género en América Latina. Organización de las Naciones Unidas.

Pautassi, L. (2020). El cuidado como cuestión de derechos. Biblos.

Resolución N.º 693/2019. (2019). Plan Nacional para la Igualdad de Género en la Actividad Agropecuaria, Agroindustrial, Forestal y Pesquera. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Rodríguez Enríquez, C. (2015). Economía feminista y economía del cuidado: Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad. Nueva Sociedad, (256), 30–44. https://nuso.org/articulo/economia-feminista-y-economia-del-cuidado-aportes-conceptuales-para-el-estudio-de-la-desigualdad/

Segato, R. L. (2016). La guerra contra las mujeres. Traficantes de Sueños.

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN**

Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

# EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SUS PRINCIPIOS RECTORES. REFLEXIONES

**Goldfarb, Miguel A.; Nuñez Godoy, Graciela**

*gbng658@hotmail.com*

**RESUMEN**

Para desarrollar y materializar su función, la administración requiere de la actuación de las personas humanas, los agentes estatales. Su accionar debe ser eficaz y eficiente para lo cual hay estructuras: el orden y la disciplina. Por lo cual, ante el incumplimiento de sus deberes por parte de los agentes estatales, cuando su accionar o su omisión, generen una falta disciplinaria, será necesario investigar su conducta, a los fines de que deslinde responsabilidad, para determinar si corresponde la aplicación de una sanción disciplinaria, lo que cual será realizado a través de un sumario administrativo en respeto al orden jurídico y en un plazo razonable a fin de evitar la prescripción de la potestad disciplinaria del Estado.

**PALABRAS CLAVE:** sumario, legalidad, razonabilidad

**INTRODUCCIÓN**

ende, las sanciones administrativas tienen principios propios, de esta manera el Derecho Disciplinario tiene como finalidad proteger el buen funcionamiento de lo institucional. Cuando en el ejercicio de sus funciones, los agentes estatales incumplen con una obligación, ello da lugar a un sumario administrativo, el cual es un procedimiento administrativo de investigación regido por los principio generales del procedimiento administrativo, aunque con aristas propias. Entre esos principios, encontramos el de legalidad, (la Ley 19.548 invoca hoy el de juridicidad también) y el de plazo razonable en la resolución de la situación del sumariado. En las últimas dos décadas asistimos a un fenómeno muy especial en el que se ha determinado que los principios y garantías del derecho penal constitucional y convencional son directa y plenamente aplicables al ámbito de las infracciones..

**MÉTODOS**

Los métodos propuestos son el inductivo y el de casos. Se Partió del estudio y relevamiento de la doctrina, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación. A partir de allí se extraen conclusiones y premisas generales en materia de principios aplicables al sumario administrativo.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El sumario administrativo es un procedimiento administrativo de investigación cuyo objeto es verificar la existencia de faltas administrativas y resguardar así el cumplimiento del fin publico tutelado. Este procedimiento se encuentra regido y atravesado por un plexo de derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional que irradian sobre él de forma sistémica y compleja. Así por ejemplo, el estado de inocencia exige el debido proceso adjetivo y la atribución subjetiva de la falta, rige el principio de juridicidad y todos los principios y garantías que el derecho penal y constitucional vienen desarrollando en los últimos dos siglos. El sumario pretende el esclarecimiento de un hecho, acción u omisión de mayor gravedad, del cual pueda derivar responsabilidad disciplinaria cuando se encontrare involucrado un agente

público, debiéndose precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba a los efectos de individualizar a los responsables y proponer las medidas que se estimen correspondientes. El fundamento de la potestad disciplinaria, para algunos reside en la relación especial que se establece entre la administración y el funcionario, por lo que se justificaría la atribución a la administración de un poder disciplinario propio, como lo considera José Suay Rincón y para otros, en criterio seguido por el Superior Tribunal de Corrientes, el fundamento deriva de la necesidad de autotutela o autoprotección del órgano con competencias públicas, para la protección del interés público. La potestad disciplinaria sirve al órgano que ejerce función pública para poder tutelar su organización, cumpliendo su función de servicio público de manera eficaz, imparcial y con sujeción a la legalidad. De esta manera el poder disciplinario es un instrumento del que dispone el órgano que ejerce función administrativa para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la organización a la que pertenecen. Entre los principios rectores dentro de la potestad disciplinaria se encuentra el principio de legalidad, que implica que en su obrar la Administración Pública tiene que actuar conforme al ordenamiento jurídico y encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual se aplica directamente también en el derecho disciplinario. Es una garantía que establece que mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las sanciones aplicables. Es importante el respeto al plazo razonable, el cual puede ser incluido en la legalidad o el debido proceso, ya que en todo procedimiento administrativo se debe cumplir con el plazo razonable, tanto en su tramitación como en la ejecución de las resoluciones que reconocen el derecho, por lo cual el mantenimiento de un sumario administrativo, entre la imputación de la falta disciplinaria y su conclusión, por un plazo que excede los límites razonables, generan en el agente estatal afectaciones desde lidiar con un procedimiento de estas características hasta el problema para poder ser parte de un concurso de promoción en la carrera administrativa por ser una persona sumariada. Como sostiene la Corte Suprema de Justicia, la duración del proceso por más de dos décadas viola la garantía del plazo razonable del proceso y del derecho de defensa. "La prosecución de un pleito inusualmente prolongado-máxime si tiene naturaleza penal-conculcaría el derecho de defensa del recurrente-en tanto debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el Artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener-después de un juicio tramitado en legal forma-un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal". Lo que se cuestiona es la duración excesiva de un sumario administrativo que afecta el derecho de los agentes estatales. Es el criterio sentado a partir de la causa "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA-Resolución N° 169/2005 (expediente 105666/B6 SUM FIN 708)", del 26 de junio de 2013, se pone atención en el plazo razonable. Con esta postura se consolida su doctrina vinculada al control de la actividad de la Administración Publica, sentando una nueva configuración de esta a partir de los Pactos de Derechos Humanos. La Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que ante la comisión de una falta disciplinaria, el razonable ejercicio de la potestad disciplinaria requiere que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria no sea tan reducido que ello implique el cercenamiento de la potestad disciplinaria porque no se adecuaría al fin perseguido por el poder disciplinario, que es el asegurar y mantener el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública. El respeto a la legalidad y al plazo razonable ponen de manifiesto la tutela administrativa efectiva y garantiza que la potestad sancionadora del estado se enmarque en los cánones de la constitucionalidad.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Altamira Gigena, J. I. (2005). Lecciones de Derecho Administrativo.

Casaro Lodoli, G. A. (2013). La relación de empleo público y la responsabilidad disciplinaria en la provincia de Corrientes.

Ivanega, M. M. (2013). Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa.

Moray, F., LL 2012-E-207. Control de Convencionalidad: ¿Complemento de control de constitucionalidad o nueva especie de control judicial.

Rincón, J. S. (1989) Potestad Disciplinaria, en el Libro Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasi.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 332:2657

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 333:1639, 332:1512

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Resolución N° 25 del 18/03/08, Expediente Administrativo O-19/03.

PTN, Dictámenes: 243:620

PTN, Dictámenes: 240:274

PTN, Dictámenes: 261:166

PTN, Dictámenes: 233:210, 264:204

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Temas Coyunturales De Derecho Público |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra -<br>Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra - |

# LA LEGITIMACIÓN DEL QUERELLANTE PARTICULAR EN LOS DELITOS AMBIENTALES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: TUTELA CONSTITUCIONAL Y HERMENÉUTICA PROCESAL PENAL

**Hertler, Luis J.; Denmon, Daniel E.**

*hertlerluisjosue@gmail.com*

**RESUMEN**

Este trabajo analiza la legitimación procesal del querellante particular en la persecución de delitos ambientales en la provincia de Corrientes. El problema central radica en la brecha entre la definición restrictiva de víctima del Código Procesal Penal provincial ( Ley 6518) y los estándares de tutela judicial colectiva. La hipótesis sostiene que, al revestir el ambiente sano el carácter de derecho humano fundamental en la Constitución Nacional y Provincial, las afecciones ecológicas graves se subsumen en la cláusula de derechos humanos del artículo 107 del código adjetivo. Mediante un método dogmático-jurídico y cualitativo, se examina la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se concluye que resulta imperativa una hermenéutica garantista que admita la querella de ONG y vecinos frente a delitos ambientales.

**PALABRAS CLAVE:** derechos humanos, legitimación activa, ley 6518

## INTRODUCCIÓN

En esta comunicación se analizó la tutela penal del ambiente en la provincia de Corrientes, la cual enfrenta un severo obstáculo conceptual e institucional en el diseño de la legitimación activa para querellar. Tradicionalmente, la dogmática procesal restringió la figura del querellante particular al titular de un bien jurídico individual afectado de manera directa, inmediata y patrimonial. Sin embargo, los delitos ambientales atentan contra bienes jurídicos supraindividuales de incidencia colectiva, donde la difuminación del perjuicio suele traducirse en la inacción estatal, la falta de investigación penal eficaz y la consecuente impunidad de los infractores. El problema central que busca resolver este estudio radica en determinar si el marco procesal penal correntino, regido por el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes ( Ley 6518), permite legitimarse como querellantes a personas humanas, comunidades y asociaciones ambientalistas frente a la formulación literal y restrictiva de sus artículos 98 y 107.

La hipótesis principal sostiene que una lectura rígidamente formalista de tales preceptos procesales resulta inconstitucional e inconvencional. La Constitución de la Nación Argentina ( art. 41) y la Constitución de la Provincia de Corrientes ( arts. 49 y 52) consagran explícitamente el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho humano fundamental, imponiendo el deber correlativo de preservarlo e instituyendo la acción tutelar amplia. Esta protección constitucional se articula dinámicamente con los artículos 67 y 140 de la CP Corrientes y con los artículos 8 y 9 del Acuerdo de Escazú. Bajo este prisma, las agresiones ambientales graves constituyen lesiones sustanciales a un derecho humano de tercera generación, encuadrando válidamente en la previsión del artículo 107 del CPPC, el cual habilita expresamente la querella asociativa ante violaciones a los derechos humanos.

La importancia de esta investigación reside en brindar una solución hermenéutica adecuada y aplicable a la realidad socioambiental de Corrientes, un territorio crecientemente amenazado por incendios intencionales de gran escala, desmontes no autorizados, avance de la frontera agrícola sobre humedales y la contaminación de sus cuencas hídricas. Como antecedente, mientras la jurisprudencia civil y constitucional local ha avanzado hacia el reconocimiento de la legitimación de las ONG y del Defensor del Pueblo, el fuero penal aún presenta fuertes resistencias individualistas. Se justifica así un abordaje dogmático para democratizar la persecución penal y garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva..

**MÉTODOS**

La investigación se llevó a cabo mediante un diseño cualitativo, descriptivo-explicativo y de corte dogmático-jurídico. El método empleado combinó la hermenéutica constitucional e internacional con el análisis sistemático de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Las técnicas de recolección de datos consistieron en la revisión documental sistemática y en la triangulación normativa entre diversas fuentes. Específicamente, se examinó el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, contrastándolo con la Constitución de la Nación Argentina, la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Acuerdo de Escazú y la Ley General del Ambiente (Ley 25.675). Asimismo, se analizaron los aportes doctrinales de la tesis restrictiva (Maier, Clariá Olmedo, Creus, D'Albora) y de la tesis garantista-ecológica (Cafferatta, Lorenzetti, Zaffaroni), junto con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas Mendoza, Halabi y Kersich. El procedimiento analítico estructuró el texto procesal local en diálogo con los estándares internacionales de acceso a la justicia ambiental.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Los resultados de este estudio revelan una severa tensión entre la redacción literal del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes y los postulados constitucionales. El examen normativo pone de manifiesto una evidente rigidez procesal: el artículo 98 limita la condición de víctima y consecuentemente la facultad de accionar únicamente a quien resulte "ofendido directamente por el delito". Por su parte, el artículo 107 circunscribe la legitimación de las entidades civiles a supuestos taxativos de "graves violaciones a los derechos humanos, actos de discriminación... o actos de corrupción", omitiendo toda mención explícita a los ilícitos ambientales.

Esta omisión procesal alimenta la vigencia de la tesis restrictiva de la dogmática penal clásica. Autores fundamentales de esta corriente sostienen que la acusación privada es resguardada exclusivamente para la protección de derechos subjetivos individuales. Al respecto, Maier (2003) postula que la figura del querellante particular se reserva de manera estricta a quien resulta ofendido de forma directa por el delito, entendiéndose por tal únicamente al titular del bien jurídico tutelado de modo personalizado, lo cual impide extender la condición de acusador privado a quien tan solo invoca un interés difuso.

En idéntica línea, la doctrina tradicional enfatiza que la legitimación exige un agravio directo e inmediato (Clariá Olmedo, 1998) y que, en bienes comunitarios, la representación punitiva pertenece en exclusiva al Ministerio Público Fiscal (Creus, 1996). Asimismo, D'Albora (2005) reafirma que la ausencia de un perjuicio patrimonial o físico directo impide asumir la calidad de querellante. Esta postura tradicional genera una clara laguna de protección procesal ante los ecocidios.

En oposición sustancial, la tesis garantista-ecológica exige una profunda renovación metodológica del derecho procesal penal. Cafferatta (2004) advierte que la tutela procesal del ambiente requiere flexibilizar las estructuras adjetivas tradicionales, puesto que supeditar

la persecución privada al concepto clásico de daño individual directo equivale a consagrar la impunidad frente a las agresiones ecológicas graves. En sintonía, Lorenzetti (2008) argumenta que la irrupción de los bienes colectivos fractura el paradigma decimonónico del derecho subjetivo, imponiendo una legitimación activa ampliada para salvaguardar recursos que pertenecen a la comunidad en su conjunto. Por su parte, Zaffaroni (2011) remarca que en la tutela de bienes supraindividuales la comunidad agredida es la verdadera víctima, por lo que cercenar su representación en el proceso penal vicia de ineficacia al sistema punitivo. La integración dogmática propuesta demuestra que la degradación ambiental grave no constituye un mero daño patrimonial o administrativo, sino una afectación directa e irreversible a la vida, la salud y la continuidad ecosistémica. Por ende, el derecho a un ambiente sano (CN, art. 41; CP Corrientes, arts. 49 y 52) ostenta estatus de derecho humano fundamental de tercera generación, lo que activa de forma directa la cláusula sobre "graves violaciones a los derechos humanos" prevista en el artículo 107 del CPPC. Asimismo, el inciso d del citado artículo habilita la querella asociativa cuando leyes especiales lo dispongan, conectando el digesto local con la Ley General del Ambiente (Ley 25.675, art. 30) y con el Acuerdo de Escazú (arts. 8 y 9).

Esta intelección encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el precedente Mendoza (2006), el Máximo Tribunal reconoció la naturaleza diferenciada de la protección ambiental preventiva. Posteriormente, en la causa Halabi (2009), la Corte delimitó las acciones de incidencia colectiva sobre bienes colectivos, reconociendo legitimación a pretensiones comunitarias. Finalmente, en el fallo Kersich (2014), la CSJN fijó que los jueces deben ponderar la legitimación activa ambiental con un criterio amplio y garantista. A esto se suma la aplicación indispensable de los principios in dubio pro natura y pro persona, los cuales exigen derribar los valladares rígidamente formalistas que obstaculizan la tutela penal del ambiente.

En conclusión, resulta insostenible mantener una hermenéutica procesal que aísle al fuero penal de las exigencias del bloque de constitucionalidad. Los jueces de garantías de la provincia de Corrientes deben ejercer un riguroso control de constitucionalidad y convencionalidad sobre los artículos 98 y 107 de la Ley 6518, admitiendo la intervención procesal plena como querellantes de las ONG, comunidades y particulares afectados. Superar el cerco de la dogmática restrictiva no solo democratiza la persecución penal y combate la impunidad de los delitos ambientales, sino que consolida al proceso penal como una herramienta activa de justicia ecológica y protección intergeneracional. A partir de esta idea, se abren tres interrogantes fundamentales para la agenda jurídica provincial: ¿es imperativo reformar el código procesal para tipificar expresamente la querella ambiental?, ¿cómo articular procesalmente la acción penal con las pretensiones civiles colectivas?, y ¿qué pautas procesales deben adoptarse para disuadir querellas temerarias sin restringir el acceso a la jurisdicción?

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (2018). Arts. 8 y 9.

Cafferatta, N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. Instituto Nacional de Ecología.

Clariá Olmedo, J. A. (1998). Derecho Procesal Penal (T. 2). Marcos Lerner Editora Córdoba.

Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. Ley N.º 6.518. (2020). Arts. 98 y 107. Provincia de Corrientes.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Art. 41.

Constitución de la Provincia de Corrientes. (2007). Arts. 49, 50, 52, 67 y 140. Provincia de Corrientes.

Creus, C. (1996). Derecho Procesal Penal. Astrea.

D'Albora, F. J. (2005). Código Procesal Penal de la Nación: Anotado, comentado, concordado. Abeledo-Perrot.

Halabi, Ernesto c/ P.E.N. s/ amparo ley 16.986. (2009, 24 de febrero). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 332:111.

Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo. (2014, 2 de diciembre). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 337:1361.

Ley N.º 25.675. (2002). Ley General del Ambiente.

Lorenzetti, R. L. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. La Ley.

Maier, J. B. J. (2003). Derecho Procesal Penal: Sujetos procesales (T. 2). Editores del Puerto.

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo). (2006, 20 de junio). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 329:2310.

Zaffaroni, E. R. (2011). La Pachamama y el humano. Ediciones Colihue.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Derecho Agrario Y Ambiental |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G005 SGCyT-UNNE -<br>Autor 2: Director/a - PI 23G005 SGCyT-UNNE - |

# LAS COMISIONES MÉDICAS FRENTE AL NUEVO PARADIGMA PROCESAL. CONCENTRACIÓN PROBATORIA

**Machado, María De Las Mercedes**

*grima.machado@mbgyasociados.com*

**RESUMEN**

El procedimiento ante las Comisiones Médicas constituye, desde la Ley N.º 27.348, una instancia administrativa obligatoria previa al acceso a la jurisdicción en materia de riesgos del trabajo. Este trabajo analiza las modificaciones introducidas por las Resoluciones SRT N.os 5/2026, 7/2026 y 20/2026 y sostiene que dichas reformas trascienden una mera reorganización administrativa, al incorporar principios propios del moderno proceso por audiencias, como la oralidad, la concentración probatoria, la inmediación, la preclusión y el fortalecimiento del contradictorio. Mediante un análisis comparativo con el Código Procesal Civil y Comercial y el nuevo Código Procesal Laboral de Corrientes, se concluye que las Comisiones Médicas han dejado de ser un simple requisito previo para convertirse en el ámbito donde comienza materialmente la construcción del litigio y la estrategia probatoria.

**PALABRAS CLAVE:** oralidad, concentración, prueba

## INTRODUCCIÓN

La instauración de la instancia administrativa previa obligatoria ante las Comisiones Médicas, dispuesta por la Ley N.º 27.348, modificó sustancialmente el sistema argentino de riesgos del trabajo. Tradicionalmente, esta etapa fue concebida como un procedimiento técnico destinado a la determinación de contingencias e incapacidades, previo al eventual control judicial. Sin embargo, las recientes reformas introducidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante las Resoluciones SRT N.os 5/2026, 7/2026 y 20/2026 evidencian una transformación que excede la mera reorganización administrativa del trámite.

El problema que aborda esta investigación consiste en determinar si dichas modificaciones representan únicamente ajustes procedimentales o si, por el contrario, reflejan un cambio de paradigma en la configuración del procedimiento administrativo previo. La hipótesis sostiene que las reformas incorporan principios estructurales propios del moderno proceso por audiencias, tales como la oralidad, la concentración de la actividad probatoria, la inmediación, la preclusión y el fortalecimiento del contradictorio, redefiniendo el rol de las Comisiones Médicas dentro del sistema de riesgos del trabajo.

La importancia del estudio radica en que esta transformación modifica la estrategia procesal de trabajadores, empleadores, aseguradoras y sus representantes, al trasladar a la etapa administrativa cargas probatorias y decisiones que históricamente se desarrollaban en sede judicial. En consecuencia, las Comisiones Médicas dejan de constituir un mero requisito de admisibilidad para convertirse en el ámbito donde comienza materialmente la construcción del litigio.

Para demostrar esta hipótesis se realiza un análisis dogmático y comparativo entre la normativa del sistema de riesgos del trabajo, las recientes resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y los principios receptados por el Código Procesal Civil y Comercial y

el nuevo Código Procesal Laboral de la Provincia de Corrientes. El trabajo procura aportar una interpretación que permita comprender la convergencia entre el procedimiento administrativo y el moderno Derecho Procesal, así como sus implicancias para la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante un diseño cualitativo, de carácter jurídico-dogmático, con alcance descriptivo, analítico y comparativo. Se realizó un análisis sistemático de la normativa que regula el procedimiento ante las Comisiones Médicas, con especial énfasis en las modificaciones introducidas por las Resoluciones SRT N.os 5/2026, 7/2026 y 20/2026, en el marco de la Ley N.° 27.348 y del sistema de riesgos del trabajo. Asimismo, se efectuó un estudio comparado con los principios receptados por el Código Procesal Civil y Comercial y el nuevo Código Procesal Laboral de la Provincia de Corrientes, a fin de identificar la incorporación al procedimiento administrativo de institutos propios del moderno proceso por audiencias. Las fuentes utilizadas fueron exclusivamente documentales e incluyeron legislación, reglamentación, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina especializada en Derecho Administrativo, Derecho Procesal y Derecho del Trabajo. El análisis se orientó a determinar la incidencia de las reformas sobre la estructura del procedimiento administrativo y su impacto en la construcción del litigio y en las garantías del debido proceso

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis realizado permitió corroborar la hipótesis planteada. Las modificaciones introducidas por las Resoluciones SRT N.os 5/2026, 7/2026 y 20/2026 no constituyen simples ajustes reglamentarios, sino que evidencian una transformación estructural del procedimiento ante las Comisiones Médicas. Las nuevas exigencias en materia de ofrecimiento de prueba, delimitación temprana de los hechos controvertidos, regulación de los hechos nuevos y organización de la actividad probatoria revelan la incorporación de principios característicos del moderno proceso por audiencias, tales como la oralidad, la concentración, la inmediación, la preclusión y el fortalecimiento del contradictorio.

Estos hallazgos permiten afirmar que la etapa administrativa ha adquirido una dimensión procesal mucho más intensa que la originalmente prevista por la Ley N.° 27.348. En consecuencia, las Comisiones Médicas dejan de desempeñar exclusivamente una función técnica para convertirse en el primer ámbito de construcción del litigio, donde se fijan los hechos relevantes y se produce gran parte del material probatorio que condicionará el posterior control jurisdiccional.

Esta conclusión resulta compatible con la evolución del Derecho Procesal contemporáneo y con las tendencias que privilegian la concentración de la actividad procesal y la resolución temprana de las controversias. Asimismo, guarda coherencia con la doctrina que sostiene la progresiva constitucionalización del procedimiento administrativo y la aplicación de las garantías del debido proceso en las actuaciones administrativas.

Por otra parte, el trabajo se aparta de la concepción tradicional que considera a las Comisiones Médicas como un mero requisito de admisibilidad previo al proceso judicial. Si bien esa caracterización respondió adecuadamente al diseño originario del sistema, las reformas reglamentarias recientes permiten sostener que el procedimiento administrativo ha evolucionado hacia un modelo funcionalmente semejante al proceso por audiencias, sin perder por ello su naturaleza administrativa. La discusión, entonces, ya no se centra en la constitucionalidad de la instancia previa —cuestión zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Pogonza— sino en la intensidad de las cargas procesales que actualmente recaen sobre las partes desde el inicio del trámite.

El principal aporte del trabajo consiste en proponer una nueva lectura del procedimiento ante las Comisiones Médicas como un verdadero espacio de litigación administrativa, en el que comienza materialmente la construcción del caso. Esta perspectiva permite comprender con mayor precisión el impacto de las reformas sobre la actuación de trabajadores, empleadores, aseguradoras y operadores jurídicos, y explica la necesidad de replantear las estrategias probatorias desde la etapa administrativa.

Finalmente, la investigación abre nuevos interrogantes que exceden el objeto del presente estudio, entre ellos la incidencia de este nuevo paradigma sobre el alcance de la revisión judicial, la distribución de las cargas probatorias, la actuación profesional de los abogados en sede administrativa y la eventual proyección de este modelo hacia otros procedimientos administrativos especiales. Tales cuestiones constituyen líneas de investigación futuras que podrán contribuir al desarrollo de una teoría más amplia sobre la convergencia entre procedimiento administrativo y Derecho Procesal.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. Decreto Ley N.º 14/2000. (2000). Arts. 224 y 438 inc. g. Provincia de Corrientes.

Código Procesal Laboral de la Provincia de Corrientes. Ley Provincial N.º 6.742. (2024). Arts. 1, 19 y 20. Provincia de Corrientes.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Art. 18.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Art. 8.

Decreto N.º 1694/2009. (2009). Régimen de prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo. Poder Ejecutivo Nacional.

Decreto N.º 549/2025. (2025). Modificación del Decreto N.º 659/1996. Poder Ejecutivo Nacional.

Disposición N.º 4/2021. (2021). Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Ley N.º 24.557. (1995). Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Ley N.º 26.773. (2012). Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ley N.º 27.348. (2017). Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Resolución N.º 297/2017. (2017). Procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Resolución N.º 5/2026. (2026). Modificación de las Resoluciones N.º 179/2015, 298/2017 y 899/2017. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Resolución N.º 7/2026. (2026). Protocolo de Estudios Mínimos para la Valoración del Daño Corporal y para la Determinación de la Incapacidad. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Resolución N.º 20/2026. (2026). Modificación de Modelos de Formularios. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Otros |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2026/01 - |

# DEL PARADIGMA DE LA COMPETITIVIDAD AL PARADIGMA DE LA SOSTENIBILIDAD. DERROTERO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA INNOVACIÓN EN SALUD Y AMBIENTE

**Monzón, Ana P.; Carlevaro, Agustín S.**

*agustin.carlevaro@dch.unne.edu.ar*

**RESUMEN**

La innovación dejó de concebirse como un motor de competitividad para consolidarse como una categoría vinculada a la sostenibilidad, la salud y la protección del ambiente. Se reconstruye el derrotero histórico-jurídico de esa transformación mediante un análisis documental de doctrina, normativa nacional e internacional e instrumentos de organismos multilaterales, desde un Enfoque Sistémico y la Teoría Trialista del Derecho. Los resultados muestran una ampliación progresiva del término Innovación, que incorpora gobernanza tecnológica, enfoques One Health y Planetary Health, así como a los Derechos Humanos y el Desarrollo Sostenible como componentes esenciales de su regulación. Se concluye que el ordenamiento jurídico acompaña esta evolución al integrar estándares orientados a la protección integral de la Persona y del Ambiente, configurando un paradigma en el que la Innovación trasciende su dimensión económica para convertirse en un instrumento de gobernanza para la sostenibilidad.

**PALABRAS CLAVE:** gestión, tecnología, territorio

---

**INTRODUCCIÓN**

La incorporación de tecnologías en los procesos productivos, sanitarios y ambientales modificó la manera de comprender la Innovación como objeto de estudio. Las primeras fórmulas doctrinarias concibieron la Innovación como un instrumento para fortalecer la competitividad, promover el desarrollo económico e incrementar la capacidad innovadora mediante la articulación entre el Estado, la Universidad y el Sector Productivo. Sin embargo, la complejidad de los desafíos contemporáneos, verbigracia, el cambio climático, la transformación digital, la transición hacia nuevos modelos de producción energética, el aumento de la esperanza de vida y la demanda de tecnologías aplicadas (en este trabajo, a la salud) impulsó la incorporación de nuevas categorías de análisis que exceden al enfoque clásico -tradicional- y amplían el campo de estudio hacia otras variables ambientales, sociales, jurídicas y éticas.

Actualmente, la literatura científica expone esta evolución conceptual al integrar categorías como la sostenibilidad, la innovación responsable, la gobernanza tecnológica, la resiliencia de los sistemas sanitarios y la protección de los Derechos Humanos como elementos inherentes de los procesos de Innovación. En consecuencia, la Innovación deja de ser comprendida exclusivamente como un mecanismo de generación de ventajas competitivas para configurarse como un fenómeno complejo que involucra múltiples actores, intereses y dimensiones interdependientes e interrelacionados. Esta transformación también modificó el propio concepto de Tecnología. Desde una perspectiva contemporánea no se habla de Tecnología como equipos o técnicas sino de un ensamble de relaciones sociales y humanas en el cual los equipos y las técnicas son tan solo un elemento. Tecnología, en este sentido, se refiere a cualquier conjunto estructurado por una racionalidad práctica gobernada por un

objetivo más o menos consciente (Rose, 2012), se trata de ensambles híbridos de conocimientos, instrumentos, personas, sistemas de juicio, edificios y espacios, sustentados en el nivel programático por ciertos presupuestos y supuestos respecto de los seres humanos. A su vez, Jasanoff (2016) advierte que estos ensamblajes no son políticamente neutrales, sino que participan activamente en la configuración de los órdenes sociales, jurídicos y éticos, condicionando las formas en que las sociedades imaginan, gobiernan y regulan su propio futuro.

El trabajo tiene como objetivo reconstruir el derrotero histórico-jurídico de la evolución del pensamiento sobre Innovación, Salud y Ambiente. La relevancia del estudio radica en ofrecer una sistematización conceptual que contribuya al análisis interdisciplinario de la innovación tecnológica desde una perspectiva jurídica..

**MÉTODOS**

Esta producción adopta el Enfoque Sistémico, constituido por enfoques interdisciplinarios. Propone medios metodológicos para el estudio de los objetos integrados y de las dependencias e interacciones integrales. Se dirige a conocer los mecanismos de integración de tales sistemas -innovación, tecnología, salud y ambiente-, o sea las formaciones integrales, que constituyen unidades integrales, todas, formadas por elementos interrelacionados e interactuantes. Cada sistema constituye una unidad de un sistema más grande o jerárquicamente superior (Cadenas Marín, 2005).

A partir de las contribuciones de las últimas décadas, se avanzó en considerar a los objetos de estudio mencionados como elementos físicos, químicos y biológicos, autónomos, a una concepción más amplia que afirma la influencia de la dimensión sociocultural en sus diversos aspectos (jurídicos, políticos, económicos, históricos, territoriales) estudiándose a tales interacciones e influencias mutuas entre componentes (García y Priotto, 2009) y los principios ambientales (Fontana, 2016). La obtención y tratamiento de datos se sostiene en el empleo de matrices desarrolladas bajo el modelo de procesamiento de datos en Ciencias Sociales diseñado por Juan Samaja (2002), y se operacionalizaron mediante la Teoría Tridimensional del Derecho (trialismo) de Goldschmidt (1981) y métodos auxiliares para el análisis en las dimensiones jurídicas, sociales y dikelógicas, recuperando el dato científico con sus complejidades.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Dada la hipótesis de que se produjo una ampliación progresiva del objeto de estudio de la Innovación, incorporando categorías que justifican la adopción de enfoques sistémicos, entre éstos el ambiente y la salud, se pasará revista de los resultados hallados y se procederá a su discusión.

Inicialmente la Innovación fue concebida como un instrumento para el desarrollo económico, la generación de capacidades tecnológicas y la articulación entre el Estado, la estructura científico-tecnológica y el sector productivo. Esta perspectiva se observa en los aportes de Sábato y Botana (1968), Bhidé (2008) y Bitrán (2017), quienes, desde distintos enfoques, destacan la relación entre conocimiento, innovación y desarrollo. Posteriormente, la literatura incorpora dimensiones vinculadas con la sostenibilidad y la gobernanza de los procesos de innovación. En esta línea, Rip y Kemp (1998) introducen el enfoque de las transiciones sociotécnicas, mientras que Jasanoff (2004, 2016) y Rose (2012) sostienen que la tecnología constituye un entramado sociotécnico en el que convergen conocimientos, instituciones, valores y decisiones políticas. Finalmente, la producción científica más reciente integra la innovación con la salud y el ambiente (aparecen nuevos conceptos como Una Salud -del inglés, One Health- o Salud Planetaria -del inglés, Planetary Health), el cambio climático y la

protección de los Derechos Humanos (Campbell-Lendrum et al., 2023) (Romanello et al.: 2023) (Gupta et al., 2024), particularmente en los grupos especialmente vulnerables, evidenciando una ampliación progresiva del objeto de estudio desde enfoques centrados en el crecimiento económico hacia perspectivas sistémicas orientadas a la sostenibilidad.

Esta evolución doctrinaria encuentra correlato en la progresiva incorporación de estándares jurídicos nacionales e internacionales. Inicialmente en Argentina, la Constitución Nacional (Arts. 41°, 42°, 75° incs. 19 y 22). Luego con la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 25.326, N° 26.529, N° 27.275 y N° 27.566, así como en instrumentos internacionales de Derechos Humanos y desarrollo sostenible, entre ellos el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, el Acuerdo de Escazú, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (a fines de este trabajo, se procesaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible N° 3 -salud y bienestar-; N° 9 -industria, innovación e infraestructura-; N° 13 -acción por el clima-; N° 16 -paz, justicia e instituciones sólidas-, y; N° 17 -alianzas para lograr los objetivos-), la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos y la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO, complementados con documentos técnicos de la OMS (Organización Mundial de la Salud), la OPS (Organización Panamericana de la Salud), la ONU (Organización de las Naciones Unidas), la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) y la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos).

Los resultados obtenidos confirman una transformación progresiva del concepto de innovación desde enfoques predominantemente económicos hacia una concepción sistémica que integra la salud, el ambiente, la sostenibilidad y los derechos humanos (especialmente el de la Salud). Este desplazamiento no supone el abandono de las contribuciones clásicas, sino su ampliación mediante la incorporación de nuevas categorías a analizar que responden a los desafíos y compromisos que la Argentina y el concierto internacional de Estados se enfrentan. Mientras Schumpeter (1934), Sábato y Botana (1968), Bhidé (2008) y Bitrán (2017), ya referenciados, determinan la innovación como motor del desarrollo y la competitividad, Rip y Kemp (1998), Jasanoff (2004, 2016) y Rose (2012) sostienen que los procesos de innovación deben comprenderse como fenómenos, además, sociotécnicos en los que confluyen dimensiones científicas, jurídicas, políticas y éticas. En igual sentido, los enfoques de Una Salud y Salud Planetaria que van en línea con los aportes de Campbell-Lendrum (2023) Romanello (2023) y Gupta (2024) amplían el objeto de estudio al reconocer la interdependencia entre la salud humana, la salud animal, los ecosistemas y el cambio climático.

Desde la dimensión dikelógica, los resultados observados muestran una convergencia entre el avance de la doctrina y la institucionalización de normas nacionales e internacionales orientadas a la protección integral de la persona y del ambiente. La progresiva constitucionalización del Derecho al Ambiente Sano, el reconocimiento del desarrollo científico y tecnológico como política de Estado y la incorporación de estándares internacionales en materia de Sostenibilidad y Derechos Humanos facilitan la gobernanza de la Innovación, la cual trasciende la regulación sectorial para configurarse como un ámbito transversal del Derecho vigente. En consonancia, la Innovación deja de ser comprendida únicamente como un proceso económico o tecnológico para constituirse en un fenómeno jurídico complejo, cuya regulación se nutre de enfoques interdisciplinarios, preventivos y sistémicos.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Bhidé, A. (2008). The venturesome economy: How innovation sustains prosperity in a more connected world. Princeton University Press.

Bitrán, E. (2002). Crecimiento e innovación en Chile. Perspectivas, 5(2), 249–274. https://www.dii.uchile.cl/~revista/ArticulosVol5-N2/08-Bitran.pdf

Cadenas Marín, A. (2005). La economía ecológica como ciencia del desarrollo sostenible. Encuentros Multidisciplinares, 7(20), 32–39. http://www.encuentros-multidisciplinares.org/Revistan%BA20/Alfredo%20Cadenas%20Mar%EDn.pdf

Campbell-Lendrum, D., Neville, T., Schweizer, C., & Neira, M. (2023). Compendium of WHO and other UN guidance on health and environment. World Health Organization. https://www.who.int/publications/i/item/9789240076888

Fontana, J. L. (2016). Principios de ecología. Brujas.

García, D., & Priotto, G. (2009). Educación ambiental: Aportes políticos y pedagógicos en la construcción del campo de la educación ambiental. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Goldschmidt, W. (1981). Introducción filosófica al derecho (6.ª ed.). Depalma.

Gupta, J., Bai, X., Liverman, D. M., Rockström, J., Qin, D., Stewart-Koster, B., Rocha, J. C., Jacobson, L., Abrams, J. F., Andersen, L. S., Armstrong McKay, D. I., Bala, G., Bunn, S. E., Ciobanu, D., DeClerck, F., Ebi, K. L., Gifford, L., Gordon, C., Hasan, S., . . . Gentile, G. (2024). A just world on a safe planet: A Lancet Planetary Health–Earth Commission report on Earth-system boundaries, translations, and transformations. The Lancet Planetary Health, 8(10), e813–e873. https://doi.org/10.1016/S2542-5196(24)00042-1

Jasanoff, S. (Ed.). (2004). States of knowledge: The co-production of science and the social order. Routledge. https://doi.org/10.4324/9780203413845

Jasanoff, S. (2016). The ethics of invention: Technology and the human future. W. W. Norton & Company. https://wwnorton.com/books/The-Ethics-of-Invention

Kemp, R., Rip, A., & Schot, J. (2001). Constructing transition paths through the management of niches. En R. Garud & P. Karnøe (Eds.), Path dependence and creation (pp. 269–299). Lawrence Erlbaum Associates.

Romanello, M., Di Napoli, C., Green, C., Kennard, H., Lampard, P., Scamman, D., Walawender, M., Ali, Z., Ameli, N., Ayeb-Karlsson, S., Beggs, P. J., Belesova, K., Berrang Ford, L., Bowen, K., Cai, W., Callaghan, M., Campbell-Lendrum, D., Chambers, J., Cross, T. J., . . . Costello, A. (2023). The 2023 report of the Lancet Countdown on health and climate change: The imperative for a health-centred response in a world facing irreversible harms. The Lancet, 402(10419), 2346–2394. https://doi.org/10.1016/S0140-6736(23)01859-7

Rose, N. (2012). Políticas de la vida: Biomedicina, poder y subjetividad en el siglo XXI (E. L. Odriozola, Trad.). UNIPE Editorial Universitaria.

Samaja, J. (2002). Epistemología y metodología: Elementos para una teoría de la investigación científica (3.ª ed.). Eudeba.

Sábato, J., & Botana, N. (1968). La ciencia y la tecnología en el desarrollo futuro de América Latina. Revista de la Integración, (3), 15–36.

Schumpeter, J. A. (1934). The theory of economic development: An inquiry into profits, capital, credit, interest, and the business cycle. Harvard University Press. https://doi.org/10.4159/9780674734803

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN**

Derecho Y Nuevas Tecnologías

**FILIACIÓN**

Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 25G001 SGCyT-UNNE -
Autor 2: Codirector/a - PI 25G001 SGCYT-UNNE -

# EL ESTÁNDAR PROBATORIO REFORZADO EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES NO LISTADAS

**Nicoletti, Marina; Vallejos Tressens, Juan C.**

*estudiomarinanicoletti@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza el estándar probatorio aplicable al reconocimiento administrativo de enfermedades profesionales no listadas en el Sistema de Riesgos del Trabajo argentino, a partir de las modificaciones introducidas por el Decreto N.º 549/2025 y las Resoluciones SRT N° 7/2026 y 20/2026.

La investigación adopta un enfoque cualitativo, con metodología dogmática y análisis documental de la normativa vigente. Los resultados evidencian que las reformas profundizan la tecnificación del procedimiento mediante nuevos requerimientos documentales y criterios de evaluación médica.

El análisis sostiene que la interacción entre el requisito legal de acreditar el nexo causal previsto en el art. 6.2.b de la Ley N.º 24.557 y las reformas recientes configura un estándar probatorio reforzado, especialmente en patologías multicausales. Se concluye que ello plantea el desafío de compatibilizar el rigor técnico con los principios protectorio y de tutela administrativa efectiva del sistema.

**PALABRAS CLAVE:** nexo causal, multicausalidad, riesgos del trabajo

## INTRODUCCIÓN

El sistema argentino de riesgos del trabajo estructura el reconocimiento de las enfermedades profesionales sobre un régimen de listado cerrado, integrado por las patologías incorporadas por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) mediante la identificación de agentes de riesgo, actividades, cuadros clínicos y condiciones de exposición. Este diseño limita, como regla general, la cobertura a las enfermedades incluidas en dicho listado y reserva para las restantes un procedimiento excepcional de reconocimiento individual.

El artículo 6, apartado 2, inciso b), de la Ley N.º 24.557, incorporado por el Decreto N.º 1278/2000, habilita ese reconocimiento excepcional, condicionado a la acreditación del nexo causal con el trabajo y a la exclusión de factores atribuibles al trabajador o ajenos al ámbito laboral. Esta exigencia reviste particular importancia en las enfermedades de etiología multicausal, en las que el procedimiento administrativo constituye un elemento decisivo para el acceso a la cobertura del sistema.

Las modificaciones introducidas por el Decreto N.º 549/2025 y las Resoluciones SRT N.os 7/2026 y 20/2026 modificaron los requisitos técnicos aplicables a la tramitación de estas contingencias, incorporando nuevas exigencias documentales y criterios de evaluación médica que inciden en la admisibilidad y valoración de las solicitudes de reconocimiento. El análisis de esta reforma resulta relevante porque se produjo sin una actualización equivalente del listado cerrado de enfermedades profesionales, trasladando gran parte de la complejidad del sistema a la etapa administrativa inicial.

En ese contexto, el presente estudio analiza críticamente el estándar probatorio exigido para el reconocimiento administrativo de enfermedades profesionales no listadas.
Se plantea como hipótesis que las modificaciones regulatorias recientes configuran un estándar probatorio reforzado para el reconocimiento administrativo de enfermedades profesionales no listadas, al incrementar las exigencias técnicas requeridas desde el inicio del procedimiento.

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, de carácter dogmático-documental y alcance descriptivo-analítico, orientado al estudio sistemático del régimen jurídico aplicable al reconocimiento administrativo de enfermedades profesionales no listadas. El análisis se centró en el examen de las disposiciones contenidas en el artículo 6, apartado 2, inciso b), de la Ley N.º 24.557 y en las modificaciones introducidas por el Decreto N.º 549/2025 y las Resoluciones SRT N.os 7/2026 y 20/2026.
Como técnica de recolección de información se empleó el análisis documental de fuentes primarias, integrado por la Ley N.º 24.557, los Decretos N.os 1278/2000 y 549/2025 y las Resoluciones SRT N.os 298/2017, 7/2026 y 20/2026, obtenidas del Boletín Oficial de la República Argentina y del repositorio normativo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Asimismo, se consultaron como fuentes secundarias trabajos de doctrina especializada en Derecho del Trabajo y Riesgos del Trabajo, con el propósito de contextualizar la evolución normativa y respaldar la interpretación de los resultados.
La información obtenida fue organizada y analizada mediante una estrategia comparativa, destinada a identificar las modificaciones introducidas por la normativa reciente y evaluar su incidencia sobre el estándar probatorio aplicable al reconocimiento administrativo de enfermedades profesionales no listadas, con especial consideración de las patologías de etiología multicausal.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis comparativo del régimen jurídico vigente permite advertir una transformación relevante en el procedimiento administrativo aplicable al reconocimiento de enfermedades profesionales no listadas. En particular, las modificaciones introducidas por el Decreto N.º 549/2025 y las Resoluciones SRT N.os 7/2026 y 20/2026 evidencian un desplazamiento desde un estándar centrado en la valoración médica de la contingencia hacia un modelo con mayor énfasis en la acreditación documental y la aplicación de protocolos técnicos desde el inicio del trámite.
En primer lugar, el examen del artículo 6, apartado 2, inciso b), de la Ley N.º 24.557, incorporado por el Decreto N.º 1278/2000, permite advertir que la exigencia de acreditar el nexo causal con el trabajo y excluir la incidencia de factores atribuibles al trabajador o ajenos al ámbito laboral adquiere especial complejidad cuando se trata de patologías de etiología multicausal. En estos supuestos, la concurrencia de múltiples factores reconocida por la medicina contemporánea incide directamente en la valoración administrativa de la causalidad y condiciona la acreditación de los presupuestos exigidos para su reconocimiento. Esta particular complejidad ha sido advertida por la doctrina especializada. En ese sentido, Maza (2022) destaca la creciente relevancia que adquiere la fundamentación técnica en el trámite administrativo previsto para las enfermedades profesionales no listadas.
En segundo término, el análisis de la Resolución SRT N.º 298/2017 evidencia que la regulación de la petición fundada incorpora una etapa preliminar de significativo contenido técnico. La necesidad de acompañar diagnósticos, antecedentes clínicos y fundamentos científicos suscriptos por profesionales especializados anticipa la actividad probatoria al inicio del

procedimiento, antes de la intervención de las Comisiones Médicas. Este diseño otorga una relevancia creciente a la suficiencia técnica de la documentación presentada para la apertura y tramitación del reclamo.

Asimismo, el estudio del Decreto N.° 549/2025 y de las Resoluciones SRT N.os 7/2026 y 20/2026 muestra una profundización de ese proceso de tecnificación mediante la incorporación de nuevos protocolos de evaluación y mayores requerimientos documentales. Particularmente, la información solicitada respecto de antecedentes terapéuticos en materia psicológica o psiquiátrica incorpora un elemento adicional para la valoración administrativa de patologías de etiología multicausal, cuya incidencia deberá apreciarse conforme a las circunstancias de cada caso y a los principios que informan el Sistema de Riesgos del Trabajo.

En el plano doctrinario, las modificaciones introducidas por el Decreto N.° 549/2025 también han motivado análisis respecto de sus efectos jurídicos y de los límites de la potestad reglamentaria en materia de riesgos del trabajo (Valente, 2025).

Los hallazgos obtenidos permiten sostener la hipótesis planteada. El análisis conjunto de la normativa evidencia que la interacción entre el requisito legal de acreditar el nexo causal excluyendo factores ajenos al trabajo y las modificaciones reglamentarias introducidas entre 2025 y 2026 configura un estándar probatorio reforzado para el reconocimiento administrativo de enfermedades profesionales no listadas.

Esta circunstancia adquiere particular relevancia en patologías de etiología multicausal, donde la determinación de la causalidad presenta una complejidad inherente. Si bien las reformas contribuyen a uniformar los criterios técnicos de evaluación, también plantean el desafío de armonizar dichas exigencias con los principios de informalismo, accesibilidad y tutela administrativa efectiva que orientan el Sistema de Riesgos del Trabajo. En ese marco, futuras investigaciones podrán profundizar el análisis de los criterios que permitan compatibilizar la consistencia técnica del procedimiento con la finalidad protectoria propia del régimen.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Decreto 1278/2000 Modificación de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo. (2000).

Decreto 549/2025 Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. (2025).

Ley 24.557 Riesgos del Trabajo. (1995).

Maza, M. A. (2022). Dos nuevos cambios en el procedimiento del régimen de riesgos del trabajo. Inicio del trámite para la cobertura de una enfermedad no listada y una nueva y recurrente violación al orden jerárquico de las normas jurídicas. Revista de Derecho Laboral: Actualidad, 2022(2), 337–346.

Resolución N.° 298/2017. (2017). Procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Resolución N.° 7/2026. (2026). Protocolo de valoración del daño corporal y determinación de incapacidades laborales. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Resolución N.° 20/2026. (2026). Modificación de los formularios de alta médica y fin de tratamiento. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Valente, G. (2025). Inconstitucionalidad del nuevo baremo de la Ley de Riesgos del Trabajo por exceso de la facultad reglamentaria y violación a los límites de la delegación legislativa. Revista de Derecho Laboral: Actualidad, 2025(2), 185–194.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Aspectos De Derecho Privado |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2026/01 -<br>Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2026/01 - |

# LA TRAZABILIDAD GANADERA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SU ARTICULACIÓN CON EL DERECHO AMBIENTAL: DESAFÍOS NORMATIVOS Y ESTÁNDARES DE SOSTENIBILIDAD

**Portaluppi Menacho, Christian C. E.; Denmon, Daniel E.**

*denmoned@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza la figura de la trazabilidad ganadera en la Argentina desde la perspectiva del Derecho Agrario y Ambiental. Históricamente concebida como una herramienta de sanidad animal y gestión comercial por parte del SENASA, la trazabilidad se ha transformado en un instrumento técnico-jurídico clave para el cumplimiento de los principios de sostenibilidad ambiental (Art. 41 de la Constitución Nacional y Ley 25.675). Mediante el estudio del marco normativo nacional y de las nuevas exigencias del mercado internacional —como el Reglamento (UE) 2023/1115 sobre productos libres de deforestación— , se aborda cómo la identificación electrónica individual y plataformas como VISEC permiten verificar el origen sustentable de la producción bovina y mitigar el avance irrestricto de la frontera agrícola-ganadera sobre los bosques nativos.

**PALABRAS CLAVE:** deforestación, bioseguridad, RENSPA

**INTRODUCCIÓN**

El sector agropecuario argentino atraviesa un paradigma de transición socio-ecológica donde la producción ganadera ya no puede escindirse de la tutela del medio ambiente. Históricamente, en la cadena bovina, la trazabilidad ha operado como un instrumento de policía sanitaria abocado al control epidemiológico (aftosa, brucelosis) y a la certificación zoosanitaria para el comercio exterior. Sin embargo, bajo el prisma del Derecho Ambiental y del Derecho Agrario transnacional, la trazabilidad ha adquirido un rol preventivo y precautorio.

En este marco, el Derecho Agrario moderno concibe a la empresa agraria desde la «teoría de la actividad», conforme a la cual la producción primaria debe armonizarse con el desarrollo sustentable. En Argentina, el sistema de trazabilidad reposa en tres pilares gestionados por el SENASA: RENSPA (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios), que determina la georreferenciación y delimitación catastral del predio; SIGSA y DT-e (Documento de Tránsito electrónico), que garantizan la trazabilidad del movimiento de hacienda entre establecimientos; y los Dispositivos de Identificación Individual (caravanas electrónicas RFID, microchips), para un monitoreo ininterrumpido desde el nacimiento hasta el faenamiento.

El problema de investigación radica en determinar si este entramado técnico-normativo resulta suficiente para garantizar la sustentabilidad de los procesos productivos, asegurar la no afectación de ecosistemas vulnerables (Ley 26.331 de Bosques Nativos) y responder a los estándares internacionales sobre productos libres de deforestación.

Objetivo General: Analizar el régimen jurídico de la trazabilidad ganadera en Argentina y evaluar su valor normativo como herramienta de protección y gestión del Derecho Ambiental.

Objetivos Específicos: 1- Identificar la normativa técnico-administrativa emitida por el SENASA (RENSPA, SIGSA, DT-e e identificación electrónica). 2- Examinar el impacto de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el Art. 41 de la Constitución Nacional en la regulación ganadera. 3- Evaluar la incidencia de las regulaciones internacionales (Reglamento UE 1115/2023) y las iniciativas sectoriales locales (plataforma VISEC) en la certificación de cadenas libres de deforestación..

**MÉTODOS**

Se empleó un enfoque cualitativo de tipo descriptivo-analítico, basado en el método dogmático-jurídico. La recolección de datos comprendió el análisis de fuentes normativas nacionales (Constitución Nacional, Leyes de Presupuestos Mínimos, Resoluciones de SENASA), normativa internacional de comercio sustentable y jurisprudencia relevante en materia ambiental y agraria.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

Desde la óptica del Derecho Ambiental, los principios de Prevención, Precaución y Responsabilidad (Art. 4 de la Ley 25.675) exigen la adopción de mecanismos transparentes que eviten el daño ambiental. La ganadería no sustentable puede derivar en degradación de suelos, emisión sin control de GEI y deforestación ilegal. La trazabilidad georreferenciada opera como un nexo causal que
permite: 1- Validar que el ganado no provenga de zonas protegidas por el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN - Ley 26.331). 2- Determinar responsabilidades objetivas en caso de infracciones a la legislación ambiental.
Asimismo, se observan los siguientes hallazgos y puntos de discusión:
1- Evolución del objeto de tutela: La trazabilidad pasó de ser un mero instrumento de policía sanitaria a un estándar de Compliance Ambiental en la cadena ganadera.
2- Exigencias del mercado global: El Reglamento (UE) 2023/1115 exige a los operadores que importen carne bovina a la Unión Europea acreditar que los productos no provienen de tierras deforestadas después del 31 de diciembre de 2020. La trazabilidad tradicional por lote resulta insuficiente, requiriéndose la georreferenciación exacta de los predios.
3- Plataformas de articulación público-privada: La creación de la plataforma VISEC (Visión Sectorial de la Cadena de la Carne) en Argentina constituye un avance jurisprudencial y técnico para consolidar un sistema nacional unificado que garantice carne bovina libre de deforestación, integrando los datos del SENASA con imágenes satelitales del mapa de cobertura forestal.
En conclusión, la trazabilidad ganadera constituye un instrumento transversal donde confluyen el Derecho Agrario regulatorio y el Derecho Ambiental de presupuestos mínimos. La migración integral hacia sistemas de identificación electrónica obligatoria no solo optimiza la gestión sanitaria, sino que otorga seguridad jurídica al productor sustentable y fortalece el poder de policía ambiental del Estado. Para consolidar este modelo en la Argentina y en la región del NEA (de alta vulnerabilidad ecosistémica), es imperativo fortalecer la interoperabilidad de las bases de datos entre el SENASA, el Ministerio de Ambiente y las autoridades de aplicación provinciales, transformando la trazabilidad en un pilar del ordenamiento ambiental del territorio.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ley 25.675 General del Ambiente. (2002).

Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. (2007).

Devia, L., Krom, B., & Nonna, S. (2019). Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental: Agrario – Ambiental – Minero – Energía. Editorial Estudio.

Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2023). Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal. Diario Oficial de la Unión Europea. https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/1115/oj?locale=es

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. (s. f.). Resoluciones sobre identificación y tránsito de hacienda bovina. Ministerio de Economía.

Visec. (s. f.). Plataforma de trazabilidad socioambiental de la agroindustria argentina. https://www.visec.com.ar/

Zeledón Zeledón, R. (2002). Derecho Agrario del Siglo XXI. Ediciones Jurídicas.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Derecho Agrario Y Ambiental |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G005 SGCyT-UNNE -<br>Autor 2: Director/a - PI 23G005 SGCyT-UNNE - |

# ¿ENTRE EL CÓDIGO Y LA CONVENCIÓN? EL FUNDAMENTO DE LA LEY PENAL INTERMEDIA. COMENTARIO A PÉREZ BARBERÁ

**Romero, Guillermo A.; Villordo, Christian R.**

*christianvi40@gmail.com*

**RESUMEN**

El presente trabajo analiza críticamente el comentario de Gabriel Pérez Barberá -con apoyo en la tesis de Antonio Bascuñán Rodríguez- sobre el fundamento de la ley penal intermedia. El problema abordado consiste en determinar si esta institución encuentra sustento exclusivamente en el art. 2 del Código Penal o si, por el contrario, puede derivarse del principio convencional de aplicación de la ley penal más benigna consagrado en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mediante un análisis dogmático de las principales tesis desarrolladas por el autor, se cuestiona la interpretación que restringe el término "ley" a la ley vigente y la separación conceptual entre la retroactividad de la lex mitior y la ley intermedia. Se sostiene que esta última no constituye una categoría autónoma, sino una manifestación del mismo principio de benignidad que fundamenta la retroactividad de la ley penal más favorable.

**PALABRAS CLAVE:** lex mitior, benignidad, retroactividad

## INTRODUCCIÓN

La aplicación de la ley penal más benigna constituye uno de los principios más consolidados del derecho penal contemporáneo. Sin embargo, uno de sus aspectos más discutidos continúa siendo el fundamento de la denominada ley penal intermedia, es decir, de aquella ley más favorable que entra en vigor con posterioridad al hecho, pero que es derogada antes del dictado de la sentencia definitiva. Mientras el art. 2 del Código Penal argentino contempla expresamente este supuesto, la cuestión adquiere mayor complejidad cuando se analiza si su fundamento puede derivarse también del art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o si, por el contrario, se trata de una solución exclusivamente legal. Este problema ha adquirido renovada actualidad a partir del comentario de Gabriel Pérez Barberá, en el que sostiene, por un lado, que el supuesto de la ley intermedia no se encuentra comprendido en el contenido convencional del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna y, por otro, que aquella posee un fundamento distinto del que justifica la lex mitior. El presente trabajo tiene por objeto examinar críticamente dichas tesis. La hipótesis que se sostiene es que la ley penal intermedia no constituye una categoría autónoma desde el punto de vista valorativo, sino una manifestación del mismo principio de benignidad que fundamenta la retroactividad de la ley penal más favorable. En consecuencia, se argumenta que su aplicación puede reconstruirse a partir del propio art. 9 de la Convención Americana, interpretado de manera sistemática y conforme al principio pro persona, sin necesidad de acudir a un fundamento diferente del que explica la lex mitior. Asimismo, se sostiene que la interpretación que restringe el término "ley" a la ley vigente introduce una limitación que no surge del texto convencional y resulta difícilmente conciliable con las reglas generales de interpretación de los tratados de derechos humanos..

**MÉTODOS**

Se realizó una investigación de carácter cualitativo, basada en el análisis dogmático de la doctrina penal y de los instrumentos normativos relevantes para el problema estudiado, particularmente el art. 2 del Código Penal argentino y el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El estudio adopta un enfoque descriptivo y crítico, orientado a reconstruir y evaluar los fundamentos propuestos por Gabriel Pérez Barberá respecto de la ley penal intermedia. Como técnica de investigación se empleó el análisis documental de bibliografía especializada, jurisprudencia y normativa aplicable, utilizando el método jurídico-dogmático para contrastar las distintas posiciones doctrinales e identificar la consistencia de sus presupuestos interpretativos. A partir de ello, se desarrolla una propuesta de reconstrucción del fundamento de la ley penal intermedia desde el principio convencional de aplicación de la ley penal más benigna.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

A pesar de los ríos de tinta escritos en referencia a los fundamentos del principio de legalidad, y en particular al problema de la retroactividad de la ley penal más benigna, lo cierto es que la doctrina le ha prestado poca atención a la cuestión de la ley intermedia o lex mitior. En particular, entendemos que no hemos visto una fundamentación concreta convincente sobre este tópico en particular. El aporte de Pérez Barberá, con la asistencia de Bascuñán Rodríguez, aparece como una fuerte y necesaria advertencia. No todo texto legal puede ni debe ser asemejado a una garantía constitucional o convencional sin una adecuada fundamentación. No podemos estar más de acuerdo. El problema radica en la fundamentación de estos notables juristas. Entendemos que la argumentación de Pérez Barberá y Bascuñán Rodríguez consiste en dos tesis centrales: 1. la ley intermedia no está contemplada en el contenido del principio de retroactividad de la ley más benigna de origen convencional (tesis textualista) 2. Sostener que la ley intermedia tiene un fundamento diverso a la retroactividad de la ley penal más benigna (tesis de la separación). La primera tesis se sostiene en una interpretación textualista de los arts. 9 CADH y 14.1 PIDCyP. Básicamente, Pérez Barberá entiende que en el texto convencional nada se dice sobre el caso de la ley intermedia y que, por ello, es necesario en este caso interpretar el texto convencional (recordando que el autor se afirma como positivista y defiende tesis restringidas sobre la necesidad de interpretar los textos legales). Critica una postura facilista de la doctrina y jurisprudencia que constitucionaliza sin rigor el art. 2 del CPA, completo como si eso surgiera del texto convencional, cuando esto no sería así, y pone como ejemplo un argumento a fortiori. Ello conduce a la segunda tesis, ayudándose con los argumentos del profesor chileno Antonio Bascuñán Rodríguez. Desde aquí compartimos plenamente que no siempre es necesario interpretar los textos legales y/o convencionales. En ese sentido, opinamos que el autor citado realiza una distinción que no es conteste con el propio texto. En concreto, cuando el texto refiere a ley, el autor entiende que debe referirse a ley vigente. Este agregado contradice el propio texto legal, ya que este agregado de ninguna manera es inocente. Sostener que el art. 9 de la CADH debe interpretarse como ley vigente, fuerza el texto convencional de una manera inaceptable, justamente cuando se está tratando con la dimensión temporal de la ley penal. En el fondo, está introduciendo al principio de retroactividad de la ley más benigna un agregado (vigencia) que el propio texto convencional no hace. Si para Pérez Barberá no puede agregarse el concepto de ley intermedia en el texto convencional si eso no aparece expresamente, tampoco puede agregar el adjetivo "vigente" al sustantivo "ley" si explícitamente no lo establece el texto. No pretendemos tratar injustamente al autor encerrándolo en una postura textualista que no

sostiene, pero no se puede dudar de que el texto es (y debe ser) siempre una herramienta de interpretación. Puede agregarse que esta restricción interpretativa no puede justificarse ni siquiera en su propio artículo, en la medida en que con posterioridad en el comentario cita a Eugenio Bulygin sobre las condiciones de aplicabilidad del art. 2 CP. En ese apartado queda claro que la expresión ley difícilmente pueda reducirse a ley vigente, justamente porque hay disposiciones legales derogadas que continúan en condiciones de ser aplicadas legítimamente. No tiene importancia alguna que la cita sea para interpretar otra disposición legal que no sea el propio texto convencional porque la explicación es de orden general y analogable al art. 9 CADH. Hay otros métodos interpretativos cercanos al texto que pueden ayudarnos a comprender mejor (en el sentido de Rosler, citado por Pérez Barberá), como la interpretación sistemática. En especial resulta aplicable el art. 29 de la CADH. Puesto así, la propia CADH establece no se puede interpretar ninguna disposición convencional para limitar el principio de retroactividad de la ley penal más benigna del art. 9, si el propio Estado no lo ha hecho por ley (art. 30, CADH) sino que más bien lo ha especificado en el art. 2 del C.P. (Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, párr. 179). Por ese motivo, se coincide con Molina cuando asevera que si durante el tiempo en que el Estado ejerce la persecución existió una ley más benigna, la imposibilidad de beneficiarse de ella por no haberse dictado sentencia en ese lapso no puede trasladarse al imputado. La consecuencia de esa demora, que es enteramente estatal, no debería operar en su perjuicio. Desde esta perspectiva, la ley penal intermedia no aparece como una construcción meramente legal. Se presenta, en cambio, como una exigencia que se desprende de manera implícita del mandato convencional de aplicar la ley más benigna. En último lugar, se debe señalar con contundencia que la ley intermedia no constituye una categoría autónoma desde el punto de vista valorativo. Se trata más bien de una consecuencia lógica del mismo fundamento que sostiene la retroactividad.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ayerza, Diego -disidencia del juez Petrachi-. (1998, 16 de abril). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 321:914.

Bascuñán Rodríguez, A. (2015). El principio de lex mitior ante el Tribunal Constitucional. Revista de Estudios de la Justicia, (23), 11–68.

Bascuñán Rodríguez, A. (2017). Problemas de derecho intertemporal penal argentino: Comentario al caso "Muiña". Revista de Derecho Penal y Criminología, 2017(7), 1365–1378. Thomson Reuters La Ley.

Bascuñán Rodríguez, A. (2022). El principio constitucional de legalidad penal. Revista de Ciencias Penales, (1).

Batalla, Muiña, Luis Agustín s/ recurso de casación. (2018, 4 de diciembre). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 341:1768.

Bignone, Benito A. y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad. (2022, 18 de octubre). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 345:1150.

Bulygin, E. (2021). Tiempo y validez. En C. E. Alchourrón & E. Bulygin, Análisis lógico y derecho. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. (2004, 31 de agosto). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C N.º 111.

Fierro, G. (2016). Comentario al artículo 2 del Código Penal. En E. R. Zaffaroni (Dir.) & M. De Langhe (Coord.), Código Penal comentado. Hammurabi.

Jakobs, G. (1997). Derecho penal: Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación (2.ª ed.). Marcial Pons.

Molina, G. J. (2018). Sobre el fundamento de la aplicación de la ley penal intermedia. Rubinzal Online, RC D 920/2018.

Pérez Barberá, G. (2025). Comentario al artículo 2 del Código Penal. En M. De Langhe (Dir.) & M. D. Lerman (Coord.), Código Penal de la Nación Argentina: Análisis doctrinal y jurisprudencial (T. 1). Hammurabi.

Rosler, A. (2019). La ley es la ley: Autoridad e interpretación en la filosofía del derecho. Katz Editores.

Roxin, C. (1997). Derecho penal: Parte general (T. 1). Civitas.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Ciencias Penales |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra -<br>Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra - |

# LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD: DESAFÍOS ESTATALES PARA LA GARANTÍA EFECTIVA DE DERECHOS A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA LEY LUCIO

**Sánchez, Victoria D. L. N.**

*victoriadnsanchez@gmail.com*

**RESUMEN**

La protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad constituye una obligación prioritaria del Estado argentino, fundada en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación vigente. Sin embargo, aún persisten dificultades en el acceso a prestaciones esenciales, la detección temprana de situaciones de vulnerabilidad y la implementación efectiva de políticas públicas inclusivas. El presente trabajo analiza el rol de la Administración Pública en la garantía de estos derechos desde la perspectiva del interés superior del niño y de la protección integral. Asimismo, examina los aportes de la Ley 27.709 (Ley Lucio) como herramienta para fortalecer la capacitación de los agentes estatales y la prevención de situaciones de violencia o desprotección. Se sostiene que la actuación administrativa debe promover intervenciones oportunas, accesibles e inclusivas, orientadas a la protección efectiva de este colectivo.

**PALABRAS CLAVE:** accesibilidad, inclusión, vulnerabilidad

## INTRODUCCIÓN

La protección integral de niños, niñas y adolescentes con discapacidad constituye uno de los principales desafíos para el Estado contemporáneo. La coexistencia de la condición de niñez con una situación de discapacidad configura un escenario de especial vulnerabilidad que exige respuestas estatales reforzadas, orientadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

El ordenamiento jurídico argentino reconoce una protección especial para este colectivo a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 27.709, conocida como Ley Lucio. Estas normas imponen al Estado obligaciones positivas destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades, la inclusión social y la protección frente a cualquier forma de vulneración de derechos.

No obstante, la efectiva materialización de estos derechos continúa enfrentando obstáculos relacionados con demoras administrativas, insuficiente articulación institucional y dificultades para identificar e intervenir tempranamente en situaciones de riesgo. En consecuencia, surge el interrogante acerca del alcance de las obligaciones de la Administración Pública en la protección de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y de la manera en que el principio del interés superior del niño debe orientar la actuación estatal.

La hipótesis de este trabajo sostiene que la Administración Pública no puede limitarse a una función meramente burocrática o asistencial, sino que debe desempeñar un rol activo en la prevención, detección y reparación de situaciones que afecten los derechos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Asimismo, se considera que la Ley Lucio fortalece este

deber estatal mediante la capacitación obligatoria de agentes públicos para identificar factores de riesgo y garantizar intervenciones oportunas.

La importancia de la investigación radica en analizar cómo las herramientas propias del Derecho Administrativo pueden contribuir a la protección efectiva de un colectivo especialmente vulnerable, fortaleciendo políticas públicas inclusivas y mecanismos de protección integral compatibles con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo de carácter jurídico-descriptivo. Se empleó el método dogmático jurídico para el análisis e interpretación de las normas que regulan la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y las obligaciones que corresponden a la Administración Pública.

La recolección de datos se realizó a través del análisis documental de fuentes normativas nacionales e internacionales, entre ellas la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 26.061 y la Ley 27.709.

Asimismo, se examinó bibliografía jurídica especializada en materia de derechos humanos, discapacidad y protección integral de la niñez, complementándose el estudio con el análisis de criterios jurisprudenciales relevantes relacionados con el acceso a prestaciones esenciales y la responsabilidad estatal.

La información obtenida fue sistematizada mediante análisis de contenido, permitiendo identificar categorías vinculadas con interés superior del niño, accesibilidad, inclusión, protección integral y actuación administrativa.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis realizado permite advertir que el ordenamiento jurídico argentino reconoce una protección reforzada para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, sustentada en el principio de igualdad real de oportunidades y en el deber estatal de adoptar medidas positivas para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Los resultados evidencian que la Administración Pública ocupa un lugar central en la implementación de políticas públicas destinadas a asegurar el acceso a prestaciones de salud, educación inclusiva, rehabilitación, asistencia y apoyos necesarios para el desarrollo integral de este colectivo. Sin embargo, también se identifican dificultades persistentes vinculadas con la burocratización de procedimientos, la falta de coordinación entre organismos y las demoras en la respuesta estatal.

La incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al bloque de constitucionalidad federal consolidó un enfoque basado en derechos humanos que exige superar modelos asistencialistas tradicionales. Desde esta perspectiva, la discapacidad no debe entenderse exclusivamente como una condición individual, sino como el resultado de barreras sociales, culturales e institucionales que limitan la participación plena y efectiva de las personas.

En este contexto, la actuación administrativa adquiere una relevancia decisiva. Los organismos públicos responsables de salud, educación, desarrollo social y protección de derechos deben garantizar intervenciones coordinadas y oportunas que permitan remover obstáculos y asegurar el acceso efectivo a prestaciones esenciales.

Por otra parte, la Ley Lucio representa un avance significativo en materia de prevención y protección integral. La capacitación obligatoria de los agentes estatales fortalece la capacidad institucional para detectar situaciones de violencia, abandono o vulneración de

derechos que afectan a niños, niñas y adolescentes. Cuando dichas situaciones involucran a personas con discapacidad, la necesidad de intervención temprana resulta aún más relevante debido a las barreras adicionales que pueden dificultar la denuncia o visibilización de los hechos.

Asimismo, el principio del interés superior del niño opera como criterio rector de toda actuación administrativa. Este principio exige que las decisiones estatales prioricen el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes por encima de consideraciones meramente formales o administrativas. En consecuencia, las políticas públicas y las decisiones de los organismos estatales deben orientarse a garantizar la protección efectiva de sus derechos y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

Los hallazgos obtenidos permiten confirmar la hipótesis planteada. La Administración Pública debe constituirse en una herramienta activa de garantía de derechos humanos, promoviendo acciones preventivas, inclusivas y accesibles que aseguren la protección integral de niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Al mismo tiempo, la Ley Lucio aporta mecanismos concretos para fortalecer la capacidad de respuesta estatal frente a situaciones de vulneración de derechos.

Finalmente, la investigación deja abiertos nuevos interrogantes vinculados con la eficacia de las políticas públicas implementadas, el impacto de las capacitaciones previstas por la Ley Lucio y la necesidad de profundizar mecanismos de coordinación institucional que permitan brindar respuestas más rápidas y efectivas a este colectivo especialmente protegido.

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Constitución de la Nación Argentina. (1994).

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006).

Ley 26.061 Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2005).

Ley 26.378 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. (2008).

Ley 27.044 Jerarquía Constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014).

Ley 27.709 Creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2023).

**EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

**FILIACIÓN** Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/013 -

# LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: UNA CRÍTICA A SU EXTENSIÓN AUTOMÁTICA RESPECTO DE LOS PARTICULARES

**Villordo, Christian R.; Romero, Guillermo A.**

*christianvi40@gmail.com*

**RESUMEN**

Se analiza el alcance de la causal de suspensión de la prescripción prevista en el 2do párrafo del artículo 67 del CP para los delitos cometidos en ejercicio de la función pública. Se examina si resulta jurídicamente válido extender sus efectos a los particulares que hubieran intervenido en el hecho junto con funcionarios públicos. La investigación parte del fundamento tradicional de la norma, vinculado a la posibilidad de que quien ejerce un cargo público influya u obstaculice la persecución penal. Sobre esa base, se cuestiona la razonabilidad de proyectar la suspensión a sujetos que no detentan funciones estatales ni poseen capacidad institucional para interferir en la investigación. Mediante el análisis de doctrina, antecedentes legislativos y jurisprudencia, se sostiene que tal interpretación extensiva vulnera los principios de legalidad (art. 18 CN), de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y la razonabilidad (art. 28 CN), generando una ampliación injustificada del poder punitivo.

**PALABRAS CLAVE:** igualdad, interpretación restrictiva, expansión

## INTRODUCCIÓN

La suspensión de la prescripción prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal constituye una excepción al principio general según el cual los plazos prescriptivos corren de manera individual e independiente respecto de cada imputado. La finalidad históricamente atribuida a esta disposición radica en evitar que el funcionario público utilice las prerrogativas derivadas de su cargo para obstaculizar la investigación o impedir el ejercicio efectivo de la acción penal.

Sin embargo, la aplicación práctica de esta norma ha generado una discusión relevante respecto de los particulares que intervienen en hechos cometidos junto a funcionarios públicos. Aunque estos sujetos no ejercen funciones estatales ni disponen de las herramientas institucionales que justifican la suspensión, una parte importante de la doctrina (para Molero y Trossero la reforma introducida por ley 25.188 cerró la discusión posicionándose por una postura ampliatoria. Por sus fundamentos, en igual sentido Waisberg, Zaffaroni- Alagia y Slokar, Lascano, De La Rúa y Hairabedian – Zurueta. En contra, Sansone y Castro Diaz) y cierta jurisprudencia (véase CFA Corrientes FCT 5389/2014/CA1 del 16/05/2023) entiende que la paralización del plazo también los alcanza.

El problema que aborda esta investigación consiste en determinar si existe una justificación normativa suficiente para extender dicha suspensión a los particulares. La hipótesis sostiene que la razón político-criminal que fundamenta la excepción se encuentra exclusivamente vinculada al ejercicio de la función pública y a la eventual influencia institucional del funcionario, por lo que su proyección automática sobre quienes carecen de esa condición resulta incompatible con una interpretación restrictiva de las normas penales.

La relevancia del estudio radica en que la cuestión involucra principios fundamentales del derecho penal, tales como la legalidad (art. 18 CN), la igualdad ante la ley (art. 16 CN) y la razonabilidad (art. 28 CN)..

**MÉTODOS**

La investigación se desarrolló mediante una metodología jurídica de carácter dogmático y cualitativo. Se realizó un análisis exegético del artículo 67 del Código Penal y de su evolución legislativa, particularmente a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 25.188.
Asimismo, se examinó doctrina nacional especializada en materia de prescripción penal, función pública y plazo razonable. Como complemento, se analizaron jurisprudencia de distintas jurisdicciones obtenida a través de fuentes públicas, sometido a un análisis crítico orientado a identificar el fundamento político-criminal de la causal de suspensión y evaluar la razonabilidad de su extensión a los particulares.

**RESULTADOS y DISCUSIÓN**

El análisis histórico-legislativo del artículo 67 del Código Penal permite advertir una progresiva expansión de los supuestos de suspensión de la prescripción en materia de delitos vinculados al ejercicio de la función pública.
La redacción originaria del Código Penal consagraba una regla clara: la prescripción corre y se interrumpe separadamente respecto de cada partícipe. Este criterio respondía a la naturaleza estrictamente personal de las causales de extinción de la acción penal y garantizaba que la situación procesal de un imputado no se proyectara automáticamente sobre otros sujetos involucrados.
La Ley 16.648 introdujo una excepción limitada a determinados delitos contra la administración pública. Posteriormente, la Ley 25.188 sustituyó ese esquema por una fórmula mucho más amplia, estableciendo que la suspensión opera respecto de los delitos cometidos en ejercicio de la función pública y alcanza a todos los que hubiesen participado mientras cualquiera de ellos continúe desempeñando un cargo público. Paralelamente, la misma reforma incorporó una cláusula según la cual la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada partícipe, salvo la excepción contemplada en el segundo párrafo.
Esta evolución normativa revela una tensión interna del sistema. Mientras el legislador reafirma como principio general la autonomía de los plazos prescriptivos, simultáneamente introduce una excepción de amplitud tal que termina neutralizando la lógica individual de la institución en una cantidad significativa de supuestos. En consecuencia, la regla general de personalidad de la prescripción pierde buena parte de su operatividad práctica.
El examen de los antecedentes parlamentarios demuestra, además, que la finalidad perseguida por el legislador fue impedir que la influencia derivada del ejercicio de la función pública obstaculizara las investigaciones penales. La preocupación estuvo centrada en el funcionario público y en la posibilidad de que utilizara las prerrogativas inherentes al cargo para dificultar el avance de la persecución penal.
Precisamente allí aparece la principal dificultad interpretativa. Si el fundamento de la suspensión radica en la capacidad de influencia institucional del funcionario, no resulta evidente por qué dicha consecuencia debe proyectarse automáticamente sobre los particulares que participaron en el hecho.
La extensión de la suspensión a los particulares parece apoyarse en una presunción implícita según la cual éstos se beneficiarían necesariamente de los obstáculos generados por el funcionario público. Sin embargo, tal afirmación carece de demostración normativa y no surge de los fundamentos que motivaron la incorporación de la causal suspensiva.

La equiparación entre funcionarios y particulares también presenta objeciones desde la perspectiva del principio de igualdad. El derecho penal distingue sistemáticamente ambas categorías. Numerosos tipos penales exigen la calidad especial de funcionario público; muchas agravantes encuentran justificación precisamente en esa condición; e incluso los delitos contra la administración pública se estructuran sobre la base de deberes funcionales que no recaen sobre los particulares. Resulta entonces problemático que, en materia de prescripción, desaparezca toda diferencia relevante entre sujetos que ocupan posiciones jurídicas sustancialmente distintas.

El particular termina soportando una restricción de su derecho a la extinción de la acción penal por circunstancias vinculadas exclusivamente a la situación funcional de otra persona. De este modo, la prolongación del poder punitivo estatal deja de estar vinculada con una conducta propia y pasa a depender de factores ajenos a su esfera de actuación.

Un sector importante de la jurisprudencia ha tendido a justificar esta expansión mediante referencias genéricas a la lucha contra la corrupción y a compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. No obstante, la Corte Suprema (Causa "Veliz, Linda Cristina", rta. 15.6.2010) ha sostenido reiteradamente que tales compromisos no habilitan la violación o supresión de derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Desde esta perspectiva, una interpretación compatible con los principios constitucionales exige limitar la operatividad de la suspensión a aquellos sujetos respecto de los cuales efectivamente pueda verificarse el fundamento que inspira la norma. En consecuencia, la suspensión debería operar exclusivamente respecto de funcionarios públicos que, por la jerarquía o influencia derivada de su cargo, se encuentren en condiciones reales de afectar la investigación penal.

Los resultados obtenidos permiten concluir que la extensión automática de la suspensión a los particulares no encuentra una justificación suficiente en los antecedentes legislativos, en la finalidad de la norma ni en los principios constitucionales que regulan la interpretación de las restricciones a los derechos fundamentales. Por el contrario, dicha extensión constituye una ampliación del poder punitivo que debilita la regla de individualidad de la prescripción y compromete la vigencia efectiva de las garantías de legalidad (art. 18 CN), de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y la razonabilidad (art. 28 CN).

---

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Castro Díaz, E. (2021). ¿Es constitucional la excepción establecida en el 2.º párrafo del art. 67 del Código Penal de la Nación, en cuanto suspende la prescripción de los particulares en casos de delitos cometidos en ejercicio de la función pública? Revista Pensamiento Penal.

De la Rúa, J., & Tarditti, A. (2015). Código Penal argentino: Parte general (T. 2). Hammurabi.

Hairabedián, M., & Zurueta, F. (2017). La prescripción en el proceso penal (3.ª ed.). Mediterránea.

Lascano, C. J. (h.). (2012). Prescripción. En D. Baigún & E. R. Zaffaroni (Dirs.), Código Penal y normas complementarias: Análisis doctrinal y jurisprudencial (3.ª ed., T. 2B). Hammurabi.

Sansone, J. M. (2023, octubre). La suspensión de la prescripción en los delitos de corrupción. Revista Pensamiento Penal, (488).

Waiseberg, G. E. (2020). El funcionario público y la suspensión del curso de la prescripción. En La corrupción en sus diversas modalidades y la destrucción del Estado de Derecho (Revista de Derecho Penal 2020-1). Rubinzal-Culzoni.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2025). Derecho penal: Parte general (3.ª ed., T. 2). Ediar.

| | |
|---|---|
| **EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN** | Procesos Y Sistema Judicial |
| **FILIACIÓN** | Autor 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra -<br>Autor 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra - |

ISBN 978-631-6623-43-0



